

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**Sustitutivo de la Cámara
al P. de la C. 2329**

29 DE ABRIL DE 2015

Presentado por la Comisión de Hacienda y Presupuesto

Referido a la Comisión de Calendarios y Reglas Especiales de Debate

LEY

Para crear la “Ley de Transformación del Sistema Contributivo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; establecer el Código de Rentas Internas de 2015; crear el “Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico”, adscrito al Instituto de Estadística de Puerto Rico; y para enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 135 de 9 de mayo de 1945, según enmendada; enmendar las Secciones 1 y 2 de la Ley Núm. 148 de 10 de mayo de 1948, según enmendada; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 7 de 4 de marzo de 1955; enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada; añadir un nuevo Artículo 5, y reenumerar el actual Artículo 5 como Artículo 6 en la Ley Núm. 72 de 21 de junio de 1962; enmendar los Artículos 1 y 3, añadir un nuevo Artículo 3-A, y enmendar los Artículos 4, 5, 6, 9, 10 y 11 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como la “Ley de Exenciones Contributivas a Hospitales”; enmendar las Secciones 2, 3, 5 y 7 de la Ley Núm. 54 de 21 de junio de 1971, según enmendada; enmendar el Artículo 10 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como la “Ley de Indemnización por Despido Sin Justa Causa”; enmendar los Artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 10 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como la “Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda”; enmendar el Artículo 11 de la Ley Núm. 75 de 2 de junio de 1987, según enmendada, conocida como la “Ley Notarial de Puerto Rico”; añadir un nuevo Artículo 18 y reenumerar el actual Artículo 18 como Artículo 19 en la Ley Núm. 148 de 4 de

agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley Especial para la Rehabilitación de Santurce”; enmendar la Sección 3 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional”; enmendar los Artículos 2.03, 5.01, 5.43, 5.48 y 5.50 de la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”; enmendar el Artículo 16 de la Ley 124-1993, según enmendada, conocida como el “Programa de Subsidio para Vivienda de Interés Social”; añadir un nuevo Artículo 2-A, y enmendar los Artículos 4, 5 y 7 de la Ley 225-1995, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico”; añadir un nuevo Artículo 19 y reenumerar el actual Artículo 19 como Artículo 20 en la Ley 14-1996, según enmendada, conocida como la “Ley Especial para el Desarrollo de Castañer”; añadir un nuevo Artículo 2, reenumerar los actuales Artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 como los Artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 8, respectivamente, enmendar los reenumerados Artículos 4, 6 y 7 de la Ley 165-1996, según enmendada, conocida como el “Programa de Alquiler de Vivienda para Personas de Edad Avanzada con Ingresos Bajos”; enmendar el Artículo 6 de la Ley 173-1996, según enmendada, conocida como el “Programa de Subsidio de Arrendamiento y de Mejoras para Vivienda a las Personas de Mayor Edad con Ingresos Bajos”; enmendar los Artículos 3 y 7 de la Ley 46-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Fondos de Capital de Inversión de Puerto Rico de 1999”; añadir un nuevo Artículo 14 a la Ley 178-2000, según enmendada, conocida como la “Ley Especial para la Creación del Distrito Teatral de Santurce”; enmendar los Artículos 4 y 5 de la Ley 213-2000, según enmendada; enmendar el Artículo 7 de la Ley 98-2001, según enmendada, conocida como la “Ley de Créditos Contributivos por Inversión en Infraestructura de Vivienda”; enmendar el Artículo 10 en la Ley 140-2001, según enmendada, conocida como la “Ley de Créditos Contributivos por Inversión en la Construcción o Rehabilitación de Vivienda para Alquiler a Familias de Ingresos Bajos o Moderados”; enmendar los Artículos 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 16 y 17, añadir un nuevo Artículo 20, reenumerar los actuales Artículos 20, 21, 22, 23 y 24 como los Artículos 21, 22, 23, 24 y 25, respectivamente, y enmendar el reenumerado Artículo 21 de la Ley 183-2001, según enmendada, conocida como la “Ley de Servidumbres de Conservación de Puerto Rico”; enmendar los Artículos 4.03 y 4.04 de la Ley 212-2002, según enmendada, conocida como la “Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos”; enmendar el Artículo 15 de la Ley 244-2003, según enmendada, conocida como la “Ley para la Creación de Proyectos de Vivienda de Vida Asistida para Personas de Edad Avanzada en Puerto Rico”; enmendar el Artículo 1 de la Ley 324-2004, según enmendada; enmendar los Artículos 4 y 8 de la Ley 516-2004, según enmendada, conocida como la “Ley de Incentivos para el Desarrollo Integral de la Industria del Libro en Puerto Rico”; enmendar los Artículos 3, 4 y 5 de la Ley 91-2006, conocida como la “Ley del Fondo de Interés Apremiante”; enmendar los Artículos 4 y 7 de la Ley 203-2007, según enmendada, conocida como la “Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI”; añadir una nueva Sección 1-A y

enmendar las Secciones 12, 15, 17 y 18 de la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”; enmendar la Sección 1, añadir las Secciones 1-A y 1-B, y enmendar la Sección 9 de la Ley 74-2010, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010”; enmendar los Artículos 2.2 y 2.17 de la Ley 83-2010, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Incentivos Económicos de Energía Verde de Puerto Rico”; enmendar las Secciones 1061.24, 4010.01, 4020.01, 4020.02, 4030.16, 4030.20 y 4050.04 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”; enmendar los Artículos 4 y 9 de la Ley 159-2011, según enmendada, conocida como la “Ley de Incentivos Contributivos para la Inversión en Facilidades de Reducción, Disposición y/o Tratamientos de Desperdicios Sólidos”; enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley 216-2011, según enmendada, conocida como la “Ley de Transición del Programa Impulso a la Vivienda”; enmendar los Artículos 3, 10, 12 y 13 de la Ley 20-2012, según enmendada, conocida como la “Ley para Fomentar la Exportación de Servicios”; enmendar los Artículos 3, 6 y 10 de la Ley 22-2012, según enmendada, conocida como la “Ley Para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico”; enmendar los Artículos 3.1, 4.1 y 4.8 de la Ley 1-2013, según enmendada, conocida como la “Ley de Empleos Ahora”; enmendar los Artículos 2 y 4 de la Ley 116-2013, según enmendada; y enmendar el Artículo 5 de la Ley 66-2014, conocida como la “Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; a los fines de reestructurar todo nuestro sistema contributivo de una manera integral incluyendo la codificación de la política contributiva, las leyes especiales que regulan los incentivos, créditos, exenciones, deducciones o beneficios de naturaleza contributiva y los mecanismos de fiscalización de dichas políticas y estatutos contributivos; disponer que la política contributiva este enmarcada en un sistema tributario más simple, justo, efectivo, de base amplia, fácil de fiscalizar y que promueva el desarrollo económico y la justicia contributiva; eliminar el Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU); establecer la Contribución sobre Bienes y Servicios (CoBYS); disponer la política pública, definiciones y principios medulares, facultades, deberes y responsabilidades de las agencias, dependencias o instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, municipios y corporaciones públicas y todo lo relacionado respecto al Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico y al Portal Interagencial de Fiscalización de la Responsabilidad Contributiva del Individuo y las Corporaciones; disponer de fondos para la implementación de lo aquí establecido y la ejecución de los mecanismos de fiscalización; establecer disposiciones transitorias para la derogación de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”; para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Llega un momento en el desarrollo de los pueblos, en que las aspiraciones individuales deben ceder a la concretización de las metas comunes. Cuando la sociedad debe evolucionar y comenzar a definir necesidades colectivas que resultan indispensables para una mejor calidad de vida de sus miembros. Es en ese instante donde comprendemos, como comunidad, las trivialidades de nuestras aparentes irreconciliables diferencias, y empezamos a formar un camino firme y solidario hacia nuestro destino.

La misión del Estado, en la sociedad moderna, es garantizarle a sus constituyentes el más alto grado de calidad de vida posible. Aspectos como la vivienda, la salud, la seguridad, la educación, el empleo, entre otros, son pilares esenciales para alcanzar esta meta, ya que impactan todas las facetas del ciudadano, desde la individual, la familiar y la profesional. Un ente gubernamental vigoroso, con recursos económicos para proveer las herramientas a su ciudadanía, y con la visión y entereza para enfrentar los retos del siglo XXI, es lo que merece y demanda nuestra gente.

Asegurar al gobierno de un país los ingresos necesarios para su operación y funcionamiento eficaz es un factor de vital importancia para su buen desempeño, para la estabilidad política necesaria de un sistema democrático y para un saludable ambiente económico. Los fondos requeridos para poner en vigor los programas y servicios esenciales que debe brindar el Estado a sus ciudadanos son cruciales para el bienestar de un pueblo y para su desarrollo social. Al mismo tiempo son, igualmente, de vital importancia para la buena administración pública, para el mantenimiento del orden y la paz social, así como para sentar las bases de un desarrollo económico adecuado y sustentable que cumpla con las expectativas de la población.

Un sistema tributario que se perciba como justo, efectivo y equitativo entre los ciudadanos, un elemento esencial para su aceptación general y su buen cumplimiento, debe lograr un balance razonable y una distribución adecuada entre las aportaciones de los distintos niveles socioeconómicos y los servicios y beneficios que éstos reciban del Estado. Para que éste sea considerado aceptable y equitativo ante los ojos de la vasta proporción de la población, la carga contributiva que éste imponga debe guardar una proporción lógica y razonable con la capacidad de los distintos sectores sociales y económicos para sostenerla. A tono con lo anterior, es indispensable a su eficacia que ese sistema no se convierta en un obstáculo real o percibido de la productividad, ni que se entienda que concede privilegios injustificados para uno u otro sector económico o social. Al contrario, el sistema debe estimular el trabajo y la gestión económica, promover la creatividad, incentivar la innovación, viabilizar un buen nivel de vida y propiciar los cambios provechosos que traen adelantos sociales, sin fomentar patrones de consumo exagerados o desmedidos que coarten el ahorro o la inversión.

Por demasiados años, la distribución que impone nuestro sistema contributivo

no ha resultado, ni se percibe, como efectiva o justa. Además, el sistema ha demostrado ser demasiado complejo y crecientemente inefectivo. Ciertamente, no parece haber funcionado adecuadamente. El mismo no se percibe como justo y, por sus propias características, ha permitido que se desarrolle un alto nivel de evasión. El perfil de los contribuyentes no parece guardar relación con la realidad, cuando en una sociedad y economía como la de nuestro país, ese perfil actual refleja que el 85% de los contribuyentes que rinden planillas son asalariados y que sólo un 15% indican que trabajan por cuenta propia. Resulta sorprendente y hasta increíble, por otra parte, que sólo un 1% de los contribuyentes reporten planillas con más de \$150,000 de ingresos al año. Ese cuadro no guarda proporción con el tamaño de nuestra economía ni con los patrones de consumo en el país.

El sistema contributivo actual tampoco ha permitido una adecuada y efectiva fiscalización. El gran número de tratamientos preferentes o especiales a contribuyentes de distintos tipos, ha operado en contra de su aplicación eficaz desde el punto de vista de generación de ingresos públicos. Tampoco ha logrado un rendimiento seguro y constante de los recaudos necesarios para la operación gubernamental de una forma constante y consistente con el desempeño de la economía. Como consecuencia, el Departamento de Hacienda, con un grupo de trabajo limitado, ha tenido que dedicarse principalmente a contabilizar y evaluar más de un millón de planillas, de las cuales alrededor de la mitad reclama reintegro. Hacienda se ha convertido en una gran máquina de procesar planillas. El resultado es que tenemos un sistema defectuoso, ineficiente y obsoleto.

Durante los pasados ocho años, la situación fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha presentado un cuadro alarmante de deterioro progresivo. Sus fuentes de recaudo no han logrado sostener efectivamente el funcionamiento del Estado. Los cambios introducidos durante ese mismo periodo tampoco han logrado alcanzar las expectativas de ingresos esperadas, aún frente a las reducciones de gastos implementadas. Ni la implementación del Impuesto sobre Venta y Uso (IVU) en el 2006, o los masivos recortes de personal implementados a partir del 2009, ni la Reforma Contributiva del 2011, ni las más recientes enmiendas al Código de Rentas Internas han logrado atender completa y definitivamente el fortalecimiento del fisco en la medida en que se necesita.

De otra parte, un reflejo de la distribución inadecuada de la carga contributiva en nuestro sistema actual parece ser el tamaño de la economía informal que ha crecido a través de los años. Uno de los estudios más recientes sobre este tema indica que los estimados del tamaño de la economía informal en Puerto Rico según diferentes enfoques sobre el tema, arrojan estimados que oscilan entre una proporción de poco más de un 23% a una cifra de sobre 27% del Producto Nacional Bruto (PNB), esto dependiendo del enfoque utilizado. Esta cifra, si bien parece inferior a la del promedio de Centroamérica y el Caribe, es una proporción alta. En cuanto al tamaño de la misma también se han presentado estimados que calculan que ésta asciende a una cantidad de

sobre \$20,000 millones al año.

Hace falta un cambio contundente que permita transformar cabalmente nuestro sistema contributivo a uno que permita generar los ingresos necesarios y al mismo tiempo lograr el fuerte y contundente impulso a la economía que buscamos y que resulta indispensable para volver al camino del crecimiento sostenido y sustentable. Ello requiere un sistema más sencillo y entendible, uno más efectivo para aplicar y más sencillo para fiscalizar.

Para lograrlo se requiere un nuevo enfoque. Se trata de un esquema totalmente distinto al que hemos estado empleando en Puerto Rico por décadas. Esta **“Ley de Transformación del Sistema Contributivo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”** presenta ese cambio radical y de mayor justicia contributiva que cambiará el régimen tributario que impera en la isla, además de insertarnos en la corriente predominante en el mundo actual y que sirve de base a los ingresos gubernamentales en la mayor parte de las más desarrolladas economías del planeta.

Es preciso señalar, que el universo contributivo consta de los siguientes elementos: (1) normas y reglamentos que interpretan la política contributiva; (2) leyes que otorgan incentivos o beneficios contributivos; y (3) los mecanismos de fiscalización. Cada uno de éstos son inseparables entre sí y están vinculados de forma unitaria. Es por ello que al trabajar con la transformación del sistema contributivo de un país, se deben considerar en conjunto cada uno de dichos aspectos, de manera tal que se recojan todas las áreas de interés que puedan afectar su interpretación.

Primeramente, las normas y reglamentos se configuran en un Código y establecen los parámetros adecuados para regir todo lo relacionado con la política contributiva de un gobierno. La política contributiva representada en dicho Código, se basa en definir los derechos y responsabilidades de los contribuyentes, respecto al cumplimiento de lo dispuesto según las leyes de carácter tributario. Todo país necesita la accesibilidad de herramientas que le permita alcanzar un amplio desarrollo en su estructura y sistemas de servicios públicos, de forma tal que le garantice a sus constituyentes una calidad de vida de altura. Ello hace meritorio la contemplación de estatutos que le provean al Estado, los recursos necesarios para cumplir con dichos objetivos.

En cuanto a las leyes que otorgan incentivos o beneficios contributivos, éstas son creadas con el propósito de generar una actividad económica que el Estado quiere promover. Dichas leyes forman parte del Código y de diversas leyes especiales. Éstas comprenden áreas como el turismo, la agricultura, la construcción, la salud, entre otras, las cuales tienen un impacto directo en los servicios provistos a la ciudadanía. Así esto, constituye un interés apremiante del Estado, el disponer de recursos del erario para el desarrollo de todo aquello que resulte en mayores beneficios al pueblo.

Como último elemento de un sistema contributivo, se encuentran los mecanismos de fiscalización. Dichos mecanismos son sistemas que se establecen con el propósito de validar y corroborar la información provista por los contribuyentes, al igual de determinar que los fondos designados por el gobierno, estén siendo utilizados de manera responsable para el propósito para el cual fueron destinados. Ello con el fin de garantizar el cumplimiento con la política contributiva, de manera tal que se le asegure al Estado poder ejercer su responsabilidad con la sociedad.

Por tratarse de elementos esenciales, inherentes entre sí en un sistema contributivo, es indispensable que la presente legislación disponga de cada uno de éstos de forma unitaria, ya que de excluirse alguno de los factores antes mencionados, no sería cónsono con la implementación de un sistema contributivo eficiente y coherente.

El primer eslabón de este enfoque lo constituye el nuevo **Código de Rentas Internas de Puerto Rico 2015** (el Código) que introduce una variedad de cambios que inciden sobre la tributación y el tratamiento contributivo de ingresos de individuos, revisa de manera abarcadora e integrada las disposiciones aplicables a los ingresos de individuos, corporaciones y otras entidades que se regirán por esta nueva ley, y establece, además, todas las disposiciones relativas a la nueva Contribución sobre Bienes y Servicios (CoBYS) que se implementará como parte de esta transformación de nuestra base de recaudos.

La medida presenta una alternativa distinta tanto al IVU como al Arbitrio General, ya que el IVU representa un impuesto a los negocios, mientras que con el CoBYS la mayoría de los negocios pueden tomar crédito sobre todos insumos y servicios que el IVU no permite. Por su parte, el Arbitrio General creaba un efecto de cascada en los precios y en la inflación, mientras que el sistema de créditos del CoBYS controla el aumento en los precios. Por otro lado, la medida dispone que los negocios con menos de \$125,000 dólares anuales en ventas no tendrán obligación de cobrar ni remitir el CoBYS al Departamento de Hacienda. Además, el CoBYS es una contribución en múltiples etapas, a base de transacciones que se impone en cada etapa de la cadena de distribución, haciendo más fácil y eficaz su implementación y fiscalización.

Otro cambio fundamental que busca lograr esta Ley de Transformación del Sistema Contributivo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, es el relativo al asunto de redistribuir de una forma más efectiva el peso de la carga contributiva al consumo, en lugar de la productividad. Aún cuando la adopción del IVU aprobado en el año 2006 constituyó un cambio importante en esa dirección, el mismo no ha logrado generar los recursos necesarios para suplantar a la contribución sobre ingresos como principal fuente de recaudos al erario. Las características particulares del IVU como impuesto a la adquisición y uso principalmente de bienes que se cobra al final de la cadena de distribución de éstos parecen haber contribuido al problema de la débil captación de este tributo y de la evasión del mismo.

En el caso del arbitrio que se imponía al importarse la mercancía a Puerto Rico o al entrar el producto manufacturado localmente en el mercado, la enorme cantidad de exenciones legisladas para atender reclamos de intereses o grupos particulares impidió que se pudiera fiscalizar adecuadamente. Por esta causa, los niveles de recaudos del antiguo arbitrio no guardaban relación con el comportamiento de la economía y esa fuente de ingresos se estancó por la evasión masiva y no crecía a tono con el incremento del mercado de ventas al detal.

Más de 150 países en el mundo, entre ellos, Chile, Nueva Zelanda, República Dominicana y Singapur, han cambiado sus sistemas contributivos para que tribute mayormente el consumo y no la productividad. Mediante este nuevo sistema: se eliminará el IVU, se derogará la Patente Nacional y se creará una Contribución sobre Bienes y Servicios (CoBYS), lo que viabilizará que, aproximadamente, 835,000 contribuyentes puertorriqueños no se les retengan contribuciones sobre ingresos y solamente se requiera llenar un formulario de su perfil socioeconómico, con el fin de poder certificar dicha información para cualquier otra gestión pertinente. Este es el tipo de cambio radical que más se ajustaría a nuestras circunstancias, a la realidad de nuestra economía y a las necesidades de nuestro país en estos momentos históricos.

Un sistema de esta naturaleza resultará más justo, menos complicado, aplicaría a la mayoría de los bienes y servicios, permitiría reducir dramáticamente la evasión y haría viable que la carga contributiva dependa del nivel de consumo que decida cada contribuyente. Con un mecanismo de este tipo, el contribuyente cumplidor y el evasor pagarían la misma contribución al adquirir sus bienes y servicios. Sin embargo, el contribuyente cumplidor vería una reducción dramática en su contribución sobre ingresos ya que se eliminarían la mayor parte de los tratamientos preferenciales que concede actualmente el Código y los mecanismos que permiten o viabilizan la evasión. Asimismo, los contribuyentes con ingresos de menos de \$35,000, entre otros, recibirán un pago al consumidor elegible.

Un mecanismo como este permitiría que un grupo enorme de los actuales contribuyentes vean reducida su contribución sobre ingresos a cero. Permitiría que los demás asalariados también vieran una reducción notable en las retenciones sobre sus sueldos y que a los individuos que trabajan por cuenta propia se les elimine la contribución adicional de 2% que actualmente deben pagar.

En este tipo de sistema tributario, la mayoría de los comerciantes cuentan con créditos sobre la Contribución sobre Bienes y Servicios pagado en sus compras. Además, en el sistema de cobro de esta contribución los comerciantes ven acreditados o reembolsados los pagos que realizan por dicha contribución en la cadena entre la importación de bienes y el pago de insumos sobre el bien o servicios del que se trate hasta la venta final de cualquiera de estos. Por otro lado, en estos sistemas, las personas de ingresos limitados, las que se vieran más desproporcionadamente afectadas por los tributos al consumo, reciben unos pagos para atender el efecto de la regresividad de la

nueva contribución al consumo.

Según señalamos arriba, una ventaja de la Contribución sobre Bienes y Servicios, que ha sido implementada con éxito en numerosos países, además de su aplicación abarcadora a servicios de todo tipo y a bienes, es precisamente su aplicación a través de toda la cadena de distribución, desde la importación hasta la adquisición final de los bienes o servicios por los consumidores. Su efectividad en la generación de recaudos, y la eficacia de fiscalización que caracteriza a estos sistemas, descansa principalmente en la participación de todos los componentes sucesivos en la cadena de distribución en el cobro de esta contribución. Como regla general, cada distribuidor, comerciante o ente vendedor que paga la CoBYS en la compra de un producto a venderse posteriormente o al adquirir un insumo necesario para la prestación de un servicio debe fiscalizar a quien le cobró la CoBYS para estar en posición, en su momento, de obtener el crédito o reembolso del gobierno por el insumo adquirido en la cadena. Es decir, que para que el próximo en la cadena pueda recobrar la CoBYS que tuvo que hacer en sus compras para reventa o para brindar servicios, el comerciante anterior le tiene que remitir un comprobante fiscal al comerciante vendedor, lo que crea una evidencia física y formal del cobro del impuesto de fácil verificación y comprobación por el Departamento de Hacienda. Ello se traduce, entonces, en un mecanismo de auto fiscalización que es intrínseco al sistema y funciona con la participación de los propios distribuidores y comerciantes.

La presente Ley de Transformación del Sistema Contributivo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico habrá de implantarse en dos etapas. La primera, a ser efectiva el 1 de junio de 2015, viabilizará la entrada en vigor de las disposiciones relacionadas a los cambios relativos a la contribución sobre ingresos de individuos y negocios, así como a la Contribución sobre Bienes y Servicios, según aquí dispuesto, para todas aquellas transacciones de venta sobre bienes y servicios que actualmente están cubiertos por las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, con su aplicación también a un limitado grupo adicional de ciertos otros bienes y servicios. La segunda etapa, relativa a la entrada en vigor de todas las demás disposiciones de la Contribución sobre Bienes y Servicios, será efectiva al 1 de enero de 2016.

En cuanto a los cambios aplicables a individuos, dirigidos a la necesaria justicia contributiva para nuestra gente, se propone alterar significativamente las tasas contributivas de ingresos. Del cuadro contributivo actual con las siguientes tasas para el 2014 a un nivel de contribución dramáticamente reducido para individuos y parejas casadas para el 2015. Esos cambios incluyen aumentar notablemente la cantidad de ingresos sobre los cuales un individuo no pagaría contribuciones, que para el 2014, según la tabla siguiente, está establecida en \$9,000, aumentaría a \$40,000, en el caso de un individuo soltero, y a \$80,000, en el caso de parejas casadas que rinden planilla conjunta. Las tablas para el 2014 y el 2015 cambiarán de acuerdo a las tablas indicadas abajo. Las nuevas tablas serían vigentes al 1 de enero de 2015.

Tasas contributiva para contribuyentes individuales y casados bajo el sistema actual

Si el ingreso neto sujeto a contribución fuere:	La contribución será:
No mayor de \$9,000	0 por ciento
En exceso de \$9,000 pero no en exceso de \$25,000	7% del exceso sobre \$9,000
En exceso de \$25,000 pero no en exceso de \$41,500	\$1,120 más el 14% del exceso sobre \$25,000
En exceso de \$41,500 pero no en exceso de \$61,500	\$3,430 más el 25% del exceso sobre \$41,500
En exceso de \$61,500	\$8,430 más el 33% del exceso sobre \$61,500

Ingreso generado a partir del 1 de julio de 2015 en el caso de contribuyentes individuales y para contribuyentes casados que rindan Planilla Conjunta y elijan el cómputo opcional

Si el ingreso neto sujeto a contribución fuere:	La contribución será
No mayor de \$40,000	0 por ciento
En exceso de \$40,000, pero no en exceso de \$80,000	20% del exceso sobre \$40,000
En exceso \$80,000 pero no en exceso de \$100,000	\$8,000 más el 25% del exceso sobre \$80,000
En exceso \$100,000 pero no en exceso de \$120,000	\$13,000 más el 30% del exceso sobre \$100,000
En exceso de \$120,000	\$19,000 más el 32% del exceso sobre \$120,000

Ingreso generado a partir del 1 de julio de 2015 en el caso de contribuyentes casados

Si el ingreso neto sujeto a contribución fuere:	La contribución será
No mayor de \$80,000	0 por ciento
En exceso de \$80,000, pero no en exceso de \$100,000	20% del exceso sobre \$80,000
En exceso \$100,000 pero no en exceso de \$120,000	\$5,000 más el 30% del exceso sobre \$100,000
En exceso de \$120,000	\$11,000 más el 32% del exceso sobre \$120,000

Bajo este nuevo y reducido esquema contributivo, permanecerán las siguientes

deducciones aplicables a contribuyentes que sean individuos o casados: (1) Deducción por intereses pagados o acumulados sobre propiedad residencial; (2) Gastos médicos; (3) Donativos; (4) Aportaciones a sistemas gubernamentales de pensiones o retiro; (5) Aportaciones a cuentas de retiro individual (que no excedan de \$5,000 o \$10,000 si es casado); y (6) Intereses pagados sobre préstamos estudiantiles a nivel universitario. Para contribuyentes casados, se mantendrá, además, el beneficio del cómputo opcional para personas casadas que viven juntas y radiquen planillas conjuntas. Al mismo tiempo, se elimina la contribución especial a individuos que llevan a cabo industria o negocio por cuenta propia (Sobretasa de 2%).

Como una salvaguarda a la justicia económica que requiere nuestra gente, bajo la CoBYS estarán exentas las siguientes categorías de bienes y servicios:

- Los servicios de salud, incluyendo los provistos por hospitales;
- Los costos de matrícula, mensualidades y cuota en servicios de educación privada, incluyendo el cuidado de niños;
- Todos los libros impresos;
- El arrendamiento de propiedad inmueble para propósitos comerciales;
- Los bienes y servicios exportados;
- La prestación de servicios financieros;
- La venta e importación de medicamentos recetados y de artículos para el tratamiento de condiciones de salud;
- La venta de artículos y equipos para suplir deficiencias físicas o fisiológicas a personas con impedimentos;
- La venta de cualquier bien o la prestación de cualquier servicio pagado o que cualifique para reembolso total o parcial por “Medicare”, “Medicaid” y la tarjeta de salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;
- La venta de bienes y servicios a las agencias e instrumentalidades del Gobierno de los Estados Unidos de América, cualquiera de sus estados, del Distrito de Columbia y del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;
- La venta y la importación de gasolina, combustible de aviación, el “gas oil” o “diésel oil”, el petróleo crudo, los productos parcialmente elaborados y terminados derivados del petróleo, gas licuado y cualquier otra mezcla de hidrocarburos, a los cuales les aplique arbitrios;
- El arrendamiento de cualquier propiedad sujeta al impuesto por ocupación de habitación fijado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico;
- La venta de alimentos no procesados e ingredientes de alimentos;
- La venta de bienes adquiridos con fondos recibidos bajo el Programa de Asistencia Nutricional Federal (PAN) o bajo el Programa Especial de Nutrición Suplementaria para Mujeres Embarazadas, Lactantes, Postparto, Infantes y Niños de 1 a 5 años (conocido como WIC por sus siglas en

inglés);

- La venta de propiedad inmueble;
- El arrendamiento de propiedad inmueble que constituya la residencia principal del arrendatario, incluyendo el hospedaje estudiantil y la habitación de personas de edad avanzada en establecimientos que operen bajo la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada (conocida como Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada”) y que estén debidamente licenciados por el Departamento de la Familia (incluyendo el costo de admisión y otros pagos relacionados al cuidado de la persona que está ocupando la habitación);
- La venta de bienes por entidades sin fines de lucro, siempre y cuando dichos bienes hayan sido adquiridos por la entidad mediante donación;
- La venta de maquinaria, material médico-quirúrgico., artículo, equipo y tecnología a y a la importación de dichos bienes por cualquier unidad hospitalaria para ser utilizado exclusivamente en la prestación de servicios de salud en el proceso de diagnosticar y tratar enfermedades en seres humanos;
- La venta e importación de artículos para agricultura a agricultores bona fide, debidamente certificados por el Departamento de Agricultura;
- La venta ocasional de bienes por Iglesias u organizaciones religiosas;
- La venta de bienes a y la importación de bienes por un comerciante dedicado a negocio turístico;
- La venta de artículos para la manufactura a una Planta Manufacturera que posee el Certificado de Exención para Planta Manufacturera Elegible que se describe en la Sección 4070.04 de este Código;
- La prestación de servicios legales bajo un contrato de honorarios por contingencia en reclamaciones judiciales relacionadas a daños sufridos por individuos por impericia médica;
- La venta al detal de equipos solares eléctricos;
- La venta e importación de automóviles, propulsores, ómnibus, camiones y remolques de enganche manual o de equipo no pesado; y
- La venta o importación de dispositivos médicos.

Además, se provee para una tasa reducida de la CoBYS para los alimentos preparados y para los servicios profesionales designados (tales como los servicios provistos por abogados, contadores públicos autorizados, ingenieros, entre otros) y los servicios provistos entre comerciantes.

Un asunto de interés particular incluido en esta Ley es el mecanismo de un pago de alivio para las personas pensionadas mayores de 65 años con ingresos limitados y personas que han sido declaradas incapacitadas por la Administración de Seguro Social o un sistema de pensiones cualificado. El pago, la cualificación para este y la cantidad de dinero a compensarse habrá de determinarse a base de ciertos criterios aquí

establecidos, incluyendo el nivel de ingresos del contribuyente, su edad, estado civil, el consumo tributable promedio de las personas así como ciertas características del individuo o del tamaño de la unidad familiar. Por lo tanto, la implementación de la CoBYS, no solo hará posible conceder un alivio sobre las contribuciones sobre ingresos, sino que facultará una herramienta de ayuda para los contribuyentes antes descritos.

Uno de los aspectos fundamentales de esta transformación contributiva, por otro lado, es el de promover la productividad reduciendo el peso de la carga contributiva que se le ha aplicado a los negocios. En esta Ley de Transformación del Sistema Contributivo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se busca aliviar la carga a este sector en ánimo de estimular la producción y la mayor actividad económica.

A partir del año contributivo 2015, sólo se permitirá el uso del método de línea recta en la depreciación y los períodos de recobro permitidos. Se utilizará la base ajustada al cierre del año 2014 para depreciar bajo el método de línea recta y la vida útil a depreciarse será en proporción al tiempo remanente bajo el otro método de depreciación. En el caso de gastos de uso de automóviles se faculta al Secretario para autorizar el uso de los gastos actuales incurridos o pagados, en vez de la tarifa estándar por milla, cuando entienda que no permitirlo ocasionaría contratiempos indebidos sin conducir a fin práctico alguno.

Como parte de las maneras para simplificar y uniformar el tratamiento de distintos tipos de negocios, ocupaciones y profesiones que se acogen a distintos tipos de entidades conducto, se procede a establecer en este Código un nuevo concepto de entidades conducto. Con ese fin se recoge bajo este concepto todo tipo de organización o estructura que tiene un tratamiento similar de entidad conducto. Esto incluye:

- Sociedades
- Compañías de responsabilidad limitada (con elección de conducto)
- Corporaciones (con elección de conducto)
- Sociedades especiales
- Corporaciones de individuos.

De esta manera, se consolidan todas y se reconocerán como entidades conducto. A partir del 2015 se aceptarán únicamente elecciones de entidad conducto. A esos propósitos, a partir del año contributivo 2015 entrará en vigor el nuevo Capítulo 7 que regulará todas estas entidades bajo el mismo concepto y se establece una nueva planilla informativa para este tipo de entidad. Con relación a la conversión estatutaria, toda entidad que tenga tratamiento de entidad conducto previo al 2015 se convertirá automáticamente en entidad conducto. Para ello no habrá evento contributivo alguno y la base de los dueños de la entidad conducto al último cierre antes de 2015 se considerará su base inicial para el 2015. Además, también se abre la puerta para que más corporaciones cualifiquen para el tratamiento de entidad conducto.

En torno al tema de los donativos, específicamente se requiere que la entidad sin fines de lucro que se beneficie de los donativos, que se podrán deducir del ingreso conforme a esta Ley, provea servicios en Puerto Rico y que las aportaciones hechas a la entidad cualifique como donativos deducibles. Dichas aportaciones a la entidad o institución deben utilizarse en sus operaciones en Puerto Rico.

La transformación de nuestro sistema contributivo no puede visualizarse exclusivamente en el aspecto fiscal y de recaudos, tiene que estar enmarcada en los elementos de justicia contributiva y desarrollo económico. Por años, en Puerto Rico ha imperado la ausencia de herramientas que atiendan las necesidades de pequeñas y medianas empresas, y del empresario local. Precisamente es el interés de esta Asamblea Legislativa evaluar la legislación vigente, con el propósito de fomentar que tanto el comerciante puertorriqueño, como aquellos que han escogido a la isla como destino de inversión, tengan las herramientas adecuadas para desarrollarse, crecer y para competir a nivel mundial.

La Ley de Transformación de Nuestro Sistema Contributivo aborda renglones como la agricultura, construcción, manufactura, turismo, salud, artes, entre otros, ya que forman parte esencial de la estructura económica de nuestra isla. Desde tiempos inmemorables, éstos han sido objetos de legislación, con el fin de impulsar y garantizar una fructífera actividad económica. Mediante la creación de incentivos, créditos, deducciones, exenciones y beneficios contributivos, se ha estimulado la producción en estas áreas, así como también la inversión local y extranjera. Nuestra isla cuenta con una amplia estructura para generar bienes y servicios de la más alta calidad, dentro de los cuales se destacan los productos agrícolas y destilados, talento profesional y artístico e investigaciones científicas. Reconociendo nuestras riquezas en constante evolución, es el deber del Estado invertir sus recursos para asegurar la continuidad de la producción de éstas. Ello amerita propiciar el consumo de dichos bienes y servicios, tanto por el empresario local, como por el del extranjero con presencia en Puerto Rico.

Es por tal razón que la presente pieza legislativa revisa alrededor de 30 leyes de incentivos, créditos, exenciones, deducciones y beneficios contributivos, con el fin de promover actividades económicas de gran impacto en el desarrollo del país. Siendo Puerto Rico una isla con gran cantidad de recursos humanos y naturales, es de particular interés disponer de fondos del erario para promover la explotación de los mencionados recursos. Garantizar la utilización y desarrollo de éstos redundará en mayores beneficios para la isla en la medida que también representan beneficios para el Gobierno y la ciudadanía. Se revisan a esos fines dichas leyes en aras de crear empleos en Puerto Rico, promover la adquisición de materia prima, productos manufacturados, materiales de construcción y productos agrícolas, así como la contratación de servicios profesionales locales. Además, se propicia la utilización de servicios bancarios en instituciones financieras con presencia en Puerto Rico. De esta forma, salvaguardamos no solo los recursos del Estado, sino que retenemos el talento local.

A su vez, con la revisión de estas leyes, se pretende fomentar la transferencia de conocimiento. Esto significa que, si ante la realización de una labor específica existe la necesidad, por criterios de disponibilidad, experiencia, especificidad, destrezas o cualquier otra razón válida, de sub-contratar a un profesional extranjero para que realice dicha labor, se logre un proceso colaborativo entre el profesional local y el extranjero sub-contratado por este, a fin de que se fortalezca la preparación profesional de nuestros ciudadanos.

Por otro lado actualmente, los beneficiarios de dichos incentivos han presentado preocupaciones ante el proceso de la concesión de éstos. Ello ha conllevado un ponderado análisis de las áreas que requieren mejorarse para lograr la eficacia de dicho trámite. De igual forma, es preciso evaluar los requisitos que condicionan los incentivos, de manera que se logre retener al talento local.

Como parte integral de la transformación al sistema contributivo propuesto en la presente pieza legislativa, es necesario diseñar una estructura que maximice los recursos del Estado y que facilite el acceso de los comerciantes a los incentivos vigentes. A tenor con lo antes expuesto, se ha creado un mecanismo ágil, confiable y actualizado que de manera ordenada y planificada, pueda recopilar en un mismo sistema, diversos tipos de información que son imprescindibles para una adecuada estrategia y fiscalización de las herramientas e iniciativas gubernamentales. A dicho mecanismo se le ha denominado, como el **“Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico”**, el cual quedará adscrito al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico.

Dicho Portal será el instrumento exclusivo que utilizarán las Agencias Receptoras-Otorgantes encargadas de emitir algún tipo de incentivo o beneficio contributivo, a cualquier persona natural o jurídica, que haya sido validada por las Agencias Emisoras-Certificantes, indicando que cumple con las leyes que facultan la otorgación de estos. El Portal también, permitirá la comunicación efectiva entre las distintas agencias, sean estas Agencias Emisoras-Certificantes o Receptoras-Otorgantes, a fin de procesar fiscalizar, validar y conceder los incentivos o beneficios contributivos que promuevan el desarrollo económico de Puerto Rico.

Este mecanismo no sólo proveerá para que los beneficiados agilicen el proceso de solicitud de sus incentivos o créditos, sino que también le proveerá al Estado la facultad de obtener una fuente empírica que le permita conocer la productividad de los beneficios otorgados. De esta misma forma, se persigue que según la naturaleza de la actividad económica incentivada, sea la agencia inherente a dicha actividad, la encargada de diligenciar la información requerida de cumplimiento para obtener los privilegios contributivos. Tanto el Departamento de Hacienda, el CRIM, como los municipios, no otorgarán beneficios contributivos, deducciones o exoneraciones a alguna empresa incentivada que no esté certificada en el Portal por la agencia que la fiscaliza.

En virtud de lo anterior, el Portal conciliará la siguiente información, que es requerida para el otorgamiento del decreto y que habrá de solicitarse al momento de emitir la Certificación de Cumplimiento y completar la planilla de contribución sobre ingresos, la cual será, entre ellas: el nombre de la persona natural o jurídica o del negocio exento que se trate, el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al negocio, el número en el registro de comerciante, la cuenta relacionada del negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, el seguro social patronal y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos.

Como una de las iniciativas incluidas en esta legislación, se persigue crear un fondo destinado a incentivar el financiamiento de los pequeños y medianos empresarios (PyMEs). En esta era moderna, se destaca la creatividad del puertorriqueño y su arte de hacer negocios. Las PyMEs ameritan ser incentivadas, ya que son el verdadero motor de la economía de un país, creando una fuente de empleos seguros y a tiempo completo, desarrollo económico y estabilidad social. Además, el dinero que éstas generan, siempre se queda en la isla y a su vez promueven la creación de otros servicios. Es por esto que también la presente legislación, excluye de la CoBYS el arrendamiento comercial, a modo de brindar mayor seguridad económica a nuestros empresarios.

Esta medida se enmarca en la contribución de todos los elementos de la sociedad puertorriqueña, desde los que tienen más, hasta lo que tienen menos. Por tanto, se permite un mecanismo que le brinda la opción a las empresas con un alto volumen de negocio, el poder transferir sus ingresos a un fondo especial, con el propósito de mitigar lo que sería su contribución. Ello permitiría que a mayor tiempo que el dinero, proveniente de dichas empresas, permanezca en el fondo, menor será el impacto en la contribución de éstas. El fondo se utilizaría para fomentar el desarrollo de las PyMEs que a su vez, va a fomentar una adecuada política de desarrollo económico mediante la integración de las grandes empresas, ya que son éstas las beneficiadas de la actividad económica que se estaría generando a través de esta herramienta.

La última pieza que enfoca la Transformación de Nuestro Sistema Contributivo es la justicia. Es de conocimiento general, que existe una población que cumple con sus deberes contributivos, mientras otras las evaden. Esto en lo que resulta es que el contribuyente que cumple, paga dos veces, ya que el sistema le pasa la carga del evasor, terminando el contribuyente ingresando y pagando la carga contributiva del evasor. Ello hace necesario transformar nuestro sistema contributivo actual para aumentar el nivel de fiscalización y distribuir las cargas equitativamente.

En esta nueva transformación y reconociendo las deficiencias del Departamento de Hacienda, se ha estructurado un nuevo mecanismo que permitirá un proceso de fiscalización más eficiente, con información de fácil acceso para el personal de Rentas

Internas, para que éstos puedan velar por el cumplimiento de la responsabilidad contributiva de cada individuo y corporación. Para lograr este objetivo, se le asignará una fuente de recursos recurrentes, que no dependan de las asignaciones del Fondo General, a la Oficina de Rentas Internas destinados a alcanzar la autonomía para que pueda realizar las alianzas pertinentes para lograr levantar una infraestructura tecnológica, adiestramiento de recursos humanos, maximizar las operaciones y ser efectivo al momento de identificar al evasor contributivo.

Así las cosas, la presente Ley crea el “**Portal Interagencial de Fiscalización de la Responsabilidad Contributiva del Individuo y las Corporaciones**”. Este es un mecanismo ágil, confiable y actualizado, que permitirá la comunicación efectiva entre las Agencias Emisoras, las cuales poseen o procesan cualquier tipo de información contributiva de individuos o corporaciones y el Departamento de Hacienda, a fin de poder corroborar que la información sometida por el contribuyente sobre sus ingresos, se ajusta a la realidad de sus gastos.

El Portal será elaborado como una herramienta digital de informática que permitirá correlacionar los datos enviados por las Agencias Emisoras sobre los ingresos reportados por los individuos y corporaciones, su responsabilidad contributiva y las posesiones sobre propiedades muebles e inmuebles de éstos, a fin de, utilizando los más modernos programas y servicios tecnológicos, se procese, se evalúen los datos e identifiquen las posibles discrepancias sobre dicha información.

A modo de ejemplo, alguna de la información que dicho Portal compilará y la cual estará certificada según la Agencia Emisora que registre el bien mueble o inmueble será: si el bien a registrarse se tratara de un vehículo, la Agencia Emisora deberá ser el Departamento de Transportación y Obras Públicas; si se tratara de patentes municipales, la Agencia Emisora deberá ser el municipio correspondiente; si se tratara de información de dinero depositado, la Agencia Emisora deberá ser la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras; si se tratara de arbitrios, la Agencia Emisora deberá ser el Departamento de Hacienda, entre otros.

En adición, el Secretario de Hacienda tendrá el deber y la obligación de contratar un consultor en tecnología externo, que pueda constatar y verificar que se ejecute la política tecnológica del Departamento de Hacienda. Dicho consultor, participará en todas las etapas del proceso, a fin de garantizar que los trabajos, programas y metas sean cumplidos.

De esta forma, con la creación de las herramientas tecnológicas antes mencionadas, innovaremos el proceso de fiscalización actual, en donde el Departamento de Hacienda se verá liberado de velar por el cumplimiento de las leyes de incentivos, delegándole a las agencias pertinentes el poder de evaluación y certificación de estos. Mediante dicha liberación, lograremos enfocar las tareas inherentes al Departamento de Hacienda, para que este se dedique a la identificación

1 mecanismos de fiscalización de dichas políticas y estatutos contributivos. Cada uno de
2 éstos son inseparables entre sí y están vinculados de forma unitaria. Es por ello que la
3 transformación del sistema contributivo considera en conjunto cada uno de dichos
4 aspectos, de manera tal que se recojan todas las áreas de interés que puedan afectar su
5 interpretación.

6 La transformación del sistema contributivo que se establece mediante la presente
7 Ley está enmarcada y va dirigida a crear en un sistema tributario más simple, justo,
8 efectivo, de base amplia, fácil de fiscalizar y que promueva el desarrollo económico y la
9 justicia contributiva, a fin de garantizar las herramientas, mecanismos y oportunidades
10 para enfrentar como sociedad, los retos contemporáneos de este nuevo siglo.

11 CAPÍTULO II

12 CÓDIGO DE RENTAS INTERNAS DE PUERTO RICO DE 2015, DISPOSICIONES 13 TRANSITORIAS RESPECTO AL CÓDIGO DE RENTAS INTERNAS DE PUERTO RICO 14 DE 2011 Y OTRAS LEYES RELACIONADAS

15 Artículo 2.01.-Se crea el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2015, para
16 que lea como sigue:

17 “Sección 1000.01.-Título Breve

18 Esta Ley, dividida en subtítulos, capítulos, subcapítulos, partes y
19 secciones, se conocerá como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de
20 2015”, y será citada en adelante como el “Código”.

21 Sección 1000.02.-Clasificación de Disposiciones

22 Las disposiciones de este Código quedan por la presente clasificadas y

1 designadas como:

2 Carta de Derechos del Contribuyente

3 Subtítulo A - Contribuciones sobre Ingresos

4 Subtítulo B - Caudales Relictos y Donaciones

5 Subtítulo C - Arbitrios

6 Subtítulo D - Contribución sobre Bienes y Servicios

7 Subtítulo E - Bebidas Alcohólicas

8 Subtítulo F - Disposiciones Administrativas, Intereses, Penalidades y Adiciones

9 a la Contribución

10 Sección 1000.03.- Aplicación de este Código

11 Las disposiciones de vigencia y aplicación de este Código se encuentran
12 en el Capítulo 11 del Subtítulo F.

13 CARTA DE DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

14 Sección 1001.01.-Derechos del Contribuyente

15 Todo contribuyente tendrá derecho en las entrevistas, investigaciones,
16 reclamaciones de reintegro y crédito, y otras gestiones que se realicen en el
17 Departamento de Hacienda, en adelante “el Departamento”, a:

18 (a) Recibir un trato digno, considerado e imparcial por parte de todos los
19 funcionarios y empleados del Departamento en cualquier gestión que
20 realice en el Departamento.

21 (b) Que se le garantice la confidencialidad de la información sometida al
22 Departamento por el contribuyente o persona autorizada a actuar como su

1 representante ante éste. Ninguna persona ajena al Departamento que no
2 esté autorizada por el contribuyente, a menos que expresamente lo
3 permita este Código, tendrá acceso a dicha información. El contribuyente,
4 además, tiene derecho a saber el propósito para el cual se le solicita dicha
5 información, el uso que se le dará y las consecuencias de no facilitar la
6 misma. En el caso de información solicitada por el Departamento
7 incidental a una investigación con el fin de determinar la responsabilidad
8 contributiva del contribuyente, dicha información será utilizada
9 únicamente para dichos fines, y sólo se le solicitará la información que sea
10 pertinente al caso que se esté investigando. No obstante, Departamento
11 podrá suscribir acuerdos interagenciales con el fin de compartir
12 información de contribuyentes, siempre y cuando la agencia concernida
13 garantice la confidencialidad de la información provista y que dicha
14 información sea utilizada exclusivamente para fines estadísticos o de
15 aplicación general y no para fiscalizar o divulgar información sobre
16 contribuyentes particulares.

- 17 (c) Requerir que toda entrevista que se lleve a cabo deberá ser a una hora y en
18 un lugar razonable, en coordinación con el oficial o empleado del
19 Departamento.
- 20 (d) Que la entrevista o investigación no sea utilizada para hostigar o intimidar
21 de forma alguna a la persona entrevistada.
- 22 (e) Recibir al inicio de una investigación una explicación en términos claros y

1 sencillos del proceso al cual va a ser sometido y los derechos que le
2 asisten.

3 (f) Ser asistido por un abogado, contador, contador público autorizado, o
4 cualquier persona autorizada a representar contribuyentes registrados
5 ante el Departamento, o autorizado en ley, sujeto a lo que se dispone más
6 adelante en el apartado (n) de esta Sección.

7 (g) Ser informado con anterioridad a la entrevista, investigación, vista
8 administrativa o cualquier otra gestión sobre la intención de grabar la
9 misma y de que se le provea, a su solicitud, una copia exacta de dicha
10 grabación previo al pago del costo de la misma.

11 (h) Ser notificado por escrito de la naturaleza de su responsabilidad
12 contributiva como parte de los procedimientos que se lleven a cabo en el
13 Departamento con el fin de determinar dicha responsabilidad.

14 (i) En caso de investigaciones por posibles violaciones de carácter criminal,
15 ser advertido de su derecho a no incriminarse mediante su propio
16 testimonio, a guardar silencio y a que no se tome en cuenta ni se comente
17 en su contra.

18 (j) Consultar en cualquier momento durante la entrevista o procedimiento
19 contributivo a un abogado, contador público, o agente autorizado a
20 representarlo ante el Departamento, o finalizar la entrevista aún cuando
21 ésta haya comenzado.

22 (k) Ser notificado por escrito de cualquier ajuste realizado por el

1 Departamento como resultado de una investigación contributiva cuando
2 ésta conlleve añadir intereses, penalidades y recargos según lo estipulado
3 por ley, así como la cantidad exacta del ajuste y los fundamentos para
4 dichos cambios.

5 (l) Pagar la contribución que le corresponda de acuerdo a la ley; de no poder
6 pagar en su totalidad en el tiempo que le corresponda, tendrá derecho a
7 que pueda acogerse a un plan de pago.

8 (m) Renunciar a los derechos descritos en los apartados anteriores si esta
9 renuncia se hace voluntariamente y a sabiendas.

10 (n) Otorgar un poder escrito a cualquier persona autorizada a representar
11 contribuyentes registrada ante el Departamento, o autorizada en ley, para
12 que lo represente durante una entrevista o procedimiento contributivo, el
13 cual recibirá para propósitos de la entrevista o procedimiento, un trato
14 igual al del contribuyente. El Departamento notificará al contribuyente de
15 cualquier retraso o negligencia por parte del representante relacionado
16 con la investigación, de modo que el contribuyente esté en posición de
17 tomar las medidas correctivas que estime necesarias para proteger sus
18 intereses.

19 (o) Que no se discrimine por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o
20 condición social, ni ideas políticas, religiosas o de asociación de cualquier
21 contribuyente o persona que lo represente. Se le garantizará el no
22 mantener expedientes que contengan información contributiva para

1 dichos propósitos.

2 Nada de lo dispuesto en esta sección debe interpretarse como una
3 limitación de los poderes del Secretario para realizar investigaciones, siempre y
4 cuando éstas se lleven a cabo sin violar los derechos constitucionales del
5 contribuyente o persona que lo represente.

6 Sección 1001.02.-Oficina de Protección de los Derechos del Contribuyente

7 (a) La Oficina de Protección de los Derechos del Contribuyente, adscrita al
8 Departamento tendrá entre otras funciones dispuestas en esta sección, la
9 responsabilidad de atender los problemas y reclamos del contribuyente.
10 La Oficina será administrada por un Director, nombrado por el
11 Gobernador.

12 (b) La oficina llevará a cabo las siguientes funciones:

13 (1) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la “Carta de
14 Derechos del Contribuyente”.

15 (2) Facilitar las gestiones entre el contribuyente y el Departamento en
16 cualquier querrela relacionada con una violación de cualquier
17 derecho otorgado por este Código.

18 (3) Gestionar la solución rápida y efectiva de los problemas que
19 enfrente el contribuyente y que no puedan ser resueltos a través de
20 los trámites ordinarios del Departamento.

21 (4) Emitir Órdenes de Ayuda al Contribuyente motu proprio o a
22 solicitud del contribuyente si determina que el contribuyente está

1 sufriendo o está próximo a sufrir un daño irreparable significativo
2 como resultado de la violación de las disposiciones contenidas en la
3 Carta de Derechos del Contribuyente. El término “daño irreparable
4 significativo” según el mismo se utiliza en este apartado, se
5 entenderá que es una privación significativa causada o próxima a
6 ser causada como resultado de la indebida administración, por
7 parte del Departamento, de las leyes contributivas y sus
8 reglamentos. Sin embargo, un mero inconveniente económico o
9 personal causado a un contribuyente no constituirá un “daño
10 irreparable significativo”.

- 11 (c) El Secretario establecerá mediante reglamento los criterios que regirán en
12 la emisión y disposición de las Órdenes de Ayuda al Contribuyente. El
13 incumplimiento, por parte de un funcionario o empleado del
14 Departamento, de una Orden de Ayuda al Contribuyente conllevará una
15 acción disciplinaria conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Personal.
- 16 (d) De igual forma, el Secretario establecerá mediante reglamento los
17 parámetros que habrán de regir en los trámites entre la Oficina y los
18 contribuyentes.
- 19 (e) El funcionamiento interno de la Oficina estará a cargo del Director, con
20 sujeción a las normas y reglamentos que establezca el Secretario para la
21 operación del Departamento.
- 22 (f) La asignación presupuestaria al Departamento de Hacienda dispondrá

1 una partida separada para el funcionamiento de la Oficina.

2 SUBTÍTULO A - CONTRIBUCIÓN SOBRE INGRESOS

3 CAPÍTULO 1 - DEFINICIONES Y DISPOSICIONES GENERALES

4 Sección 1010.01.- Definiciones

5 (a) Según se utilizan en este Subtítulo, cuando no resultare manifiestamente
6 incompatible con los fines del mismo-

7 (1) Persona.- El término "persona" se interpretará que significa e
8 incluye un individuo, un fideicomiso o una sucesión, una sociedad
9 o una corporación.

10 (2) Corporación.- El término "corporación" incluye compañías
11 limitadas, "*joint stock companies*", corporaciones privadas,
12 compañías de seguros, sociedades anónimas y cualesquiera otras
13 corporaciones organizadas bajo la Ley 164-2009, según enmendada,
14 conocida como "Ley General de Corporaciones", o cualesquiera
15 otras asociaciones que deriven ingresos o que realicen beneficios
16 tributables bajo este Subtítulo. Los términos "asociación" y
17 "corporación" incluyen, además de otras entidades análogas,
18 cualquier organización que no sea una sociedad, creada con el
19 propósito de efectuar transacciones o de lograr determinados fines,
20 y las cuales, en forma similar a las corporaciones, continúan
21 existiendo independientemente de los cambios de sus miembros o
22 de sus participantes, y cuyos negocios son dirigidos por una

1 persona, un comité, una junta, o por cualquier otro organismo que
2 actúe con capacidad representativa. Los términos “asociación” y
3 “corporación” incluyen también asociaciones voluntarias, “*business*
4 *trusts*”, “*Massachusetts trusts*” y “*common law trusts*”, y excepto de
5 otro modo dispuesto en este Código, compañías de responsabilidad
6 limitada. El término “corporación” incluye también, en la medida
7 en que no resulte incompatible con lo dispuesto en el Subcapítulo C
8 del Capítulo 11 de este Subtítulo A las Corporaciones Especiales
9 Propiedad de Trabajadores.

10 (A) Para fines de las disposiciones de la Sección 1010.04 de este
11 Código el término “corporación” incluye también entidades
12 conducto que sean compañías de responsabilidad limitada o
13 sociedades, sustituyendo el término “acciones” por
14 “participaciones”. Dicho término también incluye una
15 entidad conducto (excepto una sociedad) para propósitos de
16 la Sección 1034.04(g) de este Código.

17 (B) Para propósitos de este Subtítulo, las corporaciones estarán
18 sujetas a tributación bajo las disposiciones del Subcapítulo B
19 del Capítulo 2 de este Subtítulo; disponiéndose, sin
20 embargo, que podrán elegir ser tratadas para propósitos de
21 contribución sobre ingresos como entidades conducto, bajo
22 las reglas aplicables a entidades conducto y sus dueños

1 contenidas en el Capítulo 7 de este Subtítulo, aunque sean
2 corporaciones de un solo accionista.

3 (i) Excepción.- Toda corporación organizada fuera de
4 Puerto Rico que por motivo de una elección o
5 disposición de ley o reglamento bajo el Código de
6 Rentas Internas Federal de 1986, Título 26 del Código
7 de los Estados Unidos ("*United States Code*"), según
8 enmendado, o disposición análoga de un país
9 extranjero, tribute como una corporación regular, no
10 podrá elegir ser tratada para propósitos de
11 contribución sobre ingresos como una entidad
12 conducto.

13 (3) Compañía de responsabilidad limitada.- El término "compañía de
14 responsabilidad limitada" se refiere a aquellas entidades
15 organizadas bajo el Capítulo XIX de la Ley 164-2009, según
16 enmendada, conocida como la "Ley General de Corporaciones", o
17 aquellas organizadas bajo leyes análogas de cualquier estado de los
18 Estados Unidos de América o de un país extranjero. Para
19 propósitos de este Subtítulo, las compañías de responsabilidad
20 limitada estarán sujetas a tributación de la misma forma y manera
21 que las corporaciones; disponiéndose, sin embargo, que podrán
22 elegir ser tratadas para propósitos contributivos como entidad

1 conducto, bajo las reglas aplicables a entidades conductos y sus
2 dueños contenidas en el Capítulo 7 de este Subtítulo, aunque sean
3 compañías de un solo miembro.

4 (A) Excepción.- Toda compañía de responsabilidad limitada
5 que, por motivo de una elección o disposición de ley o
6 reglamento bajo el Código de Rentas Internas Federal de
7 1986, Título 26 del Código de los Estados Unidos ("*United*
8 *States Code*"), según enmendado, o disposición análoga de
9 un país extranjero, se trate como una sociedad o cuyos
10 ingresos y gastos se atribuyan a sus miembros para
11 propósitos de la contribución sobre ingresos federal o del
12 país extranjero, se tratará como una entidad conducto para
13 propósitos de este Subtítulo, sujeta a las disposiciones del
14 Capítulo 7, y no será elegible para tributar como
15 corporación.

16 (B) La excepción establecida en el inciso (A) de este párrafo no
17 aplicará a aquella compañía de responsabilidad limitada
18 que, a la fecha de efectividad de este Código, este cubierta
19 bajo un decreto de exención emitido bajo la Ley 73-2008
20 conocida como "Ley de Incentivos Económicos para el
21 Desarrollo de Puerto Rico" o cualquier otra ley anterior de
22 naturaleza similar o bajo Ley 74-2010, mejor conocida como

1 la "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010",
2 según enmendada y cualquier otra ley anterior o
3 subsiguiente de naturaleza similar.

4 (4) Sociedad.- El término "sociedad" incluye sociedades civiles,
5 mercantiles, industriales, agrícolas, profesionales o de cualquier
6 otra índole, regulares, colectivas o en comandita, conste o no su
7 constitución en escritura pública o documento privado; e incluirá
8 además a dos o más personas que se dediquen, bajo nombre común
9 o no, a una empresa común con fines de lucro, excepto lo dispuesto
10 en cuanto a sociedades especiales. El término "sociedad" incluye
11 cualquier otra organización no incorporada dedicada a cualquier
12 industria o negocio. Para propósitos de este Subtítulo, las
13 sociedades estarán sujetas a tributación bajo las disposiciones del
14 Capítulo 7 de este Subtítulo.

15 (A) Excepción.- En el caso de sociedades existentes al 1 de enero
16 de 2015 y que a dicha fecha tributaban como una
17 corporación regular, podrán elegir con su planilla de
18 contribución sobre ingresos para el primer año comenzado
19 luego del 31 de diciembre de 2014 ser tratadas como
20 corporaciones para propósitos de la contribución impuesta
21 por este Subtítulo.

22 (5) Sociedad especial.- El término "sociedad especial" incluye a una

1 sociedad o una corporación que se dedique a cualquiera de las
2 actividades enumeradas en la Sección 1114.01 la Ley 1-2011, según
3 enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de
4 Puerto Rico de 2011” que haya optado por acogerse a las
5 disposiciones de las Secciones 1114.01 a 1114.28 de dicha ley. No se
6 reconocerá como sociedad especial una sociedad cuyos únicos
7 socios sean dos personas que sean cónyuges, casados entre sí.

8 (6) Doméstica.- El término “doméstica” aplicado a corporaciones o a
9 sociedades significa las creadas u organizadas en Puerto Rico bajo
10 las leyes de Puerto Rico.

11 (7) Extranjera.- El término “extranjera” aplicado a corporaciones o a
12 sociedades significa aquellas que no sean domésticas.

13 (8) Fiduciario.- El término “fiduciario” significa un tutor, fiduciario de
14 un fideicomiso, albacea, administrador, síndico, curador, o
15 cualquier persona que actúa a nombre de otra en cualquier
16 capacidad fiduciaria.

17 (9) Acción.- El término “acción” incluye la participación en una
18 asociación, compañía limitada, “*joint stock company*”, sociedad
19 anónima, corporación privada o compañía de seguros.

20 (10) Accionista.- El término “accionista” incluye un miembro de una
21 compañía limitada, “*joint stock company*”, sociedad anónima,
22 corporación privada o compañía de seguros.

- 1 (11) Socio.- El término "socio" incluye un miembro de una sociedad,
2 sociedad especial o un participante en ella.
- 3 (12) Secretario.- El término "Secretario" significa el Secretario de
4 Hacienda de Puerto Rico.
- 5 (13) Colector.- El término "colector" significa el colector de rentas
6 internas.
- 7 (14) Contribuyente.- El término "contribuyente" significa cualquier
8 persona sujeta a una contribución impuesta por este Subtítulo.
- 9 (15) Agente retenedor.- El término "agente retenedor" significa
10 cualquier persona obligada a deducir y retener cualquier
11 contribución, de acuerdo a las disposiciones de las Secciones
12 1023.06, 1023.07, 1062.02, 1062.03, 1062.07, 1062.08, 1062.09, 1062.11
13 y 1062.13 y cualquier persona obligada a cobrar y depositar el
14 impuesto dispuesto en el Subtítulo D de este Código.
- 15 (16) Cónyuge.- El término "cónyuge", para los fines de las Secciones
16 1032.02 y 1083.09, significa, según sea apropiado, esposa o esposo.
17 Cuando los cónyuges a que se refieren dichas secciones estuvieren
18 divorciados, dicho término significará "ex-cónyuge".
- 19 (17) Año contributivo.- El término "año contributivo" significa-
- 20 (A) el período anual de contabilidad del contribuyente, si es un
21 año natural o año económico;
- 22 (B) el año natural, si el apartado (g) de la Sección 1040.01 es

1 aplicable; o

2 (C) el periodo por el que se rinde la planilla, si la planilla cubre
3 un período menor de 12 meses.

4 (18) Año económico.- “Año económico” significa un período de
5 contabilidad de doce (12) meses terminado en el último día de
6 cualquier mes que no sea diciembre. En el caso de cualquier
7 contribuyente que haya ejercido la opción dispuesta en el párrafo
8 (1) del apartado (f) de la Sección 1040.01, dicho término significa el
9 período anual así elegido (que varía entre 52 y 53 semanas).

10 (19) Pagado o incurrido, pagado o acumulado.- Los términos “pagado o
11 incurrido” y “pagado o acumulado” se interpretarán de acuerdo
12 con el método de contabilidad sobre la base del cual se compute el
13 ingreso neto bajo este Subtítulo.

14 (20) Industria o negocio.- El término “industria o negocio” incluye el
15 desempeño de las funciones de un cargo o empleo público.

16 (21) Individuo extranjero no residente.- “Individuo extranjero no
17 residente” significa un individuo que no es ciudadano de los
18 Estados Unidos y que no es un residente de Puerto Rico.

19 (22) Tribunal de Primera Instancia, Tribunal de Apelaciones y Tribunal
20 Supremo.- El término “Tribunal de Primera Instancia” significa
21 Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, el término “Tribunal
22 de Apelaciones” significa Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico y

1 el término “Tribunal Supremo” significa Tribunal Supremo de
2 Puerto Rico.

3 (23) Organización internacional.- El término “organización
4 internacional” significa una organización internacional pública con
5 derecho a gozar de privilegios, exenciones e inmunidades como
6 una organización internacional bajo la ley del Congreso conocida
7 por “*International Organizations Immunities Act*”, aprobada el 29 de
8 diciembre de 1945.

9 (24) Hotel.- Un edificio o grupo de edificios dedicados principalmente y
10 de buena fe a proporcionar alojamiento mediante paga
11 principalmente a huéspedes en tránsito, en el cual se provea no
12 menos de 15 habitaciones para alojamiento de tales huéspedes, y
13 que tenga uno o más comedores donde se sirvan comidas al
14 público en general, siempre que tales facilidades sean operadas en
15 Puerto Rico bajo condiciones y normas de sanidad que llenen los
16 requisitos de las leyes aplicables del Estado Libre Asociado de
17 Puerto Rico.

18 (25) Negocio de embarque.- El término “negocio de embarque”
19 significa:

20 (A) un negocio dedicado a la transportación de carga por mar
21 entre puertos situados en Puerto Rico y puertos situados en
22 países extranjeros;

- 1 (B) un negocio que arriende embarcaciones que sean utilizadas
2 en dicha transportación o propiedad mueble e inmueble
3 utilizada en relación con la operación de dichas
4 embarcaciones cuando la transportación cubra los requisitos
5 antes mencionados.
- 6 (26) Ingreso bruto.- El término "ingreso bruto" tendrá el significado
7 establecido en la Sección 1031.01.
- 8 (27) Ingreso bruto ajustado.- El término "ingreso bruto ajustado" tendrá
9 el significado establecido en la Sección 1031.03.
- 10 (28) Ingreso neto.-El término "ingreso neto" tendrá el significado
11 establecido en la Sección 1031.05.
- 12 (29) Ingreso de desarrollo industrial.- El término "ingreso de desarrollo
13 industrial" tendrá el mismo significado que tiene en la Ley 73-2008,
14 y que el término "ingreso de desarrollo industrial", según definido
15 en las distintas Leyes de Incentivos Industriales de Puerto Rico o
16 leyes análogas.
- 17 (30) Individuo residente.-El término "individuo residente" significa un
18 individuo que está domiciliado en Puerto Rico. Se presumirá que
19 un individuo es un residente de Puerto Rico si ha estado presente
20 en Puerto Rico por un período de ciento ochenta y tres (183) días
21 durante el año natural.
- 22 (A) El Secretario establecerá mediante reglamentación al efecto

1 los factores a considerar en la determinación de domicilio
2 para propósitos de este párrafo.

3 (31) Número de cuenta o seguro social.- El término “número de cuenta”
4 o “seguro social” significa el número asignado por el Secretario a
5 una persona bajo la Ley Núm. 50 de 6 de junio de 1963, según
6 enmendada, o aquel número de seguro social asignado a una
7 persona bajo la Ley de Seguro Social Federal.

8 (32) Año Fiscal.- El término “año fiscal” significa el año de contabilidad
9 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que cubre un período de
10 doce (12) meses que comienza el 1 de julio y termina el 30 de junio
11 del próximo año.

12 (33) Compañía de Inversiones o Compañía Inscrita de Inversiones: Los
13 términos “compañía de inversión”, “compañía inscrita de
14 inversión” o “compañía de inversión inscrita” solamente incluirán
15 las compañías inscritas de inversiones bajo la Ley Núm. 6 de 19 de
16 octubre de 1954, según enmendada, conocida como la “Ley de
17 Compañías de Inversión de Puerto Rico” y bajo_ la Ley 93-2013,
18 según enmendada, conocida como “Ley de Compañías de
19 Inversión de Puerto Rico de 2013” y cualquier ley análoga
20 posterior. Para propósitos de este Subtítulo, las compañías de
21 inversiones estarán sujetas a tributación bajo las disposiciones del
22 subcapítulo B del Capítulo 11 de este Subtítulo. Los términos

1 “compañía de inversión”, “compañía inscrita de inversión” o
2 “compañía de inversión inscrita” excluyen los fideicomisos de
3 inversión exenta, según definidos en el párrafo (34) del apartado (a)
4 de esta Sección.

5 (34) Fideicomiso de Inversión Exenta.- El término “fideicomiso de
6 inversión exenta” solamente incluirá las compañías de inversión
7 que estén clasificadas como fideicomisos de inversión exenta, según
8 se define en la Ley 93-2013, según enmendada, conocida como la
9 “Ley de Compañías de Inversión de Puerto Rico de 2013”.
10 Disponiéndose que los fideicomisos de inversión exenta podrán
11 elegir ser tratados para propósitos contributivos como sociedades,
12 bajo las reglas aplicables a sociedades y socios contenidas en el
13 Capítulo 7 de este Subtítulo, en cuyo caso se entenderá que toda
14 referencia hecha a las sociedades tributables bajo el Capítulo 7 de
15 este Subtítulo incluye los fideicomisos de inversión exenta que
16 hayan radicado una elección para dicho tratamiento. El Secretario
17 establecerá la forma y manera de hacer dicha elección, así como la
18 fecha límite para su radicación.

19 (35) Individuo Residente Inversionista.- El término “Individuo
20 Residente Inversionista” tendrá el mismo significado que tiene en
21 la Ley 22-2012, según enmendada.

22 (36) Entidad Conducto.- El término “entidad conducto” se refiere a

1 aquellas entidades que hayan elegido acogerse o estén sujetas a las
2 disposiciones del Capítulo 7 de este Subtítulo.

3 (37) Dependiente.- Significa-

4 (A) El término “dependiente” significa:

5 (i) cualesquiera de las siguientes personas que para el
6 año natural en que comience el año contributivo del
7 contribuyente hubieren recibido del contribuyente
8 más de la mitad del sustento:

9 (I) una persona que al cierre del año natural en
10 que comience el año contributivo del
11 contribuyente no haya cumplido veintiún (21)
12 años de edad;

13 (II) el padre o la madre del contribuyente;

14 (III) tenga sesenta y cinco (65) años o más de edad;

15 o

16 (IV) haya cumplido veintiún (21) años de edad o
17 más y sea ciega o incapaz de proveerse su
18 propio sustento debido a estar mental o
19 físicamente incapacitada; y

20 (ii) cualquier persona que para el año natural en que
21 comience el año contributivo del contribuyente
22 hubiere recibido del contribuyente más de la mitad de

1 su sustento y haya cursado durante dicho año natural
2 por lo menos un semestre escolar de estudios de nivel
3 post-secundario, como estudiante regular, en una
4 institución universitaria o técnico-profesional post-
5 secundaria reconocida como tal por las autoridades
6 educativas de Puerto Rico o por las del país
7 correspondiente, hasta que obtenga su grado
8 universitario o técnico-profesional, siempre que al
9 cierre del año natural en que comience el año
10 contributivo del contribuyente no haya cumplido
11 veintiséis (26) años de edad. El contribuyente que
12 reclame esta exención deberá enviar conjuntamente
13 con su planilla una certificación, expedida por la
14 institución universitaria o técnico-profesional post-
15 secundaria correspondiente, a esos efectos.

16 (B) El término "dependiente" excluye todo individuo que no sea
17 ciudadano de los Estados Unidos, a menos que dicho
18 individuo sea un "individuo residente" según dicho término
19 se define en el párrafo (30) de esta Sección. Para propósitos
20 de este inciso no se excluirá del término "dependiente" a
21 menores que hayan sido adoptados legalmente por
22 contribuyentes que sean ciudadanos de los Estados Unidos o

1 extranjeros residentes en Puerto Rico, si durante el año
2 contributivo la residencia principal de dicho menor fue el
3 hogar del contribuyente.

4 (C) Prueba de Sustento en el Caso de Hijos Menores de Padres
5 Divorciados.- Si-

6 (i) un hijo menor de edad recibe más de la mitad de su
7 sustento durante el año natural de sus padres que
8 estén divorciados, estén separados, o no sean
9 elegibles para radicar como casados; y

10 (ii) dicho hijo está bajo la custodia de uno de dichos
11 padres por más de la mitad del año natural, dicho hijo
12 será considerado, para fines de este párrafo, como que
13 recibe más de la mitad de su sustento durante el año
14 natural de aquel padre bajo cuya custodia estuvo
15 durante la mayor parte del año natural.

16 (D) Regla especial para sustento recibido de un nuevo cónyuge
17 de cualquiera de los padres.- Para fines de este apartado, en
18 caso de que uno de los padres vuelva a casarse, el sustento
19 que el hijo reciba del nuevo cónyuge será considerado como
20 recibido del padre o madre, según sea el caso.

21 (38) Grandes Contribuyentes. - El término "grandes contribuyentes"
22 solamente incluirá aquellos contribuyentes dedicados a industria o

1 negocio en Puerto Rico que cumplan con al menos uno de los
2 siguientes requisitos:

- 3 (A) Sea un banco comercial o compañía de fideicomisos;
4 (B) Sea un banco privado;
5 (C) Sea una casa de corretaje o valores;
6 (D) Sea una compañía de seguros;
7 (E) Sea una entidad dedicada al negocio de telecomunicaciones;
8 o
9 (F) Sea una entidad cuyo volumen de negocios fue cincuenta
10 millones (50,000,000) o más, para el año contributivo
11 anterior.

12 Disponiéndose que una vez la entidad cumpla con al menos uno de
13 los requisitos mencionados en este párrafo, será incluida en la
14 categoría de Grandes Contribuyentes, para todos los propósitos de
15 este Código.

- 16 (b) Incluye.- El término "incluye" cuando se utiliza en cualquier definición
17 contenida en este Subtítulo, no se interpretará en el sentido de excluir lo
18 que de otro modo esté dentro del significado del término definido.

19 Sección 1010.02.- Clases de Contribuyentes

- 20 (a) Las disposiciones del Subtítulo A, aplican a cada una de las siguientes
21 clases de personas, sujeto a las disposiciones adicionales dispuestas en
22 este Subtítulo aplicable a cada clase, como sigue:

- 1 (1) individuos, corporaciones y asociaciones;
- 2 (2) entidades conductos y sus dueños, (véase el Capítulo 7);
- 3 (3) fideicomisos y sucesiones, (véase el Capítulo 8);
- 4 (4) contribuyentes extranjeros (véase el Capítulo 9);
- 5 (5) entidades sin fines de lucro (véase el Capítulo 10); y
- 6 (6) otras entidades especiales (véase el Capítulo 11).

7 En el caso de otras entidades especiales, la aplicación de las disposiciones
8 de este Subtítulo A será conforme a lo dispuesto en el apartado (b) de esta
9 sección.

10 (b) Para propósitos de esta sección el término “otras entidades especiales”
11 incluye las siguientes:

- 12 (1) compañías de seguros (véase el Capítulo 11, Subcapítulo A);
- 13 (2) compañías inscritas de inversiones (véase el Capítulo 11,
14 Subcapítulo B);
- 15 (3) corporaciones especiales propiedad de trabajadores y miembros
16 ordinarios y extraordinarios (véase el Capítulo 11, Subcapítulo C);
- 17 (4) sociedades especiales, (véase el Capítulo 11, Subcapítulo D);
- 18 (5) corporaciones de individuos, (véase el Capítulo 11, Subcapítulo E);
- 19 (6) entidades con decreto de exención bajo leyes especiales de
20 incentivos contributivos, (véase el Capítulo 11, Subcapítulo F); y
- 21 (7) reclamaciones contra cesionarios y fiduciarios (véase el Capítulo 11,
22 Subcapítulo G).

1 Sección 1010.03.-Clasificaciones de Contribuyentes que son Individuos -

2 Determinación del Estado Personal

3 (a) En el caso de contribuyentes que sean individuos, para propósitos de las
4 disposiciones de este Subtítulo, el contribuyente estará sujeto a tributación
5 bajo una de las siguientes categorías:

6 (1) Contribuyente individual.- Para propósitos de este Subtítulo,
7 tributará como “contribuyente individual” todo individuo que a la
8 fecha del cierre de su año contributivo:

9 (A) no esté casado, ya sea porque no ha contraído matrimonio,
10 por viudez o por divorcio; o

11 (B) esté casado, pero que antes de la celebración del matrimonio
12 otorgó capitulaciones pre-matrimoniales disponiendo
13 expresamente que el régimen económico del matrimonio es
14 la total separación de bienes; o

15 (C) esté casado pero separado de su cónyuge. Se considerará
16 que un individuo está separado de su cónyuge si a la fecha
17 del cierre del año contributivo no convivía con su cónyuge, y
18 durante un período ininterrumpido de doce (12) meses que
19 incluya la fecha del cierre del año contributivo, no vivió bajo
20 el mismo techo que su cónyuge por un período
21 ininterrumpido de ciento ochenta y tres (183) días.

22 (2) Casado.- El término “casado” incluye a parejas que han celebrado

1 su matrimonio conforme a lo dispuesto en el Código Civil de
2 Puerto Rico o que se traten como casados bajo el ordenamiento
3 legal en Puerto Rico. Aquellos cónyuges que antes de la
4 celebración del matrimonio otorgaron capitulaciones matrimoniales
5 disponiendo expresamente que el régimen económico del
6 matrimonio es la total separación de bienes, tributarán cada cual
7 individualmente como contribuyente individual para propósitos de
8 las disposiciones de este Subtítulo A.

9 (3) Casado que rinde separado.- El término “casado que rinde
10 separado” incluye a aquellos cónyuges con derecho a reclamar el
11 estado personal de casado conforme a lo dispuesto en el párrafo (2)
12 de este apartado, que optan por rendir planillas separadas. En
13 estos casos, los cónyuges determinarán su ingreso según dispuesto
14 en la Sección 1021.03.

15 (b) Para los fines de determinar el estado personal de un individuo para el
16 año contributivo, la determinación deberá hacerse a la fecha del cierre de
17 su año contributivo; disponiéndose, que en el caso de que uno de los
18 cónyuges muera durante dicho año contributivo, la determinación se hará
19 a la fecha de la muerte.

20 Sección 1010.04.-Grupo Controlado de Corporaciones

21 (a) Grupo Controlado de Corporaciones.- Para fines de este Subtítulo, el
22 término “grupo controlado de corporaciones” significa cualquier -

- 1 (1) grupo controlado de matriz-subsidiaria.- Una o más cadenas de
2 corporaciones que estén relacionadas a través de la posesión de
3 acciones con una corporación matriz común si-
- 4 (A) acciones con por lo menos ochenta (80) por ciento del poder
5 total combinado de voto de todas las clases de acciones con
6 derecho a voto, o por lo menos ochenta (80) por ciento del
7 valor total de todas las clases de acciones de cada una de las
8 corporaciones, excepto la corporación matriz común, son
9 poseídas (dentro del significado del apartado (d)(1)) por una
10 o más de las otras corporaciones; y
- 11 (B) la corporación matriz común posee (dentro del significado
12 del apartado (d)(1)) acciones con por lo menos ochenta (80) por
13 ciento del poder total combinado de voto de todas las clases de
14 acciones con derecho a voto, o por lo menos ochenta (80) por ciento
15 del valor total de todas las clases de acciones de por lo menos una
16 de las otras corporaciones, excluyendo, al computar dicho poder de
17 voto o valor, acciones poseídas directamente por tales otras
18 corporaciones.
- 19 (2) Grupo controlado de hermano-hermana.- Dos o más corporaciones,
20 si acciones con más del cincuenta (50) por ciento del poder total
21 combinado de voto de todas las clases de acciones con derecho a
22 voto, o más del cincuenta (50) por ciento del valor total de todas las

1 clases de acciones de cada una de las corporaciones, son poseídas
2 (dentro del significado del apartado (d)(2)(A)) por no más de cinco
3 (5) personas que no sean corporaciones.

4 (3) Grupo combinado.-Tres o más corporaciones cada una de las cuales
5 es un miembro de un grupo de corporaciones descrito en el párrafo
6 (1) o (2) y una de las cuales-

7 (A) es una corporación matriz común, incluida en un grupo de
8 corporaciones descrito en el párrafo (1), y además

9 (B) está incluida en un grupo de corporaciones descrito en el
10 párrafo (2).

11 (b) Miembro Componente.-

12 (1) Regla general.- Para fines de este Subtítulo, una corporación es un
13 miembro componente de un grupo controlado de corporaciones en
14 un 31 de diciembre de cualquier año contributivo (y con respecto al
15 año contributivo que incluye dicho 31 de diciembre) si dicha
16 corporación -

17 (A) es un miembro de dicho grupo controlado de corporaciones
18 en el 31 de diciembre incluido en dicho año contributivo y
19 no es tratada como un miembro excluido bajo el párrafo (2),
20 o

21 (B) no es un miembro de dicho grupo controlado de
22 corporaciones en el 31 de diciembre incluido en dicho año

1 contributivo pero es tratada como un miembro adicional
2 bajo el párrafo (3).

3 (2) Miembros excluidos.- Una corporación que es un miembro de un
4 grupo controlado de corporaciones al 31 de diciembre de cualquier
5 año contributivo será tratada como un miembro excluido de dicho
6 grupo para el año contributivo que incluya dicho 31 de diciembre si
7 dicha corporación -

8 (A) es un miembro de dicho grupo por menos de la mitad del
9 número de días en dicho año contributivo que preceden
10 dicho 31 de diciembre,

11 (B) está exenta de tributación bajo el Capítulo 10 (excepto una
12 corporación que esté sujeta a contribución sobre su ingreso
13 neto comercial no relacionado bajo la Sección 1102.01) para
14 dicho año contributivo,

15 (C) es una corporación extranjera no dedicada a industria o
16 negocio en Puerto Rico, o

17 (D) es una compañía de seguros sujeta a tributación bajo el
18 Subcapítulo A del Capítulo 11.

19 (3) Miembros adicionales.- Una corporación que fue un miembro de
20 un grupo controlado de corporaciones en cualquier momento
21 durante un año natural; no es un miembro de dicho grupo al 31 de
22 diciembre de dicho año natural, y no es descrita, con respecto a

1 dicho grupo, en los incisos (B), (C) o (D) del párrafo (2), será tratada
2 como un miembro adicional de dicho grupo al 31 de diciembre
3 para su año contributivo que incluye dicho 31 de diciembre si la
4 misma fue un miembro de dicho grupo durante la mitad (o más)
5 del número de días en dicho año contributivo que preceden dicho
6 31 de diciembre.

7 (4) Corporación miembro de más de un grupo controlado.- Si una
8 corporación es un miembro componente de más de un grupo
9 controlado de corporaciones con respecto a cualquier año
10 contributivo, dicha corporación será tratada como un miembro
11 componente de solamente un grupo controlado. La determinación
12 en cuanto al grupo del cual dicha corporación es un miembro
13 componente será hecha bajo reglamentos promulgados por el
14 Secretario, los cuales serán consistentes con los propósitos de esta
15 sección y este Subtítulo.

16 (c) Ciertas Acciones Excluidas.-

17 (1) Regla general.- Para fines de esta sección, el término “acciones” no
18 incluye-

19 (A) acciones sin derecho al voto que son limitadas y preferidas
20 en cuanto a dividendos,

21 (B) acciones en cartera, y

22 (C) acciones que son tratadas como “acciones excluidas” bajo el

1 párrafo (2).

2 (2) Acciones tratadas como “acciones excluidas”.-

3 (A) Grupo controlado de matriz-subsidiaria.- Para fines del
4 apartado (a)(1), si una corporación (denominada en este
5 párrafo como “corporación matriz”) posee (dentro del
6 significado de los apartados (d)(1) y (e)(4)), cincuenta (50)
7 por ciento o más del poder combinado de voto de todas las
8 clases de acciones con derecho a voto o cincuenta (50) por
9 ciento o más del valor total de todas las clases de acciones en
10 otra corporación (denominada en este párrafo como
11 “corporación subsidiaria”), las siguientes acciones de la
12 corporación subsidiaria serán tratadas como acciones
13 excluidas-

14 (i) acciones en la corporación subsidiaria poseídas por
15 un fideicomiso que es parte de un plan de
16 compensación diferida para beneficio de los
17 empleados de la corporación matriz o la corporación
18 subsidiaria,

19 (ii) acciones en la corporación subsidiaria poseídas por
20 un individuo (dentro del significado del apartado
21 (d)(2)(A)) que es accionista principal u oficial de la
22 corporación matriz. Para fines de esta cláusula el

1 término "accionista principal" de una corporación
2 significa un individuo que posee (dentro del
3 significado del apartado (d)(2)(A)) cinco (5) por ciento
4 o más del poder total combinado de voto de todas las
5 clases de acciones con derecho a voto o cinco (5) por
6 ciento o más del valor total de todas las clases de
7 acciones en dicha corporación, o,

8 (iii) acciones en la corporación subsidiaria poseídas
9 (dentro del significado del apartado (d)(2)(A)) por un
10 empleado de la corporación subsidiaria si dichas
11 acciones están sujetas a condiciones en favor de dicha
12 corporación matriz (o subsidiaria) y que
13 sustancialmente restringen o limitan el derecho del
14 empleado (o si el empleado posee implícitamente
15 dichas acciones, el derecho del poseedor directo) a
16 disponer de dichas acciones.

17 (B) Grupo controlado de hermano-hermana.- Para fines del
18 apartado (a)(2), si no más de cinco (5) personas que no sean
19 una corporación (denominada en este párrafo como "dueño
20 común") poseen (dentro del significado del apartado
21 (d)(2)(A)) cincuenta (50) por ciento o más del poder total
22 combinado de voto de todas las clases de acciones con

1 derecho a voto o cincuenta (50) por ciento o más del valor
2 total de todas las clases de acciones en una corporación, las
3 siguientes acciones de dicha corporación serán tratadas
4 como acciones excluidas-

5 (i) acciones en dicha corporación poseídas por un
6 fideicomiso de empleados descrito en la Sección
7 1081.01 que está exento de contribución bajo la
8 Sección 1101.01(a)(4)(D) o la Sección 1081.01, si dicho
9 fideicomiso es para beneficio de los empleados de
10 dicha corporación, o

11 (ii) acciones en dicha corporación poseídas (dentro del
12 significado del apartado (d)(2)(A)) por un empleado
13 de la corporación si dichas acciones están sujetas a
14 condiciones en favor de dicho dueño común (o dicha
15 corporación) y que sustancialmente restringen o
16 limitan el derecho del empleado (o si el empleado
17 posee dichas acciones implícitamente, el derecho del
18 poseedor directo) a disponer de dichas acciones. Si
19 una condición que limita o restringe el derecho del
20 empleado (o el derecho del poseedor directo) a
21 disponer de dichas acciones también aplica a las
22 acciones poseídas por el dueño común conforme a un

1 acuerdo *bona fide* de compra recíproca de acciones,
2 dicha condición no será tratada como una que
3 restringe o limita el derecho del empleado a disponer
4 de dichas acciones.

5 (d) Reglas para Determinar la Posesión de las Acciones.-

6 (1) Grupo controlado de matriz-subsidiaria.- Para fines de determinar
7 si una corporación es un miembro de un grupo controlado de

8 corporaciones matriz-subsidiaria (dentro del significado del
9 apartado (a)(1)), “acciones poseídas por una corporación” significa-

10 (A) acciones poseídas directamente por dicha corporación, y

11 (B) acciones poseídas por razón de la aplicación del apartado

12 (e)(1).

13 (2) Grupo controlado de hermano-hermana.-

14 (A) Corporaciones.- Para fines de determinar si una corporación
15 es miembro de un grupo controlado hermano-hermana de

16 corporaciones (dentro del significado del apartado (a)(2)(A)),

17 “acciones poseídas por una persona que no es una
18 corporación” significa-

19 (i) acciones poseídas directamente por dicha persona, y

20 (ii) acciones poseídas por razón de la aplicación del

21 apartado (e).

22 (e) Posesión Implícita.-

- 1 (1) Opciones.- Si cualquier persona tiene una opción para adquirir
2 acciones, dichas acciones serán consideradas como poseídas por
3 dicha persona. Para fines de este párrafo, una opción para adquirir
4 dicha opción, y cada una de una serie de dichas opciones, será
5 considerada como una opción para adquirir dichas acciones.
- 6 (2) Acciones poseídas por sociedades.- Las acciones poseídas, directa o
7 indirectamente, por o para una sociedad, serán consideradas como
8 poseídas por cualquier socio que tenga un interés de cinco (5) por
9 ciento o más en el capital o en las ganancias de la sociedad en
10 proporción a su interés en el capital o las ganancias, cualquiera de
11 dichas proporciones que sea la mayor.
- 12 (3) Acciones poseídas por sucesiones o fideicomisos.-
- 13 (A) Las acciones poseídas, directa o indirectamente, por o para
14 una sucesión o un fideicomiso serán consideradas como
15 poseídas por cualquier beneficiario que tenga un interés
16 actuarial de cinco (5) por ciento o más en dichas acciones,
17 hasta el límite de dicho interés actuarial. Para fines de este
18 inciso, el interés actuarial de cada beneficiario será
19 determinado asumiendo el máximo ejercicio de discreción
20 por el fiduciario en favor de dicho beneficiario y el máximo
21 uso de dichas acciones para satisfacer sus derechos como
22 beneficiario.

- 1 (B) Las acciones poseídas, directa o indirectamente, por o para
2 cualquier parte de un fideicomiso del cual una persona es
3 considerada el dueño bajo las Secciones 1083.05 y 1083.06
4 serán consideradas como poseídas por dicha persona.
- 5 (C) Este párrafo no será aplicable a acciones poseídas por
6 cualquier fideicomiso de empleados descrito en la Sección
7 1081.01 que esté exento de tributación bajo la Sección 1101.01
8 o la Sección 1081.01.
- 9 (4) Acciones poseídas por corporaciones.- Las acciones poseídas,
10 directa o indirectamente, por o para una corporación serán
11 consideradas como poseídas por cualquier persona que posea
12 (dentro del significado del apartado (d)) cinco (5) por ciento o más
13 en valor de sus acciones, en aquella proporción que el valor de las
14 acciones que dicha persona posea guarda con el valor de todas las
15 acciones en dicha corporación.
- 16 (5) Acciones poseídas por el cónyuge.- Un individuo será considerado
17 como que posee las acciones en una corporación poseídas, directa o
18 indirectamente, por o para su cónyuge (que no sea un cónyuge que
19 esté separado del individuo) excepto en el caso de una corporación
20 con respecto a la cual cada una de las condiciones siguientes es
21 satisfecha para su año contributivo-
- 22 (A) El individuo no posee, directamente, en momento alguno

- 1 durante dicho año contributivo, acciones de la referida
2 corporación;
- 3 (B) El individuo no es un director o empleado y no participa en
4 la gerencia de dicha corporación en momento alguno
5 durante dicho año contributivo;
- 6 (C) No más del cincuenta (50) por ciento del ingreso bruto de
7 dicha corporación para dicho año contributivo fue derivado
8 de cánones (*“royalties”*), rentas, dividendos, intereses, y
9 anualidades; y
- 10 (D) Dichas acciones en dicha corporación no están, en momento
11 alguno durante dicho año contributivo, sujetas a condiciones
12 que sustancialmente restrinjan o limiten el derecho del
13 cónyuge de disponer de dichas acciones y que sean en favor
14 del individuo o sus hijos menores de 21 años de edad.
- 15 (6) Acciones poseídas por hijos, nietos, padres y abuelos.-
- 16 (A) Hijos menores.- Un individuo será considerado como que
17 posee las acciones poseídas, directa o indirectamente, por o
18 para sus hijos que sean menores de veintiún (21) años de
19 edad y, si el individuo no tiene veintiún (21) años de edad,
20 las acciones poseídas, directa o indirectamente, por o para
21 sus padres.
- 22 (B) Hijos mayores de edad y nietos.- Un individuo que posea

1 (dentro del significado del apartado (d)(2), pero sin
2 considerar este inciso) más del cincuenta (50) por ciento del
3 poder total combinado de voto de todas las clases de
4 acciones con derecho a voto o más del cincuenta (50) por
5 ciento del valor total de todas las clases de acciones en una
6 corporación, será considerado como que posee las acciones
7 en dicha corporación poseídas, directa o indirectamente, por
8 o para sus padres, abuelos, nietos, e hijos mayores de
9 veintiún (21) años de edad.

10 (C) Hijos adoptivos.- Para fines de esta sección, un hijo
11 legalmente adoptado por un individuo será tratado como un
12 hijo por consanguinidad de dicho individuo.

13 (f) Otras Definiciones y Reglas.-

14 (1) Definición de empleado.- Para fines de esta sección el término
15 "empleado" tiene el mismo significado que se le da a dicho término
16 en la Sección 1062.01.

17 (2) Reglas de operación.-

18 (A) En general.- Excepto según dispuesto en el inciso (B), las
19 acciones poseídas implícitamente por una persona por razón
20 de la aplicación de los párrafos (1), (2), (3), (4), (5) ó (6) del
21 apartado (e) serán, para fines de aplicar dichos párrafos,
22 tratadas como realmente poseídas por dicha persona.

- 1 (B) Miembros de la familia.- Las acciones implícitamente
2 poseídas por un individuo por razón de la aplicación del
3 párrafo (5) ó (6) del apartado (e) no serán tratadas como
4 poseídas por él para fines de aplicar nuevamente dichos
5 párrafos con el fin de hacer a otro el poseedor implícito de
6 dichas acciones.
- 7 (3) Reglas especiales.- Para fines de esta sección-
- 8 (A) Si unas acciones pueden ser consideradas como poseídas por
9 una persona bajo el apartado (e)(1) y bajo cualquier otro
10 párrafo del apartado (e), éstas serán consideradas como
11 poseídas por ella bajo el apartado (e)(1).
- 12 (B) Si unas acciones son poseídas (dentro del significado del
13 apartado (d)) por dos o más personas, dichas acciones, serán
14 consideradas como poseídas por la persona cuya posesión
15 de dichas acciones traiga como resultado que la corporación
16 sea considerada miembro componente de un grupo
17 controlado. Si por razón de la oración anterior, una
18 corporación se convirtiera (a no ser por esta oración) en un
19 miembro componente de dos grupos controlados, ésta será
20 tratada como un miembro componente de un solo grupo
21 controlado. La determinación en cuanto al grupo del cual
22 dicha corporación o sociedad es un miembro componente

1 será hecha bajo reglamentos promulgados por el Secretario
2 que sean consistentes con los propósitos de esta sección.

3 (C) Si unas acciones son poseídas por una persona (dentro del
4 significado del apartado (d)) y dicha posesión trae como
5 resultado que una corporación sea un miembro componente
6 de un grupo controlado, dichas acciones no serán tratadas
7 como acciones excluidas bajo el apartado (c)(2), si por razón
8 de tratar dichas acciones como acciones excluidas el
9 resultado es que dicha corporación no es un miembro
10 componente de un grupo controlado de corporaciones.

11 Sección 1010.05.- Grupo de Entidades Relacionadas, Persona Relacionada

12 (a) Grupo de Entidades Relacionadas.- Para propósitos de este Subtítulo, el
13 término “grupo de entidades relacionadas” significa:

14 (1) un grupo controlado de corporaciones, según se define dicho
15 término en la Sección 1010.04, o

16 (2) una o más cadenas de corporaciones que estén relacionadas a
17 través de la posesión de acciones con una corporación matriz
18 común, si -

19 (A) la corporación matriz posee directamente acciones con por lo
20 menos cincuenta (50) por ciento de la acciones con derecho
21 al voto o del valor total de todas las clases de acciones de por
22 lo menos una (1) de las corporaciones dentro del grupo de

1 corporaciones; y

2 (B) para cada una de las corporaciones dentro del grupo, otra
3 corporación dentro del grupo posee cincuenta (50) por ciento
4 o más de las acciones con derecho al voto o del valor total de
5 todas las clases de acciones de dicha corporación.

6 (b) Persona Relacionada.- Una persona se considerará como una
7 “persona relacionada” de un contribuyente si dicha persona es:

8 (1) un miembro componente de un grupo controlado de
9 corporaciones, según se define dicho término en la Sección
10 1010.04, excepto que, para estos propósitos, no se tomará en
11 consideración el párrafo (2) del apartado (b) de dicha Sección
12 para excluir las corporaciones allí descritas; o

13 (2) una corporación donde el contribuyente posee directa o
14 indirectamente cincuenta (50) por ciento o más del valor de
15 las acciones de dicha corporación; o

16 (3) una corporación que posee directa o indirectamente
17 cincuenta (50) por ciento o más del valor de sus acciones; o

18 (4) una corporación en la que el cincuenta (50) por ciento o más
19 del valor de sus acciones es poseído por una persona que a
20 su vez posee directa o indirectamente el cincuenta (50) por
21 ciento o más del valor de las acciones del contribuyente; o

22 (5) un hermano o hermana (fuese o no de doble vínculo), el

1 cónyuge, un ascendiente o descendiente en línea recta.

2 CAPÍTULO 2 - TIPOS DE CONTRIBUCIÓN

3 SUBCAPÍTULO A - CONTRIBUCIONES A INDIVIDUOS

4 Sección 1021.01.-Contribución Normal a Individuos

5 Se impondrá, cobrará y pagará sobre el ingreso neto de todo individuo y sobre el
6 ingreso neto de una sucesión o de un fideicomiso, una contribución determinada de
7 acuerdo con las siguientes tablas:

8 (a) Contribución Regular

9 (1) Contribuyente individual, casados que rinden separado y casados
10 que viven juntos, radiquen planilla conjunta y elijan el cómputo
11 opcional de la contribución dispuesto en la Sección 1021.03 de este

12 Código:

13 Si el ingreso neto sujeto a	La contribución será:
14 contribución fuere:	
15 No mayor de \$40,000	0 por ciento
16 En exceso de \$40,000 pero no	20 por ciento del exceso
17 en exceso de \$80,000	de \$40,000
18 En exceso de \$80,000 pero no	\$8,000 más el 25 por ciento
19 en exceso de \$100,000	del exceso sobre \$80,000
20 En exceso de \$100,000 pero no	\$13,000 más el 30 por ciento
21 en exceso de \$120,000	del exceso sobre \$100,000
22 En exceso de \$120,000	\$19,000 más el 32 por ciento

1 del exceso sobre \$120,000

2 (2) Casados que rinden planilla conjunta y no elijen cómputo opcional
3 de la contribución dispuesto en la Sección 1021.03 de este Código:

4 Si el ingreso neto sujeto a La contribución será:
5 contribución fuere:

6 No mayor de \$80,000 0 por ciento

7 En exceso de \$80,000 pero no 25 por ciento del exceso
8 en exceso de \$100,000 de \$80,000

9 En exceso de \$100,000 pero no \$5,000 más el 30 por ciento
10 en exceso de \$120,000 del exceso sobre \$100,000

11 En exceso de \$120,000 \$11,000 más el 32 por ciento
12 del exceso sobre \$120,000

13 (b) Un individuo residente inversionista, que cualifique como tal,
14 determinará su responsabilidad contributiva considerando las
15 disposiciones de la Ley 22-2012, según enmendada.

16 Sección 1021.02.- Contribución Básica Alterna a Individuos

17 (a) Imposición de la Contribución Básica Alterna a Individuos.-

18 (1) Regla general.- Se impondrá, cobrará y pagará por todo individuo
19 para cada año contributivo indicado a continuación, en lugar de
20 cualquier otra contribución impuesta por esta parte, una
21 contribución sobre el ingreso neto sujeto a contribución básica
22 alterna, determinada de acuerdo a la siguiente tabla y reducida por

1 el crédito básico alternativo por contribuciones pagadas al extranjero

2 (cuando la misma sea mayor que la contribución regular):

3 Si el ingreso neto sujeto a La contribución será:

4 Contribución fuere:

5 De \$150,000 pero no mayor

6 de \$200,000 10%

7 En exceso de \$200,000 pero

8 no mayor de \$300,000 15%

9 En exceso de \$300,000 24%

10 (2) Ingreso neto sujeto a contribución básica alterna.- Para fines de este

11 apartado el término "ingreso neto sujeto a contribución alterna"

12 significa:

13 (A) El ingreso bruto del contribuyente para el año contributivo,

14 determinado conforme a lo dispuesto en la Sección 1031.01

15 de este subtítulo reducido por:

16 (i) las exenciones establecidas en los párrafos (1), (2),

17 (3)(A), (3)(B), (3)(C), (4)(D), (6), (7), (10), (13), (14), (16),

18 (17), (18), (19), (20), (21), (22), (25), (26), (27) y (28) del

19 apartado (a) de la Sección 1031.02;

20 (ii) el monto de los ingresos exentos recibidos de una

21 compañía inscrita de inversión, a tenor con la Sección

22 1112.01; y

1 (iii) las deducciones admitidas por las Secciones
2 1033.01(a)(1), 1033.01(a)(4), 1033.01(b)(3),
3 1033.01(b)(4), 1033.02(c), 1033.02(d), 1033.05(a),
4 1033.07, 1033.13, 1033.15, y aquella parte de la Sección
5 1031.03(a)(2) que se refiera a contribuciones sobre la
6 propiedad, patentes y licencias pagadas durante el
7 año contributivo y pagos por ser servicios públicos
8 (“utilities”) tales como:

9 (I) servicios profesionales;

10 (II) beneficios marginales pagados a los
11 empleados, incluyendo pagos de primas
12 de plan médico a empleados,
13 contribución patronal a planes de retiro
14 de empleados, y Planes cualificados de
15 beneficios a empleados (“cafeteria
16 plans”);

17 (III) gastos de operación, uso y
18 mantenimiento de vehículos de motor,
19 sujeto a las limitaciones dispuestas en la
20 Sección 1033.07(a)(3) de este Código;

21 (IV) rentas y cánones por el uso de
22 propiedad tangible e intangible;

1 (V) costos directos imprescindibles para la
2 prestación de servicios o para llevar a
3 cabo la industria o negocio; y

4 (VI) agua, electricidad y teléfono.

5 (B) Para propósitos de determinar el monto del ingreso neto
6 sujeto a contribución básica alterna no aplicarán las
7 exclusiones o exenciones de ingreso que no emanen de este
8 Subtítulo, aunque las mismas estén concedidas por leyes
9 especiales, excepto las dispuestas en la Ley 225-1995, según
10 enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Agrícolas de
11 Puerto Rico”, la Ley 73-2008, según enmendada, conocida
12 como “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de
13 Puerto Rico, o cualquier ley análoga anterior o posterior, la
14 Ley 83-2010, conocida como la “Ley de Incentivos de Energía
15 Verde de Puerto Rico”, o cualquier otra ley anterior o
16 subsiguiente de naturaleza similar, o en la Ley 78-1993,
17 según enmendada, conocida como “Ley de Desarrollo
18 Turístico de Puerto Rico de 1993”, o cualquier otra ley
19 sucesora, incluyendo la ley conocida como “Ley de
20 Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010”.

21 (3) Contribución regular.- Para los fines de este apartado, el término
22 “contribución regular” significa la obligación contributiva impuesta

1 por la Sección 1021.01 reducida por el crédito concedido por la
2 Sección 1051.01, y aumentada por las contribuciones especiales
3 dispuestas enumeradas en el Subcapítulo C del Capítulo 2 de este
4 Subtítulo y cualquier otra contribución a tasas preferenciales
5 concedidas por leyes especiales.

6 (4) En el caso de una persona casada que viva con su cónyuge y rinda
7 planilla separada y en el caso de casados que radiquen planilla
8 conjunta y elijan el cómputo opcional de la contribución, según
9 dispuesto en la Sección 1021.03, los niveles de ingreso neto sujeto a
10 contribución básica alterna dispuestos en el párrafo (1) para fines
11 de la contribución básica alterna, se determinarán por separado
12 para cada cónyuge de la misma forma que si fuese un
13 contribuyente individual. De igual forma, se establece que en estos
14 casos la participación distribuible del ingreso bruto que se
15 menciona en el párrafo (1) de este apartado se atribuirá al cónyuge
16 a quien se le atribuye la participación distribuible en el ingreso de
17 entidades conducto, según lo dispone la Sección 1021.03(a)(1)(A) de
18 este Código.

19 (5) Crédito por contribuciones pagadas a los Estados Unidos,
20 posesiones de los Estados Unidos y países extranjeros.- Se podrá
21 reclamar contra la contribución básica alterna determinada en el
22 párrafo (1) de este apartado un crédito por contribuciones pagadas

1 a los Estados Unidos, posesiones de los Estados Unidos y países
2 extranjeros, como sigue:

3 (A) En general. El crédito contra la contribución básica alterna
4 por contribuciones pagadas a los Estados Unidos, posesiones
5 de los Estados Unidos y países extranjeros para cualquier
6 año contributivo será el crédito que se determinaría bajo la
7 Sección 1051.01(b) de este Subtítulo para dicho año
8 contributivo, si:

9 (i) El monto determinado bajo el párrafo (1) de este
10 apartado (b) fuera la contribución contra la cual el
11 referido crédito fuere reclamado para fines de la
12 Sección 1051.01(b) de este subtítulo respecto al año
13 contributivo y todos los años contributivos anteriores;
14 y

15 (ii) La Sección 1051.01(b) de este Subtítulo se hubiese
16 aplicado sobre la base del ingreso neto sujeto a
17 contribución básica alterna en lugar del ingreso neto.

18 (6) Crédito por contribución básica alterna de años contributivos
19 anteriores.-

20 (A) Concesión de crédito.- Se admitirá como un crédito contra la
21 contribución impuesta en la Sección 1021.01, una cantidad
22 igual al crédito por contribución básica alterna de años

1 anteriores bajo la Sección 1021.02 del Código de Rentas
2 Internas de 2011, según enmendado, hasta que el mismo se
3 agote.

4 (B) Crédito por contribución básica alterna de años anteriores.-

5 Para fines del inciso (A) de este párrafo (6), el crédito por
6 contribución básica alterna de años anteriores para cualquier
7 año contributivo es el exceso, si alguno, de:

8 (i) La suma de la contribución básica alterna neta
9 determinada para todos los años contributivos
10 anteriores comenzados con posterioridad al 31 de
11 diciembre de 2008 y terminados antes del 1 de enero
12 de 2014, sobre

13 (ii) La suma de la contribución regular neta determinada
14 para todos dichos años contributivos anteriores
15 comenzados con posterioridad al 31 de diciembre de
16 2008 y terminados antes del 1 de enero de 2014.

17 (C) Limitación.- El crédito admisible bajo el párrafo (6) de este

18 apartado para cualquier año contributivo no excederá
19 veinticinco (25) por ciento del exceso, si alguno de:

20 (i) la contribución regular neta, según definida por este
21 apartado, sobre

22 (ii) la contribución básica alterna neta para el referido año

1 contributivo.

2 (D) Definiciones.- Para fines de este párrafo (6):

3 (i) Contribución básica alterna neta.- El término
4 “contribución básica alterna neta” significa el monto
5 del ingreso neto sujeto a contribución básica alterna
6 para cada año contributivo, multiplicado por la tasa
7 de contribución básica alterna aplicable, y reducido
8 por el crédito contra la contribución básica alterna por
9 contribuciones pagadas a los Estados Unidos,
10 posesiones de los Estados Unidos y países extranjeros
11 que dispone el párrafo (5) de este apartado (b).

12 (ii) Contribución regular neta.- El término “contribución
13 regular neta” significa la contribución regular, según
14 reducida por el crédito concedido por la Sección
15 1051.01 de este Subtítulo.

16 Sección 1021.03.- Cómputo Opcional de la Contribución en el Caso de Personas
17 Casadas que Viven Juntas y Rindan Planilla Conjunta

18 (a) En el caso de cónyuges que vivan juntos y que rindan planilla conjunta, la
19 contribución bajo las Secciones 1021.01 y 1021.02 será, a opción de éstos, la
20 suma de las contribuciones determinadas individualmente, en el
21 formulario que para estos propósitos disponga el Secretario, de la
22 siguiente forma:

- 1 (1) el ingreso bruto de cada cónyuge se determinará como sigue:
- 2 (A) el ingreso por concepto de servicios prestados será aquél
- 3 generado por cada cónyuge en su carácter individual. Para
- 4 fines de este párrafo se considerará como ingreso por
- 5 servicios prestados los sueldos, jornales, salarios, honorarios
- 6 profesionales, comisiones, el ingreso de anualidades y
- 7 pensiones, la ganancia atribuible a industria o negocio y la
- 8 participación distribuible en el ingreso de las sociedades,
- 9 sociedades especiales y de las corporaciones de individuos,
- 10 entre otros; y
- 11 (B) el ingreso no cubierto por el inciso (A) se atribuirá a cada
- 12 cónyuge a base de un cincuenta (50) por ciento del total;
- 13 (2) las siguientes deducciones se atribuirán a cada cónyuge a base de
- 14 un cincuenta (50) por ciento del total:
- 15 (A) donativos realizados para fines caritativos y otras
- 16 aportaciones, según lo dispuesto en la Sección 1033.15(a)(1)
- 17 (B) gastos incurridos y pagados por asistencia médica, según lo
- 18 dispuesto en la Sección 1033.15(a)(2); y
- 19 (C) intereses pagados o acumulados sobre propiedad
- 20 residencial, según lo dispuesto en la Sección 1033.15(a)(6);
- 21 (3) las siguientes deducciones se concederán al cónyuge a quien
- 22 correspondan individualmente:

- 1 (A) intereses pagados sobre préstamos estudiantiles a nivel
2 universitario, según lo dispuesto en la Sección 1033.15(a)(3)
- 3 (B) aportaciones a determinados sistemas de pensiones o retiro,
4 según lo dispuesto en la Sección 1033.15(a)(4)
- 5 (C) aportaciones a cuentas de retiro individual, según lo
6 dispuesto en la Sección 1033.15(a)(5); y
- 7 (4) cada cónyuge determinará su contribución normal bajo la Sección
8 1021.01, su contribución básica alterna según lo dispuesto en la
9 Sección 1021.02 y el crédito bajo la Sección 1051.01 como si fuera un
10 contribuyente individual.

11 Sección 1021.04.-Reservada

12 Sección 1021.05.-Reservada

13 SUBCAPÍTULO B - CONTRIBUCIÓN A CORPORACIONES

14 Sección 1022.01.-Contribución Normal a Corporaciones

- 15 (a) Definición del Ingreso Neto Sujeto a Contribución Normal.- Para los fines
16 de este Subtítulo, el término "ingreso neto sujeto a contribución normal",
17 cuando se utiliza con respecto a corporaciones, significa el ingreso neto
18 menos la deducción por dividendos, según se dispone en la Sección
19 1033.19(a). En el caso de una corporación extranjera dedicada a la
20 explotación de una industria o negocio, el término "ingreso neto sujeto a
21 contribución normal" significa el ingreso neto que esté realmente
22 relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico.

1 (b) Imposición de la Contribución.- Se impondrá, cobrará y pagará por cada
2 año contributivo sobre el ingreso neto sujeto a contribución normal de
3 toda corporación regular una contribución de veinte (20) por ciento del
4 ingreso neto sujeto a contribución normal.

5 (c) Corporación Regular.- Definición.- Para propósitos de esta sección y la
6 Sección 1022.02, el término “corporación regular” significa toda
7 corporación que no sea:

8 (1) una corporación sujeta a la contribución impuesta por el
9 Subcapítulo A del Capítulo 11,

10 (2) una corporación especial propiedad de trabajadores sujeta a las
11 disposiciones del Subcapítulo C del Capítulo 11,

12 (3) una sociedad especial sujeta a las disposiciones del Subcapítulo D
13 del Capítulo 11,

14 (4) una corporación de individuos sujeta a las disposiciones del
15 Subcapítulo E del Capítulo 11,

16 (5) una corporación extranjera no dedicada a la explotación de una
17 industria o negocio en Puerto Rico, sujeta a la contribución
18 impuesta por la Sección 1092.01, o

19 (6) una entidad conducto sujeta a las disposiciones del Capítulo 7 de
20 este Subtítulo.

21 Sección 1022.02.- Contribución Adicional a Corporaciones

22 (a) Ingreso Neto Sujeto a Contribución Adicional.- Para los fines de este

1 Subtítulo, el término “ingreso neto sujeto a contribución adicional”,
 2 cuando se utiliza con respecto a corporaciones regulares, significa el
 3 ingreso neto sujeto a contribución normal menos la deducción dispuesta
 4 en el apartado (d) de esta sección.

5 (b) Imposición de la Contribución.- Se impondrá, cobrará y pagará por cada
 6 año contributivo sobre el ingreso neto sujeto a contribución adicional de
 7 toda “corporación regular” (según se define dicho término en el apartado
 8 (c) de la Sección 1022.01):

9 Si el ingreso neto sujeto a	La contribución será:
10 Contribución Adicional fuere:	
11 No mayor de \$75,000	5 por ciento
12 En exceso de \$75,000 pero	\$3,750 más el 15 por ciento
13 no en exceso de \$125,000	del exceso sobre \$75,000
14 En exceso de \$125,000 pero	\$11,250 más el 16 por
15 no en exceso de \$175,000	ciento del exceso sobre
16	\$125,000
17 En exceso de \$175,000 pero	\$19,250 más el 17 por
18 no en exceso de \$225,000	ciento del exceso sobre
19	\$175,000
20 En exceso de \$225,000 pero	\$27,750 más el 18 por
21 no en exceso de \$275,000	ciento del exceso sobre
22	\$225,000

1 dicho 31 de diciembre será una cantidad igual a:

2 (1) veinticinco mil (25,000) dólares dividida entre el número de
3 corporaciones que son miembros componentes del grupo en dicho
4 31 de diciembre, o

5 (2) si todos los miembros componentes de dicho grupo controlado
6 acuerdan (en aquella fecha y en aquella forma que el Secretario por
7 reglamentos promulgue) un plan de prorrateo, aquella parte de la
8 cantidad admisible como deducción bajo dicho apartado que sea
9 asignada a dicho miembro de conformidad con el plan.

10 (3) La suma de las cantidades prorrateadas bajo el párrafo (2) entre los
11 miembros componentes de cualquier grupo controlado o grupo de
12 entidades relacionadas no excederá de la cantidad admisible como
13 deducción bajo dicho apartado.

14 (f) Ciertos Años Contributivos Menores de Doce Meses.- Si una corporación

15 (1) tiene un año contributivo menor de doce (12) meses el cual no
16 incluye un 31 de diciembre, y

17 (2) es un miembro componente de un grupo controlado de
18 corporaciones con respecto a dicho año contributivo, entonces para
19 fines del apartado (d), la deducción admisible bajo el mismo a dicha
20 corporación para dicho año contributivo será una cantidad igual a la
21 cantidad admisible como deducción bajo dicho apartado dividido
22 entre el número de corporaciones que son miembros componentes

1 de dicho grupo al último día de dicho año contributivo. Para fines
2 de este apartado, la Sección 1010.04 (b) aplicará como si dicho
3 último día fuera sustituido por el 31 de diciembre.

4 Sección 1022.03.-Contribución Alternativa Mínima aplicable a Corporaciones

5 (a) Regla General.- Se impondrá, cobrará y pagará por toda corporación
6 (excepto las corporaciones extranjeras no dedicadas a industria o negocio
7 en Puerto Rico que no tengan en vigor para el año contributivo una
8 elección bajo la Sección 1092.01(d) de este Código), para cada año
9 contributivo, en adición a cualquier otra contribución impuesta por este
10 Subtítulo, una contribución, igual al exceso (si alguno) de-

11 (1) la contribución mínima tentativa para el año contributivo, sobre

12 (2) la contribución regular para el año contributivo.

13 (b) Contribución Mínima Tentativa.- Para los fines de esta sección el término
14 “contribución mínima tentativa” para el año contributivo será lo mayor
15 de:

16 (1) el veinticinco (25) por ciento del monto por el cual el ingreso neto
17 alternativo mínimo para el año contributivo exceda el monto
18 exento, reducido por el crédito alternativo mínimo por
19 contribuciones pagadas al extranjero para el año contributivo; o

20 (2) el monto que surja al aplicar el por ciento que se indica a
21 continuación al valor de las compras de propiedad mueble
22 adquirida de una persona relacionada o propiedad mueble que fue

1 transferida de una oficina principal ("*Home Office*") localizada fuera
 2 de Puerto Rico a una sucursal ("*Branch*") dedicada a la industria o
 3 negocio en Puerto Rico:

4 (A) Regla General:

5 Si el comprador de propiedad mueble tiene El por ciento será:

6 entradas brutas derivadas de la explotación
 7 de industrias o negocios en Puerto Rico:

8 Mayor o igual a \$10 millones, pero

9 menor de \$500 millones 2.5%

10 Mayor o igual a \$500 millones, pero

11 menor de \$1,500 millones 3%

12 Mayor o igual a \$1,500 millones, pero

13 menor de \$2,000 millones 3.5%

14 Mayor o igual a \$2,000 millones, pero

15 menor de \$2,750 millones 4.5%

16 Mayor o igual a \$2,750 millones 6.5%

17 (B) Excepciones:

18 (i) Punto tres setenta y cinco (.375) por ciento de las
 19 compras o transferencia de propiedad que esté sujeta
 20 a las disposiciones del Subtítulo E de este Código;

21 (ii) Punto tres setenta y cinco (.375) por ciento de las
 22 compras o transferencia de propiedad que esté sujeta

1 a las disposiciones de las Secciones 3020.06 y 3020.07
2 del Subtítulo C de este Código; y

3 (iii) El punto tres setenta y cinco (.375) por ciento de las
4 compras o transferencia de propiedad que esté sujeta
5 a las disposiciones de la Sección 3020.08 del Subtítulo
6 C de este Código.

7 (c) Definiciones.- Para propósitos de esta sección:

8 (1) Ingreso neto alternativo mínimo.- Para los fines de esta Sección, el
9 término “ingreso neto alternativo mínimo” significa el ingreso neto
10 sujeto a contribución normal para el año contributivo, según
11 definido en la Sección 1022.01(a), determinado a base de los ajustes
12 dispuestos en la Sección 1022.04.

13 (2) Contribución Regular.- Para los fines de esta Sección, el término
14 “contribución regular” significa la obligación contributiva regular
15 para el año contributivo, según se establece en las Secciones 1022.01
16 y 1022.02, reducida por el crédito concedido por la Sección 1051.01.

17 (3) Monto Exento.- Para los fines de esta sección, el término “monto
18 exento” significa la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares
19 reducida (pero no a menos de cero) por veinticinco (25) por ciento
20 del exceso del ingreso neto alternativo mínimo en exceso de
21 quinientos mil (500,000) dólares.

22 (4) Propiedad mueble.- El término “propiedad mueble” significa

1 propiedad mueble tangible usada o a usarse en relación con la
2 explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, con la
3 excepción de materia prima y productos intermedios para usarse
4 por el adquiriente en procesos de manufactura en Puerto Rico.

5 (5) Valor de Propiedad Mueble.-

6 (A) Regla General.- Si se le envía una factura al contribuyente, la
7 cantidad sobre la cual se determinará la contribución será el
8 monto total cobrado por las propiedades incluidas en la
9 factura.

10 (B) Si no se emite factura.- Si el contribuyente compra propiedad
11 mueble en una transacción donde no se emite factura, la
12 cantidad sobre la cual se determinará la contribución será el
13 justo valor de mercado de dicha propiedad.

14 (6) Entradas Brutas.- El término "entradas brutas" significa el monto
15 total de lo recibido o acumulado de la venta de propiedad poseída
16 para la venta en el curso ordinario de una industria o negocio y el
17 ingreso derivado de todas otras fuentes.

18 (d) Excepciones a la contribución mínima tentativa del apartado (b)(2) de esta
19 sección.- La contribución mínima tentativa impuesta por el apartado (b)(2)
20 de esta sección no será de aplicación:

21 (1) Cuando el comprador de propiedad mueble tenga entradas brutas
22 derivadas de la explotación de industrias o negocios en Puerto Rico

1 de menos de diez millones (10,000,000) de dólares para cualquiera
2 de los tres años contributivos anteriores o por aquella parte de
3 dicho periodo en que haya existido el comprador.

4 (2) A la propiedad mueble comprada por entidades que lleven a cabo
5 operaciones exentas de tributación bajo un decreto de exención
6 contributiva bajo la Ley 73-2008, según enmendada, o cualquier ley
7 análoga anterior o subsiguiente, y que sea utilizada en dichas
8 operaciones exentas.

9 (3) Cuando el comprador o algún miembro del grupo controlado del
10 que éste sea miembro, esté sujeto al arbitrio dispuesto en el
11 Capítulo 7 del Subtítulo B de la Ley 120-1994, según enmendada,
12 conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de
13 1994.

14 (4) En el caso de la adquisición de propiedad mueble de una persona
15 relacionada en permutas exentas bajo el Subtítulo A de este Código,
16 o incidental a la venta o permuta de todos o sustancialmente todos
17 los activos de un negocio, fuera del curso ordinario de los negocios.

18 (5) En el caso de compraventa o transferencia de propiedad mueble
19 tangible, si el vendedor o transferente está sujeto a contribución
20 sobre ingresos en Puerto Rico en dicha transacción.

21 (e) Regla-anti-abuso.- Para fines de la contribución mínima tentativa del
22 apartado (b)(2) de esta sección, no se considerará válida ninguna

1 transacción, o serie de transacciones, uno de cuyos propósitos principales
2 sea el evitar la aplicación de esta sección, incluyendo pero no limitado a,
3 el uso de corporaciones, sociedades y otras entidades afiliadas, el uso de
4 otros arreglos de comisión, o el uso de cualquier plan que resulte en la no
5 aplicación de esta sección, y se invalidará cualquier transacción en la que
6 no se usen precios de mercado con respecto a propiedad mueble.

- 7 (f) Coordinación en casos en que el contribuyente haya recibido una dispensa
8 bajo la Sección 1022.03(d)(4) de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida
9 como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”.- Cualquier
10 dispensa o determinación administrativa, o acuerdo final que el Secretario
11 haya otorgado en relación con la contribución mínima tentativa de la
12 Sección 1022.04(b)(2) de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como
13 el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, continuará en
14 vigor durante los años contributivos para los cuales fueron otorgados. En
15 el caso de que la dispensa sea aplicable para años contributivos
16 comenzados luego de 31 de diciembre de 2014, la tasa aplicable bajo el
17 apartado (b)(2) de esta Sección será la establecida en la dispensa o la que
18 resulte de dicho apartado, a elección del contribuyente. El Secretario no
19 podrá emitir determinaciones administrativas o acuerdos finales en
20 relación con la partida establecida en el apartado (b)(2) de esta Sección
21 para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2014.

22 Sección 1022.04.-Ajustes en el Cómputo del Ingreso Neto Alternativo Mínimo

1 (a) Ajustes.- En la determinación del monto del ingreso neto alternativo
2 mínimo para cualquier año contributivo, se seguirá el siguiente
3 procedimiento, en lugar del procedimiento aplicable en la determinación
4 de la contribución regular.

5 (1) Depreciación.-

6 (A) En el caso de un contribuyente que no esté específicamente
7 excluido en el apartado (e) de esta sección que, conforme a
8 alguna ley especial, haya utilizado algún método alterno de
9 depreciación u otra excepción a los requisitos de
10 capitalización o depreciación establecidos en este Código, se
11 usará el método de línea recta de depreciación que autoriza
12 la Sección 1033.07 de este Código.

13 (2) Ventas a plazos.- En el caso de un traficante en bienes muebles que
14 después del 31 de diciembre de 1986, dispusiere de propiedad
15 mueble mediante el plan de ventas a plazos, según se dispone en la
16 Sección 1040.05, el ingreso de tal disposición se determinará sin
17 tomar en consideración el método de ventas a plazos y todos los
18 pagos a recibirse se considerarán como recibidos en el año
19 contributivo de la disposición.

20 (3) Contratos a largo plazo.- En el caso de un contribuyente que utilice
21 el método de contrato terminado para declarar los ingresos por
22 contratos a largo plazo según lo dispuesto en la Sección 1040.06, el

1 ingreso bruto tributable relativo a dicho contrato se determinará
2 por el método de contabilidad que se conoce como el método de
3 porcentaje de terminación.

4 (4) Gastos de intereses.- En el caso de una institución financiera, se
5 aplicará la Sección 1033.17(f), en lo relacionado a la asignación
6 proporcional de los gastos de intereses atribuibles al ingreso de
7 intereses provenientes de obligaciones exentas,
8 independientemente de la fecha de su adquisición, excepto que el
9 término "obligación exenta" sujeto a esta asignación no incluirá
10 obligaciones consistentes de préstamos hipotecarios otorgados o
11 garantizados con anterioridad al 1 de septiembre de 1987 por el
12 Gobierno, sus agencias, municipios e instrumentalidades cuyos
13 intereses hubiesen sido deducibles del ingreso bruto para
14 propósitos de la contribución impuesta por la Ley Núm. 34 de 4 de
15 junio de 1975, según enmendada.

16 (5) Deducción de pérdida neta en operaciones.- En la determinación
17 de la contribución alternativa, se admitirá la deducción de una
18 pérdida neta en operaciones, según se dispone en el apartado (d),
19 en lugar de la dispuesta en la Sección 1033.14.

20 (6) Deducción de gastos por servicios prestados fuera de Puerto Rico.-
21 En la determinación de la contribución alternativa mínima no se
22 permitirá deducción alguna por:

- 1 (A) aquella cantidad reclamada como deducción para
2 determinar el ingreso neto sujeto a contribución regular, que
3 represente gastos incurridos o pagados a una persona
4 relacionada (según se define dicho término en la Sección
5 1010.05(b) de este Subtítulo) si los gastos relacionados con
6 esa deducción son atribuibles a la explotación de una
7 industria o negocio en Puerto Rico y no están ni estuvieron
8 sujetos a contribución sobre ingresos o a retención en el
9 origen bajo este Código en el año contributivo en el cual se
10 incurren o pagan; y
- 11 (B) aquella cantidad reclamada como deducción para
12 determinar el ingreso neto sujeto a contribución regular, que
13 represente la transferencia de costos o la asignación de
14 gastos de una oficina principal ("*Home Office*") localizada
15 fuera de Puerto Rico a una sucursal ("*Branch*") si dicha
16 partida no estuvo sujeta a contribución sobre ingresos bajo el
17 Subtítulo A de este Código;
- 18 (C) disponiéndose que el Secretario podrá, bajo aquellas reglas y
19 reglamentos que promulgue, evaluar, a solicitud del
20 contribuyente, la naturaleza de los gastos o costos pagados a
21 una persona relacionada u oficina principal con el propósito
22 de determinar si alguno de estos debe ser excluido de las

1 disposiciones de este párrafo. No obstante, el total de los
2 gastos que podrán ser excluidos de las disposiciones de este
3 párrafo no podrán exceder del ochenta (80) por ciento del
4 total de gastos por servicios prestados fuera de Puerto Rico
5 por las entidades relacionadas. Para éstos propósitos, el
6 contribuyente deberá someter ante el Secretario un Informe
7 de Procedimientos Acordados ("Agreed Upon Procedure"),
8 realizado por un Contador Público Autorizado con licencia
9 vigente en Puerto Rico y que pertenezca a un programa de
10 revisión entre colegas, que establezca el monto de los cargos
11 o gastos incurridos o pagados, su naturaleza y la
12 metodología utilizada para asignar dichos costos a las
13 operaciones en Puerto Rico para cada uno de los cuatro años
14 contributivos (o los años que la entidad lleve en operación si
15 son menos de cuatro años) anteriores al año en que se hace la
16 solicitud, entre otra información que el Secretario establezca
17 mediante documento oficial.

- 18 (b) Ajuste por Exceso del Ingreso Neto según los Libros.- El ingreso neto
19 alternativo mínimo se aumentará por sesenta (60) por ciento del monto, si
20 alguno, por el cual el ingreso neto ajustado, según los libros exceda el
21 ingreso neto alternativo mínimo, determinado sin considerar el aumento
22 aquí dispuesto, ni la deducción por pérdida neta en operaciones que se

1 admite para fines de la contribución alternativa. A los fines de este
2 apartado se dispone lo siguiente:

3 (1) En general.- El término “ingreso neto ajustado según los libros”
4 significa el ingreso neto o la pérdida neta determinada en el estado
5 de ingresos y gastos del contribuyente, ajustado según se dispone
6 en este apartado.

7 (2) Intereses exentos de tributación.- El contribuyente excluirá el
8 ingreso de intereses provenientes de obligaciones exentas de
9 tributación bajo las disposiciones de la Sección 1031.02(a)(3) o bajo
10 las disposiciones de cualquier ley especial. El ingreso neto según
11 libros se aumentará por el monto del gasto de intereses asignado a
12 intereses exentos bajo el apartado (a)(4) de esta Sección y cualquier
13 cantidad que sea atribuible a dichos intereses exentos en
14 conformidad con las disposiciones de la Sección 1033.17(a)(5). En la
15 determinación de este ajuste no se tomarán en consideración
16 aquellos gastos (incluyendo gastos de intereses) incurridos en la
17 adquisición o retención de obligaciones exentas consistentes de
18 préstamos hipotecarios otorgados o garantizados con anterioridad
19 al 1 de septiembre de 1987 por el Gobierno, sus agencias,
20 municipios e instrumentalidades, los cuales hubiesen sido
21 deducibles del ingreso bruto para propósitos de la contribución
22 impuesta por la Ley Núm. 34 del 4 de junio de 1975, según

1 enmendada, conocida como “Ley de Franquicias a Instituciones
2 Financieras”.

3 (3) Ajuste por amortización de plusvalía o de otra propiedad
4 intangible que no constituya plusvalía.- El contribuyente ajustará
5 sus costos o gastos por cualquier diferencia que resulte entre el
6 gasto de la amortización de plusvalía o de otra propiedad
7 intangible que haya tomado en la determinación de su ingreso neto
8 según los libros y la deducción por amortización de plusvalía o de
9 otra propiedad intangible permitida por la Sección 1033.07 de este
10 Código.

11 (4) Dividendos.- El contribuyente excluirá la cantidad total recibida
12 como dividendos provenientes de una corporación doméstica, o
13 procedentes de ingreso de desarrollo industrial, de ingreso de
14 desarrollo turístico (según definido en la Ley 74-2010 conocida
15 como la “Ley de Desarrollo Turístico de 2010”, según enmendada,
16 o ley análoga anterior o subsiguiente), o de ingreso de energía
17 verde bajo la Ley 83-2010, conocida como la “Ley de Incentivos de
18 Energía Verde de Puerto Rico”, o cualquier otra ley anterior o
19 subsiguiente de naturaleza similar, hasta el monto en que dichos
20 dividendos no hayan sido incluidos en el ingreso neto para fines de
21 la contribución regular.

22 (5) Ingreso de desarrollo industrial, ingreso de energía verde e ingreso

1 exento de desarrollo turístico.- El ingreso neto según los libros no
2 incluirá el ingreso neto de desarrollo industrial, ingreso de energía
3 verde bajo la Ley 83-2010, conocida como la “Ley de Incentivos de
4 Energía Verde de Puerto Rico”, o cualquier otra ley anterior o
5 subsiguiente de naturaleza similar, ni el ingreso neto que
6 constituye ingreso exento de desarrollo turístico, según dicho
7 término se define en la Ley 74-2010 conocida como la “Ley de
8 Desarrollo Turístico de 2010”, según enmendada, o ley análoga
9 anterior o subsiguiente.

10 (6) Ingreso de negocio agrícola bona fide.- El ingreso neto según los
11 libros se reducirá por el monto de la deducción por ingreso
12 derivado por un negocio agrícola bona fide admisible bajo las
13 disposiciones de la Sección 1033.12.

14 (7) Ajuste por utilización del método de equidad.- El contribuyente
15 excluirá o incluirá, según sea el caso, el monto de cualesquiera
16 partidas de ingresos o de pérdidas atribuibles a su inversión en otra
17 corporación que hayan sido contabilizadas en el estado de ingresos
18 y gastos del contribuyente por razón de la utilización del método
19 de equidad (equity method).

20 (8) Ajustes por ciertas contribuciones.- El contribuyente excluirá
21 cualesquiera contribuciones sobre ingresos de Puerto Rico y
22 cualesquiera contribuciones sobre ingresos y beneficios excesivos,

1 impuestos por los Estados Unidos, cualquier posesión de los
2 Estados Unidos o cualquier país extranjero, que fueran directa o
3 indirectamente tomados en cuenta en el estado de ingresos y gastos
4 del contribuyente. La oración anterior no se aplicará a las
5 contribuciones impuestas por un país extranjero, los Estados
6 Unidos, o posesión de los Estados Unidos si el contribuyente opta
7 por no acogerse a los beneficios de la Sección 1051.01.

8 (9) Corporaciones extranjeras.- En el caso de una corporación
9 extranjera se harán los ajustes necesarios para que el ingreso neto
10 según los libros refleje solamente aquellas partidas de ingresos,
11 gastos o pérdidas que estén realmente relacionados con la
12 explotación de una industria o negocio en Puerto Rico.

13 (10) Reserva de pérdidas de seguros catastróficos.- El ingreso neto
14 según libros se reducirá por la cantidad dispuesta como reserva
15 para el pago de seguros catastróficos requerida por el Capítulo
16 XXV de la Ley 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,
17 conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico.

18 (11) Autoridad del Secretario para ajustar partidas.- El Secretario,
19 mediante Reglamento al efecto, adoptará las disposiciones
20 necesarias para evitar omisiones o duplicidad de cualquier partida
21 en la determinación del ingreso neto ajustado según los libros.

22 (c) Estado de Ingresos y Gastos.- Para los fines de esta sección, el término

1 “estado de ingresos y gastos” tendrá el significado dispuesto en el apartado
2 (c) de la Sección 1061.15.

3 (d) Definición de Deducción de Pérdida Neta en Operaciones para la
4 Determinación de la Contribución Alternativa.-

5 (1) En general.- Para fines del apartado (a)(5) de esta sección, el
6 término “deducción de pérdida neta en operaciones para la
7 determinación de la contribución alternativa” significa la
8 deducción por pérdida neta en operaciones admisible bajo la
9 Sección 1033.14, excepto que-

10 (A) el monto de dicha deducción no excederá de ochenta (80)
11 por ciento del ingreso neto alternativo mínimo, determinado
12 sin considerar dicha deducción; y

13 (B) en la determinación del monto de dicha deducción la
14 pérdida neta en operaciones para cualquier año contributivo,
15 dentro del significado de la Sección 1033.14(a), se
16 determinará con los ajustes dispuestos en los apartados (a) y
17 (b) de esta sección.

18 (e) Excepción de Ciertas Corporaciones.- Las disposiciones de las Secciones
19 1022.03 y 1022.04 no se aplicarán a:

20 (1) las entidades conducto que tengan en vigor para el año
21 contributivo una elección bajo las disposiciones del Capítulo 7 de
22 este Subtítulo;

- 1 (2) las compañías inscritas de inversiones que tributen conforme a lo
2 establecido en el Subcapítulo B del Capítulo 11;
- 3 (3) los fideicomisos de inversiones en bienes raíces exentos bajo la
4 Sección 1101.01(a)(8)(F);
- 5 (4) las corporaciones especiales propiedad de trabajadores organizadas
6 con arreglo a la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como
7 “Ley General de Corporaciones” o cualquier ley análoga o
8 subsiguiente;
- 9 (5) las corporaciones que estén operando u operen bajo las
10 disposiciones de la Ley 73-2008, conocida como la Ley de
11 Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico, o
12 cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, o bajo las
13 disposiciones de la Ley 74-2010 conocida como la “Ley de
14 Desarrollo Turístico de 2010”, según enmendada, o ley análoga
15 anterior o subsiguiente o las de cualquier otra ley especial que
16 conceda exención contributiva con respecto al ingreso derivado de
17 sus operaciones, pero solamente con respecto al ingreso derivado
18 de sus operaciones, cubiertas bajo un decreto, resolución o
19 concesión de exención contributiva conferido al amparo de dichas
20 leyes, o hasta el monto de la exención concedida por cualquier ley
21 especial; y
- 22 (6) las corporaciones que operen un negocio agrícola bona fide hasta el

1 límite en que el ingreso derivado de dicha actividad sea admisible
2 como una deducción bajo las disposiciones de la Sección 1033.12.

3 Sección 1022.05.-Contribución Adicional a Corporaciones que Indebidamente
4 Acumulen Sobrantes o Beneficios

5 (a) Imposición de la Contribución.- Si una corporación, en cualquier forma
6 creada u organizada, fuere constituida o utilizada con el propósito de
7 impedir la imposición de la contribución a sus accionistas o a los
8 accionistas de cualquier otra corporación valiéndose del medio de
9 permitir que las utilidades o beneficios se acumulen en vez de ser
10 divididos o distribuidos, se impondrá, cobrará y pagará por cada año
11 contributivo, en adición a otras contribuciones impuestas por este
12 Subtítulo, sobre el ingreso neto de dicha corporación una contribución
13 adicional igual al cincuenta (50) por ciento del monto del "ingreso neto
14 determinado por la Sección 1022.05.

15 (b) Evidencia *Prima Facie*.- El hecho de que cualquier corporación sea
16 meramente una compañía de inversiones o tenedora de acciones
17 constituirá evidencia prima facie de un propósito de evitar la imposición
18 de contribución a accionistas.

19 (c) Evidencia Determinante de Propósito.- El hecho de que se permita
20 acumular las utilidades o beneficios de una corporación en exceso de las
21 necesidades razonables del negocio será evidencia determinante del
22 propósito de evitar la imposición de contribución a accionistas, a menos

1 que la corporación probare lo contrario por la clara preponderancia de la
2 evidencia. Al determinar lo que constituyen las necesidades razonables
3 del negocio no se tomará en consideración el ingreso exento, o que haya
4 estado exento, a que se refiere el apartado (f).

5 (d) Definición de Ingreso Neto Determinado por la Sección 1022.05.- Según se
6 utiliza en este Subtítulo, el término “ingreso neto determinado por la
7 Sección 1022.05” significa el ingreso neto computado sin el beneficio del
8 arrastre de pérdida de capital dispuesto en la Sección 1034.01(e), de un
9 año contributivo comenzado después del 30 de junio de 1995, y
10 computado sin la deducción por pérdida neta en operaciones dispuesta en
11 la Sección 1033.14, menos la suma de-

12 (1) Contribuciones.- Las contribuciones sobre ingresos impuestas por
13 el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, pagadas o acumuladas
14 durante el año contributivo hasta el monto no admitido como
15 deducción por la Sección 1033.04; pero sin incluir la contribución
16 impuesta por esta sección o la sección correspondiente de una ley
17 anterior de contribuciones sobre ingresos.

18 (2) Donativos no admitidos.- Las aportaciones o donativos, no
19 admitidos de otro modo como una deducción, cuyo pago se ha
20 hecho dentro del año contributivo a, o para el uso de, donatarios
21 descritos en la Sección 1033.10, para los fines allí especificados. A
22 los fines de la anterior oración, el pago de cualquier aportación o

1 donativo será considerado como hecho dentro del año contributivo
2 sólo si, para lo fines de la Sección 1033.10, el mismo es considerado
3 como hecho dentro de dicho año.

4 (3) Pérdidas no admitidas.- Pérdidas en ventas o permutas de activos
5 de capital que no han sido admitidas como deducción por la
6 Sección 1034.01(d).

7 (e) Ingreso No Elevado a Base Anual.- La Sección 1040.10 no será aplicable
8 en el cómputo de la contribución impuesta por esta sección.

9 (f) Ingreso Exento.- El término “ingreso neto determinado por la Sección
10 1022.05” no incluirá el ingreso exento o que haya estado exento de
11 contribuciones bajo la Ley 73-2008, conocida como la Ley de Incentivos
12 Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico, o la Ley 74-2010 conocida
13 como la “Ley de Desarrollo Turístico de 2010”, según enmendada, o ley
14 análoga anterior o subsiguiente

15 (g) La contribución adicional a que se refiere esta sección no será de
16 aplicación a ninguna corporación que tenga por lo menos el ochenta (80)
17 de su “ingreso neto determinado por la Sección 1022.05” invertido en:
18 obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualesquiera de
19 sus instrumentalidades o subdivisiones políticas.

20 Sección 1022.06.-Imposición de contribución adicional sobre ingreso bruto

21 (a) En el caso de cualquier corporación (o cualquier entidad que tribute como
22 corporación), y, en el caso de una entidad conducto dedicada a industria o

1 negocio en Puerto Rico, cuyo ingreso bruto (según definido en esta
2 sección) fuere en exceso de \$600,000,000 durante el año contributivo, se
3 impondrá, cobrará y pagará una contribución adicional sobre ingreso
4 bruto (según definido en esta sección) igual al uno por ciento (1.00%) del
5 ingreso bruto generado en exceso de \$600,000,000. En el caso de una
6 entidad que es miembro, componente o parte de un grupo controlado bajo
7 la sección 1010.04 de este Código, o de un grupo de entidades
8 relacionadas bajo la sección 1010.05 de este Código, al determinar si el
9 ingreso bruto de la entidad excede \$600,000,000, se usará el total del
10 ingreso bruto de todas las entidades que son miembros, componentes o
11 partes del grupo controlado, y de todas las entidades que son miembros,
12 componentes o partes del grupo de entidades relacionadas.

- 13 (b) El contribuyente que esté sujeto al pago de la contribución impuesta por
14 esta sección, deberá realizar los pagos estimados de la contribución para el
15 año contributivo correspondiente, y deberá efectuar los pagos en las
16 fechas y por las cantidades establecidas en la sección 1061.23 de este
17 Código, excepto por lo dispuesto en inciso (4) del apartado (d) de esta
18 sección. Se admitirán como créditos contra la contribución impuesta por
19 esta sección, aquellos créditos concedidos en el Subcapítulo C del Capítulo
20 5 de este Subtítulo, en la medida que las cantidades disponibles no hayan
21 sido utilizadas como crédito contra cualquier otra contribución impuesta
22 por el Subtítulo A de este Código, a menos que el contribuyente se acoja a

1 la elección dispuesta en el apartado (c) de esta sección. No serán
2 admisibles como créditos contra la contribución impuesta por esta
3 Sección, cualesquiera créditos contributivos generados o adquiridos por
4 el contribuyente en cualquier fecha.

5 (c) El contribuyente que esté sujeto al pago de la contribución impuesta por
6 esta sección, podrá optar por depositar y re-depositar cantidades iguales a
7 dicha contribución en el Banco de Desarrollo (según definido en esta
8 sección) por términos fijos no menores de noventa (90) días cada uno. En
9 caso de ejercerse dicha opción, el Banco de Desarrollo le emitirá al
10 contribuyente un certificado que indicará la cantidad del depósito, el
11 término fijo del depósito, y la tasa de interés prevaleciente aplicable al
12 depósito. El contribuyente deberá acompañar copia del certificado con la
13 Planilla de Contribución sobre Ingreso correspondiente.

14 (d) Al vencimiento del término fijo del depósito o re-depósito, el Banco de
15 Desarrollo le pagará al contribuyente el interés acumulado sobre la
16 cantidad principal del depósito o re-depósito, más la cantidad de
17 principal.

18 (1) El interés acumulado sobre un depósito o re-deposito no constituirá
19 ingreso bruto a los fines de este Código; y dicho interés, y el
20 principal del depósito, estarán totalmente exentos del pago de
21 contribuciones (según definido es esta sección).

22 (2) Las cantidades de principal repagadas por el Banco de Desarrollo al

1 contribuyente conforme a esta sección no constituirán ingreso bruto
2 a los fines de este Código.

- 3 (3) Las cantidades de principal repagadas por el Banco de Desarrollo al
4 contribuyente conforme a esta sección constituirán la contribución
5 impuesta por esta sección; disponiéndose, que no obstante lo
6 dispuesto en el apartado (a) de esta sección, la tasa aplicable de
7 dicha contribución será una de las siguientes tasas contributivas
8 reducidas establecidas de acuerdo al término fijo del depósito o re-
9 depósito:

10	Si el depósito o re-depósito es	La tasa contributiva
11	por un término fijo de:	reducida será de:
12	90 días	0.80%
13	180 días	0.60%
14	270 días	0.40%
15	360 días	0.20%
16	450 días	0.00%

- 17 (4) No obstante lo dispuesto en el apartado (a) de esta sección, la
18 obligación del contribuyente bajo la sección 1061.23 de este Código
19 de pagar la contribución impuesta por esta sección será pospuesta
20 hasta cinco (5) días contados a partir de la fecha de repago del
21 depósito o re-depósito por el Banco de Desarrollo al contribuyente.

- 22 (5) Para acogerse a una tasa contributiva reducida, además de los

1 dispuesto en el párrafo el contribuyente deberá mantener un
2 promedio mensual diario (según definido en esta sección) en
3 depósitos en cuentas corrientes (según definido en esta sección) en
4 una cantidad no menor del 2.50% de su promedio mensual diario
5 (según definido en esta sección) de sus ventas.

6 (e) Definiciones.- Los siguientes términos usados en esta sección tendrán los
7 significados que se disponen a continuación:

8 (1) “Banco de Desarrollo” significará Banco de Desarrollo Económico
9 para Puerto Rico.

10 (2) “Contribuciones” significará cualquier contribución tributación,
11 impuesto, imposición, patente, arbitrio, carga, o gravamen de
12 naturaleza similar, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de
13 cualquiera de sus municipios o sus instrumentalidades, para el
14 cómputo de la cual se use como base una partida de ingreso o de
15 propiedad.

16 (3) “Depósitos en cuentas corrientes” significará depósitos de dinero a
17 la demanda, o depósitos de dinero en cuentas a la demanda o en
18 cuentas de cheques, en todos los casos, en sucursales de bancos
19 comerciales o de cooperativas de ahorro y crédito establecidas en
20 Puerto Rico.

21 (4) “Ingreso bruto” tendrá el significado asignado a este término en la
22 sección 1031.01 de este Código; disponiéndose, que el término no

1 incluirá:

2 (A) ingreso exento de, o no sujeto a, contribución sobre ingresos
3 bajo este Código o bajo leyes especiales;

4 (B) ingreso sujeto a tasas de contribución sobre ingresos
5 especiales o preferenciales bajo este Código o bajo leyes
6 especiales;

7 (C) ingreso de entidades sujetas a requisitos de capital, de
8 reservas, de excedentes, de depósitos, o de inversiones bajo
9 leyes especiales;

10 (D) ingreso por concepto de dividendos recibidos de una
11 corporación doméstica controlada hasta el monto de la
12 deducción concedida bajo la Sección 1033.19(a)(1)(D) de este
13 Código;

14 (E) ingreso atribuible a la explotación de una industria o
15 negocio fuera de Puerto Rico;

16 (F) la participación distribuible en el ingreso bruto determinado
17 de acuerdo a la Sección 1071.03 de este Código o bajo las
18 Secciones 1071.02, 1114.06 y 1115.04 del Código de Rentas
19 Internas de Puerto Rico de 2011;

20 (G) ingreso de entidades que están sujetas a la Sección 1123(f)
21 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, que
22 por razón del párrafo (4) de dicha sección:

- 1 (i) están sujetas al pago de contribuciones sobre ingresos
2 en Puerto Rico con respecto a sus ganancias,
3 beneficios e ingresos que sean tratados como de
4 fuentes dentro de Puerto Rico y cuyo monto haya
5 sido computado de acuerdo al párrafo (4)(B)(v),
6 (4)(B)(vi), o (4)(B)(vii) de dicha sección, según sea el
7 caso, o
- 8 (ii) están sujetas al pago del arbitrio impuesto por la
9 Sección 3070.01 de este Código por razón del párrafo
10 (4)(B)(iii) de dicha sección.
- 11 (H) ingreso de la venta o disposición de petróleo crudo,
12 productos parcialmente elaborados, y productos terminados
13 derivados del petróleo y cualquier mezcla de hidrocarburos;
- 14 (I) ingreso derivado de la venta de vehículos; ni
- 15 (J) ingreso sobre cual el Estado Libre Asociado de Puerto Rico
16 esté impedido de imponerle la contribución dispuesta en el
17 apartado (a) de esta Sección por disposiciones de leyes
18 federales de Estados Unidos; disponiéndose, sin embargo,
19 que dicho ingreso se considerará ingreso bruto a los fines de
20 determinar si una entidad genera ingreso bruto en exceso de
21 \$600,000,000 durante el año contributivo según dispuesto en
22 el apartado (a) de esta sección.

1 (5) "Leyes especiales" significará leyes vigentes del Estado Libre
2 Asociado de Puerto Rico que rigen a aquellas personas descritas en
3 dichas leyes, y que se distinguen de otras leyes que rigen a la
4 comunidad en general.

5 (6) "Promedio mensual diario" significará la cantidad que resulte al
6 sumar el balance final de cada día del mes, y de dividir dicha suma
7 por el número de días del mismo mes.

8 (7) "Re-depósito" significará la cantidad de principal repagada por el
9 Banco de Desarrollo a la entidad al vencimiento del término fijo de
10 un depósito, que es nuevamente depositada por la entidad en el
11 Banco de Desarrollo inmediatamente después del vencimiento del
12 término fijo del depósito.

13 (8) "Tasa de interés prevaleciente" significará la tasa de interés
14 determinada por el Banco de Desarrollo tomando en cuenta las
15 tasas promedio de interés ofrecidas sobre depósitos a términos fijos
16 para las sucursales establecidas en Puerto Rico de al menos dos
17 bancos comerciales.

18 SUBCAPÍTULO C - CONTRIBUCIÓN A TASAS PREFERENCIALES

19 Sección 1023.01.-Contribución Adicional Especial sobre Cuentas Separadas

20 (a) Se impondrá y cobrará una contribución adicional a cualquier otra
21 contribución impuesta por ley a las compañías de seguro de vida de punto
22 diez (.10) por ciento sobre el monto total de activos al cierre de su año

1 contributivo en las cuentas separadas mantenidas por dicha compañía de
2 seguro de vida establecida bajo los términos y condiciones dispuestos por
3 los Artículos 13.290 a 13.350 del Código de Seguros de Puerto Rico, según
4 reflejado en el informe anual requerido a la compañía de seguro de vida
5 bajo el Código de Seguros de Puerto Rico.

- 6 (b) La contribución impuesta por esta sección para cualquier año contributivo
7 se informará y será pagadera en su totalidad por la compañía de seguro
8 de vida no más tarde de la fecha establecida en el Subtítulo A para rendir
9 su planilla de contribución sobre ingresos para dicho año contributivo.

10 Sección 1023.02.-Contribución Especial a Individuos, Sucesiones y Fideicomisos
11 sobre Ganancia Neta de Capital a Largo Plazo

- 12 (a) Tasa Contributiva.- Cualquier individuo, sucesión o fideicomiso pagará,
13 en lugar de cualesquiera otras contribuciones impuestas por este
14 Subtítulo, una contribución de veinte (20) por ciento sobre el monto del
15 exceso de cualquier ganancia neta de capital a largo plazo sobre cualquier
16 pérdida neta de capital a corto plazo, según dichos términos se definen en
17 la Sección 1034.01, que genere en cualquier venta o permuta que se realice
18 luego del 30 de junio de 2015, o podrá optar por pagar una contribución
19 de conformidad con las tasas contributivas normales, lo que sea más
20 beneficioso para el contribuyente.

- 21 (b) Forma de Pago.- La contribución impuesta por el apartado (a) deberá ser
22 pagada según se dispone en las Secciones 1061.19 y 1061.20.

1 Sección 1023.03.-Contribución Alternativa a Corporaciones sobre Ganancia Neta
2 de Capital a Largo Plazo

3 (a) Si para cualquier año contributivo la ganancia neta de capital a largo plazo
4 de cualquier corporación excediere la pérdida neta de capital a corto
5 plazo, se impondrá, cobrará y pagará, en lugar de la contribución
6 impuesta por las Secciones 1022.01, 1022.02 y 1022.03, una contribución
7 determinada como sigue, pero únicamente si dicha contribución fuere
8 menor que la contribución impuesta por dichas secciones:

9 (1) una contribución parcial será primero computada sobre el ingreso
10 neto sin incluir el monto del exceso de la ganancia neta de capital, a
11 los tipos y en la forma como si no existiera esta sección.

12 (2) Se determinará entonces una cantidad igual al veinte (20) por ciento
13 de dicho exceso para transacciones que se realicen luego del 31 de
14 diciembre de 2014.

15 (3) La contribución total será la contribución parcial computada bajo el
16 párrafo (1), más la cantidad computada bajo el párrafo (2).

17 Sección 1023.04.-Reservada

18 Sección 1023.05.-Reservada

19 Sección 1023.06.-Contribución Especial sobre Distribuciones de Dividendos de
20 Ciertas Corporaciones

21 (a) Imposición de la Contribución.- Se impondrá, cobrará y pagará, en lugar
22 de cualesquiera otras contribuciones impuestas por este Subtítulo sobre el

1 monto total recibido por toda persona elegible (según se define dicho
2 término en el apartado (d)), procedente de cualquier distribución elegible
3 (según se define dicho término en el apartado (c)) de dividendos:

4 (1) de una corporación doméstica; o

5 (2) de una corporación extranjera, cuando no menos del ochenta (80)
6 por ciento de su ingreso bruto derivado durante el período de tres

7 (3) años contributivos terminados con el cierre del año contributivo

8 anterior a la fecha de la declaración del dividendo constituya

9 ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o

10 negocio en Puerto Rico, la contribución especial dispuesta en el

11 apartado (b), sin tomar en consideración deducción o crédito

12 alguno provisto por este Subtítulo. Esta Sección no será aplicable a

13 las cantidades distribuidas en una liquidación total o parcial de una

14 corporación.

15 (b) Contribución Especial.- La contribución especial dispuesta en el apartado

16 (a) será el veinte (20) por ciento del monto total recibido por toda persona

17 elegible procedente de cualquier distribución elegible efectuada por una

18 corporación luego del 30 de junio de 2015.

19 (c) Definición de Distribución Elegible.- Para los fines de esta sección, el

20 término “distribución elegible de dividendos” significa cualquier

21 distribución hecha por una corporación descrita bajo el apartado (a), a una

22 persona elegible, bien sea un dinero o en propiedad, procedente de sus

1 utilidades o beneficios acumulados después del 28 de febrero de 1913. En
2 el caso de una persona elegible que sea un residente de Puerto Rico o un
3 ciudadano de los Estados Unidos, el término “distribución elegible de
4 dividendos” incluirá la participación distribuible o participación
5 proporcional, según sea el caso, de dicha persona elegible en aquella parte
6 del ingreso neto de una sociedad, sociedad especial o corporación de
7 individuos que provenga de distribuciones elegibles.

8 (A) No obstante lo anterior, el término “distribución elegible de
9 dividendos” no incluirá las distribuciones exoneradas total o
10 parcialmente por la Sección 1031.02(a)(4), o por la Ley 73-2008,
11 mejor conocida como “Ley de Incentivos Económicos para el
12 Desarrollo de Puerto Rico”, y cualquier ley análoga anterior o
13 subsiguiente y aquella parte de la distribución recibida por un no
14 residente de Puerto Rico, que se considere de fuentes fuera de
15 Puerto Rico bajo la Sección 1035.02. Tampoco constituirán
16 distribuciones elegibles aquellas efectuadas por las corporaciones
17 acogidas al Capítulo 7, y las efectuadas por los fideicomisos de
18 inversiones en bienes raíces exentos bajo las disposiciones de la
19 Sección 1101.01 (a)(8)(F) o la Sección 1082.01.

20 (d) Definición de Persona Elegible.- Para los fines de esta sección, el término
21 “persona elegible” significa cualquier individuo, residente o no residente,
22 fideicomiso o sucesión.

1 (e) Obligación de Deducir y Retener en el Origen y de Pagar o Depositar la
2 Contribución Impuesta por Esta sección.-

3 (1) Obligación de deducir y retener.- Toda persona, cualquiera que sea
4 la capacidad en que actúe, que tenga el control, recibo, custodia,
5 disposición o pago de las distribuciones elegibles descritas en el
6 apartado (c) deberá deducir y retener de dichas distribuciones una
7 cantidad igual al veinte (20) por ciento del monto total de cada
8 distribución de dividendos de corporaciones efectuadas luego del
9 30 de junio de 2015. Una entidad conducto que reciba una
10 distribución elegible será la persona obligada a cumplir con los
11 requisitos de este apartado. Para estos propósitos, la participación
12 distribuible o participación proporcional de una persona elegible en
13 el ingreso neto de una entidad conducto que provenga de
14 distribuciones elegibles se tratará como que ha sido recibido por
15 dicha persona elegible en el mismo momento en que la distribución
16 es recibida por la entidad conducto.

17 (2) Obligación de pagar o depositar contribuciones deducidas o
18 retenidas.- Toda persona que venga obligada a deducir y retener
19 cualquier contribución bajo las disposiciones de esta sección, bajo
20 reglamentos promulgados por el Secretario de conformidad con
21 este Subtítulo, y a entregar en pago dicha contribución al Estado
22 Libre Asociado de Puerto Rico, deberá pagar el monto de la

1 contribución así deducida y retenida en las Colecturías de Rentas
2 Internas de Puerto Rico, en el Departamento de Hacienda, o
3 depositarla en cualesquiera de las instituciones bancarias
4 designadas como depositarias de fondos públicos que hayan sido
5 autorizadas por el Secretario a recibir tal contribución. La
6 contribución deberá ser pagada o depositada en o antes del
7 decimoquinto día del mes siguiente a la fecha en que se efectuó la
8 distribución elegible.

9 (3) Responsabilidad por la contribución.- Toda persona que venga
10 obligada a deducir y retener cualquier contribución bajo las
11 disposiciones de esta sección será responsable al Secretario del
12 pago de dicha contribución y no será responsable a persona otra
13 alguna por el monto de cualquier pago de ésta.

14 (4) Planilla.- Toda persona que venga obligada a deducir y retener
15 cualquier contribución bajo las disposiciones de esta sección deberá
16 rendir una planilla con relación a la misma no más tarde del 28 de
17 febrero del año siguiente. Dicha planilla será rendida al Secretario
18 y contendrá aquella información y será hecha en aquella forma que
19 el Secretario por reglamento prescriba.

20 (5) Si se dejare de retener.- Si el agente retenedor, en violación de las
21 disposiciones de este apartado, dejare de hacer la retención a que se
22 refiere el párrafo (1), la cantidad que debió ser deducida y retenida

1 (a menos que el receptor de la distribución elegible pague al
2 Secretario la contribución) será cobrada al agente retenedor
3 siguiendo el mismo procedimiento que se utilizaría si se tratara de
4 contribución adeudada por el agente retenedor.

5 (6) Penalidad.- Para las disposiciones relativas a penalidades y
6 adiciones a la contribución véase la Sección 6041.01 del Subtítulo F
7 de este Código.

8 (f) No Deducibilidad de la Contribución al Computarse el Ingreso Neto.- La
9 contribución deducida, retenida y pagada bajo esta sección no será
10 admitida como una deducción ni al agente retenedor ni al receptor de la
11 distribución elegible al computarse el ingreso neto para los fines de
12 cualquier contribución sobre ingresos.

13 (g) Si el monto de cualquier contribución impuesta por esta sección o
14 cualquier parte de la misma no fuera pagado en o antes de la fecha fijada
15 para su pago, el monto total de la contribución no satisfecha será tasado,
16 cobrado y pagado en la misma forma que cualquier otra contribución
17 impuesta por este Subtítulo, y le serán aplicables las disposiciones
18 relativas a intereses, recargos y penalidades que se establecen en el
19 Subtítulo F del Código.

20 (h) Responsabilidad de la Persona Elegible.- Toda persona elegible
21 responsable, según indicada en los párrafos (1), (2) y (3), será responsable
22 de que la contribución especial impuesta por esta sección con respecto a

1 cualquier distribución elegible recibida, sea deducida y retenida en el
2 origen y pagada al Secretario dentro de la fecha establecida por este
3 Subtítulo. Si con respecto a cualquier distribución se dejare de pagar la
4 contribución especial dispuesta en esta sección, o alguna parte de la
5 misma, dentro del término establecido por este Subtítulo, dicha
6 distribución no será considerada como una distribución elegible sujeta al
7 pago de la contribución impuesta por esta sección para la persona elegible
8 responsable según indicada en los párrafos (1), (2) y (3), a menos que se
9 demuestre que tal omisión se debe a causa razonable y que no se debe a
10 descuido voluntario. El hecho de que una distribución se considere como
11 no elegible por razón de lo dispuesto en este apartado, no tendrá el efecto,
12 en forma alguna, de relevar o exonerar al agente retenedor de sus
13 obligaciones y responsabilidades provistas en esta sección. Para
14 propósitos de este apartado el término "persona elegible responsable"
15 incluye:

- 16 (1) Los directores de una corporación que hayan estado en funciones
17 cuando no se pagó al erario, a su debido tiempo, la contribución
18 retenida;
- 19 (2) Cualquier accionista que posea más del cincuenta (50) por ciento
20 del poder total combinado de votos de todas las clases de acciones
21 con derecho a voto en una corporación, o
- 22 (3) Un socio en cualquier clase de sociedad o empresa común.

1 (i) Excepciones.-

2 (1) Opción.- Las disposiciones relativas a la contribución especial
3 impuesta por esta sección serán aplicables a toda distribución
4 elegible exceptuando aquellas a las que la persona elegible opte
5 porque no le sean aplicables. La opción se ejercerá de acuerdo con
6 los reglamentos promulgados por el Secretario. Cuando el
7 contribuyente ejerza la opción de que las disposiciones relativas a
8 la contribución especial impuesta por esta sección no le sean
9 aplicables, esto no tendrá el efecto, en forma alguna, de relevar o
10 exonerar al agente retenedor de su obligación de efectuar la
11 correspondiente retención bajo las disposiciones de la Sección
12 1062.08. Esta opción será final e irrevocable.

13 (2) Elección en la planilla.- El Secretario deberá permitir que el
14 contribuyente incluya el dividendo como ingreso neto sujeto a
15 contribución normal y reciba un crédito por la contribución
16 retenida bajo esta sección, según provea bajo reglamento.

17 (3) Exceso de contribución retenida.- En aquellos casos que la
18 contribución retenida a tenor con el apartado (e) haya sido mayor a
19 la contribución que resulte al aplicar la tasa preferencial dispuesta
20 en el apartado (b) al ingreso neto sujeto a dicha tasa preferencial, se
21 podrá aplicar dicho exceso como crédito contra la contribución
22 regular.

1 (j) Disposiciones Transitorias.- El monto de cualquier distribución elegible
2 efectuada por una corporación o sociedad durante el período
3 comprendido entre el día primero de julio de 2006 y el 31 de diciembre del
4 2006, y entre el 1 de enero de 2015 y el 30 de junio de 2015, que estuvo
5 sujeta a una tasa contributiva especial de un cinco (5) u ocho (8) por
6 ciento, según corresponda, del monto total recibido por toda persona
7 elegible, en lugar de la contribución especial establecida bajo el apartado
8 (b), y que no fue distribuida corrientemente a los accionistas o socios de
9 dichas entidades, podrá mantenerse en los libros de la corporación o
10 sociedad en cuestión, con el propósito de cumplir cualquier tipo de
11 compromiso contractual, comercial o estatutario de dichas entidades, a ser
12 tomados en cuenta al momento en que se vaya a efectuar cualquier tipo de
13 distribución por parte de la Junta de Directores o socio administrador o
14 directivos de dichas corporaciones o sociedades, y sujetos como tal a la
15 discreción de estos, en términos de la fuente o procedencia de los dineros
16 a ser distribuidos en el futuro por cualesquiera de dichas entidades.

17 Sección 1023.07.-Remuneración Pagada por Equipos de Deportes de Asociaciones
18 o Federaciones Internacionales

19 (a) Imposición de la Contribución.- El monto total recibido por cualquier
20 individuo residente o no residente (incluyendo, pero sin que se entienda
21 una limitación, jugadores, dirigentes y personal técnico) por concepto de
22 remuneración recibida por servicios personales prestados en Puerto Rico

1 como empleado o contratista independiente de algún equipo de miembros
2 de asociaciones o federaciones internacionales o asociaciones o entidades
3 afiliadas a dichos equipos descritos en el apartado (c), constituirá ingreso
4 bruto tributable de fuentes dentro de Puerto Rico bajo este Subtitulo, y
5 estará sujeto a tributación bajo lo dispuesto en la Sección 1021.01 de este
6 Código.

7 (b) Para propósitos de esta sección el monto de la remuneración atribuible a
8 los servicios personales prestados en Puerto Rico se determinará a base de
9 la proporción que guarda el número de días de servicios en Puerto Rico
10 sobre el número total de días naturales que cubre el acuerdo de
11 remuneración de dicho individuo con el equipo, la asociación o entidad
12 afiliada que incluya los días de servicios en Puerto Rico.

13 (c) La contribución dispuesta por esta sección aplica a la remuneración
14 pagada por las siguientes asociaciones o federaciones internacionales:

15 (1) Equipos de béisbol de Grandes Ligas, mejor conocida por su
16 término en inglés "*Major League Baseball*", incluyendo, pero sin que
17 se entienda una limitación, la Oficina del Comisionado de Béisbol
18 de Grandes Ligas, "*Major League Baseball Properties, Inc.*", "*Major*
19 "*League Baseball Enterprises, Inc.*", "*Baseball Television, Inc.*", "*Major*
20 "*League Baseball Advanced Media, L.P.*" y entidades sucesoras de éstas,
21 en relación con la celebración de juegos de béisbol de Grandes
22 Ligas en Puerto Rico.

1 (2) Asociación Nacional de Baloncesto de los Estados Unidos, mejor
2 conocida como por sus siglas en inglés como "NBA", incluyendo,
3 pero sin que se entienda una limitación a la Oficina del
4 Comisionado de la Asociación Nacional de Baloncesto, "NBA TV",
5 "NBA Latin America, Inc.", la Asociación de Nacional de Baloncesto
6 de Mujeres mejor conocida como "WNBA" o la Liga Nacional de
7 Desarrollo del Baloncesto mejor conocida como "NBDL" y
8 entidades sucesoras de éstas, en relación con la celebración de
9 juegos de baloncesto de la "NBA" en Puerto Rico.

10 (d) Obligación de Deducir y Retener en el Origen y de Pagar y Depositar la
11 Contribución Impuesta por esta sección.-

12 (1) Toda persona, cualquiera que sea la capacidad en que actúe, que
13 tenga el control, recibo, custodia, disposición o pago de las
14 cantidades de remuneración descritas en los apartados (a) y (b) de
15 esta sección deberá deducir y retener:

16 (A) una cantidad igual al veintinueve (29) por ciento de los
17 mismos si el receptor fuera un individuo extranjero, o

18 (B) una cantidad igual al veinte (20) por ciento de los mismos si
19 el receptor fuere un ciudadano de los Estados Unidos.

20 (2) El monto de dicha contribución deberá ser pagado en las
21 Colecturías de Rentas Internas de Puerto Rico o depositado en
22 cualesquiera de las instituciones bancarias designadas como

1 depositarias de fondos públicos que hayan sido autorizados por el
2 Secretario a recibir tal contribución.

3 (3) La contribución deberá ser pagada o depositada no más tarde del
4 decimoquinto (15to.) día del mes siguiente a la fecha en que se
5 efectuó el pago sujeto a la retención impuesta por esta sección.

6 (e) Las cantidades sujetas a la deducción y retención impuesta por este
7 apartado estarán sujetas a las disposiciones de la Sección 1062.08.

8 Sección 1023.08.-Contribución Especial sobre Anualidades Variables en Cuentas
9 Separadas

10 (a) Imposición de Contribución.- Al rendir su planilla de contribución sobre
11 ingresos, el contribuyente podrá elegir tratar el monto de la “suma global”
12 que sea incluíble en el ingreso bruto como una ganancia de capital a largo
13 plazo.

14 (b) Definiciones.-

15 (1) Suma global.- Para los únicos fines de esta sección el término
16 “suma global” significa cantidades pagaderas durante el mismo
17 año contributivo bajo un contrato de anualidades variables emitido
18 por una compañía de seguro elegible.

19 (2) Compañía de seguro elegible.- Para los únicos fines de esta sección,
20 el término “compañía de seguro elegible” significa una compañía
21 de seguro organizada bajo las Leyes del Estado Libre Asociado de
22 Puerto Rico autorizada como tal por el Comisionado de Seguros de

1 Puerto Rico, o una compañía de seguro extranjera debidamente
2 autorizada a llevar a cabo el negocio de seguros por el
3 Comisionado de Seguros de Puerto Rico cuando no menos del
4 ochenta (80) por ciento de su ingreso bruto derivado durante el
5 período de tres (3) años contributivos terminados con el cierre del
6 año contributivo anterior a la fecha del pago de la anualidad o pago
7 periódico elegible constituya ingreso realmente relacionado con la
8 explotación de una industria o negocio en Puerto Rico.

9 (3) Contrato de anualidad variable.- Para los únicos fines de esta
10 Sección el término “contrato de anualidad variable” significa un
11 contrato de seguro de anualidad o un contrato de seguro dotal
12 cuyos fondos fueron depositados en cuentas separadas sujetas a la
13 contribución adicional especial impuesta bajo la Sección 1023.01 de
14 este Código.

15 Sección 1023.09.-Contribución Especial sobre Distribuciones Totales de Ciertos
16 Fideicomisos de Empleados

17 (a) Imposición de Contribución.- Al rendir su planilla de contribución sobre
18 ingresos, el contribuyente podrá elegir tratar el monto de la distribución
19 total que bajo la Sección 1081.01(b)(1) sea considerada como una ganancia
20 de capital a largo plazo, sujeta a la contribución especial impuesta en
21 dicha Sección o tributar dicho ingreso como ingreso ordinario, lo que sea
22 más beneficioso para el contribuyente.

1 SUBCAPÍTULO D – CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR PAGO ADELANTADO

2 Sección 1024.01.-Contribución Especial a Individuos, Sucesiones y Fideicomisos
3 en la venta o sobrepago adelantado sobre el incremento en valor acumulado en ciertos
4 activos

5 (a) Elección para pagar en la venta o por adelantado contribución especial
6 sobre el incremento en el valor acumulado en ciertos activos.- Cualquier
7 individuo, sucesión o fideicomiso podrá elegir pagar hasta el 30 de abril
8 de 2015, la contribución especial dispuesta en esta Sección sobre la venta
9 de activos de capital. Además, podrá elegir pagar dicha contribución
10 especial sobre la totalidad o parte del aumento en el valor acumulado en
11 ciertos activos poseídos por cualesquiera de dichas personas, sin tomar en
12 consideración o requerir la venta o disposición de tales activos para
13 reconocer y realizar dichas ganancias. Dicha contribución especial será
14 aplicable sólo en el caso de activos poseídos a largo plazo.

15 (1) Contribución especial en el caso de activos poseídos por una
16 sociedad, sociedad especial o corporación de individuos o entidad
17 conducto.- La contribución especial, ya sea por pago adelantado o
18 venta, provista por esta Sección será aplicable a los accionistas,
19 miembros, socios o dueños de una entidad que tribute como una
20 sociedad bajo el Capítulo 7 de la Ley 1-2011, según enmendada,
21 sociedad especial bajo el Subcapítulo D del Capítulo 11 de la Ley 1-
22 2011, según enmendada, o una elección como corporación de

1 individuos bajo el Subcapítulo E del Capítulo 11 de la Ley 1-2011,
2 según enmendada, o entidad conducto bajo el Capítulo 7 de este
3 Subtítulo, que sean individuos, sucesiones o fideicomisos respecto
4 a los activos de capital elegibles cubiertos por esta Sección poseídos
5 por dicha sociedad, sociedad especial, corporación de individuos o
6 entidad conducto. Disponiéndose que la elección de pagar la
7 contribución en la venta o por adelantado sobre el aumento en el
8 valor de los activos de capital cubiertos por esta Sección será
9 realizado por la sociedad, sociedad especial, corporación de
10 individuos o entidad conducto directamente y la tasa de
11 contribución dispuesta en el apartado (b) aplicable a los activos de
12 capital elegibles aplicará a la participación distribuable del socio,
13 accionista, miembro o dueño que sea un individuo, sucesión o
14 fideicomiso, como si fuera este el que poseyera el activo de capital
15 elegible.

- 16 (b) Contribución Especial.- La contribución especial dispuesta por esta
17 Sección, será de un ocho (8) por ciento en el caso de activos de capital,
18 cualquier cantidad acumulada y no distribuida bajo un fideicomiso de
19 empleados cualificado bajo la Sección 1081.01(a) de este Código y
20 cualquier cantidad pagada o distribuida a un participante o beneficiario
21 bajo un fideicomiso de empleados cualificado bajo la Sección 1081.01(a) de
22 este Código en caso de separación de servicio o terminación del plan

1 durante el periodo establecido en esta Sección, o un quince (15) por ciento
2 en el caso de Activos Incluidos cuyo ingreso tribute como ingreso
3 ordinario a tenor con este Código, del aumento en el valor al momento de
4 la venta o de una distribución en el caso de participaciones de un plan no
5 cualificado bajo este Código o del aumento en valor determinado por
6 dichas personas sobre los activos al momento del pago adelantado. A
7 tenor con lo anterior, en el caso de un plan de retiro cualificado bajo la
8 Sección 1081.01(a) de este Código la tasa del prepago será de un ocho (8)
9 por ciento, en el caso de un plan de compensación diferida no cualificado
10 bajo dicha Sección la tasa de prepago será de un quince (15) por ciento.
11 Para propósitos de realizar el pago de esta Contribución Especial el
12 empleado podrá retirar fondos del fideicomiso para dichos propósitos y
13 no aplicará ninguna de las penalidades impuestas por este Código por el
14 retiro de dicho monto. El patrono o agente retenedor, según sea el caso,
15 vendrá requerido a realizar las retenciones y remesas de la Contribución
16 Especial, en el caso de distribuciones totales en la misma forma en que se
17 dispone en las Secciones 1081.01 (b) (3) y (4) de este Código a la tasa
18 aplicable según este apartado.

19 (1) Distribuciones para pagar por adelantado.- Todo participante o
20 beneficiario, sujeto a lo dispuesto en el documento del plan, podrá
21 solicitarle al administrador del fideicomiso del plan o al patrono
22 que le distribuya el monto equivalente a la Contribución Especial

1 sobre la porción del balance acumulado y no distribuido sobre el
2 cual pagará por adelantado la contribución. El monto así
3 distribuido reducirá el interés del participante o beneficiario en el
4 fideicomiso o cuenta establecida. El administrador o patrono
5 informará la cantidad distribuida para cubrir el pago por
6 adelantado en el formulario que para estos propósitos provea el
7 Secretario. El participante o beneficiario incluirá la cantidad
8 distribuida en su planilla de contribución sobre ingresos para el
9 año contributivo en el cual recibió la distribución, como una
10 distribución no sujeta a contribución, porque la contribución
11 aplicable fue satisfecha.

12 (2) Enmiendas para permitir la distribución de la contribución
13 especial.- Todo patrono, sujeto a las reglas y limitaciones aplicables
14 a los planes de compensación diferida o planes gubernamentales,
15 incluyendo, pero sin limitarse a, las disposiciones del Código de
16 Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado,
17 y de la Ley de Seguridad de Ingresos de Retiro de Trabajadores,
18 según enmendada, conocida por sus siglas en inglés como "ERISA",
19 podrá enmendar el documento del plan para permitir una
20 distribución a los únicos fines de satisfacer la porción equivalente a
21 la contribución especial correspondiente a la parte del balance
22 acumulado y no distribuido sobre el cual el participante o

1 beneficiario pagará por adelantado dicha contribución. Dicha
2 enmienda tendrá que incluir un lenguaje respecto a que el agente
3 pagador emitirá el instrumento de pago (cheque certificado, cheque
4 de gerente o giro postal) a nombre del Secretario de Hacienda. Si el
5 participante o beneficiario utiliza el monto así distribuido para
6 otros fines, incluso para el pago de otra contribución adeudada al
7 Secretario, la cantidad distribuida para pagar la Contribución
8 Especial tributará de acuerdo a las tasas contributivas vigentes al
9 momento de la distribución.

10 (c) Activos incluidos. – Podrá ejercerse la elección dispuesta en esta Sección
11 en cuanto a los siguientes activos:

12 (1) Las acciones de corporaciones o participaciones en compañías de
13 responsabilidad limitada o participaciones en sociedades, ya sean
14 domésticas y extranjeras, incluyendo opción para adquirir acciones
15 o participaciones;

16 (2) La propiedad inmueble localizada dentro y fuera de Puerto Rico,
17 incluyendo aquella propiedad, poseída por cualquier individuo,
18 sucesión o fideicomiso que esté sujeta a la concesión por
19 depreciación, cuya ganancia en la venta estaría sujeta a tributación
20 como ganancia de capital según lo dispuesto en la Sección
21 1034.01(h) de este Código, o en el caso de prepago por aumento en
22 el valor acumulado que de haber sido vendida cualificaría como

1 ganancia de capital según lo dispuesto en la Sección 1034.01(h) de
2 este Código. No obstante lo anterior, el aumento en valor o base de
3 ese modo reconocido sólo se utilizará por dicho contribuyente para
4 propósitos de la venta futura de dicha propiedad, y no para el
5 cómputo de la depreciación de la propiedad previo a la venta
6 futura de la misma;

7 (3) Un contrato de anualidad fija;

8 (4) Participaciones en un plan de un patrono, sea éste uno cualificado
9 conforme a la Sección 1081.01 de este Código o no. Disponiéndose,
10 que en el caso de un plan no cualificado bajo la Sección 1081.01 de
11 este Código, el plan debió de haber sido establecido mediante
12 acuerdo escrito antes del 1 de noviembre de 2014 y sólo será
13 incluido el balance de las cantidades diferidas, junto con el ingreso
14 derivado de dichas cantidades, pagaderas al empleado al momento
15 de acogerse a los beneficios de esta Sección, de no haberse hecho el
16 diferimiento;

17 (5) Los bonos, obligaciones, pagarés o certificados, u otras evidencias
18 de deuda, emitidos por cualquier corporación, sociedad o
19 compañía de responsabilidad limitada, incluyendo aquellos
20 emitidos por un gobierno o subdivisión política del mismo, con
21 cupones de interés o en forma registrada, siempre y cuando los
22 mismos constituyan activos de capital en manos del contribuyente.

1 (d) Aumento de base en el caso de pago por adelantado.- Para todos los
2 propósitos bajo el Código, la base del individuo, sucesión o fideicomiso en
3 los activos de capital objetos de la presente elección y sobre los cuales
4 eligió pagar por adelantado incluirá el aumento en el valor sobre el cual
5 cualquiera de dichas personas eligió tributar de conformidad con las
6 disposiciones de esta Sección. La base así determinada se tomará en
7 cuenta al momento o fecha en que dichas personas vendan o dispongan
8 los activos de capital o en el caso de los fideicomisos de empleados,
9 cuando reciban la distribución bajo dichos fideicomisos. El recobro de la
10 base se registrará por las reglas que el Secretario haya promulgado o
11 promulgue para el recobro de base en el caso de fideicomisos cualificados
12 bajo la Sección 1081.01 de este Código. Los auspiciadores de planes
13 mantenidos bajo fideicomisos cualificados bajo la Sección 1081.01 de este
14 Código vendrán requeridos a contabilizar la base establecida por razón de
15 los pagos por adelantado. No obstante lo anterior, cualquier cantidad o
16 aumento de valor en tales activos de capital o fideicomisos de empleados
17 generado con posterioridad a la elección o tratamiento especial provisto
18 por esta Sección tributará de conformidad con las disposiciones de leyes
19 vigentes al momento en que finalmente se lleve a cabo la venta o
20 disposición de dichos activos de capital, o la distribución. La cantidad de
21 ganancia que sea atribuible al pago por aumento de base dispuesto en esta
22 Sección no formará parte del ingreso neto sujeto a contribución básica

1 alterna, ni estará en forma alguna sujeta a las disposiciones de la Sección
2 1021.02 de este Código.

3 (e) Reconocimiento de Pérdida.- El monto de las pérdidas generadas con
4 motivo de la venta o disposición subsiguiente de los activos de capital
5 objeto de esta Sección sobre los cuales se eligió pagar por adelantado serán
6 ajustadas de conformidad con la tasa contributiva vigente aplicable a ese
7 tipo de transacción al momento en que se lleve a cabo la venta o
8 disposición de tales activos, previo a su utilización o arrastre por parte del
9 individuo, sucesión o fideicomiso. De conformidad con lo cual, dicha
10 pérdida se ajustará por una fórmula o fracción, donde su numerador será
11 la tasa de un ocho (8) por ciento o quince (15) por ciento, según sea
12 aplicable y el denominador la tasa contributiva vigente a la fecha en que
13 llevó a cabo la venta o disposición del activo en cuestión.

14 (f) Elección y pago.- La elección de pagar la contribución en la venta o por
15 adelantado sobre el aumento en el valor de los activos de capital cubiertos
16 por esta Sección se efectuará dentro del período dispuesto en la presente
17 Sección, cumplimentando los formularios dispuestos por el Secretario de
18 Hacienda para éstos propósitos. La contribución se pagará en las
19 Colecturías de Rentas Internas del Departamento de Hacienda de Puerto
20 Rico.

21 (g) Contribuyentes sujetos a la Sección 1021.04 del Código de Rentas Internas
22 2011.- Los contribuyentes acogidos a la Sección 1021.04 del Código de

1 Rentas Internas 2011 podrán acogerse a estas disposiciones.

2 (h) Un plan de retiro cualificado conforme a la Sección 1081.01 no se
3 entenderá que no cumple con los requisitos de dicha Sección meramente
4 por utilizar o distribuir fondos acumulados en dicho plan para satisfacer
5 la contribución impuesta por esta Sección.

6 Sección 1024.02.-Contribución Especial a Corporaciones en la venta o sobrepago
7 adelantado sobre el incremento en valor Acumulado en activos de capital

8 (a) Elección para pagar en la venta o por adelantado contribución especial
9 sobre el incremento en el valor acumulado en activos de capital.-
10 Cualquier corporación podrá elegir pagar hasta el 30 de abril de 2015, la
11 contribución especial dispuesta en esta Sección sobre la venta de ciertos
12 activos de capital. Además, podrá elegir pagar dicha contribución especial
13 sobre la totalidad o parte del aumento en el valor acumulado en los
14 activos de capital poseídos por dichos contribuyentes, sin tomar en
15 consideración o requerir la venta o disposición de tales activos para
16 realizar dicha ganancia. Dicha contribución especial será aplicable sólo en
17 el caso de activos de capital poseídos a largo plazo.

18 (1) La elección o contribución especial provista por esta Sección será
19 aplicable a los dueños de una o entidad conducto bajo el Capítulo 7
20 de este Subtitulo, que sean corporaciones respecto a los activos de
21 capital elegibles cubiertos por esta Sección poseídos por dicha
22 entidad conducto. Disponiéndose que la elección de pagar la

1 contribución en la venta o por adelantado sobre el aumento en el
2 valor de los activos de capital cubiertos por esta Sección será
3 realizado por la entidad conducto directamente y la tasa de
4 contribución dispuesta en el apartado (b) aplicable a los activos de
5 capital elegibles aplicará a la participación distribuible del dueño
6 que sea una corporación, como si fuera esta la que poseyera el
7 activo de capital elegible.

8 (b) Contribución Especial.- La contribución especial dispuesta por esta
9 Sección será de un doce (12) por ciento del aumento en el valor al
10 momento de la venta o del aumento en valor acumulado determinado por
11 dichos contribuyentes sobre los activos de capital al momento del pago
12 adelantado.

13 (c) Activos de capital incluidos.- Podrá ejercerse la elección dispuesta en esta
14 Sección en cuanto a los siguientes activos en la medida que constituyen
15 activos de capital:

16 (1) Las acciones de corporaciones o participaciones en sociedades
17 domésticas y extranjeras; o

18 (2) La propiedad inmueble localizada en y fuera de Puerto Rico,
19 incluyendo aquella propiedad, poseída por cualquier corporación
20 que esté sujeta a la concesión por depreciación, cuya ganancia en
21 la venta estaría sujeta a tributación como ganancia de capital según
22 lo dispuesto en la Sección 1034.01(h), o en el caso de pago por

1 adelantado del aumento en el valor acumulado que de haber sido
2 vendida cualificaría como ganancia de capital según lo dispuesto
3 en la Sección 1034.01(h). No obstante lo anterior, el aumento en
4 valor o base de ese modo reconocido sólo se utilizará por dicho
5 contribuyente para propósitos de la venta futura de dicha
6 propiedad, y no para el cómputo de la depreciación de la
7 propiedad previo a la venta futura de la misma.

8 (3) Propiedad intangible, incluyendo pero sin limitarse a patentes y
9 plusvalía.

10 (4) Los bonos, obligaciones, pagarés o certificados, u otras evidencias
11 de deuda, emitidos por cualquier corporación, sociedad o
12 compañía de responsabilidad limitada, incluyendo aquellos
13 emitidos por un gobierno o subdivisión política del mismo, con
14 cupones de interés o en forma registrada, siempre y cuando los
15 mismos constituyan activos de capital en manos del contribuyente.

16 (5) En el caso de una entidad que tribute como entidad conducto de
17 acuerdo al Capítulo 7 de este Código, aquellos activos de capital
18 según definidos en este apartado, cuya ganancia en la venta estaría
19 sujeta a la contribución sobre ciertas ganancias implícitas dispuesta
20 en la Sección 1075.03 de este Código.

21 (d) Aumento de base en el caso de pago por adelantado.- Para todos los
22 propósitos bajo este Código, la base de la Corporación en los activos de

1 capital objetos de la presente sobre los cuales eligió pagar por adelantado
2 incluirá el aumento en el valor acumulado sobre el cual los contribuyentes
3 eligieron tributar de conformidad con las disposiciones de esta Sección. La
4 base así determinada se tomará en cuenta al momento o fecha en que la
5 corporación o sociedad venda o disponga dichos activos de capital. No
6 obstante lo anterior, cualquier cantidad o aumento de valor en tales
7 activos de capital generado con posterioridad a la elección o tratamiento
8 especial provisto por esta Sección tributará de conformidad con las
9 disposiciones de leyes vigentes al momento en que finalmente se lleve a
10 cabo la venta o disposición de dichos activos de capital. La cantidad de
11 ganancia que sea atribuible al pago por aumento de base dispuesto en esta
12 Sección no formará parte del ingreso alternativo mínimo, ni estará en
13 forma alguna sujeta a las disposiciones de la Sección 1022.03 de este
14 Código.

- 15 (e) Reconocimiento de Pérdida.- El monto de las pérdidas generadas con
16 motivo de la venta o disposición de los activos de capital objeto de esta
17 Sección serán ajustadas de conformidad con la tasa contributiva vigente
18 aplicable a ese tipo de transacción al momento en que se lleve a cabo la
19 venta o disposición de tales activos, previo a su utilización o arrastre por
20 parte de la contribuyente. De conformidad con lo cual, dicha pérdida se
21 ajustará por una fórmula o fracción, donde su numerador será la tasa de
22 un doce (12) por ciento y el denominador la tasa contributiva vigente a la

1 fecha en que llevó a cabo la venta o disposición del activo en cuestión.

2 (f) Elección y pago.- La elección de pagar la contribución en la venta o por
3 adelantado sobre el aumento en el valor de los activos de capital cubiertos
4 por esta Sección se efectuará dentro del período dispuesto en la presente
5 Sección, cumplimentando los formularios dispuestos por el Secretario de
6 Hacienda para estos propósitos. La contribución se pagará en las
7 Colecturías de Rentas Internas del Departamento de Hacienda de Puerto
8 Rico.

9 (g) Contribuyentes sujetos a las Secciones 1010.01(a)(3) y 1010.01(a)(4)(A) de
10 este Código.- Los contribuyentes acogidos a las Secciones 1010.01(a)(3) y
11 1010.01(a)(4)(A) de este Código que tributen como corporación podrán
12 acogerse a lo dispuesto en esta Sección.”

13 Sección 1024.03.-Prepago Cuentas de Retiro Individual

14 (a) Elección de pagar por adelantado la contribución sobre cantidades
15 acumuladas y no distribuidas.-

16 (1) Regla General.- Cualquier individuo que sea el dueño o
17 beneficiario de una cuenta de retiro individual podrá elegir pagar
18 hasta el 30 de abril de 2015, la contribución del ocho (8) por ciento
19 impuesta por este apartado sobre la totalidad o sobre parte de
20 cualquier cantidad acumulada y no distribuida en una cuenta de
21 retiro individual, que de ser distribuida o pagada estaría sujeta a
22 contribución sobre ingresos conforme a la Sección 1081.02 de este

1 Código. La base del contribuyente en tal cuenta de retiro
2 individual aumentará por la cantidad sobre la cual el contribuyente
3 eligió tributar por adelantado.

4 (A) Elección para hacer una Aportación por Transferencia
5 (“*rollover*”) a una Cuenta de Retiro Individual No
6 Deducible.- Cualquier individuo que sea el dueño o
7 beneficiario de una cuenta de retiro individual que elija
8 pagar por adelantado la totalidad del balance acumulado y
9 no distribuido en su cuenta de retiro individual, conforme a
10 lo dispuesto en el párrafo (1) del apartado (a) de esta
11 Sección, podrá elegir transferir el total acumulado que
12 estuvo sujeto al pago por adelantado, a una cuenta de retiro
13 individual no deducible para beneficio de dicho individuo.
14 Esta aportación por transferencia (“*rollover*”) estará sujeta a
15 lo dispuesto en la Sección 1081.02(d)(4) de este Código.

16 (2) Elección y pago.- La elección deberá hacerse dentro del período
17 dispuesto en el párrafo (1) de este apartado, completando el
18 formulario que para estos propósitos disponga el Secretario. La
19 contribución deberá pagarse en las Colecturías de Rentas Internas
20 del Departamento de Hacienda de Puerto Rico. Será
21 responsabilidad del contribuyente mantener evidencia del
22 formulario del prepago de la cuenta de retiro individual y someter

1 una copia de dicha evidencia a la institución financiera donde
2 mantiene su cuenta.

3 (3) Excepciones.- La tasa especial del ocho (8) por ciento no aplicará a
4 las siguientes distribuciones:

5 (A) Distribuciones de fondos aportados a cuentas de retiro
6 individual que correspondan al año contributivo 2015 en
7 adelante. Disponiéndose que para poder realizar el pago por
8 adelantado de fondos correspondientes al año contributivo
9 2014, las cantidades deben haber sido previamente
10 aportadas a la cuenta de retiro individual para poder ser
11 elegibles para el pago por adelantado dispuesto en el
12 apartado (a) de esta Sección.

13 (b) La base del contribuyente en una cuenta de retiro individual pre pagada
14 bajo el apartado (a) de esta sección aumentará por la cantidad sobre la
15 cual el contribuyente eligió tributar por adelantado.

16 (c) Penalidades por distribuciones antes de los sesenta (60) años.- Cualquier
17 cantidad distribuida, o que se entienda distribuida, de una cuenta de
18 retiro individual en la cual el contribuyente se acogió a las disposiciones
19 del Apartado (a) de esta Sección estará sujeta a la penalidad dispuesta en
20 el Apartado (g) de la Sección 1081.02 de este Código, no obstante dicha
21 penalidad será por una cantidad igual al quince (15) por ciento de la
22 cantidad distribuida, en lugar del diez (10) por ciento que establece el

1 Apartado (g) de la Sección 1081.02 de este Código. Las disposiciones del
2 apartado (b) de esta Sección no aplicarán para fines del cómputo de la
3 penalidad dispuesta en este apartado. No obstante, ninguna penalidad
4 será aplicable por distribuciones antes de los sesenta (60) años, siempre y
5 cuando dicha distribución sea para pagar la tasa preferencial del ocho (8)
6 por ciento dispuesta en esta Sección.

7 Sección 1024.04.-Prepago Cuentas de Aportación Educativa

8 (a) Elección de pagar por adelantado la contribución sobre cantidades
9 acumuladas y no distribuidas.-

10 (1) Regla General.- Cualquier individuo que sea el dueño o
11 beneficiario de una cuenta de aportación educativa podrá elegir
12 pagar por adelantado durante el periodo entre el 1 de marzo de
13 2015 y el 30 de abril de 2015, a una tasa de contribución especial de
14 ocho (8) por ciento, la totalidad o parte de cualquier cantidad
15 acumulada y no distribuida en una cuenta de aportación educativa,
16 que de ser distribuida o pagada estaría sujeta a contribución sobre
17 ingresos conforme a la Sección 1081.05 de este Código. La base del
18 contribuyente en tal cuenta de aportación educativa aumentará por
19 la cantidad sobre la cual el contribuyente eligió tributar por
20 adelantado.

21 (2) Elección y pago.- La elección deberá hacerse dentro del período
22 dispuesto en el párrafo (1) de este apartado, completando el

1 formulario que para estos propósitos disponga el Secretario. La
2 contribución deberá pagarse en las Colecturías de Rentas Internas
3 del Departamento de Hacienda de Puerto Rico. Será
4 responsabilidad del contribuyente mantener evidencia del
5 formulario del prepago de la cuenta de aportación educativa y
6 someter una copia de dicha evidencia a la institución financiera
7 donde mantiene su cuenta. Disponiéndose además que para
8 propósitos de realizar el pago de la contribución especial dispuesta
9 en el párrafo (1) de este apartado, el contribuyente podrá retirar
10 fondos del fideicomiso para dichos propósitos y no aplicará
11 ninguna de las penalidades impuestas por este Código por el retiro
12 de dicho monto.

13 (3) Excepciones.- La tasa especial del ocho (8) por ciento no aplicará a
14 las siguientes distribuciones:

15 (A) Distribuciones de fondos aportados a cuentas de aportación
16 educativa que correspondan al año contributivo 2015 en
17 adelante. Disponiéndose que para poder realizar el pago
18 por adelantado de fondos correspondientes al año
19 contributivo 2014 bajo las disposiciones del Código de
20 Rentas Internas de 2011, las cantidades deben haber sido
21 previamente aportadas a la cuenta de aportación educativa
22 para poder ser elegibles para el pago por adelantado

1 dispuesto en el apartado (a) de esta Sección.

- 2 (b) La base del contribuyente en una cuenta de aportación educativa pre
3 pagada bajo el apartado (a) de esta sección aumentará por la cantidad
4 sobre la cual el contribuyente eligió tributar por adelantado.

5 Sección 1024.05.-Contribución Especial a Distribuciones de Dividendos y Pago
6 por Adelantado de la Contribución Especial en el Caso de Distribuciones Implícitas

- 7 (a) Contribución aplicable a distribuciones de dividendos durante el periodo
8 temporero.-

9 (1) Contribución Especial de cinco (5) por ciento.- Cualquier
10 distribución de dividendos efectuada durante el periodo
11 comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el 30 de abril de 2015,
12 estará sujeta a una contribución especial de un cinco (5) por ciento
13 del monto total recibido por el accionista, en lugar de cualquier otra
14 contribución impuesta por este Código o el Código de Rentas
15 Internas de 2011, según enmendado, incluyendo la contribución
16 alternativa mínima y la contribución básica alterna.

17 (2) Contribución Especial de ocho (8) por ciento.- Cualquier
18 distribución de dividendos efectuada durante el periodo
19 comprendido entre el 1 de mayo de 2015 y el 30 de junio de 2015,
20 estará sujeta a una contribución especial de un ocho (8) por ciento
21 del monto total recibido por el accionista, en lugar de cualquier otra
22 contribución impuesta por este Código o el Código de Rentas

1 Internas de 2011, según enmendado, incluyendo la contribución
2 alternativa mínima y la contribución básica alterna.

3 (3) Se excluyen de la aplicación de esta disposición las distribuciones
4 efectuadas por parte de una corporación pública.

5 (b) Contribución aplicable a distribuciones implícitas.- Cualquier corporación
6 tiene dentro de los períodos dispuestos en el apartado (a) de esta Sección,
7 la facultad de designar como una distribución implícita, hasta el monto
8 total de las utilidades y beneficios acumulados o por acumular durante
9 años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2016, sujeta a la
10 contribución especial dispuesta en el apartado (a) de esta Sección, sin tener
11 que llevar a cabo la distribución de los mismos durante el período
12 temporero.

13 (1) Cualquier corporación que designe una cantidad como una
14 distribución implícita y someta la elección y el pago no más tarde
15 del 30 de abril de 2015, tendrá derecho a la contribución especial de
16 cinco (5) por ciento.

17 (2) Cualquier corporación que designe una cantidad como una
18 distribución implícita y someta la elección y el pago después del 30
19 de abril de 2015 y no más tarde del 30 de junio de 2015, tendrá
20 derecho a la contribución especial de ocho (8) por ciento.

21 (3) Cualquier corporación que designe una cantidad como una
22 distribución implícita sujeta a contribución bajo la Sección 1062.13

1 de este Código o del Código de Rentas Internas de 2011 y someta la
2 elección y el pago durante los periodos establecidos en los párrafos
3 (1) y (2) de este apartado, podrá reducir la cantidad de las
4 utilidades y beneficios según establecido en la Sección 1062.13 del
5 Código.

6 (c) Elección y Pago.- La elección y el pago de la contribución especial
7 dispuesta en los apartados (a)(1) y (b)(1) de esta Sección deberán hacerse
8 no más tarde del 30 de abril de 2015, y la elección y el pago de la
9 contribución especial dispuesta en los apartados (a)(2) y (b)(2) de esta
10 Sección deberán hacerse no más tarde del 30 de junio de 2015,
11 completando el formulario que para estos propósitos disponga el
12 Secretario. La contribución deberá pagarse en las Colecturías de Rentas
13 Internas del Departamento de Hacienda. Será responsabilidad del
14 contribuyente mantener evidencia del formulario del prepago.

15 (d) Definiciones.- para fines de esta Sección, los siguientes términos tienen el
16 significado dispuesto a continuación:

17 (1) "Corporación" tiene el significado dispuesto en la Sección
18 1010.01(a)(2), disponiéndose que para propósitos de esta Sección el
19 término "corporación" también incluye:

20 (A) aquellas sociedades que, según lo dispuesto en la Sección
21 1010.01(a)(4)(A) son tratadas como corporaciones bajo este
22 Subtitulo; y

1 (B) aquellas compañías de responsabilidad limitada que, según
2 lo dispuesto en la Sección 1010.01(a)(3) están sujetas a
3 tributación de la misma forma y manera que las
4 corporaciones.

5 (2) “Corporación pública” significa una corporación cuyas acciones se
6 trafican y mercadean en cualquier bolsa nacional de valores,
7 incluyendo el “New York Stock Exchange” y “NASDAQ”.

8 (3) “Distribución implícita” significa aquella cantidad que una
9 corporación designe como una distribución de dividendos pero
10 que, no será distribuida al momento en el cual se hizo la
11 designación. De acuerdo con lo cual, dichos dineros podrán
12 mantenerse en los libros de la corporación en cuestión, con el
13 propósito de cumplir cualquier tipo de compromiso contractual,
14 comercial o estatutario de dichas entidades, a ser tomados en
15 cuenta al momento en que se vaya a efectuar cualquier tipo de
16 distribución por parte de la Junta de Directores o directivos de
17 dichas corporaciones, y sujetos como tal a la discreción de estos, en
18 términos de la fuente o procedencia de los dineros a ser
19 distribuidos en el futuro por cualesquiera de dichas entidades. El
20 monto de cualquier distribución proveniente de utilidades y
21 beneficios que estuvieron sujetos al pago por adelantado
22 establecido en esta Sección, no estará sujeto a contribución adicional

1 alguna, al momento de su distribución.

2 (4) "Dividendos" tiene el significado dispuesto en la Sección 1034.09(a)
3 del Código.

4 (5) "Utilidades y beneficios acumulados" tiene el mismo significado
5 establecido para fines de la Sección 1034.09 y la Sección 1092.02 del
6 Código y sus correspondientes disposiciones reglamentarias.

7 Sección 1024.06.- Elección de Pagar por Adelantado la Contribución sobre
8 Cantidades Acumuladas y no Distribuidas en un Contrato de Anualidades Variable.-

9 (a) Cualquier individuo que sea dueño o beneficiario de un contrato de
10 seguro de vida, dotal o anualidad y que permute, en o antes del 30 de
11 abril de 2015, dicho contrato por un Contrato de Anualidad Variable
12 Elegible o efectúe una transferencia indirecta a cambio de un Contrato de
13 Anualidad Variable Elegible de acuerdo a la Sección 1034.04(b)(9) de este
14 Código, podrá elegir pagar por adelantado, en lugar de cualquier otra
15 contribución, una contribución de diez (10) por ciento sobre la totalidad
16 de la cantidad acumulada y no distribuida en el contrato cedido o
17 cancelado que de ser distribuida o pagada estaría sujeta a contribución
18 sobre ingreso. El pago de la contribución dispuesta por este apartado
19 deberá remitirse no más tarde del 30 de abril de 2015, completando el
20 formulario que para estos propósitos disponga el Secretario.

21 (b) Para propósitos de esta Sección constituye un Contrato de Anualidad
22 Variable Elegible todo contrato de anualidad variable emitido en o antes

1 del 30 de abril de 2015 por una compañía de seguros organizada bajo las
2 leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que sus términos
3 contractuales establezcan que no se podrá efectuar aportaciones
4 adicionales después del 30 de abril de 2015.

5 CAPITULO 3 - CÓMPUTO DEL INGRESO SUJETO A CONTRIBUCIÓN

6 SUBCAPÍTULO A - DETERMINACIÓN DEL INGRESO NETO,

7 CONCEPTOS GENERALES

8 Sección 1031.01.- Ingreso Bruto

9 (a) Definición General.- Salvo que se disponga de otro modo en este Código,
10 el término "Ingreso bruto" significa todo ingreso, ganancia, o beneficio
11 recibido o derivado de cualquier procedencia. Ingreso bruto incluye, pero
12 no se limita a las siguientes clases de ingresos:

13 (1) ganancias, beneficios e ingresos derivados de sueldos, jornales o
14 compensación por servicios personales (incluyendo la retribución
15 recibida por servicios prestados como funcionario o empleado del
16 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de cualquier estado de la
17 Unión, de los Estados Unidos, o de cualquier subdivisión política
18 de los mismos, o de cualquier agencia o instrumentalidad de
19 cualesquiera de las mencionadas entidades) de cualquier clase y
20 cualquiera que sea la forma en que se pagaren;

21 (2) ganancias, beneficios e ingresos de profesiones, oficios, industrias,
22 negocios, comercio o ventas, o de operaciones en propiedad, bien

1 sea mueble o inmueble, que surjan de la posesión o uso o del
2 interés en tal propiedad.

3 (A) En el caso de ganancias o ingresos derivados de la
4 producción o venta de propiedad en el curso ordinario del
5 negocio, bien sea mueble o inmueble, el ingreso bruto bajo
6 esta sección será la ganancia bruta de la venta de tales
7 productos, determinada bajo los principios de contabilidad
8 generalmente aceptados. Ganancia bruta, para propósitos
9 de este párrafo, significa el total generado por las ventas de
10 bienes o productos menos el costo de dichos bienes o
11 productos vendidos.

12 (B) Cuando en opinión del Secretario el uso de inventarios es
13 necesario para determinar claramente el ingreso de
14 cualquier contribuyente, éste estará obligado a practicar
15 inventarios sobre la base que el Secretario disponga,
16 conforme a los principios de contabilidad generalmente
17 aplicables a la industria o negocio, y que con mayor claridad
18 refleje el ingreso. El contribuyente podrá usar el método de
19 inventariar mercaderías dispuesto en la Sección 1040.06 de
20 este Código, háyase o no dispuesto bajo el párrafo anterior,
21 sujeto a los requisitos establecidos en la Sección 1040.06 de
22 este Código.

- 1 (3) Ganancias, beneficios e ingresos procedentes de la venta u otra
2 disposición de todo tipo de propiedad que no constituya inventario
3 en manos del contribuyente.- En el caso de venta u otra disposición
4 de propiedad, la ganancia o pérdida será computada según se
5 dispone en la Sección 1034.03.
- 6 (4) Ganancias, beneficios e ingresos procedentes de pensiones,
7 anualidades (incluyendo contratos de seguro de vida, anualidad o
8 dotal), sucesiones y fideicomisos. Para propósitos de este párrafo,
9 las cantidades acumuladas sobre las cuales se pagó por adelantado
10 la contribución especial de cinco (5) por ciento dispuesta en la
11 Sección 1012D del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de
12 1994, según enmendado, se considerarán como cantidades
13 aportadas por el participante que ya fueron tributadas por éste.
- 14 (5) Pensiones por razón de divorcio o separación, sujeto a las
15 disposiciones de la Sección 1032.02 de este Código.
- 16 (6) Beneficios derivados de la condonación de deudas, excepto según
17 lo establecido en el párrafo (b)(10) de esta sección.
- 18 (7) Distribuciones hechas por corporaciones, sujeto a lo establecido en
19 la Sección 1034.09 de este Código.
- 20 (8) Ganancias, beneficios e ingresos derivados de intereses, rentas,
21 regalías, dividendos, beneficios de sociedades, beneficios de
22 corporaciones de individuos, beneficios de corporaciones de

1 responsabilidad limitada, valores o la operación de cualquier
2 negocio explotado con fines de lucro o utilidad.

3 (9) Ganancias o beneficios e ingresos derivados de cualquier
4 procedencia.

5 (b) Exclusiones del Ingreso Bruto.- Las siguientes partidas serán excluidas de
6 la definición de ingreso bruto:

7 (1) Seguro de vida.- Se excluirán del ingreso bruto:

8 (A) Cantidades bajo un contrato de seguro de vida pagadas por
9 razón de la muerte del asegurado, ya sea en suma global o a
10 plazos, pero si dichas cantidades fueren retenidas por el
11 asegurador bajo un acuerdo de pagar intereses sobre las
12 mismas, los pagos de intereses serán incluidos en el ingreso
13 bruto; y cantidades recibidas en vida, previa autorización del
14 Secretario de Hacienda bajo un contrato de seguro de vida
15 pagadas por razón de una enfermedad terminal que padezca
16 el asegurado, la cual según certificado por autoridad médica
17 competente le resta menos de un año de vida.

18 (B) Seguro de Vida de Aseguradores Internacionales.-
19 Cantidades recibidas por un individuo no residente o por
20 una corporación o sociedad extranjera no dedicada a
21 industria o negocio en Puerto Rico como beneficios o
22 intereses de cualquier clase con arreglo a un contrato de

1 seguro de vida emitido por un Asegurador Internacional.

2 (2) Donaciones, mandas, legados y herencias.- Se excluirá del ingreso
3 bruto el valor de los bienes adquiridos por donación, manda,
4 legado o herencia. No será excluido del ingreso bruto bajo este
5 párrafo el ingreso derivado de dichos bienes, o en caso de que la
6 donación, manda, legado o herencia consistiere de ingreso derivado
7 de bienes, el importe de dicho ingreso. Para los fines de este
8 párrafo, si bajo los términos de la donación, manda, legado o
9 herencia, su pago, crédito o distribución ha de efectuarse a
10 intervalos, los mismos serán considerados como una donación,
11 manda, legado o herencia de ingreso derivado de bienes hasta la
12 cuantía en que sean pagados o acreditados o hayan de distribuirse
13 de ingreso derivado de bienes.

14 (3) Compensación por lesiones o enfermedad.- Excepto en el caso de
15 cantidades atribuibles a, pero no en exceso de, las deducciones
16 concedidas bajo la Sección 1033.15(a)(2) en cualquier año
17 contributivo anterior, las cantidades recibidas por razón de seguros
18 contra enfermedad o accidente o bajo leyes de compensaciones a
19 obreros, como compensación por lesiones físicas personales o por
20 enfermedad física (excepto las cantidades recibidas por un
21 empleado, hasta el monto que dichas cantidades sean pagadas
22 directamente por patrono), más el monto de cualquier

1 indemnización recibida, en procedimiento judicial o en transacción
2 extrajudicial, por razón de dichas lesiones físicas personales o
3 enfermedad física, y cantidades recibidas como pensión, anualidad
4 o concesión análoga por lesiones físicas personales o enfermedad
5 física, y por razón de incapacidad ocupacional y no ocupacional,
6 incluyendo las que resulten del servicio activo en las fuerzas
7 armadas de cualquier país.

8 (4) Beneficios por defunción recibidos por herederos o beneficiarios de
9 miembros de determinados sistemas de retiro.- Las cantidades
10 recibidas por herederos o beneficiarios de los miembros del sistema
11 de retiro de los empleados del Estado Libre Asociado de Puerto
12 Rico y sus instrumentalidades, del sistema de anualidades y
13 pensiones para maestros de Puerto Rico, del sistema de retiro de la
14 Universidad de Puerto Rico, del sistema de retiro de los empleados
15 de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, o de cualquier
16 otro sistema que se creare en el futuro, así como también de
17 cualquier sistema de retiro federal, estatal o de las
18 instrumentalidades o subdivisiones políticas de los mismos, en
19 concepto de beneficio por defunción del participante o miembro de
20 cualquiera de dichos sistemas.

21 (5) Becas para estudio.- Las cantidades recibidas del Estado Libre
22 Asociado de Puerto Rico o sus agencias, instrumentalidades o

1 subdivisiones políticas, como becas para estudio cuando la persona
2 que las recibe no es un funcionario o empleado público, o cuando
3 dichas cantidades no representan remuneración o parte de la
4 remuneración de un cargo o empleo o no están relacionadas con
5 dicho cargo o empleo.

6 (6) Seguro social federal por vejez y para sobrevivientes.- Los pagos
7 por concepto de beneficios recibidos bajo las disposiciones de la
8 Sección 202 del Título II de la Ley de Seguro Social, según ha sido
9 enmendada, o sea posteriormente enmendada.

10 (7) Subvención básica a Hogares de Crianza.- La cantidad recibida por
11 los Hogares de Crianza por concepto de subvención básica mensual
12 bajo el Programa de Servicios a Familias con Niños de la
13 Administración de Familias y Niños.

14 (8) Ingreso derivado de la condonación de deudas -

15 (A) Exclusión - No estará sujeto a contribución sobre ingresos
16 bajo este Subtítulo el ingreso derivado de la condonación de
17 deudas, en todo o en parte, si dicha condonación es por
18 razón de cualesquiera de los siguientes casos:

19 (i) La condonación es producto de la radicación de una
20 solicitud de quiebra en una acción bajo las
21 disposiciones del Título 11 del Código de los Estados
22 Unidos de América y dicha condonación es aprobada

1 por un tribunal con jurisdicción para atender tal
2 solicitud.

3 (ii) La condonación ocurre cuando el contribuyente está
4 insolvente, en cuyo caso la cantidad excluida en
5 virtud de este inciso no excederá el importe por el
6 cual el contribuyente es insolvente. Para propósitos
7 de este inciso:

8 (I) el término "insolvente" significa el exceso de
9 deudas sobre el justo valor de mercado de
10 activos, y

11 (II) la insolvencia del deudor se determinará a base
12 de los activos y deudas del contribuyente
13 inmediatamente antes de la condonación.

14 (iii) La deuda condonada es un préstamo estudiantil y la
15 condonación es a tenor con una disposición de dicho
16 préstamo que permita la condonación, en todo o en
17 parte, si el contribuyente trabaja por un período de
18 tiempo determinado en ciertas profesiones o para
19 determinados patronos (que no sea el prestamista).

20 (iv) La deuda condonada es producto de una
21 reorganización de un préstamo hipotecario
22 garantizado por la residencia cualificada del

1 contribuyente. El término “residencia cualificada”
2 tendrá el significado dispuesto en la Sección
3 1033.15(a)(6). Para propósitos de este inciso:

4 (I) La deuda original del préstamo hipotecario no
5 podrá exceder de un millón (1,000,000) de
6 dólares.

7 (B) Reducción de atributos contributivos.- El monto excluido
8 bajo este párrafo se aplicará para reducir los siguientes
9 atributos contributivos en el siguiente orden:

10 (i) La pérdida neta en operaciones incurrida durante el
11 año contributivo en el cual ocurrió la condonación de
12 deuda y cualquier pérdida neta incurrida en años
13 anteriores y disponible para el año contributivo en el
14 cual ocurrió dicha condonación.

15 (ii) La pérdida neta de capital incurrida durante el año
16 contributivo en el cual ocurrió la condonación de
17 deuda y cualquier pérdida neta de capital incurrida
18 en años anteriores y disponible para el año
19 contributivo en el cual ocurrió dicha condonación.

20 (iii) La base contributiva del cualquier activo en manos
21 del contribuyente que constituía colateral de la deuda
22 sujeta a la condonación.

- 1 (iv) La base contributiva de cualquier otro activo en
2 manos del contribuyente, bajo aquellas reglas que
3 establezca el Secretario por reglamento,
4 determinación administrativa, carta circular o boletín
5 general.
- 6 (v) En el caso de una condonación de un préstamo
7 hipotecario bajo la cláusula (iv) del inciso (A) de este
8 párrafo, el monto de la deuda condonada que se
9 excluye del ingreso bruto, reducirá directamente la
10 base contributiva de la residencia cualificada, pero
11 nunca a menos de cero.
- 12 (9) Anualidades: Excepto lo dispuesto en la Sección 1031.02(a)(1), se
13 excluirán del ingreso bruto las siguientes cantidades con respecto a
14 anualidades:
- 15 (A) En general.-
- 16 (i) Cantidades, que no sean cantidades pagadas por
17 razón de la muerte del asegurado y los pagos de
18 intereses sobre dichas cantidades y que no sean
19 cantidades recibidas como anualidades, recibidas bajo
20 un contrato de seguro de vida o dotal; pero si
21 dichas cantidades, al ser sumadas a cantidades
22 recibidas antes del año contributivo bajo dicho

1 contrato, exceden del monto agregado de las primas o
2 precio pagado, se hubieren o no pagado durante el
3 año contributivo, entonces el exceso será incluido en
4 el ingreso bruto.

5 (ii) Cantidades recibidas como una anualidad bajo un
6 contrato de anualidad o dotal serán incluidas en el
7 ingreso bruto, excepto que se excluirá del ingreso
8 bruto el exceso de la cantidad recibida en el año
9 contributivo sobre una cantidad igual al tres (3) por
10 ciento del monto agregado de las primas o precio
11 pagado por dicha anualidad, se hubieren o no pagado
12 durante dicho año, hasta que la cantidad total
13 excluida del ingreso bruto bajo este Subtítulo o leyes
14 anteriores de contribuciones sobre ingresos, con
15 respecto a dicha anualidad, sea igual a la totalidad de
16 las primas o precio pagado por dicha anualidad.

17 (iii) En el caso de un traspaso por cesión o en otra forma,
18 mediante precio o consideración, de un contrato de
19 seguro de vida, dotal o de anualidad, o de cualquier
20 interés en el mismo, solamente el valor real de dicha
21 consideración o precio y el monto de las primas y
22 otras cantidades subsiguientemente pagadas por el

1 cesionario estarán exentas de tributación bajo la
2 Sección 1031.01(b)(1) o bajo este párrafo.

3 (iv) La cláusula (iii) no será aplicable en el caso de tal
4 traspaso si dicho contrato o interés en el mismo tiene
5 una base para determinar ganancia o pérdida en
6 manos de un cesionario, determinada, en todo o en
7 parte, por referencia a tal base de dicho contrato o
8 interés en el mismo en manos del cedente.

9 (v) Este inciso y el párrafo (1) de este apartado no
10 aplicarán con respecto a aquella parte de un pago bajo
11 un contrato de seguro de vida, dotal o de anualidad, o
12 de cualquier interés en el mismo, que sea incluible en
13 ingreso bruto bajo el párrafo (5) del apartado (a) de
14 esta Sección.

15 (vi) Para propósitos de este párrafo, el total de las
16 cantidades acumuladas en un contrato de anualidad
17 variable elegible sobre las cuales se pagó por
18 adelantado la contribución especial dispuesta en la
19 Sección 1023.20(a) de la Ley 1-2011, según
20 enmendada, o la Sección 1012C del Código de Rentas
21 Internas de Puerto Rico de 1994, o cualquier
22 disposición similar antecesora, se considerarán como

1 primas o precio pagado por dicha anualidad.

- 2 (10) Cualquier cantidad distribuida por un Contrato de Anualidad
3 Variable Elegible sobre el cual se hizo una elección y se pagó la
4 contribución conforme a la Sección 1024.06 de este Código, la
5 Sección 1023.20 de la Ley 1-2011, según enmendada, o la Sección
6 1012C del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según
7 enmendado.

8 Sección 1031.02.-Exenciones del Ingreso Bruto

- 9 (a) Las siguientes partidas de ingreso estarán exentas de tributación bajo este

10 Subtítulo:

- 11 (1) Anualidades.-

- 12 (A) Anualidades de empleados.-

- 13 (i) Si un contrato de anualidades fuere comprado por un
14 patrono para un empleado bajo un plan con respecto
15 al cual la aportación del patrono fuere deducible bajo
16 la Sección 1033.09(a)(1)(B) de este Código o si un
17 contrato de anualidades fuere comprado para un
18 empleado por un patrono exento bajo la Sección
19 1101.01 de este Código el empleado incluirá en su
20 ingreso las cantidades recibidas bajo tal contrato para
21 el año en que sean recibidas, excepto que si el
22 empleado hubiera pagado parte del precio de la

1 anualidad, la anualidad será incluida en su ingreso
2 según se dispone en la Sección 1031.01(b)(9)(A) de
3 este Código, considerándose como el precio de la
4 anualidad la cantidad aportada por el empleado.

5 (ii) En todos los demás casos, si los derechos del
6 empleado bajo el contrato fueren irrevocables excepto
7 por falta del pago de primas futuras, la cantidad
8 aportada por el patrono para dicho contrato de
9 anualidades en o después que tales derechos se
10 conviertan en irrevocables será incluida en el ingreso
11 del empleado en el año en que la cantidad se aporte.
12 Dicha cantidad, junto a cualesquiera cantidades
13 aportadas por el empleado, constituirá el precio
14 pagado por el contrato de anualidades para
15 determinar el monto de la anualidad que debe
16 incluirse en el ingreso del empleado bajo la Sección
17 1031.01(b)(9)(A) de este Código.

18 (B) Pólizas educacionales - El monto recibido de las pólizas
19 educacionales por el asegurado a la terminación o
20 liquidación del seguro, ya sea el total de la póliza
21 educacional o ya sea la póliza pagada en anualidades o
22 mensualidades, estará exento de tributación por este

1 Subtítulo hasta la cantidad de diez mil (10,000) dólares.

2 (C) Anualidades de Aseguradores Internacionales.- Cantidades
3 recibidas por un individuo no residente o por una
4 corporación o sociedad extranjera no dedicada a industria o
5 negocio en Puerto Rico como beneficios o intereses de
6 cualquier clase con arreglo a un contrato de anualidad
7 emitido por un asegurador internacional.

8 (2) Ciertos beneficios marginales pagados por un patrono para sus
9 empleados.- Las siguientes cantidades pagadas o acumuladas por
10 un patrono para beneficio de un empleado:

11 (A) Primas de seguros de vida.- Las primas pagadas por un
12 patrono sobre pólizas de seguros de vida grupales o
13 colectivas cubriendo la vida de sus empleados que cumplan
14 con los requisitos del Artículo 14.010 del Código de Seguros
15 de Puerto Rico, según enmendado, hasta la cantidad de
16 cincuenta mil (50,000) dólares de protección. Las primas
17 atribuibles al costo de protección del seguro en exceso de
18 este límite son tributables para el empleado en el año
19 contributivo en que las mismas sean pagadas.

20 (B) Plan flexible de beneficios.- Aquellas cantidades pagadas o
21 acumuladas por un patrono para beneficio de un empleado
22 bajo un plan flexible de beneficios serán exentas de

1 contribución a tenor con la Sección 1032.06 de este Código.

2 (C) Pagos para el cuidado de dependientes.- Las cantidades
3 pagadas o acumuladas por un patrono para beneficio de un
4 empleado de conformidad con lo dispuesto en la Sección
5 1032.07 de este Código, siempre que dichos beneficios
6 formen parte de un plan flexible de beneficios establecido de
7 acuerdo con las disposiciones de la Sección 1032.06 de este
8 Código.

9 (D) Aportaciones a planes de salud o de accidente.- Las
10 aportaciones de un patrono a planes de salud o accidente de
11 sus empleados para cubrir lesiones personales o
12 enfermedad, ya sea mediante seguro, o en cualquier otra
13 forma que cumpla con lo dispuesto en la Sección 1032.08,
14 incluyendo aportaciones a una cuenta de ahorro de salud de
15 un empleado conforme a la Sección 1081.04.

16 (3) Intereses exentos de contribución.- Intereses recibidos sobre:

17 (A) las obligaciones del gobierno de los Estados Unidos o
18 cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones
19 políticas;

20 (B) las obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o
21 cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones
22 políticas;

- 1 (C) obligaciones emitidas por -
- 2 (i) el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico, según
- 3 el mismo ha sido creado y es operado bajo la Escritura
- 4 Núm. 5 de 23 de enero de 1970, otorgada ante el
- 5 Notario Luis F. Sánchez Vilella;
- 6 (ii) el Fideicomiso de Vivienda y Desarrollo Humano de
- 7 Puerto Rico, según el mismo ha sido creado y es
- 8 operado bajo la Escritura Núm. 135 de 15 de mayo de
- 9 2004, otorgada ante el Notario José Orlando Mercado
- 10 Gelys;
- 11 (iii) el Patronato de Monumentos de San Juan, siempre y
- 12 cuando el mismo obtenga y mantenga una exención
- 13 bajo la Sección 1101.01 del Código, y cuyo propósito
- 14 sea recaudar fondos para la restauración y
- 15 mantenimiento de la Iglesia San José en el Viejo San
- 16 Juan; *y*
- 17 (iv) Sociedad de Educación y Rehabilitación de Puerto
- 18 Rico (SER de Puerto Rico), siempre y cuando el
- 19 mismo obtenga y mantenga una exención bajo la
- 20 Sección 1101.01 del Código. La exclusión del ingreso
- 21 bruto y la exención de tributación de los intereses que
- 22 generan las obligaciones mencionadas en este inciso

1 (C) no se verán afectadas por el hecho de que la
2 fuente de fondos para el pago de dichos intereses
3 provengan directa o indirectamente de otras
4 obligaciones o instrumentos financieros que no
5 disfruten de un tratamiento contributivo similar al de
6 las obligaciones mencionadas en este inciso (C).

7 (D) Intereses sobre hipotecas sobre propiedad residencial
8 localizada en Puerto Rico otorgadas después del 1 de enero
9 de 2015 (incluyendo hipotecas que sean de construcción
10 nueva y que hayan sido otorgadas coetáneamente con la
11 primera transmisión de la propiedad hipotecada a un nuevo
12 titular), y aseguradas o garantizadas en virtud de las
13 disposiciones de la Ley Nacional de Hogares “National
14 Housing Act”, aprobada el 27 de junio de 1934, según
15 enmendada, o en virtud de las disposiciones de la Ley de
16 Reajuste de los Miembros del Servicio de 1944
17 “Servicemen's Readjustment Act of 1944”, según
18 enmendada. Los intereses descritos en este inciso estarán
19 también excluidos de cualquier otra contribución, impuesto,
20 cargo o arbitrio dispuesto por cualquier ley de la Asamblea
21 Legislativa. Para fines de ésta sección el término
22 “construcción nueva” significará propiedad residencial

1 recién edificada.

2 (E) Depósitos en cuentas que devenguen intereses, en
3 cooperativas, asociaciones de ahorro autorizadas por el
4 Gobierno Federal, o por el Gobierno de Puerto Rico, bancos
5 comerciales y mutualistas o en cualquier otra organización
6 de carácter bancario radicada en Puerto Rico, hasta la
7 cantidad total de dos mil (2,000) dólares por cada
8 contribuyente que sea individuo. En el caso de un
9 contribuyente que rinda planilla conjunta con su cónyuge, la
10 exclusión no excederá de cuatro mil (4,000) dólares. Si los
11 cónyuges que viven juntos optan por rendir planillas
12 separadas, la exclusión para cada uno no excederá de dos
13 mil (2,000) dólares. Esta disposición es aplicable a la porción
14 de los intereses pagados o acreditados sobre depósitos en
15 cuentas que devenguen intereses que le pertenezcan a uno
16 (1) o más individuos, sucesiones o fideicomisos y estén
17 registrados a nombre de una casa de corretaje como
18 nominatario.

19 Cualquier persona que posea obligaciones de las enumeradas en este
20 párrafo, deberá someter con la planilla requerida por este Subtítulo, un estado
21 demostrativo del número o cantidad de dichas obligaciones que posea y de los
22 ingresos recibidos de las mismas, en la forma y suministrando la información

1 que el Secretario requiera.

2 (4) Dividendos.-

3 (A) Los dividendos recibidos por corporaciones distribuidos de
4 ingreso de desarrollo industrial provenientes de intereses
5 sobre obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
6 o de cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones
7 políticas;

8 (B) Distribuciones de corporaciones de dividendos limitados.-
9 En el caso de un individuo, los dividendos que reciba de una
10 corporación de dividendos limitados que cualifique bajo la
11 Sección 1101.01(a)(6)(A) de este Código. El contribuyente
12 deberá someter con la planilla un estado demostrativo del
13 número de acciones de la corporación de dividendos
14 limitados que posea y de los dividendos recibidos sobre
15 dichas acciones durante el año contributivo.

16 (C) Dividendos de asociaciones cooperativas.- El ingreso
17 recibido por residentes de Puerto Rico por concepto de
18 distribución de dividendos efectuados por asociaciones
19 cooperativas domésticas.

20 (D) Dividendos de un Asegurador Internacional o de una
21 Compañía Tenedora del Asegurador Internacional.-
22 Distribuciones de dividendos efectuados por un Asegurador

1 Internacional o una Compañía Tenedora del Asegurador
2 Internacional a tenor con lo establecido en el Artículo 61.240
3 del Código de Seguros de Puerto Rico.

4 (5) Sacerdotes o ministros.- El valor razonable de alquiler de una casa
5 de vivienda y sus pertenencias, así como el pago del agua, luz, gas
6 y teléfono concedidos a un sacerdote o ministro de cualquier
7 religión debidamente ordenado, como parte de su compensación.
8 Para ser elegible para la exención dispuesta en este párrafo, los
9 gastos por este concepto no pueden ser suntuosos ni extravagantes
10 según determine el Secretario.

11 (6) Incentivos recibidos por agricultores.-

12 (A) En el caso de cualquier agricultor, los incentivos que reciba
13 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para:

14 (i) la compra de maquinaria agrícola utilizada para la
15 producción agrícola de todo tipo;

16 (ii) la compra de abono, yerbicida, fungicida y materiales
17 para el mejoramiento del terreno, para cualquier
18 negocio agrícola;

19 (iii) la compra de alambre, postes, materiales para los
20 cercados de ganado y otros que determine o adicione
21 el Secretario de Agricultura; y

22 (iv) para la construcción de instalaciones agropecuarias,

1 agrícolas y embarcaciones pesqueras.

2 (B) Estos incentivos se considerarán una reducción de los costos
3 o gastos, según sea el caso, incurridos por el agricultor como
4 parte del ingreso del negocio agrícola, sujeto a las
5 disposiciones de la Sección 1033.12 del Código. El Secretario
6 de Agricultura deberá someter al Secretario anualmente, en
7 o antes del 31 de enero del año siguiente al año natural en
8 que se otorgaron los referidos incentivos, una relación
9 conteniendo la siguiente información:

10 (i) nombre, número de cuenta y dirección de cada
11 agricultor a quien se han concedido los incentivos, y

12 (ii) concepto y monto de los incentivos.

13 (7) Mejoras efectuadas por el arrendatario en la propiedad del
14 arrendador.- El ingreso, que no sea rentas, derivado por el
15 arrendador de propiedad inmueble a la terminación del
16 arrendamiento que represente el valor atribuible a edificaciones o a
17 otras mejoras efectuadas por el arrendatario en dicha propiedad.

18 (8) Recobro de deudas incobrables, contribuciones anteriores, recargos
19 y otras partidas.- El ingreso atribuible al recobro, durante el año
20 contributivo, de una deuda incobrable, contribución anterior,
21 recargo u otra partida, hasta el monto del recobro excluible con
22 respecto a dicha deuda, contribución, recargo u otra partida. Para

1 los fines de este párrafo:

2 (A) Definición de deuda incobrable.- El término “deuda
3 incobrable” significa una deuda por cuya pérdida parcial o
4 total de valor se concedió una deducción bajo este Subtítulo
5 o bajo cualquier ley de contribuciones sobre ingresos
6 anterior para cualquier año contributivo anterior.

7 (B) Definición de contribución anterior.- El término
8 “contribución anterior” significa una contribución con
9 respecto a la cual se concedió una deducción o crédito para
10 un año contributivo anterior.

11 (C) Definición de recargo.- El término “recargo” significa una
12 cantidad pagada o acumulada con respecto a la cual se
13 concedió una deducción o crédito para un año contributivo
14 anterior y que es atribuible a no haberse rendido planilla con
15 respecto a una contribución o a no haberse pagado una
16 contribución, dentro del término dispuesto por este
17 Subtítulo o bajo la ley de contribuciones sobre ingresos bajo
18 la cual se impone la contribución, o a no haberse rendido
19 planilla en relación con una contribución o a no haberse
20 pagado una contribución.

21 (D) Definición de otra partida.- El término “otra partida”
22 significa una cantidad pagada o acumulada con respecto a la

1 cual se concedió una deducción para un año contributivo
2 anterior.

3 (E) Definición de recobro excluible.- El término “recobro
4 excluible” respecto a una deuda incobrable, contribución
5 anterior o recargo significa el monto, determinado de
6 acuerdo con los reglamentos promulgados por el Secretario,
7 de las deducciones o créditos concedidos por concepto de
8 dicha deuda incobrable, contribución anterior o recargo, que
9 no resultó en una reducción de la contribución del
10 contribuyente bajo este Subtítulo, sin incluir la contribución
11 impuesta por la Sección 1022.05, o bajo disposiciones
12 correspondientes de leyes anteriores de contribuciones sobre
13 ingresos, reducido por el monto excluible bajo este párrafo
14 en años contributivos anteriores con respecto a dicha deuda,
15 contribución o recargo.

16 (F) Reglas especiales aplicables en el caso de la contribución
17 impuesta por la Sección 1022.05 de este Código.- En la
18 aplicación de los incisos (A), (B), (C), (D) y (E) de este
19 párrafo, al determinarse la contribución impuesta por la
20 Sección 1022.05 de este Código, un recobro excluible será
21 concedido para los fines de dicha sección, haya o no la
22 deuda incobrable, contribución anterior o recargo resultado

1 en una reducción de la contribución impuesta por la Sección
2 1022.05 para el año contributivo anterior; y en el caso de una
3 deuda incobrable, contribución anterior o recargo no
4 admisible como deducción o crédito para el año contributivo
5 anterior bajo este Subtítulo, excluyendo la Sección 1022.05,
6 pero admisible para el mismo año contributivo bajo dicha
7 sección, un recobro excluible será admisible para los fines de
8 dicha sección, si dicha deuda incobrable, contribución
9 anterior o recargo no resultó en una reducción de la
10 contribución bajo dicha Sección 1022.05. Según se utilizan
11 en este inciso, las referencias en este Subtítulo, y a la Sección
12 1022.05, en caso de años contributivos no sujetos a este
13 Subtítulo, se entenderán hechas a las disposiciones
14 correspondientes de las leyes anteriores de contribuciones
15 sobre ingresos.

- 16 (9) Estipendios recibidos por médicos durante el período de
17 internado.- El estipendio recibido por un médico durante su
18 período de internado bajo un contrato suscrito con el Departamento
19 de Salud de Puerto Rico o con cualquier municipio o subdivisión
20 política del mismo para recibir entrenamiento médico mediante la
21 práctica en un hospital. Esta exclusión aplicará tanto al estipendio
22 por concepto de subsidio mensual como al subsidio adicional para

1 el pago de vivienda y comidas, y se concederá por un período
2 máximo de setenta y dos (72) meses.

3 (10) Premios de la Lotería de Puerto Rico y de la Lotería Adicional.- Las
4 cantidades recibidas por concepto de premios de la Lotería de
5 Puerto Rico y los premios de la Lotería Adicional.

6 (11) Las cantidades recibidas por concepto de pensiones concedidas o a
7 concederse por los sistemas o fondos de retiro subvencionados por
8 el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de anualidades o
9 pensiones concedidas por el Gobierno de los Estados Unidos de
10 América, y por las instrumentalidades o subdivisiones políticas de
11 ambos gobiernos, y de planes de pensiones, retiro o anualidades
12 cualificadas bajo las disposiciones de la Sección 1081.01 de este
13 Código, concedidas por patronos de la empresa privada, hasta el
14 límite que se dispone a continuación:

15 (A) En el caso de pensionados que al último día del año
16 contributivo tengan sesenta (60) años o más, la exención será
17 de quince mil (15,000) dólares anuales.

18 (B) En los demás casos, la exención será de once mil (11,000)
19 dólares anuales.

20 (C) La exención concedida en este párrafo aplicará solamente a
21 cantidades recibidas por concepto de separación de empleo
22 en forma de anualidad o de pagos periódicos.

- 1 (D) Para propósitos de esta Sección 1031.02(a)(11) y la Sección
2 1081.01 de este Código, “pagos periódicos” significa:
- 3 (i) pagos realizados durante un periodo fijo en una
4 cantidad sustancialmente similar; o
- 5 (ii) pagos mínimos requeridos bajo el Código de Rentas
6 Internas de los Estados Unidos de 1986, según
7 enmendado, o cualquier disposición legal sucesora
8 (“Minimum Required Distributions”).
- 9 (12) Las cantidades recibidas por los pensionados del Sistema de Retiro
10 de los Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus
11 Instrumentalidades, los del Sistema de Retiro de la Judicatura, los
12 del Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico y los
13 Pensionados del Sistema de Pensiones y Anualidades para los
14 Maestros por concepto del Aguinaldo de Navidad y del Bono de
15 Verano concedidos por la Ley 37-2001 y del Bono de Medicamentos
16 concedido por la Ley 155-2003 y la Ley 160-2014 y cualquier ley de
17 naturaleza similar anterior o subsiguiente.
- 18 (13) Premios de hipódromos.- El monto de los premios obtenidos en
19 “pools”, bancas, dupletas, quinielas (“daily double”), exacta,
20 “subscription funds” y cualquier otra jugada en hipódromos de
21 Puerto Rico.
- 22 (14) Ganancia en la venta o permuta de residencia principal por ciertos

1 individuos.-

2 (A) Regla general.- En el caso de un individuo, la ganancia
3 realizada en la venta o permuta de su residencia principal,
4 hasta la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares
5 por contribuyente. Esta exclusión aplicará si-

6 (i) el individuo opta por esta exclusión;

7 (ii) el individuo tiene sesenta (60) años de edad o más en
8 la fecha de dicha venta o permuta; y

9 (iii) durante el período de cinco (5) años terminado en la
10 fecha de dicha venta o permuta dicha propiedad ha
11 sido poseída y usada por el individuo como su
12 residencia principal por períodos totales de tres (3)
13 años o más.

14 (B) Limitación.- El inciso (A) no aplicará a cualquier ganancia
15 en una venta o permuta si el contribuyente ha ejercido una
16 opción anteriormente con respecto a la exclusión de
17 ganancia en una venta o permuta de su residencia principal
18 bajo este párrafo, ni a cualquier cantidad distribuida de una
19 cuenta de retiro individual conforme a las disposiciones de
20 la Sección 1081.02(d)(6) de este Código.

21 (C) Elección.- Una elección bajo las disposiciones del inciso (A)
22 puede ser hecha en cualquier momento antes de la

1 expiración del período para establecer una reclamación de
2 crédito o reintegro de las contribuciones impuestas por este
3 Subtítulo para el año contributivo en que se realiza la venta
4 o permuta, y deberá ser hecha por escrito y, una vez se emita
5 reglamentación al efecto, en aquella forma que el Secretario
6 disponga por reglamento. En el caso de un contribuyente
7 que sea casado, la elección podrá ser hecha únicamente si el
8 cónyuge se une a éste en dicha elección.

9 (D) Reglas especiales.-

10 (i) Para fines de este párrafo, si el contribuyente tiene
11 acciones como socio-partícipe en una asociación
12 cooperativa de viviendas (según dichos términos son
13 definidos en la Sección 1033.15(a)(6) de este Código),
14 el requisito del período de posesión especificado en el
15 inciso (A)(iii) de este párrafo y los requisitos de dicho
16 inciso se aplicarán a la casa o apartamento que el
17 contribuyente tenía derecho a ocupar como tal socio-
18 partícipe.

19 (ii) Para fines de este párrafo, la destrucción en todo o en
20 parte, robo, incautación o ejercicio del poder de
21 requisición o expropiación forzosa o la amenaza o
22 inminencia de ello, se tratará como una venta o

1 permuta de la residencia.

2 (iii) En el caso de propiedad una parte de la cual ha sido
3 poseída y usada por el individuo como su residencia
4 principal por períodos totales de tres (3) años o más
5 durante el período de cinco (5) años terminado en la
6 fecha de la venta o permuta, este párrafo se aplicará
7 con respecto a aquella parte de la ganancia en la venta
8 o permuta de dicha propiedad, según se determine
9 bajo reglamentos promulgados por el Secretario, que
10 sea atribuible a la parte de la propiedad así poseída y
11 usada por el contribuyente.

12 (iv) Al aplicar la Sección 1034.04(m) de este Código
13 (relacionada a la venta o permuta de residencia) la
14 cantidad realizada en la venta o permuta de
15 propiedad será tratada como la cantidad
16 determinada, sin considerar este párrafo, reducida
17 por la cantidad de ganancias excluida del ingreso
18 bruto conforme a una opción bajo este párrafo.

19 (v) En el caso de propiedad poseída conjuntamente por
20 cónyuges, si ambos son propietarios comunes de la
21 propiedad, y uno de los cónyuges satisface los
22 requisitos de edad, posesión y uso establecidos en el

1 inciso (A) respecto a dicha propiedad, entonces
2 ambos cónyuges serán considerados como que
3 satisfacen dichos requisitos de edad, posesión y uso.

4 (vi) En el caso de una venta o permuta de propiedad
5 adquirida por el cónyuge supérstite mediante legado
6 del cónyuge fallecido, si-

7 (I) el cónyuge fallecido (durante el período de
8 cinco (5) años terminado en la fecha de la venta
9 o permuta) hubiere satisfecho los requisitos de
10 posesión y uso establecidos en el inciso (A) con
11 respecto a dicha propiedad, y

12 (II) no está en vigor ninguna elección hecha por el
13 cónyuge fallecido bajo las disposiciones del
14 inciso (A) respecto a una venta o permuta
15 efectuada con anterioridad, entonces dicho
16 cónyuge supérstite será considerado como que
17 satisface los requisitos de posesión y uso
18 establecidos en dicho inciso respecto a dicha
19 propiedad.

20 (vii) Para fines de este párrafo-

21 (I) la determinación de si un individuo es casado
22 se hará a la fecha de la venta o permuta; y

1 (II) un individuo casado que no vive con su
2 cónyuge o un individuo legalmente separado
3 de su cónyuge bajo un decreto de divorcio o
4 separación no será considerado como casado.

5 (15) Compensación por desempleo.- Las cantidades recibidas por
6 concepto de compensación por desempleo bajo una ley de los
7 Estados Unidos, de un estado de la Unión, o del Estado Libre
8 Asociado de Puerto Rico.

9 (16) Compensación recibida por servicio militar activo prestado por
10 personal militar en una "zona de combate". Esta exención no
11 aplica al personal militar movilizado fuera de Puerto Rico para
12 relevar personal militar enviado a la zona de combate.

13 (A) Personal alistado.- La exención aplica a la paga básica
14 máxima recibida por el personal militar alistado, por servicio
15 militar activo mientras esté en la zona de combate.

16 (B) Oficiales comisionados.- En el caso de oficiales
17 comisionados la exención dispuesta en el inciso (A) estará
18 limitada a la paga básica máxima recibida por el personal
19 militar alistado.

20 (C) Definiciones.- Para fines de este párrafo -

21 (i) el término "oficial comisionado" no incluye a los
22 oficiales técnicos administrativos ("*warrant officers*");

- 1 (ii) el término “personal militar” incluye tanto a los
2 miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados
3 Unidos como a los miembros de la Guardia Nacional
4 de Puerto Rico que sean activados durante el período
5 de conflicto y sirvan en la zona de combate;
- 6 (iii) el término “zona de combate” significa el área
7 designada mediante Orden Ejecutiva del Presidente
8 de los Estados Unidos como el área en que
9 combatirán las Fuerzas Armadas de los Estados
10 Unidos durante el período de conflicto.
- 11 (17) Ingreso devengado por participantes en la Serie del Caribe.- Los
12 ingresos devengados durante años contributivos comenzados antes
13 del 1 de enero de 2016, por los jugadores, dirigentes, personal
14 técnico y equipos extranjeros, no residentes, que participen en las
15 Series del Caribe del Béisbol Profesional que se celebren en Puerto
16 Rico.
- 17 (18) El ingreso derivado por el Asegurador Internacional o por una
18 Compañía Tenedora del Asegurador Internacional, sujeto a las
19 disposiciones del Artículo 61.240 del Código de Seguros de Puerto
20 Rico, incluyendo el ingreso derivado de la liquidación o disolución
21 de las operaciones en Puerto Rico.
- 22 (19) Subsidio Federal para Planes de Medicamentos Recetados.- Los

1 pagos por concepto del subsidio recibido bajo las disposiciones de
2 la Sección 1860D-22 de la Ley del Seguro Social, según enmendada,
3 o sea posteriormente enmendada. Esta exención de ingreso bruto
4 no afectará la determinación de cualquier deducción admisible bajo
5 la Sección 1033.01 de este Subtítulo. Por consiguiente, un
6 contribuyente podrá reclamar una deducción bajo la Sección
7 1033.01 de este Subtítulo, aun cuando dicho contribuyente también
8 reciba un subsidio exento relacionado con la deducción admisible
9 bajo la Sección 1033.01 de este Subtítulo.

10 (20) Las cantidades recibidas por un empleado, de conformidad a la Ley
11 84-1999, conocida como "Ley para la Creación de los Centros de
12 Cuidado Diurno para Niños en el Gobierno", siempre que los
13 gastos estén relacionados con un dependiente, según definido en la
14 Sección 1010.01(a)(37) de este Código. No se admitirá deducción
15 bajo ninguna otra disposición de este Subtítulo, por cualquier
16 cantidad exenta de contribución por razón de este párrafo.

17 (21) La compensación recibida por un investigador o científico elegible
18 por servicios prestados a la Universidad de Puerto Rico y todas
19 aquellas otras instituciones de educación superior acreditadas en
20 Puerto Rico, por concepto de investigaciones científicas hasta una
21 cantidad igual al máximo establecido por los Institutos Nacionales
22 de Salud para concesiones ("*grants*") como salario para

1 investigadores que reciben concesiones de cualquiera de las
2 organizaciones que componen los Institutos Nacionales de Salud
3 para el período aplicable conforme los avisos publicados por los
4 Institutos, disponiéndose que para el año natural que comienza el 1
5 de enero de 2008, la cantidad a excluirse será de ciento noventa y
6 cinco mil (195,000) dólares. Se excluye de este beneficio cualquier
7 ingreso que un investigador o científico pueda devengar por
8 servicios prestados a otras personas, naturales o jurídicas, que no
9 sean la Universidad de Puerto Rico u otra institución de educación
10 superior.

11 (A) Institución de educación superior. Significa una institución
12 educativa, pública o privada, debidamente acreditada por el
13 Consejo de Educación de Puerto Rico, conforme la Ley 17-
14 1993, según enmendada, o por la *Middle States Commission on*
15 *Higher Education de la Middle States Association of Colleges and*
16 *Schools.*

17 (B) Investigador o científico elegible.- Significa un individuo
18 residente de Puerto Rico durante el año contributivo,
19 contratado por la Universidad de Puerto Rico u otra
20 institución de educación superior en Puerto Rico, que se
21 dedique principalmente a llevar a cabo investigaciones
22 científicas elegibles y que haya sometido una propuesta de

1 investigación científica a los Institutos Nacionales de Salud o
2 a otra organización del Gobierno Federal de los Estados
3 Unidos o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y que,
4 por la aprobación de dicha propuesta, la institución
5 académica reciba una concesión (“grant”) para investigación
6 bajo el Proyecto de Investigación R01 o su equivalente, cuya
7 cuantía cubra los costos de investigación, incluyendo la
8 compensación de dicho investigador y del personal clave,
9 compra de equipos y suministros, publicaciones y otros
10 gastos relacionados; disponiéndose, que salvo en el caso de
11 investigadores principales múltiples “Multiple Principal
12 Investigators (PI’s)”, no habrá más de un individuo elegible
13 para esta deducción por concesión (“grant”) aprobada.

14 (C) Investigaciones científicas elegibles.- Significa cualquier
15 investigación que se lleve a cabo por la Universidad de
16 Puerto Rico u otra institución de educación superior que
17 reciba una concesión (“grant”) bajo el Proyecto de
18 Investigación R01 u otro proyecto similar de cualquiera de
19 las organizaciones que componen los Institutos Nacionales
20 de Salud o bajo programas o mecanismos similares
21 auspiciados por cualquier otra organización que promueva
22 la investigación científica competitiva, incluyendo pero sin

1 limitarse a, la Fundación Nacional de Ciencia (*“National*
2 *Science Foundation”*).

3 (22) La compensación recibida por un investigador o científico elegible
4 por servicios prestados por concepto de actividades de
5 investigación y desarrollo de ciencia y tecnología llevadas a cabo
6 dentro del Distrito establecido en el Artículo 7 de la Ley 214-2004,
7 según enmendada, hasta la cantidad de doscientos cincuenta mil
8 (250,000) dólares. Para propósitos de este párrafo, el término
9 “investigador o científico elegible” significa un individuo residente
10 de Puerto Rico durante el año contributivo, contratado por una
11 institución ubicada en el Distrito establecido en el Artículo 7 de la
12 Ley 214-2004, según enmendada, que se dedique principalmente a
13 llevar a cabo actividades de investigación y desarrollo de ciencia y
14 tecnología. La recomendación inicial de si una persona es un
15 “investigador o científico elegible” para propósitos de este párrafo
16 y el número de investigadores o científicos elegibles que podrán
17 disfrutar de la exención concedida en este párrafo se hará por el
18 consejo de fiduciarios, según se define dicho término en dicha Ley
19 214-2004. Dicha recomendación inicial será sometida para
20 aprobación final ante el Secretario y el Secretario del Departamento
21 de Desarrollo Económico y Comercio. El Secretario podrá delegar
22 en el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y

1 Comercio la determinación final si así el Secretario lo dispone
2 mediante Carta Circular, determinación administrativa o cualquier
3 otro documento informativo. Si el Secretario no se expresa dentro
4 de los veinte (20) días de sometida para su aprobación la
5 recomendación del Consejo de Fiduciarios, el Secretario del
6 Departamento de Desarrollo Económico y Comercio tomará la
7 decisión final sobre si acoger las recomendaciones del Consejo de
8 Fiduciarios.

9 (23) Rentas de la Zona Histórica.- Sujeto a los requisitos de la Ley Núm.
10 7 del 4 de marzo de 1955, según enmendada, y de cualquier otra ley
11 que la sustituya o complemente, hasta el límite dispuesto en dichas
12 leyes, las rentas percibidas como producto del alquiler de edificios
13 existentes en la Zona Histórica de la ciudad de San Juan Bautista de
14 Puerto Rico o en cualquier zona histórica establecida en Puerto Rico
15 por el Instituto de Cultura Puertorriqueña, o la Junta de
16 Planificación que hayan sido mejorados, restaurados,
17 reestructurados, o reconstruidos sustancialmente o de nueva
18 edificación de acuerdo con las normas establecidas por el Instituto
19 de Cultura Puertorriqueña para armonizar con las características de
20 la zona histórica donde enclaven, y habiendo obtenido los
21 correspondientes permisos de las agencias pertinentes y un
22 certificado del Instituto de Cultura Puertorriqueña haciendo

1 constar su conformidad con la obra tal y como haya sido
2 terminada. Esta exención estará disponible única y exclusivamente
3 para aquellas rentas percibidas bajo un contrato de arrendamiento
4 en vigor al 15 de febrero de 2015. Para propósitos de este párrafo,
5 una renovación del contrato de arrendamiento efectuada luego del
6 15 de febrero de 2015 se considerará como un contrato que no
7 estaba en vigor a dicha fecha.

8 (24) Ingreso de las Entidades Bancarias Internacionales.- El ingreso
9 proveniente de cualquiera de las actividades descritas en el
10 apartado (a) de la Sección 12 de la Ley Núm. 52, de 11 de agosto de
11 1989, según enmendada, "Ley Reguladora del Centro Bancario
12 Internacional", llevadas a cabo por cualquier Entidad Bancaria
13 Internacional debidamente autorizada para llevar a cabo tales
14 actividades bajo las disposiciones de dicha ley, incluyendo el
15 ingreso derivado de la liquidación o disolución de las operaciones
16 en Puerto Rico.

17 (25) Compensación a ciudadanos y extranjeros no residentes en Puerto
18 Rico para producir proyectos fílmicos.- La compensación recibida
19 para estos conceptos se registrará bajo las disposiciones de la Ley 27-
20 2011, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos
21 Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico" o cualquier
22 ley de incentivos análoga anterior o subsiguiente.

- 1 (26) Cantidades pagadas por un patrono a un empleado por concepto
2 de reembolso de gastos de viaje, comidas, hospedaje,
3 entretenimiento y otros gastos relacionados con el empleo.-
4 Cantidades pagadas por un patrono por concepto de reembolso de
5 gastos, pagados o incurridos por el contribuyente en relación con la
6 prestación por él de servicios como empleado, que consistan de
7 gastos de viaje, comidas, hospedaje, mientras esté ausente de la
8 residencia, entretenimiento (excepto aquellas sumas consideradas
9 suntuosas o extravagantes ante las circunstancias), y otros gastos
10 relacionados con el empleo, siempre y cuando dicho reembolso se
11 haga bajo un plan de reembolso de gastos establecido por el
12 patrono que cumpla con los requisitos que el Secretario establezca
13 mediante reglamento a esos efectos.
- 14 (27) El ingreso devengado por concepto de las horas extras trabajadas
15 por un miembro de la Policía de Puerto Rico, según este
16 funcionario es definido en el Artículo 2 de la Ley 53-1996, según
17 enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico de
18 1996". Esta exclusión no aplica a empleados civiles de la Policía de
19 Puerto Rico.
- 20 (28) Partidas misceláneas.-
- 21 (A) Ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico.-
- 22 (i) No residente en Puerto Rico durante todo el año

1 contributivo.- En el caso de un individuo que sea
2 ciudadano de los Estados Unidos y que establezca a
3 satisfacción del Secretario que no ha sido un residente
4 de Puerto Rico durante todo el año contributivo, las
5 cantidades recibidas de fuentes fuera de Puerto Rico,
6 pero no se admitirá a dicho individuo como
7 deducción de su ingreso bruto deducción alguna que
8 sea propiamente asignable o imputable a cantidades
9 excluidas del ingreso bruto bajo este párrafo.

10 (ii) Año contributivo en que se cambia la residencia a
11 Puerto Rico.- En el caso de un individuo que no ha
12 sido un residente de Puerto Rico y que cambie su
13 residencia a Puerto Rico, las cantidades recibidas de
14 fuentes fuera de Puerto Rico atribuibles al período de
15 residencia fuera de Puerto Rico, pero no se admitirá a
16 dicho individuo como deducción de su ingreso bruto
17 deducción alguna que sea propiamente asignable o
18 imputable a cantidades excluidas del ingreso bruto
19 bajo este párrafo.

20 (B) ingreso del Gobierno de los Estados Unidos, de Gobiernos
21 Extranjeros y de Organizaciones Internacionales.- El ingreso
22 del Gobierno de los Estados Unidos, de gobiernos

1 extranjeros o de organizaciones internacionales, recibido de
2 inversiones en Puerto Rico en acciones, bonos u otros valores
3 domésticos poseídos por dichos gobiernos u organizaciones
4 internacionales, o de intereses sobre depósitos en bancos en
5 Puerto Rico de dineros pertenecientes a dichos gobiernos u
6 organizaciones internacionales, o de cualquier otra fuente
7 dentro de Puerto Rico;

8 (C) el ingreso de los estados, municipios y otras subdivisiones
9 políticas.- Ingreso derivado de cualquier empresa de servicio
10 público o del ejercicio de cualquier función gubernamental
11 esencial, que se acumule a cualquier estado, territorio, o al
12 Distrito de Columbia, o a cualquier subdivisión política de
13 un estado o territorio, o ingreso acumulado al gobierno de
14 cualquier posesión de los Estados Unidos o a cualquier
15 subdivisión política de la misma;

16 (D) las entradas de asociaciones de dueños de embarcaciones y
17 protección e indemnización mutua;

18 (E) remuneración de empleados de gobiernos extranjeros o de
19 organizaciones internacionales.-

20 (i) Regla para exclusión.- Los jornales, honorarios o
21 sueldo de cualquier empleado de un gobierno
22 extranjero o de una organización internacional,

1 incluyendo un funcionario consular u otro
2 funcionario o un representante no diplomático,
3 recibidos como compensación por servicios oficiales a
4 dicho gobierno u organización internacional-

5 (I) Si dicho empleado no es un ciudadano de los
6 Estados Unidos;

7 (II) Si, en el caso de un empleado de un gobierno
8 extranjero, los servicios son de carácter análogo
9 a aquellos prestados por empleados del
10 Gobierno de los Estados Unidos en países
11 extranjeros; y

12 (III) Si, en el caso de un empleado de un gobierno
13 extranjero, el gobierno extranjero concede una
14 exención equivalente a empleados del
15 Gobierno de los Estados Unidos que realicen
16 servicios análogos en dicho país extranjero.

17 (F) Ingresos provenientes de edificios arrendados o rentados al
18 Estado Libre Asociado de Puerto Rico para hospitales
19 públicos, casas de salud o de convalecencia y facilidades
20 complementarias a dichos hospitales y casas de salud o de
21 convalecencia, tales como vivienda para enfermeras,
22 cafetería, servicios de lavandería, centros de rehabilitación

1 física y vocacional; para escuelas públicas, y facilidades
2 físicas complementarias a la educación, tales como
3 bibliotecas, librerías, residencias de estudiantes y profesores
4 y centros de servicios múltiples como los de cafetería,
5 reunión y esparcimiento; o en la construcción de edificios
6 para ser arrendados a entidades de fines no pecuniarios que
7 los utilicen como hospitales, casas de salud o de
8 convalecencia y facilidades físicas complementarias. Esta
9 exención estará disponible única y exclusivamente para
10 aquellos edificios que tenían un contrato de arrendamiento
11 en vigor al 22 de noviembre de 2010.

12 (G) Ingreso derivado por el contribuyente de la reventa de
13 propiedad mueble o servicios cuya adquisición por dicho
14 contribuyente estuvo sujeta a tributación bajo la Sección
15 3070.01 de este Código o la Sección 2101 de la Ley 120 del 31
16 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el
17 Código de Rentas Internas de 1994.

18 Sección 1031.03.-Ingreso Bruto Ajustado

19 (a) Definición - "Ingreso bruto ajustado" significa el ingreso bruto según
20 definido en la Sección 1031.01 de este Código menos:

21 (1) exenciones.- Las exenciones dispuestas en la Sección 1031.02 de
22 este Código.

- 1 (2) deducciones de la industria o negocio - Las deducciones admitidas
2 por la Secciones 1033.01 y 1033.02 de este Código, atribuibles a una
3 industria o negocio explotado por el contribuyente, si dicha
4 industria o negocio no consiste de la prestación de servicios por el
5 contribuyente en calidad de empleado.
- 6 (3) intereses y otros gastos pagados para la compra de inversiones.-
7 Los gastos relacionados con inversiones en depósitos en cuentas o
8 certificados de ahorros o cuentas de inversiones, en bonos, pagarés
9 u otras obligaciones, incluyendo los intereses pagados sobre
10 préstamos u otras obligaciones cuyo importe haya sido invertido en
11 dichas inversiones, hasta el monto del ingreso devengado de éstas,
12 pero no será admisible como deducción el monto de los intereses y
13 gastos de inversiones que sean atribuibles a inversiones cuyo
14 ingreso está exento de contribución sobre ingresos bajo las
15 disposiciones de la Sección 1033.17(a)(5) y (10) de este Código;
- 16 (4) deducciones atribuibles a rentas y cánones (*"royalties"*).- Las
17 deducciones que no sean las dispuestas en los párrafos (2), (5), o (6)
18 de este apartado, admitidas por la Sección 1033.01 de este Código
19 que son atribuibles a propiedad poseída para la producción de
20 rentas y cánones (*"royalties"*);
- 21 (5) determinadas deducciones de usufructuarios vitalicios y de
22 beneficiarios de ingreso de propiedades.- Las deducciones que no

1 sean las dispuestas en el párrafo (2), por depreciación y
2 agotamiento admitidas por la Sección 1033.07 de este Código al
3 usufructuario vitalicio de propiedad o al beneficiario de ingreso de
4 propiedad poseída en fideicomiso;

5 (6) pérdidas en ventas o permutas de propiedad.- Las deducciones
6 que no sean las dispuestas en el párrafo (2), admitidas por la
7 Sección 1033.01 de este Código como pérdidas en la venta o
8 permuta de propiedad;

9 (7) pagos de pensiones por divorcio o separación.- La deducción
10 admitida por la Sección 1033.13 de este Código; y

11 (8) gastos incurridos y pagados para la producción de ingreso que no
12 constituye una industria o negocio para el contribuyente.-
13 Cantidades incurridas y pagadas por un contribuyente
14 relacionadas a la producción de ingreso que no constituye una
15 industria o negocio, hasta el monto del ingreso generado durante el
16 año contributivo según dispuesto en la Sección 1033.02 bajo
17 reglamentos que establezca el Secretario.

18 Sección 1031.04.-Deducciones

19 (a) Al computarse el ingreso neto se admitirán las siguientes deducciones:

20 (1) Gastos de la industria o negocio, según establecido en la Sección
21 1033.01 de este Código, que no hayan sido reclamadas como
22 deducción del ingreso bruto ajustado.

- 1 (2) Gastos que no sean de la industria o del negocio principal, según
2 establecido en la Sección 1033.02 de este Código.
- 3 (3) Intereses, según establecido en la Sección 1033.03 de este Código.
- 4 (4) Contribuciones, según establecido en la Sección 1033.04 de este
5 Código.
- 6 (5) Pérdidas por individuos, pérdidas por corporaciones, pérdidas de
7 capital y pérdidas en apuestas, según establecido en la Sección
8 1033.05 de este Código.
- 9 (6) Deudas incobrables, según establecido en la Sección 1033.06 de este
10 Código.
- 11 (7) Depreciación y amortización, que no hayan sido reclamadas como
12 deducción al determinar el ingreso bruto ajustado según
13 establecido en la Sección 1033.07 de este Código.
- 14 (8) Gastos de automóviles, según establecido en la Sección
15 1033.07(a)(3) de este Código.
- 16 (9) Aportaciones de un patrono a un fideicomiso o plan de
17 anualidades para empleados y compensación bajo un plan de pago
18 diferido, según establecido en la Sección 1033.09 de este Código.
- 19 (10) Donativos para fines caritativos y otras aportaciones por
20 corporaciones y sociedades según establecido en la Sección 1033.10
21 de este Código.
- 22 (11) Deducción por pérdida neta en operaciones, determinada bajo la

1 Sección 1033.14 de este Código.

2 (12) Deducción a patronos de empresas privadas que empleen personas
3 severamente impedidas graduadas de los talleres de capacitación
4 del programa de rehabilitación del departamento de servicios
5 sociales o de cualesquiera otros talleres de capacitación para tales
6 personas, sujeto a las disposiciones de la Sección 1033.11 de este
7 Código.

8 (13) Deducción por prima de bonos.- En el caso de un tenedor de
9 bonos, que no sea individuo, la deducción por prima amortizable
10 de bonos establecida en la Sección 1034.08 de este Código.

11 (14) Deducciones de la sucesión y otras personas por concepto de
12 deducciones del finado.- En el caso de las personas a que se
13 refieren los apartados (b) y (c) de la Sección 1032.03 de este Código,
14 el monto de las deducciones respecto a un finado hasta el límite
15 admitido por dichos apartados (b) y (c) de la Sección 1032.03 de
16 este Código.

17 (15) Deducción a corporaciones por dividendos recibidos según lo
18 dispuesto en la Sección 1033.19(a) de este Código.

19 Sección 1031.05.-Ingreso Neto

20 (a) Definición- "Ingreso neto" significa el ingreso bruto computado de
21 acuerdo con la Sección 1031.01 de este Código, menos las siguientes
22 partidas:

- 1 (1) las exenciones dispuestas en la Sección 1031.02 de este Código
- 2 reducido por los gastos atribuibles a dichos ingresos exentos,
- 3 conforme a lo establecido en la Sección 1033.20 de este Código;
- 4 (2) las deducciones admitidas por la Sección 1031.04 de este Código,
- 5 sujeto a las limitaciones de la Sección 1033.20 de este Código; y
- 6 (3) los ingresos sujetos a tasas preferenciales según descritos en la
- 7 Sección 1032.01 de este Código, reducido por los gastos atribuibles
- 8 a estos ingresos, conforme a lo establecido en la Sección 1033.20 de
- 9 este Código.

10 SUBCAPÍTULO B - TRATAMIENTO DE CIERTAS PARTIDAS DE INGRESO

11 Sección 1032.01.-Ingresos Sujetos a Tasas Preferenciales

12 (a) En General.- “Ingresos sujetos a tasas preferenciales” significa aquellos
13 ingresos que están sujetos a una contribución o tasa contributiva distinta a
14 la contribución regular sobre ingresos de individuos, sucesiones,
15 fideicomisos, sociedades y corporaciones impuesta por los Subcapítulo A
16 y B del Capítulo 2 de este Subtítulo, incluyendo pero no limitado a:

- 17 (1) Contribución adicional especial sobre cuentas separadas.- Ingresos
- 18 sujetos a la contribución adicional especial sobre cuentas separadas
- 19 de acuerdo a la Sección 1023.01 de este Código.
- 20 (2) Ganancia neta de capital.- La ganancia neta de capital a largo plazo
- 21 sujeta a la contribución dispuesta en la Sección 1023.02 de este
- 22 Código.

1 (3) Contribución alternativa a corporaciones sobre ganancia neta de
2 capital a largo plazo.- La contribución alternativa a corporaciones
3 sobre ganancia neta de capital a largo plazo sujeta a la contribución
4 dispuesta en la Sección 1023.03 de este Código.

5 (4) Distribución elegible de dividendos y participación en beneficios de
6 sociedades.- En el caso de una persona elegible bajo la Sección
7 1023.06 de este Código, la distribución elegible de dividendos o de
8 participación en los beneficios de sociedades que reciba, las cuales
9 estuvieron sujetas al pago de la contribución impuesta por dicha
10 sección. Nada de lo dispuesto en este párrafo afecta en forma
11 alguna la contribución impuesta por dicha Sección 1023.06 de este
12 Código sobre tales distribuciones.

13 (5) Contribución especial sobre anualidades variables en cuentas
14 separadas.- Ingresos sujetos a la contribución especial sobre
15 anualidades variables de acuerdo a la Sección 1023.08 de este
16 Código.

17 Sección 1032.02.-Ingreso por Concepto de Pensiones por Divorcio o Separación

18 (a) Ingreso por Concepto de Pensiones por Divorcio o Separación.-

19 (1) Regla general.- El ingreso bruto incluye cantidades recibidas
20 durante el año contributivo por concepto de pagos de pensiones
21 por divorcio o separación.

22 (2) Definición de Pagos de Pensiones por Divorcio o Separación.- Para

1 fines de este apartado-

2 (A) En general.- El término “pago de pensión por divorcio o
3 separación” significa cualquier pago en efectivo, si

4 (i) dicho pago se recibe por (o a nombre de) uno de los
5 cónyuges bajo un documento de divorcio o
6 separación,

7 (ii) el documento de divorcio o separación no designa
8 dicho pago como un pago que no es incluíble en el
9 ingreso bruto bajo este apartado y no admisible como
10 una deducción bajo la Sección 1033.13,

11 (iii) en el caso de un individuo legalmente separado de su
12 cónyuge bajo un decreto o sentencia de divorcio o de
13 sostenimiento separado, el cónyuge que recibe el
14 pago y el que lo efectúa no viven bajo el mismo techo,
15 en la fecha en que cualquiera de dichos pagos es
16 efectuado, y

17 (iv) no hay la obligación de efectuar cualquiera de dichos
18 pagos para cualquier período después de la muerte
19 del cónyuge que recibe los pagos ni hay la obligación
20 de efectuar cualquier pago (en efectivo o propiedad)
21 como un sustituto de dichos pagos después de la
22 muerte del cónyuge que recibe los pagos.

1 (B) Documento de Divorcio o Separación.- El término
2 “documento de divorcio o separación” significa.-

3 (i) una sentencia o decreto de divorcio o de
4 sostenimiento separado o un documento incidental a
5 dicha sentencia o decreto;

6 (ii) un convenio por escrito de separación que sea válido
7 y obligue a las partes;

8 (iii) un decreto, resolución u orden judicial (que no sea de
9 las descritas en la cláusula (i)) que requiera de un
10 cónyuge que efectúe pagos de sostenimiento al otro
11 cónyuge, o

12 (iv) una escritura pública otorgada por ambos cónyuges
13 en la cual conste un convenio sobre pago de
14 pensiones por divorcio o separación, en caso de
15 cónyuges que por encontrarse separados vengán
16 obligados, de acuerdo con la Sección 1061.01(b)(2), a
17 rendir planilla separadamente. No obstante las
18 disposiciones de cualquier ley o disposición de ley en
19 contrario, los cónyuges tendrán facultad para
20 convenir tales acuerdos y otorgar tales escrituras y la
21 validez de las mismas no se afectará ni menoscabará
22 en forma alguna por el hecho de estar casados a la

1 fecha de otorgamiento de las mismas.

2 (3) Pagos para el sostenimiento de hijos menores.-

3 (A) En general.- El párrafo (1) no será aplicable a aquella parte
4 de cualquier pago que la sentencia, resolución u orden
5 judicial o escritura pública fije (en términos de una suma de
6 dinero o de una parte proporcional del pago) como una
7 cantidad pagadera para el sostenimiento de hijos menores
8 del cónyuge que efectúa el pago.

9 (B) Trato de ciertas reducciones relacionadas a contingencias
10 que envuelven a los hijos menores.- Para fines del inciso (A),
11 si cualquier cantidad dispuesta por el documento ha de ser
12 reducida:

13 (i) en la eventualidad de una contingencia especificada
14 en cualquiera de dichos documentos relacionada a un
15 hijo menor, tales como, el cumplimiento de una edad
16 específica, el abandono de la escuela, el matrimonio,
17 muerte, o una contingencia similar; o

18 (ii) en un momento que claramente pueda ser asociado a
19 una contingencia de la naturaleza especificada en la
20 cláusula (i), una cantidad igual al monto de dicha
21 reducción será considerada como una cantidad fijada
22 como pagadera para el sostenimiento de los hijos

1 menores del cónyuge que efectúa los pagos.

2 (C) Regla especial en caso de pagos a menores a la cantidad
3 fijada.- Para fines de este párrafo, si cualquier pago es
4 menor que la cantidad fijada en el documento entonces
5 dicho pago se considerará, hasta la cuantía pagadera para el
6 sostenimiento de los hijos menores, como un pago para
7 dicho sostenimiento.

8 (4) Regla especial sobre pagos excesivos.- En aquellos casos en que los
9 pagos por concepto de pensiones por divorcio o separación
10 excedan de veinte mil (20,000) dólares durante cualquier año
11 natural, dichos pagos no serán considerados como pensiones por
12 divorcio o separación a menos que los mismos sean para efectuarse
13 durante cada uno de los seis (6) años siguientes al divorcio o a la
14 separación.

15 (5) Aplicación.- Las disposiciones de este apartado no serán de
16 aplicación si los cónyuges radican una planilla conjunta bajo las
17 disposiciones de la Sección 1061.01(b)(1).

18 Sección 1032.03.-Ingreso con Respecto a Finados

19 (a) Inclusión en el Ingreso Bruto.-

20 (1) Regla general.- El monto de todas las partidas de ingreso bruto
21 respecto a un finado que no sean propiamente incluibles con
22 respecto al período contributivo dentro del cual haya acaecido su

1 muerte o a un período anterior será incluido, para el año
2 contributivo en que fuere recibido, en el ingreso bruto de:

3 (A) la sucesión del finado, si el derecho a recibir el monto fuere
4 adquirido por ésta del finado; o

5 (B) la persona que por razón de la muerte del finado adquiriera el
6 derecho a recibir el monto, si el derecho a recibirlo no fuere
7 adquirido por la sucesión del finado, de éste; o

8 (C) la persona que adquiriera del finado el derecho a recibir el
9 monto por manda, legado o herencia, si el monto fuere
10 recibido después de la adjudicación de dicho derecho por la
11 sucesión del finado.

12 (2) Ingreso en caso de venta u otra disposición.- Si un derecho,
13 descrito en el párrafo (1), a recibir una cantidad fuere transferido
14 por la sucesión del finado, o por una persona que recibe dicho
15 derecho por razón de la muerte del finado, o por manda, legado o
16 herencia del finado, se incluirá en el ingreso bruto de la sucesión o
17 de dicha persona, según fuere el caso, para el período contributivo
18 en que ocurra el traspaso, el justo valor en el mercado de tal
19 derecho a la fecha de dicho traspaso, más la cantidad por la cual
20 cualquier precio o consideración por el traspaso exceda dicho justo
21 valor en el mercado. Para los fines de este párrafo, el término
22 “traspaso” incluye venta, permuta u otra disposición, pero no

1 incluye un traspaso a una persona en virtud del derecho de dicha
2 persona a recibir dicha cantidad por razón de la muerte del finado,
3 o por manda, legado o herencia del finado.

4 (3) Naturaleza del ingreso determinada por referencia al finado.- El
5 derecho descrito en el párrafo (1) a recibir una cantidad será
6 considerado en poder de la sucesión del finado, o de cualquier
7 persona que adquirió dicho derecho por razón de la muerte del
8 finado, o por manda, legado o herencia del finado, como si el
9 mismo hubiera sido adquirido por la sucesión o por dicha persona
10 en la transacción mediante la cual el finado adquirió dicho
11 derecho; y la cantidad incluíble en el ingreso bruto bajo el párrafo
12 (1) o (2) será considerada en poder de la sucesión o de dicha
13 persona como que tiene la naturaleza que hubiera tenido en poder
14 del finado si él hubiera vivido y recibido dicha cantidad.

15 (b) Concesión de Deducciones y Créditos.- El monto de cualquier deducción
16 especificada las Secciones 1033.01, 1033.02, 1033.03 y 1033.07 de este
17 Código relacionadas a deducciones por gastos, intereses, contribuciones y
18 agotamiento, o del crédito especificado en la Sección 1051.01 respecto a un
19 finado, que no sea propiamente admisible al finado con respecto al
20 período contributivo dentro del cual haya acaecido su muerte, o a un
21 período anterior, será admitido:

22 (1) Gastos, intereses y contribuciones.- En el caso de una deducción

1 especificada en la Secciones 1033.01, 1033.02, 1033.03 de este
2 Código y de un crédito especificado en la Sección 1051.01 de este
3 Código, en el año contributivo en que se hubiere pagado,-

4 (A) a la sucesión del finado; excepto que

5 (B) si la sucesión del finado no es responsable de satisfacer la
6 obligación con la cual está relacionada la deducción o el
7 crédito, a la persona que por razón de la muerte del finado, o
8 por manda, legado o herencia, adquiriere del finado un
9 interés en propiedad de éste sujeto a dicha obligación.

10 (2) Agotamiento.- En el caso de la deducción especificada en la
11 Sección 1033.07 de este Código, a la persona especificada en el
12 apartado (a) (1) (A), (B) o (C) que, en la forma descrita en dicho
13 apartado, reciba el ingreso con el cual esté relacionada la
14 deducción, en el año contributivo en que se reciba dicho ingreso.

15 (c) Deducción de Contribuciones sobre Herencias.-

16 (1) Concesión.-

17 (A) Regla general.- A una persona que incluya una cantidad en
18 el ingreso bruto bajo las disposiciones del apartado (a) se le
19 admitirá como una deducción, para el mismo año
20 contributivo, una cantidad que guarde la misma proporción
21 de la contribución sobre herencias atribuible al valor neto
22 para los fines de dicha contribución de todas las partidas

1 descritas en el apartado (a) (1), que el valor para los fines de
2 la contribución sobre herencias de las partidas de ingreso
3 bruto o las partes de las mismas con respecto a las cuales tal
4 persona incluyó la cantidad en el ingreso bruto (o la
5 cantidad incluida en el ingreso bruto, la que sea menor)
6 guarde con el valor para fines de dicha contribución de
7 todas las partidas descritas en el apartado (a) (1).

8 (2) Método para computar la deducción.- Para los fines del párrafo (1):

9 (A) El término “contribución sobre herencias” significa la
10 contribución sobre herencia (reducida por los créditos contra
11 dicha contribución), impuesta por el Subtítulo B de este
12 Código.

13 (B) El valor neto para fines de la contribución sobre herencias de
14 todas las partidas descritas en el apartado (a)(1) será el
15 exceso del valor para fines de dicha contribución de todas
16 las partidas descritas en el apartado (a)(1) sobre las
17 deducciones de la herencia bruta con respecto a
18 reclamaciones que representen las deducciones y créditos
19 descritos en el apartado (b).

20 (C) La contribución sobre herencias atribuible a tal valor neto
21 será una cantidad igual al exceso de la contribución sobre
22 herencias sobre la contribución sobre herencias computada

1 sin incluir en la herencia bruta tal valor neto.

2 Sección 1032.04.-Ingreso Bruto de Fuentes Dentro y Fuera de Puerto Rico

3 El ingreso bruto de fuentes dentro y fuera de Puerto Rico será
4 determinado según se dispone en el Subcapítulo E del Capítulo 3 de este
5 Subtítulo.

6 Sección 1032.05.- Servicios de Un Menor

7 (a) Cantidades recibidas por concepto de servicios de un menor serán
8 incluidas en su ingreso bruto y no en el ingreso bruto de los padres, aun
9 cuando dichas cantidades no sean recibidas por el menor.

10 (b) Todos los gastos pagados o incurridos por los padres o por el menor,
11 atribuibles a cantidades incluibles en el ingreso bruto del menor y no en el
12 de los padres sólo por razón del apartado (a), se considerarán como que
13 han sido pagados o incurridos por el menor.

14 (c) Cualquier contribución tasada al menor, hasta el monto atribuible a
15 cantidades incluibles en su ingreso bruto y no en el de los padres sólo por
16 razón del apartado (a) será, si no fuere pagada por el menor, considerada
17 para todos los fines como si también hubiere sido debidamente tasada a
18 los padres.

19 Sección 1032.06.-Plan Flexible de Beneficios ("*Cafeteria Plan*")

20 (a) Regla General.- No se incluirá en el ingreso bruto de un participante en
21 un plan flexible de beneficios cantidad alguna que sea utilizada de
22 acuerdo a dicho plan para adquirir beneficios cualificados, solamente

1 porque, bajo el plan, el participante pueda elegir entre los beneficios que
2 ofrece el mismo.

3 (b) Excepción para Participantes Altamente Remunerados.-

4 (1) Participantes altamente remunerados.- En el caso de un
5 participante altamente remunerado, las disposiciones del apartado
6 (a) no aplicarán a cualquier beneficio atribuible a un año del plan
7 durante el cual se discrimine a favor de-

8 (A) individuos altamente remunerados en cuanto a elegibilidad
9 para participar, o

10 (B) participantes altamente remunerados en cuanto a
11 aportaciones y beneficios.

12 (2) Año en que se consideran los beneficios como recibidos.-
13 Cualquier beneficio descrito en el párrafo (1), se tratará como
14 recibido o acumulado en el año contributivo del participante
15 durante el cual termina el año del plan.

16 (c) Discriminación en Cuanto a Beneficios o Aportaciones.- Para fines de
17 inciso (B) del párrafo (1) del apartado (b), un plan flexible de beneficios no
18 es discriminatorio si los beneficios cualificados y los beneficios totales (o
19 las aportaciones patronales atribuibles a beneficios estatutariamente
20 exentos y las aportaciones patronales para beneficios totales) disponibles
21 bajo el plan no discriminan a favor de participantes altamente
22 remunerados.

- 1 (d) Definiciones.- Para propósitos de esta sección:
- 2 (1) Plan flexible de beneficios.-
- 3 (A) El término “plan flexible de beneficios” significa un plan
4 establecido por escrito y aprobado por el Secretario bajo el
5 cual-
- 6 (i) todos sus participantes son empleados, y
7 (ii) los participantes pueden elegir entre dos o más
8 beneficios consistentes en dinero en efectivo y
9 beneficios cualificados.
- 10 (B) Excepción para planes de compensación diferida.- El
11 término “plan flexible de beneficios” no incluye un plan que
12 provea para compensación diferida, excepto aquellos planes
13 de participación en ganancias o de bonificación en acciones
14 que incluyan un acuerdo cualificado de aportaciones en
15 efectivo o diferidas (según definido en la Sección 1081.01(e)
16 de este Código) y sólo por aquella cantidad que un
17 empleado cubierto elija que su patrono le aporte a ese tipo
18 de plan.
- 19 (C) Limitación para planes grupales de salud o accidente.- Un
20 empleado participante en un plan flexible de beneficios que
21 provee para aportaciones de un patrono a planes grupales
22 de salud o accidente de sus empleados descrito en la Sección

1 1031.02(a)(2)(D) de este Código no podrá excluir dichos
2 beneficios de salud o accidente, excepto si dicho empleado
3 participante demuestra que está cubierto por otro plan de
4 salud privado, bien sea como asegurado principal, cónyuge
5 o dependiente.

6 (2) Individuo y participante altamente remunerado.-

7 (A) El término “individuo altamente remunerado” significa un
8 individuo descrito en las cláusulas (i), (ii), (iii) o (iv) del
9 inciso (B).

10 (B) El término “participante altamente remunerado” significa un
11 participante que es:

12 (i) un oficial,

13 (ii) accionista que posee más del cinco (5) por ciento de
14 las acciones con derecho al voto o del valor total de
15 todas las clases de acciones del patrono,

16 (iii) altamente remunerado de acuerdo a las disposiciones
17 de la Sección 1081.01(e)(3)(E)(iii) de este Código,

18 (iv) el cónyuge o dependiente (dentro del significado de
19 la Sección 1010.01(a)(37) de este Código) de un
20 individuo descrito en las cláusulas (i), (ii) o (iii).

21 (3) Beneficios cualificados.- El término “beneficios cualificados”
22 significa el costo o valor de cualquier beneficio que se excluye del

1 ingreso bruto del empleado por razón de una disposición expresa
2 de la Sección 1031.02(a)(2) de este Código. Dicho término incluye
3 además, cualquier parte de una prima de un seguro de vida grupal
4 o colectivo que según lo dispuesto en la Sección 1031.02(a)(2)(A) de
5 este Código, sería incluido en el ingreso bruto del asegurado, al
6 igual que cualquier otro beneficio permitido bajo reglamento. No
7 obstante, dicho término no incluirá cualquier producto que es
8 promocionado, mercadeado u ofrecido como seguro de cuidado a
9 largo plazo (*“long term care insurance”*).

10 (e) Reglas especiales.-

11 (1) Un plan bajo un convenio colectivo no se considera
12 discriminatorio.- Para propósitos de esta sección, un plan flexible
13 de beneficios no se considerará discriminatorio si dicho plan se
14 mantiene bajo un convenio colectivo, el cual se considere por el
15 Secretario del Trabajo y Recursos Humanos y la Junta de Relaciones
16 del Trabajo como un convenio entre representantes de los
17 empleados y uno o más patronos.

18 (2) Beneficios de salud.- Para propósitos del apartado (b)(1)(B) de esta
19 sección, un plan flexible de beneficios el cual provee beneficios de
20 salud no se considerará discriminatorio si-

21 (A) las aportaciones bajo el plan a beneficio de cada participante
22 incluyen una cantidad la cual-

- 1 (i) constituye el cien (100) por ciento del costo de
2 cubierta del beneficio de salud bajo el plan de la
3 mayoría de los participantes altamente remunerados
4 en una situación similar, o
- 5 (ii) es igual o mayor al setenta y cinco (75) por ciento del
6 costo de cubierta del beneficio de salud del
7 participante (en una situación similar) que tiene el
8 costo de cubierta de beneficio de salud más alto bajo
9 el plan, y
- 10 (B) las aportaciones y beneficios bajo el plan en exceso de
11 aquéllas descritas en el inciso (A) mantienen una relación
12 proporcional a la compensación.
- 13 (3) Ciertas reglas de elegibilidad no tratadas como discriminatorias.-
14 Para propósitos del apartado (b)(1)(A) de esta sección, una
15 clasificación no se tratará como discriminatoria si el plan:
- 16 (A) beneficia a un grupo de empleados descritos en la Sección
17 1081.01(a)(3)(B)(i)(I) de este Código, y
- 18 (B) cumple con los siguientes requisitos:
- 19 (i) no se le requiere a empleado alguno estar más de tres
20 (3) años de empleado con el patrono o patronos que
21 mantienen el plan como una condición de
22 participación en el plan, y el requisito de empleo para

1 cada empleado es el mismo; y

- 2 (ii) cualquier empleado que haya satisfecho el requisito
3 de empleo anterior y que de otro modo tendría
4 derecho a participar en el plan, deberá comenzar su
5 participación no más tarde del primer día del primer
6 año del plan comenzado después de la fecha en que
7 se cumple el requisito de empleo, a menos que el
8 empleado se haya separado del servicio antes del
9 primer día del año del plan.

10 (f) Informes Requeridos.-

11 (1) Conservación de información.- Todo patrono que ofrezca un plan
12 flexible de beneficios durante cualquier año contributivo deberá
13 conservar aquella información que sea necesaria para propósitos de
14 determinar si se ha cumplido con los requisitos establecidos en esta
15 sección.

16 (2) Suministro de información o documentos.- El Secretario podrá
17 requerir, mediante reglamento, la radicación de cualquier
18 información o documento relacionado con el plan que estime
19 necesario.

20 (g) No Elegibilidad del Gobierno Estatal y Municipal.- Un plan flexible de
21 beneficios no se considerará como un plan flexible de beneficios bajo las
22 disposiciones de este apartado si forma parte de un plan establecido por la

1 Asamblea Legislativa de Puerto Rico, el Gobierno de la Capital, los
2 municipios y las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas
3 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

4 Sección 1032.07.-Pagos para el Cuido de Dependientes

5 (a) Regla General.- Un empleado que provea el sustento a un hogar que
6 incluye como miembros a uno o más individuos cualificados (según
7 definido en el apartado (d) de esta sección), podrá excluir bajo la Sección
8 1031.02(a)(2)(C) las cantidades pagadas o acumuladas por su patrono para
9 cubrir aquellos gastos del empleado que estén relacionados con el cuido
10 de dichos individuos cualificados.

11 (b) Límite de la Exclusión.-

12 (1) Regla general.- La cantidad que podrá excluirse conforme al
13 apartado (a) no podrá exceder de tres mil (3,000) dólares anuales
14 por un individuo cualificado o seis mil (6,000) dólares anuales por
15 dos (2) o más individuos cualificados.

16 (2) Inclusión.- Cualquier cantidad pagada en exceso del límite
17 establecido bajo el párrafo (1) se incluirá en el ingreso bruto del
18 empleado en el año contributivo durante el cual se provean los
19 servicios relacionados con el cuido de dependientes (aun si el pago
20 por concepto de dichos servicios se hace en un año contributivo
21 posterior).

22 (c) Pagos a Individuos Relacionados.- Ninguna cantidad incurrida o pagada

1 durante el año contributivo a un empleado por su patrono para cuidado de
2 dependientes podrá ser excluida bajo esta sección si dicha cantidad fue
3 incurrida o pagada a un individuo en relación con un individuo
4 cualificado que es un dependiente, según definido en la Sección
5 1010.01(a)(37) de este Código, de dicho individuo o al cónyuge de dicho
6 individuo.

7 (d) Definición de Individuo Cualificado.- El término "individuo cualificado"
8 significa-

9 (1) un dependiente del empleado no mayor de catorce (14) años;

10 (2) un dependiente del empleado que está mental o físicamente
11 incapacitado de cuidarse a sí mismo; o

12 (3) el cónyuge del empleado, si éste está mental o físicamente
13 incapacitado de cuidarse a sí mismo.

14 (e) Servicios Prestados Fuera del Hogar del Empleado.-

15 (1) Regla general.- Los gastos a los que se refiere el apartado (a) no
16 incluirán las cantidades pagadas por servicios prestados fuera del
17 hogar del empleado.

18 (2) Excepción.- Los gastos relacionados con el cuidado de individuos
19 cualificados, los cuales son incurridos por servicios prestados fuera
20 del hogar del empleado, podrán ser tomados en consideración para
21 fines del apartado (a) sólo si se incurren para el cuidado de-

22 (A) un individuo cualificado descrito en el párrafo (1) del

- 1 apartado (d); o
- 2 (B) un individuo cualificado (no descrito en el párrafo (1) del
- 3 apartado (d)) que pasa regularmente por lo menos ocho (8)
- 4 horas cada día en el hogar del empleado.
- 5 (3) Centros de cuidado.- Los gastos relacionados con el cuidado de
- 6 individuos cualificados, los cuales son incurridos por servicios
- 7 prestados fuera del hogar del empleado por un centro de cuidado,
- 8 podrán ser tomados en consideración sólo si-
- 9 (A) dicho centro cumple con todas las leyes y reglamentos
- 10 aplicables; y
- 11 (B) se cumple con los requisitos del párrafo (2).
- 12 (4) Definición de centro de cuidado.- Para propósitos de este apartado, el
- 13 término "centro de cuidado" significa cualquier facilidad que-
- 14 (A) provee cuidado para más de seis (6) individuos que no residen
- 15 en la facilidad, y
- 16 (B) recibe una remesa o pago por proveer los servicios a
- 17 cualquier individuo (independientemente de que dicha
- 18 facilidad sea operada con fines de lucro).
- 19 (f) Reglas Especiales.- Para propósitos de esta sección-
- 20 (1) Sustento de un hogar.- Un empleado será tratado como que provee
- 21 el sustento de un hogar durante cualquier período sólo si más de la
- 22 mitad del costo del sustento de dicho hogar para dicho período es

1 provisto por dicho empleado (o, en el caso de que el empleado esté
2 casado durante el período, es provisto por dicho empleado y su
3 cónyuge).

4 (2) No se permitirá deducción por cantidades excluidas.- No se
5 permitirá al empleado reclamar como deducción bajo ninguna otra
6 disposición de este Subtítulo cualquier cantidad excluida de su
7 ingreso bruto por razón de esta sección.

8 (3) Tratamiento de facilidades localizadas en el lugar de trabajo.- En el
9 caso de facilidades provistas por el patrono localizadas en el lugar
10 de trabajo, la cantidad excluible por cuidado de individuos
11 cualificados se basará en:

12 (A) el uso de la facilidad por el individuo cualificado, y

13 (B) el valor de los servicios provistos con relación a dicho
14 individuo cualificado.

15 (4) Información requerida con relación al proveedor de servicios.-
16 Ninguna cantidad podrá ser excluida del ingreso bruto del
17 empleado de acuerdo a las disposiciones de esta Sección a menos
18 que el nombre, dirección y número de seguro social o número de
19 cuenta patronal de la persona a quien se le hace el pago sea
20 incluido en la planilla de contribución sobre ingresos del empleado.

21 Sección 1032.08.-Cantidades Recibidas Bajo un Plan de Salud o Accidente

22 (a) Cantidades Atribuibles a Aportaciones de un Patrono.- Excepto como se

1 disponga de otra manera en esta sección, las cantidades pagadas por el
2 patrono directamente a un empleado por lesiones o enfermedad serán
3 incluidas en el ingreso bruto del empleado.

4 (b) Cantidades Gastadas por Atención Médica en Arreglos de Reembolso de
5 Gastos Médicos (“Health Reimbursement Arrangements”).- Excepto en el
6 caso de cantidades atribuibles a, y no en exceso de, deducciones
7 admisibles bajo la Sección 1033.15(a)(2) (relacionados a gastos por
8 asistencia médica) por cualquier año contributivo anterior, el ingreso
9 bruto no incluye las cantidades a que se refiere el apartado (a) de esta
10 Sección, si dichas cantidades son pagadas, directa o indirectamente por el
11 patrono al contribuyente para reembolsarle a través de Arreglos de
12 Reembolso de Gastos Médicos (“Health Reimbursement Arrangements”)
13 por gastos incurridos por él por atención médica (según se describe en el
14 apartado (c)).

15 (c) Para propósitos de esta sección, un arreglo de reembolso de gastos
16 médicos será aquél que cumpla con las siguientes condiciones:

17 (1) Cubrirá el reembolso por atención médica de empleados incurridos
18 por el empleado. A discreción del patrono el Arreglo de
19 Reembolso de Gastos Médicos podrá incluir el reembolso de gastos
20 incurridos por:

21 (A) Dependientes de un empleado, según descrito en la Sección
22 1010.01(a)(37) de este Código;

- 1 (B) Empleados retirados; o
- 2 (C) Si incluye empleados retirados, los dependientes de
3 empleados retirados.
- 4 (D) Para propósitos de este apartado el término dependiente
5 incluye el cónyuge.
- 6 (2) El reembolso será pagado directa o directamente por el patrono
7 quien ejercerá control exclusivo sobre el arreglo de reembolso de
8 gasto.
- 9 (3) El empleado no podrá hacer aportaciones a los mismos.
- 10 (4) El límite de reembolsos si alguno, será a discreción del patrono.
- 11 (5) El arreglo de reembolso de gastos médicos no se establecerá
12 mediante cuentas, no devengará intereses ni dividendos y no será
13 transferible.
- 14 (6) Los reembolsos no podrán ser utilizados para gastos incurridos por
15 atención médica (según se define en la Sección 1081.04(d)(2)(A) de
16 este Código) y no serán deducibles bajo el apartado (a) de esta
17 sección, pero bajo este apartado en el año en que el patrono pague
18 el reembolso.
- 19 (7) No se requerirá que el empleado tenga un plan médico de
20 deducible anual alto según establecido en la Sección 1081.04, pero a
21 opción del patrono podrá exigir al empleado que adquiriera dicho
22 tipo de plan para tener los beneficios de reembolso bajo el arreglo

- 1 de reembolso de gastos médicos.
- 2 (8) Un arreglo de reembolso de gastos médicos podrá incluir el
3 reembolso o pago directo de las primas de una persona elegible a
4 recibir reembolsos bajo este apartado.
- 5 (9) A discreción del patrono, el monto de reembolso no utilizado en un
6 año podrá acumularse para cualquier otro; o podrá determinar que
7 los fondos asignados u obligados no podrán acumularse para años
8 subsiguientes.
- 9 (10) Además de poder utilizarse para el pago de gastos médicos y
10 medicamentos recetados y no recetados, así como las primas de un
11 seguro de salud individual, los empleados podrán solicitar el
12 reembolso de primas para el Seguro Federal de Medicare y seguro
13 de cuidado prolongado ("*long term care*"), y primas para un seguro
14 de cuidado preventivo de la salud o mantenimiento de la salud,
15 tales como programas de control de peso, control de uso del tabaco
16 y otros.
- 17 (11) El patrono deberá establecer en un documento del plan de seguro
18 de salud y un sumario descriptivo del plan de seguro de salud
19 ("*Summary Plan Description*") los beneficios a que los empleados
20 tienen derecho bajo el plan de seguro de salud y cuyo formato
21 deberá ser aprobado por el Secretario dentro de un término no
22 mayor a sesenta (60) días luego de sometido por el interesado que

1 podrá ser el patrono o una compañía de seguros o una
2 organización de servicios de salud autorizadas bajo el Código de
3 Seguros de Puerto Rico.

4 (12) El patrono podrá disponer que el arreglo para los empleados
5 retirados que al momento de su retiro tengan balance disponible
6 podrá ser utilizado para pagar gastos médicos después que el
7 empleado se retire. Al momento del retiro el patrono también
8 podrá añadir al balance de a la cuenta del empleado una cantidad
9 equivalente al balance acumulado y no pagado por concepto de
10 vacaciones por enfermedad y vacaciones regulares. Disponiéndose,
11 que el monto añadido tiene que ser utilizado de acuerdo a lo
12 dispuesto por este apartado.

13 (d) Compensación por Enfermedad.- Se excluirán del ingreso bruto las
14 cantidades pagadas en lugar de salarios por el período durante el cual el
15 empleado está ausente del trabajo por razón de lesiones físicas o
16 enfermedad.

17 (e) Pagos no Relacionados a la Ausencia del Empleo.- El Ingreso bruto no
18 incluye cantidades a que se refiere el apartado (a) de esta sección siempre
19 y cuando dichas cantidades:

20 (1) constituyen pagos por la pérdida permanente o pérdida de uso de
21 un miembro o función del cuerpo, o la desfiguración permanente
22 del contribuyente, su cónyuge o dependiente (según se define en la

1 Sección 1010.01(a)(37) de este Código), y
2 (2) son computados con referencia a la naturaleza de la lesión sin
3 tomar en consideración el período que el empleado estuvo ausente del
4 trabajo.

5 (f) Planes de Accidente y Salud.- Para propósitos de este apartado:

6 (1) cantidades recibidas bajo un Plan de Ahorro para el reembolso de
7 gastos relacionado a un plan de accidente o salud para los
8 empleados, y

9 (2) cantidades recibidas del fondo para empleados para cubrir lesiones
10 y enfermedad se tratarán como cantidades recibidas a través de un
11 seguro de accidente o salud.

12 (g) Regla para la aplicación de la Sección 1033.15(a)(2) de este Código.- Para
13 los propósitos de la Sección 1033.15(a)(2) de este Código, las cantidades
14 excluidas del ingreso bruto no se considerarán como compensación (por
15 seguros o de cualquier otra manera) por gastos pagados por atención
16 médica.

17 (h) Personas por Cuenta Propia se Considerarán Empleados.- Para los
18 propósitos de esta Sección, el término “empleado” incluye a un individuo
19 que sea su propio patrono o que trabaja por cuenta propia, según se define
20 en la Sección 1081.01(f)(1)(B) de este Código.

21 Sección 1032.09.-Compensación por Servicios Prestados Durante un Período de
22 Treinta y Seis Meses o Más y Paga Atrasada

- 1 (a) Servicios Personales.- Si por lo menos el ochenta (80) por ciento de la
2 compensación total por servicios personales que cubran un período de
3 treinta y seis (36) meses naturales o más desde el comienzo hasta la
4 terminación de dichos servicios, es recibido o acumulado en un año
5 contributivo por un individuo, la contribución atribuible a cualquier parte
6 de dicha compensación que esté incluida en el ingreso bruto de cualquier
7 individuo no será mayor que el monto agregado de las contribuciones
8 atribuibles a dicha parte de haber sido la misma incluida en el ingreso
9 bruto de dicho individuo a prorrata durante aquella parte del período que
10 precede a la fecha de dicho recibo o acumulación.
- 11 (b) Obras Artísticas o Inventos.- Para los fines de este apartado, el término
12 “obra artística o invento” en el caso de un individuo, significa una
13 composición literaria, musical o artística de dicho individuo, o una
14 patente o propiedad intelectual que cubra un invento o una composición
15 literaria, musical o artística de dicho individuo, cuya realización por dicho
16 individuo se extendió durante un período de treinta y seis (36) meses
17 naturales o más, desde el comienzo hasta la terminación de dicha
18 composición o invento. Si en el año contributivo el ingreso bruto de
19 cualquier individuo derivado de determinada obra artística o inventos
20 suyos no es menor del ochenta (80) por ciento del ingreso bruto derivado
21 de dicha obra artística o invento en el año contributivo más el ingreso
22 bruto derivado de dicha obra o invento en años contributivos anteriores y

1 en los doce (12) meses inmediatamente siguientes al cierre del año
2 contributivo, la contribución atribuible a la parte de dicho ingreso bruto
3 del año contributivo que no sea tributable como una ganancia en la venta
4 o permuta de un activo de capital poseído por más de seis (6) meses si la
5 venta o permuta ocurrió antes del 1 de julio de 2014 y un (1) año si la
6 venta o permuta ocurrió después del 30 de junio de 2014, no será mayor
7 que el monto agregado de las contribuciones atribuibles a dicha parte de
8 haber sido la misma recibida a prorrata durante aquella parte del período
9 que precede al cierre del año contributivo pero por no más de treinta y
10 seis (36) meses naturales.

11 (c) Fracciones de Mes.- Para los fines de esta sección, una fracción de un mes
12 no será tomada en consideración a menos que alcance a más de medio
13 mes, en cuyo caso será considerada como un mes.

14 (d) Paga Atrasada.-

15 (1) En general.- Si el monto de la paga atrasada recibida o devengada
16 por un individuo durante el año contributivo excede del quince (15)
17 por ciento del ingreso bruto de dicho individuo para dicho año, la
18 parte de la contribución atribuible a la inclusión de dicha paga
19 atrasada en el ingreso bruto para el año contributivo no será mayor
20 que el monto agregado de los aumentos en las contribuciones que
21 hubieran resultado de la inclusión de las respectivas porciones de
22 dicha paga atrasada en el ingreso bruto para los años contributivos

1 a los cuales dichas porciones son respectivamente atribuibles,
2 según se determine bajo reglamentos promulgados por el
3 Secretario.

4 (2) Definición de paga atrasada.- Para los fines de este apartado,
5 “paga atrasada” significa:

6 (A) remuneración, incluyendo jornales, sueldos, paga por retiro
7 y otra compensación análoga, que se recibiere o devengare
8 durante el año contributivo por un empleado por servicios
9 prestados con anterioridad al año contributivo para su
10 patrono y que hubiera sido pagada con anterioridad al año
11 contributivo a no ser por la intervención de uno de los
12 siguientes sucesos:

13 (i) quiebra o administración judicial del patrono;

14 (ii) controversia en cuanto a la obligación del patrono de
15 pagar dicha remuneración, fijada después de
16 entablarse procedimientos judiciales;

17 (iii) si el patrono es el Estado Libre Asociado de Puerto
18 Rico, los Estados Unidos, un estado, un territorio, o
19 cualquier subdivisión política de los mismos, o el
20 Distrito de Columbia, o cualquier agencia o
21 instrumentalidad de cualquiera de las entidades
22 precedentes, la falta de fondos asignados para pagar

1 Sección 1033.01.-Gastos de la Industria o Negocio

2 (a) En general.- Se admitirán como deducción todos los gastos ordinarios y
3 necesarios pagados o incurridos durante el año contributivo en la
4 explotación de cualquier industria o negocio, incluyendo:

5 (1) excepto según dispuesto en el apartado (l) de la Sección 1062.01,
6 una cantidad razonable para sueldos u otra compensación por
7 servicios personales realmente prestados;

8 (2) gastos de viaje, incluyendo el monto total gastado en comidas,
9 hospedaje y entretenimiento, mientras se esté ausente de la
10 residencia en asuntos relacionados con la industria o negocio,
11 excepto aquellas sumas consideradas suntuosas o extravagantes
12 ante las circunstancias, y conforme al límite establecido en la
13 Sección 1033.17(e) de este Código;

14 (3) gastos incurridos o pagados por el uso de vehículos de motor que
15 estén relacionados con la explotación de una industria o negocio,
16 conforme a los límites establecidos en la Sección 1033.07(a)(3) de
17 este Código; y

18 (4) rentas u otros pagos que haya que hacer como una condición para
19 continuar usando o poseyendo, para los fines de la industria o
20 negocio, propiedad sobre la cual el contribuyente no ha adquirido o
21 no está adquiriendo título o en la cual él no tiene participación.

22 (b) Reglas Especiales.-

1 (1) Una sola industria o negocio principal.- Un individuo tendrá
2 derecho a reclamar deducciones y concesiones bajo el apartado (a)
3 de esta sección solamente con respecto a una sola industria o
4 negocio que constituya su industria o negocio principal. El exceso
5 de las deducciones y concesiones de un negocio principal para un
6 año contributivo podrá ser reclamado contra el ingreso neto de una
7 o más de las actividades o negocios especificados en la Sección
8 1033.02 para dicho año contributivo. Cualquier actividad que por sí
9 sola constituya una industria o negocio pero que no constituya la
10 industria o negocio principal del contribuyente estará sujeta por
11 separado a las disposiciones de la Sección 1033.02. Una industria o
12 negocio que para un año contributivo constituya la industria o
13 negocio principal del contribuyente será considerada como tal para
14 todos los años contributivos siguientes a no ser que dicha industria
15 o negocio haya sido descontinuada o bajo cualesquiera otras
16 circunstancias que el Secretario determine por reglamentos. En el
17 caso de esposo y esposa donde cada uno tenga una industria o
18 negocio principal por separado, los mismos serán considerados
19 como una sola industria o negocio principal para propósitos de este
20 párrafo con relación a cualquier año para el cual rindan planillas
21 conjuntas bajo las disposiciones de las Secciones 1010.03(a)(2) y
22 1061.01(b). Los reglamentos del Secretario también establecerán las

1 reglas y criterios a seguir en la determinación de lo que constituye
2 la industria o negocio principal del contribuyente.

3 (2) Donativos de corporaciones y sociedades para fines caritativos.-

4 No se admitirá deducción alguna bajo el aparato (a) de esta sección
5 a una corporación o sociedad por cualquier aportación o donativo
6 que sería admisible como una deducción bajo la Sección 1033.10 a
7 no ser por la limitación del diez (10) por ciento y por el requisito de
8 que el pago deba efectuarse dentro del año contributivo, según allí
9 establecidos.

10 (3) En el caso de un individuo dedicado a la explotación de cualquier

11 industria o negocio, tendrá derecho a una deducción del ingreso
12 bruto de un cincuenta (50) por ciento de la contribución federal por
13 concepto del empleo por cuenta propia pagada al Servicio de
14 Rentas Internas Federal sobre el ingreso informado para el mismo
15 año contributivo.

16 (4) En el caso de un individuo dedicado a la explotación de una

17 industria o negocio por cuenta propia cuyo ingreso bruto no exceda
18 de quinientos mil (500,000) dólares, éste podrá deducir como gasto
19 de su industria o negocio el costo pagado por concepto del seguro
20 de salud que provea al individuo y su familia, siempre y cuando
21 dicho seguro de salud sea extensivo a todos los empleados, si
22 alguno. En el caso de aquellos individuos que opten por lo aquí

1 dispuesto no podrán incluir el costo pagado por concepto del
2 seguro de salud bajo la Sección 1033.15(a)(2)(B).

3 Sección 1033.02.-Gastos que no sean de la Industria o del Negocio Principal

4 (a) En el caso de un individuo:

5 (1) Se admitirán como deducción todos los gastos ordinarios y
6 necesarios pagados o incurridos durante el año contributivo para la
7 producción o cobro de ingresos, o para la administración,
8 conservación o mantenimiento de propiedad poseída para la
9 producción de ingresos o en la explotación de una o más industrias
10 o negocios que no sean la industria o negocio principal, hasta el
11 monto del ingreso bruto derivado de dicha actividad, industria o
12 negocio.

13 (2) Las deducciones de una actividad que excedan el ingreso bruto de
14 dicha actividad se tratarán como una deducción admisible contra el
15 ingreso bruto de dicha actividad en los años contributivos
16 siguientes.

17 (3) Si el individuo reconoce una ganancia en la venta o permuta de una
18 propiedad utilizada en una actividad o industria o negocio, y dicha
19 ganancia no se tributa a una tasa preferencial bajo la Sección
20 1023.02, la ganancia así reconocida constituirá ingreso bruto de la
21 actividad en la cual se utilizaba la propiedad vendida o permutada.

22 (4) Si el contribuyente tuviere más de una actividad o industria o

1 negocio que no constituya su industria o negocio principal, la
2 determinación de los gastos deducibles se hará por separado
3 respecto a cada actividad o industria o negocio.

4 (5) La deducción admisible por gastos de viajes, comidas, hospedaje y
5 entretenimiento estará sujeta al límite establecido en la Sección
6 1033.17(e).

7 (6) El Secretario establecerá por reglamento las normas y criterios a
8 seguir para determinar si en la aplicación de este párrafo, una
9 actividad o industria o negocio constituye por sí sola una actividad
10 o industria o negocio separado o si debe ser agrupada con otra
11 actividad o industria o negocio.

12 (b) Si durante el año contributivo un contribuyente dispone de la totalidad de
13 su interés o de las propiedades utilizadas en una actividad que no
14 constituye su industria o negocio principal, se aplicarán las siguientes
15 reglas:

16 (1) Transacción totalmente tributable.-

17 (A) Regla general.- Si en la transacción se reconoce la totalidad
18 de la ganancia o la pérdida realizada en la misma, cualquier
19 exceso de deducciones de años anteriores se concederá como
20 una deducción contra el ingreso de dicha actividad generado
21 durante el año contributivo. El exceso de deducciones, si
22 alguno, podrá ser reclamado contra cualquier ganancia de

1 capital reconocida en la disposición. Cualquier exceso de
2 deducciones sobre la ganancia reconocida en la transacción
3 será considerado como una pérdida de capital sujeta a las
4 disposiciones de la Sección 1034.01.

5 (B) Transacciones entre personas relacionadas.- Si el
6 contribuyente y la persona que adquiere el interés o la
7 propiedad son personas relacionadas dentro del significado
8 de la Sección 1033.17(b)(2), el inciso (A) no aplicará hasta el
9 año contributivo en el cual dicho interés o propiedad sea
10 adquirido (en una transacción descrita en el inciso (A)) por
11 una persona no relacionada con el contribuyente.

12 (2) Venta a plazos de todo el interés.- En el caso de una venta de la
13 totalidad del interés en la actividad o de la propiedad utilizada en
14 la misma con respecto a la cual el contribuyente elija la aplicación
15 de la Sección 1040.05, el párrafo (1) se aplicará a aquella porción del
16 exceso de gastos para cada año contributivo que guarde la misma
17 proporción con la totalidad del exceso de gastos que la ganancia
18 reconocida en la venta durante el año contributivo guarde con la
19 totalidad de la ganancia bruta realizada, o a ser realizada al
20 completarse el pago total.

21 (3) Disposición por donación o por muerte.- Si la totalidad del interés
22 o la propiedad utilizada en una actividad que no constituye la

1 industria o negocio principal del contribuyente se transfiere por
2 donación o por causa de la muerte del contribuyente -

3 (A) la base ajustada de dicho interés inmediatamente antes de la
4 transferencia (según dispuesto en la Sección 1034.02(a)(5))
5 será aumentada por la cantidad del exceso de gastos no
6 admitido como deducción debido a las limitaciones de este
7 apartado, y

8 (B) dicho exceso no será admitido como deducción en ningún
9 año contributivo.

10 (c) Gastos Relacionados con la Prestación de Servicios como Empleado.-

11 (1) Regla general.- La compensación recibida por un contribuyente
12 por concepto de la prestación de servicios en calidad de empleado,
13 según dicho término se define en la Sección 1062.01(a)(3), y las
14 pensiones recibidas por concepto de dichos servicios no
15 constituyen una industria o negocio para fines de la Sección 1033.01
16 ni una actividad descrita en la Sección 1033.02. Cualquier exceso de
17 gastos sobre ingresos bajo las Secciones 1033.01 y 1033.02, no
18 reducirán la compensación recibida por concepto de la prestación
19 de servicios en calidad de empleado o la pensión por concepto de
20 servicios prestados, excepto:

21 (A) la pérdida percibida como resultado de la venta o permuta
22 de acciones preferidas de una Corporación Especial

1 Propiedad de Trabajadores,

2 (B) la pérdida percibida por un miembro ordinario de una
3 corporación especial propiedad de trabajadores respecto al
4 balance de su cuenta interna de capital al momento de
5 desvincularse de la corporación especial o

6 (C) la participación distribuible de un miembro ordinario o
7 extraordinario en la pérdida generada por una Corporación
8 Especial Propiedad de Trabajadores en sus operaciones.

9 (2) Los gastos deducibles relacionados con la prestación de servicios
10 como empleado son los gastos de viaje, comidas y hospedaje,
11 mientras esté ausente de la residencia, entretenimiento (excepto
12 aquellas sumas consideradas suntuosas o extravagantes ante las
13 circunstancias), y otros gastos relacionados con el empleo pagados
14 o incurridos por el contribuyente en relación con la prestación de
15 sus servicios como empleado, hasta el monto del reembolso del
16 patrono.

17 (3) Excepción.- La limitación establecida en el párrafo (1) de este
18 apartado no aplicará al año contributivo en que el contribuyente
19 comience una actividad que constituya su industria o negocio
20 principal, que no sea la prestación de servicios como empleado, y a
21 los dos (2) años contributivos siguientes. Esta excepción será
22 aplicable al contribuyente una sola vez.

1 (4) Vendedores a comisión.- Como regla general, los vendedores a
 2 comisión se tratan como empleados sujetos a la limitación
 3 establecida en el párrafo (1) de este apartado.

4 (d) Pérdida de una Entidad Conducto.-

5 (1) Regla general.- La participación distribuable de un dueño en la
 6 pérdida de una entidad conducto incurrida durante un año
 7 contributivo que termina dentro del año contributivo de un dueño,
 8 será admitida como una deducción a dicho dueño en el siguiente
 9 orden y sujeto a las limitaciones establecidas en este apartado y en
 10 la Sección 1073.01 de este Código. El monto de la pérdida
 11 admisible como una deducción atribuible a la participación
 12 distribuable del dueño en la pérdida neta de una o más entidades
 13 conducto se determinará como sigue:

14 (A) la participación distribuable del dueño en la pérdida descrita
 15 en la Sección 1071.03(a)(8) y (9) de este Código estará
 16 limitada a la base ajustada del dueño en la entidad conducto
 17 que incurrió en la pérdida. Una vez determinada la pérdida
 18 en cada una de las entidades conducto, las mismas se
 19 sumarán para determinar el monto total de la pérdida neta;

20 (B) las participaciones distribuibles del dueño en el ingreso neto
 21 descrito en la Sección 1071.03(a)(8) y (9) de este Código de
 22 otras entidades conducto se sumarán para determinar el

1 total de los ingresos de otras entidades conducto cuyo año
2 contributivo termina dentro del año contributivo del dueño.

3 (C) El total de pérdida neta determinado en el inciso (A) podrá
4 reclamarse como deducción contra los ingresos de las otras
5 entidades conducto, según determinado en el inciso (B).

6 (2) Base del interés del dueño.- La base ajustada de cualquier interés
7 del dueño en la entidad conducto no incluirá las deudas de la
8 entidad conducto.

9 (3) Arrastre de pérdida.- Si para un año contributivo la participación
10 distribuable de un dueño en la pérdida neta bajo la Sección
11 1071.03(a)(8) y (9) de este Código de una entidad conducto excede
12 el monto permitido como una deducción bajo el párrafo (1)
13 entonces,

14 (A) dicho exceso será admitido primero como una deducción
15 contra la participación distribuable del dueño en el ingreso
16 neto de la entidad conducto para el año contributivo
17 siguiente,

18 (B) el monto admitido como una deducción bajo el inciso (A),
19 reducirá la base del interés del dueño en la entidad conducto
20 (pero no menos de cero), y

21 (C) el monto no admitido como una deducción bajo el inciso (A)
22 será considerado como una participación distribuable del

1 dueño en una pérdida neta bajo la Sección 1071.03(a)(8) y (9)
2 de este Código de dicha entidad conducto para dicho año
3 contributivo para propósitos del párrafo (1)(A) de este
4 apartado.

5 (4) Reglas especiales en el caso de negocios turísticos o negocios con
6 decreto de exención bajo la Ley 73-2008.-

7 (A) Aplicación del párrafo (1).- Para propósitos de la aplicación
8 de los incisos (A), (B) y (C) del párrafo (1) a una entidad
9 conducto que tenga en vigor una resolución o concesión
10 establecida por la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico
11 de 2010, según enmendada, o ley análoga anterior o
12 subsiguiente, o un decreto bajo la Ley de Incentivos
13 Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico de 2008, según
14 enmendada, o ley análoga anterior o subsiguiente, y que en
15 un año contributivo incurra en una pérdida en cualquiera de
16 las partidas descritas en la Sección 1071.03(a)(8) y (9) de este
17 Código y a la vez devengue ingreso neto en la otra partida,
18 dicha pérdida e ingreso neto se considerarán como si fuesen
19 incurridos o devengados por distintas entidades conducto.
20 Para propósitos del párrafo (1)(A), al aplicar esta regla, la
21 base ajustada del dueño para fines de la limitación en la
22 pérdida será la base ajustada de dicho dueño en la entidad

1 conducto sin considerar el ingreso neto derivado en la otra
2 partida.

3 (B) Aplicación del párrafo (3).- El Secretario promulgará
4 reglamentos con relación a la aplicación de los incisos (A),
5 (B) y (C) del párrafo (3) en el caso de personas que tengan en
6 vigor una resolución o concesión dispuesta por la Ley de
7 Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010, según
8 enmendada, o ley análoga anterior o subsiguiente, o un
9 decreto bajo la Ley de Incentivos Económicos para el
10 Desarrollo de Puerto Rico de 2008, según enmendada, o ley
11 análoga anterior o subsiguiente, respectivamente.

12 (5) Arrastre de pérdidas incurridas por sociedades, sociedades
13 especiales y corporaciones de individuos durante años
14 contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2015.- El exceso
15 de pérdida neta no reclamado por una sociedad, sociedad especial
16 o corporación de individuos al cierre del año contributivo
17 comenzado antes del 1 de enero de 2015 podrá ser reclamado como
18 pérdida bajo este apartado para años contributivos comenzados
19 después del 31 de diciembre de 2014 bajo el inciso (A) del párrafo
20 (3) de este apartado.

21 Sección 1033.03.-Intereses

22 En el caso de un contribuyente que no sea un individuo, se admitirán como

1 deducción todos los intereses pagados o acumulados dentro del año contributivo sobre
2 deudas, excepto sobre deudas incurridas o continuadas para comprar o poseer
3 obligaciones cuyos intereses estuvieren totalmente exentos de la contribución impuesta
4 por este Subtítulo a que se refiere la Sección 1033.17(a)(10) y la asignación proporcional
5 al gasto de intereses de instituciones financieras a que se refiere la Sección 1033.17(f).

6 Sección 1033.04.-Contribuciones

7 (a) Contribuciones en General.- En el caso de un contribuyente que no sea un
8 individuo, se admitirán como deducción las contribuciones pagadas o
9 acumuladas dentro del año contributivo, a excepción de-

10 (1) Las contribuciones sobre ingresos impuestas por la autoridad del
11 Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

12 (2) Las contribuciones sobre ingresos y beneficios excesivos impuestos
13 por la autoridad de los Estados Unidos, de cualquier posesión de
14 los Estados Unidos, o de cualquier país extranjero, si el
15 contribuyente optare por acogerse hasta cualquier monto a los
16 beneficios de la Sección 1051.01;

17 (3) Las contribuciones sobre el caudal ("estate"), herencias, legados,
18 sucesiones y donaciones cuando el valor de los bienes donados,
19 legados o heredados estuviere excluido del ingreso bruto bajo la
20 Sección 1031.01(b)(2);

21 (4) Las contribuciones por obras de beneficio local de naturaleza que
22 tiendan a aumentar el valor de la propiedad tasada, pero este

1 párrafo no excluirá la admisión como una deducción de toda
2 aquella parte de dichas contribuciones que sea propiamente
3 atribuible a cargos por mantenimiento o a cargos por intereses; y

4 (5) Los derechos federales de importación y otros impuestos estatales
5 pagados por traficantes o fabricantes sobre artículos introducidos,
6 fabricados, producidos o adquiridos en Puerto Rico para la venta;
7 pero este apartado no impedirá que tales derechos y otros
8 impuestos sean deducidos bajo la Sección 1033.01.

9 (b) Contribuciones del Accionista Pagadas por la Corporación.- La deducción
10 por contribuciones admitida por el apartado (a) será admitida a una
11 corporación en el caso de contribuciones impuestas a un accionista de la
12 corporación sobre su interés como accionista, que sean pagadas por la
13 corporación y no reintegradas por el accionista, pero en tales casos no se
14 admitirá deducción alguna al accionista por el importe de dichas
15 contribuciones.

16 Sección 1033.05.-Deducción por Pérdidas Sufridas por Individuos, por
17 Corporaciones, Perdidas de Capital y Pérdidas en Apuestas

18 (a) Pérdidas por Individuos.- En el caso de un individuo, se admitirá como
19 deducción las pérdidas sufridas durante el año contributivo y no
20 compensadas por seguro, o en otra forma-

21 (1) si fueron incurridas en la industria o negocio, se admitirán contra el
22 ingreso neto de la industria o negocio; o

- 1 (2) si fueron incurridas en cualquier operación con fines de lucro,
2 aunque no esté relacionada con la industria o negocio, la deducción
3 estará limitada al ingreso generado por dicha operación con fines
4 de lucro.
- 5 (b) Pérdidas por Corporaciones.- En el caso de una corporación, las pérdidas
6 sufridas durante el año contributivo y no compensadas por seguro, o en
7 otra forma, serán admitidas como deducción contra el ingreso bruto.
- 8 (c) Pérdidas de Capital.-
- 9 (1) Limitación.- Las pérdidas en ventas o permutas de activos de
10 capital serán admitidas sólo hasta el límite dispuesto en la Sección
11 1034.01.
- 12 (2) Pérdidas por desvalorización.- Si cualesquiera valores, según se
13 definen en el párrafo (3) de este apartado, quedaren sin valor
14 durante el año contributivo, y fueren activos de capital, la pérdida
15 que resultare será considerada para los fines de este Subtítulo como
16 una pérdida de la venta o permuta en el último día de dicho año
17 contributivo, de activos de capital.
- 18 (3) Definición de valores.- Según se utiliza en el párrafo (2) el término
19 “valores” significa:
- 20 (A) acciones en el capital de una corporación; y
21 (B) el derecho a suscribirse a, o a recibir tales acciones.
- 22 (4) Acciones en corporación afiliada.- Para los fines del párrafo (2)

1 acciones en una corporación afiliada al contribuyente no serán
2 consideradas un activo de capital. Para los fines de este párrafo
3 una corporación será considerada afiliada al contribuyente
4 solamente si:

5 (A) por lo menos el noventa y cinco (95) por ciento de cada clase
6 de sus acciones pertenece directamente al contribuyente; y

7 (B) más del noventa (90) por ciento del monto agregado de sus
8 ingresos brutos para todos los años contributivos ha sido de
9 fuentes que no sean cánones (royalties), rentas (excepto
10 rentas derivadas del arrendamiento de propiedades a
11 empleados de la compañía en el curso ordinario de la
12 operación de su negocio), dividendos, intereses (excepto los
13 recibidos sobre el precio diferido de compra de activos de
14 operación vendidos), anualidades, o ganancias en ventas o
15 permutas de acciones y valores; y

16 (C) el contribuyente es una corporación doméstica.

17 (d) Pérdidas en Apuestas.- Las pérdidas en transacciones de apuestas serán
18 admitidas solamente hasta el límite de las ganancias en tales operaciones.

19 (e) Base para Determinar Pérdida.- La base para determinar el monto de la
20 deducción por pérdidas sufridas, admisible bajo los apartados (a) o (b) de
21 esta sección, y por deudas incobrables, admisible de acuerdo a la Sección
22 1033.06, será la base ajustada establecida en la Sección 1034.02(b) para

1 determinar la pérdida en la venta u otra disposición de propiedad.

2 Sección 1033.06.-Deudas Incobrables

3 (a) Deudas Incobrables.-

4 (1) Regla general.- Se admitirá como deducción el monto de las
5 deudas que se conviertan en incobrables dentro del año
6 contributivo; cuando esté convencido que una deuda es cobrable
7 solamente en parte, el Secretario podrá admitir dicha deuda como
8 deducción hasta una cuantía que no exceda de la parte eliminada
9 dentro del año contributivo. Este párrafo no será aplicable con
10 respecto a una deuda evidenciada por valores según los define el
11 párrafo (3). Este párrafo no será aplicable en el caso de un
12 contribuyente, que no sea una corporación o sociedad, con respecto
13 a deudas que no sean del negocio, según se definen en el párrafo
14 (4). No se permitirá el uso del método de reserva para determinar
15 la deducción por deudas incobrables.

16 (2) Valores que se conviertan en incobrables.- Si cualesquiera valores,
17 según se definen en el párrafo (3), se convierten en incobrables
18 dentro del año contributivo y son activos de capital, la pérdida que
19 resulte será considerada, a los fines de este Subtítulo, como una
20 pérdida de la venta o permuta en el último día de dicho año
21 contributivo, de activos de capital.

22 (3) Definición de valores.- Según se utiliza en los párrafos (1), (2) y (4),

1 el término “valores” significa bonos, obligaciones, pagarés o
2 certificados, u otras evidencias de deuda, emitidos por cualquier
3 corporación, incluyendo aquellos emitidos por un gobierno o
4 subdivisión política del mismo, con cupones de interés o en forma
5 registrada.

6 (4) Deudas que no sean del negocio.- En el caso de un contribuyente
7 que no sea una corporación o sociedad, si una deuda que no sea del
8 negocio se convierte en incobrable dentro del año contributivo, la
9 pérdida que resulte será considerada como una pérdida de capital a
10 corto plazo.

11 (A) Para los fines de este párrafo, el término “deudas que no
12 sean del negocio” significa una deuda que no sea -

13 (i) una deuda originada o adquirida, según sea el caso,
14 en relación con la industria o negocio de un
15 contribuyente, o

16 (ii) una deuda cuya pérdida por incobrabilidad fuere
17 sufrida en la industria o negocio del contribuyente.

18 Este párrafo no se aplicará a una deuda evidenciada
19 por valores, según se definen en el párrafo (3).

20 (5) Valores de corporaciones afiliadas.- Bonos, obligaciones, pagarés o
21 certificados, u otras evidencias de deuda, emitidos con cupones de
22 interés o en forma registrada por cualquier corporación afiliada al

1 contribuyente no serán considerados activos de capital para los
2 fines del párrafo (2), y el párrafo (1) será aplicable con respecto a
3 dicha deuda, excepto que no se admitirá deducción alguna bajo
4 dicho párrafo con respecto a tal deuda que sea cobrable sólo en
5 parte. Para los fines de este párrafo, una corporación será
6 considerada afiliada al contribuyente solamente si:

7 (A) por lo menos el noventa y cinco (95) por ciento de cada clase
8 de sus acciones pertenece directamente al contribuyente; y

9 (B) más del noventa (90) por ciento del monto agregado de sus
10 ingresos brutos para todos los años contributivos ha sido de
11 fuentes que no sean cánones (*“royalties”*), rentas (excepto
12 rentas derivadas del arrendamiento de propiedades a
13 empleados de la compañía en el curso ordinario de la
14 operación de su negocio), dividendos, intereses (excepto los
15 recibidos sobre el precio diferido de compra de activos de
16 operación vendidos), anualidades, o ganancias en ventas o
17 permutas de acciones y valores; y

18 (C) el contribuyente es una corporación doméstica.

19 Sección 1033.07.-Depreciación, Amortización y Agotamiento

20 (a) Depreciación Corriente.- Se admitirá como deducción una concesión
21 razonable por el agotamiento, desgaste y deterioro, incluyendo una
22 concesión razonable por obsolescencia,

- 1 (1) De propiedad usada en la industria o negocio,
- 2 (A) utilizando el método de línea recta y el período de recobro y
- 3 de adquisición aplicables que dispone la Sección 1040.12
- 4 para propiedad tangible adquirida después del 31 de
- 5 diciembre de 2014, o podrán aplicar las disposiciones
- 6 análogas a la Sección 1040.12 contenidas en el Código de
- 7 Rentas Internas Federal y su Reglamento correspondiente,
- 8 de no tener términos de depreciación fijados por la Sección
- 9 1040.12, hasta tanto el Secretario promulgue los reglamentos
- 10 correspondientes;
- 11 (B) que constituya plusvalía adquirida por compra durante años
- 12 contributivos comenzados después del 30 de junio de 1995,
- 13 utilizando el método de línea recta y una vida útil de quince
- 14 (15) años,
- 15 (C) que constituya propiedad intangible, que no se plusvalía,
- 16 adquirida por compra o desarrollada en años contributivos
- 17 comenzados después del 31 de diciembre de 2009, utilizando
- 18 el método de línea recta y una vida útil de quince (15) años o
- 19 la vida útil de dicha propiedad intangible, lo que sea menor;
- 20 (D) utilizando algún método alternativo de depreciación acelerada,
- 21 conforme a lo dispuesto en leyes especiales;
- 22 (E) Para propósitos de los incisos (A) al (D) de este párrafo, el

1 término "compra" significa cualquier adquisición de
2 propiedad, siempre y cuando el cedente de dicha propiedad
3 no sea una persona relacionada y la base del adquirente en la
4 propiedad no sea determinada en todo o en parte por
5 referencia a la base de dicha propiedad en manos del
6 cedente. El término "persona relacionada" tendrá el
7 significado dispuesto en la Sección 1010.05 de este Código.

8 (F) Un negocio que durante el año contributivo haya generado
9 menos de tres millones (3,000,000) de dólares en ingreso
10 bruto podrá optar por deducir el costo total del equipo de
11 sistemas de computadoras y su instalación en el año de la
12 adquisición e instalación del mismo. No cualificarán para la
13 aceleración de la concesión por depreciación, equipo
14 previamente depreciado o adquirido de una persona
15 relacionada.

16 (G) Un negocio que durante el año contributivo haya generado
17 menos de tres millones (3,000,000) de dólares en ingreso
18 bruto podrá determinar la deducción establecida en el inciso
19 (A) de este párrafo utilizando una vida útil de dos (2) años
20 para el equipo de transportación terrestre, excepto
21 automóviles (según definido en el párrafo (3) de esta
22 Sección), y equipo de conservación ambiental.

- 1 (H) Si para años contributivos comenzados antes del 1 de enero
2 de 2015 el contribuyente utilizó un método para reclamar
3 depreciación con respecto a cualquier propiedad que no sea
4 el método de línea recta, entonces en la aplicación del inciso
5 (A) a dicha propiedad el contribuyente utilizará la base
6 ajustada de la propiedad al 1 de enero de 2015;
7 disponiéndose que, la vida útil de estos activos será la
8 porción de tiempo remanente bajo el método original de
9 depreciación.
- 10 (2) De propiedad poseída para la producción de ingresos.- En el caso
11 de propiedad cuyo usufructo vitalicio poseyere una persona y cuya
12 nuda propiedad poseyere otra, la deducción se computará como si
13 el usufructuario fuere dueño absoluto de la propiedad y se
14 admitirá al usufructuario. En el caso de propiedad poseída en
15 fideicomiso, la deducción admisible será prorrateada entre los
16 beneficiarios del ingreso y el fiduciario de conformidad con las
17 disposiciones pertinentes del documento creador del fideicomiso o,
18 a falta de tales disposiciones, a base del ingreso del fideicomiso
19 atribuible a cada uno.
- 20 (A) En el caso de cualquier propiedad nueva, construida o
21 adquirida después del 31 de diciembre de 1976 o construida
22 o adquirida antes del 1 de enero de 1976 pero no utilizada

1 para propósito alguno hasta después de dicha fecha, que al
2 ser utilizada por primera vez lo fuese para ser destinada al
3 alquiler para fines residenciales, la concesión por
4 depreciación corriente se computará sobre la base de un
5 período de treinta (30) años, mientras la misma sea utilizada
6 para tales fines.

7 (B) En el caso de cualquier estructura que se comience a
8 construir después del 31 de mayo de 1980 y antes del 1 de
9 enero de 1996, y que sea destinada al alquiler para fines
10 residenciales, la concesión por depreciación se computará
11 sobre la base de un período de diez (10) años, si la estructura
12 es de madera o de quince (15) años en los demás casos,
13 mientras la misma sea utilizada para fines residenciales.

14 (3) Limitación al monto de la deducción para propiedades que son
15 automóviles.-

16 (A) Regla general.- En el caso de propiedad que sea un
17 automóvil, según se define dicho término en el inciso (B), el
18 monto de la deducción a concederse bajo este apartado no
19 excederá de seis mil (6,000) dólares anuales por automóvil,
20 hasta un máximo de treinta mil (30,000) dólares por la vida
21 útil del automóvil.

22 (i) En el caso de que el contribuyente sea un vendedor, el

1 monto de la deducción a concederse bajo este
2 apartado no excederá de diez mil (10,000) dólares
3 anuales por automóvil, hasta un máximo de treinta
4 mil (30,000) dólares por la vida útil del automóvil.

5 (ii) Limitación por uso personal del automóvil.- En caso
6 de que el automóvil utilizado por el contribuyente en
7 su industria o negocio o para la producción de
8 ingresos sea utilizado también para fines personales,
9 el monto de la deducción determinada bajo este inciso
10 (A) será reducido por la cantidad correspondiente al
11 uso personal del automóvil.

12 (B) Definición de automóvil.- Para los fines de este párrafo, el
13 término "automóvil" significa cualquier vehículo de motor
14 manufacturado principalmente para utilizarse en las calles
15 públicas, carreteras y avenidas, provisto de cualquier medio
16 de auto-impulsión que se haya diseñado para transportar
17 personas, excepto:

18 (i) Automóviles utilizados directamente en el negocio de
19 transporte de pasajeros o propiedades mediante
20 compensación o pago, tales como limosinas, taxis o
21 vehículos públicos.

22 (ii) Carros fúnebres, carruajes para llevar flores,

1 ómnibuses, ambulancias, motocicletas, camiones,
2 camionetas (“vans”) y cualquier otro vehículo similar
3 utilizado principalmente en el transporte de carga.

4 (iii) Automóviles alquilados o poseídos para alquiler por
5 personas regularmente dedicadas al arrendamiento
6 de automóviles.

7 (C) Arrendamiento de automóviles (“leases”).- En los casos de
8 arrendamientos de automóviles que sean esencialmente
9 equivalentes a una compra según se establece en el inciso
10 (D), no se le admitirá deducción por concepto de
11 depreciación concedida por el inciso (A) de este párrafo. En
12 lugar de la depreciación se admitirá como deducción por el
13 uso del automóvil la suma pagada por concepto de
14 arrendamiento del automóvil durante el año contributivo,
15 que no exceda de seis mil (6,000) dólares anuales por
16 automóvil, hasta un máximo de treinta mil (30,000) dólares
17 por la vida útil del automóvil.

18 (i) Si el contribuyente es un vendedor, en lugar de la
19 deducción admisible en este inciso (C), se admitirá
20 como deducción la suma pagada por concepto de
21 arrendamiento del automóvil durante el año
22 contributivo, que no exceda de diez mil (10,000)

1 dólares anuales por automóvil, hasta un máximo de
2 treinta mil (30,000) dólares por la vida útil del
3 automóvil.

4 (D) Arrendamiento de automóviles que sea esencialmente
5 equivalente a una compra.- Un arrendamiento de automóvil
6 será considerado como esencialmente equivalente a una
7 compra si bajo el contrato de arrendamiento se cumple con
8 uno de los siguientes requisitos:

9 (i) Si en el contrato de arrendamiento se transfiere la
10 titularidad de la propiedad al arrendatario.

11 (ii) Si el contrato de arrendamiento contiene una opción
12 de compra a un valor sustancialmente menor que el
13 justo valor en el mercado del automóvil al momento
14 de ejercerse la opción.

15 (iii) Si el término del contrato de arrendamiento es igual o
16 mayor al setenta y cinco (75) por ciento de la vida útil
17 del automóvil arrendado.

18 (iv) Si el valor presente de los pagos mínimos bajo el
19 contrato de arrendamiento ("*minimum lease*
20 *payments*"), excluyendo gastos administrativos, es
21 igual o mayor que el noventa (90) por ciento del justo
22 valor en el mercado del automóvil arrendado.

- 1 (E) Deducción en el caso de arrendamiento ordinario de
2 automóvil (*“operating leases”*).- En el caso de un
3 arrendamiento ordinario de automóvil, según se establece en
4 el inciso (F), el monto de la renta pagada durante el año
5 contributivo se admitirá como deducción por concepto de
6 depreciación hasta un máximo de seis mil (6,000) dólares
7 anuales por automóvil. Si el contribuyente es un vendedor,
8 la deducción admisible por concepto de pago de
9 arrendamiento ordinario de automóvil será la renta pagada
10 hasta un máximo de diez mil (10,000) dólares. No obstante,
11 el monto de la renta pagada por arrendamiento de
12 automóvil no será deducible como un gasto bajo las
13 disposiciones de la Sección 1033.01.
- 14 (F) Arrendamiento ordinario de automóvil.- Un arrendamiento
15 ordinario de automóvil será aquel en el cual bajo el contrato
16 de arrendamiento no se cumpla con ninguno de los
17 requisitos establecidos en el inciso (D).
- 18 (G) Deducción por gastos de uso y mantenimiento de vehículos
19 de motor.- Se admitirán como deducción los gastos
20 incurridos o pagados por el uso y mantenimiento de un
21 automóvil, para llevar a cabo una industria o negocio,
22 incluyendo pero no limitado a reparaciones, seguros,

1 mantenimiento, gasolina y gastos relacionados.

2 (i) No obstante, se faculta al Secretario a establecer
3 mediante reglamento, determinación administrativa,
4 carta circular o boletín informativo de carácter
5 general que, en lugar de dichos gastos se permita
6 tomar la deducción por el uso del automóvil a base de
7 una tarifa estándar por milla de uso. En este caso, el
8 Secretario determinará mediante reglamento,
9 determinación administrativa, carta circular o boletín
10 informativo de carácter general la tarifa estándar por
11 milla aplicable a cada año contributivo.

12 (H) Requisito de informar pagos por concepto de arrendamiento
13 de automóviles.- Toda entidad dedicada a arrendamiento
14 de automóviles que sean esencialmente una compra, según
15 definido en el inciso (D), vendrá obligada a radicar una
16 planilla informativa que incluya la cantidad pagada por
17 concepto de arrendamiento de automóviles durante el año
18 natural. Dicha planilla informativa será radicada según lo
19 dispuesto en la Sección 1063.11.

20 (b) Agotamiento.- En el caso de minas, pozos de aceite y de gas, otros
21 depósitos naturales y bosques maderables, se admitirá como deducción
22 una concesión razonable por agotamiento y por depreciación de las

1 mejoras, de acuerdo con las condiciones peculiares de cada caso;

2 (1) dicha concesión razonable en todos los casos a ser hecha de
3 acuerdo con las reglas y reglamentos que el Secretario promulgue;

4 (2) en cualquier caso en que se determine como resultado de la labor
5 de explotación o desarrollo que las unidades recobrables son
6 mayores o menores que el estimado anterior de las mismas,
7 entonces dicho estimado anterior, pero no la base para determinar
8 agotamiento, será revisado y la concesión bajo este apartado para
9 años contributivos siguientes se basará sobre dicho estimado
10 revisado;

11 (3) en el caso de arrendamientos las deducciones serán
12 equitativamente prorrateadas entre el arrendador y el arrendatario;

13 (4) en el caso de propiedad cuyo usufructo vitalicio poseyere una
14 persona y cuya nuda propiedad poseyere otra, la deducción se
15 computará como si el usufructuario fuera dueño absoluto de la
16 propiedad y se admitirá al usufructuario; y

17 (5) en el caso de propiedad poseída en fideicomiso la deducción
18 admisible será prorrateada entre los beneficiarios del ingreso y el
19 fiduciario de conformidad con las disposiciones pertinentes del
20 documento creador del fideicomiso o, a falta de tales disposiciones,
21 a base del ingreso del fideicomiso atribuible a cada uno.

22 (c) Base para la Depreciación y el Agotamiento.- La base sobre la cual ha de

1 concederse depreciación, agotamiento, desgaste y deterioro y
2 obsolescencia con respecto a cualquier propiedad será la que se dispone
3 en la Sección 1033.08.

4 Sección 1033.08.-Base para Depreciación y Agotamiento.

5 (a) Base para Depreciación.- La base sobre la cual la consunción, desgaste,
6 deterioro y obsolescencia han de admitirse con respecto a cualquier
7 propiedad será la base ajustada establecida en la Sección 1034.02(b) para el
8 fin de determinar la ganancia en la venta u otra disposición de dicha
9 propiedad.

10 (b) Base para Agotamiento.- La base sobre la cual el agotamiento ha de
11 admitirse con respecto a cualquier propiedad será la base ajustada
12 establecida en la Sección 1034.02(b) para el fin de determinar la ganancia
13 en la venta u otra disposición de dicha propiedad.

14 Sección 1033.09.-Aportaciones de un Patrono a un Fideicomiso o Plan de
15 Anualidades para Empleados y Compensación bajo un Plan de Pago Diferido

16 (a) Sujeto a las disposiciones de esta sección, las aportaciones efectuadas por
17 un patrono a un fideicomiso o plan de anualidades para empleados y la
18 compensación bajo un plan de pago diferido podrán ser deducibles contra
19 el ingreso bruto de la industria o negocio.

20 (1) Regla general.- Si se pagaren aportaciones por un patrono a, o bajo
21 un plan de bonificación en acciones, pensiones, participación en
22 ganancias, o anualidades, o si se pagare o acumulare compensación

1 a cuenta de cualquier empleado bajo un plan que difiera el recibo
2 de dicha compensación, dichas aportaciones o compensación no
3 serán deducibles bajo la Sección 1033.01, pero serán deducibles
4 bajo este apartado si lo fueren bajo la Sección 1033.01, sin
5 considerar este apartado, pero solamente hasta el siguiente límite:

6 (A) En el año contributivo en que se pagaren, si las aportaciones
7 se pagaren a un fideicomiso para pensiones, y si tal año
8 contributivo termina dentro o con un año contributivo del
9 fideicomiso para el cual el fideicomiso está exento bajo la
10 Sección 1081.01(a), en una cantidad determinada como
11 sigue:

12 (i) En el caso de planes de pensiones de beneficios
13 definidos:

14 (I) una cantidad que no exceda del cinco (5) por
15 ciento de la compensación de otro modo
16 pagada o acumulada durante el año
17 contributivo a todos los empleados bajo el
18 fideicomiso, pero dicha cantidad podrá ser
19 reducida para años futuros si después de
20 investigaciones periódicas por lo menos a
21 intervalos de cinco (5) años, el Secretario
22 determinare que es mayor que la cantidad

1 razonablemente necesaria para proveer el
2 remanente del costo no cubierto de los créditos
3 por servicios anteriores y corrientes de todos
4 los empleados bajo el plan, más

5 (II) cualquier excedente sobre la cantidad
6 admisible bajo la subcláusula (I), necesario
7 para proveer con respecto a todos los
8 empleados bajo el fideicomiso el remanente del
9 costo no cubierto de sus créditos por servicios
10 anteriores y corrientes, distribuido como una
11 cantidad por igual o porcentaje por igual de la
12 compensación, sobre los servicios futuros
13 restantes de cada uno de dichos empleados,
14 según se determine bajo reglamentos prescritos
15 por el Secretario, pero si tal remanente del
16 costo no cubierto con respecto a cualesquiera
17 tres (3) individuos fuere mayor del cincuenta
18 (50) por ciento de dicho remanente del costo no
19 cubierto, la cantidad de dicho costo no cubierto
20 atribuible a dichos individuos será distribuida
21 en un período de por lo menos cinco (5) años
22 contributivos, o

- 1 (III) en lugar de las cantidades admisibles bajo las
2 subcláusulas (I) y (II) anteriores, una cantidad
3 equivalente al costo normal del plan, según se
4 determine bajo reglamentos promulgados por
5 el Secretario, más, si el plan proveyere créditos
6 por servicios anteriores u otros créditos
7 suplementarios para pensiones o anualidades,
8 una cantidad que no exceda del diez (10) por
9 ciento del costo que se requeriría para cubrir o
10 comprar totalmente dichos créditos para
11 pensiones o anualidades a la fecha de su
12 inclusión en el plan, según se determine bajo
13 reglamentos promulgados por el Secretario,
14 excepto que en ningún caso se admitirá una
15 deducción por cantidad alguna, que no sea el
16 costo normal, pagada después que tales
17 créditos para pensiones o anualidades hayan
18 sido cubiertos o comprados totalmente.
- 19 (IV) En lugar de las cantidades admisibles bajo las
20 subcláusulas (I), (II) y (III) anteriores, la
21 cantidad necesaria para satisfacer los
22 estándares de financiamiento mínimo de las

1 Secciones 302(a)(2)(A) y (C) de la Ley Federal
2 para la Seguridad en el Ingreso de Retiro de
3 Empleados de 1974 ("ERISA"), o cualquier
4 Sección o disposición de ley sucesora, para el
5 año del plan que termine dentro de o con el
6 año contributivo en que esta cantidad se pague
7 o para años del plan anteriores. En los casos en
8 que aplique esta subcláusula (IV), no aplicará
9 la limitación provista bajo el inciso (F).

10 (V) Cualquier cantidad pagada en un año
11 contributivo en exceso de la cantidad
12 deducible en dicho año bajo las precedentes
13 limitaciones será deducible en los años
14 contributivos siguientes en orden de tiempo
15 hasta el límite de la diferencia entre la cantidad
16 pagada y deducible en cada uno de dichos
17 años contributivos siguientes y la cantidad
18 máxima deducible para tal año bajo las
19 limitaciones precedentes.

20 (ii) En el caso de planes de pensiones de aportaciones
21 definidas:

22 (I) En el año contributivo en que se pagaren, si las

1 aportaciones fueren pagadas a un fideicomiso
2 de planes de pensiones de aportaciones
3 definidas, y si dicho año contributivo termina
4 dentro o con un año contributivo del
5 fideicomiso con respecto al cual el fideicomiso
6 está exento bajo la Sección 1081.01(a), en una
7 cantidad que no exceda del veinticinco (25) por
8 ciento de la compensación de otra forma
9 pagada o acumulada durante el año
10 contributivo a todos los empleados bajo el plan
11 de pensión de aportaciones definidas. Si en
12 cualquier año contributivo comenzado después
13 del 31 de diciembre de 1953 se pagaren al
14 fideicomiso o a un fideicomiso similar entonces
15 existente cantidades menores que las
16 cantidades deducibles bajo la oración
17 precedente, el excedente o, si nada se hubiere
18 pagado, las cantidades deducibles, se
19 arrastrarán y serán deducibles al pagarse en los
20 años contributivos siguientes en orden de
21 tiempo, pero la cantidad así deducible bajo esta
22 oración en cualesquiera de dichos años

1 contributivos siguientes no excederá del
2 veinticinco (25) por ciento de la compensación
3 de otra manera pagada o acumulada durante
4 dicho año contributivo siguiente a los
5 beneficiarios bajo el plan. Además, cualquier
6 cantidad pagada al fideicomiso en un año
7 contributivo comenzado después del 31 de
8 diciembre de 1953 en exceso de la cantidad
9 admisible con respecto a dicho año bajo las
10 disposiciones precedentes de este inciso, será
11 deducible en los años contributivos siguientes
12 en orden de tiempo, pero la cantidad así
13 deducible bajo esta oración en cualquiera de
14 dichos años contributivos siguientes, junto con
15 la cantidad admisible bajo la primera oración
16 de este inciso, no excederá del veinticinco (25)
17 por ciento de la compensación en otra forma
18 pagada o acumulada durante dicho año
19 contributivo a los beneficiarios bajo el plan. Si
20 las aportaciones fueren hechas a dos o más
21 fideicomisos de pensiones de aportaciones
22 definidas, dichos fideicomisos serán

1 considerados como un solo fideicomiso para
2 los fines de aplicar las limitaciones de este
3 inciso.

4 (B) En el año contributivo en que se pagaren, en una cantidad
5 determinada de acuerdo con el inciso (A), si las aportaciones
6 fueren pagadas con el fin de comprar anualidades de retiro y
7 dicha compra fuere parte de un plan que satisface los
8 requisitos de la Sección 1081.01(a)(3), (4), (5) y (6), y si los
9 reintegros de primas, si los hubiere, fueren aplicados dentro
10 del año contributivo corriente o del año contributivo
11 siguiente a la compra de dichas anualidades de retiro.

12 (C) En el año contributivo en que se pagaren, si las aportaciones
13 fueren pagadas a un fideicomiso de bonificación en acciones
14 o de participación en ganancias, y si dicho año contributivo
15 termina dentro o con un año contributivo del fideicomiso
16 con respecto al cual el fideicomiso está exento bajo la Sección
17 1081.01(a), en una cantidad que no exceda del veinticinco
18 (25) por ciento de la compensación de otra forma pagada o
19 acumulada durante el año contributivo a todos los
20 empleados bajo el plan de bonificación en acciones o de
21 participación en ganancias. Si en cualquier año contributivo
22 comenzado después del 31 de diciembre de 1953 se pagaren

1 al fideicomiso o a un fideicomiso similar entonces existente
2 cantidades menores que las cantidades deducibles bajo la
3 oración precedente, el excedente o, si nada se hubiere
4 pagado, las cantidades deducibles, se arrastrarán y serán
5 deducibles al pagarse en los años contributivos siguientes en
6 orden de tiempo, pero la cantidad así deducible bajo esta
7 oración en cualesquiera de dichos años contributivos
8 siguientes no excederá del veinticinco (25) por ciento de la
9 compensación de otra manera pagada o acumulada durante
10 dicho año contributivo siguiente a los beneficiarios bajo el
11 plan. Además, cualquier cantidad pagada al fideicomiso en
12 un año contributivo comenzado después del 31 de
13 diciembre de 1953 en exceso de la cantidad admisible con
14 respecto a dicho año bajo las disposiciones precedentes de
15 este inciso, será deducible en los años contributivos
16 siguientes en orden de tiempo, pero la cantidad así
17 deducible bajo esta oración en cualquiera de dichos años
18 contributivos siguientes, junto con la cantidad admisible
19 bajo la primera oración de este inciso, no excederá del
20 veinticinco (25) por ciento de la compensación en otra forma
21 pagada o acumulada durante dicho año contributivo a los
22 beneficiarios bajo el plan. El término "fideicomiso de

1 bonificación en acciones o de participación en ganancias”,
2 según se utiliza en este inciso, no incluirá fideicomiso alguno
3 encaminado a proveer beneficios al retiro que cubran un
4 período de años, si bajo el plan las cantidades que han de ser
5 aportadas por el patrono pueden ser determinadas
6 actuarialmente como se dispone en el inciso (A). Si las
7 aportaciones fueren hechas a dos o más fideicomisos de
8 bonificación en acciones o de participación en ganancias,
9 dichos fideicomisos serán considerados como un solo
10 fideicomiso para los fines de aplicar las limitaciones de este
11 inciso.

12 (D) En el año contributivo en que se pagaren, si el plan no fuere
13 uno incluido en los incisos (A), (B) o (C), si el derecho de los
14 empleados a, o derivado de tal aportación del patrono, o de
15 tal compensación, fuere irrevocable a la fecha en que la
16 aportación o la compensación fuere pagada.

17 (E) Para los fines de los incisos (A), (B) y (C), un contribuyente
18 se considerará como que ha hecho un pago el último día del
19 año si el pago corresponde a dicho año contributivo y se
20 hace en o antes del último día que se tenga por este Subtítulo
21 para rendir la planilla de contribuciones sobre ingresos de
22 dicho año, incluyendo cualquier prórroga concedida por el

1 Secretario para la radicación de la misma, siempre que
2 dichos pagos se hagan a un plan establecido y existente en o
3 antes del último día del año contributivo para el cual dicho
4 plan es efectivo.

5 (F) Si cantidades son deducibles bajo los incisos (A)(i) o (B), en
6 relación a un fideicomiso o un plan de anualidades, o bajo
7 los incisos (A) y (C), o (B) y (C), o (A), (B) y (C), en relación
8 con dos o más fideicomisos, o uno o más fideicomisos y un
9 plan de anualidades, la cantidad total deducible en un año
10 contributivo bajo tales fideicomisos y planes no excederá del
11 veinticinco (25) por ciento de la compensación en otra forma
12 pagada o acumulada durante el año contributivo a las
13 personas que sean los beneficiarios de los fideicomisos o
14 planes. Además, en el caso de dos o más fideicomisos, o uno
15 o más fideicomisos y un plan de anualidades, cualquier
16 cantidad pagada a dicho fideicomiso o bajo dicho plan de
17 anualidades en un año contributivo comenzado después del
18 30 de junio de 1995 en exceso de la cantidad admisible con
19 respecto a dicho año bajo las disposiciones precedentes de
20 este inciso, será deducible en los años contributivos
21 siguientes en orden de tiempo, pero la cantidad así
22 deducible bajo esta oración en cualquiera de dichos años

1 contributivos siguientes, junto con la cantidad admisible
2 bajo la primera oración de este inciso, no excederá del treinta
3 (30) por ciento de la compensación en otra forma pagada o
4 acumulada durante dichos años contributivos a los
5 beneficiarios bajo los fideicomisos o planes.

6 (G) Aportaciones a planes de adquisición de acciones para
7 empleados. No obstante lo dispuesto en los incisos (C) y (F),
8 si las aportaciones fueran pagadas a un fideicomiso que
9 forma parte de un plan de adquisición de acciones para
10 empleados (según se describe en el párrafo (1) del apartado
11 (h) de la Sección 1081.01) y dichas aportaciones son
12 utilizadas por el plan para el pago de principal e intereses de
13 un préstamo incurrido con el propósito de adquirir acciones
14 del patrono (según se describen en el párrafo (2) del
15 apartado (h) de la Sección 1081.01), tales aportaciones serán
16 deducibles bajo esta Sección en el año contributivo en que se
17 pagaren en una cantidad que no excederá veinticinco (25)
18 por ciento de la compensación en otra forma pagada o
19 acumulada durante el año contributivo a los empleados bajo
20 dicho plan de adquisición de acciones para empleados.
21 Cualquier cantidad pagada a dicho fideicomiso durante
22 determinado año contributivo en exceso de la cantidad

1 permitida bajo este inciso será deducible en los años
2 contributivos subsiguientes en orden de tiempo hasta el
3 monto de la diferencia entre la cantidad pagada y deducible
4 en cada año siguiente y la cantidad máxima deducible en
5 dicho año conforme a la oración anterior.

6 (2) Deducciones bajo leyes anteriores de contribuciones sobre
7 ingresos.-Cualquier deducción admisible bajo el Código de Rentas
8 Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado, para un año
9 contributivo comenzado antes del 1 de enero de 2011 y después del
10 31 de diciembre de 2010, el Código de Rentas Internas de 1994,
11 según enmendado, para un año contributivo comenzado antes del 1
12 de enero de 2011 y después del 30 de junio de 1994, o bajo la Ley de
13 Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada, para un
14 año contributivo comenzado antes del 1 de julio de 1995, que bajo
15 dichos Códigos o dicha Ley según aplicable, fuere arrastrada a
16 cualquier año contributivo comenzado después del 31 de diciembre
17 de 2014, será admitida como una deducción para los años a los
18 cuales fue así arrastrada hasta el límite admisible bajo dichos
19 Códigos o dicha Ley, cual fuere aplicable, como si tal legislación
20 hubiera estado vigente para dichos años.

21 (3) Individuos que trabajen por cuenta propia.- En el caso de un plan
22 comprendido en el párrafo (1) que provee aportaciones o beneficios

1 para empleados, todos o algunos de los cuales son empleados
2 dentro del significado de la Sección 1081.01(f)(1), y el patrono de
3 dicho individuo es la persona tratada como su patrono bajo la
4 Sección 1081(f)(4)-

5 (A) el término "empleado" incluye un individuo que es un
6 empleado dentro del significado de la Sección 1081.01(f)(1) y
7 el patrono de dicho individuo es la persona tratada como su
8 patrono bajo la Sección 1081.01(f)(4);

9 (B) el término "ingreso ganado" tiene el significado establecido
10 en la Sección 1081.01(f)(2);

11 (C) las aportaciones a dicho plan en beneficio de un individuo
12 que es un empleado dentro del significado de la Sección
13 1081.01(f)(1), se considera que satisfacen las condiciones de
14 gasto ordinario y necesario del apartado (a) de esta sección,
15 hasta el límite en que la aportación a beneficio del individuo
16 que es un empleado dentro del significado de la Sección
17 1081.01(f)(1) no exceda del veinticinco (25) por ciento del
18 ingreso ganado de dicho individuo (determinado sin
19 considerar las deducciones admisibles por este apartado)
20 derivado de la industria o negocio con respecto al cual dicho
21 plan es establecido, y hasta el límite que dichas aportaciones
22 no sean atribuibles (determinado de conformidad con los

1 reglamentos promulgados por el Secretario) a la compra de
2 un seguro de vida, accidente, salud o de otra naturaleza; y

3 (D) en el caso de un individuo que es un empleado dentro del
4 significado de la Sección 1081.01(f)(1), cualquier referencia a
5 compensación será considerada como una referencia al
6 ingreso ganado de dicho individuo derivado de la industria
7 o negocio con respecto al cual el plan es establecido.

8 (4) Además de las deducciones permitidas bajo el párrafo (1), una
9 corporación podrá deducir la cantidad de cualquier dividendo
10 pagado en efectivo por dicha corporación durante el año
11 contributivo con respecto a sus acciones si:

12 (A) dichas acciones son poseídas a la fecha del registro del
13 dividendo por un plan de adquisición de acciones para
14 empleados (según se define en el párrafo (1) del apartado (h)
15 de la Sección 1081.01), mantenido por dicha corporación o
16 por cualquier otra corporación que es miembro componente
17 de un grupo controlado de corporaciones (dentro del
18 significado del apartado (a) de la Sección 1010.04) que
19 incluye a la corporación que mantiene el plan; y

20 (B) conforme con las disposiciones del plan, el dividendo con
21 respecto a lo asignado o no a los participantes es utilizado
22 para hacer pagos a un préstamo descrito en el inciso (G) del

1 párrafo (1) de esta sección.

2 Cualquier deducción bajo el inciso (B) se admitirá en el año contributivo
3 de la corporación en que el dividendo es utilizado para el pago del préstamo
4 descrito en dicho inciso. El inciso (B) aplicará a dividendos en acciones del
5 patrono que son asignados a cualquier participante, a menos que el plan
6 disponga para que acciones del patrono con un justo valor en el mercado no
7 menor que la cantidad de dichos dividendos sean asignados a dicho participante
8 para el año en que (a no ser por dicho inciso (B)) tales dividendos hubieran sido
9 asignados a dicho participante.

10 (5) Contribución sobre aportaciones no deducibles a planes de retiro
11 cualificados.-

12 (A) Imposición de contribución.- En el caso de cualquier plan de
13 retiro cualificado bajo la Sección 1081.01, se impone una
14 contribución igual al diez (10) por ciento de las aportaciones
15 no deducibles bajo el plan (determinado al final del año
16 contributivo del patrono). Esta contribución será de
17 aplicación aun si la aportación no deducible no es reclamada
18 como una deducción en la planilla de contribución sobre
19 ingresos del patrono.

20 (B) Patrono responsable por la contribución.- La contribución
21 impuesta en este párrafo deberá ser pagada por el patrono
22 que hizo la aportación no deducible.

1 (C) Aportación no deducible.-

2 (i) El término “aportación no deducible” significa la

3 suma de -

4 (I) el exceso de la cantidad aportada al o bajo el

5 plan por el patrono para el año contributivo

6 sobre la cantidad deducible para dicho año

7 contributivo por concepto de la aportación

8 efectuado bajo esta sección, más

9 (II) el exceso de cualquier aportación no deducible

10 para un año contributivo anterior comenzado

11 después del 31 de diciembre de 2010, sobre las

12 cantidades propiamente devueltas al patrono y

13 las cantidades deducibles bajo esta Sección

14 durante el año contributivo corriente.

15 (ii) Para propósitos de determinar la aportación no

16 deducible, se asumirá que la cantidad deducible bajo

17 esta Sección para cualquier año contributivo proviene

18 primero de aportaciones no deducibles hechas en

19 años contributivos anteriores y arrastradas a dicho

20 año contributivo, y luego de aportaciones hechas

21 durante tal año contributivo. Por consiguiente, las

22 aportaciones no deducibles durante un año

1 contributivo continuarán sujetas al pago de la
2 contribución aquí dispuesta hasta que las mismas
3 sean propiamente devueltas al patrono o deducidas
4 en años contributivos posteriores.

5 (iii) En el caso de aquellos patronos que sean
6 organizaciones exentas de tributación bajo la Sección
7 1101.01, la aportación no deducible se determinará
8 aplicando los límites de esta sección pero asumiendo
9 que el patrono no es una organización exenta de
10 tributación bajo la Sección 1101.01.

11 (iv) Al determinar el monto de las aportaciones no
12 deducibles se excluirán las aportaciones voluntarias
13 que los participantes efectúen al plan de conformidad
14 con la Sección 1081.01(a)(15).

15 (D) Aportaciones que pueden ser devueltas al patrono.- Para
16 fines de determinar el monto de las aportaciones no
17 deducibles para un año contributivo, no serán incluidas las
18 aportaciones que hayan sido hechas bajo la condición de que
19 sean deducibles bajo esta sección y que sean devueltas al
20 patrono no más tarde del último día que tenga el patrono
21 para rendir la planilla de contribución sobre ingresos para el
22 año contributivo durante el cual se hizo la aportación,

1 incluyendo cualquier prórroga concedida por el Secretario.

2 Sección 1033.10.-Donativos para Fines Caritativos y Otras Aportaciones por
3 Corporaciones

4 (a) En el caso de una corporación

5 (1) serán deducibles contra el ingreso bruto las aportaciones o
6 donativos el pago de los cuales se haya hecho durante el año
7 contributivo a, o para uso de:

8 (A) el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los Estados Unidos,
9 cualquier estado, territorio, o cualquier subdivisión política
10 de los mismos, o el Distrito de Columbia, o cualquier
11 posesión de los Estados Unidos, para fines exclusivamente
12 públicos; o

13 (B) una entidad descrita en la Sección 1101.01(a)(1) y (2) creada
14 u organizada en Puerto Rico, o en los Estados Unidos o en
15 cualesquiera de sus posesiones, o de cualquier estado o
16 territorio, organizada y operada exclusivamente para los
17 fines allí descritos, pero en el caso de aportaciones o
18 donativos hechos a un fideicomiso, fondo comunal, fondo o
19 fundación, solamente si tales aportaciones o donativos son
20 para usarse en Puerto Rico exclusivamente para dichos fines,
21 siempre que ninguna parte de sus utilidades netas redunde
22 en beneficio de algún accionista o individuo particular. Para

1 que la corporación pueda reclamar la deducción establecida
2 en este apartado, la entidad que recibe la aportación deberá
3 estar debidamente certificada por el Departamento de
4 Hacienda como una entidad exenta de tributación bajo la
5 Sección 1101.01 de este Código. Para la no admisibilidad de
6 ciertas deducciones por aportaciones caritativas u otras
7 aportaciones, de otro modo admisibles bajo este párrafo,
8 véanse las Secciones 1083.02(e) y 1102.06; o

9 (C) puestos u organizaciones de veteranos de guerra, o unidades
10 auxiliares de, o fideicomisos o fundaciones para, cualquiera
11 de dichos puestos u organizaciones, si tales puestos,
12 organizaciones, unidades, fideicomisos o fundaciones se han
13 organizado en Puerto Rico, los Estados Unidos o
14 cualesquiera de sus posesiones, siempre que ninguna parte
15 de sus utilidades netas redunde en beneficio de algún
16 accionista o individuo particular; o

17 (D) otras entidades enumeradas en el inciso (C) del párrafo (3)
18 del apartado (a) de la Sección 1033.15; hasta una cantidad
19 que no exceda del diez (10) por ciento del ingreso neto del
20 contribuyente computado sin los beneficios de este apartado.

21 (2) En el caso de que una corporación haga pagos de donativos en
22 exceso del diez (10) por ciento permitido por este apartado, la

1 corporación podrá arrastrar tal exceso a los cinco (5) años
2 contributivos siguientes, en orden de tiempo, pero la deducción por
3 donativos bajo este apartado en cada uno de dichos cinco (5) años
4 contributivos siguientes no excederá del diez (10) por ciento del
5 ingreso neto del contribuyente determinado sin los beneficios de
6 este apartado.

7 (3) Las aportaciones o donativos dispuestos en este apartado serán
8 admisibles como deducciones solamente si se comprobaren bajo las
9 reglas y reglamentos que promulgue el Secretario.

10 (4) En el caso de una corporación que declare su ingreso neto sobre
11 la base de acumulación, a opción de la contribuyente, cualquier
12 aportación o donativo, el pago del cual se haya hecho después del
13 cierre del año contributivo y en o antes del decimoquinto (15to.) día
14 del cuarto (4to.) mes siguiente al cierre de dicho año, será
15 considerado, para los fines de este apartado, como pagado durante
16 dicho año contributivo, si la junta de directores o los socios
17 hubieran autorizado dicha aportación o donativo durante dicho
18 año. Dicha opción se hará sólo a la fecha de la radicación de la
19 planilla para el año contributivo, y se hará constar de aquel modo
20 que el Secretario establezca por reglamento.

21 (b) En el caso de que una corporación haga pagos o aportaciones de
22 donativos a cualesquiera municipios, que sean de valor histórico o

1 cultural, según lo certifique el Instituto de Cultura Puertorriqueña o el
2 Centro Cultural de cada Municipio, o que posibiliten la realización de una
3 obra de valor histórico o cultural, cuando el monto de dicha aportación o
4 donativo sea de cincuenta mil (50,000) dólares o más y se haga con motivo
5 de la celebración de los centenarios de la fundación de dichos municipios,
6 la deducción por donativos bajo esta sección será concedida por el monto
7 del valor de dicho donativo, y la misma no estará sujeta a los límites
8 dispuestos en el apartado (a). El Secretario establecerá por reglamento los
9 requisitos, condiciones y términos para que la corporación o sociedad
10 pueda reclamar esta deducción.

11 Sección 1033.11.-Deducción a Patronos de Empresas Privadas Que Empleen
12 Personas Severamente Impedidas Graduadas de los Talleres de Capacitación del
13 Programa de Rehabilitación del Departamento de Servicios Sociales o de
14 Cualesquiera Otros Talleres de Capacitación para Tales Personas

15 (a) En el caso de un patrono de la empresa privada, se admitirá una
16 deducción de cuatrocientos (400) dólares por cada persona severamente
17 impedida que se emplee durante por lo menos veinte (20) horas semanales
18 por nueve (9) meses del año contributivo. La deducción se podrá reclamar
19 por un máximo de cinco (5) personas severamente impedidas empleadas.
20 A los fines de este apartado, aplicará la definición del término "persona
21 severamente impedida" contenida en la reglamentación vigente del
22 Programa de Rehabilitación Vocacional del Departamento de Servicios

1 Sociales.

2 (b) Todo patrono de la empresa privada que reclame esta deducción deberá
3 acompañar con su planilla de contribución sobre ingresos los siguientes
4 documentos:

5 (1) una certificación haciendo constar que la persona por la cual
6 solicita la deducción ha sido su empleado durante por lo menos
7 nueve (9) meses del año contributivo para el que reclama la
8 deducción, y

9 (2) una certificación expedida por el Secretario de Servicios Sociales, de
10 conformidad con las normas y procedimientos que él adopte y
11 mediante el organismo administrativo que él designe, en que se
12 haga constar que la persona por la cual se reclama la deducción es
13 una severamente impedida.

14 Sección 1033.12.-Ingreso de Agricultura

15 (a) Concesión.- En el caso de un agricultor bona fide, debidamente
16 certificado como tal por el Secretario de Agricultura, se concederá una
17 deducción por el noventa (90) por ciento del ingreso neto del negocio
18 agrícola de dicho agricultor declarado en la planilla de contribuciones
19 sobre ingresos correspondiente rendida dentro del término establecido
20 por este Subtítulo.

21 (b) Definiciones.- Para fines de esta sección-

22 (1) Agricultor "*bona fide*".- El término agricultor bona fide significa

1 toda persona natural o jurídica que durante el año contributivo
2 para el cual reclama la deducción dispuesta en esta sección tenga
3 una certificación vigente expedida por el Secretario de Agricultura
4 la cual certifique que durante dicho año se dedicó a la explotación
5 de un negocio agrícola, según se define en el párrafo (2), y que
6 derive el cincuenta (50) por ciento o más de su ingreso bruto de un
7 negocio agrícola, como operador, dueño o arrendatario, según
8 conste en su planilla de contribución sobre ingresos.

9 (2) Negocio agrícola.- El término “negocio agrícola” significa la
10 explotación de uno o más de los siguientes negocios:

11 (A) la labranza o cultivo de la tierra para la producción de
12 frutas, vegetales, especies para condimentos y toda clase de
13 alimentos para seres humanos o animales;

14 (B) la crianza de animales para la producción de carnes, leche o
15 huevos;

16 (C) la crianza de caballos de carrera de pura sangre;

17 (D) aquellas operaciones agroindustriales o agropecuarias que
18 compren la materia prima que sea producida en Puerto Rico,
19 siempre que la misma esté disponible;

20 (E) maricultura, pesca comercial y acuicultura;

21 (F) la producción comercial de flores y plantas ornamentales
22 para el mercado local y el de exportación;

- 1 (G) el cultivo de vegetales por métodos hidropónicos, las casetas
2 y demás equipo utilizado para estos fines;
- 3 (H) la elaboración de granos para el consumo de las empresas
4 pecuarias por asociaciones compuestas de agricultores bona
5 fide;
- 6 (I) la crianza de caballos de paso fino puros de Puerto Rico;
- 7 (J) operaciones dedicadas al empaque, envase o clasificación de
8 productos agrícolas del país que formen parte del mismo
9 negocio agrícola; disponiéndose que las operaciones que
10 sean exclusivamente de empaque, envase o clasificación de
11 productos agrícolas, no constituyen de por sí un negocio
12 agrícola;
- 13 (K) los productores, elaboradores o esterilizadores de leche y sus
14 agentes, según definidos como tales en el Artículo 1 de la
15 Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada,
16 conocida como la "Ley para Reglamentar la Industria
17 Lechera de Puerto Rico", siempre y cuando la leche utilizada
18 sea extraída del ordeño hecho en Puerto Rico;
- 19 (L) la crianza de gallos de pelea y para la reproducción de
20 espuelas; y
- 21 (M) cualquier otro negocio que se considere negocio agrícola,
22 según dispuesto en la Ley 225-1995, según enmendada.

1 (c) Comienzo del Período de Exención Parcial.- El período de exención
2 parcial durante el cual podrá reclamarse la deducción dispuesta por esta
3 sección comenzará con el año contributivo para el cual se notifique al
4 Secretario de la intención del contribuyente de acogerse a los beneficios
5 del mismo. Dicha notificación se hará al momento de rendirse la
6 correspondiente planilla de contribución sobre ingresos y formará parte
7 de la misma.

8 (d) Deducción de Gastos o Pérdidas.- La deducción de gastos o pérdidas
9 incurridas en el negocio agrícola se regirá por las disposiciones de la
10 Sección 1033.01.

11 Sección 1033.13.-Pagos por Divorcio o Separación

12 (a) Regla General.- En el caso de un individuo, éste podrá deducir una
13 cantidad igual a los pagos de pensión alimenticia por divorcio o
14 separación efectuados durante el año contributivo.

15 (b) Definición de Pago de Pensiones por Divorcio o Separación.- Para fines de
16 esta sección el término “pagos de pensiones por divorcio o separación”
17 significa los pagos de pensión por divorcio o separación, según se define
18 en la Sección 1032.02 que sean incluibles en el ingreso bruto del receptor
19 de dichos pagos bajo la Sección 1032.02.

20 (c) Requisito de Número de Cuenta.- El Secretario podrá promulgar
21 reglamentos bajo los cuales.-

22 (1) Cualquier individuo que reciba ingresos por concepto de estas

1 pensiones deberá suministrar su número de cuenta (seguro social) a
2 la persona que efectúa dichos pagos, y

3 (2) El individuo que efectúa dichos pagos deberá incluir dicho número
4 de cuenta y el número del decreto, sentencia o documento de
5 divorcio o separación en su planilla del año contributivo en que
6 efectúa dichos pagos.

7 (d) Coordinación con la Sección 1083.09.- No se concederá deducción bajo
8 esta sección con respecto a cualquier pago si, por razón de la Sección
9 1083.09 (relacionada a ingresos de sucesiones o fideicomisos de pensiones
10 alimenticias en caso de divorcio o separación), dicha cantidad no es
11 incluible en el ingreso bruto de dicho individuo.

12 Sección 1033.14.-Deducción por Pérdida Neta en Operaciones.

13 (a) Definición de Pérdida Neta en Operaciones.- Según se utiliza en esta
14 sección, el término “pérdida neta en operaciones” significa el exceso de las
15 exenciones y deducciones admitidas por este Subtítulo sobre el ingreso
16 bruto, con las excepciones, adiciones y limitaciones dispuestas en el
17 apartado (d). En el caso de un contribuyente que no sea una corporación
18 o sociedad, el término “pérdida neta en operaciones” significa el exceso de
19 las deducciones de la industria o negocio principal del contribuyente,
20 según este término se utiliza en la Sección 1033.01(b), admitidas por este
21 Subtítulo sobre el ingreso bruto de dicha industria o negocio, con las
22 excepciones, adiciones y limitaciones dispuestas en el apartado (d).

- 1 (b) Monto a Arrastrarse.-
- 2 (1) Pérdida neta en operaciones a arrastrarse.-
- 3 (A) Si para cualquier año contributivo comenzado antes del 1 de
- 4 enero de 2005, el contribuyente tuviere una pérdida neta en
- 5 operaciones, la misma será una pérdida neta en operaciones
- 6 a arrastrar a cada uno de los siete (7) años contributivos
- 7 siguientes.
- 8 (B) En el caso de pérdidas netas en operaciones incurridas en
- 9 años contributivos comenzados después del 31 de diciembre
- 10 de 2004 y antes del 1 de enero de 2013, el período de arrastre
- 11 será de doce (12) años.
- 12 (C) En el caso de pérdidas netas en operaciones incurridas en
- 13 años contributivos comenzados después del 31 de diciembre
- 14 de 2012 el período de arrastre será de diez (10) años.
- 15 (D) El monto a arrastrarse a cada uno de dichos años
- 16 contributivos siguientes será el exceso, si alguno, de la
- 17 cantidad de dicha pérdida neta en operaciones sobre la suma:
- 18 (i) del ingreso neto para cada uno de los años contributivos
- 19 comenzados antes del 1 de enero de 2013, y (ii) el noventa (90)
- 20 por ciento del ingreso neto para los años contributivos
- 21 comenzados después del 31 de diciembre de 2012, que
- 22 intervengan, computado dicho ingreso neto:

- 1 (i) con las excepciones, adiciones y limitaciones dispuestas
2 en el apartado (d) (1), (3) y (5); y
- 3 (ii) determinando la deducción por pérdida neta en
4 operaciones para cada uno de los años contributivos
5 que intervengan, sin considerar dicha pérdida neta en
6 operaciones o la pérdida neta en operaciones para
7 cualquier año contributivo siguiente y sin considerar
8 reducción alguna especificada en el apartado (c).
- 9 (2) Sujeto a lo dispuesto en el párrafo (3),
- 10 (A) un cesionario que adquiere todas o sustancialmente todas las
11 propiedades de un cedente en una permuta descrita en la
12 Sección 1034.04(b)(4),(6) u (8) de este Subtítulo, podrá
13 reclamar la deducción provista en el párrafo (1) para los
14 años contributivos del cesionario terminados después de
15 dicha permuta con respecto a:
- 16 (i) las pérdidas netas en operaciones incurridas por el
17 cedente durante los años contributivos terminados en
18 no más tarde de dicha permuta y de otro modo
19 disponible bajo el párrafo (1); disponiéndose, sin
20 embargo, que el monto de las pérdidas netas en
21 operaciones del cedente que cualificará bajo el párrafo
22 (1) como una pérdida neta en operaciones a

1 arrastrarse para un año contributivo del cesionario,
2 será una cantidad igual al ingreso neto de dicho año
3 generado por la misma actividad comercial o
4 industria o negocio que produjo dichas pérdidas; y

5 (ii) las pérdidas netas en operaciones del cesionario para
6 años contributivos terminados no más tarde de dicha
7 permuta.

8 (B) el monto de dichas pérdidas podrá ser reclamado como
9 deducción únicamente contra el ingreso neto generado por
10 cualquier actividad comercial o industria o negocio del
11 cesionario que no sea la actividad comercial o industria o
12 negocio adquirida del cedente en la permuta.

13 (C) Las disposiciones de este párrafo que limitan el monto de las
14 pérdidas netas en operaciones del cedente o del cesionario
15 que pueden ser arrastradas por el cesionario, no son de
16 aplicación a las pérdidas netas en operaciones del cedente o
17 del cesionario cuando el cesionario adquiere al cedente en
18 una permuta descrita en la Sección 1034.04(b)(4) de este
19 Subtítulo en relación con una reorganización descrita en la
20 Sección 1034.04(g)(1)(F).

21 (3) (A) Si -

22 (i) cincuenta (50) por ciento o más del valor de las

1 acciones de una corporación o participación en el
2 capital de una sociedad al final de un año
3 contributivo en que se tuviere una pérdida neta en
4 operaciones ha sido vendido, permutado o de otro
5 modo transferido después de dicho año contributivo;

6 o

7 (ii) una o más personas adquieren cincuenta (50) por
8 ciento o más del valor de las acciones o participación
9 en el capital de una corporación o una sociedad, o de
10 una corporación o sociedad que sea parte en una
11 reorganización, después de un año contributivo en
12 que se tuviere una pérdida neta en operaciones,
13 entonces el monto de dicha pérdida neta en
14 operaciones que cualificará como una pérdida neta en
15 operaciones a arrastrarse para cualquier año
16 contributivo de dicha corporación o sociedad bajo el
17 párrafo (1), será una cantidad igual al ingreso neto
18 para el año contributivo de arrastre que es generado
19 por la misma actividad comercial o industria o
20 negocio que generó la pérdida neta en operaciones.

21 (B) Las disposiciones de este párrafo no serán de aplicación a
22 aquellas ventas, permutas, transferencias o adquisiciones de

1 acciones o participaciones de una corporación o sociedad si
2 inmediatamente después de dichas transacciones el cedente
3 o los cedentes que poseían cincuenta (50) por ciento o más
4 del valor de las acciones o participaciones de dicha
5 corporación o sociedad a la fecha de dichas ventas,
6 permutas, transferencias o adquisiciones también poseen
7 cincuenta (50) por ciento o más del valor del adquirente de
8 dichas acciones o participaciones.

9 (4) Para las reglas relacionas al arrastre de pérdidas netas en
10 operaciones después de ciertas transacciones descritas en la Sección
11 1034.04(b)(5) y (g), ver la Sección 1034.04(t)(3)(A). Las
12 disposiciones de los párrafos (2) y (3) de este apartado no aplicarán
13 a una pérdida neta en operaciones que está sujeta a la Sección
14 1034.04(t)(3)(A).

15 (5) Para las reglas relacionadas al arrastre de pérdidas netas en
16 operaciones después de ciertos cambios de control, ver la Sección
17 1034.04(u).

18 (c) Monto de la Deducción por Pérdida Neta en Operaciones.- El monto de la
19 deducción por pérdida neta en operaciones será la suma de las pérdidas
20 netas en operaciones a arrastrarse al año contributivo, reducida por el
21 monto, si alguno, por el cual el ingreso neto computado con las
22 excepciones y limitaciones dispuestas en el apartado (d)(1)(2)(3) y (5)

1 excediere, en el caso de un contribuyente que no sea una corporación el
2 ingreso neto computado sin dicha deducción o, en el caso de una
3 corporación el ingreso neto sujeto a contribución normal computado sin
4 dicha deducción.

5 En el caso de un contribuyente que tribute como una corporación, la
6 deducción por concepto de pérdida neta en operaciones (computada según se
7 indica en el párrafo anterior) no excederá de noventa (90) por ciento del ingreso
8 neto sujeto a contribución normal.

9 (d) Excepciones, Adiciones y Limitaciones.- Las excepciones, adiciones y
10 limitaciones a que se refieren los apartados (a), (b) y (c) serán las
11 siguientes:

12 (1) Al computarse el ingreso bruto se incluirá el monto de los intereses
13 recibidos que estuvieren totalmente exentos de las contribuciones
14 impuestas por este Subtítulo, disminuido por el monto de los
15 intereses pagados o acumulados que no son admitidos como
16 deducción por las secciones 1033.03, 1033.17(a)(10) o 1033.17(f),
17 relativas a intereses sobre deudas incurridas o continuadas para
18 comprar o poseer determinadas obligaciones exentas de
19 contribución, y disminuido por las partidas descritas en la Sección
20 1033.03(a)(5), relacionada a gastos atribuibles a intereses exentos de
21 contribución;

22 (2) No se admitirá deducción alguna por pérdida neta en operaciones;

- 1 (3) La cantidad deducible por concepto de pérdidas en ventas o
2 permutas de activos de capital no excederá la cantidad incluible por
3 concepto de ganancias en dichas ventas o permutas;
- 4 (4) Deducciones de otro modo admitidas por este Subtítulo, no
5 atribuibles a la explotación de una industria o negocio principal del
6 contribuyente, que no sea una corporación, serán admisibles
7 solamente hasta el monto del ingreso bruto no derivado de dicha
8 industria o negocio principal. Para los fines de este párrafo, las
9 deducciones y el ingreso bruto serán computados con las
10 excepciones, adiciones y limitaciones especificadas en los párrafos
11 (1), (2), (3) y (5) de este apartado;
- 12 (5) La compensación recibida o acumulada por concepto de la
13 prestación de servicios personales en calidad de empleado o
14 pensión por servicios prestados se excluirá del cómputo del ingreso
15 bruto y del ingreso neto para fines de esta sección y no reducirá el
16 monto de la pérdida neta en operaciones del año, ni el monto de la
17 pérdida neta en operaciones a arrastrarse.
- 18 (6) No se admitirá deducción alguna por gastos incurridos por un
19 contribuyente y pagados o a ser pagados a:
- 20 (A) una persona relacionada (según se define dicho término en
21 la Sección 1010.05(b) de este Subtítulo) que no lleva a cabo
22 negocios en Puerto Rico, si dichos pagos son atribuibles a la

1 explotación de una industria o negocio en Puerto Rico y no
2 están sujetos a contribución sobre ingresos o a retención en
3 el origen bajo este Código en el año contributivo en el cual se
4 incurren o pagan, o

5 (B) una oficina principal (“Home Office”) localizada fuera de
6 Puerto Rico, por una corporación extranjera dedicada a
7 industria o negocio en Puerto Rico a través de una sucursal
8 (“Branch”);

9 (C) disponiéndose que este párrafo no será de aplicación a las
10 personas que operen bajo las disposiciones de la Ley 73-
11 2008, conocida como la Ley de Incentivos Económicos para
12 el Desarrollo de Puerto Rico, o cualquier ley análoga anterior
13 o subsiguiente, o bajo las disposiciones de la Ley 74-2010,
14 conocida como “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico
15 de 2010”, la Ley 83-2010, y la Ley 20-2012, o cualquier ley
16 análoga anterior o subsiguiente o las de cualquier otra ley
17 especial que conceda exención contributiva con respecto al
18 ingreso derivado de sus operaciones cubiertas bajo un
19 decreto, resolución o concesión de exención contributiva
20 conferido al amparo de dichas leyes.

21 (D) Los gastos incurridos por un contribuyente y pagados o a ser
22 pagados a una persona relacionada u oficina principal

1 excluidos por el Secretario de las disposiciones del párrafo
2 (17) del apartado (a) de la Sección 1033.17, de acuerdo al
3 inciso (D) de dicho párrafo, quedarán excluidos de igual
4 manera de las disposiciones de este párrafo.

- 5 (e) El Secretario promulgará reglamentos para la aplicación de esta sección.
6 Los reglamentos incluirán una definición del término “actividad comercial
7 o industria o negocio” para propósitos de los párrafos (2) y (3) del
8 apartado (b).

9 Sección 1033.15.-Deducciones Aplicables a Contribuyentes que sean Individuos.

- 10 (a) Para fines de esta sección, el contribuyente podrá reclamar como
11 deducciones las siguientes partidas:

- 12 (1) Donativos para fines caritativos y otras aportaciones.-

- 13 (A) Regla general. - En el caso de un individuo se admitirá
14 como deducción el monto de las aportaciones o donativos
15 hechos durante el año contributivo a, o para uso de, las
16 organizaciones o entidades sin fines de lucro descritas en
17 este párrafo, sujeto a las limitaciones establecidas en el inciso
18 (B).

- 19 (B) Limitación.- La deducción concedida por este párrafo estará
20 sujeta a las siguientes limitaciones:

- 21 (i) En el caso de aportaciones o donativos a:

- 22 (I) El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los

1 Estados Unidos, cualquier estado, territorio, o
2 cualquier subdivisión política de los mismos, o
3 el Distrito de Columbia, o cualquier posesión
4 de los Estados Unidos, para fines
5 exclusivamente públicos;

6 (II) entidades descritas en la Sección 1101.01(a)(1);

7 (III) entidades sin fines de lucro descritas en la
8 Sección 1101.01(a)(2) debidamente calificadas
9 por el Secretario (que no sean los donativos
10 descritos en la cláusula (ii)), incluyendo
11 donativos hechos a compañías de teatros y
12 entidades similares calificadas bajo la Sección
13 1101.01(a)(2)(A)(iv) de este Código;

14 (IV) entidades descritas en el inciso (C); y

15 (V) proyectos fílmicos, incluyendo, los proyectos
16 descritos en el Art. 4.1(b) de la Ley 37-2011
17 conocida como la Ley de Incentivos
18 Económicos para la Industria Fílmica de Puerto
19 Rico, según enmendada, o cualquier ley
20 posterior, excluyendo los enumerados en el
21 Art. 4.1(c) de dicha ley, siempre y cuando el
22 proyecto fílmico sea llevado a cabo en Puerto

1 Rico, parcial o totalmente, y cuyos gastos de
2 producción totales no excedan de \$1,000,000; se
3 concederá una deducción igual a la cantidad
4 donada, cuya deducción no excederá del
5 cincuenta (50) por ciento del ingreso bruto
6 ajustado del contribuyente para el año
7 contributivo. El Secretario promulgará,
8 mediante reglamento, orden administrativa,
9 carta circular o cualquier otro boletín
10 informativo un listado de las entidades sin
11 fines de lucro cualificadas para recibir dichos
12 donativos.

13 (ii) En el caso de:

14 (I) donativos de servidumbres de conservación a
15 agencias del Estado Libre Asociado de Puerto
16 Rico u organizaciones sin fines de lucro, sujeto
17 a los requisitos establecidos en la Ley de
18 Servidumbres de Conservación; o

19 (II) donativos a instituciones museológicas,
20 privadas o públicas que consistan de obras de
21 arte debidamente valoradas o de cualesquiera
22 otros objetos de valor museológico reconocido,

1 si el justo valor de mercado de la propiedad
2 donada excede su base ajustada en manos del
3 donante (según determinada a tenor con la
4 Sección 1034.02) por más de veinticinco (25)
5 por ciento, se concederá como deducción el
6 justo valor de mercado de la propiedad
7 aportada, hasta del treinta (30) por ciento del
8 ingreso bruto ajustado del contribuyente, para
9 el año contributivo.

10 (III) Excepción.- Si la institución museológica a la
11 cual se le hace la donación de la obra de arte se
12 trata de un museo debidamente acreditado por
13 la "American Association of Museums" y
14 localizado en Puerto Rico, la deducción
15 dispuesta en este inciso será el justo valor de
16 mercado de la obra de arte donada (inclusive
17 en el caso de obras de arte donadas por el
18 propio artista que las creó), hasta el máximo
19 del cincuenta (50) por ciento del ingreso bruto
20 ajustado del donante para el año contributivo,
21 y sin sujeción a la limitación dispuesta en la
22 cláusula (iii). Cualquier exceso no reclamado

1 como deducción en el año de la aportación
2 podrá ser arrastrado por los próximos cinco (5)
3 años contributivos, sujeto al límite de la
4 deducción aquí dispuesta.

5 (iii) en el caso de donativos hechos a instituciones
6 museológicas privadas, descritos en la cláusula (ii)

7 (I) éstos tienen que ser condicionados en términos
8 de que quede prohibida cualquier tipo de
9 negociación futura con la obra u objeto donado
10 y de que, en el caso de disolución de la
11 institución museológica privada de que se
12 trate, el título de la obra de arte o de los objetos
13 de valor museológicos donados pasará al
14 Estado Libre Asociado de Puerto Rico y
15 formará parte de la Colección Nacional del
16 Instituto de Cultura Puertorriqueña.

17 (II) A tales fines, el Instituto de Cultura
18 Puertorriqueña establecerá la reglamentación
19 necesaria para identificar la obra de que se
20 trate en un registro oficial y garantizar el
21 traspaso futuro del título en el caso de que ello
22 proceda.

1 (III) El Secretario de Hacienda establecerá, en
2 coordinación con el Instituto de Cultura
3 Puertorriqueña, la reglamentación necesaria
4 para, entre otras cosas, garantizar el carácter
5 museológico y la adecuada valoración
6 económica de las obras de arte y otros objetos
7 donados, así como para determinar
8 cualesquiera otras condiciones que se estimen
9 oportunas.

10 (iv) Deducción ilimitada por donativos para fines
11 caritativos y otras aportaciones.- Si en el año
12 contributivo y en cada uno de los diez (10) años
13 contributivos precedentes, el monto de las
14 aportaciones o donativos hechos a aquellos
15 donatarios descritos en la cláusula (i) o en
16 disposiciones correspondientes de leyes anteriores de
17 contribuciones sobre ingresos, más el monto de
18 contribuciones sobre ingresos pagadas durante dicho
19 año con respecto a dicho año o a años contributivos
20 precedentes, excedieron al noventa (90) por ciento del
21 ingreso neto del contribuyente para cada uno de
22 dichos años, computado sin el beneficio de la

1 deducción por donativos aplicable, entonces la
2 deducción por aportaciones o donativos hechos a
3 donatarios descritos en la cláusula (i) no tendrá
4 limitación alguna.

5 (C) Están descritas en este inciso (C):

6 (i) las instituciones educativas acreditadas de nivel
7 universitario establecidas en Puerto Rico,

8 (ii) la Fundación José Jaime Pierluisi,

9 (iii) el Fondo Puertorriqueño para el Financiamiento del
10 Quehacer Cultural,

11 (iv) la Fundación Comunitaria de Puerto Rico,

12 (v) puestos u organizaciones de veteranos de guerra, o

13 unidades auxiliares de, o fideicomisos o fundaciones

14 para, cualquiera de dichos puestos u organizaciones,

15 si tales puestos, organizaciones, unidades,

16 fideicomisos o fundaciones se han organizado en

17 Puerto Rico, los Estados Unidos o cualesquiera de sus

18 Estados o posesiones, siempre que ninguna parte de

19 sus utilidades netas redunde en beneficio de algún

20 accionista o individuo particular,

21 (vi) la Corporación de la Orquesta Sinfónica de Puerto

22 Rico; y

1 (vii) el Fondo para Servicios contra Enfermedades
2 Catastróficas Remediabiles creado por la Ley 150-1996.

3 (D) Aportaciones con motivo de la celebración de los centenarios
4 de la fundación de los municipios.- Se admitirá como una
5 deducción por donativos sin sujeción a las limitaciones
6 dispuestas en el inciso (B), los pagos o aportaciones de
7 donativos hechos a cualesquiera municipios, que sean de
8 valor histórico o cultural según lo certifique el Instituto de
9 Cultura Puertorriqueña o el Centro Cultural de cada
10 municipio, o que posibiliten la realización de una obra de
11 valor histórico o cultural, cuando el monto de dichas
12 aportaciones o donativos sea de cincuenta mil (50,000)
13 dólares o más y se hagan con motivo de la celebración de los
14 centenarios de la fundación de dichos municipios. El
15 Secretario establecerá por reglamento los requisitos,
16 condiciones y términos para que el contribuyente pueda
17 reclamar esta deducción.

18 (E) El Secretario podrá, cuando lo estime pertinente, requerir a
19 la organización receptora de cualquier donativo descrito en
20 este párrafo (3), una verificación de la cantidad donada por
21 el contribuyente durante el año contributivo particular.
22 También, el Secretario tendrá la facultad para establecer,

1 mediante reglamento, aquellos informes o declaraciones que
2 tendrán que radicar las entidades que reciban los donativos
3 admitidos como deducción en este párrafo para que el
4 contribuyente pueda reclamar la deducción.

5 (2) Deducción por gastos por asistencia médica.- En el caso de
6 individuos, el monto por el cual el monto de los gastos por
7 asistencia médica no compensados por seguro o en otra forma,
8 pagados durante el año contributivo exceda de seis (6) por ciento
9 del ingreso bruto ajustado. Para propósitos de este párrafo, el
10 término “gastos por asistencia médica” incluye:

11 (A) servicios profesionales prestados por médicos, dentistas,
12 radiólogos, patólogos clínicos, cirujanos menores, o
13 enfermeras, o por hospitales, dentro y fuera de Puerto Rico;

14 (B) primas de seguros contra accidentes o enfermedad;

15 (C) medicinas para consumo humano, destinadas para usarse en
16 el diagnóstico, cura, mitigación, tratamiento o prevención de
17 enfermedades, que hayan sido adquiridas única y
18 exclusivamente mediante receta médica, si las mismas son
19 recetadas por un médico autorizado a ejercer la profesión
20 médica en Puerto Rico y despachadas por un farmacéutico
21 licenciado en Puerto Rico; y

22 (D) gastos incurridos en la compra de cualquier equipo de

1 asistencia tecnológica para personas con impedimentos,
2 tratamiento especializado o enfermedad crónica.

3 (i) Definiciones.- Para propósitos de este inciso (D) los
4 términos “persona con impedimento”, “equipo de
5 asistencia tecnológica”, “condiciones o enfermedades
6 crónicas” y “tratamiento” tienen los siguientes
7 significados

8 (I) Persona con impedimento.- El término
9 “persona con impedimento” incluye toda
10 persona que como consecuencia o resultado de
11 un defecto congénito, una enfermedad o
12 deficiencia en su desarrollo, accidente o que
13 por cualquier razón tiene una condición que
14 afecta una o más de las funciones esenciales de
15 la vida, tales como: movilidad, comunicación,
16 cuidado propio, auto-dirección, tolerancia a
17 trabajo en términos de vida propia o empleo, o
18 cuyas funciones han quedado seriamente
19 afectadas limitando significativamente su
20 funcionamiento.

21 (II) Equipo de asistencia tecnológica.- Cualquier
22 objeto, pieza de equipo o sistema, comprado

1 por el consumidor, o provisto por alguna
2 agencia o dependencia gubernamental, bien
3 sea original, modificado o adaptado, que se
4 utiliza para mantener, aumentar o mejorar las
5 capacidades de las personas con
6 impedimentos. Ello incluye, pero no se limita
7 a: sillas de ruedas, sillas de ruedas
8 motorizadas, equipos motorizados que se
9 utilizan para movilidad, computadoras
10 adaptadas, equipos electrónicos para
11 comunicación, programas de computadoras
12 adaptados, equipos mecánicos para leer,
13 audífonos, entre otros.

14 (III) Condiciones o enfermedades crónicas.-

15 Incluyen, pero no se limitan a:

- 16 a. pérdida o trastorno anatómico que
17 afecte uno o más de los siguientes
18 sistemas del cuerpo: neurológico,
19 músculo-esquelético, respiratorio,
20 epidérmico, gástrico, auditivo, visual,
21 cardiovascular, reproductivo,
22 genitourinario, sanguíneo, linfático y

- 1 endocrino;
- 2 b. enfermedades crónicas que requieran
- 3 servicios de cuidado intensivo regular o
- 4 cardiovascular;
- 5 c. cáncer;
- 6 d. hemofilia;
- 7 e. factor VIH positivo o síndrome de
- 8 inmunodeficiencia adquirida (SIDA);
- 9 f. desórdenes mentales y psicológicos tales
- 10 como trastornos mentales, o
- 11 emocionales y retardación mental;
- 12 g. otras condiciones de carácter
- 13 permanente o crónico que requieran de
- 14 equipo o tratamiento que exceda la
- 15 cubierta de sus planes médicos.
- 16 (IV) Tratamiento.- Incluye, pero no se limita a:
- 17 a. procedimientos cardiovasculares o de
- 18 neurocirugía;
- 19 b. diálisis, hemodiálisis y servicios
- 20 relacionados incluyendo tratamiento de
- 21 mantenimiento en pacientes de
- 22 trasplante;

1 c. servicios de unidad de cuidado
2 intensivo neonatal, regular o
3 cardiovascular;

4 d. radioterapia, cobalto, quimioterapia, y
5 radio isótopos;

6 e. cámara hiperbárica;

7 (ii) Comprobación.- El padre, tutor o encargado de o la
8 persona con impedimentos que por derecho propio
9 reclame la deducción dispuesta en este inciso deberá
10 acompañar con su planilla la factura y recibo
11 conteniendo la información relativa al costo del
12 equipo de asistencia tecnológica, tratamiento especial
13 o enfermedad crónica, y un certificado médico que
14 evidencie que dicho equipo de asistencia tecnológica,
15 tratamiento especial o enfermedad crónica es
16 adecuado y necesario para su condición o
17 enfermedad. En el caso de planillas rendidas
18 electrónicamente, el contribuyente deberá conservar
19 la evidencia relacionada con la deducción reclamada
20 bajo este párrafo, por un período de seis (6) años.

21 (E) Gastos médicos en el cuidado, atención y tratamiento de
22 pacientes diagnosticados con la condición de fenilketonuria

1 (PKU, por sus siglas en inglés) con relación al cuidado
2 médico provisto a su persona, un cónyuge o hijos(as)
3 menores de edad, incluyendo los gastos de nutricionistas,
4 médicos, medicamentos recetados y productos para la
5 confección de las dietas requeridas para personas
6 diagnosticadas con esta condición; incluyendo el "Preparado
7 de Aminoácidos Libre de Fenilalanina". En el caso de los
8 gastos médicos, incluye deducibles de laboratorios,
9 hospitalización y estudios especializados realizados, todos
10 relacionados a la PKU.

11 (3) Intereses pagados sobre préstamos estudiantiles a nivel
12 universitario.- En el caso de un individuo se admitirá como una
13 deducción los intereses pagados o acumulados durante el año
14 contributivo sobre deudas incurridas por concepto de préstamos
15 estudiantiles para cubrir gastos de dicho individuo, de su cónyuge
16 o dependiente por derechos de matrícula y enseñanza y libros de
17 texto a nivel universitario, así como los gastos relacionados de
18 transportación, comidas y hospedajes en aquellos casos en que el
19 estudiante tenga que vivir fuera de su hogar para poder cursar
20 dichos estudios.

21 (A) Deducción adicional.- En el caso de un individuo se admitirá
22 como una deducción contributiva especial de veinticinco por

1 ciento (25%), por los pagos realizados al principal de los
2 préstamos estudiantiles tomados para estudios
3 universitarios de bachillerato, o de cincuenta por ciento
4 (50%), por los pagos realizados al principal de los préstamos
5 estudiantiles tomados para estudios de postgrado, elegible
6 bajo la Ley 24-2015 conocida como la “Ley de Incentivo para
7 la Retención de Talento en Puerto Rico” hasta un máximo de
8 cinco mil (5,000) dólares por año contributivo, pero dicha
9 deducción no podrá ser tomada por un individuo por más
10 de diez (10) años contributivos. Para tener derecho a esta
11 deducción adicional el individuo deberá cumplir con los
12 requisitos de elegibilidad dispuestos en la Ley 24-2015.

13 (4) Aportaciones a determinados sistemas de pensiones o retiro.- Toda
14 aportación de dinero hecha por un individuo a un sistema de
15 pensiones o retiro de carácter general establecido por el Congreso
16 de los Estados Unidos, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, el
17 Gobierno de la Capital, los municipios y las agencias,
18 instrumentalidades y corporaciones públicas del Estado Libre
19 Asociado de Puerto Rico, hasta el monto en que dicha aportación
20 estuviere incluida en el ingreso bruto del contribuyente para el año
21 contributivo.

22 (5) Ahorros de retiro.-

- 1 (A) Deducciones permitidas.- En el caso de un individuo, se
2 permitirá como deducción la aportación en efectivo de éste a
3 una cuenta de retiro individual conforme a la Sección
4 1081.02.
- 5 (B) Cantidad máxima permitida como deducción.- Excepto
6 según se dispone en el inciso (C), la cantidad máxima
7 permitida como deducción bajo el inciso (A) para el año
8 contributivo no excederá cinco mil (5,000) dólares o el
9 ingreso bruto ajustado por concepto de salarios o de la
10 ganancia atribuible a profesiones u ocupaciones, lo que sea
11 menor.
- 12 (C) Cantidad máxima permitida como deducción en el caso de
13 individuos casados.- En el caso de individuos casados que
14 rindan planilla conjunta bajo la Sección 1061.01(b)(1), la
15 cantidad máxima permitida como deducción bajo el inciso
16 (A) para el año contributivo no excederá de diez mil (10,000)
17 dólares o el ingreso bruto ajustado agregado por concepto de
18 salarios y la ganancia atribuible a profesiones u ocupaciones,
19 lo que sea menor. La deducción para el año contributivo por
20 aportaciones a cualesquiera cuentas de retiro individual
21 establecidas a nombre y para beneficio de cada cónyuge no
22 excederá de las cantidades dispuestas en el inciso (B).

- 1 (D) No se permitirán deducciones de acuerdo a este párrafo para
2 un (1) año contributivo en que el individuo haya alcanzado
3 la edad de setenta y cinco (75).
- 4 (E) En el caso de un patrono, se le permitirá a éste reclamar
5 como deducción sus aportaciones a un fideicomiso que
6 cumpla con las disposiciones de la Sección 1081.02 (c) en la
7 planilla correspondiente al año contributivo en que las haga.
8 La cantidad máxima permitida como deducción para
9 cualquier año contributivo no excederá de las cantidades
10 dispuestas en el inciso (B) por cada participante o el ingreso
11 bruto ajustado de cada participante por concepto de salarios
12 y de la ganancia atribuible a profesiones u ocupaciones, lo
13 que sea menor. Esta deducción será en lugar de la
14 deducción bajo la Sección 1033.01, pero estará sujeta en
15 todos los demás aspectos a los requisitos de dicha sección.
- 16 (F) En el caso de un contrato de anualidad o dotal descrito en la
17 Sección 1081.02(b), no se permitirá reclamar como deducción
18 bajo este párrafo aquella parte de la aportación pagada bajo
19 el contrato que sea aplicable al costo de un seguro de vida.
- 20 (G) Para fines de este párrafo, se considerará que un
21 contribuyente ha efectuado aportaciones a una cuenta de
22 retiro individual el último día del año contributivo si las

1 aportaciones corresponden a dicho año contributivo y se
2 hacen en o antes del último día que se tenga por este
3 Subtítulo para rendir la planilla de contribuciones sobre
4 ingresos de dicho año, incluyendo cualquier prórroga
5 concedida por el Secretario para la radicación de la misma.

6 (6) Deducción por intereses pagados o acumulados sobre propiedad
7 residencial

8 (A) En general.- En el caso de individuos y sujeto a la limitación
9 dispuesta en el inciso (B) de esta Sección, se admitirá una
10 deducción por:

11 (i) los intereses pagados o acumulados dentro del año
12 contributivo sobre deudas incurridas por concepto de
13 préstamos garantizados para la adquisición,
14 construcción o mejoras, o refinanciamiento de
15 propiedad, cuando dichos préstamos estén
16 garantizados en su totalidad con hipoteca sobre la
17 propiedad que al momento en que dicho interés es
18 pagado o acumulado, constituya una residencia
19 cualificada del contribuyente, y

20 (ii) en el caso de un socio-partícipe (según se define en la
21 Sección 1033.15(a)(2)(B)(ii)), cantidades (que no sean
22 de otro modo deducibles) pagadas o acumuladas a

1 asociaciones cooperativas de vivienda dentro del año
2 contributivo, pero solamente hasta el límite en que
3 tales cantidades representen la parte proporcional del
4 socio-partícipe en los intereses admisibles como
5 deducción a la asociación bajo la Sección 1033.03, los
6 cuales sean pagados o incurridos por la asociación
7 sobre su deuda contraída en la adquisición,
8 construcción, alteración, rehabilitación, o
9 conservación de las viviendas o edificio de
10 apartamentos, o en la adquisición del terreno en el
11 cual están enclavadas las viviendas o edificio de
12 apartamentos.

13 (B) Regla especial.- Se admitirá como deducción bajo esta
14 sección, los intereses pagados o acumulados dentro del año
15 contributivo sobre deudas por concepto de préstamos
16 personales hechos para la adquisición, construcción o
17 mejoras de una residencia que constituya una residencia
18 cualificada, cuando dicha propiedad no sea admitida por
19 una institución financiera como garantía hipotecaria.

20 (C) Limitación:

21 (i) Se admitirá como deducción bajo los incisos (A) y (B)
22 la cantidad total de los intereses pagados hasta un

1 máximo de \$25,000, siempre y cuando dicha cantidad
2 no exceda lo mayor de:

3 (I) el veinticinco (25) por ciento del ingreso bruto
4 ajustado del contribuyente, según modificado a
5 tenor con la cláusula (ii), del año contributivo
6 para el cual se reclama la deducción; o

7 (II) el veinticinco (25) por ciento del ingreso bruto
8 ajustado del contribuyente, según modificado a
9 tenor con la cláusula (ii), para cualquiera de los
10 tres (3) años contributivos anteriores al año
11 para el cual se reclama la deducción.

12 (ii) Para propósitos de este inciso, el “ingreso bruto
13 ajustado” del contribuyente, según definido en la
14 Sección 1031.03, se aumentará por las exclusiones de
15 ingreso bruto descritas en la Sección 1031.01(b), los
16 pagos de pensión alimentaria a menores descritos en
17 la Sección 1032.02(a)(3) y las partidas de ingreso
18 exento descritas en la Sección 1031.02.

19 (iii) La limitación en este inciso (C) no aplicará cuando el
20 contribuyente (o, en el caso de un contribuyente
21 casado que rinda planilla conjunta, el contribuyente o
22 su cónyuge) haya alcanzado la edad de sesenta y

1 arrendamiento prevaleciente en el
2 mercado para la propiedad. Si durante
3 el período de arrendamiento la
4 propiedad es utilizada por el
5 arrendatario como su residencia
6 principal, no se considerará que el
7 contribuyente ha utilizado la misma
8 como otra residencia.

9 (ii) Para fines de esta sección los términos “asociación
10 cooperativa de vivienda”, “socio-partícipe” y “parte
11 proporcional del socio-partícipe” tendrán el
12 significado que se indica a continuación:

13 (I) Asociación cooperativa de vivienda.- El
14 término “asociación cooperativa de vivienda”
15 significa una corporación-

16 a. que tiene una clase de acciones en
17 circulación,

18 b. cada uno de cuyos accionistas tiene
19 derecho, solamente por razón de su
20 posesión de acciones en la corporación,
21 a ocupar para fines de vivienda una
22 casa, o un apartamento en un edificio,

1 poseído o arrendado por dicha
2 corporación,

3 c. ninguno de cuyos accionistas tiene
4 derecho ya sea condicional o
5 incondicionalmente, a recibir
6 distribución alguna que no proceda de
7 las ganancias y beneficios de la
8 corporación, excepto en una liquidación
9 total o parcial de la corporación, y

10 d. ochenta (80) por ciento o más de cuyo
11 ingreso bruto, para el año contributivo
12 en el cual los intereses descritos en el
13 inciso (A) son pagados o incurridos,
14 procede de los socios-partícipes.

15 (iii) Socio-partícipe.- El término "socio-partícipe" significa
16 un individuo que es un accionista en una asociación
17 cooperativa de vivienda, y cuyas acciones están
18 totalmente pagadas en una cantidad no menor que
19 aquella que guarda una relación razonable, según se
20 haya demostrado a satisfacción del Secretario o su
21 delegado, con la parte del valor del interés de la
22 asociación en las viviendas o edificio de apartamentos

1 y el terreno en el cual están enclavados, la cual sea
2 atribuible a la vivienda o apartamento que tal
3 individuo tiene derecho a ocupar.

4 (I) El término “parte proporcional del socio-
5 partícipe” significa aquella proporción que las
6 acciones de la asociación cooperativa de
7 vivienda poseídas por el socio-partícipe guarde
8 en el total de acciones en circulación de la
9 corporación, incluyendo cualesquiera acciones
10 en poder de la corporación.

11 (E) Individuos casados que elijan tributar bajo el Cómputo
12 Opcional de la Sección 1021.03 de este Código.- En el caso de
13 contribuyentes que elijan tributar bajo el Cómputo Opcional
14 de la Sección 1021.03 de este Código, al computar la
15 deducción bajo esta Sección cada cónyuge podrá tomar el
16 50% del total de intereses elegibles bajo el apartado (a) de
17 esta Sección, que fueron pagados durante el año contributivo
18 para el cual se reclama la deducción.

19 (F) Individuos casados que rindan planillas separadas.- En el
20 caso de individuos casados que vivan juntos al finalizar su
21 año contributivo y que rindan planilla separada para el año
22 contributivo-

1 (i) Se tratarán como un contribuyente para fines del
2 inciso (D)(1) de este Código; y

3 (ii) Cada individuo tendrá derecho a tomar en
4 consideración una sola residencia, a no ser que ambos
5 consientan por escrito a que uno de ellos tome en
6 consideración la residencia principal y la otra
7 residencia.

8 (b) Un individuo que reclame una o más de las deducciones admisibles bajo
9 esta sección deberá acompañar con su planilla de contribución sobre
10 ingresos cheques cancelados, recibos o certificaciones que evidencien las
11 deducciones reclamadas. No obstante lo anterior, el Secretario podrá,
12 cuando lo estime pertinente, eximir al contribuyente de este requisito para
13 cualquier año contributivo particular. El contribuyente deberá conservar
14 la evidencia relacionada con la deducción reclamada bajo este párrafo, por
15 un período de seis (6) años.

16 Sección 1033.16.-Reservada.

17 Sección 1033.17.-Partidas No Deducibles

18 (a) Regla General.- Al computarse el ingreso neto no se admitirán en caso
19 alguno las deducciones con respecto a:

20 (1) gastos personales, de subsistencia, de familia o aquellos
21 relacionados con el ejercicio de una profesión u oficio como
22 empleado, excepto aquellos gastos deducibles conforme a las

- 1 disposiciones de la Sección 1033.15 de este Código;
- 2 (2) cualquier cantidad pagada por nuevas edificaciones o por mejoras
3 permanentes hechas para aumentar el valor de cualquier propiedad
4 o finca;
- 5 (3) cualquier cantidad gastada en restaurar propiedad o en reponer el
6 desgaste de la misma, para lo cual se hace o se ha hecho una
7 concesión;
- 8 (4) primas pagadas sobre cualquier póliza de seguro de vida cubriendo
9 la vida de cualquier funcionario o empleado, o de cualquier
10 persona financieramente interesada en cualquier industria o
11 negocio explotado por el contribuyente, cuando el contribuyente es
12 directa o indirectamente un beneficiario bajo tal póliza;
- 13 (5) cualquier cantidad de otro modo admisible como una deducción
14 (excepto gasto de intereses de instituciones financieras sujetos a la
15 asignación proporcional del apartado (f)) que sea atribuible a una o
16 más clases de ingresos totalmente exentos de las contribuciones
17 impuestas por este Subtítulo, háyase o no recibido o acumulado
18 cantidad alguna de ingresos de esa clase o clases;
- 19 (6) cualquier cantidad pagada o acumulada sobre deudas incurridas o
20 continuadas para la compra de una póliza de seguro de vida o
21 dotal de prima única. Para los fines de este párrafo, si
22 substancialmente todas las primas sobre una póliza de seguro de

1 vida o dotal son pagadas dentro de un período de cuatro (4) años
2 contados desde la fecha de compra de dicha póliza, ésta será
3 considerada como una póliza de seguro de vida o dotal de prima
4 única;

5 (7) las cantidades pagadas o acumuladas por aquellas contribuciones y
6 cargos por mantenimiento que bajo los reglamentos prescritos por
7 el Secretario sean imputables a la cuenta de capital con respecto a
8 propiedad si el contribuyente optare, de acuerdo con dichos
9 reglamentos, por tratar tales contribuciones o cargos como así
10 imputables;

11 (8) primas sobre pólizas de seguros contra cualesquiera riesgos,
12 pagadas a un asegurador no autorizado para contratar seguros en
13 Puerto Rico o a través de un agente o corredor no autorizado para
14 gestionar seguros en Puerto Rico de conformidad con las
15 disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico;

16 (9) cualquier cantidad pagada por concepto de intereses sobre los
17 cuales no haya sido rendida una planilla informativa de las
18 requeridas bajo las Secciones 1063.02 y 1063.06 de este Código, de
19 conformidad con los requisitos dispuestos en dichas secciones, o
20 que, habiendo sido rendida, el Secretario determine que el negocio
21 financiero incumplió con su deber según las disposiciones de
22 dichas secciones y del reglamento que las implementa;

- 1 (10) intereses pagados o acumulados sobre deudas incurridas o
2 continuadas para comprar o poseer obligaciones cuyos intereses
3 estuvieren totalmente exentos de las contribuciones impuestas por
4 este Subtítulo;
- 5 (11) Gastos relacionados con la titularidad, uso y mantenimiento y
6 depreciación de embarcaciones, excepto:
- 7 (A) embarcaciones de todas clases que constituyan instrumento
8 de trabajo de los pescadores y barcos pesqueros dedicados
9 exclusivamente a la pesca como parte de una unidad
10 industrial o como atractivo turístico, o de cualquier entidad
11 dedicada a la pesca y a la transportación exclusiva de pesca
12 para fines de elaboración industrial en Puerto Rico;
- 13 (B) embarcaciones utilizadas exclusivamente en la
14 transportación de pasajeros o de carga, y los remolcadores y
15 barcazas utilizados para servir combustible a otras
16 embarcaciones (“bunkering”), las cuales se encuentren
17 debidamente autorizadas para realizar este tipo de negocios
18 en Puerto Rico, o
- 19 (C) gastos incurridos por entidades dedicadas al arrendamiento
20 de embarcaciones.
- 21 (D) Para tener derecho a la deducción por el uso de
22 embarcaciones, los negocios descritos en los incisos (A), (B) y

1 (C) de este párrafo, deberán derivar más del ochenta (80) por
2 ciento de la totalidad de sus ingresos, de la actividad de
3 pesca, transportación de pasajeros o de carga o
4 arrendamiento de embarcaciones, cual fuere aplicable;

5 (12) Las cantidades pagadas o acumuladas, que no sean intereses, por
6 una corporación que estén relacionadas directa o indirectamente
7 con la redención de sus acciones;

8 (13) Gastos relacionados con la titularidad, uso, mantenimiento y
9 depreciación de aviones, helicópteros o cualquier otro tipo de
10 aeronave, excepto:

11 (A) aviones, helicópteros o aeronaves de todas clases que
12 constituyan instrumento de trabajo de negocios dedicados a
13 la transportación de pasajeros o de carga, que estén
14 debidamente autorizados para realizar este tipo de negocio
15 en Puerto Rico, en la proporción del tiempo de vuelo que
16 estén dedicados a la transportación de pasajeros o de carga,
17 o

18 (B) gastos incurridos por entidades dedicadas al arrendamiento
19 de aeronaves.

20 (14) Gastos relacionados al uso, mantenimiento y depreciación de
21 propiedad residencial situada fuera de Puerto Rico, excepto en el
22 caso de negocios dedicados exclusivamente a alquiler de

1 propiedades a personas no relacionadas. Para tener derecho a la
2 deducción por el uso de propiedad residencial localizada fuera de
3 Puerto Rico, dichos negocios deberán derivar más del ochenta (80)
4 por ciento de la totalidad de sus ingresos de la actividad de renta,
5 excluyendo ingresos por concepto de renta a personas relacionadas.
6 Para propósitos de este párrafo, el término “persona relacionada”
7 tiene el significado dispuesto en la Sección 1010.05;

8 (15) Excepto según dispuesto en la Sección 1033.07(a)(3)(A) de este
9 Código, gastos relacionados con la titularidad, uso, mantenimiento
10 y depreciación de automóviles;

11 (16) En el caso de entidades que tributan bajo el Capítulo 7 de este
12 Subtítulo para fines de determinar la partida especificada en el
13 párrafo (9) del apartado (b) de la Sección 1071.03(a)(9) de este
14 Código

15 (A) No se admitirá el cincuenta y uno (51) por ciento de la
16 deducción con respecto a gastos incurridos por la entidad y
17 pagados o a ser pagados a:

18 (i) un dueño que posea cincuenta (50) por ciento o más
19 del interés en una entidad conducto,

20 (ii) una oficina principal (“Home Office”) localizada
21 fuera de Puerto Rico, por una corporación extranjera
22 dedicada a industria o negocio en Puerto Rico a través

1 de una sucursal ("Branch"), si dichos gastos son
2 atribuibles a la explotación de una industria o negocio
3 en Puerto Rico y no están sujetos a contribución sobre
4 ingresos o a retención en el origen bajo este Código en
5 el año contributivo en el cual se incurren o pagan;

6 (B) Esta disposición no será de aplicación a las entidades que
7 operen bajo las disposiciones de la Ley 73-2008, conocida
8 como la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de
9 Puerto Rico, o cualquier Ley análoga anterior o subsiguiente,
10 o bajo las disposiciones de la Ley 74-2010, conocida como la
11 Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010, la Ley
12 83-2010, y la Ley 20-2010, o cualquier ley análoga anterior o
13 subsiguiente, o las de cualquier otra ley especial que concede
14 exención contributiva con respecto al ingreso derivado de las
15 operaciones cubiertas bajo un decreto, resolución o
16 concesión de exención contributiva conferido al amparo de
17 dichas leyes.

18 (C) El Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que
19 promulgue, evaluar, a solicitud del contribuyente, la
20 naturaleza de los gastos o costos pagados a un dueño que
21 posea cincuenta (50) por ciento o más del interés en una
22 entidad conducto o a una oficina principal con el propósito

1 de determinar si alguno de estos debe ser excluido de las
2 disposiciones de este párrafo. Para éstos propósitos, el
3 contribuyente deberá someter ante el Secretario un Informe
4 de Procedimientos Acordados ("Agreed Upon Procedure"),
5 realizado por un Contador Público Autorizado con licencia
6 vigente en Puerto Rico y que pertenezca a un programa de
7 revisión entre colegas, que establezca el monto de los cargos
8 o gastos incurridos o pagados, su naturaleza y la
9 metodología utilizada para asignar dichos costos a las
10 operaciones en Puerto Rico para cada uno de los cuatro años
11 contributivos (o los años que la entidad lleve en operación si
12 son menos de cuatro años) anteriores al año en que se hace la
13 solicitud, entre otra información que el Secretario establezca
14 mediante documento oficial.

15 (17) el cincuenta y un por ciento (51%) de los gastos incurridos por un
16 contribuyente y pagados o a ser pagados a:

17 (A) una persona relacionada (según se define dicho término en
18 la Sección 1010.05(b) de este Subtítulo) que no lleva a cabo
19 negocios en Puerto Rico, si dichos pagos son atribuibles a la
20 explotación de una industria o negocio en Puerto Rico y no
21 están sujetos a contribución sobre ingresos o a retención en
22 el origen bajo este Código en el año contributivo en el cual se

- 1 incurren o pagan, o
- 2 (B) una oficina principal (“Home Office”) localizada fuera de
- 3 Puerto Rico, por una corporación extranjera dedicada a
- 4 industria o negocio en Puerto Rico a través de una sucursal
- 5 (“Branch”);
- 6 (C) disponiéndose que esta disposición no será de aplicación a
- 7 las personas que operen bajo las disposiciones de la Ley 73-
- 8 2008, conocida como la Ley de Incentivos Económicos para
- 9 el Desarrollo de Puerto Rico, o cualquier ley análoga anterior
- 10 o subsiguiente, o bajo las disposiciones de la Ley 74-2010,
- 11 conocida como “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico
- 12 de 2010”, la Ley 83-2010, y la Ley 20-2012, o cualquier ley
- 13 análoga anterior o subsiguiente o las de cualquier otra ley
- 14 especial que conceda exención contributiva con respecto al
- 15 ingreso derivado de sus operaciones cubiertas bajo un
- 16 decreto, resolución o concesión de exención contributiva
- 17 conferido al amparo de dichas leyes.
- 18 (D) El Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que
- 19 promulgue, evaluar, a solicitud del contribuyente, la
- 20 naturaleza de los gastos o costos pagados a una persona
- 21 relacionada u oficina principal con el propósito de
- 22 determinar si alguno de estos debe ser excluido de las

1 disposiciones de este párrafo. Para éstos propósitos, el
2 contribuyente deberá someter ante el Secretario un Informe
3 de Procedimientos Acordados ("Agreed Upon Procedure"),
4 realizado por un Contador Público Autorizado con licencia
5 vigente en Puerto Rico y que pertenezca a un programa de
6 revisión entre colegas, que establezca el monto de los cargos
7 o gastos incurridos o pagados, su naturaleza y la
8 metodología utilizada para asignar dichos costos a las
9 operaciones en Puerto Rico para cada uno de los cuatro años
10 contributivos (o los años que la entidad lleve en operación si
11 son menos de cuatro años) anteriores al año en que se hace la
12 solicitud, entre otra información que el Secretario establezca
13 mediante documento oficial.

14 (18) los gastos incurridos o pagados por la prestación de un servicio por
15 una persona no residente si el contribuyente no ha pagado la
16 contribución sobre bienes y servicios fijada en el Subtítulo D de este
17 Código, según corresponda.

18 (19) el costo o la depreciación de cualquier bien, según definido en el
19 Subtítulo D de este Código, aun cuando el mismo sea considerado
20 o sea parte de un gasto ordinario y necesario del negocio, si el
21 contribuyente no ha pagado la contribución sobre bienes y servicios
22 fijada en el Subtítulo D de este Código, según corresponda.

1 (b) Pérdidas en Ventas a Permutas de Propiedad.

2 (1) Pérdidas no admitidas.- Al computarse el ingreso neto no se
3 admitirá en caso alguno deducción con respecto a pérdidas en
4 ventas o permutas de propiedad, directa o indirectamente-

5 (A) Entre miembros de una familia según se define en el párrafo
6 (2)(C);

7 (B) Excepto en el caso de distribuciones en liquidación, entre un
8 individuo y una corporación con respecto a la cual más del
9 cincuenta (50) por ciento del valor de las acciones emitidas
10 es poseído, directa o indirectamente, por o para dicho
11 individuo;

12 (C) Excepto en el caso de distribuciones en liquidación, entre
13 dos corporaciones, con respecto a cada una de las cuales más
14 del cincuenta (50) por ciento del valor de las acciones
15 emitidas es poseído, directa o indirectamente, por o para un
16 mismo individuo;

17 (D) Entre el fideicomitente y el fiduciario de cualquier
18 fideicomiso;

19 (E) Entre el fiduciario de un fideicomiso y el fiduciario de otro
20 fideicomiso, si la misma persona es un fideicomitente con
21 respecto a cada fideicomiso; o

22 (F) Entre un fiduciario de un fideicomiso y un fideicomisario de

1 dicho fideicomiso.

2 (2) Regla en cuanto a posesión de acciones, familia y sociedad.- Para
3 los fines de determinar, al aplicar el párrafo (1), la posesión de
4 acciones, o de participación en el capital de sociedades-

5 (A) Las acciones, o la participación en el capital de sociedades,
6 poseídas directa o indirectamente por o para una
7 corporación, sociedad, sucesión o fideicomiso se
8 considerarán como poseídas proporcionalmente por o para
9 sus accionistas, socios o beneficiarios;

10 (B) Un individuo será considerado como dueño de las acciones,
11 o de la participación en el capital de sociedades, poseídas
12 directa o indirectamente por o para su familia;

13 (C) La familia de un individuo incluirá solamente a sus
14 hermanos y hermanas (fueren o no de doble vínculo),
15 cónyuge, ascendientes y descendientes en línea recta; y

16 (D) Posesión implícita como posesión efectiva.- Las acciones, o
17 la participación en el capital de sociedades, poseídas
18 implícitamente por una persona por razón de la aplicación
19 del inciso (A) serán, para los fines de la aplicación de los
20 incisos (A) o (B), consideradas como que son poseídas
21 efectivamente por dicha persona; pero acciones, o
22 participación en el capital de sociedades poseídas

1 implícitamente por un individuo por razón de la aplicación
2 del inciso (B) no serán consideradas como que son poseídas
3 por él a los fines de aplicar otra vez cualquiera de dichos
4 incisos para hacer a otro el dueño implícito de dichas
5 acciones o de dicha participación en el capital de sociedades.

6 (3) Pérdidas no admitidas en la venta u otra disposición de ciertos
7 automóviles.- No obstante lo dispuesto en la Sección 1033.05(a) y
8 (b) de este Código, en el caso de cualquier automóvil, según se
9 define en la Sección 1033.07(a)(3)(B) de este Código, no se admitirá
10 deducción alguna con respecto a la pérdida en la venta u otra
11 disposición del mismo.

12 (c) Gastos e Intereses no Pagados.- Al computarse el ingreso neto no se
13 admitirá deducción alguna bajo la Sección 1033.01 de este Código, relativa
14 a gastos incurridos, o bajo la Sección 1033.03 de este Código y no se
15 admitirá deducción bajo la Sección 1033.15(a)(6) de este Código,
16 relacionados a intereses acumulados-

17 (1) Si dichos gastos o intereses no son pagados dentro del año
18 contributivo o dentro de dos meses y medio después del cierre del
19 mismo; y

20 (2) Si, debido al método de contabilidad de la persona a quien ha de
21 hacerse el pago, el monto del mismo no es, a menos que se pague,
22 incluible en el ingreso bruto de dicha persona para el año

1 contributivo en el cual o con el cual termina el año contributivo del
2 contribuyente; y

3 (3) Si al cierre del año contributivo del contribuyente o en cualquier
4 momento dentro de los dos meses y medio siguientes, ambos, el
5 contribuyente y la persona a quien ha de hacerse el pago, son
6 personas entre quienes no serían admitidas pérdidas bajo el
7 apartado (b).

8 (d) Tenedores de Intereses Vitalicios o a Término.- Cantidades pagadas bajo
9 las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualquier estado,
10 territorio, Distrito de Columbia, o posesión de los Estados Unidos, o país
11 extranjero, como ingreso para el tenedor de algún interés vitalicio o a
12 término adquirido por donación, legado o herencia, no serán reducidas o
13 disminuidas por deducción alguna por merma (cualquiera que sea el
14 nombre que se le dé) en el valor de dicho interés con motivo del
15 transcurso del tiempo, ni por deducción alguna admitida por este
16 Subtítulo, excepto las deducciones dispuesta en la Sección 1033.07 con el
17 fin de computar el ingreso neto de una sucesión o fideicomiso, pero no
18 admitida bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de
19 dicho estado, territorio, Distrito de Columbia, posesión de los Estados
20 Unidos, o país extranjero con el fin de determinar la cantidad a la cual
21 dicho tenedor tiene derecho.

22 (e) Gastos de Comida, Entretenimiento y Gastos de Convenciones Celebradas

1 Fuera de Puerto Rico y del resto de los Estados Unidos.-

2 (1) Gastos de comida y entretenimiento.-

3 (A) Regla general.- No serán deducibles los gastos de comidas y
4 entretenimiento en exceso de cincuenta (50) por ciento del
5 monto realmente pagado o incurrido hasta un límite de
6 veinticinco (25) por ciento del ingreso bruto del año
7 contributivo, sin considerar como parte de dichos gastos las
8 partidas que de otro modo no constituirían gastos ordinarios
9 y necesarios de una industria o negocio o de una actividad
10 para la producción o cobro de ingresos; o para la
11 administración, conservación o mantenimiento de propiedad
12 poseída para la producción de ingresos.

13 (B) A los fines de este párrafo se considerarán como gastos
14 personales de "entretenimiento, diversión o recreación"
15 aquellos gastos relacionados con una actividad que sea
16 generalmente considerada como de naturaleza familiar, o de
17 entretenimiento, diversión o recreación, a no ser que el
18 contribuyente demuestre que la actividad estaba primordial
19 y directamente relacionada a, o, en el caso de una actividad
20 precedente o siguiente a una legítima y sustancial discusión
21 de negocios, que dicha actividad estaba asociada con, la
22 explotación de la industria o negocio del contribuyente.

1 (C) Se considerarán como “gastos de comida” bajo este párrafo
2 aquellos gastos por comida y refrigerios suministrados a
3 cualquier individuo bajo circunstancias en las cuales,
4 tomando en consideración el ambiente en el cual se
5 suministró, la industria o negocio del contribuyente o su
6 actividad productora de ingresos, y la relación de dicha
7 industria, negocio o actividad con las personas a quienes se
8 les suministró la comida y refrigerios, sean generalmente
9 considerados de una naturaleza tal o conducentes a una
10 activa discusión de negocios.

11 (2) Gastos de convenciones celebradas fuera de Puerto Rico o del resto
12 de los Estados Unidos.-

13 (A) Regla general.- Excepto lo que más adelante se dispone y lo
14 establecido en la Sección 1033.02(c)(1), los gastos de
15 transportación, comida, hospedaje, matrícula y cualquier
16 otro gasto atribuible a la asistencia de un individuo a una
17 convención o reunión similar a celebrarse fuera de Puerto
18 Rico o del resto de los Estados Unidos no serán deducibles al
19 computarse el ingreso neto por dicho individuo.

20 (B) Definiciones.-

21 (i) Fuera de Puerto Rico o del resto de los Estados
22 Unidos.- A los fines de este párrafo el término “fuera

1 de Puerto Rico o del resto de los Estados Unidos”
2 significa cualquier convención o reunión similar que
3 se celebre fuera de los límites territoriales del Estado
4 Libre Asociado de Puerto Rico, de los Estados Unidos
5 de América, incluyendo sus territorios y posesiones, o
6 en una embarcación que en algún momento durante
7 el término de duración de la convención o reunión
8 similar haga puerto fuera de las aguas territoriales de
9 los Estados Unidos de América.

10 (ii) Convención o reunión similar.- A los fines de este
11 párrafo, el término “convención” o “reunión similar”
12 significa cualquier reunión numerosa de personas
13 organizada y convocada para algún fin, excepto:

14 (I) un seminario programado oficialmente para la
15 discusión de un tema relacionado directamente
16 con la industria o negocio de un contribuyente,
17 auspiciado por una organización profesional o
18 de negocios y en el cual se incluya un
19 programa de actividades de trabajo común
20 entre maestros y discípulos con el propósito
21 del adiestramiento de éstos en la investigación
22 de cierta disciplina; o

1 (II) gastos incurridos por un maestro para realizar
2 estudios superiores o adicionales, cuando
3 dichos estudios benefician la institución donde
4 el maestro enseña por razón de su mejor
5 preparación académica, cuando el maestro ha
6 sido autorizado a realizar sus estudios y
7 cuando los estudios se han realizado, no con el
8 propósito de obtener un aumento de salario,
9 sino para mantener su destreza profesional y
10 mejorar su capacidad en la enseñanza de las
11 materias que le sean asignadas.

12 (C) Este párrafo no aplicará en el caso de un patrono u otra
13 persona que pague los gastos incurridos por un individuo
14 para su asistencia a un seminario descrito en la subcláusula
15 (I) de la cláusula (ii) del inciso (B), siempre y cuando dichos
16 gastos sean ordinarios y necesarios y dicho individuo venga
17 obligado a incluir el monto de estos gastos como parte de su
18 ingreso bruto o dicho patrono o persona venga obligado a
19 informar, en una planilla informativa o en el comprobante
20 de retención del individuo el monto de los gastos pagados
21 por este concepto.

22 (D) En el caso de un individuo que trabaja por cuenta propia, las

1 cantidades realmente pagadas por concepto de comida y
2 entretenimiento incurridos por razón de su asistencia a un
3 seminario, de otra forma deducibles bajo la Sección 1033.01,
4 serán deducibles para el individuo sujeto a lo dispuesto en el
5 párrafo (1).

6 (E) En aquellos casos donde en la actividad a celebrarse fuera de
7 Puerto Rico o los Estados Unidos se combinen actividades
8 propiamente atribuibles a una convención o reunión similar
9 y actividades educativas, en las cuales la asistencia del
10 contribuyente sea indispensable y de no ser por esta
11 disposición, los gastos serían deducibles como gastos de la
12 industria a negocio o para la producción de ingresos, se
13 permitirá como deducción aquella proporción de los gastos
14 que represente el costo de dicho seminario.

15 (f) Asignación Proporcional del Gasto de Intereses de Instituciones
16 Financieras a Intereses Exentos.-

17 (1) En general.- En el caso de una institución financiera no se
18 concederá deducción alguna por aquella parte de los gastos de
19 intereses que sea atribuible a intereses exentos de obligaciones
20 exentas adquiridas después del 31 de diciembre de 1987.

21 (2) Asignación.- Para fines del párrafo (1) la parte del gasto de
22 intereses del contribuyente que será atribuible a intereses exentos

1 será aquella cantidad que guarde la misma proporción a dicho
2 gasto de intereses como la base ajustada promedio diaria de las
3 obligaciones exentas para el contribuyente, conforme a la Sección
4 1034.02, guarde con la base ajustada promedio diaria de todos los
5 activos del contribuyente. En el caso de personas extranjeras, para
6 determinar la proporción del gasto, solamente se considerará la
7 propiedad realmente relacionada con la explotación de una
8 industria o negocio en Puerto Rico.

9 (3) Definiciones.- Para fines de este apartado-

10 (A) Gasto de intereses.- El término “gasto de intereses” significa
11 el monto total admisible al contribuyente como una
12 deducción por intereses durante el año contributivo
13 (determinado sin considerar este apartado). Para fines de la
14 oración anterior, el término “intereses” incluye cantidades
15 pagadas (sean designadas o no como intereses) con respecto
16 a depósitos, certificados de inversiones y acciones
17 redimibles o con pacto de recompra.

18 (B) Obligación exenta.- El término “obligación exenta” significa
19 cualquier obligación el interés sobre la cual está totalmente
20 exento de las contribuciones impuestas por este Subtítulo.
21 Este término incluye acciones de capital de compañías
22 inscritas de inversiones que durante el año contributivo del

1 accionista distribuye dividendos de intereses exentos.

2 (4) Institución financiera.- Para fines de este apartado el término
3 “institución financiera” significa una persona haciendo negocios en
4 Puerto Rico que sea:

5 (A) un banco comercial o compañía de fideicomisos;

6 (B) un banco privado;

7 (C) una asociación de ahorro y préstamos (“*savings and loan*
8 *association*”) o una asociación de construcción y préstamos
9 (“*building and loan association*”);

10 (D) una institución asegurada según se define en la Sección 401
11 del “*National Housing Act*”;

12 (E) un banco de ahorro, banco industrial u otra institución de
13 ahorro o economías;

14 (F) casa de corretaje o valores;

15 (G) instituciones que se dedican a realizar préstamos
16 hipotecarios, comúnmente conocidas como “*Mortgage Banks*”
17 o “*Mortgage Brokers*”;

18 (H) cualquier otra entidad organizada o autorizada bajo las leyes
19 bancarias o financieras del Estado Libre Asociado de Puerto
20 Rico, de los Estados Unidos de América, de cualquier Estado
21 de la Unión o de un país extranjero.

22 (5) Regla especial.- Si cualquier gasto de intereses sobre deudas se

1 rechaza bajo el apartado (a) con respecto a cualquier obligación
2 exenta-

3 (A) dicho interés no admitido como deducción no se tomará en
4 consideración para fines de aplicar este apartado; y

5 (B) para fines de aplicar el párrafo (2), la base ajustada de esa
6 obligación exenta se reducirá (pero no a menos de cero) por
7 el monto de esa deuda.

8 (g) Pérdidas en Ventas Simuladas ("*Wash Sales*") de Acciones o Valores.- Las
9 pérdidas en ventas de acciones o valores cuando dentro de treinta (30)
10 días antes o después de la fecha de la venta el contribuyente ha adquirido
11 propiedad sustancialmente idéntica. La no admisibilidad de esta pérdida
12 como deducción se regirá por las disposiciones de la Sección 1034.07.

13 Sección 1033.18.-Reservada

14 Sección 1033.19.-Deducción Aplicable a Corporaciones por Dividendos Recibidos
15 de sus Subsidiarias

16 (a) Dividendos Recibidos.- El ochenta y cinco (85) por ciento de la cantidad
17 recibida como dividendos de una corporación doméstica sujeta a
18 tributación bajo este Subtítulo, o procedentes de ingresos de desarrollo
19 industrial sujeto a tributación bajo este Subtítulo, pero la deducción no
20 excederá del ochenta y cinco (85) por ciento del ingreso neto de la
21 contribuyente. Dicha deducción le es extensivo a los avisos de crédito por
22 capital distribuidos a una corporación por una corporación especial

1 propiedad de trabajadores, durante el término de tiempo en que dichas
2 entidades mantengan una relación de matriz-subsidiara, según se dispone
3 en el Artículo 1509 de la Ley Núm. 3 de 9 de enero de 1956, según
4 enmendada, el cual no puede exceder de diez (10) años. Sin embargo, en
5 el caso de una distribución de dividendos procedente de ingreso de
6 desarrollo industrial derivado de operaciones cubiertas bajo las
7 disposiciones de la Ley Núm. 57 del 13 de junio de 1963, según
8 enmendada, conocida como “Ley de Incentivo Industrial de Puerto Rico
9 de 1963”, la deducción no excederá del setenta y siete y punto cinco (77.5)
10 por ciento de la cantidad recibida como dividendos, procedentes de
11 ingreso de desarrollo industrial sujeto a tributación bajo este Subtítulo,
12 pero dicha deducción no excederá de setenta y siete punto cinco (77.5) por
13 ciento del ingreso neto del contribuyente. Disponiéndose, que la
14 deducción dispuesta en este apartado no aplicará en el caso de una
15 distribución de dividendos de ingreso derivado de operaciones cubiertas
16 bajo las disposiciones de la Ley 74-2010, según enmendada, mejor
17 conocida como la “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010”.

18 (1) Excepciones.-

- 19 (A) En el caso de una compañía de inversiones en pequeños
20 negocios que esté operando en Puerto Rico bajo la ley del
21 Congreso de los Estados Unidos conocida como “Ley de
22 Inversiones en Pequeños Negocios de 1958 (*“Small Business*

1 *Investment Act of 1958*”), se concederá como deducción
2 contra el ingreso neto, una cantidad igual al cien (100) por
3 ciento del monto recibido como dividendos, de una
4 corporación doméstica sujeta a tributación bajo este
5 Subtítulo.

6 (B) Se concederá como deducción contra el ingreso neto el cien
7 (100) por ciento del monto recibido como dividendos por
8 corporaciones organizadas bajo las leyes de cualquier Estado
9 de Estados Unidos o del Estado Libre Asociado de Puerto
10 Rico que sea el principal proveniente de ingreso de
11 desarrollo industrial acumulado durante años contributivos
12 comenzados con anterioridad al 1 de enero de 1993 e
13 invertido en obligaciones del Estado Libre Asociado de
14 Puerto Rico o cualesquiera de sus instrumentalidades o
15 subdivisiones políticas o invertido en hipotecas aseguradas
16 por el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de
17 Puerto Rico o en préstamos u otros valores con garantía
18 hipotecaria otorgados por cualquier sistema de pensiones o
19 de retiro de carácter general establecido por la Asamblea
20 Legislativa de Puerto Rico, los municipios y las agencias,
21 instrumentalidades y corporaciones públicas del Estado
22 Libre Asociado de Puerto Rico, si cumple con los siguientes

1 requisitos:

- 2 (i) que sean poseídas al 31 de marzo de 1977 y retenidas
3 por la corporación inversionista por un período
4 mayor de ocho (8) años a partir de dicha fecha; y/o
5 (ii) que sean adquiridas con posterioridad al 31 de marzo
6 de 1977 y poseídas por la corporación inversionista
7 por un período mayor de ocho (8) años a partir de la
8 fecha de adquisición.

9 Para fines de este inciso si la corporación ha poseído la obligación o
10 hipoteca por más de cinco (5) años el período de posesión antes señalado
11 no se entenderá interrumpido por el hecho de que la corporación
12 poseedora de dicha obligación o hipoteca venda, traspase o permute la
13 misma siempre y cuando reinvierta el principal en otra de las obligaciones
14 o hipotecas especificadas en este inciso dentro de un período no mayor de
15 treinta (30) días. Se permitirá una sola transferencia en el caso de
16 cualquier obligación o hipoteca durante dicho período de ocho (8) años.
17 Cuando la inversión sea en obligaciones del Estado Libre Asociado de
18 Puerto Rico, o cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones
19 políticas, con una fecha de vencimiento mayor de ocho (8) años a partir de
20 la fecha de adquisición de dicha obligación, y la obligación fuere
21 redimida, retirada o prepagada por la entidad gubernamental emisora
22 antes de ocho (8) años a partir de la fecha de adquisición, la corporación

1 inversionista podrá distribuir el producto recibido como un dividendo con
2 una deducción contra el ingreso neto equivalente al cien (100) por ciento
3 del monto de dicho dividendo, según dispuesto en el presente inciso.

4 (C) Se concederá como deducción contra el ingreso neto el cien
5 (100) por ciento del monto recibido como dividendos por
6 corporaciones organizadas bajo las leyes de cualquier Estado
7 de Estados Unidos o del Estado Libre Asociado de Puerto
8 Rico que sea el principal proveniente de ingreso de
9 desarrollo industrial acumulado durante años contributivos
10 comenzados con anterioridad al 1 de enero de 1993 e
11 invertido en obligaciones del Banco Gubernamental de
12 Fomento para Puerto Rico, o cualesquiera de sus
13 corporaciones subsidiarias, para el financiamiento mediante
14 la compra de hipotecas, de la construcción, adquisición, o
15 mejoras de viviendas en Puerto Rico iniciadas después del
16 31 de diciembre de 1984, o para el refinanciamiento de
17 obligaciones hipotecarias cuyos intereses estén subsidiados
18 conforme a las disposiciones de las Leyes Número 10 de 5 de
19 julio de 1973; Número 58, de 1 de junio de 1979; y Núm. 141
20 de 14 de junio de 1980, según enmendadas, bajo los términos
21 y condiciones que establezca mediante reglamento dicho
22 banco, a razón de una fracción cuyo numerador será el

1 número uno (1) y cuyo denominador será el número total de
2 períodos establecidos para el pago de intereses sobre dichas
3 obligaciones. En ningún caso dicha fracción será menor de
4 un octavo ($1/8$) anualmente o un dieciséis ($1/16$)
5 semianualmente, a base de las fechas establecidas para el
6 pago de intereses sobre dichas obligaciones, siempre y
7 cuando la corporación inversionista haya poseído la
8 obligación por la totalidad del año o semestre
9 inmediatamente precedente a dichas fechas. A opción de la
10 corporación inversionista, las sumas que cualifiquen para
11 distribución anual o semianual bajo este inciso podrán ser
12 acumuladas para distribución en cualesquiera fechas
13 posteriores. En el caso de inversiones descritas en el inciso
14 (B) del párrafo (1) de este apartado:

15 (i) Del principal invertido en obligaciones descritas en
16 este inciso se excluirá una suma igual al monto de las
17 distribuciones autorizadas bajo el mismo;
18 disponiéndose, que una suma igual a dicho principal
19 (excluyendo del mismo una suma igual al monto de
20 las distribuciones autorizadas bajo este inciso) podrá
21 ser distribuida bajo dicho inciso (B) al finalizar el
22 período de ocho (8) años dispuesto en dicho inciso.

1 Disponiéndose que la inversión continuará
2 cualificando para distribución bajo este inciso por el
3 período en exceso de dicho período de ocho (8) años
4 que sea poseída por la corporación inversionista.

5 (ii) Que sean vendidas, traspasadas o permutadas en
6 cualquier momento y el principal sea reinvertido
7 dentro de los treinta (30) días siguientes a dicha
8 venta, traspaso o permuta en obligaciones descritas
9 en este inciso se considerará que cumple con dicho
10 inciso (B), pero se excluirá del mismo una suma igual
11 al monto de las distribuciones autorizadas bajo este
12 inciso, siempre y cuando el período de posesión de la
13 corporación inversionista en las dos (2) clases de
14 inversión agregue ocho (8) años o más, incluyendo el
15 período de treinta (30) días referido en este inciso.
16 Una suma igual a dicho principal (excluyendo del
17 mismo una suma igual al monto de las distribuciones
18 autorizadas bajo este inciso) podrá ser distribuida
19 bajo dicho inciso (B) al finalizar dicho período de
20 ocho (8) años. La inversión continuará cualificando
21 para distribución bajo este inciso por el período en
22 exceso de dicho período de ocho (8) años que sea

1 poseída por la corporación inversionista. En caso de
2 inversiones descritas en este inciso que sean vendidas,
3 traspasadas o permutadas en cualquier momento, el
4 principal reinvertido dentro de treinta (30) días
5 después de la venta, traspaso o permuta en
6 obligaciones descritas en el inciso (B) del párrafo (1)
7 de este apartado se considerará que cumple con dicho
8 inciso (B), pero se excluirá del mismo una suma igual
9 al monto de las distribuciones autorizadas bajo este
10 inciso, siempre y cuando el período de posesión de la
11 corporación inversionista en las dos (2) clases de
12 inversión agregue ocho (8) años o más, incluyendo el
13 período de treinta (30) días referido en este inciso.
14 Una suma igual a dicho principal (excluyendo del
15 mismo una suma igual al monto de las distribuciones
16 autorizadas bajo este inciso) podrá ser distribuida
17 bajo dicho inciso (B) al finalizar dicho período de
18 ocho (8) años. Las distribuciones autorizadas bajo este
19 inciso reducirán, en el año en que se efectúen las
20 mismas, el ingreso neto de desarrollo industrial para
21 fines de determinar los requisitos de inversión
22 establecidos en la Ley Núm. 26 del 2 de junio de 1978,

1 según enmendada, o cualquier otra ley de naturaleza
2 similar que sustituya la misma.

3 (D) Dividendos recibidos de una corporación doméstica
4 controlada.- En el caso de una corporación doméstica se
5 concederá como deducción contra el ingreso neto una
6 cantidad igual al cien (100) por ciento del monto recibido
7 como dividendos, de una corporación doméstica controlada
8 (conforme se define en el párrafo (1) del apartado (a) de la
9 Sección 1010.04) que está sujeta a tributación bajo este
10 Subtítulo.

11 Sección 1033.20.-Deducciones Aplicables a Contribuyentes que sean Individuos -
12 Limitación al Computarse el Ingreso Neto

13 (a) En el caso de contribuyentes que sean individuos y que hayan derivado
14 ingresos sujetos a tasas preferenciales de veinte mil (20,000) dólares o más
15 en el año contributivo, al computarse el ingreso neto sujeto a contribución
16 regular para dicho año, no se admitirá como deducción aquella parte de
17 las deducciones descritas en la Sección 1033.15 que sea atribuible a
18 ingresos sujetos a tasas preferenciales, según establecido en la Sección
19 1032.01 de este Código.

20 (b) Para determinar la limitación impuesta en el apartado (a) de esta sección,
21 el ingreso bruto ajustado (según definido en la Sección 1031.03) será
22 segregado en dos categorías de ingresos:

- 1 (1) ingresos sujetos a tasas preferenciales; y
- 2 (2) ingresos sujetos a contribución regular.
- 3 (c) El total de deducciones admisibles para el año contributivo bajo la Sección
- 4 1033.15 será prorrateado entre las dos categorías de ingresos generados
- 5 durante el mismo año contributivo, según descritas en el apartado (b) de
- 6 esta sección. A cada categoría de ingresos se le admitirá como deducción
- 7 la cantidad proporcional de dichas deducciones para propósitos de
- 8 determinar el ingreso neto sujeto a contribución.

9 SUBCAPÍTULO D - DETERMINACIÓN DE GANANCIAS

10 Y PÉRDIDAS DE ACTIVOS DE CAPITAL

11 Sección 1034.01.-Ganancias y Pérdidas de Capital

- 12 (a) Definiciones.- Según se utilizan en este Subtítulo -
- 13 (1) Activos de capital.- El término “activos de capital” significa
- 14 propiedad poseída por el contribuyente, relacionada o no con su
- 15 industria o negocio, pero no incluye-
- 16 (A) existencias en el negocio del contribuyente u otra propiedad
- 17 de tal naturaleza que estaría propiamente incluida en el
- 18 inventario del contribuyente si estuviere en existencia al
- 19 cierre del año contributivo, o propiedad poseída por el
- 20 contribuyente primordialmente para la venta a parroquianos
- 21 en el curso ordinario de su industria o negocio;
- 22 (B) propiedad usada en su industria o negocio, de índole sujeta

1 a la concesión por depreciación concedida en la Sección
2 1033.07 o propiedad inmueble utilizada en su industria o
3 negocio;

4 (C) derechos de propiedad literaria, una composición literaria,
5 musical o artística, una carta o memorando, o propiedad
6 similar, poseída por-

7 (i) un contribuyente que creó esa propiedad por su
8 esfuerzo personal;

9 (ii) en el caso de una carta, memorando, o propiedad
10 similar, un contribuyente para quien esa propiedad
11 fue preparada o producida; o

12 (iii) un contribuyente en cuyo poder la base de dicha
13 propiedad se determina, para fines de determinar
14 ganancia en una venta o permuta, en todo o en parte,
15 con referencia a la base de dicha propiedad en poder
16 de un contribuyente descrito en las cláusulas (i) o (ii);

17 o

18 (D) cuentas o pagarés a cobrar adquiridos en el curso ordinario
19 de la industria o negocio por servicios prestados, o por
20 concepto de préstamos, o de la venta de propiedad descrita
21 en el inciso (A).

22 (E) certificados de energía renovable, según se define dicho

1 término en la Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto
2 Rico.

3 (2) Ganancia de capital a corto plazo.- El término “ganancia de capital
4 a corto plazo” significa la ganancia en la venta o permuta de un
5 activo de capital poseído por no más de seis (6) meses si la venta o
6 permuta ocurrió antes del 1 de julio de 2014 y un (1) año si la venta
7 o permuta ocurrió después del 30 de junio de 2014, y hasta el
8 monto en que, dicha ganancia se toma en cuenta al computarse el
9 ingreso bruto;

10 (3) Pérdida de capital a corto plazo.- El término “pérdida de capital a
11 corto plazo” significa la pérdida en la venta o permuta de un activo
12 de capital poseído por no más de seis (6) meses si la venta o
13 permuta ocurrió antes del 1 de julio de 2014 y un (1) año si la venta
14 o permuta ocurrió después del 30 de junio de 2014, y hasta el
15 monto en que, dicha pérdida se toma en cuenta al computarse el
16 ingreso neto;

17 (4) Ganancia de capital a largo plazo.- El término “ganancia de capital
18 a largo plazo” significa la ganancia en la venta o permuta de un
19 activo de capital poseído por más de seis (6) meses si la venta o
20 permuta ocurrió antes del 1 de julio de 2014 y un (1) año, si la venta
21 o permuta ocurrió después del 30 de junio de 2014, y hasta el
22 monto en que, dicha ganancia se toma en cuenta al computarse el

1 ingreso bruto;

2 (5) Pérdida de capital a largo plazo.- El término “pérdida de capital a
3 largo plazo” significa la pérdida en la venta o permuta de un activo
4 de capital poseído por más de seis (6) meses si la venta o permuta
5 ocurrió antes del 1 de julio de 2014 y un (1) año si la venta o
6 permuta ocurrió después del 30 de junio de 2014, y hasta el monto
7 en que, dicha pérdida se toma en cuenta al computarse el ingreso
8 neto;

9 (6) Ganancia neta de capital a corto plazo.- El término “ganancia neta
10 de capital a corto plazo” significa el exceso de las ganancias de
11 capital a corto plazo para el año contributivo sobre las pérdidas de
12 capital a corto plazo para dicho año;

13 (7) Pérdida neta de capital a corto plazo.- El término “pérdida neta de
14 capital a corto plazo” significa el exceso de las pérdidas de capital a
15 corto plazo para el año contributivo sobre las ganancias de capital a
16 corto plazo para dicho año;

17 (8) Ganancia neta de capital a largo plazo.- El término “ganancia neta
18 de capital a largo plazo” significa el exceso de las ganancias de
19 capital a largo plazo para el año contributivo sobre las pérdidas de
20 capital a largo plazo para dicho año;

21 (9) Pérdida neta de capital a largo plazo.- El término “pérdida neta de
22 capital a largo plazo” significa el exceso de las pérdidas de capital a

1 largo plazo para el año contributivo sobre las ganancias de capital a
2 largo plazo para dicho año;

3 (10) Ganancia neta de capital.-

4 (A) Corporaciones.- En el caso de una corporación el término
5 “ganancia neta de capital” significa el exceso de las
6 ganancias en ventas o permutas de activos de capital sobre
7 las pérdidas en dichas ventas o permutas; y

8 (B) Otros contribuyentes.- En el caso de un contribuyente que
9 no sea una corporación, el término “ganancia neta de
10 capital” significa el exceso de -

11 (i) la suma de las ganancias en ventas o permutas de
12 activos de capital, sobre

13 (ii) las pérdidas de dichas ventas o permutas. Para los
14 fines de este inciso, las ganancias y las pérdidas en
15 ventas o permutas de activos de capital se determinan
16 por separado.

17 (11) Pérdida neta de capital.- El término “pérdida neta de capital”
18 significa el exceso de las pérdidas en ventas o permutas de activos
19 de capital sobre la cantidad admitida bajo el apartado (c). A los
20 fines de determinar pérdidas bajo este párrafo, las cantidades que
21 son pérdidas de capital a corto plazo bajo el apartado (d) de esta
22 Sección serán excluidas.

- 1 (b) Contribución Especial en el Caso de un Contribuyente que no sea una
2 Corporación.- Si para cualquier año contributivo la ganancia neta de
3 capital a largo plazo de cualquier contribuyente que no sea una
4 corporación excediere la pérdida neta de capital a corto plazo, se
5 impondrá, cobrará y pagará la contribución dispuesta en la Sección
6 1023.02.
- 7 (c) Limitación en Pérdidas de Capital.-
- 8 (1) Corporaciones.- En el caso de una corporación, las pérdidas en las
9 ventas o permutas de activos de capital serán admitidas solamente
10 hasta el noventa (90) por ciento de la ganancia en dichas ventas o
11 permutas
- 12 (2) Otros contribuyentes.- En el caso de un contribuyente que no sea
13 una corporación, las pérdidas en las ventas o permutas de activos
14 de capital incurridas en un año contributivo serán admitidas
15 solamente hasta el monto de las ganancias en las ventas o permutas,
16 generadas durante dicho año contributivo. Disponiéndose que, si
17 las pérdidas exceden las ganancias de dicho año contributivo, el
18 contribuyente podrá deducir dicho exceso limitado a lo menor de:
- 19 (A) el ingreso neto del contribuyente o
20 (B) mil (1,000) dólares.
- 21 (3) Para los fines de este apartado el ingreso neto será computado sin
22 considerar las ganancias o pérdidas en ventas o permutas de

1 activos de capital.

2 (d) Arrastre de Pérdida de Capital.-

3 (1) Años contributivos comenzados después del 30 de junio de 1995,
4 pero antes del 1 de enero de 2006.- Si para cualquier año
5 contributivo comenzado después del 30 de junio de 1995, pero
6 antes del 1 de enero de 2006, el contribuyente tuviere una pérdida
7 neta de capital, su monto será una pérdida de capital a corto plazo
8 en cada uno de los cinco (5) años contributivos siguientes, hasta el
9 límite en que dicho monto exceda el total de cualesquiera ganancias
10 netas de capital de cualesquiera años contributivos que medien
11 entre el año contributivo en el cual surgió la pérdida neta de capital
12 y dicho año contributivo siguiente.

13 (2) Años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de
14 2005, pero antes del 1 de enero de 2013.- Si para cualquier año
15 contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 2005, pero
16 antes del 1 de enero de 2013, el contribuyente tuviere una pérdida
17 neta de capital, su monto será una pérdida de capital a corto plazo
18 en cada uno de los diez (10) años contributivos siguientes, hasta el
19 límite en que dicho monto exceda el total de cualesquiera ganancias
20 netas de capital de cualesquiera años contributivos que medien
21 entre el año contributivo en el cual surgió la pérdida neta de capital
22 y dicho año contributivo siguiente.

- 1 (3) Años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de
2 2012.- Si para cualquier año contributivo comenzado después del 31
3 de diciembre de 2012, el contribuyente tuviere una pérdida neta de
4 capital, su monto será una pérdida de capital a corto plazo en cada
5 uno de los siete (7) años contributivos siguientes, hasta el límite en
6 que dicho monto exceda el total de cualesquiera ganancias netas de
7 capital de cualesquiera años contributivos que medien entre el año
8 contributivo en el cual surgió la pérdida neta de capital y dicho año
9 contributivo siguiente.
- 10 (4) Las pérdidas de capital descritas en este apartado sólo podrán ser
11 llevadas a años contributivos subsiguientes como una pérdida de
12 capital hasta el noventa (90) por ciento de la ganancia neta de
13 capital generada para el año contributivo en el cual se arrastran
14 dichas pérdidas. La cantidad admisible de la pérdida de capital
15 determinada en este párrafo, será considerada una pérdida de
16 capital a corto plazo para dicho año contributivo.
- 17 (5) Para los fines de este apartado, una ganancia neta de capital será
18 computada sin considerar dicha pérdida neta de capital o
19 cualesquiera pérdidas netas de capital surgidas en cualesquiera de
20 dichos años contributivos intermedios.
- 21 (e) Retiro de Bonos y Otras Obligaciones.- Para los fines de este Subtítulo, las
22 cantidades recibidas por el tenedor al retiro de bonos, obligaciones,

1 pagarés o certificados, u otras evidencias de deuda, emitidos por cualquier
2 corporación o sociedad, incluyendo aquellos emitidos por un gobierno o
3 subdivisión política del mismo, con cupones de interés o en forma
4 registrada, serán consideradas como cantidades recibidas a cambio de
5 ellos.

6 (f) Ventas en Corto ("*Short Sales*") y Opciones.- A los fines de este Subtítulo-

7 (1) las ganancias o pérdidas de ventas en corto (short sales) de
8 propiedad serán consideradas como ganancias o pérdidas en
9 ventas o permutas de activos de capital; y

10 (2) las ganancias o pérdidas atribuibles a la omisión de ejercer
11 privilegios u opciones para comprar o vender propiedad serán
12 consideradas como ganancias o pérdidas de capital a corto plazo.

13 (g) Determinación del Período de Posesión.- Para los fines de esta sección-

14 (1) Al determinarse el período por el cual el contribuyente ha poseído
15 propiedad recibida en una permuta se incluirá el período por el
16 cual él poseyó la propiedad permutada por ésta, si bajo las
17 disposiciones de la Sección 1034.02, la propiedad recibida, a los
18 fines de determinarse ganancia o pérdida en una venta o permuta,
19 tiene en poder del contribuyente la misma base en todo o en parte
20 que la propiedad permutada. Para los fines de este párrafo, una
21 conversión involuntaria descrita en la Sección 1034.04(f) será
22 considerada una permuta de la propiedad convertida por la

1 propiedad adquirida.

2 (2) Al determinarse el período por el cual el contribuyente ha poseído
3 propiedad, como quiera adquirida, se incluirá el período por el cual
4 dicha propiedad fue poseída por cualquier otra persona si, bajo las
5 disposiciones de las Secciones 1034.02, 1072.01, 1114.26 ó 1114.27,
6 dicha propiedad, a los fines de determinarse ganancia o pérdida en
7 una venta o permuta, tiene en poder del contribuyente la misma
8 base, en todo o en parte, que tendría en poder de dicha otra
9 persona.

10 (3) Al determinarse el período por el cual el contribuyente ha poseído
11 acciones o valores recibidos en una distribución donde no se
12 reconoció ganancia alguna al participante bajo las disposiciones de
13 la Sección 6(c) de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1924,
14 se incluirá el período por el cual el contribuyente poseyó las
15 acciones o valores en la corporación distribuidora antes del recibo
16 de las acciones o valores en dicha distribución.

17 (4) Al determinarse el período por el cual el contribuyente ha poseído
18 acciones o valores cuya adquisición, o el contrato u opción para
19 adquirirlos, resultó en la no deducibilidad (bajo la Sección 1034.07
20 de este Subtítulo o bajo la Sección 16(a)(5) de la Ley de
21 Contribuciones sobre Ingresos de 1924, relacionadas a ventas
22 simuladas) de la pérdida en la venta u otra disposición de acciones

1 o valores sustancialmente idénticos, se incluirá el período por el
2 cual el contribuyente poseyó las acciones o valores, la pérdida en la
3 venta u otra disposición de los cuales no era deducible.

4 (5) Al determinarse el período por el cual el contribuyente ha poseído
5 acciones o derechos a adquirir acciones recibidas en una
6 distribución, si la base de dichas acciones o derechos se determina
7 bajo la Sección 1034.02(a)(14)(A), se incluirá, bajo reglamentos
8 promulgados por el Secretario, el período por el cual el
9 contribuyente poseyó las acciones en la corporación distribidora
10 antes del recibo de dichas acciones o derechos en dicha
11 distribución.

12 (6) Al determinarse el período por el cual el contribuyente ha poseído
13 acciones o valores adquiridos de una corporación mediante el
14 ejercicio de derechos para adquirir dichas acciones o valores, se
15 incluirá solamente el período comenzado en la fecha en que el
16 derecho para adquirir fue ejercido.

17 (7) Al determinarse el período por el cual el contribuyente ha poseído
18 una residencia o un negocio propio, la adquisición del cual resultó
19 bajo las Secciones 1034.04(m) o 1034.04(n) en el no reconocimiento
20 de alguna parte de la ganancia realizada en la venta, permuta o
21 conversión involuntaria de otra residencia u otro negocio propio, se
22 incluirá el período por el cual tal otra residencia u otro negocio

1 propio había sido poseído a la fecha de tal venta, permuta o
2 conversión involuntaria.

3 (h) Ganancias y Pérdidas en la Conversión Involuntaria y en la Venta o
4 Permuta de Cierta Propiedad Usada en la Industria o Negocio.-

5 (1) Definición de propiedad usada en la industria o negocio.- Para los
6 fines de este apartado, el término “propiedad usada en la industria
7 o negocio” significa propiedad usada en la industria o negocio de
8 índole sujeta a la concesión por depreciación provista en la Sección
9 1033.07 y propiedad inmueble usada en la industria o negocio,
10 poseída por más de seis (6) meses si la conversión involuntaria o la
11 venta o permuta ocurrió antes del 1 de julio de 2014 o poseída por
12 más de un (1) año si la conversión involuntaria o la venta o
13 permuta ocurrió después del 30 de junio de 2014, que no sea:

14 (A) propiedad de tal naturaleza que sería propiamente incluible
15 en el inventario del contribuyente si estuviere en existencia
16 al cierre del año contributivo;

17 (B) propiedad poseída por el contribuyente primordialmente
18 para la venta a parroquianos en el curso ordinario de su
19 industria o negocio; o

20 (C) derechos de propiedad literaria, una composición literaria,
21 musical o artística, una carta o memorando, o propiedad
22 similar, poseída por un contribuyente descrito en el inciso

1 (C) del párrafo (1) del Apartado (a).

2 (2) Regla general.- Si durante el año contributivo las ganancias
3 reconocidas en ventas o permutas de propiedad usada en la
4 industria o negocio, más las ganancias reconocidas en la conversión
5 compulsoria o involuntaria (véase la Sección 1034.04(f)(3) para
6 casos de individuos, como resultado de destrucción, en todo o en
7 parte, robo o incautación o del ejercicio del poder de requisición o
8 de expropiación forzosa o de la amenaza o inminencia de ello) de
9 propiedad usada en la industria o negocio y de activos de capital
10 poseídos por más de seis (6) meses si la venta o permuta o
11 conversión ocurrió antes del 1 de julio de 2014 o poseídos por más
12 de un (1) año si la venta o permuta o conversión ocurrió después
13 del 30 de junio de 2014, en otra propiedad o dinero, excedieren las
14 pérdidas reconocidas en dichas ventas, permutas y conversiones,
15 dichas ganancias y pérdidas serán consideradas como ganancias y
16 pérdidas en ventas o permutas de activos de capital poseídos por
17 más de seis (6) meses o más de un (1) año según corresponda a
18 tenor con lo anterior. Si dichas ganancias no excedieren dichas
19 pérdidas, tales ganancias y pérdidas no serán consideradas como
20 ganancias y pérdidas de activos de capital. Para los fines de este
21 párrafo-

22 (A) Al determinarse bajo este párrafo si las ganancias exceden

1 las pérdidas, las ganancias antes descritas serán incluidas
2 sólo si, y hasta el monto en que, se toman en cuenta al
3 computarse el ingreso bruto, y las pérdidas antes descritas
4 serán incluidas sólo si, y hasta el monto en que, se toman en
5 cuenta al computarse el ingreso neto, excepto que el
6 apartado (c) no será de aplicación.

7 (B) Las pérdidas por destrucción en todo o en parte, robo o
8 incautación, o requisición o expropiación forzosa, de
9 propiedad usada en la industria o negocio o de activos de
10 capital poseídos por más de seis (6) meses o más de un (1)
11 año, según corresponda a tenor con lo indicado
12 anteriormente, serán consideradas pérdidas en una
13 conversión compulsoria o involuntaria.

14 (i) Corporaciones Desplomables.-

15 (1) la venta o permuta de acciones de una corporación desplomable,

16 (A) la venta o permuta de acciones de una corporación
17 desplomable,

18 (B) la distribución en liquidación parcial o total de una
19 corporación desplomable, cuya distribución se considera
20 como en pago parcial o total a cambio de las acciones, y

21 (C) una distribución hecha por una corporación desplomable
22 que es tratada, hasta el límite en que excede la base de las

1 acciones en la misma forma que una ganancia en la venta o
2 permuta de propiedad, hasta el límite en que la misma sería
3 considerada (salvo por las disposiciones de este apartado)
4 como ganancia en la venta o permuta de un activo de capital
5 será, excepto según se dispone en el párrafo (4), considerada
6 como ganancia en la venta o permuta de propiedad que no
7 es un activo de capital.

8 (2) Definiciones.-

9 (A) Corporación desplomable.- Para los fines de este apartado,
10 el término “corporación desplomable” significa una
11 corporación creada o utilizada principalmente para la
12 manufactura, construcción o producción de propiedad, para
13 la compra de propiedad que (en poder de la corporación) es
14 propiedad descrita en el inciso (C), o para poseer acciones en
15 una corporación, así creada o utilizada, con miras a-

16 (i) la venta o permuta de acciones por sus accionistas
17 (bien sea en liquidación o de otro modo) o una
18 distribución a sus accionistas, con anterioridad a la
19 realización por la corporación manufacturera,
20 constructora, productora o compradora de propiedad,
21 de una parte sustancial del ingreso neto a ser
22 derivado de tal propiedad, y

1 (ii) la realización por tales accionistas de ganancia
2 atribuible a tal propiedad.

3 (B) Producción o compra de propiedad.- Para los fines del
4 inciso (A), se considerará que una corporación ha
5 manufacturado, construido, producido o comprado
6 propiedad, si-

7 (i) la misma se dedicó en forma alguna a la manufactura,
8 construcción, o producción de la propiedad,

9 (ii) la misma posee propiedad que tiene una base
10 determinada, en todo o en parte, por referencia al
11 costo de dicha propiedad en poder de una persona
12 que manufacturó, construyó, produjo o compró la
13 propiedad, o

14 (iii) posee propiedad que tiene una base determinada, en
15 todo o en parte, por referencia al costo de propiedad
16 manufacturada, construida, producida, o comprada
17 por la corporación.

18 (C) Activos de los descritos en la Sección 1034.01(i).- A los fines
19 de este apartado, el término "activos de los descritos en la
20 Sección 1034.01(i)" significa propiedad poseída por un
21 período menor de tres (3) años que sea-

22 (i) existencias en el negocio de la corporación, u otra

1 propiedad de tal naturaleza que estaría propiamente
2 incluida en el inventario de la corporación si estuviera
3 en existencia al cierre del año contributivo;

4 (ii) propiedad poseída por la corporación
5 primordialmente para la venta a parroquianos en el
6 curso ordinario de su industria o negocio;

7 (iii) créditos u honorarios no realizados, excepto créditos
8 que surjan de la venta de propiedad que no sea
9 propiedad descrita en este inciso; o

10 (iv) propiedad descrita en la Sección 1034.01(h) (sin
11 considerar cualquier período de posesión allí
12 dispuesto) excepto aquella propiedad que es o ha sido
13 usada en relación con la manufactura, construcción,
14 producción o venta de propiedad descrita en la
15 cláusulas (i) o (ii).

16 Al determinar si el período de tres (3) años de posesión
17 especificado en este inciso ha sido satisfecho, aplicará la Sección
18 1034.01(g), pero tal período no será considerado como comenzado antes
19 de la terminación de la manufactura, construcción, producción o compra.

20 (D) Créditos no realizados.- Para los fines del inciso (C)(iii) el
21 término "créditos u honorarios no realizados" significa,
22 hasta el límite en que no fueren incluibles previamente en el

1 ingreso bajo el método de contabilidad usado por la
2 corporación, cualesquiera derechos (contractuales o de otro
3 modo) para el pago por-

4 (i) mercaderías entregadas, o a ser entregadas, hasta el
5 límite en que el producto de las mismas sería tratado
6 como cantidades recibidas en la venta o permuta de
7 propiedad que no sea un activo de capital, o

8 (ii) servicios prestados o a ser prestados.

9 (3) Presunción en ciertos casos.-

10 (A) En general.- Para los fines de este apartado, una corporación
11 será, a menos que se demuestre lo contrario, considerada
12 como que es una corporación desplomable, si a la fecha de la
13 venta o permuta, o distribución, descrita en el párrafo (1), el
14 justo valor en el mercado de los activos descritos en la
15 Sección 1034.01 (i) (según se define en el párrafo (2)(C)) es-

16 (i) cincuenta (50) por ciento o más del justo valor en el
17 mercado del total de sus activos, y

18 (ii) ciento veinte (120) por ciento o más de la base
19 ajustada de tales activos descritos en la Sección
20 1034.01(i).

21 La ausencia de las condiciones descritas en las cláusulas (i) y (ii) no
22 motivará que surja una presunción de que la corporación no era una

1 corporación desplomable.

2 (B) Determinación del total de activos.- Al determinar el justo
3 valor en el mercado del total de los activos de una
4 corporación para los fines del inciso (A)(i) no se tomarán en
5 consideración -

6 (i) efectivo,

7 (ii) obligaciones que son activos de capital en poder de la
8 corporación, y

9 (iii) acciones en cualquier otra corporación.

10 (4) Limitaciones a la aplicación de este apartado.- En el caso de
11 ganancia realizada por un accionista sobre sus acciones en una
12 corporación desplomable este apartado no se aplicará-

13 (A) a menos que, en cualquier momento después del comienzo
14 de la manufactura, construcción, o producción de la
15 propiedad, o a la fecha de compra de propiedad descrita en
16 el párrafo (2)(C) o en cualquier fecha siguiente, tal accionista

17 (i) poseía (o era considerado como que poseía) más de
18 cinco (5) por ciento del valor de las acciones emitidas
19 de la corporación; o

20 (ii) poseía acciones de tal corporación que eran
21 consideradas como poseídas a dicha fecha por otro
22 accionista que entonces poseía (o era considerado

1 como que poseía) más de cinco (5) por ciento del valor
2 de las acciones emitidas de la corporación;

3 (B) a la ganancia reconocida durante un año contributivo a
4 menos que más del setenta (70) por ciento de tal ganancia
5 sea atribuible a la propiedad así manufacturada, construida,
6 producida o comprada; y

7 (C) a la ganancia realizada después de la expiración de tres (3)
8 años siguientes a la terminación de tal manufactura,
9 construcción, producción, o compra.

10 Para los fines del inciso (A), la posesión de acciones será determinada de
11 acuerdo con las reglas establecidas en la Sección 1033.17(b)(2), excepto que, en
12 adición a las personas descritas por el inciso (D) de dicha sección, la familia de
13 un individuo incluirá los cónyuges de sus hermanos y hermanas (fueren o no de
14 doble vínculo) y los cónyuges de los descendientes en línea recta.

15 (j) Ganancia en la Venta de Determinada Propiedad entre un Individuo y
16 una Corporación Controlada.-

17 (1) Trato de la ganancia como ingreso ordinario.- En el caso de una
18 venta o permuta, directa o indirectamente, de propiedad descrita
19 en el párrafo (2) entre un individuo y una corporación con respecto
20 a la cual más del ochenta (80) por ciento del valor de las acciones
21 emitidas es poseído por dicho individuo, su cónyuge, sus hijos
22 menores de edad y nietos menores de edad, cualquier ganancia

1 reconocida al cedente en la venta o permuta de tal propiedad será
2 considerada como ganancia en la venta o permuta de propiedad
3 que no es un activo de capital ni propiedad de la descrita en el
4 apartado (h).

5 (2) Apartado aplicable solamente a ventas o permutas de propiedad
6 depreciable.- Este apartado será de aplicación solamente en el caso
7 de venta o permuta de propiedad, por un cedente, que en poder del
8 cesionario sería propiedad de índole sujeta a la concesión por
9 depreciación provista en la Sección 1033.07.

10 (k) Pérdidas en Acciones de una Compañía de Inversiones en Pequeños
11 Negocios.- Si se sufre una pérdida en acciones de una compañía de
12 inversiones en pequeños negocios que está operando en Puerto Rico bajo
13 la Ley del Congreso de los Estados Unidos, conocida como “Ley de
14 Inversiones en Pequeños Negocios de 1958 (“Small Business Investment
15 Act of 1958”)), y tal pérdida fuere (sin considerar este apartado) una
16 pérdida en la venta o permuta de un activo de capital, entonces tal
17 pérdida será tratada como una pérdida en la venta o permuta de
18 propiedad que no es un activo de capital. Para fines de la Sección 1033.14
19 (relacionada a la deducción por pérdida neta en operaciones), cualquier
20 monto de una pérdida tratada bajo este apartado como una pérdida en la
21 venta o permuta de propiedad que no es un activo de capital, será tratado
22 como atribuible a una industria o negocio del contribuyente.

- 1 (1) Pérdida de una Compañía de Inversiones en Pequeños Negocios.- En el
2 caso de una compañía de inversiones en pequeños negocios que esté
3 operando en Puerto Rico bajo la Ley del Congreso de los Estados Unidos
4 conocida como “Ley de Inversiones en Pequeños Negocios de 1958 (*“Small*
5 *Business Investment Act of 1958”*)”, si
- 6 (1) se sufre una pérdida en obligaciones convertibles (incluyendo
7 acciones recibidas de conformidad con el privilegio de conversión)
8 adquiridas en virtud de la Sección 304 de la referida Ley de
9 Inversiones en Pequeños Negocios de 1958 (*“Small Business*
10 *Investment Act of 1958”*), y
- 11 (2) tal pérdida fuere (sin considerar este apartado) una pérdida en la
12 venta o permuta de un activo de capital, entonces tal pérdida será
13 tratada como una pérdida en la venta o permuta de propiedad que
14 no es un activo de capital.
- 15 (m) Para facilitar la obtención de fondos para realizar sus propósitos, las notas,
16 pagarés, bonos o otros instrumentos emitidos por Sociedad de Educación
17 y Rehabilitación de Puerto Rico (SER de Puerto Rico), su transferencia y el
18 ingreso que de ello provenga (incluyendo cualquier ganancia que se
19 obtenga de la venta de los mismos), estarán y permanecerán en todo
20 tiempo exentos del pago de contribuciones sobre ingresos por el Estado
21 Libre Asociado de Puerto Rico o cualesquiera de sus subdivisiones
22 políticas.

1 Sección 1034.02.-Base para Determinar Ganancia o Pérdida

2 a) Base no Ajustada de la Propiedad.- La base de la propiedad será el costo
3 de dicha propiedad, excepto que-

4 (1) Valor de inventario.- Si la propiedad debió haberse incluido en el
5 último inventario, la base será el último valor de inventario de
6 dicha propiedad.

7 (2) Donaciones después del 31 de diciembre de 1923.-

8 (A) Propiedad adquirida mediante donación después del 31 de
9 diciembre de 1923 y antes del 1 de enero de 1983.- La base
10 de propiedad adquirida mediante donación después del 31
11 de diciembre de 1923 y antes del 1 de enero de 1983, será la
12 misma que la base de dicha propiedad en poder del donante
13 o del último dueño anterior que no la adquirió por donación,
14 excepto que si dicha base ajustada para el período anterior a
15 la fecha de la donación según se dispone en el apartado (b),
16 es mayor que el justo valor en el mercado de la propiedad a
17 la fecha de la donación, entonces, para los fines de
18 determinar pérdida, la base será dicho justo valor en el
19 mercado. Si los hechos necesarios para determinar la base en
20 poder del donante o del último dueño anterior fueran
21 desconocidos por el donante, el Secretario deberá, de ser
22 posible, obtener dichos hechos de dicho donante o último

1 dueño anterior, o de cualquier otra persona que tenga
2 conocimiento de ellos. Si el Secretario encontrare que es
3 imposible obtener dichos hechos, la base en poder de dicho
4 donante o último dueño anterior será aquel justo valor en el
5 mercado de dicha propiedad que el Secretario determinare a
6 la fecha o fecha aproximada en la cual, de acuerdo con la
7 mejor información que fuere posible al Secretario obtener,
8 dicha propiedad fue adquirida por dicho donante o último
9 dueño anterior.

10 (B) Propiedad fue adquirida mediante donación después del 31
11 de diciembre de 1982.- La base de propiedad adquirida
12 mediante donación después del 31 de diciembre de 1982,
13 pero antes del 1 de julio de 1985, será el justo valor en el
14 mercado de dicha propiedad en el momento de tal
15 adquisición, excepto como se dispone en el inciso (C).

16 (C) Propiedad fue adquirida mediante donación después del 30
17 de junio de 1985 y antes del 1 de enero de 2011.- Si la
18 propiedad fue adquirida mediante donación después del 30
19 de junio de 1985 y antes del 1 de enero de 2011, y la misma
20 cualificó para la deducción establecida en el Subtítulo C del
21 Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según
22 enmendado, o cualificó para dichos fines bajo la Ley Núm.

1 167, de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida
2 como “Ley de Contribuciones sobre Caudales Relictos y
3 Donaciones de Puerto Rico”, con relación a propiedades
4 localizadas en Puerto Rico, la base será determinada de la
5 misma forma establecida en el inciso (A).

6 (D) Propiedad adquirida mediante donación después del 31 de
7 diciembre 2010. - La base de propiedad adquirida mediante
8 donación después del 31 de diciembre de 2010 será el justo
9 valor en el mercado de la propiedad a la fecha de la
10 donación, excepto que en el caso de donaciones que
11 cualifiquen para la deducción establecida en la Sección
12 2042.02 del Subtítulo B de este Código, la base de la
13 propiedad será la misma que ésta tuviera en poder del
14 donante, aumentada por aquella porción del monto de las
15 exclusiones dispuestas en la Secciones 2041.03 y, de ser
16 aplicable, 2042.13 del Subtítulo B de este Código que
17 proporcionalmente le corresponda, según informado en la
18 planilla rendida de acuerdo con la Sección 2051.02 del
19 Subtítulo B de este Código, pero dicha base no excederá su
20 justo valor en el mercado al momento de la donación.

21 (3) Traspaso en fideicomiso después del 31 de diciembre de 1923.- Si la
22 propiedad fue adquirida después del 31 de diciembre de 1923

1 mediante traspaso en fideicomiso (que no sea un traspaso en
2 fideicomiso por donación, manda o legado) la base será la misma
3 que sería si dicha propiedad estuviera en poder del fideicomitente,
4 aumentada en el monto de la ganancia o disminuida en el monto de
5 la pérdida reconocida al fideicomitente al efectuarse dicho traspaso
6 bajo la ley aplicable al año en el cual se hizo el traspaso.

7 (4) Donación o traspaso en fideicomiso antes del 1 de enero de 1924.-
8 Si la propiedad fue adquirida por donación o traspaso en
9 fideicomiso en o antes del 31 de diciembre de 1923, la base será el
10 justo valor en el mercado de dicha propiedad en el momento de tal
11 adquisición.

12 (5) Propiedad transmitida por causa de muerte.-

13 (A) Propiedad adquirida del finado por manda, legado o
14 herencia, o del finado, por su sucesión, antes del 1 de julio de
15 1985.- La base de propiedad adquirida por manda legado o
16 herencia antes del 1 de julio de 1985 será el justo valor en el
17 mercado de dicha propiedad en la fecha de dicha
18 adquisición, excepto que:

19 (i) En el caso de acciones y valores corporativos no
20 vendidos en bolsas de valores reconocidas y recibidos
21 del finado, la base será el valor utilizado en la planilla
22 de caudal relicto del causante.

1 (ii) En el caso de propiedad traspasada en fideicomiso
2 para pagar el ingreso por vida al, o por orden o bajo
3 la dirección del fideicomitente, con el derecho
4 reservado al fideicomitente para revocar el
5 fideicomiso en cualquier momento antes de su
6 muerte, la base de dicha propiedad en poder de las
7 personas con derecho a ella bajo las disposiciones del
8 documento de fideicomiso después de la muerte del
9 fideicomitente será, después de dicha muerte, la
10 misma que si el documento de fideicomiso hubiera
11 sido un testamento otorgado el día de la muerte del
12 fideicomitente. A los fines de este párrafo, propiedad
13 traspasada sin plena y adecuada consideración bajo
14 un poder general de nombramiento testamentario
15 será considerada como propiedad traspasada por el
16 individuo que ejerciere dicho poder mediante manda
17 o legado.

18 (B) Propiedad adquirida del finado por manda, legado o
19 herencia, o del finado por su sucesión, después del 1 de julio
20 de 1985 y antes del 1 de enero de 2011.- La base de la
21 propiedad adquirida del finado por manda, legado o
22 herencia después del 1 de julio de 1985, pero antes de 1 de

1 enero de 2011, será determinada como sigue:

2 (i) En el caso de propiedad que cualifica para la
3 deducción con relación a propiedad localizada en
4 Puerto Rico o la exención fija establecida en el
5 Subtítulo C del Código de Rentas Internas de Puerto
6 Rico de 1994, según enmendado, o en la Ley Núm.
7 167 de 30 de junio de 1968, según enmendada, la base
8 será la misma que sería si dicha propiedad estuviera
9 en poder del causante o del último dueño anterior
10 que no la adquirió por manda, legado o herencia. No
11 obstante, para propósitos de computar ganancia en
12 cualquier venta o permuta de esta clase de propiedad
13 se permitirá un incremento máximo de base de
14 cuatrocientos mil (400,000) dólares que estará
15 disponible hasta que el mismo se agote.

16 (ii) En el caso de cualquier otra propiedad que no sea la
17 descrita en la cláusula (i) anterior, la base será
18 determinada de acuerdo al inciso (A) de este párrafo.

19 (iii) En el caso de una propiedad que constituya la
20 residencia principal del causante y el predio donde
21 radique la estructura hasta un máximo de una (1)
22 cuerda, la base será el justo valor en el mercado de

dicha propiedad en la fecha de dicha adquisición.

(C) Propiedad adquirida del finado por manda, legado o herencia, o del finado por su sucesión después del 31 de diciembre de 2010.- La base de propiedad adquirida del finado por manda, legado o herencia después del 31 de diciembre de 2010, será determinada como sigue:

(i) Si la manda, legado o herencia estuvo sujeta al pago de las contribuciones sobre caudal relicto correspondientes, entonces la base de la propiedad así adquirida será el justo valor en el mercado a la fecha de la muerte del causante, según informado en la planilla de caudal relicto rendida para fines de obtener la certificación de cancelación de gravamen.

(ii) En el caso de caudales relictos que cualifiquen para la deducción dispuesta en la Sección 2023.02 del Subtítulo B de este Código, o el crédito dispuesto en la Sección 2024.04 del Subtítulo B de este Código, la base de la propiedad será la misma que ésta tenía en poder del causante, aumentada por aquella porción del monto de la exención fija dispuesta en la Sección 2023.08 del Subtítulo B de este Código que proporcionalmente le corresponda, según informado

1 en la planilla rendida a tenor con la Sección 2051.01
2 del Subtítulo B de este Código, pero dicha base no
3 excederá su justo valor en el mercado a la fecha de la
4 muerte del causante.

- 5 (6) Permutas exentas de contribución.- Si la propiedad fue adquirida
6 después del 28 de febrero de 1913, en una permuta descrita en la
7 Sección 1034.04(b) a (e) inclusive, o en la Sección 1034.04(l), la base
8 (excepto según se dispone en el párrafo (15) de este apartado) será
9 la misma que en el caso de la propiedad permutada, disminuida
10 por el monto de cualquier dinero recibido por el contribuyente y
11 aumentada por el monto de la ganancia o disminuida por el monto
12 de la pérdida para el contribuyente que fue reconocida en dicha
13 permuta bajo la ley aplicable al año en el cual la permuta fue hecha.
14 Si la propiedad así adquirida consistió en parte del tipo de
15 propiedad que la Sección 1034.04(b) o la Sección 1034.04(l) permiten
16 que sea recibida sin el reconocimiento de ganancia o pérdida, y en
17 parte de otra propiedad, la base establecida en este párrafo será
18 prorrateada entre las propiedades (que no sea dinero) recibidas, y
19 para los fines del prorrateo se asignará a dicha otra propiedad una
20 cantidad equivalente a su justo valor en el mercado en la fecha de la
21 permuta. Cuando, como parte de la consideración pagada al
22 contribuyente, otra parte en la permuta que asumió una obligación

1 del contribuyente o adquirió del contribuyente propiedad sujeta a
2 una obligación, dicha asunción o adquisición (en el monto de la
3 obligación) será para los fines de este párrafo, considerada como
4 dinero recibido por el contribuyente en la permuta. Este párrafo no
5 será aplicable a propiedad adquirida por una corporación mediante
6 la emisión de sus acciones o valores como consideración total o
7 parcial por la cesión a ella de la propiedad.

8 (7) Cesiones a corporaciones.- Si la propiedad fue adquirida-

9 (A) después del 31 de diciembre de 1923, y en un año
10 contributivo comenzado antes del 1 de enero de 1954, por
11 una corporación en relación con una reorganización, e
12 inmediatamente después de la cesión quedó en poder de las
13 mismas personas o de cualquiera de ellas un interés o
14 control en dicha propiedad de cincuenta (50) por ciento o
15 más, o

16 (B) en un año contributivo comenzado después del 31 de
17 diciembre de 1953, por una corporación en relación con una
18 reorganización, entonces la base será la misma que sería si
19 dicha propiedad estuviere en poder del cedente, aumentada
20 por el monto de la ganancia o disminuida por el monto de la
21 pérdida reconocida al cedente en dicha cesión bajo la ley
22 aplicable al año en el cual se hizo la cesión. Este párrafo no

1 será aplicable si la propiedad adquirida consistiere de
2 acciones o valores de una corporación que sea parte en la
3 reorganización, a menos que tales acciones o valores
4 hubieran sido adquiridos mediante la permuta de acciones o
5 valores de la cesionaria (o de una corporación que tiene el
6 control, determinado bajo la Sección 1034.04(h), de la
7 cesionaria) como consideración total o parcial de la cesión.

8 (8) Propiedad adquirida mediante la emisión de acciones o como
9 sobrante pagado.- Si la propiedad fue adquirida después del 31 de
10 diciembre de 1923, por una corporación-

11 (A) mediante la emisión de sus acciones o valores en relación
12 con una transacción descrita en la Sección 1034.04(b)(5)
13 (incluyendo también casos en que parte de la consideración
14 por la cesión de dicha propiedad a la corporación fue
15 propiedad o dinero, en adición a dichas acciones o valores),
16 o

17 (B) como sobrante pagado o como una aportación al capital,
18 entonces la base será la misma que sería si dicha propiedad
19 estuviera en poder del cedente, aumentada por el monto de
20 la ganancia o disminuida por el monto de la pérdida
21 reconocida al cedente en dicha cesión bajo la ley aplicable al
22 año en el cual se hizo la cesión.

1 (9) Conversión involuntaria.- Si la propiedad fue adquirida después
2 del 28 de febrero de 1913 como resultado de la conversión
3 compulsoria o involuntaria descrita en la Sección 1034.04(f)(1), la
4 base será la misma que en el caso de la propiedad así convertida,
5 disminuida por el monto de cualquier dinero recibido por el
6 contribuyente que no fue gastado de acuerdo con las disposiciones
7 de la ley, aplicable al año en el cual dicha conversión se efectuó,
8 determinante de la condición tributable de la ganancia o pérdida
9 sobre dicha conversión, y aumentada por el monto de la ganancia o
10 disminuida por el monto de la pérdida del contribuyente,
11 reconocida en dicha conversión bajo la ley aplicable al año en el
12 cual dicha conversión se hizo. En el caso de propiedad comprada
13 por el contribuyente que resultó, bajo las disposiciones de la
14 Sección 1034.04(f)(2), en el no reconocimiento de parte alguna de la
15 ganancia realizada como resultado de una conversión compulsoria
16 o involuntaria, la base será el costo de dicha propiedad, disminuida
17 por el monto de la ganancia así no reconocida; y si la propiedad
18 comprada consiste de más de una propiedad, la base determinada
19 bajo esta oración será asignada a las propiedades compradas en
20 proporción a sus respectivos costos. Este párrafo no se aplicará con
21 respecto a propiedad adquirida como resultado de una conversión
22 compulsoria o involuntaria de propiedad usada por el

- 1 contribuyente como su residencia principal.
- 2 (10) Ventas simuladas (“*wash sales*”) de acciones.- Si la propiedad
3 consiste de acciones o valores cuya adquisición, o el contrato u
4 opción para adquirir los cuales, resultó en la no deducibilidad (bajo
5 la Sección 1034.07 o disposiciones correspondientes de leyes de
6 contribuciones sobre ingresos anteriores referentes a ventas
7 simuladas (“*wash sales*”) de la pérdida en la venta u otra disposición
8 de acciones o valores sustancialmente idénticos, entonces la base
9 será la base de las acciones o valores así vendidos o de otro modo
10 dispuesto de ellos, aumentada o disminuida según fuere el caso,
11 por la diferencia, si alguna, entre el precio por el cual la propiedad
12 fue adquirida y el precio por el cual se vendieron, o de otro modo
13 se dispuso de, tales acciones y valores sustancialmente idénticos.
- 14 (11) Base establecida por la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de
15 1924.- Si la propiedad fue adquirida después del 28 de febrero de
16 1913, en cualquier año contributivo comenzado antes del 1 de enero
17 de 1954, y la base de la misma para los fines de la Ley de
18 Contribuciones sobre Ingresos de 1924 era la dispuesta en la
19 Sección 7(a)(6), (7) u (8) de dicha ley, entonces para los fines de este
20 Subtítulo la base será la misma que la base dispuesta en la Ley de
21 Contribuciones sobre Ingresos de 1924.
- 22 (12) Propiedad adquirida antes del 1 de marzo de 1913.- En el caso de

1 propiedad adquirida antes del 1 de marzo de 1913, si la base de
2 otro modo determinada bajo este apartado, ajustada para el
3 período anterior al 1 de marzo de 1913 según se dispone en el
4 apartado (b), fuere menor que el justo valor en el mercado de la
5 propiedad al 1 de marzo de 1913, entonces la base para determinar
6 ganancia será dicho justo valor en el mercado. Al determinarse el
7 justo valor en el mercado de las acciones de una corporación al 1 de
8 marzo de 1913, se dará debida consideración al justo valor en el
9 mercado de los activos de la corporación a dicha fecha.

10 (13) Base de propiedad recibida en liquidaciones.-

11 (A) Regla general.- Si se recibe propiedad en una distribución
12 en liquidación total o parcial de una corporación, y si se
13 reconoce ganancia o pérdida al recibir dicha propiedad,
14 entonces la base de la propiedad en manos del cesionario
15 será el justo valor en el mercado de dicha propiedad al
16 momento de la distribución.

17 (B) Liquidación de subsidiaria.- Si una corporación recibe
18 propiedades en una distribución en liquidación total de otra
19 corporación (dentro del significado de la Sección
20 1034.04(b)(6)) entonces, la base de la propiedad en manos del
21 cesionario será la misma que sería si dicha propiedad
22 estuviera en poder del cedente.

1 (14) Propiedad adquirida mediante la distribución de acciones
2 corporativas.-

3 (A) Si la propiedad fue adquirida por un accionista de una
4 corporación y consiste de acciones de dicha corporación o de
5 derechos a adquirir dichas acciones, adquiridos por él
6 después del 28 de febrero de 1913 en una distribución por
7 dicha corporación (llamadas de aquí en adelante en este
8 párrafo “nuevas acciones”), o consiste de acciones con
9 respecto a las cuales se hizo dicha distribución (llamadas de
10 aquí en adelante en este párrafo “viejas acciones”) y

11 (i) las nuevas acciones fueron adquiridas en un año
12 contributivo comenzado antes del 1 de enero de 1954,
13 o

14 (ii) las nuevas acciones fueron adquiridas en un año
15 contributivo comenzado después del 31 de diciembre
16 de 1953, y su distribución no constituyó ingreso para
17 el accionista dentro del significado de la Enmienda
18 Decimosexta de la Constitución de los Estados
19 Unidos, entonces las respectivas bases de las nuevas
20 acciones y de las viejas acciones serán determinadas,
21 en poder del accionista, distribuyendo entre las viejas
22 acciones y las nuevas acciones la base ajustada de las

1 viejas acciones, tal distribución a efectuarse bajo
2 reglamentos que promulgará el Secretario.

3 (B) El inciso (A) no aplicará si las nuevas acciones fueron
4 adquiridas en un año contributivo comenzado antes del 1 de
5 enero de 1954, y se incluyó como dividendo en el ingreso
6 bruto para dicho año una cantidad por razón de dichas
7 acciones y después de dicha inclusión dicha cantidad no fue
8 excluida del ingreso bruto para dicho año.

9 (15) Propiedad adquirida en la reorganización de ciertas corporaciones.-

10 Si la propiedad fue adquirida por una corporación mediante una
11 cesión a la cual sean aplicables la Sección 1034.04(b)(8) o aquella
12 parte de la Sección 1034.04(d) o (e) referente a la Sección
13 1034.04(b)(8), entonces la base en poder de la corporación
14 adquirente será la misma que sería si dicha propiedad estuviera en
15 poder de la corporación cuya propiedad fue así adquirida,
16 aumentada por el importe de la ganancia reconocida a la
17 corporación cuya propiedad fue así adquirida bajo la ley aplicable
18 al año en que ocurrió la adquisición.

19 (16) Propiedad de reemplazo cualificada adquirida mediante una

20 compra según se define en la Sección 1034.04(r).- La base de la
21 propiedad de reemplazo cualificada (según se define en la Sección
22 1034.04(r)(3)(D)) que el contribuyente compra durante el período

1 de reemplazo será disminuida por la cantidad de la ganancia no
2 reconocida por razón de dicha venta y la aplicación del párrafo (1)
3 de la Sección 1034.04(r). Si más de una propiedad de reemplazo
4 calificada es comprada, la base para cada una de dichas
5 propiedades será disminuida por la cantidad determinada
6 mediante la multiplicación de la ganancia total no reconocida por
7 razón de dicha compra y la aplicación del párrafo (1) de la Sección
8 1034.04(r), por una fracción cuyo numerador es el costo de cada
9 propiedad, y el denominador es igual al costo total de todas las
10 propiedades.

11 (b) Base Ajustada.- La base ajustada para determinar la ganancia o pérdida
12 en la venta u otra disposición de propiedad, cuando quiera que se
13 adquirió, será la base determinada bajo el apartado (a), ajustada como más
14 adelante se dispone.

15 (1) Regla general.- El debido ajuste con respecto a la propiedad será
16 hecho en todos los casos-

17 (A) por desembolsos, entradas, pérdidas, u otras partidas,
18 propiamente imputables a la cuenta de capital, pero no se
19 hará tal ajuste por contribuciones u otros cargos por
20 mantenimiento por los cuales se han tomado deducciones
21 por el contribuyente al determinar el ingreso neto para el
22 año contributivo o años contributivos anteriores;

- 1 (B) con respecto a cualquier período desde el 28 de febrero de
2 1913, por consunción, desgaste y deterioro, obsolescencia,
3 amortización y agotamiento, hasta el monto admitido, pero
4 no menos de la cantidad admisible, bajo este Subtítulo o
5 leyes anteriores de contribuciones sobre ingresos. El ajuste
6 aquí dispuesto será solamente respecto a la depreciación
7 corriente establecida en la Sección 1033.07 y se hará
8 indistintamente de cualquier opción por, o deducción de
9 cualquier método de depreciación acelerada o excepción a la
10 imputación de cuentas de capital permitido por leyes
11 especiales de incentivos fiscales;
- 12 (C) con respecto a cualquier período anterior al 1 de marzo de
13 1913, por consunción, desgaste y deterioro, obsolescencia,
14 amortización y agotamiento, hasta el monto sufrido;
- 15 (D) en el caso de acciones (hasta donde no se haya establecido en
16 los incisos anteriores) por el importe de distribuciones
17 previamente efectuadas que, bajo la ley aplicable al año en el
18 cual la distribución se efectuó, estaban exentas de
19 contribución o eran aplicables para la reducción de la base;
- 20 (E) en el caso de cualquier bono, según se define en la Sección
21 1034.08, cuyos intereses estén totalmente exentos de la
22 contribución impuesta por este Subtítulo, hasta el monto de

1 la prima amortizable no admisible como deducción de
2 acuerdo con la Sección 1034.08(a)(2), y en el caso de
3 cualquier otro bono, según se define en dicha sección, hasta
4 el monto de las deducciones admisibles de acuerdo con la
5 Sección 1034.08(a)(1) respecto al mismo;

6 (F) en el caso de una residencia, o de un negocio propio, la
7 adquisición de la cual resultó, bajo las disposiciones de la
8 Sección 1034.04(m) o 1034.04(n), en el no reconocimiento de
9 cualquier parte de la ganancia realizada en la venta, permuta
10 o conversión involuntaria de otra residencia o negocio
11 propio, hasta el monto provisto en la Sección 1034.04(m)(4).

12 (G) en el caso de una residencia para cuya adquisición se emitió
13 un crédito conforme a las Secciones 1052.03 y 1052.04, por
14 una suma equivalente al crédito así concedido.

15 (H) En el caso de transferencias por donación o por causa de
16 muerte del interés o la propiedad utilizada en una actividad
17 que no constituye la industria o negocio principal del
18 donante o causante, respectivamente, por el monto del
19 exceso de gastos no admitido como deducción, a tenor con la
20 sección 1033.02(b)(3).

21 (2) Base sustituta.- El término "base sustituta", según se utiliza en este
22 apartado, significa una base determinada bajo cualquier

1 disposición del apartado (a) o bajo cualquier disposición
2 correspondiente de una ley anterior de contribuciones sobre
3 ingresos, que establezca que la base será determinada-

4 (A) por referencia a la base en poder de un cedente, donante o
5 fideicomitente, o

6 (B) por referencia a otra propiedad poseída en algún momento
7 por la persona para quien la base ha de ser determinada.

8 Siempre que aparezca que la base de propiedad en poder del
9 contribuyente es una base sustituta, entonces los ajustes dispuestos en el párrafo
10 (1) de este apartado serán hechos después de hacerse primero, respecto de dicha
11 base sustituta, los ajustes propios de naturaleza similar con respecto al período
12 durante el cual la propiedad fue poseída por el cedente, donante o
13 fideicomitente, o durante el cual la otra propiedad fue poseída por la persona
14 para quien se determinará la base. Una regla similar aplicará en el caso de una
15 serie de bases sustitutas.

16 (c) Propiedad en la cual el Arrendatario ha hecho Mejoras.- Ni la base, ni la
17 base ajustada de cualquier parte de propiedad inmueble será, en el caso
18 del arrendador de dicha propiedad, aumentada o disminuida por razón
19 de ingreso derivado por el arrendador con respecto a dicha propiedad y
20 excluíble del ingreso bruto bajo la Sección 1031.02(a)(7). Si una cantidad
21 representativa de cualquier parte del valor de propiedad inmueble
22 atribuible a edificaciones erigidas u otras mejoras hechas por un

1 arrendatario con respecto a dicha propiedad fue incluida en el ingreso
2 bruto del arrendador para cualquier año contributivo comenzado antes
3 del 1 de enero de 1954, la base de cada parte de dicha propiedad será
4 propiamente ajustada por la cantidad así incluida en el ingreso bruto.

5 Sección 1034.03.-Determinación del Monto y Reconocimiento de Ganancia o
6 Pérdida

7 (a) Cómputo de Ganancia o Pérdida.- La ganancia en la venta u otra
8 disposición de propiedad será el exceso del monto realizado en dicha
9 venta o disposición sobre la base ajustada establecida por la Sección
10 1034.02(b) para determinar ganancia, y la pérdida será el exceso de la base
11 ajustada dispuesta por dicha sección para determinar pérdida sobre el
12 monto realizado.

13 (b) Monto Realizado.- El monto realizado en la venta u otra disposición de
14 propiedad será la suma de cualquier dinero recibido más el justo valor en
15 el mercado de la propiedad recibida que no sea dinero.

16 (c) Reconocimiento de Ganancia o Pérdida.- En el caso de una venta o
17 permuta, el límite hasta el cual la ganancia o pérdida determinada bajo
18 esta sección será reconocida para los fines de este Subtítulo se determinará
19 bajo las disposiciones de la Sección 1034.04.

20 (d) Ventas a Plazos.- Nada de lo dispuesto en esta sección deberá
21 interpretarse en el sentido de impedir, en el caso de propiedad vendida
22 bajo contrato proveyendo para el pago a plazos, la tributación de aquella

1 parte de cualquier plazo pagado que represente ganancia o beneficio en el
2 año en que se reciba tal plazo.

3 Sección 1034.04.-Reconocimiento de Ganancia o Pérdida.

4 (a) Regla General.- En la venta o permuta de propiedad el monto total de la
5 ganancia o pérdida determinada bajo la Sección 1034.03 será reconocida,
6 salvo lo que más adelante se dispone en esta sección.

7 (b) Permutas Exclusivamente en Especie.-

8 (1) Propiedad poseída para uso productivo o como inversión.-

9 Ninguna ganancia o pérdida será reconocida si una propiedad
10 poseída para uso productivo en cualquier industria o negocio o
11 como inversión (sin incluir existencias de mercaderías u otra
12 propiedad poseída principalmente para la venta, ni acciones,
13 bonos, pagarés, acciones y derechos, certificados de fideicomiso o
14 de interés beneficiario u otros valores o evidencias de deudas o
15 intereses), fuere permutada exclusivamente por propiedad de clase
16 similar para ser poseída para uso productivo en la industria o
17 negocio o como inversión.

18 (2) Acciones por acciones de la misma corporación.- Ninguna

19 ganancia o pérdida será reconocida si acciones comunes de una
20 corporación fueren permutadas exclusivamente por acciones
21 comunes de la misma corporación, o si acciones preferidas de una
22 corporación fueren permutadas exclusivamente por acciones

1 preferidas de la misma corporación.

2 (3) Acciones por acciones en caso de reorganización.- Ninguna
3 ganancia o pérdida será reconocida si acciones o valores de una
4 corporación que sea parte en una reorganización fueren, en
5 cumplimiento del plan de reorganización, permutadas
6 exclusivamente por acciones o valores de dicha corporación o de
7 otra corporación que sea parte en la reorganización.

8 (4) Propiedad por acciones o valores en caso de reorganización.-
9 Ninguna ganancia o pérdida será reconocida si una corporación
10 que sea parte en una reorganización permutare propiedad, en
11 cumplimiento del plan de reorganización, exclusivamente por
12 acciones o valores de otra corporación que sea parte en la
13 reorganización.

14 (5) Cesión a corporación controlada por el cedente.-

15 (A) Ninguna ganancia o pérdida será reconocida si se cedere
16 propiedad a una corporación por una o más personas
17 exclusivamente en permuta por acciones o valores de dicha
18 corporación e inmediatamente después de la permuta dicha
19 persona o personas quedaren en control de la corporación;

20 (B) Reglas especiales en distribuciones a accionistas.-

21 (i) El hecho de que cualquier corporación que transfiera
22 propiedad a otra corporación en una permuta descrita

1 en el inciso (A) distribuya a sus accionistas todo o
2 parte de las acciones recibidas en dicha permuta, no
3 se tomará en consideración para determinar si se ha
4 cumplido con el requisito de control establecido en
5 dicho inciso.

6 (ii) Regla especial para la Sección 1034.04(s).- Si los
7 requisitos de la Sección 1034.04(s) (o aquella parte de
8 la Sección 1034.04(c)(1) que se refiere a la Sección
9 1034.04(s)) se cumplen con respecto a una
10 distribución descrita en la cláusula (i), entonces, sólo
11 para propósitos de determinar el tratamiento
12 contributivo de la transferencia de propiedad a la
13 corporación controlada por la corporación cedente, el
14 hecho de que los accionistas de la corporación cedente
15 dispongan de todo o parte de las acciones
16 distribuidas, o el hecho de que de la corporación con
17 respecto a la cual cuyas acciones fueron distribuidas
18 emita acciones adicionales, no se tomará en
19 consideración para determinar control para
20 propósitos de esta Sección.

21 (C) Tratamiento de corporación controlada.- En el caso de
22 cualquier transferencia de propiedad a una corporación

1 (denominada en este párrafo la “corporación controlada”) en
2 una permuta con respecto a la cual no se reconozca ganancia
3 o pérdida (en todo o en parte) al cedente bajo el inciso (A), y
4 dicha transferencia no sea de conformidad a un plan de
5 reorganización, las disposiciones del apartado (p) de la
6 Sección 1034.04 aplicarán a cualquier transferencia en dicha
7 permuta efectuada por la corporación controlada de igual
8 manera que si dicha transferencia fuera una distribución con
9 respecto a sus acciones.

10 (D) Excepción.- Este párrafo no aplicará a una transferencia de
11 propiedad a una compañía de inversiones, según dicho
12 término se defina en reglamentos promulgados por el
13 Secretario.

14 (6) Propiedad recibida por una corporación en liquidación total de
15 otra.- Ninguna ganancia o pérdida será reconocida al recibo por
16 una corporación de propiedad distribuida en liquidación total de
17 otra corporación. Para los fines de este párrafo, una distribución
18 será considerada como una distribución en liquidación total
19 solamente si-

20 (A) La corporación que recibió dicha propiedad era en la fecha
21 de la adopción del plan de liquidación, y continuó siendo en
22 todo momento hasta el recibo de la propiedad, la dueña de

1 acciones en dicha otra corporación que poseían por lo menos
2 el ochenta (80) por ciento del poder total combinado de voto
3 de todas las clases de acciones con derecho a voto y la dueña
4 de por lo menos el ochenta (80) por ciento del número total
5 de todas las otras clases de acciones (excepto acciones sin
6 derecho a voto, limitadas y preferidas en cuanto a
7 dividendos), y no era en momento alguno en o después de la
8 fecha de la adopción del plan de liquidación y hasta el recibo
9 de la propiedad la dueña de un por ciento mayor de
10 cualquier clase de acciones que el por ciento de dicha clase
11 poseído al tiempo del recibo de la propiedad; y

12 (B) no se hizo distribución alguna bajo el plan de liquidación
13 antes del primer día del primer año contributivo de la
14 corporación comenzado con posterioridad al 30 de junio de
15 1995; y bien

16 (C) la distribución por dicha otra corporación es en total
17 cancelación o redención de todas sus acciones y el traspaso
18 de toda la propiedad tiene lugar dentro del año contributivo,
19 en cuyo caso, la adopción por los accionistas de la resolución
20 bajo la cual se autoriza la distribución de todos los activos de
21 dicha corporación en total cancelación o redención de todas
22 sus acciones, será considerada como la adopción de un plan

1 de liquidación, aunque no se establezca en dicha resolución
2 término alguno para la consumación del traspaso de la
3 propiedad; o bien

4 (D) dicha distribución es una de una serie de distribuciones por
5 dicha otra corporación en total cancelación o redención de
6 todas sus acciones de conformidad con un plan de
7 liquidación bajo el cual el traspaso de toda la propiedad bajo
8 la liquidación ha de ser consumado dentro de tres (3) años a
9 partir del cierre del año contributivo durante el cual se
10 efectúe la primera de la serie de distribuciones bajo el plan,
11 excepto que si dicho traspaso no se consuma dentro de dicho
12 período, o si el contribuyente deja de seguir cualificando
13 bajo el inciso (A) hasta la consumación de dicho traspaso,
14 ninguna distribución bajo el plan será considerada como una
15 distribución en liquidación total.

16 (E) Si dicho traspaso de toda la propiedad no tiene lugar dentro
17 del año contributivo, el Secretario podrá requerir del
18 contribuyente aquella fianza, o la renuncia del término de
19 prescripción para tasar y cobrar, o ambas cosas, según
20 considere necesario para asegurar (si el traspaso de la
21 propiedad no se consuma dentro de dicho período de tres (3)
22 años, o si el contribuyente deja de seguir cualificando bajo el

1 inciso (A) hasta la consumación de dicho traspaso), la
2 tasación y cobro de todas las contribuciones sobre ingresos
3 impuestas por este Subtítulo para dicho año contributivo o
4 años contributivos siguientes, hasta el monto atribuible a
5 propiedad así recibida.

6 (F) Una distribución que de otro modo constituye una
7 distribución en liquidación total dentro del significado de
8 este párrafo, no se considerará que no constituye tal
9 distribución meramente porque no constituya una
10 distribución o liquidación dentro del significado de la ley de
11 corporaciones bajo la cual la distribución se hace; y para los
12 fines de este párrafo, un traspaso de propiedad de dicha otra
13 corporación al contribuyente no se considerará que no
14 constituye una distribución, o una de una serie de
15 distribuciones, en total cancelación o redención de todas las
16 acciones de dicha otra corporación meramente porque la
17 ejecución del plan envuelve -

18 (i) el traspaso bajo el plan al contribuyente por dicha
19 otra corporación de propiedad, no atribuible a
20 acciones poseídas por el contribuyente, en virtud de
21 una permuta descrita en el párrafo (4) de este
22 apartado, y

- 1 (ii) la total cancelación o redención bajo el plan, como
2 resultado de permutas descritas en el párrafo (3) de
3 este apartado, de las acciones no poseídas por el
4 contribuyente.
- 5 (7) Transferencias de propiedad entre cónyuges o incidentales al
6 divorcio.-
- 7 (A) Regla general.- Ninguna ganancia o pérdida será reconocida
8 en la transferencia de propiedad de un individuo a o en
9 fideicomiso para el beneficio del:
- 10 (i) cónyuge;
- 11 (ii) ex-cónyuge, cuando la transferencia es incidental al
12 divorcio.
- 13 (B) La transferencia constituirá una donación y la base del
14 cesionario será la misma del cedente.- Para fines de este
15 Subtítulo, en el caso de cualquier transferencia de propiedad
16 descrita en el inciso (A)-
- 17 (i) la propiedad será considerada como adquirida por el
18 cesionario mediante donación; y
- 19 (ii) la base del cesionario en la propiedad será la base
20 ajustada de la propiedad en manos del cedente.
- 21 (C) Incidental al divorcio.- Para fines del inciso (A)(ii), una
22 transferencia de propiedad será considerada como incidental

- 1 al divorcio si la misma-
- 2 (i) ocurre dentro de un (1) año después de la fecha en
3 que termina el matrimonio; o
- 4 (ii) está relacionada con la terminación del matrimonio.
- 5 (D) Regla especial cuando el cónyuge es un extranjero no
6 residente.- La cláusula (i) del inciso (A) no de aplicará si el
7 cónyuge del individuo que hace la transferencia es un
8 extranjero no residente.
- 9 (E) Transferencia en fideicomiso en los casos en que la deuda
10 excede la base.- Cuando la suma del monto de las
11 obligaciones asumidas, más el monto de las obligaciones a
12 que esté sujeta la propiedad transferida en fideicomiso,
13 exceda el total de la base ajustada de la propiedad, así
14 transferida, entonces el inciso (A) no aplicará con respecto a
15 dicho exceso.
- 16 (F) A fin de considerar la ganancia reconocida por razón del
17 inciso (E) se deberá efectuar el debido ajuste a la base del
18 cesionario en dicha propiedad bajo las disposiciones del
19 inciso (B).
- 20 (8) Ganancia o pérdida no reconocida en reorganización de
21 corporaciones dentro de determinados procedimientos de
22 sindicatura y de quiebra.- Ninguna ganancia o pérdida será

1 reconocida si propiedad de una corporación es traspasada, en
2 cumplimiento de la orden de un tribunal con jurisdicción sobre
3 dicha corporación-

4 (A) en un procedimiento de sindicatura, ejecución, o
5 procedimiento similar; o

6 (B) en un procedimiento bajo el Capítulo 11 del Código de
7 Concursos y Quiebras de los Estados Unidos, según ha sido
8 enmendada, a otra corporación organizada o usada para
9 ejecutar un plan de reorganización aprobado por el tribunal
10 en dicho procedimiento, en permuta exclusivamente por
11 acciones o valores de dicha otra corporación.

12 (9) Permutas y transferencias indirectas exclusivamente de seguro.-

13 (A) Definiciones.- Para fines de este párrafo, los siguientes
14 términos tendrán el significado que a continuación se
15 expresa:

16 (i) contrato de seguro dotal.- El término "contrato de
17 seguro dotal" significa un contrato con una compañía
18 de seguro que depende en parte de la expectativa de
19 vida del asegurado, pero que puede ser pagadero en
20 su totalidad mediante uno o más pagos durante la
21 vida del asegurado.

22 (ii) Contrato de anualidad.- El término "contrato de

1 anualidad” significa un contrato de seguro dotal que
2 solamente es pagadero en pagos parciales durante la
3 vida del que recibe la anualidad. Dicha anualidad
4 puede ser fija, o variable cuyas cantidades se
5 mantengan en una o más cuentas separadas bajo los
6 términos y condiciones dispuestos por el Código de
7 Seguros de Puerto Rico.

8 (iii) Contrato de seguro de vida.- El término “contrato de
9 seguro de vida” significa un contrato de seguro dotal
10 que de ordinario no es pagadero durante la vida del
11 asegurado.

12 (B) Permutas de contratos de seguros.- Ninguna ganancia o
13 pérdida será reconocida si:

14 (i) un contrato de seguro de vida fuere permutado por
15 otro contrato de seguro de vida, por un contrato de
16 seguro dotal o por un contrato de anualidad, o por
17 cualquier combinación de éstos; o

18 (ii) un contrato de seguro dotal fuere permutado por otro
19 contrato de seguro dotal el cual provea para pagos
20 regulares que comiencen en una fecha no más tarde
21 de la fecha en que los pagos iban a ser realizados bajo
22 el contrato permutado, o un contrato de anualidad, o

1 cualquier combinación de éstos; o

2 (iii) un contrato de anualidad fuere permutado por otro
3 contrato de anualidad o un contrato de seguro dotal
4 el cual provea para pagos regulares que comiencen en
5 una fecha no más tarde de la fecha en que los pagos
6 iban a ser realizados bajo el contrato permutado, o
7 cualquier combinación de éstos.

8 (C) Transferencias indirectas.- No se reconocerá ganancia o
9 pérdida en la distribución de la totalidad de los beneficios
10 acumulados en un contrato de seguro de vida, un contrato
11 dotal o un contrato de anualidad si la cantidad total recibida
12 se aporta dentro de los siguientes sesenta (60) días después
13 de haber recibido la distribución para la compra o
14 adquisición de otro contrato de seguro, según se dispone en
15 este inciso (C).

16 (i) En el caso de una distribución total de un contrato de
17 seguro de vida, el monto total distribuido se aporta
18 para la compra de otro contrato de seguro de vida, un
19 contrato dotal o de anualidad, o cualquier
20 combinación de éstos;

21 (ii) en el caso de una distribución total de un contrato de
22 seguro dotal, el monto total distribuido se aporta para

1 la compra de otro contrato de seguro dotal que
2 provea para pagos regulares comenzado en una fecha
3 no más tarde de la fecha en que hubiesen comenzado
4 los pagos bajo el contrato permutado, un contrato de
5 anualidad, o cualquier combinación de éstos; y

6 (iii) en el caso de una distribución total de un contrato de
7 anualidad el monto total distribuido se aporta para la
8 compra de otro contrato de anualidad o un contrato
9 de seguro dotal el cual provea para pagos regulares
10 que comiencen en una fecha no más tarde de la fecha
11 en que los pagos iban a ser realizados bajo el contrato
12 permutado, o cualquier combinación de éstos.

13 (D) Permutas o transferencias que envuelvan personas no
14 residentes.- Los incisos (B) y (C) de este párrafo no aplicarán
15 en el caso de cualquier permuta o transferencia indirecta que
16 resulte en la transferencia de propiedad a una persona no
17 residente de Puerto Rico. Se faculta al Secretario para
18 disponer excepciones mediante reglamentación al efecto.

19 (10) Diferimiento de Ganancia en Venta, Cesión, Permuta o Traspaso de
20 Valores Mobiliarios Elegibles.-

21 (A) No se reconocerá ninguna ganancia o pérdida en la venta,
22 cesión, permuta o traspaso de propiedad elegible cuando se

1 invierte la totalidad del producto de la transacción en
2 valores mobiliarios elegibles a partir de un (1) año de la
3 venta, cesión, permuta o traspaso de la propiedad elegible.

4 (B) Valores mobiliarios.- Para propósitos de este párrafo diez
5 (10) del apartado (b) de esta Sección, “valores mobiliarios”
6 serán cualquier:

7 (i) pagaré, nota, acción común o preferida, acción en
8 caja, valor conocido como futuro en el mercado
9 financiero, bono;

10 (ii) participación de cualquier tipo en carácter de dueño,
11 miembro o socio de una compañía de responsabilidad
12 limitada o sociedad de cualquier tipo;

13 (iii) evidencia de deuda, certificado de interés o
14 participación en cualquier acuerdo de compartir
15 ganancias, contrato de inversión, certificado o
16 suscripción pre-organización;

17 (iv) opción financiera de cualquier tipo sobre cualquier
18 valor, cualquier grupo o índice de valores mobiliarios
19 (incluyendo intereses en ellos o basados en su precio);

20 o

21 (v) instrumento comúnmente conocido como un valor
22 mobiliario en las finanzas o cualquier certificado de

1 interés o participación o derecho a la suscripción o a
2 la compra de cualesquiera anteriores.

3 (C) Valores mobiliarios elegibles.- Para propósitos de este
4 párrafo diez (10) del apartado (b) de esta Sección, serán
5 “valores mobiliarios elegibles”:

6 (i) los valores mobiliarios emitidos por un fideicomiso
7 de inversiones en bienes raíces que cualifica bajo las
8 disposiciones del apartado (a) de la Sección 1082.01; o

9 (ii) los valores mobiliarios emitidos por un fideicomiso
10 de inversión exenta que cumpla con las disposiciones
11 de la Sección 1112.02.

12 (D) Producto de la transacción.- Para los propósitos de este
13 párrafo diez (10) del apartado (b) de esta Sección, el
14 producto de la venta, cesión, permuta o traspaso de
15 propiedad elegible será:

16 (i) el monto total de efectivo realizado en dicha
17 transacción; menos

18 (ii) la cantidad de la deuda garantizada por la propiedad
19 elegible y pagada dentro de treinta (30) días luego de
20 la transacción.

21 (E) Propiedad elegible.- Para los propósitos de este párrafo diez
22 (10) del apartado (b) de esta Sección será “propiedad

1 elegible”:

- 2 (i) propiedad inmueble sita en Puerto Rico; o
- 3 (ii) valores mobiliarios poseídos por residentes de Puerto
- 4 Rico o ciudadanos de los Estados Unidos no
- 5 residentes de Puerto Rico. Sin embargo, en el caso de
- 6 acciones emitidas por una corporación, sólo será
- 7 propiedad elegible las acciones de una corporación
- 8 que esté dedicada a una industria o negocio en Puerto
- 9 Rico y más de cincuenta (50) por ciento de su ingreso
- 10 bruto en los 3 años contributivos anteriores al año que
- 11 ocurre la venta, cesión o traspaso fue derivado de la
- 12 operación activa de una industria o negocio en Puerto
- 13 Rico.

- 14 (F) Reglas para prevenir abusos.- El Secretario podrá imponer
- 15 mediante reglamento, carta circular u orden las reglas
- 16 necesarias para evitar que las disposiciones de esta Sección
- 17 se utilicen con el fin principal de evitar tributar sin una
- 18 correspondiente inversión en valores mobiliarios elegibles
- 19 de empresas que activamente realicen inversiones que
- 20 cumplan con las disposiciones de las Secciones 1082.01 o
- 21 1112.02. Sin embargo, dichas reglas permitirán la venta o
- 22 enajenación de valores mobiliarios elegibles conforme al

1 inciso (G) del párrafo diez (10) del apartado (b) de esta
2 Sección siempre que dichas transacciones tributen conforme
3 a este Código.

4 (G) Venta o Enajenación de Valores Mobiliarios Elegibles.- La
5 venta de valores mobiliarios elegibles (inclusive la venta al
6 emisor de dichos valores mobiliarios elegibles adquiridos en
7 la transacción descrita en el inciso (A) del párrafo diez (10)
8 del apartado (b) de esta Sección) no dejará sin efecto la
9 elección de dejar de reconocer ganancia o pérdida realizada
10 al amparo de dicho párrafo. La existencia de un acuerdo de
11 reventa de los valores mobiliarios elegibles entre el
12 contribuyente y el emisor de los mismos, realizado
13 simultáneamente con una transacción descrita en el inciso
14 (A) del párrafo diez (10) del apartado (b) de esta Sección, no
15 impedirá la aplicación de las disposiciones de dicho
16 apartado en cuanto al reconocimiento de ganancia o pérdida
17 en la venta de la propiedad elegible. Se reconocerá una
18 ganancia o pérdida sólo sobre los valores mobiliarios
19 elegibles vendidos, cedidos, enajenados o traspasados.

20 (H) Base y periodo de posesión de la nueva propiedad
21 adquirida.- Cuando la compra o construcción de una nueva
22 propiedad resultare, bajo este párrafo (10), en el no

1 reconocimiento de ganancia la base ajustada de la nueva
2 propiedad se reducirá por la ganancia no reconocida a tenor
3 con lo dispuesto en este párrafo. El periodo de posesión
4 para propósitos de este Subtítulo incluirá el periodo por el
5 cual se poseyó la propiedad vendida, cedida, permutada, o
6 traspasada sujeta a las disposiciones de este párrafo (10).

7 (c) Ganancia en Permutas que no sean Exclusivamente en Especie.-

8 (1) Si una permuta estuviere comprendida dentro de las disposiciones
9 de los párrafos (1), (2), (3), (5) o (9) del apartado (b), dentro de las
10 disposiciones del apartado (l) o dentro de la Sección 1034.04(s), a no
11 ser por el hecho de que la propiedad recibida en la permuta
12 consiste, no solo de propiedad que dichos párrafos, el apartado (l) o
13 la Sección 1034.04(s) permiten que sea recibida sin el
14 reconocimiento de ganancia, sino también de otra propiedad o
15 dinero, entonces la ganancia, si alguna para el receptor, será
16 reconocida, pero en una cantidad que no exceda de la suma de
17 dicho dinero y del justo valor en el mercado de dicha otra
18 propiedad.

19 (2) Si una distribución hecha en cumplimiento de un plan de
20 reorganización estuviere comprendida dentro de las disposiciones
21 del párrafo (1) de este apartado, pero surte el efecto de la
22 distribución de un dividendo tributable, entonces se tributará como

1 un dividendo a cada uno de los partícipes aquella cantidad de la
2 ganancia reconocida bajo el párrafo (1) que no exceda de su
3 participación proporcional de las utilidades y beneficios sin
4 distribuir de la corporación, acumulados con posterioridad al 28 de
5 febrero de 1913. El remanente, si alguno, de la ganancia reconocida
6 bajo el párrafo (1) será tributado como una ganancia en la permuta
7 de propiedad.

8 (d) Propiedad por Acciones o Valores y Otra Propiedad o Dinero en Casos de
9 Reorganización.- Si una permuta estuviera comprendida dentro de las
10 disposiciones de los párrafos (4) u (8) del apartado (b) a no ser por el
11 hecho de que la propiedad recibida en permuta consiste, no sólo de
12 acciones o valores que dichos párrafos permiten que sean recibidos sin el
13 reconocimiento de ganancia, sino también de otra propiedad o dinero,
14 entonces-

15 (1) si la corporación que recibe dicha otra propiedad o dinero los
16 distribuye en cumplimiento del plan de reorganización, no se
17 reconocerá a la corporación ganancia alguna en la permuta; pero

18 (2) si la corporación que recibe dicha otra propiedad o dinero no los
19 distribuye en cumplimiento del plan de reorganización, la
20 ganancia, si alguna para la corporación, será reconocida, pero en
21 una cantidad que no exceda de la suma de dicho dinero y del justo
22 valor en el mercado de dicha otra propiedad así recibida y no

1 distribuida.

2 (e) Pérdida en Permutas que No Sean Exclusivamente en Especie.- Si una
3 permuta estuviera comprendida dentro de las disposiciones de los
4 párrafos (1), (2), (3), (4), (5), (8) o (9) del apartado (b), o dentro de las
5 disposiciones del apartado (1), a no ser por el hecho de que la propiedad
6 recibida en permuta consiste, no solo de propiedad que dichos párrafos
7 permiten que sea recibida sin el reconocimiento de ganancia o pérdida,
8 sino también de otra propiedad o dinero, entonces no se reconocerá
9 pérdida alguna en la permuta.

10 (f) Conversiones Involuntarias.- Si la propiedad, como resultado de su
11 destrucción en todo o en parte, robo, incautación o del ejercicio del poder
12 de requisición o expropiación forzosa o de la amenaza o inminencia de
13 ello, fuere compulsoria o involuntariamente convertida-

14 (1) Conversión en propiedad similar.- En propiedad similar o
15 relacionada en servicio o en uso con la propiedad de ese modo
16 convertida, no se reconocerá ganancia alguna;

17 (2) Conversión en dinero.- En dinero o en propiedad no similar o no
18 relacionada en servicio o en uso con la propiedad convertida, la
19 ganancia, si alguna será reconocida excepto lo que más adelante se
20 dispone en este párrafo:

21 (A) No reconocimiento de ganancia.- Si el contribuyente,
22 durante el período dispuesto en el inciso (B), con el fin de

1 reponer la propiedad de ese modo convertida, comprare otra
2 propiedad localizada en Puerto Rico similar o relacionada en
3 servicio o en uso con la propiedad de ese modo convertida, o
4 comprare acciones para adquirir el control de una
5 corporación dueña de tal otra propiedad, o invirtiere en la
6 compra de acciones de corporaciones que están dedicadas en
7 Puerto Rico a industria u hoteles (siendo dueña u operadora
8 del hotel), o en la compra de obligaciones del Estado Libre
9 Asociado de Puerto Rico o de cualesquiera de sus
10 instrumentalidades o subdivisiones políticas, o en la
11 construcción de edificios para ser arrendados a entidades sin
12 fines de lucro que los utilicen como hospitales, casas de
13 salud o de convalecencia y facilidades físicas
14 complementarias, a opción del contribuyente, la ganancia
15 será reconocida solamente hasta el monto en que la cantidad
16 realizada en dicha conversión (sin considerar si dicha
17 cantidad es recibida en uno o más años contributivos)
18 excediere del costo de dicha otra propiedad, acciones u
19 obligaciones. Dicha opción se ejercerá en el tiempo y en la
20 forma que el Secretario mediante reglamentos establezca.
21 Independientemente de lo dispuesto en cualquier ley, la
22 ganancia de ese modo no reconocida será reconocida en

1 cualquier venta u otra disposición subsiguiente de dicha
2 propiedad, acciones u obligaciones así adquiridas.

3 Para los fines de este párrafo-

4 (i) ninguna propiedad, acciones u obligaciones
5 adquiridas antes de la disposición de la propiedad
6 convertida, serán consideradas como que han sido
7 adquiridas con el fin de reponer la propiedad
8 convertida a menos que fueren poseídas por el
9 contribuyente en la fecha de dicha disposición; y

10 (ii) el contribuyente será considerado como que ha
11 comprado propiedad, acciones u obligaciones
12 solamente si, a no ser por las disposiciones de la
13 Sección 1034.02(a)(9), la base no ajustada de dicha
14 propiedad, acciones u obligaciones sería su costo
15 dentro del significado de la Sección 1034.02(a).

16 (B) Período dentro del cual la propiedad deberá ser repuesta.-
17 El período a que se refiere el inciso (A) será el período que
18 comience con la fecha de la disposición de la propiedad
19 convertida, o con la fecha más temprana de la amenaza o
20 inminencia de requisición o expropiación de la propiedad
21 convertida, cualquiera de estas fechas que sea la anterior, y
22 que termine-

- 1 (i) un año después del cierre del primer año contributivo
2 en que cualquier parte de la ganancia en la conversión
3 sea realizada, o
- 4 (ii) sujeto a los términos y condiciones que el Secretario
5 especifique, en aquella fecha posterior que el
6 Secretario fije previa solicitud del contribuyente. Tal
7 solicitud será hecha en el tiempo y en la forma que el
8 Secretario establezca mediante reglamentos.
- 9 (C) Término para tasación de deficiencia atribuible a ganancia
10 en conversión.- Si un contribuyente ha ejercido la opción
11 dispuesta en el inciso (A), entonces
- 12 (i) el período estatutario para la tasación de cualquier
13 deficiencia para cualquier año contributivo en que
14 cualquier parte de la ganancia en dicha conversión
15 haya sido realizada, atribuible a tal ganancia, no
16 expirará antes de la expiración de tres (3) años a partir
17 de la fecha en que el Secretario haya sido notificado
18 por el contribuyente (en la forma que el Secretario
19 establezca mediante reglamentos) de la reposición de
20 la propiedad convertida, o de la intención de no
21 reponer, y
- 22 (ii) tal deficiencia podrá ser tasada con anterioridad a la

1 expiración de tal período de tres (3) años a pesar de
2 las disposiciones de la Sección 6010.02(f) del Subtítulo
3 F o de las disposiciones de cualquier otra ley o regla
4 de derecho que de otro modo pudieran prohibir tal
5 tasación.

6 (D) Término para tasación de otras deficiencias atribuibles a la
7 opción.- Si la opción dispuesta en el inciso (A) ha sido
8 ejercida por el contribuyente y tal otra propiedad o tales
9 acciones fueron compradas con anterioridad al comienzo del
10 último año contributivo en que cualquier parte de la
11 ganancia en tal conversión ha sido realizada, cualquier
12 deficiencia, hasta el límite que resulte de tal opción, para
13 cualquier año contributivo que termine antes de tal último
14 año contributivo, podrá ser tasada (a pesar de las
15 disposiciones del Subtítulo F o de las disposiciones de
16 cualquier otra ley o regla de derecho que de otro modo
17 pudieran prohibir tal tasación) en cualquier fecha antes de la
18 expiración del período dentro del cual una deficiencia para
19 tal último año contributivo pueda ser tasada.

20 (3) Imposibilidad de adquirir propiedad similar.- Cuando el
21 contribuyente fuere un individuo y probare a satisfacción del
22 Secretario que no ha podido adquirir una propiedad similar dentro

1 del término establecido por este Subtítulo, la ganancia, si alguna, se
2 considerará como si fuera una ganancia de capital a largo plazo,
3 según se define dicho término en la Sección 1034.01(a)(4).

4 (4) Definición.- Para los fines del párrafo (2) el término “disposición
5 de la propiedad convertida”, significa la destrucción, robo,
6 incautación, requisición o expropiación forzosa de la propiedad
7 convertida, o la venta o permuta de tal propiedad bajo amenaza o
8 inminencia de requisición o expropiación forzosa.

9 (5) Se entenderá también, a los fines de este apartado, que ha ocurrido
10 una conversión involuntaria en todo caso en que un distribuidor
11 perciba de su principal o concedente determinado pago por
12 concepto de la modificación, menoscabo o terminación de su
13 contrato de distribución, pero solamente si el distribuidor tenía una
14 inversión sustancial de capital en su negocio de distribución. En tal
15 caso, y a los efectos del inciso (A) del párrafo (2), no se reconocerá
16 ganancia alguna en cuanto a cualquier parte de lo así recibido que
17 el contribuyente invierta, durante el período dispuesto en el inciso
18 (B), en propiedad relacionada en servicio o en uso con su negocio
19 de distribución. Si dicho pago es recibido mediante acuerdo con el
20 principal o concedente a cambio del referido contrato, para que
21 aplique lo dispuesto en este párrafo el contribuyente deberá probar,
22 a satisfacción del Secretario, que el referido acuerdo se llevó a

1 efecto bajo amenaza o inminencia del menoscabo o terminación
2 involuntaria del contrato de referencia.

3 (6) Este apartado no se aplicará en el caso de propiedad usada por el
4 contribuyente como su residencia principal.

5 (g) Definición de Reorganización.- Tal como se utiliza en esta sección
6 (excepto en el apartado (b)(8) y en el apartado (1) de esta sección) y de la
7 Sección 1034.02 (excepto en el apartado (a)(15)) -

8 (1) El término "reorganización" significa:

9 (A) una fusión o consolidación estatutaria; o

10 (B) la adquisición por una corporación, a cambio
11 exclusivamente de la totalidad o de parte de sus acciones
12 con derecho a voto (o a cambio exclusivamente de la
13 totalidad o parte de las acciones con derecho a voto de una
14 corporación que tenga el control de la corporación
15 adquirente), de acciones de otra corporación, si
16 inmediatamente después de la adquisición, la corporación
17 adquirente posee el control de dicha otra corporación
18 (independientemente de que la corporación adquirente
19 posea o no el control de la otra corporación inmediatamente
20 antes de la adquisición); o

21 (C) la adquisición por una corporación, a cambio
22 exclusivamente de la totalidad o de parte de sus acciones

1 con derecho a voto (o a cambio exclusivamente de la
2 totalidad o parte de las acciones con derecho a voto de una
3 corporación que tenga el control de la corporación
4 adquirente), de sustancialmente todas las propiedades de
5 otra corporación, pero al determinarse si la permuta es
6 exclusivamente por acciones con derecho a voto la asunción
7 por la corporación adquirente de una obligación de la otra, o
8 el hecho de que la propiedad adquirida está sujeta a alguna
9 obligación, no será tomado en consideración; o

10 (D) una cesión por una corporación de todo o parte de sus
11 activos a otra corporación, si inmediatamente después de la
12 cesión la cedente o sus accionistas, (incluyendo personas que
13 fueron accionistas inmediatamente antes de la transferencia)
14 o cualquier combinación de éstos, quedaren en control de la
15 corporación a la cual los activos son cedidos, y sólo si
16 inmediatamente después de la transferencia y como parte
17 del plan de reorganización, acciones o valores de la
18 cesionaria son distribuidos en una transacción que cualifique
19 bajo los apartados (b)(3) o (s) de esta Sección 1034.04; o

20 (E) una nueva capitalización; o

21 (F) un simple cambio de identidad, forma o sitio de
22 organización de una corporación, como quiera que se haya

1 efectuado.

2 (2) Reglas especiales para el párrafo (1)-

3 (A) Una transacción que de otro modo cualifica bajo el párrafo
4 (1)(A), (1)(B),o(1)(C) no será descualificada por el hecho de
5 que la totalidad o parte de las propiedades o acciones que
6 fueron adquiridas en la transacción sean transferidas a una
7 corporación (corporación cesionaria) que esté controlada por
8 la corporación que adquiere dichas propiedades o acciones
9 en la transacción. Ninguna ganancia o pérdida será
10 reconocida por la corporación cesionaria al recibir las
11 propiedades o acciones en la transacción aquí descrita. Para
12 la determinación de la base de la propiedad o acciones
13 recibidas por la corporación cesionaria en la transacción,
14 véase la Sección 1034.02(a)(7)(B).

15 (B) La adquisición por una corporación, a cambio de acciones de
16 una corporación (corporación matriz) que posea el control
17 de la corporación adquirente, de sustancialmente todas las
18 propiedades de otra corporación, no descualificará una
19 transacción descrita en el párrafo (1)(A), si-

20 (i) acciones de la corporación adquirente no son
21 utilizadas en la transacción, y

22 (ii) dicha transacción hubiera cualificado bajo el párrafo

1 (1)(A) de haberse llevado a cabo la fusión con la
2 corporación matriz.

3 (C) Una transacción que de otro modo cualifica bajo el párrafo
4 (1)(A) no será descualificada por el hecho de que acciones de
5 una corporación (corporación matriz) que antes de la fusión
6 poseía el control de la corporación fusionada sean utilizadas
7 en la transacción, si-

8 (i) después de la transacción, la corporación que
9 sobrevive a la fusión posee sustancialmente todas sus
10 propiedades y las de la corporación fusionada (que
11 no sean acciones de la corporación matriz distribuidas
12 en la transacción); y

13 (ii) las personas que antes de la transacción eran
14 accionistas de la corporación que sobrevive la fusión
15 reciben en dicha transacción acciones con derecho al
16 voto en la corporación matriz a cambio de una
17 cantidad de acciones en la corporación que sobrevive
18 la fusión que represente el control de dicha
19 corporación.

20 (D) Una transacción no cumplirá con los requisitos del párrafo
21 (1)(C) a menos que la corporación adquirida distribuya las
22 acciones, valores, y otras propiedades recibidas en la

1 transacción y sus demás propiedades como parte del plan de
2 reorganización. Para propósitos de la oración anterior, si la
3 corporación adquirida es liquidada conforme al plan de
4 reorganización, cualquier distribución a sus acreedores que
5 se lleve a cabo como parte de dicha liquidación se tratará
6 como efectuada conforme al plan de reorganización.

7 (E) Reorganizaciones descritas en ambos párrafos (1)(C) y
8 (1)(D).- Si una transacción está descrita en ambos párrafos
9 (1)(C) y (1)(D), entonces, para propósitos de esta sección
10 (que no sea para propósitos del inciso (A)), dicha transacción
11 será considerada como descrita solamente en el párrafo
12 (1)(D).

13 (F) Consideración adicional en ciertos casos bajo el párrafo
14 (1)(C).- Si-

15 (i) una corporación adquiere sustancialmente todas las
16 propiedades de otra corporación,

17 (ii) la adquisición cualificaría bajo el párrafo (1)(C) a no
18 ser por el hecho de que la corporación adquirente
19 transfiera dinero u otra propiedad además de
20 acciones con derecho a voto, y

21 (iii) la corporación adquirente adquiere, exclusivamente a
22 cambio de acciones con derecho a voto descritas en el

1 párrafo (1)(C), propiedad de la otra corporación que
2 tenga un justo valor en el mercado que sea por lo
3 menos ochenta (80) por ciento del justo valor en el
4 mercado de toda la propiedad de la otra corporación,
5 entonces, dicha adquisición será (sujeto a lo dispuesto
6 en el inciso (E) de este párrafo) considerada como que
7 cualifica bajo el párrafo (1)(C).

8 Solamente para propósitos de determinar si la cláusula (iii)
9 aplica, la cantidad de cualquier obligación asumida por la
10 corporación adquirente será considerada como dinero pagado por
11 la propiedad.

12 (G) Requisito para el párrafo (1)(D).- La Sección 1034.04(b)(3)
13 aplicará a una permuta en cumplimiento de un plan de
14 reorganización dentro del significado del párrafo (1)(D) solo
15 si:

16 (i) la corporación cesionaria adquiere sustancialmente
17 todas las propiedades de la corporación cedente; y

18 (ii) las acciones, valores y otras propiedades recibidas por
19 el cedente y las otras propiedades del cedente son
20 distribuidas en cumplimiento de un plan de
21 reorganización.

22 (H) Transacciones bajo la Sección 1034.04(b)(5) y el párrafo

1 (1)(C).- Si una transacción está descrita en la
2 Sección1034.04(b)(5) y el párrafo (1)(C), dicha transacción
3 será considerada como descrita solamente en el párrafo
4 (1)(C).

5 (3) Parte en una reorganización.- Tal como se utiliza en esta sección,

6 (A) el término “parte en una reorganización” incluye una
7 corporación que resulte de una reorganización e incluye
8 ambas corporaciones en el caso de una reorganización
9 resultante de la adquisición por una corporación de acciones
10 o propiedades de otra.

11 (B) En el caso de una reorganización que cualifique bajo el
12 párrafo (1)(B) o (1)(C), si las acciones que son permutadas
13 por acciones o propiedades son acciones de una corporación
14 que posee el control de la corporación adquirente, el término
15 “parte en una reorganización” incluye la corporación que
16 controla la corporación adquirente.

17 (C) En el caso de una reorganización que como resultado de las
18 disposiciones del párrafo (2)(A) cualifique bajo el párrafo
19 (1)(A), (1)(B) o (1)(C), el término “parte en una
20 reorganización” incluye la corporación que controla la
21 corporación a quien se le transfieren las propiedades o
22 acciones adquiridas en la transacción.

1 (D) En el caso de una reorganización que como resultado de las
2 disposiciones del párrafo (2)(B) cualifique bajo el párrafo
3 (1)(A), el término “parte en una reorganización” incluye la
4 corporación matriz allí descrita.

5 (E) En el caso de una reorganización que como resultado de las
6 disposiciones del párrafo (2)(C) cualifique bajo el párrafo
7 (1)(A), el término “parte en una reorganización” incluye la
8 “corporación matriz” allí descrita.

9 (h) Definición de Control.-

10 (1) Regla general.- Excepto por lo dispuesto en el párrafo (2), tal como
11 se utiliza en este Subtítulo, excepto que se disponga lo contrario, el
12 término “control” significa la posesión de acciones que tengan por
13 lo menos el ochenta (80) por ciento del poder total combinado de
14 voto de todas las clases de acciones con derecho a voto y por lo
15 menos el ochenta (80) por ciento del número total de cada una de
16 las clases de acciones de la corporación.

17 (2) Regla especial para determinar si se cumple con la Sección
18 1034.04(g)(1)(D)- Para propósitos de determinar si una transacción
19 cualifica bajo las disposiciones del apartado (g)(1)(D):

20 (A) En el caso de una transacción con respecto a la cual se
21 cumplen los requisitos de la Sección 1034.04(b)(3), el término
22 “control” significa la posesión de acciones que tengan por lo

1 menos el cincuenta (50) por ciento del poder total
2 combinado de voto de todas las clases de acciones con
3 derecho a voto y por lo menos el cincuenta (50) por ciento
4 del número de cada una de las otras clases de acciones de la
5 corporación.

6 (B) En el caso de una transacción que cumple con los requisitos
7 de la Sección 1034.04(s) (o aquella parte de la Sección
8 1034.04(c)(1) que se refiere a la Sección 1034.04(s)), el hecho
9 de que los accionistas de la corporación distribuidora
10 dispongan de todo o parte de las acciones distribuidas, o el
11 hecho de que de la corporación con respecto a la cual cuyas
12 acciones fueron distribuidas emita acciones adicionales, no
13 se tomará en consideración.

14 (i) Corporaciones Extranjeras.-

15 (1) Regla general.- Si, en relación con cualquiera de las permutas
16 descritas en el apartado (b)(3), (4), (5) o (6), o en aquella parte del
17 apartado (c) que se refiere al apartado (b)(3) o (5), o en el apartado
18 (d), una persona de Puerto Rico transfiere propiedad (que no sea
19 acciones o valores de una corporación extranjera que es parte en la
20 permuta o parte en la reorganización) a una corporación extranjera,
21 al determinarse el límite hasta el cual se reconocerá ganancia en
22 dicha permuta, una corporación extranjera no será considerada

1 como corporación a menos que mediante documentación al efecto
2 demuestre a satisfacción del Secretario y de acuerdo con los
3 reglamentos promulgados por éste, dentro de un período de ciento
4 ochenta y tres (183) días después de efectuada dicha permuta, que
5 la misma no tiene como propósito el evitar las contribuciones sobre
6 ingresos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

7 (2) El Secretario, además, establecerá mediante reglamento al efecto en
8 cuáles casos no será requisito someter la documentación descrita en
9 el párrafo (1).

10 (3) Definición de persona de Puerto Rico.- Para fines del párrafo (1), el
11 término “persona de Puerto Rico” significa una corporación
12 doméstica o una corporación residente.

13 (j) Obligaciones a Plazos.- El no reconocimiento de ganancia o pérdida en el
14 caso de obligaciones a plazos se regirá por la Sección 1040.05(e).

15 (k) Asunción de Obligación no Reconocida.- Cuando en virtud de una
16 permuta el contribuyente reciba como parte de la consideración
17 propiedad que el apartado (b)(4), (5) u (8) permitiría que se recibiera sin el
18 reconocimiento de ganancia si dicha propiedad fuere la única
19 consideración, y como parte de la consideración otra parte en la permuta
20 asuma una obligación del contribuyente o adquiera del contribuyente
21 propiedad sujeta a una obligación, dicha asunción o adquisición no será
22 considerada como “otra propiedad o dinero” recibido por el contribuyente

1 dentro del significado de los apartados (c), (d) o (e) y no impedirá que la
2 permuta esté comprendida dentro de las disposiciones del apartado
3 (b)(4),(5) u (8); excepto que si, tomando en consideración la índole de la
4 obligación y las circunstancias a la luz de las cuales se hizo el arreglo para
5 la asunción o adquisición, apareciere que el propósito principal del
6 contribuyente con respecto a la asunción o adquisición fue el de evitar
7 contribuciones sobre ingresos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
8 sobre la permuta, o si no ése, tal propósito no fue uno que sirviera un fin
9 *bona fide* del negocio, dicha asunción o adquisición (en el monto de la
10 obligación) será, para los fines de esta sección, considerada como dinero
11 recibido por el contribuyente en la permuta. En cualquier litigio o
12 procedimiento en que recaiga sobre el contribuyente el peso de la prueba
13 de que dicha asunción o adquisición no debe considerarse como dinero
14 recibido por él, tal hecho no se considerará probado a menos que el
15 contribuyente lo demuestre por la clara preponderancia de la evidencia.

- 16 (l) Permuta por Tenedores de Valores en Relación con Determinadas
17 Reorganizaciones Corporativas.- Ninguna ganancia o pérdida será
18 reconocida en una permuta que consista en la entrega o cancelación de
19 acciones o valores en una corporación cuyo plan de reorganización fuere
20 aprobado por un tribunal en cualquier procedimiento descrito en el
21 apartado (b)(8), en consideración a la adquisición exclusivamente de
22 acciones o valores en una corporación organizada o usada para ejecutar

1 dicho plan de reorganización.

2 (m) Ganancia en Venta o Permuta de Residencia.-

3 (1) No reconocimiento de ganancia.- Si una propiedad (llamada de
4 aquí en adelante en este apartado “vieja residencia”), usada por el
5 contribuyente como su residencia principal, fuere vendida por él y
6 dentro de un período que comience dos (2) años antes de la fecha
7 de tal venta y que termine dos (2) años después de tal fecha, otra
8 propiedad localizada en Puerto Rico (llamada de aquí en adelante
9 en este apartado “nueva residencia”), fuere comprada y usada por
10 el contribuyente como su residencia principal, la ganancia, si
11 alguna, en tal venta será reconocida únicamente hasta el monto en
12 que el precio de venta ajustado del contribuyente de la vieja
13 residencia exceda el costo para él de adquirir la nueva residencia.
14 Para fines de estas disposiciones, el término “precio de venta
15 ajustado” significa el monto realizado, según dicho término se
16 define en la Sección 1034.03(b), reducido por el monto de los gastos
17 incurridos por el contribuyente por trabajo realizado en la vieja
18 residencia a fin de ponerla en condiciones propicias para la venta.
19 El ajuste al precio de venta aplicará únicamente a gastos-

20 (A) por trabajo realizado durante el período de noventa (90) días
21 finalizado en el día en que se efectúa el contrato de venta de
22 la vieja residencia;

- 1 (B) que sean pagados en o antes de los treinta (30) días después
2 de la fecha de venta de la vieja residencia; y
- 3 (C) que no sean admisibles como deducción al determinarse el
4 ingreso neto bajo la Sección 1031.05 y no se hayan tomado en
5 consideración al determinar el monto realizado en la venta
6 de la vieja residencia.
- 7 (2) Reglas para la aplicación de este apartado.- Para los fines de este
8 apartado:
- 9 (A) Una permuta por el contribuyente de su residencia por otra
10 propiedad será considerada como una venta de tal
11 residencia, y la adquisición de una residencia en la permuta
12 de propiedad será considerada como una compra de tal
13 residencia.
- 14 (B) Si la residencia del contribuyente, como resultado de su
15 destrucción en todo o en parte, robo o incautación, fuere
16 compulsoria o involuntariamente convertida en propiedad o
17 en dinero, tal destrucción, robo o incautación se considerará
18 como una venta de la residencia; y si la residencia fuere así
19 convertida en propiedad que sea usada por el contribuyente
20 como su residencia, tal conversión se considerará como una
21 compra de tal propiedad por el contribuyente.
- 22 (C) En el caso de una permuta o conversión descritas en los

1 incisos (A) o (B), al determinarse el monto hasta el cual el
2 precio de venta de la vieja residencia excede el costo para el
3 contribuyente de adquirir la nueva residencia, la cantidad
4 realizada por el contribuyente en tal permuta o conversión
5 será considerada como el precio de venta ajustado de la vieja
6 residencia.

7 (D) Una residencia cualquier parte de la cual haya sido
8 construida o reconstruida por el contribuyente, será
9 considerada como comprada por el contribuyente. Al
10 determinarse el costo para el contribuyente de adquirir una
11 residencia se incluirá solamente aquella parte del costo que
12 sea atribuible a la adquisición, construcción, reconstrucción
13 y mejoras hechas que se puedan cargar propiamente a la
14 cuenta de capital durante el período especificado en el
15 párrafo (1).

16 (E) Si una residencia fuere comprada por el contribuyente con
17 anterioridad a la fecha de la venta por él de la vieja
18 residencia, la residencia comprada no será tratada como su
19 nueva residencia si fuere vendida o se dispusiere de ella en
20 otra forma por el contribuyente con anterioridad a la fecha
21 de la venta de la vieja residencia.

22 (F) Si el contribuyente, durante el período descrito en el párrafo

1 (1), comprare más de una residencia que fueren usadas por
2 él como su residencia principal en algún momento dentro de
3 dos (2) años después de la fecha de la venta de la vieja
4 residencia, solamente la última de tales residencias así
5 usadas por él después de la fecha de tal venta, constituirá la
6 nueva residencia. Si dentro del período de dos (2) años a
7 que se refiere la oración anterior, la propiedad usada por el
8 contribuyente como su residencia principal fuere destruida,
9 robada, objeto de incautación, requisada o expropiada, o
10 fuere vendida o permutada bajo amenaza o inminencia de
11 ello, entonces para los fines de la oración precedente tal
12 período de dos (2) años, se considerará como que termina en
13 la fecha de tal destrucción, robo, incautación, requisición,
14 expropiación, venta o permuta.

15 (3) Limitación.- Las disposiciones del párrafo (1) no aplicarán con
16 respecto a la venta de la residencia del contribuyente si dentro de
17 dos (2) años con anterioridad a la fecha de tal venta el
18 contribuyente hubiese vendido con ganancia otra propiedad usada
19 por él como su residencia principal y cualquier parte de tal
20 ganancia no hubiese sido reconocida por razón de las disposiciones
21 del párrafo (1). Para los fines de este párrafo, la destrucción, robo,
22 incautación, requisición o expropiación de propiedad, o la venta o

1 permuta de propiedad bajo amenaza o inminencia de ello, no se
2 considerará como una venta de tal propiedad.

3 (4) Base de la nueva residencia.- Cuando la compra de una nueva
4 residencia resultare, bajo el párrafo (1), en el no reconocimiento de
5 ganancia en la venta de una vieja residencia, al determinarse la base
6 ajustada de la nueva residencia a cualquier fecha siguiente a la
7 venta de la vieja residencia, los ajustes a la base incluirán una
8 reducción por una cantidad igual a la de la ganancia así no
9 reconocida en la venta de la vieja residencia. Para este fin, la
10 cantidad de la ganancia así no reconocida en la venta de la vieja
11 residencia incluye solamente aquella parte de tal ganancia que no
12 es reconocida por razón del costo, hasta tal fecha, de adquirir la
13 nueva residencia.

14 (5) Socio-partícipe en una asociación cooperativa de vivienda.- Para
15 los fines de este apartado, de la Sección 1034.02(b)(1)(F) y de la
16 Sección 1034.01(i)(7), las referencias a propiedad usada por el
17 contribuyente como su residencia principal y las referencias a la
18 residencia de un contribuyente, incluirán acciones poseídas por un
19 socio-partícipe en una asociación o cooperativa de vivienda según
20 se definen estos términos en la 1033.15(a)(6) de este Código si -

21 (A) en el caso de acciones vendidas, la casa o apartamento que el
22 contribuyente tenía derecho a ocupar como tal accionista fue

- 1 usado por él como su residencia principal, y
- 2 (B) en el caso de acciones compradas, el contribuyente usó como
- 3 su residencia principal la casa o apartamento que él tenía
- 4 derecho a ocupar como tal accionista.
- 5 (6) Excepción.- Las disposiciones de este apartado no aplicarán al
- 6 monto de la ganancia realizada en la venta de una residencia que
- 7 haya sido adquirida conforme a la Sección 1081.02(d)(6) hasta el
- 8 monto de la cantidad cuya tributación fue diferida bajo dicha
- 9 sección por razón de la compra o construcción de la residencia.
- 10 (7) Período de prescripción.- Si durante un año contributivo el
- 11 contribuyente vendiere con ganancia propiedad usada por él como
- 12 su residencia principal, entonces-
- 13 (A) el período estatutario para la tasación de cualquier
- 14 deficiencia atribuible a cualquier parte de tal ganancia no
- 15 expirará con anterioridad a la expiración de tres (3) años a
- 16 partir de la fecha en que el Secretario sea notificado por el
- 17 contribuyente (en aquella forma que el Secretario establezca
- 18 mediante reglamentos) de-
- 19 (i) el costo para el contribuyente de adquirir la nueva
- 20 residencia, el cual el contribuyente reclama que
- 21 resulta en el no reconocimiento de parte alguna de tal
- 22 ganancia,

- 1 (ii) la intención del contribuyente de no comprar una
2 nueva residencia dentro del período especificado en
3 el párrafo (1), o
4 (iii) el haberse dejado de hacer tal compra dentro de tal
5 período; y
6 (B) tal deficiencia podría ser tasada con anterioridad a la
7 expiración de tal período de tres (3) años no obstante las
8 disposiciones de cualquier otra ley o regla de derecho que de
9 otro modo pudiera prohibir tal tasación.
- 10 (8) Coordinación con otras disposiciones.- Para la exclusión disponible
11 a individuos de sesenta (60) años o más, véase la Sección
12 1031.02(a)(14).
- 13 (n) Ganancia en la Venta o Permuta de Todos los Activos de una Industria o
14 Negocio por Ciertos Individuos.-
15 (1) No reconocimiento de ganancia.- Si un individuo vende, permuta
16 o dispone de todos los activos utilizados en una industria o negocio
17 llevado a cabo en su capacidad individual (“negocio propio”) y
18 dentro de un período de doce (12) meses, que comience
19 inmediatamente después de la fecha de tal venta, permuta, o
20 disposición, compra otro negocio localizado en Puerto Rico para ser
21 explotado por él como un negocio propio, la ganancia, si alguna, en
22 tal venta permuta, o disposición será reconocida únicamente hasta

1 el monto en que el precio de venta de los activos del primer negocio
2 propio exceda el costo para él de adquirir el nuevo negocio. Esta
3 disposición será de aplicación a toda venta, permuta, o disposición
4 cubierta por la misma, exceptuando aquellas a las que el
5 contribuyente opte porque no le sea aplicable. Esta opción se
6 ejercerá de acuerdo con los reglamentos promulgados por el
7 Secretario.

8 (2) Aplicación de las disposiciones del apartado (m).- El no
9 reconocimiento de ganancia en la venta o permuta de un negocio
10 propio estará sujeto en lo pertinente a las disposiciones de los
11 párrafos (2), (3), (4) y (7) del apartado (m) de esta sección. Para
12 estos fines la frase "vieja residencia" y "nueva residencia" se
13 sustituirán por las frases "primer negocio propio" y "nuevo
14 negocio propio".

15 (3) Negocios elegibles.- El término "negocio propio" no incluye
16 negocios llevados a cabo por una corporación, sociedad u otro tipo
17 de organización. El Secretario establecerá por reglamento los
18 requisitos para que un negocio cualifique como un "negocio
19 propio".

20 (4) Reglamento.- El Secretario determinará por reglamento la
21 aplicación de esta sección cuando los activos objeto de la
22 disposición sean de distinta naturaleza o carácter y el tratamiento a

- 1 dársele a las ganancias y pérdidas atribuibles a dichos activos.
- 2 (o) No Reconocimiento de Ganancia o Pérdida en el Recibo de Dinero o
3 Propiedad a Cambio de Ciertas Acciones.- Ninguna ganancia o pérdida
4 será reconocida por una corporación al recibir dinero u otra propiedad,
5 (1) a cambio de acciones (incluyendo acciones en tesorería) de dicha
6 corporación, o
7 (2) a cambio de acciones de una corporación que sea una “parte en una
8 reorganización” según definida en la Sección 1034.04(g)(1) de este
9 Subtítulo.
- 10 (p) No Reconocimiento de Ganancia o Pérdida en la Distribución (que no sea
11 en liquidación total) de Propiedad.-
12 (1) Regla general.- Excepto según se dispone en el párrafo (2), ninguna
13 ganancia o pérdida será reconocida por una corporación en la
14 distribución de propiedad (que no sea una distribución en
15 liquidación total) con respecto a sus acciones.
16 (2) Distribución de propiedad que ha aumentado en valor.-Si
17 (A) una corporación distribuye propiedad (que no sea acciones
18 de dicha corporación o derechos para adquirir dichas
19 acciones) a un accionista, y
20 (B) el justo valor en el mercado de dicha propiedad a la fecha de
21 la distribución excede su base en manos de la corporación
22 distribuidora, entonces la corporación distribuidora

1 reconocerá ganancia como si la propiedad distribuida fuese
2 vendida al accionista a su justo valor en el mercado.

3 (3) Para propósitos de este apartado, si cualquier propiedad
4 distribuida está sujeta a una obligación o con respecto a dicha
5 distribución el accionista asume una obligación de la corporación
6 distribuidora, se entenderá que el justo valor en el mercado de la
7 propiedad será una cantidad igual al monto de dicho valor o el
8 monto de la obligación, lo que sea mayor.

9 (4) Las disposiciones del párrafo (2) no aplicarán a distribuciones de
10 propiedades por:

11 (A) una corporación que sea parte en una reorganización en
12 conformidad con un plan de reorganización,

13 (B) una corporación que para el año contributivo de la
14 distribución tenga en vigor una elección bajo la Sección
15 1114.12 o 1115.02.

16 (C) un Asegurador Internacional o una Compañía Tenedora del
17 Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040
18 del Código de Seguros de Puerto Rico.

19 (5) Distribuciones en liquidación total.- Con respecto al tratamiento de
20 una distribución de propiedad en liquidación total de una
21 corporación, véase el apartado (q) de esta Sección 1034.04.

22 (q) Reconocimiento de Ganancia o Pérdida en la Distribución de Propiedad

1 en Liquidación Total de una Corporación.

2 (1) Regla general.- Excepto según se dispone en los párrafos (2) y (3),
3 una corporación reconocerá ganancia o pérdida en la distribución
4 de propiedades en liquidación total como si dicha propiedad fuese
5 vendida al accionista a su justo valor en el mercado.

6 (2) Para propósitos de este apartado (q), si cualquier propiedad
7 distribuida está sujeta a una obligación o con respecto a dicha
8 distribución el accionista asume una obligación de la corporación
9 distribuidora, se entenderá que el justo valor en el mercado de la
10 propiedad será una cantidad igual al monto de dicho valor o el
11 monto de la obligación, lo que sea mayor.

12 (3) Distribuciones en liquidación bajo la Sección 1034.04(b)(6).-
13 Ninguna ganancia o pérdida será reconocida por una corporación
14 en la distribución de propiedad en liquidación total a un cesionario
15 que esté sujeto a la Sección 1034.04(b)(6) con respecto a dicha
16 distribución. Si una corporación se liquida en una transacción
17 sujeta a las reglas de la Sección 1034.04(b)(6) y a la fecha de
18 adoptarse el plan de liquidación tiene deudas u obligaciones con la
19 corporación cesionaria, cualquier propiedad transferida a la
20 cesionaria como pago de dichas deudas u obligaciones se tratará
21 como distribuida en liquidación.

22 (4) Excepción.- Ninguna ganancia o pérdida será reconocida por una

- 1 corporación que:
- 2 (A) sea parte en una reorganización en la distribución de
- 3 propiedad a sus accionistas en conformidad con un plan de
- 4 reorganización o
- 5 (B) una corporación que para el año contributivo en que adopte
- 6 el plan de liquidación tenga en vigor una elección bajo la
- 7 Sección 1114.12 o 1115.02 o
- 8 (C) un Asegurador Internacional o una Compañía Tenedora del
- 9 Asegurador Internacional que cumpla en el Artículo 61.040
- 10 del Código de Seguros de Puerto Rico.
- 11 (r) Venta de Acciones a Planes de Adquisición de Acciones para Empleados.-
- 12 (1) No reconocimiento de ganancia.- Si-
- 13 (A) un contribuyente elige, de la forma en que disponga el
- 14 Secretario, la aplicación de este párrafo con relación a
- 15 cualquier venta de acciones calificadas (según se definen en
- 16 el inciso (A) del párrafo (3) de este apartado),
- 17 (B) el contribuyente compra propiedad de reemplazo
- 18 cualificada (según se define en el inciso (C) del párrafo (3) de
- 19 este apartado) dentro del período de reemplazo (según se
- 20 define en el inciso (B) del párrafo (3) de este apartado), y
- 21 (C) se cumple con los requisitos del párrafo (2) en relación con
- 22 dicha venta, la ganancia (si alguna) en dicha venta, se

1 reconocerá solamente en la medida en que la cantidad
2 realizada en dicha venta exceda el costo para el
3 contribuyente de la propiedad de reemplazo cualificada.

4 (2) Requisitos para el no reconocimiento de la ganancia.- Una venta de
5 acciones cualificadas cumple con los requisitos de este párrafo si-

6 (A) las acciones cualificadas son vendidas a un plan de
7 adquisición de acciones para empleados (según se define en
8 el párrafo (1) del apartado (h) de la Sección 1081.01),

9 (B) el plan especificado en el inciso (A) posee (luego de aplicar
10 el párrafo (1) del apartado (e) de la Sección 1010.04)
11 inmediatamente después de la venta,

12 (i) no menos de diez (10) por ciento de todas las clases
13 de acciones emitidas de la corporación que emitió las
14 acciones cualificadas (con excepción de cualquier acción sin
15 derecho al voto; limitada y preferente en cuanto a
16 dividendos, no participante de manera significativa en el
17 crecimiento de la corporación; ni convertible con derechos
18 en caso de redención y liquidación que no exceda el valor al
19 cual fue emitida, excepto por una prima de redención o
20 liquidación razonable y no convertible en otra clase de
21 acciones), o

22 (ii) al menos diez (10) por ciento del valor total de las

- 1 acciones emitidas de dicha corporación (con
2 excepción de cualquier acción de las descritas
3 anteriormente), o
- 4 (iii) aquel por ciento menor de posesión de acciones que el
5 Secretario autorice cuando a su juicio se justifique, y
- 6 (C) el patrono cuyos empleados están cubiertos bajo el plan
7 descrito en el inciso (A) somete al Secretario una declaración
8 escrita bajo juramento, en la que consiente a la aplicación de
9 los párrafos (7) y (8).
- 10 (3) Definiciones; reglas especiales.- Para propósitos de este apartado-
- 11 (A) Acciones cualificadas- El término "acciones cualificadas"
12 significa acciones del patrono (según se define en el párrafo
13 (2) del apartado (h) de la Sección 1081.01), que-
- 14 (i) son emitidas por una corporación doméstica o por
15 una corporación extranjera que haya derivado de
16 fuentes de dentro de Puerto Rico, o relacionado con la
17 explotación de una industria o negocio de Puerto
18 Rico, por lo menos el ochenta (80) por ciento de su
19 ingreso bruto durante el período de tres (3) años
20 contributivos terminados con el cierre del año
21 contributivo anterior a la fecha en que son vendidas a
22 un plan de adquisición de acciones para empleados y

1 el cual no poseía acciones en circulación negociables
2 en un mercado de valores establecido, antes del 1 de
3 julio de 1995, y

- 4 (ii) no fueron recibidas por el contribuyente en una
5 distribución por un plan descrito en el apartado (a) de
6 la Sección 1081.01, o en una transferencia conforme
7 con una opción u otro derecho para adquirir acciones
8 en consideración a los servicios ofrecidos a la
9 corporación por el contribuyente o por cualquier
10 razón relacionada con su empleo.

11 (B) Ofrecimiento de acciones en bolsa de valores.-

- 12 (i) Las acciones del patrono (según se define en el
13 párrafo (2) del apartado (h) de la Sección 1081.01) no
14 se considerarán acciones calificadas bajo el inciso (A)
15 que antecede, a menos que por lo menos el veinte (20)
16 por ciento de la equidad de la empresa esté ofrecida a
17 inversionistas a través de una bolsa de valores
18 reconocida o en una bolsa de valores de Puerto Rico a
19 partir del 1 de julio de 1998, no más tarde del tercer
20 aniversario de la fecha en que se hizo efectivo el plan
21 de adquisición de acciones para empleados de la
22 empresa o negocio.

- 1 (ii) El Secretario podrá autorizar la extensión del plazo de
2 tres (3) años dispuesta en la cláusula (i) hasta por un
3 (1) año adicional, cuando a su juicio así se justifique.
- 4 (iii) Cualquier corporación que no cumpla con este
5 requisito estará sujeta a que se le denieguen los
6 beneficios contributivos concedidos con relación al
7 plan.
- 8 (C) Período de reemplazo.- El término “período de reemplazo”
9 significa el período que comienza tres (3) meses antes de la
10 fecha en que ocurre la venta de las acciones calificadas y
11 que termina doce (12) meses después de la fecha de dicha
12 venta.
- 13 (D) Propiedad de reemplazo calificada.-
- 14 (i) En general.- El término “propiedad de reemplazo
15 calificada” significa cualquier valor emitido por una
16 “corporación en operación” que durante el año
17 contributivo anterior al año contributivo en que dicho
18 valor fue comprado, no tuvo ingresos de inversiones
19 pasivas en exceso del veinticinco (25) por ciento del
20 ingreso bruto recibido por la corporación durante
21 dicho año contributivo anterior, y que no es la
22 corporación que emitió las acciones calificadas que

1 son reemplazadas o un miembro componente de un
2 grupo controlado de corporaciones (dentro del
3 significado del párrafo (1) del apartado (a) de la
4 Sección 1010.04) del cual es miembro la corporación
5 que emitió las acciones calificadas. Para fines de esta
6 cláusula el término intereses de inversiones pasivas
7 significa las cantidades totales recibidas que se
8 deriven de regalías (“royalties”), rentas, dividendos,
9 intereses, anualidades y de la venta o permuta de
10 acciones o valores (limitada en el caso de tales ventas
11 o permutas hasta el monto de las ganancias obtenidas
12 en dichas ventas o permutas), con excepción de lo que
13 el Secretario disponga de alguna otra manera bajo los
14 reglamentos que promulgue.

15 (ii) Corporación en operación.- El término “corporación
16 en operación” significa,

17 (I) una corporación doméstica o una corporación
18 extranjera

19 (1) que haya derivado de fuentes dentro de
20 Puerto Rico, o relacionado o tratado
21 como realmente relacionado con la
22 explotación de una industria o negocio

1 de Puerto Rico, por lo menos el ochenta
2 (80) por ciento de su ingreso bruto
3 durante el período de tres (3) años
4 contributivos terminados con el cierre
5 del año contributivo anterior a la fecha
6 de la compra del valor; y

7 (2) que al momento en que el valor fue
8 comprado o antes del cierre del período
9 de reemplazo, más del cincuenta (50)
10 por ciento de sus activos sean utilizados
11 en la explotación activa de una industria
12 o negocio.

13 (II) El término “corporación en operación” incluirá
14 cualquier institución financiera (según se
15 describen en el párrafo (4) del apartado (f) de
16 la Sección 1033.17) y compañías de seguros.

17 (iii) Para propósitos de este inciso, si la corporación que
18 emite el valor posee acciones de otra u otras
19 corporaciones que representan el control de otra
20 corporación o corporaciones, o una o más
21 corporaciones poseen acciones que representan el
22 control de la corporación que emite el valor, o en

1 ambos casos, todas las referidas corporaciones se
2 considerarán como una sola corporación. Para fines
3 de esta cláusula, el término "control" significa la
4 posesión de acciones que tengan por lo menos
5 cincuenta (50) por ciento del poder total combinado
6 de voto de todas las acciones con derecho a voto, o
7 por lo menos cincuenta (50) por ciento del valor total
8 de todas las clases de acciones de la corporación. En
9 la determinación de control no se considerará
10 cualquier propiedad de reemplazo cualificada
11 relacionada con la venta de acciones consideradas
12 bajo esta Sección.

13 (iv) Definición de valor.- Para propósitos de este inciso, el
14 término "valor" significa una acción en una
15 corporación, un derecho de suscripción a, o un
16 derecho a recibir una acción, en una corporación, un
17 bono, obligación, pagaré o certificado u otra evidencia
18 de deuda emitida por cualquier corporación, con
19 cupones de interés o en forma registrada.

20 (E) Ninguna venta de acciones cualificadas por un suscriptor a
21 un plan de adquisición de acciones para empleados en el
22 curso ordinario de su negocio como suscriptor, estén o no

1 garantizadas, se considerará como una venta para
2 propósitos de este apartado.

3 (F) Tiempo para someter la elección.- La elección bajo el párrafo
4 (1) del apartado (r) de esta sección deberá someterse no más
5 tarde del último día establecido por ley (incluyendo
6 cualquier prórroga) para rendir la planilla de contribución
7 sobre ingresos para el año contributivo en que ocurre la
8 venta.

9 (4) Base de la propiedad de reemplazo cualificada.- La base de la
10 propiedad de reemplazo cualificada que el contribuyente compra
11 durante el período de reemplazo será disminuida por la cantidad
12 de la ganancia no reconocida por razón de dicha venta y la
13 aplicación del párrafo (1). Si se compra más de una propiedad de
14 reemplazo cualificada, la base para cada una de dichas propiedades
15 será disminuida por una cantidad determinada mediante la
16 multiplicación de la ganancia total no reconocida por razón de
17 dicha compra y la aplicación del párrafo (1), por una fracción cuyo
18 numerador es el costo de cada propiedad, y un denominador igual
19 al costo total de todas las propiedades.

20 (5) Recobro de la ganancia por la disposición de propiedad de
21 reemplazo calificada-

22 (A) Si el contribuyente dispone de cualquier propiedad de

1 reemplazo cualificada, no obstante cualquier otra
2 disposición de este Código, la ganancia (si alguna) será
3 reconocida hasta el monto de la ganancia que no fue
4 reconocida bajo el párrafo (1) de este apartado por razón de
5 la adquisición por el contribuyente de cualquier propiedad
6 de reemplazo cualificada.

7 (B) Si una corporación que emite propiedad de reemplazo
8 cualificada dispone de una parte sustancial de sus activos
9 fuera del curso ordinario de su industria o negocio y
10 cualquier contribuyente que posea acciones que representen
11 el control (tal y como se define en la cláusula (iii) del inciso
12 (D) del párrafo (3) de este apartado) de dicha corporación al
13 momento de la disposición posee propiedad de reemplazo
14 cualificada de esa corporación, se considerará que dicho
15 contribuyente ha dispuesto de la propiedad cualificada que
16 poseía en ese momento.

17 (C) El inciso (A) no aplicará a cualquier transferencia de
18 propiedad de reemplazo cualificada -

19 (i) en cualquier reorganización corporativa (dentro del
20 significado del apartado (g) de la Sección 1034.04) a
21 menos que la persona que hace la elección bajo el
22 párrafo (1) de este apartado posea acciones que

1 representen el control de la corporación adquirente o
2 de la que es adquirida y dicha propiedad tiene una
3 base sustituta en manos del que la recibe;

4 (ii) por razón de muerte de la persona que realizó dicha
5 elección;

6 (iii) por donación; o

7 (iv) en cualquier transacción a la cual aplica el párrafo (1).

8 (6) Término prescriptivo.- Si el contribuyente realiza una ganancia en
9 la venta o permuta de acciones calificadas con respecto a la cual
10 está en vigor una elección bajo el párrafo (1) con respecto a dicha
11 ganancia;

12 (A) el término prescriptivo para la tasación de cualquier
13 deficiencia con respecto a la ganancia, no finalizará antes de
14 la expiración de cuatro (4) años desde la fecha en que el
15 Secretario es notificado por el contribuyente (de la forma en
16 que el Secretario pueda requerir por reglamento):

17 (i) del costo para el contribuyente de la propiedad de
18 reemplazo calificada que el contribuyente reclame
19 que resulte en el no reconocimiento de alguna parte
20 de dicha ganancia;

21 (ii) la intención del contribuyente de no comprar
22 propiedad de reemplazo calificada dentro del período

1 de reemplazo; o

2 (iii) de no haber efectuado tal compra dentro del período
3 de reemplazo.

4 (B) Tal deficiencia podrá ser tasada antes de finalizar el referido
5 período de cuatro (4) años, sin considerar las disposiciones
6 de cualquier otra ley o regla que podría de otra manera
7 evitar la tasación.

8 (7) Contribución sobre ciertas disposiciones por parte de planes de
9 adquisición de acciones para empleados.-

10 (A) Si durante el período de tres (3) años después de la fecha en
11 que un plan de adquisición de acciones para empleados (tal
12 y como se define en el párrafo (1) del apartado (h) de la
13 Sección 1081.01) adquirió acciones calificadas (según se
14 definen en el inciso (A) del párrafo (3) de este apartado (r))
15 en una venta a la cual aplican los párrafos (1) al (6) de este
16 apartado, dicho plan dispone de cualquiera de las acciones
17 calificadas y:

18 (i) el número total de acciones poseídas por dicho plan
19 luego de la disposición es menor que el número total
20 de las acciones del patrono (según se define en el
21 párrafo (2) del apartado (h) de la Sección 1081.01)
22 poseídas inmediatamente después de dicha venta, o

1 (ii) con excepción de lo que se disponga mediante
2 reglamento, el valor de las acciones calificadas que
3 mantiene dicho plan después de la disposición es
4 menor que el diez (10) por ciento del valor total de
5 todas las acciones del patrono al momento de la
6 disposición, se impondrá una contribución especial
7 igual al diez (10) por ciento de la cantidad realizada
8 en dicha disposición.

9 (B) La cantidad realizada a tomarse en consideración bajo el
10 inciso (A) no excederá la parte asignable a las acciones
11 calificadas adquiridas en una venta a la cual le aplican las
12 disposiciones contenidas en los párrafos (1) al (6) de este
13 apartado (r).

14 (C) La cantidad realizada en cualquier distribución a un
15 empleado por menos de su justo valor en el mercado se
16 determinará como si la acción calificada hubiera sido
17 vendida al empleado por su justo valor en el mercado.

18 (D) La contribución aquí impuesta deberá ser pagada por el
19 patrono que sometió la declaración descrita en el inciso (C),
20 párrafo (2) de este apartado (r).

21 (E) Esta sección no aplicará a cualquier distribución de acciones
22 calificadas (o la venta de dichas acciones) realizada por

- 1 razón de -
- 2 (i) la muerte del empleado;
- 3 (ii) el retiro del empleado después de alcanzar los
- 4 cincuenta y nueve (59) años y medio de edad;
- 5 (iii) por incapacidad del empleado (dentro del significado
- 6 del inciso (A), del párrafo (2) del apartado (q) de la
- 7 Sección 1081.02, o
- 8 (iv) por la separación del empleado de su servicio por un
- 9 período que resulte en un año de interrupción en el
- 10 servicio, durante el cual el empleado no ha
- 11 completado más de quinientos (500) horas de servicio.
- 12 (F) En el caso de cualquier permuta de acciones calificadas en
- 13 cualquier reorganización descrita en el párrafo (1) del
- 14 apartado (g) de la Sección 1034.04 por acciones de otra
- 15 corporación, tal permuta no se considerará como una
- 16 disposición para fines de este párrafo.
- 17 (G) Este párrafo aplicará a cualquier disposición de acciones
- 18 calificadas requerida bajo el párrafo (10) del apartado (a) de
- 19 la Sección 1081.01.
- 20 (H) Para fines de este párrafo, el término “disposición” incluirá
- 21 cualquier distribución.
- 22 (8) Contribución sobre ciertas asignaciones prohibidas de acciones

1 cualificadas.-

2 (A) En el caso de una asignación prohibida de acciones
3 cualificadas (según se definen en el inciso (A), párrafo (3) de
4 este apartado) por parte de un plan de adquisición de
5 acciones para empleados (según se define en el párrafo (1)
6 del apartado (h) de la Sección 1081.01) se impondrá una
7 contribución sobre dicha asignación igual al cincuenta (50)
8 por ciento de la cantidad de la asignación envuelta.

9 (B) Para fines de esta sección el término “asignación prohibida”
10 significa-

11 (i) cualquier asignación de acciones cualificadas
12 adquiridas en una venta a la cual aplican las
13 disposiciones contenidas en los párrafos (1) al (6) de
14 este apartado (r) que viola las disposiciones de la
15 Sección 1081.01; y

16 (ii) cualquier beneficio que surja para cualquier persona
17 en violación de las disposiciones de la Sección
18 1081.01(h)(1)(B)(iv).

19 (C) La contribución impuesta bajo esta sección deberá ser
20 pagada por el patrono que sometió la declaración descrita en
21 el inciso (C) del párrafo (2), de este apartado (r).

22 (D) Los términos utilizados en este párrafo tendrán el mismo

1 significado que respectivamente tienen bajo el párrafo (7).

2 (s) Distribución de Acciones y Valores de una Corporación Controlada.-

3 (1) Tratamiento contributivo para los cesionarios.-

4 (A) Un accionista o poseedor de valores no reconocerá ganancia
5 o pérdida (y ninguna cantidad será incluida en su ingreso
6 bruto) con relación al recibo de acciones o valores por dicho
7 accionista o poseedor de valores, si:

8 (i) una corporación (denominada para fines de esta
9 sección como la "corporación distribuidora") -

10 (I) le distribuye al accionista, con relación a sus
11 acciones, o

12 (II) le distribuye a un poseedor de valores, a
13 cambio de sus valores, solamente acciones o valores
14 de una corporación (denominada para fines de esta
15 sección como la "corporación controlada") que la
16 corporación distribuidora controla inmediatamente
17 antes de la distribución,

18 (ii) se establece a satisfacción del Secretario que la
19 transacción no se llevó a cabo principalmente como
20 un mecanismo para la distribución de las utilidades o
21 beneficios de la corporación distribuidora, de la
22 corporación controlada, o de ambas (pero el mero

1 hecho de que luego de la distribución acciones y
2 valores en una o más de esas corporaciones sean
3 vendidos por alguno o todos los cesionarios (excepto
4 que esa venta se lleve a cabo a tenor con un acuerdo
5 negociado o formalizado antes de la distribución) no
6 será utilizado para significar que la transacción se
7 utilizó principalmente como tal mecanismo),

8 (iii) la distribución de la corporación distribuidora
9 consiste de:

10 (I) todas las acciones y valores en la corporación
11 controlada que poseía inmediatamente antes
12 de la distribución, o

13 (II) una cantidad de acciones de la corporación
14 controlada que constituya control, dentro del
15 significado de dicho término bajo la Sección
16 1034.04(h), y se establece a satisfacción del
17 Secretario que el hecho de que la corporación
18 distribuidora retenga acciones (o acciones y
19 valores) de la corporación controlada, no se
20 lleva a cabo a tenor con un plan que tenga como
21 uno de sus propósitos principales el evitar la
22 contribución sobre ingresos de Puerto Rico, y

1 (iv) se cumple con los requisitos del párrafo (2).

2 (2) Requisito de explotación de una industria o negocio.-

3 (A) Regla general.- Se entenderá que se ha cumplido con los
4 requisitos de este párrafo solo si -

5 (i) la corporación distribuidora y la corporación
6 controlada (o, si acciones de más de una corporación
7 son distribuidas, cada una de dichas corporaciones)

8 están dedicadas a la explotación de una industria o
9 negocio inmediatamente después de la distribución, o

10 (ii) si las únicas propiedades de la corporación
11 distribuidora consisten de acciones o valores en las
12 corporaciones controladas, cada corporación
13 controlada está dedicada a la explotación de una
14 industria o negocio inmediatamente después de la
15 distribución.

16 (B) Definición.- Para propósitos del inciso (A), una corporación
17 se tratará como que está dedicada a la explotación de una
18 industria o negocio solo si-

19 (i) está dedicada a la explotación de una industria o
20 negocio,

21 (ii) dicha industria o negocio ha sido llevada a cabo
22 durante el período de cinco (5) años que termina en la

- 1 fecha de la distribución,
- 2 (iii) dicha industria o negocio no fue adquirida dentro del
- 3 período descrito en la cláusula (ii) en una transacción
- 4 en la cual se reconoció en todo o en parte la ganancia
- 5 o pérdida realizada,
- 6 (iv) el control de una corporación que (al momento de
- 7 adquisición de control) llevaba a cabo dicha industria
- 8 o negocio -
- 9 (I) no fue adquirido por una corporación
- 10 cesionaria (o a través de una (1) o más
- 11 corporaciones) dentro del período descrito en
- 12 la cláusula (ii) y no fue adquirido por la
- 13 corporación distribuidora directamente (o a
- 14 través de una (1) o más corporaciones) dentro
- 15 de dicho período, o
- 16 (II) fue adquirido por cualesquiera de dichas
- 17 corporaciones en una o más transacciones en
- 18 que no se reconoció ganancia o pérdida, o en
- 19 transacciones combinadas con adquisiciones
- 20 efectuadas antes del comienzo de dicho
- 21 período.

22 Para propósitos de la cláusula (iv), todas las corporaciones

1 que bajo la Sección 1010.04 son miembros del mismo grupo
2 controlado de corporaciones serán tratadas como una sola
3 corporación cesionaria.

4 (3) Coordinación con la Sección 1034.02(a)(6). Para propósitos de la
5 Sección 1034.02(a)(6) y la regla de prorrateo de base allí establecida,
6 si una distribución que cualifica bajo este apartado se lleva a cabo
7 sin una entrega de acciones o valores por parte del cesionario en
8 permuta de las acciones o valores de la corporación controlada, la
9 distribución será tratada como si dicha permuta se hubiese llevado
10 a cabo, y para dichos propósitos las acciones y valores de la
11 corporación distribuidora que son retenidas por el accionista se
12 tratarán como cedidas a la corporación distribuidora, y vueltas a
13 recibir, en la permuta.

14 (4) Tributación de la corporación que efectúa la distribución.-

15 (A) En general.- Excepto según se dispone en el inciso (B), una
16 corporación no reconocerá ganancia o pérdida en una
17 distribución a la cual le aplique este apartado y que no se
18 lleve a cabo a tenor con un plan de reorganización.

19 (B) Distribución de propiedad que ha apreciado en valor -

20 (i) En general.- Si -

21 (I) en una distribución descrita en el inciso

22 (A), la corporación distribuye propiedad

1 que no es propiedad cualificada, y
2 (II) el valor en el mercado de dicha
3 propiedad excede su base ajustada en
4 manos de la corporación que efectúa la
5 distribución, la corporación que efectúa
6 la distribución tendrá que reconocer
7 ganancia como si dicha propiedad
8 hubiera sido vendida a la persona que
9 recibió la distribución, a su valor en el
10 mercado.

11 (ii) Propiedad cualificada.- Para propósitos de la
12 cláusula (i), el término “propiedad cualificada”
13 significa cualesquiera acciones o valores en la
14 corporación controlada. No obstante lo
15 anterior y excepto según se disponga mediante
16 reglamento, el término “propiedad
17 cualificada” no incluirá acciones o valores
18 distribuidos como parte de un plan (o una serie
19 de transacciones) en el cual una (1) o más
20 personas adquieran directa o indirectamente
21 acciones que representan cincuenta (50) por
22 ciento o más del interés en la corporación

1 distribuidora o en cualquier corporación
2 controlada.

3 (iii) Tratamiento de las obligaciones.- Si cualquier
4 propiedad distribuida en una distribución
5 descrita en el inciso (A) está sujeta a una
6 deuda, o el accionista asume una deuda de la
7 corporación que hace la distribución, que está
8 relacionada con la distribución, entonces, para
9 propósitos de la cláusula (i), el justo valor en el
10 mercado de dicha propiedad será tratado como
11 no menor de la cantidad de dicha deuda.

12 (C) Coordinación con los apartados (o) y (p).- Los apartados (o)
13 y (p) de esta sección no aplicarán a una distribución a la cual
14 se refiere el inciso (A).

15 (t) Transferencia de Atributos en Ciertas Adquisiciones Corporativas.-

16 (1) Regla general.- En el caso de una adquisición de activos de una
17 corporación por otra corporación -

18 (A) en una distribución a dicha otra corporación a la cual aplican
19 las disposiciones de la Sección 1034.04(b)(6) (relacionada a
20 liquidaciones de subsidiarias); o

21 (B) en una transferencia a la cual aplican las disposiciones de la
22 Sección 1034.04 (b)(4) (relacionada al no reconocimiento de

1 ganancia o pérdida a corporaciones), pero sólo si la
2 transferencia es con relación a una reorganización descrita
3 en los incisos (A), (C), (D) o (F) de la Sección 1034.04(g)(1), la
4 corporación adquirente sucederá a, y tomará en
5 consideración, al cierre del día de la distribución o
6 transferencia, las partidas de la corporación distribuidora o
7 cedente descritas en el párrafo (3), sujeto a las condiciones o
8 limitaciones especificadas en los párrafos (2) y (3). Para
9 propósitos de la oración anterior, una reorganización se
10 considerará descrita en el inciso (D) de la Sección
11 1034.04(g)(1) solamente si la corporación cesionaria adquiere
12 sustancialmente todos los activos de la corporación cedente.

13 (2) Reglas operacionales.- Excepto en el caso de una reorganización
14 descrita en el inciso (F) de la Sección 1034.04(g)(1) -

15 (A) el año contributivo de la corporación distribuidora o cedente
16 terminará en la fecha de distribución o transferencia; y

17 (B) para propósitos de este apartado, la fecha de distribución o
18 transferencia será el día en que la distribución o
19 transferencia sea completada; excepto que, bajo reglamentos
20 promulgados por el Secretario, la fecha en que
21 sustancialmente toda la propiedad haya sido distribuida o
22 transferida podrá ser utilizada si la corporación

1 distribuidora o cedente cesa todas sus operaciones, que no
2 sean las actividades de liquidación, después de dicha fecha.

3 (3) Partidas de la corporación distribuidora o cedente.- Las partidas a
4 las que se refiere el párrafo (1) son:

5 (A) Arrastres de pérdidas netas en operaciones.- Los arrastres de
6 pérdidas netas en operaciones determinados bajo la Sección
7 1033.14(b) de la corporación distribuidora o cedente sujeto a
8 las siguientes condiciones y limitaciones:

9 (i) La distribución o transferencia es llevada a cabo en
10 años contributivos del cesionario comenzados
11 después del 31 de diciembre de 2010.

12 (ii) El año contributivo de la corporación adquirente con
13 respecto al cual los arrastres de pérdidas netas en
14 operaciones de la corporación distribuidora o cedente
15 se pueden arrastrar por primera vez será el primer
16 año contributivo terminado después de la fecha de la
17 distribución o transferencia.

18 (iii) Al determinar la deducción por pérdida neta en
19 operaciones para el primer año contributivo de la
20 corporación adquirente después de la fecha de
21 distribución o transferencia, la parte de dicha
22 deducción atribuible a los arrastres de pérdidas netas

1 en operaciones de la corporación distribuidora o
2 cedente estará limitada a una cantidad que guarde la
3 misma proporción con el ingreso neto (determinado
4 sin considerar la deducción por pérdida neta en
5 operaciones) de la corporación adquirente en dicho
6 año contributivo que el número de días en el año
7 contributivo después de la fecha de distribución o
8 transferencia guarde con el número total de días en el
9 año contributivo.

- 10 (iv) Para propósitos de determinar la cantidad de los
11 arrastres de pérdidas netas en operaciones bajo la
12 Sección 1033.14(b), una pérdida neta en operaciones
13 para un año contributivo (en adelante en este
14 apartado referido como el “año de pérdida”) de una
15 corporación distribuidora o cedente que termine no
16 más tarde del final de un año de pérdida de la
17 corporación adquirente será considerada una pérdida
18 neta en operaciones para un año previo a dicho año
19 de pérdida de la corporación adquirente; excepto que,
20 si la fecha de distribución o transferencia es un día
21 que no sea el último día del año contributivo de la
22 corporación adquirente-

- 1 (I) dicho año contributivo será (sólo para
2 propósitos de este inciso) considerado como
3 dos (2) años contributivos (en adelante
4 referidos en este inciso como “la parte del año
5 pre-adquisición” y “la parte del año post-
6 adquisición”);
- 7 (II) el año que consiste de la parte del año pre-
8 adquisición comenzará en el mismo día en que
9 dicho año contributivo comience y terminará
10 en la fecha de la distribución o transferencia;
- 11 (III) el año que consiste de la parte del año post-
12 adquisición comenzará el día siguiente a la
13 fecha de la distribución o transferencia y
14 terminará el mismo día de la terminación de
15 dicho año contributivo;
- 16 (IV) el ingreso neto de dicho año contributivo
17 (computado con las modificaciones señaladas
18 en la Sección 1033.14(b)(1) pero sin una
19 deducción por pérdida neta en operaciones)
20 será dividido entre el año que consiste de la
21 parte del año pre-adquisición y el que consiste
22 de la parte del año parcial post-adquisición en

1 proporción al número de días en cada uno;

2 (V) la deducción por pérdida neta en operaciones
3 para la parte del año pre-adquisición será
4 determinada según dispone la Sección
5 1033.14(c), pero sin tomar en consideración una
6 pérdida neta en operaciones de la corporación
7 distribuidora o cedente; y

8 (VI) la deducción por pérdida neta en operaciones
9 para la parte del año post-adquisición será
10 determinada según lo dispuesto en la Sección
11 1033.14(c).

12 (B) Utilidades y beneficios.- En el caso de una distribución o
13 transferencia descrita en el párrafo (1)-

14 (i) Las utilidades y beneficios o el déficit en utilidades y
15 beneficios, según sea el caso, de la corporación
16 distribuidora o cedente serán, sujeto a la cláusula (ii),
17 considerados como que han sido recibidos o
18 incurridos por la corporación adquirente al cierre de
19 la fecha de la distribución o transferencia; y

20 (ii) Un déficit en utilidades y beneficios de la corporación
21 distribuidora, cedente o adquirente será usado
22 solamente para reducir utilidades y beneficios

1 acumulados con posterioridad a la fecha de la
2 transferencia. Para este propósito, las utilidades y
3 beneficios para el año contributivo de la corporación
4 adquirente en que ocurra la distribución o
5 transferencia serán considerados como que han sido
6 acumulados con posterioridad a dicha distribución o
7 transferencia en una cantidad que guarde la misma
8 proporción con las utilidades y beneficios no
9 distribuidos de la corporación adquirente para dicho
10 año contributivo (computados sin considerar
11 cualesquiera utilidades y beneficios recibidos de la
12 corporación distribuidora o cedente, según descrito
13 en la cláusula (i) de este inciso) que el número de días
14 en el año contributivo con posterioridad a la fecha de
15 la distribución o transferencia guarde con el número
16 total de días en el año contributivo.

17 (C) Arrastre de pérdida de capital.- El arrastre de pérdida de
18 capital determinado bajo la Sección 1034.01(d), sujeto a las
19 siguientes condiciones y limitaciones:

20 (i) El primer año contributivo de la corporación
21 adquirente al cual la pérdida de capital será
22 arrastrada primero será el primer año contributivo

1 terminado después de la fecha de distribución o
2 transferencia.

3 (ii) El arrastre de pérdida de capital será una pérdida de
4 capital en el año contributivo determinado bajo el
5 cláusula (i), pero estará limitado a la cantidad que
6 guarde la misma proporción con el ingreso neto por
7 concepto de ganancia de capital (determinado sin
8 consideración a una pérdida de capital atribuible a un
9 arrastre de pérdida de capital), si alguno, de la
10 corporación adquirente en dicho año contributivo que
11 el número de días en el año contributivo después de
12 la fecha de distribución o transferencia guarde con el
13 número total de días en el año contributivo.

14 (iii) Para propósitos de determinar la cantidad de dicho
15 arrastre de pérdida de capital a años contributivos
16 siguientes al año contributivo determinado bajo la
17 cláusula (i), el ingreso neto por concepto de ganancia
18 de capital en el año contributivo determinado bajo
19 dicha cláusula (i) se considerará que es una cantidad
20 igual a la cantidad determinada bajo la cláusula (ii).

21 (D) Método de contabilidad.- La corporación adquirente
22 utilizará el método de contabilidad utilizado por la

1 corporación distribuidora o cedente a la fecha de
2 distribución o transferencia, a menos que varias
3 corporaciones distribuidoras o cedentes o una corporación
4 distribuidora o cedente y la corporación adquirente hubieren
5 utilizado distintos métodos. Si se hubieren utilizado
6 distintos métodos, la corporación adquirente utilizará el
7 método o combinación de métodos para computar ingreso
8 neto que sea adoptado de conformidad con los reglamentos
9 promulgados por el Secretario.

10 (E) Inventarios.- En cualquier caso en que la corporación
11 adquirente reciba inventarios, dichos inventarios serán
12 tomados por dicha corporación (al determinar su ingreso) en
13 la misma base en que dichos inventarios fueron tomados por
14 la corporación distribuidora o cedente, a menos que se
15 utilizaren distintos métodos por varias corporaciones
16 distribuidoras o cedentes o por una corporación
17 distribuidora o cedente y la corporación adquirente. Si se
18 utilizaren diferentes métodos, la corporación adquirente
19 utilizará el método o combinación de métodos de tomar
20 inventario que sea adoptado de conformidad con los
21 reglamentos promulgados por el Secretario.

22 (F) Método de computar la concesión por depreciación.- La

1 corporación adquirente será considerada como la
2 corporación distribuidora o cedente para propósitos de
3 computar la concesión por depreciación bajo la Sección
4 1033.07 sobre propiedad adquirida en una distribución o
5 transferencia con respecto a aquella cantidad de la base en
6 manos de la corporación adquirente que no exceda la base
7 ajustada en manos de la corporación distribuidora o cedente.

8 (G) Método de ventas a plazos.- Si la corporación adquirente
9 adquiere obligaciones a plazos (el ingreso de las cuales la
10 corporación distribuidora o cedente informa bajo el método
11 a plazos bajo la Sección 1040.05) la corporación adquirente
12 será, para propósitos de la Sección 1040.05, considerada
13 como si fuera la corporación distribuidora o cedente.

14 (H) Amortización de prima de bonos.- Si la corporación
15 adquirente asume la obligación por el pago de bonos de la
16 corporación distribuidora o cedente emitidos con prima, la
17 corporación adquirente será considerada como la
18 corporación distribuidora o cedente después de la fecha de
19 distribución o transferencia para propósitos de determinar la
20 cantidad de amortización a concederse con respecto a dicha
21 prima.

22 (I) Aportaciones a planes cualificados.- La corporación

1 adquirente será considerada como la corporación
2 distribuidora o cedente luego de la fecha de distribución o
3 transferencia para propósitos de determinar las cantidades
4 deducibles bajo la Sección 1033.09 con respecto a planes de
5 pensiones, planes de anualidades para empleados, planes de
6 bonificación en acciones o de participación en ganancias.

7 (J) Recobro de partidas de beneficio contributivo.- Si la
8 corporación adquirente tiene derecho al recobro de cualquier
9 cantidad previamente deducida por (o que pueda
10 concederse como crédito a) la corporación distribuidora o
11 cedente, la corporación adquirente estará sujeta al
12 tratamiento bajo la Sección 1031.02(a)(8) que sería aplicable a
13 dichas cantidades en manos de la corporación distribuidora
14 o cedente.

15 (K) Conversiones involuntarias bajo el apartado (f).- La
16 corporación adquirente será considerada como la
17 corporación distribuidora o cedente después de la fecha de
18 distribución o transferencia para propósitos de aplicar el
19 apartado (f) de esta sección.

20 (L) Ciertas obligaciones de la corporación distribuidora o
21 cedente.- Si la corporación adquirente -

22 (i) asume una obligación de la corporación distribuidora

1 o cedente la cual, después de la fecha de distribución
2 o transferencia, da lugar a que surja una deuda, y
3 (ii) dicha deuda, si pagada o incurrida por la corporación
4 distribuidora o cedente, hubiera sido deducible al
5 computar su ingreso neto, la corporación adquirente
6 tendrá derecho a deducir dichas partidas cuando sean
7 pagadas o incurridas, según sea el caso, como si dicha
8 corporación fuera la corporación distribuidora o
9 cedente. Este párrafo, sin embargo, no aplicará si
10 dichas obligaciones son reflejadas en la cantidad de
11 acciones, valores o propiedad transferida por la
12 corporación adquirente a la corporación cedente por
13 la propiedad de la corporación cedente.

14 (M) Aportaciones caritativas en exceso de los límites de años
15 anteriores.- Aportaciones hechas en el año contributivo
16 terminado en la fecha de distribución o transferencia y los
17 cuatro (4) años contributivos anteriores por la corporación
18 distribuidora o cedente en exceso de la cantidad deducible
19 bajo la Sección 1033.10 para dicho año contributivo serán
20 deducibles por la corporación adquirente para sus años
21 contributivos que comiencen después de la fecha de
22 distribución o transferencia, sujeto a las limitaciones de

1 dicha sección. Al aplicar la oración anterior, cada año
2 contributivo de la corporación distribidora o cedente
3 comenzado no más tarde de la fecha de distribución o
4 transferencia será considerado como un año contributivo
5 previo con referencia a los años contributivos de la
6 corporación adquirente comenzados después de dicha fecha.

7 (N) Otras partidas que el Secretario establezca mediante
8 reglamento.

9 (u) Limitación en Arrastre de Pérdidas Netas en Operaciones Luego de un
10 Cambio en Control

11 (1) Regla General.- La cantidad del ingreso neto de cualquier nueva
12 corporación con pérdida para cualquier año post-cambio que podrá
13 ser reducida por pérdidas pre-cambio, será igual al noventa (90)
14 por ciento de dicho ingreso neto y no excederá la limitación del
15 párrafo (2) para dicho año.

16 (2) Limitación.- Para propósitos de este apartado.-

17 (A) En general.- Excepto según se disponga de otra manera en
18 este apartado, la limitación para cualquier año post-cambio
19 es una cantidad igual a:

20 (i) el valor de la vieja corporación con pérdida,
21 multiplicado por

22 (ii) la tasa exenta a largo plazo, según se define dicho

1 término en el párrafo (5) de este apartado.

2 (B) Arrastre de limitación no usada.- Si la limitación para
3 cualquier año post-cambio excede el ingreso neto de la
4 nueva corporación con pérdida para dicho año que fue
5 reducido por pérdidas pre-cambio, la limitación para el
6 próximo año post-cambio será aumentada por la cantidad de
7 dicho exceso.

8 (C) Regla especial para año post-cambio que incluya fecha de
9 cambio.- En el caso de cualquier año post-cambio que
10 incluya la fecha de cambio.

11 (i) Limitación no aplica a ingreso neto previo al cambio.-
12 El párrafo (1) de este apartado no será aplicable a la
13 porción del ingreso neto de dicho año que
14 corresponda al período en dicho año que termina en
15 la fecha de cambio. Excepto según se disponga
16 mediante reglamentos, el ingreso neto será asignado
17 proporcionalmente a cada día en el año.

18 (ii) Limitación para período después del cambio.- Para
19 propósitos de aplicar la limitación del párrafo (1) de
20 este apartado al remanente del ingreso neto para
21 dicho año, la limitación descrita en el párrafo (2)(A)
22 será una cantidad que guarde la misma proporción

1 con dicha limitación (determinada sin considerar este
2 párrafo) que -

3 (I) el número de días en dicho año después de la
4 fecha de cambio, guarde con

5 (II) el número total de días en dicho año.

6 (iii) Arrastres no permitidos si no se cumple con los
7 requisitos de continuidad de empresa comercial.- Si la
8 nueva corporación con pérdida no continúa la
9 empresa comercial de la vieja corporación con
10 pérdida en todo momento durante el período de dos
11 (2) años comenzado en la fecha del cambio, la
12 limitación descrita en el párrafo (2)(A) para cualquier
13 año post-cambio será igual a cero.

14 (3) Pérdida Pre-cambio y Año Post-cambio.- Para propósitos de esta
15 sección:

16 (A) Pérdida pre-cambio.- El término "pérdida pre-cambio"
17 significa-

18 (i) cualquier arrastre de pérdida neta en operaciones de
19 la vieja corporación con pérdida al año contributivo
20 terminado con el cambio de dueño o en el cual ocurre
21 la fecha de cambio, y

22 (ii) la pérdida neta en operaciones de la vieja corporación

1 con pérdida para el año contributivo en que ocurre el
2 cambio de dueño, en la medida en que dicha pérdida
3 sea atribuible al período en dicho año previo a la
4 fecha de cambio.

5 (iii) Excepto según dispuesto mediante reglamento, la
6 pérdida neta en operaciones será, para propósitos de
7 la cláusula (ii), asignada proporcionalmente a cada
8 día del año.

9 (B) Año post-cambio.- El término "año post-cambio" significa
10 cualquier año contributivo terminado después de la fecha de
11 cambio.

12 (4) Valor de la Vieja Corporación con Pérdida.- Para propósitos de este
13 apartado:

14 (A) En general. - Excepto según se disponga de otra manera en
15 este párrafo, el valor de la vieja corporación con pérdida es
16 el valor de las acciones de dicha corporación
17 inmediatamente antes del cambio de dueño.

18 (B) Regla especial en caso de redención u otra reducción
19 corporativa. - Si una redención u otra reducción corporativa
20 ocurre con relación a un cambio de dueño, el valor bajo el
21 inciso (A) será determinado después de tomar en
22 consideración dicha redención u otra reducción.

- 1 (C) Tratamiento de corporaciones extranjeras.- Excepto según se
2 disponga de otra manera mediante reglamento, al
3 determinar el valor de cualquier corporación vieja con
4 pérdida que sea una corporación extranjera, solamente se
5 considerarán aquellas partidas que se traten como
6 relacionadas con la explotación de una industria o negocio
7 en Puerto Rico.
- 8 (5) Tasa Exenta a Largo Plazo.- Para propósitos de esta sección -
- 9 (A) En general. - La tasa exenta a largo plazo será la más alta de
10 las tasas ajustadas federales a largo plazo en vigor para
11 cualquier mes en el período de tres (3) meses calendarios
12 terminado con el mes calendario en que ocurre la fecha de
13 cambio.
- 14 (B) Tasa ajustada federal a largo plazo.- Para propósitos del
15 inciso (A), el término "tasa ajustada federal a largo plazo"
16 significa la tasa federal a largo plazo, según determinada
17 mensualmente por el Secretario del Tesoro Federal, pero
18 ajustada por la diferencia entre la tasa de obligaciones
19 tributables a largo plazo y la tasa de obligaciones exentas a
20 largo plazo.
- 21 (6) Cambio de Dueño.- Para propósitos de esta sección-
- 22 (A) En general.- Ocurre un cambio de dueño si, inmediatamente

1 después de un cambio en tenencia de acciones que envuelva
2 un accionista de cinco (5) por ciento o de cualquier cambio
3 en estructura de capital en acciones,

4 (i) el por ciento de las acciones de la corporación con
5 pérdida poseído por uno (1) o más accionistas de
6 cinco (5) por ciento ha aumentado por más de
7 cincuenta (50) puntos porcentuales, sobre

8 (ii) el por ciento más bajo de acciones de la corporación
9 con pérdida (o cualquier corporación predecesora)
10 poseído por dicho(s) accionista(s) en cualquier
11 momento durante el período de prueba.

12 (B) Cambio en tenencia de acciones que envuelve accionista de
13 cinco (5) por ciento.- Ocurre un cambio en tenencia de
14 acciones que envuelve un accionista de cinco (5) por ciento
15 si-

16 (i) surge cualquier cambio en la tenencia respectiva de
17 acciones de una corporación,

18 (ii) dicho cambio afecta el por ciento de acciones de dicha
19 corporación poseído por cualquier persona que sea un
20 accionista de cinco (5) por ciento antes o después de
21 dicho cambio, y

22 (iii) dicho cambio ocurre en años contributivos

1 comenzados después del 31 de diciembre de 2014.

2 (C) Definición de cambio en estructura de capital en acciones.-

3 (i) En general.- El término “cambio en estructura de
4 capital en acciones” significa cualquier reorganización
5 (dentro del significado de la Sección 1034.04(g)(1))
6 llevada a cabo en años contributivos comenzados
7 después del 31 de diciembre de 2014. Dicho término
8 no incluye-

9 (I) cualquier reorganización descrita en el inciso
10 (D) de la Sección 1034.04(g)(1) de este Código a
11 menos que se transfieran sustancialmente
12 todos los activos, y

13 (II) cualquier reorganización descrita en el inciso
14 (F) de la Sección 1034.04(g)(1) de este Código.

15 (ii) Ciertas transacciones análogas tributables.- En la
16 medida en que así se disponga mediante reglamento,
17 el término “cambio en estructura de capital en
18 acciones” incluye transacciones tributables similares a
19 reorganizaciones, ofertas públicas y transacciones
20 similares.

21 (D) Reglas especiales para la aplicación de este apartado.-

22 (i) Tratamiento de accionistas de menos de cinco (5) por

1 adquisiciones de acciones después de dicho
2 cambio de estructura de capital en acciones
3 serán consideradas como hechas
4 proporcionalmente de todos los accionistas
5 inmediatamente antes de dicha adquisición

6 (iii) Coordinación con otros cambios de dueño.- Excepto
7 según dispuesto mediante reglamento, se aplicarán
8 reglas similares a las reglas la cláusula (ii) al
9 determinar si ha habido un cambio de dueño que
10 envuelva un accionista de cinco (5) por ciento y si
11 dicho cambio (o transacción subsiguiente) resultó en
12 un cambio de dueño.

13 (iv) Tratamiento de acciones sin valor.- Si cualesquiera
14 acciones poseídas por un accionista de cincuenta (50)
15 por ciento son tratadas por dicho accionista como que
16 han perdido su valor durante cualquier año
17 contributivo de dicho accionista y dichas acciones son
18 poseídas por dicho accionista al cierre de dicho año
19 contributivo, para propósitos de determinar si ocurrió
20 un cambio de dueño después del cierre de dicho año
21 contributivo, dicho accionista -

22 (I) será considerado como que ha adquirido

- 1 dichas acciones el primer día de su primer año
2 contributivo subsiguiente, y
- 3 (II) no se considerará como que ha poseído dichas
4 acciones durante cualquier período anterior.
- 5 (v) Para propósitos de la cláusula (iv), el término
6 “accionista de cincuenta (50) por ciento” significa
7 cualquier persona que posea cincuenta (50) por ciento
8 o más de las acciones de la corporación en cualquier
9 momento durante el período de tres (3) años
10 terminado el último día del año contributivo con
11 respecto al cual las acciones fueran así tratadas.
- 12 (7) Período de Prueba.- Para propósitos de esta sección-
- 13 (A) Período de tres (3) años. - Excepto según se disponga de otro
14 modo en esta sección, el período de prueba es el período de
15 tres (3) años terminado el día de cualquier cambio de dueño
16 que envuelva un accionista de cinco (5) por ciento o cambio
17 en estructura de capital en acciones.
- 18 (B) Período más corto cuando haya ocurrido un cambio de
19 dueño reciente.- Si ha ocurrido un cambio de dueño bajo este
20 apartado, el período de prueba para determinar si ha
21 ocurrido un segundo cambio de dueño no comenzará antes
22 del primer día siguiente a la fecha de cambio para dicho

1 cambio de dueño anterior.

2 (C) Período más corto cuando todas las pérdidas surgen
3 después del comienzo del período de tres (3) años.- El
4 período de prueba no comenzará antes de lo más temprano
5 entre el primer día del primer año contributivo del cual hay
6 un arrastre de una pérdida o de un crédito en exceso al
7 primer año post-cambio o el año contributivo en que ocurrió
8 la transacción que esté siendo probada.

9 (8) Fecha de Cambio.- Para propósitos de esta sección, la fecha de
10 cambio es-

11 (A) en el caso en que el último componente de un cambio de
12 dueño sea un cambio de dueño que involucre un accionista
13 de cinco (5) por ciento, la fecha en que ocurre dicho cambio,
14 y

15 (B) en el caso en que el último componente de un cambio de
16 dueño sea un cambio de estructura de capital en acciones, la
17 fecha de la reorganización.

18 (9) Definiciones y Reglas Especiales.- Para propósitos de esta sección -

19 (A) Corporación con pérdida.- El término "corporación con
20 pérdida" significa una corporación con derecho a utilizar un
21 arrastre de pérdida neta en operaciones o que tenga una
22 pérdida neta en operaciones para el año en que ocurre el

- 1 cambio de dueño.
- 2 (B) Vieja corporación con pérdida.- El término “vieja
3 corporación con pérdida” significa cualquier corporación -
4 (i) con respecto a la cual hay un cambio de dueño, y
5 (ii) que (antes del cambio de dueño) era una corporación
6 con pérdida.
- 7 (C) Nueva corporación con pérdida.- El término “nueva
8 corporación con pérdida” significa una corporación que
9 (luego de un cambio de dueño) es una corporación con
10 pérdida. Nada en este apartado será considerado que
11 implica que la misma corporación no puede ser, ambas, la
12 vieja corporación con pérdida y la nueva corporación con
13 pérdida.
- 14 (D) Ingreso neto.- El ingreso neto será computado con las
15 modificaciones contenidas en la Sección 1033.14(d).
- 16 (E) Valor.- El término “valor” significa justo valor en el
17 mercado.
- 18 (F) Reglas relacionadas a acciones. -
- 19 (i) Acciones preferidas.- Excepto según se disponga
20 mediante reglamento y en el párrafo (4), el término
21 “acciones” no incluye cualesquiera acciones-
22 (I) sin derecho al voto;

- 1 (II) limitadas y preferidas con respecto a
2 dividendos y que no participan
3 significativamente en el crecimiento
4 corporativo;
- 5 (III) que poseen derechos de redención y
6 liquidación que no exceden el precio de
7 emisión de dichas acciones, y
- 8 (IV) que no sean convertibles en otra clase de
9 acciones.
- 10 (ii) Tratamiento de ciertos derechos, etc.- El Secretario
11 promulgará aquellos reglamentos que sean
12 necesarios-
- 13 (I) para tratar opciones, contratos para adquirir
14 acciones, deuda convertible y otros intereses
15 similares, como acciones, y
- 16 (II) para tratar acciones como no acciones.
- 17 (iii) Determinaciones a base de valor.- Las
18 determinaciones sobre el por ciento de acciones de
19 cualquier corporación poseído por cualquier persona
20 se hará a base de valor.
- 21 (G) Accionista de cinco (5) por ciento.- El término "accionista de
22 cinco (5) por ciento" significa cualquier persona que posea

1 cinco (5) por ciento o más de las acciones de la corporación
2 en cualquier momento durante el período de prueba.

3 (10) Ciertas Reglas Operacionales Adicionales.- Para propósitos de este
4 apartado.-

5 (A) Ciertas aportaciones al capital no consideradas -

6 (i) En general.- Cualquier aportación al capital recibida
7 por una corporación vieja con pérdida como parte de
8 un plan el propósito principal del cual sea de evitar o
9 incrementar cualquier limitación bajo esta sección no
10 se considerará para propósitos de esta sección.

11 (ii) Ciertas aportaciones consideradas como parte de un
12 plan.- Para propósitos de la cláusula (i), cualquier
13 aportación al capital hecha durante el período de dos
14 (2) años terminado en la fecha de cambio será,
15 excepto según dispuesto mediante reglamento,
16 considerado como parte de un plan descrito en la
17 cláusula (i).

18 (B) Reglas de orden para la aplicación de este apartado.-

19 (i) Coordinación con reglas de arrastre de Sección
20 1033.14(b)(1).- En el caso de cualquier pérdida pre-
21 cambio para cualquier año contributivo (en adelante
22 referido en este inciso como el "año con pérdida")

1 sujeta a limitaciones bajo esta sección, para propósitos
2 de determinar bajo la Sección 1033.14(b)(1) la
3 cantidad de dicha pérdida que puede arrastrarse a
4 cualquier año contributivo, el ingreso neto de
5 cualquier año contributivo será considerado como no
6 mayor a -

7 (I) la limitación descrita en el párrafo (2) de este
8 apartado para dicho año contributivo, reducida
9 por

10 (II) las pérdidas pre-cambio no usadas para años
11 contributivos que precedan el año de pérdida.

12 (ii) Regla de orden para pérdidas arrastradas del mismo
13 año contributivo.- En cualquier caso en que -

14 (I) una pérdida pre-cambio de una corporación
15 con pérdida para cualquier año contributivo
16 esté sujeta a la limitación descrita en el párrafo
17 (2), y

18 (II) una pérdida neta en operaciones de dicha
19 corporación para dicho año contributivo no
20 esté sujeta a dicha limitación, el ingreso neto
21 será considerado como que ha sido reducido
22 primero por la pérdida sujeta a dicha

1 limitación.

2 (C) Reglas operacionales relacionadas con la posesión de
3 acciones.-

4 (i) Reglas de posesión implícita.- La Sección 1033.17(b)(2)
5 se aplicará para determinar la posesión de acciones,
6 con las excepciones y modificaciones que pueda
7 disponer el Secretario mediante reglamento.

8 (ii) Acciones adquiridas por razón de muerte, donación,
9 divorcio, separación, etc. - Si -

10 (I) la base de cualesquiera acciones en manos de
11 cualquier persona es determinada -

12 a. bajo la Sección 1034.02(a) (2),

13 b. la Sección 1034.02(a) (5), o

14 c. la Sección 1034.04(b) (7),

15 (II) cualquier persona recibe acciones en
16 satisfacción de un derecho a recibir un legado
17 monetario, o

18 (III) una persona adquiere acciones de conformidad
19 con un documento de divorcio o separación
20 (dentro del significado de la Sección
21 1032.02(a)(2)(B)), dicha persona será
22 considerada como que poseyó tales acciones

1 durante el período en que dichas acciones
2 fueron poseídas por la persona de quien fueron
3 adquiridas.

4 (iii) Ciertos cambios en por cientos de posesión atribuibles
5 a fluctuaciones en valor no tomados en
6 consideración.- Excepto según se disponga mediante
7 reglamento, cualquier cambio en el por ciento de
8 posesión que sea atribuible solamente a fluctuaciones
9 en los justos valores de mercado relativos de
10 diferentes clases de acciones no serán tomados en
11 consideración.

12 (D) Reducción en valor cuando hay activos no comerciales
13 substanciales.-

14 (i) En general.- Si, inmediatamente después de un
15 cambio de dueño, la nueva corporación con pérdida
16 tiene activos no comerciales substanciales, el valor de
17 la vieja corporación con pérdida será reducido por el
18 exceso (si alguno) de -

19 (I) el justo valor en el mercado de los activos no
20 comerciales de la vieja corporación con
21 pérdida, sobre

22 (II) la porción correspondiente a los activos no

1 comerciales de la deuda por la que la
2 corporación sea responsable.

3 (ii) Corporaciones con activos no comerciales
4 substanciales.- Para propósitos de la cláusula (i), la
5 vieja corporación con pérdida será considerada como
6 que posee activos no comerciales substanciales si por
7 lo menos un tercio (1/3) del valor de los activos
8 totales de dicha corporación consiste de activos no
9 comerciales.

10 (iii) Activos no comerciales.- Para propósitos de este
11 inciso, el término "activos no comerciales" significa
12 activos poseídos para inversión.

13 (iv) Porción correspondiente a activos no comerciales.-
14 Para propósitos de este inciso, la porción
15 correspondiente a activos no comerciales de la deuda
16 de la corporación es una cantidad que guarde la
17 misma proporción con dicha deuda que -

18 (I) el justo valor en el mercado de los activos no
19 comerciales de la corporación, guarde con

20 (II) el justo valor en el mercado de todos los
21 activos de la corporación.

22 (v) Tratamiento de subsidiarias.- Para propósitos de este

1 inciso, no se tomarán en consideración acciones y
2 valores en cualquier corporación subsidiaria, y la
3 corporación matriz será considerada como que posee
4 su parte proporcional de los activos de la subsidiaria.
5 Para propósitos de la oración precedente, una
6 corporación será considerada una subsidiaria si la
7 matriz posee cincuenta (50) por ciento o más del
8 poder de voto combinado de todas las clases de
9 acciones con derecho al voto, y cincuenta (50) por
10 ciento o más del valor total de todas las clases de
11 acciones.

12 (E) Coordinación con contribución alternativa mínima.-El
13 Secretario dispondrá por reglamento la aplicación de este
14 apartado en cuanto a la deducción de pérdida neta en
15 operaciones para la determinación de la contribución
16 alternativa mínima bajo la Sección 1022.04(d) de este Código.

17 (F) Entidades predecesoras o sucesoras.- Excepto según se
18 disponga mediante reglamento, cualquier entidad y
19 cualesquiera entidades predecesoras o sucesoras de dicha
20 entidad, serán tratadas como una entidad.

21 (G) Ciertas emisiones de Acciones por Corporaciones Públicas
22 organizadas en Puerto Rico.- No obstante lo que de otro

1 modo se disponga en este apartado (u), las disposiciones del
2 mismo no serán aplicables a una emisión de acciones
3 (pública o privada) por una corporación o entidad
4 organizada bajo las leyes de Puerto Rico si:

- 5 (i) el propósito de dicha emisión de acciones es levantar
6 capital para sus operaciones, e
7 (ii) inmediatamente antes de la emisión de acciones y por
8 un periodo no menor de cinco (5) años siguientes a la
9 fecha de dicha emisión de acciones, las acciones de la
10 corporación o entidad organizada en Puerto Rico se
11 mercadean en una o más bolsas de valores
12 reconocidas.

13 De cumplirse con lo dispuesto en las cláusulas (i) y (ii) de este
14 inciso (G), la emisión de nuevas acciones por parte de dicha corporación o
15 entidad no se considerará como que resulta en un cambio en tenencia de
16 acciones, y dicha emisión de acciones no se considerará que constituye un
17 cambio de estructura de capital para propósitos de este apartado (u), por
18 lo que dicha emisión de acciones no constituirá un cambio de dueño para
19 propósitos del párrafo (6) de este apartado (u).

20 Sección 1034.05.- Pagos a un Distribuidor en la Cancelación de un Contrato de
21 Distribución

22 Lo pagado a un distribuidor, por su principal o concedente, por concepto

1 de la cancelación de un contrato de distribución (si el distribuidor tiene una
2 inversión sustancial de capital en su negocio de distribución) se considerará
3 como recibido en permuta por dicho contrato de distribución.

4 Sección 1034.06.-Ciertas Adquisiciones de Acciones Tratadas como Compra de
5 Activos

6 (a) Regla General.- Para propósitos de este Subtítulo, si una corporación
7 adquirente hace una elección bajo esta Sección (o es tratada como que ha
8 hecho dicha elección bajo el apartado (d) de esta Sección), entonces, en el
9 caso de una adquisición cualificada de acciones, la corporación adquirida-

10 (1) será tratada como que ha vendido en una sola transacción todos sus
11 activos a su justo valor en el mercado al cierre de la fecha de
12 adquisición, y

13 (2) será tratada como una nueva corporación que compró todos los
14 activos mencionados en el párrafo (1) al comienzo del día siguiente
15 de la fecha de adquisición.

16 (b) Base de Activos Tratados como Comprados.-

17 (1) En general.- Para propósitos del apartado (a), los activos de la
18 corporación adquirida se tratarán como comprados por una
19 cantidad igual a la suma de-

20 (A) la base aumentada de las acciones recientemente compradas,
21 según se determina en el párrafo (4) de este apartado, y

22 (B) la base de las otras acciones.

- 1 (2) Ajuste por deudas y otras partidas relevantes.- La cantidad
2 descrita bajo el párrafo (1) se ajustará bajo reglamentos que
3 promulgue el Secretario por deudas y obligaciones de la
4 corporación adquirida y otras partidas relevantes.
- 5 (3) Elección para aumentar base en otras acciones.-
- 6 (A) En general.- Bajo reglamentos promulgados por el
7 Secretario, la base de las acciones descritas en el apartado
8 (b)(1)(B) será la base determinada bajo el inciso (B) de este
9 párrafo si la corporación adquirente elige reconocer
10 ganancia como si dichas acciones fuesen vendidas en la
11 fecha de adquisición por una cantidad igual a la base
12 determinada bajo el inciso (B).
- 13 (B) Base determinada.- Para propósitos del inciso (A), la base
14 determinada bajo este inciso será una cantidad igual a la
15 base aumentada de las acciones descritas en el inciso (A) del
16 párrafo (1) multiplicada por una fracción-
- 17 (i) cuyo numerador es el por ciento (por valor) de las
18 acciones descritas en el apartado (b)(1)(B), y
- 19 (ii) cuyo denominador es cien (100) por ciento, menos el
20 por ciento determinado en la cláusula (i).
- 21 (4) Base aumentada.- Para propósitos del párrafo (1), la base
22 aumentada será una cantidad igual a la base de las acciones

- 1 descritas en el apartado (b) (1) (A), multiplicada por una fracción-
- 2 (A) cuyo numerador es cien (100) por ciento, menos el por ciento
- 3 (por valor) de las acciones descritas en el apartado (b)(1)(B),
- 4 y
- 5 (B) cuyo denominador es el por ciento de las acciones (por
- 6 valor) descritas en el apartado (b)(1)(A).
- 7 (5) Asignación de base.- Las cantidades determinadas bajo los
- 8 párrafos (1) y (2) serán asignadas a los activos de la corporación
- 9 adquirida de conformidad con los reglamentos del Secretario.
- 10 (6) Definición de acciones recientemente compradas y otras acciones.-
- 11 Para propósitos de este apartado-
- 12 (A) Acciones recientemente compradas.- El término “acciones
- 13 recientemente compradas” significa cualquier acción de la
- 14 corporación adquirida que es poseída por la corporación
- 15 adquirente en la fecha de adquisición y que fue comprada
- 16 por la corporación adquirente durante el período aplicable.
- 17 (B) Otras acciones.- El término “otras acciones” significa
- 18 cualquier acción de la corporación adquirida que es poseída
- 19 por la corporación adquirente en la fecha de adquisición que
- 20 no constituya acciones recientemente compradas.
- 21 (c) Definición de Corporación Adquirente, Corporación Adquirida y
- 22 Adquisición Cualificada de Acciones.- Para propósitos de esta sección-

- 1 (1) Corporación adquirente.- El término “corporación adquirente”
2 significa cualquier corporación que lleve a cabo una adquisición
3 cualificada de acciones de otra corporación.
- 4 (2) Corporación adquirida.- El término “corporación adquirida”
5 significa cualquier corporación que es adquirida por otra
6 corporación en una adquisición calificada de acciones.
- 7 (3) Adquisición calificada de acciones.- El término “adquisición
8 cualificada de acciones” significa cualquier transacción o serie de
9 transacciones en la cual se adquiere por compra durante el período
10 aplicable por lo menos el ochenta (80) por ciento del poder total
11 combinado de las acciones con derecho a voto de la corporación
12 adquirida y por lo menos el ochenta (80) por ciento del valor de
13 todas las acciones de dicha corporación.
- 14 (d) Elección Imputada cuando Corporación Adquirente Adquiere Activos de
15 la Corporación Adquirida.-
- 16 (1) En general.- Una corporación adquirente será tratada como que ha
17 llevado a cabo una elección bajo esta sección con respecto a
18 cualquier corporación adquirida si, en cualquier momento durante
19 el período de consistencia, la corporación adquirente adquiere
20 cualquier activo de la corporación adquirida (o de una corporación
21 afiliada de la corporación adquirida).
- 22 (2) El párrafo (1) no aplicará con respecto a cualquier adquisición de

- 1 activos por la corporación adquirente si,
- 2 (A) dicha adquisición proviene de una venta llevada a cabo por
- 3 la corporación adquirida (o por una corporación afiliada o
- 4 persona relacionada de la corporación adquirida) en el curso
- 5 ordinario de su industria o negocio,
- 6 (B) la base de la propiedad adquirida es determinada (en su
- 7 totalidad) por referencia a la base ajustada de dicha
- 8 propiedad en manos de la persona de quien fue adquirida,
- 9 (C) la adquisición fue efectuada en un año contributivo
- 10 comenzado antes del 1 de julio de 1995, o
- 11 (D) la adquisición está contemplada en reglamentos
- 12 promulgados por el Secretario y cumple con las condiciones
- 13 establecidas en dichos reglamentos.
- 14 (3) Reglas especiales.- Cuando sea necesario llevar a cabo los
- 15 propósitos de este apartado y del apartado (e), el Secretario puede
- 16 tratar una o más adquisiciones de acciones que se llevan a cabo de
- 17 conformidad con un plan y donde se adquiere por lo menos el
- 18 ochenta (80) por ciento del poder total combinado de voto de todas
- 19 las clases de acciones con derecho al voto de una corporación
- 20 adquirida y por lo menos el ochenta (80) por ciento del valor de
- 21 todas las acciones de dicha corporación como una adquisición
- 22 calificada de acciones.

1 (e) Consistencia Requerida para Todas las Adquisiciones de Acciones del
2 Mismo Grupo Afiliado.- Si una corporación adquirente lleva a cabo una
3 adquisición cualificada de acciones con respecto a una corporación
4 adquirida y también lleva a cabo una adquisición cualificada de acciones
5 con respecto a una o más corporaciones afiliadas a la corporación
6 adquirida durante cualquier período de consistencia, entonces (excepto
7 según de otro modo se disponga en el apartado (d))-

8 (1) cualquier elección bajo esta sección con respecto a la primera de
9 dichas adquisiciones cualificadas de acciones aplicará a cada una
10 de dichas otras adquisiciones, y

11 (2) no se podrá hacer una elección bajo esta sección con respecto a la
12 segunda adquisición cualificada de acciones o adquisiciones
13 subsiguientes si no se hizo la elección con respecto a la primera
14 adquisición cualificada de acciones.

15 (f) Elección.-

16 (1) Fecha.- Excepto según se disponga mediante reglamentos, una
17 elección bajo esta sección deberá hacerse no más tarde del
18 decimoquinto (15to.) día del noveno (9no.) mes siguiente al mes en
19 que ocurre la fecha de adquisición.

20 (2) Manera.- El Secretario establecerá mediante reglamento al efecto el
21 modo en que la corporación adquirente hará la elección bajo esta
22 sección.

1 (3) Elección irrevocable.- Una elección por una corporación adquirente
2 bajo esta sección, una vez efectuada, será irrevocable.

3 (g) Definiciones y Reglas Especiales.-

4 (1) Período aplicable.- El término “período aplicable” significa el
5 período de doce (12) meses comenzado con la fecha en que se lleva
6 a cabo la primera adquisición mediante compra de acciones
7 incluida en una adquisición cualificada de acciones. Ningún
8 período aplicable comenzará antes del 1 de julio de 1995.

9 (2) Fecha de adquisición.- El término “fecha de adquisición” significa,
10 con respecto a cualquier corporación, el primer día en que ocurra
11 una adquisición cualificada de acciones de dicha corporación.

12 (3) Compra.-

13 (A) En general.- El término “compra” significa cualquier
14 adquisición de acciones pero solo si-

15 (i) la base de las acciones en manos de la corporación
16 adquirente no se determina

17 (I) en todo o en parte con referencia a la base
18 ajustada de dichas acciones en manos de quien
19 fueron adquiridas o

20 (II) bajo las Secciones 1034.02(a)(2), 1034.02(a)(4) o
21 1034.02(a)(5).

22 (ii) las acciones no son adquiridas en una permuta sujeta

1 a la Sección 1034.04(b)(3), 1034.04(b)(4), 1034.04(b)(5),
2 1034.04(l), o en otra transacción descrita en los
3 reglamentos en la cual el cedente no reconoce en su
4 totalidad la ganancia o pérdida realizada en la
5 transacción, y

6 (iii) las acciones no son adquiridas de una persona
7 relacionada.

8 (B) Compra bajo el apartado (a)(2).- El término “compra”
9 incluye una compra descrita en el apartado (a)(2).

10 (C) Ciertas adquisiciones de personas relacionadas.-

11 (i) En general.- La cláusula (iii) del inciso (A) no aplicará
12 a la adquisición de acciones de una corporación
13 afiliada si por lo menos el cincuenta (50) por ciento
14 del valor de las acciones de dicha corporación fueron
15 adquiridas por compra (dentro del significado de los
16 incisos (A) y (B)).

17 (ii) Ciertas distribuciones.- La cláusula (i) del inciso (A)
18 no será aplicable a una adquisición de acciones
19 descrita en la cláusula (i) de este inciso si la
20 corporación que adquiere dichas acciones-

21 (I) llevó a cabo una adquisición cualificada de
22 acciones con respecto a la corporación afiliada,

1 y
2 (II) hizo una elección bajo esta sección (o es tratada
3 bajo el apartado (d) como que ha hecho dicha
4 elección) con respecto a dicha adquisición
5 cualificada de acciones.

6 (4) Período de consistencia.-

7 (A) En general.- Excepto según se dispone en el inciso (B), el
8 término "período de consistencia" significa el período
9 consistente de-

10 (i) el período de un año que termina antes del comienzo
11 del período aplicable;

12 (ii) el período aplicable; y

13 (iii) el período de un año que comienza el día siguiente a
14 la fecha de adquisición.

15 (B) Extensión del período de consistencia.- El período descrito
16 en el inciso (A) también incluirá cualquier período en el cual
17 el Secretario determine que existía un plan para llevar a cabo
18 una adquisición cualificada de acciones y una o más
19 adquisiciones cualificadas de acciones (o adquisición de
20 activos descrita en el apartado (d)) con respecto a la
21 corporación adquirida o cualquier corporación afiliada.

22 (5) Persona relacionada.- El término "persona relacionada" tendrá el

1 mismo significado utilizado en la Sección 1010.05.

2 (6) Corporación afiliada.- El término “corporación afiliada” significa
3 una corporación que sea una persona relacionada o que sea
4 miembro de un grupo controlado según definido en las secciones
5 1010.05 y 1010.04, respectivamente.

6 (7) Coordinación con reglas de contribución estimada.- La
7 contribución impuesta sobre la ganancia realizada en la venta
8 descrita en el apartado (a)(1) no será tomada en consideración para
9 propósitos de la Sección 1061.23 de este Subtítulo.

10 (8) Corporaciones extranjeras.- Excepto según se disponga mediante
11 reglamentos, el término “corporación adquirida” y el término
12 “corporación afiliada” no incluirá corporaciones extranjeras.

13 (9) Alcance de esta sección.- Las reglas de esta sección aplicarán
14 solamente a aquellas transacciones que cumplen con lo dispuesto
15 en esta sección. La base de propiedad recibida por una corporación
16 en una distribución en liquidación total de otra corporación se
17 determinará de conformidad con lo dispuesto en la Sección
18 1034.02(a)(13)(B) independientemente de la intención del cesionario
19 al momento de, antes de o después de la distribución en
20 liquidación.

21 Sección 1034.07.-Pérdida en Ventas Simuladas (“*Wash Sales*”) de Acciones o
22 Valores

- 1 (a) En el caso de cualquier pérdida que se alegue haber sido sufrida en
2 cualquier venta u otra disposición de acciones o valores en que aparezca
3 que, dentro de un período comenzado treinta (30) días antes de la fecha de
4 dicha venta o disposición y terminado treinta (30) días después de dicha
5 fecha, el contribuyente ha adquirido por compra o por una permuta en la
6 cual la cantidad total de ganancia o pérdida fue reconocida por ley, o ha
7 convenido por contrato u opción adquirir, acciones o valores
8 sustancialmente idénticos, entonces no se admitirá deducción alguna por
9 la pérdida bajo la Sección 1033.05(a)(2), ni se admitirá dicha deducción
10 bajo la Sección 1033.05(b) a menos que la reclamación sea hecha por una
11 corporación, traficante en acciones o valores y con respecto a una
12 transacción realizada en el curso ordinario de su negocio.
- 13 (b) Si la cantidad de acciones o valores adquiridos, o cubierta por el contrato
14 u opción para adquirirlos, fuere menor que la cantidad de acciones o
15 valores vendidos o en otra forma dispuesto de ellos, entonces las acciones
16 o valores, en particular la pérdida en la venta u otra disposición de los
17 cuales no fuere deducible, serán determinados bajo reglas y reglamentos
18 prescritos por el Secretario.
- 19 (c) Si la cantidad de acciones o valores adquiridos o cubierta por el contrato u
20 opción para adquirirlos, no fuere menor que la cantidad de acciones o
21 valores vendidos o en otra forma dispuesto de ellos, entonces las acciones
22 o valores en particular cuya adquisición, o el contrato u opción para

1 adquirir los cuales, resultó en la no deducibilidad de la pérdida, serán
2 determinados bajo reglas y reglamentos promulgados por el Secretario.

3 Sección 1034.08.-Prima de Bonos Amortizable

4 (a) Regla General.- En el caso de cualquier bono, según se define en el
5 apartado (d), las siguientes reglas serán aplicables a la prima de bonos
6 amortizable, determinada bajo el apartado (b).

7 (1) Intereses tributables.- En el caso de un bono que no sea un bono
8 cuyos intereses sean exentos de tributación bajo este Subtítulo, el
9 monto de la prima de bonos amortizable para el año contributivo
10 será admitido como una deducción.

11 (2) Intereses exentos de tributación.- En el caso de cualquier bono
12 cuyos intereses sean exentos de tributación bajo este Subtítulo, no
13 se admitirá deducción alguna por la prima de bonos amortizable
14 para el año contributivo.

15 (3) El ajuste a la base debido a prima de bonos amortizable será como
16 se dispone en la Sección 1034.02(b)(1)(E).

17 (b) Prima de Bonos Amortizable.-

18 (1) Monto de la prima de bonos.- Para los fines del párrafo (2), el
19 monto de la prima de bonos en el caso del tenedor de cualquier
20 bono será determinado con referencia al monto de la base para
21 determinar pérdida en venta o permuta de dicho bono y con
22 referencia al monto pagadero al vencimiento o en una fecha de

1 redención más temprana, con los ajustes debidos para reflejar la
2 prima de bonos no amortizada con respecto al bono para el período
3 anterior a la fecha en la cual el apartado (a) fuere aplicable respecto
4 al contribuyente en relación a dicho bono.

5 (2) Cantidad amortizable.- La prima de bonos amortizable del año
6 contributivo será el monto de la prima de bonos atribuible a dicho
7 año.

8 (3) Modo de determinarse.- Las determinaciones requeridas bajo los
9 párrafos (1) y (2) serán hechas-

10 (A) de acuerdo con el método de amortizar la prima de bonos
11 regularmente utilizado por el tenedor del bono, si dicho
12 método fuere razonable;

13 (B) en todos los demás casos, de acuerdo con reglamentos del
14 Secretario que establezcan métodos razonables para
15 amortizar la prima de bonos.

16 (c) Opción sobre Bonos Tributables.-

17 (1) Elegibilidad para optar, y bonos con respecto a los cuales se
18 permite la opción.- Esta sección será aplicable a cualquier
19 contribuyente, que no sea un individuo, con respecto a bonos cuyos
20 intereses no sean exentos de tributación, pero sólo si el
21 contribuyente hubiere optado por que esta sección le sea aplicable.

22 (2) Forma y efecto de la opción.- La opción autorizada bajo este

1 apartado será hecha de acuerdo con aquellos reglamentos que el
2 Secretario promulgue. Si dicha opción fuere ejercida con respecto a
3 cualquier bono descrito en el párrafo (1), del contribuyente, la
4 misma será también aplicable a todos aquellos bonos poseídos por
5 el contribuyente al comienzo del primer año contributivo a que
6 aplique la opción y a todos aquellos bonos adquiridos de ahí en
7 adelante por él, y será obligatoria para todos los años contributivos
8 siguientes con respecto a todos dichos bonos del contribuyente, a
9 menos que a solicitud del contribuyente, el Secretario le permita,
10 sujeto a aquellas condiciones que estime necesario, revocar dicha
11 opción.

12 (d) Definición de Bono.- Según se utiliza en esta sección, el término “bono”
13 significa cualquier bono, obligación, pagaré, o certificado u otra evidencia
14 de deuda, emitido por cualquier corporación y que devengue intereses,
15 incluyendo cualquier obligación similar emitida por un gobierno o
16 subdivisión política del mismo, con cupones de interés o en forma
17 registrada, pero no incluye obligación alguna de éstas que constituya
18 existencias en el negocio del contribuyente, ni obligación alguna de éstas
19 de tal naturaleza que estaría propiamente incluida en el inventario del
20 contribuyente si estuviere en existencia al cierre del año contributivo, ni
21 obligación alguna de éstas poseída por el contribuyente primordialmente
22 para la venta a parroquianos en el curso ordinario de su industria o

1 negocio.

2 Sección 1034.09.-Distribuciones por Corporaciones

3 (a) Definición de Dividendo.-

4 (1) El término “dividendo” cuando se utiliza en este Subtítulo (excepto
5 dividendos de compañías de seguros pagados a tenedores de
6 pólizas), significa cualquier distribución hecha por una corporación
7 a sus accionistas bien sea en dinero o en otra propiedad,

8 (A) procedente de sus utilidades o beneficios acumulados
9 después del 28 de febrero de 1913, o

10 (B) procedente de las utilidades o beneficios del año
11 contributivo (computados a la fecha del cierre del año
12 contributivo sin disminución por razón de cualesquiera
13 distribuciones hechas durante el año contributivo), sin tomar
14 en consideración el monto de las utilidades o beneficios en el
15 momento en que se hizo la distribución.

16 (2) El monto de una distribución en otra propiedad que cualificará
17 como un dividendo no podrá exceder las utilidades o beneficios de
18 la corporación, independientemente del monto de la base de la
19 propiedad en poder de la corporación. Para determinar el monto
20 de una distribución refiérase al apartado (j) de esta Sección.

21 (b) Origen de las Distribuciones.-

22 (1) En general.- Para los fines de este Subtítulo, toda distribución se

1 hace de las utilidades o beneficios hasta donde alcancen, y de las
2 utilidades y beneficios más recientemente acumulados.
3 Cualesquiera utilidades o beneficios acumulados o aumento en el
4 valor de propiedad acumulado antes del 1 de marzo de 1913
5 podrán ser distribuidos exentos de contribución después que las
6 utilidades y beneficios acumulados después del 28 de febrero de
7 1913 hayan sido distribuidos, pero cualesquiera de dichas
8 distribuciones exentas de contribución serán aplicadas contra y
9 reducirán la base ajustada de las acciones establecida en la Sección
10 1034.02.

11 (2) Regla especial para las distribuciones de ingreso de desarrollo
12 industrial.- La distribución de ingreso de desarrollo industrial se
13 considerará hecha conforme a lo establecido en el apartado (d) de la
14 Sección 3 de la Ley 73-2008, o disposición aplicable de cualquier ley
15 análoga anterior o subsiguiente, excepto que para fines de este
16 Subtítulo, las distribuciones de dicho ingreso se considerarán
17 efectuadas en primera instancia de acuerdo al orden establecido en
18 la Sección 1092.01(a)(2)(E).

19 (c) Distribuciones en Liquidación.- Las cantidades distribuidas en una
20 liquidación total de una corporación serán consideradas como en pago
21 total a cambio de las acciones, y las cantidades distribuidas en una
22 liquidación parcial de una corporación serán consideradas como en pago

1 parcial o total a cambio de las acciones. La ganancia o la pérdida para el
2 participante que resulte de dicho cambio será determinada bajo la Sección
3 1034.03, pero será reconocida sólo hasta el monto establecido en la Sección
4 1034.04. En el caso de cantidades distribuidas, bien sea antes del 1 de
5 enero de 1954, o en o después de dicha fecha, en una liquidación parcial
6 (que no sea una distribución a la cual aplicarán las disposiciones del
7 apartado (h)), la parte de dicha distribución que es propiamente
8 imputable a las utilidades o beneficios será una cantidad que no exceda la
9 parte proporcional de las utilidades o beneficios acumulados después del
10 28 de febrero de 1913 que sean atribuibles a las acciones canceladas o
11 redimidas en la liquidación parcial.

12 (d) Otras Distribuciones de Capital.- Si cualquier distribución hecha por una
13 corporación a sus accionistas no procediere del aumento acumulado en el
14 valor de propiedad, acumulado antes del 1 de marzo de 1913, y no fuere
15 un dividendo, entonces el monto de dicha distribución se aplicará contra y
16 reducirá la base ajustada de las acciones establecida en la Sección 1034.02,
17 y si fuere en exceso de dicha base, tal exceso será tributable en la misma
18 forma que una ganancia en la venta o permuta de propiedad. Este
19 apartado no aplicará a una distribución en liquidación parcial o total o a
20 una distribución que, bajo el apartado (f)(1), no fuere considerada como
21 un dividendo, fuere o no de otro modo un dividendo.

22 (e) Distribuciones en Redención de Acciones para Pagar la Contribución

1 sobre Caudales Relictos.-

2 (1) Regla general.- Una distribución de propiedad a un accionista por
3 una corporación en redención de parte o todas las acciones de dicha
4 corporación que (para fines de la contribución sobre caudales
5 relictos) es incluida en la determinación del caudal relicto bruto de
6 un causante, hasta el límite que la cantidad de dicha distribución
7 no exceda la suma de:

8 (A) la contribución sobre el caudal relicto (incluyendo
9 cualesquiera intereses cobrados como parte de dicha
10 contribución) impuesta por razón de la muerte de dicho
11 causante, y

12 (B) la cantidad de gastos de funerales y de administración
13 admisibles como deducciones a la sucesión bajo la Sección
14 2023.03 del Subtítulo B (o bajo la Sección 2030.06 de dicho
15 Subtítulo, en el caso de una sucesión de un causante no
16 residente de Puerto Rico), se tratará como una distribución
17 en pago total en permuta por las acciones así redimidas.

18 (2) Limitaciones en la aplicación del párrafo (1).-

19 (A) Período para distribución.- El párrafo (1) se aplicará
20 solamente a cantidades distribuidas después de la muerte
21 del causante, y

22 (i) dentro del período de prescripción establecido en la

1 Sección 6010.05(a) del Subtítulo F para la tasación de
2 la contribución sobre caudales relictos (determinado
3 sin la aplicación de cualquier otra disposición que no
4 sea la Sección 6010.05(a) de dicho Subtítulo) o dentro
5 de noventa (90) días después de la expiración de
6 dicho período, o

7 (ii) si una petición para una reconsideración de una
8 deficiencia en dicha contribución sobre caudales
9 relictos ha sido radicada ante el Tribunal de Primera
10 Instancia dentro del término establecido en la Sección
11 6010.02 del Subtítulo F, en cualquier fecha antes de la
12 expiración de sesenta (60) días después que la
13 sentencia del Tribunal de Primera Instancia sea firme,
14 o

15 (iii) si se ejerce una opción de prórroga para el pago de la
16 contribución bajo la Sección 2051.09 del Subtítulo B, y
17 si el período establecido por esta cláusula expira más
18 tarde que el período dispuesto por la cláusula (ii),
19 dentro del término determinado bajo la Sección
20 2051.09 del referido Subtítulo para el pago de la
21 contribución.

22 (B) Relación de las acciones al caudal relicto del causante.-

- 1 (i) En general.- El párrafo (1) aplicará a una distribución
2 por una corporación solamente si el valor (para fines
3 de la contribución impuesta por el Subtítulo B) de
4 todas las acciones de dicha corporación que se
5 incluyen al determinar el valor del caudal relicto
6 bruto del causante excede el treinta y cinco (35) por
7 ciento del exceso del valor del caudal relicto bruto de
8 dicho causante sobre la suma de las cantidades
9 admisibles como deducciones bajo las secciones
10 2023.03 y 2030.06 del Subtítulo B.
- 11 (ii) Regla especial para acciones de dos o más
12 corporaciones.- Para fines de la cláusula (i) acciones
13 de dos o más corporaciones con respecto a cada una
14 de las cuales se incluye más del veinte (20) por ciento
15 del valor de las acciones en circulación al determinar
16 el valor del caudal relicto bruto del causante se
17 tratarán como acciones de una sola corporación. Para
18 fines del requisito del veinte (20) por ciento de la
19 oración anterior, acciones que, a la muerte del
20 causante, representan el interés del cónyuge
21 superviviente en propiedad poseída por el causante y el
22 cónyuge superviviente como propiedad ganancial se

1 tratarán como que han sido incluidas al determinar el
2 valor del caudal relicto bruto del causante.

3 (C) Relación del accionista con la contribución sobre el caudal
4 relicto.- El párrafo (1) aplicará a una distribución por una
5 corporación sólo hasta el límite en que el interés del
6 accionista se reduce directamente (o mediante una
7 obligación compulsoria a contribuir) por cualquier pago de
8 una cantidad descrita en el inciso (A) o (B) del párrafo (1).

9 (D) Requisitos adicionales para distribuciones hechas más de
10 cuatro (4) años después de la muerte del causante.- En el
11 caso de cantidades distribuidas más de cuatro (4) años
12 después de la muerte del causante, el párrafo (1) aplicará a
13 una distribución por una corporación sólo hasta el límite de
14 la menor de-

15 (i) el total de las cantidades referidas en el inciso (A) o
16 (B) del párrafo (1) que permanecieron pendientes de
17 pago inmediatamente antes de la distribución, o

18 (ii) el total de las cantidades referidas en el inciso (A) o
19 (B) del párrafo (1) que fueron pagadas durante el
20 período de un (1) año comenzando en la fecha de
21 dicha distribución.

22 (f) Dividendos en Acciones.-

1 (1) Regla general.- Una distribución hecha por una corporación a sus
2 accionistas en acciones del capital o en derechos a adquirir acciones
3 del capital, no será considerada como un dividendo hasta el monto
4 en que no constituye ingreso para el accionista dentro del
5 significado de la Enmienda Decimosexta de la Constitución de los
6 Estados Unidos.

7 (2) Opción de los accionistas en cuanto a la forma de pago.- Siempre
8 que una distribución por una corporación sea, a opción de
9 cualquiera de los accionistas, ejercida bien antes o después de la
10 declaración de la misma, pagadera,

11 (A) en acciones del capital o en derechos a adquirir acciones del
12 capital, de una clase que de distribuirse sin opción, estaría
13 exenta de contribución bajo el párrafo (1), o

14 (B) en dinero o en cualquier otra propiedad (incluyendo
15 acciones del capital o derechos a adquirir acciones del
16 capital, de una clase que de distribuirse sin opción no estaría
17 exenta de contribución bajo el párrafo (1)).

18 entonces la distribución constituirá un dividendo tributable en poder de todos
19 los accionistas independientemente de la forma en que se pagare.

20 (g) Redención de Acciones.- Si una corporación cancelare o redimiere sus
21 acciones (se hubieran o no emitido dichas acciones como un dividendo en
22 acciones) en tiempo y forma tales que hagan en todo o en parte la

1 distribución y la cancelación o redención esencialmente equivalente a la
2 distribución de un dividendo tributable, la cantidad así distribuida en
3 redención o cancelación de las acciones será considerada como un
4 dividendo tributable hasta donde la misma represente una distribución de
5 utilidades o beneficios acumulados después del 28 de febrero de 1913.

6 (h) Efecto de las Distribuciones en Acciones sobre las Utilidades y Beneficios.-

7 La distribución, se hubiere hecho antes, en o después del 1 de enero de
8 1954, a un participante por o a nombre de una corporación de acciones o
9 valores en dicha corporación, de las acciones o valores en otra
10 corporación, o de propiedad o dinero, no será considerada una
11 distribución de utilidades o beneficios de una corporación-

12 (1) si no se reconoció por este Subtítulo ganancia alguna a dicho
13 participante por el recibo de dichas acciones o valores, propiedad o
14 dinero; o

15 (2) si la distribución no estuvo sujeta a contribución en poder de dicho
16 participante porque la misma no constituyó ingreso para él dentro
17 del significado de la Enmienda Decimosexta de la Constitución de
18 los Estados Unidos o porque estaba exenta para él bajo el apartado
19 (f) o bajo cualquier disposición correspondiente de una ley anterior
20 de contribuciones sobre ingresos.

21 Según se utiliza en este apartado, el término "acciones o valores" incluye
22 derechos a adquirir acciones o valores.

- 1 (i) Definición de Liquidación Parcial.- Según se utiliza en esta sección, el
2 término “cantidades distribuidas en una liquidación parcial” significa una
3 distribución por una corporación en cancelación o redención total de una
4 parte de sus acciones, o una de una serie de distribuciones en cancelación
5 o redención total de todas o de una parte de sus acciones.
- 6 (j) Valoración de Distribuciones.- Para propósitos de esta sección, el monto
7 de cualquier distribución será la suma del dinero recibido más el justo
8 valor en el mercado a la fecha de la distribución de cualquier otra
9 propiedad recibida. El justo valor en el mercado de cualquier otra
10 propiedad recibida será reducido por cualquier deuda u obligación de la
11 corporación asumida por el accionista con respecto a dicha distribución.
- 12 (k) Efecto de la Ganancia o Pérdida y del Recibo de Distribuciones Exentas de
13 Contribución, sobre las Utilidades y Beneficios.-
- 14 (1) La ganancia o pérdida realizada en la venta u otra disposición,
15 después del 28 de febrero de 1913, de propiedad por una
16 corporación-
- 17 (A) para los fines del cómputo de las utilidades y beneficios de
18 la corporación, será determinada, excepto según se dispone
19 en el inciso (B), usando como base ajustada la base ajustada
20 (bajo la ley aplicable al año en que se efectuó la venta u otra
21 disposición) para determinar ganancia, sin tomar en
22 consideración el valor de la propiedad al 1 de marzo de

1 1913; pero

2 (B) para los fines del cómputo de las utilidades y beneficios de
3 la corporación por cualquier período comenzado después
4 del 28 de febrero de 1913, será determinada usando como
5 base ajustada la base ajustada (bajo la ley aplicable al año en
6 que se efectuó la venta u otra disposición) para determinar
7 ganancia.

8 (2) La ganancia o pérdida así realizada aumentará o disminuirá las
9 utilidades y beneficios hasta, pero no más allá de, el límite hasta el
10 cual tal ganancia o pérdida realizada fue reconocida al computar el
11 ingreso neto bajo la ley aplicable al año en que dicha venta o
12 disposición se efectuó. Cuando al determinarse la base ajustada
13 usada para computar dicha ganancia o pérdida realizada, el ajuste
14 a la base difiera del ajuste apropiado para fines de determinar
15 utilidades o beneficios, entonces el último ajuste será usado para
16 determinar el aumento o la disminución que arriba se dispone.

17 (3) Para los fines de este apartado, una pérdida con respecto a la cual
18 no se admita deducción bajo la Sección 1034.07 o bajo cualquier
19 disposición correspondiente de una ley anterior de contribuciones
20 sobre ingresos, no se considerará reconocida.

21 (4) Cuando una corporación recibiere (después del 28 de febrero de
22 1913) de una segunda corporación una distribución que, bajo la ley

1 aplicable al año en que la distribución fue hecha no era un
2 dividendo tributable a los accionistas de la segunda corporación, el
3 monto de dicha distribución no aumentará las utilidades y
4 beneficios de la primera corporación en los siguientes casos:

5 (A) No se hará tal aumento con respecto a la parte de dicha
6 distribución que bajo dicha ley es directamente aplicada
7 para reducir la base de las acciones con respecto a las cuales
8 se hizo la distribución.

9 (B) No se hará tal aumento si bajo dicha ley la distribución
10 ocasiona que la base de las acciones con respecto a las cuales
11 se hizo la distribución, sea distribuida entre dichas acciones
12 y la propiedad recibida.

13 (l) Utilidades y Beneficios - Aumento en Valor Acumulado antes del 1 de
14 marzo de 1913.-

15 (1) Si algún aumento o disminución en las utilidades o beneficios para
16 cualquier período comenzado después del 28 de febrero de 1913
17 con respecto a cualquier asunto fuere distinto de haberse
18 determinado la base ajustada de la propiedad envuelta sin
19 considerar su valor al 1 de marzo de 1913, entonces, excepto según
20 se dispone en el párrafo (2), un aumento que refleje debidamente
21 dicha diferencia será hecho en aquella parte de las utilidades y
22 beneficios que consista de aumento en valor de propiedad

1 acumulado antes del 1 de marzo de 1913.

2 (2) Si la aplicación del apartado (k) a una venta u otra disposición
3 después del 28 de febrero de 1913, resulta en una pérdida que ha de
4 ser aplicada en disminución de utilidades y beneficios para
5 cualquier período comenzado después del 28 de febrero de 1913,
6 entonces, a pesar del apartado (k) y en lugar de la regla establecida
7 en el párrafo (1) de este apartado, la cantidad de dicha pérdida a
8 ser así aplicada será reducida por el monto, si alguno, por el cual la
9 base ajustada de la propiedad, usada al determinar la pérdida,
10 exceda la base ajustada computada sin considerar el valor de la
11 propiedad al 1 de marzo de 1913, y si dicha cantidad así aplicada
12 en reducción de la disminución excede dicha pérdida, el exceso
13 sobre dicha pérdida aumentará aquella parte de las utilidades y
14 beneficios que consista de aumento en valor de propiedad
15 acumulado antes del 1 de marzo de 1913.

16 (m) Utilidades y Beneficios.- Ajuste por Depreciación.- En lo que respecta a
17 cualquier ajuste por depreciación, el cómputo de utilidades y beneficios de
18 la corporación se hará solamente con referencia a la depreciación corriente
19 establecida en la Sección 1033.07 y se hará indistintamente de cualquier
20 opción por, o deducción por la deducción especial dispuesta en la Ley 73-
21 2008, según emendada, conocida como “Ley de Incentivos Económicos
22 para el Desarrollo de Puerto Rico”, y cualquier ley análoga anterior o

1 subsiguiente, o el uso de cualquier método de depreciación acelerada o
2 excepción a la imputación de cuentas de capital permitido por leyes
3 especiales de incentivos fiscales.

4 (n) Efecto sobre Utilidades y Beneficios Cuando se Distribuye Dinero u Otra
5 Propiedad.-

6 (1) Regla general.- Una corporación que lleva a cabo una distribución
7 de dinero u otra propiedad reducirá sus utilidades y beneficios
8 (hasta el monto disponible de los mismos) por la suma del dinero
9 distribuido y la base ajustada de otra propiedad distribuida (o su
10 justo valor en el mercado de ser aplicable el párrafo (2)).

11 (2) Distribución de propiedad que ha aumentado en valor.- Una
12 corporación que lleve a cabo una distribución de propiedad que
13 está sujeta a la Sección 1034.04(p), aumentará sus utilidades y
14 beneficios por el monto de la ganancia reconocida bajo dicha
15 sección.

16 (o) Redenciones a través de Corporaciones Afiliadas.-

17 (1) Adquisición por corporación relacionada (que no sea una
18 subsidiaria).- Para propósitos de los apartados (c), (e) y (g), si,

19 (A) una o más personas están en control, según definido en la
20 Sección 1034.04(h)(2), de cada una de dos (2) corporaciones,

21 y

22 (B) a cambio de propiedad, una de las corporaciones adquiere

1 acciones en la otra corporación de la persona o personas
2 descritas en el inciso (A), entonces, excepto según dispuesto
3 en el párrafo (2), dicha propiedad se tratará como una
4 distribución en redención de las acciones de la corporación
5 que adquirió dichas acciones.

6 (2) Adquisición por subsidiaria.- Para propósitos de los apartados (c) y
7 (e), si,

8 (A) a cambio de propiedad, una corporación adquiere de un
9 accionista de otra corporación acciones en dicha otra corporación,
10 y

11 (B) la corporación cuyas acciones son adquiridas está en control,
12 según definido en la Sección 1034.04(h)(2), de la corporación
13 adquirente, entonces dicha propiedad se tratará como una
14 distribución en redención de las acciones de la corporación
15 cuyas acciones fueron adquiridas

16 SUBCAPÍTULO E - REGLAS DE FUENTES DE INGRESO

17 Sección 1035.01.-Ingreso de Fuentes Dentro de Puerto Rico

18 (a) Ingreso Bruto de Fuentes dentro de Puerto Rico.- Las siguientes partidas
19 de ingreso bruto serán consideradas como ingreso de fuentes dentro de
20 Puerto Rico:

21 (1) Intereses.- Intereses sobre bonos, pagarés u otras obligaciones que
22 devenguen intereses, de personas residentes, naturales o jurídicas,

1 sin incluir:

2 (A) intereses sobre depósitos con personas dedicadas al negocio
3 bancario, pagados a personas no dedicadas a negocios en
4 Puerto Rico,

5 (B) intereses sobre préstamos hipotecarios otorgados antes del 1
6 de julio de 1995 que estén garantizados por propiedad
7 inmueble situada en Puerto Rico, pagados a personas no
8 dedicadas a negocios en Puerto Rico,

9 (C) intereses recibidos de una corporación extranjera dedicada a
10 industria o negocio en Puerto Rico, o de una corporación
11 doméstica, cuando el pagador de los intereses no sea una
12 persona dedicada al negocio bancario y se demuestre a
13 satisfacción de Secretario que menos del veinte (20) por
14 ciento del ingreso bruto de dicho pagador ha sido derivado
15 de fuentes dentro de Puerto Rico, según se determine bajo
16 las disposiciones de esta sección, para el período de tres (3)
17 años terminado con el cierre del año contributivo del
18 pagador que preceda al pago de dichos intereses, o por
19 aquella parte de dicho período que sea aplicable,

20 (D) ingreso derivado por un banco central extranjero de emisión
21 de aceptaciones bancarias,

22 (E) intereses sobre préstamos, obligaciones de compañías

1 originadoras garantizadas por dichos préstamos, así como
2 participaciones en dichos préstamos originados por dichas
3 compañías originadoras, hechos a pequeños negocios
4 siempre que estos préstamos estén garantizados por el Banco
5 Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, la Compañía
6 Gubernamental de Inversiones o la Compañía de Desarrollo
7 Comercial, y pagados a personas no dedicadas a industria o
8 negocios en Puerto Rico.

9 (i) A los efectos de este inciso (E), se considera como
10 “pequeño negocio” cualquier negocio que cualifique
11 como tal bajo las disposiciones de la Ley Federal
12 conocida como Small Business Investment Act of
13 1958, según ha sido enmendada.

14 (ii) Cualificará como compañía originadora bajo este
15 inciso:

16 (I) cualquier institución creada bajo la Sección
17 301-(d) (MESBIC) de la Ley Federal conocida
18 como *Small Business Investment Act of 1958*,
19 según enmendada, autorizada por la
20 Administración de Pequeños Negocios (SBA)
21 para conceder préstamos a empresas
22 minoritarias según se define dicho término en

1 la referida ley, o
2 (II) cualquier compañía que esté autorizada a
3 hacer préstamos a pequeños negocios bajo la
4 Sección 120-4(a) y (b) del Reglamento de la Ley
5 conocida como "*Small Business Investment Act*
6 *of 1958*".

7 (F) intereses o cargos por financiamiento sobre préstamos
8 hechos a Entidades Bancarias Internacionales a las cuales se
9 les ha expedido una licencia bajo la Ley Núm. 52 del 11 de
10 agosto de 1989.

11 (G) intereses sobre bonos, pagarés u otras obligaciones que
12 devenguen o acumulen intereses recibidos por individuos
13 que sean ciudadanos de los Estados Unidos que no sean
14 residentes de Puerto Rico.

15 (2) Dividendos y beneficios.- La cantidad recibida como dividendos -

16 (A) de una corporación doméstica que no sea una corporación
17 menos del veinte (20) por ciento de cuyo ingreso bruto se
18 demuestre a satisfacción del Secretario haber sido derivado
19 de fuentes dentro de Puerto Rico, según se determine bajo
20 las disposiciones de esta sección, para el período de tres (3)
21 años terminado con el cierre del año contributivo de dicha
22 corporación que preceda a la declaración de dichos

1 dividendos, o por aquella parte de dicho período en que ha
2 existido la corporación, o
3 (B) de una corporación extranjera a no ser que menos del veinte
4 (20) por ciento del ingreso bruto de dicha corporación
5 extranjera para el período de tres (3) años terminado con el
6 cierre de su año contributivo que preceda a la declaración de
7 dichos dividendos, o por aquella parte de dicho período en
8 que ha existido la corporación, estuvo realmente relacionado
9 o tratado como realmente relacionado con la explotación de
10 una industria o negocio en Puerto Rico, con excepción de los
11 ingresos considerados bajo la Sección 1092.02, según se
12 determina bajo las disposiciones de esta sección, pero
13 solamente en una cantidad que guarde la misma proporción
14 con tales dividendos o beneficios que el ingreso bruto de la
15 corporación por dicho período que estuvo realmente
16 relacionado o tratado como realmente relacionado con la
17 explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, con
18 excepción de los ingresos considerados bajo la Sección
19 1092.02, guarde con su ingreso bruto de todas las fuentes;
20 pero los dividendos de una corporación extranjera, serán a
21 los fines de la Sección 1051.01, considerados como ingreso de
22 fuentes fuera de Puerto Rico.

- 1 (3) Servicios personales.- Compensación por trabajo realizado o
2 servicios personales prestados en Puerto Rico, pero en el caso de un
3 individuo no residente que estuviere temporeramente en Puerto
4 Rico por un período o períodos que no excedan un total de noventa
5 (90) días durante el año contributivo, la compensación recibida por
6 dicho individuo (si dicha compensación no excediere de tres mil
7 (3,000) dólares en total) por trabajo realizado o servicios prestados
8 como un empleado de, o bajo un contrato con, un individuo no
9 residente, sociedad extranjera o corporación extranjera, no
10 dedicados a industria o negocio dentro de Puerto Rico, no será
11 considerada como ingreso de fuentes dentro de Puerto Rico.
- 12 (4) Rentas y cánones (*“royalties”*).- Rentas o cánones (*“royalties”*) de
13 propiedad situada en Puerto Rico o de cualquier interés en dicha
14 propiedad, incluyendo rentas o cánones (*“royalties”*) u otros pagos
15 por usar o por el privilegio de usar, en Puerto Rico, patentes,
16 propiedad intelectual, fórmulas y procedimientos secretos,
17 plusvalía, marcas de fábrica, sellos de fábrica, franquicias, derechos
18 para transmitir en Puerto Rico programas de televisión, películas y
19 programas radiales y otra propiedad similar a la propiedad descrita
20 en este párrafo;
- 21 (5) Venta de propiedad inmueble.- Ganancias, beneficios e ingresos de
22 la venta de propiedad inmueble situada en Puerto Rico.

- 1 (6) Venta de propiedad mueble.- A las ganancias, beneficios e ingreso
2 de la venta de propiedad mueble le aplicarán las reglas contenidas
3 en las Secciones 1035.03 y 1035.04 y 1035.05.
- 4 (7) Distribuciones en liquidación.- La cantidad recibida como
5 distribuciones en liquidación total o parcial-
- 6 (A) de una corporación doméstica, o
7 (B) de una corporación extranjera a no ser que menos del veinte
8 (20) por ciento del ingreso bruto de dicha corporación
9 extranjera para el período de tres (3) años terminado con el
10 cierre de su año contributivo que preceda a las
11 distribuciones en liquidación, o por aquella parte de dicho
12 período en que ha existido la corporación, fue realmente
13 relacionado o tratado como realmente relacionado con la
14 explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, con
15 excepción de los ingresos considerados bajo la Sección
16 1092.02, pero solamente en una cantidad que guarde la
17 misma proporción con tales distribuciones en liquidación
18 que el ingreso bruto de la corporación para dicho período
19 que fue realmente relacionado o tratado como relacionado
20 con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico,
21 con excepción de los ingresos considerados bajo la Sección
22 1092.02, guarde con su ingreso bruto de todas las fuentes.

1 (8) Primas de seguro.- Ingresos derivados en un contrato de seguros
2 asegurando riesgos localizados en Puerto Rico, excepto ingresos
3 por concepto de primas pagadas por seguros de vida derivados por
4 una persona no dedicada a industria o negocios en Puerto Rico.

5 (b) Ingreso Neto de Fuentes en Puerto Rico.- De las partidas de ingreso bruto
6 especificadas en el apartado (a) de esta sección se deducirán los gastos,
7 pérdidas y otras deducciones propiamente prorrateadas o asignadas a las
8 mismas, así como una parte proporcional de cualesquiera gastos, pérdidas
9 u otras deducciones que en definitiva no puedan ser asignadas a alguna
10 partida o clase de ingreso bruto. El remanente, si alguno, será incluido en
11 su totalidad como ingreso neto de fuentes dentro de Puerto Rico. Las
12 deducciones de la Sección 1033.15 se considerarán como deducciones no
13 asignables a partida alguna del ingreso bruto.

14 Sección 1035.02.-Ingreso de Fuentes Fuera de Puerto Rico

15 (a) Ingreso Bruto de Fuentes Fuera de Puerto Rico.- Las siguientes partidas
16 de ingreso bruto serán consideradas como ingreso de fuentes fuera de
17 Puerto Rico:

18 (1) Intereses que no sean los derivados de fuentes dentro de Puerto
19 Rico según se dispone en el apartado (a)(1) de la Sección 1035.01;

20 (2) Dividendos y beneficios que no sean los derivados de fuentes
21 dentro de Puerto Rico según se dispone en el apartado (a)(2) de la
22 Sección 1035.01;

- 1 (3) Compensación por trabajo realizado o servicios personales
2 prestados fuera de Puerto Rico;
- 3 (4) Rentas o cánones (*royalties*) de propiedad situada fuera de Puerto
4 Rico o de cualquier interés en dicha propiedad, incluyendo rentas o
5 cánones (*royalties*) por usar o por el privilegio de usar, fuera de
6 Puerto Rico, patentes, propiedad intelectual, fórmulas y
7 procedimientos secretos, plusvalía, marcas de fábrica, sellos de
8 fábrica, franquicias y otra propiedad similar;
- 9 (5) Ganancias, beneficios e ingresos de la venta de propiedad inmueble
10 situada fuera de Puerto Rico;
- 11 (6) Distribuciones en liquidación total o parcial que no sean las
12 derivadas de fuentes dentro de Puerto Rico según se dispone en el
13 apartado (a)(7) de la Sección 1035.01; y
- 14 (7) Primas de seguro - Ingresos derivados de un contrato de seguros
15 asegurando riesgos localizados fuera de Puerto Rico.
- 16 (b) Ingreso Neto de Fuentes Fuera de Puerto Rico.- De las partidas de ingreso
17 bruto especificadas en el apartado (a) se deducirán los gastos, pérdidas y
18 otras deducciones propiamente prorrateadas o asignadas a las mismas, así
19 como una parte proporcional de cualesquiera gastos, pérdidas u otras
20 deducciones que en definitiva no puedan ser asignados a alguna partida o
21 clase de ingreso bruto. El remanente, si alguno, será considerado en su
22 totalidad como ingreso neto de fuentes fuera de Puerto Rico.

1 Sección 1035.03.-Venta o Permuta de Propiedad Mueble

2 (a) Excepto según dispuesto en esta Sección o las Secciones 1035.04 y 1035.05,
3 cualquier ganancia, beneficio o ingreso derivado de la venta o permuta de
4 propiedad mueble,

5 (1) por una corporación doméstica o por un individuo residente de
6 Puerto Rico constituirá ingreso de fuentes en Puerto Rico, y

7 (2) por una corporación extranjera o por un individuo que no sea
8 residente de Puerto Rico constituirá ingreso de fuentes fuera de
9 Puerto Rico;

10 (3) en el caso de una sociedad, sociedad especial, corporación de
11 individuos o compañía de responsabilidad limitada sujeta a las
12 disposiciones del Capítulo 7 de este Subtítulo, la fuente del ingreso
13 será determinada a nivel del socio, accionista o miembro, según sea
14 el caso.

15 (b) Excepción para Propiedad que Constituya Inventario.- En el caso de
16 propiedad mueble que constituya inventario en manos del vendedor,

17 (1) no aplicará esta sección, y

18 (2) la fuente de cualquier ganancia, beneficio o ingreso derivado de su
19 venta o permuta se determinará a tenor con las Secciones 1035.04 y
20 1035.05.

21 (c) Excepción para Propiedad Depreciable.- En el caso de propiedad mueble
22 depreciable, cualquier ganancia, beneficio o ingreso derivado de su venta

1 o permuta se atribuirá a fuentes dentro y fuera de Puerto Rico como sigue:

2 (1) se tratará como de fuentes en Puerto Rico aquella parte de la
3 ganancia, beneficio o ingreso que guarde la misma relación con el
4 total de la ganancia, beneficio o ingreso que la depreciación
5 reclamada (o reclamable) contra ingresos de fuentes en Puerto Rico
6 guarde contra el total del ajuste por depreciación establecido en la
7 Sección 1034.02(b)(1)(B) de este Código; y

8 (2) cualquier porción de la ganancia, beneficio o ingreso cuya fuente
9 no se determine bajo el párrafo (1) de este apartado (c) se
10 determinará bajo el apartado (a).

11 (d) Excepción para Propiedad Intangible.-

12 (1) En el caso de ventas o permutas de propiedad intangible,

13 (A) el apartado (a) solamente aplicará en la medida que los
14 pagos por concepto de la venta o permuta no sean
15 contingentes a la productividad, uso o disposición del
16 intangible; y

17 (B) en la medida que los pagos por concepto de dicha venta o
18 permuta sean contingentes a la productividad, uso o
19 disposición del intangible, la fuente de cualquier ganancia,
20 beneficio o ingreso se determinará en la misma forma que si
21 dichos pagos constituyeran rentas, cánones o regalías
22 (“*royalties*”).

- 1 (2) Para propósitos del párrafo (1), el término “propiedad intangible”
2 significa cualquier patente, derechos de autor (“*copyright*”),
3 propiedad intelectual, fórmulas y procedimientos secretos,
4 plusvalía, marcas de fábrica (“*trademarks*”), sellos de fábrica,
5 franquicias y otra propiedad similar.
- 6 (3) Para propósitos del párrafo (1), la fuente de cualquier pago por
7 concepto de la venta de plusvalía se determinará por referencia al
8 lugar en que se desarrolló la misma.
- 9 (4) No obstante lo dispuesto en el párrafo (1), en el caso de propiedad
10 intangible que haya sido objeto de amortización,
11 (A) se tratará como de fuentes en Puerto Rico aquella parte de la
12 ganancia, beneficio o ingreso que guarde la misma relación
13 con el total de la ganancia, beneficio o ingreso que la
14 amortización reclamada (o reclamable) contra ingresos de
15 fuentes en Puerto Rico guarde contra el total del ajuste por
16 amortización establecido en la sección 1034.02(b)(1)(B) de
17 este Código; y
18 (B) cualquier parte de la ganancia, beneficio o ingreso cuya
19 fuente no se determine bajo el inciso (A) de este párrafo (4)
20 se determinará bajo el párrafo (1) de este apartado (d).
- 21 (e) Ventas o Permutas a Través de Oficinas u Otros Locales de Negocio.-
22 Excepto en el caso de ingreso cuya fuente se determine bajo los apartados

1 (b), (c) o (d)(1)(B), o según provisto en las secciones 1035.04 y 1035.05, si
2 una persona residente de Puerto Rico mantiene una oficina u otro local fijo
3 de negocios fuera de Puerto Rico, ingreso derivado de la venta o permuta
4 de propiedad mueble que sea atribuible a dicha oficina u otro lugar fijo de
5 negocios fuera de Puerto Rico se tratará como ingreso de fuentes fuera de
6 Puerto Rico.

7 Sección 1035.04.-Ingreso de Fuentes Parcialmente Dentro, y Parcialmente Fuera,
8 de Puerto Rico

9 (a) En General.-

10 (1) Partidas de ingreso bruto, gastos, pérdidas y deducciones que no
11 sean las especificadas las Secciones 1035.01 y 1035.02, serán
12 asignadas o prorrateadas a fuentes dentro o fuera de Puerto Rico,
13 bajo reglas y reglamentos promulgados por el Secretario. Cuando
14 partidas de ingreso bruto sean separadamente asignadas a fuentes
15 dentro de Puerto Rico se deducirán, a los fines de computar el
16 ingreso neto proveniente de las mismas, los gastos, pérdidas y otras
17 deducciones propiamente prorrateadas o asignadas a las mismas,
18 así como una parte proporcional de otros gastos, pérdidas u otras
19 deducciones que en definitiva no puedan ser asignados a alguna
20 partida o clase de ingreso bruto. El remanente, si alguno, será
21 incluido en su totalidad como ingreso neto de fuentes dentro de
22 Puerto Rico.

- 1 (2) En el caso de ingreso bruto derivado de fuentes parcialmente
2 dentro, y parcialmente fuera, de Puerto Rico el ingreso neto podrá
3 ser primeramente computado deduciendo los gastos, pérdidas u
4 otras deducciones prorratedos o asignados al mismo, así como
5 una parte proporcional de cualesquiera gastos, pérdidas u otras
6 deducciones que en definitiva no puedan ser asignadas a alguna
7 partida o clase de ingreso bruto; y la parte de dicho ingreso neto
8 atribuible a fuentes dentro de Puerto Rico podrá ser determinada
9 mediante procedimientos o fórmulas de prorrateo general
10 establecidos por el Secretario.
- 11 (3) Ganancias, beneficios e ingreso de la transportación u otros
12 servicios rendidos parcialmente dentro, y parcialmente fuera, de
13 Puerto Rico se determinarán bajo la sección 1035.07.
- 14 (4) Ganancias, beneficios e ingreso de la venta de propiedad mueble
15 producida en todo o en parte por el contribuyente dentro, y
16 vendida fuera, de Puerto Rico, o producida en todo o en parte por
17 el contribuyente fuera, y vendida dentro, de Puerto Rico, serán
18 considerados como derivados parcialmente de fuentes dentro, y
19 parcialmente de fuentes fuera, de Puerto Rico. Ganancias,
20 beneficios e ingresos derivados de la compra de propiedad mueble
21 dentro, y su venta fuera, de Puerto Rico o de la compra de
22 propiedad mueble fuera, y su venta dentro, de Puerto Rico, serán

1 considerados como derivados totalmente de fuentes dentro del país
2 en que fuere vendida, excepto como se dispone en la Sección
3 1035.05.

4 Sección 1035.05.-Reglas Especiales Relacionada a Ingreso Realmente Relacionado

5 (a) En General.- Para fines de este Subtítulo para propósitos de determinar el
6 ingreso, ganancia, o pérdida que será tratada como realmente relacionada
7 con la explotación de una industria o negocio dentro de Puerto aplicaran
8 las reglas dispuestas en el apartado (f), y las definiciones establecidas en el
9 apartado (h), de la Sección 1123 de la Ley 120-1994, según enmendada,
10 conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, en
11 efecto a la fecha de la aprobación de este Código, excepto que cualquier
12 referencia en dichos apartados a disposiciones específicas del Subtítulo A
13 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994 se entenderá, para
14 propósitos de este Código, como refiriéndose a la disposición análoga del
15 Subtítulo A de este Código.

16 Sección 1035.06.-Regla Especial en el Caso de Ingreso de Comunicaciones
17 Internacionales

18 (a) Reglas de Fuente de Ingreso.-
19 (1) Personas residentes.- En el caso de una persona natural residente
20 de Puerto Rico o jurídica doméstica, el cincuenta (50) por ciento de
21 cualquier ingreso de comunicaciones internacionales se considerará
22 ingreso de fuentes dentro de Puerto Rico, y el cincuenta (50) por

1 ciento de dicho ingreso se considerará ingreso de fuentes fuera de
2 Puerto Rico.

3 (2) Persona extranjera.-

4 (A) Excepto según se disponga mediante reglamentos o en el
5 inciso (B), en el caso de una persona extranjera natural o
6 jurídica, cualquier ingreso de comunicaciones
7 internacionales se considerará ingreso de fuentes fuera de
8 Puerto Rico.

9 (B) Regla especial.- En el caso de una persona extranjera que
10 tenga una oficina o local fijo de negocios en Puerto Rico,
11 cualquier ingreso de comunicaciones internacionales
12 atribuible a dicha oficina o lugar fijo de negocios se
13 considerará ingreso de fuentes dentro de Puerto Rico.

14 (b) Definiciones.- Para fines de este apartado el término “ingreso de
15 comunicaciones internacionales” incluye todo ingreso derivado de la
16 transmisión de comunicaciones o información desde Puerto Rico a los
17 Estados Unidos o a cualquier país extranjero o desde los Estados Unidos o
18 cualquier país extranjero a Puerto Rico. Dicho término no incluye, sin
19 embargo, el ingreso derivado por derechos para la transmisión en Puerto
20 Rico de programas de televisión, películas y programas radiales u otros
21 derechos similares, los cuales estarán sujetos a las disposiciones de la
22 Sección 1035.01.

1 Sección 1035.07.-Reglas Especiales en el Caso de Ingreso de Transportación

2 (a) Transportación que Comienza y Termina en Puerto Rico.- Excepto de otro
3 modo dispuesto en esta sección, todo el ingreso de transportación
4 atribuible a transportación que comienza y termina en Puerto Rico se
5 tratará como derivado en su totalidad de fuentes en Puerto Rico.

6 (b) Transportación Relacionada con Puerto Rico.- Se tratará como de fuentes
7 en Puerto Rico cincuenta (50) por ciento del ingreso de transportación
8 atribuible a transportación,

9 (1) que no esté descrita en el apartado (a), y

10 (2) que comience o termine en Puerto Rico.

11 (c) Regla Especial en el Caso de Cruceros.- Las ganancias, beneficios e
12 ingresos derivados de la operación de cruceros vacacionales de pasajeros
13 ("*passenger cruise ships*") por corporaciones o sociedades extranjeras se
14 considerará ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico.

15 (d) Ingreso de Transportación.- Para propósitos de este Subcapítulo E, el
16 término "ingreso de transportación" significa cualquier ganancia,
17 beneficio o ingreso derivado de, o en relación a,

18 (1) el uso o alquiler (incluyendo poner al servicio de otro) de una
19 embarcación o aeronave, o

20 (2) la prestación de servicios relacionados directamente con el uso de
21 una embarcación o aeronave.

22 (e) Para propósitos del apartado (d), el término "embarcación o aeronave"

1 incluye cualquier contenedor (“*container*”) usado con respecto a una
2 embarcación o aeronave.

3 CAPÍTULO 4 - PERIODOS DE CONTABILIDAD
4 Y MÉTODOS DE CONTABILIDAD

5 Sección 1040.01.-Período para el Cómputo del Ingreso Neto

6 (a) Cómputo del Ingreso Neto.- El ingreso neto será computado sobre la base
7 del año contributivo del contribuyente.

8 (b) Año Contributivo.- Para fines de este Subtítulo, el término “año
9 contributivo” significa-

10 (1) el período anual de contabilidad del contribuyente, si es un año
11 natural o año económico;

12 (2) el año natural, si aplica el apartado (g); o

13 (3) el período por el que se rinde la planilla, si la planilla cubre un
14 período menor de doce (12) meses.

15 (c) Período Anual de Contabilidad.- Para fines de este Subtítulo, el término
16 “período anual de contabilidad” significa el período anual a base del cual
17 el contribuyente regularmente determina su ingreso neto al llevar sus
18 libros.

19 (d) Año Natural.- Para fines de este Subtítulo, el término “año natural”
20 significa un período de doce (12) meses terminado el 31 de diciembre.

21 (e) Año Económico.- Para fines de este Subtítulo, el término “año económico”
22 significa un período de doce (12) meses terminado el último día de

1 cualquier mes que no sea diciembre.

2 (f) Año Contributivo de Cincuenta y dos (52)-Cincuenta y tres (53) Semanas.-

3 (1) Opción con respecto a año contributivo de cincuenta y dos (52)-
4 cincuenta y tres (53) semanas.- Un contribuyente que, al llevar sus
5 libros de contabilidad, regularmente determine su ingreso neto
6 sobre la base de un período anual que varíe entre 52 y 53 semanas y
7 que termine siempre en el mismo día de la semana y que, además,
8 termine siempre-

9 (A) en cualquier fecha en que dicho mismo día de la semana
10 acontezca por última vez en un mes natural, o

11 (B) en cualquier fecha en que dicho mismo día de la semana
12 acontezca más cercano al último día de un mes natural,
13 podrá (de acuerdo con reglamentos promulgados por el
14 Secretario) optar por computar su ingreso neto para fines de
15 este Subtítulo sobre la base de dicho período anual.

16 (2) Reglas especiales para año contributivo de 52-53 semanas.-

17 (A) Fechas de efectividad.- En cualquier caso en que la fecha de
18 efectividad o la aplicabilidad de cualquier disposición de
19 este Subtítulo se exprese en términos de años contributivos
20 comenzados o terminados con referencia a una fecha
21 específica que sea el primer o el último día de un mes, un
22 año contributivo descrito en el párrafo (1) se considerará-

- 1 (i) como que comienza con el primer día del mes natural
2 comenzado más cercano al primer día de dicho año
3 contributivo, o
- 4 (ii) como que termina con el último día del mes natural
5 terminado más cercano al último día de dicho año
6 contributivo, según sea el caso.
- 7 (B) Cambio en el período anual de contabilidad.- En el caso de
8 un cambio de, o a, un año contributivo descrito en el párrafo
9 (1) de este apartado-
- 10 (i) si tal cambio resulta en un período corto de
11 trescientos cincuenta y nueve (359) días o más, o de
12 menos de siete (7) días, la Sección 1061.24(c)
13 (relacionada al cómputo de la contribución sobre el
14 ingreso neto elevado a una base anual) no aplicará;
- 15 i) si tal cambio resulta en un período corto de menos de
16 siete (7) días, dicho período corto, para fines de esta
17 sección, se agregará al, y se considerará parte del año
18 contributivo siguiente; y
- 19 (iii) si tal cambio resulta en un período corto al cual el
20 apartado (c) de la Sección 1061.24 aplica, el ingreso
21 neto para dicho período corto será elevado a una base
22 anual para fines de dicho apartado multiplicando tal

1 ingreso por trescientos sesenta y cinco (365) y
2 dividiendo el resultado por el número de días en el
3 período corto, y la contribución será aquella
4 proporción de la contribución computada sobre la
5 base anual que el número de días en el período corto
6 guarde con trescientos sesenta y cinco (365) días.

7 (g) Cuando No Se Llevan Libros Ni Se Tiene un Período Anual de
8 Contabilidad.- Excepto según se dispone en la Sección 1061.24
9 (relacionada a planillas por períodos de menos de doce (12) meses), el año
10 contributivo del contribuyente será el año natural si-

- 11 (1) el contribuyente no lleva libros;
- 12 (2) el contribuyente no tiene un período anual de contabilidad; o
- 13 (3) el contribuyente tiene un período anual de contabilidad, pero dicho
14 período no cualifica como un año económico.

15 Sección 1040.02.-Regla General para Métodos de Contabilidad

16 (a) Regla General.- El ingreso neto será computado de acuerdo con el método
17 de contabilidad regularmente usado por el contribuyente para llevar sus
18 libros.

19 (b) Excepciones.- Si el contribuyente no ha usado método alguno de
20 contabilidad, o si el método usado no reflejase claramente el ingreso neto,
21 el cómputo será hecho de acuerdo con el método que en opinión del
22 Secretario refleje claramente el ingreso neto.

- 1 (c) Métodos Permisibles.- Sujeto a las disposiciones de los apartados (a) y (b),
2 un contribuyente podrá computar su ingreso neto bajo cualquiera de los
3 siguientes métodos de contabilidad:
- 4 (1) método de recibido y pagado;
 - 5 (2) método de acumulación;
 - 6 (3) cualquier otro método permitido por este Subtítulo; o
 - 7 (4) cualquier combinación de los métodos anteriores permitidos bajo
8 reglamentos promulgados por el Secretario.
- 9 (d) Limitación del Uso del Método de Recibido y Pagado -
- 10 (1) No obstante lo dispuesto en el apartado (c), el uso del método de
11 recibido y pagado será permisible únicamente si se cumple con las
12 siguientes dos (2) condiciones:
 - 13 (A) cuando no sea requerido utilizar inventarios en el negocio, y
 - 14 (B) cuando el negocio tenga un promedio de ingresos brutos
15 anuales (determinados a base de los últimos tres (3) años de
16 operaciones del negocio) de un millón (1,000,000) de dólares
17 o menos.
 - 18 (2) Cuando el negocio haya utilizado regularmente otro método de
19 contabilidad para determinar su ingreso, ganancia o pérdida para
20 fines de informes o declaraciones a accionistas, socios u otros
21 propietarios, o beneficiarios, o para propósitos de obtener crédito,
22 el uso del método de recibido y pagado no será permisible.

1 (e) Contribuyentes Dedicados a Más de un Negocio.- Un contribuyente
2 dedicado a más de una industria o negocio podrá, al computar su ingreso
3 neto, utilizar un método de contabilidad distinto para cada industria o
4 negocio, sujeto a lo establecido en el apartado (d).

5 (f) Requisitos con Respecto a Cambio en Método de Contabilidad.- Excepto
6 según se dispone de otro modo en este Subtítulo, un contribuyente que
7 cambie el método de contabilidad utilizado para llevar sus libros deberá,
8 antes de determinar su ingreso para fines contributivos a base de dicho
9 nuevo método, obtener el consentimiento del Secretario.

10 (1) Al computar el ingreso neto para el año contributivo en el que sea
11 efectivo el cambio en método de contabilidad, se tomarán en
12 consideración aquellos ajustes que sean necesarios para evitar que
13 partidas de ingresos o gastos sean duplicadas u omitidas como
14 resultado del cambio en el método de contabilidad; disponiéndose
15 que:

16 (A) El cincuenta (50) por ciento de la cantidad que resulte de
17 dichos ajustes será incluida en el cómputo para determinar
18 el ingreso neto sujeto a contribución en la planilla para el
19 año contributivo en que sea efectivo el cambio en método de
20 contabilidad, y

21 (B) El restante cincuenta (50) por ciento será incluido en el
22 cómputo para determinar el ingreso neto sujeto a

1 contribución en la planilla para el año contributivo siguiente.

2 (2) No obstante, cuando el cambio en método de contabilidad sea por
 3 razón de las disposiciones del apartado (d) de esta sección, el
 4 ajuste, sea negativo o positivo, se incluirá en el cómputo para
 5 determinar el ingreso neto sujeto a contribución, a razón de una
 6 quinta (1/5) parte cada año, durante un período de cinco (5) años
 7 contributivos, comenzando con el año contributivo en que sea
 8 efectivo el cambio en método de contabilidad bajo el apartado (d).

9 (3) El Secretario establecerá mediante reglamento, carta circular,
 10 boletín informativo o determinación administrativa de carácter general los
 11 procedimientos a seguir para solicitar un cambio en el método de contabilidad.

12 Sección 1040.03.-Período en el Cual las Partidas de Ingreso Bruto Deben Ser
 13 Incluidas

14 (a) El monto de todas las partidas de ingreso bruto será incluido en el ingreso
 15 bruto para el año contributivo en que sean recibidas por el contribuyente a
 16 menos que, bajo los métodos de contabilidad permitidos bajo la Sección
 17 1040.02, cualesquiera de dichas partidas deban ser propiamente
 18 contabilizadas como de un período distinto. En el caso de la muerte de un
 19 contribuyente cuyo ingreso neto fuere computado a base del método de
 20 contabilidad de acumulación, las cantidades acumuladas solamente por
 21 razón de la muerte del contribuyente no serán incluidas al computarse el
 22 ingreso neto para el período dentro del cual hubiere ocurrido la muerte

1 del contribuyente.

2 Sección 1040.04.-Período para el Cual Deben Reclamarse las Deducciones y
3 Créditos

4 (a) Regla General.- Las deducciones y los créditos establecidos en este
5 Subtítulo deberán ser reclamados para el año contributivo en que fueren
6 “pagados o incurridos” o “pagados o acumulados”, dependiendo del
7 método de contabilidad a base del cual se computará el ingreso neto a
8 menos que, para reflejar claramente el ingreso, las deducciones o los
9 créditos deban reclamarse como de otro período. En el caso de la muerte
10 de un contribuyente cuyo ingreso neto fuere computado a base del
11 método de contabilidad de acumulación, las cantidades acumuladas como
12 deducciones y créditos solamente por razón de la muerte del
13 contribuyente no serán admitidas al computarse el ingreso neto para el
14 período dentro del cual hubiere ocurrido la muerte del contribuyente.

15 (b) Intereses, Rentas y Otros Gastos Pre-pagados.-

16 (1) En general.- Si el contribuyente determina su ingreso neto a base
17 del método de contabilidad de recibido y pagado, los intereses,
18 rentas y otros gastos pagados por dicho contribuyente que, bajo
19 reglamentos promulgados por el Secretario, se consideren como
20 que son atribuibles a cualquier período que ocurre después del
21 cierre del año contributivo en que se pagan, cargarán a la cuenta de
22 capital y se considerarán pagados en el período al que son

1 atribuibles.

2 (2) Excepción.- Este apartado no aplicará a los puntos (“*points*”)
3 pagados sobre deudas incurridas para la adquisición, construcción
4 o mejoras de, y garantizados por, la residencia principal del
5 contribuyente hasta el límite en que, bajo reglamentos
6 promulgados por el Secretario, el pago de dichos puntos refleje una
7 práctica comercial establecida en el área en que se incurre la
8 deuda, y que el monto de dicho pago no exceda el monto que
9 generalmente se cobra por estos cargos en dicha área.

10 (c) Cantidades adeudadas a personas relacionadas que sean extranjeras o no
11 residentes no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico.-

12 (1) En general.- Cualquier cantidad que sea adeudada a una persona
13 relacionada (según definido en la Sección 1010.05 de este Código)
14 que sea extranjera o no residente no dedicada a industria o negocio
15 en Puerto Rico y que, de otra forma, sea deducible bajo la Sección
16 1033.01 de este Código, no será deducible por el contribuyente
17 hasta que esa cantidad sea pagada a cualesquiera de dichas
18 personas relacionadas.

19 (2) Cantidades cubiertas por este apartado.- Este apartado aplica a
20 aquellas cantidades, que de otra forma hubieran sido deducibles, y
21 que son del tipo descrito en las Secciones 1091.01(a)(1)(A)(i) y
22 1092.01(a)(1)(A)(i).

1 Sección 1040.05.-Ventas a Plazos

2 (a) Traficantes en Bienes Muebles.- Una persona que regularmente vendiere
3 o en otra forma dispusiere de propiedad mueble mediante el plan de
4 ventas a plazos podrá, en la forma que el Secretario establezca mediante
5 reglamento, declarar en cualquier año contributivo como ingreso de
6 dichas transacciones aquella proporción de los pagos a plazos realmente
7 recibidos en ese año que la ganancia bruta realizada, o a ser realizada al
8 completarse el pago total, guarde con el precio total del contrato.

9 (b) Ventas Casuales de Bienes Muebles y Ventas de Bienes Inmuebles.-En el
10 caso -

11 (1) de una venta casual o de otra disposición casual de bienes muebles
12 (que no sean bienes que por su naturaleza deban propiamente
13 incluirse en el inventario del contribuyente si estuvieren en
14 existencia al cierre del año contributivo), por un precio en exceso de
15 mil (1,000) dólares, o

16 (2) de una venta u otra disposición de bienes inmuebles,
17 si en cualquiera de dichos casos los pagos iniciales, si algunos, no
18 excedieren del treinta (30) por ciento del precio de venta, el ingreso
19 podrá, bajo reglamentos promulgados por el Secretario, ser
20 declarado sobre la base y en la forma dispuesta en esta sección.

21 (3) Según se utiliza en esta sección el término "pagos iniciales"
22 significa los pagos recibidos en efectivo o en bienes, que no sean

1 evidencias de deudas del comprador, durante el período
2 contributivo en que la venta u otra disposición es efectuada.

3 (c) Uso de Obligaciones Aplazadas como Garantía de Préstamos.- En aquellos
4 casos en que el contribuyente utilice una obligación a plazos como
5 garantía para tomar dinero a préstamo, el producto de dicho préstamo
6 será considerado como un pago de la obligación a plazos. No obstante, en
7 caso de que el préstamo sea obtenido en el curso ordinario de la industria
8 o negocio del contribuyente y el mismo esté garantizado entre otros
9 activos, por una obligación a plazos recibida por la venta de bienes en el
10 curso ordinario de su industria o negocio, solamente el exceso del
11 producto del préstamo sobre la base de la obligación a plazos y de los
12 otros activos será considerado como un pago de la obligación a plazos.

13 (d) Cambio del Método de Acumulación al de Ventas a Plazos.- Si un
14 contribuyente con derecho a acogerse a los beneficios del apartado (a)
15 optare por declarar para cualquier año contributivo su ingreso neto a base
16 del método de ventas a plazos, entonces, al computar su ingreso para el
17 año del cambio o cualquier año siguiente, las cantidades realmente
18 recibidas durante cualesquiera de dichos años por concepto de ventas u
19 otras disposiciones de propiedad efectuadas en cualquier año anterior no
20 serán excluidas.

21 (e) Ganancias o Pérdidas en la Disposición de Obligaciones a Plazos.-

22 (1) Si una obligación a plazos fuere satisfecha por valor distinto a su

1 valor nominal o fuere distribuida, transferida, vendida o en otra
2 forma se dispusiere de ella, resultará una ganancia o pérdida hasta
3 el monto de la diferencia entre la base de la obligación y

4 (A) en el caso de pago por valor distinto a su valor nominal, o de
5 una venta o permuta, la cantidad realizada, o

6 (B) en caso de una distribución, transferencia o disposición que
7 no fuere por venta o permuta, el justo valor en el mercado de
8 la obligación en la fecha de dicha distribución, transferencia
9 o disposición.

10 (2) Cualquier ganancia o pérdida que así resultare será considerada
11 como resultante de la venta o permuta de la propiedad respecto a la
12 cual la obligación a plazos fue recibida. La base de la obligación
13 será el exceso del valor nominal de la obligación sobre una cantidad
14 igual al ingreso que sería declarable de haberse satisfecho la
15 obligación en su totalidad.

16 (3) Este apartado no será aplicable a la transferencia por muerte de
17 obligaciones a plazos si se radicare con el Secretario en la fecha en
18 que éste establezca por reglamento, una fianza en aquella cuantía y
19 con aquellas garantías que él crea necesario, condicionada a que se
20 declare como ingresos por la persona que reciba cualquier pago
21 sobre dichas obligaciones la misma proporción de tal pago que
22 sería declarable como ingreso por el finado de haber éste vivido y

1 recibido dicho pago.

2 (4) Si una obligación a plazos fuere distribuida por una corporación a
3 otra corporación en el curso de una liquidación, sujeta a la Sección
4 1034.04(b)(6) y la base de la obligación a plazos en manos del
5 cesionario se determina bajo la Sección 1034.02(a)(13)(B), entonces
6 no se reconocerá ganancia o pérdida alguna con respecto a la
7 distribución de dicha obligación en el caso de la corporación
8 distribuidora.

9 Sección 1040.06.-Contratos a Largo Plazo

10 (a) En General.-

11 (1) El período en el cual se reconocerá ingreso proveniente de
12 contratos a largo plazo se determinará a base de cualquiera de los
13 métodos descritos en el apartado (b), siempre y cuando el método
14 utilizado refleje claramente el ingreso neto derivado por el
15 contribuyente con respecto al contrato a largo plazo, y

16 (A) el método utilizado sea el requerido para el reconocimiento
17 de dicho ingreso a dicho contribuyente bajo los principios de
18 contabilidad generalmente aceptados, y el contribuyente
19 reconozca dicho ingreso de dicha manera para propósitos de
20 sus estados financieros; o

21 (B) el método utilizado sea un método aprobado por el
22 Secretario después del 31 de diciembre de 2014.

- 1 (2) Para propósitos de este apartado, el Secretario deberá, luego de la
2 fecha de efectividad de este Código, establecer mediante
3 reglamento, aquel método permitido bajo esta sección.
- 4 (3) Al promulgar o aprobar métodos alternos para el reconocimiento
5 de ingresos en contratos a largo plazo, el Secretario deberá tomar
6 en consideración el efecto de las retenciones o reservas que el
7 dueño de obra tradicionalmente hace de los pagos periódicos al
8 constructor hasta que se completa la obra.
- 9 (b) Métodos para Reconocer Ingreso en Contratos a Largo Plazo.-
- 10 (1) Método de porcentaje de terminación.- Bajo el método de
11 porcentaje de terminación, el contribuyente declarará el ingreso
12 bruto derivado de contratos a largo plazo según se realiza el
13 trabajo, en proporción al trabajo cumplido, basado en la estimación
14 de la parte de la obra a realizarse bajo el contrato que se haya
15 completado durante el año contributivo, deduciéndose de tal
16 ingreso bruto las erogaciones efectuadas durante el año
17 contributivo en virtud del contrato, tomando en consideración el
18 material y suministros en existencia al comienzo y al cierre del
19 período contributivo, para ser utilizados en relación con la obra
20 objeto del contrato, pero aun no aplicados a dicho uso.
- 21 (2) Método de contrato terminado.- El contribuyente podrá declarar el
22 ingreso bruto proveniente de un contrato a largo plazo en el año

1 contributivo en que el contrato se cumpla y la obra se acepte, si éste
2 es el método utilizado por el contribuyente como práctica
3 consecuente, en cuyo caso el contribuyente deducirá del ingreso
4 bruto todas las erogaciones habidas durante la duración del
5 contrato y que sean propiamente atribuibles al mismo, tomando en
6 consideración cualesquiera materiales y suministros cargados a la
7 obra por el contrato, pero que aún permanecen en existencia a la
8 fecha de la terminación.

9 (3) Cualquier otro método aprobado por el Secretario.

10 (c) Tal como se utiliza en esta sección, el término “contratos a largo plazo”
11 significa contratos de edificaciones, instalaciones y construcciones que
12 cubran un período en exceso de un (1) año desde la fecha de otorgamiento
13 del contrato hasta la fecha en que el contrato quede terminado y la obra
14 aceptada.

15 (d) Las entidades dedicadas a desarrollo de terrenos o estructuras se
16 considerarán como que tienen ingresos provenientes de contratos a largo
17 plazo, por lo que podrán determinar su ingreso a base de cualquiera de los
18 métodos descritos en el apartado (b) de esta Sección, excepto el párrafo 1
19 de dicho apartado o cualquier otro método que autorice el Secretario
20 mediante reglamento, cartas circular o determinación administrativa.

21 (e) Un contribuyente no podrá cambiar del método de contabilidad descrito
22 en los párrafos (1) o (2) del apartado (b) de esta sección según sea el caso,

1 sin autorización previa del Secretario, según se dispone en la Sección
2 1040.02(f) del Código.

3 (f) El Secretario podrá establecer mediante reglamento, carta circular, boletín
4 informativo o determinación administrativa de carácter general, aquellas
5 guías o definiciones necesarias o convenientes a fines de delimitar cuándo
6 un proyecto se considerará sujeto a un contrato a largo plazo, así como
7 aquellas otras medidas que estime conveniente o necesarias para
8 implementar las disposiciones de esta sección.

9 (g) Disposiciones Transitorias.-

10 (1) Todo contribuyente que, a la fecha de efectividad de este Código,
11 utilice, para propósitos de determinar el ingreso neto sujeto a
12 contribución, un método de contabilidad de contratos a largo plazo
13 distinto al método utilizado en sus libros e informado en sus
14 estados financieros, podrá continuar utilizando dicho método para
15 computar su ingreso neto sujeto a contribución bajo este Subtítulo
16 solamente con respecto a proyectos que estén en construcción al 30
17 de junio de 2013.

18 (2) Las disposiciones de los apartados (a) al (f) de esta Sección serán de
19 aplicación a proyectos cuya construcción comience a partir del 1 de
20 julio de 2013, con respecto a los cuales el contribuyente vendrá
21 obligado a utilizar el mismo método de contabilidad utilizado en
22 sus libros e informado en sus estados financieros, o aquel otro

1 método que autorice el Secretario mediante reglamento, carta
2 circular o determinación administrativa.

3 (3) Para propósitos de este apartado, se entenderá que un proyecto
4 está en construcción al 30 de junio de 2013 única y exclusivamente
5 si a dicha fecha, ya se han obtenido y están vigentes los permisos de
6 construcción y el financiamiento para la construcción del mismo.

7 Sección 1040.07.-Método Ultimo en Entrar, Primero en Salir (“*Last In First Out*”)
8 para Inventariar Mercaderías

9 (a) El contribuyente podrá usar el siguiente método, háyase o no establecido
10 bajo la Sección 1031.01(a)(2)(B), para inventariar mercaderías especificadas
11 en la solicitud requerida bajo el apartado (b):

12 (1) inventariarlas al costo;

13 (2) considerar aquéllas que queden en existencia al cierre del año
14 contributivo como si fueran: primero, aquellas mercaderías
15 incluidas en el inventario inicial del año contributivo, en el orden
16 de adquisición, hasta el límite de las mismas; y segundo, aquellas
17 mercaderías adquiridas durante el año contributivo; y

18 (3) considerar las mercaderías incluidas en el inventario inicial del año
19 contributivo en el cual dicho método se usa por primera vez, como
20 si hubieren sido adquiridas al mismo tiempo, y determinar su costo
21 mediante el método de costo promedio.

22 (b) Podrá usarse el método descrito bajo el apartado (a) -

- 1 (1) Solamente para inventariar mercaderías que bajo la Sección
2 1031.01(a) (2) (B) se requiera sean inventariadas, especificadas en
3 una solicitud para usar dicho método sometida en el tiempo y en la
4 forma que el Secretario disponga; y
- 5 (2) solamente si el contribuyente probare, a satisfacción del Secretario,
6 que no ha usado otro procedimiento que aquél especificado en los
7 párrafos (2) y (3) del apartado (a) al inventariar dichas mercaderías
8 para determinar el ingreso, ganancia o pérdida del primer año
9 contributivo para el cual el método descrito en el apartado (a) ha de
10 usarse, a los fines de un informe o estado cubriendo dicho año
11 contributivo:
- 12 (A) a los accionistas, socios u otros dueños o beneficiarios, o
13 (B) para fines de crédito.
- 14 (c) El cambio a dicho método y uso se hará de acuerdo con los reglamentos
15 que el Secretario promulgue para que el uso de dicho método refleje
16 claramente el ingreso.
- 17 (d) Al determinarse el ingreso para el año contributivo precedente al año
18 contributivo para el que dicho método se usa por primera vez, el
19 inventario final de dicho año contributivo precedente de las mercaderías
20 especificadas en la solicitud se hará sobre la base de costo.
- 21 (e) Si un contribuyente que hubiere cumplido con las disposiciones del
22 apartado (b) usare el método descrito en el apartado (a) para cualquier

1 año contributivo, entonces deberá usar dicho método en todos los años
2 contributivos siguientes, a menos que-

- 3 (1) el Secretario le autorice a cambiar de método; o
4 (2) el Secretario determine que el contribuyente ha usado para
5 cualquiera de dichos años contributivos siguientes algún
6 procedimiento distinto al especificado en el párrafo (2) del apartado
7 (a) al inventariar las mercaderías especificadas en la solicitud para
8 determinar el ingreso, ganancia o pérdida de tal año contributivo
9 siguiente a los fines de un informe o estado cubriendo dicho año
10 contributivo,
11 (A) a los accionistas, socios u otros dueños o beneficiarios, o
12 (B) para fines de crédito;
13 y requiriere el cambio a un método distinto al dispuesto en
14 el apartado (a) comenzando con dicho año contributivo
15 siguiente o con cualquier año contributivo posterior.
16 (3) En cualquiera de dichos casos, el cambio al método distinto y su
17 uso se harán de acuerdo con los reglamentos que el Secretario
18 promulgue para que el uso de dicho método refleje claramente el
19 ingreso.

20 Sección 1040.08.-Opciones para Adquirir Acciones Corporativas

- 21 (a) En General.- Si las acciones de una corporación son transferidas a un
22 individuo en una transferencia con respecto de la cual los requisitos del

1 apartado (b) de esta sección se cumplen:

2 (1) No se reconocerá ningún ingreso al momento del individuo ejercer
3 la opción con respecto a dichas acciones, ni al momento de la
4 transferencia al individuo de dichas acciones luego del individuo
5 haber ejercido dicha opción;

6 (2) No se permitirá en ningún momento ninguna deducción bajo las
7 disposiciones de la Sección 1033.01 (relacionada con gastos de la
8 industria o negocio) a la corporación de la cual dicho individuo es
9 empleado o director, ni a la corporación matriz o subsidiaria de
10 dicha corporación, respecto a las acciones transferidas; y

11 (3) Ninguna cantidad que no fuera el precio pagado bajo la opción se
12 considerará recibida por cualquiera de dichas corporaciones por las acciones así
13 transferidas.

14 (b) Transferencias Cualificadas.- Las disposiciones del apartado (a) de esta
15 sección aplicarán con respecto a la transferencia de acciones del capital
16 corporativo de una corporación a un individuo por motivo de éste haber
17 ejercido una opción cualificada (según dicho término se define en el
18 apartado (c) de esta sección), si en todo momento durante el período que
19 comienza el día en que se otorga la opción y que termina tres (3) meses
20 antes de la fecha de que se ejerza la opción, dicho individuo fue un
21 empleado o director de la corporación que le otorgó dicha opción o de una
22 corporación matriz o subsidiaria de dicha corporación.

1 (c) Opción Cualificada.- Para los propósitos de esta sección, el término
2 “opción cualificada” significa una opción otorgada a un individuo por
3 cualquier razón relacionada con su empleo o su función como director de
4 una corporación, si dicha opción es otorgada por la corporación que
5 emplea a dicho individuo o de la cual dicho individuo es director, o por la
6 corporación matriz o una corporación subsidiaria de dicha corporación,
7 para adquirir acciones de cualesquiera de dichas corporaciones, pero sólo
8 si:

9 (1) La opción se otorga de acuerdo a un plan que:

10 (A) establezca el número agregado de acciones que pueden ser
11 emitidas bajo las opciones;

12 (B) indique los empleados o directores (o clase de empleados o
13 directores) elegibles a recibir las opciones; y

14 (C) sea aprobado por los accionistas de la corporación que
15 otorga la misma dentro de los doce (12) meses anteriores o
16 subsiguientes a la fecha en que dicho plan es adoptado;

17 (2) Dicha opción se otorga dentro de los diez (10) años de la fecha en
18 que dicho plan es adoptado, o de la fecha en que dicho plan es
19 aprobado por los accionistas cualquiera de dichas fechas que sea
20 anterior;

21 (3) Dicha opción, por sus términos, no puede ejercerse luego de la
22 expiración de diez (10) años contados desde la fecha en que dicha

1 opción es otorgada;

2 (4) En el caso en que las acciones objeto de las opciones sean vendidas
3 en bolsas de valores reconocidas, el precio de la opción no puede
4 ser menor que el valor en el mercado de las acciones al momento en
5 que la opción es otorgada. En el caso en que las acciones objeto de
6 las opciones no sean vendidas en bolsas de valores reconocidas, el
7 precio de la opción no puede ser menor que el valor en los libros
8 por acción, determinado de acuerdo a los estados financieros de la
9 corporación que otorgue dichas opciones para el año contributivo
10 inmediatamente anterior a la fecha en que se otorga la opción.
11 Dichos estados financieros se prepararán de conformidad con los
12 principios de contabilidad generalmente aceptados.

13 (5) Dicha opción, por sus términos, no puede ser transferida por dicho
14 individuo excepto por testamento o por las leyes de sucesión
15 aplicables y, durante la vida de dicho individuo, dichas opciones
16 pueden ejercerse únicamente por él.

17 (6) Bajo los términos del plan, el valor en el mercado agregado o el
18 valor en los libros agregado (determinado al momento en que la
19 opción es otorgada) de las acciones, con respecto a la cual las
20 opciones calificadas puedan ejercerse por primera vez por dicho
21 individuo durante cualquier año natural (bajo todos los planes de
22 opciones calificadas de la corporación que emplea a dicho

1 individuo y su corporación matriz o subsidiaria) no podrá exceder
2 de cien mil (100,000) dólares.

3 (d) Reglas Especiales.-

4 (1) Ejercicio de la opción por una sucesión.- Si una opción a la cual
5 aplica esta sección se ejerce luego de la muerte del empleado o
6 director por la sucesión de dicho causante o por la persona que
7 adquirió los derechos a ejercer dicha opción por legado o herencia o
8 por razón de la muerte del causante, las disposiciones del apartado
9 (a) aplicarán de la misma manera como si la opción hubiese sido
10 ejercida por el causante, excepto que el requisito de ser empleado o
11 director establecido en el apartado (b) no aplicará.

12 (2) Disposiciones permisibles.- Una opción que cumple con los
13 requisitos del apartado (c) deberá ser tratada como una opción
14 cualificada aun cuando:

15 (A) el empleado o director pueda pagar por las acciones con
16 acciones de la corporación que otorga las opciones,

17 (B) el empleado o director tenga un derecho incondicional a
18 recibir propiedad al momento de ejercer la opción, o

19 (C) la opción esté sujeta a cualquier condición que no sea
20 inconsistente con las disposiciones del apartado (c) de esta
21 Sección.

22 (3) Regla especial para incapacitados.- Para propósitos del apartado

1 (b) de esta sección, en el caso de un empleado o director que esté
2 incapacitado, el período de tres (3) meses indicado en dicho
3 apartado (b) deberá ser de un (1) año.

4 (4) Valor en el mercado.- Para propósitos de esta sección, el valor en el
5 mercado de unas acciones que se venden en bolsas de valores
6 reconocidas será determinado sin tomar en consideración cualquier
7 restricción, excepto una restricción que, por sus términos, nunca
8 expira.

9 (5) Aplicación a planes en vigor.- Las disposiciones de esta sección
10 aplicarán a planes establecidos bajo la Sección 1046 del Código de
11 Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado y la
12 Sección 44A de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954,
13 según enmendada.

14 (e) Disposiciones Transitorias

15 (1) Elección para pagar por adelantado contribución especial sobre
16 ganancias acumuladas sobre las opciones para adquirir acciones de
17 una corporación o participaciones en una sociedad o sobre las
18 acciones o participaciones sociales transferidas. Estará sujeto a lo
19 dispuesto en los párrafos (2) y (3) de este apartado,

20 (A) Cualquier individuo que, siendo dueño de una opción
21 (cualificada o no cualificada bajo los términos de la Sección
22 1046 del Código de Rentas Internas de 1994, según

1 enmendado) para adquirir acciones de una corporación o
2 participaciones en una sociedad, hubiere pagado por
3 adelantado durante el período comprendido entre el día
4 primero de julio de 2006 y el 31 de diciembre del 2006, una
5 contribución especial de un cinco (5) por ciento sobre la
6 totalidad o parte de cualquier ganancia acumulada sobre la
7 opción, y

8 (B) cualquier individuo que, siendo dueño de acciones de una
9 corporación o participaciones en una sociedad adquiridas
10 mediante el ejercicio de una opción (cualificada o no
11 cualificada bajo los términos de la Sección 1046 del Código
12 de Rentas Internas de 1994, según enmendado) para adquirir
13 dichas acciones o participación social hubiere pagado por
14 adelantado, durante el período comprendido entre el día
15 primero de julio de 2006 y el 31 de diciembre del 2006, una
16 contribución especial de un cinco (5) por ciento sobre la
17 totalidad o parte de cualquier ganancia acumulada sobre las
18 acciones o participación social de ese modo transferidas.

19 (2) Aumento en la base para determinar ganancia acumulada sobre la
20 opción o las acciones de una corporación o participaciones en una
21 sociedad adquiridas mediante el ejercicio de una opción. La base
22 del individuo en la opción o en las acciones de una corporación o

1 participaciones en una sociedad, adquiridas mediante el ejercicio
2 de una opción, incluirá el monto de la ganancia acumulada sobre la
3 cual el individuo eligió tributar de conformidad con las
4 disposiciones del apartado (e) de la Sección 1046 del Código de
5 Rentas Internas de 1994, según enmendado. La base así
6 determinada se tomará en cuenta al momento o fecha en que el
7 individuo venda las acciones o participaciones en sociedad
8 transferidas. No obstante lo anterior, cualquier aumento en la
9 ganancia acumulada en dichas acciones corporativas o
10 participación en sociedad, ocurrida con posterioridad a la elección
11 dispuesta en dicha Sección, tributará de conformidad con las
12 disposiciones de ley vigentes al momento en que finalmente se
13 lleve a cabo la venta de dichas acciones o participación social.

14 (3) Reconocimiento de Pérdida.- El monto de las pérdidas generadas
15 con motivo de la venta subsiguiente de acciones corporativas o
16 participaciones en una sociedad objeto de la Sección 1046 del
17 Código de Rentas Internas de 1994, según enmendado, será
18 ajustado de conformidad con la tasa contributiva vigente aplicable
19 a ese tipo de transacción al momento en que se lleve a cabo la venta
20 de dichas acciones o participación social, previo a su utilización o
21 arrastre por parte del contribuyente o individuo. De conformidad
22 con lo cual, dicha pérdida se ajustará por una fórmula o fracción,

1 donde su numerador será la tasa de un cinco (5) por ciento y el
2 denominador la tasa contributiva vigente a la fecha en que llevó a
3 cabo la venta de las acciones o participación social.

4 Sección 1040.09.-Asignación de Ingresos y Deducciones

5 En cualquier caso de dos o más organizaciones, industrias o negocios,
6 estén o no incorporados, estén o no organizados en Puerto Rico y estén o no
7 afiliados, poseídos o controlados directa o indirectamente por los mismos
8 intereses, el Secretario queda autorizado para distribuir, prorratear o asignar el
9 ingreso bruto y las deducciones, créditos o concesiones entre dichas
10 organizaciones, industrias o negocios, si determinare que tal distribución,
11 prorrateo o asignación es necesaria para evitar la evasión de contribuciones o
12 para reflejar claramente el ingreso de cualesquiera de dichas organizaciones,
13 industrias o negocios. El Secretario queda también autorizado para imputar
14 ingresos por concepto de intereses, dividendos, compensación o por cualquier
15 otro concepto o naturaleza en transacciones, industrias o negocios cuando sea
16 necesario para evitar la evasión de contribuciones o para reflejar claramente el
17 ingreso de cualquiera de tales organizaciones, industrias o negocios.

18 Sección 1040.10.-Cambio de Período de Contabilidad

19 Si un contribuyente cambiare su período de contabilidad de año
20 económico a año natural, de año natural a año económico o de un año económico
21 a otro, el ingreso neto será computado, con la aprobación del Secretario, a base
22 de dicho nuevo período de contabilidad, con sujeción a las disposiciones de la

1 Sección 1061.24.

2 Sección 1040.11.-Reservada

3 Sección 1040.12.-Método de Depreciación, Periodo de Recobro y Periodo de
4 Adquisición Aplicable

5 (a) Período de Recobro y Período Convencional Aplicable.- La deducción por
6 depreciación bajo la Sección 1033.07(a)(1) de este Código se determinará
7 usando -

8 (1) el método de línea recta,

9 (2) el período de recobro aplicable, y

10 (3) el período de adquisición aplicable para comenzar la depreciación.

11 (b) Método de depreciación aplicable.- Para propósitos de esta sección el
12 método de depreciación aplicable será línea recta, según lo dispuesto en la
13 Sección 1033.07(a)(1) de este Código.

14 (c) Período de Recobro Aplicable.- Para propósitos de esta sección, el período
15 de recobro aplicable se determinará de acuerdo a la siguiente tabla:

16 En el caso de: El periodo de recobro será:

17 Propiedad de 3 años 3 años

18 Propiedad de 5 años 5 años

19 Propiedad de 7 años 7 años

20 Propiedad de 10 años 10 años

21 Propiedad de 15 años 15 años

22 Propiedad de 20 años 20 años

1 Propiedad inmueble dedicada a 30 años
2 arrendamiento para fines residenciales

3 Otra propiedad inmueble 35 años

4 (d) Período de Adquisición Aplicable.-

5 (1) En general. - Excepto según se dispone en el párrafo (2) de este
6 apartado con relación a propiedad inmueble, el período de
7 adquisición aplicable será el de mitad de año.

8 (2) Propiedad inmueble.- En el caso de -

9 (A) propiedad inmueble dedicada a arrendamiento para fines
10 residenciales, y

11 (B) otra propiedad inmueble el período de adquisición aplicable
12 será el de mitad de mes.

13 (3) Definiciones.-

14 (A) Período de adquisición de mitad de año.- Toda propiedad
15 puesta en uso durante el año contributivo (o descartada
16 durante cualquier año contributivo) se tratará como si se
17 hubiese puesto en uso (o descartada) a mediados del año
18 contributivo.

19 (B) Período de adquisición de medio mes. - Toda propiedad
20 puesta en uso durante cualquier mes del año contributivo (o
21 descartada durante cualquier mes del año contributivo) se
22 tratará como si se hubiese puesto en uso (o descartado) a

1 mediados de dicho mes.

2 (e) Clasificación de Propiedad .-

3 (1) En general.- Excepto según se disponga de otro modo en este
4 apartado, la propiedad será clasificada según se dispone en el
5 apartado (d).

6 (2) Propiedad inmueble dedicada a arrendamiento para fines
7 residenciales y otra propiedad inmueble.-

8 (A) Propiedad inmueble dedicada a arrendamiento para fines
9 residenciales.- El término “propiedad inmueble dedicada a
10 arrendamiento para fines residenciales” significa un edificio o
11 o estructura si el ochenta (80) por ciento o más del ingreso
12 bruto de arrendamiento de dicho edificio o estructura para el
13 año contributivo constituye ingreso de arrendamiento de
14 unidades de viviendas.

15 (i) Definición.- Para propósitos de este inciso-

16 (I) el término “unidad de vivienda” significa una
17 casa o apartamento utilizado en un edificio o
18 estructura para proveer facilidades de
19 vivienda, pero no incluye una unidad en un
20 hotel, motel u otro establecimiento con más del
21 cincuenta (50) por ciento de sus unidades
22 utilizadas a base transitoria, y

1 (II) si alguna parte del edificio o estructura es
2 utilizado por el contribuyente, el ingreso bruto
3 de arrendamiento de dicho edificio o
4 estructura incluirá el valor del arrendamiento
5 atribuible a dicha parte así utilizada.

6 (B) Otra propiedad inmueble.- El término "otra propiedad
7 inmueble" significa propiedad inmueble que no sea
8 propiedad inmueble dedicada al arrendamiento para fines
9 residenciales.

10 (3) Otras propiedades.-

11 (A) Propiedad de tres (3) años- El término "propiedad de tres
12 (3) años incluirá equipo electrónico tales como
13 computadoras y equipo relacionado y cualesquiera otros
14 activos de naturaleza similar que cualifiquen para un
15 periodo de recobro de tres (3) años.

16 (B) Propiedad de cinco (5) años- El término "propiedad de
17 cinco (5) años" incluirá automóviles y camiones no cubiertos
18 por las disposiciones de la Sección 1033.07, equipo calificado
19 de alta tecnología, furgones y remolques de carga,
20 herramientas, ganado lechero y de crianza y cualesquiera
21 otros activos de naturaleza similar que cualifiquen para un
22 período de recobro de cinco (5) años.

- 1 (C) Propiedad de siete (7) años.- El término “propiedad de siete
2 (7) años” incluirá activos utilizados en el negocio de venta al
3 por mayor y al detal y de servicios personales y
4 profesionales, muebles y enseres, equipo utilizado en ciertas
5 actividades agrícolas, activos (excepto helicópteros)
6 utilizados en el negocio de transportación aérea, equipo
7 utilizado en la manufactura de muebles y productos de
8 madera, activos utilizados en facilidades de recreación o
9 entretenimiento y cualesquiera otros activos de naturaleza
10 similar que cualifiquen para un período de recobro de siete
11 (7) años.
- 12 (D) Propiedad de diez (10) años .- El término “propiedad de
13 diez (10) años” incluirá activos tales como equipo de
14 manufactura utilizado, entre otros, para hacer tejidos,
15 productos textiles, productos médicos y dentales, productos
16 químicos, maquinaria eléctrica, productos aeroespaciales,
17 equipo utilizado en comunicaciones satélites, telegráficas y
18 cable ultramarino, plantas de reducción de desperdicios y
19 recobro de recursos, activos utilizados en la industria de
20 imprenta y cualesquiera otros activos de naturaleza similar
21 que cualifiquen para un período de recobro de diez (10)
22 años.

- 1 (E) Propiedad de quince (15) años.- El término “propiedad de
2 quince (15) años” incluirá activos utilizados en la
3 transportación aérea, parques temáticos y de recreación,
4 comunicaciones satélites, plantas de producción de gas
5 natural, estructuras para uso en actividades agrícolas y
6 horticultura, equipo de manufactura utilizado entre otros,
7 para hacer joyería, instrumentos musicales, manejo de
8 materiales de pulpa y papel, productos de vidrio, productos
9 de tabaco y cualesquiera otros activos de naturaleza similar
10 que cualifiquen para un período de recobro de quince (15)
11 años.
- 12 (F) Propiedad de veinte (20) años.- El término “propiedad de
13 veinte (20) años” incluirá barcos, equipo de transportación
14 marítima, generadores de fuerza eléctrica en comunicaciones
15 satélites, mejoras al terreno, sistema de generación de
16 electricidad y vapor, equipo de manufactura utilizado, entre
17 otros, para manufacturar gas natural con metanol, activos
18 utilizados en la producción de azúcar, aceite vegetal,
19 cemento y cualesquiera otros activos de naturaleza similar
20 que cualifiquen para un período de recobro de veinte (20)
21 años.
- 22 (f) Determinaciones Administrativas.- El Secretario emitirá determinaciones

1 administrativas, cartas circulares o boletines informativos de carácter
2 general que establecerán los períodos de recobro, métodos convencionales
3 aplicables y la clasificación de otras propiedades bajo los apartados (d), (e)
4 y (f) que no estén incluidos en los párrafos (2) y (3) del apartado (f).

- 5 (g) Reglamentos.- El Secretario promulgará los reglamentos necesarios para
6 la aplicación de esta sección.

7 CAPITULO 5 - CRÉDITOS CONTRA LA CONTRIBUCIÓN

8 SUBCAPÍTULO A - CRÉDITOS NO REEMBOLSABLES

9 Sección 1051.01.-Contribuciones de los Estados Unidos, Posesiones de los
10 Estados Unidos y Países Extranjeros

- 11 (a) Concesión de Crédito.- Si el contribuyente eligiere acogerse a los
12 beneficios de esta sección, la contribución impuesta por este Subtítulo,
13 excepto la contribución impuesta bajo la Sección 1022.05 de este Subtítulo,
14 será acreditada con:

- 15 (1) Ciudadanos y corporaciones domésticas.- En el caso de un
16 individuo, ciudadano de los Estados Unidos que sea residente de
17 Puerto Rico, y de una corporación o sociedad doméstica, el monto
18 de cualquier contribución sobre ingresos, y beneficios excesivos
19 pagada o acumulada durante el año contributivo a los Estados
20 Unidos, cualquier posesión de los Estados Unidos o cualquier país
21 extranjero; y
22 (2) Extranjero residente de Puerto Rico.- En el caso de un individuo

1 extranjero residente de Puerto Rico, el monto de cualesquiera de
2 dichas contribuciones pagadas o acumuladas durante el año
3 contributivo a los Estados Unidos o a cualquier posesión de los
4 Estados Unidos, y a cualquier país extranjero, si el país extranjero
5 del cual dicho extranjero residente es ciudadano o súbdito, al
6 imponer tales contribuciones concede un crédito similar a los
7 ciudadanos de los Estados Unidos que residan en dicho país; y

8 (3) Sucesiones y fideicomisos.- En el caso de cualquiera de dichos
9 individuos que sea un beneficiario de una sucesión o de un
10 fideicomiso, su parte proporcional de aquellas contribuciones de la
11 sucesión o del fideicomiso pagadas o acumuladas durante el año
12 contributivo a los Estados Unidos, cualquier posesión de los
13 Estados Unidos o cualquier país extranjero, según sea el caso; y

14 (4) Extranjeros no residentes y corporaciones extranjeras.- En el caso
15 de un individuo extranjero no residente o una corporación
16 extranjera dedicada a industria o negocios en Puerto Rico durante
17 el año contributivo, se admitirá un crédito por el monto de las
18 contribuciones pagadas o acumuladas durante el año contributivo a
19 los Estados Unidos, cualquier posesión de los Estados Unidos o
20 cualquier país extranjero con respecto a ingreso de fuentes fuera de
21 Puerto Rico realmente relacionado con la explotación de una
22 industria o negocio dentro de Puerto Rico. Para reglas especiales

1 para la aplicación de este párrafo, véase el apartado (h).

2 Tal elección podrá hacerse o cambiarse en cualquier momento anterior al
3 vencimiento del término prescrito para radicar una reclamación de crédito o
4 reintegro de la contribución impuesta por este Subtítulo.

5 (b) Limitaciones al Crédito.- El monto del crédito reclamado bajo esta sección
6 estará sujeto a cada una de las siguientes limitaciones:

7 (1) El monto del crédito con respecto a la contribución pagada o
8 acumulada a cualquier país no excederá en el caso de un
9 contribuyente que no sea una corporación, de la misma proporción
10 de la contribución contra la cual se tome dicho crédito, que el
11 ingreso neto del contribuyente de fuentes dentro de dicho país
12 guarde con su ingreso neto total para el mismo año contributivo; o
13 en el caso de una corporación, de la misma proporción de la
14 contribución contra la cual se tome dicho crédito, que el ingreso
15 neto sujeto a contribución normal de la contribuyente de fuentes
16 dentro de dicho país guarde con su ingreso neto total sujeto a
17 contribución normal para el mismo año contributivo; y

18 (2) El monto total del crédito no excederá en el caso de un
19 contribuyente que no sea una corporación, de la misma proporción
20 de la contribución contra la cual se tome dicho crédito, que el
21 ingreso neto del contribuyente de fuentes fuera de Puerto Rico
22 guarde con su ingreso neto total para el mismo año contributivo; o

1 en el caso de una corporación, de la misma proporción de la
2 contribución contra la cual se tome dicho crédito, que el ingreso
3 neto sujeto a contribución normal de la contribuyente de fuentes
4 fuera de Puerto Rico guarde con su ingreso neto total sujeto a
5 contribución normal para el mismo año contributivo.

6 (3) Para los fines de este apartado, los ingresos recibidos por un
7 individuo residente de Puerto Rico de fuentes que no sean de
8 Puerto Rico ni de Estados Unidos que están sujetos a tributación en
9 los Estados Unidos, serán considerados, además, como ingresos de
10 fuentes dentro de los Estados Unidos.

11 (c) Ajustes al Pagarse Contribuciones Acumuladas.- Si las contribuciones
12 acumuladas a pagarse difieren de las cantidades reclamadas como
13 créditos por el contribuyente, o si cualquier contribución pagada fuere
14 reintegrada en todo o en parte, el contribuyente deberá notificar al
15 Secretario, quien determinará de nuevo el monto de la contribución para
16 el año o años afectados y el monto de la contribución adeudada según
17 dicha nueva determinación, si alguno, deberá ser pagado por el
18 contribuyente mediante notificación y requerimiento del Secretario, o el
19 monto de la contribución pagada en exceso, si alguno, deberá ser
20 acreditado o reintegrado al contribuyente de acuerdo con las
21 disposiciones del Subtítulo F de este Código. En el caso de tales
22 contribuciones acumuladas pero no pagadas el Secretario, como condición

1 previa a la concesión de este crédito, podrá requerir del contribuyente que
2 preste una fianza con garantías satisfactorias a, y para ser aprobada por, el
3 Secretario en la suma que el Secretario requiera, para responder del pago
4 por el contribuyente de cualquier cantidad de contribución que resulte
5 adeudar con motivo de alguna de dichas nuevas determinaciones; y la
6 fianza aquí prescrita contendrá aquellas condiciones adicionales que el
7 Secretario requiriere. En tales nuevas determinaciones por el Secretario de
8 la cantidad de contribución adeudada por el contribuyente para el año o
9 años afectados por un reintegro, el monto de las contribuciones
10 reintegradas por el cual se haya concedido crédito bajo esta sección será
11 disminuido por el monto de cualquier contribución descrita en el apartado
12 (a) impuesta por los Estados Unidos, posesión de los Estados Unidos o
13 país extranjero con respecto a dicho reintegro; pero no se concederá
14 crédito bajo esta sección ni deducción bajo la Sección 1033.04, para año
15 contributivo alguno con respecto a dicha contribución impuesta sobre el
16 reintegro. No se tasarán ni cobrarán intereses sobre cualquier cantidad de
17 contribución adeudada en cualquier nueva determinación por el
18 Secretario, como resultado de un reintegro al contribuyente, por cualquier
19 período anterior al recibo de dicho reintegro, excepto hasta el monto en
20 que se pagaron intereses por los Estados Unidos, posesión de los Estados
21 Unidos o país extranjero sobre dicho reintegro por dicho período.

22 (d) Año en que Podrá Tomarse el Crédito.- Los créditos provistos en esta

1 sección podrán, a opción del contribuyente e independientemente del
2 método de contabilidad empleado al llevar sus libros, ser tomados en el
3 año en que las contribuciones de los Estados Unidos, el país extranjero o la
4 posesión de los Estados Unidos se acumularen, con sujeción, no obstante,
5 a las condiciones prescritas en el apartado (c). Si el contribuyente optare
6 por tomar dichos créditos en el año en que las contribuciones de los
7 Estados Unidos, el país extranjero o la posesión de los Estados Unidos se
8 acumularen, los créditos para todos los años siguientes deberán tomarse
9 sobre la misma base y no se admitirá parte alguna de dichas
10 contribuciones como una deducción en el mismo año o en año sucesivo
11 alguno.

12 (e) Prueba para los Créditos.- Los créditos provistos en esta sección se
13 concederán sólo si el contribuyente establece a satisfacción del Secretario

14 (1) el monto total de ingreso derivado de fuentes fuera de Puerto Rico,
15 determinado según se provee en la Sección 1035.02;

16 (2) el monto de ingreso derivado de cada país, la contribución pagada
17 o acumulada que se reclama como crédito bajo esta sección, dicho
18 monto a ser determinado bajo reglas y reglamentos prescritos por
19 el Secretario, y

20 (3) toda otra información necesaria para la verificación y el cómputo
21 de dichos créditos.

22 (f) Contribuciones de Subsidiaria Extranjera.-

- 1 (1) Para los fines de esta sección, una corporación doméstica que posea
2 la mayoría de las acciones con derecho a voto de una corporación
3 extranjera de la cual reciba dividendos en cualquier año
4 contributivo, será considerada como que ha pagado la misma
5 proporción de cualesquiera contribuciones sobre ingresos, o
6 beneficios excesivos pagadas o consideradas como pagadas por
7 dicha corporación extranjera a los Estados Unidos, cualquier
8 posesión de los Estados Unidos o cualquier país extranjero sobre o
9 con respecto a los beneficios acumulados de dicha corporación
10 extranjera de los cuales dichos dividendos sean pagados, que el
11 monto de dichos dividendos guarde con el monto de dichos
12 beneficios acumulados.
- 13 (2) El término “beneficios acumulados”, cuando se utiliza en este
14 apartado con referencia a una corporación extranjera, significa el
15 monto de su ganancias, beneficios o ingresos en exceso de las
16 contribuciones sobre ingresos y beneficios excesivos impuestas
17 sobre o con respecto a dichos beneficios o ingreso. El Secretario
18 tendrá pleno poder para determinar de qué año o años eran los
19 beneficios acumulados de los cuales dichos dividendos fueron
20 pagados, tratando los dividendos pagados en los primeros sesenta
21 (60) días de cualquier año como que han sido pagados de los
22 beneficios acumulados del año precedente o de años precedentes, a

1 menos que a satisfacción suya se demostrare lo contrario y en otros
2 respectos, tratando los dividendos como que han sido pagados de
3 las ganancias, beneficios o utilidades más recientemente
4 acumulados.

5 (3) En el caso de una corporación extranjera cuyas contribuciones
6 sobre ingresos, o beneficios excesivos sean determinadas a base de
7 un período de contabilidad menor de un año, la palabra “año”,
8 según se usa en este apartado, se entenderá que significa dicho
9 período de contabilidad.

10 (g) Crédito por Contribuciones Equivalentes a Contribuciones sobre Ingresos,
11 y Beneficios Excesivos.- Para los fines de esta sección y de la Sección
12 1033.04, el término “contribuciones sobre ingresos, o beneficios excesivos”
13 incluirá una contribución pagada equivalente a una contribución sobre
14 ingresos y beneficios excesivos que sea impuesta generalmente por los
15 Estados Unidos, cualquier posesión de los Estados Unidos o cualquier
16 país extranjero.

17 (h) Reglas Especiales Para la Aplicación del Apartado (a)(4).-

18 (1) Para fines del apartado (a)(4) y para fines de determinar las
19 deducciones admisibles bajo las secciones 1091.03 y 1092.03, al
20 determinar el monto de cualquier contribución pagada o
21 acumulada a los Estados Unidos, cualquier posesión de los Estados
22 Unidos o país extranjero no se tomará en consideración cualquier

1 monto de la contribución hasta el límite en que la contribución
2 pagada o acumulada es impuesta con respecto a ingresos de
3 fuentes dentro de Puerto Rico que no sería tributable por los
4 Estados Unidos, cualquier posesión de los Estados Unidos o país
5 extranjero, excepto por el hecho de que:

6 (A) en el caso de un individuo no residente, dicho individuo es
7 un ciudadano o residente de ese país extranjero o posesión, o

8 (B) en el caso de una corporación o sociedad extranjera, dicha
9 corporación o sociedad fue creada u organizada bajo la ley
10 de dicho país extranjero o está domiciliada para fines
11 contributivos en dicho país o posesión.

12 (2) Para fines del apartado (a)(4), al aplicar el apartado (b) el ingreso
13 neto del contribuyente se considerará que consiste solamente del
14 ingreso neto realmente relacionado con la explotación por el
15 contribuyente de una industria o negocio dentro de Puerto Rico.

16 (3) El crédito admisible conforme al apartado (a)(4) no será admitido
17 contra cualquier contribución impuesta por las secciones 1091.01(a)
18 y 1092.01(a).

19 (4) No se concederá crédito alguno por la contribución impuesta por la
20 Sección 1092.02.

21 (i) Contribución Retenida en el Origen.- Para los fines de este Subcapítulo la
22 contribución impuesta por este Subtítulo será la contribución computada

1 sin considerar el crédito provisto en las Secciones 1053.01, 1053.02,
2 1053.04, 1053.05 y 1053.09.

3 Sección 1051.02.-Crédito por Responsabilidad Contributiva Mínima de Año
4 Contributivo Anterior

5 (a) Concesión de Crédito.- Se permitirá como un crédito contra la
6 contribución impuesta por este Subtítulo una cantidad igual al crédito por
7 contribución mínima, hasta que el mismo se agote.

8 (b) Crédito por Contribución Mínima.- Para fines del apartado (a), el crédito
9 por contribución mínima para cualquier año contributivo es el exceso, si
10 alguno, de-

11 (1) la contribución mínima neta impuesta para todos los años
12 contributivos anteriores, sobre

13 (2) la cantidad admisible como un crédito bajo el apartado (a) para
14 dichos años contributivos.

15 (c) Limitación.- El crédito admisible bajo el apartado (a) para cualquier año
16 contributivo no excederá del veinticinco (25) por ciento del exceso, si
17 alguno, de

18 (1) la obligación contributiva regular del contribuyente para dicho año
19 contributivo reducida por el crédito por contribuciones pagadas al
20 extranjero que dispone la Sección 1051.01, sobre

21 (2) la contribución mínima tentativa para el referido año contributivo.

22 (d) Definiciones.- Para fines de esta sección-

1 (1) Contribución mínima neta.- El término “contribución mínima
2 neta” significa la contribución impuesta por la Sección 1022.03.

3 (2) Contribución mínima tentativa.- El término “contribución mínima
4 tentativa” tiene el significado establecido en la Sección 1022.03(b).

5 Sección 1051.03.- Crédito Alternativo Mínimo por Contribuciones Pagadas al

6 Extranjero

7 (a) Crédito Alternativo Mínimo por Contribuciones Pagadas al Extranjero.-
8 Para fines de la Sección 1022.03-

9 (1) En general.- El crédito alternativo mínimo por contribuciones
10 pagadas al extranjero para cualquier año contributivo será el
11 crédito que se determinaría bajo la Sección 1051.01 para dicho año
12 contributivo si-

13 (A) el monto determinado bajo la Sección 1022.03(b) fuera la
14 contribución contra la cual el referido crédito fue tomado
15 para fines de la Sección 1051.01(b) respecto al año
16 contributivo y todos los años contributivos anteriores,

17 (B) la Sección 1051.01(b) se hubiese aplicado sobre la base del
18 ingreso neto alternativo mínimo en lugar del ingreso neto, y

19 (C) para fines de la Sección 1051.01(b), cualquier aumento en el
20 ingreso neto alternativo mínimo por razón de la aplicación
21 de la Sección 1022.04(b), relativa al ajuste sobre el ingreso
22 neto según los libros, tendrá la misma fuente proporcional y

1 carácter que el ingreso neto alternativo mínimo determinado
2 sin considerar el referido aumento.

3 (2) Limitación al noventa (90) por ciento de la contribución.-

4 (A) En general.- El crédito alternativo mínimo por
5 contribuciones pagadas al extranjero para cualquier año
6 contributivo no excederá del exceso, si alguno, de-

7 (i) el monto determinado bajo la Sección 1022.03(b) para
8 el año contributivo, sobre

9 (ii) el diez (10) por ciento del monto que se determinaría
10 bajo la Sección 1022.03(b) sin tomar en consideración
11 la deducción por pérdida neta en operaciones para la
12 contribución alternativa.

13 (B) Arrastre.- Si el crédito alternativo mínimo por
14 contribuciones pagadas al extranjero excede el monto
15 determinado bajo el inciso (A), dicho exceso podrá
16 arrastrarse por siete (7) años contributivos, en orden de
17 tiempo, a los efectos de considerarlo como parte del crédito
18 alternativo mínimo por contribuciones pagadas al
19 extranjero, en adición a cualquier otro crédito alternativo por
20 contribuciones pagadas al extranjero correspondiente a
21 cualquiera de dichos años contributivos de arrastre. En
22 ningún caso, el crédito alternativo mínimo por

1 contribuciones pagadas en el extranjero, excederá el monto
2 determinado bajo el inciso (A).

3 Sección 1051.04.-Crédito por Inversión en Valores de Negocio Cualificado

4 El crédito contra la contribución por la inversión y por la pérdida de
5 inversión en valores de negocios cualificados se regirá por las disposiciones de
6 ley correspondientes que estén en vigor o cualesquiera otras que se aprueben al
7 efecto.

8 Sección 1051.05.-Crédito por Aumento en Inversión

9 (a) La contribución impuesta por este Subtítulo sobre los dividendos
10 provenientes de ingreso de desarrollo industrial recibidos por
11 corporaciones organizadas bajo las leyes de cualquier estado de Estados
12 Unidos dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico será acreditada por
13 tres (3) por ciento de la inversión hecha por la subsidiaria antes del 1 de
14 enero de 1993 en la adquisición, construcción y ampliación de edificios y
15 otras estructuras usadas en la manufactura en exceso de la inversión en
16 tales propiedades poseídas por la subsidiaria al 31 de marzo de 1977. En
17 aquellos casos de corporaciones que no hayan disfrutado de exención
18 contributiva bajo la Ley 73-2008, conocida como la “Ley de Incentivos
19 Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, o cualquier ley análoga
20 anterior, y de cualquier otra ley que las sustituya o complemente, por dos
21 (2) años contributivos, este crédito se concederá a la corporación matriz
22 por el aumento en inversiones hechas por la subsidiaria después de la

1 terminación de su segundo año de exención contributiva. Este crédito
2 podrá arrastrarse a años contributivos siguientes.

- 3 (b) Las inversiones en propiedad inmueble realizadas con el fin de obtener la
4 dispensa provista en el párrafo (6) del apartado (a) de la Sección 4 de la
5 Ley de Incentivos Contributivos de Puerto Rico, según enmendada, no
6 podrán utilizarse para propósitos de esta sección.

7 Sección 1051.06.-Crédito por Donativos al Patronato del Palacio de Santa Catalina

- 8 (a) Cantidad del Crédito.- Se concederá un crédito contra la contribución
9 impuesta por este Subtítulo por los donativos generados o gestionados
10 producto del esfuerzo del Patronato del Palacio de Santa Catalina. El
11 monto de este crédito será de cien (100) por ciento del monto donado
12 durante el año contributivo.

- 13 (b) Este crédito será en lugar de la deducción por donativos que concede la
14 Sección 1033.15(a)(1). El monto del crédito que no pueda ser reclamado en
15 el año contributivo en que se efectúe el donativo podrá arrastrarse a los
16 años contributivos siguientes hasta que sea utilizado en su totalidad.

- 17 (c) Los créditos contributivos a otorgarse no podrán sobrepasar de dos
18 millones quinientos mil (2,500,000) dólares en el agregado, para ningún
19 año contributivo.

- 20 (d) Comprobación.- Todo individuo, corporación o sociedad que reclame el
21 crédito aquí dispuesto deberá acompañar con su planilla de contribución
22 sobre ingresos una certificación del Patronato del Palacio de Santa

1 Catalina que evidencie el donativo efectuado y aceptado.

2 Sección 1051.07.-Crédito por el Incremento en Compras de Productos del Agro

3 Puertorriqueño

4 (a) En general.-

5 (1) Todo negocio elegible que incremente las compras, directamente o
6 a través de personas relacionadas, de productos del agro
7 puertorriqueño en sustitución de productos importados para la
8 venta local, podrá reclamar un crédito contra la contribución
9 impuesta bajo el Subtítulo A, según se dispone en esta Sección.

10 (2) Cantidad del crédito.- El crédito dispuesto por esta Sección será no
11 menor del cinco (5) por ciento y hasta un máximo de veinte (20) por
12 ciento del incremento en el valor de las compras de productos
13 agrícolas cosechados, producidos y elaborados en Puerto Rico
14 durante el año contributivo particular en que se reclame el crédito,
15 sobre las compras de dichos productos durante el período base. El
16 crédito a que tenga derecho el negocio elegible será fijado mediante
17 contrato entre el negocio elegible, el Secretario de Agricultura y los
18 núcleos de producción agrícola fomentados por el Departamento
19 de Agricultura o los sectores agrícolas organizados por el
20 Departamento de Agricultura mediante la implantación de la Ley
21 238-1996, conocida como "Ley para el Ordenamiento de las
22 Industrias Agropecuarias de Puerto Rico", o con un agricultor

1 cualificado. Los criterios para determinar los porcentos a ser
2 otorgados se establecerán mediante Reglamento, aprobado en
3 común acuerdo entre el Secretario de Agricultura y el Secretario de
4 Hacienda.

5 (b) Limitación del crédito.- El crédito provisto por esta sección podrá
6 utilizarse para reducir hasta un veinticinco (25) por ciento la contribución
7 del negocio elegible impuesta bajo el Subtítulo A. Todo crédito no
8 utilizado por el negocio elegible podrá arrastrarse a años contributivos
9 subsiguientes hasta tanto sea utilizado en su totalidad, sujeto a la
10 limitación anterior.

11 (c) Definiciones.- Para fines de esta Sección, los siguientes términos tendrán
12 el significado que se dispone a continuación:

13 (1) Negocio Elegible.- Todo negocio que adquiere un producto del
14 agro puertorriqueño bajo contrato entre éste, el Secretario de
15 Agricultura y un núcleo de producción agrícola fomentado por el
16 Departamento de Agricultura o un sector agrícola organizado por
17 el Departamento de Agricultura mediante la implantación de la Ley
18 238-1996, conocida como la "Ley para el Ordenamiento de las
19 Industrias Agropecuarias de Puerto Rico", o un agricultor
20 cualificado, para ser vendido directamente al consumidor. Para
21 poder mantenerse como negocio elegible y beneficiarse del crédito
22 dispuesto por esta Sección, el negocio elegible no podrá reducir el

1 nivel de compras de productos cualificados en una proporción
2 mayor al quince (15) por ciento del nivel de compras alcanzado
3 durante el año anterior al período para el cual solicita el crédito. El
4 Secretario de Agricultura emitirá un certificado de elegibilidad para
5 cualificar un negocio elegible bajo esta Sección.

6 (2) Núcleo de Producción Agrícola fomentado por el Departamento de
7 Agricultura.- Grupos de Agricultores y Plantas de Proceso
8 acogidos al Programa Agrícola del Departamento de Agricultura
9 fomentados y desarrollados a través de su Programa de Desarrollo
10 Económico y Agrícola.

11 (3) Sector Agrícola organizado por el Departamento de Agricultura.-
12 Aquellos sectores agrícolas que se hayan organizado y cumplan
13 con la Ley 238-1996, conocida como la “Ley para el Ordenamiento
14 de las Industrias Agropecuarias de Puerto Rico”.

15 (4) Producto del agro puertorriqueño.- Es todo producto que pueda
16 venderse al consumidor, en su estado natural, pasteurizado,
17 ultrapasteurizado o elaborado, que haya sido producido con
18 productos netamente puertorriqueños o cosechados en Puerto Rico
19 por un agricultor cualificado.

20 (5) Agricultor Cualificado.- Es aquel agricultor que se dedique a la
21 producción agrícola cuyo sector específico no ha sido ordenado de
22 acuerdo a la Ley 238-1996, según enmendada, conocida como la

1 “Ley para el Ordenamiento de las Industrias Agropecuarias de
2 Puerto Rico” o para el cual no se haya desarrollado un Núcleo de
3 Producción Agrícola, y que sea cualificado por el Secretario de
4 Agricultura de acuerdo a los parámetros establecidos mediante
5 reglamentación.

- 6 (6) Período Base.- Significa los tres (3) años contributivos anteriores al
7 primer año en que se reclama el crédito, o aquella parte de dicho
8 período que fuese aplicable para negocios que no cuentan con tres
9 años de operación previo a la fecha de solicitud del crédito. En el
10 caso de aquellos contribuyentes que hayan reclamado el crédito
11 dispuesto por esta Sección, o su equivalente bajo la Ley 120-1994,
12 según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas
13 de Puerto Rico de 1994”, en años anteriores y que hayan mantenido
14 el nivel de compras de los productos cualificados en aumento
15 desde la fecha de otorgación del contrato dispuesto en el apartado
16 (a), el período base será fijado como el período de tres años
17 contributivos terminado durante el año natural 2003.

18 Sección 1051.08.- Reservada

19 Sección 1051.09.-Crédito por Compra de Productos Manufacturados en Puerto

20 Rico

- 21 (a) Todo negocio elegible que compre productos elegibles manufacturados en
22 Puerto Rico, incluyendo componentes y accesorios, tendrá derecho a

1 reclamar un crédito contra las contribuciones establecidas en este
2 Subtítulo A, según lo dispuesto en el apartado (c) de esta Sección.

3 (b) Definiciones.-Para propósitos de esta Sección:

4 (1) Negocio elegible.- Se considerará un “negocio elegible”:

5 (A) Negocio de manufactura.- Toda persona o entidad que se
6 dedique en Puerto Rico a la manufactura de cualquier artículo
7 o producto, incluyendo ensambladores, embotelladores,
8 integradores de artículos y personas que reelaboren artículos
9 que estén parcialmente elaborados, y

10 (B) Otros negocios.- Negocios dedicados a industria o negocio en
11 Puerto Rico, siempre y cuando el volumen de venta anual del
12 comprador no exceda el límite establecido por el Secretario
13 mediante reglamento, carta circular o determinación
14 administrativa de aplicación general.

15 (C) El término “negocio elegible” no incluirá a personas y
16 entidades con decretos de exención contributiva bajo la Ley
17 73-2008, mejor conocida como “Ley de Incentivos Económicos
18 para el Desarrollo de Puerto Rico”, o cualquier ley análoga
19 anterior o subsiguiente.

20 (2) Productos elegibles.- Para propósitos de este crédito:

21 (A) El término “productos manufacturados en Puerto Rico”
22 significa productos transformados de materias primas en

1 artículos de comercio mediante cualquier proceso, y cualquier
2 producto hecho en un negocio de manufactura en Puerto Rico,
3 según se define en el inciso (A) del párrafo (1).

4 (B) Se considerará que un producto ha sido manufacturado en
5 Puerto Rico solamente si más del treinta (30) por ciento de su
6 valor ha sido añadido en Puerto Rico.

7 (C) Serán excluidas las compras de productos que hayan sido
8 manufacturados por personas relacionadas al negocio elegible.

9 (D) La compra de energía o de agua en ningún momento será
10 elegible para el crédito por compras de productos
11 manufacturados en Puerto Rico.

12 (E) Tampoco se considerarán productos elegibles aquellos
13 manufacturados por cualquier negocio de manufactura que,
14 individualmente o en el agregado con otros miembros del
15 grupo controlado del que éste sea miembro, haya tenido un
16 volumen de ventas netas (dentro o fuera de Puerto Rico) en
17 exceso de cien millones (100,000,000) de dólares para el año
18 natural 2010, o cualquier otro límite que pueda ser establecido
19 por el Secretario mediante Carta Circular o Determinación
20 Administrativa de aplicación general.

21 (i) La exclusión en este inciso (E) no será aplicable a
22 productos de atún que hayan sido manufacturados en

1 Puerto Rico por plantas dedicadas al procesamiento de
2 atún, independientemente del volumen de ventas que
3 dicha planta de procesamiento de atún pueda tener.

4 (ii) Para efectos de este inciso (E), dos (2) o más
5 corporaciones o sociedades no se considerarán
6 personas relacionadas entre sí por el hecho de que
7 accionistas o socios de dichas entidades legales sean
8 miembros de una misma familia, a menos que un
9 mismo miembro de dicha familia posea más del
10 cincuenta por ciento (50%) del valor de las acciones de
11 o de los intereses en cada corporación o sociedad.

12 (iii) Para propósitos de la cláusula (ii), “miembros de una
13 misma familia” incluirá hermanos o hermanas, fuesen
14 o no de doble vínculo, y ascendientes o descendientes
15 en línea recta.

16 (iv) Se dejará sin efecto cualquier transacción o serie de
17 transacciones que tenga como uno de sus principales
18 propósitos evitar los incisos (C) y (E), incluyendo, sin
19 limitación, la organización o uso de corporaciones,
20 sociedades u otras entidades, el uso de acuerdos de
21 comisión o comisario (incluyendo acuerdos de
22 facilitación), o el uso de cualquier otro plan o acuerdo,

1 para evitar satisfacer la prueba de persona relacionada
2 del inciso (C) o los requisitos de volumen de ventas
3 netas del inciso (E).

4 (3) Valor añadido en Puerto Rico.- Para fines de esta Sección, se
5 entenderá como valor añadido en Puerto Rico la diferencia entre el
6 precio cobrado por el negocio de manufactura por el producto
7 manufacturado, y el costo de cualquier materia prima importada y
8 cualquier otro costo incurrido fuera de Puerto Rico. Valor añadido
9 en Puerto Rico incluye, sin que se entienda como una limitación,
10 costos directos e indirectos incurridos en Puerto Rico, tales como
11 gastos de mano de obra, el costo de los gastos generales relacionados
12 a la fábrica (“overhead”), y el costo de materia prima manufacturada
13 localmente.

14 (c) El crédito concedido en esta Sección se computará como sigue:

15 (1) Primero se determinará la cantidad de las compras de productos
16 elegibles manufacturados en Puerto Rico realizadas por el negocio
17 elegible durante el año contributivo.

18 (2) Luego se determinará el promedio de las compras de productos
19 elegibles manufacturados en Puerto Rico realizadas por el negocio
20 elegible para los tres (3) de los diez (10) años contributivos anteriores
21 que reflejen las compras menores, esto es, excluyendo los siete (7)
22 años en que el monto de las compras fuera mayor.

- 1 (3) Cantidad del Crédito.-
- 2 (A) En general.- El crédito por compras de productos elegibles
- 3 será diez (10) por ciento del exceso de las compras de dichos
- 4 productos elegibles, según determinado en el párrafo (1),
- 5 sobre el promedio determinado, según el párrafo (2).
- 6 (B) En el caso de productos manufacturados en Puerto Rico por
- 7 plantas dedicadas al procesamiento de atún, el crédito será
- 8 diez (10) por ciento del total de las compras de dichos
- 9 productos elegibles, según determinado en el párrafo (1), y no
- 10 aplicarán las limitaciones dispuestas en el apartado (b)(2)(B)
- 11 de esta Sección.
- 12 (C) Limitación del crédito.- El crédito provisto por esta Sección
- 13 podrá utilizarse para reducir hasta un veinticinco (25) por
- 14 ciento la contribución del negocio elegible impuesta bajo el
- 15 Subtítulo A. Todo crédito no utilizado por el negocio
- 16 elegible podrá arrastrarse a años contributivos subsiguientes
- 17 hasta tanto sea utilizado en su totalidad, sujeto a la
- 18 limitación anterior.
- 19 (d) El Secretario establecerá por reglamento la documentación que deberá
- 20 someter el negocio elegible como evidencia para reclamar el crédito
- 21 concedido en esta Sección.
- 22 (e) El crédito será intransferible, excepto en el caso de una reorganización

1 exenta.

2 (f) El crédito concedido en esta Sección no generará un reintegro.

3 (g) Además de cualquier otra penalidad que proceda en ley, toda persona que,
4 con el propósito de acogerse a las disposiciones de esta Sección, someta a un
5 negocio elegible o al Secretario información falsa o incorrecta sobre el lugar
6 de manufactura o el monto del valor añadido en Puerto Rico de cualquier
7 producto, será responsable al Secretario por el monto de cualquier crédito
8 reclamado ilegalmente por el negocio elegible bajo esta Sección, y le será
9 impuesta, además, una penalidad de cien (100) por ciento del monto de
10 dicho crédito reclamado ilegalmente.

11 Sección 1051.10.- Crédito por la compra o transmisión de programación televisiva
12 realizada en Puerto Rico

13 (a) En general:

14 Todo canal de televisión que compre u transmita programación realizada
15 en Puerto Rico por productores independientes y donde se emplee a un
16 noventa por ciento (90%) o más de artistas residentes en Puerto Rico,
17 podrá reclamar un crédito contra la contribución impuesta bajo el
18 Subtítulo A, según se dispone en esta Sección.

19 (b) Cantidad del crédito: El crédito dispuesto por esta Sección será del quince
20 por ciento (15%), de los gastos incurridos por el canal de televisión por
21 concepto de la compra o transmisión de nueva programación realizada en
22 Puerto Rico.

1 (c) Requisitos: Todo canal de televisión que decida acogerse al crédito
2 provisto por esta Sección, deberá mantener una contabilidad completa y
3 detallada donde se determinen los ingresos y desembolsos de las
4 operaciones normales y de compra o transmisión de programación
5 realizada en Puerto Rico, en adición a cualesquiera otros requisitos que se
6 dispongan por reglamentos adoptados por el Secretario de Hacienda en
7 coordinación con el Departamento de Desarrollo Económico.

8 (d) Limitación del crédito: El crédito provisto por esta Sección podrá
9 utilizarse para reducir hasta un quince por ciento (15%) la contribución
10 del canal de televisión elegible impuesta bajo el Subtítulo A. Los créditos
11 no utilizados por el canal de televisión elegible no podrán ser extendidos a
12 años contributivos subsiguientes.

13 (e) Definiciones.- Para fines de esta Sección, los siguientes términos tendrán el
14 significado que se dispone a continuación:

15 (1) Productor independiente: Significará toda persona bona fide,
16 natural o jurídica, que es creador y dueño del concepto o material
17 intelectual y creativo que da origen a una programación televisiva;
18 que se dedica al desarrollo y creación de contenidos y conceptos
19 para canales de televisión, de acuerdo a sus necesidades
20 particulares; y cuyos ingresos por tal actividad no exceden un
21 millón, quinientos mil dólares al año (\$1,500,000.00).

22 Sección 1051.11.-Moratoria de Créditos Contributivos

- 1 (a) Créditos concedidos o comprados.- No obstante lo dispuesto en este
2 Subtítulo y cualesquiera otras leyes especiales, cualquier persona natural o
3 jurídica que, antes del 1 de enero de 2015, haya comprado o se le haya
4 concedido cualquiera de los créditos sujetos a moratoria enumerados en el
5 apartado (b) de esta sección podrá usar los mismos contra las
6 contribuciones impuestas por este Subtítulo para cada uno de los años
7 contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2014 y antes del 1
8 de enero de 2018 sólo hasta el monto dispuesto en la Sección 1051.13 de
9 este Subtítulo. Disponiéndose, que durante el periodo de moratoria toda
10 persona natural o jurídica a la que se le haya concedido cualquiera de los
11 créditos sujetos a moratoria enumerados en el apartado (b) de esta Sección
12 podrá vender o ceder el mismo. Tanto a la persona natural o jurídica a la
13 que se le haya concedido el crédito, como a la que haya comprado o se le
14 haya cedido el crédito, estará sujeta a las reglas de uso establecidas en la
15 Sección 1051.13 de este Código. En el caso de compra de los créditos, se
16 deberá presentar conjuntamente con la planilla de contribución sobre
17 ingresos correspondiente al año contributivo en el cual el crédito sea
18 reclamado, prueba fehaciente de la fecha de adquisición de dichos
19 créditos. Dicha prueba puede consistir de copia de la declaración jurada
20 presentada ante el Departamento de Hacienda cuando se compró el
21 crédito correspondiente.
- 22 (b) Créditos sujetos a moratoria.- Los créditos sujetos a moratoria son

1 aquellos concedidos bajo las siguientes disposiciones:

- 2 (1) el inciso (a) del Artículo 4 de la Ley 159-2011, conocida como la
3 “Ley de Incentivos Contributivos para la Inversión en Facilidades
4 de Reducción, Disposición y/o Tratamientos de Desperdicios
5 Sólidos” y el derogado Inciso (b) del Artículo 21 de la Ley Núm. 70
6 de 23 de junio de 1978, según enmendada, conocida como la “Ley
7 de la Autoridad de Desperdicios Sólidos de Puerto Rico”,
8 disponiéndose, sin embargo, que aquellos créditos concedidos
9 antes del 30 de junio de 2013, y establecidos conforme a un
10 Acuerdo Final acordado bajo el Código de Rentas Internas de
11 Puerto Rico de 2011, según enmendado, no estarán sujetos a la
12 moratoria de esta Sección 1051.11 y no estarán sujetos a las reglas
13 de uso establecidas en la Sección 1051.13 de este Código;
14 disponiéndose además, que dicho Acuerdo Final también se
15 entenderá acordado bajo este Código;
- 16 (2) el inciso (a) del Artículo 14 de la Ley 46-2000, según enmendada,
17 conocida como “Ley de Fondos de Capital de Inversión de Puerto
18 Rico de 1999”;
- 19 (3) el inciso (a) del Artículo 11 de la Ley 178-2000, según enmendada,
20 conocida como la “Ley Especial para la Creación del Distrito
21 Teatral de Santurce”;
- 22 (4) el inciso (a) del Artículo 17 de la Ley 183-2001, según enmendada,

1 conocida como la “Ley de Servidumbre de Conservación de Puerto
2 Rico”, excepto que el caso de aquellos créditos concedidos bajo el
3 párrafo (4) del apartado (a) de la sección 1051.12 de este subtítulo,
4 le aplicarán las reglas de uso establecidas en el apartado (a) de la
5 sección 1051.13 de este Código;

6 (5) los párrafos (E) y (F) del Artículo 4.03 y el Artículo 4.04 de la Ley
7 212-2002, según enmendada, conocida como la “Ley para la
8 Revitalización de Centros Urbanos”, excepto que en el caso de
9 aquellos créditos concedidos bajo el inciso (A) del párrafo (5) del
10 apartado (a) de la sección 1051.12 de este Subtítulo, la moratoria
11 aplicará de la siguiente manera:

12 (A) Créditos concedidos durante el Año Fiscal 2013-14; sólo se
13 podrá reclamar hasta cincuenta (50) por ciento de dicho
14 crédito en años contributivos comenzados después del 31 de
15 diciembre de 2013 y antes del 1 de enero de 2015, así mismo
16 se podrá reclamar hasta cincuenta (50) por ciento en años
17 contributivos comenzados después del 31 de diciembre de
18 2014 y antes del 1 de enero de 2016; y cualquier remanente
19 en años contributivos subsiguientes;

20 (B) Créditos concedidos durante el Año Fiscal 2014-15; sólo se
21 podrá reclamar hasta cincuenta (50) por ciento de dicho
22 crédito en años contributivos comenzados después del 31 de

1 diciembre de 2014 y antes del 1 de enero de 2016 así mismo
2 se podrá reclamar hasta cincuenta (50) por ciento en años
3 contributivos comenzados después del 31 de diciembre de
4 2015 y antes del 1 de enero de 2017; y cualquier remanente
5 en años contributivos subsiguientes;

6 (C) Créditos concedidos durante el Año Fiscal 2015-16; sólo se
7 podrá reclamar hasta cincuenta (50) por ciento de dicho
8 crédito en años contributivos comenzados después del 31 de
9 diciembre de 2015 y antes del 1 de enero de 2017, así mismo
10 se podrá reclamar hasta cincuenta (50) por ciento en años
11 contributivos comenzados después del 31 de diciembre de
12 2016 y antes del 1 de enero de 2018; y cualquier remanente
13 en años contributivos subsiguientes; y

14 (D) Créditos concedidos durante el Año Fiscal 2016-17; sólo se
15 podrá reclamar hasta cincuenta (50) por ciento de dicho
16 crédito en años contributivos comenzados después del 31 de
17 diciembre de 2016 y antes del 1 de enero de 2018, así mismo
18 se podrá reclamar hasta cincuenta (50) por ciento en años
19 contributivos comenzados después del 31 de diciembre de
20 2017 y antes del 1 de enero de 2019; y cualquier remanente
21 en años contributivos subsiguientes;

22 (E) Créditos concedidos durante el Año Fiscal 2017-18; sólo se

1 podrá reclamar hasta cincuenta (50) por ciento de dicho
2 crédito en años contributivos comenzados después del 31 de
3 diciembre de 2017 y antes del 1 de enero de 2019, así mismo
4 se podrá reclamar hasta cincuenta (50) por ciento en años
5 contributivos comenzados después del 31 de diciembre de
6 2018 y antes del 1 de enero de 2020; y cualquier remanente
7 en años contributivos subsiguientes;

8 (6) el inciso (A) del Artículo 3 de la Ley 140-2001, según enmendada,
9 conocida como la “Ley de Créditos Contributivos por Inversión en
10 la Nueva Construcción o Rehabilitación de Viviendas de Interés
11 Social”, excepto aquellos créditos concedidos o pendientes de
12 aprobación final al 30 de junio de 2013 sobre proyectos de vivienda
13 de interés social para venta o alquiler de instalaciones para
14 personas de edad avanzada que cumplan con los siguientes
15 requisitos: (1) que tengan un certificado de cualificación y (2) que
16 tengan una cantidad de créditos reservados.

17 (7) los incisos (a) y (b) del Artículo 4 de la Ley 98-2001, según
18 enmendada, conocida como la “Ley de Créditos Contributivos por
19 Inversión en Infraestructura de Vivienda” disponiéndose que todos
20 los créditos pendientes de aprobación al 30 de junio de 2013 de
21 proyectos comenzados antes del 9 de marzo de 2009 se podrán
22 otorgar, sujeto a la Sección 1051.12(a)(7) de este Código.

1 (8) Sección 1051.09 de este Subtítulo.

2 (c) Cualquier término de expiración o periodo establecido para reclamar
3 cualquiera de los créditos enumerados en el apartado (b) de esta sección se
4 entenderá suspendido durante el periodo de la moratoria y comenzará a
5 transcurrir nuevamente a partir del 1 de enero de 2018.

6 Sección 1051.12.-Moratoria a la Concesión de Créditos Contributivos bajo Ciertas
7 Leyes Especiales

8 (a) A partir de la fecha de efectividad de esta Ley y para los años
9 contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2014 y antes
10 del 1 de enero de 2018, no se concederán créditos contributivos, por lo que
11 ninguna agencia, corporación pública, instrumentalidad, municipio o
12 dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá evaluar,
13 tramitar, otorgar o conceder ningún crédito contributivo o autorizar
14 ningún proyecto o transacción que resulte o pudiese resultar en la
15 generación de créditos contributivos, bajo las disposiciones que se indican
16 a continuación:

17 (1) el inciso (a) del Artículo 14 de la Ley 46-2000, según enmendada,
18 conocida como la “Ley de Fondos de Capital de Inversión de
19 Puerto Rico de 1999”;

20 (2) el inciso (a) del Artículo 17 de la Ley 183-2001, según enmendada,
21 conocida como la “Ley de Servidumbre de Conservación de Puerto
22 Rico”, excepto que durante los años económicos 2014-15, 2015-16 y

1 2016-17 se podrán conceder créditos contributivos cubiertos bajo las
2 disposiciones de este párrafo hasta una cantidad de cinco millones
3 (5,000,000) de dólares por cada año;

4 (3) los párrafos (E) y (F) del Artículo 4.03 y Artículo 4.04 de la Ley 212
5 2002, según enmendada, conocida como “Ley para la Revitalización
6 de Centros Urbanos” en relación con proyectos con certificados de
7 elegibilidad presentados en el Departamento de Hacienda hasta el
8 30 de junio de 2013; excepto cualquier proyecto al amparo de esta
9 Ley sujeto a las disposiciones establecidas en el siguiente inciso (A),
10 ni a aquellos proyectos de actividades turísticas según dicho
11 término se define en la Ley 78-1993, según enmendada, conocida
12 como la “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993”; ni a
13 proyectos de viviendas de interés social para venta o alquiler, ni a
14 facilidades para envejecientes, así como tampoco a cualquier otro
15 proyecto sujeto a lo siguiente:

16 (A) No obstante la moratoria contenida en este párrafo, durante
17 los años económicos 2014-15, 2015-16, 2016-17 y 2017-18, se
18 podrán conceder créditos contributivos cubiertos bajo las
19 disposiciones de este párrafo para aquellos proyectos con
20 certificados de elegibilidad presentados en el Departamento
21 de Hacienda hasta el 30 de junio de 2013, hasta la cantidad
22 de veinte millones (20,000,000) de dólares por cada año.

1 Disponiéndose, ningún crédito contributivo concedido sobre
2 un proyecto bajo este inciso excederá de cinco millones
3 (5,000,000) de dólares. Un proyecto no podrá obtener
4 créditos en exceso del tope de cinco millones (5,000,000) de
5 dólares, aun cuando se realice en fases que se completen en
6 distintos años.

7 Los municipios podrán evaluar y otorgar solamente certificados de
8 cumplimiento para los proyectos con certificados de elegibilidad
9 presentados en el Departamento de Hacienda hasta el 30 de junio de 2013
10 sujeto a la disponibilidad establecida en este inciso (A);

11 (4) los incisos (a) y (b) del Artículo 4 de la Ley 98 de 10 de agosto de
12 2001, según enmendada, conocida como la “Ley de Créditos
13 Contributivos por Inversión en Infraestructura de Vivienda” en
14 relación con proyectos comenzados antes del 9 de marzo cuyos
15 créditos contributivos estaban pendiente de aprobación al 30 de
16 junio de 2013. No obstante, se establece que dichos proyectos se
17 podrán conceder créditos contributivos durante los años
18 económicos 2014-15, 2015-16 y 2016-17 hasta una cantidad de cinco
19 millones (5,000,000) de dólares por cada año; y

20 (5) la Sección 1051.09 de este Subtítulo.

21 (b) En el caso de aquellos créditos que hayan sido otorgados, concedidos o de
22 alguna forma reconocidos bajo alguna excepción bajo la sección 1051.12 de

1 la Ley 1-2011, podrán ser vendidos o cedidos y el comprador o
2 concesionario estará sujeto a las reglas de uso establecidas en la Sección
3 1051.13 de este Código. Además, tanto la persona natural o jurídica a la
4 que se le haya concedido el crédito, como al comprador o concesionario
5 del crédito estarán sujetos a las reglas de uso establecidas en la Sección
6 1051.13 de este Código

7 Sección 1051.13.-Reglas para el Uso de Créditos Contributivos Puestos en
8 Moratoria Bajo las Secciones 1051.11 y 1051.12

9 (a) Cualquier persona natural o jurídica que haya comprado o se le haya
10 concedido cualquiera de los créditos sujetos a moratoria antes del 30 de
11 junio de 2013 o bajo el apartado (b) de la Sección 1051.12 de este Subtítulo
12 podrá usar los mismos contra las contribuciones impuestas por este
13 Subtítulo durante el periodo de la moratoria sólo hasta el monto dispuesto
14 bajo las disposiciones bajo las cuales el crédito fue concedido pero nunca
15 se podrán reducir las contribuciones impuestas bajo este Subtítulo en más
16 de un veinticinco (25) por ciento.

17 SUBCAPÍTULO B - CRÉDITOS REEMBOLSABLES

18 Sección 1052.01.- Reservada

19 SUBCAPÍTULO C - CRÉDITO POR CONTRIBUCIÓN RETENIDA Y PAGADA

20 Sección 1053.01.-Crédito por Retención en el Origen sobre Pagos por Servicios
21 Prestados

22 La contribución retenida en el origen según la Sección 1062.03 con

1 respecto a pagos efectuados por servicios prestados será admitida como un
2 crédito contra la contribución impuesta por este Subtítulo.

3 Sección 1053.02.- Contribuciones Retenidas en el Origen

4 El monto de la contribución retenida en el origen bajo la Sección 1062.08 o
5 la Sección 1062.11 será admitido como un crédito contra la contribución.

6 Sección 1053.03.-Crédito por Pagos en Exceso

7 El crédito contra la contribución por pagos en exceso de contribuciones
8 impuestas por este Subtítulo para otros años contributivos se regirá por lo
9 dispuesto en la Sección 6021.02 del Subtítulo F de este Código.

10 Sección 1053.04.- Crédito por Contribución Retenida sobre Salarios

11 (a) En General.- La cantidad deducida y retenida como contribución bajo la
12 Sección 1062.01 durante cualquier año natural sobre los salarios de un
13 individuo será admitida como un crédito al receptor del ingreso contra la
14 contribución impuesta por este Subtítulo para el año contributivo que
15 comience en dicho año natural. Si más de un año contributivo comenzare
16 dentro de dicho año natural, dicha cantidad será admitida como un
17 crédito contra la contribución para el año contributivo comenzado más
18 tarde.

19 (b) Excepción.- No se concederá crédito bajo esta sección a las personas
20 indicadas en los párrafos (1), (2) y (3) que siguen cuando las cantidades
21 retenidas por el patrono, como contribución sobre los salarios, no hayan
22 sido pagadas al Secretario:

- 1 (1) Los directores de una corporación que hayan estado en funciones
2 cuando no se pagó al erario, a su debido tiempo, la contribución
3 retenida;
- 4 (2) Cualquier accionista que posea más del cincuenta (50) por ciento
5 del poder total combinado de voto de todas las clases de acciones
6 con derecho a voto en una corporación o compañía de
7 responsabilidad limitada; o
- 8 (3) un socio en cualquier clase de sociedad o empresa común.
- 9 (d) Posesión de Acciones.- Para los fines del apartado (c)(2), la posesión de
10 acciones será determinada de acuerdo con las reglas prescritas en la
11 Sección 1010.05.
- 12 Sección 1053.05.- Crédito por Contribuciones Retenidas sobre Distribuciones de
13 Dividendos
- 14 (a) En el caso de un contribuyente que de acuerdo a la Sección 1023.06(i)(2)
15 haya elegido incluir la distribución de dividendo como parte de su ingreso
16 neto sujeto a la contribución normal en la planilla, el monto de la
17 contribución retenida en el origen según la Sección 1023.06 con respecto a
18 dichos pagos será admitido como un crédito contra la contribución
19 impuesta por este Subtítulo.

1 Sección 1053.06.- Crédito por Contribuciones Retenidas sobre la Participación
2 Distribuible en una Entidad Conducto

3 (a) La contribución retenida en el origen bajo la Sección 1062.07 con respecto
4 a la participación distribuible en una entidad conducto sujeta a las
5 disposiciones del Capítulo 7 de este Subtítulo será admitida como un
6 crédito contra la contribución impuesta por este Subtítulo a los dueños de
7 la entidad conducto.

8 Sección 1053.07.-Reservada

9 Sección 1053.08.-Reservada

10 Sección 1053.09.-Crédito por Retención en el Origen con Respecto a Pagos por
11 Indemnización Recibidos en Procedimientos Judiciales y Extrajudiciales

12 (a) La contribución retenida en el origen según la Sección 1062.02 con
13 respecto a pagos por indemnización recibidos en procedimientos
14 judiciales y extrajudiciales será admitida como un crédito contra la
15 contribución impuesta por este Subtítulo.

16 Sección 1053.10.- Créditos por Pagos de Estimada

17 (a) La contribución pagada según las Secciones 1061.21 (relativo al pago de
18 contribución estimada por individuos) y 1061.23 (relativo al pago de
19 contribución estimada por corporaciones) será admitida como un crédito
20 contra la contribución impuesta por este Subtítulo.

21 CAPÍTULO 6 - PLANILLAS Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN

22 SUBCAPÍTULO A - PLANILLAS DE CONTRIBUCIÓN SOBRE INGRESOS

1 Sección 1061.01.- Planillas de Individuos

2 (a) Obligación de Rendir.- Cada uno de los siguientes individuos rendirá una
3 planilla que contendrá, o será autenticada mediante, una declaración
4 escrita o mediante firma digital, en aquellos casos en los cuales se utilicen
5 medios electrónicos para rendir una planilla, de que se rinde bajo las
6 penalidades de perjurio, en la que consten en aquella extensión y con
7 aquellos detalles que el Secretario establezca mediante reglamentos, las
8 partidas de ingreso bruto, las deducciones y los créditos admitidos bajo
9 este Subtítulo y aquella otra información a los fines de hacer cumplir las
10 disposiciones de este Subtítulo que fuere requerida por dichos
11 reglamentos:

12 (1) Excepto lo dispuesto en el apartado (e) para individuos cuyo
13 ingreso no exceda de cuarenta mil (40,000) dólares en el caso de un
14 contribuyente individual o casados que radiquen planillas
15 separadas o ochenta mil (80,000) dólares en el caso de casados que
16 radiquen planilla conjunta, todo individuo residente de Puerto Rico
17 que sea contribuyente individual o casado si su ingreso bruto
18 reducido por las exenciones dispuestas en la Sección 1031.02 excede
19 cinco mil (5,000) dólares para el año contributivo;

20 (2) Todo individuo no residente de Puerto Rico durante todo o parte
21 del año contributivo y que sea ciudadano de los Estados Unidos, si
22 es contribuyente individual o casado y si para el año contributivo

1 su ingreso bruto de fuentes en Puerto Rico reducido por las
2 exenciones dispuestas en la Sección 1031.02 excede cinco mil (5,000)
3 dólares, a menos que la contribución se haya pagado en su
4 totalidad en el origen;

5 (3) Todo individuo extranjero no residente de Puerto Rico que haya
6 tenido ingreso bruto tributable de fuentes dentro de Puerto Rico
7 para el año contributivo, a menos que la contribución sobre dicho
8 ingreso se haya pagado en su totalidad en el origen; y

9 (4) Todo individuo que tenga ingreso neto sujeto a contribución básica
10 alterna de acuerdo con la Sección 1021.02, de ciento cincuenta mil
11 (150,000) dólares o más para el año contributivo.

12 (b) Contribuyentes Casados.-

13 (1) En el caso de casados, según definido en la Sección 1010.03(a)(2), si
14 esposo y esposa viven juntos y para el año contributivo tienen un
15 ingreso bruto agregado, reducido por las exenciones dispuestas en
16 la Sección 1031.02, de más de cinco mil (5,000) dólares el ingreso
17 total de ambos será incluido en una planilla conjunta y la
18 contribución impuesta por la Sección 1021.01 será computada sobre
19 el ingreso agregado. El ingreso bruto recibido por cualquiera de los
20 cónyuges no será dividido entre ellos.

21 (2) Planillas separadas de cónyuges.- No obstante lo dispuesto en el
22 apartado (a) y en el párrafo (1) de este apartado, los casados que

1 vivan juntos al cierre del año contributivo pueden optar por rendir
2 planillas separadas para tal año contributivo sujeto a las siguientes
3 condiciones:

4 (A) Deberá rendirse la declaración que se requiere bajo el
5 apartado (a) cuando el ingreso bruto, reducido por las
6 exenciones dispuestas en la Sección 1031.02, del cónyuge sea
7 de dos mil quinientos (2,500) dólares o más.

8 (B) El ingreso bruto, las deducciones admisibles, la contribución
9 sobre dicho ingreso y el crédito bajo la Sección 1051.01 de
10 este Código de cada cónyuge se determinarán de
11 conformidad con la Sección 1021.03 como si los cónyuges
12 radicaran planilla conjunta y eligieran determinar la
13 contribución bajo el cómputo opcional.

14 (C) Los cónyuges no podrán haber pagado su contribución
15 estimada en conjunto para dicho año contributivo.

16 (c) Personas Incapacitadas.- Si el contribuyente está incapacitado para rendir
17 su propia planilla, la planilla deberá ser rendida por un agente
18 debidamente autorizado o por el tutor de otra persona encargada del
19 cuidado de la persona o de la propiedad de dicho contribuyente.

20 (d) Fiduciarios.- Las planillas que han de ser rendidas por fiduciarios se
21 regirán por la Sección 1061.13. No obstante, en el caso de la muerte de un
22 cónyuge, cuando no se haya nombrado un administrador o albacea del

1 caudal antes de la fecha de rendirse la planilla para el año contributivo
2 dispuesto en el apartado (f) de la Sección 1061.24, dicha planilla podrá ser
3 suscrita por el cónyuge supérstite. De nombrarse un administrador o
4 albacea del caudal, dicho administrador o albacea podrá, mediante la
5 presentación de una planilla a nombre del cónyuge fallecido, impugnar la
6 planilla originalmente rendida por el cónyuge supérstite, dentro del
7 término de un (1) año a partir del último día dispuesto por el Código para
8 rendir la planilla del cónyuge fallecido para el año contributivo dispuesto
9 en el apartado (f) de la Sección 1061.24. En tal caso, la planilla rendida por
10 el administrador o albacea será considerada como la planilla del cónyuge
11 fallecido.

12 (e) No obstante lo dispuesto en los apartados (a) y (b) de esta Sección, el
13 Secretario eximirá de radicación a aquellos contribuyentes cuyo ingreso
14 provenga únicamente de salarios informados en un comprobante de
15 retención bajo la Sección 1062.01(a) y la cantidad de salarios recibida no
16 exceda de cuarenta mil (40,000) dólares en el caso de un contribuyente
17 individual o casados que radiquen planillas separadas o ochenta mil
18 (80,000) dólares en el caso de casados que radiquen planilla conjunta. En
19 estos casos deberán rendir una declaración informativa de sus ingresos en
20 el formulario que provea el Secretario para estos propósitos, en sustitución
21 de las planillas indicadas en los apartados (a) y (b) de esta sección.

22 (f) Fecha y Sitio para rendir las planillas de individuos.- Las planillas de

1 individuos deberán rendirse según lo dispuesto en la Sección 1061.16.

- 2 (g) Además de la información descrita en esta Sección, la planilla de un
3 individuo que lleve a cabo industria o negocio por cuenta propia deberá
4 incluir un anejo que detalle el ingreso bruto generado por el individuo en
5 el año contributivo dividido entre los Municipios donde hace negocios.
6 La distribución del ingreso bruto por municipio bajo este apartado se
7 deberá hacer de acuerdo a las reglas establecidas en la Ley de Patentes
8 Municipales, según enmendada, aplicables a la distribución del volumen
9 de negocio. Este apartado será aplicable a los individuos que se dediquen
10 a la prestación de servicios, excepto aquellos servicios prestados por un
11 empleado a su patrono, o de una industria o negocio (excluyendo aquella
12 industria o negocio atribuido de una entidad conducto cubierta bajo las
13 disposiciones del Capítulo 7 de este Subtítulo.

14 Sección 1061.02.- Planillas de Corporaciones

- 15 (a) Toda corporación sujeta a tributación bajo este Subtítulo, que no tenga en
16 vigor una elección para tributar como entidad conducto, rendirá una
17 planilla, haciendo constar específicamente las partidas de su ingreso
18 bruto, las deducciones y los créditos concedidos por este Subtítulo y
19 aquella otra información a los fines de hacer cumplir las disposiciones de
20 este Subtítulo que el Secretario por reglamentos establezca. La planilla
21 deberá ser firmada bajo las penalidades de perjurio por la persona o las
22 personas que funjan como presidente, vicepresidente u otro oficial

1 principal y por el tesorero o tesorero auxiliar u otro oficial principal de
2 finanzas. No obstante lo anterior, en aquellos casos en los cuales las
3 planillas sean rendidas utilizando medios electrónicos, se aceptará como
4 evidencia de autenticación, la firma digital de los oficiales mencionados
5 anteriormente de que la planilla se rinde bajo las penalidades de perjurio.
6 Dicha planilla deberá estar acompañada de estados financieros, sujeto a
7 las disposiciones de la Sección 1061.15. En los casos en que
8 administradores judiciales, síndicos de quiebra o cesionarios estuvieren
9 administrando la propiedad o los negocios de corporaciones, tales
10 administradores judiciales, síndicos de quiebra o cesionarios deberán
11 rendir planillas para dichas corporaciones en la misma manera y forma en
12 que las corporaciones vienen obligadas a rendir planillas. Cualquier
13 contribución adeudada a base de dichas planillas rendidas por
14 administradores judiciales, síndicos de quiebra o cesionarios será cobrada
15 en la misma forma que si se cobrara a las corporaciones de cuya
16 propiedad o negocios ellos tienen custodia y dominio.

17 (b) Fecha y Sitio para rendir las planillas de corporaciones.- Las planillas de
18 corporaciones deberán radicarse según lo dispuesto en la Sección 1061.16.

19 (c) Lo dispuesto en esta sección no será de aplicación a un Asegurador
20 Internacional o una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional
21 que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros de Puerto Rico.
22 No obstante, una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que

1 cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros de Puerto Rico,
2 deberá presentar al Secretario de Hacienda la certificación requerida por el
3 Artículo 61.040(6) del Código de Seguros de Puerto Rico.

4 (d) En el caso de una corporación que haya hecho una elección bajo la Sección
5 1070.03 de este Código y sea considerada para propósitos de este Subtítulo
6 como una entidad conducto, deberá rendir su planilla de contribución
7 sobre ingresos en la misma forma y manera que una entidad conducto,
8 sujeto a las disposiciones de la Sección 1061.06.

9 (e) Además de la información descrita en el apartado (a) de esta Sección, la
10 planilla de la corporación deberá incluir un anejo que detalle el ingreso
11 bruto generado por la corporación en el año contributivo dividido entre
12 los Municipios donde hace negocios. La distribución del ingreso bruto
13 por municipio bajo este apartado se deberá hacer de acuerdo a las reglas
14 establecidas en la Ley de Patentes Municipales, según enmendada,
15 aplicables a la distribución del volumen de negocio.

16 Sección 1061.03.- Reservada

17 Sección 1061.04.-Reservada

18 Sección 1061.05.-Planillas de Entidades sin Fines de Lucro

19 (a) Regla General.- Excepto como se dispone más adelante, toda organización
20 exenta de tributación bajo el Capítulo 10 de este Subtítulo rendirá una
21 planilla anual, la que contendrá, o será autenticada mediante, una
22 declaración escrita de que se rinde sujeta a las penalidades de perjurio, o

1 mediante firma digital cuando se utilicen medios electrónicos para rendir
2 la planilla, haciendo constar específicamente las partidas de ingreso bruto,
3 entradas y desembolsos y aquella otra información para hacer cumplir las
4 disposiciones de este Subtítulo, y deberá conservar aquellas constancias,
5 presentar bajo juramento aquellos estados financieros, rendir aquellas
6 otras planillas y cumplir con aquellas reglas y reglamentos que el
7 Secretario de tiempo en tiempo disponga.

8 (b) Excepciones.- No será necesario que se rinda la planilla descrita en el
9 apartado (a) en el caso de cualquier organización exenta de tributación
10 bajo las disposiciones de la Sección 1101.01 que sea-

11 (1) una organización religiosa exenta bajo la Sección 1101.01(a); ó

12 (2) una organización exenta bajo la Sección 1101.01, si dicha
13 organización es una corporación poseída totalmente por el Estado
14 Libre Asociado de Puerto Rico o por cualquier agencia o
15 instrumentalidad del mismo, o por una subsidiaria poseída
16 totalmente por tal corporación; ó

17 (3) un fideicomiso exento de contribución, según dispuesto en el
18 Subcapítulo A del Capítulo 8 de este Subtítulo.

19 (c) Fecha y Sitio para rendir las planillas de entidades sin fines de lucro.- Las
20 planillas de entidades sin fines de lucro deberán radicarse según lo
21 dispuesto en la Sección 1061.16.

22 Sección 1061.06.-Planillas de Entidades Conducto

1 (a) Regla general.- Toda entidad conducto rendirá una planilla para cada año
2 contributivo haciendo constar las partidas de ingreso bruto y deducciones
3 concedidas por este Subtítulo, los nombres, direcciones y números de
4 cuenta de los dueños que participarán de la ganancia o la pérdida de la
5 entidad conducto para dicho año contributivo, y las cantidades de dicha
6 ganancia o pérdida. Las planillas rendidas bajo esta sección que sean
7 rendidas a base del año natural deberán someterse no más tarde del
8 quince (15) de marzo siguiente al cierre del año natural. Las planillas
9 rendidas a base de un año económico deberán rendirse no más tarde del
10 decimoquinto día (15to.) del tercer (3er.) mes siguiente al cierre del año
11 contributivo de la entidad conducto. Cualquier cantidad adeudada por
12 concepto del pago estimado según lo dispuesto en la Sección 1062.07
13 deberá ser satisfecha con la radicación de la planilla requerida por esta
14 sección. La planilla deberá ser firmada bajo las penalidades de perjurio
15 por el presidente, vicepresidente, tesorero u otro oficial principal de
16 finanzas o por el socio o dueño gestor. No obstante lo anterior, cuando las
17 planillas sean rendidas utilizando medios electrónicos, se aceptará como
18 evidencia de autenticación, la firma digital de cualquiera de los oficinales
19 mencionados anteriormente de que la planilla se rinde bajo las
20 penalidades de perjurio. Dicha planilla deberá estar acompañada de
21 estados financieros sujeto a las disposiciones de la Sección 1061.15. El
22 Secretario establecerá mediante reglamentos, aquella otra información que

1 deberá incluirse en esa planilla.

2 (b) Informe a los dueños.- Toda entidad conducto que venga obligada a
3 rendir una planilla bajo las disposiciones del apartado (a) para cualquier
4 año contributivo deberá, no más tarde del último día del tercer (3er.) mes
5 siguiente al cierre de su año contributivo, entregar a cada persona que sea
6 un dueño en dicha entidad conducto un informe conteniendo aquella
7 información que se requiere sea incluida en la planilla del dueño, la
8 aportación inicial y las aportaciones adicionales efectuadas por el dueño al
9 capital de la entidad conducto, las distribuciones efectuadas por la entidad
10 y cualquier otra información adicional que se requiera mediante
11 reglamentos.

12 (c) Prórroga automática.- Se concederá una prórroga automática para rendir
13 la planilla requerida bajo el apartado (a), siempre que se cumpla con
14 aquellas reglas y reglamentos que el Secretario establezca para la
15 concesión de dicha prórroga. Esta prórroga automática se concederá por
16 un período de tres (3) meses contados a partir de la fecha establecida en el
17 apartado (a) para la radicación de la planilla, siempre que la entidad
18 conducto haga una solicitud a tal efecto no más tarde de dicha fecha de
19 radicación de planilla

20 (d) Prórroga para rendir el informe a los dueños.- El Secretario podrá, bajo
21 aquellas reglas y reglamentos que promulgue, conceder a las entidades
22 conducto, una prórroga automática para someter la información requerida

1 bajo el apartado (b), por un período de tres (3) meses contados a partir de
2 la fecha establecida en dicho apartado (b), para someter el informe a los
3 socios, miembros y accionistas, según sea aplicable. El Secretario
4 establecerá mediante reglamentos, aquella otra información que deberá
5 incluirse en esa planilla.

- 6 (e) Además de la información descrita en el apartado (a) de esta Sección, la
7 planilla de la entidad conducto deberá incluir un anejo que detalle el
8 ingreso bruto generado por la entidad conducto en el año contributivo
9 dividido entre los Municipios donde hace negocios. La distribución del
10 ingreso bruto por municipio bajo este apartado se deberá hacer de
11 acuerdo a las reglas establecidas en la Ley de Patentes Municipales, según
12 enmendada, aplicables a la distribución del volumen de negocio.

13 Sección 1061.07.- Reservada

14 Sección 1061.08.- Planillas de Compañías Inscritas de Inversiones

- 15 (a) Toda compañía inscrita de inversiones que durante todo su año
16 contributivo cumpla con todos los requisitos y condiciones establecidos en
17 el Subcapítulo B del Capítulo 11 de este Subtítulo y con cualquier otra ley
18 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico relacionada a compañías de
19 inversiones, rendirá una planilla anual, haciendo constar específicamente
20 las partidas de ingreso bruto, entradas y desembolsos y aquella otra
21 información para hacer cumplir las disposiciones de este Subtítulo y
22 deberá conservar aquellas constancias, presentar bajo juramento aquellos

1 estados, rendir aquellas otras planillas y cumplir con aquellas reglas y
2 reglamentos que el Secretario de tiempo en tiempo promulgue. La
3 planilla deberá ser firmada bajo las penalidades de perjurio por la persona
4 o las personas que funjan como presidente, vicepresidente u otro oficial
5 principal y por el tesorero o tesorero auxiliar u otro oficial principal de
6 finanzas. No obstante lo anterior, en aquellos casos en los cuales las
7 planillas sean rendidas utilizando medios electrónicos, se aceptará como
8 evidencia de autenticación, la firma digital de los oficiales mencionados
9 anteriormente. Dicha planilla deberá radicarse según lo dispuesto en la
10 Sección 1061.16.

11 Sección 1061.09.-Planillas de Sucesiones y Fideicomisos

12 (a) Radicación de Planillas.-

13 (1) Regla general.- Toda sucesión o fideicomiso que tribute bajo las
14 disposiciones del Subcapítulo C del Capítulo 8 de este Subtítulo
15 rendirá una planilla anual, bajo penalidades de perjurio, haciendo
16 constar específicamente las partidas de ingreso bruto, entradas y
17 desembolsos y aquella otra información en la forma y manera que
18 el Secretario prescriba mediante reglamento, carta circular, boletín
19 informativo, o determinación administrativa de carácter general.

20 (2) Excepción.- Cuando un fideicomiso creado bajo las leyes del
21 Estado Libre Asociado de Puerto Rico sea considerado, para
22 propósitos del Código de Rentas Internas Federal de 1986, según

1 enmendado, como un fideicomiso revocable o como un fideicomiso
2 cuyo ingreso es para beneficio del fideicomitente (“*grantor trust*”),
3 entonces para propósitos de este Subtítulo, el fideicomiso será
4 tratado como un fideicomiso revocable sujeto a lo dispuesto en la
5 sección 1083.05 y 1083.06 y deberá:

6 (A) planilla informativa.- someter una planilla informativa en la
7 que incluirá las partidas de ingreso bruto, entradas y
8 desembolsos y aquella otra información en la forma y
9 manera que el Secretario establezca mediante reglamento,
10 carta circular, boletín informativo, o determinación
11 administrativa de carácter general; y

12 (B) informe al fideicomitente.- entregar al fideicomitente un
13 informe conteniendo aquella información que se requiere sea
14 incluida en la planilla del fideicomitente, incluyendo las
15 partidas de ingreso bruto, deducciones, créditos y aquella
16 otra información en la forma y manera que el Secretario
17 establezca mediante reglamento, carta circular, boletín
18 informativo, o determinación administrativa de carácter
19 general.

20 (b) Fecha para rendir.-

21 (1) Regla general.- Excepto lo dispuesto en el párrafo (2) siguiente, las
22 planillas requeridas bajo el párrafo (1) del apartado (a) de esta

1 sección rendidas a base del año natural deberán rendirse no más
2 tarde del quince (15) de abril siguiente al cierre del año natural. Las
3 planillas rendidas a base de un año económico deberán rendirse no
4 más tarde del decimoquinto (15to.) día del cuarto (4to.) mes
5 siguiente al cierre del año económico.

6 (2) Regla para fideicomisos considerados fideicomisos revocables o
7 fideicomiso que revierte al fideicomitente (“grantor trusts”).- Un
8 fideicomiso revocable bajo la Sección 1083.05 o un fideicomiso cuyo
9 ingreso es para beneficio del fideicomitente bajo la Sección 1083.06,
10 someterá la planilla informativa, requerida bajo el párrafo (2) del
11 apartado (a) de esta sección, no más tarde del quince (15) de marzo
12 siguiente al cierre del año natural de dicho fideicomiso. Las
13 planillas rendidas a base de un año económico deberán rendirse no
14 más tarde del decimoquinto (15to) día del tercer (3er) mes siguiente
15 al cierre del año económico.

16 (3) Informe al fideicomitente.- Todo fideicomiso que venga obligado a
17 rendir la planilla informativa bajo las disposiciones del párrafo (2)
18 del apartado (a) de esta sección para cualquier año contributivo
19 deberá entregar el informe al fideicomitente no más tarde del
20 último día del tercer (3er) mes siguiente al cierre de su año
21 contributivo.

22 (4) Prórroga automática.- Se concederá una prórroga de tres (3) meses

1 contados a partir de la fecha prescrita para la radicación de la
2 planilla requerida en los párrafos (1) y (2) de este apartado, siempre
3 que el contribuyente solicite a tal efecto no más tarde de dicha fecha
4 de radicación de planilla, según establecida en este Subtítulo.

- 5 (5) Prórroga.- El Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos
6 que promulgue, conceder a los fideicomisos revocables o "*grantor*
7 *trust*" una prórroga automática para rendir la información
8 requerida bajo el párrafo (3) de este apartado, por un período que
9 no excederá de treinta (30) días contados a partir de la fecha
10 establecida en dicho párrafo (3), para someter el informe al
11 fideicomitente. El Secretario establecerá mediante reglamentos,
12 aquella otra información que deberá incluirse en esa planilla.

13 Sección 1061.10.-Planillas de Fideicomisos de Empleados y Planes de Pensiones.

14 (a) Obligación de Rendir.-

- 15 (1) Todo fideicomiso exento de tributación bajo las Secciones
16 1101.01(a)(4)(D) y 1081.01 rendirá una planilla anual, bajo
17 penalidades de perjurio, haciendo constar específicamente las
18 partidas de ingreso bruto, entradas y desembolsos y aquella otra
19 información en la forma y manera que el Secretario establezca
20 mediante reglamento, carta circular, boletín informativo, o
21 determinación administrativa de carácter general.
- 22 (2) No obstante lo dispuesto en el párrafo (1), en el caso de un

1 fideicomiso exento bajo la Sección 1081.01, si el plan del cual dicho
2 fideicomiso forma parte está sujeto a las disposiciones del Título I
3 de la Ley Federal para la Seguridad del Ingreso de Retiro de
4 Empleados (conocido como "ERISA" por sus siglas en inglés), el
5 Secretario podrá, mediante reglamento, carta circular, boletín
6 informativo o determinación administrativa a esos efectos, requerir
7 que, en lugar de la planilla requerida en el párrafo (1), dicho
8 fideicomiso someta una copia fiel y exacta de la planilla requerida
9 por la ley federal para informar dichos planes de pensiones.

10 (b) Fecha para Rendir.-

11 (1) Regla general.- La planillas requeridas bajo esta sección que sean
12 rendidas a base del año natural deberán someterse no más tarde del
13 treinta y uno (31) de julio siguiente al cierre del año natural. Las
14 planillas rendidas a base de un año económico deberán someterse
15 no más tarde del último día del séptimo (7mo.) mes siguiente al
16 cierre del año contributivo del plan.

17 (2) Prórroga automática.- Se concederá una prórroga hasta el
18 decimoquinto (15to.) día del tercer (3er.) mes siguiente a la fecha
19 establecida para la rendir la planilla, siempre que el contribuyente
20 solicite a tal efecto no más tarde de la fecha dispuesta para la rendir
21 de planilla y sujeto a que cumpla con aquellas reglas y reglamentos
22 promulgados por el Secretario para la concesión de dicha prórroga.

1 Sección 1061.11.-Planillas de Corporaciones Especiales Propiedad de
2 Trabajadores

3 (a) Regla General.- Toda Corporación Especial Propiedad de Trabajadores
4 rendirá una planilla para cada año contributivo haciendo constar las
5 partidas de ingreso bruto y deducciones concedidas por este Subtítulo, los
6 nombres, direcciones y números de cuenta de los miembros ordinarios,
7 extraordinarios o corporativos que participarán de la ganancia o la
8 pérdida de la corporación especial para dicho año contributivo y las
9 cantidades de dicha ganancia o pérdida neta. Dicha planilla deberá estar
10 acompañada de estados financieros preparados de conformidad con los
11 principios de contabilidad generalmente aceptados, los que deberán ser
12 auditados por un Contador Público Autorizado con licencia para ejercer
13 en Puerto Rico, a tenor con la Sección 1061.15. El Secretario, mediante
14 reglamentación prescribirá aquella otra información que deberá incluirse
15 en esa planilla.

16 (b) Informe a los miembros.- Toda Corporación Especial Propiedad de
17 Trabajadores obligada a rendir una planilla bajo las disposiciones del
18 apartado (a) para cualquier año contributivo deberá, no más tarde del
19 último día del tercer (3er.) mes siguiente al cierre de su año contributivo,
20 entregar a cada persona que sea miembro ordinario, extraordinario o
21 corporativo en dicha corporación especial un detalle de la información
22 que requiera ser incluida en la planilla de contribución sobre ingresos de

1 dicho miembro, incluyendo la participación distribuible del miembro en
2 cada una de las partidas enumeradas en la Sección 1113.04 de este
3 Subtítulo, o respecto a los Avisos de Crédito por Productividad, por
4 Patrocinio o Capital, según corresponda, así como cualquier otra
5 información adicional que se requiera mediante reglamento.

- 6 (c) Prórroga.- El Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que
7 prescriba, conceder a las Corporaciones Especiales Propiedad de
8 Trabajadores, una prórroga para rendir la información requerida bajo el
9 apartado (b), por un período que no excederá de treinta (30) días contados
10 a partir del vencimiento del período establecido en dicho apartado (b)
11 para someter el informe a los socios.

12 Sección 1061.12.- Planillas de Compañías de Seguros.

- 13 (a) Toda compañía de seguros sujeta a tributación bajo este Subtítulo deberá
14 rendir una planilla no más tarde del decimoquinto (15to.) día del cuarto
15 (4to.) mes siguiente al cierre de su año contributivo, haciendo constar
16 específicamente las partidas de su ingreso bruto, las deducciones y los
17 créditos concedidos por este Subtítulo y aquella otra información, a los
18 fines de hacer cumplir las disposiciones de este Subtítulo que el Secretario,
19 por reglamentos, establezca. La planilla deberá ser jurada por la persona
20 o las personas que funjan como presidente, vicepresidente u otro oficial
21 principal y por el tesorero o tesorero auxiliar. No obstante lo anterior, en
22 aquellos casos en los cuales las planillas sean rendidas utilizando medios

1 electrónicos, se aceptará como evidencia de autenticación, la firma digital
2 de los oficiales mencionados anteriormente.

- 3 (b) Lo dispuesto en esta Sección no será de aplicación a un Asegurador
4 Internacional, ni a una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional
5 que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros de Puerto Rico.
6 No obstante, una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que
7 cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros de Puerto Rico,
8 deberá presentar al Secretario de Hacienda la certificación requerida por el
9 Artículo 61.040(6) del Código de Seguros de Puerto Rico.

10 Sección 1061.13.-Planillas de Fiduciarios.

- 11 (a) Obligación de Rendir Planilla.- Todo fiduciario, excepto un síndico
12 nombrado por autoridad de ley que esté en posesión de sólo parte de los
13 bienes de un individuo, deberá rendir una planilla bajo juramento en
14 representación de cualquiera de los siguientes individuos, sucesiones o
15 fideicomisos a nombre de los cuales él actúe, en la que consten
16 específicamente las partidas de ingreso bruto de los mismos y las
17 deducciones y créditos admitidos bajo este Subtítulo y aquella otra
18 información, a los fines de hacer cumplir las disposiciones de este
19 Subtítulo, que el Secretario por reglamento prescriba -

- 20 (1) Todo individuo que tenga un ingreso bruto para el año
21 contributivo de más de cinco mil (5,000) dólares si fuere
22 contribuyente individual o casado rindiendo planilla conjunta, o

1 dos mil quinientos (2,500) dólares si fuere casado que rinde planilla
2 separada;

3 (2) Toda sucesión cuyo ingreso bruto para el año contributivo fuere de
4 mil trescientos (1,300) dólares o más;

5 (3) Todo fideicomiso cuyo ingreso neto para el año contributivo fuere
6 de cien (100) dólares o más, o cuyo ingreso bruto para el año
7 contributivo fuere de mil trescientos (1,300) dólares o más sin
8 consideración al monto del ingreso neto; y

9 (4) Toda sucesión o fideicomiso cualquiera de cuyos beneficiarios fuere
10 un individuo no residente.

11 (b) Fiduciarios de Mancomún.- Bajo aquellos reglamentos que el Secretario
12 pueda prescribir, una planilla rendida por uno de dos o más fiduciarios de
13 mancomún constituirá suficiente cumplimiento de la obligación anterior.

14 Dicho fiduciario deberá jurar:

15 (1) que tiene suficiente conocimiento de los asuntos del individuo, la
16 sucesión o el fideicomiso en cuya representación rinde la planilla,
17 que lo habilita para rendirla; y

18 (2) que la planilla, según su mejor saber y entender, es verdadera y
19 correcta.

20 (c) Ley Aplicable a Fiduciarios.- Cualquier fiduciario obligado bajo este
21 Subtítulo a rendir una planilla estará sujeto a todas las disposiciones de
22 este Subtítulo aplicables a individuos.

1 (d) Responsabilidad de Fiduciarios.- Todo albacea, administrador, apoderado
2 o cesionario, u otra persona que a sabiendas pagare cualquier suma
3 adeudada por la persona o por la sucesión en representación de quien o
4 de la cual él actúa, con excepción de las contribuciones que por ley deban
5 pagarse preferentemente, antes de satisfacer al Estado Libre Asociado de
6 Puerto Rico la contribución impuesta por este Subtítulo, adeudada por
7 dicha persona o sucesión, responderá personalmente y con sus bienes de
8 la contribución adeudada impuesta por este Subtítulo, o de aquella parte
9 de la misma que aparezca vencida y no pagada.

10 Sección 1061.14.-Planillas de Fideicomisos de Inversiones en Bienes Raíces.

11 Un fideicomiso de inversiones en bienes raíces sujeto a tributación bajo las
12 disposiciones de la Sección 1082.01 rendirá una planilla anual, haciendo constar
13 específicamente las partidas de ingreso bruto, entradas y desembolsos y aquella
14 otra información para hacer cumplir las disposiciones de este Subtítulo y deberá
15 conservar aquellas constancias, presentar bajo juramento aquellos estados, rendir
16 aquellas otras planillas y cumplir con aquellas reglas y reglamentos que el
17 Secretario de tiempo en tiempo promulgue. La planilla deberá ser jurada por el
18 fiduciario. No obstante lo anterior, en aquellos casos en los cuales las planillas
19 sean rendidas utilizando medios electrónicos, se aceptará como evidencia de
20 autenticación, la firma digital de los oficiales mencionados anteriormente.

21 Sección 1061.15.-Requisito de Someter Estados Financieros u otros documentos

22 con las Planillas

1 (a) Estados Financieros.-Todo negocio, incluyendo un negocio individual,
2 corporación, sociedad, sociedad especial, compañía de responsabilidad
3 limitada, entidad conducto, compañía de seguros, compañía inscrita de
4 inversiones, corporación especial propiedad de trabajadores, asociación,
5 cooperativa, fideicomiso de inversiones en bienes raíces o cualquier otra
6 entidad dedicada a industria o negocio o dedicada a la producción de
7 ingresos en Puerto Rico, someterá con su planilla de contribución sobre
8 ingresos estados financieros según se indica a continuación:

9 (1) cuando el volumen de negocios durante un año contributivo sea
10 menor de un millón (1,000,000) de dólares, el negocio no vendrá
11 obligado a someter los estados financieros requeridos por esta
12 Sección,

13 (2) Cuando el volumen de negocios durante un año contributivo sea
14 igual o mayor de tres millones (3,000,000) de dólares, el negocio
15 someterá los estados financieros requeridos por esta Sección,
16 acompañados por un Informe de Auditor emitido por un Contador
17 Público Autorizado con licencia para ejercer en Puerto Rico. Dicho
18 Informe de Auditor deberá indicar que los estados financieros han
19 sido sometidos a las Normas de Auditoría Generalmente
20 Aceptadas en los Estados Unidos de América ("US GAAS", por sus
21 siglas en inglés), sin que sea necesario, sin embargo, que el
22 Contador Público Autorizado emita una opinión sin

1 cualificaciones. Se admitirán opiniones calificadas, según
2 definido por los US GAAS, siempre que la cualificación de la
3 opinión no se deba a restricciones en el alcance de la auditoría
4 impuesta por el negocio. No se admitirán informes con abstención
5 de opinión que se deba a restricciones en el alcance de la auditoría
6 impuestas por el negocio. No se admitirán informes de opinión
7 adversa.

- 8 (3) Todo grupo de entidades relacionadas, según definido en la
9 Sección 1010.05(a), compuesto por entidades que estén dedicadas a
10 industria o negocio en Puerto Rico someterá los estados financieros
11 requeridos en los párrafos (1) y (2) en forma de estados
12 consolidados o combinados, conforme a lo establecido en los
13 Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en los Estados
14 Unidos de América (“US GAAP”, por sus siglas en inglés). No
15 obstante, dichos estados consolidados o combinados deberán
16 incluir un anejo que presente en columnas, la situación financiera y
17 los resultados de operaciones de cada una de las entidades
18 afiliadas que componen el grupo de entidades relacionadas. El
19 Secretario podrá, mediante reglamento, carta circular,
20 determinación administrativa o comunicación de carácter general,
21 establecer aquellas condiciones que estime menester para eximir
22 del requisito de radicar estados consolidados o combinados y, en su

1 lugar, requerir estados financieros separados por entidad, siempre
2 y cuando se incluya en las notas información de aquellas entidades
3 relacionadas que estén dedicadas a industria o negocio en Puerto
4 Rico, y se acompañe un anejo que presente en columnas, la
5 situación financiera y los resultados de operaciones de cada una de
6 las afiliadas que componen el grupo de entidades relacionadas.

- 7 (4) En el caso de entidades extranjeras dedicadas a industria o negocio
8 en Puerto Rico que estén sujetas a las disposiciones de esta Sección,
9 no será aceptable para cumplir con este requisito un informe de
10 auditoría que presente estados financieros como información
11 suplementaria, ya que no han sido sometidos a normas de auditoría
12 que permitan emitir una opinión separada de las operaciones de
13 Puerto Rico. Tampoco será admisible un Informe de Auditor que
14 se limite a señalar que la entidad fue auditada a nivel consolidado.
15 En el caso de entidades extranjeras que tengan sucursales
16 dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, podrán emitir
17 estados financieros incluyendo solamente el resultado de las
18 operaciones llevadas a cabo en Puerto Rico, sin requisito de emitir
19 estados consolidados o combinados, pero incluyendo en las notas
20 de dichos estados información de aquellas entidades afiliadas que
21 también están dedicadas a industria o negocios en Puerto Rico, en
22 cuyo caso se deberá acompañar un anejo que presente en columnas,

1 la situación financiera y los resultados de operaciones de cada una
2 de dichas afiliadas dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico.
3 En el caso de que opten por emitir estados consolidados o
4 combinados, cumplirán con el requisito dispuesto en esta Sección,
5 siempre y cuando los estados financieros requeridos bajo esta
6 Sección presenten el resultado de las operaciones totales de la
7 entidad extranjera con un anejo que presente en columnas y de
8 forma separada, la situación financiera y los resultados de
9 operaciones de la oficina matriz ("*home office*") y la sucursal,
10 incluyendo columnas con los totales consolidados y las entradas de
11 eliminación entre la sucursal y la oficina matriz.

12 (5) El requisito de auditoría no aplicará a las corporaciones sin fines de
13 lucro ni a entidades o personas dedicadas a industria o negocio en
14 Puerto Rico, cuyo volumen de negocios no exceda de tres millones
15 (3,000,000) de dólares durante el año contributivo.

16 (b) Información suplementaria, subyacente a los estados financieros y otros
17 récords utilizados para preparar los estados financieros y sometida a los
18 procedimientos de auditoría aplicados en la auditoría de los estados
19 financieros realizada por un contador público autorizado con licencia
20 vigente en Puerto Rico para años contributivos comenzados después del
21 31 de diciembre de 2012.-

22 (1) Todo negocio, incluyendo un negocio individual, corporación,

1 sociedad, sociedad especial, compañía de responsabilidad limitada,
2 entidad conducto, compañía de seguros, compañía inscrita de
3 inversiones, corporación especial propiedad de trabajadores,
4 asociación, cooperativa, fideicomiso de inversiones en bienes raíces
5 o cualquier otra entidad dedicada a industria o negocio o dedicada
6 a la producción de ingresos en Puerto Rico, someterá con su
7 planilla de contribución sobre ingresos, información suplementaria,
8 subyacente a los estados financieros y otros récords utilizados para
9 preparar los estados financieros y sometida a los procedimientos de
10 auditoría aplicados en la auditoría de los estados financieros
11 realizada por un contador público autorizado con licencia vigente
12 en Puerto Rico, según se indica a continuación:

13 (A) Cuando el volumen de negocios durante un año
14 contributivo sea menor de un millón (1,000,000) de dólares,
15 el negocio no vendrá obligado a someter la información
16 suplementaria requerida por esta Sección.

17 (B) Cuando el volumen de negocios durante un año
18 contributivo sea igual o mayor de un millón (1,000,000) de
19 dólares, pero menor de tres millones (3,000,000) de dólares,
20 el negocio podrá elegir someter la información
21 suplementaria requerida por esta Sección. Todo negocio que
22 esté al día en su responsabilidad contributiva y que bajo este

1 párrafo elija incluir la información suplementaria requerida,
2 tendrá derecho a que el Secretario releve al negocio, total o
3 parcialmente, según establecido en el apartado (g) de la
4 Sección 1062.03 de este Código, de estar sujeto a la retención
5 en el origen que dispone la Sección 1062.03, sobre pagos
6 recibidos por servicios prestados.

7 (C) Cuando el volumen de negocios durante un año
8 contributivo sea igual o mayor de tres millones (3,000,000)
9 de dólares, el negocio someterá la información
10 suplementaria requerida por esta Sección.

11 (2) Para cumplir con los requisitos de este párrafo, la información
12 suplementaria, subyacente a los estados financieros y otros récords
13 utilizados para preparar los estados financieros y sometida a los
14 procedimientos de auditoría aplicados en la auditoría de los
15 estados financieros deberá establecer lo siguiente:

16 (A) para todos los contribuyentes, que las retenciones sobre los
17 pagos de salarios y sus respectivos depósitos se han
18 realizado según se requiere en la Sección 1062.01 de este
19 Código;

20 (B) para todos los contribuyentes, que las retenciones sobre
21 servicios prestados y sus respectivos depósitos se han
22 realizado según se requiere en la Sección 1062.03 de este

1 Código;

2 (C) para todos los contribuyentes, que el negocio ha depositado
3 toda la contribución que retuvo sobre los pagos a no
4 residentes, según se requiere en el Subcapítulo B del
5 Subtítulo A de este Código;

6 (D) para todos los contribuyentes, que el impuesto sobre uso
7 informado y sus respectivos depósitos se han realizado
8 según se requiere en el Subtítulo D de este Código;

9 (E) para todos los contribuyentes, que el impuesto de valor
10 añadido informado y sus respectivos depósitos se han
11 realizado, reducido por cualquier crédito por impuestos
12 sobre ventas pagados en la compra de propiedad mueble
13 tangible adquirida para la reventa al cual tenga derecho,
14 según se requiere en el Subtítulo D de este Código;

15 (F) para todos los contribuyentes, el total de créditos generados
16 en las compras de propiedad mueble tangible adquirida
17 para la reventa, el monto de dichos créditos usados en las
18 planillas mensuales y el balance al comienzo y al final del
19 año contributivo de los créditos pendientes de usar, según se
20 requiere en el Subtítulo D de este Código;

21 (G) para todos los contribuyentes, que las cuentas de gastos que
22 surgen de los libros de contabilidad no incluyen gastos

1 personales de socios, accionistas, miembros, dueños,
2 empleados o familiares de cualquiera de ellos.

3 (i) El contador público autorizado, usando su juicio
4 profesional, deberá determinar las cuentas de gastos
5 susceptibles a ser utilizadas para registrar gastos
6 personales no relacionadas al negocio, tomando en
7 consideración las particularidades de la industria en
8 la que opera.

9 (ii) Entre las cuentas a analizarse se deben incluir, pero
10 no limitarse a,

11 (I) Mantenimiento

12 (II) Reparaciones

13 (III) Representación

14 (IV) Seminarios, Adiestramientos y Educación

15 (V) Reembolsos

16 (VI) Auto y Transportación

17 (VII) Viajes

18 (VIII) Gastos misceláneos (otros)

19 (iii) De haber excepciones, se deberá incluir un detalle de
20 los gastos personales incluidos en las cuentas, la
21 cantidad de cada uno de ellos y en qué cuenta están
22 incluidos;

- 1 (H) para todos los contribuyentes, que se ha pagado el impuesto
2 sobre uso cuando se ha dispuesto de propiedad mueble
3 tangible por menos de su costo, a cambio de suscribir un
4 contrato de servicios o de mantenimiento;
- 5 (I) para todos los contribuyentes, el monto de los salarios
6 informados en el formulario 499R2/W2PR, así como otros
7 pagos, reembolsos o compensaciones a los dueños,
8 accionistas, socios o miembros, incluyendo pagos hechos por
9 cuenta de ellos si alguno;
- 10 (J) para todos los contribuyentes, que el total de salarios
11 pagados durante el año concuerda con la cantidad
12 informada en el formulario W-3PR, y en el caso de que el
13 cierre de año no concuerde con el año calendario se
14 validarán con la información de las planillas trimestrales;
- 15 (K) para todos los contribuyentes, reconciliación de los servicios
16 prestados reconocidos como gastos con los formularios 480.6
17 sometidos al Departamento de Hacienda más los pagos por
18 servicios prestados menores de quinientos (500.00) dólares;
- 19 (L) para todos los contribuyentes, reconciliar el gasto de
20 arrendamiento con los formularios 480.6 sometidos al
21 Departamento de Hacienda;
- 22 (M) para todos los contribuyentes, balance al final del año

1 contributivo, de los préstamos a socios, miembros o
2 accionistas, o si es de aplicación, a miembros del grupo
3 controlado, según dicho término lo define la Sección 1010.04,
4 o un grupo de entidades relacionadas, según se define dicho
5 término bajo la Sección 1010.05 del Código;

6 (N) en caso de un negocio que opere bajo un decreto o concesión
7 de exención contributiva, que el negocio cumple, según sea
8 aplicable, con los requisitos del decreto o concesión,
9 incluyendo pero sin limitarse, el requisito de empleo, el
10 requisito de inversión, que el ingreso reportado como exento
11 en la planilla proviene de la actividad cubierta por el decreto
12 y el requisito de volumen de ventas;

13 (O) en el caso de negocios de construcción para aquellos
14 contratos que excedan el millón (1,000,000) de dólares:

15 (i) que ha pagado el impuesto sobre de valor añadido en
16 la compra de materiales de construcción;

17 (ii) el método de contabilidad utilizado y si el uso del
18 mismo para ese año contributivo está autorizado por
19 el Código;

20 (iii) si utiliza el método de porcentaje de terminación, que
21 los porcentajes de terminación de cada proyecto
22 hayan sido certificados por un ingeniero; y

- 1 (iv) en los casos aplicables, que la cantidad que se refleja
2 en libros como retenido represente las cantidades
3 totales retenidas en las obras o proyectos que no
4 hayan sido aceptados como terminados por el dueño
5 de la obra o desarrollador;
- 6 (P) en el caso de unidades hospitalarias que operan bajo la Ley
7 Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada:
- 8 (i) que la cantidad reportada como “nómina elegible”
9 cumple con la definición de ese término bajo dicha
10 Ley, y
- 11 (ii) que el crédito reclamado en planilla por la unidad
12 hospitalaria cumple con los requisitos establecidos en
13 la Sección 1(a) de la citada Ley; y
- 14 (Q) en el caso de instituciones financieras:
- 15 (i) que la cantidad informada como gasto de interés en la
16 planilla de contribución sobre ingresos no incluye
17 gasto de interés atribuible a ingresos de intereses
18 exentos de obligaciones exentas adquiridas después
19 del 31 de diciembre de 1987, según lo dispuesto en la
20 Sección 1033.17(f) de este Código y el reglamento;
- 21 (ii) que la cantidad informada como gastos, que no sean
22 gasto de interés, no incluye gastos atribuibles a

- 1 ingresos exentos; y
- 2 (iii) una descripción detallada de la metodología utilizada
- 3 para determinar los gastos no deducibles de acuerdo
- 4 a la cláusula (ii) anterior.
- 5 (3) El Secretario establecerá, mediante reglamento, determinación
- 6 administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter
- 7 general un mecanismo en el cual el contador público autorizado
- 8 deberá radicar la información suplementaria electrónicamente,
- 9 incluyendo la forma y el contenido de la información
- 10 suplementaria.
- 11 (c) Para propósitos de esta Sección el término “volumen de negocios”
- 12 significa ingreso bruto, según definido en la Sección 1031.01, excepto que
- 13 en el caso de ganancias o ingresos descritos en la Sección 1031.01(a)(2)(A),
- 14 se tomará en consideración el total derivado de la venta de bienes o
- 15 productos sin reducir el costo de dichos bienes o productos vendidos. En
- 16 el caso de un grupo de entidades relacionadas, según definido en la
- 17 Sección 1010.05, el volumen de negocios será determinado sumando el
- 18 volumen de negocios de cada una de las entidades incluidas en dicho
- 19 grupo.
- 20 (d) Para los fines de esta Sección, el término “estados financieros” significa,
- 21 respecto a cualquier año contributivo, un informe que incluye: un estado de
- 22 ingresos y gastos (“*income statement*”) que demuestre el resultado de las

1 operaciones del negocio para dicho año contributivo, un estado de situación
2 (“*balance sheet*”) a la fecha del cierre del año contributivo en cuestión, un
3 estado de flujo de efectivo (“*statement of cash flows*”) y un estado de cambios
4 en patrimonio neto (“*statement of stockholders equity*”) para dicho año. Dichos
5 estados financieros deberán estar preparados en conformidad con los
6 Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en los Estados Unidos
7 de América (“*US GAAP*”, por sus siglas en inglés) y estar acompañado de
8 notas, que comprenden un resumen de políticas contables importantes y
9 otras notas aclaratorias correspondientes, según los requisitos de
10 divulgación de dichos principios de contabilidad.

- 11 (e) El Secretario establecerá, mediante reglamento, carta circular, boletín
12 informativo o determinación administrativa de carácter general la
13 aplicabilidad y efectividad de las disposiciones de esta Sección.

14 Sección 1061.16.-Fecha y Sitio para Rendir Planillas.

- 15 (a) Fecha para Rendir.-

16 (1) Regla general.- Excepto dispuesto de otro modo en este Subtítulo,
17 las planillas rendidas a base del año natural deberán radicarse en o
18 antes del 15 de abril siguiente al cierre del año natural. Las
19 planillas rendidas a base de un año económico deberán rendirse en
20 o antes del decimoquinto día (15to.) del cuarto (4to.) mes siguiente
21 al cierre del año económico.

- 22 (2) Prórroga automática.-

1 (A) En general.- Excepto se disponga de otro modo en este Subtítulo, se
2 concederá a los individuos, corporaciones y sucesiones una
3 prórroga automática para rendir las planillas, siempre que los
4 mismos cumplan con aquellas reglas y reglamentos promulgados
5 por el Secretario para la concesión de dicha prórroga. Esta
6 prórroga automática se concederá por un período de tres (3) meses
7 contados a partir de la fecha establecida para la radicación de la
8 planilla, siempre que el contribuyente haga una solicitud a tal
9 efecto no más tarde de dicha fecha de radicación de planilla, según
10 establecida en este Subtítulo.

11 (B) Contribuyentes que sean socios en sociedades sujetas a tributación
12 bajo el Código de Rentas Internas Federal de 1986, Título 26 del
13 Código de los Estados Unidos ("*United States Code*"), según
14 enmendado. En el caso de un contribuyente que sea un socio en
15 una sociedad sujeta a tributación bajo el Código de Rentas Internas
16 Federal de 1986, Título 26 del Código de los Estados Unidos
17 ("*United States Code*"), según enmendado, la prórroga automática
18 establecida en el inciso (A) de este párrafo será por un periodo de
19 seis (6) meses contados a partir de la fecha establecida para la
20 radicación de la planilla. El Secretario establecerá, mediante
21 reglamento al efecto, las condiciones bajo las cuales se concederá la
22 prórroga.

1 (3) Prórroga adicional.- El Secretario podrá, bajo aquellas reglas y
2 reglamentos que promulgue, conceder, en el caso de individuos
3 que estuvieren fuera del país, en adición a la prórroga automática,
4 una prórroga adicional para rendir las planillas. Esta prórroga
5 adicional no excederá de tres (3) meses. Esta prórroga adicional no
6 estará disponible para aquellos individuos que hayan solicitado la
7 prórroga automática bajo el inciso (B) del párrafo (2) de este
8 apartado.

9 (4) Prórroga por servicio militar durante conflicto bélico.- Ver Sección
10 6080.16.

11 (b) A Quién Rendir las Planillas.- Todas las planillas requeridas bajo este
12 Subtítulo deberán ser rendidas al Secretario.

13 (c) Cuando la fecha de radicación de la planilla, incluyendo la prórroga, sea
14 un sábado, domingo o día feriado, la fecha para radicar la misma será el
15 próximo día laborable.

16 (d) Planillas de Grandes Contribuyentes.- Las planillas de los grandes
17 contribuyentes, según dicho termino se define en la Sección 1010.01(a)(38)
18 de este Subtitulo, deberán ser radicadas en la oficina que establezca el
19 Secretario, o por medios electrónicos, si así lo dispone el Secretario
20 mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o
21 boletín informativo de carácter general. Las planillas de grandes
22 contribuyentes, que no sean sometidas conforme a lo que el Secretario así

1 disponga, serán consideradas como planillas no radicadas y estarán
2 sujetas a la penalidad dispuesta en la Sección 6030.11 del Subtítulo F de
3 este Código.

4 Sección 1061.17.-Pago de la Contribución

5 (a) Fecha en que Deberá Pagarse.- Excepto dispuesto de otro modo en este
6 Subtítulo el monto total de la contribución impuesta por este Subtítulo
7 será pagado el quince (15) de abril siguiente al cierre del año natural, o si
8 la planilla debió ser rendida a base de año económico, entonces en el
9 decimoquinto (15to.) día del cuarto (4to.) mes siguiente al cierre del año
10 económico.

11 (b) Pagos a Plazos.- Excepto en el caso de individuos que hayan venido
12 obligados a efectuar pagos de contribución estimada bajo la Sección
13 1061.20 y excepto en el caso de la contribución de corporaciones, el
14 contribuyente podrá optar por pagar el monto no pagado de contribución
15 en dos (2) plazos iguales, en cuyo caso el primer plazo deberá ser pagado
16 en la fecha prescrita para el pago de la contribución por el contribuyente,
17 y el segundo plazo deberá ser pagado el decimoquinto (15to.) día del (6to.)
18 sexto mes siguiente a dicha fecha. Si cualquier plazo no fuere pagado en o
19 antes de la fecha fijada para su pago, el monto total de la contribución no
20 satisfecha será pagado mediante notificación y requerimiento del
21 Secretario. La frase "monto no pagado de la contribución", según se usa
22 en este apartado, significa la contribución determinada en la planilla,

1 reducida por los créditos provistos en el Código o leyes especiales.

2 (c) Prórroga para Pagar.-

3 (1) En general.- A solicitud del contribuyente, el Secretario podrá
4 prorrogar el término para el pago del monto determinado como
5 contribución por el contribuyente, o de cualquier plazo del mismo,
6 por un término que no excederá de seis (6) meses desde la fecha
7 prescrita para el pago de la contribución o de cualquier plazo de la
8 misma. En tal caso el monto con respecto al cual la prórroga fuere
9 concedida será pagado en o antes de la fecha de vencimiento del
10 período de la prórroga.

11 (2) Prórroga por servicio militar durante conflicto bélico.- Ver Sección
12 6080.16.

13 (d) Pago Voluntario por Anticipado.- Una contribución impuesta por este
14 Subtítulo, o cualquier plazo de la misma, podrá pagarse a opción del
15 contribuyente con anterioridad a la fecha prescrita para su pago.

16 (e) Pago Anticipado en Caso de Contribución en Peligro.- El pago anticipado
17 en caso de contribución en peligro se regirá por la Sección 1062.12.

18 (f) Recibos.- A solicitud, el Secretario suministrará a la persona que hiciere
19 cualquier pago de contribución sobre ingresos un recibo formal, escrito o
20 impreso, por la cantidad recibida.

21 (g) El pago de la contribución al cual se refiere esta sección podrá ser
22 realizado a través de medios electrónicos.

1 Sección 1061.18.- Examen de la Planilla y Determinación de la Contribución.

2 Tan pronto como sea factible después de haberse radicado la planilla el
3 Secretario la examinará y determinará el importe correcto de la contribución.

4 Sección 1061.19.-Cómputos en las Planillas y otros Documentos.

5 (a) Partidas Reflejadas en las Planillas.- Se autoriza al Secretario para que con
6 respecto a cualquier cantidad que se requiere sea reflejada en la planilla y
7 en los documentos o anejos relacionados con la misma, no tome en
8 consideración cualquier parte fraccional de un dólar, cuando dicha partida
9 se componga de dólares y centavos.

10 (b) Aplicación al Cómputo y Pago de Contribución.- Las disposiciones del
11 apartado (a) aplicarán tanto a las partidas que deben considerarse al hacer
12 los cómputos necesarios para determinar las cantidades que se reflejarán
13 en la planilla y en los documentos o anejos, como al resultado final de
14 dichos cómputos y al pago de la contribución determinada.

15 Sección 1061.20.-Obligación de Pagar Contribución Estimada por Individuos

16 (a) Obligación de Pagar Contribución Estimada.- Todo individuo, que no sea
17 una sucesión o un fideicomiso, o un individuo no residente cuyos salarios,
18 según se definen en la Sección 1062.01(a), no estén sujetos a retención bajo
19 dicha sección, y cuya contribución estimada para cualquier año
20 contributivo, según computada en el apartado (b) de esta sección, sea
21 mayor de mil (1,000) dólares deberá, en la fecha establecida en el apartado
22 (a) de la Sección 1061.21, pagar una contribución estimada para el año

1 contributivo. Sin embargo, no estarán sujetos a pagar contribución
2 estimada:

3 (1) aquellos individuos cuyo ingreso bruto proviene única y
4 exclusivamente de salarios o pensiones sujetos a retención en el
5 origen de la contribución bajo las disposiciones de la Sección
6 1062.01 del Código;

7 (2) aquellos individuos cuyo ingreso bruto proviene única y
8 exclusivamente de remuneración recibida por concepto de servicios
9 prestados al gobierno de los Estados Unidos sujeta a retención en el
10 origen para fines del Gobierno de los Estados Unidos;

11 (3) aquellos individuos cuyo ingreso bruto proviene única y
12 exclusivamente de remuneración por servicios prestados en trabajo
13 agrícola no sujeta a la retención en el origen bajo dicha la Sección
14 1062.01 del Código; o

15 (4) aquellos individuos que en adición a los ingresos establecidos en
16 los párrafos (1), (2) y (3) de este apartado, reciban ingresos de otras
17 fuentes menores de cinco mil (5,000) dólares.

18 (b) Cómputo de la Contribución Estimada e Información requerida por el
19 Secretario.-

20 (1) La contribución estimada requerida bajo el apartado (a) será el
21 exceso de:

22 (A) la cantidad que el individuo estime será el monto de la

1 contribución bajo este Subtítulo para el año contributivo,
2 incluyendo la contribución básica alterna y, para años
3 contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2015, el
4 ajuste gradual, entre otras contribuciones, sobre

5 (B) la cantidad que el individuo estime como créditos previstos
6 en este Código o leyes especiales para el año contributivo,
7 incluyendo la contribución pagada en exceso no reintegrada
8 correspondiente al año contributivo anterior.

9 (2) Al momento de realizar los pagos de contribución estimada, el
10 contribuyente deberá incluir con dicho pago aquella otra
11 información, a los fines de hacer cumplir las disposiciones de este
12 Subtítulo que el Secretario prescriba por reglamentos o cualquier
13 determinación de carácter público que emita a estos efectos.

14 (c) Esposo y Esposa.- En el caso de contribuyentes casados, según definido
15 en la Sección 1010.03(a)(2), éstos deberán realizar los pagos de
16 contribución estimada en conjunto, a menos que vayan a optar por rendir
17 planillas separadas bajo la Sección 1061.01(b)(2) para dicho año
18 contributivo, en cuyo caso deberán realizar dichos pagos por separado.
19 En caso de que se realice un pago en conjunto, la contribución estimada
20 será determinada sobre el ingreso agregado. Si se realiza un pago en
21 conjunto con respecto a un año contributivo, los cónyuges no podrán
22 optar por rendir planillas separadas para dicho año contributivo. Sin

1 embargo, cuando los cónyuges se separen durante el año contributivo bajo
2 algún decreto de divorcio o separación, éstos podrán rendir planillas
3 separadas siguiendo aquellas reglas y requisitos establecidos por el
4 Secretario de Hacienda mediante reglamento o cualquier determinación
5 de carácter público que emita a estos efectos.

6 (d) Planilla como pago o cambio en el cómputo de la contribución estimada.-
7 Si en o antes del quince (15) de enero del siguiente año contributivo el
8 contribuyente radica una planilla para el año contributivo para el cual se
9 requiere el pago de la contribución estimada, y paga en su totalidad el
10 monto computado en la planilla como pagadero, entonces -

11 (1) Si no se viere obligado a realizar pagos de contribución estimada
12 durante el año contributivo pero se viere obligado a pagarla en o
13 antes de dicho quince (15) de enero, tal planilla será, a los fines de
14 este Subtítulo, considerada como tal pago; y

15 (2) Si la contribución declarada en la planilla, reducida por los créditos
16 dispuestos en este Código o leyes especiales para el año
17 contributivo, es mayor que la contribución estimada por el
18 contribuyente, tal planilla será, a los fines de este Subtítulo,
19 considerada como un cambio en el cómputo de la contribución
20 estimada, según establecido en la Sección 1061.21 de este Subtítulo.

21 (e) Personas Incapacitadas.- Si el contribuyente está incapacitado y, por
22 consiguiente, no puede realizar un pago de contribución estimada, dicho

1 pago deberá ser realizado por un agente debidamente autorizado o por el
2 tutor u otra persona encargada del cuidado de la persona o de la
3 propiedad de dicho contribuyente.

- 4 (f) Omisión de Pagar la Contribución Estimada.- Para la penalidad aplicable
5 a la omisión por individuos de pagar la contribución estimada véase el
6 Subtítulo F.

7 Sección 1061.21.- Pago de la Contribución Estimada por Individuos

- 8 (a) Fecha de Vencimiento de los Pagos de la Contribución Estimada.-

9 La contribución estimada deberá ser pagada como sigue:

- 10 (1) La fecha de vencimiento del primer pago de la contribución
11 estimada requerida bajo la Sección 1061.20 de este Subtítulo es el
12 decimoquinto día del cuarto mes del año contributivo, excepto lo
13 dispuesto en el párrafo (2) de este apartado. En este caso, la
14 contribución estimada será pagada en cuatro (4) plazos iguales. El
15 segundo plazo será pagado el decimoquinto día del sexto mes del
16 año contributivo, el tercer plazo será pagado el decimoquinto día
17 del noveno mes del año contributivo y el cuarto plazo será pagado
18 el decimoquinto día del primer mes del siguiente año contributivo.
19 Disponiéndose que en el primer año de vigencia de la contribución
20 especial sobre ingreso bruto los pagos se harán a través de los
21 plazos remanentes.

- 22 (2) Excepciones: Si los requisitos del apartado (a) de la Sección 1061.20

1 son satisfechos por primera vez-

2 (A) después del último día del tercer mes y antes del primer día
3 del sexto mes del año contributivo, la fecha de vencimiento
4 del primer pago será el decimoquinto día del sexto mes del
5 año contributivo. En este caso, la contribución estimada será
6 pagada en tres (3) plazos iguales. El segundo plazo será
7 pagado el decimoquinto día del noveno mes del año
8 contributivo, y el tercer plazo será pagado el decimoquinto
9 día del primer mes del siguiente año contributivo; o

10 (B) después del último día del quinto mes y antes del primer día
11 del noveno mes del año contributivo, la fecha de
12 vencimiento del primer pago será el decimoquinto día del
13 noveno mes del año contributivo. En este caso, la
14 contribución estimada será pagada en dos (2) plazos iguales.
15 El segundo plazo será pagado el decimoquinto día del
16 primer mes del siguiente año contributivo; o

17 (C) después del último día del octavo mes del año contributivo,
18 la fecha de vencimiento del primer y único pago será el
19 decimoquinto día del primer mes del siguiente año
20 contributivo.

21 (b) Cambios en el Cómputo de la Contribución Estimada.- Si surge cualquier
22 cambio en el cómputo de la contribución estimada, los plazos restantes, si

1 algunos, serán proporcionalmente aumentados o disminuidos, según sea
2 el caso, para reflejar el aumento o la disminución, según sea el caso, en la
3 contribución estimada por razón de tal cambio en el estimado.

4 (c) Plazos Pagados por Anticipado.- A opción del individuo, cualquier plazo
5 de la contribución estimada podrá pagarse con anterioridad a la fecha
6 prescrita para su pago.

7 (d) Pago como Parte de la Contribución para el Año Contributivo.- El pago de
8 la contribución estimada, o de cualquier plazo de la misma, se considerará
9 como pago a cuenta de la contribución para el año contributivo. La
10 tasación con respecto a la contribución estimada quedará limitada a la
11 cantidad pagada.

12 (e) Disposiciones Transitorias.- No obstante lo anterior, para el primer año
13 contributivo comenzado luego del 31 de diciembre de 2012, todo
14 individuo que venga obligado a pagar una contribución estimada deberá:

15 (1) En o antes del vigésimo quinto (25) día del décimo mes de dicho
16 año contributivo, efectuar un pago por concepto de contribución
17 estimada correspondiente a ese año contributivo por una cantidad
18 igual al (50) por ciento de la diferencia entre:

19 (A) la contribución estimada correspondiente a dicho año
20 contributivo, computada según se establece en la Sección
21 6041.09 (a)(2) de este Código, y

22 (B) la suma de la cantidad de contribución estimada pagada, si

1 alguna, en cada uno de los primeros tres plazos
2 correspondiente a dicho año contributivo, y

3 (2) En o antes del décimo quinto (15) día del primer mes del año
4 contributivo siguiente a dicho año contributivo, efectuar un pago
5 por concepto de contribución estimada igual a la cantidad
6 requerida a pagar en el párrafo 1 de este apartado.

7 Sección 1061.22.-Reglas Especiales para la Aplicación de las Secciones 1061.20 y
8 1061.21 de este Subtítulo

9 (a) Agricultores.- En el caso de un individuo cuyo ingreso bruto estimado
10 procedente de la agricultura para el año contributivo sea por lo menos de
11 dos terceras partes del ingreso bruto total estimado de todas las fuentes
12 para el año contributivo, el pago de la contribución estimada para el año
13 contributivo vencerá el quince (15) de enero del siguiente año
14 contributivo, en lugar de en la fecha prescrita en la Sección 1061.21(a), y si
15 dicho individuo rinde una planilla en o antes del treinta y uno (31) de
16 enero del siguiente año contributivo y paga en su totalidad el monto
17 computado en la planilla como pagadero, será tratado como si hubiera
18 hecho el pago de la contribución estimada en o antes del quince (15) de
19 enero.

20 (b) Aplicación a Años Contributivos de Menos de Doce Meses.- La aplicación
21 de las Secciones 1061.20 y 1061.21 de este Subtítulo, y del apartado (a) de
22 esta sección a años contributivos de menos de doce (12) meses será como

1 se establezca en reglamentos que promulgue el Secretario.

- 2 (c) Años Económicos.- En la aplicación de las secciones 1061.20 y 1061.21 de
3 este Subtítulo y del apartado (a) de esta sección al caso de un año
4 contributivo comenzado en cualquier fecha que no sea el 1 de enero, los
5 meses allí especificados serán sustituidos por los que correspondan a los
6 mismos.

7 Sección 1061.23.-Pago de Contribución Estimada por Corporaciones.

- 8 (a) Obligación de Pagar la Contribución Estimada.- Toda corporación
9 dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, sujeta a tributación bajo las
10 disposiciones de este Subtítulo, deberá, en la fecha dispuesta en el
11 apartado (c), pagar una contribución estimada para el año contributivo,
12 incluyendo la contribución alternativa mínima.

- 13 (b) Cómputo de la Contribución Estimada e Información requerida por el
14 Secretario.- El cómputo de la contribución estimada establecida bajo el
15 apartado (a) de esta sección se hará utilizando un cálculo aproximado del
16 ingreso bruto que pueda razonablemente esperarse que la corporación
17 recibirá o acumulará, según sea el caso, dependiendo del método de
18 contabilidad sobre cuya base se determina el ingreso neto, y un cálculo
19 aproximado de las deducciones y créditos disponibles en este Código o
20 leyes especiales, incluyendo la contribución pagada en exceso no
21 reintegrada correspondiente al año contributivo anterior. Al momento de
22 realizar los pagos de contribución estimada, el contribuyente deberá

1 incluir con dicho pago aquella otra información, a los fines de hacer
2 cumplir las disposiciones de este Subtítulo que el Secretario prescriba por
3 reglamentos o cualquier determinación de carácter público que emita a
4 estos efectos.

5 (c) Fecha de Vencimiento de los Pagos de la Contribución Estimada.-

6 (1) Regla general.- La fecha de vencimiento del primer pago de la
7 contribución estimada requerida bajo el apartado (a) será el
8 decimoquinto día del cuarto mes del año contributivo, excepto lo
9 dispuesto en el párrafo (2) de este apartado. En este caso, la
10 contribución estimada será pagada en cuatro plazos iguales. El
11 segundo plazo será pagado el decimoquinto día del sexto mes del
12 año contributivo, el tercer plazo será pagado el decimoquinto día
13 del noveno mes del año contributivo y el cuarto plazo será pagado
14 el decimoquinto día del duodécimo mes del año contributivo.
15 Disponiéndose que en el primer año de vigencia de la contribución
16 especial sobre ingreso bruto los pagos se harán a través de los
17 plazos remanentes.

18 (2) Excepciones: Si los requisitos del apartado (a) son satisfechos por
19 primera vez-

20 (A) después del último día del tercer mes y antes del primer día
21 del sexto mes del año contributivo, la fecha de vencimiento
22 del primer pago será el decimoquinto día del sexto mes del

1 año contributivo. En este caso, la contribución estimada será
2 pagada en tres (3) plazos iguales. El segundo plazo será
3 pagado el decimoquinto día del noveno mes del año
4 contributivo y el tercer plazo será pagado decimoquinto día
5 del duodécimo mes del año contributivo; o

6 (B) después del último día del quinto mes y antes del primer día
7 del noveno mes del año contributivo, la fecha de
8 vencimiento del primer pago será el decimoquinto día del
9 noveno mes del año contributivo. En este caso, la
10 contribución estimada será pagada en dos (2) plazos iguales.
11 El segundo plazo será pagado el decimoquinto día del
12 duodécimo mes del año contributivo; o

13 (C) después del último día del octavo mes y antes del
14 decimoquinto día del duodécimo mes del año contributivo,
15 la fecha de vencimiento del primer y único pago será el
16 decimoquinto día del duodécimo mes del año contributivo.

17 (3) Cambios en el Cómputo de la Contribución Estimada.- Si surge
18 cualquier cambio en el cómputo de la contribución estimada, los
19 plazos restantes, si algunos, serán proporcionalmente aumentados
20 o disminuidos, según sea el caso, para reflejar el aumento o
21 disminución, en la contribución estimada por razón de tal cambio
22 en el estimado.

1 (d) Pago de la Contribución Estimada.-

2 (1) Fecha para el pago.- El monto de la contribución estimada deberá
3 ser pagado como sigue:

4	Período en que surge	Número de plazos	Por ciento de la contribución			
5	surge la obligación	a ser depositados	estimada a ser depositado en			
6		y pagados	o antes del decimoquinto del			
7			4to.	6to.	9no.	12mo.
8			mes	mes	mes	mes
9	Antes del primer	4	25	25	25	25
10	dia del cuarto					
11	mes del año					
12	contributivo					
13	Después del	3	-	33 $\frac{1}{3}$	33 $\frac{1}{3}$	33 $\frac{1}{3}$
14	último día del					
15	tercer mes y					
16	antes del					
17	primer día del					
18	sexto mes del					
19	año					
20	contributivo					
21	Después del	2	-	-	50	50
22	último día del					

1 quinto mes y
 2 antes del
 3 primer día del
 4 noveno mes
 5 del año
 6 contributivo
 7 Después del 1 - - - 100
 8 último día del
 9 octavo mes y
 10 antes del
 11 decimoquinto
 12 día del duo-
 13 décimo año
 14 contributivo

15 (e) Disposiciones Transitorias.- No obstante lo anterior, para el primer año
 16 contributivo comenzado luego del 31 de diciembre de 2012, toda
 17 corporación que compute su contribución a base de un año natural y que
 18 venga obligado a pagar una contribución estimada deberá:

19 (1) En o antes del vigésimo quinto (25) día del décimo mes de dicho
 20 año contributivo, efectuar un pago por concepto de contribución
 21 estimada correspondiente a ese año contributivo por una cantidad
 22 igual al (50) por ciento de la diferencia entre:

- 1 (A) la contribución estimada correspondiente a dicho año
2 contributivo, computada según se establece en la Sección
3 6041.10 (a)(2) de este Código, y
- 4 (B) la suma de la cantidad de contribución estimada pagada, si
5 alguna, en cada uno de los primeros tres plazos
6 correspondiente a dicho año contributivo, y
- 7 (2) en o antes del decimoquinto (15) día del décimosegundo mes del
8 año contributivo, efectuar un pago por concepto de contribución
9 estimada igual a la cantidad requerida a pagar en el párrafo 1 de
10 este apartado.
- 11 (f) Plazos Pagados por Anticipado.- A opción de la corporación, cualquier
12 plazo de la contribución estimada podrá pagarse con anterioridad a la
13 fecha prescrita para su pago.
- 14 (g) Pago como Parte de la Contribución para el Año Contributivo.- El pago
15 del monto de la contribución estimada dispuesto por el apartado (c), o de
16 cualquier parte de dicho monto, se considerará como pago a cuenta de la
17 contribución para el año contributivo. La tasación con respecto a la
18 contribución estimada quedará limitada a la cantidad pagada.
- 19 (h) Omisión por Corporaciones de Pagar la Contribución Estimada.- Para la
20 penalidad aplicable a la omisión por corporaciones de pagar la
21 contribución estimada véase la el Subtítulo F.

22 Sección 1061.24.-Planillas por un Período Menor de Doce Meses.

- 1 (a) Planillas por Período Corto Debido a Cambio de Período de
2 Contabilidad.- Si un contribuyente cambiare, con la aprobación del
3 Secretario, la base para computar el ingreso neto de año económico a año
4 natural, deberá rendir una planilla separada para el período comprendido
5 entre el cierre del último año económico para el cual rindió planilla y el 31
6 de diciembre siguiente. Si el cambio es de año natural a año económico, se
7 rendirá una planilla separada para el período comprendido entre la
8 terminación del último año natural para el cual se rindió planilla y la fecha
9 designada como la del cierre del año económico. Si el cambio es de un
10 año económico a otro año económico, se rendirá una planilla separada
11 para el período comprendido entre el cierre del año económico anterior y
12 la fecha designada como la del cierre del nuevo año económico.
- 13 (b) Ingreso Computado a Base de Período Corto.- Cuando se rinda una
14 planilla separada bajo el apartado (a) debido a un cambio del período de
15 contabilidad y en todos los demás casos en que, por reglamentos
16 prescritos por el Secretario, se requiera o permita rendir una planilla
17 separada por una fracción de año, el ingreso será computado a base del
18 período para el cual se rinda la planilla separada.
- 19 (c) Ingreso Elevado a Base Anual.-
- 20 (1) Regla general.- Si se rinde una planilla separada bajo el apartado
21 (a) debido a un cambio del período de contabilidad, el ingreso neto,
22 computado a base del período para el cual se rinde la planilla

1 separada (denominado en este apartado “el período corto”), será
2 elevado a una base anual multiplicando el monto del mismo por
3 doce (12) y dividiendo por el número de meses comprendidos en el
4 período corto. La contribución será aquella proporción de la
5 contribución computada sobre la antedicha base anual que el
6 número de meses comprendidos en el período corto guarde con
7 doce (12) meses.

8 (2) Excepción.- Si el contribuyente estableciere el monto de su ingreso
9 neto para el período de doce (12) meses comenzado con el primer
10 día del período corto, computado como si dicho período de doce
11 (12) meses fuera un año contributivo y bajo la ley aplicable a dicho
12 año, entonces la contribución para el período corto será reducida a
13 una cantidad equivalente a aquella proporción de la contribución
14 computada sobre el ingreso neto para dicho período de doce (12)
15 meses que el ingreso neto computado sobre la base del período
16 corto guarde con el ingreso neto del período de doce (12) meses. El
17 contribuyente, que no sea un contribuyente a quien es aplicable la
18 siguiente oración, deberá computar la contribución y rendir su
19 planilla sin considerar la aplicación de este párrafo. Si el
20 contribuyente, que no sea una corporación, no lo era a la
21 terminación del período de doce (12) meses, o si el contribuyente es
22 una corporación y hubiera dispuesto sustancialmente de todos sus

1 activos con anterioridad a la terminación de dicho período de doce
2 (12) meses, entonces, en lugar del ingreso neto para dicho período
3 de doce (12) meses se usará, para los fines de este párrafo, el
4 ingreso neto para el período de doce (12) meses que termine en el
5 último día del período corto. La contribución computada bajo este
6 párrafo no será en caso alguno menor que la contribución
7 computada sobre el ingreso neto para el período corto sin elevar
8 dicho ingreso neto a una base anual. Los beneficios de este párrafo
9 no serán concedidos a menos que el contribuyente, en el término en
10 que los reglamentos prescritos bajo este párrafo lo requieran (pero
11 no después de la fecha prescrita para rendir la planilla para el
12 primer año contributivo que termine con, o después de, los doce
13 (12) meses siguientes al comienzo del período corto), lo solicite de
14 acuerdo con dichos reglamentos. Dicha solicitud en caso de que la
15 planilla hubiera sido rendida sin considerar este párrafo, será
16 considerada como una reclamación de crédito o reintegro con
17 respecto a la cantidad en que la contribución se reduce bajo este
18 párrafo. El Secretario prescribirá aquellos reglamentos que
19 considere necesarios para la aplicación de este párrafo.

- 20 (d) Cierre del Año Contributivo en Caso de Contribución en Peligro.- El
21 cierre del año contributivo en caso de contribución en peligro se regirá por
22 la Sección 1062.12.

- 1 (e) Planillas de Contribuyentes que no lo son Durante Doce Meses.- En el
2 caso de un contribuyente que no lo fuere durante la totalidad de un
3 período anual de contabilidad que termine el día último de cualquier mes
4 por cualquier razón, incluyendo el fallecimiento de un individuo, o si el
5 contribuyente no tuviere tal período anual de contabilidad o no llevare
6 libros durante la totalidad de un año natural, la planilla será rendida por
7 la fracción del año durante la cual el contribuyente lo hubiere sido. Para
8 fines de este apartado, el término “contribuyente que no lo fuere durante
9 la totalidad de un período anual de contabilidad”, incluirá a cualquiera de
10 los cónyuges que fallezca durante el período anual.
- 11 (f) Periodo corto comenzado el 1 de julio de 2015 en el caso de individuos,
12 sucesiones y fideicomisos.- El periodo comprendido entre el 1 de julio de
13 2015 y el último día de año contributivo regular del contribuyente (31 de
14 diciembre de 2015 en el caso de contribuyentes con año natural) se
15 considerará un periodo corto bajo esta Sección. El contribuyente:
- 16 (1) calculará su responsabilidad contributiva bajo este apartado
17 considerando el ingreso bruto generado entre el 1 de julio y el
18 cierre del periodo corto, considerando el cierre regular del año
19 contributivo del contribuyente, utilizando el formulario que el
20 Secretario provea para estos propósitos;
- 21 (2) calculará el ingreso bruto ajustado para el periodo corto de acuerdo
22 al ingreso devengado en dicho periodo corto, disponiéndose que,

1 en el caso de ingresos no se reportan al contribuyente mediante
2 declaración informativa y a elección del contribuyente, el ingreso
3 bruto ajustado al cierre del periodo corto podrá ser computado
4 multiplicando el ingreso bruto ajustado devengado durante el
5 periodo de doce (12) meses, comenzados con el primer día del año
6 contributivo regular, por la proporción de los meses transcurridos
7 en el periodo corto sobre doce (12);

8 (3) calculará las deducciones al ingreso bruto ajustado considerando
9 las partidas reales correspondientes a dichas deducciones para el
10 periodo corto; disponiéndose que cuando una deducción no pueda
11 ser calculada para dicho periodo corto a base de las partidas reales
12 o el contribuyente no haya recibido una declaración informativa al
13 respecto, dicha deducción será calculada a base de la misma
14 proporción que el número de meses comprendidos en el período
15 corto guarde con doce (12) meses; y

16 (4) calculará los créditos contributivos considerando las partidas reales
17 correspondientes a dichos créditos en el periodo corto;
18 disponiéndose que cuando un crédito no pueda ser calculado para
19 dicho periodo corto a base de las partidas reales, o el contribuyente
20 no haya recibido una declaración informativa al respecto, el crédito
21 será calculado a base de la misma proporción que el número de
22 meses comprendidos en el período corto guarde con doce (12)

1 meses; y

2 (5) calculará su responsabilidad contributiva considerando la tasa
3 aplicable para el ingreso neto tributable elevado a una base anual.

4 SUBCAPÍTULO B - RETENCIÓN EN EL ORIGEN

5 DE CONTRIBUCIÓN SOBRE INGRESOS

6 Sección 1062.01.-Retención en el Origen de la Contribución en el Caso de
7 Salarios.

8 (a) Definiciones.- Según se utiliza en esta sección-

9 (1) Salarios.- El término "salarios" significa toda remuneración por
10 servicios prestados por un empleado para su patrono, y toda
11 remuneración en concepto de pensión por servicios prestados,
12 incluyendo el valor en dinero de toda remuneración pagada por
13 cualquier medio que no sea dinero, excepto que dicho término no
14 incluirá remuneración pagada-

15 (A) por servicios prestados en trabajo agrícola, según se define
16 en el párrafo (12) de este apartado, excluyendo servicios
17 prestados por empleados ejecutivos, administrativos, de
18 oficina o de supervisión y por empleados que desempeñen
19 puestos permanentes, o

20 (B) por servicios domésticos en el hogar, club colegial local, o
21 capítulo local de una fraternidad o sororidad colegial, o

22 (C) por servicios fuera del curso de la industria o negocio del

1 patrono, prestados en cualquier trimestre natural por un
2 empleado, a menos que la remuneración en dinero pagada
3 por dichos servicios sea más de ochocientos setenta y cinco
4 (875) y dichos servicios sean prestados por un individuo que
5 es regularmente empleado por dicho patrono para prestar
6 dichos servicios. Para los fines de este inciso, un individuo
7 se considerará que es empleado regularmente por un
8 patrono durante un trimestre natural sólo si (i) en cada uno
9 de cualesquiera veinticuatro (24) días durante dicho
10 trimestre dicho individuo presta a dicho patrono, por alguna
11 parte del día, servicios fuera del curso de la industria o
12 negocio del patrono, o (ii) dicho individuo fue empleado
13 regularmente, según se determine bajo la cláusula (i), por
14 dicho patrono en la prestación de servicios durante el
15 precedente trimestre natural, o

16 (D) por servicios prestados por un ciudadano o residente de
17 Puerto Rico para un gobierno extranjero o para una
18 organización internacional, o

19 (E) por servicios prestados por un individuo no residente que
20 no sea la remuneración en concepto de pensión por servicios
21 prestados, o

22 (F) por servicios prestados por un ministro de una iglesia

1 debidamente ordenado, comisionado o autorizado, en el
2 ejercicio de su ministerio, o por un miembro de una orden
3 religiosa en el cumplimiento de deberes requeridos por
4 dicha orden, o

5 (G) por concepto de indemnización en caso de despidos en que
6 no haya mediado justa causa, según se dispone en la Ley
7 Núm. 80 de 30 mayo de 1976, según enmendada o bajo un
8 acuerdo de compensación por despido entre el patrono y el
9 empleado, hasta el límite de cien mil (100,000) dólares
10 establecido en dicha ley, o

11 (H) por servicios prestados fuera de Puerto Rico por un
12 individuo residente de Puerto Rico si, a la fecha de pago de
13 la remuneración, se requiere del patrono por una ley de los
14 Estados Unidos, cualquier posesión de los Estados Unidos o
15 cualquier país extranjero, el retener la contribución en el
16 origen sobre toda o cualquier parte de dicha remuneración, o

17 (I) por concepto de pensiones sujetas a retención bajo otras
18 disposiciones de este Subtítulo, así como aquella cantidad
19 recibida de dichas pensiones que sea excluible del ingreso
20 bruto bajo la Sección 1031.02(a)(11).

21 (2) Período de nómina.- El término "período de nómina" significa un
22 período por el cual un pago de salarios fuere ordinariamente hecho

1 al empleado por su patrono, y el término “período de nómina
2 misceláneo” significa un período de nómina que no sea uno diario,
3 semanal, por cada 2 semanas, quincenal, mensual, trimestral,
4 semestral o anual.

5 (3) Empleado.- El término “empleado” incluye un funcionario,
6 empleado o funcionario electo del Estado Libre Asociado de Puerto
7 Rico o de cualquier subdivisión política del mismo, o de cualquier
8 agencia o instrumentalidad de cualesquiera de los anteriores. El
9 término “empleado” también incluye un oficial de una corporación.

10 (4) Patrono.- El término “patrono” significa la persona para quien un
11 individuo presta o ha prestado cualquier servicio de cualquier
12 naturaleza como empleado de dicha persona, excepto que-

13 (A) si la persona para quien el individuo presta o ha prestado los
14 servicios no tuviere el control del pago de los salarios por
15 dichos servicios, el término “patrono”, excepto para los fines
16 del párrafo (1), significa la persona que tenga el control del
17 pago de dichos salarios; y

18 (B) en el caso de una persona que pague salarios en
19 representación de un individuo no residente, sociedad
20 extranjera o corporación extranjera, que no se dedique a
21 industria o negocio en Puerto Rico, el término “patrono”,
22 excepto para los fines del párrafo (1), significa dicha persona.

- 1 (5) Persona soltera.- El término “persona soltera” significa una
2 persona con respecto a la cual estuviere en vigor bajo el apartado (f)
3 un certificado de exención para la retención en el que conste que
4 dicha persona es un contribuyente individual según definido en la
5 Sección 1010.03(a)(1).
- 6 (6) Persona casada.- El término “persona casada” significa una
7 persona con respecto a la cual estuviere en vigor bajo el apartado (f)
8 un certificado de exención para la retención en el que conste que
9 dicha persona es casada, según definido en la Sección 1010.03(a)(2).
- 10 (7) Dependiente.- El término “dependiente” significa una persona
11 incluida en un certificado de exención para la retención, en vigor
12 bajo el apartado (f), como un dependiente del empleado, según
13 dicho término “dependiente” se define en la Sección 1010.01(a)(37).
- 14 (8) Trabajo agrícola.- El término “trabajo agrícola” incluye todo
15 servicio prestado-
- 16 (A) En una finca, en el empleo de cualquier persona, en relación
17 con el cultivo de la tierra, o en relación con el cultivo o
18 cosecha de cualquier producto agrícola u hortícola,
19 incluyendo la crianza, apaciguamiento, cuidado,
20 adiestramiento y manejo de ganado, abejas, aves de corral y
21 vida silvestre.
- 22 (B) En el empleo del dueño o poseedor u otro explotador de una

1 finca, en relación con la explotación, administración,
2 conservación, mejoramiento o mantenimiento de tal finca y
3 sus aperos y equipo, o en el salvamento de bosques
4 maderables o en la limpieza del terreno de broza y otros
5 despojos dejados por un huracán, si la mayor parte de tal
6 servicio se presta en una finca.

7 (C) En relación con la producción o cosecha de cualquier
8 producto definido como un producto agrícola en la Sección
9 15(g) de la Ley del Congreso conocida como *Agricultural*
10 *Marketing Act*, según ha sido enmendada, o en relación con
11 la explotación o mantenimiento de zanjas, canales, depósitos
12 o vías de aguas, no poseídas o explotadas con fines de lucro
13 que se usen exclusivamente para suministrar y conservar
14 agua para fines de labranza.

15 (D) (i) En el empleo del explotador de una finca en el
16 manejo, siembra, secamiento, empaque, envase,
17 elaboración, refrigeración, clasificación, depósito, o en
18 la entrega para almacenado o para el mercado o a un
19 porteador para la transportación al mercado en estado
20 no elaborado, de cualquier producto agrícola u
21 hortícola; pero sólo si dicho explotador produjo más
22 de la mitad del producto con respecto al cual se presta

1 tal servicio.

2 (ii) En el empleo de un grupo de explotadores de fincas
3 (que no sea una organización cooperativa) en la
4 prestación de un servicio descrito en la cláusula (i),
5 pero sólo si tales explotadores produjeron todo el
6 producto con respecto al cual se presta tal servicio.
7 Para los fines de esta cláusula, cualquier grupo no
8 incorporado de explotadores se considerará una
9 organización cooperativa si el número de
10 explotadores comprendidos en dicho grupo es de más
11 de veinte (20) en cualquier momento durante el
12 trimestre natural en que se presta tal servicio.

13 (iii) Las disposiciones de las cláusulas (i) y (ii) no se
14 entenderán aplicables con respecto a servicio prestado
15 en relación con el enlatado en escala comercial o con
16 la refrigeración comercial o en relación con cualquier
17 producto agrícola u hortícola después de su entrega
18 en un mercado terminal para su distribución para
19 consumo.

20 (E) En una finca explotada con fines de lucro si dicho servicio no
21 es en el curso de la industria o negocio del patrono o es
22 servicio doméstico en una residencia del patrono.

1 Según se utiliza en este párrafo, el término “finca” incluye fincas de
2 ganado, de lechería, de aves de corral, de frutas y de hortalizas, plantaciones,
3 ranchos, criaderos, fincas de pastos, invernáculos u otras estructuras similares
4 usadas primordialmente para el cultivo de productos agrícolas u hortícolas, y
5 vergeles.

6 (b) Obligación de Retener.- Todo patrono que haga pagos de salarios
7 deducirá y retendrá sobre el monto de los salarios una contribución
8 determinada de acuerdo a las tablas de retención que, en armonía con los
9 tipos contributivos fijados en este Subtítulo, aprobará el Secretario, las
10 cuales formarán parte del reglamento bajo este Subtítulo. Para los fines de
11 aplicar dichas tablas, el término “el monto de los salarios” significa la
12 cantidad por la cual los salarios exceden la exención para la retención
13 admisible bajo el apartado (c)(1).

14 (c) Exención Para la Retención.-

15 (1) Al computarse la contribución que debe ser deducida y retenida
16 conforme a las tablas promulgadas por el Secretario, según lo
17 dispuesto en el apartado (b), se admitirá como exención para la
18 retención con respecto a los salarios pagados por cada período de
19 nómina una exención determinada conforme a las tablas de
20 exención para la retención que en armonía con las disposiciones de
21 este Subtítulo aprobará el Secretario, las cuales formarán parte del
22 reglamento de este Subtítulo. Dichas tablas tomarán en

1 consideración el monto de los ingresos sujetos a tasa de
2 contribución de cero por ciento, según lo dispuesto en la Sección
3 1021.01 de este Código así como la concesión para la retención
4 basada en las deducciones dispuestas en el párrafo (2) de este
5 apartado.

6 (2) Concesión para la retención basada en deducciones.-

7 (A) Al determinar el monto de la exención para la retención bajo
8 el párrafo (1), se admitirán concesiones basadas en
9 deducciones en un número igual al resultante al dividir:

10 (i) una cantidad igual al monto de cualesquiera
11 aportaciones, si alguna, efectuadas por un empleado a
12 un sistema gubernamental de pensiones o retiro, entre
13 quinientos (500) dólares;

14 (ii) a opción del empleado, el monto de las deducciones
15 que él estime ha de tener derecho a deducir bajo la
16 Sección 1033.15 al computar su ingreso neto para el
17 año contributivo correspondiente, entre quinientos
18 (500) dólares.

19 Para los fines de este párrafo el sistema establecido bajo la Ley de
20 Seguro Social ("*Social Security Act*") no se considerará como un sistema
21 gubernamental de pensiones o retiro y una fracción no se considerará a
22 menos que la misma exceda de cincuenta (50) por ciento, en cuyo caso esta

1 fracción será tratada como una concesión adicional.

2 (B) En el caso de esposo y esposa que vivan juntos, que al
3 determinar la concesión para la retención ejerzan la opción
4 provista en la cláusula (ii) del inciso (A), el número de
5 concesiones a que tienen derecho bajo este párrafo será
6 determinado tomando como base sus salarios y deducciones
7 combinados. Ellos podrán dividirse las concesiones totales
8 según lo deseen pero a base de concesiones completas. Sin
9 embargo, cualquier concesión reclamada por uno de los
10 cónyuges en un certificado de exención para la retención no
11 podrá ser reclamada por el otro.

12 (3) Si se pagaren salarios con respecto a un período que no sea un
13 período de nómina, la exención para la retención admisible con
14 respecto a cada pago de dichos salarios será la exención admitida
15 para un período de nómina misceláneo que contenga un número de
16 días, incluyendo domingo y días feriados, igual al número de días
17 en el período con respecto al cual se pagaren dichos salarios.

18 (4) En cualquier caso en que se pagaren salarios por un patrono sin
19 consideración a período alguno de nómina u otro período, la
20 exención para la retención admisible con respecto a cada pago de
21 dichos salarios será la exención admitida para un período de
22 nómina misceláneo que contenga un número de días igual al

1 número de días, incluyendo domingos y días feriados, que hayan
2 transcurrido desde la fecha del último pago de dichos salarios por
3 dicho patrono durante el año natural, o desde la fecha del comienzo
4 del empleo con dicho patrono durante dicho año, o desde el 1 de
5 enero de dicho año, cualquiera de estas fechas que sea la posterior.

6 (5) En cualquier caso en que el período o el término descrito en el
7 párrafo (4) con respecto a cualquier salario fuere menor de una
8 semana, el Secretario, bajo reglamentos prescritos por él, podrá
9 autorizar a un patrono, al computar la contribución que debe ser
10 deducida y retenida, a usar el exceso de la totalidad de los salarios
11 pagados al empleado durante la semana natural sobre la exención
12 para la retención admitida por este apartado para un período de
13 nómina semanal.

14 (6) Al determinarse el monto a ser deducido y retenido bajo este
15 apartado, los salarios podrán, a opción del patrono, ser
16 computados al dólar más cercano.

17 (d) Retención Alternativa.- El Secretario está autorizado para por
18 reglamentos disponer, bajo aquellas condiciones y hasta el límite que lo
19 crea conveniente, un método de retención en sustitución de aquel de otro
20 modo requerido bajo esta sección, cuando a su discreción estime necesario
21 o conveniente disponer tal método de retención alternativa. Dicha
22 retención alternativa será considerada a todos los fines contribución

1 requerida a ser deducida y retenida bajo esta sección.

2 (e) Retención Adicional.- El Secretario está autorizado para por reglamentos
3 proveer, bajo aquellas condiciones y hasta el límite que lo crea
4 conveniente, retención en adición a aquella de otro modo requerida bajo
5 esta sección, en casos en que el patrono y el empleado acordaren (en
6 aquella forma que mediante reglamentos prescriba el Secretario) tal
7 retención. Dicha retención adicional será considerada a todos los fines
8 contribución requerida a ser deducida y retenida bajo esta sección.

9 (f) Certificados de Exención para la Retención.- Todo empleado que reciba
10 salarios suministrará a su patrono un certificado de exención para la
11 retención bajo su firma a fin de que se compute su exención para la
12 retención. En caso de un cambio que afecte la exención para la retención,
13 un nuevo certificado será suministrado no más tarde de diez (10) días
14 después de ocurrir dicho cambio. El certificado será en aquella forma y
15 contendrá aquella información que el Secretario por reglamentos
16 prescriba.

17 (1) Dicho certificado-

18 (A) Si fuere suministrado después de la fecha del comienzo del
19 empleo con el patrono debido a un cambio de estado
20 personal, será efectivo con respecto al primer pago de
21 salarios que se haga en o después de la primera fecha de
22 determinación de estado personal que acaezca por lo menos

1 treinta (30) días a partir de la fecha en que dicho certificado
2 sea suministrado al patrono, excepto que a opción del
3 patrono dicho certificado podrá hacerse efectivo con
4 respecto a cualquier pago anterior de salarios hecho en o
5 después de la fecha en que se suministre dicho certificado.
6 Para los fines de este párrafo, el término "fecha de
7 determinación de estado personal" significa el 1 de enero y
8 el 1 de julio de cada año.

9 (B) Si fuere suministrado por otra razón que no sea un cambio
10 de estado personal, será efectivo a partir del comienzo del
11 primer período de nómina que termine, o del primer pago
12 de salarios que se haga sin consideración a un período de
13 nómina, en o después de la fecha en la cual dicho certificado
14 sea suministrado al patrono, excepto que si la razón para
15 radicar el nuevo certificado es una que ha de surtir efecto a
16 partir del año natural siguiente, dicho certificado no se
17 tomará en consideración con respecto a pago alguno que se
18 efectúe en el año natural en que se rinda.

19 (2) Un certificado que entre en vigor bajo este apartado continuará en
20 vigor con respecto al patrono hasta que otro de tales certificados
21 suministrado por el empleado entre en vigor bajo este apartado. Si
22 no estuviere en vigor certificado alguno bajo este apartado con

1 respecto a un empleado, dicho empleado será tratado, a los fines de
2 la exención para la retención, como persona casada que no reclama
3 exención personal alguna para la retención y que no tiene
4 dependientes ni concesión alguna basada en deducciones.

5 (g) Salarios Incluidos y Excluidos.- Si la remuneración pagada por un
6 patrono a un empleado por servicios prestados durante una mitad o más
7 de cualquier período de nómina de no más de treinta y un (31) días
8 consecutivos constituyere salarios, toda la remuneración pagada por dicho
9 patrono a dicho empleado para dicho período será considerada como
10 salarios; pero si la remuneración pagada por un patrono a un empleado
11 por servicios prestados durante más de la mitad de cualquier período tal
12 de nómina no constituyere salarios, entonces ninguna parte de la
13 remuneración pagada por dicho patrono a dicho empleado para dicho
14 período será considerada como salarios.

15 (h) Períodos de Pagos que se Extienden a Otros.- Si un pago de salarios fuere
16 hecho a un empleado por un patrono-

17 (1) con respecto a un período de nómina u otro período, cualquier
18 parte del cual estuviere incluido en un período de nómina u otro
19 período con respecto al cual también se pagaren salarios a dicho
20 empleado por dicho patrono, o

21 (2) sin consideración a período alguno de nómina u otro período, pero
22 en o antes del vencimiento de un período de nómina u otro período

1 con respecto al cual también se pagaren salarios a dicho empleado
2 por dicho patrono, o

3 (3) con respecto a un período que comencare en un año natural y
4 terminare en otro, o

5 (4) por conducto de un agente, fiduciario u otra persona que también
6 pagare o tuviere el control, recibo, custodia o la disposición de los
7 salarios pagaderos por otro patrono a dicho empleado; la forma de
8 retención y el monto a ser deducido y retenido bajo esta Sección,
9 serán determinados de acuerdo con reglamentos prescritos por el
10 Secretario, bajo los cuales la exención para la retención admitida al
11 empleado en cualquier año natural se aproximará a la exención
12 para la retención admisible con respecto a un período de nómina
13 anual.

14 (i) Retención a Base de Salarios Promedios.- El Secretario podrá, bajo
15 reglamentos prescritos por él, autorizar a los patronos (1) a hacer un
16 estimado de los salarios que serán pagados a cualquier empleado en
17 cualquier trimestre del año natural, (2) a determinar el monto a ser
18 deducido y retenido sobre cada pago de salarios a dicho empleado
19 durante dicho trimestre como si el promedio apropiado de los salarios así
20 estimados constituyere los salarios realmente pagados, y (3) a deducir y
21 retener sobre cualquier pago de salarios a dicho empleado durante dicho
22 trimestre, aquella cantidad que pueda ser necesaria para ajustar el monto

1 realmente deducido y retenido sobre los salarios de dicho empleado
2 durante dicho trimestre a la cantidad que deba ser deducida y retenida
3 durante dicho trimestre sin considerar este apartado.

4 (j) Planilla y Pago.- Toda persona obligada a deducir y retener cualquier
5 contribución bajo esta sección deberá, en o antes del último día del mes
6 siguiente al cierre de cada uno de los trimestres terminados el treinta y
7 uno (31) de marzo, treinta (30) de junio, treinta (30) de septiembre y treinta
8 y uno (31) de diciembre de cada año, en lugar de en la fecha prescrita en la
9 Sección 1061.16, rendir una planilla por la misma y pagar aquella parte de
10 la misma que no haya sido pagada o depositada conforme se establece en
11 la forma y manera dispuestas en el Subtítulo F. Dicha planilla será
12 rendida al Secretario electrónicamente y contendrá aquella información, y
13 será hecha en aquella forma que el Secretario establezca mediante
14 reglamento al efecto.

15 (k) Planilla y Pago por Patrono Gubernamental.- Si el patrono es el Estado
16 Libre Asociado de Puerto Rico, cualquier subdivisión política del mismo,
17 o cualquier agencia o instrumentalidad de los mismos, la planilla por el
18 monto deducido y retenido sobre cualesquier salario podrá ser rendida
19 por cualquier funcionario o empleado del Estado Libre Asociado de
20 Puerto Rico, de dicha subdivisión política o de dicha agencia o
21 instrumentalidad, según sea el caso, que tenga el control del pago de
22 dichos salarios o que esté debidamente designado para tal fin.

- 1 (l) Responsabilidad por la contribución. El patrono será responsable al
2 Secretario del pago de la contribución que deberá ser deducida y retenida
3 bajo esta sección, y no responderá a persona otra alguna por el monto de
4 cualesquiera de estos pagos. Todo patrono que al momento de rendir su
5 planilla de contribución sobre ingresos no haya remitido al Departamento
6 de Hacienda la totalidad del monto deducido y retenido sobre los salarios
7 pagados a sus empleados correspondientes al año contributivo por el cual
8 está rindiendo, no podrá reclamar los salarios pagados como gastos de
9 operación.
- 10 (m) Contribución Pagada por el Receptor.- Si el patrono, en violación de las
11 disposiciones de este Subtítulo, dejare de deducir y retener la contribución
12 bajo esta sección, y la contribución contra la cual dicha contribución deba
13 ser acreditada fuere posteriormente pagada, la contribución que así debió
14 ser deducida y retenida no será cobrada al patrono, pero este apartado no
15 releva en caso alguno al patrono de responsabilidad por cualesquiera
16 penalidades o adiciones a la contribución de otro modo aplicables con
17 respecto a tal omisión de deducir y retener.
- 18 (n) Declaraciones.-
- 19 (1) Estado de reconciliación anual.- Todo patrono obligado a deducir y
20 retener cualquier contribución con respecto a los salarios de sus
21 empleados y a rendir una planilla mensual por dicha contribución
22 así deducida y retenida, deberá someter, en o antes del treinta y

1 uno (31) de enero del año siguiente, en adición a cualesquiera otros
2 documentos, un estado de reconciliación anual en el que conste el
3 monto de la contribución deducida y retenida mensualmente bajo
4 esta sección con respecto a dichos salarios.

5 (2) Comprobante de retención.- Todo patrono obligado a deducir y
6 retener una contribución con respecto a los salarios de un
7 empleado, o que hubiere estado así obligado de haber el empleado
8 reclamado solamente la exención personal admitida a un individuo
9 soltero, suministrará a cada uno de dichos empleados con respecto
10 a su empleo durante el año natural, en o antes del treinta y uno (31)
11 de enero del año siguiente o, si su empleo terminare antes del cierre
12 de dicho año natural, entonces el día en que se efectuare el último
13 pago de salarios, una declaración escrita en la que conste la
14 siguiente información:

15 (A) nombre, dirección y número de cuenta (seguro social) del
16 patrono,

17 (B) nombre, dirección y número de cuenta (seguro social) del
18 empleado,

19 (C) monto total de los salarios pagados, según dicho término se
20 define en el apartado (a)(1),

21 (D) monto de la contribución deducida y retenida bajo esta
22 sección con respecto a dichos salarios,

- 1 (E) monto de los gastos reembolsados al empleado, y
- 2 (F) aportaciones en efectivo o diferidas a planes cualificados
- 3 bajo la Sección 1081.01(e).
- 4 (3) Declaraciones constituirán planillas informativas.- Las
- 5 declaraciones que por este apartado se requiere sean suministradas
- 6 con respecto a salarios serán suministradas en aquellas otras
- 7 ocasiones, contendrán aquella otra información y serán en aquella
- 8 forma que el Secretario por reglamentos prescriba. Un duplicado
- 9 de dicha declaración, si fuera hecho y radicado de acuerdo con
- 10 reglamentos prescritos por el Secretario, constituirá la planilla que
- 11 ha de rendirse con respecto a dichos salarios bajo este Subtítulo.
- 12 (4) Prórroga.- El Secretario, bajo aquellos reglamentos que prescriba,
- 13 podrá conceder a cualquier patrono una prórroga razonable que no
- 14 exceda de 30 días con respecto a las declaraciones que deben
- 15 suministrarse bajo este apartado.
- 16 (o) No Deducibilidad de la Contribución al Computarse el Ingreso Neto.- La
- 17 contribución deducida y retenida bajo esta sección no será admitida como
- 18 una deducción ni al patrono ni al receptor del ingreso al computarse el
- 19 ingreso neto para los fines de cualquier contribución sobre ingresos
- 20 impuesta por ley de la Asamblea Legislativa.
- 21 (p) Reintegros o Créditos.-
- 22 (1) Patronos.- Cuando haya habido un pago de contribución en exceso

1 bajo esta sección, el reintegro o crédito se hará al patrono sólo hasta
2 el límite en que el monto de dicho pago en exceso no fue deducido
3 y retenido bajo esta sección por el patrono.

4 (2) Empleados.- El reintegro o crédito en casos de retención excesiva
5 se registrará por el Subtítulo F.

6 (q) Penalidades.- Para las penalidades aplicables en el caso de cualquier
7 persona que suministre información fraudulenta o que deje de suministrar
8 la declaración o información requerida bajo el apartado (e) o bajo el
9 apartado (n) de esta sección véase el Subtítulo F.

10 (r) En aquellos casos de salarios por servicios prestados en trabajos
11 ocasionales, temporales o estacionales en que el período de nómina con
12 respecto al empleado sea diario y el monto de los mismos esté basado en
13 un jornal por hora, si el patrono demuestra a satisfacción del Secretario
14 que determinar el monto de la contribución a deducir y retener sobre
15 dichos salarios bajo las disposiciones del apartado (b) le ocasionaría serios
16 contratiempos, éste podrá, previa autorización del Secretario, deducir y
17 retener la contribución sobre ingresos en el origen sobre los referidos
18 salarios aplicando al monto total de éstos, sin considerar exención para la
19 retención alguna un dos (2) por ciento. A fin de determinar si la
20 aplicación de las disposiciones del apartado (b) ocasionaría serios
21 contratiempos al patrono, se tomarán en consideración los siguientes
22 factores, entre otros:

- 1 (1) Número de empleados que tiene el patrono y que reciben salarios
- 2 bajo tales circunstancias.
- 3 (2) Regularidad con que se emplea cada uno de dichos empleados.
- 4 (3) Rotación de empleados en el negocio del patrono.
- 5 (4) Monto de la remuneración por empleado.
- 6 (5) Tiempo disponible para preparar y tramitar las nóminas
- 7 correspondientes a dichos salarios.
- 8 (6) Dificultades para determinar el monto del salario del empleado por
- 9 no poder predecir de antemano la duración de la tarea.

10 Sección 1062.02.-Retención En el Origen con Respecto a Pagos por Indemnización
11 Recibidos en Procedimientos Judiciales o en Reclamaciones Extrajudiciales.

12 (a) Pagos por Indemnización Otorgados bajo Reclamaciones Judiciales o
13 Extrajudiciales que Constituyen Ingreso Tributable para Fines de este
14 Subtítulo.- Todo patrono, compañía de seguros o cualquier otra persona
15 obligada a efectuar pagos por concepto de indemnización bajo una
16 sentencia dictada por el Tribunal o bajo una reclamación extrajudicial,
17 vendrá obligado a retener el siete (7) por ciento del monto de aquellos
18 pagos que constituyan ingreso tributable para fines de este Subtítulo.
19 Para fines de este apartado el ingreso tributable incluye, entre otras, las
20 siguientes partidas:

- 21 (1) cualquier parte de la compensación que represente o sustituya
- 22 pérdidas de ingresos o salarios, incluyendo lucro cesante; y

- 1 (2) la indemnización por concepto de salarios dejados de percibir en
2 caso de destitución o suspensión de empleo y sueldo o de despidos
3 ilegales.
- 4 (b) Retención sujeta a las disposiciones de la retención en el origen sobre
5 salarios. La deducción y retención efectuada bajo el apartado (a) estarán
6 sujetas a las disposiciones de este Subtítulo aplicables a la retención en el
7 origen de la contribución sobre salarios en lo que se refiere al modo y
8 tiempo en que deberá efectuarse el depósito de las cantidades retenidas y
9 a la responsabilidad del pagador por las cantidades retenidas. Asimismo,
10 le aplicarán las penalidades establecidas a los patronos por dejar de
11 retener o de depositar las cantidades retenidas que se establecen en el
12 Subtítulo F, incluyendo que toda persona que al momento de rendir su
13 planilla de contribución sobre ingresos no haya remitido al Departamento
14 de Hacienda la totalidad del monto deducido y retenido sobre pagos
15 descritos en el apartado (a) de esta Sección, correspondientes al año
16 contributivo por el cual está rindiendo, no podrá reclamar dichos pagos
17 como gastos de operación.
- 18 (c) Declaraciones Informativas.- El Secretario establecerá mediante
19 reglamento a tales efectos, el modo de informar los pagos descritos en el
20 apartado (a) y las cantidades retenidas bajo dichos apartados.
- 21 (d) Retención como Crédito contra la Contribución.- Toda persona a quien se
22 le haya efectuado la retención en el origen dispuesta en el apartado (a)

1 podrá reclamar la cantidad retenida durante el año contributivo como un
2 crédito contra su responsabilidad contributiva.

- 3 (e) Excepción.- La obligación de deducción y retención dispuesta en el
4 apartado (a) de esta sección no aplicará a pagos por concepto de
5 indemnización bajo una sentencia dictada por el Tribunal o bajo una
6 reclamación extrajudicial hechos a individuos no residentes o
7 corporaciones o sociedades extranjeras no dedicadas a industria o
8 negocios en Puerto Rico que estén sujetos a la retención dispuesta en las
9 Secciones 1062.08 y 1062.11.

10 Sección 1062.03.-Retención en el Origen Sobre Pagos por Servicios Prestados

- 11 (a) Regla General.- El Estado Libre Asociado de Puerto Rico y toda persona,
12 natural o jurídica, que en el ejercicio de una actividad de industria o
13 negocio o para la producción de ingresos en Puerto Rico, efectúe pagos a
14 otra persona por concepto de servicios prestados y todo pagador que
15 efectúe pagos a un proveedor de servicios de salud por servicios de salud
16 prestados por dicho proveedor a cualquier persona, deducirá y retendrá el
17 siete (7) por ciento de dichos pagos. No obstante, a elección del proveedor
18 de servicios, el pagador podrá deducir y retener, en lugar del siete (7) por
19 ciento, una cantidad equivalente al diez (10) por ciento, o al quince (15)
20 por ciento de dichos pagos. El término "Estado Libre Asociado de Puerto
21 Rico" incluye al Gobierno de Puerto Rico, sus agencias,
22 instrumentalidades, corporaciones públicas y subdivisiones políticas. El

1 término "pagador" significa aseguradores, asociaciones con fines no
2 pecuniarios, cooperativas de seguros de salud, organizaciones de servicios
3 de salud y cualquier otra persona que realice pagos a nombre de las
4 personas aquí mencionadas. El término servicios y la retención aquí
5 definida no incluye el pago de primas de seguro, arrendamiento o venta
6 de propiedad mueble tangible o inmueble, imprenta, venta de periódicos,
7 revistas y otras publicaciones (incluyendo colocación de anuncios) y
8 contratación de tiempo de radio o televisión.

9 (b) Reglas Especiales.- La obligación de deducción y retención dispuesta en el
10 apartado (a) de esta Sección no aplicará a:

11 (1) Los primeros mil quinientos (1,500) dólares pagados durante el año
12 natural a la persona que prestó el servicio. En el caso de
13 corporaciones o sociedades que operen en Puerto Rico por medio
14 de sucursales, el límite de mil quinientos (1,500) dólares aquí
15 dispuesto aplicará a cada sucursal por separado, a opción del
16 agente retenedor.

17 (2) Pagos efectuados a hospitales, clínicas, hogares de pacientes con
18 enfermedades terminales, hogares de ancianos e instituciones para
19 incapacitados. El término "hospital o clínica" no incluye la
20 prestación de servicios de laboratorio, excepto en el caso que dichos
21 servicios se presten por laboratorios que formen parte integral de
22 un hospital o clínica.

1 (3) Pagos efectuados a organizaciones exentas según lo dispuesto en la
2 Sección 1101.01.

3 (4) Ingreso o ganancia generada por vendedores directos por la venta
4 de productos de consumo. El término “vendedores directos”
5 significa un individuo que:

6 (A) Está dedicado a la venta (o solicitud de venta) de
7 productos de consumo a cualquier comprador a base de un
8 acuerdo de compraventa, comisión por depósito, o cualquier
9 arreglo similar según el Secretario determine por
10 reglamento, para la reventa (por el comprador o cualquier
11 otra persona) en el hogar u otro lugar que no sea un
12 establecimiento de ventas al por menor, o

13 (B) está dedicado a la venta (o solicitud de venta de)
14 productos de consumo en el hogar u otro lugar que no sea
15 un establecimiento de ventas al por menor.

16 El término “vendedor directo” no incluye aquella persona que
17 recibe comisiones o cualquier otro tipo de pagos que representen, en todo
18 o en parte, el ingreso o la ganancia generada por un “vendedor directo” u
19 otro tipo de vendedor que esté bajo la supervisión, el control, la dirección,
20 o sea miembro de la red de distribución de dicha persona.

21 (5) Pagos efectuados a contratistas o subcontratistas por la
22 construcción de obras. El término “construcción de obras” no

1 incluye servicios de arquitectura, ingeniería, diseño, consultoría y
2 otros servicios de naturaleza similar.

3 (6) Pagos por servicios prestados por individuos no residentes o
4 corporaciones o sociedades extranjeras no dedicadas a industria o
5 negocios en Puerto Rico que estén sujetos a la retención dispuesta
6 en las Secciones 1062.08 y 1062.11.

7 (7) Pagos de salarios sujetos a la retención dispuesta en la Sección
8 1062.01.

9 (8) Pagos por servicios a individuos, corporaciones y sociedades
10 durante los primeros tres (3) años del comienzo de una actividad
11 de prestación de servicios. Esta exención podrá ser disfrutada por
12 el contribuyente solamente una vez.

13 (9) Pagos al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias,
14 corporaciones públicas y subdivisiones políticas.

15 (10) Pagos por servicios a un agricultor bona fide que cumpla con los
16 requisitos para la deducción dispuesta en la Sección 1033.12 o en
17 cualquier otra disposición de ley especial equivalente.

18 (11) Pagos efectuados directamente, o a través de agentes,
19 representantes u otros intermediarios, a un porteador elegible. El
20 término "porteador elegible" significa una persona cuya industria o
21 negocio principal es el transporte aéreo, el transporte marítimo de
22 carga o pasajeros o el servicio de comunicaciones telefónicas entre

- 1 Puerto Rico y cualquier punto fuera de Puerto Rico.
- 2 (12) Pagos efectuados por un porteador elegible (según dicho término
3 se define en el párrafo (11)) a entidades con fines no pecuniarios,
4 con el propósito de llevar a cabo la contabilidad, registro, informe y
5 cobro de ventas de pasajes de transportación aérea o marítima y
6 otros servicios relacionados a nombre de o para beneficio de dicho
7 porteador elegible.
- 8 (13) Pagos por servicios eclesiásticos prestados por sacerdotes u otros
9 ministros del evangelio, debidamente autorizados u ordenados,
10 incluyendo rabinos hebreos.
- 11 (14) Pagos por servicios prestados fuera de Puerto Rico.
- 12 (c) Responsabilidad del Pagador.- Salvo que se disponga lo contrario, toda
13 persona que venga obligada a deducir y retener cualquier contribución
14 bajo las disposiciones de esta Sección será responsable al Secretario del
15 pago de dicha contribución y no será responsable a persona otra alguna
16 por el monto de cualesquiera de dichos pagos. Toda persona que al
17 momento de rendir su planilla de contribución sobre ingresos no haya
18 remitido al Departamento de Hacienda la totalidad del monto deducido y
19 retenido sobre pagos descritos en el apartado (a) de esta Sección, no podrá
20 reclamar dichos pagos como gastos de operación.
- 21 (d) Planilla y Pago de la Contribución Retenida.- Todo pagador que venga
22 obligado a deducir y retener la contribución dispuesta en el apartado (a)

1 rendirá una planilla y pagará o depositará la misma no más tarde del
2 décimo (10mo.) día del mes siguiente al cierre del mes natural en el cual la
3 contribución fue deducida y retenida. Dicha planilla será rendida al
4 Secretario y contendrá aquella información y será hecha en la forma que el
5 Secretario establezca mediante reglamento.

6 (e) Si se Dejare de Retener.- Si el agente retenedor dejare de efectuar la
7 retención a que se refiere el apartado (a), la cantidad que debió ser
8 deducida y retenida, a menos que el contribuyente pague la contribución
9 al Secretario, le será cobrada directamente a la instrumentalidad
10 gubernamental o a aquella persona a quien se le haya delegado la
11 obligación de deducir y retener la contribución sobre ingresos.

12 (f) Cualquier persona que dejare de cumplir con su responsabilidad de
13 deducir y retener la contribución sobre ingresos descrita en el apartado (a)
14 de esta sección, estará sujeta a las penalidades dispuestas en las Secciones
15 6030.12 y 6041.01 del Subtítulo F.

16 (g) Relevos.-

17 (1) En el caso de corporaciones y entidades conducto que estén al día
18 con sus responsabilidades contributivas, en lugar de la retención
19 dispuesta en el apartado (a), se deducirá y retendrá el tres (3) por
20 ciento.

21 (2) En el caso de corporaciones o entidades conducto con volumen de
22 negocios de un millón (1,000,000) de dólares o más que estén al día

1 con sus responsabilidades contributivas y sometan estados
2 financieros acompañados por un Informe de Auditor, sujeto a lo
3 dispuesto en la Sección 1061.15, en lugar de la retención dispuesta
4 en el apartado (a), no se hará retención alguna por concepto de
5 pagos por servicios prestados por estas corporaciones.

6 (3) En el caso de individuos y entidades no incluidas en el párrafo (2)
7 de este apartado, con volumen de negocios de un millón (1,000,000)
8 de dólares o más, que estén al día con sus responsabilidades
9 contributivas y sometan estados financieros acompañados por un
10 Informe de Auditor, sujeto a lo dispuesto en la Sección 1061.15, el
11 porcentaje de retención aplicable será tres (3) por ciento, en lugar de
12 la retención dispuesta en el apartado (a).

13 (4) En los casos de otros sectores o categorías de empresas o negocios
14 en que se demuestre a satisfacción del Secretario, o en que el propio
15 Secretario determine, que la obligación de esta Sección ocasionará
16 contratiempos indebidos a dichos sectores o categorías de empresas
17 o negocios, sin conducir a fin práctico alguno, debido a que las
18 cantidades así retenidas tendrán que ser reintegradas a los
19 contribuyentes, o que dicha retención resultará excesiva, el
20 Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que
21 promulgue, relevar al agente retenedor de realizar tal retención en
22 todo o en parte, a todas las empresas o negocios incluidos en el

1 sector o categoría. El Secretario podrá utilizar los criterios antes
2 mencionados para relevar, en todo o en parte, al agente retenedor
3 de realizar la retención dispuesta en el apartado (a) o en este
4 apartado, en los casos de corporaciones o sociedades que arrastren
5 una cantidad sustancial de pérdida neta en operaciones, en relación
6 con el volumen anual de negocios de dicha corporación.

7 (h) Estado de Reconciliación Anual.- Todo pagador que venga obligado a
8 efectuar la deducción y retención dispuesta en el apartado (a) y a rendir
9 una planilla por las cantidades deducidas y retenidas según se establece
10 en el apartado (d), deberá someter, no más tarde del 28 de febrero del año
11 siguiente, un estado de reconciliación anual en el que conste el monto de
12 las cantidades retenidas bajo esta sección con respecto a los pagos por
13 servicios prestados efectuados durante el año.

14 (i) Declaraciones Informativas.- El Secretario establecerá mediante reglamento
15 el modo de informar los pagos descritos en esta sección y las cantidades
16 retenidas de acuerdo con lo dispuesto en el apartado (a).

17 Sección 1062.04.-Reservada

18 Sección 1062.05.-Reservada

19 Sección 1062.06.-Reservada

20 Sección 1062.07.-Requisito de Pago Estimado de la Contribución sobre Ingresos
21 Atribuibles a la Participación Distribuible de un Dueño en una Entidad
22 Conducto sujeta a las Disposiciones del Capítulo 7 del Subtítulo A de este

1 Código

2 (a) Obligación de Retener.- El dueño en quien se haya delegado la
3 administración de una entidad conducto, sujeta a las disposiciones del
4 Capítulo 7 de este Subtítulo, o cualesquiera otras personas a quienes se les
5 haya delegado la obligación de entregar a los dueños directos de dicha
6 entidad conducto el informe descrito en el apartado (b) de la Sección
7 1061.06 de este Código, deberá determinar y remitir la cantidad igual a:

8 (1) por lo menos el treinta (30) por ciento del monto estimado de la
9 participación distribuible de un dueño en las partidas descritas en
10 los párrafos (1) al (3), (9) y (10), según aplique del apartado (a) de la
11 Sección 1071.03; más el por ciento de contribución aplicable a
12 aquellas partidas de ingresos o ganancias derivadas de la entidad
13 conducto, sujeta a las disposiciones del Capítulo 7 de este Subtítulo
14 que estén sujetas a contribución a una tasa preferencial, conforme a
15 lo establecido en el Subcapítulo C del Capítulo 2 del Subtítulo A o
16 ley especial aplicable, menos

17 (2) el monto retenido de acuerdo con las Secciones 1062.02 y 1062.03
18 durante los períodos especificados en el apartado (b).

19 (b) Requisito de Planilla y Pago de Contribución Retenida.- Toda entidad
20 conducto rendirá una planilla y pagará la contribución determinada, de
21 acuerdo con el apartado (a) no más tarde del decimoquinto (15to.) día del
22 cuarto (4to.), sexto (6to.), noveno (9no.) y duodécimo (12mo.) mes del año

1 contributivo de dicha entidad conducto. Dicha planilla será rendida al
2 Secretario y contendrá aquella información y será hecha en la forma que el
3 Secretario establezca mediante reglamento al efecto. Cualquier balance
4 dejado de pagar al cierre del año económico de la entidad conducto, debe
5 ser pagado no más tarde del decimoquinto (15to.) día del tercer (3er.) mes
6 siguiente al cierre del año contributivo, junto con la radicación de la
7 planilla requerida bajo la Sección 1061.06(a) o la solicitud de prórroga
8 correspondiente.

9 (c) Responsabilidad del Pagador.- Salvo que se disponga lo contrario, toda
10 persona que venga obligada a determinar y remitir cualquier contribución
11 bajo las disposiciones de esta sección será responsable al Secretario del
12 pago de dicha contribución y no será responsable a persona otra alguna
13 por el monto de cualesquiera de dichos pagos.

14 (d) Si se Dejare de Retener.- Si el agente pagador dejare de efectuar la
15 retención a que se refiere el apartado (a), la cantidad que debió ser
16 determinada y remitida, a menos que el dueño pague la contribución al
17 Secretario, le será cobrada directamente a la entidad conducto o a aquella
18 persona a quien se le haya delegado la obligación de determinar y remitir
19 la contribución sobre ingresos.

20 (e) Cualquier persona que dejare de cumplir con su responsabilidad de
21 determinar y remitir la contribución sobre ingresos descrita en el apartado
22 (a) de esta sección estará sujeta a las penalidades dispuestas en el

1 Subtítulo F.

2 (f) Reglamentos del Secretario.- El Secretario establecerá mediante
3 reglamento el modo en que se determinará el monto estimado de la
4 participación proporcional en el ingreso de la entidad conducto para
5 propósitos de esta sección.

6 (g) Al determinar el requisito de pago estimado impuesto en esta Sección, una
7 entidad conducto, sujeta a las disposiciones del Capítulo 7 del Subtítulo A
8 de este Código, que sea dueño de otra entidad conducto, sujeta a lo
9 dispuesto en esta Sección y que ha retenido y pagado la contribución
10 impuesta por el apartado (a) de esta Sección, podrá, al determinar la
11 cantidad a pagar de la contribución determinada, de acuerdo con el
12 apartado (a), acreditar la porción de la contribución retenida y pagada por
13 la entidad conducto subsidiaria correspondiente al porcentaje de
14 participación de la entidad conducto inversionista.

15 (h) Cuando se demuestre a satisfacción del Secretario, o el propio Secretario
16 determine, que la retención dispuesta en el apartado (a) ocasionará
17 contratiempos indebidos sin conducir a fin práctico alguno, debido a que
18 las cantidades así retenidas tendrán que ser reintegradas a los
19 contribuyentes, o que dicha retención resultará excesiva, el Secretario
20 podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que promulgue, relevar al
21 agente retenedor de realizar tal retención en todo o en parte.

22 Sección 1062.08.-Retención en el Origen de la Contribución en el Caso de

1 Individuos No Residentes, por Retiro de Autorización de Hacer Negocios en
2 Puerto Rico, en la Venta de Ciertos Activos, y en el Caso de Ciertas
3 Organizaciones Exentas

4 (a) Obligación de Retener.-

5 (1) En General.-

6 (A) Todas las personas, cualquiera que sea la capacidad en que
7 actúen, incluyendo arrendatarios o deudores hipotecarios de
8 propiedad mueble o inmueble, fiduciarios, patronos y todos
9 los funcionarios y empleados del Estado Libre Asociado de
10 Puerto Rico y de sus agencias, instrumentalidades y
11 subdivisiones políticas, que tengan el control, recibo,
12 custodia, disposición o pago de intereses, rentas o regalías,
13 salarios, jornales, anualidades, compensaciones,
14 remuneraciones, emolumentos, distribuciones efectuadas
15 por entidades exentas bajo las disposiciones de los apartados
16 (a)(8)(F), (a)(6) o (a)(5) de la Sección 1101.01, u otras
17 ganancias, beneficios e ingresos anuales o periódicos
18 (excepto primas de seguros) que sean fijos o determinables
19 de cualquier individuo no residente (pero solamente hasta el
20 límite en que cualquiera de las partidas arriba mencionadas
21 constituya ingreso bruto tributable de fuentes dentro de
22 Puerto Rico), deberán deducir y retener de dichas ganancias

1 beneficios e ingresos anuales o periódicos:

2 (i) una cantidad igual al veintinueve (29) por ciento de
3 los mismos si el receptor fuera un extranjero, o

4 (ii) una cantidad igual al veinte (20) por ciento de los
5 mismos si el receptor fuere un ciudadano de los
6 Estados Unidos.

7 (B) El Secretario podrá autorizar que dicha contribución sea
8 deducida y retenida de los intereses sobre cualesquiera
9 valores, cuyos dueños no fueran conocidos por el agente
10 retenedor.

11 (2) Retención sobre dividendos.- En el caso de ingresos por concepto
12 de dividendos, se deberá deducir y retener una contribución de
13 quince (15) por ciento, con respecto a dividendos distribuidos antes
14 del 1 de abril de 2015 y una cantidad igual al veinte (20) por ciento
15 con respecto a dividendos distribuidos luego del 31 de marzo de
16 2015.

17 (3) Excepciones.- Las disposiciones de este apartado no aplicarán a:

18 (A) dividendos recibidos de Entidades Bancarias Internacionales
19 organizadas bajo las disposiciones de la Ley Núm. 52 de 11
20 de agosto de 1989, conocida como la "Ley Reguladora del
21 Centro Bancario Internacional",

22 (B) la cantidad de cualesquiera beneficios o intereses recibidos

1 con arreglo a un contrato de seguro de vida o de anualidad,
2 intereses (incluyendo el descuento por originación, cartas de
3 créditos y otras garantías financieras), dividendos,
4 participaciones de las ganancias de una sociedad,
5 distribuciones en liquidación total o parcial u otras partidas
6 de ingresos similares a éstos recibidos de un Asegurador
7 Internacional o de una Compañía Tenedora del Asegurador
8 Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código
9 de Seguros de Puerto Rico.

10 (4) Relevo de retención.- En aquellos casos en que el agente retenedor
11 demuestre a satisfacción del Secretario, o en que el propio
12 Secretario determine, que la retención establecida en este apartado
13 ocasionará contratiempo indebido sin conducir a fin práctico
14 alguno debido a que las cantidades así retenidas tendrían que ser
15 reintegradas al receptor del ingreso, o que dicha retención resultará
16 excesiva, el Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos
17 que promulgue, relevar al agente retenedor de realizar tal retención
18 en todo o en parte.

19 (5) Reglas especiales.-

20 (A) Las cantidades recibidas como distribuciones en liquidación
21 total o parcial de una corporación o sociedad serán
22 consideradas como ingreso anual o periódico que es fijo o

1 determinable, y estarán sujetas a retención hasta el límite en
2 que constituyan ingreso de fuentes dentro de Puerto Rico.

3 (B) No se hará ninguna deducción o retención, de acuerdo a lo
4 dispuesto en este apartado cuando se trate de cualquier
5 partida de ingreso que sea realmente relacionado con la
6 explotación de una industria o negocio en Puerto Rico y que
7 sea incluíble en el ingreso bruto del receptor del ingreso para
8 el año contributivo, conforme la Sección 1091.02, excepto si
9 dicha partida es por concepto de compensación por servicios
10 personales.

11 (C) La compensación por servicios personales prestados por un
12 individuo no residente que no sea la remuneración por
13 concepto de pensión por servicios prestados estará sujeta a la
14 retención dispuesta en este apartado.

15 (D) En el caso de intereses recibidos por un extranjero no
16 residente, la obligación de deducir y retener una cantidad
17 igual al veintinueve (29) por ciento de dichos intereses
18 impuesta por este apartado aplicará solamente si dicho
19 individuo es una persona relacionada (según definido en la
20 Sección 1010.05) del deudor de la obligación.

21 (b) Planilla y Pago.-

22 (1) Regla general.- Toda persona obligada a deducir y retener

1 cualquier contribución bajo esta Sección deberá rendir una planilla
2 de la misma no más tarde del quince (15) de abril del año siguiente
3 y pagar al Secretario dicha contribución, o aquella parte de ésta que
4 no haya sido depositada, en la forma y manera dispuesta en la
5 Sección 6080.08 del Subtítulo F. Cada una de dichas personas será
6 responsable al Secretario del pago de dicha contribución y no será
7 responsable a persona otra alguna por el monto de cualquiera de
8 estos pagos.

9 (2) Espectáculos públicos.- Toda persona que explote en cualquier
10 forma el negocio de espectáculos, funciones o exhibiciones
11 públicas, y que en relación con el mismo venga obligada a deducir
12 y retener alguna contribución bajo esta sección, deberá rendir una
13 planilla de la misma y pagar la contribución al Secretario el día
14 siguiente a la celebración de cada espectáculo, función o exhibición
15 en lugar de dentro de los términos dispuestos en el párrafo (1) de
16 este apartado y de la fecha establecida en el Subtítulo F. Cada una
17 de dichas personas será responsable al Secretario del pago de dicha
18 contribución y no será responsable a persona otra alguna por el
19 monto de cualquiera de estos pagos.

20 (c) Ingreso del Receptor.- El ingreso sobre el cual se requiere retener
21 cualquier contribución en el origen bajo esta sección deberá ser incluido
22 en la planilla del receptor de dicho ingreso, pero cualquier cantidad de

1 contribución así retenida será acreditada contra el monto de la
2 contribución sobre ingresos computada en dicha planilla.

3 (d) Contribución Pagada por el Receptor.- Si cualquier contribución que bajo
4 esta Sección deba ser deducida y retenida, se pagare por el receptor del
5 ingreso, la misma no será cobrada de nuevo al agente retenedor, ni se
6 impondrá o cobrará penalidad alguna al receptor del ingreso o al agente
7 retenedor, en los casos en que la contribución fuere así pagada, por dejar
8 de declarar o de pagar la misma, a menos que tal omisión fuera
9 fraudulenta y con el fin de evadir el pago.

10 (e) Reintegros y Créditos.- Cuando haya habido un pago de contribución en
11 exceso bajo esta sección, cualquier reintegro o crédito hecho bajo las
12 disposiciones del Subtítulo F se hará al agente retenedor a menos que el
13 monto de dicha contribución hubiera sido realmente retenido por dicho
14 agente.

15 (f) Retención Requerida a Corporaciones Extranjeras que Solicitan Retiro de
16 Puerto Rico.-

17 (1) Una corporación extranjera que haya radicado ante el Secretario de
18 Estado de Puerto Rico una renuncia de su facultad para hacer
19 negocios en Puerto Rico, conforme a la Ley General de
20 Corporaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, deberá
21 retener a sus accionistas y pagar al Secretario la contribución
22 correspondiente en igual forma que si el monto no distribuido de

1 sus utilidades y beneficios de fuentes de Puerto Rico (incluyendo
2 las utilidades y beneficios atribuibles al período comprendido entre
3 la terminación del último año contributivo y la fecha en que la
4 corporación solicitó su retiro de Puerto Rico al Secretario de
5 Estado) hubiera sido realmente distribuido como dividendos en el
6 año en que se haya radicado tal renuncia.

7 (2) Para fines de este Subtítulo, las utilidades y beneficios considerados
8 como distribuidos bajo este apartado constituirán ingreso tributable
9 para los accionistas en el año contributivo en que la corporación
10 radicó la renuncia de su facultad para hacer negocios en Puerto
11 Rico ante el Secretario de Estado.

12 (3) Las disposiciones de este apartado no aplicarán a las antes
13 mencionadas utilidades y beneficios, de ser éstos distribuidos, si
14 bajo las disposiciones de las distintas leyes de incentivos
15 industriales o contributivos, dichas utilidades o beneficios no están
16 sujetas a contribución sobre ingresos. Las disposiciones de este
17 apartado tampoco aplicarán a las utilidades y beneficios sujetos a la
18 contribución impuesta por la Sección 1092.02.

19 (g) Regla Especial en Casos de Venta de Propiedad por Personas no
20 Residentes.-

21 (1) Obligación de retener.-No obstante cualesquiera otras disposiciones
22 de este Subtítulo, una persona que adquiera de cualquier persona

1 no residente propiedad inmueble o acciones (si el beneficio
2 derivado en la transacción constituye ingreso de fuentes de Puerto
3 Rico) deducirá y retendrá el veinticinco (25) por ciento de los pagos
4 que haga a la persona no residente durante el año contributivo
5 corriente o en años contributivos subsiguientes como parte del
6 precio de compra de tal propiedad. Tal retención tendrá la misma
7 naturaleza y será declarada y pagada al Secretario del mismo modo
8 y sujeto a las mismas condiciones que se establecen en los demás
9 apartados de esta Sección. Cuando el receptor fuere un individuo
10 ciudadano de los Estados Unidos, la retención aquí dispuesta será
11 de un quince (15) por ciento con respecto a ventas realizadas antes
12 del 1 de abril de 2015 y de un veinte (20) por ciento con respecto a
13 ventas realizadas luego del 31 de marzo de 2015.

14 (2) A los fines de este párrafo, el término "precio de compra", cuando
15 se refiere a una propiedad inmueble, significa la totalidad de los
16 pagos que el comprador esté obligado a hacer, reducido por:

17 (A) el precio de adquisición de la propiedad, según conste en la
18 escritura pública o documento privado original de
19 adquisición del vendedor;

20 (B) los honorarios del notario, los sellos de rentas internas de las
21 escrituras y los aranceles del Registro de la Propiedad
22 correspondiente a la cancelación de hipotecas pagados por el

- 1 vendedor;
- 2 (C) la comisión pagada por el vendedor a un corredor de bienes
3 raíces con respecto a la compraventa de la propiedad
4 inmueble; y
- 5 (D) el aumento en el valor de la propiedad sobre el cual el
6 vendedor haya pagado por adelantado la contribución
7 especial de conformidad a la Sección 1014A del Código de
8 Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado,
9 la Sección 1023.21 de la Ley 1-2011, según enmendada o la
10 Sección 1024.01 de este Código.
- 11 (E) No se admitirá ninguna otra reducción al precio de
12 compraventa a los fines de este párrafo. Si el vendedor
13 adquirió la propiedad inmueble mediante manda, legado,
14 herencia o donación, el precio de compraventa sólo será
15 reducido por los gastos descritos en los incisos (A), (B), (C) y
16 (D) más el aumento en valor de la propiedad sobre la cual se
17 haya pagado la contribución sobre caudal relicto conforme a
18 lo dispuesto en el Subtítulo B de este Código.
- 19 (3) Devolución de las cantidades retenidas.- Las cantidades retenidas
20 bajo el párrafo (1) podrán ser devueltas por el comprador
21 directamente al vendedor en aquellos casos en que, antes de
22 pagarse las mismas al Secretario, la persona no residente haya

1 satisfecho la contribución sobre el beneficio obtenido en la
2 transacción, y así lo reconozca por escrito el Secretario, o cuando el
3 Secretario determine que no se derivó ganancia en la transacción y,
4 por lo tanto, no se adeuda contribución alguna.

5 (4) Si se dejare de retener.- Si el comprador, en violación de las
6 disposiciones de este apartado, dejare de hacer la retención a que se
7 refiere el párrafo (1), la cantidad que debió ser deducida y retenida
8 (a menos que el vendedor pague al Secretario la contribución sobre
9 el beneficio obtenido en la transacción) será cobrada al comprador
10 siguiendo el mismo procedimiento que se utilizaría si se tratara de
11 contribución adeudada por el comprador.

12 (5) En aquellos casos en que el extranjero no residente califique para
13 las disposiciones de la Sección 1034.04(n), éste podrá solicitar del
14 Secretario un relevo para que el comprador no efectúe la retención
15 dispuesta en el apartado (1). El Secretario determinará por
16 reglamento los requisitos para que se conceda este relevo.

17 (h) Retención a Ciertas Organizaciones Extranjeras Exentas.- En el caso de
18 ingreso de una organización extranjera sujeta a la contribución impuesta
19 por la Sección 1102.01, las disposiciones de esta sección y las de la Sección
20 1062.11 se aplicarán a las rentas incluibles bajo la Sección 1102.02 al
21 computar su ingreso neto comercial no relacionado, pero solamente hasta
22 el límite y sujeto a aquellas condiciones que puedan establecerse bajo

1 reglamentos promulgados por el Secretario.

2 (i) Excepción en Caso de Distribución Elegible y Distribuciones de
3 Corporaciones de Individuos.- Nada de lo dispuesto en esta sección
4 aplicará a la distribución elegible de dividendos o de participación en los
5 beneficios de sociedades sujetos al pago de la contribución especial
6 impuesta por la Sección 1023.06 de este Subtítulo, o a la distribución, que
7 no sea en liquidación total o parcial, que sea proveniente del ingreso
8 devengado por una corporación de individuos.

9 (j) Declaración Informativa.- Toda persona que venga obligada a deducir y
10 retener cualquier contribución bajo esta Sección, además de rendir la
11 planilla requerida por el apartado (b), deberá rendir una declaración
12 informativa al Secretario, del modo que éste establezca mediante
13 reglamento. Dicha declaración deberá contener el total pagado, la
14 contribución deducida y retenida y el nombre, dirección y número de
15 cuenta de la persona a quien se le hizo el pago. Copia de la misma deberá
16 entregarse a la persona a quien se hizo el pago no más tarde del quince
17 (15) de abril del año siguiente al año natural para el cual se rindió la
18 declaración.

19 Sección 1062.09.-Contribución sobre Ingresos Retenida en el Origen a Individuos,
20 Sucesiones, Corporaciones, Sociedades y Fideicomisos sobre Intereses Pagados o
21 Acreditados sobre Depósitos en Cuentas Que Devenguen Intereses, o sobre Bonos,
22 Pagarés u Otras Obligaciones de Ciertas Corporaciones o Sociedades y sobre Ciertas

1 Hipotecas

- 2 (a) Requisitos de la retención.- Salvo lo que se disponga de otro modo en este
3 Subcapítulo, el pagador de los intereses no exentos que le sean pagados o
4 acreditados sobre depósitos en cuentas que devenguen intereses, en
5 asociaciones de ahorro autorizadas por el Gobierno Federal o el Estado
6 Libre Asociado de Puerto Rico, bancos comerciales y mutualistas o en
7 cualquier otra organización de carácter bancario radicada en Puerto Rico,
8 excepto las cooperativas, deberá deducir y retener una contribución igual
9 al diez (10) por ciento del monto de dichos intereses que excedan de \$500.
10 El pagador de los intereses estará obligado a retener la contribución antes
11 dicha tomando como base el total de los intereses pagados o acreditados al
12 contribuyente que excedan de \$500. En los casos de cuentas o certificados
13 de ahorro registrados a nombre de una casa de corretaje como
14 nominatario para uno o más individuos, sucesiones o fideicomisos, la
15 frase 'pagador de los intereses' en este apartado y en los apartados
16 subsiguientes de esta Sección se refiere a dicha casa de corretaje.
- 17 (b) Reglas Especiales.-
- 18 (1) Término para efectuar la retención.- Excepto como se disponga de
19 otro modo en este Subtítulo, para propósitos del mismo se
20 considerará que se ha recibido un pago por intereses, y la
21 contribución dispuesta en esta Sección será deducida y retenida, en
22 el momento que efectivamente se haga el pago de éstos o en aquel

1 momento que se notifique su acreditación al receptor de los
2 mismos.

3 (2) Receptor desconocido. Si el pagador no puede determinar la
4 persona a quien los intereses son pagados o acreditados, la
5 contribución dispuesta en el apartado (a) será retenida según se
6 dispone en dicho apartado como si el receptor fuere conocido y
7 hubiere autorizado la retención de tal contribución.

8 (c) Responsabilidad del Pagador.- Salvo que se disponga lo contrario en este
9 Subtítulo, toda persona que venga obligada a deducir y retener cualquier
10 contribución bajo las disposiciones de esta sección será responsable al
11 Secretario del pago de dicha contribución y no será responsable a persona
12 otra alguna por el monto de cualquiera de dichos pagos.

13 (d) Si se Dejare de Retener.- Si el agente retenedor, en violación de la
14 autorización conferida por el receptor de los intereses, dejare de efectuar
15 la retención a que se refiere el apartado (a), la cantidad que debió ser
16 deducida y retenida, a menos que el receptor de los intereses pague al
17 Secretario la contribución, le será cobrada directamente al pagador
18 siguiendo el mismo procedimiento que se utilizaría si se tratase de
19 contribución adeudada por el pagador.

20 (e) No Deducibilidad de la Contribución al Computarse el Ingreso Neto.- La
21 contribución deducida, retenida y pagada bajo esta sección no será
22 admitida como una deducción ni al pagador ni al receptor del ingreso al

1 computarse el ingreso neto para fines de cualquier contribución sobre
2 ingresos impuesta por este Subtítulo.

3 Sección 1062.10.-Reservada.

4 Sección 1062.11.-Retención en el Origen de la Contribución en el Caso de
5 Corporaciones y Sociedades Extranjeras no Dedicadas a Industria o Negocio en
6 Puerto Rico

7 (a) Obligación de Retener.-

8 (1) Regla general.- En el caso de corporaciones y sociedades
9 extranjeras no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, se
10 deducirá y retendrá en el origen, en la misma forma y sobre las
11 mismas partidas de ingreso que se disponen en la Sección 1062.08
12 (incluyendo en su apartado (g), una contribución igual al
13 veintinueve (29) por ciento de dicho ingreso.

14 (2) Retención sobre dividendos.-

15 (A) Excepto según se dispone en el inciso (B) el ingreso
16 proveniente de dividendos estará sujeto a una deducción y
17 retención en una cantidad igual al diez (10) por ciento del
18 mismo.

19 (B) En el caso de los dividendos a que se refiere la Sección
20 1092.01(a)(2)(D), la retención será de un siete (7) por ciento.

21 (3) Excepciones.- La deducción y retención dispuesta en este apartado
22 no aplicará con respecto a:

- 1 (A) dividendos recibidos de ingresos de desarrollo industrial
2 que sean provenientes de intereses sobre obligaciones del
3 Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualesquiera de sus
4 instrumentalidades o subdivisiones políticas, sobre
5 hipotecas aseguradas por el Banco y Agencia de
6 Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico adquiridas
7 después del 31 de marzo de 1977, y sobre préstamos u otros
8 valores con garantía hipotecaria otorgados por cualquier
9 sistema de pensiones o de retiro de carácter general
10 establecido por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, los
11 municipios y las agencias, instrumentalidades y
12 corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto
13 Rico, y adquiridos después del 31 de marzo de 1977,
- 14 (B) dividendos recibidos de Entidades Bancarias Internacionales
15 organizadas bajo las disposiciones de la Ley Núm. 52 del 11
16 de agosto de 1989, conocida como "Ley Reguladora del
17 Centro Bancario Internacional", y
- 18 (C) la cantidad de cualesquiera beneficios o intereses recibidos
19 con arreglo a un contrato de seguro de vida o de anualidad,
20 intereses (incluyendo el descuento por originación, cartas de
21 crédito y otras garantías financieras), dividendos,
22 distribuciones en liquidación total o parcial u otras partidas

1 de ingresos similares a éstos recibidos de un asegurador
2 internacional o de una compañía tenedora del asegurador
3 internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código
4 de Seguros de Puerto Rico.

5 (4) En el caso de intereses recibidos por una corporación o sociedad
6 extranjera no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, la
7 obligación de deducir una cantidad igual a veintinueve (29) por
8 ciento de dichos intereses impuesta por este apartado aplicará
9 solamente si dicha corporación o sociedad es una persona
10 relacionada (según definido en la Sección 1010.05) del deudor de la
11 obligación. Cuando se trate de cualquier partida de ingreso que
12 esté realmente relacionada con la explotación de una industria o
13 negocio en Puerto Rico y que conforme a la Sección 1092.01(c)(2)
14 pueda incluirse en el ingreso bruto del receptor del ingreso para el
15 año contributivo, no se hará ninguna deducción o retención.

16 (b) Limitación.- Si una corporación o sociedad organizada bajo las leyes de
17 un país extranjero que reciba dividendos de una entidad que esté o fue
18 exenta dedicada a industria en Puerto Rico o que sea dueña u operadora
19 de un hotel u hoteles en Puerto Rico o que arriende propiedad,
20 maquinaria, o equipo para uso en una industria u hotel en Puerto Rico,
21 puede establecer a satisfacción del Secretario:

22 (1) que dicha corporación o sociedad no viene obligada a pagar en

1 cualquier jurisdicción fuera de Puerto Rico o fuera de los Estados
2 Unidos contribución alguna sobre dividendos provenientes de
3 ingreso de desarrollo industrial, entonces no se deducirá o retendrá
4 contribución alguna sobre los referidos dividendos; o

5 (2) que la contribución retenida bajo el apartado (a) no puede
6 reclamarse como crédito contra la contribución a pagarse sobre los
7 dividendos al país donde la corporación fue organizada, o que
8 dicha contribución sólo puede reclamarse parcialmente como
9 crédito, por ser la contribución retenida mayor que la contribución
10 impuesta en dicho país, la contribución así retenida o la porción de
11 ésta que no pudo reclamarse como crédito será reembolsada al
12 contribuyente.

13 (c) Cualquier corporación que reclame un reintegro, ya sea del Secretario o
14 del agente retenedor, bajo las disposiciones del apartado (b) deberá
15 presentar al Secretario:

16 (1) un certificado expedido por las autoridades gubernamentales
17 pertinentes del país donde la corporación fue organizada,
18 estableciendo el límite hasta el cual la contribución sobre ingresos
19 impuesta en Puerto Rico sobre tales dividendos puede reclamarse
20 como crédito en tal país; o

21 (2) una copia certificada de la planilla rendida en dicho país
22 mostrando la contribución pagada y el límite hasta el cual la

1 contribución de Puerto Rico fue admitida como crédito; o

2 (3) cualquier otra evidencia satisfactoria.

3 A base de esta evidencia el Secretario concederá el reintegro o autorizará
4 al agente retenedor a devolver la cantidad de la contribución correspondiente en
5 caso que los fondos no hayan sido pagados al Departamento.

6 (d) Las contribuciones retenidas bajo las disposiciones de esta sección serán
7 declaradas y pagadas del mismo modo y sujeto a las mismas condiciones
8 que se establecen en la Sección 1062.08.

9 (e) Relevo de retención.- En aquellos casos en que el agente retenedor
10 demuestre a satisfacción del Secretario, o en que el propio Secretario
11 determine, que la retención establecida en esta Sección ocasionará
12 contratiempo indebido sin conducir a fin práctico alguno debido a que las
13 cantidades así retenidas tendrían que ser reintegradas al receptor del
14 ingreso, o que dicha retención resultará excesiva, el Secretario podrá, bajo
15 aquellas reglas y reglamentos que promulgue, relevar al agente retenedor
16 de realizar tal retención en todo o en parte.

17 Sección 1062.12.-Cierre del Año Contributivo por el Secretario

18 (a) Contribución en Peligro.-

19 (1) Partida del contribuyente o remoción de propiedad de Puerto
20 Rico.- Si el Secretario determinare que un contribuyente intenta
21 marcharse súbitamente de Puerto Rico, o remover de Puerto Rico
22 su propiedad, u ocultarse u ocultar su propiedad en Puerto Rico, o

1 realizar cualquier otro acto tendente a perjudicar o a hacer total o
2 parcialmente inefectivos los procedimientos para cobrar la
3 contribución para el último año contributivo transcurrido en ese
4 entonces o para el año contributivo en ese entonces corriente a
5 menos que tales procedimientos se inicien sin demora, el Secretario
6 declarará el período contributivo para dicho contribuyente
7 terminado de inmediato y hará que se notifiquen al contribuyente
8 tal determinación y declaración junto con un requerimiento para el
9 pago inmediato de la contribución para el período contributivo
10 declarado así terminado y de la contribución para el año
11 contributivo precedente, o de aquella parte de dicha contribución
12 que estuviere sin pagar, hubiere o no vencido el término de otro
13 modo concedido por ley para rendir planilla y pagar la
14 contribución; y dichas contribuciones se convertirán desde ese
15 instante en vencidas y pagaderas de inmediato. En cualquier
16 procedimiento en corte interpuesto para hacer efectivo el pago de
17 contribuciones declaradas vencidas y pagaderas en virtud de las
18 disposiciones de esta sección, la determinación del Secretario hecha
19 según aquí se dispone, háyase hecho o no después de notificado el
20 contribuyente, constituirá para todos los fines evidencia prima facie
21 de la intención del contribuyente.

22 (2) Corporación en liquidación.- Si el Secretario determinare que el

1 cobro de la contribución de una corporación o de una sociedad
2 para el año contributivo corriente o el año contributivo
3 inmediatamente anterior habrá de peligrar por la distribución de la
4 totalidad o de una parte del activo de dicha corporación o sociedad
5 en la liquidación de la totalidad o de cualquier parte del capital
6 social, el Secretario declarará el período contributivo de dicha
7 contribuyente terminado de inmediato y hará que se notifiquen a
8 la contribuyente tal determinación y declaración junto con un
9 requerimiento para el pago inmediato de la contribución para el
10 período contributivo declarado así terminado y de la contribución
11 para el año contributivo precedente o de aquella parte de dicha
12 contribución que estuviere sin pagar, hubiere o no vencido el
13 término de otro modo concedido por este Subtítulo para rendir
14 planilla y pagar la contribución; y dichas contribuciones se
15 convertirán desde ese instante en vencidas y pagaderas de
16 inmediato.

17 (b) Garantía para el Pago.- Un contribuyente que no ha dejado de rendir
18 cualquier planilla o de pagar contribuciones sobre ingresos bajo cualquier
19 ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico podrá, bajo reglamentos
20 que promulgue el Secretario, ofrecer al Estado Libre Asociado de Puerto
21 Rico garantía aprobada por el Secretario de que rendirá debidamente la
22 próxima planilla que de ahí en adelante venga obligado a rendir y de que

1 pagará la próxima contribución que de ahí en adelante venga obligado a
2 pagar. El Secretario podrá aprobar y aceptar en igual forma garantía de la
3 declaración y pago de las contribuciones declaradas vencidas y pagaderas
4 en virtud de las disposiciones de esta sección, siempre y cuando el
5 contribuyente haya pagado la totalidad de las demás contribuciones sobre
6 ingresos que le sean exigibles.

7 (c) Efecto de la Garantía.- Si se aprobare y aceptare garantía a tenor con las
8 disposiciones de esta sección y si se ofreciere aquella garantía adicional u
9 otra garantía con respecto a la contribución o contribuciones cubiertas por
10 esta sección que el Secretario de tiempo en tiempo estimare necesario y
11 exigiere, el pago de dichas contribuciones no se hará efectivo por
12 procedimiento alguno bajo las disposiciones de esta sección con
13 anterioridad al vencimiento del período de otro modo concedido para
14 pagar las respectivas contribuciones.

15 (d) Adición a la Contribución.- Para la adición a la contribución por violar o
16 intentar violar las disposiciones de esta sección, véase el Subtítulo F.

17 Sección 1062.13.-Contribución sobre Dividendo Implícito

18 (a) Imposición de la Contribución.- Se le impondrá, a todo dueño extranjero
19 (según se define dicho término en el apartado (b) de esta Sección), una
20 contribución de un diez (10) por ciento, sin tomar en consideración
21 deducción o crédito alguno provisto por este Subtítulo, sobre el monto del
22 dividendo implícito (según se define dicho término en el apartado (b) de

1 esta Sección), que se considere que ha recibido de una corporación (según
2 se define dicho término en el Apartado (b) de esta Sección), durante
3 cualquier año contributivo. Dicha contribución, deberá ser remitida,
4 pagada o depositada por la corporación a nombre y a favor del dueño
5 extranjero sujeto a la contribución sobre dividendo implícito que aquí se le
6 impone.

7 (b) Definiciones - Para propósitos de esta Sección, los siguientes términos
8 tendrán el significado que se indica a continuación:

9 (1) Activo Extranjero - Cualquiera de los siguientes activos poseídos
10 por una Corporación (según se define dicho término en el apartado
11 (b) de esta Sección):

12 (A) Propiedad tangible localizada fuera de Puerto Rico;

13 (B) acciones de una corporación organizada fuera de Puerto
14 Rico;

15 (C) obligaciones de una corporación foránea o un individuo no
16 residente de Puerto Rico;

17 (D) cualquier derecho de usar fuera de Puerto Rico:

18 (i) patentes o derechos de autor,

19 (iii) un invento, modelo o diseño,

20 (iv) una fórmula o proceso secreto,

21 (iv) cualquier derecho de propiedad similar, que sea
22 adquirido o desarrollado por una Corporación (según

1 se define dicho término en el apartado (b) de esta
2 Sección) para ser usado fuera de Puerto Rico.

3 (E) excepciones - no se considerará un Activo Extranjero
4 cualquiera de los siguientes activos poseídos por una
5 Corporación (según se define dicho término en el apartado
6 (b) de esta Sección):

7 (i) Las obligaciones de los Estados Unidos, de cualquier
8 estado o territorio de los Estados Unidos, o
9 subdivisión política de los mismos y del Distrito de
10 Columbia;

11 (ii) el dinero o en efectivo o depositado en una institución
12 dedicada al negocio bancario o en una casa de
13 corretaje solamente a nombre de la Corporación
14 (según se define dicho término en el apartado (b) de
15 esta Sección) y para uso exclusivo de esta;

16 (iii) propiedad adquirida fuera de Puerto Rico para ser
17 utilizada por la Corporación (según se define dicho
18 término en el apartado (b) de esta Sección) en sus
19 operaciones en Puerto Rico, que al momento de
20 determinar el valor promedio de los Activos
21 Extranjeros, la misma estaba localizada fuera de
22 Puerto Rico;

- 1 (iv) una obligación de un Dueño Extranjero o de una
2 persona relacionada que resulte de la venta de
3 propiedad o de la prestación de servicios, siempre y
4 cuando en ningún momento durante el año
5 contributivo la cantidad de la obligación exceda el
6 monto de la obligación que resultaría si la transacción
7 se efectuase entre personas no relacionadas;
- 8 (v) un avión, navío, vehículo de motor o contenedor
9 usado en la transportación de personas o propiedad
10 en el comercio foráneo y usado predominantemente
11 en Puerto Rico; y
- 12 (vi) obligaciones o acciones de una corporación foránea
13 que no sea un Dueño Extranjero o una persona
14 relacionada de la Corporación (según se define dicho
15 término en el apartado (b) de esta Sección).

16 Disponiéndose, que se considerará un Activo Extranjero cualquiera
17 de los activos descritos en este inciso que sea utilizado como garantía o
18 colateral por, o para beneficio de, un Dueño Extranjero o cualquier
19 persona relacionada, según se define ese término en la Sección 1010.05 de
20 este Código, de la Corporación.

- 21 (2) Corporación - Cualquier entidad que tributa como corporación
22 bajo este Código.

- 1 (3) Dividendo Implícito - Aquella cantidad igual a la menor de:
- 2 (A) el valor promedio total de los Activos Extranjeros, según se
- 3 define en este apartado, poseído por la Corporación, o
- 4 (B) las utilidades y beneficios de la Corporación acumulados al
- 5 cierre del año contributivo, según se define en este apartado.
- 6 (4) Dueño Extranjero- Cualquiera de las siguientes personas, que sea
- 7 dueña directa o indirectamente de un cincuenta (50) por ciento o
- 8 más del interés, de las acciones o de las unidades de una
- 9 Corporación;
- 10 (A) un individuo, una sucesión o un fideicomiso no residente de
- 11 Puerto Rico;
- 12 (B) una entidad que no tribute como una corporación, que no
- 13 lleve a cabo negocios en Puerto Rico; y
- 14 (C) una entidad que tribute como una corporación, que para el
- 15 período de tres (3) años contributivos terminados con el
- 16 cierre del año contributivo para el cual se está haciendo la
- 17 determinación, haya derivado menos del ochenta (80) por
- 18 ciento de su ingreso bruto de fuentes de Puerto Rico o
- 19 ingreso relacionado o tratado como realmente relacionado
- 20 con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico.
- 21 (5) Utilidades y beneficios de la Corporación acumulados al cierre del
- 22 año contributivo - Consiste del total de las utilidades y beneficios

1 de la Corporación al cierre de su año contributivo, disminuido por:

2 (A) Las utilidades y beneficios provenientes de ingreso de
3 desarrollo industrial bajo las disposiciones de la Ley 73-2008,
4 conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el
5 Desarrollo de Puerto Rico”, o cualquier ley análoga anterior
6 o subsiguiente; de ingreso de desarrollo turístico bajo las
7 disposiciones de la Ley 74-2010, conocida como “Ley de
8 Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010”, la Ley 83-2010,
9 la Ley 20-2012 o cualquier ley análoga anterior o
10 subsiguiente; o de ingreso cubierto por cualquier otra ley
11 especial que conceda exención contributiva con respecto a
12 sus operaciones, cubiertas bajo un decreto, resolución o
13 concesión de exención contributiva conferido al amparo de
14 dichas leyes;

15 (B) las utilidades y beneficios provenientes de un negocio
16 agrícola bona fide en la medida en que el ingreso derivado
17 de dicha actividad sea admisible como una deducción bajo
18 las disposiciones de la Sección 1033.12 o que esté cubierto
19 bajo las disposiciones de la Ley 225-1995, conocida como la
20 “Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico”;

21 (C) las utilidades y beneficios provenientes de actividades
22 permitidas y generadas por Entidades Bancarias

1 Internacionales organizadas bajo las disposiciones de la Ley
2 Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, conocida como la “Ley
3 Reguladora del Centro Bancario Internacional”; y

4 (D) el monto del dividendo implícito que haya estado sujeto a la
5 contribución impuesta en esta Sección.

6 (6) Valor promedio de un Activo Extranjero - es el resultado de la
7 división de una cantidad igual a la suma de la base ajustada de
8 cada Activo Extranjero al final de cada trimestre (o parte del
9 trimestre, el cual se considerará un trimestre) del año contributivo
10 (o aquel periodo menor de 12 meses durante el cual la entidad
11 llevó a cabo operaciones) de la Corporación, entre cuatro (4) (o el
12 número de trimestres, o parte de trimestre (que contará como un
13 trimestre) transcurridos durante el periodo del cómputo).

14 (7) Valor promedio total de los Activos Extranjeros - La suma de todos
15 los valores promedios de los Activos Extranjeros determinada al
16 final de cada año contributivo, reducida por el monto de cualquier
17 dividendo implícito que haya estado sujeto a la contribución
18 impuesta en esta Sección en años anteriores.

19 (c) Excepciones - La contribución impuesta por esta sección no aplicará a:

20 (1) las entidades sin fines de lucro enumeradas en la Sección 1101.01;

21 (2) un Asegurador Internacional según definido en el Artículo
22 61.040(4) del Código de Seguros de Puerto Rico;

- 1 (3) una Entidad Financiera Internacional según definido en la Ley 273-
2 2012; y
- 3 (4) cualquier corporación foránea que esté sujeta a la contribución
4 impuesta por la Sección 1092.02 de este Código.
- 5 (d) Obligación de Remitir, Pagar o Depositar la Contribución Impuesta por
6 esta Sección.
- 7 (1) Obligación de someter información y remitir, pagar o depositar la
8 contribución- Toda Corporación que venga obligada a remitir,
9 pagar o depositar la contribución impuesta bajo esta Sección a un
10 Dueño Extranjero, deberá incluir con su planilla de contribución
11 sobre ingresos para el año contributivo correspondiente, en los
12 formularios que el Secretario establezca, el cómputo del dividendo
13 implícito, la contribución sobre el dividendo implícito determinada,
14 y la cantidad de dicha contribución que fue remitida, pagada al o
15 depositada con el Secretario. Además, la Corporación deberá pagar
16 el monto de la contribución correspondiente al dividendo implícito
17 en la fecha establecida para el pago de la contribución sobre
18 ingresos para dicho año contributivo, en las Colecturías de Rentas
19 Internas de Puerto Rico, en el Departamento de Hacienda, o
20 depositarla en cualesquiera de las instituciones bancarias
21 designadas como depositarias de fondos públicos que hayan sido
22 autorizadas por el Secretario a recibir tal contribución.

- 1 (2) Responsabilidad por la contribución.- Toda Corporación que
2 venga obligada a remitir, pagar o depositar la contribución
3 impuesta por esta Sección será responsable al Secretario del pago
4 de dicha contribución y no será responsable a persona otra alguna
5 por el monto de cualquier pago de ésta.
- 6 (3) Penalidad y adiciones a la contribución.- Cualquier Corporación
7 que dejare de cumplir con las responsabilidades impuestas por esta
8 Sección estará sujeta a las disposiciones relativas a penalidades y
9 adiciones a la contribución según la Sección 6030.02 de este Código.
- 10 (4) Exclusión del Pago de Estimada- La contribución impuesta por esta
11 Sección no se utiliza al computar la contribución estimada bajo la
12 Sección 1061.23.
- 13 (e) Crédito por contribución pagada sobre dividendo implícito - La
14 contribución impuesta por esta Sección que fuera remitida, pagada o
15 depositada por la corporación será acreditable contra la contribución a ser
16 retenida y pagada conforme a las Secciones 1062.08(a)(2) y 1062.11(a)(2) de
17 este Código, según corresponda, en cualquier distribución de dividendo
18 que se le haga a cualquier accionista de la Corporación en el futuro, sea o
19 no un Dueño Extranjero.
- 20 Cualquier contribución remitida, pagada o depositada conforme a esta
21 Sección que no pueda ser utilizada como crédito en un año contributivo, podrá
22 utilizarse como crédito en años contributivos futuros hasta que se agote o se

1 podrá reintegrar al contribuyente, mediante acuerdo con el Secretario.

2 SUBTITULO C - PLANILLAS INFORMATIVAS

3 Sección 1063.01.-Información en el Origen

4 (a) Pagos de Ingresos Fijos o Determinables de Quinientos (500) Dólares o
5 Más.- Todas las personas, dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico,
6 incluyendo arrendatarios o deudores hipotecarios de propiedad mueble o
7 inmueble, fiduciarios y patronos que hicieren pagos a individuos por
8 rentas, salarios, jornales, primas, anualidades, compensaciones,
9 remuneraciones, emolumentos u otras ganancias, beneficios e ingresos
10 fijos o determinables que no sean los pagos descritos en las Secciones
11 1063.05 o 1063.06 de este Subtítulo, de quinientos (500) dólares o más, o
12 que hicieren pagos de quinientos (500) dólares o más a individuos por
13 intereses en cualquier año contributivo, excepto los intereses exentos del
14 pago de contribuciones bajo este Subtítulo, sin incluir los intereses
15 contemplados en la Sección 1031.02(a)(3), (o en el caso en que tales pagos
16 sean hechos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o por cualquier
17 instrumentalidad o subdivisión política del mismo, los funcionarios o
18 empleados que tuvieren información en cuanto a dichos pagos y que
19 vinieren obligados a rendir declaraciones con respecto a los mismos bajo
20 los reglamentos para los cuales más adelante se provee) rendirán, en o
21 antes del 28 de febrero del año siguiente, una declaración fiel y exacta al
22 Secretario bajo aquellos reglamentos, de aquel modo y manera y en

1 aquella extensión que él disponga, en la que conste el monto de dichas
2 ganancias, beneficios e ingresos y el nombre, dirección y número de
3 cuenta del receptor de tales pagos.

4 (b) Declaraciones sin Consideración al Monto del Pago.- Dichas
5 declaraciones podrán exigirse sin consideración al monto (1) en el caso de
6 pagos de intereses sobre bonos, hipotecas, obligaciones de fideicomisos u
7 otras obligaciones similares de corporaciones o de sociedades, y (2) en el
8 caso de cobros de partidas de intereses, no pagaderas en Puerto Rico,
9 sobre los bonos de países extranjeros e intereses sobre los bonos y los
10 dividendos o beneficios de corporaciones o de sociedades extranjeras,
11 efectuados por personas que se encarguen como negocio o para fines de
12 lucro de la cobranza extranjera de tales intereses, dividendos o beneficios
13 por medio de cupones, cheques, letras de cambio o en cualquier otra
14 forma.

15 (c) Receptor Suministrará Nombre, Dirección y Número de Cuenta.- Para
16 hacer efectivas las disposiciones de esta sección, el nombre, dirección y
17 número de cuenta del receptor del ingreso serán suministrados a
18 requerimiento de la persona que pague el ingreso.

19 (d) Declaraciones Serán Suministradas a los Individuos con Respecto a los
20 Cuales se Provee la Información.- Toda persona que rinda la declaración
21 informativa descrita en el apartado (a) suministrará a cada individuo a
22 nombre de quien se hace dicha declaración, una copia de la misma en o

1 antes de la fecha prescrita en dicho apartado (a).

2 Sección 1063.02.-Información sobre Transacciones con Negocios Financieros.

3 (a) Todo negocio financiero, según este término se define en el apartado (c), y
4 todo corredor rendirá al Secretario, bajo aquellos reglamentos y de aquel
5 modo, manera y extensión que éste prescriba mediante reglamento, un
6 informe de cada depósito, retiro, cambio de moneda, pago, inversión,
7 transferencia o compra y venta de valores efectuada por, a través de, o a
8 dicho negocio financiero o corredor, que envuelva una transacción en
9 moneda corriente en exceso de diez mil (10,000) dólares. Este informe
10 contendrá el nombre, dirección residencial o postal, el número de cuenta
11 del contribuyente y el monto de la transacción o suma total de
12 transacciones en caso de haberse realizado más de una transacción por
13 persona dentro de un período de treinta y un (31) días. Los negocios
14 financieros y las casas de corretaje ejercerán el más alto grado de
15 diligencia en el cumplimiento de la obligación antes impuesta.

16 (b) A los efectos de esta sección, el término “transacción en moneda
17 corriente” significará cualquier transferencia física de dinero de curso
18 legal en los Estados Unidos o un país extranjero.

19 (c) A los efectos de esta Sección el término “negocio financiero” significará e
20 incluirá toda agencia, sucursal, oficina o establecimiento de cualquier
21 persona haciendo negocios en Puerto Rico, en una o más de las
22 capacidades siguientes:

- 1 (1) un banco comercial o compañía de fideicomisos;
 - 2 (2) un banco privado;
 - 3 (3) una asociación de ahorro y préstamo ("*savings and loan association*")
 - 4 o una asociación de construcción y préstamos ("*building and loan*
 - 5 *association*");
 - 6 (4) una institución asegurada según se define en la Sección 401 de la
 - 7 Ley Nacional de Hogares;
 - 8 (5) un banco de ahorro, banco industrial u otra institución de ahorro o
 - 9 economías;
 - 10 (6) una cooperativa de crédito ("*credit union*");
 - 11 (7) una cooperativa de ahorro y crédito;
 - 12 (8) una casa de corretaje o valores;
 - 13 (9) instituciones que se dedican a realizar préstamos hipotecarios,
 - 14 comúnmente conocidas como "*Mortgage Bank*" o "*Mortgage*
 - 15 *Brokers*"; y
 - 16 (10) cualquier otra entidad organizada o autorizada bajo las leyes
 - 17 bancarias o financieras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,
 - 18 de los Estados Unidos de América, de cualquier Estado de la Unión
 - 19 o de un país extranjero.
- 20 (d) A los propósitos de esta sección, las instituciones financieras y las casas de
- 21 corretaje cumplirán con los requisitos establecidos en ésta mediante la
- 22 radicación en el Departamento de Hacienda de una copia fiel y exacta del

1 informe sobre transacciones en moneda corriente que deben rendir al
2 Departamento del Tesoro federal conforme a los requisitos establecidos
3 por la Ley Pública Número 91-508 del 26 de octubre de 1970, conocida
4 como "*Bank Secrecy Act*", según enmendada y codificada por la Ley
5 Pública 97-258 de 13 de septiembre de 1982, o por cualquier ley posterior
6 que la sustituya.

7 Sección 1063.03.-Informes sobre el Pago de Intereses

8 (a) Toda persona que acredite o efectúe pagos de cincuenta (50) dólares o más
9 por concepto de los intereses descritos en la Sección 1062.09 y que venga
10 obligada bajo dicha sección a retener contribución sobre el pago de dichos
11 intereses, rendirá un planilla de conformidad con los formularios y
12 reglamentos promulgados por el Secretario especificando la cantidad total
13 de intereses pagados o acreditados, la contribución deducida y retenida y
14 el nombre, dirección, número de seguro social o número de identificación
15 patronal emitido por el Servicio de Rentas Internas Federal y el número de
16 cuenta, de haberse otorgado uno, de la persona a quien se le hizo el pago o
17 se hizo la retención. Dicha planilla será rendida en o antes del 28 de
18 febrero del año siguiente al año natural en que se hayan pagado o
19 acreditado los intereses.

20 (b) Informes a Receptores.-

21 (1) En general.- Toda persona que rinda una planilla bajo el apartado
22 (a) entregará a toda persona incluida en dicha planilla una

- 1 declaración por escrito indicando;
- 2 (A) El nombre, número de cuenta, y dirección del pagador de los
- 3 intereses,
- 4 (B) El nombre, número de cuenta y dirección del receptor de los
- 5 intereses,
- 6 (C) la cantidad de los intereses pagados o acreditados a la
- 7 persona incluida en la planilla, y
- 8 (D) la cantidad de la contribución deducida y retenida a dicha
- 9 persona bajo la Sección 1062.09.

10 (2) Fecha de la declaración.- La declaración escrita que requiere el

11 párrafo (1) de este apartado deberá ser entregada a la persona en o

12 antes del 28 de febrero del año siguiente al año natural para el cual

13 se rindió la planilla a que se refiere el apartado (a). Un duplicado

14 de dicha declaración deberá ser remitido al Secretario.

15 Sección 1063.04.-Información al Secretario sobre el Recibo de Intereses

16 Hipotecarios Pagados por un Individuo

17 (a) Informativa Respecto a Intereses Hipotecarios Recibidos.- Cualquier

18 persona que esté dedicada a industria o negocio en Puerto Rico y que en la

19 operación de dicha industria o negocio reciba de cualquier individuo

20 intereses sobre cualquier hipoteca, vendrá obligado a rendir una

21 declaración informativa anual, según se dispone en el apartado (b) de esta

22 sección. El original de dicha declaración deberá ser suministrado al

1 individuo cuyo nombre aparece en dicho documento, en o antes del 31 de
2 enero siguiente al año natural para el cual la copia de la declaración ha de
3 ser radicada ante el Secretario.

4 (b) Declaración Informativa sobre Intereses de Hipoteca:

5 A los fines de esta sección, la declaración informativa se preparará y
6 rendirá ajustándose a la forma que el Secretario prescriba y contendrá, sin
7 limitar, la siguiente información:

8 (1) nombre, dirección y número de cuenta de la persona que viene
9 obligada a radicar la declaración del individuo de quien se reciban
10 los intereses descritos en el apartado (a),

11 (2) la cantidad de los intereses recibidos de dicho individuo durante el
12 año natural, y

13 (3) cualquier otra información que el Secretario prescriba mediante
14 reglamento.

15 (c) Aplicación a Unidades Gubernamentales.- A los fines del apartado (a) se
16 dispone lo siguiente:

17 (1) Persona.- En adición a lo dispuesto en la Sección 1010.01(a) (1) de
18 este Subtítulo el término "persona" incluye cualquier unidad
19 gubernamental y cualquier agencia, corporación o
20 instrumentalidad pública.

21 (2) Reglas especiales.- En el caso de una unidad gubernamental o
22 cualquier agencia, corporación o instrumentalidad pública-

1 (A) Se aplicará el apartado (a) sin considerar el requisito de estar
2 dedicada a industria o negocio que se establece en dicho
3 apartado, y

4 (B) La declaración informativa requerida bajo el apartado (a)
5 será cumplimentada por el oficial o empleado debidamente
6 designado para llevar a cabo dicha función.

7 (d) Definición de Hipoteca.- Para fines de esta sección, excepto según se
8 disponga en reglamentos promulgados por el Secretario, el término
9 “hipoteca” significa cualquier obligación garantizada por propiedad
10 inmueble, debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad.

11 (e) Informativas que Pudieran Requerirse a Dos (2) o Más Personas.- Excepto
12 según se disponga en reglamentos promulgados por el Secretario, en el
13 caso de intereses recibidos por cualquier persona a nombre de otra
14 persona, sólo la persona que primeramente reciba dichos intereses vendrá
15 obligada a rendir la informativa requerida bajo el apartado (a).

16 (f) Reglas Aplicables a Cooperativas de Vivienda.- A los fines del apartado
17 (a), la cantidad de intereses recibidos por una cooperativa de vivienda de
18 un socio-partícipe se considerará como intereses recibidos sobre una
19 hipoteca en la operación de la industria o negocio de dicha cooperativa,
20 hasta el límite de la participación del socio-partícipe en el interés de dicha
21 cooperativa.

22 Sección 1063.05.-Información por Corporaciones y Sociedades

- 1 (a) Pagos de Dividendos o Beneficios.- Toda corporación o sociedad deberá
2 rendir, en o antes del veintiocho (28) de febrero del año siguiente, una
3 declaración correcta debidamente jurada de sus pagos de dividendos o
4 beneficios, expresando el nombre, dirección y número de cuenta de cada
5 accionista o socio, el número de acciones que posea o su participación en
6 los beneficios y el monto de los dividendos o beneficios que se le hayan
7 pagado durante el año contributivo.
- 8 (b) Ganancias Distribuidas.- Toda corporación o sociedad deberá, cuando sea
9 requerida o por el Secretario, suministrarle una declaración de aquellos
10 hechos que le permitan determinar la parte de las ganancias o beneficios
11 de la corporación o sociedad, incluyendo ganancias, beneficios e ingresos
12 no tributados, acumulados durante aquellos períodos que el Secretario
13 especifique, que haya sido distribuida o que se haya ordenado distribuir a
14 sus accionistas o socios durante aquellos años contributivos que el
15 Secretario especifique.
- 16 (c) Utilidades y Beneficios Acumulados.- Cuando sea requerida por el
17 Secretario, toda corporación o sociedad le remitirá una declaración
18 correcta de utilidades y beneficios acumulados y de los nombres,
19 direcciones y números de cuenta de las personas que tendrían derecho a
20 los mismos si fueren divididos o distribuidos, y de las cantidades
21 pagaderas a cada una de ellas.
- 22 (d) Disolución o Liquidación.- Dentro de los treinta (30) días después de la

1 adopción por cualquier corporación o sociedad de una resolución o plan
2 para su disolución o para la liquidación total o parcial de su capital social,
3 dicha corporación o sociedad deberá rendir una declaración correcta al
4 Secretario debidamente jurada, en la que consten los términos de tal
5 resolución o plan y aquella otra información que el Secretario por
6 reglamentos promulgue.

7 (e) Distribuciones en Liquidación.- Toda corporación o sociedad deberá
8 rendir, en o antes del veintiocho (28) de febrero del año siguiente, o en
9 aquella otra fecha que establezca el Secretario mediante reglamento, una
10 declaración debidamente jurada de sus distribuciones en liquidación,
11 expresando el nombre, dirección y número de cuenta de cada accionista o
12 socio, el número y clase de acciones que posea o su participación en los
13 beneficios y el monto que se le haya pagado o, si la distribución fuere en
14 propiedad que no sea dinero, el justo valor en el mercado a la fecha de la
15 distribución de la propiedad distribuida a dicho accionista o socio.

16 (f) Declaraciones Serán Suministradas a las Personas con Respecto a las
17 Cuales se Provee la Información.- Toda corporación o sociedad que rinda
18 cualquier declaración requerida por el apartado (a) o (e) de esta Sección
19 suministrará a cada accionista o socio a nombre de quien se hace dicha
20 declaración una copia de la misma en o antes de la fecha establecida en
21 dicho apartado (a) o (e), cual fuere aplicable.

22 Sección 1063.06.-Declaraciones de Corredores y Negociantes de Valores

1 (a) Toda persona que hiciere negocios como corredor o como negociante de
2 valores según lo disponga el Secretario por reglamento, incluyendo los
3 negocios financieros establecidos en la Sección 1063.02(c) de este Subtítulo,
4 que actúe como corredor o negociante de valores rendirá al Secretario una
5 declaración fiel y exacta que contenga el nombre, dirección residencial o
6 postal, el número de cuenta de contribuyente e información sobre los
7 intereses, réditos brutos y dividendos pagados a toda persona natural,
8 según lo disponga el Secretario por reglamento. Esta declaración se
9 rendirá en o antes del 28 de febrero del año siguiente al año natural en que
10 se efectúe dicho pago de ingresos.

11 (b) El corredor o negociante de valores ejercerá el más alto grado de
12 diligencia en el cumplimiento de la obligación impuesta en esta Sección.

13 Sección 1063.07.-Planilla Informativa sobre Transacciones de Extensión de
14 Crédito - Declaración Afirmativa de Cuantías Transaccionales.

15 (a) Todo negocio financiero, según este término se define en el apartado (d), y
16 todo corredor de valores rendirá al Secretario, a tenor con aquellos
17 reglamentos y en aquella forma o manera que éste disponga mediante
18 reglamento u otra comunicación escrita de carácter general, una planilla
19 informativa que se conocerá como Declaración Afirmativa de Cuantías
20 Transaccionales (Declaración) de cada transacción de solicitud o extensión
21 de crédito aprobada por una cuantía de doscientos cincuenta mil (250,000)
22 dólares o más (quinientos mil (500,000) dólares o más en el caso de

1 hipotecas); disponiéndose que en caso de haber más de una solicitud de
2 crédito aprobada con relación a una persona dentro de un período de
3 treinta (30) días, la suma del total de solicitudes de crédito aprobadas se
4 considerarán como una sola solicitud para propósitos de la aplicación de
5 esta sección.

6 (b) Esta Declaración Afirmativa de Cuantías Transaccionales contendrá la
7 siguiente información:

8 (1) el nombre del solicitante principal y de los co-solicitantes, si
9 alguno,

10 (2) dirección física (residencial o comercial) y postal del solicitante y
11 los co-solicitantes,

12 (3) el número de seguro social o el número patronal del solicitante y
13 los co-solicitantes, si aplica,

14 (4) el número de cuenta del solicitante y el monto de la transacción o
15 suma total de transacciones en caso de haberse realizado más de
16 una transacción con el mismo solicitante dentro de un período de
17 treinta (30) días, y

18 (5) el detalle de la información financiera suministrada por el
19 solicitante y los co-solicitantes, para evidenciar la fuente de repago
20 del crédito solicitado -

21 (A) En el caso de solicitudes en las que el negocio financiero
22 utilice información financiera de corporaciones o sociedades

1 afiliadas a la entidad solicitante para la otorgación del
2 crédito, deberá incluir en la Declaración el detalle de la
3 información financiera de dichas corporaciones o sociedades
4 afiliadas.

5 (B) En el caso de solicitudes por corporaciones o sociedades en
6 las que el negocio financiero utilice información financiera
7 de los accionistas o socios para extender el crédito, deberá
8 también incluir en la Declaración el detalle de la información
9 financiera de dichos accionistas o socios.

10 (c) A los efectos de esta sección, el término “solicitud o extensión de crédito
11 aprobada” significará cualquier solicitud de préstamo (personal o
12 comercial), línea de crédito, cuenta al margen, tarjeta de crédito, préstamo
13 con garantía hipotecaria o cualquier otro tipo de solicitud para obtener
14 dinero prestado que haya sido debidamente aprobada por un negocio
15 financiero y que se encuentre entre los parámetros de las cuantías aquí
16 dispuestas.

17 (d) A los efectos de esta sección el término “negocio financiero” significará e
18 incluirá toda agencia, sucursal, oficina o establecimiento de cualquier
19 persona haciendo negocios, en una o más de las siguientes capacidades:

20 (1) un banco comercial o compañía de fideicomisos;

21 (2) un banco privado;

22 (3) una asociación de ahorro y préstamo (“*savings and loan association*”)

- 1 o una asociación de construcción y préstamos (*“building and loan*
2 *association”*);
- 3 (4) una institución asegurada según se define en la Sección 401 de la
4 Ley Nacional de Hogares;
- 5 (5) un banco de ahorro, banco industrial u otra institución de ahorro o
6 economías;
- 7 (6) una cooperativa de crédito (*“credit union”*);
- 8 (7) una cooperativa de ahorro y crédito;
- 9 (8) una casa de corretaje o valores;
- 10 (9) instituciones que se dedican a realizar préstamos hipotecarios,
11 comúnmente conocidas como *“Mortgage Bankers”* o *“Mortgage*
12 *Brokers”*; o
- 13 (10) compañías de seguros;
- 14 (11) cualquier otra entidad organizada o autorizada bajo las leyes
15 bancarias o financieras de Puerto Rico, de los Estados Unidos de
16 América, de cualquier Estado de la Unión o de un país extranjero.
- 17 (12) cualquier entidad gubernamental, estatal, municipal o entidades
18 patrocinadas por éstos que concedan préstamos.
- 19 (e) A los efectos de esta Sección, el término *“información financiera”*
20 significará el detalle de los activos, pasivos, ingresos y gastos que un
21 solicitante o co-solicitante, entidad afiliada, accionista o socio, somete al
22 negocio financiero para sustentar el nivel de ingresos y la fuente de

1 repago del crédito solicitado. La información financiera incluirá, además
2 de cualquier detalle de los ingresos informados por el solicitante a la
3 institución financiera como parte de la apertura de una cuenta de
4 inversiones, información provista por el solicitante con relación a la
5 actualización de dicha cuenta de tiempo en tiempo. El Secretario del
6 Departamento de Hacienda promulgará reglamento a los fines de definir
7 los campos de información a ser reportados al Secretario.

8 (f) La Declaración requerida bajo esta sección deberá ser rendida por el
9 negocio financiero no más tarde del último día del mes natural siguiente a
10 la fecha en que ocurrió la aprobación de la solicitud o extensión de crédito.
11 Esta Declaración será requerida para transacciones de solicitud o
12 extensión de crédito aprobadas después del 30 de noviembre de 2010.

13 (g) Penalidad por no rendir la Declaración - En caso de que cualquier negocio
14 financiero dejare de rendir la Declaración según lo establecido en esta
15 sección, se impondrá y cobrará una penalidad de mil (1,000) dólares por
16 cada Declaración dejada de presentar, estando además sujeto a las
17 disposiciones las Secciones 6030.11 y 6041.03 del Subtítulo F de este
18 Código.

19 (h) No se impondrá responsabilidad civil contractual o extracontractual o
20 responsabilidad penal a un negocio financiero, o a cualquier oficial,
21 empleado o agente de un negocio financiero, por rendir la planilla
22 informativa sobre Declaración Afirmativa de Cuantías Transaccionales

1 con la información requerida por las mismas, al Secretario o a cualquier
2 otra agencia gubernamental, en cumplimiento con lo dispuesto en esta
3 Sección y en su reglamento. Cualquier institución financiera
4 intermediaria que provea información financiera a otro negocio financiero
5 para emitir la Declaración Afirmativa de Cuantías Transaccionales estará
6 sujeta a las disposiciones de este apartado (h).

7 Sección 1063.08.-Información Requerida de Ciertas Organizaciones y
8 Fideicomisos Exentos de Tributación.

9 (a) Ciertas Organizaciones Exentas de Tributación.- Toda organización
10 descrita en la Sección 1101.01(a)(1) y (2) que está sujeta a los requisitos de
11 la Sección 1061.05 deberá suministrar anualmente información, en el
12 tiempo y en la forma que el Secretario pueda prescribir por formularios o
13 reglamentos, indicando-

- 14 (1) su ingreso bruto para el año,
- 15 (2) sus gastos atribuibles a tal ingreso e incurridos dentro del año,
- 16 (3) sus desembolsos del ingreso dentro del año para los fines para los
17 cuales está exenta,
- 18 (4) su acumulación de ingreso dentro del año,
- 19 (5) el monto agregado de su ingreso acumulado al comenzar el año,
- 20 (6) sus desembolsos del principal en el año corriente y años anteriores
21 para los fines para los cuales está exenta,
- 22 (7) un estado de situación revelando el activo, el pasivo y el activo neto

1 al comienzo de tal año, y

2 (8) el total de las aportaciones y donativos recibidos por la
3 organización durante el año.

4 (b) Fideicomisos que Reclaman Deducciones por Aportaciones Caritativas u
5 Otras Aportaciones bajo la Sección 1083.02(a).- Cada fideicomiso que
6 reclame deducciones por aportaciones caritativas u otras aportaciones bajo
7 la Sección 1083.02(a) para el año contributivo deberá suministrar aquella
8 información con respecto a tal año contributivo que el Secretario pueda
9 prescribir por reglamentos, haciendo constar:

10 (1) la cantidad de la aportación caritativa u otra aportación tomada
11 como deducción bajo la Sección 1083.02(a) dentro de tal año
12 (mostrando separadamente la cantidad de tal deducción que fue
13 pagada y la cantidad permanentemente separada durante el año
14 para fines caritativos, o para otros fines de los descritos en la
15 Sección 1083.02(a)),

16 (2) la cantidad pagada dentro de tal año que represente cantidades por
17 las cuales se tomaron deducciones por aportaciones caritativas u
18 otras aportaciones bajo la Sección 1083.02(a), en años contributivos
19 anteriores,

20 (3) la cantidad por la cual las deducciones por aportaciones caritativas
21 u otras aportaciones han sido tomadas en años anteriores, pero que
22 no ha sido pagada al comienzo de tal año,

1 (4) la cantidad pagada del principal en el año corriente y en años
2 anteriores para fines caritativos u otros fines especificados en la
3 Sección 1083.02(a),

4 (5) el ingreso total del fideicomiso para tal año y los gastos atribuibles
5 al mismo, y

6 (6) un estado de situación demostrativo del activo, el pasivo y el activo
7 neto del fideicomiso al comienzo de tal año.

8 Este apartado no aplicará en el caso de un año contributivo si todo
9 el ingreso neto para tal año, determinado bajo los principios de ley
10 aplicables a fideicomisos, se requiere que sea distribuido corrientemente a
11 los beneficiarios.

12 (c) Información Disponible al Público.- La información que se requiere
13 suministrar bajo el apartado (a) o (b), junto con los nombres y direcciones
14 de tales organizaciones, se pondrá a la disposición del público en las
15 fechas y sitios que el Secretario disponga.

16 (d) Penalidades.- En el caso de dejar de suministrar voluntariamente la
17 información requerida bajo esta sección, aplicarán las penalidades
18 establecidas en la Sección 6041.02 del Subtítulo F.

19 Sección 1063.09.-Reglamentación para Requerir Declaraciones Informativas
20 Utilizando Medios Electrónicos

21 (a) En general.- El Secretario podrá requerir que las declaraciones
22 informativas que deben rendirse bajo las disposiciones de este Subtítulo

1 sean rendidas utilizando medios magnéticos o electrónicos. El Secretario
2 promulgará los reglamentos necesarios para establecer las normas que
3 aplicarán cuando se requiera el uso de medios electrónicos para estos
4 fines.

5 (b) Requisitos de los Reglamentos.- Al promulgar los reglamentos bajo el
6 apartado (a), el Secretario no requerirá que la persona rinda las
7 declaraciones informativas utilizando medios electrónicos a menos que
8 dicha persona deba rendir por lo menos cinco (5) declaraciones durante el
9 año natural; no obstante, el Secretario podrá, cuando lo estime pertinente,
10 reducir a menos de cinco (5) el número de declaraciones informativas que
11 se requiera sean rendidas utilizando medios electrónicos en cualquier año
12 contributivo.

13 (c) El Departamento de Hacienda deberá proveer un mecanismo de
14 autenticación electrónica que sirva de confirmación en la transacción
15 electrónica a aquellos ciudadanos que rindan las declaraciones
16 informativas utilizando medios electrónicos.

17 (d) Dejar de rendir.- Si cualquier persona a quien le es requerido someter las
18 declaraciones informativas utilizando medios electrónicos no rinde las
19 mismas de ese modo, se considerará como si hubiese dejado de rendir
20 tales declaraciones, por lo que estará sujeta a las penalidades por dejar de
21 rendir planillas o declaraciones dispuestas en el Subtítulo F.

22 Sección 1063.10.- Estado de Reconciliación Anual de Ingresos Sujetos a Retención

1 (a) Todo pagador o agente retenedor que esté obligado a efectuar la
2 deducción y retención en el origen impuesta por las Secciones 1023.06,
3 1062.02, y 1062.09, así como cualquier deducción y retención en el origen
4 impuesta bajo la Ley 73-2008, conocida como la “Ley de Incentivos
5 Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, o cualquier ley análoga
6 anterior o subsiguiente, o la Ley 74-2010, según enmendada, conocida
7 como la “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010”, o cualquier
8 ley análoga anterior o subsiguiente, y a rendir una declaración
9 informativa por las cantidades deducidas y retenidas, deberá someter, no
10 más tarde del 28 de febrero del año siguiente, un estado de reconciliación
11 anual para cada clase de ingreso. En dicho estado de reconciliación
12 deberán constar las cantidades pagadas y retenidas y la clase de ingreso
13 pagado.

14 Sección 1063.11.-Información al Secretario Sobre el Recibo de Pago por Concepto
15 de Arrendamiento de Automóviles

16 (a) Informativa Respecto a Pago por Arrendamiento de Automóviles.-
17 Cualquier persona que esté dedicada a industria o negocio en Puerto Rico
18 y que en la operación de dicha industria o negocio reciba de cualquier
19 individuo, negocio, sociedad o corporación, pagos por concepto de
20 arrendamiento de vehículos, según lo dispuesto en la Sección
21 1033.07(a)(3)(H), vendrá obligado a rendir una declaración informativa
22 anual, según se dispone en el apartado (b) de esta sección. El original de

1 dicha declaración deberá ser suministrado al pagador cuyo nombre
2 aparece en dicho documento, en o antes del 31 de enero siguiente al año
3 natural para el cual la copia de la declaración ha de ser radicada ante el
4 Secretario.

5 (b) Declaración Informativa sobre Pagos por Arrendamiento de Automóviles:

6 A los fines de esta sección, la declaración informativa se preparará y
7 rendirá ajustándose a la forma que el Secretario prescriba y contendrá, sin
8 limitar, la siguiente información:

9 (1) nombre, dirección y número de cuenta de la persona que viene
10 obligada a radicar la declaración del pagados de quien se reciban
11 los pagos descritos en el apartado (a),

12 (2) la cantidad de los pagos recibidos de dicho individuo durante el
13 año natural, y

14 (3) cualquier otra información que el Secretario prescriba mediante
15 reglamento.

16 Sección 1063.12.-Informes sobre Ingresos Sujetos a Contribución Básica Alterna

17 (a) Toda persona, cualquiera que sea la capacidad en que actúe, que acredite
18 o efectúe pagos de quinientos (500) dólares o más a cualquier individuo
19 por concepto de intereses, rentas, dividendos, pensiones, anualidades o
20 cualquier otra partida de ingresos sujeta a contribución básica alterna,
21 vendrá obligado a informar dichos pagos al Secretario y al individuo, en
22 aquellos formularios, en la fecha y de la manera establecida por el

1 Secretario mediante reglamento, carta circular, u otra determinación o
2 comunicación administrativa de carácter general.

3 Sección 1063.13.-Declaración Informativa y Planilla sobre Distribuciones hechas
4 por un Plan de Pensiones, Bonificación en Acciones o de Participación de
5 Ganancias Sujetos a las Disposiciones de la Sección 1081.01

6 (a) Toda persona que venga obligada a deducir y retener cualquier
7 contribución bajo las disposiciones de la Sección 1081.01(b)(3) deberá
8 entregar una declaración informativa al receptor de la distribución o pago
9 y rendir al Secretario una planilla con relación a la contribución deducida
10 y retenida no más tarde del 28 de febrero del año siguiente. Dicha
11 declaración informativa y planilla contendrán aquella información y serán
12 hechas en aquellas formas que el Secretario por reglamento establezca. Si
13 la persona que efectúa la distribución o pago dejare de entregar la
14 declaración informativa o rendir la planilla según requerido en este
15 apartado estará sujeta a las penalidades dispuestas en las secciones
16 6041.01 y 6041.11, respectivamente.

17 Sección 1063.14.-Declaración Informativa sobre Condonación de Deudas

18 (a) Todo acreedor que reclame una deducción por pérdida relacionada con la
19 condonación de una deuda, deberá entregar una declaración informativa
20 al deudor beneficiado de la condonación, no más tarde del 28 de febrero
21 del año natural siguiente a la fecha de la condonación de la deuda. Dicha
22 declaración informativa contendrá aquella información y será hecha en

1 aquella forma que el Secretario establezca mediante reglamento, carta
2 circular, boletín o cualquier otra comunicación administrativa de carácter
3 general. Si el acreedor dejare de entregar la declaración informativa según
4 requerido en esta Sección, se le denegará cualquier deducción a la cual
5 podría tener derecho como resultado de la condonación de una deuda.

6 CAPITULO 7 - ENTIDADES CONDUCTO Y SUS DUEÑOS

7 Sección 1070.01.-Regla General

8 Aplicación de Disposiciones.- Las disposiciones de este Capítulo aplicarán
9 únicamente a aquellas entidades que:

- 10 (a) hayan ejercido la opción dispuesta en la Sección 1070.03 de este Código
11 para acogerse a las disposiciones de este capítulo;
- 12 (b) sean sociedades que hayan comenzado a operar en Puerto Rico después
13 del 31 de diciembre de 2014;
- 14 (c) sean compañías de responsabilidad limitada que hayan comenzado a
15 operar en Puerto Rico después del 31 de diciembre de 2014 y estén
16 sujetas a las disposiciones de la Sección 1010.01(a)(3)(A)(ii) de este
17 Código; o
- 18 (d) se hayan convertido a entidad conducto por disposición estatutaria bajo
19 las Secciones 1075.06, 1114.01 y 1115.01 de este Código.

20 Sección 1070.02.-Definiciones

21 (a) Entidad.-

22 (1) En General.- Para propósitos de este Subtítulo, el término

1 "entidad" significa:

2 (A) una sociedad, según definida en la Sección 1010.01(a)(4) de
3 este Código;

4 (B) una compañía de responsabilidad limitada según definida
5 en la Sección 1010.01(a)(3) de este Código; y

6 (C) una corporación, según definida en la Sección 1010.01(a)(2)
7 de este Código.

8 (2) Excepción.- El término "entidad" no incluye a cualquier sociedad,
9 compañía de responsabilidad limitada o corporación que sea una:

10 (A) compañía de seguros sujeta a tributación bajo las
11 disposiciones del Subcapítulo A del Capítulo 11 del
12 Subtítulo A de este Código;

13 (B) compañía inscrita de inversiones sujeta a tributación bajo las
14 disposiciones del Subcapítulo B del Capítulo 11 del Subtítulo
15 A de este Código;

16 (C) corporación especial propiedad de trabajadores sujeta a
17 tributación bajo las disposiciones del Subcapítulo C del
18 Capítulo 11 del Subtítulo A de este Código;

19 (D) organización exenta de tributación bajo las disposiciones de
20 la Sección 1101.01 de este Código;

21 (E) corporación cuyas acciones se mercadean en una o más
22 bolsas de valores reconocidas.

1 (b) Dueño.- Para propósitos de este Subtítulo, el término “dueño” significa
2 cualquier socio, miembro o accionista de una entidad conducto.

3 (c) Acuerdo de Entidad Conducto.- Para propósitos de este Capítulo, un
4 acuerdo de entidad conducto consiste de:

5 (1) Sociedades.- el acuerdo de sociedad suscrito por los socios de una
6 sociedad;

7 (2) Corporaciones.- los artículos de incorporación y reglamentos
8 internos (“*by laws*”) de una corporación; o

9 (3) Compañías de Responsabilidad Limitada.- los artículos de
10 organización y contrato de compañía de responsabilidad limitada
11 (“*LLC Operating Agreement*” o “*LLC Membership Agreement*”) de una
12 compañía de responsabilidad limitada.

13 Cualquier modificación hecha al acuerdo antes de o a la fecha establecida
14 por ley para la radicación de la planilla de la entidad conducto para el año (sin
15 incluir prorrogas) con la cual todos los dueños están de acuerdo será efectivo,
16 para todos los propósitos de este Capítulo, para el año contributivo para el cual
17 se radica la planilla que establece la limitación aquí mencionada.

18 (d) Liquidación del Interés de un Dueño.- Para propósitos de este Capítulo, el
19 término “liquidación del interés de un dueño” significa la terminación de
20 la totalidad del interés en una entidad conducto por medio de una
21 distribución o una serie de distribuciones al dueño por la entidad
22 conducto.

1 Sección 1070.03.-Ejercicio de la Opción

2 (a) Opción.-

3 (1) Regla general.- La elección para acogerse a las disposiciones de este
4 Capítulo deberá ser radicada por la entidad dentro de los noventa
5 (90) días siguientes al comienzo del primer año contributivo para el
6 cual aplica la opción. Dicha opción se hará por medio de la
7 radicación de un formulario de Elección para ser tratada como
8 Entidad Conducto y deberá ser firmada por todos los dueños o por
9 aquel dueño en quien se haya delegado la administración de la
10 entidad.

11 (b) Irrevocabilidad de la Opción.- Una vez hecha la opción dispuesta en el
12 apartado (a) de esta sección, la misma será irrevocable, excepto que el
13 Secretario podrá revocarla para el año en que se incumplan los requisitos
14 de este Capítulo, o para cualquier año contributivo en que se determinare
15 que la entidad conducto ha sido utilizada con el propósito de evadir el
16 pago de contribuciones. El Secretario podrá revocar dicha opción cuando
17 la entidad conducto deje de cumplir con sus responsabilidades
18 contributivas, incluyendo, sin que se entienda como una limitación,
19 aquellas relacionadas con las contribuciones impuestas y aquellas
20 responsabilidades que conllevan su actuación como patrono o como
21 agente retenedor.

22 (c) Conversión Estatutaria de Sociedades, Sociedades Especiales y

1 Corporaciones de Individuos existentes al 31 de diciembre de 2014.-
2 Aquellas entidades que al 31 de diciembre de 2014 tenían en vigor una
3 elección para tributar como sociedad bajo el Capítulo 7 del Subtítulo A,
4 sociedad especial bajo la Sección 1114.12, o como una corporación de
5 individuos bajo la Sección 1115.02 de la Ley 1-2011 según enmendada,
6 mejor conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de
7 2011”, estarán sujetas a las disposiciones de este Capítulo 7 para su primer
8 año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 2014 y años
9 subsiguientes, sujeto a las reglas de las Secciones 1075.06, 1114.01 y
10 1115.01 de este Código.

11 SUBCAPÍTULO A - IMPOSICIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN

12 Sección 1071.01.-Imposición de Contribución a los Dueños y no a la Entidad
13 Conducto

- 14 (a) Una entidad conducto sujeta a las disposiciones de este Capítulo no estará
15 sujeta a la contribución sobre ingresos impuesta por este Subtítulo A. Las
16 personas que llevan a cabo un negocio como dueños serán responsables
17 por la contribución sobre ingresos solamente en su capacidad particular o
18 individual.
- 19 (b) Dueños se consideran dedicados a industria o negocio.- Excepto lo
20 dispuesto en el apartado (c) de esta Sección, para propósitos de este
21 Código todo dueño de una entidad conducto que esté dedicado a
22 industria o negocio en Puerto Rico se considerará que está dedicado a

1 industria o negocio en Puerto Rico con respecto a su participación
2 distribuible en el ingreso, ganancia, pérdida, deducción o crédito de la
3 entidad conducto.

- 4 (c) Excepción en el caso de sociedades especiales y corporaciones de
5 individuos existentes al 31 de diciembre de 2014.- Para aquellas entidades
6 que, al 31 de diciembre de 2014 tengan en vigor una elección para tributar
7 como sociedad especial bajo la Sección 1114.12 de la Ley 1-2011, o como
8 una corporación de individuos bajo la Sección 1115.02 de la Ley 1-2011, y
9 se conviertan a entidad conducto conforme lo dispuesto en la Sección
10 1120.03(c), la aplicación de lo dispuesto en el apartado (b) de esta sección
11 por si sola no tendrá el efecto de que un dueño que de otro modo no esté
12 dedicado a industria o negocio en Puerto Rico se considere como que está
13 dedicado a industria o negocio en Puerto Rico, por razón de su
14 participación distribuible en el ingreso, ganancia, pérdida, deducción o
15 crédito de la entidad conducto.

16 Sección 1071.02.-Cómputos de la Entidad Conducto

- 17 (a) Ingresos y Deducciones.- El ingreso bruto de una entidad conducto para
18 cualquier año contributivo será determinado según se dispone en las
19 Secciones 1031.01 y 1031.02 de este Código. Igualmente, su ingreso o
20 pérdida neta para cualquier año contributivo se determinará como una
21 corporación, excepto que deberá determinar por separado las partidas
22 descritas en la Sección 1071.03 de este Código y:

1 (1) no se admitirá una deducción por pérdida neta en operaciones
2 según lo dispuesto en la Sección 1033.14 de este Código;

3 (2) no se admitirá una deducción por contribuciones según lo
4 dispuesto en la Sección 1033.04 con respecto a las contribuciones
5 descritas en la Sección 1051.01 de este Código; y

6 (3) no se admitirá la deducción concedida por la Sección 1033.19 de
7 este Código.

8 (b) Opciones de la Entidad Conducto.- Cualquier opción que afecte el
9 cómputo del ingreso neto de una entidad conducto será ejercida por ésta,
10 excepto que cualquier opción bajo la Sección 1051.01 (relacionada con las
11 contribuciones de los Estados Unidos, posesiones de los Estados Unidos y
12 países extranjeros), deberá ser ejercida por los dueños en su carácter
13 individual.

14 Sección 1071.03.-Ingresos y Créditos de los Dueños

15 (a) Regla General.- Al determinar su responsabilidad contributiva, cada
16 dueño deberá tomar en consideración por separado (sujeto a las
17 condiciones y limitaciones dispuestas en este Subtitulo) su participación
18 distribuible en la entidad conducto para cualquier año contributivo de
19 ésta terminado dentro o simultáneamente con el año contributivo del
20 dueño, con respecto a:

21 (1) ganancias y pérdidas en la venta o permuta de activos de capital
22 poseídos por la entidad conducto por no más de un (1) año;

- 1 (2) ganancias y pérdidas en la venta o permuta de activos de capital
2 poseídos por la entidad conducto por más de un (1) año;
- 3 (3) ganancias y pérdidas en la venta o permuta de propiedades
4 descritas en la Sección 1034.01(i) de este Código;
- 5 (4) ganancias y pérdidas en la venta o permuta de todos los activos en
6 un negocio exento según la Ley 74-2010, según enmendada, mejor
7 conocida como la “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de
8 2010”, y cualquier de naturaleza similar anterior o subsiguiente;
- 9 (5) dividendos a los cuales son aplicables las disposiciones de la
10 Sección 1023.06 de este Código;
- 11 (6) contribución retenida sobre los dividendos descritos en la párrafo
12 (5) de este apartado;
- 13 (7) contribuciones descritas en las Secciones 1051.01, 1062.02 y 1062.07
14 de este Código;
- 15 (8) ingreso o pérdida derivada de las actividades cubiertas por una
16 concesión o decreto de exención, según sea el caso, bajo:
 - 17 (A) la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010 y
18 cualquier de naturaleza similar anterior o subsiguiente; o
 - 19 (B) la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto
20 Rico de 2008 y cualquier ley de naturaleza similar anterior o
21 subsiguiente;
- 22 (9) ingreso o pérdida neta de la entidad conducto, excluyendo las

1 partidas cuya consideración por separado se requiere bajo otras
2 párrafos de este apartado, y

3 (10) otras partidas de ingreso, ganancias, pérdidas, deducciones o
4 créditos, según el Secretario establezca mediante reglamentos,
5 incluyendo:

6 (i) para fines de la determinación de la contribución alternativa
7 mínima a nivel de cada dueño de acuerdo con la sección
8 1022.03 de este Código, la participación distribuable de cada
9 dueño en:

10 (I) el monto de los gastos incurridos o pagados a una
11 persona relacionada o a una oficina principal (*"home*
12 *office"*) localizada fuera de Puerto Rico;

13 (II) el costo de los bienes vendidos durante el año que
14 correspondan a propiedad mueble adquirida de una
15 persona relacionada o propiedad mueble transferida
16 de una oficina principal (*"home office"*) localizada
17 fuera de Puerto Rico, según se indica en la Sección
18 1022.03 de este Código;

19 (III) las entradas brutas, según se indica en la Sección
20 1022.03(c)(7); y

21 (IV) los ajustes relativos a depreciación, ventas a plazos,
22 contratos a largos plazo e intereses, según se indica en

1 la Sección 1022.04 de este Código.

2 (b) Naturaleza de las Partidas que Constituyen la Participación Distribuible.-

3 La naturaleza de cualquier partida de ingreso, ganancia, pérdida,
4 deducción o crédito incluida en la participación proporcional de un dueño
5 según los párrafos (1) al (10) del apartado (a) se determinará, para
6 propósitos de la contribución sobre ingresos dispuesta en este Subtítulo A,
7 como si tal partida fuese realizada directamente de la fuente del cual fue
8 realizada por la entidad conducto, o devengada en la misma manera que
9 fue devengada por la entidad conducto. Disponiéndose que, al
10 determinar las partidas de ingresos, ganancias, pérdidas, deducciones o
11 créditos generados por la entidad conducto, cada dueño debe tomar en
12 consideración por separado cada una de dichas partidas, sujeto a las
13 condiciones y limitaciones dispuesta en este Código, incluyendo las
14 partidas que tiene un tratamiento distinto al determinar el ingreso neto
15 sujeto a contribución alternativa mínima.

16 (c) Ingreso Bruto de un Dueño.- En cualquier caso que sea necesario

17 determinar el ingreso bruto de un dueño para propósitos de este
18 Subtítulo, dicho ingreso bruto incluirá su participación distribuible en el
19 ingreso bruto de la entidad conducto.

20 (d) Tratamiento Contributivo de Partidas de la Entidad Conducto.- Para los

21 procedimientos relacionados con el tratamiento contributivo de las
22 partidas de la entidad conducto véase el Capítulo 10 del Subtítulo F del

1 Código.

- 2 (e) Año contributivo del dueño comenzado luego del 30 de junio de 2015.- Al
 3 determinar su responsabilidad contributiva para el año contributivo del
 4 dueño comenzado luego del 30 de junio de 2015, cada dueño deberá tomar
 5 en consideración por separado (sujeto a las condiciones y limitaciones
 6 dispuestas en este Subtitulo) su participación distribuible en la entidad
 7 conducto para cualquier año contributivo de ésta terminado dentro o
 8 simultáneamente con el año contributivo del dueño, con respecto a las
 9 partidas descritas en el apartado (a) de esta sección de acuerdo al Código
 10 de Rentas Internas de 2011.

11 Sección 1071.04.-Años Contributivos de los Dueños y de la Entidad Conducto

- 12 (a) Año en que Debe Incluirse el Ingreso de la Entidad Conducto.- Al
 13 computar el ingreso tributable de un dueño para un año contributivo, las
 14 partidas que se requiere sean incluidas a tenor con la Sección 1071.03 y la
 15 Sección 1071.07(c) con relación a la entidad conducto deberán estar
 16 basadas en el ingreso, ganancia, pérdida, deducción o crédito de la
 17 entidad conducto para cualquier año contributivo de la entidad conducto
 18 que termina con o dentro del año contributivo del dueño.

- 19 (b) Año Contributivo.-

20 (1) Año contributivo de la entidad conducto.-

- 21 (A) Entidad conducto tratada como contribuyente.- El año
 22 contributivo de una entidad conducto deberá ser

1 determinado como si la entidad conducto fuese el
2 contribuyente.

3 (B) Año contributivo determinado por referencia a los dueños.-
4 Excepto según se dispone en los incisos (C) y (D), una
5 entidad conducto no tendrá un año contributivo que no sea -

6 (i) el año contributivo del interés mayoritario (según
7 definido en el párrafo (4)),

8 (ii) si no hay un año contributivo descrito en la cláusula
9 (i), el año contributivo de todos los dueños
10 principales de la entidad conducto, o

11 (iii) si no hay un año contributivo descrito en las cláusulas
12 (i) y (ii), el año natural, a no ser que el Secretario
13 disponga otro período mediante reglamento.

14 (C) Propósito comercial.- Una entidad conducto puede tener un
15 año contributivo distinto al descrito en el inciso (B) si
16 establece, a satisfacción del Secretario, un propósito
17 comercial para utilizar dicho año. Para propósitos de este
18 inciso, cualquier diferimiento de ingreso a los dueños no
19 será tratado como un propósito comercial.

20 (D) Sociedades, Sociedades Especiales y Corporaciones de
21 Individuos existentes al 31 de diciembre de 2014.- En el caso
22 de una entidad que, al 31 de diciembre de 2014 tenía en

1 vigor una elección para tributar como entidad conducto bajo
2 la Sección 1076.01 de la Ley 1-2011, o como entidad conducto
3 especial bajo la Sección 1114.12 de la Ley 1-2011, o como una
4 corporación de individuos bajo la Sección 1115.02 de la Ley
5 1-2011, podrá mantener su año contributivo, aunque el
6 mismo sea distinto al descrito en el inciso (B) de este párrafo,
7 hasta que haya un cambio de dueño. Disponiéndose que en
8 caso de solicitar un cambio de año contributivo con
9 posterioridad al 31 de diciembre de 2014, deberá cumplir
10 con lo dispuesto en el inciso (B) de este párrafo.

11 (2) Año contributivo del dueño.- Un dueño no puede cambiar a un año
12 contributivo que no sea al de la entidad conducto en la cual él es un
13 dueño principal a no ser que establezca, a satisfacción del
14 Secretario, un propósito comercial para utilizar dicho año.

15 (3) Dueño principal.- Para propósitos de este apartado, un dueño
16 principal es un dueño que tiene un interés de cinco (5) por ciento o
17 más en los ingresos y el capital de la entidad conducto.

18 (4) Año contributivo del interés mayoritario; limitación en cambios
19 requeridos.-

20 (A) Definición de “año contributivo del interés mayoritario”.-
21 Para propósitos del párrafo (1)(B)(i) -

22 (i) En general.- El término “año contributivo del interés

1 mayoritario" significa el año contributivo (si alguno)
2 que, en cada día de prueba, constituyó el año
3 contributivo de uno (1) o más dueños con un interés
4 agregado (en dicho día) en los ingresos y el capital de
5 la entidad conducto de más de cincuenta (50) por
6 ciento.

7 (ii) Días de prueba.- Los días de prueba serán -

8 (I) el primer día del año contributivo de la entidad
9 conducto (determinado sin tomar en
10 consideración la cláusula (i), o

11 (II) Los días durante el período representativo que
12 el Secretario disponga.

13 (B) Cambio posterior no requerido por tres (3) años.- Excepto
14 según dispuesto mediante la reglamentación necesaria para
15 prevenir el incumplimiento con esta sección, si, por motivo
16 del párrafo (1)(B)(i), el año contributivo de una entidad
17 conducto cambiara, no se le requerirá a dicha entidad
18 conducto que cambie a otro año contributivo para cualquiera
19 de los dos (2) años siguientes al año del cambio.

20 (c) Cierre del Año Contributivo de la Entidad conducto.-

21 (1) Regla general.- Excepto en el caso de la terminación de la existencia
22 jurídica de una entidad conducto y excepto según se dispone en el

1 párrafo (2) de este apartado, el año contributivo de una entidad
2 conducto no terminará por razón de la muerte de un dueño, la
3 entrada de un dueño, la liquidación del interés de un dueño en la
4 entidad conducto o la venta o permuta del interés de un dueño en
5 la entidad conducto.

6 (A) En el caso de la terminación de la existencia jurídica de la
7 entidad conducto, su año contributivo terminará (en cuanto
8 a todos los dueños) a la fecha de la disolución de su
9 personalidad jurídica.

10 (2) Dueño que se retira o vende un interés en la entidad conducto.-

11 (A) Disposición de todo el interés.- El año contributivo de una
12 entidad conducto terminará:

13 (i) con respecto a un dueño que venda o permute su
14 interés total en la entidad conducto, y

15 (ii) con respecto a un dueño cuyo interés es liquidado,
16 excepto que el año contributivo de la entidad
17 conducto respecto a un dueño fallecido no terminará
18 antes de la terminación del año contributivo de la
19 entidad conducto.

20 (B) Disposición de menos de la totalidad del interés.- El año
21 contributivo de una entidad conducto no se entenderá
22 terminado con respecto a un dueño que venda o permute

1 menos del total de su interés en la entidad conducto, o con
2 respecto a un dueño cuyo interés sea reducido por razón de
3 la entrada de un nuevo dueño, la liquidación parcial del
4 interés del dueño en la entidad conducto, la donación de
5 parte de dicho interés o cualquier otra razón.

6 (d) Determinación de la Participación Distribuible cuando Ocurre un Cambio
7 en el Interés del Dueño.-

8 (1) En general.- Excepto según se dispone en los párrafos (2) y (3), si
9 durante el año contributivo de la entidad conducto ocurre una
10 variación en el interés de cualquier dueño en la entidad conducto,
11 la participación distribuible de cada dueño en las partidas descritas
12 en la Sección 1071.03 del ingreso, ganancia, pérdida, deducción o
13 crédito de la entidad conducto para dicho año contributivo será
14 determinada mediante el uso de cualquier método que establezca el
15 Secretario bajo reglamentos, que tome en consideración la variación
16 en el interés de los dueños en la entidad conducto durante el año
17 contributivo.

18 (2) Ciertos renglones bajo el método de recibido y pagado
19 prorrateados sobre el período al cual son atribuibles.-

20 (A) En general.- Si durante cualquier año contributivo de la
21 entidad conducto hay una variación en el interés de
22 cualquier dueño en la entidad conducto (excepto hasta el

1 límite dispuesto por reglamento), la participación
2 distribuible de cada dueño en cualquier renglón bajo el
3 método de recibido y pagado será determinada:

4 (i) asignando la parte correspondiente de tal renglón a
5 cada día en el período al cual es atribuible, y

6 (ii) atribuyendo a los dueños la parte asignada a
7 cualquiera de dichos días en proporción a sus
8 respectivos intereses en la entidad conducto a la
9 terminación de cada día.

10 (B) Renglones bajo el método de recibido y pagado.- Para
11 propósitos de este párrafo, el término “renglón bajo el
12 método de recibido y pagado” significa cualquiera de las
13 partidas descritas en la Sección 1071.03(a) de este Código con
14 respecto a las cuales la entidad conducto utiliza el método de
15 recibido y pagado.

16 (C) Renglones atribuibles a períodos no comprendidos dentro
17 del año contributivo.- Si cualquier parte de un renglón bajo
18 el método de recibido y pagado es atribuible a:

19 (i) cualquier período anterior al comienzo del año
20 contributivo, tal parte será asignada bajo el inciso

21 (A)(i) al primer día del año contributivo, o

22 (ii) cualquier período después del cierre del año

contributivo, tal parte será asignada bajo el inciso (A)(i) al último día del año contributivo.

(D) Tratamiento de renglones deducibles atribuibles a períodos anteriores.- Si cualquier parte de un renglón deducible a base del método de recibido y pagado es asignada bajo el inciso (C)(i) al primer día del año contributivo:

(i) dicha parte será distribuida entre las personas que son dueños de la entidad conducto durante el período al cual dicha parte es atribuible de acuerdo con las variaciones en los intereses durante dicho período, y

(ii) cualquier cantidad asignada bajo la cláusula (i) a una persona que no sea un dueño de la entidad conducto en dicho primer día será capitalizada por la entidad conducto y tratada en la forma dispuesta mediante reglamentos.

(3) Partidas atribuibles a intereses en entidades conducto en cadena.- Si:

(A) durante el año contributivo de la entidad conducto ocurre un cambio en el interés de cualquier dueño en la entidad conducto (en adelante denominada en este párrafo “la entidad conducto de nivel superior”), y

(B) tal entidad conducto es dueña en otra entidad conducto (en

1 adelante denominada en este párrafo como “la entidad
2 conducto de nivel inferior”), entonces (excepto según se
3 disponga mediante reglamento) la participación distribuible
4 de cada dueño en cualquier renglón de la entidad conducto
5 de nivel superior atribuible a la entidad conducto de nivel
6 inferior será determinada asignando la parte
7 correspondiente (determinada mediante la aplicación de
8 principios similares a los principios de los incisos (C) y (D)
9 del párrafo (2)) de cada uno de tales renglones durante el
10 número de días durante los cuales la entidad conducto de
11 nivel superior es dueña en la entidad conducto de nivel
12 inferior, y distribuyendo la parte asignada a cada uno de
13 dichos días entre los dueños en proporción a sus respectivos
14 intereses en la entidad conducto de nivel superior al cierre
15 de dicho día.

- 16 (4) Año contributivo determinado sin considerar el apartado (c)(2)(A).-
17 Para propósitos de este apartado, el año contributivo de la entidad
18 conducto será determinado sin considerar el apartado (c)(2)(A).

19 Sección 1071.05.-Método de Contabilidad de la Entidad Conducto y de sus
20 Dueños

21 La entidad conducto podrá optar por cualquiera de los métodos de
22 contabilidad dispuestos por la Sección 1040.02. La participación distribuible del

1 dueño en el ingreso neto de la entidad conducto será determinada de
2 conformidad con el método de contabilidad adoptado por la entidad conducto.

3 Sección 1071.06.-Determinación de la Base Ajustada del Interés del Dueño

4 (a) Regla General.-La base ajustada del interés de un dueño en una entidad
5 conducto será la base de dicho interés, determinada bajo los apartados (b),
6 (c) o (d), de esta sección, aumentada por las partidas descritas en el
7 párrafo (1) y disminuidas por las partidas descritas en el párrafo (2).

8 (1) Aumentos a la base.-La base ajustada del interés del dueño en una
9 entidad conducto se aumentará por:

10 (A) los ingresos y ganancias descritos en los párrafos (1) a (4), (6)
11 y (9) y (10) de la Sección 1071.03(a);

12 (B) el ingreso exento bajo las disposiciones de este Subtítulo o
13 bajo las disposiciones de cualquier otra ley que conceda
14 exención contributiva total o parcial con respecto al ingreso
15 derivado de sus operaciones; y

16 (C) el monto de la deducción de ingreso de agricultura
17 concedida por la Sección 1033.12.

18 (2) Reducciones a la base.-La base ajustada del interés del dueño en
19 una entidad conducto se reducirá (pero no a menos de cero) por las
20 siguientes partidas:

21 (A) la participación distribuible del dueño en la pérdida de la
22 entidad conducto admitida como una deducción bajo la

- 1 Sección 1033.02(e);
- 2 (B) las distribuciones de la entidad conducto según se dispone
- 3 en la Sección 1073.03;
- 4 (C) el monto de los créditos de la Sección 5(a) de Ley de
- 5 Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993 y el artículo 14
- 6 de la Ley de Fondos de Capital de Inversión de Puerto Rico,
- 7 según enmendada, o por cualquier otra ley que conceda
- 8 créditos de naturaleza similar;
- 9 (D) las retenciones en el origen de las Secciones 1062.07 y
- 10 1062.09; y
- 11 (E) cualquier gasto de la entidad conducto no admisible como
- 12 deducción al determinar su ingreso neto y que no es
- 13 capitalizable.
- 14 (b) Base del Interés del Dueño en la Entidad Conducto Adquirido Mediante
- 15 Aportación de Propiedad.-La base del interés del dueño en una entidad
- 16 conducto, adquirido mediante aportación de dinero u otra propiedad, será
- 17 el monto del dinero aportado o la base ajustada de dicha otra propiedad
- 18 para el dueño al momento de la aportación.
- 19 (c) Base del Interés del Dueño Cuando se Aporta Propiedad Sujeta a
- 20 Gravamen.- Cuando la propiedad aportada a la entidad conducto está
- 21 sujeta a una obligación o gravamen de la cual se libera el transmitente, la
- 22 base del interés del dueño será la base ajustada de dicha propiedad para el

1 dueño al momento de la aportación disminuida por el monto de la parte
2 de la obligación o gravamen de la cual es liberado el dueño aportador y
3 aumentada por la ganancia reconocida al dueño aportador en ese
4 momento.

- 5 (d) Base del Interés en Entidad Conducto no Adquirido Mediante Aportación
6 a la Entidad Conducto.-La base del interés de un dueño en una entidad
7 conducto que no haya sido adquirido mediante aportación a la entidad
8 conducto se determinará de acuerdo con las disposiciones de la Sección
9 1034.02.

10 Sección 1071.07.-Transacciones entre el Dueño y la Entidad Conducto

- 11 (a) Dueño que No Actúa en Capacidad de Dueño.-

12 (1) En general.-Si un dueño lleva a cabo una transacción con una
13 entidad conducto en otra capacidad que no sea la de dueño de la
14 entidad conducto, la transacción será considerada como que ocurre
15 entre la entidad conducto y alguien que no es dueño, salvo lo que
16 de otro modo se disponga en esta sección.

17 (2) Tratamiento de pagos a dueños por propiedad o servicios.-Bajo
18 reglamentos promulgados por el Secretario-

19 (A) Tratamiento de ciertos servicios y transferencias de
20 propiedades.- Si-

21 (i) un dueño presta servicios a una entidad conducto o
22 transfiere propiedad a una entidad conducto,

- 1 (ii) ocurre una asignación relacionada directa o indirecta,
2 y una distribución a dicho dueño, y
- 3 (iii) la prestación de tales servicios (o la transferencia) y la
4 asignación y distribución, vistas en conjunto, tienen la
5 naturaleza de una transacción que ocurre entre la
6 entidad conducto y un dueño actuando en otra
7 capacidad que no sea la de dueño de la entidad
8 conducto, la asignación o distribución serán tratadas
9 como una transacción descrita en el párrafo (1).
- 10 (B) Tratamiento de ciertas transferencias de propiedad.- Si
- 11 (i) ocurre una transferencia, directa o indirecta, de dinero
12 u otra propiedad de un dueño a una entidad
13 conducto,
- 14 (ii) ocurre una transferencia relacionada, directa o
15 indirecta, de dinero u otra propiedad de la entidad
16 conducto a dicho dueño (o a otro dueño), y
- 17 (iii) las transferencias descritas en las cláusulas (i) y (ii),
18 vistas en conjunto, tienen la naturaleza de una venta o
19 permuta de propiedad, tales transferencias serán
20 tratadas como una transacción descrita en el párrafo
21 (1) o como una transacción entre dos (2) o más dueños
22 actuando en otra capacidad que no sea la de dueños

1 de la entidad conducto.

2 (3) Otras transacciones.-Si,

3 (A) una corporación (“la corporación cedente”) transfiere
4 propiedad (“la propiedad transferida”) a una entidad
5 conducto (“la cesionaria”) a cambio de un interés en dicha
6 entidad conducto o como una aportación al capital de la
7 misma,

8 (B) al momento en que ocurre la transferencia de la propiedad el
9 valor en el mercado de la propiedad excede la base de la
10 misma en manos de la corporación cedente, y

11 (C) durante el “período aplicable” (según definido en este
12 párrafo) la cesionaria o cualquier entidad conducto
13 controlada directa o indirectamente por la cesionaria,
14 distribuye la propiedad transferida a una persona que al
15 momento de la transferencia descrita en el inciso (A) era
16 accionista de la corporación cedente, entonces, las
17 transferencias y distribuciones descritas en los incisos (B) y
18 (C) se tratarán como que nunca ocurrieron entre las personas
19 allí indicadas y la propiedad transferida será tratada como
20 distribuida por la corporación cedente al accionista descrito
21 en el inciso (C) al momento en que ocurrió la transferencia
22 descrita en el inciso (A).

1 Para propósitos de este párrafo el término “período aplicable” significa el
2 período de sesenta (60) meses que comienza con el primer mes del primer año
3 contributivo de la corporación cedente que comienza después de la transferencia.
4 El período de prescripción para la tasación y cobro de una deficiencia establecido
5 por el Subtítulo F relacionada con lo dispuesto en este párrafo no se iniciará hasta
6 que se rinde la planilla de contribuciones sobre ingresos de la corporación
7 cedente correspondiente al último año contributivo dentro del cual terminará el
8 último mes del período aplicable.

9 (b) Ventas o Permutas de Propiedad Respecto a Entidades Conductos
10 Controladas.-

11 (1) Pérdidas no admisibles.-No se admitirá deducción alguna con
12 respecto a pérdidas en la venta o permuta de propiedad (que no sea
13 un interés en la entidad conducto), directa o indirectamente, en
14 transacciones descritas en la Sección 1033.17(b).

15 (2) Reglas de posesión.- Para fines del párrafo (1) la posesión de interés
16 en el capital o en los beneficios de una entidad conducto se
17 determinará de acuerdo con las reglas de posesión establecidas en
18 la Sección 1033.17(b).

19 (c) Ganancias Tratadas Como Ingreso Ordinario. - En el caso de una venta o
20 permuta, directa o indirectamente, de propiedad que en manos del
21 adquirente es propiedad que no es un activo de capital según definido en
22 la Sección 1034.01(a)(1)-

1 (1) entre una entidad conducto y una persona que posea, directa o
2 indirectamente, más del cincuenta (50) por ciento del interés en el
3 capital o del interés en los beneficios de tal entidad conducto, o

4 (2) entre dos entidades conducto de las cuales las mismas personas
5 posean, directa o indirectamente, más del cincuenta (50) por ciento
6 del interés en el capital o del interés en los beneficios, cualquier
7 ganancia reconocida será considerada como ingreso ordinario.

8 (d) Posesión de un Interés en el Capital o Interés en los Beneficios. - Para
9 propósitos de los párrafos (1) y (2) del apartado (c), la posesión de un
10 interés en el capital o interés en los beneficios de una entidad conducto se
11 determinará de acuerdo con las reglas de posesión implícitas de interés en
12 el capital de una entidad conducto dispuestas en la Sección 1033.17(b)(2)
13 de este Subtítulo.

14 (e) Pagos Garantizados. - En la medida en que se determinen sin considerar el
15 ingreso de la entidad conducto, los pagos a un dueño por servicios
16 prestados o por el uso de capital serán considerados como hechos a uno
17 que no es dueño de la entidad conducto, pero solamente para fines de la
18 Sección 1031.01 y las Secciones 1033.02, sujeto a las limitaciones de la
19 Sección 1033.17.

20 Sección 1071.08.-Gastos de Organización y de Sindicación

21 Los gastos y honorarios incurridos por la entidad conducto para su
22 organización, o para promover la venta de, o para vender un interés en dicha

1 entidad conducto, serán tratados como gastos diferidos admisibles
2 proporcionalmente como deducción durante un período no menor de sesenta
3 (60) meses comenzando con el mes en que la entidad conducto comienza sus
4 operaciones. El Secretario establecerá mediante reglamento la aplicación de esta
5 sección.

6 SUBCAPÍTULO B - CÓMPUTOS EN APORTACIONES

7 Sección 1072.01.-No Reconocimiento de Ganancia o Pérdida en Aportación de 8 Propiedad a una Entidad Conducto

9 (a) Regla General.-Ninguna ganancia o pérdida será reconocida por una
10 entidad conducto o por sus dueños en el caso de aportación de dinero u
11 otra propiedad a la entidad conducto en permuta por un interés en la
12 entidad conducto, excepto según se dispone en los apartados (b), (c) , (d) y
13 (e) de esta Sección.

14 (b) Propiedad Depreciada Flexiblemente.-En el caso de una aportación de
15 propiedad depreciada flexiblemente, no se reconocerá ganancia o pérdida
16 por una entidad conducto o sus dueños a menos que opte por lo contrario.
17 La elección de reconocer ganancia o pérdida en dicha aportación será
18 irrevocable.

19 (c) Propiedad Sujeta a Obligación o Gravamen.- En el caso de la aportación de
20 propiedad sujeta a una obligación o gravamen, que sea asumido por la
21 entidad conducto, se reconocerá ganancia al dueño aportador en la
22 medida en que la parte de la obligación o gravamen de la cual es liberado

1 exceda la base ajustada, para el dueño aportador, de la propiedad
2 aportada.

3 (d) Regla Especial.-El apartado (a) no aplica a la ganancia realizada en la
4 transferencia de propiedad a una entidad conducto que se consideraría
5 como una compañía de inversiones si dicha entidad fuese incorporada.
6 Para fines de esta sección, la determinación de si una entidad se
7 considerará una compañía de inversiones se hará:

8 (1) tomando en consideración todas las acciones y valores poseídos por
9 la entidad, y

10 (2) tratando como acciones y valores:

11 (A) el dinero,

12 (B) las acciones y otros intereses de capital en una corporación,
13 evidencias de deuda, opciones, contratos para entrega futura
14 (*“forward or future contracts”*), contratos de principal
15 hipotético (*“notional principal contracts”*) y derivados,

16 (C) cualquier moneda extranjera,

17 (D) cualquier interés en un fideicomiso de inversión en bienes
18 raíces, un fideicomiso común, una compañía inscrita de
19 inversiones, una sociedad pública (*“publicly traded*
20 *partnership”*) o cualquier otro interés de capital (que no sea en
21 una corporación) que de acuerdo a sus términos o a
22 cualquier otro acuerdo es fácilmente convertible en, o

1 intercambiable por, cualquier activo descrito en el inciso (C)
2 o en los incisos (E) o (H),

3 (E) excepto según dispuesto en los reglamentos promulgados
4 por el Secretario, cualquier interés en un metal precioso, a
5 menos que dicho metal se use o mantenga en la explotación
6 de una industria o negocio después de la aportación,

7 (F) excepto que de otro modo se disponga en los reglamentos
8 promulgados por el Secretario, intereses en cualquier entidad
9 si sustancialmente todos los activos de dicha entidad
10 consisten (directa o indirectamente) de cualquier activo
11 descrito en cualquier inciso precedente o en el inciso (H),

12 (G) en la medida en que se disponga en los reglamentos
13 promulgados por el Secretario, cualquier interés en una
14 entidad no descrita en el inciso (F), pero sólo hasta el valor
15 de dicho interés que sea atribuible a activos mencionados en
16 los incisos (A) al (E) o el inciso (H), o

17 (H) cualquier otro activo especificado en los reglamentos
18 promulgados por el Secretario

19 El Secretario podrá promulgar reglamentos que, en las
20 circunstancias apropiadas, traten cualquier activo descrito en
21 los incisos (A) a la (E) como que no se mencionan en dichos
22 incisos.

1 (e) Reglamentos Relacionados con Ciertas Transferencias de Entidades
2 Conducto.-El Secretario podrá disponer mediante reglamento que las
3 disposiciones de no reconocimiento de ganancia del apartado (a) no
4 aplicarán a la ganancia realizada en la transferencia de propiedad a una
5 entidad conducto si dicha ganancia, cuando sea reconocida, será incluida
6 en el ingreso bruto de una persona que no sea un residente de Puerto Rico
7 o que sea un ciudadano de los Estados Unidos no residente.

8 Sección 1072.02.-Naturaleza de la Ganancia o Pérdida en la Aportación a la
9 Entidad Conducto de Créditos No Realizados, Renglones de Inventario y Propiedad
10 con Pérdida de Capital

11 (a) Aportación de Créditos No Realizados.- En el caso de cualquier propiedad
12 que-

13 (1) fue aportada por cualquier dueño a la entidad conducto, y
14 (2) era un crédito no realizado en manos del dueño inmediatamente
15 antes de la aportación, cualquier ganancia o pérdida reconocida por
16 la entidad conducto en la disposición de dicha propiedad durante el
17 período de cinco (5) años que comience en la fecha de la aportación
18 será tratada como ingreso o pérdida ordinaria, según sea el caso.

19 (b) Aportación de Renglones de Inventario.- En el caso de cualquier
20 propiedad que-

21 (1) fue aportada por un dueño a la entidad conducto, y
22 (2) era un renglón de inventario en manos del dueño inmediatamente

1 antes de la aportación, cualquier ganancia o pérdida reconocida por
2 la entidad conducto en la disposición de dicha propiedad durante el
3 período de cinco (5) años que comience en la fecha de la aportación
4 será tratada como ingreso o pérdida ordinaria, según sea el caso.

5 (c) Aportación de Propiedad con Pérdida de Capital.- En el caso de cualquier
6 propiedad que-

7 (1) fue aportada por un dueño a la entidad conducto, y

8 (2) era un activo de capital en manos del dueño inmediatamente antes
9 de la aportación, cualquier pérdida reconocida por la entidad
10 conducto en la disposición de la propiedad durante el período de
11 cinco (5) años que empiece en la fecha de la aportación será tratada
12 como una pérdida en la venta o permuta de un activo de capital
13 hasta el límite en que la base ajustada de dicha propiedad en manos
14 del dueño, inmediatamente antes de la aportación, excedía el justo
15 valor en el mercado de la propiedad.

16 (d) Definiciones.-Para los fines de esta sección-

17 (1) Créditos no realizados - El término “créditos no realizados” tendrá
18 el mismo significado que el descrito en el apartado (c) de la Sección
19 1073.05.

20 (2) Renglones de inventario - El término “renglones de inventario”
21 tendrá el mismo significado que el descrito en el apartado (d) de la
22 Sección 1073.05.

1 (3) Propiedad con base sustituta.-Si se dispusiere de cualquier
2 propiedad descrita en los apartados (a), (b) o (c) en una transacción
3 en la cual no se reconociere ganancia o pérdida, el tratamiento
4 contributivo que aplique a dicha propiedad bajo dichos apartados
5 también aplicará a cualquier propiedad sustituta adquirida en la
6 transacción. Una regla similar aplicará en el caso de una serie de
7 transacciones en las cuales no se reconozca ganancia o pérdida.

8 Sección 1072.03.-Base de la Propiedad Aportada a la Entidad Conducto

9 (a) La base para una entidad conducto de la propiedad aportada por un
10 dueño será la base ajustada de dicha propiedad para el dueño al momento
11 de la aportación aumentada por la ganancia reconocida al dueño
12 aportador (bajo la Sección 1072.01) en el caso de propiedad sujeta a una
13 obligación o gravamen.

14 SUBCAPÍTULO C - CÓMPUTOS EN DISTRIBUCIONES

15 Sección 1073.01.-Participación Distribuible a los Dueños

16 (a) Efecto del Acuerdo de Entidad Conducto.- La participación distribuible de
17 un dueño en el ingreso, ganancia, pérdida, deducción o crédito será
18 determinada de acuerdo con el acuerdo de entidad conducto, excepto que
19 se disponga de otro modo en este Capítulo.

20 (b) Determinación de Participación Distribuible.-

21 (1) En General.-La participación distribuible de un dueño en el ingreso,
22 ganancia, pérdida, deducción, o crédito de la entidad conducto será

1 determinada de acuerdo con el interés del dueño en la entidad
2 conducto (determinado tomando en consideración todos los hechos
3 y circunstancias), si-

4 (A) El acuerdo de entidad conducto no contiene disposiciones
5 específicas en cuanto a la participación del dueño en el
6 ingreso, ganancia, pérdida, deducción o crédito de la entidad
7 conducto, o

8 (B) la asignación a un dueño en particular de la participación en
9 la ganancia, pérdida, deducción o crédito de la entidad
10 conducto no tiene un efecto económico relevante (*"substantial
11 economic effect"*).

12 (2) Para fines de este apartado se entenderá que las asignaciones
13 dispuestas bajo acuerdos de entidades conducto que operan bajo la
14 Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, la Ley de
15 Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010, o cualquier ley
16 sucesora de naturaleza similar, tienen un efecto económico
17 relevante.

18 (c) Entidades Conducto de Familia.-

19 (1) Reconocimiento de interés creado mediante compra o donación.-

20 Una persona se considerará como un dueño para propósitos de este
21 Capítulo si posee un interés capital en una entidad conducto en la
22 cual el capital es un factor sustancial en la producción de ingresos

1 sin importar si es recibido mediante compra o donación de
2 cualquier otra persona.

3 (2) Participación distribuible del donatario incluible en ingreso bruto.-

4 En el caso de cualquier interés en una entidad conducto creado por
5 donación, la participación distribuible del donatario bajo el acuerdo
6 de entidad conducto será incluible en su ingreso bruto, excepto en
7 la medida en que tal participación sea determinada sin la concesión
8 de una compensación razonable por servicios prestados a la entidad
9 conducto por el donante, y en la medida en que la parte de tal
10 participación atribuible al capital donado sea proporcionalmente
11 mayor que la participación del donante atribuible al capital del
12 donante.

13 (3) Compra de interés por miembro de una familia.- Para propósitos

14 de esta sección, un interés adquirido por compra por un miembro
15 de una familia de otro miembro de dicha familia será considerado
16 como adquirido por donación del vendedor, y el justo valor en el
17 mercado de dicho interés adquirido por compra será considerado
18 como capital donado.

19 (4) Para fines de esta sección, la familia de un individuo solamente

20 incluirá su cónyuge, sus ascendientes y sus descendientes en línea
21 recta, y cualquier fideicomiso para el beneficio primario de tales
22 personas.

1 Sección 1073.02.-Base del Interés del Dueño que Recibe una Distribución

2 En el caso de una distribución por una entidad conducto a un dueño, que
3 no sea en la liquidación total de su interés, la base ajustada para dicho dueño de
4 su interés en la entidad conducto será reducida, pero no a menos de cero, por-

5 (1) el monto de cualquier dinero distribuido a dicho dueño, y

6 (2) el monto de la base para dicho dueño de propiedad distribuida, que
7 no sea dinero, determinada según lo dispuesto en la Sección
8 1073.06.

9 Sección 1073.03.-Reconocimiento de Ganancia o Pérdida en Distribuciones
10 Hechas por Entidades Conducto

11 En el caso de una distribución de beneficios por la entidad conducto, o de
12 una distribución en liquidación total o parcial del interés de un dueño en dicha
13 entidad conducto:

14 (1) sólo se reconocerá ganancia a dicho dueño en la medida en que el
15 dinero recibido exceda la base ajustada de su interés en dicha
16 entidad conducto inmediatamente antes de la distribución, y

17 (2) sólo se reconocerá pérdida a dicho dueño en el caso de una
18 liquidación total del interés del dueño si la propiedad distribuida es
19 una de las descritas en los incisos (A) o (B) siguientes. El monto de
20 la pérdida será el exceso de la base ajustada del interés del dueño en
21 la entidad conducto sobre la suma de:

22 (A) el dinero distribuido; y

1 (B) la base para el dueño determinada según lo dispuesto en la
2 Sección 1073.06, de cualesquiera créditos no realizados o
3 inventario (según se define en la Sección 1073.04).

4 Cualquier ganancia reconocida bajo este apartado será considerada
5 realizada en la venta o permuta de un activo de capital. Cualquier pérdida
6 reconocida bajo este apartado será una pérdida ordinaria.

7 (3) Regla especial.-Esta sección no aplicará a distribuciones hechas a un
8 dueño que se retira o al sucesor de un dueño fallecido. En estos
9 casos se aplicarán las disposiciones de la Sección 1074.02.

10 Sección 1073.04.-Naturaleza de la Ganancia o Pérdida en la Disposición de
11 Propiedad Distribuida

12 (a) Venta o Permuta de Cierta Propiedad Distribuida.- La ganancia o pérdida
13 en la disposición por un dueño de créditos no realizados y renglones de
14 inventario, según se definen en este Subtítulo, distribuidos por una
15 entidad conducto, será considerada como ordinaria. Este apartado no
16 aplicará a la venta o permuta de renglones de inventario realizada después
17 de cinco (5) años desde la fecha de distribución.

18 (b) Período de Posesión de Propiedad Distribuida.- Al computar el período
19 durante el cual un dueño ha poseído la propiedad distribuida, excepto
20 para fines del apartado (a), se aplicarán las disposiciones de la Sección
21 1034.01(i).

22 (c) Créditos no Realizados.- Para fines de este Subcapítulo, el término

1 “créditos no realizados” incluye, en la medida en que no fueren
2 anteriormente incluibles en el ingreso de la entidad conducto, cualquier
3 derecho a pagos por-

4 (1) mercadería entregada, o a ser entregada, en la medida en que el
5 producto resultante fuere tratado como ingreso ordinario, o

6 (2) servicios prestados, o por prestarse.

7 (d) Renglones de Inventario.- Para fines de este Subcapítulo, el término
8 “renglones de inventario” significa-

9 (1) propiedad de la entidad conducto de la clase descrita en la Sección
10 1034.01(a)(1)(A);

11 (2) cualquier otra propiedad de la entidad conducto que, de ser
12 vendida o permutada por ésta, no sería considerada como activo de
13 capital o propiedad según descrita en la Sección 1034.01(i); y

14 (3) cualquier otra propiedad poseída por la entidad conducto, que de
15 ser poseída por el dueño, sería considerada propiedad de la clase
16 descrita en los párrafos (1) o (2) que anteceden.

17 Sección 1073.05.-Tratamiento de Ciertas Distribuciones

18 (a) Tributación a los Dueños de las Utilidades y Beneficios Acumulados
19 Durante Años Contributivos en que la Entidad no era una Entidad
20 Conducto o por Liquidaciones o Reorganizaciones entre Corporaciones y
21 una Entidad Conducto.- Cualquier distribución hecha por una entidad
22 conducto de utilidades y beneficios acumulados durante los años en que

1 dicha entidad no era una entidad conducto, incluyendo las utilidades y
2 beneficios recibidos en liquidaciones o reorganizaciones con otras
3 entidades que no son entidades conducto, ya sea que dichas transacciones
4 se efectúen por motivo de la creación de la entidad conducto o que se
5 efectúen luego de ésta estar disfrutando de los beneficios del Capítulo 7, se
6 regirán por la siguientes reglas.

7 (1) Origen de las distribuciones.-En los casos en que la entidad
8 conducto tenga utilidades y beneficios acumulados al cierre del año
9 contributivo anterior al primer año en que entre en vigor la opción
10 descrita en la Sección 1070.03, dichas utilidades o beneficios se
11 considerarán distribuidos durante los primeros dos (2) años
12 contributivos de la entidad conducto en que esté en vigor la
13 elección bajo la Sección 1070.03. El monto de las utilidades o
14 beneficios que, de acuerdo con la oración anterior, se considerará
15 distribuido o tratado como distribuido en el primer año del período
16 indicado no podrá ser menor del cincuenta (50) por ciento del total
17 de dichas utilidades o beneficios. El monto de tales utilidades y
18 beneficios que no se haya distribuido o tratado como distribuido en
19 dicho primer año se considerará como distribuido en el segundo
20 año. Las utilidades y beneficios distribuidos o tratados como
21 distribuidos bajo este párrafo serán reconocidos como ingreso bruto
22 por cada dueño y como tal estarán sujetos a las demás disposiciones

1 de este Subtítulo como si dicha distribución hubiese sido efectuada
2 por una corporación que no es una entidad conducto.

- 3 (2) Utilidades y beneficios recibidos en liquidaciones o
4 reorganizaciones.-Las utilidades y beneficios provenientes de
5 liquidaciones o reorganizaciones descritas en este apartado se
6 considerarán distribuidos en los primeros dos (2) años de existencia
7 de la entidad conducto o al cierre de los primeros dos (2) años
8 contributivos luego de ocurrir la liquidación o reorganización en
9 entidades conducto ya existentes, según sea el caso. Las utilidades
10 y beneficios distribuidos o tratados como distribuidos bajo la
11 oración anterior, no podrán ser menos del cincuenta (50) por ciento
12 del total de las utilidades y beneficios así transferidos para el
13 primer año contributivo de la entidad conducto en que ocurra la
14 liquidación o reorganización. El monto de dichas utilidades y
15 beneficios que no se haya distribuido o tratado como distribuido en
16 dicho primer año se considerará como distribuido en el segundo
17 año de tal período. Las utilidades y beneficios distribuidos o
18 tratados como distribuidos bajo este párrafo serán reconocidos
19 como ingreso bruto por cada dueño y como tal, estarán sujetos a las
20 demás disposiciones de este Subtítulo como si dicha distribución
21 hubiese sido efectuada por una entidad que no es una entidad
22 conducto.

1 (b) Efecto de las Distribuciones sobre la Base del Interés del Dueño.- La base
2 del interés del dueño en la entidad conducto no será aumentada ni
3 disminuida por las cantidades a ser reconocidas como ingreso bruto bajo
4 el apartado (a) o por una distribución de utilidades y beneficios sujeta a las
5 disposiciones del apartado (a).

6 Sección 1073.06.-Base de Propiedad Distribuida que no sea Dinero

7 (a) Regla General.- La base de la propiedad distribuida, excepto dinero, por
8 una entidad conducto a un dueño, que no sea en la liquidación de su
9 interés en la entidad conducto, será la base ajustada de la propiedad para
10 la entidad conducto inmediatamente antes de dicha distribución.

11 La base para el dueño de la propiedad así distribuida no excederá la base
12 ajustada del interés del dueño en la entidad conducto reducida por
13 cualquier cantidad de dinero distribuida en la misma transacción.

14 (b) Distribución en Liquidación.- La base de la propiedad distribuida, excepto
15 dinero, por una entidad conducto a un dueño en liquidación de su interés
16 en una entidad conducto será una cantidad igual a la base ajustada del
17 interés del dueño en la entidad conducto disminuida por el dinero
18 distribuido en la misma transacción.

19 SUBCAPÍTULO D - CÓMPUTOS EN VENTAS O PERMUTAS

20 Sección 1074.01.-Reconocimiento y Naturaleza de la Ganancia o Pérdida en Venta
21 o Permuta

22 En el caso de una venta o permuta de un interés en una entidad conducto,

1 el dueño que transfiera su interés reconocerá ganancia o pérdida. Cualquier
2 ganancia o pérdida reconocida será considerada como una ganancia o pérdida en
3 la venta o permuta de un activo de capital.

4 Sección 1074.02.-Pagos a un Dueño que se Retira o a los Sucesores de un Dueño
5 Fallecido

6 (a) Pagos Considerados como Participación Distribuible o Pago Garantizado.-

7 Los pagos efectuados en liquidación del interés de un dueño que se retira
8 o a los sucesores de un dueño fallecido serán considerados:

9 (1) como la participación distribuible del receptor en el ingreso de la
10 entidad conducto, si el monto es determinado con relación al
11 ingreso de la entidad conducto, o

12 (2) como un pago garantizado descrito en la Sección 1071.07(c) si el
13 monto no es determinado con relación al ingreso de la entidad
14 conducto.

15 (b) El Secretario determinará por reglamento las circunstancias en que dichos
16 pagos se considerarán como una distribución por la entidad conducto a
17 cambio del interés de dicho dueño y no como la participación distribuible
18 o pagos garantizados según establecido en el apartado (a).

19 SUBCAPÍTULO E - DISPOSICIONES MISCELÁNEAS

20 Sección 1075.01.-Efecto de la Aplicación de las disposiciones del Capítulo 7 a
21 Corporaciones sujetas al Subcapítulo B del Capítulo 2 del Subtítulo A de este
22 Código

- 1 (a) Cualquier entidad que, previo al año contributivo que está sujeta a
2 tributación bajo las disposiciones de este Capítulo, estuvo sujeta a
3 tributación según las disposiciones del Subcapítulo B del Capítulo 2 del
4 Subtítulo A de este Código o del Subtítulo A del Código de Rentas
5 Internas de Puerto Rico de 2011, se considerará que, al último día de dicho
6 año transfirió sus activos y pasivos a sus accionistas, en liquidación de la
7 entidad en una transacción, sujeta a las disposiciones de la Sección
8 1034.04(q) e inmediatamente después los accionistas aportaron los activos
9 y pasivos distribuidos a una nueva entidad conducto en una transacción
10 sujeta a las disposiciones de la Sección 1072.01. Disponiéndose que:
- 11 (1) ninguna ganancia o pérdida estará sujeta contribución sobre
12 ingresos como resultado de las distribuciones que se consideren
13 llevadas a cabo a tenor con este apartado;
- 14 (2) la entidad conducto estará sujeta a los ajustes descritos en la
15 Sección 1075.02;
- 16 (3) la entidad conducto estará sujeta a las disposiciones de la Sección
17 1075.03; y
- 18 (4) las utilidades y beneficios acumulados al cierre del año
19 contributivo anterior al primer año en que entre en vigor la opción
20 descrita en la Sección 1070.03 estarán sujetas a lo dispuesto en la
21 Sección 1073.05(a)(1) de este Código y a una tasa de contribución de
22 veinte (20) por ciento.

1 Sección 1075.02.-Ajustes Como Resultado del Ejercicio de la Opción

2 (a) Recuperación de Beneficios del Método “Ultimo en entrar, Primero en
3 salir” (“LIFO”).-

4 (1) En general.- Si -

5 (A) una entidad conducto estuvo sujeta a tributación como una
6 corporación regular durante el último año contributivo antes
7 del primer año contributivo para el cual fue efectiva la
8 elección de acuerdo con la Sección 1070.03, y

9 (B) para dicho último año contributivo, la entidad tenía en vigor
10 una elección de acuerdo con la Sección 1040.07(d) para la
11 utilización del método de valorizar inventarios “último en
12 entrar, primero en salir” (“LIFO”), la recuperación
13 (“*recapture*”) de los beneficios del método “último en entrar,
14 primero en salir” se incluirá en el ingreso bruto de la entidad
15 para dicho último año contributivo (y los ajustes apropiados
16 a la base del inventario tomarán en consideración la cantidad
17 incluida en ingreso bruto de acuerdo con este párrafo).

18 (2) Contribución adicional pagadera a plazos.-

19 (A) En general.-Cualquier incremento en la contribución
20 impuesta por este Subtítulo por razón de este apartado será
21 pagadera en cuatro (4) plazos iguales.

22 (B) Fecha para el pago de los plazos.- El primer plazo de acuerdo

1 con el inciso (A) será pagadero no más tarde de la fecha
2 límite (sin considerar prórroga) para rendir la planilla de la
3 contribución impuesta por este Subtítulo para el último año
4 contributivo para el cual la entidad fue una corporación
5 regular y los tres (3) plazos siguientes se pagarán no más
6 tarde de la fecha límite para rendir (según determinado) la
7 planilla de la entidad conducto para los tres (3) años
8 contributivos siguientes.

9 (C) Sin intereses por el período prorrogado.- No obstante lo
10 dispuesto en el Subtítulo F, la fecha establecida para el pago
11 de cada plazo bajo este párrafo se determinará de acuerdo
12 con este párrafo.

13 (3) Cantidad de la recuperación de los beneficios del método “último
14 en entrar, primero en salir”.-Para propósitos de este apartado el
15 término “la recuperación de los beneficios del método último en
16 entrar, primero en salir” significa la cantidad (si alguna) por la cual-

17 (A) la cantidad de inventario de los activos de inventario bajo el
18 método “primero en entrar, primero en salir” (“FIFO”)
19 autorizado por las Sección 1040.07(d), excede

20 (B) la cantidad de inventario de dichos activos de acuerdo con el
21 método “último en entrar, primero en salir” (“LIFO”).

22 Para propósitos de este párrafo, la cantidad de inventario se determinará

1 al cierre del último año contributivo referido en el párrafo (1).

2 (4) Otras definiciones.- Para propósitos de este apartado-

3 (A) método "último en entrar, primero en salir".- El término
4 "método último en entrar, primero en salir" significa el
5 método autorizado por la Sección 1040.07(d).

6 (B) Activos de inventario.-El término "activos de inventario"
7 significa inventario u otra propiedad de tal naturaleza que
8 estaría propiamente incluida en el inventario de la
9 corporación si estuviese en existencia al cierre del año
10 contributivo.

11 (C) Método para determinar la cantidad de inventario.- La
12 cantidad de inventario de los activos de acuerdo con un
13 método autorizado por la Sección 1040.07(d) se determinará -

14 (i) si la corporación utiliza el método al detal para valorar
15 inventarios de acuerdo con la Sección 1040.07(d),
16 utilizando dicho método, o

17 (ii) si la cláusula (i) no aplicará utilizando el costo o
18 mercado, el que resulte menor.

19 (b) Reconocimiento de Ingresos Diferidos bajo Contratos a Largo Plazo.-

20 (1) En general.- Si-

21 (A) una entidad conducto estuvo sujeta a tributación como una
22 corporación regular durante el último año contributivo antes

1 del primer año contributivo para el cual fue efectiva la
2 elección de acuerdo con la Sección 1070.03, y

3 (B) para dicho último año contributivo, la entidad optó por
4 reconocer el ingreso bruto relacionado a contratos de
5 instalación, edificación y construcción de obras bajo el
6 método de contrato terminado, se incluirá el ingreso diferido
7 bajo dicho método en el ingreso bruto de la entidad para
8 dicho último año contributivo.

9 (2) Contribución adicional pagadera a plazos.-

10 (A) En general.-Cualquier incremento en la contribución
11 impuesta por este Subtítulo por razón de este apartado será
12 pagadera en cuatro (4) plazos iguales.

13 (B) Fecha para el pago de los plazos.-El primer plazo de acuerdo
14 con el inciso (A) será pagadero no más tarde de la fecha
15 límite (sin considerar prórroga) para rendir la planilla de la
16 contribución impuesta por este Subtítulo para el último año
17 contributivo para el cual la entidad fue una corporación
18 regular y los tres (3) plazos siguientes se pagarán no más
19 tarde de la fecha límite para rendir (según determinado) la
20 planilla de la entidad conducto para los tres (3) años
21 contributivos siguientes.

22 (C) Sin intereses por el período prorrogado.- No obstante lo

1 dispuesto en el Subtítulo F, la fecha establecida para el pago
2 de cada plazo bajo este párrafo se determinará de acuerdo
3 con este párrafo.

4 (3) Reconocimiento de ingresos diferidos bajo el método de contrato
5 terminado.-Para propósitos de este apartado el término
6 “reconocimiento de ingreso diferido bajo el método de contrato
7 terminado” significa la cantidad (si alguna) por la cual -

8 (A) la cantidad de ingreso bruto bajo el método de porcentaje de
9 terminación excede,

10 (B) la cantidad de ingreso bruto bajo el método de contrato
11 terminado.

12 Para propósitos de la frase anterior, dicha cantidad se determinará
13 al cierre del último año contributivo referido en el párrafo (1)

14 (4) Contrato terminado.- El término “contrato terminado” significa el método
15 autorizado según los reglamentos de la Sección 1040.02.

16 (c) Reconocimiento de Ingreso Diferido en Ventas a Plazos.-

17 (1) En general.- Si-

18 (A) una entidad conducto estuvo sujeta a tributación como una
19 corporación regular durante el último año contributivo antes
20 del primer año contributivo para el cual fue efectiva la
21 elección de acuerdo con la Sección 1070.03, y

22 (B) para dicho último año contributivo o cualquier año

1 contributivo anterior, la entidad dispusiere de propiedad
2 mueble mediante el método de ventas a plazos, se incluirá el
3 ingreso diferido bajo dicho método en el ingreso bruto de la
4 entidad para dicho último año contributivo.

5 (2) Contribución adicional pagadera a plazos.-

6 (A) En general.-Cualquier incremento en la contribución
7 impuesta por este Subtítulo por razón de este apartado será
8 pagadera en cuatro (4) plazos iguales.

9 (B) Fecha para el pago de los plazos.-El primer plazo de acuerdo
10 con el inciso (A) será pagadero no más tarde de la fecha
11 límite (sin considerar prórroga) para rendir la planilla de la
12 contribución impuesta por este Subtítulo para el último año
13 contributivo para el cual la entidad fue una corporación
14 regular y los tres (3) plazos siguientes se pagarán no más
15 tarde de la fecha límite para rendir (según determinado) la
16 planilla de la entidad para los tres (3) años contributivos
17 siguientes.

18 (C) Sin intereses por el período prorrogado.- No obstante lo
19 dispuesto en el Subtítulo F, la fecha establecida para el pago
20 de cada plazo bajo este párrafo se determinará de acuerdo
21 con este párrafo.

22 (3) Reconocimiento de ingresos diferidos bajo el método de ventas a

1 plazos.-Para propósitos de este apartado el término
2 “reconocimiento de ingreso diferido bajo el método de ventas a
3 plazos” significa la cantidad (si alguna) por la cual -

4 (A) la cantidad de ingreso bruto sin tomar en consideración el
5 método de ventas a plazos, excede

6 (B) la cantidad de ingreso bruto bajo el método de ventas a
7 plazos.

8 Para propósitos de la frase anterior, dicha cantidad se determinará
9 al cierre del último año contributivo referido en el inciso (A) del párrafo
10 (1).

11 Sección 1075.03.-Contribución Impuesta sobre Ciertas Ganancias Implícitas

12 (a) Regla General.- Si para cualquier año contributivo comenzado en el
13 período de reconocimiento una entidad conducto tiene una ganancia neta
14 implícita reconocida, se le impondrá una contribución (computada de
15 acuerdo con el párrafo (b)) sobre el ingreso de dicha entidad para dicho
16 año contributivo.

17 (b) Monto de la Contribución.-

18 (1) En general.- El monto de la contribución impuesta por el apartado
19 (a) se determinará aplicando la tasa de contribución establecida en
20 la Sección 1022.01 a la ganancia neta implícita reconocida de la
21 entidad conducto para el año contributivo.

22 (2) Arrastre de pérdidas netas en operaciones de años regulares.- No

1 obstante lo dispuesto en la Sección 1075.05(g) de este Código,
2 cualquier arrastre de pérdidas netas en operaciones que se
3 originaron en un año contributivo para el cual la entidad estuvo
4 sujeta a tributación como una corporación regular, se admitirá
5 como una deducción contra la ganancia neta implícita reconocida
6 de la entidad conducto para el año contributivo. Para propósitos de
7 determinar la cantidad de dicha pérdida, que se pueda arrastrar a
8 años contributivos subsiguientes, la cantidad de la ganancia
9 implícita neta reconocida se tratará como ingreso tributable. Reglas
10 similares a las reglas de las oraciones anteriores de este párrafo
11 aplicarán en el caso de un arrastre de pérdida de capital que surja
12 en un año contributivo para el cual la entidad estuvo sujeta a
13 tributación como una corporación regular.

14 (3) Coordinación con la Sección 1023.03 de este Código.- La cantidad
15 de la ganancia neta implícita reconocida no cualificará para la
16 contribución alternativa que establece la Sección 1023.03,
17 independientemente de la naturaleza del activo que generó la
18 misma.

19 (c) Limitaciones.-

20 (1) Entidades que siempre han sido entidades conducto.-El apartado
21 (a) no aplicará a cualquier entidad si una elección de acuerdo con la
22 Sección 1070.03 de este Código ha estado en vigor con relación a

1 dicha entidad para cada uno de sus años contributivos.
2 Disponiéndose que, una entidad conducto y cualquier entidad
3 predecesora se considerarán como una entidad para propósitos de
4 la oración anterior.

5 (2) Limitación sobre el monto de ganancias netas implícitas
6 reconocidas.- El monto de la ganancia neta implícita reconocida
7 para cualquier año contributivo no sobrepasará del exceso (si
8 alguno) de -

9 (A) la ganancia neta implícita no realizada, sobre

10 (B) la ganancia neta implícita reconocida para los años
11 contributivos anteriores comenzados en el período de
12 reconocimiento.

13 (d) Definiciones y Reglas Especiales.- Para propósitos de esta sección -

14 (1) Ganancia neta implícita no realizada.- El término “ganancia neta
15 implícita no realizada” significa la cantidad (si alguna) por la cual -

16 (A) el justo valor en el mercado de los activos de la entidad de
17 individuos al comienzo del primer año contributivo para el
18 cual está en vigor una elección de acuerdo con la Sección
19 1070.03 de este Código, excede

20 (B) las bases ajustadas agregadas de dichos activos en tal fecha.

21 (2) Ganancia neta implícita reconocida.-

22 (A) En general.-El término “ganancia neta implícita reconocida”

1 significa con relación a cualquier año contributivo
2 comprendido en el período de reconocimiento, lo menor de-

3 (i) la cantidad que sería ingreso tributable de la
4 corporación de individuos para dicho año
5 contributivo si se consideraran solamente las
6 ganancias implícitas reconocidas y las pérdidas
7 implícitas reconocidas, o

8 (ii) el ingreso tributable de dicha corporación para tal año
9 contributivo determinado de acuerdo con la Sección
10 1031.05.

11 (B) Arrastre.-Si para cualquier año contributivo, el monto
12 referido en la cláusula (i) del inciso (A) excede el monto a que
13 se refiere la cláusula (ii) del inciso (A), dicho exceso se
14 considerará como una ganancia neta implícita reconocida en
15 el siguiente año contributivo.

16 (3) Ganancia implícita reconocida.-El término "ganancia implícita
17 reconocida" significa cualquier ganancia reconocida durante el
18 período de reconocimiento en la disposición de cualquier activo
19 excepto en la medida que la corporación de individuos establezca
20 que -

21 (A) dicho activo no fue poseído por la corporación de individuos
22 al primer día del año contributivo para el cual la corporación

1 fue una corporación de individuos, o

2 (B) dicha ganancia sobrepasa del exceso (si alguno) de -

3 (i) el justo valor en el mercado de dicho activo al primer
4 día de dicho año contributivo, sobre

5 (ii) la base ajustada del activo en dicho momento.

6 (4) Pérdidas implícitas reconocidas.-El término "pérdidas implícitas
7 reconocidas" significa cualquier pérdida reconocida durante el
8 período de reconocimiento sobre la disposición de cualquier activo
9 en la medida que la corporación de individuos establezca que-

10 (A) dicho activo fue poseído por la corporación de individuos al
11 comienzo del primer año contributivo para el cual la
12 corporación fue una corporación de individuos, y

13 (B) dicha pérdida no excede el exceso de -

14 (i) la base ajustada de dicho activo al comienzo de dicho
15 año contributivo, sobre

16 (ii) el justo valor en el mercado de dicho activo en dicho
17 momento.

18 (5) Tratamiento de ciertas partidas implícitas.-

19 (A) Partidas de ingresos.-Cualquier partida de ingreso que se
20 tome en consideración durante el período de reconocimiento
21 que es atribuible a períodos antes del primer año
22 contributivo para el cual la corporación fue una corporación

1 de individuos se considerará como una ganancia implícita
2 reconocida para el año contributivo en el cual dicha partida
3 fue debidamente tomada en consideración.

4 (B) Partidas deducibles.-Cualquier cantidad que es admisible
5 como una deducción durante el período de reconocimiento
6 (determinado sin considerar cualquier arrastre) que es
7 atribuible a períodos antes del primer año contributivo al que
8 se refiere el inciso (A), se considerará como una pérdida
9 implícita reconocida para el año contributivo para el cual
10 dicha partida es admitida como una deducción.

11 (C) Ajustes a la ganancia neta implícita no realizada.- La
12 cantidad de la ganancia neta implícita no reconocida será
13 debidamente ajustada por las cantidades que se considerarán
14 como ganancias o pérdidas implícitas reconocidas de
15 acuerdo con este párrafo si dichas cantidades fueron
16 debidamente consideradas (o admisibles como una
17 deducción) durante el período de reconocimiento.

18 (6) Tratamiento de cierta propiedad.- Si la base ajustada de cualquier
19 activo se determina (en parte o en su totalidad) por referencia a la
20 base ajustada de cualquier otro activo poseído por la corporación de
21 individuos al comienzo del primer año contributivo al cual se hace
22 referencia en el párrafo (3) -

- 1 (A) dicho activo se considerará como poseído por la corporación
2 de individuos al comienzo de dicho primer año contributivo,
3 y
4 (B) cualquier determinación de acuerdo con el párrafo (3)(B) o
5 (4)(B) con relación a dicho activo se hará por referencia al
6 justo valor en el mercado y la base ajustada de tal otro activo
7 al comienzo de dicho año contributivo.
- 8 (7) Período de reconocimiento.-El término "período de
9 reconocimiento" significa el período de diez (10) años comenzado
10 en el primer día del primer año contributivo para el cual la
11 corporación fue una corporación de individuos.
- 12 (8) Tratamiento de la transferencia de activos de una corporación
13 regular a una corporación de individuos. -
- 14 (A) En general.- Excepto según se disponga mediante
15 reglamento, si -
- 16 (i) una corporación de individuos adquiere cualquier
17 activo, y
18 (ii) la base de la corporación de individuos en dicho
19 activo se determina (en todo o en parte) por referencia
20 a la base de dicho activo (o de cualquier otra
21 propiedad) en manos de una corporación regular,
22 entonces se impondrá una contribución sobre

1 cualquier ganancia neta implícita reconocida
2 atribuible a cualquiera de dichos activos para
3 cualquier año contributivo comenzando en el período
4 de reconocimiento. La cantidad de dicha contribución
5 se determinará de acuerdo con las reglas de esta
6 sección, modificadas según se dispone en el inciso (B).

7 (B) Modificaciones.- Para propósitos de este párrafo, se harán las
8 siguientes modificaciones: -

9 (i) Los párrafos anteriores de este apartado se aplicarán
10 tomando en consideración el día en que los activos
11 fueron adquiridos por la corporación de individuos en
12 vez de al comienzo del primer año contributivo para el
13 cual la corporación fue una corporación de individuos.

14 (ii) El apartado (c)(1) no aplicará.

15 (9) Referencia al Primer Año Contributivo.- Cualquier referencia en
16 esta sección al primer año contributivo para el cual la corporación
17 fue una corporación de individuos se considerará como una
18 referencia al primer año contributivo para el cual la corporación fue
19 una corporación de individuos según su más reciente elección de
20 acuerdo con la Sección 1115.02.

21 (e) Reglamentos.-El Secretario promulgará los reglamentos que sean
22 necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta sección. Dichos

1 reglamentos dispondrán el tratamiento apropiado de corporaciones
2 sucesoras.

3 Sección 1075.04.-Regla Especial para Socios de Sociedades y Miembros de
4 Compañías de Responsabilidad Limitada no dedicadas a industria o negocio en
5 Puerto Rico que tributan como sociedades o cuyos ingresos y gastos se atribuyan
6 a sus miembros para propósitos de la contribución sobre ingresos federal o del
7 país extranjero

8 (a) En el caso de sociedades o compañías de responsabilidad limitada no
9 dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico sujetas a tributación como
10 sociedad bajo el Código de Rentas Internas Federal de 1986, Título 26 del
11 Código de los Estados Unidos ("*United States Code*"), según enmendado, o
12 disposición análoga de un país extranjero, o cuyos ingresos y gastos se
13 atribuyan a sus miembros para propósitos de la contribución sobre
14 ingresos federal o del país extranjero, el socio o miembro que sea residente
15 en Puerto Rico, deberá reportar en Puerto Rico el ingreso conforme a lo
16 reportado por dicha sociedad o compañía de responsabilidad limitada
17 para propósitos de tributación federal o del país extranjero.

18 (b) Para propósitos de lo dispuesto en el apartado (a) de esta sección, estas
19 sociedades o compañías de responsabilidad limitada serán consideradas
20 como entidades conducto bajo las disposiciones de este Capítulo 7.

21 Sección 1075.05.-Definiciones y Reglas Especiales

22 (a) Participación Proporcional.- Para propósitos de este Capítulo -

- 1 (1) En general.-Excepto según se dispone en el párrafo (2), la
2 participación proporcional de cada dueño en cualquier partida para
3 cualquier año contributivo será la suma de las cantidades
4 determinadas con relación a cada dueño:
- 5 (A) asignando una porción igual a dicha partida a cada día del
6 año contributivo, y
- 7 (B) dividiendo dicha porción proporcional entre las acciones o
8 participaciones en circulación en dicho día.
- 9 (c) Miembro de una Familia.-Para propósitos de este Capítulo, el término
10 “miembro de una familia” significa los cónyuges, ascendientes,
11 descendientes y cualquier fideicomiso para el beneficio de dichas
12 personas.
- 13 (d) Modo de Hacer las Elecciones.-Cualquier elección conforme a este
14 Capítulo se efectuará de conformidad con los reglamentos que promulgue
15 el Secretario.
- 16 (e) Gastos No Relacionados a la Explotación de Una Industria o Negocio en
17 Puerto Rico.-Para propósitos de la Sección 1033.02, no serán admisibles los
18 gastos no directamente relacionados con la explotación de una industria o
19 negocio de la entidad conducto.
- 20 (f) Servicios Prestados por un Dueño a la Entidad Conducto.- Para
21 propósitos de la determinación del ingreso neto de la entidad conducto de
22 acuerdo con la Sección 1071.02, la entidad conducto asignará una

1 compensación razonable que refleje el valor de los servicios relacionados
2 con la explotación de la industria o negocio de la entidad prestados por un
3 dueño de dicha entidad.

4 (g) No se permiten arrastres entre años de corporación regular y años de
5 entidad conducto. -

6 (1) De año de corporación regular a año de entidad conducto.- No se
7 permitirán arrastres provenientes de un año contributivo para el
8 cual la entidad estuvo sujeta a tributación como una corporación
9 regular a un año contributivo para el cual dicha entidad es una
10 entidad conducto.

11 (2) No arrastre de año de entidad conducto.-No existirá un arrastre a
12 nivel de la entidad durante un año contributivo para el cual la
13 entidad es una corporación de entidad conducto.

14 (3) Tratamiento de un año de entidad conducto como un año
15 transcurrido ("Elapsed").- Nada de lo dispuesto en los párrafos (1)
16 y (2) impedirá tratar un año contributivo para el cual la entidad es
17 una entidad conducto como un año contributivo para propósitos de
18 determinar el número de años contributivos al cual se pueda
19 arrastrar una partida proveniente de un año para el cual la entidad
20 estuvo sujeta a tributación como una corporación regular.

21 Sección 1075.06.-Conversión Estatutaria de entidades sujetas a tributación bajo
22 este Capítulo para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre

1 de 2014

2 (a) Toda sociedad o compañía de responsabilidad limitada sujeta a
3 tributación bajo las disposiciones del Capítulo 7 del Subtítulo A de la Ley
4 1-2011, según enmendada, durante su último año contributivo comenzado
5 con anterioridad al 1 de enero de 2015, estará sujeta a tributación bajo las
6 disposiciones de este Capítulo, para el primer año contributivo
7 comenzado después del 31 de diciembre de 2014 y años contributivos
8 subsiguientes.

9 (b) Toda sociedad o compañía de responsabilidad limitada sujeta a lo
10 dispuesto en el apartado (a) de esta sección, se considerará que, al último
11 día del último año contributivo comenzado con anterioridad al 1 de enero
12 de 2015 se convirtió a una entidad conducto, sujeta a las disposiciones de
13 este Capítulo.

14 (1) Ninguna ganancia o pérdida ni otro costo de conversión alguno
15 será reconocido por la sociedad o compañía de responsabilidad
16 limitada ni por sus socios o miembros, según sea el caso, como
17 resultado de la conversión. Las bases de los activos de la sociedad o
18 compañía de responsabilidad limitada, los periodos de posesión de
19 dichos activos y demás atributos contributivos serán transferidos a
20 la nueva entidad conducto.

21 (2) La entidad conducto tendrá el mismo año contributivo que la
22 sociedad o compañía de responsabilidad limitada que se convirtió.

1 Si la sociedad o compañía de responsabilidad limitada tuviere un
2 año contributivo diferente al de sus socios o miembros al amparo de
3 la Sección 1071.04 de la Ley 1-2011, el año contributivo de la entidad
4 conducto se mantendrá hasta que haya un cambio de socio. En
5 dicho caso, se seguirán las disposiciones aplicables al año
6 contributivo de este Capítulo.

7 (3) Base de los socios o miembros en la entidad conducto.- La base del
8 interés de los socios o miembros en la sociedad o compañía de
9 responsabilidad limitada sujeta a tributación bajo el Capítulo 7 del
10 Subtítulo A de la Ley 1-2011 que será convertida a entidad conducto
11 deberá ser determinada al último día del último año contributivo
12 comenzado con anterioridad al 1 de enero de 2015 bajo lo dispuesto
13 en la Sección 1071.05 de la Ley 1-2011. Dicha base será considerada
14 la base inicial del dueño en la entidad conducto para el primer año
15 contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 2014.

16 (4) Para propósitos de este Código, se entenderá que sólo hubo un
17 simple cambio de identidad mediante la conversión dispuesta en
18 esta Sección. Ningún término dispuesto por este Código se
19 entenderá interrumpido por razón de esta conversión.

20 CAPITULO 8 - FIDEICOMISOS Y SUCESIONES

21 SUBCAPÍTULO A - FIDEICOMISOS DE EMPLEADOS

22 Sección 1081.01.-Fideicomisos de Empleados

- 1 (a) Exención.-Un fideicomiso organizado bajo las leyes de Puerto Rico que
2 forme parte de un plan de un patrono, de bonificación en acciones, de
3 pensiones o de participación en ganancias para beneficio exclusivo de sus
4 empleados residentes en Puerto Rico o que rindan servicios
5 principalmente en Puerto Rico, y de los beneficiarios de éstos; o un
6 fideicomiso organizado bajo las leyes de Puerto Rico o que sea
7 considerado un fideicomiso doméstico bajo el Código de Rentas Internas
8 de los Estados Unidos de 1986, según enmendado, o cualquier disposición
9 legal sucesora, que forme parte de un plan de un patrono de bonificación
10 en acciones, de pensiones o de participación en ganancias para beneficio
11 exclusivo de sus empleados residentes en Puerto Rico o empleados
12 residentes en Puerto Rico y Estados Unidos, o de los beneficiarios de éstos
13 no será tributable bajo este Subcapítulo y ninguna otra disposición de este
14 Subcapítulo será aplicable con respecto a dicho fideicomiso o a sus
15 beneficiarios-
- 16 (1) si se hacen aportaciones al fideicomiso por dicho patrono o dichos
17 empleados, o por ambos, con el fin de distribuir a dichos
18 empleados o a sus beneficiarios el caudal y el ingreso del fondo
19 acumulado por el fideicomiso de acuerdo con dicho plan;
- 20 (2) si bajo el documento de fideicomiso es imposible, en momento
21 alguno anterior al pago de todas las obligaciones con respecto a
22 empleados y a sus beneficiarios bajo el fideicomiso, que parte

1 alguna del caudal o del ingreso sea (dentro del año contributivo o
2 con posterioridad a éste) usada para, o destinada a, fines que no
3 sean el beneficio exclusivo de sus empleados o de los beneficiarios
4 de éstos (pero no se considerará que este párrafo prohíbe la
5 devolución de activos del plan al patrono de conformidad con la
6 Sección 403(c) de la Ley Federal para la Seguridad del Ingreso de
7 Retiro de Empleados de 1974 (“ERISA”));

8 (3) si el fideicomiso, o dos (2) o más fideicomisos, o el fideicomiso o
9 fideicomisos y el plan o planes de anualidades son designados por
10 el patrono como parte de un plan que cumpla con los requisitos
11 mínimos de cubierta dispuestos en este párrafo.

12 (A) Requisitos de cubierta.-

13 (i) el plan beneficie por lo menos al setenta (70) por
14 ciento de los empleados que no son empleados
15 altamente remunerados, según se define en el
16 apartado (d)(3)(E)(iii); o,

17 (ii) el plan beneficie un porcentaje de aquellos empleados
18 que no son altamente remunerados y dicho porcentaje
19 sea por lo menos el setenta (70) por ciento del
20 porcentaje de empleados altamente remunerados que
21 son beneficiarios bajo el plan; o,

22 (iii) el plan cumple con los requisitos del inciso (B).

- 1 (B) Prueba del porcentaje de beneficio promedio.-
- 2 (i) En general.- Un plan se tratará como que llena los
- 3 requisitos de este inciso si-
- 4 (I) el plan beneficia a aquellos empleados que
- 5 califiquen bajo una clasificación establecida por
- 6 el patrono que el Secretario determine que no
- 7 discrimina en favor de empleados que son
- 8 altamente remunerados; y,
- 9 (II) el porcentaje de beneficio promedio para
- 10 empleados que no son empleados altamente
- 11 remunerados es por lo menos setenta (70) por
- 12 ciento del porcentaje de beneficio promedio
- 13 para empleados altamente remunerados.
- 14 (ii) Porcentaje de beneficio promedio.- A los fines de este
- 15 inciso el término "porcentaje de beneficio promedio"
- 16 significa, respecto a cualquier grupo de empleados, el
- 17 promedio del "porcentaje de beneficios" computado
- 18 separadamente respecto a cada empleado en dicho
- 19 grupo (independientemente de que el empleado
- 20 participe o no en el plan).
- 21 (iii) Porcentaje de beneficio.- A los fines de este inciso-
- 22 (I) el término "porcentaje de beneficio" significa la

1 aportación o beneficio establecido por un
2 patrono o patronos en favor de un empleado
3 bajo todos los planes cualificados mantenidos
4 por dicho patrono, determinado a base de un
5 por ciento de la compensación del empleado.

6 (II) Período para el cómputo del porcentaje de
7 beneficio.- A elección del patrono, el porcentaje
8 de beneficio para cualquier año del plan será
9 computado sobre la base de las aportaciones o
10 beneficios para el año del plan, o, para
11 cualquier período consecutivo de años del plan
12 (no mayor de tres (3) años), que termine en el
13 año del plan y que sea especificado en la
14 elección. Una vez hecha la elección bajo esta
15 subcláusula, la misma podrá ser modificada o
16 revocada únicamente con el consentimiento del
17 Secretario.

18 (C) Exclusión de ciertos empleados.- A los fines del cómputo
19 requerido bajo el inciso anterior se excluirán los siguientes
20 empleados-

21 (i) Empleados incluidos en una unidad de empleados
22 cubiertos bajo un convenio colectivo, el cual sea

1 considerado por el Secretario del Trabajo como un
2 convenio entre representantes de los empleados y uno
3 o más patronos, si existe evidencia que demuestre que
4 los beneficios por retiro otorgados a estos empleados
5 fueron producto de una negociación de buena fe entre
6 los representantes de los empleados y el patrono o
7 patronos.

8 (ii) Empleados que sean extranjeros no residentes que no
9 reciban del patrono ingreso ganado de fuentes de
10 Puerto Rico.

11 (iii) Si el plan establece una edad y un período de servicio
12 mínimo como condición para participación y excluye
13 todos los empleados que no cumplan con esos
14 requisitos de participación, entonces se excluirán esos
15 empleados no elegibles para propósitos de aplicar este
16 párrafo.

17 (D) Regla especial para algunas adquisiciones o disposiciones.-

18 (i) En general.- Si como resultado de una transacción de
19 adquisición o disposición corporativa, una entidad
20 pasa a ser o deja de ser un miembro del grupo
21 controlado del patrono, según se define en la Sección
22 1010.04 se considerará que cualquier plan que cubra a

1 los empleados de dicha entidad o de cualquier
2 miembro del grupo controlado del patrono cumple
3 con los requisitos del párrafo (3) del apartado (a) de
4 esta sección durante el período de transición, sujeto a
5 que -

6 (I) El plan haya cumplido con los requisitos de la
7 Sección 1081.01(a)(3)(C) inmediatamente antes
8 del cambio en la composición del grupo
9 controlado del patrono, y

10 (II) La cubierta bajo el plan no cambie
11 significativamente durante el período de
12 transición (excepto por razón del cambio en la
13 composición del grupo controlado del patrono),
14 o el plan cumpla con aquellos requisitos que el
15 Secretario pueda disponer mediante
16 reglamento.

17 (ii) Período de transición.- Para propósitos de este inciso,
18 el término "período de transición" significa el período
19 comenzado el día en que cambia la composición del
20 grupo controlado del patrono, y termina el último día
21 del primer año del plan comenzado después del día en
22 que cambia la composición del grupo controlado del

1 patrono.

2 (4) si las aportaciones o los beneficios dispuestos bajo el plan no
3 discriminan en favor de empleados que son socios, oficiales,
4 accionistas, personas cuyos deberes principales consisten en
5 supervisar el trabajo de otros empleados, o empleados altamente
6 remunerados. Para propósitos de este párrafo, no se tomarán en
7 consideración aquellos empleados excluidos por el párrafo (3)(C).

8 (5) Una clasificación no será considerada discriminatoria dentro del
9 significado de los párrafos (3)(A)(ii) y (iii) o (4) solamente porque
10 esté limitada a empleados a sueldo o a empleados de oficina.
11 Tampoco se considerará un plan como discriminatorio, dentro del
12 significado de dichas disposiciones, solamente porque las
13 aportaciones de los empleados o los beneficios a favor de dichos
14 empleados, bajo el plan, guarden una relación uniforme con la
15 compensación total o con el tipo básico o regular de compensación
16 de dichos empleados, o difieren debido a cualesquiera beneficios
17 por retiro establecidos por ley estatal o federal.

18 (6) Un plan será considerado que llena los requisitos del párrafo (3)
19 durante la totalidad de cualquier año contributivo del plan si en un
20 día en cada trimestre el mismo satisface dichos requisitos.

21 (7) Para fines de este apartado, en el caso de un plan de pensiones o de
22 participación en ganancias establecido por un patrono que sea una

1 sociedad, el término “empleados” incluye los socios de dicha
2 sociedad que rindan servicios a ésta. Para fines de estas
3 disposiciones el término “socios” incluye a todos los socios
4 industriales, aun cuando medien contratos de servicios
5 profesionales entre la sociedad y el socio. No se considerarán como
6 empleados aquellos socios capitalistas cuya única relación con la
7 sociedad sea la de inversionistas.

8 (8) En el caso de cualquier plan que provee aportaciones o beneficios
9 para empleados, todos o algunos de los cuales son empleados-
10 dueños (según se definen en el apartado (f)) un fideicomiso que
11 forme parte de dicho plan constituirá un fideicomiso cualificado
12 bajo esta sección solamente si el mismo reúne los requisitos del
13 apartado (g). Para la pérdida de la exención en el caso de
14 fideicomisos de empleados, bajo ciertas circunstancias, véanse las
15 Secciones 1102.06 y 1102.07.

16 (9) El plan deberá también cumplir con las disposiciones que le sean
17 aplicables de la Ley Federal de Seguridad en el Ingreso por Retiro
18 (“*Employee Retirement Income Security Act of 1974*”, conocida como
19 “*ERISA*”, por sus siglas en inglés).

20 (10) Un fideicomiso que es parte de un plan de adquisición de acciones
21 para empleados (según se define en el apartado (h)), no constituirá
22 un fideicomiso calificado bajo el apartado (a) de esta sección, a

1 menos que cumpla con los requisitos dispuestos en los incisos (A) y
2 (B).

3 (A) Diversificación de las Inversiones.

4 (i) En General- Un plan se considerará que llena los
5 requisitos de este apartado si cada participante
6 calificado en el plan puede elegir dentro de los
7 noventa (90) días siguientes al cierre de cada año del
8 plan en el período de elección calificado instruir al
9 plan en cuanto a la inversión de por lo menos
10 veinticinco (25) por ciento de la cuenta del participante
11 en el plan (en la medida en que dicha porción exceda
12 la cantidad a la cual una elección previa bajo esta
13 cláusula es aplicable). En el caso del año de elección en
14 que el participante pueda hacer su última elección, la
15 oración anterior aplicará sustituyendo cincuenta (50)
16 por ciento en lugar del “veinticinco (25) por ciento”.

17 (ii) Un plan se considerará que cumple con los requisitos
18 de la cláusula (i) si-

19 (I) la porción de la cuenta del participante sujeta a
20 la elección bajo la cláusula (i) es distribuida
21 dentro de los noventa (90) días siguientes al
22 período durante el cual puede hacerse la

- 1 elección, o
- 2 (II) el plan ofrece al menos tres (3) alternativas de
- 3 inversión (que sean consistentes con los
- 4 reglamentos promulgados por el Secretario o
- 5 sean valores mobiliarios de una compañía de
- 6 inversión o un fideicomiso de inversión exenta
- 7 organizado y autorizado a operar como tal bajo
- 8 la Ley 93-2013, según enmendada, o una
- 9 compañía de inversión de fin abierto inscrita
- 10 bajo las disposiciones de la Ley Núm. 6 de 19 de
- 11 octubre de 1954, según enmendada, a cada
- 12 participante que haga una elección bajo la
- 13 cláusula (i), y durante los noventa (90) días
- 14 siguientes al período durante el cual la elección
- 15 puede hacerse el plan invierte la porción de la
- 16 cuenta del participante cubierta por la elección
- 17 de conformidad con dicha elección.
- 18 (iii) Participante calificado.- Para fines de este apartado el
- 19 término “participante calificado” significa cualquier
- 20 empleado que haya completado por lo menos diez (10)
- 21 años de participación bajo el plan y que haya
- 22 alcanzado los cincuenta y cinco (55) años de edad.

- 1 (iv) Período de elección cualificado.- Para fines de este
2 apartado, el término “período de elección cualificado”
3 significa el período de seis (6) años del plan que
4 comienza el primer año del plan en que el individuo
5 se convierte en un participante cualificado,
- 6 (v) coordinación con reglas de distribución.- Cualquier
7 distribución requerida bajo este párrafo (10) no se
8 considerará en la determinación de si una distribución
9 subsiguiente es una distribución total dentro de un
10 solo año contributivo para propósitos del apartado (b)
11 de esta sección.
- 12 (B) Fórmula de valorización por un profesional cualificado.- Un
13 plan reúne los requisitos de este párrafo si todas las
14 tasaciones de las acciones del patrono que no son negociables
15 en un mercado de valores establecido, con relación a
16 actividades llevadas a cabo por el plan, son realizadas por un
17 profesional cualificado (según se define en los reglamentos
18 que promulgue el Comisionado de Instituciones Financieras).
- 19 (11) Un fideicomiso no constituirá un fideicomiso exento bajo el
20 apartado (a) de esta sección si el plan del cual el fideicomiso es
21 parte concede beneficios o aportaciones con respecto a un
22 participante en exceso de los siguientes límites -

- 1 (A) En el caso de un plan de pensiones de beneficios definidos, el
2 beneficio anual con respecto a un participante, cuando se
3 expresa como un beneficio pagadero anualmente mediante
4 una anualidad vitalicia uniforme sin beneficios secundarios
5 (*“straight life annuity with no ancillary benefits”*) bajo un plan al
6 cual los participantes no hacen aportaciones y no acepta
7 aportaciones transferidas, no puede exceder de lo menor de -
8 (i) el límite aplicable para determinado año contributivo
9 bajo la Sección 415(b) del Código de Rentas Internas
10 de los Estados Unidos de 1986, según enmendado, o
11 cualquier disposición legal sucesora, según ajustado
12 por el Servicios de Rentas Internas Federal, o
13 (ii) cien (100) por ciento del promedio de la compensación
14 anual del participante para el período de años
15 naturales consecutivos (no más de tres (3)) durante los
16 cuales su compensación pagada por el patrono fue
17 más alta.
18 (iii) En el caso de un plan de pensiones de beneficios
19 definidos sujetos a las disposiciones de la Ley Federal
20 para la Seguridad del Ingreso de Retiro de Empleados
21 de 1974 (*“ERISA”*), el límite del beneficio anual con
22 respecto a un participante bajo este inciso no podrá

1 afectar los derechos adquiridos del participante bajo
2 ERISA sobre su beneficio anual acumulado al 31 de
3 diciembre de 2011.

4 (B) En el caso de un plan de aportaciones definidas, las
5 aportaciones anuales del patrono y del participante y otras
6 adiciones en relación a un participante, sin incluir
7 aportaciones transferidas de otro plan de retiro cualificado,
8 no pueden exceder de lo menor de -

9 (i) el límite aplicable para determinado año contributivo
10 bajo la Sección 415(c) del Código de Rentas Internas de
11 los Estados Unidos de 1986, según enmendado, o
12 cualquier disposición legal sucesora, según ajustado
13 por el Servicios de Rentas Internas Federal, o

14 (ii) cien (100) por ciento de la compensación del
15 participante pagada por el patrono durante el año
16 natural o el año del plan, según seleccionado por el
17 patrono. La compensación del participante incluye las
18 aportaciones que el participante hace a un plan
19 cualificado bajo un acuerdo de aportaciones en
20 efectivo o diferidas para ese año.

21 (C) Para propósitos de determinar el cumplimiento con los
22 requisitos de este párrafo, todos los planes de pensiones de

1 beneficios definidos mantenidos por un mismo patrono se
2 agruparán y se considerarán como un solo plan de pensiones
3 de beneficios definidos y todos los planes de aportaciones
4 definidas mantenidos por un mismo patrono se agruparán y
5 considerarán como un solo plan de aportaciones definidas.

6 (12) Un fideicomiso no constituirá un fideicomiso exento bajo el
7 apartado (a) de esta Sección si bajo el plan del cual el fideicomiso es
8 parte la compensación anual de un participante que puede ser
9 tomada en consideración para propósitos de la determinación de las
10 aportaciones o beneficios bajo el plan y de la aplicación de las
11 pruebas de discrimen y limitaciones en beneficios y aportaciones
12 dispuestas bajo los apartados (a) y (d) excede el límite aplicable
13 para determinado año contributivo bajo la Sección 401(a)(17) del
14 Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según
15 enmendado, o cualquier disposición legal sucesora, según ajustado
16 por el Servicio de Rentas Internas Federal.

17 (13) Prueba de exención.-

18 (A) Requisito para Exención.- Todo fideicomiso que reclame
19 exención bajo el apartado (a) tendrá que solicitar y obtener
20 una determinación administrativa del Secretario a tales
21 efectos.

22 (B) Término para solicitar Determinación Administrativa.- La

1 solicitud se deberá rendir no más tarde del último día que se
2 disponga por este Subtítulo para rendir la planilla de
3 contribución sobre ingresos del patrono que mantiene o
4 auspicia el plan del cual el fideicomiso es parte, incluyendo
5 cualquier prórroga concedida por el Secretario para la
6 radicación de la misma, para el año contributivo
7 correspondiente del patrono, durante el cual el plan comenzó
8 a cubrir participantes residentes en Puerto Rico o que rinden
9 servicios principalmente en Puerto Rico. Aquellos
10 fideicomisos que al 31 de diciembre de 2014 hubiesen
11 solicitado o tuviesen en vigor una determinación
12 administrativa bajo la Sección 1081.01 del Código de Rentas
13 Internas de Puerto Rico de 1994, Ley 1-2011, según
14 enmendada, se considerarán que han cumplido con el
15 requisito de solicitar u obtener, según sea el caso, una
16 determinación administrativa bajo el apartado (a).

17 (C) Efectividad de Determinaciones Administrativas.- Las
18 determinaciones administrativas respecto a la exención de un
19 fideicomiso de empleados bajo el apartado (a) estarán en
20 vigor por aquel período que el Secretario determine
21 mediante reglamento, determinación administrativa, carta
22 circular o boletín informativo de carácter general.

1 (14) Agrupación de Patronos.-

2 (A) En general.-Para propósitos de las Secciones 1081.01(a) y
3 1081.01(d), todos los empleados de todas las corporaciones,
4 sociedades u otras personas que sean miembros de un grupo
5 controlado de corporaciones, según definido en la Sección
6 1010.04, de un grupo de entidades relacionadas, según
7 definido en la Sección 1010.05, o de un grupo afiliado de
8 servicios, según definido en este párrafo, o que estén bajo un
9 control común, según definido por el Secretario mediante
10 reglamentos, y que tengan empleados que sean residentes
11 bona-fide de Puerto Rico, deben ser considerados como
12 empleados de un mismo patrono.

13 (B) Grupo afiliado de servicios.- Para propósitos de este párrafo,
14 el término "grupo afiliado de servicios" significa un grupo
15 que consiste de una organización de servicios (en adelante
16 denominada como la "primera organización") y una o más
17 de las siguientes:

18 (i) cualquier organización de servicios que -

19 (I) una parte significativa del negocio de dicha
20 organización consiste de la prestación de
21 servicios (ya sea para la primera organización,
22 para organizaciones descritas en la cláusula (i),

- 1 o ambas) del tipo que históricamente se presta
2 en dicha área de servicios por empleados, y
- 3 (II) regularmente presta servicios para la primera
4 organización o está regularmente asociada con
5 la primera organización para prestar servicios a
6 terceras personas, y
- 7 (ii) cualquier otra organización si -
- 8 (I) una parte significativa del negocio de dicha
9 organización consiste de la prestación servicios
10 (ya sea para la primera organización, para
11 organizaciones descritas en la cláusula (i), o
12 ambas) del tipo que históricamente se presta en
13 dicha área de servicios por empleados, y
- 14 (II) diez (10) por ciento o más del interés en dicha
15 organización pertenece a empleados altamente
16 remunerados de la primera organización o de
17 una organización descrita en la cláusula (i).
- 18 (iii) Organización de servicios.-Para propósitos de este
19 párrafo el término "organización de servicios"
20 significa una organización cuyo negocio principal es la
21 prestación de servicios.
- 22 (iv) Ciertas organizaciones que realizan funciones de

1 administración.- Para propósitos de este párrafo el
2 término “grupo afiliado de servicios” también incluye
3 un grupo que consiste de -

4 (I) una organización cuyo negocio principal es
5 llevar a cabo, de forma regular y continua,
6 funciones de administración para una
7 organización (o para una organización y otras
8 organizaciones relacionadas con dicha
9 organización), y

10 (II) la organización (y organizaciones relacionadas)
11 para las cuales la organización descrita en la
12 subcláusula (I) lleva a cabo las funciones
13 administrativas.

14 (III) Para propósitos de esta cláusula, el término
15 “organizaciones relacionadas” se refiere a
16 aquellas personas relacionadas bajo las reglas
17 de la Sección 1033.17(b)(1).

18 (15) Un plan de pensiones, de participación en ganancias o de
19 bonificación en acciones puede permitir que los participantes
20 efectúen aportaciones voluntarias (“*after tax contributions*”) al plan,
21 siempre y cuando dichas aportaciones voluntarias:

22 (A) no excedan del diez (10) por ciento de la compensación

1 agregada del empleado para todos los años desde que es un
2 participante; y

3 (B) sean utilizadas únicamente para propósitos de proveer
4 beneficios al participante o los beneficiarios de éste.

5 (b) Tributación del Beneficiario.-

6 (1) En general.-La cantidad realmente distribuida o puesta a
7 disposición de cualquier participante o beneficiario por cualquiera
8 de tales fideicomisos será tributable a dicho participante o
9 beneficiario en el año en el cual sea así distribuida o puesta a su
10 disposición bajo la Sección 1031.01(b)(9)(A) como si fuera una
11 anualidad cuyo precio o consideración son las cantidades aportadas
12 por el participante, excepto aquellas cantidades aportadas por el
13 participante a base de un acuerdo de aportaciones en efectivo o
14 diferidas bajo el apartado(d). Si la totalidad de los beneficios bajo el
15 fideicomiso con respecto a un participante es pagada o puesta a la
16 disposición del participante o su beneficiario dentro de un solo año
17 contributivo de éste debido a la separación del servicio del
18 participante por cualquier razón, o la terminación del plan (en
19 adelante referida para propósitos de este apartado como una
20 “distribución total”), el monto de dicha distribución, en la cantidad
21 que exceda el monto aportado por el participante, que ya haya sido
22 tributado por éste, será considerado como una ganancia de capital a

1 largo plazo sujeta a una tasa de veinte (20) por ciento. No obstante
2 lo anterior, en el caso de distribuciones totales realizadas por un
3 fideicomiso que forme parte de un plan de pensiones, participación
4 en ganancias, de bonificación en acciones o de adquisición de
5 acciones para empleados, si

6 (A) el fideicomiso está organizado bajo las leyes del Estado Libre
7 Asociado de Puerto Rico, o tiene un fiduciario residente de
8 Puerto Rico y utiliza a dicho fiduciario como agente pagador;
9 y

10 (B) Al menos un diez (10) por ciento del total de los activos del
11 fideicomiso atribuibles a los participantes residentes de
12 Puerto Rico, computado a base del balance promedio del de
13 las inversiones del fideicomiso durante el año del plan
14 durante el cual se realiza la distribución y cada uno de los
15 dos años del plan precedentes a la fecha de la distribución,
16 han estado invertidos en compañías inscritas de inversión
17 organizadas bajo las leyes de Puerto Rico y sujetas a
18 tributación bajo la Sección 1112.01 del Código, anualidades
19 fijas o variables emitidas por una compañía de seguros
20 doméstica o una compañía de seguros extranjera que durante
21 los tres años calendarios anteriores a la fecha de la
22 distribución derivó más del ochenta por ciento de sus

1 ingresos brutos de fuentes de Puerto Rico, depósitos en
2 cuentas que devenguen intereses en bancos comerciales y
3 mutualistas, cooperativas, asociaciones de ahorro
4 autorizadas por el Gobierno Federal o por el Estado Libre
5 Asociado de Puerto Rico o en cualquier otra organización de
6 carácter bancario radicada en Puerto Rico, incluyendo, pero
7 no limitado a, certificados de depósito, o cualquier otra
8 propiedad que mediante reglamento o carta circular el
9 Secretario cualifique como propiedad localizada en Puerto
10 Rico, entonces el monto de dicha distribución en exceso del
11 monto aportado por el participante, que haya sido tributado
12 por éste, será considerado como una ganancia de capital a
13 largo plazo sujeta a una tasa de diez (10) por ciento. En el
14 caso de planes de aportación definida donde se mantiene una
15 cuenta separada para cada participante o beneficiario, se
16 podrá cumplir con el requisito de inversión en "propiedad
17 localizada en Puerto Rico" en relación con los activos
18 acreditados a la cuenta del participante o beneficiario. En el
19 caso de transferencias de un plan cualificado bajo el apartado
20 (a) de esta Sección (el plan cedente) a otro plan cualificado
21 bajo el apartado (a) de esta Sección, se cumplirá con el
22 requisito de inversión en "propiedad localizada en Puerto

1 Rico" de este inciso (B) con respecto al plan cedente tomando
2 en consideración el período de tiempo durante el cual el plan
3 cedente, o la cuenta del participante en el plan cedente,
4 cumplió con el requisito de inversión de este inciso (B). El
5 Secretario podrá mediante reglamento, carta circular,
6 determinación administrativa o acuerdo final disponer la
7 manera en que se cumplirá con el requisito de inversión en
8 Puerto Rico.

9 (2) Excepción y regla especial.-

10 (A) A elección del participante o beneficiario, las disposiciones
11 del párrafo (1) de este apartado no aplicarán a aquella
12 porción o a la totalidad de una distribución total que el plan
13 del cual el fideicomiso exento forma parte transfiera
14 directamente o que el participante aporte a una cuenta o
15 anualidad de retiro individual bajo las disposiciones de la
16 Sección 1081.02, a una cuenta de retiro individual no
17 deducible bajo las disposiciones de la Sección 1081.03 o a un
18 plan de retiro cualificado bajo las disposiciones de esta
19 Sección para beneficio de dicho participante o beneficiario no
20 más tarde de los sesenta (60) días después de haber recibido
21 dicho pago o distribución. En el caso de una transferencia a
22 una cuenta de retiro individual no deducible, la excepción a

1 la cual se refiere este párrafo sólo aplicará a aquellas
2 distribuciones descritas en la Sección 1081.03(d)(5)(A). No
3 obstante lo anterior, las aportaciones por transferencias a
4 cuentas de retiro individual no deducibles estarán sujetas a la
5 tributación dispuesta en la Sección 1081.03(d)(5) y, para
6 propósitos de este párrafo se considerará que se cumple con
7 los requisitos del mismo si se aporta a la cuenta de retiro
8 individual no deducible una cantidad igual a la cantidad
9 total recibida del fideicomiso cualificado por el participante o
10 beneficiario reducida por la contribución dispuesta en dicha
11 Sección 1081.03(d)(5) que haya sido retenida, según allí se
12 dispone.

13 (B) Si una distribución total descrita en el párrafo (1) de este
14 apartado incluye acciones del patrono, aquella parte de la
15 distribución total que consiste de acciones del patrono se
16 excluirá de la distribución total, para propósitos del cómputo
17 de la contribución dispuesta en el párrafo (1) de este
18 apartado. Para determinar ganancia o pérdida en la
19 disposición futura de estas acciones, la base de las acciones
20 del patrono distribuidas será cero, aumentada por el monto
21 aportado por el participante que ya haya sido tributado por
22 éste y que no haya sido tomado en consideración bajo el

1 párrafo (1) anterior al determinar la tributación de otras
2 distribuciones del fideicomiso. Los términos “acciones del
3 patrono” y “grupo controlado” tendrán el mismo significado
4 establecido en el párrafo (2) del apartado (h) de esta sección.
5 El agente retenedor no vendrá obligado a efectuar la
6 retención requerida por el párrafo (3) del apartado (b) de esta
7 sección sobre aquella parte de la distribución total que
8 consiste de acciones del patrono.

9 (3) Obligación de deducir y retener.-

10 (A) Distribuciones totales.- Toda persona, cualquiera que sea la
11 capacidad en que actúe, que efectúe distribuciones totales
12 pagaderas con respecto a cualquier participante o
13 beneficiario deberá deducir y retener de dichas
14 distribuciones una cantidad igual al veinte (20) por ciento del
15 monto de las mismas en exceso de las cantidades aportadas
16 por el participante al plan que hayan sido tributadas por éste.
17 Esta deducción y retención será de diez (10) por ciento si el
18 fideicomiso cumple con los requisitos dispuestos en los
19 incisos (A) y (B) del párrafo (1) de este apartado. El patrono
20 cuyos empleados participan en el plan o el administrador del
21 plan deberá certificarle a la persona que efectúe las
22 distribuciones del fideicomiso que se ha cumplido con el

1 requisito de inversión en “propiedad localizada en Puerto
2 Rico”. Una vez se reciba la certificación emitida por el
3 patrono, la persona que efectúe las distribuciones del
4 fideicomiso no será responsable del pago de contribución,
5 intereses o penalidades en caso de que no se haya cumplido
6 con este requisito, pero será responsable de deducir y retener
7 el diez (10) por ciento.

8 (B) Otras distribuciones.- Toda persona, cualquiera que sea la
9 capacidad en que actúe, que efectúe distribuciones o pagos
10 que no sean distribuciones totales o préstamos no tributables
11 a participantes pagaderos con respecto a cualquier
12 participante o beneficiario, tales como distribuciones
13 parciales efectuadas después de la separación del servicio del
14 participante y retiros efectuados antes de la separación del
15 servicio, deberá deducir y retener de dichas distribuciones o
16 pagos una cantidad igual al diez (10) por ciento del monto de
17 las mismas en exceso de la porción de dichas distribuciones o
18 pagos correspondientes a cantidades aportadas por el
19 participante al plan que hayan sido tributadas por éste. No
20 obstante lo anterior, en el caso de distribuciones a un
21 participante o beneficiario en forma de anualidad o pagos
22 periódicos como resultado de la separación de empleo a un

1 beneficiario, se deberá deducir y retener el diez (10) por
2 ciento del monto de las distribuciones pagadas durante el
3 año contributivo en exceso de las cantidades aportadas por el
4 participante al plan que hayan sido tributadas por éste,
5 aumentadas por:

6 (i) en el caso de pensionados de sesenta (60) años o más,
7 la cantidad no sujeta a retención será de cincuenta y
8 cinco (55,000) dólares; o

9 (ii) en el caso de pensionados menores de sesenta (60)
10 años o más, la cantidad no sujeta a retención será de
11 cincuenta y uno (51,000) dólares.

12 (C) Para propósitos de esta Sección el término “pagos
13 periódicos” tendrá el mismo significado, según definido en la
14 Sección 1031.02(a)(11)(D).

15 (D) Otras Cantidades No Sujetas a Retención.- Las disposiciones
16 de los incisos (A) y (B) de este párrafo (3) no aplicarán a
17 distribuciones totales o parciales que a elección del
18 participante sean aportadas a una cuenta o anualidad de
19 retiro individual bajo las disposiciones de la Sección 1081.02,
20 a una cuenta de retiro individual no deducible bajo las
21 disposiciones de la Sección 1081.03 o a un plan de retiro
22 cualificado bajo las disposiciones de esta Sección para

1 beneficio de dicho participante o beneficiario, de
2 conformidad con lo dispuesto en el inciso (A) del párrafo (2)
3 de este apartado.

4 (E) Para propósitos de este apartado (b), aquellos préstamos que
5 un plan le haga a un participante o beneficiario que no
6 cumplan con los siguientes requisitos se considerarán una
7 distribución tributable al participante o beneficiario:

8 (i) el préstamo, según sus términos y en su operación,
9 tiene que ser repagado mediante pagos parciales
10 sustancialmente similares al menos trimestralmente; y

11 (ii) el préstamo, según sus términos y en su operación,
12 tiene que ser repagado en un término de no mayor de
13 cinco (5) años o, en el caso de préstamos que el
14 participante tome para financiar la compra de su
15 residencia principal, aquel término dispuesto en el
16 plan.

17 (4) Obligación de pagar o depositar contribuciones deducidas o
18 retenidas.- Toda persona que venga obligada a deducir y retener
19 cualquier contribución bajo las disposiciones del párrafo (3), y a
20 entregar en pago de dicha contribución al Secretario deberá pagar el
21 monto de la contribución así deducida y retenida en las Colecturías
22 de Rentas Internas de Puerto Rico del Departamento de Hacienda, o

1 depositarla en cualesquiera de las instituciones bancarias
2 designadas como depositarias de fondos públicos que hayan sido
3 autorizadas por el Secretario a recibir tal contribución. La
4 contribución deberá ser pagada o depositada no más tarde del
5 decimoquinto (15to.) día del mes siguiente a la fecha en que se
6 efectuó la distribución.

7 (5) Responsabilidad por la contribución.- Toda persona que venga
8 obligada a deducir y retener cualquier contribución bajo las
9 disposiciones del párrafo (3) será responsable al Secretario del pago
10 de dicha contribución y no será responsable a ninguna otra persona
11 por el monto de cualquier pago de ésta.

12 (6) Declaración Informativa y Planilla.- Toda persona que venga
13 obligada a deducir y retener cualquier contribución bajo las
14 disposiciones del párrafo (3) deberá rendir una declaración
15 informativa y planilla con relación a la misma conforme a lo
16 dispuesto en la Sección 1063.13.

17 (7) Si se dejare de retener.- Si el agente retenedor, en violación de las
18 disposiciones del párrafo (3), dejare de hacer la retención bajo dicho
19 párrafo, la cantidad que debió ser deducida y retenida (a menos que
20 el receptor de la distribución elegible pague al Secretario la
21 contribución) será cobrada al agente retenedor siguiendo el mismo
22 procedimiento que se utilizaría si se tratase de contribución

1 adeudada por el agente retenedor.

2 (8) Penalidad.-En caso de que cualquier persona dejare de depositar las
3 contribuciones deducidas y retenidas bajo el párrafo (3) dentro del
4 término establecido por ley, se impondrá a tal persona una
5 penalidad del dos (2) por ciento del monto de la insuficiencia si la
6 omisión es por treinta (30) días o menos y dos (2) por ciento por
7 cada período o fracción del período adicional de treinta (30) días
8 mientras subsista la omisión, sin que exceda de veinticuatro (24) por
9 ciento en total. Para fines de este párrafo, el término “insuficiencia”
10 significa el exceso del monto de la contribución que debió ser
11 depositada sobre el monto, si alguno, de la misma que fue
12 depositada en o antes de la fecha prescrita para ello. Para fines de
13 este párrafo, la omisión no se considerará continuada después de la
14 fecha en que la contribución sea pagada.

15 (9) Disposiciones transitorias.-En el caso de cualquier cantidad
16 acumulada y no distribuida de fideicomisos exentos bajo la Sección
17 1081.01 de este Código, sobre la cual, el contribuyente pagó la
18 contribución por adelantado según lo dispuesto en la Sección
19 1024.01 de este Código o la Sección 1023.21 de la Ley 1-2011, según
20 enmendada, la base del participante o beneficiario en tales
21 fideicomisos aumentará por la cantidad sobre la cual éste pagó por
22 adelantado de conformidad con las disposiciones de dichas

1 secciones. Las cantidades sobre las cuales el participante o
2 beneficiario satisfizo la contribución por adelantado conforme a este
3 párrafo, pero distribuidas con posterioridad al pago de dicha
4 contribución, no incluirán las cantidades acumuladas en tales
5 fideicomisos luego del pago antes mencionado. Al momento de su
6 distribución, tales sumas, al igual que cualquier cantidad
7 acumulada previo al pago y sobre la cual no se satisfizo la
8 contribución por adelantado, tributarán de acuerdo al párrafo (1) de
9 este apartado.

10 (10) El patrono que mantiene o auspicia el plan bajo el cual se crea el
11 fideicomiso será solidariamente responsable por el incumplimiento
12 de las obligaciones impuestas en este apartado al agente retenedor o
13 agente pagador.

14 (c) Tratamiento al Beneficiario de un Fideicomiso No Exento bajo el Apartado

15 (a).- Las aportaciones a un fideicomiso hechas por un patrono durante un
16 año contributivo del patrono que termine dentro del, o con el año
17 contributivo del fideicomiso para el cual el fideicomiso no esté exento bajo
18 el apartado (a), serán incluidas en el ingreso bruto de un empleado para el
19 año contributivo en el cual se haga la aportación al fideicomiso en el caso
20 de un empleado cuyo interés beneficioso en dicha aportación sea
21 irrevocable a la fecha de hacerse la aportación.

22 (d) Acuerdo de Aportaciones en Efectivo o Diferidas.-

- 1 (1) Regla general.- No se considera que un plan de participación en
2 ganancias o un plan de bonificación en acciones no satisface los
3 requisitos del apartado (a) meramente porque el plan incluya un
4 acuerdo cualificado de aportaciones en efectivo o diferidas.
- 5 (2) Acuerdo cualificado de aportaciones en efectivo o diferidas.- Un
6 acuerdo cualificado de aportaciones en efectivo o diferidas es
7 cualquier acuerdo que forma parte de un plan de participación en
8 ganancias o un plan de bonificación en acciones que cumpla con los
9 requisitos del apartado (a) y además:
- 10 (A) Provee para que un empleado cubierto pueda optar porque
11 el patrono efectúe aportaciones a un fideicomiso bajo el plan
12 a favor del empleado o efectúe los pagos en efectivo
13 directamente al empleado;
- 14 (B) Provee para que las cantidades acumuladas por el
15 fideicomiso, las cuales son atribuibles a las aportaciones del
16 patrono efectuadas de acuerdo con la elección del empleado
17 no pueden ser distribuibles a los participantes u otros
18 beneficiarios antes de-
- 19 (i) separación del servicio, muerte o incapacidad;
- 20 (ii) terminación del plan sin el establecimiento de un plan
21 sucesor;
- 22 (iii) la fecha de venta por una corporación de

- 1 sustancialmente todos los activos usados por esa
2 corporación en su industria o negocio con respecto a
3 un empleado que continúe su empleo con la
4 corporación que adquiere dichos activos;
- 5 (iv) la fecha de venta por una corporación de sus acciones
6 en una subsidiaria cuando el empleado continúa en su
7 empleo con dicha subsidiaria;
- 8 (v) cumplir la edad de cincuenta y nueve y medio (59½)
9 años; o
- 10 (vi) un caso de extrema emergencia económica
11 ("hardship"); y
- 12 (vii) las cantidades no serán distribuidas meramente por
13 completar un período de participación o el transcurso
14 de un número fijo de años; y
- 15 (C) provee para que el derecho de un empleado a su beneficio
16 acumulado proveniente de las aportaciones del patrono al
17 fideicomiso conforme a la elección del empleado sea no
18 confiscable; y
- 19 (D) bajo el cual no se requiere como condición para participar en
20 el acuerdo que el empleado haya completado más de un (1)
21 año de servicio con el patrono.
- 22 (3) Solicitud de participación y normas de discriminación.-

- 1 (A) Un acuerdo de aportaciones en efectivo o diferidas no podrá
2 considerarse como un acuerdo calificado de aportaciones en
3 efectivo o diferidas a menos que-
- 4 (i) aquellos empleados elegibles a beneficiarse bajo el
5 acuerdo cumplan con las disposiciones del apartado
6 (a)(3), y
- 7 (ii) el por ciento real diferido para empleados altamente
8 remunerados según se define dicho término en el
9 inciso (E)(iii) para cualquier año guarde una relación
10 con el por ciento real diferido de todos los demás
11 empleados elegibles para el año contributivo del plan
12 que cumpla con una de las siguientes pruebas:
- 13 (I) el por ciento real diferido para el grupo de
14 empleados altamente remunerados no debe
15 exceder el por ciento real diferido de todos los
16 demás empleados elegibles multiplicado por
17 uno punto veinticinco (1.25).
- 18 (II) el exceso del por ciento real diferido del grupo
19 de empleados altamente remunerados sobre
20 aquel de todos los demás empleados elegibles
21 no debe exceder de dos (2) puntos porcentuales
22 y el por ciento real diferido para el grupo de

1 empleados altamente remunerados no debe
2 exceder el por ciento real diferido de todos los
3 demás empleados elegibles multiplicado por
4 dos (2).

5 Si dos (2) o más planes que incluyan acuerdos de
6 aportaciones en efectivo o diferidas se consideran como un plan
7 para fines de los apartados (a)(3) y (4), los acuerdos de aportaciones
8 en efectivo o diferidas incluidos en dichos planes se tratarán como
9 un acuerdo para fines de esta cláusula.

10 Si cualquier empleado altamente remunerado es participante
11 bajo dos (2) o más acuerdos de aportaciones en efectivo o diferidas
12 del patrono, para propósitos de determinar el por ciento diferido
13 respecto a ese empleado, todos los acuerdos de aportaciones en
14 efectivo o diferidas se considerarán como un solo acuerdo.

15 (B) Para fines del inciso (A), el por ciento real diferido para un
16 grupo específico de empleados en el año contributivo del
17 plan será el promedio de las proporciones calculado
18 separadamente para cada uno de los empleados en dicho
19 grupo que guarde-

20 (i) el monto de las aportaciones del patrono realmente
21 pagadas al fideicomiso a beneficio de cada uno de
22 dichos empleados, para dicho año contributivo del

- 1 plan, con
- 2 (ii) la remuneración del empleado para dicho año del
- 3 plan.
- 4 (C) Un acuerdo de aportaciones en efectivo o diferidas se
- 5 considerará que cumple con los requisitos del apartado (a)(4)
- 6 respecto a aportaciones, si reúne los requisitos del inciso
- 7 (A)(ii).
- 8 (D) Para fines del inciso (B) las aportaciones del patrono pagadas
- 9 a beneficio de cualquier empleado:
- 10 (i) deberán incluir cualquier aportación del patrono
- 11 hecha conforme a la elección del empleado bajo el
- 12 párrafo (2), y
- 13 (ii) bajo aquellas reglas y reglamentos que el Secretario
- 14 prescriba, podrá a la elección del patrono, incluir-
- 15 (I) aportaciones pareadas según se define en el
- 16 inciso (E)(i), que cumpla con los requisitos del
- 17 párrafo (2)(B) y (C), y
- 18 (II) aportaciones calificadas no electivas (dentro
- 19 del significado del inciso (E)(ii)).
- 20 (E) Definiciones.- Para fines de esta sección-
- 21 (i) Aportaciones pareadas.- El término "aportaciones
- 22 pareadas" significa-

- 1 (I) cualquier aportación hecha por el patrono al
2 plan a beneficio de un empleado, para parear
3 con las aportaciones efectuadas por dicho
4 empleado, y
- 5 (II) cualquier aportación patronal hecha al plan a
6 beneficio de cualquier empleado, por razón de
7 la elección de diferimiento hecho por dicho
8 empleado.
- 9 (ii) Aportaciones calificadas no electivas.- El término
10 “aportaciones calificadas no electivas” significa
11 cualquier aportación patronal que no sean
12 aportaciones pareadas, con respecto a las cuales-
- 13 (I) el empleado no puede elegir porque la
14 aportación se le pague en efectivo en lugar de
15 que la aportación se haga al plan, y
- 16 (II) los requisitos del apartado (e)(2)(B) y (C) se
17 cumplan.
- 18 (iii) Empleados altamente remunerados.- Para fines de este
19 apartado, el término “empleado altamente
20 remunerado” significa cualquier empleado que:
- 21 (I) sea oficial del patrono participante,
22 (II) posea más del cinco (5) por ciento de las

- 1 acciones con derecho al voto o del valor total de
2 todas las clases de acciones de la corporación
3 que es el patrono participante,
- 4 (III) posea más del cinco (5) por ciento del capital o
5 interés en las ganancias del patrono, en el caso
6 de una entidad que no sea una corporación, o
- 7 (IV) para el año contributivo anterior haya obtenido
8 una compensación del patrono en exceso del
9 límite aplicable para determinado año
10 contributivo bajo la Sección 414(q)(1)(B) del
11 Código de Rentas Internas de los Estados
12 Unidos de 1986, según enmendado, o cualquier
13 disposición legal sucesora, según ajustado por
14 el Servicio de Rentas Internas Federal.
- 15 (V) Para determinar si un empleado posee más de
16 cinco (5) por ciento de las acciones, capital o
17 ganancias, se tomarán en consideración las
18 reglas de grupo controlado del patrono, según
19 se define en la Sección 1010.04, de grupo de
20 entidades relacionadas, según definido en la
21 Sección 1010.05 y de grupo afiliado de servicios,
22 según se define en la Sección 1081.01(a)(14)(B).

1 (4) Otros requisitos.-

2 (A) Beneficios que no sean las aportaciones pareadas no se
3 condicionarán a la elección para diferir.- Un acuerdo de
4 aportaciones en efectivo o diferidas de cualquier patrono no
5 se considerará como un acuerdo cualificado de aportaciones
6 en efectivo o diferidas si cualquier otro beneficio establecido
7 por el patrono está condicionado directa o indirectamente a
8 la elección por el empleado para que el patrono le efectúe o
9 no aportaciones bajo el plan en vez de recibirlas en efectivo.
10 La oración anterior no aplica a ninguna aportación pareada
11 efectuada por razón de dicha elección.

12 (B) No elegibilidad del Gobierno estatal y municipal.- Un
13 acuerdo de aportaciones en efectivo o diferidas no se
14 considerará como un acuerdo cualificado de aportaciones en
15 efectivo o diferidas si forma parte de un plan establecido por
16 la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, el Gobierno de la
17 Capital, los municipios y las agencias, instrumentalidades y
18 corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto
19 Rico.

20 (5) Aportaciones al plan.- Las aportaciones hechas por un patrono a
21 favor de un empleado, a un fideicomiso que sea parte de un
22 acuerdo de aportaciones en efectivo o diferidas, no se tratarán como

1 distribuibles o disponibles al empleado ni como aportaciones
2 hechas por el empleado al fideicomiso meramente porque el
3 acuerdo incluya disposiciones por las cuales el empleado puede
4 elegir si las aportaciones se harán al fideicomiso o las recibe en
5 efectivo.

6 (6) Aportaciones excesivas.-

7 (A) En general.-No se considerará que un acuerdo de
8 aportaciones en efectivo o diferidas cumple con los requisitos
9 de la cláusula (ii) del párrafo (3)(A) para cualquier año
10 contributivo del plan, si antes del cierre del siguiente año
11 contributivo del plan-

12 (i) la cantidad de aportaciones excesivas para dicho año
13 contributivo del plan más cualquier ingreso atribuible
14 a dichas aportaciones es distribuido, o

15 (ii) hasta el límite dispuesto en los reglamentos, el
16 empleado elige considerar el monto de aportaciones
17 excesivas como una cantidad distribuida al empleado
18 y luego aportada por el empleado al plan.

19 Cualquier distribución de aportaciones excesivas e ingreso
20 atribuible a dicha aportación excesiva puede efectuarse sin
21 considerar cualquier otra disposición de ley.

22 (B) Aportaciones excesivas.- Para fines del inciso (A), el término

1 “aportaciones excesivas” significa, respecto a cualquier año
2 contributivo del plan, el exceso de-

3 (i) la cantidad total de las aportaciones patronales
4 pagadas al fideicomiso a beneficio de los empleados
5 altamente remunerados durante un año contributivo
6 del plan, sobre

7 (ii) la cantidad máxima permitida de dichas aportaciones
8 bajo las limitaciones de la cláusula (ii) del párrafo
9 (3)(A), determinada reduciendo las aportaciones
10 efectuadas a beneficio de los empleados altamente
11 remunerados en orden de los por cientos reales
12 diferidos comenzando con el más alto de dichos por
13 cientos.

14 (C) Método de distribuir las aportaciones excesivas.- Cualquier
15 distribución de aportaciones excesivas para cualquier año
16 contributivo del plan se efectuará a los empleados altamente
17 remunerados a base de su parte correspondiente de las
18 aportaciones excesivas atribuibles a cada uno de dichos
19 empleados.

20 (D) Imposición de contribución.- Si un plan no corrige (mediante
21 distribuciones u otro método que el Secretario pueda
22 disponga mediante reglamento, carta circular o

1 determinación administrativa de carácter general) las
2 aportaciones excesivas no más tarde del último día que se
3 tenga por este Subtítulo para rendir la planilla de
4 contribución sobre ingresos del patrono que mantiene o
5 auspicia el plan del cual el fideicomiso es parte, incluyendo
6 cualquier prórroga concedida por el Secretario para rendir la
7 misma, para el año contributivo del patrono durante el cual
8 las aportaciones excesivas fueron hechas, se impondrá a
9 dicho patrono una contribución igual al diez (10) por ciento
10 de las aportaciones excesivas no corregidas.

11 (7) Limitaciones a las aportaciones en efectivo o diferidas.-

12 (A) Aportaciones en efectivo o diferidas.-

- 13 (i) Las aportaciones en efectivo o diferidas, respecto a las
14 cuales el empleado ha ejercido la elección dispuesta en
15 el párrafo (2)(A), para cualquier año contributivo, no
16 excederán de quince mil (15,000) dólares. (ii) Si el
17 empleado participa en dos (2) o más planes, tales
18 planes serán tratados como si fueran uno a los fines de
19 determinar el monto de la limitación anterior. No
20 obstante lo dispuesto en la cláusula (i), en el caso de
21 un empleado del gobierno federal, o un empleado que
22 participe en un plan cualificado bajo la Sección

1 1081.01(d) y la Sección 401(k) del Código de Rentas
2 Internas de los Estados Unidos de 1986, según
3 enmendado, o cualquier disposición legal sucesora, en
4 lugar del límite dispuesto dicha cláusula (i), aplicará el
5 límite dispuesto en la Sección 402(g) del Código de
6 Rentas Internas Federal de 1986, según enmendado o
7 cualquier disposición legal sucesora, según ajustado
8 por el Servicio de Rentas Internas Federal.

9 (iii) En el caso de un empleado que participe en un plan
10 cualificado bajo la Sección 1081.01(d) y la Sección
11 401(k) del Código de Rentas Internas de los Estados
12 Unidos de 1986, según enmendado, o cualquier
13 disposición legal sucesora, que efectué además
14 aportaciones a una cuenta de retiro individual bajo las
15 disposiciones de la Sección 1081.02 para cualquier año
16 contributivo, el límite máximo de las aportaciones bajo
17 la cláusula (ii), sumado a la aportación efectuada bajo
18 las disposiciones de la Sección 1081.02, no podrá
19 exceder la suma del límite de las aportaciones bajo la
20 cláusula (i) y el límite para aportaciones bajo la
21 Sección 1081.02, excluyendo cualquier aportación a
22 una cuenta de retiro individual atribuible al cónyuge

1 del contribuyente.

2 (iv) Si el empleado participa en dos (2) o más planes, tales
3 planes serán tratados como si fueran uno a los fines de
4 determinar el monto de las limitaciones del inciso (A)
5 de este párrafo 7.

6 (B) Tratamiento de las aportaciones en exceso del límite
7 establecido bajo los párrafos (6)(A) o (7)(A).- Cualquier
8 aportación en efectivo o diferida en exceso del límite
9 establecido en los párrafos (6)(A) o (7)(A), para cualquier año
10 contributivo, será incluida en el ingreso bruto del empleado
11 para dicho año contributivo.

12 (C) Aportaciones adicionales.-

13 (i) Se permitirá una aportación adicional a los empleados
14 participantes de un plan que contenga un acuerdo de
15 aportaciones en efectivo o diferidas, conocida como
16 "*catch up*", si al cierre del año del plan el empleado ha
17 cumplido cincuenta (50) años de edad. La aportación
18 adicional no excederá de mil quinientos (1,500)
19 dólares.

20 (ii) Estas cantidades no afectarán las pruebas de por
21 ciento real diferido, detalladas en las subcláusulas (I) y
22 (II) de la cláusula (ii) del inciso (A) y las cláusulas (i) y

- 1 (ii) del inciso (B) del párrafo (3) de este apartado. Esta
2 aportación adicional no será tomada en consideración
3 para fines del límite que establece el inciso (A) de este
4 párrafo para aquellos casos en que un participante de
5 un plan que contenga un acuerdo de aportaciones en
6 efectivo o diferidas también hace aportaciones a una
7 cuenta de retiro individual.
- 8 (iii) Estas aportaciones “*catch up*” podrán recibir
9 aportaciones pareadas, según definidas en el párrafo
10 (3)(E)(i) de este apartado.
- 11 (iv) Si el empleado participa en dos (2) o más planes, tales
12 planes serán tratados como si fueran uno a los fines de
13 determinar el monto de la limitación anterior.
- 14 (v) No obstante lo dispuesto en la cláusula (i), en el caso
15 de un empleado del gobierno federal, en lugar del
16 límite dispuesto en dicha cláusula, aplicará el límite
17 dispuesto en la Sección 414(v) del Código de Rentas
18 Internas Federal de 1986, según enmendado, o
19 cualquier disposición legal sucesora, según ajustado
20 por el Servicio de Rentas Internas Federal.
- 21 (e) Definiciones y Reglas Aplicables a Individuos que Trabajan por Cuenta
22 Propia y para Empleados-Dueños.- Para fines de esta sección-

- 1 (1) Individuo que trabaja por cuenta propia considerado como
2 empleado.-
- 3 (A) En general.- El término “empleado” incluye, para cualquier
4 año contributivo, un individuo que es empleado por cuenta
5 propia para dicho año contributivo.
- 6 (B) Individuo que trabaja por cuenta propia.- El término
7 “individuo que trabaja por cuenta propia” significa con
8 respecto a cualquier año contributivo, un individuo que haya
9 tenido ingreso ganado para dicho año según se define en el
10 párrafo (2). Hasta el límite dispuesto en los reglamentos
11 promulgados por el Secretario, dicho término también
12 incluye, para cualquier año contributivo-
- 13 (i) un individuo que sería un individuo que trabaja por
14 cuenta propia dentro del significado de la oración
15 anterior, pero por el hecho de que la industria o
16 negocio llevada a cabo por dicho individuo no tuvo
17 beneficios netos para el año contributivo, y
- 18 (ii) un individuo que haya sido un individuo que trabaja
19 por cuenta propia, dentro del significado de la oración
20 anterior, para cualquier año contributivo anterior.
- 21 (2) Ingreso ganado.-
- 22 (A) En general.-El término “ingreso ganado” significa las

1 ganancias netas de empleo por cuenta propia. Dicha
2 ganancia neta se determinará-

3 (i) solamente con respecto a una industria o negocio en la
4 cual los servicios personales del contribuyente son
5 factores sustanciales de producción de ingresos,

6 (ii) sin considerar las partidas que no son incluibles en el
7 ingreso bruto para fines de este Subtítulo y las
8 deducciones propiamente asignables a, o aplicables
9 contra, dichas partidas, y

10 (iii) considerando las deducciones permitidas a un
11 contribuyente bajo la Sección 1033.09.

12 (B) Para fines de este apartado, el término "ingreso ganado"
13 incluye ganancias que no sean ganancias que bajo cualquier
14 otra disposición de este Subtítulo se traten como ganancias
15 en la venta o permuta de un activo de capital, y ganancias
16 netas derivadas de la venta u otra disposición de, o
17 transferencia de cualquier participación en, o la autorización
18 del uso de propiedad (excepto plusvalía) por un individuo
19 cuyos esfuerzos personales crearon dicha propiedad.

20 (3) Empleado-dueño.-El término "empleado-dueño" significa un
21 empleado, que-

22 (A) sea dueño del interés total en un negocio no incorporado, o

1 (B) en el caso de una sociedad especial, o de una corporación de
2 individuos es el socio o el accionista, según sea el caso, que
3 posee más del diez (10) por ciento del capital o de la
4 participación en los beneficios de la sociedad o de la
5 corporación de individuos.

6 Hasta el límite dispuesto en reglamentos promulgados por el Secretario, el
7 término "empleado-dueño" también significa un individuo que ha sido un
8 "empleado- dueño" dentro del significado de la oración precedente.

9 (4) Patrono.- Un individuo que posea el interés total en un negocio no
10 incorporado será considerado como su propio patrono. Una
11 sociedad especial o una corporación de individuos será considerada
12 como el patrono de cada socio o accionista que sea un empleado
13 dentro del significado del párrafo (1).

14 (5) Aportaciones a favor del empleado-dueño.- El término "aportación
15 a beneficio de un empleado-dueño" incluye, excepto cuando el
16 contexto de otro modo requiera, una aportación bajo el plan-

17 (A) por el patrono para un empleado-dueño, y

18 (B) por el empleado-dueño como un empleado.

19 (f) Requisitos Adicionales para la Cualificación de Fideicomisos y Planes que
20 Benefician a los Empleados-Dueños.-Un fideicomiso que forme parte de
21 un plan de pensiones o de participación en ganancias que provea
22 aportaciones o beneficios para empleados, todos o algunos de los cuales

1 son empleados-dueños constituirá un fideicomiso cualificado bajo esta
2 sección sólo si, en adición de cumplir con los requisitos del apartado (a), el
3 plan y el fideicomiso que forma parte del plan cumplen con los siguientes
4 requisitos:

5 (1)

6 (A) Si el plan provee aportaciones o beneficios para un
7 empleado-dueño que controla, o dos (2) o más empleados-
8 dueños que conjuntamente controlan las industrias o
9 negocios con respecto al cual el plan se establece, y que
10 también controla como empleado-dueño o como empleados-
11 dueños una o más de otras industrias o negocios, dicho plan
12 y los planes establecidos con respecto a esas otras industrias
13 o negocios, cuando se unan, constituyen un solo plan que
14 reúne los requisitos del apartado (a) y de este apartado con
15 respecto a los empleados de todas esas industrias o negocios
16 incluyendo la industria o negocio con respecto a la cual el
17 plan que se intenta cualificar bajo esta sección se establece.

18 (B) Para fines del inciso (A) un empleado-dueño, o dos (2) o más
19 empleados dueños, serán considerados como que controlan
20 una industria o negocio si dicho empleado-dueño, o dichos
21 dos (2) o más empleados-dueños juntos-

22 (i) poseen totalmente el negocio no incorporado, o

1 (ii) en el caso de una sociedad especial o de una
2 corporación de individuos, poseen más del cincuenta
3 (50) por ciento del capital o de la participación en
4 beneficios de la sociedad o de la corporación de
5 individuos. Para fines de esta cláusula un empleado-
6 dueño, o dos (2) o más empleados- dueños, serán
7 tratados como poseyendo cualquier interés en una
8 sociedad especial que es poseída, directa o
9 indirectamente, por una sociedad especial que dicho
10 empleado-dueño, o dichos dos (2) o más empleados-
11 dueños, se consideran que controlan dentro del
12 significado de la oración anterior.

13 (2) El plan no provee aportaciones o beneficios para cualquier
14 empleado-dueño que controla, o dos (2) o más empleados-dueños
15 que juntos controlan, como empleado-dueño o como empleados-
16 dueños, cualquier otra industria o negocio, a menos que los
17 empleados de cada industria o negocio que dicho empleado-dueño
18 o empleados-dueños controlan estén incluidos en un plan que llene
19 los requisitos del apartado (a) y de este apartado, y provea
20 aportaciones y beneficios para empleados que sean no menos
21 favorables que las aportaciones y beneficios provistos para
22 empleados-dueños bajo el plan.

1 (3) Bajo el plan, las aportaciones o beneficios de cualquier empleado-
2 dueño pueden ser hechas sólo con respecto al ingreso ganado de
3 dicho empleado-dueño que se derive de la industria o negocio con
4 respecto al cual dicho plan es establecido.

5 (4) Bajo el plan-
6 (A) aportaciones y beneficios no estarán disponibles para ningún
7 empleado- dueño, a menos que dicho empleado-dueño opte
8 porque se le incluya en el plan; y
9 (B) ningún beneficio en exceso de las aportaciones efectuadas
10 por un empleado-dueño podrá ser pagado a dicho
11 empleado-dueño, a menos que quede incapacitado, antes de
12 cumplir cincuenta y nueve y medio (59½) años de edad.

13 (g) Definiciones y Reglas Aplicables a Planes de Adquisición de Acciones para
14 Empleados.- Para fines de esta sección -

15 (1) Plan de adquisición de acciones para empleados.-
16 (A) En general.- El término “plan de adquisición de acciones
17 para empleados” significa un plan de aportaciones definidas:
18 (i) el cual es un plan cualificado de bonificación en
19 acciones, o una combinación de un plan cualificado de
20 bonificación en acciones y un plan de aportaciones en
21 efectivo, cualificados bajo el apartado (a) de esta
22 sección, diseñados para invertir primordialmente en

1 acciones del patrono que califiquen bajo la definición
2 del párrafo (2); y

3 (ii) que no menos del veinte (20) por ciento de la equidad
4 de la empresa estará ofrecida a inversionistas a través
5 de una bolsa de valores reconocida o en una bolsa de
6 valores de Puerto Rico a partir del 1 de julio de 1998,
7 no más tarde del tercer aniversario de la fecha en que
8 se hizo efectivo el plan de adquisición de acciones
9 para empleados de la empresa o negocio.

10 Disponiéndose que el Secretario podrá autorizar la
11 extensión de este plazo de tres (3) años por hasta un
12 (1) año adicional, cuando a su juicio así se justifique.

13 Las disposiciones de esta cláusula (ii) no será aplicable
14 a planes de adquisición para la compra de acciones
15 establecidos por una corporación en relación a una
16 acción de privatizar un programa, servicio o empresa
17 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de una
18 corporación pública.

19 (iii) aquéllos que se definan de alguna otra manera en los
20 reglamentos que promulgue el Secretario.

21 (B) Requisitos adicionales.-Un plan no se considerará como un
22 plan de adquisición de acciones para empleados a menos que

1 cumpla con los siguientes requisitos:

2 (i) Si las acciones del patrono no son negociables en un
3 mercado establecido, cada participante en el plan tiene
4 derecho a requerir que el patrono le recompre sus
5 acciones, bajo una fórmula de valoración justa según
6 lo dispone el apartado (a)(10)(B) de esta sección.
7 Disponiéndose que el Comisionado de Instituciones
8 Financieras tendrá la facultad para promulgar la
9 forma y manera en que se llevará a cabo el
10 procedimiento para la recompra de acciones.

11 (ii) El plan provee para que, si el participante así lo elige,
12 la distribución del balance en su cuenta en el plan
13 comience no más tarde de un (1) año después del
14 cierre del año en que el participante se separe del
15 servicio ya sea por razón de alcanzar la edad normal
16 para el retiro bajo el plan, por incapacidad o por
17 muerte, o no más tarde de un año después del cierre
18 del quinto año del plan en que el participante de otro
19 modo se separe del servicio, excepto que esto último
20 no aplicará si el participante es empleado nuevamente
21 por el patrono antes de que se requiera que comience
22 la distribución según lo dispuesto bajo esta cláusula.

1 Para fines de esta cláusula, el balance de la cuenta de
2 un participante no incluirá cualquier acción del
3 patrono adquirida con el monto de un préstamo
4 descrito en la Sección 1033.09(a)(1)(G), hasta el cierre
5 del año del plan en que dicho préstamo es pagado
6 completamente.

7 (iii) El plan provee para que, a menos que el participante
8 elija de otro modo, la distribución del balance de su
9 cuenta se haga en pagos periódicos sustancialmente
10 iguales (pero no menos frecuente que una vez al año)
11 sobre un período no mayor de cinco (5) años, o en el
12 caso de un participante con un balance en su cuenta de
13 quinientos mil (500,000), dólares, cinco (5) años más
14 un (1) año adicional (pero no más de cinco (5) años
15 adicionales) por cada cien mil (100,000) dólares o
16 fracción de ésta por lo cual dicho balance excede
17 quinientos mil (500,000) dólares; cuál de estos dos (2)
18 períodos sea mayor.

19 (iv) Un plan al cual le aplique el apartado (r) de la Sección
20 1034.04 deberá proveer para que ninguna parte de los
21 activos del plan atribuibles a (o asignarles en lugar de)
22 acciones del patrono adquiridos por el plan en una

1 venta a la cual aplica dicho apartado (r) de la Sección
2 1034.04 pueda acumularse (o ser asignada directa o
3 indirectamente bajo cualquier plan del patrono que
4 reúna los requisitos del apartado (a) de esta sección)-

5 (I) durante el período de no asignación, para
6 beneficio de cualquier contribuyente que haga
7 una elección bajo el párrafo (1) del apartado (r)
8 de la Sección 1034.04 en relación con acciones
9 del patrono, o para beneficio de cualquier
10 individuo que esté relacionado con el
11 contribuyente; o

12 (II) para beneficio de cualquier otra persona que
13 posea (luego de aplicar el apartado (e) de dicha
14 Sección 1010.04, sin considerar el inciso (A) del
15 párrafo (3) del apartado (e) de dicha sección)
16 más del veinticinco (25) por ciento de cualquier
17 clase de acciones en circulación de la
18 corporación que emitió las acciones del patrono
19 o de cualquier corporación que emitió las
20 acciones del patrono o de cualquier corporación
21 que es miembro componente del mismo grupo
22 controlado de corporaciones del cual forma

1 parte dicha corporación, o más del veinticinco
2 (25) por ciento del valor total de cualquier clase
3 de acciones en circulación de cualquiera de
4 dichas corporaciones.

5 (v) Para fines de la cláusula (iv), un individuo se
6 considerará que está relacionado con el contribuyente
7 si entre éstos existe cualquiera de las siguientes
8 relaciones;

9 (I) Hermano o hermana de doble vínculo o
10 sencillo, cónyuges, ascendientes o
11 descendientes en línea recta;

12 (II) Un individuo y una corporación con más del
13 cincuenta (50) por ciento en valor de sus
14 acciones emitidas poseídas directa o
15 indirectamente por o para tal individuo;

16 (III) Un fideicomitente y un fiduciario de un
17 fideicomiso;

18 (IV) Un fiduciario de un fideicomiso y el fiduciario
19 de otro fideicomiso, si la misma persona es el
20 fideicomitente de ambos fideicomisos;

21 (V) Un fiduciario y un beneficiario de un mismo
22 fideicomiso;

1 (VI) Un fiduciario de un fideicomiso y un
2 beneficiario de otro fideicomiso, si la misma
3 persona es el fideicomitente de ambos
4 fideicomisos;

5 (VII) Un fiduciario de un fideicomiso y una
6 corporación con más del cincuenta (50) por
7 ciento en valor de sus acciones emitidas
8 poseído, directa o indirectamente, por o para el
9 fideicomiso o por o para una persona que es
10 fideicomitente del fideicomiso;

11 (VIII) Una persona y una organización a la que aplica
12 la Sección 1101.01 (relacionada con ciertas
13 organizaciones educacionales y caritativas
14 exentas de contribución), la cual es controlada
15 directa o indirectamente por dicha persona o
16 por los miembros de su familia.

17 (vi) Si un plan no cumple con los requisitos de la cláusula

18 (iv)-

19 (I) el plan se considerará como que ha distribuido
20 a cualquier persona allí descrita, la cantidad
21 asignada a la cuenta de dicha persona en
22 violación de lo allí dispuesto, a la fecha de dicha

- 1 asignación;
- 2 (II) las disposiciones de la Sección 1102.06 se
- 3 aplicarán; y
- 4 (III) el período para la tasación de cualquier
- 5 contribución impuesta bajo la Sección 1102.06
- 6 no expirará antes de cuatro (4) años contados
- 7 desde la primera asignación de acciones del
- 8 patrono con relación a la venta al plan a la cual
- 9 aplica el apartado (r) de la Sección 1034.04 o la
- 10 fecha en que se le notifica al Secretario de
- 11 incumplimiento de lo anterior, cual de ambas
- 12 fechas sea posterior.
- 13 (vii) Para fines de la cláusula (iv) lo dispuesto bajo la
- 14 subcláusula (I)
- 15 (I) no aplicará a un individuo relacionado con el
- 16 contribuyente si dicho individuo es un
- 17 descendiente lineal del contribuyente y la
- 18 cantidad total asignada para beneficio de todos
- 19 los descendientes lineales durante el período de
- 20 no asignación no excede más del cinco (5) por
- 21 ciento de las acciones del patrono (o las
- 22 cantidades asignadas en su lugar) que mantiene

1 el plan, las cuales son atribuibles a una venta al
2 plan por parte de cualquier persona relacionada
3 con dichos descendientes que sea su hermano o
4 hermana (ya sea de vínculo sencillo o doble
5 vínculo), cónyuge, ascendiente o descendiente
6 lineal, en una transacción a la cual aplica el
7 apartado (r) de la Sección 1034.04.

8 (II) Se considerará que una persona no cumple con
9 la limitación del veinticinco (25) por ciento
10 especificada bajo la cláusula (iv) subcláusula (II)
11 de este inciso, si la persona no cumple con
12 dicha limitación en todo momento durante el
13 período de un (1) año que finaliza a la fecha de
14 la venta al plan de las acciones calificadas o a
15 la fecha en que las acciones calificadas son
16 asignadas a los participantes en plan.

17 (viii) El término “período de no asignación” significa el
18 período que comienza en la fecha de la venta de las
19 acciones calificadas y que finaliza a los diez (10) años
20 después de la venta o a la fecha de la asignación por el
21 plan que corresponde al pago final de la obligación
22 incurrida con relación a dicha venta; cual de estas

1 fechas sea posterior.

2 (ix) Si el patrono posee alguna clase de acciones sujetas a
3 inscripción bajo la Sección 12 del "*Securities Exchange*
4 *Act*" de 1934, o alguna clase de acciones que podría
5 requerirse que fueran inscritas a no ser por la
6 excepción dispuesta en el inciso (H) del párrafo (2) del
7 apartado (g) de dicha Sección 12, o inscribibles bajo
8 cualquier disposición similar bajo la Ley de Puerto
9 Rico conocida como la "Ley Uniforme de Valores",
10 cada participante o beneficiario en el plan tendrá
11 derecho a instruir al plan sobre la manera en que
12 deberá votarse con relación a las acciones del patrono
13 con derecho a voto y que son asignadas a la cuenta de
14 dicho participante o beneficiario.

15 (C) Cualquier corporación que no cumpla con este requisito
16 estará sujeta a que se le denieguen los beneficios
17 contributivos concedidos con relación al plan. En tal caso, las
18 deducciones reclamadas por el patrono bajo las
19 disposiciones de las secciones 1033.04(a)(1)(G) y (d) por las
20 aportaciones realizadas a un fideicomiso que forma parte de
21 un plan de adquisición de acciones para empleados y por los
22 dividendos pagados en efectivo serán denegadas y se

1 recomputará el ingreso neto sujeto a tributación para dichos
2 años. La deficiencia, si alguna, debe computarse desde el año
3 en que se reclamaron las deducciones y estará sujeta al pago
4 de los intereses, penalidades y recargos, según sean
5 aplicables.

6 (2) Acciones del patrono.-

7 (A) En general.-El término "acciones del patrono" significa
8 acciones comunes emitidas por el patrono (o por una
9 corporación que es miembro componente del mismo grupo
10 controlado) que son negociables en un mercado de valores
11 establecido.

12 (B) Regla especial cuando el patrono no tiene acciones comunes
13 que son negociables.- En el caso de no haberse emitido
14 acciones comunes que cumplan con los requisitos del inciso
15 (A), el término "acciones del patrono" significa acciones
16 comunes emitidas por el patrono (o por una corporación que
17 es miembro componente del mismo grupo controlado), con
18 derecho a voto y a recibir dividendos, igual o en exceso de:

- 19 (i) aquella clase de acciones comunes del patrono (o de
20 cualquier otra corporación del mismo grupo
21 controlado) con el mayor poder de voto; y
22 (ii) aquella clase de acciones comunes del patrono (o de

1 cualquier otra corporación del mismo grupo
2 controlado) con los mayores derechos a recibir
3 dividendos.

4 (C) Algunas acciones preferidas consideradas como acciones del
5 patrono.-Acciones preferidas no redimibles se considerarán
6 como acciones del patrono si tales acciones son convertibles
7 en cualquier momento en acciones que cumplan con los
8 requisitos de los incisos (A) o (B) (cuál de estos aplique), y si
9 dicha conversión es a un precio de conversión que a la fecha
10 de ser adquiridas por el plan de adquisición de acciones para
11 empleados es uno razonable. Para fines de este inciso, las
12 acciones preferidas se considerarán bajo los reglamentos
13 promulgados por el Secretario, como no redimibles si
14 después de ser llamadas, existe una oportunidad razonable
15 para una conversión que cumpla con los requisitos
16 contenidos en este inciso.

17 (D) Aplicabilidad a grupos controlados de corporaciones.-
18 (i) Para fines de este párrafo, el término “grupo
19 controlado de corporaciones” tendrá el mismo
20 significado que dicho término tiene bajo el apartado
21 (a) de la Sección 1010.04 (determinado sin considerar
22 el inciso (C) del párrafo (3) del apartado (e) de la

1 Sección 1010.04).

2 (ii) Para fines de la cláusula (i), si la corporación matriz
3 común posee directamente acciones con por lo menos
4 cincuenta (50) por ciento del poder total combinado de
5 voto de todas las clases de acciones con derecho a
6 voto, y por lo menos cincuenta (50) por ciento de cada
7 clase de acciones sin derecho a voto en una subsidiaria
8 (y todas las demás corporaciones debajo de ésta en la
9 cadena que pudieran cumplir con la prueba del
10 ochenta (80) por ciento del apartado (a) de la Sección
11 1010.04 si la subsidiaria en el primer nivel fuera la
12 corporación matriz), deberán ser consideradas como
13 corporaciones incluibles en el grupo controlado de
14 corporaciones.

15 (iii) Para fines de la cláusula (i), si la corporación matriz
16 común posee directamente acciones con todo el poder
17 total combinado de voto de todas las acciones y todas
18 las acciones sin derecho a voto, de una subsidiaria en
19 el primer nivel y si dicha subsidiaria directamente
20 posee acciones con por lo menos el cincuenta (50) por
21 ciento de poder total combinado de voto de todas las
22 acciones y por lo menos el cincuenta (50) por ciento de

1 cada clase de acciones sin derecho a voto, en una
2 subsidiaria en el segundo nivel de la corporación
3 matriz común, subsidiaria en el segundo nivel (y todas
4 las demás corporaciones debajo de ésta en la cadena
5 que cumplirían con la prueba del ochenta (80) por
6 ciento del apartado (a) de la Sección 1010.04 si la
7 subsidiaria en el segundo nivel fuera la corporación
8 matriz común) deberán ser consideradas como
9 corporaciones incluíbles en el grupo controlado de
10 corporaciones.

11 (h) Requisito de Notificación.- Para fines de esta Sección 1081.01, antes del
12 comienzo de cada año contributivo, el Secretario notificará los límites
13 aplicables bajo el Código de Rentas Internas Federal de 1986, según
14 enmendado, o cualquier disposición legal sucesora, mediante reglamento,
15 carta circular o determinación administrativa a ser emitida luego de que el
16 Servicio de Rentas Internas Federal publique los límites aplicables bajo
17 dicho Código.

18 Sección 1081.02.-Cuenta de Retiro Individual

19 (a) A los efectos de esta sección, el término “Cuenta de Retiro Individual”
20 significará un fideicomiso creado u organizado bajo las leyes del Estado
21 Libre Asociado de Puerto Rico para el beneficio exclusivo de un individuo
22 o sus beneficiarios, o la participación de un individuo para su beneficio

1 exclusivo o de sus beneficiarios en un fideicomiso creado u organizado
2 bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y en cuyo
3 instrumento constitutivo se hace constar que los participantes serán
4 aquellos individuos que mediante contratación o solicitud al efecto se
5 acojan a las disposiciones de dicho fideicomiso, siempre y cuando el
6 instrumento mediante el cual se constituya el fideicomiso cumpla con los
7 siguientes requisitos:

8 (1) Que, excepto en el caso de una aportación por transferencia
9 ("*rollover*") descrita en el apartado (d)(4), toda aportación al fondo
10 sea en efectivo y no sea en exceso de la cantidad permisible como
11 deducción al amparo de la Sección 1033.15(a)(5) de este Código por
12 año contributivo a beneficio de cualquier individuo.

13 (2) Que el fondo sea administrado por un banco, asociación de ahorro y
14 préstamos, banco de ahorros, casa de corretaje de valores, compañía
15 de fideicomiso, compañía de seguros, federación de cooperativas de
16 ahorro y crédito, cooperativa de ahorro y crédito o cooperativa de
17 seguros de vida que demuestre a satisfacción del Comisionado de
18 Instituciones Financieras que el modo mediante el cual
19 administrará el fideicomiso será consistente con los requisitos de
20 esta Sección. Las federaciones de cooperativas de ahorro y crédito,
21 y las cooperativas de ahorro y crédito a que se refiere este párrafo
22 incluyen tanto a las federales como a las estatales que tengan las

1 cuentas de sus depositantes garantizadas por el Fondo de Acciones
2 y Depósitos de Cooperativas de Ahorro y Crédito, o según es
3 dispuesto por la Ley Núm. 99 de 4 de junio de 1980, según
4 enmendada, o por el seguro de la *National Credit Union*
5 *Administration* del Gobierno Federal, dispuesto por el *Federal Credit*
6 *Union Act* (P.L. 86-354,12 U.S.C. 1751), según sea el caso.

7 (3) Requisitos de inversión:

8 (A) Que el treinta y cuatro (34) por ciento o más de las
9 aportaciones recibidas a tenor con el párrafo (1) del apartado
10 (a) y el párrafo (4) del apartado (d) de esta Sección, y el
11 párrafo (2) del apartado (b) de la Sección 1081.01, se invierta
12 en obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o
13 de cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones
14 políticas, en valores mobiliarios de fideicomisos de inversión
15 exenta elegibles bajo las disposiciones de la Sección 1112.02,
16 o en préstamos hipotecarios constituidos para el
17 financiamiento de la construcción o adquisición de
18 propiedades residenciales en Puerto Rico, o en préstamos
19 facilitados a Corporaciones Especiales Propiedad de
20 Trabajadores, sus miembros o accionistas, de conformidad
21 con los propósitos establecidos en la Sección 1031.02(a)(3)(C)
22 de este Subtítulo.

- 1 (B) Que no más del sesenta y seis (66) por ciento de las
2 aportaciones recibidas a tenor con el párrafo (1) del apartado
3 (a) y el párrafo (4) del apartado (d) de esta Sección, y el
4 párrafo (2) del apartado (b) de la Sección 1081.01, se invierta
5 en activos generales en Puerto Rico, a tenor con el
6 reglamento que a estos efectos promulgará el Comisionado
7 de Instituciones Financieras. Para propósitos de este inciso,
8 acciones de corporaciones domésticas registradas en el índice
9 de acciones de capital de Puerto Rico del Banco
10 Gubernamental de Fomento para Puerto Rico se
11 considerarán activos generales en Puerto Rico.
- 12 (C) Hasta el treinta y tres (33) por ciento de las aportaciones
13 recibidas a tenor con el párrafo (1) del apartado (a) y el
14 párrafo (4) del apartado (d) de esta Sección, y el párrafo (2)
15 del apartado (b) de la Sección 1081.01, se podrá invertir en
16 activos en los Estados Unidos, incluyendo acciones de capital
17 y valores de primera calidad calificados como aptos para la
18 inversión por agencias calificadoras (*“investment-grade”*), a
19 tenor con el reglamento que promulgará el Comisionado de
20 Instituciones Financieras.
- 21 (D) Un fiduciario que invierta en acciones de una compañía de
22 inversión organizada y autorizada a operar como tal bajo la

1 Ley Núm. 6 de 19 de octubre de 1954, según enmendada,
2 calificará, con respecto a dicha inversión, con los requisitos
3 de inversión establecidos en los incisos (A), (B), y (C)
4 anteriores siempre y cuando el producto de dicha inversión
5 por la compañía de inversión se designe por dicha Compañía
6 para ser invertido de acuerdo a dichos incisos y que dicha
7 Compañía cumpla con todos los requisitos del reglamento
8 que adopte el Comisionado conforme la autoridad conferida
9 en los mismos. Disponiéndose que el fiduciario que invierta
10 en valores mobiliarios de una compañía de inversión o un
11 fideicomiso de inversión exenta organizado y autorizado a
12 operar como tal bajo la Ley 93-2013, según enmendada, o una
13 compañía de inversión de fin abierto inscrita bajo las
14 disposiciones de la Ley Núm. 6 de 19 de octubre de 1954,
15 según enmendada, calificara automáticamente, con respecto
16 a dicha inversión con los requisitos de inversión establecidos
17 en los incisos (A), (B) y (C) anteriores. Un Banco o institución
18 autorizada a hacer negocios de fideicomiso en Puerto Rico
19 podrá invertir los fondos de sus Cuentas de Retiro Individual
20 a través de uno o varios fondos comunes de inversión según
21 autorizado por este Código.

22 (E) Los fiduciarios cumplirán con los requisitos de inversión de

1 los incisos (A), (B) y (C) anteriores si depositan las
2 aportaciones generadas por las Cuentas de Retiro Individual
3 en las instituciones descritas en el párrafo (2) del apartado (a)
4 que a su vez inviertan dichas aportaciones según requerido
5 por los incisos (A), (B) y (C).

6 (F) El ingreso derivado de los activos descritos en los incisos (A),
7 (B) y (C) anteriores deberá ser reinvertido en cualesquiera de
8 los activos descritos bajo el inciso correspondiente al activo
9 que generó dicho ingreso.

10 (4) Que el interés de un individuo en el balance de su cuenta sea
11 irrevocable e intransferible.

12 (5) Que los bienes de tal fideicomiso se mantengan en un fideicomiso
13 común o en un fondo de inversiones común a estos propósitos, pero
14 llevándose una contabilidad separada para cada fideicomiso.

15 (6) Que el interés total del dueño le sea distribuido en o antes del cierre
16 del año contributivo en que éste llegue a la edad de setenta y cinco
17 (75) años, o sea distribuido en armonía con el reglamento que a
18 esos efectos apruebe el Secretario, el cual prescribirá para que tal
19 interés sea distribuido durante:

20 (A) la vida del dueño o la vida de éste y su cónyuge;

21 (B) un período que no se extienda más allá de la expectativa de
22 vida del dueño o de la expectativa de vida de éste y su

1 cónyuge.

2 En el caso de las cuentas de retiro individual a término fijo, en el que el
3 interés está disponible para ser distribuido en el plazo acordado al momento en
4 que se establece la Cuenta de Retiro Individual, los participantes serán
5 notificados treinta (30) días antes de su vencimiento por la entidad que maneje el
6 fondo.

7 (7) Que si el individuo a beneficio del cual se mantiene el fideicomiso
8 fallece antes de que le sea distribuido la totalidad de su interés en el
9 fideicomiso o cuando la distribución de los beneficios del
10 fideicomiso hubiese comenzado para beneficio de su cónyuge
11 sobreviviente de acuerdo con el párrafo (6) y este último falleciere
12 con anterioridad a que la totalidad de los beneficios le hubiesen
13 sido distribuidos, entonces el interés total que quede por distribuir
14 sea distribuido dentro de un período de cinco (5) años contados a
15 partir de la fecha del fallecimiento del dueño del fideicomiso o de
16 su cónyuge sobreviviente. La disposición que precede no tendrá
17 aplicación si antes de ocurrir el fallecimiento del dueño se había
18 iniciado la distribución del beneficio del contrato sobre las bases de
19 un término cierto, siempre que dicho término hubiese sido
20 permitido al amparo del párrafo (6) de este apartado.

21 (8) Que ninguna parte de los fondos del fideicomiso sea invertida en
22 contratos de seguros de vida.

1 (b) A los fines de esta sección, el término “cuenta de retiro individual”
2 también significará una “anualidad de retiro individual”. “Anualidad de
3 retiro individual” significa un contrato de anualidad o un contrato dotal
4 según sea descrito por reglamento promulgado por el Secretario, emitido
5 por una compañía de seguros de vida o cooperativa de seguros de vida
6 debidamente autorizada por el Comisionado de Seguros del Estado Libre
7 Asociado de Puerto Rico para hacer negocios en Puerto Rico, y que reúna
8 los siguientes requisitos:

9 (1) Que el contrato no sea transferible por el dueño.

10 (2) Que bajo el contrato:

11 (A) las primas no sean fijas;

12 (B) la prima anual referente a cualquier individuo no exceda de
13 la cantidad permisible como deducción al amparo del
14 párrafo (5) del apartado (a) de la Sección 1033.15;

15 (C) en el caso de individuos casados que radiquen planilla
16 conjunta bajo la Sección 1061.01 la prima anual respecto a
17 cada cónyuge no exceda de la cantidad permisible como
18 deducción al amparo del párrafo (5) del apartado (a) de la
19 Sección 1033.15; y

20 (D) cualquier devolución de primas sea utilizada antes del cierre
21 del año natural siguiente a aquel en que se efectúe la
22 devolución para el pago de primas futuras o para la compra

1 de beneficios adicionales.

2 (3) Que el interés total del dueño le sea distribuido no más tarde del
3 cierre del año contributivo en que alcance la edad de setenta y cinco
4 (75) años o sea distribuido en armonía con el reglamento que a esos
5 efectos promulgue el Secretario -

6 (A) durante la vida del dueño o las vidas de tal dueño y su
7 cónyuge, o

8 (B) durante un período que no se extienda más allá de la
9 expectativa de vida de tal dueño o de la expectativa de vida
10 de tal dueño y su cónyuge.

11 (4) Que si el dueño fallece con anterioridad a que la totalidad de su
12 interés en el contrato le hubiese sido distribuido, o si hubiese
13 comenzado la distribución de los beneficios del contrato, según se
14 dispone en el párrafo (3) anterior, para beneficio de su cónyuge
15 sobreviviente y éste falleciere antes de que la totalidad de los
16 beneficios del contrato le hubiesen sido distribuidos, entonces el
17 interés total que quede por distribuir sea distribuido dentro de un
18 período de cinco (5) años contados a partir de la fecha del
19 fallecimiento del dueño o de su cónyuge sobreviviente. La oración
20 que precede no será aplicable si antes de ocurrir el fallecimiento del
21 dueño se había iniciado la distribución del beneficio del contrato
22 sobre las bases de un término cierto, siempre que dicho término

1 fuere uno permitido al amparo del párrafo (3) anterior.

2 (5) Que el interés del dueño no pueda ser confiscado (“*nonforfeitable*”)
3 total ni parcialmente.

4 (6) Que el cien (100) por ciento de las primas recibidas como
5 aportaciones descritas en el párrafo (1) del apartado (a), en el
6 párrafo (4) del apartado (d) de esta Sección, y en el párrafo (2) del
7 apartado (b) de la Sección 1081.01 de este Código se inviertan de
8 conformidad con lo dispuesto por la Ley Núm. 77 de 19 de junio de
9 1977, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de
10 Puerto Rico”. De no cumplir con los requisitos de inversión
11 dispuestos por el “Código de Seguros de Puerto Rico” será
12 necesario cumplir con los requisitos de inversión descritos a
13 continuación:

14 (A) Que el treinta y cuatro (34) por ciento o más de las primas
15 recibidas como aportaciones descritas en el párrafo (1) del
16 apartado (a) y en el párrafo (4) del apartado (d) de esta
17 Sección, y en el párrafo (2) del apartado (b) de la Sección
18 1081.01 de este Código, sean invertidas en obligaciones del
19 Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de
20 cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones
21 políticas, en valores mobiliarios de fideicomisos de inversión
22 exenta elegibles bajo las disposiciones de la Sección 1112.02

1 de este Código, o en préstamos hipotecarios constituidos
2 para el financiamiento de la construcción o adquisición de
3 propiedades residenciales.

4 (B) Que no más del sesenta y seis (66) por ciento de las primas
5 recibidas como aportaciones descritas en el párrafo (1) del
6 apartado (a) y en el párrafo (4) del apartado (d) de esta
7 Sección, y en el párrafo (2) del apartado (b) de la Sección
8 1081.01, se inviertan en activos generales en Puerto Rico, a
9 tenor con el reglamento que a éstos efectos promulgará el
10 Comisionado de Seguros conjuntamente con el Comisionado
11 de Instituciones Financieras. Para éstos propósitos, acciones
12 de corporaciones domésticas registradas en el índice de
13 acciones de capital de Puerto Rico del Banco Gubernamental
14 de Fomento para Puerto Rico se considerarán activos
15 generales en Puerto Rico.

16 (C) Hasta el treinta y tres (33) por ciento de las primas recibidas
17 como aportaciones descritas en el párrafo (1) del apartado (a)
18 y en el párrafo (4) del apartado (d) de esta Sección, y en el
19 párrafo (2) del apartado (b) de la Sección 1081.01 de este
20 Código, podrán ser invertidas en activos en los Estados
21 Unidos, incluyendo acciones de capital y valores de primera
22 calidad calificados como aptos para la inversión por agencias

1 calificadoras (“*investment-grade*”), a tenor con el reglamento
2 que promulgará el Comisionado de Seguros conjuntamente
3 con el Comisionado de Instituciones Financieras.

4 (D) El ingreso derivado de activos que cualifican para las
5 canastas de inversiones de treinta y cuatro (34) por ciento o
6 más, hasta sesenta y seis (66) por ciento, o hasta treinta y tres
7 (33) por ciento de las primas, según descritas anteriormente,
8 deberá ser reinvertido en cualesquiera de los activos
9 descritos en la canasta correspondiente al activo que generó
10 dicho ingreso. Será responsabilidad tanto del Comisionado
11 de Instituciones Financieras como del Comisionado de
12 Seguros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, velar por
13 el fiel cumplimiento de las disposiciones de este párrafo.

14 (E) Sin embargo, se entenderá que la inversión cualifica
15 automáticamente con los requisitos de inversión de los
16 incisos (A), (B), (C) y (D) anteriores en la porción de las
17 primas que invierta en valores mobiliarios de una o más
18 compañías de inversión o fideicomisos de inversión exenta
19 organizados y autorizados a operar bajo la Ley 93-2013 según
20 ha sido enmendada, y el ingreso derivado de dichas
21 inversiones se reinvierte en dichas acciones.

22 (7) El término “anualidad de retiro individual” no incluye un contrato

1 de anualidad para cualquier año contributivo del dueño durante el
2 cual el mismo no cualifique por razón de la aplicación del apartado
3 (e) o para cualquier año contributivo subsiguiente. Para propósitos
4 de este apartado sólo será considerado como un contrato dotal
5 aquel que venza en o antes del año contributivo en el cual el
6 individuo a cuyo nombre dicho contrato es adquirido alcance la
7 edad de setenta y cinco (75) años y sólo aquel que sea para el
8 beneficio exclusivo del individuo a cuyo nombre se adquiere o sus
9 beneficiarios, y sólo si la suma total de las primas anuales
10 correspondiente a tal contrato no excede de la cantidad permisible
11 como deducción al amparo del párrafo (5) del apartado (a) de la
12 Sección 1033.15 de este Código.

- 13 (c) Cuentas Establecidas por Patronos y Ciertas Asociaciones de Empleados.-
14 Un fideicomiso creado u organizado bajo las leyes del Estado Libre
15 Asociado de Puerto Rico por un patrono para el beneficio exclusivo de sus
16 empleados o de sus beneficiarios o por una asociación de empleados, la
17 cual puede incluir empleados que a la vez sean dueños de la empresa,
18 para el uso exclusivo de sus miembros o sus beneficiarios, será
19 considerada como una cuenta de retiro individual según definida en el
20 apartado (a), pero sólo si la escritura del fideicomiso satisface los
21 siguientes requisitos:

- 22 (1) El fideicomiso cumple los requisitos establecidos en el apartado (a).

1 (2) Se lleven cuentas separadas sobre los intereses de cada empleado o
2 miembro. Los bienes en fideicomiso podrán mantenerse en un
3 fondo común a cuenta de todos los individuos que tengan un
4 interés en el fideicomiso.

5 (d) Distribución de Activos de Cuentas de Retiro Individual.-

6 (1) Tributación de pagos o distribuciones de una cuenta de retiro
7 individual.-

8 (A) Cualquier cantidad pagada o distribuida de una cuenta de
9 retiro individual será incluida como ingreso bruto por
10 concepto de pago de retiro por la persona que la reciba en el
11 año contributivo durante el cual se recibe el pago o la
12 distribución. La base de cualquier persona en tal cuenta es
13 de cero (excepto por lo dispuesto en la Sección 1081.06 de
14 este Código), aumentada por la proporción de ingreso
15 derivado respecto a estos fondos que fuese exenta de
16 contribución sobre ingresos. En caso de que se realice una
17 distribución parcial la base, si alguna, será prorrateada.

18 (B) Obligación de retener y pagar o depositar contribuciones
19 deducidas o retenidas.-Todo fiduciario de una cuenta de
20 retiro individual estará obligado a deducir y retener de las
21 distribuciones dispuestas en el inciso (A) de este párrafo, una
22 cantidad igual al diez (10) por ciento del monto de las

1 mismas en exceso de la porción de dichas distribuciones o
2 pagos correspondientes a cantidades aportadas por el
3 participante al plan que hayan sido tributadas por éste,
4 según lo dispuesto en la Sección 1081.06 de este Código.
5 Todo fiduciario de una cuenta de retiro individual que venga
6 obligado a deducir y a retener la contribución aquí dispuesta,
7 deberá pagar el monto de la contribución así deducida y
8 retenida en las Colecturías de Rentas Internas de Puerto Rico,
9 en el Departamento de Hacienda, o depositarla en
10 cualesquiera de las instituciones bancarias designadas como
11 depositarias de fondos públicos que hayan sido autorizadas
12 por el Secretario a recibir tal contribución. La contribución
13 deberá ser pagada o depositada en o antes del décimo (10mo)
14 día del mes siguiente a la fecha en que se efectuó la
15 distribución.

16 (C) No retención.-Si el fiduciario de la cuenta de retiro
17 individual, en violación de las disposiciones de este
18 apartado, dejare de hacer la retención a que se refiere el
19 inciso (B) de este párrafo, la cantidad que debió ser deducida
20 y retenida (a menos que el receptor de la distribución pague
21 al Secretario la contribución) será cobrada al fiduciario de la
22 cuenta de retiro individual, siguiendo el mismo

1 procedimiento y de la misma manera como si se tratase de
2 una contribución adeudada por el fiduciario.

3 (D) Penalidad.-Para las disposiciones relativas a penalidades y
4 adiciones a la contribución véase el Subtítulo F.

5 (2) Aportaciones en exceso devueltas antes de la fecha límite de
6 radicación.-Las disposiciones contenidas en el párrafo (1) no aplican
7 al reembolso de cualquier aportación hecha durante un año
8 contributivo a una cuenta de retiro individual hasta el monto en
9 que tal aportación exceda la cantidad permisible como deducción al
10 amparo de la Sección 1033.15(a)(5) de este Código, si:

11 (A) Tal reembolso se recibe en o antes del día prescrito por ley
12 (incluyendo cualquier período de prórroga que se
13 concediese) para radicar la planilla de contribución sobre
14 ingresos de tal individuo para dicho año contributivo;

15 (B) No se permite deducción alguna bajo la Sección 1033.15(a)(5)
16 de este Código, con respecto a tales aportaciones en exceso; y

17 (C) Tal reembolso es acompañado por la cantidad del ingreso
18 neto atribuible a tal aportación en exceso. Cualquier ingreso
19 neto descrito en este párrafo será incluido como ingreso del
20 individuo para el año contributivo en que se hizo la
21 aportación.

22 (3) Traspaso de una cuenta de retiro individual por razón de divorcio.-

1 El traspaso del interés de un individuo en una cuenta de retiro
2 individual a su anterior cónyuge bajo un decreto de divorcio o bajo
3 un documento escrito debido a tal divorcio no se considerará como
4 un traspaso tributable hecho por tal individuo a pesar de cualquier
5 otra disposición bajo este Subtítulo, y tal interés al momento del
6 traspaso se considerará como una cuenta de retiro individual de tal
7 cónyuge y no de tal individuo. Subsiguientemente, para los fines
8 de este Subtítulo se considerará tal cuenta como mantenida para el
9 beneficio de tal cónyuge.

10 (4) Aportación por transferencia (“*rollover*”).- Una cantidad pagada o
11 distribuida se considerará como una aportación por transferencia
12 (“*rollover*”) bajo este párrafo si cumple con los requisitos de los
13 incisos (A) y (B).

14 (A) En general.- Las disposiciones del párrafo (1) anterior no se
15 aplicarán a una cantidad pagada o distribuida de una cuenta
16 de retiro individual al individuo para cuyo beneficio se ha
17 establecido la cuenta si la cantidad total o parcial recibida (en
18 dinero o cualquier otro tipo de propiedad) se aporta a una
19 cuenta de retiro individual (excepto un contrato total) o a
20 una cuenta de retiro individual no deducible para beneficio
21 de dicho individuo o al Sistema de Retiro de los Empleados
22 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ya sea de una

1 cuenta de retiro individual del individuo o una cuenta de
2 retiro individual de su cónyuge, no más tarde de los sesenta
3 (60) días después de haber recibido dicho pago o
4 distribución. No obstante lo anterior, las aportaciones por
5 transferencias a cuentas de retiro individual no
6 deducibles estarán sujetas a la tributación dispuesta en la
7 Sección 1081.04(d)(4) y, para propósitos de este párrafo, se
8 considerará que se cumple con los requisitos del mismo si se
9 aporta a la cuenta de retiro individual no deducible una
10 cantidad igual a la cantidad total recibida de la cuenta de
11 retiro individual reducida por la contribución dispuesta en
12 dicha Sección 1081.03(d)(4) que haya sido retenida según allí
13 se dispone.

14 (B) Limitación.-Las disposiciones de este párrafo no se aplicarán
15 a aquellas cantidades descritas en el inciso (A) anterior
16 recibidas por un individuo de una cuenta de retiro
17 individual si en cualquier momento durante el año anterior
18 al día en que se recibió esa cantidad, dicho individuo recibió
19 cualquier otra cantidad de una cuenta de retiro individual
20 que no era incluíble en su ingreso bruto como consecuencia
21 de la aplicación de este párrafo.

22 (5) Distribución de contratos de anualidades.-La disposiciones

1 contenidas en el párrafo (1) anterior no se aplicarán a un contrato de
2 anualidad que satisfaga los requisitos de los párrafos (1), (3), (4) y
3 (5) del apartado (b) y que sea distribuido de una cuenta de retiro
4 individual.

5 (6) Distribución para adquisición o construcción de residencia.- Las
6 disposiciones del párrafo (1) no serán de aplicación a cualquier
7 cantidad distribuida de una cuenta de retiro individual que se
8 utilice para la adquisición o construcción de una propiedad que sea
9 utilizada como la primera residencia principal del contribuyente,
10 sujeto a las siguientes condiciones:

11 (A) El contribuyente certificará al fiduciario de la cuenta de retiro
12 individual que la cantidad que se distribuya se utilizará para
13 la adquisición o construcción de su primera residencia
14 principal y que antes de la fecha de la distribución dicho
15 individuo no ha sido dueño de una propiedad residencial
16 que haya utilizado como su residencia principal;

17 (B) La cantidad total recibida se usará para ese propósito no más
18 tarde de quince (15) días después de haber recibido dicha
19 distribución; y

20 (C) En la escritura de compraventa se hará constar la parte del
21 precio de compra de la residencia que ha sido pagado con
22 fondos provenientes de la cuenta de retiro individual, así

1 como el número de dicha cuenta.

2 La cantidad distribuida conforme a este párrafo no se considerará como
3 una distribución sujeta a tributación en el año en que se reciba sino que su
4 tributación se difiere. En tal caso, la distribución cuyo reconocimiento como
5 ingreso ha sido diferido, se reconocerá como ingreso ordinario en la venta u otra
6 disposición de la residencia así adquirida o construida independientemente de
7 que la disposición de la residencia resulte en ganancia o pérdida y de las
8 disposiciones de las Secciones 1031.02(a)(14) y 1034.04(m) de este Código.

9 Para fines de este párrafo, el término “primera residencia principal”
10 significa la primera propiedad poseída por un individuo que sea utilizada por él
11 como su residencia principal.

12 (e) Tratamiento Contributivo de las Cuentas de Retiro Individual.-

13 (1) Exención de contribuciones.- Cualquier cuenta de retiro individual
14 estará exenta del pago de contribuciones bajo este Subtítulo a
15 menos que tal cuenta haya cesado de ser una cuenta de retiro
16 individual de acuerdo con el párrafo (2) o (3) de este apartado. No
17 obstante la disposición anterior, cualquier cuenta estará sujeta a las
18 contribuciones impuestas en el apartado (a) de la Sección 1102.01 de
19 este Código.

20 (2) Pérdida de la exención de una cuenta cuando se incurre en
21 transacciones prohibidas.-

22 (A) En general.- Si, durante cualquier año contributivo del

1 individuo para cuyo beneficio se ha establecido una cuenta
2 de retiro individual, éste o su beneficiario incurre con
3 respecto a tal cuenta, en cualquier "transacción prohibida"
4 según este término se define en la Sección 1083.02(f)(2)(B) de
5 este Código, la misma cesará de ser una cuenta de retiro
6 individual desde el día primero de tal año contributivo, y
7 para propósitos de este inciso:

8 (i) Se considerará al individuo para cuyo beneficio se
9 estableció cualquier cuenta como el propietario de la
10 misma, y

11 (ii) La cuenta separada de cualquier individuo dentro de
12 una cuenta de retiro individual mantenida por un
13 patrono o asociación de empleados se tratará como
14 una cuenta de retiro individual por separado.

15 (B) Cuenta considerada como si hubiesen distribuido todos los
16 bienes.-En el caso de que cualquier cuenta termine de ser una
17 cuenta de retiro individual por motivo de lo dispuesto en el
18 inciso (A), la misma será considerada al día primero de tal
19 año contributivo como si se hubiera distribuido una cantidad
20 igual al valor en el mercado de la totalidad de los bienes en la
21 cuenta en dicha fecha.

22 (3) Efecto de comprometer una cuenta de retiro individual como

1 colateral.-

2 (A) Si durante cualquier año contributivo del individuo para
3 cuyo beneficio se ha establecido una cuenta de retiro
4 individual dicho individuo utiliza la cuenta total o
5 parcialmente como colateral para un préstamo, la porción así
6 utilizada se considerará como distribuida a tal individuo.

7 (B) Si durante cualquier año contributivo el dueño de una
8 anualidad de retiro individual toma prestado cualquier
9 cantidad de dinero bajo, o utilizando, tal contrato, éste cesará
10 de ser una cuenta de retiro individual para propósitos de la
11 Sección 1033.15 a partir del primer día de dicho año
12 contributivo. Tal dueño incluirá en su ingreso bruto para tal
13 año una suma igual al valor razonable en el mercado de tal
14 contrato el primer día de dicho año.

15 (4) Retiro de aportaciones y cierre de cuenta.- Si en cualquier momento
16 durante los primeros siete días laborables después de abierta una
17 cuenta de retiro individual la persona o entidad que abrió la cuenta
18 determina que no desea continuar con la misma, dicha persona o
19 entidad podrá retirar cualquier aportación hecha a la cuenta y
20 cerrar la misma sin que se apliquen las disposiciones de esta
21 Sección y la Sección 1033.15(a)(5) de este Código.

22 (f) Informes.-

- 1 (1) Todo fiduciario de una cuenta de retiro individual creada bajo los
2 términos del apartado (a) y toda compañía o cooperativa de seguros
3 de vida que emita un contrato dotal o una anualidad de retiro
4 individual bajo los términos del apartado (b) preparará informes
5 para el Secretario y para los individuos para quienes se mantiene la
6 cuenta, contrato dotal o de anualidad. Tales informes se prepararán
7 con respecto a las aportaciones, distribuciones y tales otros asuntos
8 como requiera el Secretario bajo reglamento. Los informes
9 requeridos conforme este apartado se radicarán en tal fecha y del
10 modo que los requieran tales reglamentos.
- 11 (2) Cualquier fiduciario o compañía o cooperativa de seguros de vida
12 que luego de haber sido notificado por el Secretario de algún
13 incumplimiento al párrafo (1) anterior, volviere a incumplir el
14 mismo perderá, a partir de la determinación de tal incumplimiento,
15 su elegibilidad para actuar como fiduciario con respecto a cualquier
16 cuenta de retiro individual. El Secretario requerirá la transferencia
17 de todas las cuentas de retiro individual administradas por el
18 fiduciario, compañía o cooperativa descalificada a cualquier otro
19 fiduciario que será seleccionado por el participante. Este cambio de
20 fiduciario en el que los fondos pasan directamente de la
21 administración de un fiduciario autorizado a aceptar cuentas de
22 retiro individual a otro sin mediar distribución alguna al individuo

1 para cuyo beneficio se mantiene la cuenta, no se considerará como
2 un pago, distribución o reembolso y no quedará sujeto a
3 contribución o a la penalidad de diez (10) por ciento dispuesta en el
4 apartado (g).

5 (g) Penalidades por distribuciones antes de los sesenta (60) años.-

6 (1) Excepto por lo dispuesto en la Sección 1023.23(c) de la Ley 1-2011,
7 según enmendada y la Sección 1024.03(c) de este Código, cualquier
8 cantidad distribuida, o que se entienda como distribuida, conforme
9 a las disposiciones de esta Sección con anterioridad a que el
10 beneficiario de la cuenta de retiro individual alcance la edad de
11 sesenta (60) años estará sujeta a una penalidad por una cantidad
12 igual al diez (10) por ciento de la cantidad distribuida que sea
13 incluyente como ingreso en dicho año. La anterior penalidad de diez
14 (10) por ciento será retenida por el fiduciario y remitida al
15 Secretario conforme lo dispuesto en la Sección 1062.01.

16 (2) Las disposiciones del párrafo (1) anterior no aplicarán en las
17 siguientes situaciones:

18 (A) En caso que la cantidad pagada o distribuida, o que se
19 considere distribuida conforme al apartado (d), sea atribuible
20 a un contribuyente que advino incapacitado.

21 (i) Un individuo será considerado incapacitado si
22 estuviera impedido de emplearse en cualquier

1 actividad significativa lucrativa por razón de un
2 impedimento médicamente determinable, ya sea físico
3 o mental, que se pueda esperar tenga una duración
4 larga e indefinida o pueda resultar en la muerte.

5 (ii) Un individuo no será considerado incapacitado a
6 menos que pruebe su incapacidad en la forma y
7 manera que requiera el Secretario.

8 (B) Cuando el Secretario, mediante reglamentación a tales
9 efectos, exima a un contribuyente que por razón de pérdida
10 de empleo o por razón de necesitar fondos para sufragar
11 gastos de estudios universitarios de sus dependientes
12 directos, se vea en la necesidad de hacer retiros anticipados.

13 (C) En aquellos casos en que el contribuyente retire fondos para
14 la adquisición o construcción de la primera residencia
15 principal, sujeto a las disposiciones del apartado (d)(6) de
16 esta sección.

17 (D) En aquellos casos en que el contribuyente retire fondos para
18 la reparación o reconstrucción de su residencia principal que
19 haya sido afectada por fuego, huracán, terremoto u otra
20 causa fortuita; o cuando retire fondos para evitar la
21 inminente ejecución o la incursión en mora de la hipoteca
22 sobre su residencia principal, incluyendo para realizar

1 refinanciamientos, debido a la pérdida de empleo o
2 reducción sustancial verificable de ingresos; sujeto a la
3 presentación de evidencia de dicha necesidad, circunstancia
4 y uso, disponiéndose que, en este último caso y en relación a
5 los refinanciamientos para evitar la incursión en mora, la
6 persona podrá retirar hasta la mitad de los fondos
7 depositados en cada institución financiera o hasta un total de
8 veinte mil (20,000) dólares, lo que sea mayor.

9 (E) En aquellos casos en que el contribuyente retire hasta la
10 cantidad máxima de mil doscientos (1,200) dólares para la
11 adquisición o compra de una computadora para el disfrute
12 de un dependiente hasta el segundo grado de
13 consanguinidad que esté cursando estudios hasta el nivel
14 universitario. Este retiro solamente podrá llevarse a cabo
15 una (1) vez, cada seis (6) años.

16 (F) En aquellos casos donde el contribuyente retire los fondos
17 para el tratamiento de enfermedades severas, crónicas,
18 degenerativas y terminales de algún miembro familiar,
19 hasta un cuarto grado de consanguinidad y segundo de
20 afinidad. Para propósitos de esta Sección, una
21 enfermedad severa, crónica, degenerativa y terminal es
22 una cuyo efecto previsible certificado por un médico es la

1 pérdida de la vida o la incapacidad física permanente del
2 paciente.

3 Sección 1081.03.-Cuenta de Retiro Individual No Deducible

4 (a) Regla General.-Excepto por lo dispuesto en esta sección, y según se
5 disponga bajo Reglamentos promulgados por el Secretario, una cuenta de
6 retiro individual no deducible será tratada para propósitos de este
7 Subtítulo en la misma forma que una cuenta de retiro individual bajo la
8 Sección 1081.02 de este Código, y estará sujeta a los requisitos dispuestos
9 en dicha sección.

10 (b) Cuenta de Retiro Individual No Deducible - Para propósitos de este
11 Subtítulo, el término "Cuenta de Retiro Individual No Deducible"
12 significará una cuenta de retiro individual que cumpla con la definición y
13 los requisitos establecidos en los apartados (a), (b) o (c) de la Sección
14 1081.02 de este Código, y la cual es designada (según requiera el
15 Secretario) al momento de su establecimiento como una cuenta de retiro
16 individual no deducible. La designación de una cuenta de retiro
17 individual como una cuenta de retiro individual no deducible se realizará
18 conforme lo disponga el Secretario.

19 (c) Trato de Aportaciones

20 (1) Deducción no permitida - No se permitirá deducción alguna por las
21 aportaciones hechas a una cuenta de retiro individual no deducible.

22 (2) Límite en las aportaciones - La cantidad agregada de aportaciones

1 para un año contributivo a todas las cuentas de retiro individual no
2 deducibles mantenidas para el beneficio de un individuo no
3 excederá del exceso (si alguno) de:

4 (A) la cantidad máxima admisible como una deducción bajo el
5 de la Sección 1033.15(a)(5) de este Código con respecto a
6 dicho individuo para dicho año contributivo (computada sin
7 tomar en consideración el inciso (D) del párrafo (5) del
8 apartado (a) de dicha Sección), sobre

9 (B) la cantidad agregada de aportaciones para dicho año
10 contributivo a otras cuentas de retiro individual (que no sean
11 cuentas de retiro individual no deducibles) mantenidas para
12 el beneficio de un individuo.

13 (3) Aportaciones permitidas después de alcanzar la edad de setenta años
14 y medio (70 ½).- Se permitirá efectuar aportaciones a cuentas de
15 retiro individual no deducibles aun después de que el individuo bajo
16 cuyo nombre se mantiene la cuenta haya alcanzado la edad de
17 setenta años y medio (70 ½).

18 (4) Reglas de distribución obligatoria no aplican antes de la muerte - Las
19 disposiciones del párrafo (6) del apartado (a) y del párrafo (3) del
20 apartado (b) de la Sección 1081.02 de este Código no aplicarán a una
21 cuenta de retiro individual no deducible.

22 (5) Aportaciones por transferencia.

- 1 (A) En general - No se podrá realizar una aportación por
2 transferencia a una cuenta de retiro individual no deducible
3 a menos que sea una aportación por transferencia
4 cualificada, según se define dicho término en el apartado (e)
5 de esta sección.
- 6 (B) Coordinación con cantidad máxima de aportaciones - Una
7 aportación por transferencia cualificada no se tomará en
8 consideración para fines del límite dispuesto en el párrafo (2)
9 de este apartado.
- 10 (6) Momento en que se hace la aportación - Para fines de esta sección se
11 considerará que un contribuyente ha efectuado aportaciones a una
12 cuenta de retiro individual no deducible el último día del año
13 contributivo si las aportaciones corresponden a dicho año
14 contributivo y se hacen no más tarde del último día que se tenga
15 por este Subtítulo para rendir la planilla de contribución sobre
16 ingresos de dicho año, incluyendo cualquier prórroga concedida
17 por el Secretario para rendir de la misma.
- 18 (d) Trato contributivo de distribuciones - Para propósitos de este Subtítulo
- 19 (1) Exclusión - Cualquier distribución cualificada de una cuenta de
20 retiro individual no deducible no se incluirá como ingreso bruto y
21 estará exenta de tributación.
- 22 (2) Distribución cualificada - Para propósitos de esta sección

- 1 (A) En general - El término “distribución cualificada” significa
2 cualquier pago o distribución
3 (i) hecha en o después de la fecha en que el contribuyente
4 alcance la edad de sesenta (60) años;
5 (ii) hecha a un beneficiario (o a la sucesión del individuo)
6 en o después de la muerte del individuo;
7 (iii) que constituye una distribución para un propósito
8 especial, según se define dicho término en el párrafo
9 (6) de este apartado.
- 10 (B) Distribuciones de aportaciones en exceso e ingreso
11 relacionado - El término “distribución cualificada” no
12 incluirá ninguna distribución de una aportación en exceso
13 descrita bajo el párrafo (2) del apartado (d) de la Sección
14 1081.02 y de cualquier cantidad del ingreso neto atribuible a
15 tal aportación en exceso.
- 16 (3) Distribuciones no cualificadas - Cualquier distribución de una
17 cuenta de retiro individual no deducible que no sea una
18 distribución cualificada estará sujeta a tributación de conformidad
19 con las disposiciones de la Sección 1081.02(d) de este Código, y
20 estará sujeta a las penalidades dispuestas en la Sección 1081.02(g)
21 de este Código de la misma manera que las distribuciones de las
22 cuentas de retiro individual descritas en la Sección 1081.02. Para

1 propósitos de la Sección 1081.02(d)(1)(A) de este Código, la base de
2 cualquier persona en la cuenta de retiro individual no deducible
3 será igual a la suma de:

- 4 (A) las aportaciones no deducibles hechas a la cuenta;
- 5 (B) las aportaciones por transferencias cualificadas hechas a la
6 cuenta; y
- 7 (C) el ingreso devengado por la cuenta que fuese exento de
8 contribución sobre ingresos.

9 (4) Transferencias de una cuenta de retiro individual a una cuenta de
10 retiro individual no deducible:

- 11 (A) En general - No obstante lo dispuesto en la Sección
12 1081.02(d)(4) de este Código, en el caso de una distribución a
13 la cual le apliquen las disposiciones de este párrafo,
 - 14 (i) se incluirá como ingreso bruto aquella cantidad que
15 sería incluible como ingreso bruto bajo la Sección
16 1081.02(d) (sin tomar en consideración las
17 disposiciones de la Sección 1081.02(d)(4)) y, excepto
18 por lo dispuesto en la cláusula (iii) de este inciso, la
19 misma estará sujeta a la tributación y a las retenciones
20 dispuestas en dicha Sección 1081.02(d);
 - 21 (ii) las disposiciones del apartado (g) de la Sección 1081.02
22 no aplicarán; y

1 (iii) cualquier cantidad que deba incluirse como ingreso
2 bruto durante un año contributivo por razón de este
3 párrafo por cualquier distribución hecha antes del 1 de
4 julio de 2003, estará sujeta a una contribución de doce
5 y medio (12.5) por ciento, en lugar de cualquier otra
6 contribución impuesta por el Código.

7 Para fines de este inciso, el monto de la distribución incluíble
8 como ingreso bruto bajo la Sección 1081.02(d) será igual al monto
9 total de la distribución menos la base atribuible a dicha distribución
10 de conformidad con las disposiciones de la Sección
11 1081.02(d)(1)(A), aumentada dicha base en la medida que sea
12 aplicable, por la cantidad dispuesta en la Sección 1081.06(a)(2)(A).

13 (B) Distribuciones a las que aplica este párrafo - Este párrafo
14 aplicará a una distribución de una cuenta de retiro individual
15 (que no sea una cuenta de retiro individual no deducible)
16 mantenida para el beneficio de un individuo la cual es
17 aportada a una cuenta de retiro individual no deducible
18 como una aportación por transferencia cualificada. No
19 obstante, las distribuciones de una cuenta de retiro
20 individual que estuvieron sujetas a la contribución especial
21 impuesta por la Sección 1081.06, no estarán sujetas a la
22 contribución dispuesta en el inciso (A) de este párrafo.

- 1 (C) Conversiones - La conversión de una cuenta de retiro
2 individual (que no sea una cuenta de retiro individual no
3 deducible) a una cuenta de retiro individual no deducible se
4 tratará para propósitos de este párrafo como una distribución
5 a la cual aplica este párrafo. No obstante, el Secretario
6 establecerá mediante Reglamento la aplicación de las
7 disposiciones del inciso (F) a este inciso.
- 8 (D) Uso de la cuenta de retiro individual no deducible como
9 colateral.
- 10 (i) Límite.-Un individuo podrá utilizar como colateral
11 para un préstamo una cuenta de retiro individual no
12 deducible sólo si la totalidad de los fondos producto
13 del préstamo se utiliza para satisfacer la contribución
14 sobre ingresos impuesta a una transferencia a la cual
15 le aplican las disposiciones del inciso (A)(iii) de este
16 párrafo.
- 17 (ii) Efecto de comprometer una cuenta de retiro
18 individual no deducible como colateral.- No obstante
19 lo dispuesto en la Sección 1081.02(e)(3), el uso de una
20 cuenta de retiro individual no deducible como
21 colateral no se considerará una distribución sujeta a
22 tributación siempre y cuando el producto del

1 préstamo se utilice para el fin dispuesto en la cláusula

2 (i) de este inciso.

3 (E) Requisitos adicionales de información - Los fiduciarios de
4 cuentas de retiro individual no deducibles y los fiduciarios
5 de cuentas de retiro individual que no son cuentas de retiro
6 individual no deducibles, o ambos, según sea el caso,
7 incluirán aquella información adicional en los informes
8 requeridos bajo el apartado (f) de la Sección 1081.02 que el
9 Secretario requiera para asegurarse que las cantidades que
10 deben incluirse como parte del ingreso bruto bajo el inciso
11 (A) de este párrafo sean así incluidas.

12 (F) Reglas especiales para aportaciones a las cuales aplica la
13 contribución de doce y medio (12.5) por ciento - En el caso
14 de una aportación por transferencia cualificada a una cuenta
15 de retiro individual no deducible de una distribución sujeta a
16 las disposiciones del inciso (A)(iii) de este párrafo aplicarán,
17 las siguientes reglas:

18 (i) Obligación de deducir y retener en el origen y pagar o
19 depositar la contribución impuesta por el inciso
20 (A)(iii) de este párrafo:

21 (I) Obligación de deducir y retener - Todo
22 fiduciario de una cuenta de retiro individual

1 que efectúe distribuciones de cuentas de retiro
2 individual sujetas a la contribución dispuesta
3 en la cláusula (iii) del inciso (A) de este párrafo,
4 deberá deducir y retener de dichas
5 distribuciones una cantidad igual al doce y
6 medio (12.5) por ciento del monto de las
7 mismas que constituya ingreso bruto.

8 (II) Obligación de pagar o depositar contribuciones
9 deducidas y retenidas - Todo fiduciario de una
10 cuenta de retiro individual que venga obligado
11 a deducir y retener cualquier contribución bajo
12 las disposiciones de la subcláusula (I), deberá
13 pagar el monto de la contribución así deducida
14 y retenida conforme a lo dispuesto en la Sección
15 1081.02(d)(1)(E). Dicho fiduciario será
16 responsable al Secretario del pago de dicha
17 contribución y no será responsable a ninguna
18 otra persona por el monto de cualquier pago de
19 ésta.

20 (III) No retención - Si el fiduciario de la cuenta de
21 retiro individual, en violación de las
22 disposiciones de esta cláusula, dejare de hacer

1 la retención a que se refiere la subcláusula (I), la
2 cantidad que debió ser deducida y retenida (a
3 menos que el receptor de la distribución pague
4 al Secretario la contribución) será cobrada al
5 fiduciario de la cuenta de retiro individual,
6 siguiendo el mismo procedimiento y de la
7 misma manera como si se tratase de una
8 contribución adeudada por el fiduciario.

9 (IV) Penalidad - Para las disposiciones relacionadas
10 a las penalidades aplicables por dejar de retener
11 o depositar la contribución dispuesta en la
12 subcláusula (I), véase el Subtítulo F.

13 (5) Transferencias de distribuciones de un fideicomiso de empleados a
14 una cuenta de retiro individual no deducible.-

15 (A) En general - No obstante lo dispuesto en la Sección
16 1081.01(b)(2) de este Código, una distribución total pagada o
17 puesta a disposición de cualquier participante por un
18 fideicomiso exento bajo la Sección 1081.01 de este Código,
19 dentro de un (1) solo año contributivo del participante,
20 debido a la separación del empleado del servicio, la cual es
21 aportada a una cuenta de retiro individual no deducible
22 como una aportación por transferencia cualificada, estará

1 sujeta a tributación y a las retenciones aplicables a la misma,
2 de conformidad con las disposiciones de la Sección
3 1081.01(b) de este Código.

4 (B) Requisitos adicionales - Los requisitos y las reglas
5 establecidas bajo los incisos (E) y (F) del párrafo (4) de este
6 apartado aplicarán a las distribuciones cubiertas por este
7 párrafo.

8 (6) Distribución para propósito especial - Para fines de esta sección, el
9 término “distribución para propósito especial” significa cualquier
10 distribución a la cual le aplica el párrafo (2) del apartado (g) de la
11 Sección 1081.02.

12 (7) Ajustes antes de la fecha límite

13 (A) En general - Excepto según lo disponga el Secretario, si, no
14 más tarde del último día que se tenga por este Subtítulo para
15 rendir la planilla de contribución sobre ingresos para un (1)
16 año contributivo particular, incluyendo cualquier prórroga
17 concedida por el Secretario para rendir la misma, un (1)
18 contribuyente transfiere una aportación hecha a una cuenta
19 de retiro individual durante dicho año contributivo, en una
20 transferencia de fideicomiso a fideicomiso, a cualquier otra
21 cuenta de retiro individual, para propósitos de este Subtítulo,
22 dicha aportación será tratada como hecha a la cuenta

1 transferida (y no a la cuenta de donde se transfirió la
2 aportación).

3 (B) Reglas especiales

4 (i) Transferencia de ingreso - El inciso (A) de este párrafo
5 no aplicará a una transferencia de una aportación a
6 menos que dicha transferencia esté acompañada por
7 cualquier ingreso neto atribuible a dicha aportación.

8 (ii) No deducción - El inciso (A) de este párrafo aplicará a
9 una transferencia de una aportación sólo en la medida
10 en que no se haya admitido una deducción con
11 relación a la aportación a la cuenta de retiro individual
12 transferida.

13 (e) Aportación por Transferencia Cualificada - Para propósitos de esta
14 sección, el término "aportación por transferencia cualificada" significa:

15 (1) una aportación por transferencia a una cuenta de retiro individual
16 no deducible de otra cuenta de retiro individual no deducible, o de
17 una cuenta de retiro individual que no es una cuenta de retiro
18 individual no deducible, pero sólo si dicha aportación por
19 transferencia cumple con los requisitos de la Sección 1081.02(d)(4).
20 Para fines de la Sección 1081.02(d)(4)(B), no se tomará en
21 consideración cualquier aportación de una transferencia cualificada
22 de una cuenta de retiro individual (que no sea una cuenta de retiro

1 individual no deducible) a una cuenta de retiro individual no
2 deducible; y

3 (2) una aportación por distribuciones de un fideicomiso exento bajo las
4 disposiciones de la Sección 1081.01(a) de este Código, pero sólo si
5 dicha aportación por transferencia proviene de una distribución
6 total pagada dentro de un (1) solo año contributivo de un
7 participante debido a la separación del empleado del servicio, y la
8 aportación por transferencia cumple con los requisitos del párrafo
9 (2) del apartado (b) de dicha sección.

10 (3) una aportación por transferencia del balance de la Cuenta de
11 Ahorro de los participantes del Programa de Cuentas de Ahorro
12 para el Retiro, creado bajo las disposiciones de la Ley Núm. 447 de
13 15 de mayo de 1951, según enmendada, pero sólo si dicha
14 aportación por transferencia cumple con los requisitos del Artículo
15 3-109(B)(5) de dicha Ley Núm. 447, supra.

16 Para fines de este apartado, y sujeto a las limitaciones de los párrafos (1) y
17 (2), la aportación por transferencia cualificada será igual a la cantidad pagada o
18 distribuida de una cuenta de retiro individual, de una cuenta de retiro individual
19 no deducible, o de un fideicomiso exento bajo las disposiciones de la Sección
20 1081.01(a) de este Código, reducida por la contribución retenida de acuerdo al
21 apartado (d)(4)(A) y el apartado (d)(5)(A) de esta sección.

22 Sección 1081.04.- Reservada Sección 1081.05.- Cuenta de Aportación Educativa

1 (a) No se permitirán aportaciones ni el establecimiento de Cuentas de
2 Aportación Educativa para años contributivos comenzados a partir del 1
3 de enero de 2015.

4 (1) A los efectos de esta Sección, el término “Cuenta de Aportación
5 Educativa” significará un fideicomiso creado u organizado bajo las
6 leyes de Puerto Rico por un individuo para el beneficio exclusivo de
7 sus hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o
8 segundo por afinidad, o la participación de un individuo para el
9 beneficio exclusivo de sus hijos o parientes hasta el tercer grado de
10 consanguinidad o segundo por afinidad en un fideicomiso creado u
11 organizado bajo las leyes de Puerto Rico.

12 (b) Distribución de Activos de Cuentas de Aportación Educativa.-

13 (1) Tributación de pagos o distribuciones de una cuenta de aportación
14 educativa.-

15 (A) El tratamiento contributivo de las distribuciones totales o
16 parciales de una cuenta de aportación educativa se
17 determinará de conformidad con las disposiciones vigentes
18 en la Sección 1081.02(d)(1) de este Subtítulo.

19 Sección 1081.06.-Disposiciones Transitorias para Cuentas de Retiro Individual

20 (a) Regla General.-En el caso de cualquier cantidad acumulada y no
21 distribuida en una cuenta de retiro individual sobre la cual, y de acuerdo
22 con las Secciones 1169A y 1169C del Código de Rentas Internas de Puerto

1 Rico de 1994, según enmendado, la Sección 1023.23 de la Ley 1-2011, según
2 enmendada y la Sección 1024.03 de este Código, el contribuyente eligió
3 pagar la contribución por adelantado de diez (10), cinco (5) u ocho (8) por
4 ciento, según sea el caso, la base del contribuyente en tal cuenta de retiro
5 individual aumentará por la cantidad sobre la cual el contribuyente eligió
6 tributar por adelantado

7 SUBCAPÍTULO B- FIDEICOMISO DE INVERSIONES EN BIENES RAÍCES

8 Sección 1082.01.-Definición de Fideicomiso de Inversiones en Bienes Raíces

9 (a) En General.- Para propósitos de este Subcapítulo, el término “fideicomiso
10 de inversiones en bienes raíces” significa una corporación, sociedad,
11 fideicomiso o asociación que satisfaga los siguientes requisitos:

- 12 (1) sea administrado por uno o más fiduciarios o directores;
- 13 (2) su capital social esté evidenciado por acciones transferibles o por
14 certificados de participación transferibles;
- 15 (3) de no ser por las disposiciones de este Subcapítulo, sería tributable
16 como una corporación doméstica;
- 17 (4) no es una institución financiera según dicho término se define en la
18 Sección 1033.17(f), o una compañía de seguros sujeta a tributación
19 bajo las disposiciones del Subcapítulo A del Capítulo 11 de este
20 Subtítulo;
- 21 (5) sus acciones o certificados de participación son poseídos por no
22 menos de veinte (20) personas, y para propósitos de este párrafo se

1 contarán como accionistas del fideicomiso de inversiones en bienes
2 raíces a los accionistas o poseedores de certificados de participación
3 de un fideicomiso de inversión exenta que se acoja a la Sección
4 1112.02;

5 (6) en ningún momento durante la última mitad de su año contributivo
6 más de cincuenta (50) por ciento del valor total de sus acciones
7 emitidas y en circulación son poseídas (tomando como base las
8 reglas de atribución establecidas por la Sección 1033.17(b)(2)) por o
9 para no más de cinco (5) individuos, pero para propósitos de este
10 párrafo se contarán como accionistas del fideicomiso de inversiones
11 en bienes raíces a los accionistas o poseedores de certificados de
12 participación de un fideicomiso de inversión exenta que se acoja a
13 la Sección 1112.02;

14 (7) cumpla con los requisitos del apartado (c) de esta sección;

15 (8) cumple con las disposiciones de la Sección 1082.02(d)(2); y

16 (9) hace una elección de acuerdo con el apartado (c)(1).

17 (b) Determinación de Estado.-Las condiciones contenidas en los párrafos (1) al
18 (4), inclusive, del apartado (a) de esta Sección deberán ser cumplidas
19 durante todo el año contributivo y la condición en el párrafo (5) del
20 apartado (a) de esta Sección deberá existir durante no menos de trescientos
21 treinta y cinco (335) días de cada año contributivo de doce (12) meses, o
22 durante la parte proporcional de un año contributivo menor de doce (12)

1 meses. Los días durante la cual esta última condición debe existir durante
2 el año contributivo no son necesariamente consecutivos. No obstante, las
3 condiciones contenidas en los párrafos (5) y (6) del apartado (a) de esta
4 Sección no tendrán que cumplirse durante el primer año contributivo en
5 que se realiza la elección descrita en el inciso (c)(1).

6 (c) Limitaciones.-Una corporación, compañía, sociedad, fideicomiso, o
7 asociación no será considerada un fideicomiso de inversiones en bienes
8 raíces para determinado año contributivo a menos que:

9 (1) someta junto con su planilla de contribución sobre ingresos para
10 dicho año contributivo una elección para ser considerada como un
11 fideicomiso de inversiones en bienes raíces o tenga vigente una
12 elección sometida en un año contributivo anterior;

13 (2) por lo menos el noventa y cinco (95) por ciento de su ingreso bruto
14 (excluyendo el ingreso proveniente de transacciones prohibidas) sea
15 derivado de:

16 (A) dividendos;

17 (B) intereses;

18 (C) rentas provenientes de propiedad inmueble;

19 (D) ganancia neta de la venta u otra disposición de acciones,
20 valores, propiedad inmueble (incluyendo derechos en
21 propiedad inmueble e hipotecas garantizadas por propiedad
22 inmueble, que no sea propiedad descrita en la Sección

- 1 1034.01(a)(1)(A);
- 2 (E) cantidades (sin incluir cantidades que dependan total o
3 parcialmente del ingreso o ganancia de cualquier persona)
4 recibidas o acumuladas en consideración de entrar en
5 acuerdos (i) para hacer préstamos garantizados por hipotecas
6 sobre la propiedad inmueble o sobre participaciones en
7 propiedad inmueble o (ii) para comprar o arrendar
8 propiedad inmueble (incluyendo derechos en propiedad
9 inmueble o hipotecas garantizadas por propiedad inmueble);
- 10 (F) ganancias de la venta u otra disposición de bienes inmuebles
11 que no sea una transacción prohibida según dispone la
12 Sección 1082.02(c)(3);
- 13 (3) por lo menos el setenta y cinco (75) por ciento de su ingreso bruto
14 (excluyendo el ingreso proveniente de transacciones prohibidas) se
15 derive de:
- 16 (A) rentas provenientes de propiedad inmueble localizada en
17 Puerto Rico;
- 18 (B) intereses sobre obligaciones garantizadas por hipotecas sobre
19 propiedad inmueble o derechos sobre propiedad inmueble
20 localizada en Puerto Rico;
- 21 (C) ganancias en la venta u otra disposición de propiedad
22 inmueble (incluyendo derechos en propiedad inmueble e

1 hipotecas garantizadas por propiedad inmueble), que no sea
2 propiedad descrita en la Sección 1034.01(a)(1)(A).

3 (D) dividendos u otras distribuciones derivadas de, y ganancias
4 (que no sean ganancias de transacciones prohibidas)
5 derivadas de la venta u otra disposición de, acciones
6 transferibles (o certificados de participación transferibles) en
7 otro fideicomiso de inversiones en bienes raíces que
8 cualifique como tal bajo las disposiciones de esta sección;

9 (E) cantidades (sin incluir cantidades que dependen total o
10 parcialmente del ingreso o ganancia de cualquier otra
11 persona) recibidas o acumuladas en consideración de entrar
12 en acuerdos (i) para hacer préstamos garantizados por
13 hipotecas sobre la propiedad inmueble o sobre
14 participaciones en propiedad inmueble o (ii) para comprar o
15 arrendar propiedad inmueble (incluyendo derechos en
16 propiedad inmueble o hipotecas garantizadas por propiedad
17 inmueble);

18 (F) ganancias neta de la venta u otra disposición de bienes
19 inmuebles que no es una transacción prohibida según
20 dispone la Sección 1082.02(e)(3);

21 (G) ingresos provenientes de inversiones temporeras
22 cualificadas; e

1 (H) ingresos provenientes de la compra de propiedades para ser
2 remodeladas y alquiladas;

3 (4) al cierre de cada trimestre del año contributivo:

4 (A) por lo menos el setenta y cinco (75) por ciento del valor en el
5 mercado de sus activos totales esté representado por activos
6 de bienes inmuebles, efectivo o sus equivalentes (incluyendo
7 cuentas y notas a cobrar), y valores y obligaciones del Estado
8 Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos, y de
9 cualesquiera instrumentalidades o subdivisiones políticas de
10 estos; y

11 (B) no más del veinticinco (25) por ciento del valor de sus activos
12 totales está representado por valores (excepto por los
13 mencionados en el inciso (A)). A los fines de este cómputo, el
14 fideicomiso de inversiones en bienes raíces no puede poseer
15 valores de un mismo emisor, excepto los incluidos en el
16 inciso (A), en un valor mayor al cinco (5) por ciento del valor
17 total de los activos del fideicomiso o que representen más del
18 diez (10) por ciento del total de valores con derecho al voto
19 emitidos por dicho emisor.

20 Todo fideicomiso de inversiones en bienes raíces que cumpla con los
21 requisitos de este párrafo (4) al cierre de cualquier trimestre no perderá su
22 condición de fideicomiso de inversiones en bienes raíces por razón de una

1 discrepancia, durante cualquier trimestre siguiente, entre el valor de todas sus
2 inversiones y dichos requisitos, a menos que dicha discrepancia exista
3 inmediatamente después de la adquisición de cualquier valor u otra propiedad y
4 ocurra total o parcialmente como resultado de dicha adquisición. Cualquier
5 fideicomiso de inversiones en bienes raíces, que no cumpla con los requisitos
6 mencionados al finalizar cualquier trimestre de cualquier año económico por
7 razón de una discrepancia existente inmediatamente después de la adquisición
8 de cualquier valor u otra propiedad, que sea total o parcialmente el resultado de
9 dicha adquisición durante dicho trimestre, no perderá, durante ese trimestre, su
10 condición como un fideicomiso de inversiones en bienes raíces si dicha
11 discrepancia se elimina dentro de los treinta (30) días siguientes al cierre de
12 dicho trimestre, y en tal caso, se considerará como si hubiera cumplido con
13 dichos requisitos al cierre de dicho trimestre al aplicar la oración precedente;

14 (5) todas sus acciones, participaciones o intereses han sido emitidos
15 única y exclusivamente a cambio de cambio de efectivo; y

16 (6) la adquisición de la propiedad inmueble por el fideicomiso o sus
17 subsidiarias (según se define este término en la Sección
18 1082.01(c)(7)(G)), o el interés del fideicomiso en las subsidiarias, se
19 realice mediante transacciones de compra de activos, acciones o
20 participaciones en sociedades que generen ingresos de fuentes de
21 Puerto Rico y sujetos (con excepción de activos comprados al
22 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias e

1 instrumentalidades) a contribución sobre ingresos bajo este Código.

2 (7) Para propósitos de este Subcapítulo:

3 (A) El término “valor” significa, con respecto a cualesquiera
4 valores para los cuales una cotización en el mercado esté
5 prontamente disponible, su precio en el mercado o el precio
6 razonable (cuando no hubiere un precio en el mercado
7 determinable), determinado de acuerdo con los métodos de
8 valorización establecidos por el Secretario mediante
9 reglamento, excepto que en el caso de valores de
10 fideicomisos de inversión en bienes raíces dicho justo valor
11 no excederá lo mayor del valor en el mercado o el valor de
12 los activos.

13 (B) El término “activos de bienes inmuebles” significa propiedad
14 inmueble (incluyendo derechos en propiedad inmueble y
15 derechos sobre hipotecas garantizadas por propiedad
16 inmueble) y acciones (o certificados transferibles de
17 participación) en otros fideicomisos de inversiones en bienes
18 raíces que estén exentos del pago de contribución sobre
19 ingresos por virtud de las disposiciones de este Subcapítulo.
20 Dicho término también incluye cualquier propiedad (que no
21 sea un activo de bien inmueble) atribuible a inversión
22 temporera de inversión de nuevo capital, pero sólo si dicha

1 propiedad es acciones o un instrumento de deuda y sólo por
2 el período de un año que comienza en la fecha en que el
3 fideicomiso de inversión en bienes raíces recibe dicho capital.

4 (C) El término “derechos en propiedad inmueble” incluye el
5 dominio y la copropiedad de terrenos o las mejoras
6 realizadas sobre éstos, el usufructo, los derechos de
7 superficie, la hipoteca, el arrendamiento de propiedad
8 inmueble, la nuda propiedad, concesiones administrativas de
9 ferrocarriles, canales, puentes y otras obras destinadas al
10 servicio público o cualquier otra semejanza de naturaleza
11 real, opciones de compra de propiedad inmueble, opciones
12 para adquirir arrendamientos de propiedad inmueble,
13 mejoras y los derechos en éstos. No se incluye en este
14 concepto regalías o derecho similar alguno sobre minerales,
15 petróleo o gas.

16 (D) El término “propiedad inmueble” significa terrenos
17 localizados en Puerto Rico o las mejoras efectuadas en éstos
18 que sean utilizadas como:

- 19 (i) hospitales o facilidades utilizadas y relacionadas con
20 la industria de salud;
- 21 (ii) escuelas o universidades;
- 22 (iii) vivienda pública o privada;

- 1 (iv) facilidades de transportación o carreteras públicas o
2 privadas;
- 3 (v) edificios de oficinas o viviendas;
- 4 (vi) facilidades gubernamentales o edificios ocupados por
5 cualesquiera agencias, departamentos, o corporaciones
6 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;
- 7 (vii) facilidades para la industria manufacturera, tales
8 como almacenaje, distribución, manufactura o
9 cualquier otro uso necesario para su explotación
10 siempre y cuando el fideicomiso no posea un decreto
11 de exención contributiva bajo la Ley 135-1997 o
12 cualquiera otra ley de incentivos contributivos o
13 industriales con respecto a esas facilidades;
- 14 (viii) centros de recreación;
- 15 (ix) facilidades de estacionamiento;
- 16 (x) facilidades y centros comerciales;
- 17 (xi) edificios o estructuras comprados al Estado Libre
18 Asociado de Puerto Rico, sus agencias e
19 instrumentalidades; y
- 20 (xii) hoteles
- 21 (E) El término “inversiones temporeras calificadas” significa
22 ingreso que:

- 1 (i) es atribuible a acciones o instrumentos de deuda;
- 2 (ii) es atribuible a la inversión temporera de capital
- 3 nuevo; y
- 4 (iii) es recibido o acumulado durante el período de un (1)
- 5 año a partir de la fecha en que el fideicomiso de
- 6 inversiones en bienes raíces recibe dicho capital.

7 Para propósitos de este inciso (E), el término “capital nuevo”

8 significa las cantidades recibidas por un fideicomiso de inversiones en

9 bienes raíces a cambio de acciones o certificados de participaciones en

10 dicho fideicomiso (sin incluir las cantidades recibidas de acuerdo a un

11 plan de reinversión de dividendos), o en una oferta pública de

12 instrumentos de deuda de dicho fideicomiso con el término de

13 vencimiento de por lo menos cinco (5) años.

14 (F) Tratamiento de ciertos instrumentos de cobertura de riesgo

15 de cambio.- Excepto según lo dispuesto en los reglamentos

16 promulgados por el Secretario, cualquier:

- 17 (i) pago a un fideicomiso de inversión en bienes raíces
- 18 bajo un acuerdo de intercambio de tasa de interés
- 19 (“*interest rate swap*”) o acuerdo de tasa de interés
- 20 máxima (“*cap agreement*”), opciones, contratos futuros ,
- 21 acuerdo de cambio a término, o cualquier otro
- 22 instrumento financiero similar, del cual un fideicomiso

1 de inversión en bienes raíces es parte para reducir el
2 riesgo en las tasas de interés con respecto a cualquier
3 deuda incurrida o a ser incurrida por el fideicomiso de
4 inversión en bienes raíces para adquirir o mantener
5 activos de bienes inmuebles, y

6 (ii) ganancia de la venta o cualquier otra disposición de
7 cualesquiera de las inversiones mencionadas en el
8 inciso (E)(i) de este párrafo, serán considerados como
9 ingresos cualificados bajo el apartado (c)(2) de esta
10 sección.

11 (G) El término "subsidiaria" significa una corporación,
12 compañía, sociedad o sociedad especial totalmente poseída
13 directa o indirectamente por un fideicomiso de inversiones
14 en bienes raíces. Para propósitos de este subcapítulo, una
15 corporación, sociedad o sociedad especial que cualifique
16 como una subsidiaria, según lo dispuesto en la oración
17 anterior, no será tratada como una entidad separada, y todos
18 sus activos, deudas y partidas de ingreso, deducciones y
19 créditos deberán considerarse pertenecientes al fideicomiso
20 de inversiones en bienes raíces.

21 (8) Una corporación, compañía, sociedad, fideicomiso o asociación que
22 no cumpla con los requisitos de los párrafos (2) y (3) de este

1 apartado (c), o ambos, para cualquier año contributivo, se
2 considerará que ha cumplido con tales requisitos para un año
3 contributivo si:

4 (A) la naturaleza y cantidad de cada partida de ingreso bruto
5 descrita en dichos párrafos se incluye por separado en un
6 anejo junto con la planilla de contribución sobre ingresos de
7 la entidad para dicho año contributivo;

8 (B) cualquier información incorrecta incluida en el anejo
9 mencionado en el inciso (A) no se debe a fraude con el
10 propósito de evadir la contribución; y

11 (C) el incumplimiento con los requisitos de los párrafos (2) o (3),
12 o de ambos, de este apartado (c) se debe a una causa
13 razonable y no a negligencia crasa.

14 (d) Rentas Provenientes de Propiedad Inmueble.-

15 (1) En general.-Para propósitos de los párrafos (2) y (3) del apartado (c)
16 de esta sección, el término "rentas provenientes de propiedad
17 inmueble" incluye, sujeto a lo dispuesto en el párrafo (2) de este
18 apartado:

19 (A) rentas sobre intereses o derechos en propiedad inmueble;

20 (B) cargos por servicios usualmente suministrados o prestados
21 en relación con el arrendamiento de propiedad inmueble,
22 aunque dichos cargos no sean informados por separado; y

1 (C) renta atribuible a propiedad mueble la cual es arrendada
2 junto con o en relación a un arrendamiento de propiedad
3 inmueble, siempre y cuando el monto de dicha renta no
4 exceda de quince (15) por ciento del total de la renta para el
5 año contributivo de ambas propiedades arrendadas bajo, o
6 en relación, a dicho arrendamiento.

7 Para propósitos de este inciso (C), en relación con cada
8 arrendamiento de propiedad inmueble, la renta atribuible a propiedad
9 mueble será una cantidad igual al total de la renta, multiplicada por una
10 fracción cuyo numerador será el promedio de las bases ajustadas de la
11 propiedad mueble al comienzo y al final del año contributivo y cuyo
12 denominador será el promedio de las bases ajustadas de la propiedad
13 mueble e inmueble al comienzo y al final del año contributivo.

14 (2) Cantidades excluidas.- Para propósitos de los párrafos (2) y (3) del
15 apartado (c), el término "rentas provenientes de propiedad
16 inmueble" no incluirá:

17 (A) excepto según se dispone en los párrafos (3) y (4) de este
18 apartado, cualquier cantidad recibida o acumulada directa o
19 indirectamente con respecto a cualquier propiedad inmueble
20 o mueble, si la determinación de dicha cantidad depende
21 total o parcialmente de los ingresos o ganancias derivadas de
22 dicha propiedad por cualquier persona, excepto que

1 cualquier cantidad así acumulada o recibida no será excluida
2 de la definición del término “rentas provenientes de
3 propiedad inmueble” únicamente por razón de estar basada
4 en un porcentaje fijo de recibos totales (“*gross receipts*”) o
5 porcentaje de ventas (independientemente de si dichos
6 recibos totales o ventas han sido ajustados con respecto o
7 mercancía devuelta o con respecto a cualquier tipo de
8 contribuciones o impuestos); y

9 (B) cualquier cantidad recibida o acumulada directa o
10 indirectamente de cualquier persona si el fideicomiso de
11 inversión en bienes raíces es dueño directa o indirectamente
12 de:

13 (i) en el caso de cualquier persona que sea una
14 corporación, acciones de dicha persona que posea diez
15 (10) por ciento o más del poder del voto combinado de
16 todas las acciones con derecho al voto, o diez (10) por
17 ciento o más del número total de acciones de todas las
18 clases de acciones de dicha persona; o

19 (ii) en el caso de una persona que no sea una corporación,
20 un interés del diez (10) por ciento o más en los activos
21 o las ganancias netas de dichas personas.

22 (C) cualquier ingreso no permitido de servicios a los

1 arrendatarios (según se define dicho término en el párrafo (7)
2 de este apartado).

3 (3) Definición de contratista independiente.- A los fines de esta
4 sección, el término “contratista independiente” significa cualquier
5 persona-

6 (A) que no posea, directa o indirectamente, más del treinta y
7 cinco (35) por ciento de las acciones o certificados de interés,
8 en el fideicomiso de inversión en bienes raíces, y

9 (B) si dicha persona es una corporación, no más del treinta y
10 cinco (35) por ciento del total de voto combinado de sus
11 acciones (o treinta y cinco (35) por ciento del total de acciones
12 de todas las acciones) o si la persona no es una corporación,
13 no más del treinta y cinco (35) por ciento de sus activos o
14 ganancias netas, son poseídas, directa o indirectamente, por
15 una o más personas que posean treinta y cinco (35) por ciento
16 o más de las acciones o certificados de interés en el
17 fideicomiso.

18 (4) Rentas contingentes.-Cuando un fideicomiso de inversiones en
19 bienes raíces recibe o acumula con respecto a propiedad mueble o
20 inmueble una cantidad que sería excluida del término “rentas
21 provenientes de propiedad inmueble” únicamente por razón de que
22 el arrendador recibe o acumula, directa o indirectamente, de un

1 subarrendador una cantidad que depende total o parcialmente de
2 los ingresos o ganancias derivadas de dicha propiedad por
3 cualquier persona, solamente una parte proporcional (determinada
4 de acuerdo a los reglamentos que promulgue el Secretario) de la
5 cantidad recibida o acumulada por el fideicomiso del arrendatario
6 será excluida del término “rentas provenientes de propiedad
7 inmueble”.

8 (5) Posesión implícita de acciones.- A los fines de este apartado, las
9 reglas de la Sección 1082.03 para determinar la posesión de acciones
10 se utilizarán para determinar la posesión de acciones, activos o
11 ingresos netos de cualquier persona.

12 (6) Propiedad subarrendada por el arrendatario de un fideicomiso de
13 inversiones en bienes raíces.-

14 (A) En general.- Si-

15 (i) un fideicomiso de inversiones en bienes raíces recibe o
16 acumula una cantidad con respecto a una propiedad
17 mueble o inmueble de un arrendatario que deriva
18 sustancialmente todo el ingreso relacionado a dicha
19 propiedad del subarrendamiento de sustancialmente
20 toda la propiedad; y

21 (ii) una porción de la cantidad recibida o acumulada por
22 dicho arrendatario del subarrendatario, directa o

1 indirectamente, consiste de rentas cualificadas,
2 entonces las cantidades recibidas o acumuladas por el
3 fideicomiso del arrendatario no serán excluidas del
4 término “rentas provenientes de propiedad inmueble”
5 por razón de estar basadas en los ingresos o ganancias
6 del arrendatario en la medida que las cantidades así
7 recibidas o acumuladas sean atribuibles a las rentas
8 cualificadas acumuladas por dicho arrendatario.

9 (B) Rentas Cualificadas.- Para propósitos del inciso (A), el
10 término “rentas cualificadas” significa cualquier cantidad
11 que sería tratada como “rentas provenientes de propiedad
12 inmueble” si fuera recibida directamente por el fideicomiso
13 de inversiones de bienes raíces.

14 (7) Ingreso no permitido de servicios a los arrendatarios.- A los fines
15 del apartado (d)(2)(B) de esta sección-

16 (A) En general.- El término “ingreso no permitido de servicios a
17 los arrendatarios” significa, con respecto a cualquier
18 propiedad mueble o inmueble, cualquier cantidad recibida o
19 acumulada directa o indirectamente por un fideicomiso de
20 inversión en bienes raíces por-

21 (i) servicios provistos o rendidos por el fideicomiso a los
22 arrendatarios de dicha propiedad, o

- 1 (ii) administrar u operar dicha propiedad.
- 2 (B) Descualificación de todas las cantidades cuando existe más
3 de una cantidad dada.- Si la cantidad descrita en el inciso
4 (A) con respecto a propiedad para cualquier año contributivo
5 excede del uno (1) por ciento de todas las cantidades
6 recibidas o acumuladas directa o indirectamente por el
7 fideicomiso de inversión en bienes raíces con respecto a
8 dicha propiedad, el ingreso no permitido de servicios a los
9 arrendatarios del fideicomiso con respecto a esa propiedad
10 incluirá todas esas cantidades.
- 11 (C) Excepciones.- A los fines del inciso (A)-
- 12 (i) servicios provistos o rendidos, o la administración u
13 operación prestada a través de un contratista
14 independiente de quien el fideicomiso mismo no
15 deriva o reciba cualquier ingreso, no será tratado
16 como provisto, rendido o prestado por el fideicomiso,
17 y
- 18 (ii) no se tomará en consideración cualquier cantidad que
19 estaría excluida del ingreso comercial no relacionado
20 bajo la Sección 1102.02(b)(3) si es recibido por una
21 organización descrita en la Sección 1102.01(a)(2).
- 22 (D) Cantidad atribuible a servicios no permitidos.- A los fines

1 del inciso (A), la cantidad tratada como recibida por
2 cualquier servicio (o administración u operación) no será
3 menor al ciento cincuenta (150) por ciento del costo directo
4 del fideicomiso en proveer o rendir el servicio (o proveer la
5 administración u operación).

6 (E) Coordinación con limitaciones.- A los fines de los párrafos
7 (2) y (3) del apartado (c), las cantidades descritas en el inciso
8 (A) serán incluidas en el ingreso bruto de la corporación,
9 fideicomiso o asociación.

10 (e) Intereses.-

11 (1) En general.- Para propósitos de los apartados (c)(2)(B) y (c)(3)(B) de
12 esta sección, el término "intereses" no incluye cualquier cantidad
13 recibida o acumulada directa o indirectamente, si la determinación
14 de dicha cantidad depende total o parcialmente de los ingresos o
15 ganancias derivadas de cualquier persona, excepto que:

16 (A) cualquier cantidad así acumulada o recibida no será excluida
17 de la definición del término "intereses" únicamente por
18 razón de estar basada en un porcentaje fijo de recibos totales
19 ("*gross receipts*") o porcentaje de ventas; y

20 (B) cuando un fideicomiso de inversiones en bienes raíces recibe
21 una cantidad que sería excluida del término "intereses"
22 únicamente por razón de que el deudor del fideicomiso de

1 inversiones en bienes raíces recibe o acumula una cantidad
2 que depende total o parcialmente de los ingresos o ganancias
3 derivadas de otra persona, solamente una parte proporcional
4 (determinada de acuerdo a los reglamentos que promulgue
5 el Secretario) de la cantidad recibida o acumulada por el
6 fideicomiso de inversiones en bienes raíces del deudor será
7 excluida del término "intereses".

8 (2) Regla especial.- Si-

9 (A) un fideicomiso de inversiones en bienes raíces recibe o
10 acumula una cantidad con respecto a una obligación
11 garantizada por una hipoteca sobre propiedad inmueble o
12 sobre un derecho o participación en propiedad inmueble de
13 un deudor que deriva sustancialmente todo el ingreso
14 relacionado a dicha propiedad (sin considerar la ganancia
15 derivada por la venta de la propiedad) del arrendamiento de
16 sustancialmente todo su derecho e interés en dicha
17 propiedad a un arrendatario; y

18 (B) una porción que dicho deudor recibe o acumula de los
19 arrendatarios, directa o indirectamente, consiste de rentas
20 cualificadas según descritas en el apartado (d)(6)(B) de esta
21 sección, entonces las cantidades recibidas o acumuladas de
22 dicho deudor no serán excluidas del término "intereses" por

1 razón de estar basadas en los ingresos o ganancias de dicho
2 deudor en la medida que las cantidades así recibidas sean
3 atribuibles a las rentas cualificadas recibidas o acumuladas
4 por dicho deudor.

5 (f) Terminación de la Elección.-

6 (1) Imposibilidad de cualificar.- Una elección bajo el apartado (c)(1)
7 que realice la corporación, sociedad, fideicomiso, o asociación
8 terminará si la corporación, sociedad, fideicomiso o asociación no
9 cumple con las disposiciones de esta sección para el año
10 contributivo con relación al cual se haga la elección, o para
11 cualquier año contributivo subsiguiente. Dicha terminación será
12 efectiva para el año contributivo en el cual la corporación, sociedad,
13 fideicomiso o asociación no cumpla con las disposiciones de esta
14 sección, y para todos los años contributivos subsiguientes.

15 (2) Revocación.-Una elección bajo el apartado (c)(1) que realice una
16 corporación, sociedad, fideicomiso o asociación se puede revocar
17 para cualquier año contributivo luego del primer año contributivo
18 para el cual es efectiva la elección. Una revocación bajo este párrafo
19 será efectiva para el año contributivo en la que se realice y para
20 todos años contributivos subsiguientes. Dicha revocación debe
21 hacerse no más tarde de noventa (90) días después del primer día
22 del primer año contributivo para el cual tendrá efecto la revocación.

1 Dicha revocación se hará de la forma establecida por el Secretario
2 en sus reglamentos.

3 (3) Elección después de terminación o revocación.-Excepto por lo
4 dispuesto en el párrafo (4) si una corporación, sociedad, fideicomiso
5 o asociación ha hecho una elección bajo el apartado (c)(1) y la
6 misma ha sido terminada o revocada bajo el párrafo (1) o el párrafo
7 (2), tal corporación, sociedad, fideicomiso o asociación (o cualquier
8 corporación, sociedad, fideicomiso o asociación sucesora) no será
9 elegible para hacer una elección bajo el apartado (c)(1) para ningún
10 año contributivo antes del quinto (5to.) año contributivo que
11 comience después del primer año contributivo para el cual dicha
12 terminación o revocación es efectiva.

13 (4) Excepción.- Si la elección de la corporación, compañía, sociedad,
14 fideicomiso o asociación se termina bajo el párrafo (1), por razón del
15 incumplimiento de los requisitos del apartado (c)(2) o (c)(3), o
16 ambos apartados, el párrafo (3) de este apartado (f) no aplicará, si:

17 (A) la corporación, sociedad, fideicomiso o asociación no dejare
18 intencionalmente de rendir dentro del tiempo dispuesto por
19 ley, una planilla de contribución sobre ingresos para el año
20 contributivo con respecto al cual tiene lugar la terminación
21 de la elección bajo el apartado (c)(1);

22 (B) la inclusión de cualquier información incorrecta en la planilla

1 que se menciona en el inciso (A) no se debe a fraude con la
2 intención de evadir contribuciones; y

3 (C) la corporación, sociedad, fideicomiso o asociación establece a
4 satisfacción del Secretario que su incumplimiento en
5 cualificar como un fideicomiso de inversiones en bienes
6 raíces sobre el cual aplican las disposiciones en esta Sección,
7 se debe a causas razonables y no debido a negligencia crasa.

8 (g) Aplicabilidad de la Ley Uniforme de Valores.- Nada de lo dispuesto en
9 este Código se entenderá como que exime a los fideicomisos de inversión
10 en bienes raíces de cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 60 de 18
11 de junio de 1963, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de
12 Valores de Puerto Rico".

13 Sección 1082.02.-Tributación de un Fideicomiso de Inversiones en Bienes Raíces y
14 sus Beneficiarios

15 (a) En general.-Todo fideicomiso de inversión en bienes raíces que cumpla
16 con las disposiciones de la Sección 1082.01 estará sujeto al pago de
17 contribuciones bajo el Subtítulo A, excepto si distribuye durante el año
18 contributivo a sus beneficiarios, como dividendos tributables, una
19 cantidad no menor del noventa (90) por ciento de su ingreso neto
20 (determinado sin considerar las deducciones concedidas por las Secciones
21 1022.02(d) y 1033.19); y como dividendos exentos, una cantidad no menor
22 del noventa (90) por ciento de su ingreso neto exento, según se define en el

- 1 inciso (C) del párrafo (4) del apartado (d).
- 2 (b) Al computar el ingreso neto de un fideicomiso de inversión en bienes
- 3 raíces:
- 4 (1) no se considerará la deducción por pérdidas netas dispuesta en la
- 5 Sección 1033.14; y
- 6 (2) no se tomarán en consideración las disposiciones de la Sección
- 7 1061.24 (c).
- 8 (3) no se tomarán en consideración las disposiciones de la Sección
- 9 1061.24 (c).
- 10 (c) Para los fines del apartado (a), cualquier dividendo tributable o cualquier
- 11 dividendo exento declarado por un fideicomiso de inversiones en bienes
- 12 raíces después del cierre del año contributivo y con anterioridad a la fecha
- 13 para rendir su planilla para el año contributivo (incluyendo el término de
- 14 cualquier prórroga concedida para rendir dicha planilla), será, si el
- 15 fideicomiso así lo eligiere en dicha planilla, tratado como que ha sido
- 16 pagado durante tal año contributivo, siempre que la distribución de tal
- 17 dividendo se efectúe, de hecho, a los accionistas dentro del período de tres
- 18 (3) meses siguiente al cierre de dicho año contributivo.
- 19 (d) Tributación de los Accionistas o Beneficiarios de un Fideicomiso de
- 20 Inversiones de Bienes Raíces.-
- 21 (1) Residentes de Puerto Rico o ciudadanos de los Estados Unidos.-
- 22 Todo individuo residente de Puerto Rico o ciudadano de los

1 Estados Unidos y toda corporación o sociedad doméstica sujeta a
2 tributación-

3 (A) excluirá de su ingreso bruto los dividendos exentos, según se
4 definen en el inciso (A) del párrafo (4) de este apartado; e

5 (B) incluirá en su ingreso bruto y tributará a una tasa
6 contributiva de diez (10) por ciento en lugar de cualquiera
7 otra contribución impuesta por este subtítulo:

8 (i) el monto real y efectivo de los dividendos tributables,
9 según se definen en el inciso (C) del párrafo (4) de este
10 apartado, o

11 (ii) en lugar de la cantidad incluíble bajo la cláusula (i), el
12 total de dichos dividendos, más la parte proporcional
13 correspondiente al beneficiario de cualesquiera
14 contribuciones sobre ingresos y beneficios excesivos
15 pagados a los Estados Unidos, a cualquier posesión o
16 a cualquier otra parte de los Estados Unidos que no
17 sea un estado o a cualquier país extranjero, por el
18 fideicomiso de inversiones en bienes raíces con
19 respecto a los beneficios de los cuales se considera que
20 se han pagado tales dividendos. Si un accionista o
21 beneficiario eligiere incluir en el ingreso bruto tales
22 dividendos más tales contribuciones asignables a los

1 mismos, dicho beneficiario tendrá derecho a acreditar
2 la contribución impuesta con el monto de dichas
3 contribuciones asignables, sujeto a las limitaciones de
4 la Sección 1051.01, excepto que al aplicarse dicha
5 sección los extranjeros residentes de Puerto Rico serán
6 tratados de la misma manera que los residentes de
7 Puerto Rico que son ciudadanos de los Estados
8 Unidos.

9 (2) Obligación de retener.- El fiduciario o director en quien se haya
10 delegado la administración del fideicomiso de inversiones en bienes
11 raíces-deberá deducir y retener una cantidad igual al diez (10) por
12 ciento de los dividendos tributables distribuidos. La deducción,
13 retención y pago de dicha contribución se regirá por las
14 disposiciones de los apartados (e), (f), (g) y (h) de la Sección 1023.06.

15 (3) Individuos extranjeros y corporaciones y sociedades extranjeras.-
16 Todo fideicomiso de inversiones en bienes raíces que pague
17 dividendos tributables a un accionista o beneficiario sujetos a la tasa
18 contributiva del diez (10) por ciento impuesta por el apartado
19 (d)(1)(B) de esta Sección, deberá, sujeto a las limitaciones de la
20 Sección 1051.01, deducir y retener dicha contribución de acuerdo
21 con las disposiciones bajo las Secciones 1062.08 y 1062.11, y
22 acreditar dicha contribución con la parte proporcional

1 correspondiente a dicho accionista de las contribuciones sobre
2 ingresos y beneficios excesivos pagados a los Estados Unidos, a
3 cualquier posesión o cualquier otra parte de los Estados Unidos que
4 no sea un estado o cualquier país extranjero, por tal fideicomiso de
5 inversiones en bienes raíces sobre o con respecto a los beneficios de
6 los cuales se considere que se han pagado tales dividendos. Para
7 los fines de determinar la cantidad bruta de la contribución que se
8 requiere deducir y retener con anterioridad a tal crédito, los
9 dividendos pagados durante el año contributivo por el fideicomiso
10 de inversiones en bienes raíces al beneficiario se considerarán:

11 (A) como que no incluyen los dividendos exentos, según se
12 define en el inciso (A) del párrafo (4); y

13 (B) como que incluyen el total real y efectivo de todos los demás
14 dividendos, más la parte proporcional correspondiente al
15 beneficiario de cualesquiera contribuciones sobre ingresos y
16 beneficios excesivos pagados a los Estados Unidos, a
17 cualquier posesión o a cualquier parte de los Estados Unidos
18 que no sea un estado o a cualquier país extranjero, por el
19 fideicomiso de inversiones en bienes raíces sobre o con
20 respecto a los beneficios de los cuales se considere que se han
21 pagado tales dividendos.

22 (4) Definiciones.- Para los fines de esta Sección:

- 1 (A) Dividendos exentos.-“Dividendos exentos” significa
2 cualquier dividendo o beneficio, o parte del mismo, que sea
3 designado como tal por un fideicomiso de inversiones en
4 bienes raíces en una notificación enviada por correo a sus
5 accionistas o beneficiarios en cualquier fecha anterior a la
6 expiración del período de sesenta (60) días siguiente al cierre
7 de su año contributivo, o a la fecha de la declaración de
8 dividendos, cuál de las dos sea posterior. Si el total agregado
9 así designado con respecto a un año contributivo del
10 fideicomiso fuere mayor que sus utilidades y beneficios
11 corrientes o acumulados atribuibles a ingresos exentos bajo la
12 Sección 1031.02(a)(4) del Código, la parte de cada
13 distribución que constituirá dividendos exentos será
14 solamente aquella proporción del total así designado que
15 tales utilidades y beneficios corrientes o acumulados
16 guarden con el total agregado así designado.
- 17 (B) Dividendos tributables.- “Dividendos tributables” significa
18 cualquier distribución de dividendos, o parte de la misma,
19 hecha por un fideicomiso de inversiones en bienes raíces de
20 sus utilidades o beneficios corrientes o acumulados
21 atribuibles a fuentes que no sean las especificadas en el inciso
22 (A) de este párrafo.

- 1 (C) Ingreso neto exento.- “Ingreso neto exento” significa el total
2 de las utilidades y beneficios corrientes o acumulados
3 atribuibles a ingresos exentos de contribución bajo la Sección
4 1031.02 del Código.
- 5 (5) La deducción concedida en la Sección 1033.19 no estará disponible
6 ni aplicará a las distribuciones de dividendos efectuadas por un
7 fideicomiso de inversión en bienes raíces sujeto a las disposiciones
8 de este Subcapítulo.
- 9 (e) Tributación del Ingreso Neto Derivado de Transacciones Prohibidas.-
- 10 (1) Imposición de contribución al fideicomiso.- Para cada año
11 contributivo de cada fideicomiso de inversiones en bienes raíces se
12 impone una contribución igual al cien (100) por ciento del ingreso
13 neto derivado de transacciones prohibidas.
- 14 (2) Definiciones.- Para propósitos de esta sección:
- 15 (A) el término “ingreso neto derivado de transacciones
16 prohibidas” significa el exceso de ganancia de transacciones
17 prohibidas sobre las deducciones permitidas por este
18 Subtítulo que estén relacionadas directamente con las
19 transacciones prohibidas;
- 20 (B) para determinar la cantidad del ingreso neto derivado de las
21 transacciones prohibidas, no se tomará en consideración
22 ninguna partida atribuible a una transacción prohibida por la

1 cual hubo una pérdida; y

2 (C) el término “transacción prohibida” significa una venta u otra
3 disposición de la propiedad descrita en la Sección
4 1034.01(a)(1)(A).

5 (3) Ciertas ventas que no constituyen transacciones prohibidas.- Para
6 propósitos de esta Sección, el término “transacción prohibida” no
7 incluye la venta de una propiedad que sea un activo de bienes
8 inmuebles, según se define en la Sección 1082.01(c)(7)(B), si:

9 (A) El fideicomiso ha poseído la propiedad por un (1) año o más,
10 disponiéndose que el tiempo se calculará tomando en cuenta
11 la totalidad de la duración de la posesión de la entidad
12 jurídica que ha escogido tributar como fideicomiso de
13 inversiones en bienes raíces, sin importar si anteriormente ha
14 elegido tributar como fideicomiso de inversiones en bienes
15 raíces bajo la Sección 1081.01;

16 (B) los gastos agregados que realizó el fideicomiso, o cualquier
17 socio, accionista, o participante del mismo, durante el
18 período de un (1) año anteriores a la fecha de la venta y los
19 cuales son incluidos en la base de la propiedad, no exceden el
20 treinta (30) por ciento del precio neto de venta de la
21 propiedad;

22 (i) durante el año contributivo el fideicomiso no realiza

- 1 más de cincuenta (50) ventas de propiedades; o
- 2 (ii) la suma de las bases ajustadas (según se determina
- 3 para propósitos de computar las utilidades y
- 4 beneficios) de las propiedades vendidas durante el
- 5 año contributivo no excede el noventa (90) por ciento
- 6 de las bases agregadas de todos los activos del
- 7 fideicomiso al comienzo del año contributivo; y
- 8 (C) el fideicomiso ha mantenido la propiedad por un (1) año o
- 9 más para generar ingresos de renta en el caso de propiedades
- 10 que consistan de terrenos o mejoras.
- 11 (D) el fideicomiso ha mantenido la propiedad por cuatro (4) años
- 12 o más para generar ingresos de renta en el caso de
- 13 propiedades que consistan de terrenos o mejoras, y
- 14 (E) si los requisitos del inciso (C)(i) de este párrafo no se
- 15 satisfacen, substancialmente todos los gastos de mercadeo y
- 16 desarrollo con respecto a la propiedad fueron hechos a través
- 17 de un contratista independiente (según definido en la
- 18 Sección 1082.01(d)(3)) de quien el fideicomiso no derive o
- 19 recibe cualquier ingreso.
- 20 (4) Reglas especiales.- Las siguientes reglas aplicarán a las
- 21 disposiciones del párrafo (3):
- 22 (A) El período de posesión de propiedad adquirida a través de

1 ejecución de hipoteca, o a la terminación de un
2 arrendamiento, incluye el período por el cual el fideicomiso
3 mantuvo el préstamo que aseguraba dicha propiedad, o el
4 arrendamiento de la misma.

5 (B) En el caso de una propiedad adquirida a través de ejecución
6 de hipoteca, o a la terminación de un arrendamiento, los
7 gastos hechos por, o a cuenta de, el deudor hipotecario, o
8 arrendatario, luego de que el incumplimiento fuese
9 inminente, se considerarán como hechos por el fideicomiso.

10 (C) Los gastos en la propiedad no se tomarán en consideración si
11 fueron sólo hechos para cumplir con los parámetros o
12 requisitos de cualquier autoridad gubernamental con
13 jurisdicción pertinente, o si se hicieron para restaurar la
14 propiedad como resultado de pérdidas que surgiesen de
15 fuego, tormentas o cualquier otro desastre.

16 (D) El término "gastos" no incluye adelantos sobre préstamos
17 hechos por el fideicomiso.

18 (E) La venta de más de una propiedad a un comprador como
19 parte de una transacción constituye una sola venta.

20 (F) El término "venta" no incluye ninguna transacción en la cual
21 el precio neto de venta sea menor de diez mil (10,000)
22 dólares.

1 (5) Ventas que no cumplan con los requisitos del párrafo (3).- Al
2 determinar si una venta constituye una “transacción prohibida” o
3 no para propósitos del párrafo (1), el hecho de que dicha venta no
4 cumpla con los requisitos del párrafo (3) de este inciso no se tomará
5 en consideración; y tal determinación, en caso de una venta que no
6 cumpla con dichos requisitos, se hará como si los párrafos (3) y (4)
7 no se hubiesen promulgado.

8 (6) Otras ventas que no constituyen transacciones prohibidas.- A pesar
9 de lo dispuesto en esta Sección, no se considerará una “transacción
10 prohibida” para propósitos del párrafo (1) la venta de una
11 propiedad que sea un activo de bienes inmuebles, según se define
12 en la Sección 1082.01(c)(7)(B), si se utiliza la totalidad del monto
13 realizado de la venta para la adquisición de otros bienes inmuebles
14 dentro de un periodo no mayor de veinticuatro (24) meses o en la
15 construcción de un bien inmueble, cuya construcción comience en
16 un periodo no mayor de treinta y seis (36) meses y cuya intención
17 de hacerlo se haya declarado previamente al Departamento de
18 Hacienda. Disponiéndose que el fideicomiso deberá demostrar a
19 satisfacción del Secretario que la construcción:

20 (A) habrá de completarse en un tiempo razonable luego de
21 comenzada, en consideración a las circunstancias del
22 mercado y la naturaleza del proyecto; y

1 (B) que la demora no es producto de negligencia crasa o con el
2 propósito de evadir las restricciones de esta Sección.

3 (f) Imposición de Contribución si se Incumplen Ciertos Requisitos.- Si un
4 fideicomiso de inversión en bienes raíces incumple con los requisitos del
5 apartado (c)(2) o (c)(3) de la Sección 1082.01, o ambos apartados, durante
6 cualquier año contributivo, pero su elección bajo el apartado (c)(1) de la
7 Sección 1082.01 no se considera terminada por virtud de la Sección
8 1082.01(f)(4), entonces se impondrá a dicho fideicomiso una contribución
9 del cien (100) por ciento sobre lo mayor de:

10 (1) el exceso de-

11 (A) noventa y cinco (95) por ciento del ingreso bruto (excluyendo
12 el ingreso bruto de transacciones prohibidas) del fideicomiso
13 de inversión en bienes raíces, menos

14 (B) la cantidad de dicho ingreso que se deriva de las fuentes
15 mencionadas en la Sección 1082.01(c)(2); o

16 (2) el exceso de-

17 (A) setenta y cinco (75) por ciento del ingreso bruto (excluyendo
18 el ingreso de transacciones prohibidas) del fideicomiso de
19 inversión en bienes raíces, menos

20 (B) la cantidad de dicho ingreso derivado de las fuentes
21 mencionadas en la Sección 1082.01(c)(3), multiplicado por
22 una fracción cuyo numerador es el ingreso tributable del

1 fideicomiso de inversión en bienes raíces para el año
2 contributivo (sin considerar ninguna deducción por pérdida
3 neta de operación) y cuyo denominador es el ingreso bruto
4 del año contributivo (excluyendo el ingreso bruto de
5 transacciones prohibidas).

6 Sección 1082.03.-Posesión Implícita de Acciones, Activos o Ganancias Netas

7 (a) En General.- A los fines de este subtítulo-

8 (1) Atribución a sociedades, sucesiones, fideicomisos y corporaciones.-

9 (A) A sociedades y sucesiones.- Acciones poseídas, directa o
10 indirectamente, por o para un socio o beneficiario de una
11 sucesión serán consideradas poseídas por la sociedad o
12 sucesión.

13 (B) A fideicomisos.-

14 (i) Acciones poseídas, directa o indirectamente, por o
15 para un beneficiario de un fideicomiso (que no sea un
16 fideicomiso exento del pago de contribuciones bajo la
17 Sección 1081.01) se considerarán poseídas por el
18 fideicomiso, a menos que el interés del beneficiario en
19 el fideicomiso sea un interés contingente remoto. A los
20 fines de esta cláusula, un interés contingente se
21 considerará remoto si, bajo el máximo ejercicio de
22 discreción por el fiduciario a favor del beneficiario, el

1 valor de dicho interés, computado actuarialmente, es
2 cinco (5) por ciento o menos del valor de la propiedad
3 del fideicomiso.

4 (ii) Acciones poseídas, directa o indirectamente, por o
5 para una persona que es considerada el dueño de
6 cualquier parte de un fideicomiso bajo el subcapítulo
7 del Subtítulo C del Capítulo 8 de este Subtítulo
8 (relacionados con fideicomitentes y otros tratados
9 como dueños) serán considerados poseídos por el
10 fideicomiso.

11 (iii) A corporaciones.-Si diez (10) por ciento o más del
12 valor de acciones de una corporación es poseída,
13 directa o indirectamente, por o para cualquier
14 persona, se considerará que dicha corporación posee
15 las acciones poseídas, directa o indirectamente, por o
16 para dicha persona.

17 SUBCAPÍTULO C - OTROS FIDEICOMISOS Y SUCESIONES

18 Sección 1083.01.-Imposición de la Contribución

19 (a) Aplicación de la Contribución.-Las contribuciones impuestas por este
20 Subtítulo a individuos aplicarán al ingreso de sucesiones o al de cualquier
21 clase de propiedad poseída en fideicomiso, incluyendo-

22 (1) ingreso acumulado en fideicomiso para beneficio de personas no

- 1 nacidas, personas no determinadas o personas con posibles
2 derechos, e ingreso acumulado o conservado para distribución
3 futura bajo los términos del testamento o del fideicomiso;
- 4 (2) ingreso que ha de ser distribuido corrientemente por el fiduciario a
5 los beneficiarios, e ingreso cobrado por el tutor de un menor que ha
6 de ser conservado o distribuido según se ordenare por un tribunal;
- 7 (3) ingreso recibido por sucesiones durante el período de su
8 administración o liquidación; y
- 9 (4) ingreso que a discreción del fiduciario puede ser o distribuido a los
10 beneficiarios o acumulado.
- 11 (b) Cómputo y Pago.-La contribución deberá computarse sobre el ingreso neto
12 de la sucesión o del fideicomiso y deberá pagarse por el fiduciario, excepto
13 como se dispone en la Sección 1083.05, relacionada a fideicomisos
14 revocables, y en la Sección 1083.06, relacionada a ingreso para beneficio
15 del fideicomitente.
- 16 (c) No obstante lo dispuesto en esta sección, todo fideicomiso que, por
17 disposición de ley o reglamento bajo el Código de Rentas Internas Federal
18 de 1986, Título 26 del Código de los Estados Unidos ("*United States Code*"),
19 según enmendado, o disposición análoga de un país extranjero, se trate
20 como un fideicomiso para beneficio del fideicomitente ("*grantor trust*")
21 para propósitos federales, se tratará como un fideicomiso para beneficio
22 del fideicomitente para propósitos de este Subtítulo, sujeto a las

1 disposiciones de la Sección 1083.06.

2 Sección 1083.02.-Ingreso Neto

3 El ingreso neto de la sucesión o del fideicomiso deberá computarse de la
4 misma manera y sobre la misma base que en el caso de un individuo, excepto
5 como se dispone a continuación:

6 (a) Sujeto a las disposiciones del apartado (e), se admitirá como deducción en
7 lugar de la deducción por donativos autorizada por la Sección
8 1033.15(a)(1), cualquier parte del ingreso bruto, sin limitación alguna, que
9 en cumplimiento de los términos del testamento o de la escritura creando
10 el fideicomiso, es pagada o permanentemente separada durante el año
11 contributivo para los fines y en la forma especificados en la Sección
12 1033.15(a)(1), o ha de ser usada exclusivamente para fines religiosos, para
13 el establecimiento, adquisición, sostenimiento o explotación de un
14 cementerio público no explotado con fines de lucro, o para los fines
15 establecidos en la Sección 1101.01(a)(2)(A).

16 (b) Se admitirá como una deducción adicional al computarse el ingreso neto
17 de la sucesión o del fideicomiso el monto del ingreso de la sucesión o del
18 fideicomiso para su año contributivo que ha de ser distribuido
19 corrientemente por el fiduciario a los legatarios, herederos o beneficiarios,
20 pero la cantidad así admitida como deducción será incluida al computarse
21 el ingreso neto de los legatarios, herederos o beneficiarios háyaseles
22 distribuido o no. Según se utiliza en este apartado, "ingreso que ha de ser

1 distribuido corrientemente" incluye ingreso para el año contributivo de la
2 sucesión o del fideicomiso que dentro del año contributivo se convierte en
3 pagadero al legatario, heredero o beneficiario. Ninguna cantidad
4 admitida como deducción bajo este apartado será admitida como
5 deducción bajo el apartado (c) en el mismo año contributivo o en cualquier
6 año contributivo sucesivo.

7 (c) En el caso de ingreso recibido por sucesiones durante el período de su
8 administración o liquidación y en el caso de ingreso que a discreción del
9 fiduciario puede ser o distribuido a los beneficiarios o acumulado, se
10 admitirá como una deducción adicional al computarse el ingreso neto de
11 la sucesión o del fideicomiso el monto del ingreso de la sucesión o del
12 fideicomiso para su año contributivo que sea debidamente pagado o
13 acreditado durante dicho año a cualquier legatario, heredero o
14 beneficiario, pero la cantidad así admitida como deducción será incluida al
15 computarse el ingreso neto del legatario, heredero o beneficiario.

16 (d) Reglas para la Aplicación de los Apartados (b) y (c).- Para los fines de los
17 apartados (b) y (c)-

18 (1) Cantidades distribuibles del ingreso o del caudal.- En los casos en
19 que la cantidad pagada, acreditada o a ser distribuida pueda ser
20 pagada, acreditada o distribuida de otra cosa que no sea ingreso, la
21 cantidad pagada, acreditada o a ser distribuida (excepto bajo una
22 donación, manda, legado o herencia, que no ha de ser pagada,

1 acreditada o distribuida a intervalos) durante el año contributivo de
2 la sucesión o del fideicomiso será considerada como ingreso de la
3 sucesión o del fideicomiso pagado, acreditado o a ser distribuido, si
4 la suma total de tales cantidades así pagadas, acreditadas o a ser
5 distribuidas no excede del ingreso distribuible de la sucesión o del
6 fideicomiso para su año contributivo. Si la suma total de tales
7 cantidades así pagadas, acreditadas o a ser distribuidas durante el
8 año contributivo de la sucesión o del fideicomiso en dichos casos
9 excede del ingreso distribuible de la sucesión o del fideicomiso para
10 su año contributivo, la cantidad así pagada, acreditada o a ser
11 distribuida a cualquier legatario, heredero o beneficiario será
12 considerada ingreso de la sucesión o del fideicomiso para su año
13 contributivo pagado, acreditado o a ser distribuido, en una cantidad
14 que guarde la misma proporción con el monto de dicho ingreso
15 distribuible que el monto así pagado, acreditado o a ser distribuido
16 al legatario, heredero o beneficiario guarde con la suma total de las
17 cantidades así pagadas, acreditadas o a ser distribuidas a legatarios,
18 herederos y beneficiarios para el año contributivo de la sucesión o
19 del fideicomiso. Para los fines de este párrafo, "ingreso
20 distribuible" significa bien (A) el ingreso neto de la sucesión o del
21 fideicomiso computado con las deducciones admitidas bajo los
22 apartados (b) y (c) en los casos a los cuales este párrafo no aplica, o

1 bien (B) el ingreso de la sucesión o del fideicomiso menos las
2 deducciones establecidas en los apartados (b) y (c) en los casos a los
3 cuales este párrafo no sea aplicable, cualquiera que sea el mayor. Al
4 computarse dicho ingreso distribuible las deducciones bajo los
5 apartados (b) y (c) serán determinadas sin la aplicación del párrafo
6 (2).

7 (2) Cantidades distribuibles de ingreso de un período anterior.- En
8 casos que no sean los descritos en el párrafo (1), si después de los
9 sesenta y cinco (65) días siguientes al comienzo del año contributivo
10 de la sucesión o del fideicomiso algún ingreso de la sucesión o del
11 fideicomiso para cualquier período se convierte en pagadero, el
12 monto de tal ingreso será considerado ingreso de la sucesión o del
13 fideicomiso para su año contributivo pagado, acreditado o a ser
14 distribuido hasta el límite del ingreso de la sucesión o del
15 fideicomiso para dicho período, o si dicho período es uno mayor de
16 doce (12) meses, entonces para los últimos doce (12) meses del
17 mismo.

18 (3) Distribuciones en los primeros sesenta y cinco (65) días del año
19 contributivo.-

20 (A) Regla general.- Si dentro de los primeros sesenta y cinco (65)
21 días de cualquier año contributivo de la sucesión o del
22 fideicomiso algún ingreso de la sucesión o del fideicomiso

1 para un período comenzado antes del comienzo del año
2 contributivo se convierte en pagadero, tal ingreso, hasta el
3 límite del ingreso de la sucesión o del fideicomiso para la
4 parte de tal período que no caiga dentro del año
5 contributivo, o si dicha parte es mayor de doce (12) meses,
6 entonces para los últimos doce (12) meses del mismo, será
7 considerado pagado, acreditado o a ser distribuido en el
8 último día del año contributivo precedente. Este inciso no
9 aplicará con respecto a cualquier cantidad respecto a la cual
10 aplica el inciso (B).

11 (B) Pagaderas del ingreso o del caudal.- Si dentro de los
12 primeros sesenta y cinco (65) días de cualquier año
13 contributivo de la sucesión o del fideicomiso una cantidad
14 que puede ser pagada, a intervalos, de otra cosa que no sea
15 ingreso se convierte en pagadera, se considerará como
16 pagada, acreditada o a ser distribuida en el último día del
17 año contributivo precedente la parte de dicha cantidad que
18 guarde la misma proporción con dicha cantidad que la parte
19 del intervalo que no caiga dentro del año contributivo
20 guarde con el período del intervalo. Si la parte del intervalo
21 que no cae dentro del año contributivo fuere un período
22 mayor de doce (12) meses, el intervalo se considerará que

1 comienza en la fecha que preceda por doce (12) meses a la
2 terminación del año contributivo.

3 (4) Exceso de deducciones.- Si para cualquier año contributivo de una
4 sucesión o de un fideicomiso las deducciones admitidas bajo los
5 apartados (b) o (c) únicamente por razón de los párrafos (2) o (3)(A)
6 con respecto a cualquier ingreso que se convierta en pagadero a un
7 legatario, heredero o beneficiario excedieren del ingreso neto de la
8 sucesión o del fideicomiso para dicho año, computado sin dichas
9 deducciones, el monto de tal exceso no será incluido al computarse
10 el ingreso neto de dicho legatario, heredero o beneficiario bajo los
11 apartados (b) o (c). En casos en que el ingreso deducible
12 únicamente por razón de los párrafos (2) o (3)(A) se convierta en
13 pagadero a dos o más legatarios, herederos o beneficiarios, el
14 beneficio de dicha exclusión será dividido entre dichos legatarios,
15 herederos y beneficiarios en las proporciones en las cuales ellos
16 participen de dicho ingreso. En cualquier caso en que la sucesión o
17 el fideicomiso tuvieren derecho a una deducción por razón del
18 párrafo (1), en la determinación del ingreso neto de la sucesión o del
19 fideicomiso a los fines de este párrafo, el monto de dicha deducción
20 será determinado aplicándose el párrafo (3)(A).

21 (e) Reglas para la Aplicación del Apartado (a) en el Caso de Fideicomisos.-

22 (1) Ingreso de la industria o negocio.- Al computar la deducción

1 admisible bajo el apartado (a) a un fideicomiso ninguna cantidad de
2 otro modo admisible como una deducción bajo el apartado (a) se
3 admitirá como una deducción con respecto a ingreso del año
4 contributivo que sea asignable a su ingreso comercial no
5 relacionado para tal año. Para fines de la oración precedente, el
6 término "ingreso comercial no relacionado" significa una cantidad
7 igual a la cantidad que, si tal fideicomiso estuviera exento de la
8 contribución bajo la Sección 1101.01(a)(1) y (2), sería computada
9 como su ingreso neto comercial no relacionado bajo la Sección
10 1102.02 relacionada a ingreso derivado de ciertas actividades
11 comerciales y de ciertos arrendamientos.

12 (2) Operaciones de fideicomisos.-

13 (A) Limitación en la deducción por aportaciones caritativas y por
14 otras aportaciones.-La cantidad de otro modo admisible
15 como una deducción bajo el apartado (a) no excederá del
16 quince (15) por ciento del ingreso neto del fideicomiso
17 (computado sin el beneficio del apartado (a)) si el fideicomiso
18 ha realizado una transacción prohibida, según se define en el
19 inciso (B) de este párrafo.

20 (B) Transacciones prohibidas.-Para fines de este párrafo el
21 término "transacción prohibida" significa cualquier
22 transacción en la cual cualquier fideicomiso que posea

1 ingreso o caudal que haya sido permanentemente separado o
2 ha de ser usado exclusivamente para fines caritativos o para
3 otros propósitos descritos en el apartado (a)-

4 (i) preste cualquier parte de su ingreso o caudal, sin el
5 recibo de garantía adecuada y un tipo razonable de
6 interés, a;

7 (ii) pague de su ingreso o caudal cualquier remuneración,
8 salario u otra compensación en exceso de una cantidad
9 razonable por servicios personales realmente
10 prestados, a;

11 (iii) ponga cualquier parte de sus servicios a la disposición,
12 sobre base preferente, de;

13 (iv) use tal ingreso o caudal para hacer cualquier compra
14 sustancial de valores o cualquier otra propiedad, por
15 más de un precio adecuado en dinero o su
16 equivalente, de;

17 (v) venda cualquier parte sustancial de sus valores u otra
18 ue envuelva tal ingreso o caudal, por menos de un
19 precio adecuado en dinero o su equivalente, a; o

20 (vi) se dedique a cualquier otra transacción que resulte en
21 una desviación sustancial de su ingreso o caudal, a: el
22 creador de tal fideicomiso; cualquier persona que haya

1 hecho una aportación sustancial a tal fideicomiso; un
2 miembro de la familia (según se define en la Sección
3 1033.17(b)(2)(D)) de un individuo que sea el creador
4 del fideicomiso o que ha hecho una aportación
5 sustancial al fideicomiso; o una corporación
6 controlada por tal creador o persona, o por el propio
7 fideicomiso, mediante la posesión, directa o
8 indirectamente, de cincuenta (50) por ciento o más del
9 poder total combinado de voto de todas las acciones
10 con derecho al voto o cincuenta (50) por ciento o más
11 del valor total de todas las clases de acciones de la
12 corporación.

13 (C) Años contributivos afectados.- La cantidad de otro modo
14 admisible como deducción bajo el apartado (a) estará
15 limitada según se dispone en el inciso (A) solamente para el
16 año contributivo subsiguiente al año contributivo durante el
17 cual el fideicomiso sea notificado por el Secretario de que se
18 ha dedicado a tal transacción, a menos que tal fideicomiso
19 haya participado en tal transacción prohibida con el
20 propósito de desviar tal caudal o ingreso de los propósitos
21 descritos en el apartado (a), y tal transacción haya envuelto
22 una parte sustancial de tal caudal o ingreso.

- 1 (D) Futuras aportaciones caritativas u otras aportaciones hechas
2 por fideicomisos y denegadas como deducción por el inciso
3 (C).- Si la deducción de cualquier fideicomiso bajo el
4 apartado (a) ha sido limitada según se dispone en este
5 párrafo, tal fideicomiso, con respecto a cualquier año
6 contributivo siguiente al año contributivo en el cual se reciba
7 la notificación de limitación de deducción bajo el apartado
8 (a), podrá, bajo reglamentos promulgados por el Secretario,
9 someter una reclamación para la concesión de la deducción
10 ilimitada bajo el apartado (a), y si el Secretario, de acuerdo
11 con tales reglamentos, se satisface de que tal fideicomiso no
12 incurrirá otra vez a sabiendas en una transacción prohibida,
13 la limitación dispuesta en el inciso (A) no aplicará con
14 respecto a años contributivos subsiguientes al año en el cual
15 se sometió tal reclamación.
- 16 (E) No admisibilidad de ciertas deducciones por aportaciones
17 caritativas u otras aportaciones.-Ninguna donación o manda
18 para fines religiosos, o aquellos dispuestos en la Sección
19 1101.01(a)(2)(A), de otro modo admisible como una
20 deducción bajo la Sección 1033.10(a)(1), 1033.15(a)(1) o
21 1083.02(a), será admitida como una deducción si fuere hecha
22 en fideicomiso y, en el año contributivo del fideicomiso en el

1 cual la donación o manda fuere hecha, la deducción admitida
2 al fideicomiso bajo el apartado (a) estuviere limitada bajo el
3 inciso (A). Con respecto a cualquier año contributivo de un
4 fideicomiso en el cual tal deducción haya sido así limitada
5 por razón de haber participado en una transacción prohibida
6 con el fin de desviar tal caudal o ingreso de los propósitos
7 descritos en el apartado (a), y tal transacción envolvió una
8 parte sustancial de tal ingreso o caudal, y el cual año
9 contributivo es el mismo, o es anterior, al año contributivo
10 del fideicomiso en el cual ocurrió tal transacción prohibida,
11 tal deducción no será admitida al donante sólo si éste, o
12 cuando el donante fuere un individuo, cualquier miembro
13 de su familia, según se define en la Sección 1033.17(b)(2)(D),
14 fue una parte en la transacción prohibida.

15 (F) Definición.- Para los fines de este párrafo el término
16 “donación o manda” significa cualquier donación,
17 aportación, manda, legado o cualquier transferencia por
18 menos del justo valor en dinero o su equivalente hechas
19 después del 31 de diciembre de 2010.

20 (3) Para el rechazo de ciertas aportaciones caritativas de otro modo
21 admisibles bajo el apartado (a), véase la Sección 1102.06.

22 (4) Ingreso acumulado.- Si las cantidades permanentemente separadas

1 para ser usadas exclusivamente para fines caritativos y otros
2 propósitos descritos en el apartado (a) durante el año contributivo o
3 cualquier año contributivo anterior y no pagadas realmente a la
4 terminación del año contributivo-

5 (A) son irrazonables en cantidad o duración para llevar a cabo
6 tales propósitos del fideicomiso; o

7 (B) son usadas en grado sustancial para fines que no sean los
8 dispuestos en el apartado (a); o

9 (C) son invertidas en tal forma que pongan en peligro los
10 intereses de los beneficiarios religiosos, caritativos,
11 científicos, etc.-

12 La cantidad de otro modo admisible bajo el apartado (a) como una
13 deducción estará limitada a la cantidad realmente pagada durante el año
14 contributivo y no excederá del cincuenta (50) por ciento del ingreso neto del
15 fideicomiso (computado sin el beneficio del apartado (a)).

16 Sección 1083.03.-Reservada

17 Sección 1083.04.-Años Contributivos Diferentes

18 (a) Si el año contributivo de un legatario, heredero o beneficiario fuere
19 distinto al de la sucesión o al del fideicomiso, la cantidad que bajo la
20 Sección 1083.02(a) viene obligado a incluir al computar su ingreso neto se
21 basará en el ingreso de la sucesión o del fideicomiso para cualquier año
22 contributivo de la sucesión o del fideicomiso que termine dentro del, o con

1 el año contributivo de dicho legatario, heredero o beneficiario.

2 Sección 1083.05.-Fideicomisos Revocables

3 (a) Cuando en cualquier momento el poder de reinvertir al fideicomitente con
4 el título de cualquier parte del caudal del fideicomiso residiere-

5 (1) en el fideicomitente, por sí o en unión a cualquier persona que no
6 tenga un interés adverso sustancial en la disposición de dicha parte
7 del caudal o del ingreso procedente de la misma, o

8 (2) en cualquier persona que no tenga un interés adverso sustancial en
9 la disposición de dicha parte del caudal o del ingreso procedente de
10 la misma, entonces el ingreso de dicha parte del fideicomiso será
11 incluido al computarse el ingreso neto del fideicomitente.

12 Sección 1083.06.-Ingreso para Beneficio del Fideicomitente

13 (a) Cuando cualquier parte del ingreso de un fideicomiso-

14 (1) sea o, a discreción del fideicomitente o de cualquier persona que no
15 erés adverso sustancial en la disposición de dicha parte del ingreso,
16 pueda ser conservada o acumulada para distribución futura al
17 fideicomitente; o

18 (2) pueda, a discreción del fideicomitente o de cualquier persona que
19 no tenga un interés adverso sustancial en la disposición de dicha
20 parte del ingreso, ser distribuida al fideicomitente; o

21 (3) sea, o a discreción del fideicomitente o de cualquier persona que no
22 tenga un interés adverso sustancial en la disposición de dicha parte

1 del ingreso pueda ser, aplicada al pago de primas de pólizas de
2 seguro sobre la vida del fideicomitente, excepto pólizas de seguro
3 pagaderas irrevocablemente para los fines y en la forma
4 especificados en la Sección 1033.15(a)(1), relacionada a la deducción
5 por donativos para fines caritativos; entonces dicha parte del
6 ingreso del fideicomiso será incluida al computarse el ingreso neto
7 del fideicomitente.

8 (b) Según se utiliza en esta sección, el término “a discreción del
9 fideicomitente” significa a discreción del fideicomitente por sí o en unión a
10 cualquier persona que no tenga un interés adverso sustancial en la
11 disposición de la parte del ingreso aquí envuelta.

12 (c) El ingreso de un fideicomiso no será considerado tributable al
13 fideicomitente bajo el apartado (a) o bajo cualquier otra disposición de este
14 Subtítulo meramente porque dicho ingreso, a discreción de otra persona,
15 del fiduciario o del fideicomitente actuando como fiduciario o
16 cofiduciario, pueda ser aplicado o distribuido para el sustento o
17 mantenimiento de un beneficiario a quien el fideicomitente está
18 legalmente obligado a sostener o mantener, excepto hasta el monto en que
19 dicho ingreso sea así aplicado o distribuido. En casos en que las
20 cantidades así aplicadas o distribuidas sean pagadas del caudal o de otra
21 cosa que no sea ingreso para el año contributivo, dichas cantidades se
22 considerarán pagadas de ingreso hasta el monto del ingreso del

1 fideicomiso para dicho año contributivo no pagado, acreditado o a ser
2 distribuido bajo la Sección 1083.01 y que no sea de otro modo tributable al
3 fideicomitente.

4 Sección 1083.07.-Contribuciones de los Estados Unidos, de Posesiones de los
5 Estados Unidos y de Países Extranjeros

- 6 (a) El monto de contribuciones sobre ingresos o beneficios excesivos
7 impuestas por los Estados Unidos, posesiones de los Estados Unidos y
8 países extranjeros será admitido como crédito contra la contribución del
9 beneficiario de una sucesión o de un fideicomiso hasta el límite dispuesto
10 en la Sección 1051.01.

11 Sección 1083.08.-Pérdida Neta en Operaciones

- 12 (a) El beneficio de la deducción por pérdida neta en operaciones admitida por
13 la Sección 1031.04(a)(11) será concedido a las sucesiones y a los
14 fideicomisos bajo reglamentos promulgados por el Secretario.

15 Sección 1083.09.-Ingresos de una Sucesión o de un Fideicomiso en Casos de
16 Divorcio o de Separación

- 17 (a) Inclusión en el Ingreso Bruto.-Se incluirá en el ingreso bruto de un
18 cónyuge legalmente separado por sentencia de divorcio, o sostenimiento
19 separado (o que esté separado de su cónyuge bajo un convenio escrito
20 válido de separación) o de su cónyuge que por razón de encontrarse
21 separado de su cónyuge venga obligado de acuerdo con lo dispuesto en la
22 Sección 1061.01 a rendir una planilla separadamente, el monto del ingreso

1 de cualquier fideicomiso que dicho cónyuge tenga derecho a recibir y el
2 cual, a no ser por las disposiciones de esta sección, sería incluible en el
3 ingreso bruto del otro cónyuge. Este monto no será, a pesar de las
4 secciones 1083.05 y 1083.06 o de cualquier otra disposición de este
5 Subtítulo, incluible en el ingreso bruto de dicho otro cónyuge. Este
6 apartado no será aplicable a aquella parte del ingreso del fideicomiso que
7 los pronunciamientos de la sentencia de divorcio o sostenimiento
8 separado o el convenio por escrito válido de separación o las cláusulas de
9 la escritura del fideicomiso o algún convenio entre las partes que figure en
10 escritura pública, en caso de separación, fijen, en términos de una suma de
11 dinero de una parte de dicho ingreso como una cantidad pagadera para el
12 sustento de hijos menores de dicho cónyuge. A los fines de este apartado,
13 en caso de que dicho ingreso sea menor que la cantidad especificada en la
14 sentencia, en la escritura del fideicomiso o en el convenio, según sea el
15 caso, dicho ingreso será considerado un pago para tal sustento hasta el
16 monto de la cantidad que se pague para estos fines.

17 (b) Cónyuge Considerado un Beneficiario.-Para los fines de computar el
18 ingreso neto de la sucesión o del fideicomiso y el ingreso neto del cónyuge
19 a que se refiere en la Sección 1032.02 o el apartado (a) de esta sección,
20 dicho cónyuge será considerado como el beneficiario especificado en este
21 Subcapítulo. Un pago conforme a la Sección 1032.02 a cualquier parte de
22 cuyo pago le apliquen las disposiciones de este Subcapítulo, será incluido

1 en el ingreso bruto del beneficiario en el año contributivo en el cual dicha
2 parte del pago debe ser incluido de acuerdo a este Subcapítulo.

3 CAPITULO 9 - CONTRIBUYENTES EXTRANJEROS

4 SUBCAPÍTULO A - INDIVIDUOS EXTRANJEROS NO RESIDENTES

5 Sección 1091.01.-Contribución a Individuos Extranjeros No Residentes

6 (a) No dedicados a Industria o Negocio en Puerto Rico.-

7 (1) Regla general.-

8 (A) Imposición de la contribución.-Se impondrá, cobrará y
9 pagará para cada año contributivo, en lugar de la
10 contribución impuesta por las Secciones 1021.01 y 1021.02,
11 sobre el monto recibido, o implícitamente recibido, por todo
12 individuo extranjero no residente no dedicado a industria o
13 negocio en Puerto Rico, procedente de fuentes dentro de
14 Puerto Rico la contribución dispuesta a continuación:

15 (i) intereses recibidos por una persona relacionada,
16 rentas, regalías, salarios, anualidades,
17 compensaciones, remuneraciones, emolumentos,
18 distribuciones de entidades exentas según las
19 disposiciones de los apartados (a)(8)(F), o (a)(5)(A) de
20 la Sección 1101.01, ingresos atribuibles a la
21 participación distribible de un socio en una sociedad,
22 sociedad especial, compañía de responsabilidad

1 limitada, ganancias netas de capital, u otras ganancias,
2 beneficios e ingresos anuales o periódicos que sean
3 fijos o determinables (que no sean primas de seguros o
4 intereses), una contribución de veintinueve (29) por
5 ciento;

6 (ii) dividendos recibidos antes de 1 de abril de 2015, una
7 contribución de quince (15) por ciento; y, para
8 dividendos recibidos después del 31 de marzo de
9 2015, una contribución de veinte (20) por ciento;

10 (iii) ingresos atribuibles a la participación distribuible de
11 un accionista en una corporación de individuos, una
12 contribución de treinta y tres (33) por ciento.

13 (B) Lo establecido en este apartado no será de aplicación a los
14 intereses (incluyendo el descuento de originación, cartas de
15 créditos y otras garantías financieras), dividendos, beneficios
16 de sociedades u otras partidas de ingresos similares a éstos
17 recibidos de un Asegurador Internacional o de una
18 Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que
19 cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros de
20 Puerto Rico, o a la cantidad de cualesquiera beneficios o
21 intereses recibidos con arreglo a un contrato de seguro de
22 vida o de anualidad emitido por un Asegurador

1 Internacional.

2 (2) Definición de “ganancias netas de capital”.- El término “ganancias
3 netas de capital” significa el monto por el cual las ganancias
4 derivadas de fuentes dentro de Puerto Rico en ventas o permutas
5 de activos de capital excedan sus pérdidas, atribuibles a fuentes
6 dentro de Puerto Rico, en tales ventas o permutas.

7 Para fines de determinar las ganancias de capital, las ganancias y las
8 pérdidas serán tomadas en consideración solamente si, y hasta el límite en que,
9 las mismas serían reconocidas y tomadas en consideración si dicho individuo se
10 dedicara a industria o negocio en Puerto Rico, excepto que tales pérdidas serán
11 determinadas sin los beneficios del arrastre de pérdida de capital dispuestos en
12 las Secciones 1021.01 y 1021.02.

13 (3) Definición de “persona relacionada”.- El término “personal
14 relacionada” tendrá el mismo significado establecido en la Sección
15 1010.05 de este Subtítulo.

16 (b) Dedicados a Industria o Negocio en Puerto Rico.- Un individuo extranjero
17 no residente dedicado a industria o negocio en Puerto Rico durante el año
18 contributivo tributará sobre su ingreso neto que esté realmente
19 relacionado con la explotación de una industria o negocio dentro de
20 Puerto Rico, según se dispone en el Subcapítulo A del Capítulo 2 de este
21 Subtítulo. Al determinar el ingreso neto para fines de este apartado, el
22 ingreso bruto consistirá del ingreso bruto que esté realmente relacionado

1 con la explotación de una industria o negocio dentro de Puerto Rico.

2 (c) Elección para Tratar el Ingreso de Propiedad Inmueble como Ingreso
3 Relacionado con Negocios en Puerto Rico.-

4 (1) En general.-Un individuo extranjero no residente no dedicado a
5 industria o negocio en Puerto Rico que durante el año contributivo
6 derive cualquier ingreso de propiedad inmueble localizada en
7 Puerto Rico poseída para la producción de ingresos, o de cualquier
8 interés en dicha propiedad, incluyendo ganancias en la venta o
9 permuta de dicha propiedad inmueble o cualquier interés en la
10 misma y que, a no ser por este apartado, no se trataría como ingreso
11 que está realmente relacionado con la explotación de una industria
12 o negocio dentro de Puerto Rico, puede elegir para dicho año
13 contributivo considerar todo dicho ingreso como ingreso que está
14 realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio
15 dentro de Puerto Rico. En tal caso, dicho ingreso se tributará según
16 se dispone en el apartado (b). Una elección bajo este párrafo para
17 cualquier año contributivo permanecerá en vigor para todos los
18 años contributivos siguientes, excepto que, con el consentimiento
19 del Secretario, tal elección puede ser revocada con respecto a
20 cualquier año contributivo.

21 (2) Si una elección hecha de acuerdo al párrafo (1) ha sido revocada, no
22 se podrá hacer una nueva elección para los próximos cuatro (4)

1 años contributivos siguientes a aquél para el cual es efectiva la
2 revocación, a menos que el Secretario apruebe la misma.

3 (3) Forma y fecha de elección y revocación.- Una elección según el
4 párrafo (1) o cualquier revocación de dicha elección, se hará
5 solamente en la forma y fecha que el Secretario disponga mediante
6 reglamentos.

7 (4) Reglas especiales.- Para propósitos de este Subtítulo -

8 (A) En cuanto a otros ingresos de fuentes dentro o fuera de
9 Puerto Rico derivados por un individuo extranjero no
10 residente, una elección bajo el párrafo (1) por sí sola no
11 tendrá el efecto de tratar a dicho individuo como dedicado a
12 una industria o negocio en Puerto Rico; y

13 (B) un individuo extranjero no residente que sea socio en una
14 sociedad especial no podrá efectuar una elección bajo el
15 párrafo (1) con respecto a su participación distribuible del
16 ingreso neto de la sociedad especial o con respecto a
17 cualquier propiedad inmueble poseída por dicha sociedad
18 especial.

19 Sección 1091.02.-Ingreso Bruto

20 En el caso de un individuo extranjero no residente el ingreso bruto incluye
21 solamente:

22 (a) ingreso bruto que sea derivado de fuentes dentro de Puerto Rico, y

1 (b) el ingreso bruto que esté realmente relacionado con la explotación de una
2 industria o negocio en Puerto Rico.

3 Sección 1091.03.-Deducciones

4 (a) Regla General.- En el caso de un individuo extranjero no residente las
5 deducciones serán admitidas solamente para fines de la Sección 1091.01(b)
6 y, excepto según se dispone en el apartado (b), solamente si, y hasta el
7 límite en que, estén relacionadas con ingreso realmente relacionado con la
8 explotación de una industria o negocio dentro de Puerto Rico. El debido
9 prorrateo y la debida asignación de las deducciones para estos fines se
10 determinarán por las reglas y reglamentos que promulgue el Secretario.

11 (b) Excepciones.-Las siguientes deducciones serán admitidas estén o no
12 relacionadas con ingreso que sea realmente relacionado con la explotación
13 de una industria o negocio dentro de Puerto Rico;

14 (1) Pérdidas.-La deducción admitida por la Sección 1033.15(a)(2), por
15 pérdidas no relacionadas con la industria o negocio si incurridas en
16 operaciones con fines de lucro, será admitida esté o no relacionada
17 con el ingreso de fuentes dentro de Puerto Rico, pero solamente si la
18 ganancia, en caso de haber resultado tal operación en ganancia,
19 hubiera sido tributable bajo este Subtítulo.

20 (2) Donativos.- Se admitirá una deducción por donativos sujeto a lo
21 dispuesto en la Sección 1033.15(a)(1), esté o no relacionada con el
22 ingreso que esté realmente relacionado con la explotación de una

1 industria o negocio en Puerto Rico pero solamente si tales
2 aportaciones o donativos son hechos a corporaciones domésticas, o
3 a fondos comunales, fondos o fundaciones creados en Puerto Rico
4 (siempre que ninguna parte de sus utilidades netas redunde en
5 beneficio de algún accionista o individuo particular), o al fondo
6 especial para rehabilitación vocacional autorizado por la Ley de
7 Rehabilitación Vocacional. La cantidad así admisible, en conjunto,
8 no excederá del cincuenta (50) por ciento del ingreso bruto ajustado
9 que esté realmente relacionado con la explotación de una industria
10 o negocio en Puerto Rico.

11 Sección 1091.04.-Reservada.

12 Sección 1091.05.-Concesión de Deducciones

13 Un individuo extranjero no residente recibirá el beneficio de las
14 deducciones que se le admiten en este Subtítulo solamente si rindiere o hiciere
15 rendir al Secretario una declaración fiel y exacta de su ingreso total recibido de
16 fuentes dentro de Puerto Rico y su ingreso realmente relacionado con la
17 explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, en la forma dispuesta en
18 este Subtítulo; incluyendo en la misma toda la información que el Secretario
19 juzgue necesaria para la determinación de dichas deducciones. Esta Sección no se
20 interpretará en el sentido de denegar los créditos concedidos por las Secciones
21 1053.01, 1053.02, 1053.04, 1053.05 y 1053.09.

22 Sección 1091.06.-Créditos contra la Contribución

1 A un individuo extranjero no residente dedicado a industria o negocios
2 dentro de Puerto Rico durante el año contributivo se le concederán los créditos
3 contra la contribución por contribuciones a los Estados Unidos, a posesiones de
4 los Estados Unidos y a países extranjeros, con respecto a ingresos de fuentes
5 fuera de Puerto Rico realmente relacionados con la explotación de una industria
6 o negocio en Puerto Rico, concedidos por la Sección 1051.01 de este Código.

7 Sección 1091.07.-Planillas

8 (a) Fecha para Rendir.-En el caso de un individuo extranjero no residente no
9 dedicado a industria o negocio en Puerto Rico, o con respecto a cuyos
10 salarios, según se definen en la Sección 1062.01(a), no aplica la retención
11 bajo dicha sección, la planilla será rendida, en lugar de dentro del término
12 establecido en la Sección 1061.16, en o antes del decimoquinto (15to.) día
13 del sexto (6to.) mes siguiente al cierre del año económico, o si la planilla
14 fuere rendida a base del año natural, entonces no más tarde del
15 decimoquinto (15to.) día del mes de junio.

16 (b) Exención de Rendir.-Sujeto a aquellas condiciones, limitaciones y
17 excepciones y bajo aquellos reglamentos que el Secretario promulgue, los
18 individuos extranjeros no residentes no dedicados a industria o negocio en
19 Puerto Rico sujetos a la contribución impuesta por la Sección 1091.01(a),
20 así como aquellos que se traten como dedicados a industria o negocio en
21 Puerto Rico únicamente por razón de la Sección 1071.01, podrán ser
22 eximidos de la obligación de rendir planilla de contribución sobre ingresos

1 si la contribución sobre ingresos retenida satisface su responsabilidad
2 contributiva en Puerto Rico.

3 Sección 1091.08.-Pago de la Contribución

4 (a) Fecha Para el Pago.- En el caso de un individuo extranjero no residente no
5 dedicado a industria o negocio en Puerto Rico con respecto a cuyos
6 salarios, según se definen en la Sección 1062.01(a), no aplica la retención
7 bajo dicha Sección, el monto total de la contribución impuesta por este
8 Subtítulo será pagado, en lugar de en la fecha establecida en la Sección
9 1061.16(a), en el decimoquinto (15to.) día del mes de junio siguiente al
10 cierre del año natural, o si la planilla fuere rendida a base de un año
11 económico, entonces en el decimoquinto (15to.) día del sexto (6to.) mes
12 siguiente al cierre del año económico.

13 (b) Retención en el Origen.- La retención en el origen de la contribución sobre
14 el ingreso de individuos extranjeros no residentes no dedicados a industria
15 o negocio en Puerto Rico se regirá por la Sección 1062.08.

16 SUBCAPÍTULO B - CORPORACIONES EXTRANJERAS

17 Sección 1092.01.-Contribución a Corporaciones Extranjeras

18 (a) Contribución a Corporaciones Extranjeras No Dedicadas a Industria o
19 Negocio en Puerto Rico.-

20 (1) Regla general -

21 (A) Imposición de la Contribución.- Se impondrá, cobrará y
22 pagará para cada año contributivo, en lugar de la

1 contribución impuesta por las secciones 1022.01, 1022.02,
2 1022.03 y 1023.03 sobre el monto recibido, o implícitamente
3 recibido, por toda corporación extranjera no dedicada a
4 industria o negocio en Puerto Rico, procedente de fuentes
5 dentro de Puerto Rico, la contribución dispuesta a
6 continuación:

7 (i) intereses recibidos por una persona relacionada,
8 (según definido dicho termino en la Sección 1010.05),
9 rentas, regalías, salarios, anualidades compensaciones,
10 remuneraciones, emolumentos, distribuciones de
11 entidades exentas según las disposiciones de los
12 párrafos (a)(8)(F) o (a)(5)(A) de la Sección 1101.01,
13 ingresos atribuibles a la participación distribuible de
14 un socio en una sociedad, sociedad especial, compañía
15 de responsabilidad limitada ganancias netas de
16 capital, u otras ganancias, beneficios e ingresos
17 anuales o periódicos que sean fijos o determinables,
18 (que no sean primas de seguros o intereses) una
19 contribución de veintinueve (29) por ciento;

20 (ii) dividendos, una contribución de diez (10) por ciento.

21 (B) Regla especial y definiciones.-

22 (i) Regla especial.- La contribución impuesta por el

1 inciso (A) sobre dividendos está sujeta a las siguientes
2 limitaciones y excepciones:

3 (I) En caso de corporaciones a que se refiere la
4 Sección 1062.11(b), la contribución se limitará a
5 aquella porción, si alguna, de dicho diez (10)
6 por ciento que pueda reclamarse como crédito
7 contra la contribución a pagarse sobre dichos
8 dividendos al país donde la corporación fue
9 organizada.

10 (II) No se impondrá contribución sobre los
11 dividendos o beneficios recibidos de ingreso de
12 desarrollo industrial que sean provenientes de
13 intereses sobre obligaciones del Estado Libre
14 Asociado de Puerto Rico o cualesquiera de sus
15 instrumentalidades o subdivisiones políticas,
16 sobre hipotecas aseguradas por el Banco y
17 Agencia de Financiamiento de la Vivienda de
18 Puerto Rico adquiridas después del 31 de
19 marzo de 1977, y sobre préstamos u otros
20 valores con garantía hipotecaria otorgados por
21 cualquier sistema de pensiones o de retiro de
22 carácter general establecido por la Asamblea

1 Legislativa de Puerto Rico, los municipios y las
2 agencias, instrumentalidades y corporaciones
3 públicas del Estado Libre Asociado de Puerto
4 Rico, adquiridos después del 31 de marzo de
5 1977.

6 (III) En el caso de una corporación organizada bajo
7 las leyes de un país extranjero que no venga
8 obligada a pagar en cualquier jurisdicción fuera
9 de Puerto Rico o fuera de los Estados Unidos
10 contribución alguna sobre dividendos
11 provenientes de ingreso de desarrollo industrial
12 dicha corporación no estará sujeta a
13 contribución alguna respecto al monto de tales
14 dividendos provenientes de ingreso de
15 desarrollo industrial.

16 (ii) El término “ganancias netas de capital” significa el
17 monto por el cual las ganancias derivadas de fuentes
18 dentro de Puerto Rico en ventas o permutas de activos
19 de capital excedan sus pérdidas, atribuibles a fuentes
20 dentro de Puerto Rico, en tales ventas o permutas.
21 Para fines de determinar las ganancias de capital, las
22 ganancias y las pérdidas serán tomadas en cuenta

1 solamente si, y hasta el límite en que, las mismas
2 serían reconocidas y tomadas en consideración si
3 dicha corporación se dedicara a industria o negocio en
4 Puerto Rico, excepto que tales ganancias y pérdidas
5 serán computadas sin los beneficios del arrastre de
6 pérdida de capital dispuesto en la Sección 1034.01(e).
7 Cualquier ganancia o pérdida tomada en
8 consideración al determinar la contribución bajo el
9 apartado (b) no se tomará en consideración al
10 determinar la contribución bajo este inciso.

11 (2) Excepciones.-Para fines del párrafo (1) los dividendos provenientes
12 de ingreso de desarrollo industrial recibidos por corporaciones
13 organizadas bajo las leyes de cualquier Estado de los Estados
14 Unidos estarán sujetos a las siguientes excepciones:

15 (A) Inversiones de fondos elegibles en obligaciones
16 gubernamentales.- El principal proveniente de ingreso de
17 desarrollo industrial acumulado durante años contributivos
18 comenzados con anterioridad al 1 de enero de 1993 e
19 invertido en obligaciones del Estado Libre Asociado de
20 Puerto Rico o cualesquiera de sus instrumentalidades o
21 subdivisiones políticas o en hipotecas aseguradas por el
22 Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto

1 Rico y sobre préstamos u otros valores con garantía
2 hipotecaria otorgados por cualquier sistema de pensiones o
3 de retiro de carácter general establecido por la Asamblea
4 Legislativa de Puerto Rico, los municipios y las agencias,
5 instrumentalidades y corporaciones públicas del Estado
6 Libre Asociado de Puerto Rico, que se distribuya en
7 dividendos, no estará sujeto a las contribuciones impuestas
8 por el párrafo (1) de este apartado y estará exento de
9 tributación si se cumple con los siguientes requisitos:

- 10 (i) que sean poseídas al 31 de marzo de 1977 y retenidas
11 por la corporación inversionista por un período mayor
12 de ocho (8) años a partir de dicha fecha; o
13 (ii) que sean adquiridas con posterioridad al 31 de marzo
14 de 1977 y retenidas por la corporación inversionista
15 por un período mayor de ocho (8) años a partir de la
16 fecha de adquisición.

17 Para fines de este inciso, si la corporación ha poseído la obligación
18 o hipoteca por más de cinco (5) años consecutivos, el período de posesión
19 antes señalado no se entenderá interrumpido por el hecho de que la
20 corporación poseedora de dicha obligación o hipoteca venda, traspase o
21 permute la misma, siempre y cuando reinvierta el principal en otras
22 obligaciones o hipotecas especificadas en este inciso dentro de un período

1 no mayor de treinta (30) días. Se permitirá una sola transferencia en el
2 caso de cualquier obligación o hipoteca durante dicho período de ocho (8)
3 años.

4 Cuando la inversión sea en obligaciones del Estado Libre Asociado
5 de Puerto Rico, o cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones
6 políticas, con una fecha de vencimiento mayor de ocho (8) años a partir de
7 la fecha de adquisición de dicha obligación, y la obligación fuere
8 redimida, retirada o prepagada por la entidad gubernamental emisora
9 antes de ocho (8) años a partir de la fecha de adquisición, la corporación
10 inversionista podrá remitir el producto recibido como un dividendo, cuyo
11 dividendo no estará sujeto a las contribuciones impuestas por el párrafo
12 (1) y estará exento de tributación.

13 (B) Inversiones de fondos elegibles en obligaciones del Banco
14 Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, o cualesquiera
15 de sus corporaciones subsidiarias, para el financiamiento de
16 construcción, adquisición o mejoras de viviendas en Puerto
17 Rico.- Una suma igual al principal proveniente de ingreso de
18 desarrollo industrial acumulado durante años contributivos
19 comenzados con anterioridad al 1 de enero de 1993 e
20 invertido en obligaciones del Banco Gubernamental de
21 Fomento para Puerto Rico, o cualesquiera de sus
22 corporaciones subsidiarias, para el financiamiento mediante

1 la compra de hipotecas para la construcción, adquisición, o
2 mejoras de viviendas en Puerto Rico iniciadas después del 31
3 de diciembre de 1984, o para el refinanciamiento de
4 obligaciones hipotecarias cuyos intereses estén subsidiados
5 conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 10 de 5 de julio
6 de 1973, según enmendada, Ley Núm. 58 de 1 de junio de
7 1979, según enmendada, y la Ley Núm. 141 de 14 de junio de
8 1980, según enmendada, bajo los términos y condiciones que
9 establezca mediante reglamento dicho Banco, podría ser
10 distribuida exenta de tributación y no estará sujeta a las
11 contribuciones impuestas por el párrafo (1) de este apartado,
12 a razón de una fracción cuyo numerador será el número uno
13 (1) y cuyo denominador será el número total de períodos
14 establecidos para el pago de intereses sobre dichas
15 obligaciones y en ningún caso dicha fracción será menor de
16 un octavo ($1/8$) anualmente o un dieciséis ($1/16$)
17 semianualmente, a base de las fechas establecidas para el
18 pago de intereses sobre dichas obligaciones, siempre y
19 cuando la corporación inversionista haya poseído la
20 obligación por la totalidad del año o semestre
21 inmediatamente precedente a dichas fechas. A opción de la
22 corporación inversionista, las sumas que cualifiquen para

1 distribución anual o semianual bajo este inciso podrán ser
2 acumuladas para distribución en cualesquiera fechas
3 posteriores. En el caso de inversiones descritas en este inciso
4 (A) del párrafo (2) de este apartado:

5 (i) Del principal invertido en obligaciones
6 descritas en este inciso se excluirá una suma
7 igual al monto de las distribuciones
8 autorizadas bajo el mismo. Una suma igual a
9 dicho principal (excluyendo del mismo una
10 suma igual al monto de las distribuciones
11 autorizadas bajo este inciso) podrá ser
12 distribuida bajo dicho inciso (A) al finalizar el
13 período de ocho (8) años establecido en el
14 mismo. La inversión continuará calificando
15 para distribución bajo este inciso por el período
16 en exceso de dicho período de ocho (8) años
17 que sea poseída por la corporación
18 inversionista.

19 (ii) Que sean vendidas, traspasadas o permutadas
20 en cualquier momento y el principal sea
21 reinvertido dentro de los treinta (30) días
22 siguientes a dicha venta, traspaso o permuta en

1 obligaciones descritas en este inciso se
2 considerará que cumple con dicho inciso (A),
3 pero se excluirá del mismo una suma igual al
4 monto de las distribuciones autorizadas bajo
5 este inciso, siempre y cuando el período de
6 posesión de la corporación inversionista en las
7 dos (2) clases de inversión agregue ocho (8)
8 años o más, incluyendo el período de treinta
9 (30) días referido en esta cláusula. Una suma
10 igual a dicho principal (excluyendo del mismo
11 una suma igual al monto de las distribuciones
12 autorizadas bajo este inciso) podrá ser
13 distribuida bajo dicho inciso (A) al finalizar
14 dicho período de ocho (8) años. La inversión
15 continuará cualificando para distribución bajo
16 este inciso por el período en exceso de dicho
17 período de ocho (8) años que sea poseída por la
18 corporación inversionista. En caso de
19 inversiones descritas en este inciso que sean
20 vendidas, traspasadas o permutadas en
21 cualquier momento, el principal reinvertido
22 dentro de treinta (30) días después de la venta,

1 traspaso o permuta en obligaciones descritas
2 en el inciso (A) se considerará que cumple con
3 dicho inciso, pero se excluirá del mismo una
4 suma igual al monto de las distribuciones
5 autorizadas bajo este inciso, siempre y cuando
6 el período de posesión de la corporación
7 inversionista en las dos (2) clases de inversión
8 agregue ocho (8) años o más, incluyendo el
9 período de treinta (30) días referido en este
10 inciso. Una suma igual a dicho principal
11 (excluyendo del mismo una suma igual al
12 monto de las distribuciones autorizadas bajo
13 este inciso) podrá ser distribuida bajo dicho
14 inciso (A) al finalizar dicho período de ocho (8)
15 años. Las distribuciones autorizadas bajo este
16 inciso reducirán, en el año en que se efectúen
17 las mismas, el ingreso neto de desarrollo
18 industrial para fines de determinar los
19 requisitos de inversión dispuestos en la Ley
20 Núm. 26 de 2 de junio de 1978, según
21 enmendada, y en la Ley Núm. 8 de 24 de enero
22 de 1987, o en cualquier otra ley de naturaleza

1 similar que las sustituya.

2 (C) Crédito por aumento en inversión.- La contribución
3 impuesta por el párrafo (1)(A)(ii) o el inciso (D) de este
4 párrafo será acreditada por tres (3) por ciento de la inversión
5 hecha por la subsidiaria antes del 1 de enero de 1993 en la
6 adquisición, construcción y ampliación de edificios y otras
7 estructuras usadas en la manufactura en exceso de la
8 inversión en tales propiedades poseídas por la subsidiaria al
9 31 de marzo de 1977.

10 En aquellos casos de corporaciones que no hayan disfrutado de
11 exención contributiva bajo la correspondiente ley de incentivos
12 industriales o contributivos de Puerto Rico por dos (2) años contributivos,
13 este crédito se concederá a la corporación no residente por el aumento en
14 inversiones hechas por la subsidiaria después de la terminación de su
15 segundo año de exención contributiva. Este crédito podrá arrastrarse a
16 años contributivos siguientes.

17 Las inversiones en propiedad inmueble realizadas con el fin de
18 obtener la dispensa establecida en el párrafo (6) del apartado (a) de la
19 Sección 4 de la Ley de Incentivos Contributivos de Puerto Rico de 1987,
20 según enmendada, no podrán utilizarse para propósitos de este inciso.

21 (D) Contribución alternativa.-En lugar de la contribución
22 impuesta por el párrafo (1) de este apartado, se impondrá,

1 cobrará y pagará una contribución de un siete (7) por ciento
2 en el caso de dividendos procedentes de ingreso de
3 desarrollo industrial, bajo las siguientes condiciones:

4 (i) El dividendo pagado de ingreso de desarrollo
5 industrial acumulado en años contributivos
6 comenzados antes del 1 de octubre de 1976 no
7 excederá del veinticinco (25) por ciento de la cantidad
8 sin distribuir de dicho ingreso de desarrollo industrial
9 disponible al comienzo de cualquier año contributivo.
10 Disponiéndose, que deberá estar invertido en Puerto
11 Rico una cantidad igual al monto del dividendo
12 distribuido en el año contributivo en que se haga la
13 distribución.

14 (ii) El dividendo pagado de ingreso de desarrollo
15 industrial acumulado en cualquier año contributivo
16 comenzando después del 30 de septiembre de 1976 no
17 excederá del setenta y cinco (75) por ciento del ingreso
18 de desarrollo industrial acumulado en dicho año
19 contributivo. Disponiéndose, que el veinticinco (25)
20 por ciento del ingreso de desarrollo industrial de
21 dicho año contributivo deberá estar invertido en
22 Puerto Rico por un período mayor de ocho (8) años.

1 (iii) Para propósitos de las cláusulas (i) y (ii), el ingreso de
2 desarrollo industrial acumulado en años contributivos
3 comenzados antes del 1 de octubre de 1976, y el
4 ingreso de desarrollo industrial acumulado en cada
5 año contributivo comenzando después del 30 de
6 septiembre de 1976 será según conste en las planillas
7 de contribución sobre ingresos de corporaciones
8 exentas rendidas por la corporación.

9 Para los años contributivos comenzados después del 31 de
10 diciembre de 1992, la contribución alternativa dispuesta en este inciso no
11 aplicará en los casos en que el contribuyente se acoja a las disposiciones de
12 la Sección 4(h) de la Ley Núm. 26 del 2 de junio de 1978, según
13 enmendada.

14 (E) Asignación de distribución.- Para fines de este párrafo, los
15 dividendos se considerarán hechos en el siguiente orden:

16 (i) La distribución de ingreso de desarrollo industrial a
17 que se refiere el inciso (A), la distribución de intereses
18 derivados sobre obligaciones del Estado Libre
19 Asociado de Puerto Rico o cualesquiera de sus
20 instrumentalidades o subdivisiones políticas, la
21 distribución de intereses sobre hipotecas aseguradas
22 por el Banco y Agencia de Financiamiento de la

1 Vivienda de Puerto Rico, adquiridas después del 31 de
2 marzo de 1977 y sobre préstamos u otros valores con
3 garantía hipotecaria otorgados por cualquier sistema
4 de pensiones o de retiro de carácter general
5 establecidos por la Asamblea Legislativa de Puerto
6 Rico, los municipios y las agencias,
7 instrumentalidades y corporaciones públicas del
8 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, adquiridos
9 después del 31 de marzo de 1977.

10 (ii) La distribución de ingreso de desarrollo industrial
11 acumulado en años contributivos comenzados antes
12 del 1 de octubre de 1976, o la distribución de ingreso
13 de desarrollo industrial acumulado en años
14 contributivos comenzados después del 30 de
15 septiembre de 1976, según pueda ser designado por la
16 corporación pagando el dividendo en una notificación
17 escrita enviada a sus accionistas y en la planilla anual
18 de contribución sobre ingresos retenida en el origen
19 rendida al Secretario.

20 (F) En cualquier caso en que se opte por las disposiciones de la
21 cláusula (ii) del inciso (D) para cualquier año contributivo y
22 posteriormente no se cumpla con los requisitos establecidos

1 en dicha cláusula, los dividendos estarán sujetos a la
2 contribución impuesta por el párrafo (1). La corporación
3 deberá rendir una planilla anual de contribución sobre
4 ingresos retenida en el origen enmendada para cualquier año
5 en que hubo la distribución del dividendo de ese año en
6 particular y pagar la contribución no satisfecha. El período
7 de prescripción para la tasación con respecto a cualquier
8 contribución así adeudada no empezará a correr con
9 anterioridad a la fecha en que se rinda la planilla enmendada
10 a que se refiere la oración precedente.

11 (3) Definición de "persona relacionada".-

12 (A) Regla general.- Para propósitos del párrafo (1), una
13 corporación extranjera no dedicada a industria o negocio en
14 Puerto Rico será considerada como una persona relacionada,
15 según lo dispuesto en la Sección 1010.05 de este Subtítulo.

16 (B) También será considerada una persona relacionada,
17 cualquier corporación extranjera no dedicada a una industria
18 o negocio en Puerto Rico en donde el deudor de la obligación
19 posee cincuenta (50) por ciento o más del valor de las
20 acciones de dicha corporación. Para propósitos de
21 determinar si el deudor de la obligación posee cincuenta (50)
22 por ciento o más del valor de las acciones de una corporación

1 extranjera no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico
2 se aplicarán las reglas de la Sección 1010.05, pero
3 sustituyendo la frase “corporación extranjera” donde
4 aparezca en dichas cláusulas por la frase “deudor de la
5 obligación”.

6 (4) Las disposiciones del párrafo (1) de este apartado no aplicarán a los
7 intereses, (incluyendo el descuento por originación, cartas de
8 crédito y otras garantías financieras), dividendos, beneficios de
9 sociedades u otras partidas de ingresos similares a éstos recibidos
10 de un Asegurador Internacional o de una Compañía Tenedora del
11 Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del
12 Código de Seguros de Puerto Rico, o a la cantidad de cualesquiera
13 beneficios o intereses recibidos con arreglo a un contrato de seguro
14 de vida o de anualidad emitido por un Asegurador Internacional.

15 (b) Corporaciones Extranjeras Dedicadas a Industria o Negocios en Puerto
16 Rico.- Una corporación extranjera dedicada a industria o negocio en
17 Puerto Rico durante el año contributivo tributará según se dispone en las
18 Secciones 1022.01, 1022.02, 1022.03 y 1023.03 sobre su ingreso neto que esté
19 realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en
20 Puerto Rico.

21 (c) Ingreso Bruto.-En el caso de una corporación extranjera ingreso bruto
22 incluye solamente-

- 1 (1) ingreso bruto que sea derivado de fuentes dentro de Puerto Rico, y
2 (2) ingreso bruto que esté realmente relacionado con la explotación de
3 una industria o negocio en Puerto Rico.

4 (d) Elección de Tratar el Ingreso de Propiedad Inmueble como Ingreso
5 Relacionado con Negocios en Puerto Rico.-

- 6 (1) En general.- Una corporación extranjera no dedicada a industria o
7 negocio en Puerto Rico que durante el año contributivo derive
8 cualquier ingreso de propiedad inmueble localizada en Puerto Rico
9 poseída para la producción de ingresos o de cualquier interés en
10 dicha propiedad, incluyendo ganancias en la venta o permuta de
11 dicha propiedad inmueble o cualquier interés en la misma y que, a
12 no ser por este apartado, no se trataría como ingreso que está
13 realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio
14 dentro de Puerto Rico, puede elegir para dicho año contributivo por
15 tratar todo dicho ingreso como ingreso que está realmente
16 relacionado con la explotación de una industria o negocio dentro de
17 Puerto Rico. En tal caso, dicho ingreso se tributará según se
18 dispone en el apartado (b). Una elección bajo este párrafo para
19 cualquier año contributivo permanecerá en vigor para todos los
20 años contributivos siguientes, excepto que, con el consentimiento
21 del Secretario, puede ser revocada con respecto a cualquier año
22 contributivo.

- 1 (2) Elección después de revocación.- Si una elección hecha bajo el
2 párrafo (1) ha sido revocada, una nueva elección no puede ser
3 hecha bajo dicho párrafo para cualquier año contributivo antes del
4 quinto (5to.) año contributivo que comience después del primer
5 (1er.) año contributivo para el cual es efectiva dicha revocación a
6 menos que el Secretario consienta a dicha nueva elección.
- 7 (3) Forma y fecha de elección y revocación.- Una elección bajo el
8 párrafo (1) y cualquier revocación de dicha elección, puede ser
9 hecha solamente en la forma y en aquella fecha que el Secretario
10 establezca mediante reglamentos.
- 11 (4) Reglas especiales.- Para propósitos de este Subtítulo -
- 12 (A) En cuanto a otros ingresos de fuentes dentro o fuera de
13 Puerto Rico derivados por una corporación extranjera, una
14 elección bajo el párrafo (1) por sí sola no tendrá el efecto de
15 tratar a dicha corporación como dedicada a una industria o
16 negocio en Puerto Rico; y
- 17 (B) una corporación extranjera que sea socio en una sociedad o
18 sociedad especial no podrá efectuar una elección bajo el
19 párrafo (1) con respecto a su participación distribuable del
20 ingreso neto de la sociedad o sociedad especial o con
21 respecto a cualquier propiedad inmueble poseída por dicha
22 sociedad o sociedad especial.

1 Sección 1092.02.-Contribución sobre Monto Equivalente a Dividendo

2 (a) Imposición de la Contribución.- En adición a las contribuciones impuestas
3 por las Secciones 1022.01, 1022.02, 1022.03 y 1023.03, se impondrá, cobrará
4 y pagará, para cada año contributivo, a toda corporación extranjera
5 dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, una contribución igual al
6 diez (10) por ciento del monto equivalente a dividendo para el año
7 contributivo.

8 (b) Monto Equivalente a Dividendo o Distribución de Beneficios.- Para fines
9 del apartado (a) los términos “monto equivalente a dividendo” y
10 “distribución de beneficios” significan las utilidades y beneficios
11 realmente relacionados del año contributivo de una corporación o
12 sociedad extranjera dedicada a industria o negocio en Puerto Rico,
13 ajustados de la siguiente manera:

14 (1) Reducción por aumento en patrimonio neto de Puerto Rico.- Las
15 utilidades y los beneficios realmente relacionados del año
16 contributivo se reducirán, pero no a menos de cero, por aquella
17 cantidad que el patrimonio neto de Puerto Rico de la corporación o
18 sociedad extranjera al cierre del año contributivo exceda el
19 patrimonio neto de Puerto Rico de la corporación extranjera al
20 cierre del año contributivo anterior.

21 (2) Aumento por reducción en patrimonio neto de Puerto Rico.- Las
22 utilidades y los beneficios realmente relacionados del año

1 contributivo se aumentarán por aquella cantidad que el patrimonio
2 neto de Puerto Rico de la corporación extranjera al cierre del año
3 contributivo anterior exceda el patrimonio neto de Puerto Rico de la
4 corporación extranjera al cierre del año contributivo.

5 (3) Limitación.-

6 (A) El aumento bajo el párrafo (2) para cualquier año
7 contributivo no excederá las utilidades y los beneficios
8 realmente relacionados acumulados al finalizar el año
9 contributivo anterior.

10 (B) Para propósitos del inciso (A), el término utilidades y
11 beneficios realmente relacionados acumulados significa el
12 exceso de:

13 (i) el total agregado de las utilidades y beneficios
14 realmente relacionados de años contributivos
15 comenzados después del 31 de diciembre de 1986,
16 sobre;

17 (ii) el total agregado de montos equivalentes a dividendos
18 o distribución de beneficios determinado para tales
19 años contributivos.

20 (c) Patrimonio Neto de Puerto Rico.- Para los fines de esta sección-

21 (1) En general.- El término "patrimonio neto de Puerto Rico" significa
22 los activos en Puerto Rico, reducidos, incluso a menos de cero, por

1 los pasivos en Puerto Rico.

2 (2) Activos en Puerto Rico y pasivos en Puerto Rico – Para los fines del
3 párrafo (1) -

4 (A) Activos en Puerto Rico.- El término “activos en Puerto Rico”
5 significa el dinero más el conjunto de las bases ajustadas de
6 las propiedades de la corporación extranjera que se
7 consideran realmente relacionadas con la explotación de una
8 industria o negocio en Puerto Rico conforme a los
9 reglamentos promulgados por el Secretario. Para fines de la
10 oración anterior, la base ajustada de cualquier propiedad
11 será la base ajustada para fines del cómputo de las utilidades
12 y beneficios. El término Activos en Puerto Rico excluirá:

13 (i) préstamos o transacciones de crédito entre oficinas o
14 sucursales de una misma entidad, excepto en el caso
15 de entidades bancarias o cuando sean producto de la
16 venta o transferencia de propiedad.

17 (ii) efectivo depositado en una institución dedicada al
18 negocio bancario o en una casa de corretaje localizada
19 fuera de Puerto Rico que no sea para uso exclusivo de
20 la sucursal en Puerto Rico.

21 (B) Pasivos en Puerto Rico.- El término “pasivos en Puerto Rico”
22 significa los pasivos de la corporación extranjera que se

1 consideren como realmente relacionados con la explotación
2 de una industria o negocio en Puerto Rico conforme a los
3 reglamentos promulgados por el Secretario. El término
4 Pasivos en Puerto Rico excluirá:

5 (i) préstamos o transacciones de crédito entre oficinas o
6 sucursales de una misma entidad, excepto en el caso
7 de entidades bancarias o cuando sean producto de la
8 venta o transferencia de propiedad.

9 (d) Utilidades y Beneficios Realmente Relacionados.- Para los fines de esta
10 sección, el término “utilidades y beneficios realmente relacionados”
11 significa utilidades y beneficios, sin considerar disminución por razón de
12 cualesquiera distribuciones hechas durante el año contributivo que son
13 atribuibles al ingreso que está realmente relacionado, o tratado como
14 realmente relacionado, con la explotación de una industria o negocio en
15 Puerto Rico. Las “utilidades y beneficios realmente relacionados” de un
16 año contributivo se reducirán por la contribución sobre ingresos pagada
17 bajo este Subtítulo con respecto a dicho año contributivo exceptuando la
18 contribución dispuesta por esta sección. El término “utilidades y
19 beneficios” no incluirá dividendos de fuentes dentro de Puerto Rico.

20 (e) Coordinación de Tributación y Retención.-Si para cualquier año
21 contributivo una corporación extranjera está sujeta a la contribución
22 impuesta por el apartado (a), no se impondrá contribución ni se efectuará

1 retención bajo las Secciones 1062.08, 1062.11 y 1092.01, sobre cualquier
2 dividendo o beneficio de sociedad pagados por la corporación o sociedad
3 extranjera de las utilidades y beneficios de dicho año.

4 (f) Limitación.-

5 (1) Las disposiciones de esta sección no aplicarán para cualquier año
6 contributivo en que la corporación extranjera dedicada a industria o
7 negocio en Puerto Rico derive por lo menos el ochenta (80) por
8 ciento de su ingreso bruto durante el período de tres (3) años
9 contributivos terminados con el cierre de dicho año contributivo
10 por concepto de ingresos de fuentes de Puerto Rico o ingreso
11 relacionado o tratado como realmente relacionado con la
12 explotación de una industria o negocio en Puerto Rico.

13 (2) El ingreso de desarrollo industrial, de acuerdo con las disposiciones
14 de la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto
15 Rico y cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, el ingreso de
16 energía verde bajo la Ley 83-2010, conocida como la "Ley de
17 Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico" o cualquier otra ley
18 anterior o subsiguiente de naturaleza similar, el ingreso de
19 desarrollo turístico exento de acuerdo con las disposiciones de la
20 Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993 y el ingreso
21 derivado por las entidades bancarias internacionales organizadas
22 bajo las disposiciones de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989,

1 conocida como “Ley Reguladora del Centro Bancario
2 Internacional”, no estará sujeto a las disposiciones de esta Sección.

3 (3) Las disposiciones de esta sección no aplicarán a las sociedades,
4 sociedades especiales ni a las corporaciones de individuos.

5 (4) Las disposiciones de esta sección no aplicarán al ingreso derivado
6 por un Asegurador Internacional según definido en el Artículo
7 61.040(4) del Código de Seguros de Puerto Rico.

8 Sección 1092.03.-Deducciones

9 (a) En General.- En el caso de una corporación extranjera las deducciones
10 serán admitidas solamente para fines de la Sección 1092.01(b) y, excepto
11 según se dispone en el apartado (b), y en la Sección 1092.04 solamente si y
12 hasta el límite en que estén relacionadas con el ingreso que sea realmente
13 relacionado con la explotación de una industria o negocio dentro de
14 Puerto Rico. El debido prorrateo y la debida asignación de las
15 deducciones para estos fines se determinarán de acuerdo a las reglas y
16 reglamentos promulgados por el Secretario.

17 (b) Donativos.-La deducción por donativos para fines caritativos admitida por
18 la Sección 1033.10 será admitida esté o no relacionada con el ingreso que
19 sea realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en
20 Puerto Rico.

21 Sección 1092.04.-Requisitos para la Concesión de Deducciones y Créditos

22 (a) Una corporación extranjera recibirá el beneficio de las deducciones y de

1 los créditos concedidos a ellas solamente si cumple con cada uno de los
2 siguientes requisitos:

3 (1) Rindiere o hiciere rendir al Secretario una declaración fiel y exacta
4 de su ingreso total realmente relacionado con la explotación de una
5 industria o negocio en Puerto Rico, en la forma establecida en este
6 Subtítulo, incluyendo en la misma toda la información que el
7 Secretario considere necesaria para la determinación de dichas
8 deducciones y créditos.

9 (2) La corporación deberá mantener disponible en todo momento los
10 libros de contabilidad, incluyendo las operaciones de sucursales o
11 divisiones en Puerto Rico, incluyendo toda la documentación
12 pertinente que evidencie dichas deducciones y las bases usadas
13 para el prorrateo y asignación de deducciones al ingreso realmente
14 relacionado con la explotación de su industria o negocio en Puerto
15 Rico.

16 (3) La corporación deberá acompañar con su planilla de contribución
17 sobre ingresos, estados financieros con relación a los activos y
18 pasivos realmente relacionados con su industria o negocio en
19 Puerto Rico a tenor con la Sección 1061.15.

20 Sección 1092.05.-Créditos contra la Contribución

21 (a) Créditos Concedidos por la Sección 1051.01.-A las corporaciones
22 extranjeras se les concederán los créditos contra la contribución por

1 contribuciones a los Estados Unidos, a posesiones de los Estados Unidos y
2 a países extranjeros con respecto a ingresos de fuentes fuera de Puerto
3 Rico realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio
4 en Puerto Rico, concedidos por la Sección 1051.01.

- 5 (b) Crédito por Aumento en Inversión.- A las corporaciones extranjeras se les
6 concederá el crédito contra la contribución por aumento en inversión
7 dispuesto en las Secciones 1051.05 y 1092.01(a)(2)(C).

8 Sección 1092.06.-Planillas

- 9 (a) Fecha para Rendir.-En el caso de una corporación extranjera que no tengan
10 oficina o sitio alguno de negocios en Puerto Rico la planilla será rendida,
11 en lugar de dentro del término establecido en la Sección 1061.16(a)(1), no
12 más tarde del decimoquinto (15to.) día del sexto (6to.) mes siguiente al
13 cierre del año económico, o si la planilla fuere rendida a base del año
14 natural, entonces en o antes del decimoquinto (15to.) día del mes de junio.
15 Si una corporación no tuviere oficina o sitio de negocios en Puerto Rico
16 pero tuviere un agente en Puerto Rico, la planilla será rendida por el
17 agente.

- 18 (b) Exención de Rendir.-Sujeto a aquellas condiciones, limitaciones y
19 excepciones y bajo aquellos reglamentos que promulgue el Secretario, las
20 corporaciones y sociedades sujetas a la contribución impuesta por la
21 Sección 1092.01(a)(1)(A), así como aquellas que se traten como dedicadas a
22 industria o negocio en Puerto Rico únicamente por razón de la Sección

1 1071.01, podrán ser eximidas de la obligación de rendir planilla de
2 contribución sobre ingresos si la contribución sobre ingresos retenida
3 satisface su responsabilidad contributiva en Puerto Rico.

4 Sección 1092.07.-Pago de la Contribución

5 (a) Fecha para el Pago.- En el caso de una corporación extranjera que no tenga
6 oficina o sitio alguno de negocios en Puerto Rico, el monto total de la
7 contribución impuesta por este Subtítulo será pagado, en lugar de en la
8 fecha dispuesta en la Sección 1061.16 (a), no más tarde del decimoquinto
9 (15to.) día del mes de junio siguiente al cierre del año natural, o si la
10 planilla fuere rendida a base de un año económico, entonces en o antes del
11 decimoquinto (15to.) día del sexto (6to.) mes siguiente al cierre del año
12 económico.

13 (b) Retención en el Origen.- La retención en el origen de la contribución sobre
14 el ingreso de corporaciones y de sociedades extranjeras se regirá por la
15 Sección 1062.11.

16 Sección 1092.08.-Organizaciones Extranjeras con Fines Educativos y Caritativos y 17 Ciertas Otras Organizaciones Exentas

18 Para disposiciones especiales relacionadas con ingreso neto comercial no
19 relacionado de organizaciones extranjeras con fines educativos y caritativos y
20 ciertas otras organizaciones exentas, véase la Sección 1102.02(a).

21 SUBCAPÍTULO C - SOCIEDADES EXTRANJERAS

22 Sección 1093.01.-Tratamiento de Sociedades Extranjeras; Tributación de Socios

1 (a) En el caso de sociedades extranjeras que estén dedicadas a industria o
2 negocio en Puerto Rico, se entenderá que el socio está dedicado a industria
3 o negocio en Puerto Rico en su participación distribuible de dicha
4 sociedad.

5 (b) La sociedad extranjera estará sujeta:

6 (1) a las disposiciones del Capítulo 7 de este Subtítulo relacionadas a la
7 determinación de la participación distribuible del dueño en los
8 ingresos y gastos de la entidad conducto,

9 (2) la Sección 1062.07, relacionada con requisito de pago estimado de la
10 contribución sobre ingresos atribuibles a la participación
11 distribuible de un dueño de una entidad conducto,

12 (3) la Sección 1061.06, relacionada con el requisito de planillas de
13 entidad conducto e informativa a los dueños.

14 CAPITULO 10 - ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO

15 SUBCAPÍTULO A - ENTIDADES EXENTAS DE TRIBUTACIÓN

16 Sección 1101.01.-Exenciones de Contribución sobre Corporaciones y Entidades
17 sin Fines de Lucro

18 (a) Excepto según se dispone en el Subcapítulo B del Capítulo 10 de este
19 Subtítulo, las siguientes organizaciones estarán exentas de tributación bajo
20 este Subtítulo:

21 (1) Iglesias, convenciones o asociaciones de iglesias, así como
22 organizaciones religiosas o apostólicas, incluyendo corporaciones y

1 cualquier fondo comunal, fondo o fundación, organizados y
2 operados exclusivamente para fines religiosos, ninguna parte de
3 cuyas utilidades netas redunde en beneficio de algún accionista o
4 individuo particular.

5 (2) Organizaciones que brindan servicio a la comunidad:

6 (A) Corporaciones y cualquier fondo comunal, fondo o
7 fundación, creados y administrados exclusivamente para:

8 (i) fines caritativos,

9 (ii) fines científicos,

10 (iii) fines literarios,

11 (iv) fines educativos,

12 (v) la prevención de maltrato o abuso de niños, personas
13 mayores de edad o discapacitados,

14 (vi) la prevención de maltrato o abuso de animales,

15 (vii) la prevención de violencia doméstica o crímenes de
16 odio, o

17 (viii) museos

18 (B) Ligas u organizaciones cívicas que no estén organizadas con
19 fines de lucro y que funcionen exclusivamente para la
20 promoción del bienestar social, o asociaciones locales de
21 empleados cuya matrícula esté limitada a los empleados de
22 determinada persona o personas en un municipio en

1 particular, y cuyas utilidades netas sean dedicadas
2 exclusivamente a los fines enumerados en el inciso (A).

3 (C) Sujeto a los requisitos de la Ley Núm. 148, del 10 de mayo de
4 1948 cualquier institución, colegio, academia o escuela
5 acreditada por el Departamento de Educación para la
6 enseñanza de las bellas artes, incluyendo cinematografía.

7 (D) Organizaciones educativas sin fines de lucro que mantengan,
8 en el curso ordinario de sus operaciones, una facultad, un
9 currículo establecido y una matrícula de alumnos o
10 estudiantes que asisten regularmente a un local donde
11 participan de actividades educativas.

12 (E) Las disposiciones de este párrafo aplicarán únicamente a
13 aquellas organizaciones que cumplan con los siguientes
14 criterios:

15 (i) ninguna parte de las utilidades netas de la
16 organización redunde en beneficio de algún accionista
17 o individuo particular; y

18 (ii) las actividades de la organización no están orientadas
19 a cabildeo ("*lobbying*"), o a intervenir en o hacer
20 propaganda o proselitismo a favor o en contra de
21 ningún partido político o candidato a puesto electivo
22 alguno.

- 1 (3) Organizaciones para beneficio exclusivo de sus miembros:
- 2 (A) sociedades, órdenes o asociaciones, fraternales y benéficas,
- 3 que -
- 4 (i) operen bajo el sistema de logia o para beneficio
- 5 exclusivo de los miembros de una fraternidad que a
- 6 su vez opere bajo el sistema de logia; y
- 7 (ii) provean para el pago de beneficios de vida,
- 8 enfermedad o accidentes, u otros beneficios, a los
- 9 miembros de dicha sociedad, orden o asociación, o a
- 10 sus dependientes.
- 11 (B) clubes organizados y administrados exclusivamente con
- 12 fines de placer, recreo y otros propósitos no lucrativos,
- 13 ninguna parte de cuyas utilidades netas redunde en
- 14 beneficio de algún accionista o individuo particular.
- 15 (C) ligas comerciales, cámaras de comercio, juntas de
- 16 propietarios de bienes raíces o juntas de comercio, que no
- 17 estén organizadas con fines de lucro, ninguna parte de cuyas
- 18 utilidades netas redunde en beneficio de algún accionista o
- 19 individuo particular.
- 20 (D) asociaciones locales de empleados cuya matrícula esté
- 21 limitada a los empleados de determinada persona o
- 22 personas en un municipio en particular, y cuyas utilidades

1 netas sean dedicadas exclusivamente a fines recreativos.

2 (4) Organizaciones que proveen beneficios a empleados:

3 (A) asociaciones voluntarias y benéficas de empleados que
4 provean para el pago de beneficios de vida, enfermedad o
5 accidentes, u otros beneficios, a los miembros de dicha
6 asociación o a sus dependientes, si

7 (i) el ochenta y cinco (85) por ciento o más de su ingreso
8 consiste de cantidades cobradas a los miembros y
9 cantidades aportadas a la asociación por el patrono de
10 los miembros para el fin exclusivo de realizar dichos
11 pagos de beneficios y cubrir gastos, y

12 (ii) ninguna parte de sus utilidades netas redundan (que
13 no sea mediante dichos pagos) en beneficio de algún
14 accionista o individuo particular.

15 (B) Asociaciones voluntarias y benéficas de empleados que
16 provean para el pago de beneficios de vida, enfermedad o
17 accidentes, u otros beneficios, a los miembros de dicha
18 asociación, a sus dependientes o a sus beneficiarios
19 designados, si

20 (i) la admisión a la matrícula de dicha asociación está
21 limitada a individuos que son funcionarios o
22 empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

1 o de cualquier instrumentalidad o subdivisión
2 política del mismo, o de los Estados Unidos o de sus
3 agencias o instrumentalidades, que prestan servicios
4 en Puerto Rico, y

5 (ii) ninguna parte de las utilidades netas de dicha
6 asociación redunda (que no sea mediante dichos
7 pagos) en beneficio de cualquier accionista o
8 individuo particular.

9 (C) Asociaciones de fondos de retiro de maestros, de índole
10 puramente local, si

11 (i) su ingreso consiste exclusivamente de cantidades
12 recibidas de tributación pública, de cantidades
13 recibidas de cuotas impuestas sobre los sueldos de los
14 maestros y de ingresos procedentes de inversiones, y

15 (ii) ninguna parte de sus utilidades netas redunda (que
16 no sea mediante el pago de beneficios por retiro) en
17 beneficio de algún accionista o individuo particular.

18 (D) Cualquier fideicomiso que forme parte de un plan de un
19 patrono de bonificación en acciones, de pensiones o de
20 participación en ganancias para beneficio exclusivo de sus
21 empleados o de los beneficiarios de éstos, y cualquier
22 asociación de empleados públicos o privados que provea

1 beneficios similares a sus miembros, constituida u
2 organizada bajo las leyes de cualquier estado de los Estados
3 Unidos de América, siempre que

4 (i) dicho fideicomiso o asociación cualifique como
5 entidad exenta de contribución sobre ingresos bajo el
6 Código de Rentas Internas Federal, y

7 (ii) ninguna parte de sus utilidades netas redunde, que
8 no sea mediante el pago de dichos beneficios, en
9 beneficio de algún accionista o individuo particular.

10 (5) Asociaciones de propietarios:

11 (A) asociaciones para la administración de propiedad residencial
12 y condominios.-

13 (i) Las asociaciones calificadas para la administración
14 de propiedad residencial y condominios, organizadas
15 para operar la administración, construcción,
16 mantenimiento, cuidado de la propiedad, control de
17 vigilancia y actividades similares para beneficio de la
18 comunidad, incluyendo:

19 (I) proyectos de condominios en los cuales
20 sustancialmente todas las unidades sean
21 utilizadas para fines residenciales;

22 (II) una subdivisión, desarrollo o área similar en la

1 cual los lotes o edificios puedan ser utilizados
2 únicamente por individuos para fines
3 residenciales; y

4 (III) propiedad poseída por el gobierno y utilizada
5 para el beneficio de los residentes de las
6 unidades.

7 (ii) Para fines de este inciso, el término “propiedades”
8 incluye tanto la propiedad poseída por la
9 organización como los bienes comunes poseídos por
10 los miembros de la organización.

11 (iii) Las disposiciones de este inciso, aplicarán únicamente
12 a aquellas asociaciones que cumplan con los
13 siguientes criterios de ingresos, gastos y ganancias:

14 (I) sesenta (60) por ciento o más de su ingreso
15 para el año contributivo deberá consistir de
16 cuotas de miembros, cargos o derramas de los
17 dueños de unidades residenciales (asociaciones
18 de condómines) o residencias o lotes
19 residenciales (asociaciones de residentes),

20 (II) por lo menos el noventa (90) por ciento de sus
21 gastos para el año contributivo deberá ser
22 atribuible a la adquisición, construcción,

1 administración, mantenimiento y cuidado de la
2 propiedad de la asociación; y

3 (III) ninguna parte de las ganancias podrá
4 redundar en beneficio de ningún individuo o
5 socio particular.

6 (B) Asociaciones de titulares de derechos de multipropiedad o
7 de clubes vacacionales.-

8 (i) Las asociaciones de titulares de derechos de
9 multipropiedad o de clubes vacacionales organizadas
10 para dar mantenimiento, cuidar de la propiedad,
11 proveer control de vigilancia y actividades similares
12 para beneficio común de los titulares según dicho
13 término se define en la Ley 252-1995, según
14 enmendada.

15 (ii) Para fines de este inciso, el término "propiedad"
16 incluye tanto la propiedad poseída por la asociación,
17 si alguna, y los bienes comunes poseídos por los
18 titulares miembros de la asociación.

19 (iii) Las disposiciones de este inciso, aplicarán únicamente
20 a aquellas asociaciones que cumplan con los
21 siguientes criterios:

22 (I) no estén acogidas a las disposiciones de la Ley

- 1 74-2010, según enmendada, mejor conocida
2 como la “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto
3 Rico de 2010”, o cualquier ley de naturaleza
4 similar anterior o subsiguiente;
- 5 (II) sesenta (60) por ciento o más de su ingreso
6 para el año contributivo deberá consistir de
7 cuotas, cargos o derramas de los titulares;
- 8 (III) por lo menos noventa (90) por ciento de sus
9 gastos para el año contributivo deberá ser
10 atribuible a la adquisición, construcción,
11 administración, mantenimiento y cuidado de la
12 propiedad de la asociación;
- 13 (IV) ninguna parte de las ganancias en el curso
14 ordinario de la operación de la asociación, y
15 ningún sobrante existente después de la
16 liquidación o disolución de la asociación,
17 podrá redundar en beneficio de ningún titular,
18 de ningún individuo o socio particular, de
19 ningún desarrollador o de ninguna entidad
20 administradora; y
- 21 (V) la propiedad debe estar localizada en Puerto
22 Rico.

1 (C) Las asociaciones de propietarios de un distrito de
2 mejoramiento Turístico creadas según lo dispuesto al 1 de
3 septiembre de 2001, en la Ley 207-1998, según enmendada,
4 conocida como la "Ley de Distritos de Mejoramiento
5 Turístico de 1998", siempre y cuando éstas no disfruten de
6 beneficios bajo las disposiciones de cualquier otra ley
7 especial.

8 (6) Organizaciones que proveen viviendas para alquiler:

9 (A) corporaciones de dividendos limitados organizadas bajo las
10 leyes de Puerto Rico o de cualquier Estado de los Estados
11 Unidos de América que provean viviendas para alquiler a
12 familias de ingresos bajos o moderados que cualifiquen
13 como tales corporaciones de dividendos limitados bajo las
14 Secciones 221(d)(3) o 236 de la Ley Nacional de Hogares,
15 según enmendada ("*Public Law 73-479, 48 Stat. 1246, Public*
16 *Law 90-448, 82 Stat. 476, 498*") cuando así lo certifique la
17 Departamento de la Vivienda de Puerto Rico o cualquier
18 agencia, instrumentalidad o subdivisión política autorizada
19 para estos fines. Tales corporaciones deberán rendir para
20 cada año contributivo una planilla de contribución sobre
21 ingresos indicando específicamente las partidas de su
22 ingreso bruto, sus deducciones y su ingreso neto, y deberán

1 agregar a la planilla como parte de la misma un informe
2 indicando el nombre y la dirección de cada miembro de la
3 corporación y el monto de los dividendos pagados a cada
4 una durante dicho año.

5 (B) Las asociaciones de fines no pecuniarios que provean
6 viviendas para alquilar a familias de ingresos bajos o
7 moderados que cualifiquen como tales bajo las Secciones
8 221(d)(3) o 236 de la Ley Nacional de Hogares (“*Public Law*
9 *73-479, 48 Stat. 1246, Public Law 90-448, 82 Stat. 476, 498*”) *cuando así lo certifique la Departamento de la Vivienda de*
10 *Puerto Rico o cualquier agencia, instrumentalidad o*
11 *subdivisión política autorizada para estos fines, que hayan*
12 *debidamente solicitado una exención contributiva previo al*
13 *1 de enero de 2015 y que hayan sido declaradas como*
14 *exentas de tributación por el Secretario.*

15
16 (C) Las asociaciones de fines no pecuniarios que provean
17 viviendas para alquilar a personas mayores de sesenta (60)
18 años, siempre que dichas corporaciones cualifiquen bajo la
19 Sección 202 de la Ley Nacional de Hogares, según
20 enmendada (“*Public Law 86-372, 73 Stat. 654*”), cuando así lo
21 certifique el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico o
22 cualquier agencia, instrumentalidad o subdivisión política

1 autorizada para estos fines, que hayan debidamente
2 solicitado una exención contributiva previo al 1 de enero de
3 2015 y que hayan sido declaradas como exentas de
4 tributación por el Secretario.

5 (7) Cooperativas:

6 (A) Sujeto a los requisitos de la Ley 239-2004, conocida como
7 “Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004”, según
8 enmendada, las asociaciones cooperativas organizadas y
9 operadas bajo las disposiciones de dicha ley.

10 (B) Sujeto a los requisitos de la Ley 255-2002, según enmendada,
11 conocida como “Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro
12 y Crédito de 2002”, las cooperativas de crédito organizadas y
13 operadas bajo las disposiciones de dicha ley.

14 (C) Sujeto a los requisitos de la Ley Núm. 77 del 19 de junio de
15 1957, según enmendada, conocida como el “Código de
16 Seguros de Puerto Rico”, las cooperativas de seguros
17 organizadas y operadas bajo las disposiciones de dicha ley.

18 (D) Sujeto a los requisitos de la Ley 220-2002, según enmendada,
19 conocida como “Ley Especial de Cooperativas Juveniles”, las
20 asociaciones cooperativas organizadas y operadas bajo las
21 disposiciones de dicha ley.

22 (8) Otras organizaciones:

- 1 (A) organizaciones de trabajo, agrícolas, o de horticultura.
- 2 (B) Compañías de cementerios poseídas y explotadas
3 exclusivamente para beneficio de sus miembros o que no
4 sean explotadas con fines de lucro; y cualquier corporación
5 autorizada exclusivamente para fines de enterramiento
6 como una corporación de cementerio cuya carta
7 constitucional no le autorice a dedicarse a negocio alguno
8 que no sea necesariamente incidental a tales fines, siempre y
9 cuando ninguna parte de sus utilidades netas redunde en
10 beneficio de algún accionista o individuo particular.
- 11 (C) Corporaciones organizadas bajo cualquier estatuto de la
12 Asamblea Legislativa, si dichas corporaciones son
13 instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto
14 Rico.
- 15 (D) Sujeto a los requisitos de la Ley Núm. 57, del 13 de junio de
16 1963; de la Ley Núm. 26 del 2 de junio de 1978; de la Ley
17 Núm. 8 del 24 de enero de 1987; de la Ley 135-1997; de la Ley
18 73-2008; de la Ley Núm. 52 del 2 de junio de 1983; de la Ley
19 78-1993; de la Ley 74-2010; de la Ley 20-2012; de la Ley 399-
20 2004; y de la Ley 273-2012, todas ellas según enmendadas, y
21 de cualquier otra ley que las sustituya o complemente y
22 hasta el límite dispuesto en dichas leyes, las entidades que

1 hayan obtenido u obtengan exención contributiva bajo tales
2 leyes, o sujeto a los requisitos de cualquier otra ley similar
3 que se apruebe en el futuro.

4 (E) Sujeto a los requisitos de la Ley Núm. 168 del 30 de junio de
5 1968 y de cualquier otra ley que la sustituya o complemente,
6 y hasta el límite establecido en dicha ley, las entidades que
7 hayan obtenido u obtengan exención contributiva bajo dicha
8 ley, o sujeto a los requisitos de cualquier ley similar que se
9 apruebe en el futuro.

10 (F) Cualquier entidad que se cree u organice bajo las leyes de los
11 Estados Unidos de América, o las de cualquier Estado de los
12 Estados Unidos de América y que durante el año
13 contributivo cualifique como una compañía inscrita de
14 inversiones o fideicomiso de inversiones en bienes raíces
15 bajo el Código de Rentas Internas de 1986 de los Estados
16 Unidos, según enmendado, incluyendo a las personas que
17 sean parte del grupo de entidades relacionadas a los
18 fideicomisos de inversiones en bienes raíces. En el caso de
19 estos fideicomisos de inversión en bienes raíces, incluyendo
20 a personas que sean parte de su grupo de entidades
21 relacionadas, la exención sobre todos los ingresos de fuentes
22 de fuera y dentro de Puerto Rico se concederá al Fideicomiso

1 de inversión en bienes raíces y personas que sean parte del
2 grupo de entidades relacionadas únicamente si todos los
3 activos de bienes inmuebles que posean el fideicomiso y
4 personas que sean parte de su grupo de entidades
5 relacionadas en Puerto Rico constituyen propiedad
6 inmueble, según se define este término en la Sección
7 1082.01(c)(7)(D), y activos relacionados a la posesión y
8 operación de dichas propiedades, y la adquisición o
9 desarrollo de dicha propiedad inmueble por el fideicomiso y
10 personas que sean parte del grupo de entidades o el interés
11 del fideicomiso en las subsidiarias, se realizó con
12 posterioridad al 31 de diciembre de 2014 y mediante
13 transacciones de desarrollo o construcción de dicha
14 propiedad, o compra de activos, acciones o participaciones
15 en sociedades que generen ingresos de fuentes de Puerto
16 Rico y sujetos (con excepción de activos comprados al
17 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias e
18 instrumentalidades) a contribución sobre ingresos bajo este
19 Subtítulo, o su equivalente bajo leyes anteriores. Para
20 propósitos de este inciso (F):

- 21 (i) En la determinación de si una persona es parte del
22 grupo de entidades relacionadas se aplicará reglas

1 similares a las dispuestas por la Sección 1010.05 con
2 respecto a entidades o personas relacionadas.

3 (ii) El desarrollo de una propiedad se considerará que
4 constituye una transacción que generó ingresos de
5 fuentes dentro Puerto Rico sujetos a tributación.

6 (iii) La fecha de adquisición o desarrollo de propiedad
7 desarrollada por el fideicomiso o sus entidades
8 relacionadas será la fecha de otorgación del permiso
9 de uso.

10 (iv) En aquel caso que un fideicomiso tenga más de una
11 persona relacionada dedicada a industria o negocio
12 en Puerto Rico y no todas las personas relacionadas
13 cumplen con lo dispuesto por este inciso (F), la
14 exención aquí dispuesta se le otorgará únicamente al
15 fideicomiso y aquellas personas relacionadas que
16 cumplen con lo dispuesto por este inciso (F).

17 (9) Organizaciones exentas bajo las Leyes 1-2011 y 120-1994:

18 (A) Corporaciones organizadas con el fin exclusivo de retener el
19 título sobre bienes, recaudar los ingresos procedentes de los
20 mismos y entregar su importe total, menos los gastos, a una
21 organización que está a su vez exenta de la contribución
22 impuesta por este Subtítulo, que hayan debidamente

1 solicitado una exención contributiva previo al 1 de enero de
2 2015 y que hayan sido declaradas como exentas de
3 tributación por el Secretario.

4 (B) Las organizaciones o entidades que no estén organizadas
5 con fines de lucro dedicadas exclusivamente a fomentar y
6 desarrollar el deporte y con fines recreativos, que hayan
7 debidamente solicitado una exención contributiva previo al
8 1 de enero de 2015 (entiéndase que si lo que ocurre es que la
9 franquicia que había obtenido una exención contributiva
10 previa a la fecha aquí indicada cambia de dueño o
11 apoderado bajo otra entidad jurídica, pero subsiste la
12 franquicia sin alteración de su propósito y misión, la
13 exención contributiva obtenida para dicha franquicia previo
14 al 1 de enero de 2011 será válida para el nuevo dueño o
15 apoderado adquirente) y que hayan sido declaradas como
16 exentas de tributación por el Secretario, siempre que no
17 lleven a cabo negocios con el público en general en una
18 manera similar a las organizaciones operadas con fines de
19 lucro y cumplan con las siguientes condiciones:

20 (i) La entidad exenta deberá utilizar sus ingresos para
21 gastos de entrenadores, dirigentes, operaciones
22 administrativas, clínicas deportivas para niños y

1 jóvenes, programas de equipos menores, tales como,
2 entre otros juegos de exhibición y torneos de niños y
3 jóvenes, programas sociales relacionados al deporte
4 del baloncesto; y otras actividades relacionadas al
5 desarrollo del deporte que promuevan un beneficio a
6 la sociedad en general, así como para actividades con
7 fines recreativos.

8 (ii) La operación dedicada al manejo de actividades
9 tributables, tales como el pago a jugadores
10 profesionales o semi-profesionales, ingresos de
11 taquillas, ventas de refrigerios, auspicios privados o
12 transacciones no dedicadas al desarrollo del deporte,
13 deberá mantenerse dentro de una entidad tributable
14 separada.

15 (iii) Los donativos recibidos por parte del Estado Libre
16 Asociado de Puerto Rico, sus agencias, dependencias,
17 instrumentalidades, corporaciones públicas o
18 municipios se contabilizarán por separados de otros
19 fondos generados por la entidad exenta. Las
20 entidades u organizaciones exentas bajo las
21 disposiciones de este inciso podrán recibir donativos
22 gubernamentales que hayan sido separados,

1 asignados o estén pendientes de desembolso, aun
2 cuando la exención a la entidad u organización haya
3 sido otorgada posterior a la designación,
4 identificación o asignación de los donativos
5 gubernamentales.

6 (iv) La entidad exenta provea anualmente al
7 Departamento los estados financieros auditados por
8 un contador público autorizado con licencia para
9 ejercer en Puerto Rico.

10 (v) El ingreso neto de la entidad exenta no redunde, ni en
11 su totalidad ni en parte, para beneficio de accionistas
12 o individuos particulares.

13 (b) Una organización operada con el fin primordial de desarrollar una
14 industria o negocio con fines de lucro no estará exenta bajo párrafo alguno
15 de esta sección por el hecho de que todos sus beneficios sean pagaderos a
16 una o más organizaciones exentas de tributación bajo esta sección. Para
17 fines de este apartado, el término "industria o negocio" no incluirá el
18 arrendamiento por una organización de su propiedad inmueble
19 (incluyendo propiedad mueble arrendada con la propiedad inmueble).

20 (c) No obstante lo dispuesto en el Subcapítulo B del Capítulo 10, una
21 organización descrita en esta sección (que no sea en el apartado (b)) será
22 considerada una organización exenta de contribución sobre ingresos para

1 fines de cualquier ley que haga referencia a organizaciones exentas de
2 contribución sobre ingresos.

3 (d) En el caso de organizaciones que sean declaradas exentas de tributación al
4 amparo de los párrafos (2), (3), (4)(A), (4)(B), (4)(C), (5), (6), (8)(A), (8)(B) y
5 (9) del apartado (a):

6 (1) Estas comenzarán a disfrutar del beneficio de exención contributiva
7 a partir del primer día del año contributivo de la organización en el
8 cual ésta presentó, ante el Secretario, la solicitud de exención
9 contributiva. No obstante, la fecha de efectividad aquí dispuesta
10 nunca será antes de la fecha en que la organización quedó
11 constituida legalmente o de su registro en el Departamento de
12 Estado.

13 (2) Las operaciones de la organización declarada exenta deberán ser
14 regidas por una junta de directores compuesta por no menos de
15 tres (3) miembros, de los cuales menos del cincuenta (50) por ciento
16 podrán ser miembros del núcleo familiar de la persona que
17 establezca, o sea uno de los principales oficiales ejecutivos de, la
18 organización o que ocupe el cargo de presidente de la junta de
19 directores. Para estos propósitos, el término "núcleo familiar"
20 incluye, pero no se limita a, madre, padre, hermano o hermana (de
21 doble vínculo o vínculo sencillo), cónyuge, hijo o hija (natural o por
22 adopción), suegro o suegra, abuelos, tíos (por consanguinidad o

1 afinidad), primos hasta el quinto grado (por consanguineidad o
2 afinidad), y a cualquier persona que viva bajo el mismo techo de la
3 persona que organiza o sea uno de los principales oficiales
4 ejecutivos de la organización o que ocupe el cargo de presidente de
5 su junta de directores.

6 (3) El Secretario podrá revocar cualquier determinación de exención
7 contributiva otorgada previamente cuando determine que la
8 organización:

9 (A) no cumple con los propósitos que dieron base a la concesión
10 de exención, o

11 (B) no ha cumplido con cualesquiera de los requisitos
12 establecidos en esta sección para dicha exención, incluyendo
13 aquellos establecidos en el párrafo (2), o

14 (C) ha violado cualquier disposición de este Código o ley
15 aplicable, excepto cuando se demuestre, a satisfacción del
16 Secretario, que tal violación se debe a causa razonable y no a
17 descuido voluntario o negligencia crasa.

18 (4) El proceso de revocación de determinación de exención
19 contributiva a tenor con el párrafo (3) se regirá por las
20 disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme
21 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 170 del 12 de
22 agosto de 1988, según enmendada.

1 (5) El Secretario establecerá, mediante reglamento, determinación
2 administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter
3 general, aquella información que dichas organizaciones deberán
4 someter a los efectos de determinar el cumplimiento con lo
5 establecido en las cláusulas (A) y (B) del párrafo (3) de este
6 apartado (d). En todos los casos, será requerido que la organización
7 presente, a satisfacción del Secretario, evidencia de que la misma
8 presta servicios en Puerto Rico.

9 (e) Para la pérdida de la exención bajo ciertas circunstancias, en el caso de
10 organizaciones exentas bajo los párrafos (2)(A) y (4)(D), véanse las
11 Secciones 1102.06 y 1102.07.

12 SUBCAPÍTULO B - TRIBUTACIÓN DEL INGRESO COMERCIAL DE CIERTAS

13 ORGANIZACIONES EXENTAS Y NEGACIÓN DE EXENCIÓN

14 POR CIERTAS TRANSACCIONES PROHIBIDAS Y POR

15 ACUMULACIÓN INDEBIDA DE SOBRANTE

16 Sección 1102.01.-Imposición de la Contribución sobre el Ingreso Comercial No
17 Relacionado de Organizaciones para Fines Caritativos y para Otros Fines

18 (a) Organizaciones con Fines Caritativos y con Otros Fines, Tributables a
19 Tipos Corporativos.-

20 (1) Imposición de la contribución.- Se impone para cada año
21 contributivo sobre el ingreso neto comercial no relacionado (según
22 se define en la Sección 1102.02) de toda organización descrita en el

1 párrafo (2) una contribución normal de veinte (20) por ciento de
2 dicho monto, y una contribución adicional (computada a los tipos y
3 en la forma establecida en la Sección 1022.02) o una contribución
4 alternativa mínima (computada a los tipos y en la forma establecida
5 en la Sección 1022.03) sobre el ingreso neto comercial no
6 relacionado en exceso de las deducciones establecidas en las
7 Secciones 1022.02(d) o 1033.19. Al computar la contribución
8 alternativa mínima para fines de este párrafo, el término “ingreso
9 neto sujeto a contribución adicional” o “ingreso neto alternativo
10 mínimo” según se usa en las Secciones 1022.02 y 1022.03 deberá
11 leerse “ingreso neto comercial no relacionado”.

12 (2) Organizaciones sujetas a contribución.- Las contribuciones
13 impuestas por el párrafo (1) aplicarán en el caso de cualquier
14 organización (que no sea un fideicomiso descrito en el apartado (b))
15 que esté exenta, excepto según se dispone en este Subcapítulo, de
16 tributación bajo este Subtítulo por razón del apartado (a) de la
17 Sección 1101.01 (excepto los párrafos (1), (3) y (7) de dicho
18 apartado); del apartado (a) de la Sección 1081.01; o del apartado (e)
19 de la Sección 1081.02. Tales contribuciones aplicarán también en el
20 caso de una corporación descrita en la Sección 1101.01(a)(9)(A) si el
21 ingreso es pagadero a una organización que esté, de por sí, sujeta a
22 las contribuciones impuestas por el párrafo (1) o a una iglesia o a

1 una convención o asociación de iglesias.

2 (b) Contribución sobre Fideicomisos con Fines Caritativos y con Otros Fines.-

3 (1) Imposición de la contribución.- Se impone para cada año
4 contributivo sobre el ingreso neto comercial no relacionado de todo
5 fideicomiso descrito en el párrafo (2) una contribución computada
6 según lo dispuesto en la Sección 1021.01. Al hacer tal cómputo para
7 fines de esta sección, el término “ingreso neto de todo individuo”
8 según se usa en la Sección 1021.01 deberá leerse “ingreso neto
9 comercial no relacionado”.

10 (2) Fideicomisos con fines caritativos y con otros fines, sujetos a la
11 contribución.- Las contribuciones impuestas por el párrafo (1)
12 aplicarán en el caso de cualquier fideicomiso que esté exento,
13 excepto según se dispone en este Subcapítulo, de tributación bajo
14 este Subtítulo por razón de las Secciones 1101.01(a)(2)(A),
15 1101.01(a)(4)(D), 1081.01(a) o 1081.02(a) y los cuales, si no fuera por
16 tal exención, estarían sujetos a la contribución impuesta por el
17 Capítulo 8 relacionado con sucesiones y fideicomisos.

18 Sección 1102.02.-Ingreso Neto Comercial No Relacionado

19 (a) Definición.- El término “ingreso neto comercial no relacionado” significa
20 el ingreso bruto derivado por cualquier organización proveniente de
21 cualquier industria o negocio no relacionado (según se define en la
22 Sección 1102.03) explotado regularmente por ésta, menos las deducciones

1 admitidas por el Subcapítulo C del Capítulo 3 de este Código que estén
2 directamente relacionadas con la explotación de dicha industria o negocio,
3 ambos computados con las excepciones, adiciones y limitaciones
4 establecidas en el apartado (b). En el caso de una organización descrita en
5 la Sección 1102.01 que sea una organización extranjera, el ingreso neto
6 comercial no relacionado será el ingreso bruto derivado de fuentes dentro
7 de Puerto Rico, y el ingreso bruto que esté realmente relacionado con la
8 explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, determinado bajo
9 las Secciones 1035.01 y 1035.04 y las Secciones 1091.02, 1091.03(a),
10 1092.01(c) y 1092.03(a) de este Código.

11 (b) Excepciones, Adiciones y Limitaciones.-Las excepciones, adiciones, y
12 limitaciones aplicables a la determinación del ingreso neto comercial no
13 relacionado son las siguientes:

14 (1) Se excluirán todos los dividendos, beneficios de sociedades,
15 intereses, y anualidades y todas las deducciones directamente
16 relacionadas con dicho ingreso.

17 (2) Se excluirán todas las regalías, incluyendo regalías predominantes
18 (“*overriding royalties*”), ya sean medidas por la producción o por el
19 ingreso bruto o neto de la propiedad, y todas las deducciones
20 directamente relacionadas con dicho ingreso.

21 (3) Se excluirán todas las rentas de propiedad inmueble (incluyendo
22 propiedad mueble arrendada con la propiedad inmueble), y todas

1 las deducciones directamente relacionadas con tales rentas.

2 (4) No obstante lo dispuesto en el párrafo (3), en el caso de un
3 arrendamiento comercial (según se define en la Sección 1102.04) se
4 incluirá, como una partida de ingreso bruto derivada de una
5 industria o negocio no relacionado, la cantidad determinada bajo la
6 Sección 1102.04(a)(1), y será admitida como una deducción, la
7 cantidad determinada bajo la Sección 1102.04(a)(2).

8 (5) Se excluirán todas las ganancias o pérdidas en la venta, permuta, u
9 otra disposición de propiedad que no sea-

10 (A) existencias en el negocio u otra propiedad de tal naturaleza
11 que sea propiamente incluible en el inventario si estuviere
12 en existencia al cierre del año contributivo, o

13 (B) propiedad poseída primordialmente para la venta a
14 parroquianos en el curso ordinario de la industria o negocio.

15 (6) La deducción por pérdida neta en operaciones dispuesta en la
16 Sección 1033.14 será admitida, excepto que-

17 (A) la pérdida neta en operaciones para cualquier año
18 contributivo, el monto de la pérdida neta en operaciones a
19 arrastrarse a cualquier año contributivo, y la deducción por
20 pérdida neta en operaciones para cualquier año contributivo
21 se determinarán bajo la Sección 1033.14 sin tomar en
22 consideración cantidad alguna de ingreso o deducción que

- 1 sea excluida bajo este Subcapítulo del cómputo del ingreso
2 neto comercial no relacionado; y
- 3 (B) el término “año contributivo precedente” según se usa en la
4 Sección 1033.14 no incluirá año contributivo alguno para el
5 cual la organización no estuvo sujeta a las disposiciones de
6 este Subcapítulo.
- 7 (7) Se excluirá todo el ingreso derivado de trabajos de investigación
8 para -
- 9 (A) los Estados Unidos, cualquiera de sus agencias o
10 instrumentalidades o cualquier estado o subdivisión política
11 de los mismos y
- 12 (B) el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualquiera de sus
13 agencias o instrumentalidades o cualquiera de sus
14 subdivisiones políticas y se excluirán todas las deducciones
15 directamente relacionadas con tal ingreso.
- 16 (8) En el caso de un colegio, universidad u hospital se excluirá todo el
17 ingreso derivado de trabajo de investigación realizado para
18 cualquier persona, y todas las deducciones directamente
19 relacionadas con dicho ingreso.
- 20 (9) En el caso de una organización administrada primordialmente con
21 el propósito de realizar trabajos de investigación fundamental
22 cuyos resultados están libremente disponibles para el público en

1 general, se excluirá todo el ingreso derivado del trabajo de
2 investigación realizado para cualquier persona, y todas las
3 deducciones directamente relacionadas con tal ingreso.

4 (10) En el caso de cualquier organización descrita en la Sección
5 1102.01(a), la deducción admitida por la Sección 1033.10
6 (relacionada a donativos y aportaciones para fines caritativos y
7 otros fines) será admitida (esté o no directamente relacionada con
8 la explotación de la industria o negocio), pero no excederá del diez
9 (10) por ciento del ingreso neto comercial no relacionado,
10 computado sin el beneficio de este párrafo.

11 (11) En el caso de cualquier fideicomiso descrito en la Sección
12 1102.01(b), la deducción admitida por la Sección 1033.15(a)(1)
13 (relacionada a donativos y aportaciones para fines caritativos y
14 otros fines) será admitida (esté o no directamente relacionada con
15 la explotación de la industria o negocio), y para tal fin una
16 distribución hecha por el fideicomiso a un beneficiario descrito en
17 la Sección 1033.15(a)(1) será considerada como un donativo o
18 aportación. La deducción admitida por este párrafo no excederá
19 del cincuenta (50) por ciento del ingreso neto comercial no
20 relacionado, computado sin el beneficio de este párrafo.

21 (12) Se admitirá una deducción específica de mil (1,000) dólares.

22 Sección 1102.03.-Industria o Negocio No Relacionado

1 (a) Regla General.-El término “industria o negocio no relacionado” significa,
2 en el caso de una organización sujeta a la contribución impuesta por la
3 Sección 1102.01, cualquier industria o negocio cuya explotación no está
4 sustancialmente relacionada con el desempeño o cumplimiento por tal
5 organización de su propósito caritativo, educativo, u otro propósito o
6 función que constituye la base para su exención bajo la Sección 1101.01,
7 excepto que tal término no incluye industria o negocio alguno-

8 (1) en el cual sustancialmente toda la labor en la explotación de tal
9 industria o negocio se realiza para la organización sin
10 compensación; o

11 (2) que sea explotado, en el caso de una organización descrita en la
12 Sección 1101.01(a)(2), por la organización primordialmente para la
13 conveniencia de sus miembros, estudiantes, pacientes, oficiales, o
14 empleados; o

15 (3) que consista de la venta de mercadería, sustancialmente toda la
16 cual haya sido recibida por la organización como donativos a
17 aportaciones.

18 (b) Regla Especial para Fideicomisos.-El término “industria o negocio no
19 relacionado” significa, en el caso de-

20 (1) un fideicomiso que compute su ingreso neto comercial no
21 relacionado bajo la Sección 1102.02 para fines de la Sección
22 1083.02(e)(1); o

1 (2) un fideicomiso descrito en las Secciones 1101.01(a)(4)(D), 1081.01(a)
2 o 1081.02(a) que esté exento de tributación; cualquier industria o
3 negocio explotado regularmente por tal fideicomiso.

4 (c) Regla Especial para Ciertos Negocios de Publicidad.-Si un negocio de
5 publicidad explotado por una organización es, sin tomar en consideración
6 este apartado, una industria o negocio no relacionado durante un año
7 contributivo comenzado con anterioridad al 1 de enero de 1962, pero antes
8 del comienzo del tercer año contributivo subsiguiente el negocio es
9 explotado por la organización (o por un sucesor que adquirió tal negocio
10 en una liquidación que constituye una permuta exenta bajo la Sección
11 1034.04(b)(6)) en tal forma que la marcha del negocio esté sustancialmente
12 relacionada con la ejecución o desempeño por tal organización (o tal
13 sucesor) de su propósito educativo u otro propósito o función descrito en
14 la Sección 1101.01(a)(2), tal negocio de publicidad no será considerado,
15 para el año contributivo, como una industria o negocio no relacionado.

16 Sección 1102.04.-Arrendamientos Comerciales

17 (a) Rentas y Deducciones de Arrendamientos Comerciales.- Al computar
18 bajo la Sección 1102.02 el ingreso neto comercial no relacionado para
19 cualquier año contributivo-

20 (1) Porcentaje de rentas tomado en consideración.-Se incluirá con
21 respecto a cada arrendamiento comercial, como una partida de
22 ingreso bruto derivado de una industria o negocio no relacionado,

1 una cantidad que sea el mismo porcentaje (pero no en exceso de
2 cien (100) por ciento) de las rentas totales derivadas durante el año
3 contributivo bajo tal arrendamiento como el que la deuda del
4 arrendamiento comercial, al cierre del año contributivo, con
5 respecto al predio o local cubierto por el arrendamiento es de la
6 base ajustada, al cierre del año contributivo, de tal predio o local.

7 (2) Porcentaje de deducciones tomado en consideración.- Se admitirá
8 como una deducción respecto a cada arrendamiento comercial, a
9 ser tomada en consideración al computar el ingreso neto comercial
10 no relacionado, una cantidad que se determinará aplicando el
11 porcentaje derivado bajo el párrafo (1) a la suma determinada bajo
12 el párrafo (3).

13 (3) Deducciones admisibles.-La suma a la cual se refiere el párrafo (2)
14 es la suma de las siguientes deducciones admisibles bajo el
15 Subcapítulo C del Capítulo 3 de este Código:

16 (A) contribuciones y otros gastos pagados o acumulados
17 durante el año contributivo sobre o con respecto a la
18 propiedad inmueble sujeta al arrendamiento comercial;

19 (B) intereses pagados o acumulados durante el año contributivo
20 sobre la deuda del arrendamiento comercial; y

21 (C) una concesión razonable por el agotamiento, desgaste y
22 deterioro (incluyendo una concesión razonable por

1 obsolescencia) de la propiedad inmueble sujeta a tal
2 arrendamiento.

3 Cuando solamente una parte de la propiedad inmueble esté
4 sujeta al arrendamiento comercial, deberán tomarse en
5 consideración bajo los incisos (A), (B) y (C) solamente
6 aquellas cantidades que sean propiamente asignables al local
7 o predio cubierto por tal arrendamiento.

8 (b) Definición de Arrendamiento Comercial.-

9 (1) Regla general.-Para fines de esta sección, el término
10 “arrendamiento comercial” significa un arrendamiento por un
11 término mayor de cinco (5) años de propiedad inmueble por una
12 organización, si al cierre del año contributivo del arrendador existe
13 una deuda del arrendamiento comercial (según se define en el
14 apartado (c)) con respecto a tal propiedad.

15 (2) Reglas especiales para la aplicación del párrafo (1).- Para fines del
16 párrafo (1)-

17 (A) Al computar el término de un arrendamiento que contiene
18 una opción de renovación o prórroga, el término de tal
19 arrendamiento será considerado como que incluye cualquier
20 período por el cual se puede ejercer tal opción; y el término
21 de cualquier arrendamiento hecho como resultado de un
22 ejercicio de la opción incluirá el período durante el cual el

1 arrendamiento anterior estuvo en vigor. Si se adquiere
2 propiedad inmueble sujeta a un arrendamiento, el término
3 de tal arrendamiento se considerará comenzado en la fecha
4 de tal adquisición.

5 (B) Si la propiedad ha sido ocupada por el mismo arrendatario
6 por un período total mayor de cinco (5) años comenzado no
7 antes de la fecha de adquisición de la propiedad por la
8 organización o fideicomiso (ya sea tal ocupación bajo uno o
9 más arrendamientos, renovaciones, prórroga, o
10 continuaciones de los mismos), la ocupación de tal
11 arrendatario será considerada como una bajo un
12 arrendamiento por un término mayor de cinco (5) años
13 dentro del significado del párrafo (1). Sin embargo, el
14 apartado (a) aplicará en el caso de un arrendamiento
15 descrito en este inciso (y no dentro del inciso (A)) solamente
16 con respecto al sexto (6to.) año y los años subsiguientes de
17 ocupación por el mismo arrendatario. Para fines de este
18 inciso, el término "mismo arrendatario" incluirá cualquier
19 arrendatario de la propiedad cuya relación con un
20 arrendatario de la misma propiedad es tal que las pérdidas
21 respecto a ventas o permutas de propiedad entre los dos (2)
22 arrendatarios no serían admitidas bajo la Sección 1033.17(b).

- 1 (3) Excepciones.-
- 2 (A) Ningún arrendamiento será considerado un arrendamiento
- 3 comercial si-
- 4 (i) dicho arrendamiento se constituye primordialmente
- 5 para fines que están sustancialmente relacionados
- 6 (fuera de las necesidades de tal organización de
- 7 ingreso o fondos o el uso que la organización hace de
- 8 las rentas derivadas) con el desempeño o
- 9 cumplimiento por tal organización de su propósito
- 10 caritativo, educativo, u otro propósito o función que
- 11 constituya la base para su exención bajo la Sección
- 12 1101.01, o
- 13 (ii) el arrendamiento es de un local en un edificio
- 14 destinado primordialmente para ocupación, y
- 15 ocupado, por la organización.
- 16 (B) Si un arrendamiento por más de cinco (5) años a un
- 17 arrendatario es por solamente una parte de la propiedad
- 18 inmueble, y hay espacio en la propiedad inmueble alquilada
- 19 durante el año contributivo bajo un arrendamiento por no
- 20 más de cinco (5) años a cualquier otro arrendatario de la
- 21 organización, los arrendamientos de la propiedad inmueble
- 22 por más de cinco (5) años serán considerados como

1 arrendamientos comerciales durante el año contributivo
2 solamente si-

3 (i) las rentas derivadas de la propiedad inmueble
4 durante el año contributivo bajo arrendamientos por
5 más de cinco (5) años (sin incluir, como un
6 arrendamiento por más de cinco (5) años, una
7 ocupación que sea considerada como tal
8 arrendamiento por razón del párrafo (2)(B))
9 representan cincuenta (50) por ciento o más de las
10 rentas totales derivadas durante el año contributivo
11 de la propiedad inmueble; o el área del predio o local
12 ocupado bajo arrendamientos por más de cinco (5)
13 años (sin incluir, como un arrendamiento por más de
14 cinco (5) años, una ocupación que sea considerada
15 como tal arrendamiento por razón del párrafo (2)(B))
16 representa en cualquier momento durante el año
17 contributivo, cincuenta (50) por ciento o más del área
18 total de la propiedad inmueble alquilada en tal
19 momento; o

20 (ii) la renta derivada de la propiedad inmueble durante el
21 año contributivo de cualquier arrendatario bajo un
22 arrendamiento por más de cinco (5) años (incluyendo

1 como un arrendamiento por más de cinco (5) años
2 una ocupación que sea considerada como tal
3 arrendamiento por razón del párrafo (2)(B)), o de un
4 grupo de arrendatarios (bajo tales arrendamientos)
5 que sean socios, representa, en cualquier momento
6 durante el año contributivo, más del diez (10) por
7 ciento de las rentas totales derivadas durante el año
8 contributivo de tal propiedad; o el área del predio o
9 local ocupado por cualquier arrendatario, o por
10 cualquier grupo de arrendatarios, representa en
11 cualquier momento durante el año contributivo más
12 del diez (10) por ciento del área total de la propiedad
13 inmueble arrendada en dicho momento.

14 En la aplicación de la cláusula (i), si durante la última mitad
15 del término de un arrendamiento se constituye un nuevo
16 arrendamiento para entrar en vigor después de la expiración de tal
17 arrendamiento, la parte no vencida de tal arrendamiento en la fecha
18 en que se constituye el segundo arrendamiento no será tratada
19 como parte del término del segundo arrendamiento.

20 (c) Deuda del Arrendamiento Comercial.-

21 (1) Regla general.-El término "deuda del arrendamiento comercial"
22 significa, con respecto a cualquier propiedad inmueble arrendada

1 por un término de más de cinco (5) años, el monto no pagado de-

2 (A) la deuda incurrida por el arrendador en la adquisición o
3 mejoramiento de tal propiedad;

4 (B) la deuda incurrida antes de la adquisición o mejoramiento
5 de tal propiedad si tal deuda no se hubiera incurrido de no
6 haber sido por tal adquisición o mejoramiento; y

7 (C) la deuda incurrida después de la adquisición o
8 mejoramiento de tal propiedad si tal deuda no se hubiera
9 incurrido de no haber sido por tal adquisición o
10 mejoramiento y el incurrimiento de tal deuda pudo ser
11 razonablemente previsible al momento de tal adquisición o
12 mejoramiento.

13 (2) Propiedad adquirida sujeta a hipoteca, u otro gravamen similar.-

14 Cuando se adquiriera propiedad inmueble sujeta a una hipoteca u
15 otro gravamen similar, el monto de la deuda asegurado por tal
16 hipoteca o gravamen será considerado (haya sido la adquisición
17 por donación, legado, o compra) como una deuda del arrendador
18 incurrida al adquirir tal propiedad aun cuando el arrendador no
19 asumió o acordó pagar tal deuda, excepto que si se adquirió
20 propiedad inmueble por donación, manda o legado antes del 1 de
21 enero de 1962, sujeta a una hipoteca u otro gravamen similar, el
22 monto de tal hipoteca u otro gravamen similar no será considerado

1 como una deuda del arrendador incurrida al adquirir tal
2 propiedad.

3 (3) Cierta propiedad adquirida por donación, manda o legado.-
4 Cuando se haya adquirido propiedad inmueble por donación,
5 manda o legado antes del 1 de enero de 1962, sujeta a un
6 arrendamiento que requiera mejoras a tal propiedad al ocurrir
7 ciertas eventualidades, la deuda incurrida en el mejoramiento de tal
8 propiedad de acuerdo con los términos de tal arrendamiento no
9 será considerada como una deuda para fines de este apartado.

10 (4) Ciertas corporaciones descritas en la Sección 1101.01(a)(9)(A).-En el
11 caso de una corporación descrita en la Sección 1101.01(a)(9)(A), la
12 totalidad de cuyas acciones fueron adquiridas antes del 1 de enero
13 de 1962, por una organización descrita en los apartados (a)(8)(A),
14 (a)(2)(A), o (a)(3)(C) de la Sección 1101.01 (y más de una tercera
15 parte de tales acciones fueron adquiridas por tal organización por
16 donación o manda), cualquier deuda incurrida por tal corporación
17 antes del 1 de enero de 1962, y cualquier deuda incurrida por tal
18 corporación en o después de tal fecha en el mejoramiento de
19 propiedad inmueble de acuerdo con los términos de un
20 arrendamiento constituido antes de tal fecha, no será considerada
21 como una deuda con respecto a tal corporación o tal organización
22 para fines de este apartado.

- 1 (5) Ciertos fideicomisos descritos en la Sección 1101.01(a)(4)(D) o
2 1081.01(a).-En el caso de un fideicomiso descrito en la Sección
3 1101.01(a)(4)(D) o 1081.01(a), o en el caso de una corporación
4 descrita en la Sección 1101.01(a)(9)(A), todas las acciones de la cual
5 fueron adquiridas con anterioridad al 1 de enero de 1962 por un
6 fideicomiso descrito en la Sección 1101.01 o 1081.01(a), cualquier
7 deuda incurrida por tal fideicomiso o tal corporación antes del 1 de
8 enero de 1962 en relación con propiedad inmueble arrendada antes
9 de dicha fecha, y cualquier deuda incurrida por tal fideicomiso o tal
10 corporación en o después de tal fecha, necesaria para llevar a cabo
11 los términos de tal arrendamiento, no será considerada como una
12 deuda con respecto a tal fideicomiso o tal corporación para fines de
13 este apartado.
- 14 (6) Arrendamiento comercial de una parte de la propiedad.- Al
15 determinar el monto de la deuda del arrendamiento comercial
16 cuando solamente una parte de la propiedad inmueble está sujeta a
17 un arrendamiento comercial, deberá hacerse una asignación
18 apropiada al local cubierto por tal arrendamiento de la deuda
19 incurrida por el arrendador con respecto a la propiedad inmueble.
- 20 (7) Regla especial aplicable a fideicomisos descritos en la Sección
21 1101.01(a)(4)(D) o 1081.01(a).- Al aplicarse el párrafo (1), si un
22 fideicomiso descrito en la Sección 1101.01(a)(4)(D) o 1081.01(a) que

1 forme parte de un plan de bonificación en acciones, de pensiones o
2 de participación en ganancias de un patrono que preste cualquier
3 dinero a otro fideicomiso descrito en la Sección 1101.01(a)(4)(D) o
4 1081.01(a) que forme parte de un plan de bonificación en acciones,
5 de pensiones o de participación en las ganancias del mismo
6 patrono, tal préstamo no será considerado como una deuda del
7 fideicomiso prestatario, excepto hasta el límite que el fideicomiso
8 prestamista-

9 (A) incurra en cualquier deuda a fin de conceder tal préstamo;

10 (B) incurra en deudas antes de hacer tal préstamo las cuales no
11 se hubieran incurrido de no haber sido por tener que
12 conceder el préstamo; o

13 (C) incurra en deudas después de conceder tal préstamo las
14 cuales no se hubieran incurrido de no haber sido por tener
15 que conceder el préstamo y lo cual pudo ser razonablemente
16 previsible al momento de concederse tal préstamo.

17 (d) Propiedad Mueble Arrendada con Propiedad Inmueble.-Para fines de esta
18 sección, el término “propiedad inmueble” y el término “predio o local”
19 incluyen propiedad mueble del arrendador arrendada por éste a un
20 arrendatario de su propiedad inmueble si el arrendamiento de tal
21 propiedad mueble se ha hecho bajo, o en conexión con, el arrendamiento
22 de tal propiedad inmueble.

1 Sección 1102.05.-Contribuciones de los Estados Unidos, Posesiones de los
2 Estados Unidos y Países Extranjeros

3 (a) El monto de cualquier contribución sobre ingresos, beneficios de guerra, y
4 beneficios excesivos impuesta por los Estados Unidos, cualquier posesión
5 de los Estados Unidos, o cualquier país extranjero, será admitida como un
6 crédito contra la contribución de una organización sujeta a la contribución
7 impuesta por la Sección 1102.01 hasta el límite dispuesto en la Sección
8 1051.01; y en el caso de la contribución impuesta por la Sección 1102.01, el
9 término "ingreso neto sujeto a contribución normal" y el término "ingreso
10 neto" según se usan en la Sección 1051.01 deberán leerse "ingreso neto
11 comercial no relacionado".

12 Sección 1102.06.-Requisitos para Exención

13 (a) Exención Negada a Organizaciones Dedicadas a Transacciones
14 Prohibidas.-

15 (1) Regla general.-Una organización descrita en las Secciones
16 1101.01(a)(1), 1101.01(a)(2), 1101.01(a)(4)(D),1101.01(a)(8)(A),
17 1101.01(a)(9) o 1081.01 que esté sujeta a las disposiciones de esta
18 sección no estará exenta de tributación bajo la Sección 1101.01 o
19 bajo la Sección 1081.01(a) si se ha dedicado a una transacción
20 prohibida después del 1 de enero de 1962.

21 (2) Años contributivos afectados.- A una organización descrita en las
22 Secciones 1101.01(a)(1), 1101.01(a)(2), 1101.01(a)(4)(D),

1 1101.01(a)(8)(A), 1101.01(a)(9) o 1081.01 le será negada la exención
2 de tributación por razón del párrafo (1) solamente para años
3 contributivos subsiguientes al año contributivo durante el cual sea
4 notificada por el Secretario de que se ha dedicado a una transacción
5 prohibida, a menos que tal organización haya participado en tal
6 transacción prohibida con el propósito de desviar el caudal o
7 ingreso de la organización de sus fines exentos, y tal transacción
8 envolvió una parte sustancial del caudal o ingreso de tal
9 organización.

10 (b) Organizaciones a las Cuales Aplica esta Sección.- Esta sección aplicará a
11 cualquier organización descrita en las Secciones 1101.01(a)(1),
12 1101.01(a)(2), 1101.01(a)(4)(D), 1101.01(a)(8)(A), 1101.01(a)(9) o 1081.01,
13 excepto-

14 (1) una organización educativa que normalmente mantiene una
15 facultad y curso de estudios regulares y normalmente tiene un
16 cuerpo de alumnos o estudiantes que asisten regularmente al sitio
17 donde sus actividades educativas son regularmente llevadas a
18 cabo, según definido en la Sección 1101.01(a)(2)(D);

19 (2) una organización que normalmente recibe una parte sustancial de
20 su sostenimiento (excluyendo ingreso recibido en la ejecución o
21 desempeño por tal organización de su fin caritativo, educativo, u
22 otro propósito o función que constituye la base para su exención

- 1 bajo la Sección 1101.01 o 1081.01(a)) de los Estados Unidos, de
2 cualquier Estado de los Estados Unidos, del Estado Libre Asociado
3 de Puerto Rico a cualquier subdivisión política de los mismos, o de
4 aportaciones directas o indirectas del público en general;
- 5 (3) una organización cuyos fines o funciones principales son proveer
6 atención médica u hospitalización o instrucción médica o
7 investigación médica o investigación agrícola; y
- 8 (4) una organización de trabajo, agrícolas, o de horticultura exenta bajo
9 la Sección 1101.01(a)(8)(A).
- 10 (c) Transacciones Prohibidas.-Para fines de esta sección, el término
11 “transacción prohibida” significa cualquier transacción en la cual -
- 12 (1) una organización descrita en la Sección 1101.01(a), 1101.01(a)(4)(D)
13 o en la Sección 1081.01(a) -
- 14 (A) ponga cualquier parte de sus servicios a la disposición, sobre
15 base preferente, de
- 16 (B) realice cualquier transacción descrita en el párrafo (2),
- 17 (2) cualquier organización no descrita en el párrafo (1) que esté sujeta a
18 las disposiciones de esta sección-
- 19 (A) preste cualquier parte de su ingreso o caudal, sin beneficio
20 de garantía adecuada y un tipo de interés razonable, a;
- 21 (B) pague cualquier compensación, en exceso de una cantidad
22 razonable por salarios u otra compensación por servicios

- 1 personales realmente prestados, a;
- 2 (C) efectúe cualquier compra sustancial de valores u otra
3 propiedad, por una consideración mayor, en dinero o su
4 equivalente, que el precio adecuado, de;
- 5 (D) venda cualquier parte sustancial de sus valores u otra
6 propiedad, por una consideración menor, en dinero o su
7 equivalente, que el precio adecuado, a; o
- 8 (E) se dedique a cualquier otra transacción que resulte en una
9 desviación sustancial de su ingreso o caudal a; el creador de
10 tal organización (si se trata de un fideicomiso); una persona
11 que ha hecho una aportación sustancial a tal organización;
12 un miembro de la familia (según se define en la Sección
13 1033.17(b)(2)(D)) de un individuo que sea el creador de tal
14 fideicomiso o que haya hecho una aportación sustancial a tal
15 organización; o una corporación controlada por tal creador o
16 persona, o por la propia organización, mediante la posesión,
17 directa o indirectamente, de cincuenta (50) por ciento o más
18 del poder total combinado de voto de todas las clases de
19 acciones con derecho a voto o cincuenta (50) por ciento o
20 más del valor total de todas las clases de acciones de la
21 corporación.
- 22 (d) Estado Futuro de las Organizaciones a las Cuales se le Niega Exención.-

1 Cualquier organización a la cual se le niega exención bajo las Secciones
2 1101.01(a), 1101.01(b)(3), o 1101.01(b)(4)(D), 1101.01(b)(5) o 1081.01 por razón del
3 apartado (a), con respecto a cualquier año contributivo siguiente al año
4 contributivo en el cual se reciba la notificación negando la exención, podrá, bajo
5 reglamentos promulgados por el Secretario, someter una reclamación de
6 exención, y si el Secretario, de acuerdo con tales reglamentos, se satisface de que
7 tal organización no incurrirá otra vez a sabiendas en una transacción prohibida,
8 tal organización estará exenta con respecto a años contributivos después del año
9 en que sea someta tal reclamación.

10 (e) No Admisibilidad de Ciertas Deducciones por Aportaciones Caritativas y
11 Otras Aportaciones.- Ninguna donación o manda para fines religiosos,
12 caritativos, científicos, literarios, o educativos (incluyendo el fomento de
13 las artes y la prevención de la crueldad a niños o animales), de otro modo
14 admisible como una deducción bajo las Secciones 1033.10, 1033.15(a)(1) o
15 1083.02(a), será admitida como una deducción si fuere hecha a una
16 organización que, en el año contributivo de la organización en que se hace
17 la donación o manda, no está exenta bajo la Sección 1101.01 por razón de
18 esta sección. Con respecto a cualquier año contributivo de la organización
19 para el cual la organización no está exenta de acuerdo con el apartado (a)
20 por razón de haber participado en una transacción prohibida con el
21 propósito de desviar el caudal o ingreso de tal organización de sus fines
22 exentos y tal transacción envolvió una parte sustancial de tal caudal o

1 ingreso, y el cual año contributivo es el mismo, o anterior al, año
2 contributivo de la organización en que ocurrió tal transacción, tal
3 deducción no será admitida al donante solamente si tal donante o (si tal
4 donante fuere un individuo) cualquier miembro de su familia (según se
5 define en la Sección 1033.17(b)(2)(D)) fue una parte en tal transacción
6 prohibida.

7 (f) Definición.- Para fines de esta sección, el término “donación o manda”
8 significa cualquier donación, aportación, manda, legado, o cualquier
9 transferencia.

10 (g) Regla Especial para Préstamos.- Para fines de la aplicación del apartado
11 (c)(1), en el caso de un préstamo por un fideicomiso descrito en la Sección
12 1101.01(b)(4)(D) o 1081.01(a) las siguientes reglas aplicarán con respecto a
13 un préstamo hecho antes del 1 de marzo de 1962 el cual constituiría una
14 transacción prohibida si se hace en o después del 1 de marzo de 1962.

15 (1) Si cualquier parte del préstamo es pagadero con anterioridad al 31
16 de diciembre de 1962 la renovación de tal parte del préstamo por
17 un período que no se extienda más allá del 31 de diciembre de 1962,
18 bajo los mismos términos, no será considerado como una
19 transacción prohibida.

20 (2) Si el préstamo es pagadero a la presentación, la continuación del
21 préstamo sin el recibo de una adecuada garantía y un tipo
22 razonable de interés después del 31 de diciembre de 1962 será

1 considerada como una transacción prohibida.

2 (h) Regla Especial Relacionada a Préstamos por Fideicomisos de la Sección
3 1101.01(b)(4)(D) o 1081.01(a) a Ciertas Personas.- Para fines del apartado
4 (c)(1), un bono, obligación, pagaré o certificado u otra evidencia de deuda
5 (de aquí en adelante en este apartado designado como “obligación”)
6 adquirido por un fideicomiso descrito en la Sección 1101.01(b)(4)(D) o
7 1081.01(a) no será considerado como un préstamo hecho sin el recibo de
8 una adecuada garantía si-

9 (1) tal obligación es adquirida-

10 (A) en el mercado, bien

11 (i) al precio de la obligación prevaleciente en un centro
12 nacional de intercambio de valores que está
13 registrado en la Comisión de Valores (“*Securities and*
14 *Exchange Commission*”), o

15 (ii) si la obligación no se negocia en tal centro nacional de
16 intercambio de valores, a un precio no menos
17 favorable para el fideicomiso que el precio de oferta
18 por la obligación según establecido por los precios
19 corrientes de oferta y demanda cotizados por
20 personas independientes del emisor;

21 (B) de un suscriptor, a un precio

22 (i) que no exceda del precio público de oferta por la

- 1 obligación según conste en un prospecto o circular de
2 oferta radicada en la Comisión de Valores ("Securities
3 and Exchange Commission"), y
- 4 (ii) al cual una parte sustancial de la misma emisión sea
5 adquirida por personas independientes del emisor; o
- 6 (C) directamente del emisor, a un precio no menos favorable
7 para el fideicomiso que el precio pagado corrientemente por
8 una parte sustancial de la misma emisión por personas
9 independientes del emisor;
- 10 (2) inmediatamente después de la adquisición de tal obligación-
- 11 (A) no más de veinticinco (25) por ciento del monto agregado de
12 las obligaciones emitidas en tal emisión y que estén
13 circulando en el momento de adquisición es poseído por el
14 fideicomiso, y
- 15 (B) por lo menos cincuenta (50) por ciento del monto agregado a
16 que se refiere el inciso (A) es poseído por personas
17 independientes del emisor; y
- 18 (3) inmediatamente después de la adquisición de la obligación, no más
19 del veinticinco (25) por ciento de los activos del fideicomiso está
20 invertido en obligaciones de personas descritas en el apartado (c).
- 21 (i) Préstamos con Respecto a los Cuales los Patronos Están Impedidos de
22 Pignorar Ciertos Activos.- El apartado (c)(2)(A) no aplicará a un préstamo

1 hecho por un fideicomiso descrito en la Sección 1101.01(b)(4)(D) o
2 1081.01(a) al patrono (o a una renovación de tal préstamo o, si el préstamo
3 es pagadero a la presentación, a una continuación de tal préstamo) si el
4 préstamo devenga un tipo razonable de interés, y si (en el caso de hacerse
5 una renovación)-

6 (1) el patrono está impedido (al momento de hacerse tal renovación)
7 por cualquier ley del Gobierno o de los Estados Unidos, o
8 reglamento bajo tal ley, de pignorar directa o indirectamente, como
9 garantía de tal préstamo, una clase o clases en particular de sus
10 activos el valor de los cuales (en tal momento) represente más de la
11 mitad del valor de todos sus activos;

12 (2) la concesión o renovación, según sea el caso, está aprobada por
13 escrito como una inversión que sea consistente con los fines exentos
14 del fideicomiso por un síndico que sea independiente del patrono,
15 y ningún otro fiduciario había rehusado anteriormente a dar tal
16 aprobación escrita; y

17 (3) inmediatamente después de la concesión o renovación, según sea el
18 caso, el monto agregado prestado por el fideicomiso al patrono, sin
19 el recibo de una adecuada garantía, no excede de veinticinco (25)
20 por ciento del valor de todos los activos del fideicomiso. Para fines
21 del párrafo (2) el término "fiduciario" significa, con respecto a
22 cualquier fideicomiso para el cual haya más de un fiduciario que

1 sea independiente del patrono, una mayoría de tales fiduciarios
2 independientes. Para fines de este párrafo, la determinación de si
3 cualquier cantidad prestada por el fideicomiso al patrono fue
4 prestada sin el recibo de una adecuada garantía se hará sin
5 considerar el apartado (h).

6 (j) Exención para Planes de Adquisición de Acciones para Empleados -

7 (1) En general.- No se considerará como una transacción prohibida-

8 (A) cualquier adquisición de acciones de un patrono, según se
9 define en el párrafo (2) del apartado (h) de la Sección
10 1081.01;

11 (B) cualquier préstamo a un plan de adquisición de acciones
12 para empleados, que cumpla con los requisitos de la Sección
13 1081.01(h), para la adquisición de acciones de un patrono, si-

14 (i) dicho préstamo es primordialmente para el beneficio
15 de los participantes y beneficiarios del plan, y

16 (i) dicho préstamo conlleva intereses a una tasa
17 razonable.

18 Sección 1102.07.-Negación de Exención

19 En el caso de cualquier organización descrita en la Sección 1101.01(a) a la
20 cual aplica la Sección 1102.06, se negará la exención para el año contributivo si las
21 cantidades acumuladas del ingreso durante el año contributivo o cualquier año
22 contributivo anterior y no realmente pagadas al terminar el año contributivo-

- 1 (1) son irrazonables en monto o duración a fin de realizar los fines
2 caritativos, educativos, u otro propósito o función que constituya la
3 base para la exención bajo la Sección 1101.01(a); o
- 4 (2) se utilizan de modo sustancial para fines o funciones que no son
5 aquellos que constituyan la base para la exención bajo la Sección
6 1101.01(a); o
- 7 (3) se invierten en tal forma que se pone en peligro la realización de los
8 propósitos caritativos, educativos, u otro propósito o función que
9 constituya la base para la exención bajo la Sección 1101.01(a).

10 El párrafo (1) no aplicará a ingreso atribuible a la propiedad de un finado
11 que haya fallecido antes del 1 de enero de 1962, el cual sea transferido bajo su
12 testamento a un fideicomiso creado por tal testamento. En el caso de un
13 fideicomiso creado por el testamento de un finado que haya fallecido en o
14 después del 1 de enero de 1962, si se requiere que el ingreso sea acumulado bajo
15 los términos válidos del testamento creando el fideicomiso, el párrafo (1) se
16 aplicará solamente al ingreso acumulado durante un año contributivo del
17 fideicomiso que comience más de veintiún (21) años después de la fecha de
18 muerte de la última vida en ser designada en el instrumento de fideicomiso.

19 CAPITULO 11 - OTROS CONTRIBUYENTES ESPECIALES

20 SUBCAPÍTULO A - COMPAÑÍAS DE SEGUROS

21 Sección 1111.01.-Contribución a Compañías de Seguros de Vida Domésticas

22 (a) Definición.- Según se utiliza en las Secciones 1111.01 a 1111.03, el término

1 “compañía de seguros de vida” significa una compañía de seguros
2 dedicada al negocio de extender pólizas de seguros de vida y contratos de
3 anualidades, incluyendo contratos combinados de vida, contra
4 enfermedad y contra accidente, cuyos fondos de reserva para el
5 cumplimiento de dichos contratos comprenden más del cincuenta (50) por
6 ciento del total de sus fondos de reserva.

7 (b) Imposición de la Contribución.-

8 (1) En general.- Se impondrán, cobrarán y pagarán para cada año
9 contributivo sobre el ingreso neto sujeto a contribución normal
10 según se define en el apartado (c) y sobre el ingreso neto sujeto a
11 contribución adicional según se define en el apartado (d) de toda
12 compañía de seguros de vida, los mismos tipos de contribución que
13 se imponen a otras corporaciones en las Secciones 1022.01(b) y
14 1022.02(b).

15 (c) Ingreso Neto Sujeto a Contribución Normal.- Para los fines de esta
16 sección, el término “ingreso neto sujeto a contribución normal” significa el
17 ingreso neto según se define en la Sección 1111.03.

18 (d) Ingreso Neto Sujeto a Contribución Adicional.- Para los fines de esta
19 sección, el término “ingreso neto sujeto a contribución adicional” significa
20 el ingreso neto sujeto a contribución normal según se define en el
21 apartado (c), menos la deducción dispuesta en la Sección 1022.02(d).

22 (e) Contribución Alternativa Mínima.- Las compañías de seguros de vida

1 domésticas están sujetas a las disposiciones relacionadas a la contribución
2 alternativa mínima para corporaciones.

3 Sección 1111.02.-Ingreso Bruto de Compañías de Seguros de Vida

4 (a) En el caso de una compañía de seguros de vida, el término “ingreso
5 bruto” significa el monto bruto de las ganancias obtenidas en la venta de
6 bienes de la compañía; pero no incluye los ingresos recibidos durante el
7 año contributivo procedentes de intereses, dividendos y distribuciones
8 por concepto de ganancias de capital efectuadas por una compañía
9 inscrita de inversiones y rentas.

10 (b) Disponiéndose, que en el caso de las ganancias netas de capital realizadas
11 en la venta o permuta de activos mantenidos en cuentas separadas bajo los
12 términos y condiciones dispuestos por el Código de Seguros de Puerto
13 Rico sólo se incluirá en el ingreso bruto aquellas ganancias netas de capital
14 atribuibles a los riesgos no cedidos a otras aseguradoras durante el año
15 contributivo. Además, en el caso de las ganancias netas de capital
16 realizadas en la venta o permuta de activos mantenidos en cuentas
17 separadas se concede una deducción por reserva para el pago de
18 beneficios, la cual nunca será mayor que las ganancias netas de capital
19 incluidas en el ingreso bruto menos el cargo por concepto de servicio y
20 mortandad atribuibles y cargados directamente sobre dichas ganancias.

21 Sección 1111.03.-Ingreso Neto de Compañías de Seguros de Vida

22 (a) En el caso de una compañía de seguros de vida el término “ingreso neto”

1 significa el ingreso bruto menos aquellos gastos que estén directamente
2 relacionados con la producción y realización del ingreso bruto.

3 Sección 1111.04.-Contribución a Compañías de Seguros de Vida Extranjeras

4 (a) Imposición de la Contribución.- Se impondrá, cobrará y pagará para cada
5 año contributivo, sobre el ingreso neto sujeto a contribución normal y
6 sobre el ingreso neto sujeto a contribución adicional de toda compañía de
7 seguros de vida extranjera, una contribución a los mismos tipos
8 establecidos en las Secciones 1022.01(b) z y 1022.02(b).

9 (b) Imposición de la Contribución sobre el Monto Equivalente a Dividendo.-
10 En adición a la contribución impuesta por el apartado (a), se impondrá,
11 cobrará y pagará para cada año contributivo a toda compañía de seguros
12 de vida extranjera la contribución dispuesta por la Sección 1092.02. El
13 Secretario establecerá mediante reglamento las reglas a seguir en la
14 aplicación de las disposiciones de la Sección 1092.02 a una compañía de
15 seguros de vida extranjera sujeta a contribución bajo el apartado (a).

16 (c) Para fines de esta sección y de las Secciones 1111.05 y 1111.06 los
17 siguientes términos tendrán el significado que se dispone en este
18 apartado:

19 (1) Compañía de seguros de vida extranjera significará cualquier
20 compañía de seguros de vida organizada-

21 (A) bajo las leyes de los Estados Unidos de América, cualquiera
22 de sus estados, sus territorios y posesiones o el Distrito de

1 Columbia, que califique como tal compañía de seguros de
2 vida bajo las disposiciones de la Parte I, Subcapítulo L, del
3 Código de Rentas Internas de los Estados Unidos, o

4 (B) bajo las leyes de cualquier otro país, que se dedique al
5 negocio de seguros de vida en Puerto Rico y que calificaría
6 como compañía de seguros de vida bajo el apartado (a) de la
7 Sección 1111.01, a no ser por el hecho de haber sido
8 organizada fuera de Puerto Rico.

9 (2) Ingreso neto sujeto a contribución normal de una compañía de
10 seguros de vida extranjera significará la cantidad que resulte al
11 aplicar al ingreso tributable de la compañía de seguros de vida una
12 fracción cuyo numerador será la suma de las primas directas de
13 seguro de vida, de accidente y salud y las primas directas, por
14 concepto de anualidades asignadas a Puerto Rico, según las
15 mismas aparezcan consignadas en el estado anual requerido por el
16 Artículo 3.310 del Código de Seguros de Puerto Rico; y el
17 denominador de la cual será la suma de todas las primas directas
18 de seguro de vida, de accidente y salud y las primas directas por
19 concepto de anualidades suscritas en cualquier lugar, por la
20 compañía de seguros de vida extranjera, según aparezcan éstas
21 consignadas en el estado anual antes mencionado.

22 (3) Ingreso neto sujeto a contribución adicional de una compañía de

1 seguros de vida extranjera significará el ingreso neto sujeto a
2 contribución normal de una compañía de seguros de vida
3 extranjera, según se define en el párrafo (2), menos la deducción
4 dispuesta en la Sección 1022.02(d).

5 (4) Ingreso tributable de la compañía de seguros de vida extranjera
6 cubierta por las disposiciones del párrafo (1)(A) significará el
7 ingreso tributable de la compañía de seguros de vida determinado
8 de conformidad con las disposiciones de la Parte I, Subcapítulo L,
9 del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos.

10 (5) Ingreso tributable de la compañía de seguros de vida extranjera
11 cubierta por las disposiciones del párrafo (1)(B) significará el
12 ingreso tributable de la compañía de seguros de vida determinado
13 de conformidad con las disposiciones de las leyes contributivas del
14 país de origen u organización. En caso de que estas compañías no
15 tributen en su país de origen u organización sobre todo su ingreso
16 de todas las fuentes, estarán sujetas a las reglas de la Sección
17 1092.01(b) y no de esta sección.

18 (6) Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de América
19 significará el Código de Rentas Internas Federal, según ha sido
20 enmendado.

21 (d) Contribución Alternativa Mínima.- Las compañías de seguros de vida
22 extranjeras están sujetas a las disposiciones relacionadas a la contribución

1 alternativa mínima para corporaciones.

2 Sección 1111.05.-Ingresos Sujetos a Contribución No Declarados en la Planilla
3 Rendida ante el Secretario por Una Compañía de Seguros de Vida Extranjera

4 (a) Toda compañía de seguros de vida sujeta a las disposiciones de la Sección
5 1111.04, a la cual le sea notificada una deficiencia a tenor con lo dispuesto
6 en la Sección 6212 del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos o
7 disposición similar en el país de su origen u organización, vendrá
8 obligada a notificar por escrito al Secretario el monto atribuible a Puerto
9 Rico del ingreso tributable de la compañía de seguros de vida
10 determinado por el Comisionado de Rentas Internas Federal o funcionario
11 fiscal del país de su origen u organización en exceso al declarado en la
12 planilla de contribución sobre ingresos rendida ante dicho funcionario
13 para el año contributivo en cuestión y a pagar la contribución
14 correspondiente al ingreso sujeto a contribución no declarado en la
15 planilla rendida ante el Secretario.

16 (b) El período estatutario para la tasación de la contribución resultante al
17 aplicar el apartado (a) no expirará antes de haber transcurrido el término
18 de tres (3) años contado a partir de la fecha en que el Secretario sea
19 notificado de lo anterior. Para los fines de este apartado se entenderá
20 como fecha de notificación aquélla en que se reciba en el Departamento la
21 comunicación que a tal efecto envíe al contribuyente por correo certificado
22 con acuse de recibo.

1 (c) Independientemente de lo dispuesto en el párrafo (2) del apartado (a) de
2 la Sección 1061.15, el Secretario podrá conceder a toda compañía de
3 seguros de vida extranjera sujeta a las disposiciones de la Sección 1111.04
4 una prórroga, por un período no mayor de seis (6) meses, para rendir la
5 planilla requerida en la Sección 1061.02.

6 Sección 1111.06.-Planillas de Contribución sobre Ingresos Rendidas en Otras
7 Jurisdicciones

8 (a) Toda compañía de seguros de vida extranjera cubierta bajo las
9 disposiciones de la Sección 1111.04(c)(1)(A) y sujeta a las disposiciones de
10 la Sección 1111.04, deberá acompañar con la planilla requerida en la
11 Sección 1061.02, copia certificada de la planilla de contribución sobre
12 ingresos (sin anejos) rendida ante el Comisionado de Rentas Internas
13 Federal. En el caso de una compañía de seguros de vida extranjera
14 descrita en la Sección 1111.04(c)(1)(B) deberá acompañar con la planilla
15 requerida en la Sección 1061.02, copia fiel y exacta de la planilla de
16 contribución sobre ingresos (sin anejos) rendida ante el funcionario fiscal
17 de su país de origen u organización.

18 Sección 1111.07.-Compañías de Seguros Que No Sean de Seguros de Vida Ni
19 Compañías Mutuas

20 (a) Imposición de la Contribución.- Se impondrán, cobrarán y pagarán para
21 cada año contributivo sobre el ingreso neto sujeto a contribución normal y
22 sobre el ingreso neto sujeto a contribución adicional de toda compañía de

1 seguros que no sea una compañía de seguros de vida o una compañía
2 mutua, los mismos tipos de contribución que se imponen a otras
3 corporaciones en las secciones 1022.01(b) y 1022.02(b). Para los fines de
4 esta sección, “ingreso neto sujeto a contribución normal” significa el
5 ingreso neto según se define en el apartado (c)(2), menos la deducción
6 dispuesta en la Sección 1033.19(a), e “ingreso neto sujeto a contribución
7 adicional” significa el ingreso neto sujeto a contribución normal según se
8 define en este apartado, menos la deducción establecida en la Sección
9 1022.02(d).

10 (b) Imposición de la Contribución sobre Monto Equivalente a Dividendos.-

11 En adición a la contribución impuesta por el apartado (a) se impondrá,
12 cobrará y pagará para cada año contributivo a toda compañía de seguros
13 sujeta a contribución bajo el apartado (a) la contribución establecida en la
14 Sección 1092.02. El Secretario establecerá mediante reglamento las reglas
15 a seguir en la aplicación de las disposiciones de la Sección 1092.02 a una
16 compañía de seguros sujeta a contribución bajo el apartado (a).

17 (c) Definiciones.- En el caso de una compañía de seguros sujeta a la
18 contribución impuesta por esta sección-

19 (1) Ingreso bruto.- “Ingreso bruto” significa la suma de -

20 (A) la cantidad bruta combinada obtenida durante el año
21 contributivo de ingresos de inversión y de ingresos de
22 seguros según se dispone en este apartado, computada a

1 base del estado demostrativo de seguros e inversiones del
2 informe anual aprobado por la Convención Nacional de
3 Comisionados de Seguros, y

4 (B) la ganancia durante el año contributivo en la venta u otra
5 disposición de propiedad;

6 (2) Ingreso neto.- “Ingreso neto” significa el ingreso bruto según se
7 define en el párrafo (1), menos las deducciones admitidas por el
8 apartado (d);

9 (3) Ingreso de inversión.- “Ingreso de inversión” significa el monto
10 bruto del ingreso obtenido durante el año contributivo proveniente
11 de intereses, dividendos y rentas, sumando a todos los intereses,
12 dividendos y rentas recibidos durante el año contributivo sùmense
13 los intereses, dividendos y rentas vencidos y acumulados al final
14 del año contributivo, y deduciendo todos los intereses, dividendos
15 y rentas vencidos y acumulados al final del año contributivo
16 precedente.

17 (4) Ingreso de seguros.- “Ingreso de seguros” significa las primas
18 obtenidas de contratos de seguros durante el año contributivo,
19 menos las pérdidas sufridas y los gastos incurridos;

20 (5) Primas obtenidas.- “Primas obtenidas de contratos de seguros
21 durante el año contributivo” significa la cantidad de primas brutas
22 cargadas sobre contratos de seguros durante el año contributivo,

1 deduciendo las primas a devolverse y las pagadas por reaseguros.
2 Al resultado así obtenido se sumarán las primas no ganadas en
3 negocios pendientes al final del año contributivo precedente, y
4 dedúzcanse las primas no ganadas en negocios pendientes al final
5 del año contributivo.

6 (6) Pérdidas sufridas.- “Pérdidas sufridas” significa las pérdidas
7 sufridas durante el año contributivo en contratos de seguros,
8 determinando las pérdidas pagadas durante el año contributivo
9 súmense los gastos de salvamento y los reaseguros cobrables,
10 pendientes al final del año contributivo precedente, y dedúzcanse
11 los gastos de salvamento y los reaseguros cobrables, pendientes al
12 final del año contributivo. Al resultado así obtenido se sumarán
13 todas las pérdidas no pagadas pendientes al final del año
14 contributivo y dedúzcanse las pérdidas no pagadas pendientes al
15 final del año contributivo precedente;

16 (7) Gastos incurridos.- “Gastos incurridos” significa todos los gastos
17 que figuren en el informe anual aprobado por la Convención
18 Nacional de Comisionados de Seguros, determinados sumando a
19 todos los gastos pagados durante el año contributivo los gastos no
20 pagados al final de dicho año y deduciendo los gastos no pagados
21 al final del año contributivo precedente. Para los fines de computar
22 el ingreso neto sujeto a la contribución impuesta por esta sección, se

1 deducirán de los gastos incurridos, según se definen en este
2 párrafo, todos los gastos incurridos que no son admitidos como
3 deducción por el apartado (d).

4 (d) Deducciones Admisibles.- Al computarse el ingreso neto de una
5 compañía de seguros sujeta a la contribución impuesta por esta sección, se
6 admitirán como deducciones:

7 (1) todos los gastos ordinarios y necesarios incurridos, según se
8 dispone en la Sección 1033.01;

9 (2) todos los intereses, según se dispone en la Sección 1033.03;

10 (3) las contribuciones, según se dispone en la Sección 1033.04;

11 (4) las pérdidas sufridas, según se definen en el apartado (c)(6) de esta
12 sección;

13 (5) las deudas incobrables de la naturaleza de balances de las agencias
14 y de cuentas a cobrar que se determine que carecen de valor;

15 (6) el monto de intereses obtenidos durante el año contributivo que
16 bajo la Sección 1031.02(a)(3) están exentos de contribución;

17 (7) depreciación.- Una concesión razonable según se dispone en las
18 Secciones 1033.07 y 1040.12, por el agotamiento, desgaste y
19 deterioro de propiedad; y

20 (8) las aportaciones a un fideicomiso o plan de anualidades para
21 empleados o compensación bajo un plan de pago diferido.

22 (e) Deducciones No Admisibles.- Con relación al apartado (d)(6) -

1 (1) No se admitirá una deducción por una cantidad de otro modo
2 admisible que bajo las reglas de la Sección 1033.17(a)(5) sea
3 atribuible al ingreso de intereses descrito en el apartado (d)(6).

4 (2) No se concederá deducción alguna por aquella parte de los gastos
5 de intereses que sea atribuible a intereses descritos en el apartado
6 (d)(6). La parte del gasto de intereses que será atribuible a intereses
7 descritos en el apartado (d)(6) será aquella cantidad que guarde la
8 misma proporción a dicho gasto de intereses como la base ajustada
9 promedio diaria de las obligaciones que generan los intereses
10 descritos en el apartado (d)(6) guarde con la base ajustada
11 promedio diaria de todos los activos del contribuyente.

12 (f) Deducciones de Corporaciones Extranjeras.- En el caso de una
13 corporación extranjera las deducciones admitidas en esta sección se
14 admitirán hasta el límite establecido en el Subcapítulo I.

15 (g) Limitación.- Nada de lo dispuesto en esta sección será interpretado en el
16 sentido de permitir que la misma partida sea deducida más de una vez.

17 (h) Contribución Alternativa Mínima.- Las compañías de seguros sujetas a la
18 contribución impuesta por esta sección están sujetas a las disposiciones
19 relacionadas a la contribución alternativa mínima para corporaciones.

20 Sección 1111.08.-Pérdida Neta en Operaciones

21 (a) Regla General.- El beneficio de la deducción por pérdida neta en
22 operaciones admitida por la Sección 1033.14 será concedido a compañías

1 de seguros sujetas a la contribución impuesta por la Sección 1111.07, bajo
2 reglamentos promulgados por el Secretario.

3 (b) Reglas Especiales.-

4 (1) Determinación de Pérdida Neta en Operaciones.- Al determinar la
5 pérdida neta en operaciones para un año contributivo de una
6 compañía de seguros sujeta a la contribución impuesta por la
7 Sección 1111.07, no se concederá deducción por los intereses
8 descritos en la Sección 1111.07(d)(6).

9 (2) Aplicación de la Sección 1033.14(b)(1).- Al aplicar la Sección
10 1033.14(b)(1) a un año contributivo siguiente de una compañía de
11 seguros sujeta a la contribución impuesta por la Sección 1111.07, no
12 se concederá deducción por los intereses descritos en la Sección
13 1111.07(d)(6) para dicho año contributivo siguiente.

14 Sección 1111.09.-Contribuciones de los Estados Unidos, de Posesiones de los
15 Estados Unidos y de Países Extranjeros

16 (a) El monto de las contribuciones sobre ingresos, beneficios de guerra y
17 beneficios excesivos impuestas por los Estados Unidos, posesiones de los
18 Estados Unidos y países extranjeros será concedido como crédito contra la
19 contribución de una compañía de seguros doméstica sujeta a la
20 contribución impuesta por las Secciones 1111.01 o 1111.07, hasta el límite
21 dispuesto en la Sección 1051.01 para el caso de una corporación doméstica,
22 y en tales casos "ingreso neto", según se utiliza en dicha sección, significa

1 el ingreso neto según se define en este Subcapítulo.

2 Sección 1111.10.-Cómputo del Ingreso Bruto

3 (a) El ingreso bruto de las compañías de seguros sujetas a la contribución
4 impuesta por la Sección 1111.07, no será determinado en la forma
5 establecida en el Subcapítulo E del Capítulo 3.

6 Sección 1111.11.-Compañías Mutuas de Seguros Que No Sean de Seguros de

7 Vida

8 (a) Aplicación de la Ley.- Las compañías mutuas de seguros que no sean
9 compañías de seguros de vida tributarán en la misma forma que otras
10 corporaciones, excepto lo que más adelante en esta sección se establece.

11 (b) Ingreso Bruto.- Las compañías mutuas de seguro marítimo incluirán en el
12 ingreso bruto las primas brutas cobradas y recibidas por ellas menos las
13 cantidades pagadas por reaseguro.

14 (c) Deducciones.- En adición a las deducciones admitidas a corporaciones
15 por la Sección 1031.04, las siguientes deducciones serán admitidas
16 también a compañías de seguros, a menos que de otro modo se hayan
17 admitido-

18 (1) Compañías mutuas de seguros que no sean de seguros de vida.- En
19 el caso de compañías mutuas de seguros que no sean compañías de
20 seguros de vida-

21 (A) la adición neta que por ley se requiere ser hecha dentro del
22 año contributivo a fondos de reserva, incluyendo en el caso

1 de compañías de seguros por derrama el depósito real y
2 efectivo de cantidades con funcionarios del Estado Libre
3 Asociado de Puerto Rico o con funcionarios de cualquier
4 estado o territorio, de acuerdo con la ley, como adiciones a
5 fondos de garantía o de reserva; y

6 (B) las cantidades que no sean dividendos, pagadas dentro del
7 año contributivo sobre contratos de pólizas y de
8 anualidades.

9 (2) Compañías mutuas de seguros marítimos.- En el caso de
10 compañías mutuas de seguros marítimos, en adición a las
11 deducciones admitidas en el párrafo (1), a menos que de otro modo
12 se hayan admitido, las cantidades devueltas a los tenedores de
13 pólizas por concepto de las primas previamente pagadas por ellos,
14 e intereses pagados sobre dichas cantidades entre la fecha de la
15 determinación y la fecha de pago de las mismas;

16 (3) Compañías mutuas de seguros que no sean de seguros de vida ni
17 de seguros marítimos.- En el caso de compañías mutuas de seguros
18 (incluyendo aseguradores mutuos y recíprocos, pero excluyendo
19 compañías mutuas de seguros de vida y compañías mutuas de
20 seguros marítimos) que requieran de sus miembros depósitos de
21 primas para cubrir pérdidas y gastos, el monto de depósitos de
22 primas devuelto a sus tenedores de pólizas y el monto de depósitos

1 de primas retenido para el pago de pérdidas, gastos y reservas de
2 reaseguros.

3 Sección 1111.12.-Excepción

4 (a) Las disposiciones de este Subcapítulo G no aplicarán a los Aseguradores
5 Internacionales según definidos en el Artículo 61.020(4) del Código de
6 Seguros de Puerto Rico.

7 SUBCAPÍTULO B - COMPAÑÍAS INSCRITAS DE INVERSIONES

8 Sección 1112.01.-Tributación de Compañías Inscritas de Inversiones y de sus
9 Accionistas

10 (a) Compañías Inscritas de Inversiones.- Toda compañía inscrita de
11 inversiones que durante todo su año contributivo cumpla con todos los
12 requisitos y condiciones establecidos en cualquier ley del Estado Libre
13 Asociado de Puerto Rico relativa a compañías de inversiones, estará sujeta
14 a tributación de conformidad con las disposiciones aplicables a las
15 corporaciones domésticas, excepto que:

16 (1) Al computarse el ingreso neto de tal compañía:

17 (A) se incluirá en su ingreso bruto el monto de las distribuciones
18 de dividendos o de beneficios recibidos de corporaciones
19 exentas de contribución bajo la Ley Núm. 184, aprobada el
20 13 de mayo de 1948, según ha sido enmendada, bajo la Ley
21 Núm. 6, aprobada el 15 de diciembre de 1953, o bajo
22 cualquier otra ley de exención contributiva de Puerto Rico, y

1 (B) No se tomarán en cuenta:

2 (i) las ganancias o las pérdidas en la venta u otra
3 disposición de activos de capital;

4 (ii) la deducción por pérdida neta en operaciones
5 provista en la Sección 1033.14, y;

6 (iii) las disposiciones de la Sección 1061.24(c).

7 (2) Si tal compañía distribuyere durante el año contributivo a sus
8 accionistas como dividendos tributables o como dividendos de
9 ingreso de desarrollo industrial, según se definen en el apartado (c),
10 una cantidad no menor del noventa (90) por ciento de su ingreso
11 neto, computado según se dispone en este apartado, dicha
12 compañía estará exenta de tributación. Para los fines de este
13 apartado, los dividendos tributables o los dividendos de ingreso de
14 fomento industrial declarados por una compañía inscrita de
15 inversiones después del cierre del año contributivo y con
16 anterioridad a la fecha establecida por este Subtítulo para rendir su
17 planilla para el año contributivo (incluyendo el término de
18 cualquier prórroga concedida para rendir dicha planilla), serán, si
19 la compañía así lo eligiere en dicha planilla, tratados como que han
20 sido pagados durante tal año contributivo siempre que la
21 distribución de tales dividendos se efectúe de hecho a los
22 accionistas dentro del período de cuatro (4) meses siguientes al

1 cierre de dicho año contributivo y no más tarde de la fecha del
2 primer pago regular de dividendos efectuado después de tal
3 declaración.

4 (b) Accionistas de Compañías Inscritas de Inversiones.-

5 (1) Residentes de Puerto Rico.- Todo residente de Puerto Rico que sea
6 accionista de una compañía inscrita de inversiones:

7 (A) Excluirá de su ingreso bruto:

8 (i) los dividendos exentos, según se definen en el
9 apartado (c)(1), más

10 (ii) los dividendos de ingreso de fomento industrial
11 según se definen en el apartado (c) (2), hasta el límite
12 en que las cantidades a que monten dichos
13 dividendos estarían exentas de contribución para él si
14 las recibiera directamente de una corporación exenta
15 de contribución bajo la Ley Núm. 184 de 13 de mayo
16 de 1948, según enmendada, bajo la Ley Núm. 6 de 15
17 de diciembre de 1953, o bajo cualquier otra ley de
18 exención contributiva de Puerto Rico, y

19 (iii) los dividendos de compañías inscritas de inversión
20 provenientes de utilidades y beneficios corrientes o
21 acumulados atribuibles a ingreso derivado de
22 actividades elegibles, descritas en los apartados (d) y

1 (e) de la Sección 1112.02, excluyendo las actividades
2 elegibles mencionadas en los apartados (e)(1) y (e)(2)
3 de dicha Sección, hasta un máximo de cinco por
4 ciento (5%) de su ingreso total, incluyendo el ingreso
5 excluido bajo las disposiciones de esta Sección,
6 proveniente de dividendos de compañías inscritas de
7 inversión en el año contributivo; e

8 (B) Incluirá en su ingreso bruto:

- 9 (i) los dividendos de ganancias de capital, según se
10 definen en el apartado (c)(3), más
- 11 (ii) los dividendos de ingreso de fomento industrial,
12 según se definen en el apartado (c)(2), hasta el límite
13 en que las cantidades a que asciendan dichos
14 dividendos serían tributables para dicho accionista si
15 los recibiera directamente de una corporación exenta
16 de contribución bajo la Ley Núm. 184 de 13 de mayo
17 de 1948, según enmendada, bajo la Ley Núm. 6 de 15
18 de diciembre de 1953; o bajo cualquier otra ley de
19 exención contributiva de Puerto Rico, más
- 20 (iii) el monto real y efectivo de los dividendos tributables,
21 según se definen en el apartado (c)(4), o
- 22 (iv) en lugar de la cantidad incluíble bajo la cláusula (i), el

1 monto de dichos dividendos más la parte
2 proporcional correspondiente al accionista de
3 cualesquiera contribuciones sobre ingresos, beneficios
4 de guerra y beneficios excesivos pagados a los
5 Estados Unidos, a cualquier posesión o cualquier otra
6 parte de los Estados Unidos que no sea un estado, al
7 Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a cualquier
8 país extranjero, por la compañía inscrita de
9 inversiones o por cualquier subsidiaria cuyas acciones
10 sean poseídas en un 90 por ciento (90%) por la
11 compañía inscrita de inversiones, sobre o con respecto
12 a los beneficios de los cuales se considera que se han
13 pagado tales dividendos. Si un accionista eligiere
14 incluir en el ingreso bruto tales dividendos más tales
15 contribuciones asignables a los mismos, dicho
16 accionista tendrá derecho a acreditar la contribución
17 impuesta por este Subtítulo con el monto de dichas
18 contribuciones asignables, sujeto ello a las
19 limitaciones de la Sección 1051.01, excepto que al
20 aplicarse a dicha sección los extranjeros residentes de
21 Puerto Rico serán tratados de la misma manera que
22 los residentes de Puerto Rico que son ciudadanos de

1 los Estados Unidos.

2 (2) No residentes de Puerto Rico.- Toda compañía inscrita de
3 inversiones que pague dividendos a un accionista no residente
4 deberá, sujeto ello a las limitaciones de la Sección 1051.01, acreditar
5 la contribución que se requiere deducir y retener bajo las Secciones
6 1062.08 y 1062.11 por la parte proporcional correspondiente a dicho
7 accionista de las contribuciones sobre ingresos, beneficios de guerra
8 y beneficios excesivos pagadas a los Estados Unidos, a cualquier
9 posesión o cualquier otra parte de los Estados Unidos que no sea
10 un estado, al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a cualquier
11 país extranjero, por tal compañía inscrita de inversiones o por
12 cualquier subsidiaria cuyas acciones sean poseídas en un noventa
13 (90) por ciento por la compañía inscrita de inversiones, sobre o con
14 respecto a los beneficios de los cuales se considera que se han
15 pagado tales dividendos. Para los fines de determinar el monto
16 bruto de la contribución que se requiere deducir y retener con
17 anterioridad a tal crédito, los dividendos pagados durante el año
18 contributivo por la compañía inscrita de inversiones al accionista se
19 considerarán:

20 (A) Como que no incluyen el monto de los dividendos exentos,
21 según se definen en el apartado (c)(1); y

22 (B) como que incluyen el monto real y efectivo de todos los

1 demás dividendos, más el monto de la parte proporcional
2 correspondiente al accionista de cualesquiera contribuciones
3 sobre ingresos, beneficios de guerra y beneficios excesivos
4 pagados a los Estados Unidos, a cualquier posesión o
5 cualquier parte de los Estados Unidos que no sea un estado,
6 al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a cualquier país
7 extranjero, por la compañía inscrita de inversiones o por
8 cualquier subsidiaria cuyas acciones sean poseídas en un
9 noventa (90) por ciento por la compañía inscrita de
10 inversiones, sobre o con respecto a los beneficios de los
11 cuales se considera que se han pagado tales dividendos.

12 (c) Definiciones.- Para los fines de esta Sección:

13 (1) Dividendos exentos.- “Dividendos exentos” significa cualquier
14 dividendo o parte del mismo, que sea designado como tal por una
15 compañía inscrita de inversiones en una notificación por escrito
16 enviada por correo a sus accionistas en cualquier fecha anterior a la
17 expiración de los sesenta (60) días después del cierre de su año
18 contributivo. Si el monto agregado así designado con respecto a un
19 año contributivo de la compañía fuere mayor que sus utilidades y
20 beneficios corrientes o acumulados atribuibles a ingresos exentos
21 de contribución (A) bajo la Sección 1031.02; (B) bajo la Sección
22 6(b)(1) de la Ley Núm. 184 de 13 de mayo de 1948; (C) bajo la

1 Sección 3 de la Ley Núm. 6 de 15 de diciembre de 1953; (D) bajo la
2 Sección 3 de la Ley Núm. 57 de 13 de junio de 1963; (E) bajo
3 cualquier otra ley de exención contributiva de Puerto Rico; (F) bajo
4 el Artículo 8 de la Ley Núm. 121 de 29 de junio de 1977, según
5 enmendada, la parte de cada distribución que constituirá
6 dividendos exentos será solamente aquella proporción del monto
7 así designado que tales utilidades y beneficios corrientes o
8 acumulados guarden con el monto agregado así designado.

9 (2) Dividendos de ingreso de fomento industrial.- “Dividendos de
10 ingreso de fomento industrial” significa cualquier dividendo, o
11 parte del mismo, que sea designado como tal por una compañía
12 inscrita de inversiones en una notificación por escrito enviada por
13 correo a sus accionistas en cualquier fecha anterior a la expiración
14 de los sesenta (60) días después del cierre de su año contributivo. Si
15 el monto agregado así designado con respecto a un año
16 contributivo de la compañía fuere mayor que sus utilidades y
17 beneficios corrientes o acumulados atribuibles a distribuciones de
18 dividendos o de beneficios de corporaciones o de sociedades
19 exentas de contribución bajo la Ley Núm. 184 de 13 de mayo de
20 1948, según enmendada, bajo la Ley Núm. 6 de 15 de diciembre de
21 1953, o bajo cualquier otra ley de exención contributiva de Puerto
22 Rico, hechas por tales corporaciones o sociedades del ingreso

1 derivado de las operaciones de las mismas cubiertas por la
2 exención, la parte de cada distribución que constituirá dividendos
3 de ingreso de fomento industrial será solamente aquella proporción
4 del monto así designado que tales utilidades y beneficios corrientes
5 o acumulados guarden con el monto agregado así designado.

6 (3) Dividendos de ganancias de capital.- “Dividendos de ganancias de
7 capital” significa cualquier distribución de dividendos, o parte de
8 la misma, hecha por una compañía inscrita de inversiones de sus
9 utilidades y beneficios corrientes o acumulados atribuibles a
10 ganancias, venta u otra disposición de propiedad. Dicho término no
11 incluirá, sin embargo, cualquier distribución de dividendos, o parte
12 de la misma, hecha por una compañía de inversiones de sus
13 utilidades o beneficios corrientes o acumulados, atribuibles a
14 ganancias declaradas exentas bajo la Sección 6(b)(1) de la Ley Núm.
15 184 de 13 de mayo de 1948, bajo la Sección 3 de la Ley Núm. 6 de 15
16 de diciembre de 1953, o bajo la Sección 3 de la Ley Núm. 57 de 13
17 de junio de 1963, o bajo cualquier otra ley de exención contributiva
18 de Puerto Rico.

19 (4) Dividendos tributables.- “Dividendos tributables” significa
20 cualquier distribución de dividendos, o parte de la misma, hecha
21 por una compañía inscrita de inversiones de sus utilidades o
22 beneficios corrientes o acumulados atribuibles a fuentes que no

1 sean las especificadas en los párrafos (1), (2) y (3).

2 (5) Accionistas de Compañías inscritas de inversiones.- Para
3 propósitos del apartado (b)(1), el término “compañías inscritas de
4 inversiones” también incluye, sujeto a lo dispuesto en reglamentos
5 que promulgue el Secretario, cualquier compañía inscrita de
6 inversiones o fideicomiso de inversiones en bienes raíces que se
7 cree o se organice bajo las leyes de los Estados Unidos de América,
8 o las de cualquier Estado de los Estados Unidos de América que
9 durante el año contributivo cumpla con los requisitos de la Ley de
10 Compañías de Inversión de Puerto Rico de 2013.

11 (d) Tratamiento de Dividendos de Ganancias de Capital.- Los dividendos de
12 ganancias de capital serán tratados por los accionistas como ganancias de
13 capital a largo plazo.

14 (e) No obstante lo dispuesto en el apartado (a), las cuentas separadas de una
15 aseguradora establecidas bajo los términos y condiciones dispuestos por el
16 Código de Seguros de Puerto Rico no se tratarán como una compañía
17 inscrita de inversiones para propósitos de este Código.

18 (f) Tratamiento de Intereses sobre Notas de Compañías Inscritas de
19 Inversiones.- El Secretario podrá establecer por reglamento, carta circular
20 o cualquier otra comunicación de carácter general el tratamiento
21 contributivo de los intereses sobre notas emitidas por compañías inscritas
22 de inversión.

1 (g) Tasa Especial de Contribución para Ciertas Distribuciones.- La porción de
2 las distribuciones de dividendos realizadas por una compañía inscrita de
3 inversión, provenientes de ingresos de dicha compañía que no serían
4 distribuciones elegibles bajo la Sección 1023.06, de haberlas recibido
5 directamente el contribuyente, no serán dividendos elegibles para la tasa
6 especial provista por la Sección 1023.06; disponiéndose que si el ingreso
7 que provenga de estas inversiones sea menor al veinte por ciento (20%)
8 del total del ingreso de la compañía para el año correspondiente al
9 dividendo, la tasa contributiva del dividendo será diez por ciento (10%).

10 (h) Crédito Especial.- El contribuyente podrá tomar un crédito contributivo
11 en su contribución sobre ingreso de cinco (5) dólares de distribuciones de
12 compañías inscritas de inversión que de otra forma tendría que incluir en
13 su ingreso bruto, por cada dólar que reciba en las distribuciones excluidas
14 bajo el inciso (b)(1)(A)(iii) de esta Sección, sin poder excluir bajo la regla
15 de este inciso más del veinticinco por ciento (25%) de su ingreso total
16 proveniente de dichas distribuciones de dividendos de compañías
17 inscritas de inversión durante el año contributivo, incluyendo
18 distribuciones que son excluidas de su ingreso bruto bajo las disposiciones
19 de esta Sección. Las disposiciones de este apartado no afectarán la
20 naturaleza exenta de un dividendo excluido del ingreso bruto bajo las
21 disposiciones de esta Sección.

22 Sección 1112.02.-Tributación de Fideicomisos de Inversión Exenta y sus

1 Accionistas o Socios

2 (a) Tasa Especial o Exención Contributiva sobre Ingreso sujeto a
3 Contribución.- Todo fideicomiso de inversión exenta según definido en la
4 Sección 1010.01(a) (34) que cumpla durante todo su año contributivo con
5 todos los requisitos y condiciones establecidos bajo la ley conocida como
6 “Ley de Compañías de Inversión de Puerto Rico de 2013” y a los
7 requisitos de los apartados (b) o (c) de esta Sección, según aplique, estará
8 sujeta al siguiente tratamiento contributivo especial:

9 (1) El fideicomiso de inversión exenta disfrutará de una exención
10 contributiva total sobre su ingreso sujeto a contribución si dicho
11 fideicomiso tributa como corporación doméstica;

12 (2) La tasa contributiva de los accionistas dispuesta en la Sección
13 1023.06(b) sobre las distribuciones elegibles del fideicomiso de
14 inversión exenta será de un cero por ciento (0%) del monto total
15 recibido por la persona elegible; o

16 (3) Los accionistas, miembros o socios del fideicomiso de inversión
17 exenta disfrutarán de una exención contributiva total sobre el
18 ingreso tributable de los socios que provenga de la compañía
19 inscrita de inversión, si dicho fideicomiso escoge tributar, según lo
20 dispuesto en la Sección 1010.01(a)(34), como una sociedad.

21 (b) Requisitos para Fideicomisos de Inversión Exenta que Tributen como
22 Corporaciones Domésticas.- Un fideicomiso de inversión exenta que

1 tribute como corporación doméstica no cualificará durante un año
2 contributivo para la exención contributiva descrita en el párrafo (1) del
3 apartado (a) de esta Sección y sus accionistas no cualificarán para la tasa
4 especial dispuesta en el párrafo (2) del pues p (a) de esta Sección, a menos
5 que:

6 (1) someta junto con su planilla de contribución sobre ingresos una
7 elección para ser considerada como un fideicomiso de inversión
8 exenta elegible, o tenga vigente una elección sometida en un año
9 contributivo anterior;

10 (2) al menos un setenta y cinco por ciento (75%) de su ingreso bruto
11 durante el año contributivo provengan de fuentes elegibles, según
12 definidas en el apartado (d); y

13 (3) al cierre de cada trimestre del año contributivo, al menos un sesenta
14 por ciento (60%) del valor en el mercado de sus activos totales esté
15 representado por activos que produzcan ingresos de fuentes
16 elegibles, efectivo o sus equivalentes (incluyendo cuentas y notas a
17 cobrar), y valores y obligaciones del Estado Libre Asociado de
18 Puerto Rico o de los Estados Unidos, y de cualesquiera
19 instrumentalidades o subdivisiones políticas de éstos.

20 (c) Requisitos para Socios de Fideicomisos de Inversión Exenta que Tributen
21 como Sociedades.- Un fideicomiso de inversión exenta que tribute como
22 sociedad, y sus socios, no cualificarán durante un año contributivo para la

1 exención contributiva dispuesta en el párrafo (3) del apartado (a) de esta
2 Sección, a menos que:

3 (1) el fideicomiso de inversión exenta someta una elección al
4 Departamento de Hacienda para ser considerado como un
5 fideicomiso de inversión exenta elegible, o tenga vigente una
6 elección sometida en un año contributivo anterior;

7 (2) el fideicomiso de inversión exenta someta al Departamento de
8 Hacienda una certificación anual detallando las partidas específicas
9 de su ingreso bruto, tanto las que provienen de actividades
10 elegibles como las que no;

11 (3) al menos un setenta y cinco por ciento (75%) de su ingreso bruto
12 durante el año contributivo provenga de fuentes elegibles, según
13 definidas en el apartado (d);

14 (4) el fideicomiso de inversión exenta le provea a los socios una
15 certificación, que ellos adjuntarán con su planilla de contribución
16 sobre ingresos, de la cantidad exacta de sus ingresos provenientes
17 de dicho fideicomiso de inversión exenta y del hecho de que ha
18 sometido al Departamento de Hacienda una elección para ser
19 considerado como un fideicomiso de inversión exenta elegible; y

20 (5) al cierre de cada trimestre del año contributivo, al menos un sesenta
21 por ciento (60%) del valor en el mercado de sus activos totales esté
22 representado por activos que produzcan ingresos de fuentes

1 elegibles, efectivo o sus equivalentes (incluyendo cuentas y notas a
2 cobrar), y valores y obligaciones del Estado Libre Asociado de
3 Puerto Rico o de los Estados Unidos, y de cualesquiera
4 instrumentalidades o subdivisiones políticas de éstos.

5 (d) Determinación de las Actividades Elegibles.- Las actividades elegibles
6 serán actividades del sector privado que tengan el potencial de ser
7 particularmente efectivas en la creación de empleos, excluyendo actividad
8 existente al 31 de julio de 2013. No se entenderá existente aquella
9 actividad relacionada a activos que estén en desuso al 31 de julio de 2013.
10 El Secretario de Desarrollo Económico definirá, mediante reglamento, lo
11 que constituirá una actividad elegible bajo esta Sección, tomando como
12 guía:

- 13 (1) el potencial de creación y preservación de empleos de la actividad
14 económica en Puerto Rico;
- 15 (2) el apoyo económico que la actividad económica le dé a áreas
16 geográficas necesitadas de inversión de capital en Puerto Rico;
- 17 (3) el interés público relacionado con dicha actividad en Puerto Rico,
18 dando prioridad al turismo, la manufactura, la investigación
19 científica y el desarrollo tecnológico; y
- 20 (4) el fomento que provea la actividad a la formación de capital
21 puertorriqueño.

22 (e) Actividades Elegibles Automáticamente.- Además de lo establecido en el

1 Reglamento dispuesto en el apartado (d) de esta Sección, se incluirá entre
2 las Actividades Elegibles:

- 3 (1) préstamos, otorgados después del 31 de julio de 2013 para, o
4 inversión en la construcción o remodelación de hoteles, paradores y
5 otras actividades turísticas descritas en la Sección 2(a)(1) de la Ley
6 74- 2010, según enmendada; en la parte de la inversión que sea
7 elegible para un crédito de inversión turística bajo la Sección 5(a) de
8 dicha Ley;
- 9 (2) inversiones elegibles bajo el Artículo 4.03(E) y (G) de la Ley 212-
10 2002, en proyectos comenzados después del 31 de julio de 2013, aun
11 cuando los créditos bajo esta Ley no hayan sido emitidos por el
12 Departamento de Hacienda;
- 13 (3) inversión posterior al 31 de julio de 2013 en negocios financiados
14 mediante préstamos garantizados u originados por el Banco de
15 Desarrollo Económico o el Banco Gubernamental de Fomento,
16 sujeto a las limitaciones que establezca el Secretario mediante
17 reglamento, determinación administrativa, carta circular, boletín
18 informativo o cualquier otro comunicado de carácter general;
- 19 (4) préstamos otorgados después del 31 de julio de 2013 para la
20 construcción de inmuebles o la adquisición de intangibles para
21 negocios elegibles;
- 22 (5) la compra de obligaciones, o de acciones preferidas sin derecho al

- 1 voto, de negocios elegibles, con el propósito de proveer “working
2 capital” o refinanciamiento de obligaciones a corto plazo que tienen
3 tasas de interés mayores del ocho por ciento (8%) APR;
- 4 (6) la inversión en negocios elegibles, según definido dicho término en
5 el apartado (g) de esta Sección;
- 6 (7) la compra de obligaciones o acciones en empresas organizadas o
7 creadas después del 31 de julio de 2013 que sean partícipes en una
8 Alianza Público Privada para inversión en infraestructura nueva, al
9 amparo de la Ley 29-2009; o
- 10 (8) la inversión en fideicomisos de bienes raíces organizados o creados
11 después del 31 de julio de 2013, según definidos en la Sección
12 1082.01.
- 13 (f) Terminación de la Elección.-
- 14 (1) Imposibilidad de Cualificar.- Una elección, de ser un fideicomiso de
15 inversión exenta elegible, terminará si en el año contributivo en el
16 que hace la elección, o en cualquier año contributivo subsiguiente,
17 el fideicomiso de inversión exenta no cumple con las disposiciones
18 de esta Sección. Dicha terminación tomará efecto para el año
19 contributivo en el que el fideicomiso de inversión exenta no cumpla
20 con los requisitos de esta Sección y para todos los años
21 contributivos subsiguientes.
- 22 (2) Revocación.- La elección, de ser un fideicomiso de inversión exenta

1 elegible bajo esta Sección, se puede revocar para cualquier año
2 contributivo después del año en el que se realizó la elección y debe
3 hacerse no más tardar de noventa (90) días luego del comienzo del
4 primer año contributivo para el que la revocación debe tener efecto.
5 La revocación se hará de la manera en la que el Secretario disponga
6 en sus reglamentos.

7 (3) Elección después de terminación o revocación.- Excepto por lo
8 dispuesto en el párrafo (4), la revocación o terminación de una
9 elección tendrá como efecto que el fideicomiso de inversión exenta
10 no pueda realizar nuevamente la elección hasta el quinto (5to) año
11 contributivo que comience después del primer año contributivo
12 para el que la terminación o revocación es efectiva.

13 (4) Excepción relacionada con el requisito de ingresos elegibles.- Un
14 fideicomiso de inversión exenta que no ha cumplido durante un
15 año contributivo con el párrafo (2) del apartado (b) o con el párrafo
16 (3) del apartado (c), se considerará que ha cumplido con dicho
17 apartado si:

18 (A) el fideicomiso de inversión exenta desglosa a Hacienda la
19 naturaleza y cantidad de cada partida de ingreso bruto, ya
20 sea en un anejo junto a su planilla de contribución sobre
21 ingresos bajo el párrafo (1) del apartado (b) o en su
22 certificación anual bajo el párrafo (2) del apartado (c);

- 1 (B) cualquier información incorrecta incluida en los informes
2 requeridos bajo el párrafo (A) no se debe a fraude con el
3 propósito de evadir la contribución; y
- 4 (C) el Secretario está satisfecho de que el incumplimiento con el
5 párrafo (2) del apartado (b) o con el párrafo (3) del apartado
6 (c) se debe a una causa razonable y no a negligencia grave.
- 7 (5) Excepción relacionada con el requisito de activos elegibles.- Todo
8 fideicomiso de inversión exenta que cumpla con los requisitos de
9 los apartados (b)(3) o (c)(4) al cierre de cualquier trimestre no
10 perderá su elegibilidad para los beneficios de esta Sección por
11 razón de una discrepancia, durante cualquier trimestre siguiente,
12 entre el valor de todas sus inversiones y dichos requisitos, a menos
13 que dicha discrepancia exista inmediatamente después de la
14 adquisición de cualquier valor u otra propiedad y ocurra total o
15 parcialmente como resultado de dicha adquisición. Cualquier
16 fideicomiso de inversión exenta, que no cumpla con los requisitos
17 mencionados al finalizar cualquier trimestre de cualquier año
18 económico por razón de una discrepancia existente
19 inmediatamente después de la adquisición de cualquier valor u
20 otra propiedad, que sea total o parcialmente el resultado de dicha
21 adquisición durante dicho trimestre, no perderá, durante ese
22 trimestre, su elegibilidad para los beneficios de esta Sección si dicha

1 discrepancia se elimina dentro de los treinta (30) días siguientes al
2 cierre de dicho trimestre, y en tal caso, se considerará como si
3 hubiera cumplido con dichos requisitos al cierre de dicho trimestre
4 al aplicar la oración precedente. Para propósitos de este párrafo, el
5 término “valor” significa, con respecto a cualesquiera valores para
6 los cuales una cotización en el mercado esté prontamente
7 disponible, su precio en el mercado o el precio razonable (cuando
8 no hubiere un precio en el mercado determinable), determinado de
9 acuerdo con los métodos de valorización establecidos por el
10 Secretario mediante reglamento.

11 (g) Negocios elegibles- Para propósitos de los párrafos (4), (5) y (6) del
12 apartado (e) de esta Sección, serán negocios elegibles:

- 13 (1) la exportación de productos o servicios desde Puerto Rico;
- 14 (2) el desarrollo de nuevas tecnologías y procesos en Puerto Rico;
- 15 (3) el desarrollo de propiedad intelectual en Puerto Rico;
- 16 (4) la comercialización y mercadeo de productos y servicios nuevos en
17 Puerto Rico de este Código;
- 18 (5) actividades turísticas, según definidas en la Sección 2(a)(1) de la
19 Ley 74 -2010, según enmendada; y
- 20 (6) la adquisición de las facilidades de plantas manufactureras
21 cerradas con el propósito de ser rehabilitadas para operar un
22 negocio de manufactura similar al operado previamente en dichas

1 facilidades.

2 (h) Infraestructura nueva- Para propósitos del párrafo (7) del apartado (e) de
3 esta Sección, será infraestructura nueva la construcción o la renovación
4 sustancial con una inversión de costos directos relacionados con la
5 construcción (“hard costs”) de al menos 50% del valor presente total de la
6 alianza, de:

7 (1) equipos y sistemas de transportación, incluyendo facilidades de
8 tierra, aire y mar, como calles, trenes, terminales aéreas, pistas
9 aéreas, muelles y barcos;

10 (2) facilidades de comunicaciones, incluyendo la instalación de líneas
11 de banda ancha;

12 (3) facilidades de entrenamiento y educación;

13 (4) facilidades deportivas o de convenciones; y

14 (5) facilidades de acueductos, alcantarillado, desperdicios sólidos, y
15 eléctricas.

16 (i) Disposición Transitoria- Si el fideicomiso tributa como sociedad bajo el
17 apartado (c) de esta sección, dicho fideicomiso estará sujeto a la
18 conversión estatutaria a entidad conducto dispuesta en la Sección 1076.04,
19 lo cual no generará ganancia ni pérdida como resultado de dicha
20 conversión. Todo fideicomiso organizado después del 31 de diciembre de
21 2014 podrá elegir tributar como corporación o como entidad conducto.

22 SUBCAPÍTULO C - CORPORACIONES ESPECIALES PROPIEDAD

1 DE TRABAJADORES Y MIEMBROS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

2 Sección 1113.01.-Aplicación de las Disposiciones

3 Las disposiciones de este Subcapítulo aplicarán a las Corporaciones
4 Especiales Propiedad de Trabajadores (denominadas en adelante en este
5 Subcapítulo como “corporaciones especiales”), que se incorporen de acuerdo a
6 las disposiciones del Capítulo XVI de la Ley 144-1995, según enmendada.

7 Sección 1113.02.-Cómputos de la Corporación Especial

8 (a) Ingresos y Deducciones

9 El ingreso bruto de una corporación especial propiedad de trabajadores
10 para cualquier año contributivo será determinado según se dispone en las
11 Secciones 1031.01 y 1031.02 de este Subtítulo. Igualmente, su ingreso o
12 pérdida neta de cualquier año contributivo se determinará como en el caso
13 de cualquier otra corporación, excepto que deberá establecer por separado
14 las partidas descritas en la Sección 1113.04, y

15 (1) No se admitirá una deducción por pérdida neta en operaciones
16 según lo dispuesto en la Sección 1033.14 de este Subtítulo.

17 (2) No se admitirá una deducción por contribuciones, según lo
18 dispuesto en la Sección 1033.04 de este Subtítulo con respecto a las
19 contribuciones descritas en la Sección 1051.01 de este Subtítulo.

20 (3) No se admitirán las deducciones dispuestas en las Secciones
21 1022.02(d) y 1033.19 de este Subtítulo.

22 (4) No se admitirá la deducción por donativos dispuesta en la Sección

1 1033.10 de este Subtítulo.

2 (b) Opciones de Corporación Especial

3 Cualquier opción que afecte el cómputo del ingreso neto de una
4 Corporación Especial Propiedad de Trabajadores será ejercida por ésta.

5 Sección 1113.03.-Imposición de la Contribución a los Miembros Ordinarios y
6 Extraordinarios y no a la Corporación Especial Respecto a los Balances en las
7 Cuentas Internas de Capital

8 La proporción de los avisos de crédito por productividad y por patrocinio
9 que las corporaciones especiales acrediten a las cuentas internas de capital de los
10 miembros ordinarios y extraordinarios no estará sujeta a la contribución sobre
11 ingresos impuesta por este Subtítulo a las corporaciones. Los miembros
12 ordinarios y extraordinarios serán responsables por la contribución sobre
13 ingresos atribuible a las distribuciones que se le hagan por los avisos de crédito
14 por productividad y por patrocinio, como si hubieran realizado la actividad en
15 su capacidad individual. Sin embargo, la proporción distribuible a los miembros
16 ordinarios y extraordinarios respecto a los avisos de crédito por productividad y
17 por patrocinio acreditados que consista de intereses exentos devengados y
18 distribuidos por la corporación especial, así como de ingresos provenientes de la
19 agricultura sujetos a la deducción dispuestas en las disposiciones de la Sección
20 1033.12 de este Subtítulo, hasta el límite establecido en dicha sección, retendrá su
21 naturaleza como ingreso exento en manos de los miembros ordinarios y
22 extraordinarios. De igual modo, la proporción distribuible de los avisos de

1 crédito por productividad y por Patrocinio acreditados a las cuentas internas de
2 capital de los miembros ordinarios y extraordinarios, respecto al ingreso
3 devengado y distribuido por la corporación especial sobre actividades o negocios
4 declarados exentos bajo las leyes de incentivos contributivos e industriales,
5 incluyendo a esos fines la Ley 74-2010, según enmendada, mejor conocida como
6 la “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010”; o de cualquier otra ley
7 de exención contributiva análoga o de similar naturaleza, anterior o subsiguiente,
8 estará sujeta a las disposiciones relacionadas a la distribución de ingreso exento
9 de cada una de dichas leyes, según aplique.

10 Sección 1113.04.-Inclusión del Ingreso de la Corporación Especial

11 (a) Regla General.- Al determinar su responsabilidad contributiva, cada
12 miembro ordinario y extraordinario deberá tomar en consideración por
13 separado su participación distribuible en el ingreso, las ganancias o las
14 pérdidas de la corporación especial propiedad de trabajadores, así como la
15 proporción distribuible de los avisos de crédito por productividad y por
16 patrocinio acreditados, para cualquier año contributivo de ésta terminado
17 dentro o simultáneamente con el año contributivo del miembro ordinario
18 o extraordinario, en relación con:

- 19 (1) ganancias y pérdidas en la venta o permuta de activos de capital;
- 20 (2) ganancias y pérdidas en la venta o permuta de propiedad descrita
21 en la Sección 1034.01(i) de este Subtítulo;
- 22 (3) donativos efectuados a las entidades descritas en la Sección

- 1 1033.15(a)(1) de este Subtítulo;
- 2 (4) dividendos respecto a los cuales son aplicables las disposiciones de
- 3 la Sección 1023.06 de este Subtítulo;
- 4 (5) contribución retenida sobre los dividendos descritos en el párrafo
- 5 (4);
- 6 (6) contribuciones descritas en la Sección 1051.01 de este Subtítulo;
- 7 (7) otras partidas de ingreso, ganancias, pérdidas, deducciones o
- 8 créditos según el Secretario establezca mediante Reglamento.

- 9 (b) Naturaleza de las Partidas que Constituyen la Participación Distribuible.-
- 10 La naturaleza de cualquier partida de ingreso, ganancia, pérdida,
- 11 deducción o crédito incluido en la participación distribuible del miembro
- 12 ordinario o extraordinario bajo los párrafos (1) al (7) del apartado (a) se
- 13 determinará como si dicha partida fuere realizada por el miembro
- 14 directamente de la fuente de la que fue realizada por la corporación
- 15 especial, o incurrida del mismo modo en que la incurrió la corporación
- 16 especial. No obstante, la participación distribuible que consista de
- 17 dividendos o beneficios sujetos a las disposiciones de la Sección 1023.06 de
- 18 este Subtítulo en manos de la corporación especial, no retendrán su
- 19 carácter de distribución elegible bajo dichas secciones cuando el miembro
- 20 no sea por sí mismo una persona elegible, según dicho término se define
- 21 en la Sección 1023.06(d) de este Subtítulo.

22 Sección 1113.05.-Método de Contabilidad de la Corporación Especial Propiedad

1 de Trabajadores y de sus Miembros Ordinarios y Extraordinarios

2 La corporación especial y sus miembros ordinarios y extraordinarios
3 podrán optar por cualquiera de los métodos de contabilidad dispuestos por la
4 Sección 1040.02 de este Subtítulo. El método de contabilidad que seleccione la
5 corporación especial será igual al método de contabilidad de los miembros
6 ordinarios y extraordinarios.

7 Sección 1113.06.-Año Contributivo de la Corporación y de sus Miembros
8 Ordinarios y Extraordinarios

9 (a) Corporación Especial.- Una Corporación especial podrá adoptar cualquier
10 año contributivo independientemente del año contributivo de sus
11 miembros ordinarios y extraordinarios. Podrá, además, cambiar su año
12 contributivo siguiendo las disposiciones de la Sección 1040.10 de este
13 Subtítulo y las demás reglas que establezca el Secretario.

14 (b) Miembros Ordinarios y Extraordinarios.- Un miembro ordinario o
15 extraordinario podrá adoptar cualquier año contributivo
16 independientemente del año contributivo de la corporación especial y
17 podrá cambiar su año contributivo siguiendo las disposiciones de la
18 Sección 1040.10 de este Subtítulo y las demás reglas que establezca el
19 Secretario.

20 Sección 1113.07.-Gastos de Organización

21 Los gastos y honorarios incurridos por la corporación especial para su
22 organización, o para promover la venta de, o para vender un interés en dicha

1 corporación o para atraer miembros, serán deducidos por la corporación especial
2 como un gasto ordinario.

3 Sección 1113.08.-No Reconocimiento de Ganancia o Pérdida en Aportación de
4 Propiedad a una Corporación Especial

5 (a) Regla General.- No se reconocerá ganancia o pérdida a una Corporación
6 Especial Propiedad de Trabajadores, a sus miembros o accionistas en el
7 caso de aportación de dinero u otra propiedad a la corporación especial,
8 excepto según se dispone en los apartados (b) y (c) de esta sección.

9 (b) Propiedad Depreciada Flexiblemente.- En el caso de una aportación de
10 propiedad depreciada flexiblemente, no se reconocerá ganancia o pérdida
11 a una corporación especial, a sus miembros o accionistas a menos que
12 opten por lo contrario. La elección de reconocer ganancia o pérdida será
13 irrevocable.

14 (c) Propiedad Sujeta a Obligación o Gravamen.- En el caso de la aportación
15 de propiedad sujeta a una obligación o gravamen, la cual sea asumida por
16 la corporación especial, se reconocerá ganancia al miembro o accionista
17 aportador en la medida en que la parte de la obligación o gravamen de la
18 cual es liberado exceda la base ajustada, para el miembro o accionista
19 aportador, de la propiedad aportada.

20 Sección 1113.09.-Ingresos y Créditos de los Miembros Ordinarios y
21 Extraordinarios

22 Al computar su ingreso tributable y su contribución sobre ingresos para

1 cualquier año contributivo cada miembro ordinario o extraordinario deberá
2 incluir como ingreso o como pérdida en la explotación de una industria o
3 negocio, la participación que se le haya distribuido de los Avisos de Crédito por
4 Productividad o por Patrocinio o se reducirán las pérdidas incluidas en su cuenta
5 interna de capital de la corporación especial. Disponiéndose que los miembros
6 ordinarios o miembros extraordinarios de una corporación especial pagarán en
7 lugar de cualesquiera otras contribuciones impuestas por este Subtítulo, una
8 contribución del veinte (20) por ciento sobre el monto de una distribución de los
9 avisos de crédito por productividad y que se hayan retenido hasta la total
10 desvinculación con la corporación del miembro ordinario o miembros
11 extraordinarios; el miembro ordinario podrá optar por incluir dicha distribución
12 como parte de su ingreso bruto en la planilla de contribución sobre ingresos del
13 año en que se efectúe la distribución y pagar una contribución de conformidad
14 con los tipos contributivos normales, lo que sea más beneficioso para el miembro
15 ordinario o miembros extraordinarios. En el caso de que al momento de la
16 desvinculación del miembro ordinario de la corporación especial, el balance de la
17 cuenta interna de capital refleje una pérdida, la misma se tratará como una
18 pérdida ordinaria.

19 En la eventualidad de que el miembro ordinario utilice la cantidad
20 recibida para adquirir su certificado de membresía en otra corporación especial
21 en la que sea subsiguientemente un miembro ordinario, la ganancia realizada, si
22 alguna, sujeto a la cantidad utilizada para dichos propósitos, será diferida

1 mientras continúe su relación como miembro ordinario en dicha corporación
2 especial. Dicha transferencia o reinversión debe efectuarse dentro de un término
3 no mayor de un (1) año a partir del cierre del año contributivo del miembro
4 ordinario en el cual se haya efectuado la transferencia o efectúe la distribución.
5 En su defecto, la ganancia realizada será tributada de conformidad con lo
6 dispuesto en esta sección.

7 Sección 1113.10.-Determinación de la Base de las Cuentas Internas de Capital por
8 el Pago de Certificados de Membresía Mediante Aportación de Propiedad

9 (a) Regla General.- La base de las cuentas internas de capital de los miembros
10 ordinarios, extraordinarios o corporativos, con respecto al pago de los
11 certificados de membresía en una corporación especial mediante
12 aportación de propiedad, será la base ajustada de dicha propiedad para el
13 miembro de que se trate al momento de la aportación.

14 (b) Excepción.-

15 (1) Propiedad sujeta a gravamen.- Cuando la propiedad aportada a la
16 corporación especial esté sujeta a una obligación o gravamen de la
17 cual se libera el transmitente, la base de la cuenta interna de capital
18 del miembro ordinario, extraordinario o corporativo será la base
19 ajustada de dicha propiedad para el miembro de que se trate al
20 momento de la aportación, aumentada por la ganancia reconocida
21 al miembro aportador o disminuida por el monto de la parte de la
22 obligación o gravamen de la cual es liberado dicho miembro en la

1 aportación.

2 Sección 1113.11.-Base de la Propiedad Aportada a la Corporación Especial
3 Propiedad de Trabajadores

4 La base para una corporación especial de la propiedad aportada por un
5 miembro ordinario, extraordinario o corporativo será la base ajustada de dicha
6 propiedad para el miembro de que se trate al momento de la aportación,
7 aumentada por la ganancia reconocida al miembro aportador (bajo la Sección
8 1113.08 de este Subtítulo) en el caso de propiedad sujeta a obligación o
9 gravamen.

10 Sección 1113.12.-Efecto de Ciertas Reorganizaciones Corporativas

11 Cuando una corporación con fines de lucro establezca una subsidiaria bajo
12 las disposiciones de este Subcapítulo y del Capítulo XVI de la Ley 144-1995,
13 según enmendada, como parte de un plan de reorganización mediante el cual la
14 corporación matriz, a su vez, será convertida en una corporación especial
15 mediante fusión, consolidación o cualquier otro modo o con el propósito de
16 separar una parte o segmento de sus operaciones, o se liquide como tal la
17 entidad, la misma contará con un plazo máximo de cinco (5) años para consumir
18 dicho plan de reorganización y conversión. Dicho término también aplicará a las
19 corporaciones con fines de lucro que enmienden su certificado de incorporación
20 para convertirse en una Corporación Especial Propiedad de Trabajadores, cuya
21 enmienda o conversión deberá también consignarse en un plan de
22 reorganización.

1 A esos efectos, la corporación matriz o corporación especial en cuestión
2 deberá radicar, no más tarde de un período de ciento ochenta y tres (183) días
3 después de realizada la reorganización o enmienda, una solicitud de opinión
4 administrativa ante el Secretario de que dicha conversión cumple con los
5 requisitos contenidos en el Artículo 1501 de la Ley Núm. 3 de 9 de enero de 1956,
6 según enmendada, y de que dicha transacción no tiene como propósito evadir el
7 pago de contribuciones. La opinión administrativa así solicitada deberá ser
8 emitida por el Secretario dentro de un término no mayor de noventa (90) días,
9 respecto al cual se podrá establecer mediante reglamento la información y demás
10 documentación que el Secretario estime necesaria para poder emitir dicha
11 opinión.

12 El requisito de solicitud de opinión administrativa será también aplicable
13 a las corporaciones especiales que no surjan como resultado de una conversión o
14 reorganización corporativa, que se hayan organizado para llevar a cabo una
15 nueva actividad económica.

16 En aquellos casos en que el Secretario determine que no se cumplió con
17 los términos de la reorganización dentro del período de tiempo señalado, esto
18 constituirá evidencia prima facie de que el único fin de la transacción fue el
19 evitar las contribuciones sobre ingresos del Estado Libre Asociado de Puerto
20 Rico, en cuyo caso dicha corporación matriz y la corporación subsidiaria estarán
21 sujetas a la tasación por parte del Secretario, de la contribución correspondiente a
22 los años durante los cuales dichas corporaciones y sus miembros se acogieron a

1 los beneficios de este Subcapítulo. El procedimiento a utilizarse será equivalente
2 al dispuesto en el Subtítulo F relativa para la tasación de contribución en peligro
3 y según el reglamento que el Secretario promulgue a tales efectos.

4 Sección 1113.13.- Tratamiento de Ciertas Distribuciones

5 (a) Tributación de los Miembros Ordinarios, Extraordinarios o Corporativos
6 de las Utilidades y Beneficios Acumulados durante Años Contributivos en
7 que la Corporación no era una Corporación Especial Propiedad de
8 Trabajadores.- Cualquier distribución hecha por una Corporación Especial
9 Propiedad de Trabajadores a los miembros ordinarios, extraordinarios o
10 corporativos de utilidades y beneficios acumulados durante los años en
11 que la corporación no era una corporación especial, incluyendo las
12 utilidades y beneficios provenientes de reorganizaciones con personas que
13 no son corporaciones especiales, estará sujeta a las disposiciones de este
14 Subtítulo sin considerar este Subcapítulo.

15 (b) Origen de las Distribuciones.- En los casos en que la corporación especial
16 tenga utilidades y beneficios acumulados descritos en el apartado (a), la
17 Junta de Directores de la corporación especial determinará el origen de la
18 distribución o avisos de crédito efectuados.

19 Sección 1113.14.-Crédito por Pagos de Certificados de Membresía por parte de 20 Miembros Ordinarios y Extraordinarios

21 (a) Regla General.- Se concederá a toda persona a quien se le emita un
22 certificado de membresía como miembro ordinario o extraordinario de la

1 corporación especial, un crédito equivalente al veinticinco (25) por ciento
2 de la cantidad total pagada por dicho certificado hasta un máximo de mil
3 (1,000) dólares. En caso de que el certificado haya sido pagado por parte
4 de un miembro ordinario en propiedad, se reclamará como crédito el
5 costo o base ajustada de dicho miembro en la propiedad aportada. El
6 crédito se reclamará contra la contribución sobre ingresos determinada en
7 el año en que se efectúen los pagos exigidos para adquirir el certificado, ya
8 sea en su totalidad o de manera aplazada en uno o más años
9 contributivos, según corresponda. El crédito concedido no podrá ser
10 aplicado contra la contribución básica alterna aplicable a individuos. Tal
11 crédito no estará disponible, en el caso de que un miembro ordinario que
12 se desvincule de su relación con la corporación especial y utilice la
13 cantidad recibida para pagar su certificado de membresía en otra
14 corporación especial en la que sea subsiguientemente un miembro
15 ordinario, excepto y hasta el monto en que el costo del nuevo certificado
16 de membresía exceda el costo del certificado de la corporación de la que
17 antes era miembro ordinario.

- 18 (b) Arrastre del Crédito.- En caso de que el monto del crédito concedido
19 exceda la contribución sobre ingresos determinada en el año contributivo
20 a que se refiere el apartado (a), el exceso podrá ser arrastrado durante los
21 próximos dos (2) años contributivos.

22 Sección 1113.15.-Tratamiento de los Intereses Pagados sobre el Balance de los

1 Avisos de Crédito por Productividad y por Patrocinio

2 En la medida en que el reglamento interno de la corporación especial
3 autorice el pago de intereses sobre los avisos de crédito por productividad y por
4 patrocinio no pagados o por otras distribuciones acreditadas y no pagadas a los
5 miembros ordinarios y extraordinarios según se reflejen en las cuentas internas
6 de capital individuales de cada miembro, los intereses así pagados estarán
7 exentos del pago de contribuciones sobre ingresos bajo este Subtítulo. Este
8 tratamiento no le es extensivo a los intereses pagados a los miembros
9 corporativos.

10 Sección 1113.16.-Pagos al Sucesor de un Miembro Ordinario o Extraordinario
11 Fallecido

12 Las cantidades pagadas de conformidad con lo dispuesto en el apartado
13 (g) de la Sección 16.03 del Capítulo XVI de la Ley 164-2009, conocida como la
14 “Ley General de Corporaciones”, a los herederos o sucesores de un miembro
15 ordinario o extraordinario de una corporación especial fallecido o incluibles por
16 razón de la Sección 1113.09 en el ingreso bruto de un sucesor en interés de un
17 miembro fallecido, serán consideradas como ingreso con respecto a finados
18 según lo dispuesto en la Sección 1032.03 de este Subtítulo.

19 Sección 1113.17.-Tratamiento de Acciones Preferidas

20 (a) Distribuciones.- Las cantidades distribuidas por una corporación especial
21 a los tenedores de acciones preferidas en dicha corporación especial, que
22 no esté sujeta a tratamiento contributivo preferencial bajo algún estatuto

1 de carácter especial respecto a exenciones contributivas, que constituya un
2 dividendo tributable, estará sujeto a una contribución de diez (10) por
3 ciento del monto de la distribución.

- 4 (b) Venta o Permuta de Acciones Preferidas.- La ganancia obtenida en la
5 venta o permuta de acciones preferidas en una corporación especial estará
6 sujeta a una contribución de un diez (10) por ciento sobre el monto de la
7 ganancia realizada, si alguna. En el caso de generarse una pérdida la
8 misma será considerada como una pérdida ordinaria.

9 Sección 1113.18.- Exención Especial a las Corporaciones Especiales Propiedad de
10 Trabajadores Dedicadas a Negocios Manufactureros que no Gocen de Exención
11 Contributiva bajo las Leyes de Incentivos Contributivos o Industriales

- 12 (a) Las corporaciones especiales dedicadas a la manufactura que no gocen de
13 exención contributiva bajo las leyes de incentivos contributivos o
14 industriales tendrán derecho a reclamar una de las dos (2) siguientes
15 deducciones a su opción:

- 16 (1) Aquellas cuyo ingreso neto no asignado a la cuenta colectiva de
17 reserva y al fondo social y que a su vez no haya sido capitalizado
18 exceda de doscientos mil (200,000) dólares, y que haya mantenido
19 un empleo o posición de trabajo para miembros ordinarios
20 promedio de veinte (20) o más personas durante dicho año
21 contributivo, podrán deducir los primeros cuarenta mil (40,000)
22 dólares de dicho ingreso de los avisos de crédito por productividad

1 y por patrocinio proporcionalmente distribuidos a sus miembros
2 ordinarios y extraordinarios que no hayan sido capitalizados,
3 según corresponda, para que dicha cantidad esté totalmente exenta
4 del pago de contribución sobre ingresos.

- 5 (2) Aquellas que en cualquier año contributivo generen un ingreso
6 neto total menor de veinte mil (20,000) dólares por empleo o
7 posición de trabajo para miembros ordinarios de producción
8 podrán reclamar una deducción equivalente al quince (15) por
9 ciento de su nómina o total de anticipos de ganancia de producción
10 hasta un máximo de un cincuenta (50) por ciento de los avisos de
11 crédito por productividad y por patrocinio distribuidos durante el
12 año contributivo a sus miembros ordinarios y extraordinarios,
13 según corresponda.

14 Sección 1113.19.-Deducción a Corporaciones Especiales Propiedad de
15 Trabajadores por la Creación de Nuevos Empleos

16 Se concederá a toda corporación especial una deducción anual del quince
17 (15) por ciento de la nómina o total de anticipos de ganancia atribuible a la
18 creación de tres (3) a cinco (5) empleos o posiciones de trabajo para miembros
19 ordinarios nuevos. Dicha deducción será de veinte (20) por ciento de dicha
20 nómina o total de anticipos de ganancias cuando se creen de seis (6) a diez (10)
21 empleos o posiciones de trabajo para miembros ordinarios; y de veinticinco (25)
22 por ciento cuando se creen once (11) o más nuevos empleos o posiciones de

1 trabajo para miembros ordinarios. Dicha deducción será concedida a partir de
2 los primeros tres (3) años contributivos desde la creación u organización de la
3 corporación especial. Para disfrutar de la deducción concedida la corporación
4 especial deberá mantener el nivel de empleo o posiciones de trabajo para
5 miembros ordinarios y nómina o total de anticipos de ganancias promedio
6 existente durante el año contributivo inmediatamente anterior, según
7 corresponda.

8 Toda corporación especial que reclame esta deducción deberá incluir,
9 como parte de su planilla informativa, un desglose de los empleos o posiciones
10 para miembros ordinarios nuevos creados durante dicho año contributivo en la
11 cual incluyan el nombre del empleado o miembro ordinario, fecha en la cual
12 comenzó en la posición, su clasificación y salario o anticipo de ganancia
13 devengado durante dicho año contributivo.

14 Sección 1113.20.-Venta de Acciones a una Corporación Especial Propiedad de
15 Trabajadores o a los Trabajadores para la Organización de una Corporación
16 Especial Propiedad de Trabajadores

17 (a) Regla general.- Ninguna ganancia será reconocida si acciones de una
18 corporación fueren vendidas o permutadas a una corporación especial o a
19 los trabajadores para la organización de una corporación especial sujeto al
20 cumplimiento de los siguientes requisitos:

21 (1) La Corporación Especial Propiedad de Trabajadores o los
22 trabajadores posean inmediatamente después de la venta o

1 permuta, por lo menos el cincuenta y cinco (55) por ciento de las
2 acciones votantes en circulación de dicha corporación.

3 (2) La corporación especial o los trabajadores adquieran dentro de un
4 período de tiempo no mayor de tres (3) años, el ochenta (80) por
5 ciento de las acciones con derecho a voto en circulación de dicha
6 corporación.

7 (3) El producto de la venta o permuta efectuada deberá ser reinvertido
8 en propiedad similar.

9 (4) El período para reponer o reinvertir el producto de la venta o
10 permuta comienza tres (3) meses antes de la venta o permuta de las
11 acciones de la corporación y termina doce (12) meses después de
12 efectuado dicha venta o permuta.

13 (5) El contribuyente deberá radicar una declaración por escrito
14 verificada por la corporación especial donde éste certifique que ha
15 vendido o permutado dichas acciones, al precio pagado por las
16 mismas, y el por ciento, representado por dichas acciones con
17 respecto al total de acciones con derecho al voto emitidas y en
18 circulación de dicha corporación.

19 (b) Definición de Propiedad Similar.- A los fines de esta sección el término
20 propiedad similar tendrá el mismo significado que aquel establecido en la
21 Sección 1034.04(f) de este Subtítulo en lo que no sea incompatible con lo
22 dispuesto en esta sección.

- 1 (c) Imposibilidad de Adquirir Propiedad Similar.- Cuando el contribuyente
2 fuere un individuo y probara a satisfacción del Secretario que no ha
3 podido adquirir propiedad similar dentro del término dispuesto por ley,
4 la ganancia, si alguna, se considerará como si fuera una ganancia de
5 capital a largo plazo, según dicho término se define en la Sección
6 1034.01(a)(4) de este Subtítulo.

7 SUBCAPÍTULO D - SOCIEDADES ESPECIALES Y SOCIOS

8 Sección 1114.01.-Conversión Estatutaria de Sociedades Especiales sujetas a
9 tributación bajo las disposiciones del Subcapítulo D del Capítulo 11 del Subtítulo A de
10 la Ley 1-2011, según enmendada, durante su último año contributivo comenzado con
11 anterioridad al 1 de enero de 2015.-

- 12 (a) Toda sociedad especial sujeta a tributación bajo las disposiciones del
13 Subcapítulo D del Capítulo 11 del Subtítulo A de la Ley 1-2011, según
14 enmendada, durante su último año contributivo comenzado con
15 anterioridad al 1 de enero de 2015 estará sujeta a tributación bajo las
16 disposiciones del Capítulo 7 de este Subtítulo, para el primer año
17 contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 2014 y años
18 contributivos subsiguientes.

- 19 (1) Toda sociedad especial sujeta a lo dispuesto en el apartado (a) de
20 esta sección, se considerará que, al último día del último año
21 contributivo comenzado con anterioridad al 1 de enero de 2015,
22 dejará de ser una sociedad especial, e inmediatamente después será

1 tratada como una entidad conducto sujeta a tributación bajo el
2 Capítulo 7 de este Subtítulo.

3 (A) Ninguna ganancia o pérdida ni otro costo de conversión
4 alguno será reconocido por la sociedad especial o sus socios
5 como resultado de la conversión llevada a cabo a tenor con
6 este apartado. Las bases de los activos de la sociedad
7 especial, el periodo de posesión de dichos activos y demás
8 atributos contributivos serán transferidos a la nueva entidad
9 conducto.

10 (2) La entidad conducto tendrá el mismo año contributivo que tenía la
11 sociedad especial previo a su conversión. Si la sociedad especial
12 tuviere un año contributivo diferente al de sus socios al amparo de
13 la Sección 1114.05 de la Ley 1-2011 según enmendada, el año
14 contributivo de la entidad conducto se mantendrá hasta que haya
15 un cambio de socio. En dicho caso, se seguirán las disposiciones
16 aplicables al año contributivo del Capítulo 7 de este Subtítulo.

17 (3) Base de los socios en la entidad conducto.- La base del interés de los
18 socios en la sociedad especial que será convertida a entidad
19 conducto deberá ser determinada al último día del último año
20 contributivo comenzado con anterioridad al 1 de enero de 2015
21 conforme a la Sección 1114.17 de la Ley 1-2011 según enmendada.
22 Dicha base será considerada la base inicial del dueño en la entidad

1 conducto para el primer año contributivo comenzado después del
2 31 de diciembre de 2014.

3 (4) La conversión estatutaria a entidad conducto, dispuesta en este
4 apartado, por sí sola no tendrá el efecto de que un socio de una
5 sociedad especial que de otro modo no esté dedicado a industria o
6 negocio en Puerto Rico se considere como que está dedicado a
7 industria o negocio en Puerto Rico, siempre y cuando la entidad no
8 tenga un cambio de socio.

9 (5) Para propósitos de este Código, se entenderá que sólo hubo un
10 simple cambio de identidad mediante la conversión dispuesta en
11 esta Sección. Ningún término dispuesto por este Código se
12 entenderá interrumpido por razón de esta conversión.”

13 SUBCAPÍTULO E - CORPORACIONES DE INDIVIDUOS

14 Sección 1115.01.-Conversión Estatutaria de Corporaciones de Individuos sujetas
15 a tributación bajo las disposiciones del Subcapítulo E del Capítulo 11 del Subtítulo A de
16 la Ley 1-2011, según enmendada, durante su último año contributivo comenzado con
17 anterioridad al 1 de enero de 2015.-

18 (a) Toda corporación de individuos sujeta a tributación bajo las disposiciones
19 del Subcapítulo E del Capítulo 11 del Subtítulo A de la Ley 1-2011, según
20 enmendada, durante su último año contributivo comenzado con
21 anterioridad al 1 de enero de 2015, estará sujeta a tributación bajo las
22 disposiciones del Capítulo 7 de este Subtítulo, para el primer año

1 contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 2014 y años
2 contributivos subsiguientes.

3 (b) Toda corporación de individuos sujeta a lo dispuesto en el apartado (a) de
4 esta sección, se considerará que, al último día del último año contributivo
5 comenzado con anterioridad al 1 de enero de 2015, se convirtió a una
6 entidad conducto, sujeta a las disposiciones del Capítulo 7 de este
7 Subtítulo.

8 (1) Ninguna ganancia o pérdida ni otro costo de conversión alguno
9 será reconocido por la corporación de individuos y sus accionistas
10 como resultado de la conversión llevada a cabo a tenor con este
11 apartado. Las bases de los activos de la corporación de individuos,
12 el periodo de posesión de dichos activos y demás atributos
13 contributivos serán transferidos a la nueva entidad conducto.

14 (2) La entidad conducto tendrá el mismo año contributivo que tenía la
15 corporación de individuos previo a su conversión. Si la
16 corporación de individuos tuviere un año contributivo diferente al
17 de sus accionistas al amparo de la Sección 1115.10 de la Ley 1-2011,
18 según enmendada, el año contributivo de la entidad conducto se
19 mantendrá hasta que haya un cambio de accionista. En dicho caso,
20 se seguirán las disposiciones aplicables al año contributivo del
21 Capítulo 7 de este Subtítulo.

22 (3) Base de los accionistas en la entidad conducto.- La base del interés

1 de los socios en la corporación de individuos que será convertida a
2 entidad conducto deberá ser determinada al último día del último
3 año contributivo comenzado con anterioridad al 1 de enero de 2015,
4 conforme a la Sección 1115.05 de la Ley 1-2011, según enmendada.
5 Dicha base será considerada la base inicial del dueño en la entidad
6 conducto para el primer año contributivo comenzado después del
7 31 de diciembre de 2014.

8 (4) La conversión estatutaria a entidad conducto, dispuesta en este
9 apartado, por sí sola no tendrá el efecto de que un accionista de una
10 corporación de individuos que de otro modo no esté dedicado a
11 industria o negocio en Puerto Rico se considere como que está
12 dedicado a industria o negocio en Puerto Rico, siempre y cuando la
13 entidad no tenga un cambio de accionista.

14 (5) Para propósitos de este Código, se entenderá que sólo hubo un
15 simple cambio de identidad mediante la conversión dispuesta en
16 esta Sección. Ningún término dispuesto por este Código se
17 entenderá interrumpido por razón de esta conversión.

18 SUBCAPÍTULO F - ENTIDADES CON DECRETO

19 DE EXENCIÓN BAJO LEYES ESPECIALES

20 Las entidades cuyas operaciones estén cubiertas por las leyes especiales
21 listadas en este Subcapítulo deberán determinar su responsabilidad contributiva
22 bajo las disposiciones de dichas leyes y este Código aplicará de manera

1 supletoria o en la forma que disponga la ley especial.”

2 Sección 1116.01.-Incentivos Industriales

3 Entidades cubiertas bajo la Ley 73-2008, según enmendada, mejor
4 conocida como “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto
5 Rico”, o cualquier ley de naturaleza similar anterior o subsiguiente.

6 Sección 1116.02.-Unidades Hospitalarias

7 Entidades cubiertas bajo la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según
8 enmendada, mejor conocida como "Ley de Exenciones Contributivas a
9 Hospitales", o cualquier ley de naturaleza similar anterior o subsiguiente.

10 Sección 1116.03.-Incentivos Turísticos Administrados por la Compañía de
11 Turismo

12 Entidades cubiertas bajo la Ley 74-2010, según enmendada, mejor
13 conocida como la “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010”, o
14 cualquier ley de naturaleza similar anterior o subsiguiente.

15 Sección 1116.04.-Exención de Arbitrios a Porteadores Dedicados al Transporte
16 Aéreo

17 Entidades cubiertas bajo la Ley Núm. 135 de 9 de mayo de 1945, según
18 enmendada, mejor conocida como “Ley Sobre Transporte Aéreo”.

19 Sección 1116.05.-Deducciones por Rehabilitación de Santurce

20 Entidades cubiertas bajo la Ley Núm. 148 de 4 de agosto de 1988, mejor
21 conocida como “Ley Especial para la Rehabilitación de Santurce”, según
22 enmendada.

1 Sección 1116.06.-Incentivos Fílmicos

2 Entidades cubiertas bajo la Ley 362-1999, según enmendada, mejor
3 conocida como “Ley para el Desarrollo de la Industria Fílmica”, o cualquier ley
4 de naturaleza similar anterior o subsiguiente.

5 Sección 1116.07.-Distrito Teatral de Santurce

6 Entidades cubiertas bajo la Ley 178-2000, mejor conocida como “Ley
7 Especial para la Creación del Distrito Teatral de Santurce”.

8 Sección 1116.08.-Incentivos Agrícolas

9 Entidades cubiertas bajo la Ley 225-1995, mejor conocida como “Ley de
10 Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico”, según enmendada, o
11 cualquier ley de naturaleza similar anterior o subsiguiente.

12 Sección 1116.09.-Rehabilitación de Cascos Urbanos

13 Entidades cubiertas bajo la Ley 212-2002, según enmendada, mejor
14 conocida como "Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos".

15 Sección 1116.10.-Rehabilitación de Río Piedras

16 Entidades cubiertas bajo la Ley 75-1995, mejor conocida “Ley Especial
17 para la Rehabilitación de Río Piedras”, según enmendada.

18 Sección 1116.11.-Desarrollo de Castañer

19 Entidades cubiertas bajo la Ley 14-1996, mejor conocida como “Ley
20 Especial para el Desarrollo de Castañer”, según enmendada.

21 Sección 1116.12.-Desperdicios Sólidos

22 Entidades cubiertas bajo la Ley 159-2011, mejor conocida como “Ley de

1 Incentivos Contributivos para la Inversión en Facilidades de Reducción,
2 Disposición y/o Tratamientos de Desperdicios Sólidos”, según enmendada, o
3 cualquier ley de naturaleza similar anterior o subsiguiente.

4 Sección 1116.13.-Energía Verde

5 Entidades cubiertas bajo la Ley 83-2010, según enmendada, mejor
6 conocida como “Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico”, o cualquier
7 ley de naturaleza similar anterior o subsiguiente.

8 Sección 1116.14.-Servidumbres de Conservación

9 Beneficio Contributivo Servidumbres de Conservación.- Los beneficios
10 contributivos recibidos bajo la Ley 183-2001, según enmendada, conocida como
11 la “Ley de Servidumbre de Conservación de Puerto Rico”.

12 Sección 1116.15.-Exención de Ingresos para las Pequeñas y Medianas Empresas

13 Entidades cubiertas bajo la Ley 120-2014, mejor conocida como la “Ley de
14 Incentivos para la Generación y Retención de Empleos en PyMEs.

15 Sección 1116.16.-Exención de Ingresos de Exportación de Servicios

16 Entidades cubiertas bajo la Ley 20-2012, mejor conocida como la “Ley para
17 Fomentar la Exportación de Servicios.

18 SUBCAPÍTULO G - RECLAMACIONES CONTRA

19 CESIONARIOS Y FIDUCIARIOS

20 Sección 1117.01.-Activo Transferido

21 (a) Método de Cobro.- El monto de las siguientes obligaciones será, excepto
22 lo que más adelante se dispone en esta sección, tasado, cobrado y pagado

1 en la misma forma y sujeto a las mismas disposiciones y limitaciones que
2 en el caso de una deficiencia en la contribución impuesta por este
3 Subtítulo, incluyendo las disposiciones para el caso de falta de pago
4 después de la notificación y requerimiento, las disposiciones autorizando
5 procedimiento de apremio y procedimientos en corte para el cobro y las
6 disposiciones relacionadas a reclamaciones y litigios por reintegros:

7 (1) Cesionarios.- La obligación, en derecho o en equidad, de un
8 cesionario de propiedad de un contribuyente con respecto a la
9 contribución impuesta al contribuyente por este Subtítulo
10 incluyendo intereses, cantidades adicionales y adiciones a la
11 contribución establecidos por ley.

12 (2) Fiduciarios.- La obligación de un fiduciario impuesta por la Sección
13 1061.13(d) de pagar la contribución impuesta por este Subtítulo de
14 la persona o sucesión a cuyo nombre actúa.

15 Cualesquiera de dichas obligaciones podrán ser bien en cuanto al monto
16 de la contribución declarado en planilla o bien en cuanto a cualquier deficiencia
17 en la contribución.

18 (b) Período de Prescripción.- El período de prescripción para la tasación de
19 cualesquiera de tales obligaciones de un cesionario o de un fiduciario será
20 como sigue:

21 (1) En el caso de la obligación de un cesionario inicial de la propiedad
22 del contribuyente dentro de un año después de expirar el período

- 1 de prescripción para la tasación al contribuyente;
- 2 (2) En el caso de la obligación del cesionario de un cesionario de la
3 propiedad del contribuyente, dentro de un año después de expirar
4 el período de prescripción para la tasación al cesionario precedente,
5 pero nunca después de dos (2) años de haber expirado el período
6 de prescripción para la tasación al contribuyente, excepto que, si
7 antes de expirar el período de prescripción para la tasación de la
8 obligación del cesionario, se hubiere comenzado un procedimiento
9 en corte para el cobro de la contribución o de la obligación con
10 respecto a la contribución, contra el contribuyente o contra el
11 último cesionario anterior, respectivamente, entonces el período de
12 prescripción para la tasación de la obligación del cesionario
13 expirará un año después del diligenciamiento de la ejecución en el
14 procedimiento en corte.
- 15 (3) En el caso de la obligación de un fiduciario, no más tarde de un año
16 después de surgir la obligación, o no más tarde de la expiración del
17 período para el cobro de la contribución respecto a la cual surge
18 dicha obligación, cualquiera de ellos que sea lo posterior.
- 19 (4) Cuando antes de la expiración del período establecido en los
20 párrafos (1), (2) o (3) para tasar la obligación, ambos, el Secretario y
21 el cesionario o el fiduciario, hubieren acordado por escrito tasar la
22 obligación después de dicho período, la obligación podrá ser tasada

1 en cualquier momento anterior a la expiración del período que se
2 acuerde. El período así acordado podrá prorrogarse por acuerdos
3 escritos sucesivos hechos antes de la expiración del período
4 previamente acordado.

5 (c) Período para la Tasación al Contribuyente.- Para los fines de esta sección,
6 si el contribuyente hubiere fallecido, o en el caso de una corporación o de
7 una sociedad, si ya no existiere, el período de prescripción para la tasación
8 al contribuyente será el período que hubiere sido de aplicación de no
9 haber ocurrido el fallecimiento del contribuyente o de no haber terminado
10 la existencia de la corporación o de la sociedad.

11 (d) Interrupción del Período de Prescripción.- El período de prescripción
12 para tasar la obligación de un cesionario o de un fiduciario quedará,
13 después del envío por correo al cesionario o al fiduciario de la notificación
14 de la determinación final dispuestas en el Subtítulo F, interrumpido por
15 un período de sesenta (60) días a partir de la fecha del depósito en el
16 correo de dicha notificación, y si se recurriere ante el Tribunal de Primera
17 Instancia contra dicha notificación, hasta que la decisión del Tribunal sea
18 firme, y por los sesenta (60) días siguientes.

19 (e) Dirección para Notificar la Obligación.- En ausencia de notificación al
20 Secretario bajo la Sección 1117.02(b) de la existencia de una relación
21 fiduciaria, la notificación de una obligación exigible bajo esta sección con
22 respecto a una contribución impuesta por este Subtítulo, será suficiente

1 para los fines de este Subtítulo si hubiere sido enviada por correo a la
2 persona responsable de la obligación a su última dirección conocida, aun
3 cuando tal persona hubiere fallecido o estuviere legalmente incapacitada,
4 o, en el caso de una corporación o de una sociedad, aun cuando ya no
5 existiere. Las direcciones a las que hace referencia este apartado incluyen
6 los sistemas de correo inteligente de códigos de barras y el arreglo de
7 dicha dirección de conformidad con los parámetros establecidos por el
8 Servicio Postal de los Estados Unidos

9 (f) Definición de Cesionario.- Según se utiliza en esta sección, el término
10 “cesionario” incluye un heredero, legatario o participante.

11 (g) Peso de la Prueba.- En un recurso ante el Tribunal de Primera Instancia el
12 Secretario tendrá el peso de la prueba para demostrar que el demandante
13 es responsable como cesionario de propiedad de un contribuyente, pero
14 no para demostrar que el contribuyente era responsable de la
15 contribución.

16 (h) Evidencia.- Previa solicitud al Tribunal de Primera Instancia, un
17 cesionario de propiedad de un contribuyente tendrá derecho a un examen
18 preliminar de los libros, papeles, documentos, correspondencia y otra
19 evidencia del contribuyente, o de un cesionario anterior de la propiedad
20 del contribuyente, siempre que el cesionario que haga la solicitud sea un
21 demandante ante el Tribunal de Primera Instancia en cuanto a su
22 responsabilidad con respecto a la contribución impuesta al contribuyente,

1 incluyendo intereses, penalidades, cantidades adicionales y adiciones a la
2 contribución establecidos por el Subtítulo F. Al hacerse dicha solicitud el
3 Tribunal de Primera Instancia podrá requerir la presentación de todos
4 dichos libros, papeles, documentos, correspondencia y otra evidencia, la
5 producción de los cuales, a juicio del Tribunal, es necesaria para permitir
6 al cesionario determinar la responsabilidad del contribuyente o del
7 cesionario anterior, siempre que ello no resulte en contratiempo indebido
8 para el contribuyente o para el cesionario anterior. Dicho examen se
9 conducirá en aquella fecha y lugar que designe el Tribunal.

10 Sección 1117.02.-Notificación de Relación Fiduciaria

11 (a) Fiduciario del Contribuyente.- Al notificarse al Secretario que cualquier
12 persona está actuando en capacidad fiduciaria, dicho fiduciario asumirá
13 los poderes, derechos, deberes y privilegios del contribuyente con
14 respecto a una contribución impuesta por este Subtítulo (excepto lo que de
15 otro modo disponga específicamente y excepto que la contribución será
16 cobrada de los bienes del contribuyente), hasta que se notifique que la
17 relación fiduciaria ha terminado.

18 (b) Fiduciario del Cesionario.- Al notificarse al Secretario que cualquier
19 persona está actuando en capacidad fiduciaria para una persona
20 responsable de la obligación especificada en la Sección 1117.01, tal
21 fiduciario asumirá a nombre de dicha persona, los poderes, derechos,
22 deberes y privilegios de dicha persona bajo dicha sección (excepto que la

1 obligación será cobrada de los bienes de dicha persona), hasta que se
2 notifique que la relación fiduciaria ha terminado.

3 (c) Notificación.- La notificación bajo el apartado (a) o (b) se hará de acuerdo
4 con los reglamentos promulgados por el Secretario.

5 SUBTITULO B - CAUDALES RELICTOS Y DONACIONES

6 CAPITULO 1 - CLASIFICACIÓN Y APLICACIÓN

7 DE DISPOSICIONES Y DEFINICIONES

8 Sección 2010.01.-Clasificación y Aplicabilidad de Disposiciones

9 Clasificación.- Las disposiciones de este Subtítulo quedan por la presente
10 clasificadas y designadas como sigue:

11 Capítulo 1 - Clasificación y Aplicación de Disposiciones y Definiciones;

12 Capítulo 2 - Caudales Relictos de Residentes de Puerto Rico;

13 Capítulo 3 - Caudales Relictos de Individuos No Residentes de Puerto Rico;

14 Capítulo 4 - Contribución sobre Donaciones

15 Capítulo 5- Planillas, Pago de la Contribución, Procedimientos y Administración;

16 Sección 2010.02.-Definiciones

17 A los efectos de este Subtítulo, los siguientes términos tendrán el
18 significado que a continuación se expresa:

19 (1) Acción.- Incluye la participación en cualquier corporación o
20 sociedad, incluyendo, pero sin limitarse a asociaciones, compañías
21 limitadas, "*joint stock companies*", corporaciones de servicios
22 profesionales, corporaciones privadas, sociedades anónimas,

1 sociedades de responsabilidad limitada, compañías de
2 responsabilidad limitada (*“limited liability companies”*), compañías
3 de seguros y compañías de inversiones.

4 (2) Accionista.- Incluye miembros o dueños de acciones o
5 participaciones en cualquier corporación o sociedad, incluyendo,
6 pero sin limitarse a asociaciones, compañías limitadas, *“joint stock*
7 *companies”*, corporaciones de servicios profesionales, sociedades
8 anónimas, sociedades de responsabilidad limitada, corporaciones
9 privadas, compañías de responsabilidad limitada (*“limited liability*
10 *companies”*), compañías de seguros y compañías de inversiones

11 (3) Administrador.- Incluye un albacea o cualquier persona nombrada
12 para administrar los bienes de un causante; o si no hubiere albacea
13 o persona alguna nombrada para administrar tales bienes, entonces
14 dicho término incluirá a todo heredero o persona que esté en
15 posesión de la totalidad o parte de los bienes del causante.

16 (4) Beneficios por defunción.- Significa las cantidades pagaderas a
17 herederos o beneficiarios de los miembros de cualquier sistema de
18 retiro de los empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,
19 de los gobiernos municipales y del gobierno federal o de cualquier
20 instrumentalidad de éstos establecida o que se establezca en el
21 futuro, así como también de cualquier sistema de retiro o pensiones
22 de la empresa privada que cualifique como exento bajo las

1 disposiciones del Subtítulo A de este Código por concepto de
2 beneficios por defunción del participante o miembro de cualquiera
3 de dichos sistemas.

4 (5) Bienes, propiedad, o participación en propiedad.- Incluye tanto
5 bienes inmuebles como bienes muebles y semovientes, y cualquier
6 forma de participación en ellos, incluyendo renta vitalicia, pensión
7 o anualidad de cualquier forma o clase, así como el usufructo, la
8 nuda propiedad o cualesquiera clases de derechos y acciones sobre
9 los mismos.

10 (6) Caudal relicto bruto.- (Véase la Sección 2022.01).

11 (7) Contribución anteriormente pagada.- (Véase la Sección 2024.01(e)).

12 (8) Contribuyente.- Significa cualquier persona sujeta a cualquier
13 contribución impuesta por este Subtítulo.

14 (9) Doméstica.- Aplicado a corporaciones o a sociedades, significa las
15 creadas y organizadas en y bajo las leyes de Puerto Rico.

16 (10) Donaciones.- (Véase la Sección 2042.01(a)).

17 (11) Residente de Puerto Rico - El término “residente de Puerto Rico”
18 significa un individuo que está domiciliado en Puerto Rico a la
19 fecha de su muerte.

20 (12) Donante.- Significa la persona que hace o tiene el poder de hacer o
21 retener una donación, o cambiar el donatario de la misma.

22 (13) Donatario.- Significa la persona que recibe una donación, según

- 1 (22) Transferencia anterior.- (Véase la Sección 2024.01(e)).
- 2 (23) Tribunal de Primera Instancia, Tribunal de Circuito de Apelaciones
3 y Tribunal Supremo.- El término “Tribunal de Primera Instancia”
4 significa Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, el término
5 “Tribunal de Circuito de Apelaciones” significa Tribunal de
6 Circuito de Apelaciones de Puerto Rico y el término “Tribunal
7 Supremo” significa el Tribunal Supremo de Puerto Rico.
- 8 (24) Valor.- Significa valor en el mercado, tal como este último término
9 se define en la Sección 2022.02(a) de este Subtítulo.
- 10 (25) Voluntariamente.- Significa cualquier acto o serie de actos que
11 evidencien un estado mental hacia el menosprecio de la ley o que
12 trasluzca conciencia de violar la misma según se usa este término
13 en el Subtítulo F.

14 CAPÍTULO 2 - CAUDALES RELICTOS DE RESIDENTES DE PUERTO RICO

15 SUBCAPÍTULO A - IMPOSICIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN

16 Sección 2021.01.-Imposición y Tipos de Contribución

- 17 (a) Se impondrá una contribución sobre la transferencia del caudal relicto
18 tributable, determinado de acuerdo con la Sección 2023.01 de este
19 Subtítulo, de todo causante de Puerto Rico, según definido en la sección
20 1010.01 del Subtítulo A de este Código, cuyo fallecimiento ocurra después
21 del 31 de diciembre de 2010.
- 22 (b) La contribución impuesta por esta sección será un diez (10) por ciento del

1 monto del caudal relicto tributable.

- 2 (c) La contribución a pagar sobre la transferencia del caudal relicto tributable
3 de todo causante residente de Puerto Rico será equivalente a la
4 contribución determinada, conforme al apartado (b) de esta Sección,
5 menos los créditos dispuestos por las Secciones 2024.01, 2024.02 y 2024.04
6 de este Subtítulo.

7 Sección 2021.02.-Responsabilidad de Hacer el Pago de la Contribución

- 8 (a) Regla General.- Toda contribución impuesta por este Capítulo será
9 pagada al Secretario por el Administrador, quien será responsable por
10 dicha contribución, con sujeción a lo que se dispone en el apartado (b),
11 aun cuando no tome posesión de la propiedad incluida o incluíble en el
12 caudal relicto bruto. Si el Administrador hubiere sido relevado por el
13 Secretario de su responsabilidad bajo este Subtítulo, los herederos,
14 donatarios o beneficiarios serán responsables solidariamente de la
15 contribución hasta que la misma haya sido pagada en su totalidad.

- 16 (b) Obligación del Administrador de Retener la Contribución.- El
17 Administrador no pagará cantidad alguna ni entregará o traspasará,
18 bienes sujetos a la contribución impuesta por la Sección 2021.01 a persona
19 alguna hasta después de haber recaudado y pagado al Secretario la
20 contribución así impuesta excepto cuando se cancele el gravamen
21 conforme a las disposiciones establecidas en la Sección 2054.02. Si el
22 Administrador en alguna forma dispusiere de propiedad sujeta a

1 contribución bajo este Subtítulo sin la autorización previa establecida en la
2 Sección 2054.02 será personalmente responsable con sus bienes de la
3 contribución atribuible a la propiedad de la cual se dispusiere.

4 (c) Responsabilidad de Cualquier Poseedor de Propiedad.- Si no se hubiere
5 designado un Administrador o, si habiéndose designado no se hubiere
6 incluido en el caudal relicto bruto cualquier propiedad propiamente
7 incluible en el mismo, la persona que posea la misma con ánimo de dueño
8 será responsable del pago de la contribución que sea atribuible al valor de
9 la propiedad bajo su posesión o dominio.

10 (d) Relevado de Responsabilidad del Administrador.- Luego de pagada la
11 contribución, el Administrador podrá solicitar que el Secretario le releve
12 de responsabilidad personal respecto al pago de cualquier deficiencia que
13 fuere determinada bajo este Subtítulo con relación al caudal relicto. El
14 Administrador quedará relevado de la responsabilidad que se le impone
15 bajo este Subtítulo si dentro del período de un año a partir de la fecha en
16 que lo solicite, el Secretario no ha actuado respecto a su solicitud.

17 (e) Facultad del Administrador para Recobrar Contribuciones.- El
18 Administrador, salvo que de otro modo se disponga en testamento,
19 recobrará de los herederos la contribución que en proporción a la
20 contribución total pagada corresponda a los bienes incluidos en el caudal
21 relicto bruto que fueren transferibles a cada heredero, usando la fórmula
22 que por reglamento determine el Secretario.

SUBCAPÍTULO B - CAUDAL RELICTO BRUTO

Sección 2022.01.-Definición de Caudal Relicto Bruto

(a) En General.- El caudal relicto bruto de un causante incluirá, hasta el límite de lo establecido en este Subcapítulo, el valor a la fecha de su fallecimiento, de sus bienes o derechos sobre propiedad mueble o inmueble, tangible o intangible, dondequiera que ésta estuviere localizada. El término "caudal relicto bruto" incluirá también el valor de la participación que por concepto de bienes gananciales corresponda al cónyuge sobreviviente a los únicos efectos de atribuir a dicha participación la parte proporcional de las deudas, cargas y obligaciones que correspondan a la sociedad de gananciales y hacerle responsable, bajo los términos de la Sección 2054.01 de este Código de las deudas contributivas exigibles al causante de acuerdo a la Sección 2023.03(a)(2) de este Código. Dicho caudal no incluirá, los pagos hechos y el valor de los servicios prestados a los beneficiarios del causante de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal de Seguro Social. Tampoco incluirá el monto de las donaciones que se hicieren y fueren informadas al Secretario a partir de la aprobación de este Subtítulo, pero incluirá, el monto de toda donación, tributable o no tributable, que habiendo expirado a la fecha del fallecimiento del causante el período para informarla, no haya sido informada al Secretario. Cuando a la fecha del fallecimiento del causante no haya expirado el período para informar una donación, se considerará

1 éste vencido y la contribución pagadera dentro de los noventa (90) días
2 siguientes a la fecha del fallecimiento del donante.

3 (b) Propiedad Transferida con Derechos Reservados a Favor del
4 Transmitente.- El caudal relicto bruto incluye, hasta el monto de la
5 participación atribuible al causante en ella, el valor de toda propiedad que
6 el causante transfirió en vida si:

7 (1) Retuvo la posesión y uso de la propiedad o cualquier parte de ella,
8 o si recibió o tuvo derecho a recibir una renta vitalicia o el ingreso
9 que produjo la propiedad transferida, o

10 (2) Retuvo el derecho de, solo o conjuntamente con otra persona,
11 designar las personas que habrían de poseer o disfrutar de la
12 propiedad, de la renta vitalicia, o del ingreso que produjera la
13 propiedad transferida.

14 (c) Transferencias con Efecto al Fallecimiento.- En el caso de transferencias
15 para tener efecto a la fecha de la muerte del causante, el valor de la
16 propiedad transferida será incluido en el caudal relicto bruto hasta el
17 límite de la participación del causante en la misma.

18 (d) Anualidades.- El caudal relicto bruto incluye el valor de una anualidad o
19 cualquier otro pago a recibirse por cualquier beneficiario bajo los términos
20 de cualquier contrato o acuerdo por razón de sobrevivir al causante, esto
21 es, si bajo los términos de tal contrato o acuerdo una anualidad era
22 pagadera o cualquier otro pago debió hacerse al causante o a un

1 beneficiario de éste o si el causante, solo o en unión a otra persona, poseía
2 el derecho de recibir el pago de tal anualidad durante su vida o por un
3 período no determinable sin hacer referencia a su muerte o por cualquier
4 período que como cuestión de hecho no extinga antes de su muerte el
5 pago de tal anualidad.

6 (e) Bienes Mancomunados (*“Joint Interests”*).- El caudal relicto bruto incluye
7 el valor de toda propiedad hasta el límite de la participación poseída en
8 mancomún por el causante y cualquiera otra persona y lo depositado con
9 cualquier persona dedicada al negocio bancario a nombre del causante y
10 cualquier otra persona y pagadero a cualquiera de los dos o al que de los
11 dos sobreviva, excepto aquella parte que se demuestre al Secretario haber
12 pertenecido originalmente a dicha otra persona y nunca haber sido
13 recibida por ésta del causante por menos de su valor. Cuando se
14 demostrare que el otro condueño adquirió del causante dicha propiedad o
15 parte de ella por menos de una adecuada causa, en dinero o su
16 equivalente, se eximirá solamente aquella parte del valor de la propiedad
17 que guarde proporción con la causa, en dinero o su equivalente, que
18 medió al adquirir dicho condueño la mencionada propiedad o parte de
19 ella; y además, que cuando cualquier propiedad ha sido adquirida por
20 donación, legado o herencia, como propiedad en mancomún (*“tenancy by
21 entirety”*) por el causante y su cónyuge, entonces la exclusión será por la
22 mitad del valor de la propiedad, o cuando la propiedad fue así adquirida

1 por el causante y cualquier otra persona en mancomún (“*joint tenancy*”) y
2 sus respectivas participaciones no se especifican de otro modo o no son
3 fijadas por ley, entonces la exclusión será por el valor de la parte
4 fraccional que se determine dividiendo el valor de la propiedad entre el
5 número de mancomuneros (“*joint tenants*”).

- 6 (f) Asegurador Internacional o de una Compañía Tenedora del Asegurador
7 Internacional.- el caudal relicto bruto de un causante extranjero no
8 residente no incluirá el derecho a recibir ingreso de un Asegurador
9 Internacional o de una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional,
10 o las acciones o participaciones, bonos, pagarés u otras obligaciones de
11 cualesquiera de estas entidades.

12 Sección 2022.02.-Valoración de Propiedad Incluible en el Caudal Relicto Bruto

- 13 (a) En General.- El valor de toda propiedad incluible en el caudal relicto
14 bruto de un causante, de acuerdo con las Secciones 2022.01 y 2030.03 de
15 este Subtítulo, será el valor en el mercado a la fecha de la muerte del
16 causante. Se entenderá por valor en el mercado el precio que estaría
17 dispuesta a pagar por una propiedad una persona deseosa de comprar a
18 otra deseosa de vender actuando ambas con entera libertad y con pleno
19 conocimiento de todos los factores relevantes sobre la propiedad objeto de
20 valoración, si ésta fuere ofrecida en venta, en un mercado libre.

- 21 (b) Valoración de Acciones y Valores Corporativos.

22 (1) Los vendidos en bolsas de valores reconocidas.- Su valor será, para

1 los fines de este Capítulo, el promedio entre los precios de venta
2 mayor y menor cotizados en bolsas de valores reconocidas en la
3 fecha de la muerte del causante. Si en la fecha de la muerte del
4 causante no se hubieren cotizado precios, pero dentro de períodos
5 razonables anteriores y posteriores a dicha fecha hubo cotizaciones
6 y ventas para dichas acciones y valores, entonces su valor será el
7 promedio ponderado inversamente resultante de los precios
8 promedio más alto y más bajo pagados por dichas acciones y
9 valores en las fechas más cercanas anteriores y posteriores a la
10 fecha del fallecimiento del causante, computado a base de los días
11 de mercado de valores incluidos en ese lapso de tiempo.

12 (2) Los no vendidos en bolsas de valores reconocidas.- Su valor será el
13 conocido en el mercado. De no ser éste conocido, se tomará su
14 valor en los libros de contabilidad de la corporación emisora según
15 reflejado en el estado de situación de la corporación al cierre
16 normal de operaciones más cercano de la fecha de muerte del
17 causante, preparado de acuerdo con Principios de Contabilidad
18 Generalmente Aceptados y Certificado por un Contador Público
19 Autorizado. Se le ofrecerá la opción al administrador, albacea o
20 fideicomisario de determinar el valor a base de valorar los activos
21 de la corporación más la plusvalía de ésta, deduciendo su pasivo y
22 el valor de las acciones preferidas, si las hubiese, y dividiendo el

1 remanente de la valoración por el número de acciones comunes
2 para determinar el valor de cada acción común. En el caso de un
3 negocio individual o sociedad que represente un negocio de familia
4 se usará un método similar para valorar el negocio pero valorando
5 los activos como una unidad.

6 (3) Bolsas de valores reconocidas.- El término "bolsas de valores
7 reconocidas" significa toda bolsa de valores autorizada a operar
8 como tal por cualquier gobierno o entidad facultada para autorizar
9 su operación.

10 (c) Valoración de otros bienes.- Cualesquiera clase de bienes que no hayan
11 sido específicamente descritos en los anteriores apartados de esta sección
12 serán valorados utilizando los principios generales establecidos en la
13 práctica de la valoración tomando en consideración todos los factores
14 relevantes que por reglamento determine el Secretario.

15 Sección 2022.03.-Opción Alternativa de Valoración de Propiedad Incluible en el
16 Caudal Relicto Bruto

17 (a) En General.- El valor de toda propiedad incluible en el caudal relicto
18 bruto de un causante de acuerdo con las Secciones 2022.01 y 2030.03 de
19 este Subtítulo, podrá ser valorado, si el administrador, albacea o
20 fideicomisario así lo eligiere, de la manera siguiente:

21 (1) En el caso de propiedad distribuida, vendida, permutada o de otra
22 forma transferida, dentro de los seis (6) meses posteriores a la

1 muerte del causante, su valor se determinará a la fecha de la
2 distribución, venta, permuta o cualesquier otra transferencia.

3 (2) En el caso de propiedad no distribuida, vendida, permutada o de
4 cualquier otra forma transferida, dentro de los seis (6) meses
5 posteriores a la muerte del causante, su valor se determinará a la
6 fecha de seis (6) meses posteriores a la muerte del causante.

7 (3) Cualquier interés o caudal que se vea afectado por el mero
8 transcurso del tiempo será incluido en el caudal relicto bruto a su
9 valor en el mercado a la fecha de la muerte del causante (en vez de
10 la fecha posterior) ajustado por cualquier diferencia en valor en la
11 fecha posterior que no sea ocasionada por el mero transcurso del
12 tiempo, cuya fecha nunca puede ser posterior a la fecha límite para
13 radicar la planilla correspondiente.

14 (b) Tiempo de Elección.- La opción establecida por esta sección se ejercerá
15 por el administrador, albacea o fideicomisario no más tarde de la fecha
16 dispuesta en este Subtítulo para la rendir las planillas o declaraciones o
17 antes de vencer la prórroga concedida a estos efectos para rendir las
18 mismas, de acuerdo con los reglamentos que el Secretario promulgue a
19 tales efectos.

20 SUBCAPÍTULO C - CAUDAL RELICTO TRIBUTABLE

21 Sección 2023.01.-Determinación del Valor del Caudal Relicto Tributable

22 Para los fines de la contribución impuesta por la Sección 2021.01, el valor

1 del caudal relicto tributable será determinado deduciendo del caudal relicto
2 bruto las exenciones y deducciones establecidas en este Subcapítulo.

3 Sección 2023.02.-Deducción con Respecto a Propiedades Localizadas en Puerto
4 Rico

5 (a) Será deducible del caudal relicto bruto de un causante residente de Puerto
6 Rico, el valor de la propiedad localizada en Puerto Rico (según se define y
7 enumera en esta sección) a la fecha de su fallecimiento, excepto según se
8 dispone en la Sección 2023.06 de este Subtítulo.

9 (b) Para fines de esta sección el término “propiedad localizada en Puerto
10 Rico” significa e incluirá lo siguiente:

11 (1) Excepto según se dispone en esta sección, toda propiedad mueble e
12 inmueble situada en Puerto Rico, que pertenezca a un residente de
13 Puerto Rico. En cuanto a propiedad mueble de los tipos descritos
14 en los párrafos (2) al (10) de este apartado, la deducción se limitará
15 a aquellas que cumplan con la descripción en dichos párrafos.

16 (2) Las acciones emitidas por cualquier corporación o sociedad
17 doméstica, disponiéndose que, cuando el causante posea más de un
18 diez (10) por ciento de las acciones (por valor o poder de voto) de
19 dicha corporación o sociedad, dichas acciones se considerarán
20 propiedad localizada en Puerto Rico solamente si la corporación o
21 sociedad doméstica deriva no menos del ochenta (80) por ciento de
22 su ingreso bruto de la explotación de una industria o negocio para

1 el período de tres (3) años terminado con el cierre de su año
2 contributivo anterior a la muerte del causante, o el período que
3 corresponda a partir de la fecha de existencia de tal corporación o
4 sociedad, o si el cien (100) por ciento de los activos de dicha
5 corporación o sociedad constituyen propiedad localizada en Puerto
6 Rico según definido en los párrafos (1) y (3) al (10) de esta sección.
7 Para propósitos de determinar si una corporación o sociedad
8 doméstica cumple con el requisito de que ochenta (80) por ciento o
9 más de su ingreso bruto provenga de la explotación de una
10 industria o negocio, se tomará en consideración, además del
11 ingreso bruto de la corporación o sociedad doméstica, el ingreso
12 bruto de cualquier corporación o sociedad de la cual dicha
13 corporación o sociedad doméstica posea, directa o indirectamente,
14 más de cincuenta (50) por ciento de las acciones (por valor o poder
15 de voto).

- 16 (3) Las acciones emitidas por cualquier corporación o sociedad
17 extranjera, cuando no menos del ochenta (80) por ciento del ingreso
18 bruto de dicha corporación o sociedad extranjera para el período de
19 tres (3) años terminado con el cierre de su año contributivo anterior
20 a la muerte del causante, o el periodo que corresponda a partir de
21 la fecha de existencia de tal corporación o sociedad, fue ingreso
22 realmente relacionado con la explotación de una industria o

1 negocio en Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones del
2 Subtítulo A de este Código, disponiéndose, que cuando el causante
3 posea más de diez (10) por ciento de las acciones (por valor o poder
4 de voto) de dicha corporación o sociedad extranjera, para
5 propósitos de determinar si ésta cumple con el requisito de que
6 ochenta (80) por ciento o más de su ingreso sea realmente
7 relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto
8 Rico para el período antes mencionado, se tomará en consideración,
9 además del ingreso bruto de la corporación o sociedad extranjera,
10 el ingreso bruto de cualquier corporación o sociedad de la cual
11 dicha corporación o sociedad extranjera posea, directa o
12 indirectamente, más de cincuenta (50) por ciento de las acciones
13 (por valor o poder de voto).

14 (4) Los bonos, pagarés u otras obligaciones de deudas emitidos por:

15 (i) el Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

16 (ii) los municipios localizados dentro de la jurisdicción del
17 Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

18 (iii) las autoridades o las corporaciones públicas, tanto del
19 Estado Libre Asociado de Puerto Rico como de sus
20 municipios, que pertenezcan a un causante residente de
21 Puerto Rico.

22 (5) Los bonos, pagarés u otras obligaciones de deudas de un individuo

1 residente de Puerto Rico; o de una corporación o sociedad
2 doméstica; o garantizados con propiedad inmueble localizada en
3 Puerto Rico; o de corporaciones o sociedades extranjeras cuando no
4 menos del ochenta (80) por ciento del ingreso bruto de dicha
5 corporación o sociedad extranjera para el período de tres (3) años
6 terminado con el cierre de su año contributivo anterior a la muerte
7 del causante, fue derivado de fuentes dentro de Puerto Rico bajo las
8 disposiciones del Subtítulo A de este Código, pertenecientes a un
9 residente de Puerto Rico.

10 (6) Las cantidades pagaderas por razón de contratos de anualidades y
11 las cuentas de retiro individual elegibles bajo el Subtítulo A de este
12 Código.

13 (7) Depósitos, certificados de depósito y cuentas de ahorro con
14 personas dedicadas al negocio bancario en Puerto Rico, siempre y
15 cuando dichos depósitos, certificados o cuentas de ahorro sean
16 contabilizados en sucursales en Puerto Rico.

17 (8) Depósitos, certificados de depósito y cuentas de ahorro en
18 instituciones de ahorro y préstamo, cooperativas o asociaciones
19 similares dedicadas a realizar negocios en Puerto Rico, siempre y
20 cuando dichos depósitos, certificados o cuentas de ahorro sean
21 contabilizadas en sucursales en Puerto Rico.

22 (9) Beneficios por defunción, según se define este término en este

1 Subtítulo.

2 (10) Los fondos acumulados bajo planes de bonificación en acciones,
3 pensiones, participación en ganancias, o anualidades cualificadas
4 bajo el Subtítulo A de este Código, así como bajo el Código de
5 Rentas Internas Federal, poseídas por un residente de Puerto Rico.

6 Sección 2023.03.-Deducciones Específicas o Bajas del Caudal Relicto

7 (a) Serán deducibles del caudal relicto bruto las siguientes partidas:

8 (1) Deudas del causante.- Las deudas personales exigibles a la fecha
9 del fallecimiento o a la fecha fija o determinable que se pruebe
10 fueron contraídas por el causante durante su vida.

11 (2) Contribuciones.- Las contribuciones de todo género que a la fecha
12 del fallecimiento sean exigibles al causante por el Estado Libre
13 Asociado de Puerto Rico. Aquellas deudas contributivas que no
14 estuvieren o fueren debidamente afianzadas tendrán que ser
15 satisfechas por el Administrador del caudal relicto bruto antes de
16 que se expida la Certificación de Cancelación total o autorización
17 condicionada mencionada en la Sección 2054.02 de este Código.

18 (3) Hipotecas.- El monto de hipotecas vigentes u otras deudas con
19 respecto a determinada propiedad, si el valor de la participación
20 del causante en las mismas, sin descontar el valor de dichas
21 hipotecas u otras deudas, está incluido en el caudal relicto bruto.
22 Las deducciones que se conceden por este párrafo están limitadas al

1 monto adeudado de las hipotecas u otras deudas a la fecha del
2 fallecimiento, pero hasta un máximo del valor de la participación
3 del causante en la propiedad hipotecada. Cuando se trate de
4 deducciones originadas por transacciones entre parientes que estén
5 dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad
6 será necesario que se pruebe que medió causa suficiente en dinero
7 o su equivalente en la transacción que originó la hipoteca o la
8 deuda.

9 (4) Gastos de funerales.- Gastos de funerales hasta un máximo de seis
10 mil (6,000) dólares, siempre y cuando dichos gastos se justifiquen
11 mediante la presentación de los correspondientes comprobantes de
12 pago.

13 (5) Pérdidas fortuitas no compensadas por seguro o en otra forma.- El
14 monto de pérdidas ocasionadas por fuegos, terremotos o huracanes
15 que ocurrieren dentro de los nueve (9) meses siguientes a la fecha
16 del fallecimiento del causante, hasta el monto que dichas pérdidas
17 no sean compensables por seguro o en cualquier otra forma.

18 (6) Honorarios.- La suma de los honorarios de abogados, contadores,
19 tasadores, agrimensores, partidores y de albaceazgo, realmente
20 incurridos hasta la fecha de radicación de la planilla final, hasta una
21 cantidad máxima de cinco (5) por ciento del monto del caudal relicto
22 bruto.

1 (7) Bienes recibidos por el cónyuge supérstite.- El valor de los bienes
2 recibidos de un testador mediante legado o herencia (excluyendo la
3 cuota viudal usufructuaria) por el cónyuge supérstite siempre y
4 cuando dichas transferencias no excedan del monto que el causante
5 podría transferir sin perjudicar los derechos de sus herederos
6 forzosos, según se establecen éstos en el Código Civil de Puerto
7 Rico. Esta deducción estará disponible únicamente si el valor de
8 dichos bienes ha sido incluido en el caudal relicto bruto del
9 testador.

10 Sección 2023.04.-Deducción con Respecto a Caudales Invertidos o que se
11 Inviertan en Actividades que Propendan al Mayor Desarrollo de la Economía de
12 Puerto Rico

13 (a) Regla General.- Para fines de la contribución impuesta por la Sección
14 2021.01, en el caso de los caudales relictos descritos en la Sección 2030.08,
15 el valor del caudal relicto tributable se determinará deduciendo del caudal
16 relicto bruto el cincuenta (50) por ciento del valor de las siguientes
17 inversiones elegibles:

18 (1) bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

19 (2) acciones comunes o preferidas y en circulación, la participación de
20 un socio en el capital social, o el capital neto que un individuo, un
21 fideicomiso o cualquier otra entidad posea en una empresa que se
22 dedique directamente a cualquiera de las siguientes actividades

1 económicas cualificadas, siempre y cuando por lo menos el ochenta
2 (80) por ciento del capital de la empresa esté siendo utilizado en
3 dicha actividad:

4 (i) exportación de artículos y servicios;

5 (ii) turismo;

6 (iii) suministro de artículos y servicios que estén siendo
7 importados en Puerto Rico;

8 (iv) actividades agrícolas, agropecuarias, o avícolas;

9 (v) suministro de artículos y servicios a empresas dedicadas a
10 las actividades señaladas anteriormente; y

11 (vi) construcción, reconstrucción o remodelación de edificios
12 para ser arrendados al Estado Libre Asociado de Puerto Rico
13 para ser utilizados como escuelas públicas y para facilidades
14 complementarias a éstas, tales como bibliotecas, librerías,
15 residencias de estudiantes y profesores y centros de servicios
16 múltiples como los de cafetería, reunión y esparcimiento, o
17 para hospitales públicos o casas de salud y facilidades
18 complementarias a dichos hospitales y casas de salud tales
19 como vivienda para enfermeras, cafetería, servicios de
20 lavandería, centros de rehabilitación física y vocacional o
21 para ser arrendados a entidades de fines no pecuniarios que
22 los utilicen como hospitales, casas de salud y facilidades

1 complementarias y que estén ubicados en un solar con una
2 cabida máxima de una (1) cuerda.

3 (b) Limitaciones. -

4 (1) La deducción concedida por el apartado (a) sólo se concederá en
5 casos en que las inversiones elegibles han estado en posesión del
6 causante o del causante y sus herederos durante un período
7 continuo no menor de tres (3) años con anterioridad a la venta o
8 permuta de tales inversiones elegibles. Sin embargo-

9 (A) si el causante muere antes de haber transcurrido tres (3) años
10 desde la fecha de haber realizado las inversiones elegibles,
11 para que su caudal reciba la deducción concedida por el
12 apartado (a) será necesario que se preste una fianza a
13 satisfacción del Secretario y en la suma fijada por éste para
14 asegurar el pago de cualquier deficiencia que surja en caso
15 de la venta o permuta de la inversión elegible;

16 (B) en caso de que las inversiones elegibles sean vendidas o
17 permutadas antes de haber transcurrido tres (3) años desde
18 la fecha en que el causante las realizó, cualquier deducción
19 que haya sido o pueda ser concedida bajo el apartado (a)
20 será revocada o denegada y el monto de cualquier
21 disminución en la contribución por concepto de la
22 deducción concedida bajo el apartado (a) deberá ser pagado

- 1 al Secretario;
- 2 (C) si dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la
3 venta o permuta de las inversiones elegibles, el producto
4 neto de tal venta se reinvierte en otras inversiones elegibles,
5 o si el valor adquirido en la permuta es una inversión
6 elegible y el adquirente lo retiene, tal venta o permuta no se
7 tomará en consideración para los fines del inciso (B), y el
8 período transcurrido desde la fecha en que el causante
9 realizó originalmente las inversiones elegibles será
10 considerado como continuo para los fines del párrafo (1) y el
11 inciso (A).
- 12 (2) La sustitución de una inversión elegible por otra inversión elegible
13 dentro de un período de noventa (90) días no interrumpirá el
14 período de tres (3) años. Tal período de tres (3) años se computará
15 separadamente con respecto a cada inversión elegible.
- 16 (3) En los casos de caudales relictos tributables de residentes de Puerto
17 Rico cuyo caudal esté sujeto a tributación total en los Estados
18 Unidos, o a tributación total o parcial en cualquier país extranjero,
19 los beneficios que se establecen en el apartado (a) serán
20 determinados según lo dispuesto por la Sección 2030.08 para los
21 casos de no residentes.
- 22 (4) Cuando se trate de una empresa que realiza distintas actividades

1 sólo se concederá esta deducción si la empresa mantiene libros y
2 récords separados con respecto a dicha actividad, identificando los
3 activos usados y el ingreso que derive de los mismos. Estos libros
4 estarán en todo momento a la disposición del Secretario para
5 cualquier intervención que a su juicio fuere necesaria para la
6 debida aplicación de este Subtítulo.

7 (c) Definiciones.- Según se utiliza en este Subtítulo, los siguientes términos
8 significarán:

9 (1) Capital Neto- El término "capital neto" significa el valor del activo
10 menos el pasivo del negocio individual de un causante.

11 (2) Producto Neto- El término "producto neto" significa el producto
12 bruto de una venta o permuta menos las contribuciones y
13 honorarios pagaderos directamente del mismo, pero sin que el
14 monto a deducir por concepto de tales honorarios exceda del cinco
15 (5) por ciento del producto bruto.

16 (d) Designación de Actividad Económica Cualificada.-

17 (1) Poderes.- El Gobernador, con el consejo del Secretario, el Presidente
18 de la Junta de Planificación, el Secretario de Agricultura, el
19 Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, el Director
20 Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial, los Secretarios de
21 Salud y Educación, según considere necesario, queda por la
22 presente autorizado para designar las actividades económicas que

1 se deseen estimular.

2 (2) El Gobernador, con el consejo del Secretario, el Presidente de la
3 Junta de Planificación, el Secretario de Desarrollo Económico y
4 Comercio, el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento
5 Económico Industrial, los Secretarios de Salud y Educación, según
6 fuere necesario, podrá eliminar, con carácter prospectivo, cualquier
7 actividad económica previamente calificada para los fines de esta
8 sección, cuando él determine que ya no es necesario ni deseable
9 estimular las inversiones en tales actividades, las cuales de otro
10 modo cualificarían bajo esta sección.

11 (e) Efecto de la Eliminación de la Actividad Económica Calificada.- La
12 deducción concedida por el apartado (a) en ningún caso será denegada
13 por el hecho de que la actividad económica calificada pierda su
14 cualificación como tal en cualquier tiempo después de la muerte del
15 causante de acuerdo con el apartado (d)(2).

16 (f) La deducción concedida por esta sección se determinará sobre la base del
17 valor en el mercado de las inversiones elegibles en una empresa
18 calificada según dicho valor fuere probado por el Secretario de
19 Desarrollo Económico y Comercio a satisfacción del Secretario.

20 Sección 2023.05.-Deducciones de Mandas o Legados para Fines Públicos,
21 Caritativos o Religiosos

22 (a) En general.- Para los fines de la contribución impuesta por la Sección

1 2021.01, el caudal relicto tributable será determinado deduciendo del
2 caudal relicto bruto el monto de toda manda o legado hecho:

3 (1) al, o para el uso del Gobierno de los Estados Unidos, del Estado
4 Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades,
5 o cualquier subdivisión política de éste, para fines exclusivamente
6 públicos;

7 (2) a, o para el uso de, una corporación, asociación, o fideicomiso,
8 organizado y en funcionamiento exclusivamente para fines
9 religiosos, caritativos, científicos, museológicos, de servicios de
10 rehabilitación para veteranos, literarios o docentes, incluyendo el
11 fomento de las artes y la prevención de violencia doméstica,
12 crímenes de odio o maltrato de niños, personas de edad avanzada o
13 animales que opere o funcione en Puerto Rico y ninguna parte de
14 cuyas ganancias netas redundare en beneficio de un accionista o
15 individuo particular, y ninguna parte de cuyas actividades fuere el
16 hacer propaganda o proselitismo de índole político partidista o a
17 favor o en contra de ningún candidato a puesto electivo alguno,
18 siempre que la entidad cualifique como entidad exenta de
19 contribución sobre ingresos bajo el Subtítulo A de este Código o el
20 Código de Rentas Internas Federal;

21 (3) a un fiduciario o fiduciarios, fundación o a una sociedad, orden o
22 asociación fraternal que funcione bajo el sistema de logias, siempre

1 que dichas mandas o legados se vayan a utilizar por dicho
2 fiduciario o fiduciarios, o por dicha sociedad, orden o asociación
3 fraternal, exclusivamente para fines religiosos, caritativos,
4 científicos, museológicos, servicios de rehabilitación para
5 veteranos, literarios, o docentes, incluyendo el fomento de las artes
6 y la prevención de violencia doméstica, crímenes de odio o
7 maltrato de niños, personas de edad avanzada o animales que
8 opere o funcione en Puerto Rico, siempre que ninguna parte de sus
9 actividades fuere el intervenir en o hacer propaganda o
10 proselitismo de índole político partidista o a favor o en contra de
11 ningún candidato a puesto electivo alguno, siempre que la entidad
12 cualifique como entidad exenta de contribución sobre ingresos bajo
13 el Subtítulo A de este Código o el Código de Rentas Internas
14 Federal;

15 (4) a, o para el uso de, puestos u organizaciones de veteranos de
16 guerra o unidades o sociedades auxiliares de dichos puestos u
17 organizaciones, siempre que dichos puestos, organizaciones,
18 unidades o sociedades se hubieren organizado en Puerto Rico o en
19 los Estados Unidos o en cualquiera de sus posesiones, y siempre
20 que ninguna parte de su ganancia neta redundare en beneficio de
21 un accionista o individuo particular.

22 (b) Contribuciones Hereditarias Pagaderas de las Mandas o Legados.- Si la

1 contribución impuesta por la Sección 2021.01, o cualquiera otra
2 contribución sobre el caudal relicto, sucesión, legado o herencia es, bien
3 sea por los términos del testamento, o de la ley de la jurisdicción en la cual
4 la sucesión es administrada, o de, la ley de la jurisdicción que impone la
5 contribución en cuestión, pagadera en todo o en parte de las mandas o
6 legados de otro modo deducibles, bajo esta sección, la cantidad deducible
7 bajo esta sección será el monto de dichas mandas o legados, reducido por
8 el monto de dicha contribución.

9 (c) Limitación de la Deducción.- El monto de la deducción concedida por
10 esta sección no excederá del valor de la propiedad objeto de la manda o
11 legado que es incluíble en el caudal relicto bruto, según lo requiere este
12 Capítulo. No se admitirá como deducción cantidad alguna
13 correspondiente a mandas o legados hechos a las organizaciones
14 mencionadas en esta sección cuando el Secretario encontrare que dichas
15 organizaciones llevan o han llevado a efecto transacciones prohibidas
16 dentro del significado de dicho término en las Secciones 1083.02(f)(2) y
17 1102.06 del Subtítulo A.

18 (d) Intereses Futuros ("*Future Interests*").- Si la manda o legado de otro modo
19 deducible bajo esta sección consiste, parcial o totalmente, de intereses
20 futuros, no se concederá, deducción bajo esta sección por la parte del
21 monto de dicha manda o legado que corresponde a dichos intereses
22 futuros.

1 Sección 2023.06.-Tributación de los Caudales Relictos de Ciertos Ciudadanos de
2 los Estados Unidos Residentes de Puerto Rico

3 (a) En el caso de un ciudadano de los Estados Unidos, residente de Puerto
4 Rico a la fecha de su fallecimiento, cuyo caudal relicto bruto, dondequiera
5 que esté situado, esté incluido en su caudal relicto bruto para fines de la
6 contribución sobre el caudal relicto impuesta bajo el Código de Rentas
7 Internas de los Estados Unidos, se impondrá una contribución sobre
8 aquella parte del caudal relicto bruto situada en Puerto Rico igual al
9 crédito máximo que se compute bajo la Sección 2014(b)(2) de dicho
10 Código. En la determinación de la parte de dicho caudal relicto bruto
11 situada en Puerto Rico, se utilizarán las reglas contenidas en las Secciones
12 2030.03, 2030.04 y 2030.05.

13 (b) Si el caudal relicto bruto del causante a que se refiere el apartado (a), no
14 estuviere incluido en su caudal relicto bruto para los fines indicados en
15 dicho apartado, la contribución sobre dicho caudal, dondequiera que esté
16 situado, se determinará conforme a lo dispuesto bajo la Sección 2021.01.

17 Sección 2023.07.-Deducción a Empresas Agrícolas, Avícolas o Agropecuarias

18 (a) Cuando se trate de caudales relictos tributables y el causante haya
19 derivado durante los tres (3) años anteriores a su muerte más del
20 cincuenta (50) por ciento de sus ingresos netos de empresas agrícolas,
21 avícolas o agropecuarias, se deducirá del caudal relicto bruto el cien (100)
22 por ciento del valor de aquellas propiedades que constituyan unidades

1 activas de producción agrícola, avícolas o agropecuarias siempre y cuando
2 dichas propiedades permanezcan como unidades activas de producción
3 por un período no menor de diez (10) años a partir de la fecha de
4 fallecimiento del causante.

5 (b) Las contribuciones diferidas conforme esta sección constituirán un
6 gravamen preferente a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
7 sobre los bienes transferidos sujetos al anterior cien (100) por ciento de
8 deducción. Este gravamen se originará en la fecha de fallecimiento del
9 causante y será preferente a todas las deudas, créditos u obligaciones de
10 cualquier clase que se originen en o después de la fecha del fallecimiento y
11 continuará vigente por un período de diez (10) años mientras las
12 propiedades permanezcan como unidades activas de producción. Al
13 concluir el período de diez (10) años la propiedad quedará totalmente
14 exenta del pago de contribuciones sobre caudales relictos.

15 (c) El Secretario de Agricultura certificará anualmente al Secretario que la
16 unidad elegible se encuentra activa en la producción agrícola, avícola o
17 agropecuaria.

18 (d) La exención concedida por esta sección podrá ser reclamada
19 conjuntamente con las deducciones establecidas por la Sección 2023.04.

20 Sección 2023.08.-Exención Fija

21 (a) Al computar la contribución sobre el caudal relicto tributable bajo este
22 Subtítulo, este se deducirá del valor de la cantidad de un millón

1 (1,000,000) de dólares. Esta deducción será reclamada antes de la
2 deducción por propiedad localizada en Puerto Rico dispuesta en la
3 Sección 2023.02; disponiéndose además, que la deducción fija dispuesta en
4 este apartado será prorrateada entre todos los activos incluidos en el
5 caudal relicto bruto utilizando como base el justo valor en el mercado de
6 los mismos.

7 SUBCAPÍTULO D - CRÉDITOS CONTRA LA CONTRIBUCIÓN

8 Sección 2024.01.-Créditos por Contribuciones sobre Transferencias Anteriores

9 (a) Regla General.- Se acreditará contra la contribución impuesta por la
10 Sección 2021.01, según más adelante se determine, la totalidad o parte de
11 la contribución pagada de acuerdo con este Capítulo, o el Capítulo 3 de
12 este Subtítulo, o las correspondientes disposiciones de leyes anteriores,
13 con respecto a transferencias de propiedad hechas al causante por una
14 persona (de aquí en adelante designada como el transmitente) que murió
15 o hizo la donación dentro de los diez (10) años anteriores a la fecha del
16 fallecimiento del causante. Dicho crédito será igual a los siguientes por
17 cientos de la contribución anteriormente pagada, computada y ajustada de
18 acuerdo con el apartado (b) de esta sección:

19 (1) cien (100) por ciento, si el causante falleció dentro de los primeros
20 dos (2) años siguientes a la fecha de la transferencia anterior;

21 (2) ochenta (80) por ciento, si el causante falleció después de los
22 primeros dos (2) años, pero antes de los primeros cuatro (4) años

- 1 siguientes a la fecha de la transferencia anterior;
- 2 (3) sesenta (60) por ciento, si el causante falleció después de los
3 primeros cuatro (4) años, pero antes de los primeros seis (6) años
4 siguientes a la fecha de la transferencia anterior;
- 5 (4) cuarenta (40) por ciento, si el causante falleció después de los
6 primeros seis (6) años, pero antes de los primeros ocho (8) años
7 siguientes a la fecha de la transferencia anterior; y
- 8 (5) veinte (20) por ciento, si el causante falleció después de los
9 primeros ocho (8) años, pero antes de los primeros diez (10) años
10 siguientes a la fecha de la transferencia anterior.
- 11 (b) Cómputo del Crédito por Contribuciones Pagadas bajo este Subtítulo.-
12 Sujeto a la limitación dispuesta en el apartado (c), el crédito dispuesto por
13 esta sección con respecto a contribuciones pagadas bajo este Subtítulo, o
14 las correspondientes disposiciones de leyes anteriores, será una cantidad
15 que guarde la misma proporción con la cantidad pagada anteriormente
16 que el valor de la propiedad transferida, menos la contribución
17 proporcional atribuible a esa transferencia, guarde con el valor del caudal
18 relicto tributable o de la donación tributable, según sea el caso,
19 disminuida por cualquier contribución sobre herencias o donaciones
20 pagadas con respecto a dicho caudal. Los créditos se concederán
21 únicamente con respecto a transferencias anteriores en las cuales el
22 transmitente adquirió propiedad de una persona que murió o hizo la

1 donación dentro de los diez (10) años anteriores a la muerte del causante.

2 (c) Limitación del Crédito.-

3 (1) En general.- El crédito dispuesto en esta sección no excederá el
4 monto por el cual:

5 (A) la contribución impuesta por la Sección 2021.01 (después de
6 deducir los créditos por contribuciones dispuestos en la
7 Sección 2024.02 computada sin considerar esta sección,
8 excede

9 (B) tal contribución computada excluyendo del caudal relicto
10 bruto del causante el valor de dicha propiedad transferida.

11 Para los fines de esta sección, el valor de dicha propiedad
12 transferida será el valor según se establece en el apartado

13 (d).

14 (2) Dos o más transmitentes.- Si el crédito dispuesto en esta sección es
15 con respecto a propiedad recibida de dos o más transmitentes, el
16 límite establecido en el párrafo (1) de este apartado será computado
17 adicionándole el valor de la propiedad así transferida al causante.

18 El límite así determinado será prorrateado tomando en
19 consideración el valor de la propiedad transferida al causante por
20 cada transmitente.

21 (d) Valoración de la Propiedad Transferida.- El valor de la propiedad
22 transferida al causante será el valor que fue utilizado para determinar la

1 contribución sobre la transferencia anterior hecha a favor del transmitente,
2 reducido por:

3 (1) cualquier contribución sobre herencia o donación aplicable a la
4 propiedad transferida en el valor neto de dicha propiedad para el
5 causante; y

6 (2) cualquier gravamen o cualquier obligación impuesta por el
7 transmitente al causante con respecto a dicha propiedad.

8 (e) Definición.- Para los fines de esta sección-

9 (1) El término "propiedad" incluye cualquier clase de participación
10 que tenga una persona en una propiedad.

11 (2) El término "contribución anteriormente pagada" incluye, tanto una
12 contribución sobre donación como una contribución sobre el caudal
13 relicto o sobre herencia; y

14 (3) El término "transferencia anterior" incluye tanto una transferencia
15 por donación como una transferencia por herencia.

16 Sección 2024.02.-Créditos por Contribuciones Hereditarias Pagadas en Otras
17 Jurisdicciones

18 (a) En General.- Se acreditará contra la contribución impuesta por la Sección
19 2021.01 el monto de cualquier contribución sobre el caudal relicto,
20 sucesión, o herencia pagada a los Estados Unidos de América, o a un
21 estado, o territorio o posesión de los Estados Unidos, o a cualquier país
22 extranjero relacionada con cualquier propiedad situada en dicho país,

1 estado, posesión o país extranjero, según sea el caso, e incluida en el
2 caudal relicto bruto del causante (sin incluir ninguna de dichas
3 contribuciones que fueron pagadas con respecto a cualquier caudal relicto
4 que no fuera del causante).

5 (b) Limitaciones del Crédito.- El crédito dispuesto en esta sección relacionado
6 a contribuciones pagadas a los Estados Unidos o a un estado, o territorio o
7 posesión de los Estados Unidos, o a cualquier país extranjero no excederá
8 lo que sea menor de:

9 (1) aquella cantidad que guarde la misma proporción con el monto de
10 dicha contribución realmente pagada al país, estado o posesión de
11 que se trate, que el valor de la propiedad-

12 (A) situada en dicho país, estado o posesión

13 (B) sujeta a dicha contribución, e

14 (C) incluida en el caudal relicto bruto,

15 guarde con el valor total de la propiedad sujeta a dicha
16 contribución; o

17 (2) aquella cantidad que guarde la misma proporción con el monto de
18 la contribución impuesta por la Sección 2021.01 (después de
19 deducir de dicha contribución el crédito dispuesto por la Sección
20 2024.01) que el valor de la propiedad-

21 (A) situada en dicho país, estado o posesión;

22 (B) sujeta a contribución en dicha jurisdicción, e

- 1 (C) incluida en el caudal relicto bruto, guarde con el valor total
2 del caudal relicto bruto reducido por el monto total de las
3 deducciones concedidas por las Secciones 2023.02 y 2023.05.
- 4 (c) Valoración de propiedad.-
- 5 (1) Los valores indicados en la proporción establecida en el apartado
6 (b)(1) son los valores determinados para los fines de la contribución
7 impuesta por el país estado o posesión de que se trate.
- 8 (2) Los valores indicados en la proporción establecida en el apartado
9 (b)(2) son los valores determinados bajo este Capítulo; pero al
10 aplicar dicha proporción, el valor de cualquier propiedad descrita
11 en los incisos (A), (B) y (C) de dicho apartado será reducido por
12 aquella cantidad que refleje propiamente, de acuerdo con los
13 reglamentos promulgados por el Secretario, las deducciones
14 concedidas con respecto a dicha propiedad por la Sección 2023.05
15 de este Subtítulo.
- 16 (d) Prueba Para Conceder el Crédito.- El crédito dispuesto en esta sección
17 sólo se concederá si el contribuyente somete al Secretario lo siguiente:
- 18 (1) copia certificada del recibo de pago de la contribución sobre el
19 caudal relicto, sucesión o herencia pagada en la otra jurisdicción,
- 20 (2) la descripción y valoración de la propiedad con respecto a la cual
21 dichas contribuciones fueron impuestas, y
- 22 (3) cualquier otra información necesaria para la verificación y cómputo

1 del crédito.

2 Sección 2024.03.-Recobro de Contribuciones Reclamadas como Crédito

3 Si cualquier cantidad reclamada como crédito bajo la Sección 2024.02 es
4 recuperada en alguna forma, el Administrador o cualquiera otra persona o
5 personas que recuperen dicha cantidad informará por escrito al Secretario sobre
6 dicho recobro dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se recibió
7 o se acreditó el recobro. No obstante lo dispuesto en el Subtítulo F de este
8 Código, con relación al período de prescripción para la tasación y el cobro de las
9 contribuciones impuestas por este Subtítulo, el Secretario redeterminará, el
10 monto de la contribución bajo este Capítulo, y la contribución que resulte
11 adeudarse como consecuencia de dicha redeterminación será pagada por el
12 Administrador o por dicha persona o personas, según sea el caso, previa
13 notificación y tasación por el Secretario. No se impondrán ni cobrarán intereses
14 sobre la deuda contributiva originada por la redeterminación del Secretario bajo
15 esta sección por ningún período anterior al recibo o crédito del recobro, excepto
16 hasta el monto de los intereses pagados por el otro país estado o posesión sobre
17 la cantidad recobrada.

18 Sección 2024.04.-Crédito al Contribuyente Responsable

19 (a) En General.- Se acreditará contra la contribución impuesta por la sección
20 2021.01(a) el monto total de dicha contribución, reducida por los créditos
21 dispuestos por las Secciones 2024.01y 2024.02 de este Subtítulo, siempre
22 que:

- 1 (1) al momento de la muerte, el causante no tenga deudas pendientes
2 de pago por concepto de obligaciones contributivas, y
- 3 (2) el Administrador cumpla con los pagos, dentro de los términos
4 establecidos en ley, de las obligaciones contributivas vencidas con
5 posterioridad a la muerte del causante.
- 6 (b) Obligaciones Contributivas.- Para fines de esta sección, el término
7 “obligaciones contributivas” incluirá todas las contribuciones impuestas
8 por este Código, bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994,
9 o bajo cualesquiera leyes anteriores de naturaleza análoga, así como las
10 contribuciones impuestas por la Ley 83-1991, según enmendada, conocida
11 como “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad” o ley
12 posterior que le sustituya y las contribuciones impuestas bajo la Ley Núm.
13 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de
14 Patentes Municipales”. El término “obligaciones contributivas” también
15 incluirá aquellas contribuciones que apliquen a una corporación o
16 sociedad, cuando el causante posea más de un diez (10) por ciento de las
17 acciones (por valor o poder de voto) de dicha corporación o sociedad.
- 18 (c) Para propósitos del crédito provisto en esta Sección, se entenderá que al
19 momento de la muerte el causante no tenía deudas pendientes de pago
20 por concepto de obligaciones contributivas si el monto total de las
21 obligaciones contributivas no excede lo menor de uno (1) por ciento del
22 caudal relicto bruto o cinco mil (5,000) dólares.

1 CAPITULO 3 - CAUDALES RELICTOS DE INDIVIDUOS

2 NO RESIDENTES DE PUERTO RICO

3 Sección 2030.01.-Imposición y Pago de la Contribución

4 (a) Imposición.-Excepto según dispuesto en la Sección 2030.07, se impondrá
5 una contribución computada de acuerdo con la Sección 2021.01 de este
6 Subtítulo sobre la transferencia del caudal relicto tributable, según
7 definido en la Sección 2030.06, de todo causante que a la fecha de su
8 fallecimiento era un extranjero no residente de Puerto Rico, excepto
9 cuando el caudal relicto del individuo extranjero no residente (el cual no
10 esté radicado en Puerto Rico) estuviera sujeto a contribución en su país de
11 origen, en cuyo caso, en lugar de la contribución impuesta por la Sección
12 2021.01 de este Subtítulo, se impondrá y pagara a Puerto Rico una
13 contribución igual al crédito contributivo máximo que el país de origen
14 conceda al caudal relicto del individuo extranjero no residente (no
15 radicado en Puerto Rico) sobre los bienes radicados en Puerto Rico, previa
16 la presentación certificada del crédito otorgado por el gobierno del país de
17 origen.

18 (b) Obligación de Pagar la Contribución.- La contribución impuesta por esta
19 sección será pagada por el Administrador, y si dicha contribución o
20 cualquier parte de la misma no se pagare no más tarde de la fecha
21 establecida para su pago, el heredero, legatario o beneficiario de cualquier
22 transferencia será responsable personalmente, con todos sus bienes, del

1 pago de la contribución así impuesta hasta el monto del valor de la
2 propiedad transferida.

3 Sección 2030.02.-Créditos Contra la Contribución

- 4 (a) Las cantidades determinadas como créditos por contribuciones sobre
5 transferencias anteriores de acuerdo con la Sección 2024.01 se acreditarán
6 contra la contribución impuesta por la Sección 2030.01.

7 Sección 2030.03.-Definición de Caudal Relicto Bruto

- 8 (a) Para los fines de las contribuciones impuestas por las Secciones 2030.01 y
9 2030.07, el valor del caudal relicto bruto de un causante no residente de
10 Puerto Rico será aquella parte de su caudal relicto bruto (determinado
11 según se dispone en la Sección 2022.01) que al ocurrir su fallecimiento esté
12 situado en Puerto Rico.

13 Sección 2030.04.-Propiedad Situada en Puerto Rico

- 14 (a) Acciones en Corporaciones y Sociedades Domésticas.- Para fines de este
15 Subcapítulo los certificados de acciones, según definidos en el párrafo (1)
16 del apartado (a) de la sección 2010.02, emitidos por corporaciones o
17 sociedades domésticas, pertenecientes y poseídos por un no residente de
18 Puerto Rico, serán considerados propiedad situada en Puerto Rico.
- 19 (b) Transferencia en Vida.- Para fines de este Subcapítulo, cualquier
20 propiedad con respecto a la cual un causante no residente de Puerto Rico
21 hubiera hecho una transferencia, dentro del significado de los apartados
22 (b) o (c) de la Sección 2022.01 de este Código, será considerada situada en

1 Puerto Rico, si de hecho estuviera así situada a la fecha de la transferencia
2 o a la fecha del fallecimiento del causante.

3 (c) Obligaciones de Deuda.- Para fines de este Subcapítulo-

4 (1) Los bonos, pagarés u otras obligaciones-

5 (A) emitidos por-

6 (i) el Estado Libre Asociado de Puerto Rico,

7 (ii) los municipios localizados dentro de la jurisdicción
8 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,

9 (iii) las autoridades o las corporaciones públicas, tanto del
10 Estado Libre Asociado de Puerto Rico como de sus
11 municipios, o

12 (B) de una persona residente de Puerto Rico, que no sea una
13 corporación o sociedad doméstica, pertenecientes y poseídos
14 por un no residente de Puerto Rico serán considerados
15 propiedad situada en Puerto Rico.

16 (C) No obstante a lo dispuesto en este párrafo, las obligaciones
17 contempladas en las cláusulas (i) a (iii) del inciso (A) de este
18 párrafo, emitidas por dinero tomado a préstamo, cuando
19 tanto el causante como el heredero sean no residentes de
20 Puerto Rico, serán consideradas propiedad situada fuera de
21 Puerto Rico.

22 (2) Los bonos, pagarés u otras obligaciones de deudas de una

1 corporación o sociedad doméstica serán considerados propiedad
2 situada en Puerto Rico

- 3 (d) El apartado (c) no aplicará cuando los intereses con respecto a dichas
4 obligaciones, de haberlos recibido el causante no residente de Puerto Rico
5 a la fecha de su fallecimiento, fuesen, en virtud de las disposiciones de la
6 Sección 1035.02 del Subtítulo A de este Código, considerados como
7 ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico; o cuando apliquen las
8 disposiciones de la Sección 2030.05(b) de este Código.

9 Sección 2030.05.-Propiedad Situada Fuera de Puerto Rico

10 Para fines de este Subcapítulo-

- 11 (a) Anualidades y Cuentas de Retiro Individual.- Las cantidades pagaderas
12 por razón de, los contratos de anualidades y las cuentas de retiro
13 individual no elegibles bajo el Subtítulo A de este Código serán
14 consideradas propiedad situada fuera de Puerto Rico.
- 15 (b) Ciertos depósitos bancarios y otras partidas.-
- 16 (1) depósitos con personas dedicadas al negocio bancario en Puerto
17 Rico,
- 18 (2) depósitos o cuentas de ahorro en instituciones de ahorro y
19 préstamo o asociaciones similares dedicadas a negocio en Puerto
20 Rico,
- 21 (3) cantidades retenidas por una compañía de seguros, haciendo
22 negocios en Puerto Rico, bajo un convenio de pagar intereses sobre

1 las mismas, pagaderos a un no residente de Puerto Rico, serán
2 considerados propiedad situada fuera de Puerto Rico si a la fecha
3 del fallecimiento del causante los intereses sobre tales depósitos o
4 cantidades no estaban realmente relacionados con una industria o
5 negocio en Puerto Rico.

6 (c) Obras de Arte.- Las obras de arte propiedad de un no residente de Puerto
7 Rico, serán consideradas propiedad situada fuera de Puerto Rico, si las
8 mismas-

9 (1) fueron importadas en Puerto Rico con el único propósito de
10 exhibición,

11 (2) fueron prestadas para tal propósito a una galería o museo público,
12 siempre que ninguna parte del ingreso neto de tal museo o galería
13 redunde en beneficio de algún accionista o individuo particular, y

14 (3) a la fecha del fallecimiento del dueño, se encontraban en exhibición,
15 o en tránsito al o desde el lugar de exhibición en dicha galería o
16 museo público.

17 Sección 2030.06.-Caudal Relicto Tributable

18 (a) Definición de Caudal Relicto Tributable.- Para los fines de la contribución
19 impuesta por la Sección 2030.01 de este Subtítulo el valor del caudal
20 relicto tributable de todo causante no residente de Puerto Rico será
21 determinado deduciendo del valor de aquella parte de su caudal relicto
22 bruto que al ocurrir su fallecimiento esté situada en Puerto Rico las

1 siguientes partidas:

2 (1) Deudas del causante, contribuciones y gastos de funerales, entre
3 otras.- Una parte de las deducciones específicas o bajas del caudal
4 relicto bruto mencionadas en la Sección 2023.03 de este Código, con
5 excepción de la establecidas en el párrafo (3) del apartado (a) de
6 dicha sección, determinada sobre la base de la proporción que el
7 valor de la parte del caudal relicto bruto situada en Puerto Rico,
8 guarde con el valor del caudal relicto bruto total dondequiera que
9 estuviere situado. Cualquier deducción admisible bajo la Sección
10 2023.03 de este Código, en el caso de una reclamación contra el
11 caudal relicto bruto que se basó en una promesa o acuerdo que no
12 fue contraído por causa suficiente en dinero o su equivalente será
13 admisible bajo este párrafo hasta el monto que sería admisible bajo
14 el párrafo (2), si dicha promesa o acuerdo constituyese una manda
15 o legado.

16 (2) Mandas o legados para fines públicos, caritativos y religiosos.-

17 (A) En general.- El monto de toda manda o legado:

18 (i) a, o para el uso del Gobierno de los Estados Unidos,
19 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier
20 subdivisión política de éste, para fines exclusivamente
21 públicos;

22 (ii) a, o para el uso de, cualquier corporación doméstica

1 organizada y en funcionamiento exclusivamente para
2 fines religiosos, caritativos, científicos, museológico,
3 servicios de rehabilitación para veteranos, literarios o
4 docentes, incluyendo el fomento de las artes y la
5 prevención de violencia doméstica, crímenes de odio
6 o maltrato de niños, personas de edad avanzada o
7 animales, ninguna parte de cuyas ganancias netas
8 redundare en beneficio de un accionista o individuo
9 en particular y ninguna parte de sus actividades
10 fuere el hacer propaganda o proselitismo de índole
11 político partidista o a favor o en contra de ningún
12 candidato a puesto electivo alguno, siempre que la
13 entidad cualifique como entidad exenta de
14 contribución sobre ingresos bajo el Subtítulo A de este
15 Código o el Código de Rentas Internas Federal;

16 (iii) a un fiduciario o fiduciarios, o a una sociedad, orden
17 o asociación fraternal que funcione bajo el sistema de
18 logias, siempre que dichas mandas o legados se vayan
19 a utilizar dentro de Puerto Rico por dicho fiduciario o
20 fiduciarios, o por dicha sociedad, orden o asociación
21 fraternal, exclusivamente para fines religiosos,
22 caritativos, científicos, museológicos, servicios de

1 rehabilitación para veteranos literarios o docentes, o
2 para la prevención de violencia doméstica, crímenes
3 de odio o maltrato de niños, personas de edad
4 avanzada o animales, y siempre que y ninguna parte
5 de sus actividades fuere el intervenir en o hacer
6 propaganda o proselitismo de índole político
7 partidista o a favor o en contra de ningún candidato a
8 puesto electivo alguno, siempre que la entidad
9 cualifique como entidad exenta de contribución sobre
10 ingresos bajo el Subtítulo A de este Código o el
11 Código de Rentas Internas Federal.

12 (B) Contribuciones hereditarias pagaderas de las mandas o
13 legados.- Si la contribución impuesta por la Sección 2030.01
14 de este Subtítulo, o cualquier contribución sobre el caudal
15 relicto, sucesión, herencia o legado es, bien sea por los
16 términos del testamento, o de la ley de la jurisdicción que
17 impone la contribución en cuestión, pagadera en todo o en
18 parte, de las mandas o legados de otro modo deducibles bajo
19 esta sección, la cantidad deducible bajo la misma será el
20 monto de dichas mandas o legados reducido por el monto
21 de dicha contribución.

22 (C) Limitación de la deducción.- El monto de la deducción

1 concedida por esta sección por cualquier manda o legado
2 según se especifica en este párrafo (2) no excederá del valor
3 de la propiedad objeto de la manda o legado que es incluible
4 en el caudal relicto bruto, según lo requiere este Capítulo.

5 (D) Intereses futuros ("*future interests*").- Si la manda o legado
6 de otro modo deducible bajo esta sección consiste parcial o
7 totalmente de intereses futuros, entonces no se concederá
8 deducción bajo esta sección por la parte del monto de dicha
9 manda o legado que corresponde a dichos intereses futuros.

10 (3) Beneficios por defunción.- Se deducirán del caudal relicto bruto,
11 hasta un monto máximo de quince mil (15,000) dólares las
12 cantidades pagaderas a los herederos o beneficiarios como
13 beneficios por defunción, según se define dicho término en este
14 Subtítulo.

15 (4) Hipotecas.- Se deducirá del caudal relicto bruto el monto de las
16 hipotecas vigentes u otras deudas, con respecto a determinada
17 propiedad, si el valor de la participación del causante en las
18 mismas, sin descontar el valor de dichas hipotecas u otras deudas,
19 está incluido en el caudal relicto bruto, y sujeto además a las
20 limitaciones dispuestas en la Sección 2023.03(a)(3).

21 (5) Deducción por inversiones elegibles.- El monto de la deducción
22 por inversiones elegibles a que se refiere la Sección 2030.08 de este

1 Subtítulo.

2 (6) Exención fija.- El monto de la exención fija a que se refiere la
3 Sección 2030.09 de este Subtítulo.

4 (b) Obligación de Suministrar Copia de la Planilla según Liquidada en la Otra
5 Jurisdicción.- No se concederá deducción bajo los párrafos (1), (2), (3) y (4)
6 de la Sección 2030.06(a), a menos que el Administrador someta como
7 suplemento de la planilla que requiere la Sección 2051.01 de este Subtítulo
8 una copia certificada de la planilla según liquidada en la otra jurisdicción.
9 En ausencia de ésta, deberá someterse una declaración bajo juramento en
10 la que consten los bienes que poseía el causante en esa otra jurisdicción,
11 así como el valor de los mismos.

12 Sección 2030.07.-Tributación de los Caudales Relictos de Ciertos Ciudadanos de
13 los Estados Unidos No Residentes de Puerto Rico

14 (a) En el caso de un ciudadano de los Estados Unidos no residente de Puerto
15 Rico a la fecha de su fallecimiento, cuyo caudal relicto bruto situado en
16 Puerto Rico esté incluido en su caudal relicto bruto para fines de la
17 contribución sobre el caudal relicto impuesta bajo el Código de Rentas
18 Internas de los Estados Unidos, se impondrá una contribución sobre
19 aquella parte del caudal relicto bruto situada en Puerto Rico igual al
20 crédito máximo que se compute bajo la Sección 2014(b)(2) de dicho
21 Código. En la determinación de dicho crédito, el valor a atribuirse a los
22 bienes situados en Puerto Rico será el que a éstos fines determine el

1 Secretario, conforme a lo dispuesto en la Sección 2022.02 de este Código.

- 2 (b) Si el caudal relicto bruto del causante a que se refiere el apartado (a) no
3 estuviere incluido en su caudal relicto bruto para los fines indicados en
4 dicho apartado, la contribución sobre la parte de dicho caudal situada en
5 Puerto Rico, se determinará conforme a lo dispuesto bajo la Sección
6 2030.01 de este Código.

7 Sección 2030.08.-Deducción con Respecto a Caudales Invertidos o que se
8 Inviertan en Actividades que Propendan al Mayor Desarrollo de la Economía de
9 Puerto Rico

- 10 (a) Tendrán derecho a la deducción que se conceden el apartado (a) de la
11 Sección 2023.04 de este Código los caudales relictos tributables
12 provenientes de las siguientes personas:

13 (1) De aquellos no residentes de Puerto Rico que no vengan obligados
14 a pagar, en ninguna jurisdicción fuera de Puerto Rico, impuestos
15 sucesorios con respecto al valor de las inversiones a que dicha
16 sección se refiere.

17 (2) De aquellos no residentes de Puerto Rico que, debido a las leyes del
18 país donde residen, no puedan reclamar como deducción o como
19 crédito contra los impuestos sucesorios pagados en dicho país la
20 contribución que se les impondría en Puerto Rico sobre tales
21 inversiones, o

22 (3) De aquellos no residentes de Puerto Rico que, debido a las leyes del

1 país donde residen, sólo puedan reclamar parcialmente como
2 deducción o como crédito contra los impuestos sucesorios
3 pagaderos en dicho país la contribución que se les impondría en
4 Puerto Rico sobre el valor de tales inversiones.

5 (b) La deducción dispuesta por el apartado (a) de la Sección 2023.04 de este
6 Subtítulo aplicará únicamente a aquella parte de la contribución sobre el
7 caudal relicto imponible en Puerto Rico sobre dichas inversiones que no
8 sea deducible o acreditable contra los impuestos sucesorios a pagarse en
9 dicho país sobre tales inversiones.

10 (c) Para tener derecho a acogerse a las disposiciones de los apartados (a) y (b)
11 se deberá someter conjuntamente con la planilla toda la documentación
12 que por reglamento el Secretario requiera. De no someterse la
13 documentación requerida se determinará la contribución sin tomar en
14 consideración la deducción concedida por esta sección. De comprobarse a
15 satisfacción del Secretario, el derecho a esta deducción se procederá a
16 hacer el correspondiente reintegro previo el cumplimiento de los
17 requisitos exigidos por el Subtítulo F.

18 Sección 2030.09.-Exención Fija

19 (a) Se eximirá del caudal relicto bruto de todo causante no ciudadano de los
20 Estados Unidos no residente de Puerto Rico la cantidad de diez mil
21 (10,000) dólares.

22 (b) En el caso de un ciudadano de los Estados Unidos no residente de Puerto

1 Rico cuyo caudal relicto esté sujeto a la contribución impuesta por la
2 Sección 2030.01, la exención será la mayor de:

- 3 (1) la cantidad de treinta mil (30,000) dólares, o
4 (2) la cantidad que resulte de la proporción entre el valor del caudal
5 relicto bruto conjunto del causante sujeto a contribución sobre el
6 caudal relicto en ambas jurisdicciones, multiplicado por sesenta mil
7 (60,000) dólares.

8 La exención máxima determinada por esta sección se concederá solamente
9 si se somete además de la planilla requerida por la Sección 2051.01, copia
10 certificada de la planilla de contribución sobre caudal relicto, según liquidada, o
11 el relevo de la obligación de rendir la misma o de pagar la contribución en la
12 jurisdicción que corresponda.

13 CAPITULO 4 - CONTRIBUCIÓN SOBRE DONACIONES

14 SUBCAPÍTULO A - DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN CONTRIBUTIVA

15 Sección 2041.01.-Imposición y Tipos de Contribución

- 16 (a) Se impondrá para cada año natural una contribución computada según lo
17 dispuesto en esta sección, sobre toda transferencia de propiedad por
18 donación efectuada durante dicho año natural, sea el donante un residente
19 o un no residente de Puerto Rico.
- 20 (b) Cómputo de la Contribución.- La contribución impuesta por esta sección
21 para cada año natural será a base de una tasa contributiva de diez (10) por
22 ciento, usando como base para determinar dicha contribución el justo

1 valor en el mercado acumulado de las donaciones tributables hechas
2 durante el año natural para el cual se computa la contribución.

3 Sección 2041.02.-Obligación de Pagar la Contribución y Conservar Récords

4 (a) Obligación de Pagar la Contribución.- La contribución impuesta por la
5 Sección 2041.01 de este Subtítulo será pagada por el donante, y si dicha
6 contribución o cualquier parte de la misma no se pagare no más tarde de
7 la fecha establecida para su pago, el donatario será también responsable
8 personalmente con todos sus bienes por dicha contribución hasta el monto
9 del valor de lo por él recibido.

10 (b) Obligación de Llevar Récords.- Será obligación de todo donante llevar y
11 mantener récords y conservar los documentos relacionados a toda
12 donación efectuada, así como los recibos de la contribución pagada, por
13 un período de cuatro (4) años a partir de la fecha en que se rindió la
14 planilla o la fecha límite para rendir la misma, incluyendo prorrogas, lo
15 que sea más tarde.

16 Sección 2041.03.-Definición de Donaciones Tributables

17 (a) Definición General.- Donaciones tributables significa el monto total de las
18 donaciones hechas durante el año natural, menos las deducciones y
19 exenciones establecidas en el Subcapítulo 2 de este Capítulo.

20 (b) Donaciones Excluidas.- Para los fines del apartado (a) quedan excluidas
21 del monto total de las donaciones los primeros diez mil (10,000) dólares
22 que done a cada persona en cada año natural. La exclusión no será

1 aplicable si el monto de la donación consiste de intereses futuros. Para los
2 fines de esta sección, en el caso de personas casadas, cada cónyuge tendrá
3 derecho a la exclusión que así se dispone.

4 Sección 2041.04.-Crédito por Contribuciones sobre Donaciones Pagadas a Otra 5 Jurisdicción

6 Se acreditará contra la contribución impuesta por la Sección 2041.01 de
7 este Código, el monto de cualquier contribución sobre donación realmente pagada
8 a los Estados Unidos de América, o a cualquier país extranjero, relacionada con
9 cualquier propiedad, dondequiera que estuviere situada, cuyo valor hubiere sido
10 determinado con sujeción a lo dispuesto en este Subcapítulo e incluido en el monto
11 de las donaciones tributables. El crédito dispuesto en esta sección será concedido
12 y computado bajo todas las condiciones, disposiciones y limitaciones dispuestas en
13 la Sección 2042.02 en la misma forma que si la donación hubiera sido una
14 transferencia por herencia o legado y la contribución por la cual se reclama el
15 crédito fuere en contribución sobre el caudal relicto, sucesión o herencia, excepto
16 que el crédito dispuesto en esta sección será concedido y determinado sin
17 limitación en cuanto a que la propiedad esté situada en los Estados Unidos de
18 América o en otro país extranjero donde se pague contribución.

19 SUBCAPÍTULO B - EL TERMINO DONACIONES

20 Sección 2042.01.-Definición de Donaciones

21 (a) En General.- El valor de las donaciones para los fines de este Capítulo
22 incluirá, en el caso de un donante que sea un residente de Puerto Rico, el

1 valor de cualquier propiedad dondequiera que esté situada, que éste
2 transfiera mediante donación a otra persona. En el caso de un donante
3 que sea un no residente de Puerto Rico, dicho término incluirá cualquier
4 propiedad que éste transfiera mediante donación, únicamente si dicha
5 propiedad está localizada en Puerto Rico de acuerdo con lo establecido en
6 el apartado (b).

7 (b) Propiedad Localizada en Puerto Rico.- Para los fines de este Capítulo se
8 considerará propiedad localizada en Puerto Rico la siguiente:

9 (1) Toda propiedad de un no residente, que esté de hecho situada en
10 Puerto Rico;

11 (2) Acciones.- Todas las acciones emitidas por una corporación o
12 sociedad doméstica, que no sea un Asegurador Internacional o una
13 Compañía Tenedora de un Asegurador Internacional que cumpla
14 con el Artículo 61.040 del Código de Seguros de Puerto Rico, y

15 (3) Cualquier bien intangible que físicamente estuviere situado en
16 Puerto Rico, excepto: (i) los bonos, pagarés u otras obligaciones
17 emitidos o por emitir por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o
18 por sus municipios, o por las autoridades o corporaciones públicas,
19 tanto del Gobierno como de los municipios, por dinero tomado a
20 préstamo cuando tanto el donante como el donatario sean no
21 residentes de Puerto Rico; (ii) los bonos, pagarés, u otras
22 obligaciones de deuda emitidos por un Asegurador Internacional o

1 por una Compañía Tenedora de un Asegurador Internacional que
2 cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros de Puerto
3 Rico; (iii) el valor o producto de cualquier póliza de seguros o
4 contrato de anualidad que emita un Asegurador Internacional; y
5 (iv) el valor de los pagos de primas hechos en forma directa o
6 indirecta con respecto a dicha póliza o contrato, cuando tanto el
7 donante como el donatario sean no residentes de Puerto Rico. El
8 sitio en que se encuentren estos bonos, pagarés u otras obligaciones
9 no se tomará en consideración al determinar si procede esta
10 exención.

- 11 (c) Valoración de Propiedad Transferida por Donación.- Para los fines de este
12 Capítulo el valor de la propiedad, bienes o derechos transferidos por
13 donación, sujetos a ser tasados de acuerdo con este Subtítulo, será, el valor
14 en el mercado de los mismos a la fecha de la transferencia según se
15 determina dicho valor en la Sección 2022.02 para cada caso en particular.

16 Sección 2042.02.-Deducción con Respecto a Propiedades Localizadas en Puerto
17 Rico

- 18 (a) Será deducible de cualquier transferencia por donación de un residente de
19 Puerto Rico, el valor de la propiedad localizada en Puerto Rico, según se
20 define y enumera en esta sección, a la fecha de la transferencia.
- 21 (b) Para fines de esta sección el término “propiedad localizada en Puerto
22 Rico” significa e incluirá lo siguiente:

1 (1) Excepto según se dispone en esta sección, toda propiedad mueble e
2 inmueble situada en Puerto Rico que pertenezca a un residente de
3 Puerto Rico.

4 En cuanto a propiedad mueble de los tipos descritos en los párrafos
5 (2) al (8) de este apartado, la deducción se limitará a aquéllas que
6 cumplan con la descripción en dichos párrafos.

7 (2) Los certificados de acciones emitidos por cualquier corporación o
8 sociedad doméstica, disponiéndose que, cuando el donante posea
9 más de diez (10) por ciento de las acciones (por valor o poder de
10 voto) de dicha corporación o sociedad, dichas acciones se
11 considerarán propiedad localizada en Puerto Rico solamente si la
12 corporación o sociedad doméstica deriva no menos del ochenta (80)
13 por ciento su ingreso bruto para el período de tres (3) años
14 terminado con el cierre de su año contributivo anterior a la fecha de
15 la donación, o el período que corresponda a partir de la fecha de
16 existencia de tal corporación o sociedad, de la explotación de una
17 industria o negocio. Para propósitos de determinar si una
18 corporación o sociedad doméstica cumple con el requisito de que
19 ochenta (80) por ciento o más de su ingreso bruto provenga de la
20 explotación de una industria o negocio, se tomará en consideración,
21 además del ingreso bruto de la corporación o sociedad doméstica,
22 el ingreso bruto de cualquier corporación o sociedad de la cual

1 dicha corporación o sociedad doméstica posea, directa o
2 indirectamente, más de cincuenta (50) por ciento de las acciones
3 (por valor o poder de voto).

- 4 (3) Los certificados de acciones emitidos por cualquier corporación o
5 sociedad extranjera, cuando no menos del ochenta (80) por ciento
6 del ingreso bruto de dicha corporación o sociedad extranjera para
7 el período de tres (3) años terminado con el cierre de su año
8 contributivo anterior a la fecha de la donación, o el período que
9 corresponda a partir de la fecha de existencia de tal corporación o
10 sociedad, fue ingreso realmente relacionado con la explotación de
11 una industria o negocio en Puerto Rico de acuerdo con las
12 disposiciones del Subtítulo A de este Código, disponiéndose que,
13 cuando el donante posea más de diez (10) por ciento de las acciones
14 (por valor o poder de voto) de dicha corporación o sociedad
15 extranjera, para propósitos de determinar si ésta cumple con el
16 requisito de que ochenta (80) por ciento o más de su ingreso este
17 realmente relacionado con la explotación de una industria o
18 negocio en Puerto Rico para el período antes mencionado, se
19 tomará en consideración, además del ingreso bruto de la
20 corporación o sociedad extranjera, el ingreso bruto de cualquier
21 corporación o sociedad de la cual dicha corporación o sociedad
22 extranjera posea, directa o indirectamente, más de cincuenta (50)

- 1 por ciento de las acciones (por valor o poder de voto).
- 2 (4) Los bonos, pagarés u otras obligaciones de deudas emitidos por:
- 3 (i) el Estado Libre Asociado de Puerto Rico;
- 4 (ii) los municipios localizados dentro de la jurisdicción
- 5 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;
- 6 (iii) las autoridades o las corporaciones públicas, tanto del
- 7 Estado Libre Asociado de Puerto Rico como de sus
- 8 municipios, que pertenezcan a un donante residente
- 9 de Puerto Rico.
- 10 (5) Los bonos, pagarés u otras obligaciones de deudas de un individuo
- 11 residente de Puerto Rico; o de una corporación o sociedad
- 12 doméstica; o garantizado con propiedad inmueble localizada en
- 13 Puerto Rico; o de corporaciones o sociedades extranjera cuando no
- 14 menos del ochenta (80) por ciento del ingreso bruto de dicha
- 15 corporación o sociedad extranjera para el período de tres (3) años
- 16 terminado con el cierre de su año contributivo anterior a la
- 17 transferencia por donación, fue derivado de fuentes dentro de
- 18 Puerto Rico bajo las disposiciones del Subtítulo A de este Código,
- 19 pertenecientes a un residente de Puerto Rico.
- 20 (6) Los contratos de anualidades según definidos bajo el Subtítulo A de
- 21 este Código y las cuentas de retiro individual elegibles bajo dicho
- 22 Subtítulo.

1 (7) Los depósitos, certificados de depósito y cuentas de ahorro con
2 personas dedicadas al negocio bancario en Puerto Rico, siempre y
3 cuando dichos depósitos, certificados o cuentas de ahorro sean
4 contabilizados en sucursales en Puerto Rico.

5 (8) Los depósitos, certificados de depósito y cuentas de ahorro en
6 instituciones de ahorro y préstamo, cooperativas o asociaciones
7 similares dedicadas a realizar negocios en Puerto Rico, siempre y
8 cuando dichos depósitos, certificados o cuentas de ahorro sean
9 contabilizados en sucursales en Puerto Rico.

10 Sección 2042.03.-Donaciones Graciosas, Onerosas y Remuneratorias

11 (a) En general.- Al determinar el valor de las donaciones se incluirá tanto el
12 de las puramente gratuitas como el de las onerosas y las remuneratorias,
13 según definidas en el Código Civil de Puerto Rico. No obstante lo
14 anteriormente establecido, del valor de las donaciones remuneratorias
15 hechas por servicios prestados al donante tan sólo se considerará como
16 donación aquella parte del valor de la misma que exceda de la cantidad
17 que sea propiamente incluible en el ingreso bruto del donatario bajo el
18 Subtítulo A de este Código.

19 (b) Reglas Especiales para Donaciones Onerosas.- Se excluirá del valor de las
20 donaciones onerosas, para los fines de la contribución impuesta por este
21 Capítulo, el valor que tenga en el mercado en la fecha en que se hace la
22 donación, la obligación impuesta al donatario. No se excluirá cantidad

1 alguna de dicha obligación si el donatario fuere pariente del transmitente
2 dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

3 Sección 2042.04.-Pago de Obligaciones de Otra Persona

4 (a) Se considerará como donación el monto del pago hecho por una persona
5 (que será el donante) para satisfacer en todo o en parte cualquier
6 obligación de que sea responsable otra persona (que será el donatario) en
7 tanto y en cuanto no mediere causa suficiente en dinero o su equivalente
8 al realizar dicho pago.

9 Sección 2042.05.-Condonación de Deudas

10 (a) Se incluirá en el monto de las donaciones el valor de deudas que sean
11 condonadas total o parcialmente por el acreedor (que será el donante) en
12 favor del deudor (que será el donatario) en la medida que no medie causa
13 suficiente en dinero o su equivalente en la condonación y en la medida en
14 que dicha condonación de deuda no constituya ingreso tributable para
15 fines del Subtítulo A La cancelación de deudas realmente incobrables no
16 será considerada como donación a los fines de este Capítulo.

17 Sección 2042.06.-Transferencias en Fideicomiso

18 (a) Se incluirá en el monto de las donaciones el valor de cualquier propiedad
19 que se transfiera en fideicomiso, en la medida en que en dicha
20 transferencia no medie causa suficiente en dinero o su equivalente.

21 Sección 2042.07.-Transferencia de Propiedad por Menos de su Valor

22 (a) Cuando una propiedad sea transferida por menos de su valor se incluirá

1 en el monto de las donaciones aquella cantidad que sea la diferencia entre
2 el valor de la propiedad y el precio, en dinero o su equivalente, pagado
3 por la misma. Para los fines de este Capítulo, el donante será el cedente
4 de la propiedad y el donatario el adquirente de ésta, según lo establecido
5 en esta sección. En tales casos el cedente vendrá obligado a demostrar con
6 prueba fehaciente que el precio de venta era el justo valor en el mercado
7 de la propiedad a la fecha de la transacción.

8 Sección 2042.08.-Transferencias de Pólizas de Seguro

9 (a) Se incluirá en el monto de las donaciones el valor de cualquier póliza de
10 seguro o contrato de anualidad, pagadero en fecha fija, transferido o
11 cedido sin que medie causa suficiente en dinero o su equivalente. Se
12 incluirán también los pagos de primas de cualquier tipo de seguro hechos
13 en forma directa o indirecta a nombre o en representación de cualquier
14 dueño de póliza. Para los fines de esta sección se considerará como dueño
15 a la persona que suscribió el contrato de la póliza o que tiene el dominio o
16 el control de la misma.

17 Sección 2042.09.-Beneficios Provenientes de Determinados Seguros de Vida

18 (a) Excepto en los casos en que el producto de cualquier póliza de seguro sea
19 incluido en el caudal relicto bruto de un causante, será donación el
20 producto de cualquier póliza si la persona que paga las primas sobre tal
21 póliza no es la misma que recibe el producto de la póliza cuando ésta se
22 liquida. En estos casos los beneficiarios de la póliza vendrán obligados a

1 pagar la contribución correspondiente.

2 Sección 2042.10.-Responsabilidad Solidaria con Respecto a Donaciones de Bienes
3 Gananciales

4 (a) La sociedad legal de gananciales, con los bienes de la misma, así como
5 ambos cónyuges con sus bienes privativos, serán responsables
6 solidariamente de la contribución impuesta por la Sección 2041.01 de este
7 Código, con respecto a bienes donados pertenecientes a la sociedad legal
8 de gananciales.

9 Sección 2042.11.-Transferencias Hechas por Personas Mayores de Sesenta y Cinco
10 Años

11 (a) Toda transferencia hecha por una persona mayor de sesenta y cinco (65)
12 años de edad, a favor de sus ascendientes, descendientes o cualquier otra
13 persona objeto natural de su liberalidad, se consideran como una
14 donación, a menos que el contribuyente demostrare que la transferencia se
15 ha hecho por causa suficiente en dinero o su equivalente y que dicha
16 causa o consideración se derivó directa o indirectamente de los ingresos o
17 bienes del adquirente.

18 Sección 2042.12.-Otras Donaciones Incluibles en el Caudal Relicto

19 (a) Si conforme a la última oración de la Sección 2022.01(a) de este Código,
20 una donación hecha no más tarde de la fecha del fallecimiento del donante
21 no fuere informada y pagada según lo dispone dicha sección, entonces tal
22 donación será incluida en el caudal relicto bruto del donante, dándose a la

1 misma el valor que tuviere a la fecha del fallecimiento de éste.

2 Sección 2042.13.-Deducción Especial por Donaciones a Hijos Incapacitados

3 (a) Al determinar el valor de las donaciones tributables para cada año
4 natural, se concederá, en adición a las demás deducciones concedidas por
5 este Subtítulo, una deducción anual de los primeros cinco mil (5,000)
6 dólares que el donante transfiera a cada uno de sus hijos, ya fuere
7 legítimo, natural o adoptivo, que haya sido declarado permanentemente
8 incapacitado física y mentalmente por un tribunal competente.

9 Sección 2042.14.-Deducción Especial por Donaciones para Fines Educativos y
10 Gastos Médicos

11 Al determinar el valor de las donaciones tributables para cada año natural
12 se concederá, en adición a las demás deducciones concedidas por este Subtítulo,
13 una deducción anual del monto pagado:

14 (a) A una organización educativa que normalmente mantiene una facultad y
15 currículo permanente y que normalmente tiene una matrícula regular de
16 estudiantes asistiendo al lugar donde la institución regularmente lleva a
17 cabo sus gestiones educativas, para cubrir los gastos de matrícula para la
18 educación o entrenamiento de un individuo, o

19 (b) A cualquier persona o entidad que brinde atención médica, para cubrir los
20 gastos de dicha atención incurridos por un individuo. Para propósitos de
21 este apartado, el término "atención médica" significa:

22 (1) el diagnóstico, cura, mitigación, tratamiento o prevención de

1 enfermedad;

2 (2) cualquier intervención médica que afecte cualquier estructura o
3 función del cuerpo;

4 (3) gastos de transportación incurridos primordialmente para, y
5 esenciales a lo descrito en los párrafos (1) y (2);

6 (4) cantidades pagadas por seguros que cubran la atención médica
7 descrita anteriormente.

8 (c) Limitación.- La deducción dispuesta en esta sección no será admisible en
9 aquellos casos donde el monto pagado es para cubrir los gastos de un
10 individuo con quien el donante tiene una obligación de sustento.

11 Sección 2042.15.-Deducción de Donaciones para Fines Públicos, Caritativos y
12 Religiosos

13 (a) Residentes de Puerto Rico.- Al computarse el valor de las donaciones
14 tributables para el año natural se concederá una deducción a los donantes
15 residentes de Puerto Rico por todas las donaciones hechas durante dicho
16 año natural a, o para el uso de, cualquiera de las entidades u
17 organizaciones mencionadas en la Sección 2023.05 de este Subtítulo y
18 sujeto a las reglas y limitaciones allí establecidas.

19 (b) No Residentes de Puerto Rico.- Al computarse el valor de las donaciones
20 tributables para el año natural se concederá una deducción a los donantes
21 no residentes de Puerto Rico, por todas las donaciones hechas durante
22 dicho año natural a, o para el uso de, cualquiera de las entidades u

1 organizaciones mencionadas en la Sección 2030.06(a)(2) y sujeto a las
2 reglas y limitaciones allí establecidas.

3 CAPITULO 5 - PLANILLAS, PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN,

4 PROCEDIMIENTO Y ADMINISTRACIÓN

5 SUBCAPÍTULO A - PLANILLAS Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN

6 Sección 2051.01.-Planilla Final de Contribución sobre Caudal Relicto

7 (a) Planilla Final a Rendirse por el Administrador.- Todo Administrador
8 deberá rendir al Secretario, dentro del término de los nueve (9) meses
9 inmediatamente siguientes a la fecha del fallecimiento del causante, una
10 planilla final, bajo juramento, con arreglo a los requisitos que por
11 reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín
12 informativo de carácter general disponga el Secretario, en la que se
13 determine la contribución sobre el caudal relicto impuesta por este
14 Subtítulo. Excepto en los casos en que la planilla no fuere radicada dentro
15 del término antes prescrito o en los casos en que el Administrador no haya
16 incluido toda la información o documentos requeridos, el Secretario
17 tendrá un término no mayor de sesenta (60) días, contados a partir de la
18 fecha de radicación, para emitir opinión sobre aquellas propiedades
19 localizadas en Puerto Rico que hayan sido incluidas en la planilla final de
20 caudal relicto. En aquellos casos en que el Secretario no emita tal opinión
21 dentro del término señalado, el Administrador podrá solicitar una
22 certificación de planillas de caudal relicto. Dicha certificación indicará que

1 ha transcurrido el término aquí establecido, que la certificación sustituye
2 el relevo y que la misma constituye un documento fehaciente oficial ante
3 las agencias administrativas, incluyendo el Registro de la Propiedad y los
4 Tribunales de Justicia, para la continuación de trámites relativos a la
5 disposición de aquellas propiedades localizadas en Puerto Rico que hayan
6 sido incluidas en dicha planilla final.

7 (b) Planilla a Rendirse por el Beneficiario.- Si el Administrador no pudiere
8 rendir una planilla final completa en lo referente a alguna parte del caudal
9 relicto bruto del causante, pero conociere de su existencia, deberá incluir
10 en la planilla final que él rinda una descripción de dicha parte y si lo
11 supiere el nombre de cada una de las personas que tengan cualquier clase
12 de participación en la misma. Dentro de los treinta (30) días siguientes al
13 recibo de la notificación del Secretario, la persona con interés en la
14 propiedad deberá rendir una planilla final incluyendo aquella parte del
15 caudal relicto bruto no incluida en la planilla final rendida por el
16 administrador.

17 (c) El Secretario podrá requerir mediante reglamento, carta circular, boletín
18 informativo o determinación administrativa de carácter general que la
19 planilla requerida por esta sección sea rendida utilizando medios
20 electrónicos.

21 (d) Si después de rendirse una planilla de caudal relicto, sujeto a lo dispuesto
22 en el apartado (a) de esta sección, la misma fuere enmendada para incluir

1 propiedad adicional cuyo valor exceda veinticinco (25) por ciento del
2 valor total del caudal relicto bruto informado originalmente, dicha planilla
3 enmendada conllevará el pago de derechos adicionales iguales a diez (10)
4 por ciento de la diferencia entre el monto del caudal reflejado en la
5 planilla original y el monto reflejado en la planilla enmendada.

6 (1) El Secretario tendrá discreción para exonerar, total o parcialmente,
7 del pago de dichos derechos adicionales en aquellos casos en que se
8 demuestre justa causa para la enmienda. El Secretario queda
9 autorizado para establecer mediante Reglamento, carta circular,
10 boletín informativo o determinación administrativa de carácter
11 general, las circunstancias y los requisitos para solicitar la
12 exoneración dispuesta en este párrafo.

13 Sección 2051.02.-Planillas y Declaraciones Informativas de Contribución sobre
14 Donación

15 (a) Planilla a Rendirse por el Donante.- Toda persona que en cualquier año
16 natural haga cualquier donación en exceso de la exclusión anual de diez
17 mil (10,000) dólares por donatario dispuesta en el apartado (b) de la
18 Sección 2041.03 de este Código deberá, no más tarde del 31 de enero del
19 año siguiente al año natural en que se haya hecho la donación, rendir al
20 Secretario, bajo juramento, una planilla con arreglo a los requisitos y en la
21 forma y manera que por reglamento, carta circular, boletín informativo o
22 determinación administrativa de carácter general disponga el Secretario,

1 informando el monto de la misma y la contribución a pagarse. No
2 obstante, lo dispuesto anteriormente, dicha planilla será requisito en todo
3 caso de donación de bienes inmuebles. Cuando la donación proviniera de
4 bienes gananciales la planilla deberá estar firmada por ambos cónyuges a
5 los fines de la aplicación de la Sección 2042.10 de este Código. De otra
6 manera la donación se imputará hecha con cargo a cualquier participación
7 ganancial o privativa del cónyuge donante.

8 (b) Declaración Informativa por el Donatario.- Todo donatario que durante
9 cualquier año natural reciba cualquier donación, que no se efectúe ante
10 notario, en exceso de la exclusión anual de diez mil (10,000) dólares por
11 donatario dispuesta en la Sección 2041.03(b) de este Código deberá, no
12 más tarde del 28 de febrero del año siguiente al año natural en que haya
13 recibido la donación, rendir al Secretario una declaración bajo las
14 penalidades de perjurio, en la forma y manera que por reglamento, carta
15 circular, boletín informativo o determinación administrativa de carácter
16 general disponga el Secretario, haciendo constar el valor de dicha
17 donación, la fecha en que la hubiere recibido y el nombre, dirección y
18 edad del donante.

19 (c) Declaración Informativa por el Notario.- Todo notario que autorice
20 cualquier documento de donación notificará al Secretario de tal hecho,
21 bajo las penalidades de perjurio, en la forma y manera que por
22 Reglamento, carta circular, boletín informativo o determinación

1 administrativa de carácter general disponga el Secretario, dentro de los
2 diez (10) días siguientes a la fecha en que se otorgó el mismo.

- 3 (d) El Secretario podrá requerir mediante reglamento, carta circular, boletín
4 informativo o determinación administrativa de carácter general que las
5 planillas y declaraciones informativas requeridas por esta sección sean
6 rendidas utilizando medios electrónicos.

7 Sección 2051.03.-Prórroga para Rendir Planillas o Declaraciones

8 El Secretario podrá, de acuerdo con aquellas reglas y reglamentos que al
9 efecto establezca, conceder prórrogas razonables para rendir las planillas a que se
10 refiere este Subtítulo, excepto que en aquellos casos en que la persona obligada
11 por este Subtítulo a rendir dichas planillas estuviere fuera de Puerto Rico, la
12 fecha para rendir las mismas no podrá prorrogarse por más de seis (6) meses.

13 Sección 2051.04.-Conservación de Documentos y Radicación de Planillas
14 Especiales

- 15 (a) Toda persona sujeta al pago de cualquier contribución impuesta por este
16 Subtítulo, o responsable de su cobro y pago al Secretario, deberá
17 conservar aquellas constancias, presentar bajo juramento aquellos estados,
18 rendir aquellas planillas y cumplir con todos los requisitos que el
19 Secretario por reglamento disponga.

- 20 (b) El Secretario, cuando a su juicio fuere necesario, podrá requerir mediante
21 notificación de cualquier persona, que rinda una planilla, presente bajo
22 juramento aquellos estados o conserve aquellas constancias que el

1 Secretario considere necesarios para determinar si dicha persona está o no
2 sujeta al pago de contribución bajo este Subtítulo.

3 Sección 2051.05.-Publicidad de las Planillas

4 (a) Documento Público e Inspección.-

5 (1) Todas las planillas rendidas de acuerdo con las disposiciones de
6 este Subtítulo constituirán documentos públicos y estarán sujetas a
7 inspección y examen público en la medida que se autorice en las
8 disposiciones de este Código y las reglas y reglamentos que
9 apruebe el Secretario.

10 (2) Siempre que una planilla estuviere sujeta a inspección por
11 cualquier persona, se le expedirá a dicha persona, previa solicitud
12 por escrito, copia certificada de la misma de acuerdo con las reglas
13 y reglamentos que apruebe el Secretario. El Secretario fijará un
14 derecho razonable por suministrar dicha copia.

15 Sección 2051.06.-Pago de la Contribución

16 (a) Fecha de pago.- Las contribuciones impuestas por este Subtítulo serán
17 pagadas, sin que sea necesario tasación, notificación o requerimiento por
18 el Secretario, dentro de los siguientes términos:

19 (1) Caudales relictos.- En el caso de la contribución sobre el caudal
20 relicto impuesta por las Secciones 2021.01 y 2030.01 de este Código,
21 dentro de los nueve (9) meses inmediatamente siguientes a la fecha
22 del fallecimiento del causante.

1 (2) Donaciones.- En el caso de la contribución sobre donaciones
2 impuesta por la Sección 2041.01 de este Código, el 31 de enero del
3 año siguiente al año natural en que se haya hecho la donación, si la
4 planilla es rendida por el donante, o el 28 de febrero del año
5 siguiente al año natural en que se haya hecho la donación si la
6 planilla se rinde por el donatario.

7 (b) Pago Voluntario por Anticipado.- Cualquier contribución impuesta por
8 este Subtítulo podrá pagarse, a opción del contribuyente, con anterioridad
9 a la fecha prescrita para su pago.

10 (c) Pago Anticipado en Casos de Contribución en Peligro.- El pago
11 anticipado en el caso de contribución en peligro se regirá por la Sección
12 2051.11 de este Código.

13 Sección 2051.07.-Venta o Gravamen de Bienes Relictos y Liberación de Fondos a
14 Fin de Pagar Contribuciones

15 (a) En el caso de que se careciere de fondos para pagar las contribuciones
16 impuestas por este Subtítulo, así como cualquier otra contribución
17 adeudada al erario, el Administrador podrá solicitar, y el Secretario queda
18 autorizado para consentir, que previo el trámite legal correspondiente, se
19 venda o se grave en cualquier forma la parte de los bienes relictos que
20 fuere indispensable a fin de allegar fondos suficientes para el pago de las
21 referidas contribuciones según se dispone en la Sección 2054.02. El
22 Administrador vendrá obligado, al momento de efectuarse la venta o

1 gravamen de los bienes, a retener las cantidades de dinero que fueren
2 necesarias para pagar el importe de las contribuciones adeudadas y a
3 enviar dichas sumas inmediatamente al Secretario.

4 (b) El registrador de la propiedad correspondiente queda autorizado en estos
5 casos a inscribir los documentos inscribibles que al efecto se otorguen de
6 acuerdo con los términos de la autorización condicionada concedida por
7 el Secretario.

8 (c) Para los fines de esta sección se podrá autorizar la liberación de fondos del
9 caudal relicto según se dispone en la Sección 2054.02(b) de este Código.

10 Sección 2051.08.-Prórroga para Pagar

11 (a) Concesión de Prórroga.- Cuando el Secretario determinare que el pago de
12 cualquier parte de la contribución en la fecha establecida para realizar el
13 mismo, impondría una carga onerosa al contribuyente, el Secretario
14 podrá, previa solicitud por escrito de la persona obligada a hacerlo,
15 prorrogar la fecha para el pago de dicha parte de la contribución por un
16 período que no excederá de-

17 (1) Contribución según planilla.- En el caso de la contribución sobre el
18 caudal relicto o sobre donación, determinada según lo informado
19 en la planilla rendida, diez (10) años contados a partir de la fecha
20 de la muerte o de la donación.

21 (2) Deficiencias en contribución sobre el caudal relicto y donaciones.-
22 En el caso de deficiencias, tanto en contribución sobre el caudal

1 relictos como en contribución sobre donaciones, determinadas por el
2 Secretario, tres (3) años contados a partir de la fecha en que se
3 imponga y tase la deficiencia.

4 (b) Negligencia.- En los casos establecidos en el párrafo (2) del apartado (a)
5 no se concederá prórroga alguna si la deficiencia se debiere a negligencia,
6 a menosprecio intencional de las reglas y reglamentos, o a fraude con la
7 intención de evadir el pago de la contribución.

8 (c) Fianza.- Cuando se concediere una prórroga para el pago de una
9 contribución o de una deficiencia de acuerdo con las disposiciones de esta
10 sección, el Secretario podrá exigir que se preste ante él y sujeta a su
11 aprobación, una fianza no mayor del doble del monto de la contribución
12 así prorrogada y con aquellas garantías que el Secretario juzgue
13 necesarias.

14 (d) Aceptación como Garantía de Propiedades del Caudal Relicto u Objeto de
15 la Donación.- Las propiedades del caudal relicto u objeto de la donación
16 podrán ser aceptadas por el Secretario a los fines de cumplir con el
17 requisito de fianza exigido por el apartado (c) si, a juicio del Secretario, el
18 valor de dichas propiedades garantiza suficientemente el pago de la
19 contribución de acuerdo con los términos de la prórroga.

20 Sección 2051.09.-Prórroga para el Pago en el caso de Negocios Controlados

21 (a) Prórroga Permitida.- Si el valor del interés en un negocio controlado que
22 se incluye en la determinación del caudal relicto bruto de un causante que

1 era (a la fecha de la muerte) un residente de Puerto Rico, excede:

2 (1) del treinta y cinco (35) por ciento del valor del caudal relicto bruto
3 de dicho causante, o,

4 (2) del cincuenta (50) por ciento del caudal relicto tributable de dicho
5 causante, el Administrador podrá optar por pagar la totalidad o
6 parte de la contribución impuesta por la Sección 2021.01 de este
7 Código, en dos o más (pero no en exceso de diez (10)) plazos
8 iguales. Dicha opción se ejercerá no más tarde de la fecha
9 dispuesta en la Sección 2051.01(a) de este Código para rendir la
10 planilla sobre dicha contribución (incluyendo cualquier prórroga
11 concedida a esos efectos) de acuerdo con los reglamentos que el
12 Secretario promulgue. Si se ejerciera la opción dispuesta en esta
13 sección, las disposiciones de este Subtítulo se aplicarán como si
14 fuere el Secretario quien estuviese prorrogando la fecha de pago de
15 la contribución. Para fines de esta sección, valor será el valor
16 determinado para fines de la contribución sobre el caudal relicto.

17 (b) Limitación.- El monto máximo de la contribución que podrá pagarse a
18 plazos según se provee en esta sección será aquella cantidad que guarde la
19 misma proporción con la contribución impuesta por la Sección 2021.01
20 (reducida por los créditos contra dicha contribución y las deducciones)
21 que el valor del interés en el negocio controlado que cualifique bajo el
22 apartado (a) guarde con el valor total del caudal relicto bruto.

1 (c) Negocio Controlado.- Para fines de esta sección, el término “interés en un
2 negocio controlado” significa:

3 (1) un interés como dueño de una industria o negocio operado en
4 Puerto Rico como un negocio individual,

5 (2) un interés como socio de una sociedad dedicada a una industria o
6 negocio en Puerto Rico, si -

7 (A) el veinte (20) por ciento o más del total del interés en el
8 capital de dicha sociedad es incluido en la determinación del
9 caudal relicto bruto del causante, o

10 (B) dicha sociedad tenía once (11) socios o menos,

11 (3) acciones en una corporación dedicada a una industria o negocio en
12 Puerto Rico, si -

13 (A) el veinte (20) por ciento o más del valor de las acciones con
14 derecho al voto de dicha corporación es incluido al
15 determinar el caudal relicto bruto del causante, o

16 (B) dicha corporación tenía once (11) accionistas o menos. Para
17 fines de este apartado las determinaciones se harán al
18 momento inmediatamente anterior a la muerte del causante.

19 (d) Regla Especial para Interés en Dos o Más Negocios Controlados.- Para
20 fines de los apartados (a), (b) y (h)(1), el interés en dos o más negocios
21 controlados con respecto a cada uno de los cuales se incluye al determinar
22 el valor del caudal relicto bruto del causante más de cincuenta (50) por

1 ciento del valor total de cada uno de dichos negocios, será tratado como
2 un interés en un solo negocio controlado. Para fines del requisito de
3 cincuenta (50) por ciento indicado en la oración precedente, un interés en
4 un negocio controlado que representa el interés del cónyuge supérstite en
5 propiedad ganancial será considerado como incluido en la determinación
6 del caudal relicto bruto del causante.

7 (e) Fecha para el Pago de los Plazos.- Si se ejerciere la opción dispuesta en el
8 apartado (a), el primer plazo se pagará no más tarde de la fecha
9 seleccionada por el administrador, albacea o fideicomisario que no será
10 posterior a los cinco (5) años siguientes a la fecha establecida en la Sección
11 2051.06(a) de este Subtítulo, para el pago de la contribución, y cada plazo
12 subsiguiente se pagará no más tarde de aquella fecha en que se cumpla un
13 (1) año de la fecha establecida bajo este apartado para el pago del plazo
14 anterior.

15 (f) Prorrateo de Deficiencia a los Plazos.- Si se ejerciere la opción establecida
16 en el apartado (a) para pagar a plazos la contribución impuesta por la
17 Sección 2021.01, y se hubiere tasado una deficiencia, la misma será (sujeto
18 a las limitaciones establecidas en el apartado (b)) prorrateada entre los
19 plazos. La parte de cualquier deficiencia así prorrateada a cualquier plazo
20 no vencido será cobrada al mismo tiempo que, y como parte de dicho
21 plazo. La parte de cualquier deficiencia así prorrateada o cualquier plazo
22 pagado o cuya fecha de pago esté vencida, será pagada mediante

1 notificación y requerimiento del Secretario. Este apartado no será
2 aplicable si la deficiencia se debe a negligencia, omisión intencional de las
3 reglas y reglamentos, o a fraude con la intención de evadir la contribución.

- 4 (g) Fecha para el Pago de Interés.- Si la fecha para el pago de la contribución
5 ha sido prorrogada bajo esta sección, el interés establecido en las
6 disposiciones del Subtítulo F de este Código relacionadas a los intereses
7 sobre deficiencias determinadas bajo este Subtítulo y en los casos de
8 quiebra y sindicaturas, que se impongan sobre el monto no pagado de la
9 contribución atribuible a los primeros cinco (5) años posteriores a la fecha
10 establecida en la Sección 2051.06(a) de este Subtítulo para el pago de la
11 contribución será pagado anualmente; el interés establecido en las
12 secciones aplicables del Subtítulo F, sobre el monto no pagado de la
13 contribución atribuible a cualquier período posterior a los primeros cinco
14 (5) años referidos en la oración anterior será pagado anualmente al mismo
15 tiempo que, y como parte de cada plazo de la contribución. El interés
16 sobre cualquier parte de una deficiencia prorrateada anterior a la fecha
17 fijada para el pago del último plazo anterior a la imposición de la
18 deficiencia, será pagado mediante notificación y requerimiento del
19 Secretario. En la aplicación de las disposiciones del Subtítulo F de este
20 Código, relacionadas a las adiciones a la contribución impuestas por este
21 Subtítulo en casos de falta de pagos, la prórroga para pagar la
22 contribución declarada en planilla bajo este Subtítulo, y la prórroga para

1 pagar la deficiencia determinada bajo este Subtítulo (relacionadas a la
2 imposición de un tipo de interés en ciertas prórrogas para el pago de la
3 contribución sobre el caudal relicto), una deficiencia que sea prorrateada
4 en su totalidad a los plazos bajo esta sección se considerará como una
5 contribución cuyo pago se prórroga bajo esta sección.

6 (h) Pagos Acelerados.-

7 (1) Retiro de fondos del negocio; disposición de interés.-

8 (A) Si:

9 (i) se distribuye, vende, permuta o dispone de cualquier
10 interés en un negocio controlado descrito en el
11 apartado (a), o

12 (ii) se retira dinero u otras propiedades de dicho negocio
13 atribuibles a dicho interés, y

14 (iii) la suma de tales distribuciones, ventas, permutas,
15 disposiciones o retiros representa cincuenta (50) por
16 ciento o más del valor del interés en el negocio
17 controlado descrito en el apartado (a) entonces la
18 prórroga para hacer el pago dispuesto en esta sección
19 dejará de aplicar, y cualquier parte no pagada de la
20 contribución pagadera a plazos deberá ser pagada
21 según lo determine el Secretario.

22 (B) En el caso de una distribución en redención de acciones en

1 relación con la cual aplica la Sección 1034.09(e) del Subtítulo
2 A de este Código -

3 (i) El inciso (A)(i) no aplicará con respecto a retiros de
4 dinero y distribución de propiedades; y para
5 propósitos de dicho inciso, el valor del negocio será
6 considerado como dicho valor reducido por la
7 cantidad de dinero y otras propiedades distribuidas,
8 y

9 (ii) el inciso (A)(ii) no se aplicará con respecto a las
10 acciones redimidas; y para fines de dicho inciso el
11 interés en el negocio controlado será considerado
12 como dicho interés reducido por el valor de las
13 acciones redimidas.

14 (iii) Este inciso (B) aplicará, solamente si, no más tarde de
15 la fecha indicada por el apartado (e) para el pago del
16 primer plazo que se vence después de la fecha de
17 distribución, se paga una cantidad de la contribución
18 impuesta por la Sección 2021.01 de este Código, no
19 menor que la cantidad de dinero y otras propiedades
20 distribuidas.

21 (C) El inciso (A)(ii) no aplicará a una permuta de acciones en
22 cumplimiento de un plan de reorganización descrito en la

1 Sección 1034.04(g)(1) del Subtítulo A de este Código, pero las
2 acciones recibidas en dicha permuta serán tratadas para
3 efectos del inciso (A)(i), como un interés que cualifica bajo el
4 apartado (a).

5 (D) El inciso (A)(ii) no aplicará a transferencias de propiedad del
6 causante por el Administrador a una persona con derecho a
7 recibir dicha propiedad bajo el testamento del causante o
8 bajo la ley de herencia correspondiente.

9 (2) Omisión en el pago de un plazo.- Si cualquier plazo bajo esta
10 sección no es pagado no más tarde de la fecha fijada para su pago
11 (incluyendo cualquier prórroga para el pago de dicho plazo) la
12 parte no pagada de la contribución pagadera a plazos será pagada
13 a requerimiento del Secretario o su representante.

14 (i) Opción de Pago Aplazado de Deficiencias

15 (1) En general.- Si-

16 (A) después de rendida la planilla requerida por la Sección
17 2051.01(a) de este Código, se impone una deficiencia en la
18 contribución impuesta por la Sección 2021.01 de este Código,
19 y

20 (B) el caudal relicto cualifica bajo el apartado (a), el
21 Administrador podrá elegir pagar la deficiencia a plazos.

22 (2) Fecha de elección.- Una elección bajo este apartado debe ser hecha

1 no más tarde de sesenta (60) días después de que el Secretario haya
2 requerido el pago de la deficiencia, y deberá ser hecha de la manera
3 que el Secretario establezca por reglamento.

4 (3) Efectos de elección en el pago.- Si se hace una elección bajo este
5 apartado, -

6 (A) la deficiencia será (sujeta a la limitación dispuesta en el
7 apartado (b)) prorrateada entre los plazos que hubieran
8 vencido como si la elección hubiera sido hecha al momento
9 de rendirse la planilla de contribución sobre el caudal relicto
10 bajo la Sección 2051.01(a) de este Código; y

11 (B) la parte de la deficiencia así prorrateada a cualquier plazo
12 cuya fecha de pago haya vencido, deberá ser pagada al
13 momento de hacer la elección bajo este apartado.

14 (C) La porción de la deficiencia prorrateada como se indica
15 anteriormente a plazos no vencidos será pagada en la fecha
16 en que dichos plazos hubieran sido pagaderos de haberse
17 hecho la elección bajo el apartado (a).

18 (4) Este apartado no aplicará si la deficiencia se debe a negligencia, a
19 una omisión intencional de lo establecido en las reglas y
20 reglamentos o a fraude con intención de evadir impuestos.

21 Sección 2051.10.-Recibos

22 Cuando se le solicite, el Secretario suministrará a la persona que pagare

1 cualquier contribución impuesta por este Subtítulo un recibo formal, escrito o
2 impreso, por la cantidad recibida. La forma y contenido del recibo se
3 determinarán por reglamento.

4 Sección 2051.11.-Aceleración de la Fecha de Vencimiento para la Radicación de
5 Planilla y el Pago de la Contribución

6 (a) Contribución en Peligro.- Partida del Contribuyente o Su Representante
7 de o Remoción u Ocultación de Propiedad en Puerto Rico:

8 (1) Contribución sobre el caudal relicto.- Esta sección será aplicable a
9 la contribución sobre el caudal relicto, representado por el
10 Administrador, bajo las mismas circunstancias en que sea aplicable
11 a la contribución sobre donación. Para los fines de este apartado, el
12 término “para los años naturales transcurridos hasta la fecha de tal
13 determinación o para el año natural corriente en esa fecha”, según
14 se usa dicho término en el párrafo (2) de esta sección, se entenderá
15 que significa el período de tiempo comprendido entre la fecha del
16 fallecimiento del causante y las fechas dispuestas en las Secciones
17 2051.01 y 2051.06(a)(1) de este Código para rendirse la planilla y
18 para el pago de la contribución sobre el caudal relicto.

19 (2) Contribución sobre donaciones.- Si el Secretario determinare que
20 un contribuyente intenta marcharse súbitamente de Puerto Rico,
21 remover de Puerto Rico su propiedad, u ocultar su propiedad en
22 Puerto Rico, o realizar cualquier otro acto tendiente a perjudicar o a

1 hacer total o parcialmente inefectivos los procedimientos para
2 cobrar la contribución sobre donaciones para los años naturales
3 transcurridos hasta la fecha de tal determinación o para el año
4 natural corriente en esa fecha, a menos que tales procedimientos se
5 inicien sin demora, el Secretario acelerará la fecha de vencimiento
6 para la radicación de la planilla y el pago de la contribución y hará
7 que se notifiquen al contribuyente tal determinación y declaración,
8 junto con un requerimiento para el pago inmediato de las
9 contribuciones para los años naturales precedentes, o de aquella
10 parte de dichas contribuciones que estuvieren sin pagar, hubieran o
11 no vencido los términos de otro modo concedidos por ley para
12 rendir las planillas y pagar las contribuciones; y dichas
13 contribuciones se convertirán desde ese instante en vencidas y
14 pagaderas de inmediato. En cualquier procedimiento en corte
15 interpuesto para hacer efectivo el pago de contribuciones
16 declaradas vencidas y pagaderas en virtud de las disposiciones de
17 esta sección, la determinación del Secretario hecha según aquí se
18 dispone, háyase hecho o no después de notificado el contribuyente,
19 constituirá para todos los fines evidencia prima facie de la
20 intención del contribuyente.

21 SUBCAPÍTULO B - TASACIÓN Y COBRO DE DEFICIENCIAS

22 Sección 2052.01.- Examen de las Planillas y Determinación de la Contribución

1 Inmediatamente después de haberse recibido la planilla en que se
2 informan los bienes, acompañada del pago de la correspondiente contribución
3 autoimpuesta sobre el caudal relicto o sobre donaciones, el Secretario hará un
4 examen preliminar de la misma y, después de verificar que se han pagado todas
5 las contribuciones a que se refiere la Sección 2054.01 de este Código que
6 adeudare el causante a la fecha de su muerte, procederá a expedir un certificado
7 de cancelación de gravamen conforme a la Sección 2054.02 de este Código,
8 excepto en aquellos casos en que del examen preliminar surja que la valoración
9 de los bienes está por debajo del setenta (70) por ciento de su valor real en cuyo
10 caso el Secretario podrá requerir una tasación independiente, lo cual
11 interrumpirá el término establecido en dicha Sección 2054.02 de este Código
12 hasta que la información requerida sea radicada ante el Secretario. Una vez se
13 radique la información solicitada por el Secretario, comenzará a correr
14 nuevamente el término establecido en la Sección 2054.02 de este Código para la
15 expedición del certificado de cancelación de gravamen que corresponde.

16 No obstante lo anterior, el Secretario, dentro del término fijado en este
17 Subtítulo para tal fin, procederá a examinar detenidamente la planilla y a
18 determinar el importe correcto de la contribución a los fines de imponer
19 cualquier deficiencia que proceda.

20 SUBCAPÍTULO C - RECLAMACIONES CONTRA CESIONARIO Y

21 FIDUCIARIO

22 Sección 2053.01.-Activo Transferido

- 1 (a) Método de Cobro.- Se impondrá, cobrará y pagará el monto de la
2 obligación que en derecho corresponda a un cesionario de propiedad de
3 un causante o donante, por concepto de la contribución impuesta por este
4 Subtítulo, (incluyendo intereses, cantidades adicionales y adiciones a la
5 contribución dispuestos por ley), excepto según se dispone más adelante
6 en esta sección, en la misma forma y sujeta a las mismas disposiciones y
7 limitaciones que en caso de deficiencia en una contribución impuesta por
8 este Subtítulo, incluyendo las disposiciones para el caso de falta de pago
9 después de la notificación y el requerimiento, las disposiciones
10 autorizando procedimientos de apremio y procedimientos en corte para el
11 cobro y las disposiciones relacionadas a reclamaciones y litigios por
12 créditos o reintegros. Cualquiera de dichas obligaciones podrá ser, bien
13 por el monto de la contribución declarado en la planilla o bien por
14 cualquier deficiencia en la contribución.
- 15 (b) Período de Prescripción.- El período de prescripción para la tasación de
16 cualquiera de las obligaciones de un cesionario será como sigue:
- 17 (1) En el caso de la obligación de un cesionario inicial de propiedad del
18 causante o donante, dentro del año siguiente a la expiración del
19 período de prescripción para la tasación al cedente;
- 20 (2) En el caso de la obligación del cesionario de un cesionario de la
21 propiedad del causante o donante, dentro del año siguiente a la
22 expiración del período de prescripción para la tasación al

1 cesionario precedente, pero nunca después de dos (2) años de haber
2 expirado el período de prescripción para la tasación al cedente
3 inicial; excepto que, si antes de expirar el período de prescripción
4 para la tasación de la obligación del cesionario, se hubiere
5 comenzado un procedimiento en corte para el cobro de la
6 contribución o de la obligación con respecto a la contribución,
7 contra el cedente inicial o contra el último cesionario anterior,
8 respectivamente, entonces el período de prescripción para la
9 tasación de la obligación del cesionario expirará un año después del
10 diligenciamiento de la ejecución en el procedimiento en corte.

11 (3) Cuando antes de la expiración del período dispuesto en el párrafo
12 (1) ó (2), el que sea aplicable, para tasar la obligación, el Secretario y
13 el cesionario hubieren acordado por escrito tasar la obligación
14 después de dicho período, la obligación podrá ser tasada en
15 cualquier momento anterior a la expiración del período que se
16 acuerde. El período así acordado podrá prorrogarse por acuerdos
17 escritos sucesivos hechos antes de la expiración del período
18 previamente acordado.

19 (c) Período para la Tasación al Cedente.- Para los fines de esta sección, si el
20 contribuyente hubiere fallecido, o si se tratare de una corporación o
21 sociedad cuya existencia ha terminado, el período de prescripción para la
22 tasación a dicho contribuyente será el período que hubiere sido de

1 aplicación de no haber ocurrido el fallecimiento o de no haber terminado
2 la existencia de la corporación o de la sociedad.

3 (d) Interrupción del Período de Prescripción.- El período de prescripción para
4 tasar la obligación de un cesionario quedará, después del envío por correo
5 al cesionario de la notificación de la determinación final según se dispone
6 en el Subtítulo F de este Código, interrumpido por un período de sesenta
7 (60) días a partir de la fecha del depósito en el correo de dicha notificación,
8 y si se recurriere ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha
9 notificación, hasta sesenta (60) días después de la fecha en que la decisión
10 del tribunal sea final y firme.

11 (e) Dirección para Notificar la Obligación.- En ausencia de notificación al
12 Secretario bajo la Sección 2053.02 de este Código de la existencia de una
13 relación fiduciaria, la notificación de una obligación exigible bajo esta
14 sección con respecto a una contribución impuesta por este Subtítulo, será
15 suficiente para los fines de este Subtítulo si hubiere sido enviada por
16 correo a la persona responsable de la obligación a su última dirección
17 conocida, aún cuando tal persona hubiere fallecido o estuviere legalmente
18 incapacitada, o, en el caso de una corporación o de una sociedad, aun
19 cuando ya no existiere.

20 (f) Definición de Cesionario.- Según se utiliza en esta sección el término
21 “cesionario” incluye un donatario, heredero, legatario, causahabiente,
22 beneficiario, y cualquier participante en una distribución. Dicho término

1 incluye también, con respecto a la contribución sobre el caudal relicto,
2 cualquier persona que bajo la Sección 2021.02 de este Código sea
3 responsable del pago de cualquier parte de dicha contribución.

4 (g) Peso de la Prueba.- En un recurso ante el Tribunal de Primera Instancia, el
5 Secretario tendrá el peso de la prueba para demostrar que el demandante
6 es responsable como cesionario de propiedad de un contribuyente, pero
7 no para demostrar que el contribuyente es responsable del pago de la
8 contribución.

9 (h) Evidencia.- Previa solicitud al Tribunal de Primera Instancia, un
10 cesionario de propiedad de un contribuyente tendrá derecho a un examen
11 preliminar de los libros, papeles, documentos, correspondencia y otra
12 evidencia del contribuyente, o de un cesionario anterior de la propiedad
13 del contribuyente, siempre que el cesionario que haga la solicitud sea
14 parte en un pleito legal ante el Tribunal de Primera Instancia en cuanto a
15 su responsabilidad con respecto a la contribución impuesta al
16 contribuyente, incluyendo intereses, penalidades, cantidades adicionales y
17 adiciones a la contribución establecidos por este Subtítulo. Al hacerse
18 dicha solicitud, el Tribunal de Primera Instancia podrá requerir la
19 presentación de todos dichos libros, papeles, documentos,
20 correspondencia y otra evidencia, si a su juicio la producción de los
21 mismos es necesaria para permitir al cesionario determinar la
22 responsabilidad del contribuyente o del cesionario anterior, siempre que

1 ello no resulte en contratiempo indebido para el contribuyente o para el
2 cesionario anterior. Dicho examen se conducirá en aquella fecha y lugar
3 que designe el tribunal.

4 Sección 2053.02.-Notificación de Relación Fiduciaria

5 (a) Fiduciario del Contribuyente.- Al notificarse al Secretario que cualquier
6 persona está actuando en capacidad fiduciaria, dicho fiduciario asumirá
7 los poderes derechos, deberes y privilegios de dicha otra persona con
8 respecto a una contribución impuesta por este Subtítulo (excepto lo que de
9 otro modo específicamente se disponga y excepto que la contribución será
10 cobrada de los bienes de dicha otra persona), hasta que se notifique que la
11 relación fiduciaria ha terminado.

12 (b) Notificación.- La notificación bajo esta sección se hará de acuerdo con los
13 reglamentos promulgados por el Secretario.

14 SUBCAPÍTULO D - GRAVAMEN POR CONTRIBUCIONES

15 Sección 2054.01.-Gravamen Preferente

16 (a) Gravamen sobre Propiedad Transferida.- Todas las contribuciones
17 impuestas por este Subtítulo, y toda otra clase de contribuciones ya
18 determinadas incluidas o incluibles como bajas del caudal según la
19 Sección 2023.03, constituirán un gravamen preferente a favor del Estado
20 Libre Asociado de Puerto Rico sobre todos y cada uno de los bienes del
21 caudal relicto bruto u objeto de la donación, según sea el caso. El
22 gravamen dispuesto por esta sección se originará en la fecha de la

1 transferencia; será gravamen preferente a todas las deudas, créditos u
2 obligaciones de cualquier clase que se originen en o después de la fecha de
3 dicha transferencia y continuará vigente hasta que fuere cancelado, según
4 lo dispuesto en la Sección 2054.02 de este Código.

5 Cualesquiera pagarés, acciones, bonos y otros valores, según se define
6 dicho término en la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, según enmendada,
7 conocida como "Ley Uniforme de Valores", sujetos al gravamen, que sean
8 posteriormente adquiridos por un tercero de buena fe, mediante causa o
9 consideración adecuada, quedarán liberados del gravamen, pero dicho gravamen
10 recaerá entonces sobre toda la propiedad del transmitente.

11 (b) Gravamen con Respecto a la Persona y su Propiedad.- Si cualquier
12 persona obligada a pagar cualquier contribución impuesta por este
13 Subtítulo olvida o rehusa pagar la misma después de la notificación y
14 requerimiento del Secretario, su importe (incluyendo cualesquiera
15 intereses, penalidades, cantidades adicionales o adiciones a dicha
16 contribución) constituirá un gravamen a favor del Estado Libre Asociado
17 de Puerto Rico sobre toda propiedad y derechos de propiedad, mueble o
18 inmueble, pertenecientes a dicha persona. El gravamen establecido por
19 este apartado se originará tan pronto como se haya impuesto la
20 contribución y el Secretario haya exigido su pago mediante notificación y
21 requerimiento de acuerdo con la ley. Dicho gravamen continuará vigente
22 hasta que sea cancelado, según lo dispuesto en la Sección 2054.02 de este

1 Código.

2 Sección 2054.02.-Cancelación de Gravamen

3 (a) Obligación Satisfecha.- El Secretario deberá, sujeto a aquellas reglas y
4 reglamentos que promulgue, expedir un certificado de cancelación del
5 gravamen con respecto a cualquiera o toda la propiedad sujeta al
6 gravamen impuesto por la Sección 2054.01, si la obligación garantizada
7 por dicho gravamen ha sido totalmente satisfecha.

8 No obstante lo dispuesto anteriormente, el Secretario no expedirá el
9 certificado de cancelación total del gravamen sobre la propiedad que se pretende
10 liberar, si comprueba que la contribución autoimpuesta de acuerdo con este
11 Subtítulo no fue razonablemente determinada. El Secretario tampoco expedirá el
12 certificado de cancelación de gravamen en aquellos casos en que el causante o
13 donante posea acciones de una corporación o participaciones en una compañía
14 de responsabilidad limitada o una sociedad que constituyan control de dicha
15 corporación, compañía de responsabilidad limitada o sociedad, según definido
16 en la Sección 1010.04 del Subtítulo A de este Código, y se reclame la deducción
17 por propiedad localizada en Puerto Rico, dispuesta bajo los párrafos (b)(2), (b)(3)
18 y (b)(5) de la Sección 2023.02 y bajo los párrafos (b)(2) y (b)(4) de la Sección
19 2042.02 de este Código, a menos que la corporación, compañía de
20 responsabilidad limitada o sociedad, según aplique, esté al día en el pago de sus
21 obligaciones contributivas con el Departamento.

22 (b) Autorización Condicionada.- El Secretario podrá, no obstante lo dispuesto

1 en el apartado (a) y sujeto a aquellas reglas y reglamentos que promulgue,
2 expedir una autorización condicionada sobre cualquier gravamen
3 impuesto por este Subtítulo con respecto a cualquier parte de la propiedad
4 sujeta al mismo, si el Secretario determina que el valor de la parte de dicha
5 propiedad que queda sujeta a gravamen es, después de descontados todos
6 los gravámenes anteriores, por lo menos el doble del monto no satisfecho
7 de la obligación garantizada por dicho gravamen. El propósito de dicha
8 autorización condicionada será vender la propiedad u obtener
9 financiamiento para el pago de cualquier contribución impuesta por el
10 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los gobiernos municipales o de
11 cualquier instrumentalidad de estos. Cuando el producto de la venta no
12 cubra el total adeudado, el Secretario recibirá el total del producto de
13 dicha venta como pago parcial de la deuda.

14 (c) Contribución Incobrable.- El Secretario podrá, sujeto a aquellas reglas y
15 reglamentos que establezca, expedir un certificado de cancelación o
16 autorización condicionada, según sea el caso, del gravamen dispuesto por
17 la Sección 2054.01, si comprueba que las contribuciones impuestas, junto
18 con todos los intereses sobre las mismas, se han convertido en incobrables
19 por razón del tiempo transcurrido.

20 (d) Término para la Expedición del Certificado de Cancelación de Gravamen.-
21 El Secretario expedirá el certificado de cancelación de gravamen dispuesto
22 por la Sección 2054.02 dentro de un período de tiempo que en no será

1 mayor a sesenta (60) días contados a partir de la fecha de radicación de la
2 planilla final de contribución sobre el caudal relicto, siempre y cuando la
3 planilla final haya sido radicada dentro del término prescrito en la Sección
4 2051.01 de este Subtítulo, incluyendo prórrogas, debidamente
5 acompañada del pago de la correspondiente contribución autoimpuesta
6 sobre el caudal relicto y de toda aquella información que el Secretario
7 establezca mediante reglamento. Toda planilla que se presente ante el
8 Secretario sin la documentación requerida por ley o reglamento se
9 considerará como que nunca fue rendida. El Secretario deberá notificar al
10 administrador o a los herederos, dentro del término de sesenta (60) días
11 dispuesto anteriormente cualquier requerimiento de información que
12 impida acreditar la radicación de la planilla y continuar el procedimiento
13 de expedición del certificado de cancelación. La obligación de emitir esta
14 notificación se extenderá a noventa (90) días, cuando la planilla no se
15 hubiere radicado dentro del término prescrito. Excepto en aquellos casos
16 en que la planilla no hubiere sido radicada dentro del término prescrito,
17 esté en controversia la obligación contributiva correspondiente, o no se
18 halla sometido toda la información o documentos requeridos, transcurrido
19 el término de sesenta (60) días de haberse rendido la planilla final sin que
20 el Secretario haya actuado, será obligatoria la expedición del certificado de
21 cancelación de gravámenes inmediatamente a petición de cualquier parte
22 interesada.

1 No obstante lo anterior, las partes podrán prorrogar este término por
2 mutuo acuerdo cuando la prórroga sea para conveniencia del administrador o de
3 los herederos.

4 (e) Efecto de los Certificados de Cancelación Total o Autorización
5 Condicionada.- Un certificado de cancelación total o de autorización
6 condicionada expedido de acuerdo con esta sección, en nada afectará los
7 derechos del Secretario de tasar y cobrar las contribuciones impuestas por
8 este Subtítulo con respecto a la transferencia que dio origen al gravamen
9 dispuesto por la Sección 2054.01 de este Código.

10 Sección 2054.03.-Cobro de Derechos

11 (a) Se autoriza al Secretario a cobrar aquellos derechos que estime razonables
12 o convenientes por la expedición de certificados de cancelación de
13 gravamen bajo las disposiciones de este Subtítulo, disponiéndose que el
14 Secretario podrá eximir del pago de dichos derechos en aquellos casos en
15 que se radique electrónicamente la planilla correspondiente.

16 (b) Los fondos que se recauden por concepto de pagos por la expedición de
17 relevos se contabilizarán de forma separada de cualesquiera otros fondos
18 que reciba el Departamento. El Secretario utilizará dichos fondos para
19 desarrollar sistemas y procedimientos y para la adquisición de equipo
20 necesario para agilizar los procedimientos inherentes al Área de Rentas
21 Internas del Departamento, así como para realizar mejoras a sus sistemas
22 o instalaciones físicas, modernizar las facilidades de servicios, llevar a

1 cabo la digitalización de procesos y documentos, implantar medidas para
2 generar mayor eficiencia y efectividad operacional y de fiscalización,
3 realizar evaluaciones para reformas y cambios a los sistemas contributivos
4 y para otros gastos relacionados al cumplimiento de los deberes
5 ministeriales del Departamento de Hacienda.

6 Sección 2054.04.-Embargo y Cobro

7 (a) Si cualquier persona sujeta al pago de cualquier contribución impuesta
8 por este Subtítulo olvida o rehúsa pagar la misma dentro de los diez (10)
9 días siguientes a la notificación y requerimiento del Secretario, éste
10 cobrará dicha contribución con los intereses y cantidades adicionales que
11 exige la ley, mediante embargo y venta, del mismo modo y manera que
12 para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad dispone la ley.

13 Sección 2054.05.-Actuaciones Prohibidas a Menos que se Presente Documento
14 que acredite la Cancelación del Gravamen

15 (a) Propiedad del Caudal Relicto.- Con respecto a cualquier propiedad sujeta
16 al gravamen impuesto por la Sección 2054.01 de este Subtítulo por haber
17 sido objeto de transferencia por herencia, manda o legado, con relación a
18 la cual no se presente el certificado de cancelación de gravamen dispuesto
19 por la Sección 2054.02 de este Subtítulo, se observarán las siguientes
20 reglas:

21 (1) Tribunales, Notarios y Registradores de la Propiedad.- Excepto en
22 los casos específicos autorizados por las Secciones 2051.08 y 2051.01

1 de este Subtítulo, ningún tribunal aprobará la división o
2 distribución, venta, entrega, cesión o ejecución de hipoteca sin que
3 se deduzca y se deje depositado en corte, del producto de la
4 subasta, a nombre del Secretario, el monto de la contribución que
5 éste haya determinado o determine es atribuible a dicha propiedad,
6 entendiéndose que esto incluirá todas las contribuciones impuestas
7 por este Subtítulo, y toda otra clase de contribuciones ya
8 determinadas incluidas o incluibles como bajas del caudal según la
9 Sección 2023.03 de este Subtítulo, incluyéndose, por tanto, las
10 deudas exigibles atribuibles al causante; y ningún notario
11 autorizará, expedirá o certificará documento alguno de división o
12 distribución, venta, entrega, cesión o hipoteca de tal propiedad
13 exceptuándose de esta prohibición la certificación de documentos
14 otorgados con anterioridad al fallecimiento del causante; y ningún
15 registrador de la propiedad inscribirá en registro alguno a su cargo,
16 ningún documento notarial, sentencia o acto judicial, otorgado,
17 dictado o emitido, en relación con cualquier división o distribución,
18 venta, entrega o hipoteca de la mencionada propiedad.

- 19 (2) Instituciones Financieras.- Ninguna institución financiera entregará
20 a los herederos, legatarios o beneficiarios de un causante los fondos
21 en cuentas a nombre del finado, o de éste y otra persona
22 conjuntamente, cantidad alguna en exceso de quince mil (15,000)

1 dólares, o de veinticinco (25) por ciento de total de dichos fondos,
2 cualquiera de las dos cantidades que sea mayor, a menos que el
3 Secretario autorice una entrega por una cantidad mayor, de
4 acuerdo con lo dispuesto en la Sección 2051.08, o que se presente a
5 la institución financiera la cancelación de gravamen dispuesto en la
6 Sección 2054.02. Para propósitos de esta sección, el término
7 “institución financiera” incluirá bancos, fideicomisos de
8 inversiones, asociaciones de ahorro y préstamos, casas de corretaje
9 o valores y cooperativas de ahorro y crédito, haciendo negocios en
10 Puerto Rico

- 11 (3) Cajas de Seguridad.- Toda persona que, como función principal o
12 colateral de sus operaciones, arriende y mantenga bajo su custodia
13 y control cajas de seguridad, vendrá obligada a mantener al día,
14 para la inspección e información del Secretario, un Registro con el
15 nombre y dirección de las personas a quienes se arriendan dichas
16 cajas de seguridad durante cada año natural, debiendo incluirse en
17 tal Registro el número de cada caja de seguridad, la fecha del
18 contrato de arrendamiento y, en caso de cesión de tal contrato de
19 arrendamiento, la fecha de la cesión y el nombre y dirección del
20 cesionario. Cuando se trate de arrendamientos hechos a dos o más
21 personas mancomunadamente deberá mantener la misma
22 información con respecto a todos los coarrendatarios. Asimismo

1 deberá mantener un registro que indique la fecha y hora en que
2 dicha persona o los arrendatarios abran las referidas cajas de
3 seguridad. Dicha persona no permitirá la apertura, por nadie, de
4 cualesquiera cajas de seguridad que figuren arrendadas a nombre
5 de cualquier causante o conjuntamente a nombre de él y de
6 cualquier otra persona, sin que esté presente un representante
7 autorizado del Secretario.

8 (4) Seguros.- Ninguna persona dedicada al negocio de seguros
9 entregará cantidad alguna sin que hubiere obtenido autorización
10 del Secretario, excepto en el caso en que la cantidad a entregarse no
11 exceda de cinco mil (5,000) dólares o del cuarenta (40) por ciento
12 del importe total efectivo de dicha póliza o contrato de seguro,
13 cualquiera de dichas cantidades que fuere mayor; o excepto cuando
14 se autorice por el Secretario una entrega por una cantidad mayor de
15 acuerdo con lo dispuesto en la Sección 2051.08.

16 (b) Requisito de Notificar los Pagos.- Las personas indicadas en los párrafos
17 (2) y (4) del apartado (a) deberán notificar por escrito al Secretario los
18 pagos que hagan bajo las disposiciones de dichos párrafos dentro de los
19 treinta (30) días siguientes a la fecha de cada pago. Dicha notificación
20 deberá incluir los nombres y direcciones de las personas que reciban
21 dichos pagos, la cantidad total pagada y la cantidad adicional, si alguna,
22 que quedare pendiente de pago.

1 (c) Propiedad Donada.- Con respecto a cualquier propiedad sujeta al
2 gravamen impuesto por la Sección 2054.01 de este Código por haber sido
3 objeto de una transferencia por donación con relación a cuya propiedad
4 no se presente el certificado de cancelación de gravamen dispuesto por la
5 Sección 2054.02 de este Código, ningún registrador inscribirá en registro
6 alguno a su cargo, instrumento notarial alguno, sentencia o acto judicial,
7 otorgado, dictado o emitido en relación con cualquier división,
8 distribución, entrega, venta o hipoteca de dicha propiedad.

9 SUBCAPÍTULO E - DISPOSICIONES MISCELÁNEAS

10 Sección 2055.01.-Otorgamiento de Documentos de Transferencia

11 (a) Toda persona que transfiriere cualquier participación, derecho, interés u
12 otro bien intangible de valor, transmisibles mediante endoso o entrega, a
13 cualquier heredero u otra persona objeto natural de su liberalidad, deberá,
14 dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se realizó la
15 transferencia, otorgar ante notario público y remitir al Secretario un
16 documento, describiendo en forma detallada la participación, derecho,
17 interés o bien intangible transferidos y haciendo constar la retribución
18 total recibida a cambio, si alguna hubiere mediado, los nombres y
19 dirección de las partes envueltas en dicha transferencia y la fecha de la
20 misma. El hecho de no cumplir con este requisito no conllevará penalidad
21 alguna, salvo la especificada en la Sección 2055.02 de este Subtítulo.

22 Sección 2055.02.-Inclusión de Bienes en el Caudal Relicto Cuando No se Hubiere

1 Rendido Planilla

- 2 (a) Si después del fallecimiento del causante se encontraren en posesión de
3 cualquier heredero u otra persona objeto natural de la liberalidad del
4 causante, cualquiera participación, derecho, interés, u otro bien intangible
5 de valor, transmisibles mediante endoso o entrega, pertenecientes
6 anteriormente al causante, con respecto a los cuales no se hubiere rendido
7 una planilla de contribución sobre donaciones de acuerdo con la Sección
8 2051.02 de este Código, dicha propiedad se considerará, parte del caudal
9 relicto del causante, a los fines de la contribución impuesta por el Capítulo
10 2 de este Subtítulo.

11 Sección 2055.03.-Declaración de Activo y Pasivo

- 12 (a) Siempre que a su juicio fuere necesario para la debida administración de
13 este Subtítulo, el Secretario podrá exigir de cualquier persona, mediante
14 notificación al efecto, que rinda un estado de situación financiera que
15 incluya todos sus activos y pasivos, con los detalles y en la forma que
16 exigiere el Secretario y a la fecha que el Secretario especificare, sin que en
17 ningún caso la referida fecha pueda anteceder por más de cinco (5) años a
18 la fecha de la notificación.

19 Sección 2055.04.-Tasación Presuntiva

- 20 (a) Siempre que apareciere de los ajustes del activo y el pasivo de un caudal
21 (de acuerdo con los ingresos informados para los fines de contribución
22 sobre ingresos, con las donaciones hechas y notificadas y con otros ajustes

1 que afecten el caudal, durante los últimos cinco (5) años inmediatamente
2 anteriores al deceso del causante) que dicho caudal ha sufrido una merma
3 injustificable después de hacerse una concesión razonable para gastos de
4 subsistencia, se presumirá que dicha merma resulta de donaciones no
5 informadas y el Secretario procederá a imponer y cobrar la contribución
6 correspondiente sobre la misma como una deficiencia, junto con las
7 adiciones a la contribución dispuesta bajo el Subtítulo F con relación a las
8 adiciones a la contribución impuestas por este Subtítulo en casos de
9 fraude.

10 Sección 2055.05.-Prueba Necesaria y Presunción de Corrección

- 11 (a) Obligación de Probar Alegaciones.- El Administrador del caudal o el
12 donante vendrá obligado a probar sus aseveraciones o alegaciones con
13 prueba fehaciente que deberá someter al Secretario.
- 14 (b) Presunción de Corrección.- Las determinaciones que haga el Secretario
15 para administrar este Subtítulo tendrán ante los tribunales presunción de
16 corrección.

17 Sección 2055.06.-Efecto de Leyes Anteriores

- 18 (a) El Código de Rentas Internas de 1994, según enmendado, la Ley Núm. 167
19 de 30 de junio de 1968, según enmendada y la Ley Núm. 303 de 12 de abril
20 de 1946, según enmendada, y las leyes anteriores que imponen
21 contribuciones sobre herencias o sobre donaciones continuarán
22 aplicándose de acuerdo con sus términos en todos los casos en que el

1 causante hubiere fallecido o la donación hubiere sido hecha antes de la
2 fecha de vigencia de este Subtítulo.

3 SUBTITULO C - ARBITRIOS

4 CAPITULO 1 - DEFINICIONES Y DISPOSICIONES GENERALES

5 Sección 3010.01.-Definiciones Generales

6 (a) A los efectos de este Subtítulo, los siguientes términos tendrán el
7 significado que a continuación se expresa:

8 (1) “Artículo”, significará todo objeto, artefacto, bien o cosa de uso o
9 consumo, sin importar su forma, materia o esencia e
10 independientemente de su nombre.

11 (2) “Costo en Puerto Rico”, significará y se determinará en cada caso,
12 según se establece a continuación:

13 (A) Importadores: El “costo en Puerto Rico” será la suma de
14 todos los costos, excluyendo los de fletes y seguros, que
15 hagan posible la llegada de un artículo a los puertos,
16 independientemente de su nombre y de su origen,
17 incluyendo las regalías, pagos por derechos de distribución,
18 licencias o cualquier otro pago similar o de comisiones, más
19 un diez (10) por ciento de la suma de los costos relacionados
20 en este inciso por concepto de fletes y de seguros. No
21 obstante lo anteriormente dispuesto, en el caso de
22 propulsores, ómnibus y camiones, el “costo en Puerto Rico”

1 será el precio f.o.b. de fábrica cotizado por el fabricante de
2 dichos vehículos a sus distribuidores en Puerto Rico, más un
3 diez (10) por ciento sobre el precio f.o.b. de fábrica por
4 concepto de fletes y de seguros.

5 El costo en Puerto Rico no se reducirá en ningún caso por
6 descuentos por pronto pago, o por descuentos que se concedan por
7 razón de volumen de compras, por razón de volumen de ventas o
8 por consideraciones de carácter especulativo, pero sí podrá
9 reducirse en la medida que corresponda, por descuentos
10 comerciales que se concedan para llevar los precios estipulados en
11 listas, catálogos, anuncios u otras publicaciones, a los precios de
12 mercado prevaecientes, o para convertir la cifra del precio al
13 consumidor en un precio al mayorista o al detallista, siempre y
14 cuando el Secretario determine que tal reducción está propiamente
15 justificada dentro de las circunstancias para determinar el costo en
16 Puerto Rico. Esta definición deberá interpretarse por el Secretario
17 en forma análoga a la definición existente. El término "costo en
18 Puerto Rico" no aplicará en el caso de automóviles y
19 embarcaciones.

20 (B) Fabricantes.- El costo en Puerto Rico será el sesenta (60) por
21 ciento del precio de venta. Este costo en Puerto Rico no será
22 reducido por impuesto pagado alguno. El precio de venta

1 de los fabricantes no se reducirá por descuentos por pronto
2 pago o por descuentos concedidos por razón de volumen de
3 ventas o por consideraciones de carácter especulativo.

4 (C) No obstante lo anterior, el Secretario podrá determinar el
5 “precio contributivo en Puerto Rico”, de acuerdo al método
6 que refleje el valor o precio de los artículos sujetos a
7 tributación cuando entienda que los documentos necesarios
8 para establecer el “costo en Puerto Rico” no son auténticos, o
9 que son insuficientes o inadecuados para tal propósito; o
10 cuando a base de los documentos que le someta el
11 contribuyente para establecer el “costo en Puerto Rico”, éste
12 difiera considerablemente del costo en Puerto Rico para
13 artículos similares; o cuando no se establezca en este
14 Subtítulo regla alguna para determinar el “costo en Puerto
15 Rico” de los artículos.

16 (3) “Fabricante”, significará cualquier persona que se dedique a la
17 manufactura de cualquier artículo, incluyendo ensambladores o
18 integradores de artículos y personas que reelaboren artículos ya
19 parcialmente elaborados.

20 Toda persona que inicie o emprenda la elaboración o fabricación de
21 cualquier artículo sujeto a tributación bajo este Subtítulo, deberá dar aviso de ello

1 al Secretario. Además, deberá prestar una fianza a favor del Secretario en la forma
2 que éste disponga mediante reglamento.

3 (4) “Fecha de introducción,” significará el día de introducción de los
4 artículos en el puerto. Sin embargo, cuando por razón de la
5 reglamentación aduanera, militar o sanitaria aplicable, o por huelga
6 en los puertos u otros conflictos obreros, o cuando por cualquier
7 razón de fuerza mayor el contribuyente o la persona responsable
8 del pago de los arbitrios esté impedido de tomar posesión de los
9 artículos introducidos del exterior dentro del término de treinta
10 (30) días contados a partir de la fecha de su llegada a Puerto Rico,
11 se considerará como fecha de introducción aquella en que la
12 aduana o la autoridad correspondiente, permita que el
13 contribuyente o la persona responsable del pago de los arbitrios
14 tome posesión de los artículos introducidos, o la fecha en que el
15 Secretario del Trabajo y Recursos Humanos anuncie oficialmente el
16 cese de la actividad huelgaria, o aquella en que a juicio del
17 Secretario hayan cesado las circunstancias de fuerza mayor.

18 En el caso de artículos introducidos libre de impuesto a las zonas de
19 comercio extranjero, la fecha de introducción será aquella en que la mercancía
20 sea retirada de los predios de dicha zona, debiéndose verificar tal hecho
21 mediante la presentación del documento conocido como “Declaración de
22 Entrada para Consumo” del Servicio de Aduanas de los Estados Unidos.

- 1 (5) "Introducción", significará la llegada de artículos del exterior a los
2 puertos de Puerto Rico que sean efectivamente descargados.
- 3 (6) "Introducción", significará cualquier persona que reciba o traiga un
4 artículo del exterior, bien sea como consignatario o a través de un
5 banco, agente embarcador o cualquier otro intermediario.
- 6 (7) "Municipio", significará todos los gobiernos municipales del
7 Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- 8 (8) "Persona", significará cualquier persona natural o jurídica.
- 9 (9) "Persona exenta", significará toda persona que, por razón de su
10 condición y de acuerdo a los requisitos y disposiciones de este
11 Subtítulo, esté legalmente capacitada para adquirir artículos
12 tributables sin necesidad de pagar los arbitrios o impuestos
13 establecidos en este Subtítulo.
- 14 (10) "Precio contributivo en Puerto Rico", significará el "costo en Puerto
15 Rico" más veinte (20) por ciento sobre dicho costo, excepto en los
16 siguientes casos:
- 17 (A) "Ómnibus, propulsores y camiones".- En el caso de
18 ómnibus, propulsores y camiones introducidos por
19 cualquier persona, el "precio contributivo en Puerto Rico" se
20 determinará de la siguiente forma:
- 21 (i) Ómnibus, propulsores y camiones nuevos.- En este
22 caso, el "precio contributivo en Puerto Rico" será el

1 precio f.o.b. fábrica cotizado por el fabricante de
2 dichos vehículos de motor a sus distribuidores en
3 Puerto Rico, multiplicado por un factor de 1.32.

4 (ii) Ómnibus, propulsores y camiones usados.- En este
5 caso el "precio contributivo en Puerto Rico" será aquel
6 que aparece publicado en una publicación
7 independiente reconocida por la industria para
8 modelos similares ("*Black Book*", "*Blue Book*",
9 "*Automotive Invoice Services*", y otros) incluyendo el
10 valor de cualquier equipo opcional instalado. De esta
11 forma se reconocerá la depreciación al modelo
12 correspondiente. La cantidad así reflejada se
13 multiplicará por un factor de 1.32.

14 En el caso de los automóviles, el "precio contributivo en Puerto Rico" será
15 el "precio sugerido de venta al consumidor", según se indica en el párrafo (11).

16 (11) "Precio sugerido de venta al consumidor".- Significará, para fines
17 de este Subtítulo, lo siguiente para cada uno de los casos que a
18 continuación se exponen:

19 (A) Automóviles nuevos para la venta.- En el caso de
20 automóviles nuevos introducidos del exterior por
21 distribuidores y traficantes autorizados, el "precio sugerido
22 de venta al consumidor" significa el costo básico del modelo

1 del automóvil incluyendo el equipo opcional instalado de
2 fábrica, más el seguro y flete de importación, el margen de
3 ganancia estimada para la venta, y los costos asociados con
4 la preparación y entrega del vehículo.

5 El "precio sugerido de venta al consumidor" se determinará por el
6 importador o distribuidor conforme lo dispone en la Sección 3020.08(c)
7 antes de introducir el vehículo a Puerto Rico.

8 (B) Automóviles nuevos para uso privativo.- En el caso de
9 automóviles nuevos introducidos del exterior por personas
10 que habrán de utilizarlo para uso privativo, el "precio
11 sugerido de venta al consumidor" significa el precio
12 sugerido de venta por el manufacturero para ventas al detal,
13 según aparece publicado en el "Black Book New Car Market
14 Guide" o en el "Black Book Truck and Vans Guide", de la
15 edición más reciente disponible a la fecha de introducción
16 del vehículo, dependiendo del vehículo correspondiente, o
17 en cualesquiera otras fuentes autorizadas e independientes
18 debidamente reconocidas por la industria, según lo
19 determine el Secretario. La cantidad reflejada en la
20 publicación correspondiente será entonces multiplicada por
21 un factor de 1.30 para configurar el "precio sugerido de

1 venta al consumidor” a los efectos de la aplicación del tipo
2 contributivo para la determinación del arbitrio a pagar.

3 (C) Automóviles usados para la venta.- En el caso de
4 automóviles usados, incluyendo los vehículos conocidos con
5 el nombre de “vanes”, “minivanes” y vehículos hechos a la
6 orden (“*customized*”), introducidos del exterior por
7 traficantes autorizados, el “precio sugerido de venta al
8 consumidor” significa aquel precio sugerido de venta, sin
9 considerar aumento o disminución alguna, según aparece en
10 la publicación del “*Black Book Used Car Market Guide*” de la
11 edición más reciente disponible a la fecha de introducción
12 del vehículo correspondiente, o en cualesquiera otras fuentes
13 independientes debidamente reconocidas en la industria de
14 vehículos usados, según lo determine el Secretario, bajo la
15 clasificación de “*wholesale clean*” o su equivalente. La
16 cantidad así reflejada será entonces multiplicada por un
17 factor de uno punto cuarenta (1.40) para configurar el
18 “precio sugerido de venta al consumidor” a los efectos de la
19 aplicación del tipo contributivo para la determinación del
20 arbitrio a pagar.

21 No obstante lo anterior, en el caso de automóviles usados, en
22 cuanto a modelos disponibles del año natural en que ocurre el evento

1 contributivo y a modelos de ese año natural o del año natural anterior, el
2 "precio contributivo en Puerto Rico" será determinado de igual forma que
3 en el caso de los automóviles nuevos, según corresponda.

4 (D) Automóviles usados para uso privativo.- En el caso de
5 automóviles usados introducidos del exterior por personas
6 que habrán de utilizarlo para uso privativo el precio
7 contributivo será el que aparece en la columna "*Retail Clean*"
8 del "*Black Book Used Car Market Guide*", o el precio sugerido
9 de venta al detal establecido en cualquier fuente autorizada
10 e independiente reconocida por la industria, según lo
11 determine el Secretario, multiplicado por uno punto treinta
12 (1.30).

13 Para fines de este párrafo, el término "uso privativo" significará,
14 uso propio, particular, personal, privado o cualquier otro uso que no sea
15 para la reventa o venta a terceros.

16 (E) Embarcaciones.-

17 (i) "Embarcaciones nuevas para la venta".- En el caso de
18 embarcaciones nuevas introducidas por
19 distribuidores y traficantes autorizados, el "precio de
20 venta al consumidor" significa aquel precio por el cual
21 la embarcación es vendida al detal al consumidor
22 (independientemente de que dicha embarcación sea

1 vendida al detal por un vendedor distinto al
2 distribuidor o traficante autorizado que introdujo la
3 embarcación), excluyendo el arbitrio.

4 (I) Al momento de la introducción, el distribuidor
5 o traficante autorizado estimará el precio de
6 venta al consumidor para el embarque
7 correspondiente, incluyendo todos los
8 elementos de precio necesarios que hacen
9 posible la presentación de las embarcaciones al
10 consumidor y que constituyen el precio de
11 oferta de esas embarcaciones al detal.

12 (II) El "precio de venta al consumidor" en ninguna
13 forma será alterado por unidades tomadas en
14 *"trade in"*.

15 (ii) "Embarcaciones nuevas para uso propio o
16 embarcaciones usadas para uso propio".- En el caso
17 de embarcaciones nuevas introducidas por personas
18 que habrán de utilizarlas para uso propio o de
19 embarcaciones usadas introducidas por personas que
20 habrán de utilizarlas para uso propio, esto es, no para
21 la venta, el "precio de venta al consumidor" significa
22 el precio sugerido de venta, según aparece publicado

1 en cualquier fuente autorizada e independiente
2 debidamente reconocida por la industria, según lo
3 determine el Secretario. La cantidad reflejada en la
4 publicación correspondiente será entonces
5 multiplicada por un factor de 1.30 para configurar el
6 "precio de venta al consumidor" a los efectos de la
7 aplicación del tipo contributivo para la determinación
8 del arbitrio a pagar.

9 (iii) "Embarcaciones usadas para la venta".- En el caso de
10 embarcaciones usadas, el "precio de venta al
11 consumidor" será aquel precio sugerido de venta
12 según aparece en cualquier fuente independiente
13 debidamente reconocida en la industria, según lo
14 determine el Secretario. La cantidad así reflejada será
15 entonces multiplicada por un factor de 1.30 para
16 configurar el "precio de venta al consumidor" a los
17 efectos de la aplicación del tipo contributivo para la
18 determinación del arbitrio a pagar.

19 (iv) No obstante lo anterior, en el caso de embarcaciones
20 usadas que sean modelos del año natural en que
21 ocurre el evento contributivo o modelos del año
22 natural anterior, el término "precio de venta al

1 consumidor" será determinado de igual forma que en
2 el caso de las embarcaciones nuevas, según
3 corresponda.

4 (12) "Puerto" significará todo muelle, embarcadero, desembarcadero,
5 terminal, zona o punto aéreo o marítimo de entrada de artículos y
6 personas del exterior, incluyendo todos los almacenes, negocios,
7 tiendas y estructuras, facilidades y predios de éstos.

8 (13) "Aguas territoriales", significará las aguas navegables que se
9 extienden hasta 12 millas náuticas del límite costero del Estado
10 Libre Asociado de Puerto Rico según dispuesto por la Proclama
11 Presidencial Núm. 5928 del 27 de diciembre de 1998.

12 (14) "Secretario", significará el Secretario de Hacienda.

13 (15) "Almacenes de adeudo".- Significará aquellos edificios o locales
14 autorizados por el Secretario utilizados o destinados para
15 almacenar, depositar y guardar los artículos importados o
16 fabricados localmente sujetos al pago de impuestos de acuerdo con
17 este Subtítulo, pero que no han sido satisfechos. Los almacenes de
18 adeudo podrán ser privados o públicos. Los privados serán
19 aquellos pertenecientes a importadores o fabricantes locales que los
20 destinen única y exclusivamente al almacenaje de sus propios
21 productos. Los públicos serán aquellos en los cuales pueden

1 depositarse productos pertenecientes a personas que no son sus
2 propietarios o explotadores.

3 (16) “Zona libre de comercio extranjero”.- Significará aquellas áreas en
4 los puertos, o adyacentes a éstos, provistas de facilidades para la
5 carga y descarga, el manejo, manufactura, exhibición,
6 almacenamiento, empaque, clasificación, limpieza o cualquier otro
7 manejo de mercancía dentro del área, debidamente designadas por
8 la Junta de Zonas de Comercio Extranjero (“*Foreign Trade Zones*
9 *Board*”) conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Zonas de
10 Comercio Extranjero de 18 de junio de 1934, según enmendada.

11 (17) “Embarcación” significa toda construcción cóncava de madera,
12 hierro, acero o cualquier otro material, capaz de flotar en el agua
13 que sirva como medio de transporte, incluyendo toda clase de bote,
14 barcaza, velero o navío de cualquier tipo que navegue sobre el
15 agua.

16 (18) “Equipo pesado” significa las máquinas y grandes herramientas
17 utilizadas para fines agrícolas, industriales, forestales, marítimos o
18 de construcción, entre otros, incluyendo todo tipo de equipo para el
19 movimiento de tierra, tales como excavadoras o equipos de
20 pavimentación, pero excluyendo camiones.

21 Sección 3010.02.-Alcance del Término “Incluye”

1 (a) A los efectos de los términos y frases definidos en este Subtítulo, las
2 palabras “incluye” e “incluyendo” no se interpretarán en el sentido de
3 excluir, omitir o eliminar otras materias dentro del significado del término
4 definido. Asimismo, los objetos especificados sólo se interpretarán como
5 una ilustración o caracterización, pero no como que acatan todo el
6 universo de los objetos sujetos a las disposiciones de este Subtítulo.

7 Sección 3010.03.-Limitación para Fijar Impuestos

8 (a) Los municipios autónomos y los municipios no autónomos, del Estado
9 Libre Asociado de Puerto Rico, no podrán imponer o recaudar arbitrios
10 locales sobre cualquier artículo sujeto al pago de impuestos bajo las
11 disposiciones de este Subtítulo, según establecido en el Subtítulo F de este
12 Código. Se exceptúan de esta disposición los arbitrios de construcción y el
13 impuesto sobre el volumen de negocio autorizados por la Ley Núm. 81 de
14 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de
15 Municipios Autónomos” y la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según
16 enmendada, conocida como “Ley de Patentes Municipales”,
17 respectivamente, cuya imposición por los municipios queda expresamente
18 autorizada.

19 Sección 3010.04.-Aplicación a Agencias Gubernamentales

20 (a) Excepto por lo dispuesto en el Capítulo 3 de este Subtítulo, relacionado a
21 las exenciones al impuesto sobre artículos, los departamentos, agencias,
22 administraciones, negociados, juntas, comisiones, oficinas,

1 instrumentalidades y corporaciones públicas, municipios del Estado Libre
2 Asociado de Puerto Rico, así como la Rama Legislativa y la Rama Judicial,
3 estarán sujetos a los arbitrios dispuestos en este Subtítulo, aún cuando en
4 las leyes habilitadoras de éstos se contemple una exención del pago de
5 arbitrios, excepto en los casos en que las leyes habilitadoras de éstos
6 contengan una exención de las disposiciones esta sección, o de la sección
7 predecesora de esta sección bajo la Ley 120-1994, según enmendada.

8 CAPITULO 2 - IMPUESTOS SOBRE ARTÍCULOS

9 Sección 3020.01.-Disposición Impositiva General sobre Artículos

10 (a) Se impondrá, cobrará, y pagará, a los tipos establecidos en las Secciones
11 3020.02 a 3020.07A, inclusive, de este Subtítulo un arbitrio sobre los
12 siguientes artículos, ya sean fabricados localmente o introducidos en
13 Puerto Rico; estos son: el cemento, el azúcar, las bebidas carbonatadas, las
14 bebidas azucaradas no carbonatadas, los dulces, los productos de
15 repostería, las meriendas rápidas, productos plásticos, los cigarrillos, la
16 gasolina, el combustible de aviación, el "gas oil" o "diesel oil", el petróleo
17 crudo, los productos parcialmente elaborados y terminados derivados de
18 petróleo, así como sobre cualquier otra mezcla de hidrocarburos, y los
19 vehículos de motor. El arbitrio fijado regirá si el artículo ha sido
20 introducido, vendido, consumido, usado, traspasado o adquirido en
21 Puerto Rico y, se pagará una sola vez, en el tiempo y en la forma

1 especificada en el Capítulo 6 de este Subtítulo. La aplicación del impuesto
2 estará sujeta a las exenciones concedidas en el Capítulo 3 de este Subtítulo.

3 Sección 3020.02.-Cemento Fabricado Localmente o Introducido en Puerto Rico
4 por Traficantes

- 5 (a) Se impondrá, cobrará y pagará un arbitrio de seis (6) centavos por cada
6 quintal o fracción de quintal de todo cemento hidráulico o sustituto de
7 éste fabricado localmente o introducido en Puerto Rico por traficantes o
8 fabricantes locales que posean la licencia requerida en este Subtítulo.

9 Sección 3020.03.-Azúcar

- 10 (a) Se impondrá, cobrará y pagará un arbitrio de catorce (14) centavos por
11 cada libra o fracción de libra de toda clase de azúcar, fabricado localmente
12 o introducidos en Puerto Rico sin importar su estado y su forma y sobre
13 los sustitutos de ésta. A los fines de este Subtítulo, el término "azúcar"
14 significará e incluirá azúcar de caña, de remolacha, de maíz, de sorgo, o
15 cualquier otra forma de sacarosa natural o artificial.

- 16 (b) El azúcar empacada en bolsas o paquetes de dos (2) y cinco (5) libras, o en
17 cualquier otra denominación, llevará adherido o estampado en forma
18 clara y visible un sello o etiqueta demostrativo de haber pagado el
19 impuesto dispuesto por esta sección, en la forma y manera que determine
20 el Secretario.

- 21 (c) El arbitrio impuesto al azúcar será depositado en la "Cuenta Especial del
22 Arbitrio de Azúcar" destinada al Fondo para la Innovación Tecnológica y

1 Promoción Agropecuaria, el cual será trasferido a la Administración para
2 el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, y podrá ser administrado por el
3 Fondo Integral para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico (FIDA),
4 mediante acuerdo con el Secretario de Agricultura, para fomentar el
5 desarrollo de la agricultura en Puerto Rico.

- 6 (d) Toda persona natural o jurídica que importe azúcar vendrá obligado al
7 pago del arbitrio antes mencionado. Sin embargo, aquella persona que
8 mediante reglamento sea excluido del pago del arbitrio dispuesto en esta
9 sección tendrá derecho a un crédito contributivo igual al monto total del
10 arbitrio pagado.

11 Sección 3020.03A.- Bebidas Carbonatadas y Bebidas Azucaradas no
12 Carbonatadas

- 13 (a) Imposición.- Se impondrá, cobrará y pagará un arbitrio de ocho centavos
14 (0.08¢) por litro medida o fracción de toda bebida carbonatada y a toda
15 bebida azucarada no carbonatada fabricada localmente o introducida del
16 exterior destinada al consumo en Puerto Rico. A los fines de este
17 Subtítulo, el término "bebida carbonatada" incluye los refrescos
18 carbonatados o gaseosas, así como los extractos, jarabes o siropes que se
19 utilizan como mezcla lista para uso en las máquinas o fuentes de soda,
20 agua con gas y agua mineral carbonatada. Se excluye esta definición el
21 agua mineral no carbonatada. Por su parte, el término "bebida azucarada

1 no carbonatada” tendrá el mismo significado dispuesto en la Sección
 2 4010.01 de este Código.

3 (b) Cómputo del Arbitrio.- El arbitrio aquí dispuesto se computará de la
 4 siguiente manera:

5 (1) A toda bebida carbonatada y a toda bebida azucarada no
 6 carbonatada envasada y lista para el consumo local se le computará
 7 el arbitrio dispuesto en el apartado (a) de esta Sección. La fórmula
 8 equivalente será de cero punto cero cero cuatro centavos (0.004¢)
 9 multiplicado por el número total de onzas fluidas.

10 (2) En el caso de los extractos, jarabes o siropes, utilizados en la
 11 producción de bebidas para uso de máquinas expendedoras de
 12 mezcla o “post mix”, el arbitrio se calculará a razón del
 13 rendimiento del producto listo para consumo a razón de ocho
 14 centavos (0.08¢) por litro o el volumen equivalente de onzas. Para
 15 propósitos de computar este arbitrio, el rendimiento por empaque
 16 de cinco (5) galones de extractos, jarabes o siropes se establecerá en
 17 ciento quince (115) litros o tres mil ochocientos ochenta y ocho
 18 (3,888) onzas promedio de bebida carbonatada y de bebida
 19 azucarada no carbonatada. El arbitrio aquí dispuesto se
 20 determinará de acuerdo a la siguiente tabla:

21	Unidad de Medida	Empaque de extracto o sirope	Arbitrio por unidad
22	Galón	5.0 galones	\$16.10

1	Galón	1.0 galón	\$3.22
2	Litro	1.0 litros	\$0.73
3	Onza Fluida	1.0 Onza fl	\$0.022

4 (c) Tiempo de pago.- En el caso de las bebidas carbonatadas y de bebida
5 azucarada no carbonatada introducidas del exterior, el importador pagará
6 el arbitrio aquí dispuesto en el muelle antes de levantar la mercancía, de
7 conformidad a las disposiciones aplicables de la Sección 3060.01 de este
8 Subtítulo; mientras que, el arbitrio para las bebidas carbonatadas y de
9 bebida azucarada no carbonatada manufacturadas localmente, se pagará
10 antes de su distribución a los negocios detallistas, según las disposiciones
11 aplicables de la Sección 3060.02 este Subtítulo.

12 (d) Exenciones.- El arbitrio dispuesto en el apartado (a) de esta sección no
13 aplicará a:

14 (1) las bebidas carbonatadas y de bebida azucarada no carbonatada
15 fabricadas localmente para la exportación fuera del Estado Libre
16 Asociado de Puerto Rico. A esta exclusión le aplicará las
17 disposiciones de la Sección 3030.11 de este Subtítulo relacionadas a
18 las exenciones sobre artículos en tránsito y para la exportación.

19 (2) La aplicación del arbitrio sobre los extractos o siropes estará sujeta
20 a la exención concedida en la Sección 3030.10 de este Código que
21 dispone sobre la materia prima para ser usada en Puerto Rico para
22 la elaboración de productos terminados.

1 Sección 3020.03B.- Dulces, Productos de Repostería y Meriendas Rápidas

2 (a) Se impondrá, cobrará y pagará un arbitrio a razón de ocho centavos de
3 dólar (\$0.08) a todo producto dulce, producto de repostería o merienda
4 rápida que sea fabricada localmente o introducida del exterior para
5 consumo humano en Puerto Rico. El arbitrio aquí impuesto será
6 calculado a base del costo en Puerto Rico del producto.

7 (b) Definiciones. — Para propósitos de esta Sección, los siguientes términos
8 tienen el significado dispuesto a continuación:

9 (1) Dulce.- Tendrá el mismo significado que el dispuesto en la Sección
10 4010.01 de este Código.

11 (2) Producto de Repostería.- Tendrá el mismo significado que el
12 dispuesto en la Sección 4010.01 de este Código.

13 (3) Merienda rápida.- Tendrá el mismo significado que el dispuesto en
14 la Sección 4010.01 de este Código.

15 (c) Exenciones. —Se eximirá de la imposición, cobro y pago del arbitrio
16 dispuesto en el apartado (a) de esta Sección a:

17 (1) los productos de confitería endulzados a los que sólo se les ha
18 añadido agentes catalíticos para la fermentación;

19 (2) los panes, las galletas “Export Sodas”, “Graham Crackers”, “Table
20 Water Crackers”, y las galletas de arroz, sin azúcar y dietéticas;

21 (3) los ingredientes de repostería, tales como: chocolate industrial al
22 por mayor; chocolate de repostería; chocolate chips para repostería;

1 glaseado o tope (Icing) de chocolate líquido; decoraciones
2 comestibles para bizcochos empacadas y vendidas como
3 decoraciones de bizcochos; chocolate derretido (fondue); chocolate
4 para esparcir en tope o relleno (spread); y las cerezas de coctel
5 (cocktail cherries);

6 (4) los productos etiquetados y mercadeados para uso exclusivo como
7 ingrediente de repostería. Aquellos comestibles que se mercadeen
8 para otro uso adicional al aquí dispuesto, se excluirá de las
9 exenciones establecidas en esta Sección;

10 (5) las barras que en su empaque estén calificadas como reemplazos o
11 suplementos nutricionales; y

12 (6) cualquier producto que se produzca o mercadee como cereal de
13 desayuno, principalmente.

14 (d) Para propósitos de esta sección, no se considerará que un producto ha
15 sido fabricado localmente si el mismo es confeccionado en un
16 establecimiento dedicado principalmente a la venta de comestibles al
17 detal, tales como restaurantes, cafeterías, panaderías, supermercados,
18 tiendas de venta de productos al detal, o para consumo casero o
19 individual.

20 Sección 3020.04.-Productos Plásticos

21 (a) Se impondrá, cobrará y pagará un arbitrio de seis punto seis por ciento
22 (6.6) del precio contributivo en Puerto Rico sobre todo producto plástico,

1 abajo descrito, manufacturado fuera de Puerto Rico que no cumpla con las
2 normas establecidas por las siguientes entidades, según el tipo de
3 producto:

4 (1) Tubería y acoples (“*Fittings*”) para agua potable:

5 (A) *National Sanitation Foundation (NSF); Norma 61*

6 (B) *American Society for Testing and Materials (ASTM)*

7 (C) *American Water Works Association (AWWA); ANSI/AWWA*
8 *C900-97 & C905-97; 909- 97*

9 (D) *FM Approvals, Class Number 1612*

10 (E) *Underwriters Laboratories Inc., (UL)*

11 (2) Tubería, conductos y acoples “*Fittings*” para uso eléctrico:

12 (A) *Underwriters Laboratories Inc., (UL)*

13 (B) *Nacional Electrical Manufacturers Association, (NEMA)*

14 (C) *Canadian Standards Association (CSA)*

15 (3) Tubería y acoples “*Fittings*” para uso sanitario y drenaje:

16 (A) *National Sanitation Foundation (NSF); Norma 61*

17 (B) *American Society for Testing and Materials (ASTM)*

18 (C) *The American Association of State Highway and Transportation*
19 *Officials (AASHTO)*

20 (D) *International Association of Plumbing and Mechanical Officials,*
21 *(IAPMO)*

22 (E) *Canadian Standards Association, (CSA)*

1 (4) Mueblería en Plástico

2 (A) *American Society for Testing and Materials (ASTM)*

3 Sección 3020.05.-Cigarrillos

4 (a) Se impondrá, pagará y cobrará, un arbitrio de dieciséis dólares con quince
5 centavos (16.15) sobre cada ciento o fracción de cien (100) cigarrillos. A
6 partir del 1 de julio de 2015 el arbitrio será de diecisiete dólares (17.00)
7 sobre cada ciento o fracción de cien (100) cigarrillos. A los fines de esta
8 parte, el término "cigarrillo" significará cualquier rollo de picadura de
9 tabaco natural o sintético, o picadura de cualquier materia vegetal natural
10 o sintética, o cualquier mezcla de las mismas, o picadura de cualquier otra
11 materia o sustancia sólida, que se utilice para elaborar los productos
12 conocidos por los nombres cigarrillos, cigarros y "*little cigars*". Quedan
13 excluidos los cigarros o cigarrillos introducidos o fabricados en Puerto
14 Rico para exportación, sujeto a aquellos requisitos o condiciones que
15 imponga el Secretario por reglamento, así como cigarros o cigarrillos
16 artesanales hechos a mano según definido por el Secretario mediante
17 reglamento.

18 (b) Los cigarrillos que se fabriquen, introduzcan, vendan, traspasen, usen o
19 consuman en Puerto Rico llevarán adherido en las cajas, paquetes o
20 cajetillas en que fueren empaquetados una etiqueta con la información y
21 características que por reglamento se disponga. Cada caja, paquete o
22 cajetilla de cigarrillos deberá tener estampada en sitio visible y en forma

1 clara y legible la palabra "tributable" o "taxable". Estas disposiciones no
 2 aplicarán a los cigarrillos exentos.

3 Sección 3020.06.-Combustible

4 (a) Se impondrá, cobrará y pagará el arbitrio que a continuación se indica
 5 sobre cada galón o fracción de galón de los siguientes combustibles:

6	(1) Gasolina	16¢
7	(2) Combustible de Aviación	3¢
8	(3) "Gas oil" o "diesel oil"	4¢
9	(4) Gases licuados (propano, butano	
10	etileno, propileno, butileno y	
11	cualquier mezcla de los mismos)	12¢
12	(5) Gas natural, propano y sus derivados	12¢
13	(6) Cualquier otro combustible	8¢

14 (b) A los fines de este Subtítulo, el término "gasolina" incluirá toda clase de
 15 gasolina, todo producto combustible y toda mezcla de gasolina con
 16 cualquier producto combustible para uso o consumo en la propulsión de
 17 naves de transportación aérea. Estarán excluidos para fines de esta
 18 Sección solo aquellos combustibles que serán utilizados para la generación
 19 de energía que será adquirida por la Autoridad de Energía Eléctrica y/o
 20 por las cogeneradoras cuando el mismo sea utilizado exclusivamente para
 21 suplirle energía a la Autoridad de Energía Eléctrica, siempre y cuando

1 cumpla con la regulación federal PURPA con el fin de adquirir energía a
2 un costo menor de lo que la genera.

3 (c) El impuesto de todas las transacciones y trasiegos de los combustibles
4 gravados en esta sección será computado a base de una temperatura
5 corregida a sesenta (60) grados Fahrenheit (F). El volumen de combustible
6 sujeto al pago de arbitrios será el total de galones despachado desde los
7 tanques del proveedor a los tanques o camiones del importador,
8 distribuidor o fabricante local, según sea el caso, y así lo evidencien las
9 medidas tomadas y certificadas por el inspector autorizado antes y
10 después del comienzo del trasiego.

11 (d) El arbitrio dispuesto en el apartado (a) de esta sección no aplicará al
12 Combustible residual núm. 6, cuando éste sea adquirido por la Autoridad
13 de Energía Eléctrica de Puerto Rico para la generación de electricidad. Este
14 apartado aplicará si la gravedad específica de dicho combustible no excede
15 de 33 grados API a base de una temperatura corregida a sesenta (60)
16 grados Fahrenheit (F).

17 (e) El arbitrio dispuesto en el apartado (a) de esta sección no aplicará al
18 Combustible residual núm. 6, cuando éste sea adquirido por industrias y
19 comercios establecidos en Puerto Rico para ser utilizado en sus gestiones
20 de producción. Este apartado aplicará si la gravedad específica de dicho
21 combustible no excede de 24.9 grados API a base de una temperatura
22 corregida a sesenta grados Fahrenheit (60°F).

1 (f) Los artículos, incluyendo la gasolina, el combustible de aviación y el "*gas*
2 *oil*" o "*diesel oil*" o cualquier otro combustible sujeto a las disposiciones de
3 esta sección estarán exentos de la contribución sobre bienes y servicios
4 establecida en el Subtítulo D de éste Código.

5 (g) De conformidad con la Ley Núm. 82 de 26 de junio de 1959, según
6 enmendada, se suspenderá la imposición y cobro del arbitrio sobre
7 gasolina fijado en el párrafo (1) del apartado (a) de esta sección cuando se
8 trate de gasolina de aviación y de cualquier otro producto combustible
9 para uso o consumo en la propulsión de vehículos de transportación aérea
10 que sea destinado a consumirse en viajes por aire entre Puerto Rico y otros
11 lugares, o en viajes por aire dentro de los límites territoriales de Puerto
12 Rico, siempre y cuando, en lugar del impuesto fijado en esta sección, la
13 Autoridad de los Puertos imponga sobre dichos productos un derecho de
14 dos (2) centavos por galón o por fracción de galón y lo cobre a los
15 importadores de combustible que se utilice para el consumo de la
16 propulsión de vehículos de transportación aérea.

17 (1) Para fines de este apartado (g), el término "importador" significa
18 cualquier persona natural o jurídica que se dedique al negocio de
19 importar los productos mencionados en el párrafo anterior, como
20 también significará los consumidores de los referidos productos en
21 el caso de que éstos los importen directamente.

1 (2) El importador deberá pagar a la Autoridad de Puertos el derecho
2 que se describe en este apartado (g) antes de tomar posesión de los
3 productos mencionados en el párrafo anterior. No obstante lo
4 anterior, en el caso de importadores afianzados, dicho derecho se
5 pagará no más tarde del décimo (10mo) día del mes siguiente al
6 mes en el cual el importador tome posesión de dichos productos.
7 La Autoridad de Puertos establecerá mediante reglamento los
8 requisitos para acogerse al beneficio de fianza.

9 (h) El arbitrio dispuesto en el apartado (a) de esta sección no aplicará al gas
10 licuado, natural, propano o a sus derivados para uso comercial o
11 individual, excepto para el uso como combustible de vehículos de motor.

12 Sección 3020.07.-Petróleo Crudo, Productos Parcialmente Elaborados y Productos
13 Terminados Derivados del Petróleo y Cualquier otra Mezcla de Hidrocarburos

14 (a) Imposición de la Contribución.-

15 (1) Además de cualquier otro arbitrio fijado en este Subtítulo, se
16 impondrá, cobrará y pagará un arbitrio por el uso en Puerto Rico de
17 petróleo crudo, de productos parcialmente elaborados o de
18 productos terminados derivados del petróleo y de cualquier otra
19 mezcla de hidrocarburos de nueve dólares con veinticinco centavos
20 (\$9.25) por Barril o fracción.

21 (2) El arbitrio provisto en el apartado (a)(1) de esta Sección se reducirá
22 por tres dólares con veinticinco centavos (\$3.25), o sea, de nueve

1 dólares con veinticinco centavos (\$9.25) a seis dólares (\$6.00) por
2 Barril o fracción, en la Fecha de Efectividad de la Transferencia
3 (según se define este término en el Artículo 12A de la Ley Núm. 74
4 de 23 de junio de 1965, según enmendada), pero no antes del 15 de
5 marzo de 2015.

- 6 (b) En el caso de refinerías o petroquímicas si como parte del proceso de
7 refinación de petróleo se obtiene una ganancia en volumen del producto
8 final, dicha ganancia estará sujeta al impuesto establecido bajo esta
9 sección.
- 10 (c) A los fines de esta sección, el término “uso” incluirá la introducción, uso,
11 consumo, venta, adquisición y traspaso en Puerto Rico del petróleo crudo
12 o productos de petróleo gravados en esta sección.
- 13 (d) El impuesto de todas las transacciones y trasiegos de los combustibles
14 gravados en esta sección será computado a base de una temperatura
15 corregida de 60 grados Fahrenheit (F).
- 16 (e) El volumen de combustible sujeto al pago de arbitrios será el total de
17 barriles despachados desde los tanques del proveedor a los tanques del
18 importador, distribuidor o fabricante local, según sea el caso, y así lo
19 evidencien las medidas tomadas y certificadas por el inspector autorizado
20 por Aduana Federal y el Departamento de Asuntos al Consumidor, antes
21 y después del comienzo del trasiego.

1 (f) Ajuste.- En o antes del 31 de marzo de cada año, el Secretario de Hacienda
2 determinará y certificará la cantidad recaudada durante el año calendario
3 inmediatamente anterior procedente del arbitrio impuesto por esta
4 Sección. El Secretario de Hacienda determinará y certificará la proporción
5 que existe entre ciento ochenta y cinco millones de dólares (\$185,000,000) y
6 la cantidad recaudada y multiplicará la tasa del arbitrio en efecto el 1 de
7 marzo del año en que se hace la determinación por dicha proporción. La
8 nueva tasa que resulte de dicha operación aritmética (que podrá ser mayor
9 o menor a la tasa en efecto al momento de la determinación dependiendo
10 de la proporción que resultara) será efectiva durante el Año Fiscal que
11 comienza el próximo 1 de julio. El Secretario de Hacienda hará la primera
12 determinación en o antes del 31 de marzo de 2017 y el primer ajuste será
13 efectivo el 1 de julio del Año Fiscal 2017-2018.

14 (g) Exenciones.- El impuesto fijado en esta Sección no aplicará al:

15 (1) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, los productos
16 terminados derivados del petróleo, ni a cualquier otra mezcla de
17 hidrocarburos (incluyendo el gas natural) utilizados para la
18 generación de electricidad por:

19 (A) la Autoridad de Energía Eléctrica;

20 (B) cualquier planta generadora con relación únicamente a
21 aquella porción de gas natural utilizada para generar

- 1 electricidad que se le venda a la Autoridad de Energía
2 Eléctrica o cualquier entidad sucesora; o
- 3 (C) a la Autoridad de Transporte Marítimo, cualquier sucesora o
4 cualquier entidad que opere el sistema de transportación
5 marítima que sirve a las islas Municipio de Vieques y
6 Culebra.
- 7 (2) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, productos
8 terminados derivados del petróleo o a cualquier otra mezcla de
9 hidrocarburos que sean exportados de Puerto Rico.
- 10 (3) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, productos
11 terminados derivados del petróleo o a cualquier otra mezcla de
12 hidrocarburos importados o vendidos localmente a las agencias e
13 instrumentalidades del gobierno federal.
- 14 (4) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, productos
15 terminados derivados del petróleo o a cualquier otra mezcla de
16 hidrocarburos utilizados por las refinerías o petroquímicas locales
17 en el proceso de refinación de petróleo, ya sea en merma de materia
18 prima utilizada en la producción ("*plant loss*") o en gastos de
19 combustibles ("*refinery fuel*"). En el caso de las refinerías que usen
20 petróleo crudo, esta exención nunca excederá, individual o en
21 conjunto, del seis (6) por ciento comprobado del total de los
22 productos de petróleo utilizados en el proceso de refinación. En el

1 caso de las petroquímicas la exención podrá exceder del seis (6) por
2 ciento, pero para ello el peticionario deberá someter al Secretario la
3 evidencia que justifique una exención mayor y el Secretario
4 determinará el monto de la exención evaluando la evidencia
5 sometida y cualquier otra información pertinente.

6 (5) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, productos
7 terminados derivados del petróleo o cualquier otra mezcla de
8 hidrocarburos utilizada en la elaboración de artículos que luego de
9 terminados no se identifiquen como productos de petróleo
10 gravados por este Subtítulo. Toda persona cubierta por esta
11 exención deberá tener el reconocimiento y autorización previa del
12 Secretario.

13 (6) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, los productos
14 terminados derivados del petróleo, ni a cualquier otra mezcla de
15 hidrocarburos utilizados como lubricantes o combustible en la
16 propulsión de naves aéreas y marítimas en sus viajes por aire y por
17 mar entre Puerto Rico y otros lugares.

18 (7) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, los productos
19 terminados derivados del petróleo, ni tampoco a cualquier otra
20 mezcla de hidrocarburos utilizados como lubricantes o combustible
21 en la generación de vapor para el cocimiento, enlatado y
22 esterilización de materia prima proveniente de la pesca industrial.

- 1 (8) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, productos
2 terminados derivados del petróleo, ni tampoco a cualquier otra
3 mezcla de hidrocarburos utilizados por embarcaciones que prestan
4 servicio de remolque y/o de servido de combustible a barcos de
5 carga, barcos cruceros y/o cualquier otra embarcación que requiera
6 estos servicios, ya sea en aguas territoriales o fuera de éstas.
- 7 (h) Los artículos, incluyendo el petróleo crudo, los productos parcialmente
8 elaborados o los productos terminados derivados del petróleo y de
9 cualquier otra mezcla de hidrocarburos, sujetos a las disposiciones de esta
10 sección estarán exentos de la contribución sobre bienes y servicios
11 establecida en el Subtítulo D de éste Código.
- 12 (i) Tiempo de Pago.- El impuesto se pagará de conformidad a la Sección
13 3060.01 del Capítulo 6 de este Subtítulo, excepto en el caso de fabricantes
14 locales, que se pagará según las disposiciones de la Sección 3060.02.
- 15 (j) Reintegro por Exenciones.- En los casos de las refinerías o petroquímicas
16 el Secretario acreditará o reintegrará los arbitrios pagados al erario si la
17 persona exenta demuestra, a satisfacción del Secretario que tiene derecho a
18 disfrutar de una o más de las exenciones establecidas en esta sección. En
19 tales casos el crédito o reintegro estará limitado a:
- 20 (1) La persona exenta cuando ésta haya pagado directamente el
21 impuesto.

1 (2) La persona exenta previa aquiescencia a ello de parte de la persona
2 que pagó el impuesto.

3 (3) La persona que después de pagar el impuesto no lo haya
4 transferido en todo o en parte en el precio de venta facturado a la
5 persona exenta.

6 (k) Monto de la Fianza.- La fianza o endoso a una fianza existente, si alguna,
7 será equivalente al promedio de los impuestos que se paguen en treinta
8 (30) días a favor del Secretario para garantizar el fiel cumplimiento de las
9 disposiciones de esta sección.

10 (l) El Secretario requerirá un inventario mensual realizado bajo el método
11 FIFO (*"First-In First-Out"*) de conformidad con los principios de
12 contabilidad generalmente aceptados, para las transacciones relacionadas
13 con el pago de impuestos, la toma de créditos y los reintegros que
14 proceden, a tenor con lo dispuesto en esta sección.

15 Sección 3020.07A.- Arbitrio sobre Petróleo crudo, productos parcialmente
16 elaborados y productos terminados derivados del petróleo y cualquier otra mezcla de
17 hidrocarburos dedicado a la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura

18 (a) Imposición de la Contribución.-

19 (1) Además del arbitrio fijado en la Sección 3020.07 de este Subtítulo
20 por el uso en Puerto Rico de petróleo crudo, de productos
21 parcialmente elaborados o de productos terminados derivados del
22 petróleo y de cualquier otra mezcla de hidrocarburos, se impondrá,

1 cobrará y pagará un arbitrio adicional por el uso en Puerto Rico de
2 petróleo crudo, de productos parcialmente elaborados o de
3 productos terminados derivados del petróleo y de cualquier otra
4 mezcla de hidrocarburos de seis dólares con veinticinco centavos
5 (\$6.25) por Barril o fracción.

6 (2) El arbitrio provisto en el apartado (a)(i) de esta Sección
7 incrementará por tres dólares con veinticinco centavos (\$3.25), o
8 sea, de seis dólares con veinticinco centavos (\$6.25) a nueve dólares
9 con cincuenta centavos (\$9.50) por Barril o fracción, en la Fecha de
10 Efectividad de la Transferencia (según se define este término en el
11 Artículo 12A de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según
12 enmendada), pero no antes del 15 de marzo de 2015.

13 (b) En el caso de refinerías o petroquímicas, si como parte del proceso de
14 refinación de petróleo se obtiene una ganancia en volumen del producto
15 final, dicha ganancia estará sujeta al impuesto establecido bajo esta
16 Sección.

17 (c) A los fines de esta Sección, el término "uso" incluirá la introducción, uso,
18 consumo, venta, adquisición y traspaso en Puerto Rico del petróleo crudo
19 o productos de petróleo gravados en esta Sección.

20 (d) El impuesto de todas las transacciones y trasiegos de los combustibles
21 gravados en esta Sección será computado a base de una temperatura
22 corregida de 60 grados Fahrenheit (F).

- 1 (e) El volumen de combustible sujeto al pago de arbitrios será el total de
2 barriles despachados desde los tanques del proveedor a los tanques del
3 importador, distribuidor o fabricante local, según sea el caso, y así lo
4 evidencien las medidas tomadas y certificadas por el inspector autorizado
5 por Aduana Federal y el Departamento de Asuntos al Consumidor, antes
6 y después del comienzo del trasiego.
- 7 (f) Las disposiciones del Capítulo 3 de este Subtítulo no aplicarán a esta
8 Sección, excepto por lo dispuesto en las Secciones 3030.01 y 3030.02.
- 9 (g) Ajuste.- En o antes del 31 de marzo de cada año, el Secretario de Hacienda
10 determinará y certificará la cantidad recaudada durante el año calendario
11 inmediatamente anterior procedente del arbitrio impuesto por esta
12 sección. El Secretario de Hacienda determinará y certificará la proporción
13 que existe entre trescientos veinte y cinco millones de dólares \$325,000,000
14 y la cantidad recaudada y multiplicará la tasa del arbitrio en efecto el 1 de
15 marzo del año en que se hace la determinación por dicha proporción. La
16 nueva tasa que resulte de dicha operación aritmética (que podrá ser mayor
17 o menor a la tasa en efecto al momento de la determinación dependiendo
18 de la proporción que resultara) será efectiva durante el Año Fiscal que
19 comienza el próximo 1 de julio. El Secretario de Hacienda hará la primera
20 determinación en o antes del 31 de marzo de 2017 y el primer ajuste será
21 efectivo el 1 de julio del Año Fiscal 2017-2018.
- 22 (h) Exenciones. — El impuesto fijado en esta Sección no aplicará al:

- 1 (1) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, los productos
2 terminados derivados del petróleo, ni a cualquier otra mezcla de
3 hidrocarburos (incluyendo el gas natural) utilizados para
4 generación de electricidad por:
- 5 (A) la Autoridad de Energía Eléctrica, cualquier entidad sucesora
6 o cualquier entidad que opere facilidades de la Autoridad de
7 Energía Eléctrica o su sucesora; o
- 8 (B) cualquier planta co-generadora con relación únicamente a
9 aquella porción del gas natural utilizado para generar
10 electricidad que se le venda a la Autoridad de Energía
11 Eléctrica o cualquier entidad sucesora;
- 12 (C) a la Autoridad de Transporte Marítimo, cualquier sucesora o
13 cualquier entidad que opere el sistema de trasportación
14 marítima que sirve a las islas Municipio de Vieques y
15 Culebra.
- 16 (2) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, productos
17 terminados derivados del petróleo o cualquier otra mezcla de
18 hidrocarburos que sean exportados de Puerto Rico.
- 19 (3) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, productos
20 terminados derivados del petróleo o a cualquier otra mezcla de
21 hidrocarburos importados o vendidos localmente a las agencias e
22 instrumentalidades del Gobierno Federal.

- 1 (4) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, productos
2 terminados derivados del petróleo o a cualquier otra mezcla de
3 hidrocarburos utilizados por las refinerías o petroquímicas locales
4 en el proceso de refinación de petróleo, ya sea en merma de materia
5 prima utilizada en la producción (plant loss) o en gastos de
6 combustibles (refinery fuel). En el caso de las refinerías que usen
7 petróleo crudo, esta exención nunca excederá, individual o en
8 conjunto, del seis por ciento (6%) comprobado del total de los
9 productos de petróleo utilizados en el proceso de refinación. En el
10 caso de las petroquímicas la exención podrá exceder del seis por
11 ciento (6%), pero para ello el peticionario deberá someter al
12 Secretario la evidencia que justifique una exención mayor y el
13 Secretario determinará el monto de la exención evaluando la
14 evidencia sometida y cualquier otra información pertinente.
- 15 (5) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, productos
16 terminados derivados del petróleo o cualquier otra mezcla de
17 hidrocarburos utilizada en la elaboración de artículos que luego de
18 terminados no se identifiquen como productos de petróleo
19 gravados por esta parte. Toda persona cubierta por esta exención
20 deberá tener el reconocimiento y autorización previa del Secretario.
- 21 (6) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, los productos
22 terminados derivados del petróleo, ni a cualquier otra mezcla de

1 hidrocarburos utilizados como lubricantes o combustible en la
2 propulsión de naves aéreas y marítimas en sus viajes por aire y por
3 mar entre Puerto Rico y otros lugares.

4 (7) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, los productos
5 terminados derivados del petróleo, ni tampoco a cualquier otra
6 mezcla de hidrocarburos utilizados como lubricantes o combustible
7 en la generación de vapor para el cocimiento, enlatado y
8 esterilización de materia prima proveniente de la pesca industrial.

9 (8) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, productos
10 terminados derivados del petróleo, ni tampoco a cualquier otra
11 mezcla de hidrocarburos utilizados por embarcaciones que prestan
12 servicio de remolque y/o de servido de combustible a barcos de
13 carga, barcos cruceros y/o cualquier otra embarcación que requiera
14 estos servicios, ya sea en aguas territoriales o fuera de éstas.

15 (9) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, productos
16 terminados derivados del petróleo, ni tampoco a cualquier otra
17 mezcla de hidrocarburos, sujetos al arbitrio sobre el "*diesel oil*"
18 establecido en el apartado (a)(3) de la Sección 3020.06;
19 disponiéndose, que en y después de la Fecha de Efectividad de la
20 Transferencia (según se define este término en el Artículo 12A de la
21 Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada), esta
22 exención no será aplicable al incremento de tres dólares con

1 veinticinco centavos (\$3.25) establecido en el apartado (a)(2) de esta
2 Sección 3020.07A por lo que dichos artículos sujetos también al
3 arbitrio sobre el "*diesel oil*" estarán sujetos a un arbitrio de solo tres
4 dólares con veinticinco centavos (\$3.25) bajo esta Sección 3020.07A,
5 sujeto al ajuste que dispone el apartado (g).

6 (A) Se entenderá que el "*diesel oil*", para los efectos de este
7 párrafo, será el utilizado en Puerto Rico por:

8 (i) establecimientos dedicados a la venta al por menor de
9 combustible para vehículos de motor almacenado en
10 tanques de almacenamiento soterrados autorizados
11 por la Junta de Calidad Ambiental;

12 (ii) establecimientos que se dediquen a la venta de
13 combustible a personas descritas en la cláusula (i) de
14 este inciso, o a otras personas para uso en vehículos
15 de motor utilizados en la transportación de personas
16 o mercaderías, o

17 (iii) personas para uso en vehículos de motor utilizados
18 en la transportación de mercaderías.

19 (B) La exención provista en este párrafo es extensiva al
20 importador del "*diesel oil*" que lo vende a cualquiera de las
21 personas descritas en las cláusulas (i), (ii) y (iii) del inciso (A)
22 de este párrafo. Para que la exención provista en las

1 cláusulas (ii) y (iii) del inciso (A) de este párrafo sea
2 aplicable, la persona descrita en dichas cláusulas deberá
3 tener el reconocimiento y autorización previa del Secretario.

4 (i) Los artículos, incluyendo el petróleo crudo, los productos parcialmente
5 elaborados o los productos terminados derivados del petróleo y de
6 cualquier otra mezcla de hidrocarburos, sujetos a las disposiciones de esta
7 Sección estarán exentos de la contribución sobre bienes y servicios
8 establecida en el Subtítulo D de éste Código.

9 (j) Tiempo de pago.— El impuesto se pagará de conformidad a la Sección
10 3060.01 del Capítulo 6 de este Subtítulo, excepto en el caso de fabricantes
11 locales, que se pagará según las disposiciones de la Sección 3060.02.

12 (k) Reintegro por exenciones.— En los casos de las refinerías o petroquímicas
13 el Secretario acreditará o reintegrará los arbitrios pagados al erario si la
14 persona exenta demuestra, a satisfacción del Secretario que tiene derecho a
15 disfrutar de una (1) o más de las exenciones establecidas en esta Sección.

16 En tales casos el crédito o reintegro estará limitado a:

17 (1) La persona exenta cuando ésta haya pagado directamente el
18 impuesto.

19 (2) La persona exenta previa aquiescencia a ello de parte de la persona
20 que pagó el impuesto.

21 (3) La persona que después de pagar el impuesto no lo haya
22 transferido en todo o en parte en el precio de venta facturado a la

1 persona exenta.

2 (l) Monto de la fianza. — La fianza o endoso a una fianza existente, si alguna,
3 será equivalente al promedio de los impuestos que se paguen en treinta
4 (30) días a favor del Secretario para garantizar el fiel cumplimiento de las
5 disposiciones de esta Sección.

6 (l) El Secretario requerirá un inventario mensual realizado bajo el
7 método FIFO (*First-In First-Out*) de conformidad con los principios
8 de contabilidad generalmente aceptados, para las transacciones
9 relacionadas con el pago de impuestos, la toma de créditos y los
10 reintegros que proceden, a tenor con lo dispuesto en esta Sección.

11 Sección 3020.08.-Vehículos

12 (a) Se impondrá, cobrará y pagará sobre todo vehículo que se introduzca del
13 exterior o se fabrique en Puerto Rico, el arbitrio que a continuación de la
14 descripción del mismo se establece subsiguientemente:

15 (1) Automóviles introducidos del exterior o fabricados en Puerto Rico:
16 (A) El por ciento que corresponda al precio contributivo en
17 Puerto Rico dispuesto en la tabla que sigue:

18 IMPUESTO A PAGAR

19	Si el precio contributivo	
20	en Puerto Rico fuere:	El impuesto será:
21	Hasta \$6,170	\$637.50 (impuesto mínimo)
22	Mayor de \$6,170 hasta \$10,690	\$637.50 más el 10.2% del

1		exceso de \$6,170
2	Mayor de \$10,690 hasta \$21,380	\$1,098.00 más el 19.6% del
3		exceso de \$10,690
4	Mayor de \$21,380 hasta \$31,780	\$3,188.35 más el 23.0% del
5		exceso de \$21,380
6	Mayor de \$31,780 hasta \$44,890	\$5,575.15 más el 27.2% del
7		exceso de \$31,780
8	Mayor de \$44,890	\$9,253.10 más el 34.0% del
9		exceso de \$44,890

10 (B) La tabla contenida en el inciso (A) aplicará a todos los
 11 automóviles nuevos y usados, introducidos a Puerto Rico,
 12 excepto en el caso de los automóviles nuevos que sean
 13 exportados.

14 (2) Propulsores: diecisiete (17) por ciento sobre el precio contributivo
 15 en Puerto Rico

16 (3) Ómnibus (guaguas): veinte (20) por ciento sobre el precio
 17 contributivo en Puerto Rico

18 (4) Camiones: diez (10) por ciento sobre el precio contributivo en
 19 Puerto Rico

20 (5) Motocicletas: ocho (8) por ciento del precio contributivo en Puerto
 21 Rico.

- 1 (6) Vehículos ATV: catorce (14) por ciento del precio contributivo en
2 Puerto Rico.
- 3 (7) Remolque de Enganche Manual o de Equipo no Pesado: seis punto
4 seis (6.6) porciento sobre el precio contributivo en Puerto Rico;
- 5 (8) En ningún caso los automóviles, propulsores, ómnibus, camiones,
6 remolque de enganche manual o de equipo no pesado introducidos
7 del exterior o fabricados en Puerto Rico pagarán un impuesto
8 menor de seiscientos treinta y siete dólares con cincuenta centavos
9 (\$637.50).
- 10 (9) Se exceptúa del impuesto contenido en esta Sección, las
11 ambulancias Categoría III y IV, en cuyo caso, no se les impondrá ni
12 cobrará cantidad por concepto del pago de arbitrios. Para efectos
13 de esta Ley, "Ambulancia Categoría III y IV" se referirá a toda
14 ambulancia destinada a la transportación de enfermos, lesionados,
15 heridos, incapacitados, imposibilitados o inválidos, de acuerdo a la
16 reglamentación establecida por la Comisión de Servicio Público
17 para la referida categoría, y cualquier otra categoría que se designe
18 posteriormente que cumpla con los mismos requisitos establecidos
19 en este párrafo. Además, las ambulancias de esta categoría serán
20 especialmente diseñadas, construidas y equipadas con una sala de
21 emergencia rodante. Dichas ambulancias serán operadas por

1 técnicos de emergencia médica autorizados por el Secretario de
2 Salud.

3 (b) Definiciones.- A los efectos de esta sección y de cualesquiera otras
4 disposiciones aplicables de este Subtítulo, los siguientes términos tendrán
5 el significado que a continuación se indica:

6 (1) “Automóvil”, significará cualquier vehículo provisto de cualquier
7 medio de autoimpulsión que se haya diseñado para transportar
8 personas, incluyendo los carros fúnebres y los carruajes para llevar
9 flores, pero excluyendo ómnibus, y las ambulancias. También
10 significará aquellos vehículos de uso múltiple que son aquéllos que
11 por su diseño, estructura interna, aspectos mecánicos y
12 configuración física, puedan utilizarse, tanto para el transporte de
13 carga, como para el transporte de pasajeros. Incluye a su vez, los
14 vehículos conocidos con el nombre genérico de “vanes”,
15 “minivanes” y vehículos hechos a la orden (“*customized*”).

16 (2) “Omnibus”, significará e incluirá todo vehículo de motor de
17 viajeros, conocido comúnmente como “autobuses” o “guaguas” con
18 capacidad de quince (15) pasajeros o más incluyendo el conductor,
19 las ambulancias, así como los chasis y las cajas y ómnibus de
20 pasajeros construidos sobre el chasis de camiones.

21 (3) “Propulsores”, significará e incluirá todos los camiones
22 especialmente diseñados para arrastrar remolques.

1 (4) "Camiones", significará e incluirá:

2 (A) Camiones, camionetas, autos de arrastre y vehículos
3 similares de autoimpulsión, sea cual fuere el nombre con que
4 se conociere, diseñados con el propósito fundamental de
5 transportar carga. Este término excluye aquellos vehículos
6 de motor que por su diseño y estructura interna se utilizan
7 para el transporte de pasajeros y cuyo propósito
8 fundamental, aunque no exclusivo, sea el transporte de
9 pasajeros, los cuales tributarán como automóviles.

10 (B) Vehículos de motor provistos con cualquier número de
11 ruedas, plataforma horizontal o vertical, cucharón, o grúa
12 acoplada a la fuerza motriz del vehículo, diseñados
13 expresamente para la transportación, acarreo, arrastre, izado,
14 enarbolado o estibado de cargas, materiales o bultos, sin
15 importar la distancia recorrida ni el área de actividad de
16 dicho vehículo.

17 (C) Artefactos o montacargas diseñados o contruidos para
18 adaptación a, instalación en, o acoplamiento a cualquier
19 vehículo de los mencionados en los incisos (A) y (B) de este
20 párrafo, y que amplíe, especialice, o en cualquier otra forma
21 modifique la utilidad de dicho vehículo.

- 1 (D) El concepto “camiones” también incluirá los remolques que
2 sean diseñados para ser arrastrados por propulsores o por
3 camiones, excluyendo Remolque de Enganche Manual o de
4 Equipo no Pesado. El concepto también incluirá las cajas
5 para almacenamiento o transporte de mercancía.
- 6 (5) “Motocicletas”, significará e incluirá todo vehículo de menos de
7 cuatro (4) ruedas provisto de cualquier medio de autoimpulsión
8 diseñado para transportar personas, que sea conocido comúnmente
9 como “motocicletas”, “motoras” y “scooters”.
- 10 (6) “Vehículos ATV” significará vehículos de más de tres (3) ruedas
11 conocidos en inglés como “All Terrain Vehicles” o “Four Track”, los
12 cuales no están autorizados a transitar por las vías públicas.
- 13 (7) “Remolque de Enganche Manual o de Equipo no Pesado”,
14 significará e incluirá los remolques que puedan ser arrastrados por
15 cualquier tipo de vehículo de motor, excluyendo propulsores o
16 camiones.
- 17 (c) Las siguientes disposiciones complementarán la aplicación y
18 cumplimiento de esta sección:
- 19 (1) Determinación precio sugerido de venta.- El precio sugerido de
20 venta al consumidor de los automóviles nuevos y usados será
21 determinado por el importador o distribuidor conforme lo dispone
22 este Subtítulo antes de introducir el vehículo a Puerto Rico. El

1 precio sugerido de venta al consumidor para cada vehículo no tiene
2 necesariamente que ser igual para todos los concesionarios, pero el
3 arbitrio a pagar se determinará y pagará conforme al precio
4 sugerido de venta al consumidor que aparezca en el rótulo de
5 precios adherido al vehículo y determinado por el distribuidor.

6 (2) Determinación del Secretario si el precio contributivo no refleja
7 razonablemente el precio del vehículo.- En caso de que el precio de
8 venta al consumidor informado por determinado importador no
9 refleje razonablemente el precio de venta al consumidor de modelos
10 similares al momento de la introducción del vehículo, el Secretario
11 determinará y cobrará a ese importador el impuesto fijado por este
12 Subtítulo, utilizando como referencia cualquier otra fuente de
13 información que sea debidamente reconocida en la industria
14 automotriz de los Estados Unidos. No obstante, en ningún caso se
15 entenderá que esta facultad autoriza al Secretario a sustituir, como
16 norma de aplicación general, la base del precio sugerido de venta
17 por cualquier otra base fiscal alterna, excepto para corregir el precio
18 contributivo determinado irrazonablemente por el importador en
19 ese caso particular.

20 La determinación del Secretario se presumirá sin menoscabo de las
21 disposiciones establecidas en el Subtítulo F.

- 1 (3) Adhesión de etiqueta indicativa del precio sugerido de venta.- El
2 importador o distribuidor adherirá a cada automóvil una etiqueta o
3 rótulo, con la información que el Secretario determine sea necesaria
4 para que cada vehículo quede visiblemente identificado con su
5 precio sugerido de venta al consumidor. En el caso de automóviles
6 usados el Secretario determinará la forma en que se cumplirá con el
7 requisito de rotulación.
- 8 (4) Notificación de embarques al Secretario.- Todo importador o
9 distribuidor de vehículos nuevos vendrá obligado a someter al
10 Secretario con 15 días de antelación a la fecha de autorizarle el
11 levantamiento de los embarques del muelle, una relación de los vehículos a
12 recibir con el precio sugerido de venta al consumidor para cada uno
13 junto con la información y cualquier otro documento que determine
14 el Secretario.
- 15 (5) Retiro parcial de embarques.- El Secretario podrá autorizar el retiro
16 parcial de embarques de automóviles del lugar donde están
17 depositados, según disponga por reglamento.
- 18 (6) Lector electrónico.- El Secretario podrá requerir del manufacturero
19 o distribuidor, la rotulación para lector electrónico de los vehículos
20 a ser introducidos a Puerto Rico. La implantación por reglamento
21 de esa modalidad le permitirá al Secretario mecanizar las
22 operaciones relacionadas a la implantación de este Subtítulo.

- 1 (7) Régimen que aplicará a modelos de automóviles no comprendidos
2 entre los aquí cubiertos.- El Secretario establecerá, para modelos de
3 automóviles o vehículos no comprendidos o contemplados bajo las
4 disposiciones de este Subtítulo, el régimen de información que
5 estime pertinente para determinar claramente el “precio sugerido
6 de venta al consumidor” que utilizará para fijar el impuesto que le
7 aplicará conforme a este Subtítulo. En todo caso, este precio de
8 referencia no podrá ser menor al que correspondiere al “*Black Book*
9 *New Car Market Guide*”, o al establecido en cualesquiera fuentes
10 autorizadas e independientes reconocidas por la industria, según lo
11 determine el Secretario, vigente a la fecha en que se use como
12 referencia, multiplicado por un factor de 1.32.
- 13 (8) Tiempo de pago para vehículos importados para uso privativo.- En
14 el caso de vehículos de motor importados o fabricados para el uso
15 privativo del importador o fabricante, el tiempo de pago será la
16 fecha de introducción. No se autorizará el retiro del muelle de
17 vehículos introducidos a Puerto Rico para uso privativo del
18 importador hasta que éste haya demostrado haber registrado la
19 unidad en el Departamento de Transportación y Obras Públicas y
20 demuestre, antes de retirar el automóvil del lugar donde esté
21 depositado, que tiene efectivamente la licencia del mismo a nombre
22 de la misma persona que importa el automóvil.

- 1 (9) No se otorgará a persona alguna una licencia o tablilla para un
2 vehículo gravado por este Subtítulo, ni el Secretario de
3 Transportación y Obras Públicas emitirá tal licencia o tablilla, a
4 menos que la persona presente la Certificación de Pago de Arbitrios
5 emitida por el Secretario que permitirá registrar el automóvil en el
6 Departamento de Obras Públicas.
- 7 (10) El Secretario suministrará, libre de costo, a toda persona que lo
8 solicite información sobre el costo en Puerto Rico y el precio
9 contributivo de cualquier vehículo de motor que se introduzca a, o
10 fabrique en Puerto Rico.
- 11 (11) Todo automóvil, propulsor, ómnibus o camión sujeto a las
12 disposiciones de esta sección estará exento de los impuestos de
13 valor añadido establecido en el Subtítulo D de este Código.
- 14 (f) Exención a Embarcaciones no Residentes.-
- 15 (1) Estarán exentas del arbitrio dispuesto por esta sección las
16 embarcaciones de matrícula extranjera o documentados por la
17 Guardia Costanera de los Estados Unidos de América, que sean
18 adquiridas por una persona no residente de Puerto Rico, que tenga
19 en titularidad y posesión de dicha embarcación, que no se dedique
20 a la venta de embarcaciones en Puerto Rico.
- 21 (2) Para propósitos de este apartado, una embarcación adquirida, o
22 cuya titularidad o posesión, o ambas, tenga una corporación,

1 sociedad o compañía de responsabilidad limitada no residente, no
2 se considerará elegible para la exención dispuesta en esta sección si
3 una o más personas residentes de Puerto Rico en conjunto poseen,
4 directa o indirectamente, cincuenta (50) por ciento o más de las
5 acciones o participaciones de la entidad con la titularidad o
6 posesión de dicha embarcación. Además, para propósitos del
7 apartado (a) de esta sección, la exención aplicará tanto a la
8 embarcación como a todo su mobiliario (el "*bare boat*") pero no
9 aplicará a mercancía que se encuentre dentro de la embarcación.

10 (3) Acciones y participaciones tratadas como poseídas indirectamente.-

11 Para propósitos de esta sección, las siguientes acciones o
12 participaciones en una corporación, o sociedad extranjera, o
13 compañía de responsabilidad limitada no residente con la
14 titularidad o posesión de una embarcación serán consideradas
15 como poseídas indirectamente por personas residentes de Puerto
16 Rico:

17 (A) acciones o participaciones de dicha corporación, sociedad o
18 compañía de responsabilidad limitada no residente poseídas
19 por una corporación, sociedad o compañía de
20 responsabilidad limitada ("corporación accionista")
21 residente de Puerto Rico, si la corporación o sociedad
22 accionista posee cincuenta (50) por ciento o más del valor de

1 las acciones o participaciones de la corporación, sociedad o
2 compañía de responsabilidad limitada no residente con
3 titularidad o posesión de la embarcación; y

4 (B) acciones o participaciones poseídas por una o más personas
5 residentes de Puerto Rico que posean en conjunto cincuenta
6 (50) por ciento o más del valor de las acciones o
7 participaciones de la corporación accionista. Para estos
8 propósitos, se entenderán poseídas por una persona
9 residente en Puerto Rico acciones o participaciones en
10 corporaciones o sociedades poseídas directa o
11 indirectamente a través de una o más corporaciones o
12 sociedades, o cadena de corporaciones o sociedades descritas
13 en este inciso (3).

14 (4) Embarcaciones no residentes.- Para propósitos de este apartado, el
15 término "embarcaciones no residentes" significa embarcaciones de
16 matrícula extranjera o documentadas por la Guardia Costanera de
17 los Estados Unidos de América.

18 (g) El Secretario podrá, mediante reglamento, carta circular o determinación
19 administrativa de carácter general, establecer un programa de divulgación
20 voluntaria para embarcaciones y equipo pesado, en el que disponga las
21 reglas que apliquen a los mismos bajo dicho programa, incluyendo
22 disposiciones para su trato bajo las disposiciones de esta sección.

1 Sección 3020.09.-Embarcaciones y Equipos Pesados

2 (a) Se impondrá, cobrará y pagará sobre todo tipo de embarcación y todo tipo
3 de equipo pesado que se introduzca del exterior o se fabrique en Puerto
4 Rico, un arbitrio de:

5 (1) Embarcaciones.- En el caso de embarcaciones, se impondrá un
6 arbitrio de catorce (14) por ciento sobre el precio sugerido de venta
7 al consumidor. El máximo de arbitrio a ser impuesto y cobrado por
8 embarcación bajo esta sección no excederá de catorce mil (\$10,000)
9 dólares.

10 (2) Equipos pesados.- En el caso de equipo pesado, se impondrá un
11 arbitrio de siete (7) por ciento sobre el costo en Puerto Rico. El
12 máximo del arbitrio a ser impuesto y cobrado por cada equipo
13 pesado bajo esta sección no excederá de veinticinco mil (25,000)
14 dólares.

15 (b) No obstante lo dispuesto en el apartado (b) de la Sección 3060.01, en el
16 caso de embarcaciones y equipos pesados introducidos por traficantes
17 autorizados que sean afianzados, el impuesto se pagará dentro de los
18 quince (15) días siguientes a la fecha de la venta, o dentro de los quince
19 (15) días siguientes a la fecha en que el traficante haya permitido el uso de
20 dicha embarcación o equipo pesado, lo que ocurra primero.

21 (c) Después de efectuada la venta al detal de una embarcación o equipo
22 pesado, el vendedor de la embarcación o equipo pesado al detal (o

1 concesionario), importador o distribuidor, someterá ante el Departamento
2 la correspondiente declaración de venta requerida por el Secretario junto a
3 cualquier otro documento que el Secretario requiera y que sea
4 demostrativo de la venta y el pago total del arbitrio correspondiente. En el
5 caso de embarcaciones lo dispuesto en la oración anterior, esto constituirá
6 un requisito previo a que el Secretario entregue a dicho vendedor de
7 embarcaciones al detal (o concesionario), importador o distribuidor la
8 certificación de pago de arbitrios que permitirá registrar la embarcación
9 con el registro de embarcaciones adscrito a la Oficina del Comisionado de
10 Navegación.

11 (d) Las embarcaciones y equipos pesados que estén en inventario a la fecha de
12 efectividad de la imposición del arbitrio dispuesto por esta Sección, se
13 entenderán introducidos en Puerto Rico en dicha fecha. La Declaración de
14 Arbitrios requerida por la Sección 3020.10 deberá ser rendida en dicha
15 fecha de introducción. No obstante lo anterior y lo dispuesto en la Sección
16 3060.01 -

17 (1) en el caso de embarcaciones o equipos pesados en inventario
18 introducidas por traficantes autorizados que sean afianzados, el
19 pago del impuesto estará sujeto a lo establecido en el apartado (b)
20 de esta sección. El Secretario establecerá mediante reglamento, carta
21 circular, u otra determinación administrativa de carácter general las

1 normas necesarias para la aplicación de las disposiciones de este
2 inciso; y

3 (2) en el caso de embarcaciones o equipos pesados en inventario
4 introducidos por traficantes autorizados que no sean afianzados, la
5 fecha del pago del impuesto vencerá después de transcurridos
6 sesenta (60) días de la fecha de efectividad de la imposición de este
7 arbitrio, siempre que el mismo no sea afianzado dentro de dicho
8 término.

9 (e) Toda embarcación y todo equipo pesado sujeto a las disposiciones de esta
10 Sección estará exento de la contribución sobre bienes y servicios
11 establecida en el Subtítulo D de este Código.

12 (f) Exención a Embarcaciones no Residentes.-

13 (1) Estarán exentas del arbitrio dispuesto por esta sección las
14 embarcaciones de matrícula extranjera o documentados por la
15 Guardia Costanera de los Estados Unidos de América, que sean
16 adquiridas por una persona no residente de Puerto Rico, que tenga
17 en titularidad y posesión de dicha embarcación, que no se dedique
18 a la venta de embarcaciones en Puerto Rico.

19 (2) Para propósitos de este apartado, una embarcación adquirida, o
20 cuya titularidad o posesión, o ambas, tenga una corporación,
21 sociedad o compañía de responsabilidad limitada no residente, no
22 se considerará elegible para la exención dispuesta en esta sección si

1 una o más personas residentes de Puerto Rico en conjunto poseen,
2 directa o indirectamente, cincuenta (50) por ciento o más de las
3 acciones o participaciones de la entidad con la titularidad o
4 posesión de dicha embarcación. Además, para propósitos del
5 apartado (a) de esta sección, la exención aplicará tanto a la
6 embarcación como a todo su mobiliario (el "*bare boat*") pero no
7 aplicará a mercancía que se encuentre dentro de la embarcación.

8 (3) Acciones y participaciones tratadas como poseídas indirectamente.-

9 Para propósitos de esta sección, las siguientes acciones o
10 participaciones en una corporación, o sociedad extranjera, o
11 compañía de responsabilidad limitada no residente con la
12 titularidad o posesión de una embarcación serán consideradas
13 como poseídas indirectamente por personas residentes de Puerto
14 Rico:

15 (A) acciones o participaciones de dicha corporación, sociedad o
16 compañía de responsabilidad limitada no residente poseídas
17 por una corporación, sociedad o compañía de
18 responsabilidad limitada ("corporación accionista") residente
19 de Puerto Rico, si la corporación o sociedad accionista posee
20 cincuenta (50) por ciento o más del valor de las acciones o
21 participaciones de la corporación, sociedad o compañía de

1 responsabilidad limitada no residente con titularidad o
2 posesión de la embarcación; y

3 (B) acciones o participaciones poseídas por una o más personas
4 residentes de Puerto Rico que posean en conjunto cincuenta
5 (50) por ciento o más del valor de las acciones o
6 participaciones de la corporación accionista. Para estos
7 propósitos, se entenderán poseídas por una persona
8 residente en Puerto Rico acciones o participaciones en
9 corporaciones o sociedades poseídas directa o indirectamente
10 a través de una o más corporaciones o sociedades, o cadena
11 de corporaciones o sociedades descritas en este inciso (3).

12 (4) Embarcaciones no residentes.- Para propósitos de este apartado, el
13 término “embarcaciones no residentes” significa embarcaciones de
14 matrícula extranjera o documentadas por la Guardia Costanera de
15 los Estados Unidos de América.

16 (g) El Secretario podrá, mediante reglamento, carta circular o determinación
17 administrativa de carácter general, establecer un programa de divulgación
18 voluntaria para embarcaciones y equipo pesado, en el que disponga las
19 reglas que apliquen a los mismos bajo dicho programa, incluyendo
20 disposiciones para su trato bajo las disposiciones de esta sección.

21 Sección 3020.10.-Declaración de Arbitrios y Planilla Mensual de Arbitrios

1 (a) Todo importador someterá una declaración detallada de arbitrios sobre
2 todos los artículos introducidas del exterior. La declaración deberá hacerse
3 concurrente con la fecha de pago de los arbitrios correspondientes. La
4 declaración contendrá aquella información sobre los artículos sujetos a
5 tributación bajo este Código que se disponga por reglamento, y deberá ser
6 rendida en la forma y manera que disponga el Secretario.

7 (1) Excepciones.-

8 (A) los traficantes afianzados para introducir vehículos,
9 embarcaciones y equipo pesado, deberán someter la
10 declaración mencionada en el apartado (a) no más tarde de
11 los diez (10) días siguientes a la fecha en que tomen posesión
12 de los vehículos, embarcaciones y el equipo pesado; y

13 (B) en el caso de la mercancía introducida por correo y porteador
14 aéreo, la declaración sobre los artículos sujetos a tributación
15 bajo este Subtítulo deberá someterse no más tarde del quinto
16 (5to) día laborable siguiente a la fecha en que se tome
17 posesión de la mercancía.

18 (b) Todo importador afianzado o fabricante de artículos sujetos a tributación
19 bajo este Subtítulo, deberá rendir una Planilla Mensual de Arbitrios no
20 más tarde del décimo (10mo) día del mes siguiente a la fecha de
21 introducción o fabricación. Dicha planilla se rendirá aún cuando no haya
22 habido transacciones tributables para el período de la misma. La Planilla

1 Mensual de Arbitrios contendrá aquella información sobre los artículos
2 sujetos a tributación bajo este Subtítulo que se disponga por reglamento y
3 deberá ser rendida en la forma y manera que disponga el Secretario.

- 4 (c) El Secretario podrá requerir mediante reglamento, carta circular, boletín
5 informativo o determinación administrativa de carácter general que las
6 declaraciones requeridas por esta sección sean rendidas utilizando medios
7 electrónicos.

8 Sección 3020.11.-Artículos Introducidos en Furgones

- 9 (a) Toda persona que importe a Puerto Rico artículos sujetos a tributación
10 utilizando el sistema de furgones para trasladarlos desde el puerto a sus
11 almacenes, tiendas o lugar de destino final, deberá someter al Secretario
12 una declaración de arbitrios sobre todos los artículos contenidos en el
13 furgón y la lista de empaque correspondiente a los artículos contenidos en
14 dicho furgón antes de retirar el mismo de la custodia de la compañía
15 porteadora.
- 16 (b) La declaración de arbitrios y la lista de empaque incluirá toda aquella
17 información que, requiera el Secretario mediante reglamento. La
18 documentación podrá ser sometida por medios electrónicos conforme a los
19 mecanismos que el Secretario establezca.
- 20 (c) Cuando el contribuyente no disponga en ese momento de la lista de
21 empaque someterá al Secretario las facturas comerciales correspondientes.

1 De no disponer tampoco de dichas facturas o de negarse a someterlas,
2 estará impedido de tomar posesión de los artículos.

3 (d) Las disposiciones de esta sección no relevarán al introductor de cumplir
4 con las disposiciones de este Subtítulo relacionadas a la determinación del
5 contribuyente y al tiempo de pago, ni de su obligación de someter al
6 Secretario las facturas comerciales al momento de efectuarse el pago del
7 impuesto.

8 (e) En el caso de artículos perecederos introducidos del exterior utilizando el
9 sistema de furgones, el Secretario establecerá mecanismos administrativos
10 adecuados para que el importador pueda tomar posesión de los mismos
11 con prontitud.

12 (f) Una vez se autorice a un contribuyente, consignatario o porteador, bien
13 directamente o a través de su representante autorizado, para mover el
14 furgón de los predios de la compañía porteadora, éste será responsable e
15 incurrirá en delito grave, a partir de ese momento, por la rotura del
16 precinto, cerradura, del candado o del sello al furgón, si dicha rotura no
17 fue hecha en presencia de un funcionario fiscal del Departamento o por
18 autorización expresa mediante documento oficial del Secretario. El
19 Secretario, no obstante, no habrá de presentar impedimento ni dilatará el
20 proceso de retiro de mercancías de ser necesario el pago anticipado de
21 impuestos.

22 Sección 3020.12.-Obligaciones de Dueños, Arrendatarios y Administradores de

1 Puertos

2 (a) Ningún dueño, arrendatario o administrador de cualquier puerto que
3 tenga bajo su custodia artículos y furgones sujetos al pago de arbitrios
4 podrá entregarlos al con-signatario ni a la persona que propiamente los
5 reclame, a menos que éstos le presenten una certificación del Secretario
6 autorizando su entrega.

7 (b) Cuando de acuerdo con la Ley Núm. 15 de 9 de mayo de 1941, según
8 enmendada, y a sus reglamentos, el dueño, arrendatario o administrador
9 de cualquier puerto traslade la carga a cualquier depósito o almacén, la
10 obligación de no entregar artículos tributables, o furgones, a menos que se
11 haya obtenido previamente la correspondiente certificación del Secretario
12 para ello, será del dueño del almacén depositario. Si tal dueño,
13 arrendatario o administrador vende los artículos porque no los hayan
14 reclamado, deberá pagar al Secretario los arbitrios más los recargos e
15 intereses que graven dichos artículos hasta la fecha de pago.

16 Sección 3020.13.-Tabaco Sin Humo

17 (a) Se impondrá, pagará y cobrará, un arbitrio al “tabaco sin humo”, o
18 “smokeless tobacco”, manufacturado en o importado a Puerto Rico. A los
19 fines de este subtítulo el término “tabaco sin humo” o “smokeless tobacco”
20 significará cualquier producto derivado del tabaco que:

21 (1) Se pretenda consumir sin crear combustión o sin ser quemado, y

1 (2) Se encuentra o se vende en empaques de aluminio, en bolsas sueltas
2 y/o en pequeñas unidades o en “*discrete single-use units*” en formas
3 de pastillas, tabletas, bolsas, cinta disoluble, entre otros.

4 (b) El arbitrio se establecerá de la siguiente manera:

5 (1) Tabaco de mascar: un dólar (\$1.00) por cada libra o fracción de
6 libra.

7 (2) Tabaco en polvo (“*snuff*”) o cualquier otro derivado del tabaco: tres
8 dólares con dos centavos (\$3.02) por cada libra o fracción de libra.

9 (c) Los productos derivados del tabaco que se fabriquen, introduzcan,
10 vendan, traspasen, usen o consuman en Puerto Rico llevarán adherido en
11 las cajas, paquetes o cajetillas en que fueren envasados empaquetados una
12 etiqueta con la información y características que por reglamento se
13 disponga. Cada caja, paquete o cajetilla deberá tener estampada en sitio
14 visible y en forma clara y legible la palabra "tributable" o "*taxable*".

15 Sección 3020.13A.- Productos de Vapor

16 (a) Definición.- Para propósitos de esta Sección, el término “Productos de
17 Vapor” significará cualquier tipo de producto incombustible que contenga
18 nicotina y utilice un elemento de calefacción, fuente de energía, circuito
19 electrónico o algún medio electrónico, químico o mecánico, independiente
20 de tamaño y forma, que puede ser utilizado para producir vapor de
21 nicotina como solución o cualquier otra forma, incluyendo cualquier
22 cigarrillo electrónico, cigarro electrónico, pipa electrónica o algún

1 producto o dispositivo similar y cualquier cartucho de vapor o cualquier
2 otro contenedor de nicotina en una solución o de otra forma que está
3 destinado a ser utilizado con o dentro de un cigarrillo electrónico, cigarro
4 electrónico, pipa electrónica o algún producto o dispositivo similar.
5 'Producto de Vapor' no incluye cualquier producto regulado como una
6 droga o dispositivo por la Administración de Alimentos y Drogas de
7 Estados Unidos (FDA, por sus siglas en inglés), bajo el Capítulo V de la
8 Ley de Alimentos y Drogas y Cosméticos.

- 9 (b) Se impondrá y cobrará un arbitrio de veinticinco centavos (\$0.25) por cada
10 mililitro o fracción de solución de nicotina contenido en un producto de
11 vapor que se introduzca del exterior o se fabrique en Puerto Rico.
12 Disponiéndose que todo producto de vapor vendido y/o distribuido en
13 Puerto Rico deberá mostrar su contenido en mililitros. Toda declaración
14 de impuesto productos de vapor, al igual que toda factura de productos
15 de vapor, deberá incluir el número de mililitros de solución de nicotina
16 del producto de vapor vendido o importado.

17 Sección 3020.14.-Asignación de Fondos

- 18 (a) El Secretario de Hacienda separará de lo recaudado producto de la Sección
19 3020.05 y la Sección 3020.13, directamente al Fondo General disponiéndose
20 que punto treinta y tres (0.33) por ciento de los recaudos se destinarán a la
21 Escuela de Artes Plásticas de Puerto Rico, punto treinta y tres (0.33) por
22 ciento de los recaudos se destinarán al Conservatorio de Música de Puerto

1 Rico y punto treinta y cuatro (0.34) por ciento de los recaudos se
2 destinarán a la Corporación de las Artes Musicales. Disponiéndose que en
3 el caso de la Escuela de Artes Plásticas y el Conservatorio de Música, los
4 fondos que reciben producto de estos recaudos se destinarán para obras y
5 mejoras en sus instalaciones.

6 CAPITULO 3 - EXENCIONES AL IMPUESTO SOBRE ARTÍCULOS

7 Sección 3030.01.-Exenciones-Facultades del Secretario

- 8 (a) Se faculta al Secretario para establecer, mediante reglamento, condiciones
9 con respecto al disfrute de cualquier exención concedida en este Subtítulo
10 con el fin de asegurar el debido cumplimiento de los términos,
11 disposiciones y propósitos en virtud de los cuales se otorga la exención.
- 12 (b) El Secretario podrá imponer, entre cualesquiera otros que estime
13 necesarios, los siguientes requisitos y condiciones:
- 14 (1) Exigir al contribuyente la radicación de planillas e informes y que
15 lleve libros de contabilidad y récords, así como que presente
16 cualquier documento o evidencia que se juzgue pertinente a la
17 exención reclamada u otorgada, según sea el caso.
 - 18 (2) Requerir la prestación de fianza por el monto de la exención
19 solicitada y de cualquier multa administrativa, recargo o interés que
20 se pueda imponer de acuerdo a este Subtítulo.
 - 21 (3) Requerir que se le autorice a realizar inspecciones periódicas o de
22 otra índole relacionadas con los artículos exentos y que se radiquen

1 de antemano los contratos, órdenes u otra información relacionada
2 con permisos para transferir o vender artículos exentos.

3 (4) Fijar un límite de tiempo durante el cual el artículo sobre el que se
4 reclame la exención podrá usarse para el propósito que confiere el
5 derecho a la exención, salvo que se disponga de otro modo en este
6 Subtítulo.

7 (c) El Secretario podrá denegar cualquier solicitud de exención o revocar
8 prospectivamente el reconocimiento de cualquier exención ya concedida
9 cuando determine que la persona exenta no ha cumplido con alguna
10 disposición de este Subtítulo o de sus reglamentos en virtud de la cual se
11 concedió la exención.

12 Sección 3030.02.-Reintegro de Impuestos Pagados

13 (a) A los fines de lograr la debida fiscalización de las exenciones concedidas
14 por este Subtítulo, se faculta al Secretario para cobrar el arbitrio, previo al
15 reconocimiento de la exención, excepto en lo que respecta a:

16 (1) la exención concedida a una planta de manufactura cuando ésta
17 adquiera la materia prima, el equipo y la maquinaria directamente
18 del exterior;

19 (2) la exención concedida a una planta de manufactura cuando ésta
20 adquiera la materia prima, el equipo y la maquinaria depositados
21 en almacenes de adeudo pertenecientes a importadores traficantes;

- 1 (3) la exención concedida a importadores traficantes sobre artículos
2 introducidos en Puerto Rico y depositados en almacenes de adeudo
3 con el propósito de vender los mismos en el exterior;
- 4 (4) la exención concedida a las instituciones sin fines de lucro bajo las
5 disposiciones de la Sección 3030.14 de este Capítulo; y
- 6 (5) la exención concedida en la Sección 3030.09 de este Capítulo.
- 7 (b) Asimismo, se podrán reintegrar o acreditar los arbitrios pagados al erario,
8 si la persona exenta demuestra, a satisfacción del Secretario, que tiene
9 derecho a disfrutar de una o más de las exenciones establecidas en este
10 Capítulo. En tales casos, el reintegro o crédito estará limitado a -
- 11 (1) la persona exenta cuando ésta haya pagado directamente el
12 impuesto;
- 13 (2) la persona exenta, previa aquiescencia a ello de parte de la persona
14 que pagó el impuesto; o
- 15 (3) la persona que después de pagar el impuesto no lo haya transferido
16 en todo o en parte en el precio de venta facturado a la persona
17 exenta.

18 Sección 3030.03.-Reintegro y Exención de Arbitrios sobre Vehículos Impulsados
19 por Energía Alterna o Combinada

- 20 (a) Definiciones.- Para fines de esta Sección, los siguientes vehículos se
21 considerarán como, los vehículos de motor impulsados por energía alterna

1 o combinada, siempre y cuando el precio contributivo en Puerto Rico del
2 mismo no exceda de ciento cincuenta mil (150,000) dólares:

3 (1) híbridos - Aquéllos que combinan un motor convencional de
4 combustible, con un motor eléctrico de energía regenerable y
5 recargable;

6 (2) vehículos impulsados mayormente por electricidad.- los siguientes
7 vehículos se considerarán como, los vehículos de motor impulsados
8 por electricidad:

9 (A) Híbridos Enchufables o "*Plug-in*".- Aquellos que combinan
10 un motor convencional de combustible, con un motor
11 eléctrico de energía regenerable y que pueden recargarse al
12 ser enchufados a un receptáculo convencional o a una
13 estación de recarga residencial o comercial dispuesta para
14 estos fines.

15 (B) eléctricos - Aquéllos que utilizan solamente energía eléctrica
16 para propulsarse y que no producen ningún tipo de emisión
17 al medio ambiente;

18 (3) movidos por hidrógeno - Aquéllos que son impulsados por
19 hidrógeno para la combustión o por celdas de combustible
20 alimentadas mediante hidrógeno;

21 (4) movidos por bio-diesel - Aquéllos impulsados por la combustión
22 de diesel derivado de aceite vegetal y grasa animal;

- 1 (5) movidos por etanol - Aquéllos impulsados por energía alterna
2 producida a base de alcohol proveniente de cosechas naturales;
- 3 (6) movidos por metanol - Aquéllos impulsados por metanol
4 producido por la combustión de aceite de madera o carbón;
- 5 (7) movidos por gas natural - Aquéllos impulsados por la combustión
6 de una mezcla de gases de hidrocarburo, los cuales surgen de los
7 depósitos de petróleo, principalmente metano, mezclado con una
8 variedad de cantidades de etanol, propano, butano y otros gases;
- 9 (8) movidos por gas propano - Aquéllos impulsados por la
10 combustión de petróleo licuado gaseoso;
- 11 (9) automóviles "*P-Series*" - aquéllos impulsados por la combustión de
12 una mezcla de gases naturales líquidos ("*pentanes plus*"), etanol y un
13 co-solvente derivado de bio-masas de methyltetrahydrofuran
14 ("*MeTHF*").
- 15 (b) Se concederá un reembolso del pago de arbitrios impuestos por este
16 Subtítulo a los vehículos de motor impulsados por energía alterna o
17 combinada, según definido en el apartado (a) de esta Sección, que sean
18 introducidos a, o manufacturados en Puerto Rico, excepto en el caso de los
19 vehículos impulsados mayormente por electricidad, cuyo precio
20 contributivo no exceda de ciento cincuenta mil (150,000) dólares, los cuales
21 estarán exentos del pago total de arbitrios, según dispuesto en el apartado
22 (f) de esta Sección.

- 1 (c) El concesionario de automóviles o la persona que paga el arbitrio en la
2 entrada del vehículo a Puerto Rico emitirá una factura al comprador del
3 vehículo, en la cual se detalle separadamente la cantidad pagada por
4 concepto de arbitrios sobre el vehículo.
- 5 (d) El comprador del vehículo tendrá ciento ochenta (180) días a partir de la
6 fecha de adquisición del vehículo para solicitar del Departamento el
7 reembolso del arbitrio. Dicha solicitud se someterá, con la factura emitida
8 por el concesionario o la persona que pagó el arbitrio en la entrada, en el
9 formulario que disponga el Secretario para esos efectos.
- 10 (e) El reembolso concedido por esta Sección se realizará de la siguiente forma:
- 11 (1) Se concederá un reembolso por el total de los arbitrios pagados en
12 vehículos híbridos convencionales cuando el monto del arbitrio sea
13 \$2,000 o menos.
- 14 (2) El reembolso en vehículos híbridos convencionales cuando el
15 arbitrio pagado sea mayor a \$2,000, no excederá las siguientes
16 cantidades:
- 17 (A) 65% del arbitrio pagado, este reembolso nunca podrá
18 sobrepasar los \$8,000, ni ser menor de \$2,000, desde el 1 de
19 julio de 2012 hasta el 30 de junio de 2013;
- 20 (B) 50% del arbitrio pagado, este reembolso nunca podrá
21 sobrepasar los \$6,000, ni ser menor de \$2,000, desde el 1 de
22 julio de 2013 hasta el 30 de junio de 2014;

- 1 (C) 40% del arbitrio pagado, este reembolso nunca podrá
2 sobrepasar los \$4,000, ni ser menor de \$2,000, desde el 1 de
3 julio de 2014 hasta el 30 de junio de 2015; y
- 4 (D) 25% del arbitrio pagado, este reembolso nunca podrá ser
5 menor de \$2,000, desde el 1 de julio de 2015 en adelante.
- 6 (3) Los incentivos propuestos en el apartado (b) de esta sección estarán
7 disponibles hasta el 30 de junio de 2016. En dicha fecha la Asamblea
8 Legislativa realizará una evaluación sobre el efecto que han tenido
9 estos incentivos, así como su disponibilidad y deseabilidad, para ser
10 otorgados por periodos adicionales.
- 11 (4) El Departamento podrá transferir el reembolso establecido en esta
12 Sección a la institución financiera que provea el financiamiento para
13 la compra del vehículo a solicitud del comprador del mismo.
- 14 (f) Exención Total del Pago de Arbitrios
- 15 (1) Se concede una exención total del pago de los arbitrios impuestos
16 por este Subtítulo a los vehículos de motor impulsados por energía
17 alterna o combinada, según definido en el apartado (a) de esta
18 Sección, que sean adquiridos por los residentes bona fide del
19 municipio de Culebra y el municipio de Vieques y que dispongan
20 de una forma ambientalmente correcta de su vehículo anterior. La
21 exención concedida en esta Sección, estará limitada a la adquisición
22 de un vehículo por año para uso personal y cuyo precio

1 contributivo en Puerto Rico no exceda de ciento cincuenta (150,000)
2 dólares. Para fines de la exención dispuesta en esta Sección, se
3 entenderá como residente bona fide aquella persona que reside
4 continuamente durante todo el año en una residencia principal en el
5 municipio de Culebra o en el municipio de Vieques. No obstante,
6 cuando el dueño de un vehículo que esté disfrutando de la exención
7 concedida en este Apartado lo venda, traspase o en cualquier otra
8 forma lo enajene, el nuevo adquirente vendrá obligado a pagar,
9 antes de tomar posesión del mismo, el arbitrio que resulte al aplicar
10 la tabla contenida en la Sección 3020.08, tomándose como base el
11 precio contributivo sobre el cual se concedió la exención, menos la
12 depreciación sufrida. Será obligación de la persona exenta requerir
13 constancia al nuevo adquirente del pago del arbitrio antes de
14 entregarle el vehículo.

- 15 (2) Se concede una exención total del pago de los arbitrios impuestos
16 por este Subtítulo a los vehículos impulsados únicamente por
17 electricidad, según definidos en el inciso (B) del párrafo (2) del
18 apartado (a) de esta Sección. Dicha exención estará disponible
19 hasta el año fiscal en que por primera vez el diez por ciento (10%)
20 del total de los automóviles introducidos del exterior o fabricados
21 en Puerto Rico sean vehículos impulsados mayormente por

1 electricidad. Una vez el Secretario de Hacienda certifique lo anterior
2 la exención dispuesta en este párrafo dejará de estar en vigor.

3 (g) El Secretario establecerá mediante reglamento, carta circular u otra
4 determinación o comunicación administrativa de carácter general el
5 procedimiento y los requisitos para solicitar el reembolso de conformidad
6 con esta Sección.

7 (h) El Secretario establecerá mediante reglamento, carta circular u otra
8 determinación o comunicación administrativa de carácter general el
9 procedimiento y los requisitos para solicitar el reembolso o exención de
10 conformidad con esta Sección.

11 Sección 3030.04.-Exenciones Condicionales para Artículos en Tránsito para
12 Exportación o Devueltos

13 (a) No se reconocerá la exención condicional en los casos indicados en las
14 Secciones 3030.10 y 3030.11 de este Capítulo, a menos que el artículo al que
15 se haya otorgado la exención sea exportado nuevamente, devuelto al
16 fabricante, destruido o que en otra forma se haya dispuesto del mismo,
17 según requieran las disposiciones de dichas Secciones.

18 (b) Sujeto a lo dispuesto en el Subtítulo F, el Secretario podrá ampliar o
19 extender el límite de tiempo para que un contribuyente exporte
20 nuevamente, devuelva al fabricante, destruya o de otro modo disponga de
21 los artículos sujetos a exención condicional por cualesquiera de las razones
22 o causas establecidas en las Secciones 3030.10 y 3030.11 de este Capítulo.

1 Sección 3030.05.-Vehículos de Portadores Públicos

2 (a) Estarán exentos del arbitrio fijado en la Sección 3020.08 del Capítulo 2 de
3 este Subtítulo, los siguientes vehículos siempre y cuando sean adquiridos
4 para dedicarlos a la transportación mediante paga:

5 (1) Todo vehículo de motor nuevo o usado que sea registrado por
6 primera vez en el Departamento de Transportación y Obras
7 Públicas por una persona que lo dedique inmediatamente después
8 de su adquisición a la transportación de pasajeros mediante paga, el
9 cual será considerado como público (P).

10 (A) Cuando el porteador sea dueño de más de un vehículo de
11 motor y los destine a la transportación de pasajeros mediante
12 paga tendrá derecho a acogerse a esta exención del pago de
13 arbitrios sobre el primer vehículo de motor que registre, pero
14 no del segundo en adelante. Dicho primer vehículo de motor
15 continuará gozando de la exención aquí concedida en caso de
16 venta, enajenación o traspaso, siempre y cuando que el
17 adquirente original lo haya dedicado a la transportación de
18 pasajeros mediante paga por un período mínimo de tres (3)
19 años.

20 (B) cuando el porteador posea más de un vehículo de motor
21 destinado a la transportación de pasajeros mediante paga,
22 pagará el veinte (20) por ciento del arbitrio fijado en la

1 Sección 3020.08 del Capítulo 2 de este Subtítulo por el
2 segundo vehículo y cualquier vehículo adicional. Dichos
3 vehículos de motor continuarán gozando de la exención aquí
4 concedida, en caso de venta, enajenación o traspaso, siempre
5 y cuando el adquirente original lo haya dedicado a la
6 transportación de pasajeros mediante paga por un período
7 mínimo de tres (3) años. Los vehículos de motor dedicados a
8 la transportación de escolares estarán igualmente exentos.

9 (2) Todo vehículo pesado de motor que sea registrado por primera vez
10 en el Departamento de Transportación y Obras Públicas por una
11 persona que, en su carácter de porteador público, lo dedique
12 inmediatamente después de su adquisición a la transportación de
13 carga mediante paga y que se considere instrumento de trabajo de
14 su dueño a tenor con lo dispuesto en las Secciones 1-109 y 1-165 de
15 la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, y el
16 Artículo 2(d) de la Ley Núm. 109 de 29 de junio de 1962, según
17 enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto
18 Rico".

19 (A) Cuando el dueño de un vehículo pesado de motor venda,
20 traspase o en cualquier otra forma lo transfiera a otra
21 persona que no lo dedique inmediatamente después de su
22 adquisición a los usos y bajo las condiciones establecidas en

1 este párrafo, el nuevo adquiriente estará obligado a pagar la
2 diferencia entre la exención total dispuesta en este párrafo y
3 la cantidad que le correspondería pagar de acuerdo con este
4 Subtítulo. Tal diferencia se computará tomando en
5 consideración el precio contributivo en Puerto Rico de dicho
6 vehículo a base del cual se pagó el arbitrio o se concedió la
7 exención, según sea el caso, y la depreciación sufrida.

8 (3) Todo vehículo de motor nuevo o usado adquirido por una persona
9 natural o jurídica que opere como una empresa para la
10 transportación turística, si inmediatamente después de su
11 adquisición el vehículo es dedicado a la transportación de pasajeros
12 mediante paga directa o indirecta. Dicho vehículo de motor
13 continuará gozando de la exención aquí concedida en caso de venta,
14 enajenación o traspaso, siempre y cuando el adquirente original lo
15 haya dedicado a la transportación de pasajeros mediante paga y lo
16 haya operado regularmente como empresa para la transportación
17 turística por un período mínimo de tres (3) años.

18 (b) Cuando el dueño de un vehículo de motor sujeto a la exención establecida
19 en el párrafo (1) del apartado (a), lo venda, traspase o en cualquier otra
20 forma lo transfiera a otra persona, el nuevo adquirente continuará
21 gozando de la exención o del pago parcial de los arbitrios concedida
22 siempre y cuando el dueño original haya cumplido con los usos y

1 condiciones establecidos en dicho párrafo, todo ello de acuerdo a la
2 reglamentación aplicable. Todo dueño de un vehículo de motor exento del
3 pago de arbitrio o sujeto a pago parcial de arbitrio establecido en el
4 párrafo (1) del apartado (a) que decida posteriormente destinarlo para su
5 uso personal, continuará gozando de la exención concedida siempre y
6 cuando haya cumplido con los usos y condiciones establecidas en dicho
7 párrafo.

- 8 (c) Cuando un importador o distribuidor pague el arbitrio sobre un vehículo
9 de motor y posteriormente lo venda para los fines dispuestos en los
10 párrafos (1) o (2) del apartado (a), el Secretario le devolverá cualquier
11 diferencia que exista entre el impuesto que pagó y el impuesto parcial o
12 exención aplicable según dichos párrafos, siempre que tal diferencia no se
13 haya transferido al comprador. En caso de haberse transferido, la
14 devolución se hará a este último.

15 Sección 3030.06.-Exenciones a Funcionarios y Empleados Consulares

- 16 (a) Estarán exentos del arbitrio fijado en la Sección 3020.08 del Capítulo 2 de
17 este Subtítulo, los vehículos adquiridos o introducidos en Puerto Rico para
18 el uso personal de funcionarios y empleados consulares en Puerto Rico de
19 países extranjeros, siempre que tales países extiendan igual privilegio a los
20 representantes de los Estados Unidos de América de acuerdo al Tratado
21 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1961 o a los

1 funcionarios que ocupan posiciones en oficinas del Gobierno fuera de
2 Puerto Rico.

3 (b) Los términos “funcionario consular” y “empleado consular” tendrán el
4 significado que se establece en el Artículo 1 de Tratado de la Convención
5 de Viena sobre Relaciones Consulares de 1961.

6 (c) La exención dispuesta en el apartado (a) se concederá siempre y cuando el
7 funcionario o empleado consular no sea un ciudadano de los Estados
8 Unidos ni residente de Puerto Rico, y la compensación que reciba sea por
9 los servicios prestados al gobierno de dicho país extranjero.

10 (d) Cuando el dueño de un vehículo que esté disfrutando de la exención
11 concedida en esta sección lo venda, traspase o en cualquier otra forma lo
12 enajene, el nuevo adquirente vendrá obligado a pagar, antes de tomar
13 posesión del mismo, el arbitrio que resulte al aplicar la tabla contenida en
14 la Sección 3020.07 del Capítulo 2 de este Subtítulo, tomándose como base
15 el precio contributivo sobre el cual se concedió la exención, menos la
16 depreciación sufrida. Será obligación de la persona exenta requerir
17 constancia al nuevo adquirente del pago del arbitrio antes de entregarle el
18 vehículo.

19 Sección 3030.07.-Exenciones a Personas con Impedimentos

20 (a) Toda persona a quien se le hayan amputado ambas manos o piernas o sea
21 permanentemente parapléjica, y toda persona con un impedimento
22 permanente de naturaleza similar estará exenta del pago del arbitrio

1 establecida en la Sección 3020.08 sobre un (1) vehículo de motor
2 especialmente preparado y equipado para suplir las necesidades asociadas
3 a su impedimento, de acuerdo a las reglas que al efecto se adopten.

4 (b) Conforme a la reglamentación establecida por el Secretario, la exención
5 dispuesta en el apartado (a) podrá ser reclamada directamente por la
6 persona autorizada en dicho apartado o por un representante
7 debidamente autorizado por ésta o por un padre o tutor en caso de un
8 menor no emancipado, o por un tutor en el caso de que se trate de un
9 adulto judicialmente incapacitado. La incapacidad judicial no podrá ser
10 exigida como requisito para reclamar la exención.

11 (c) Estarán exentos del arbitrio fijado en la Sección 3020.08 y hasta la cantidad
12 de cinco mil (5,000) dólares, los vehículos de motor provistos a veteranos
13 impedidos (que no estén descritos en el apartado (a) o (d)) para su uso
14 personal por o con la ayuda de la Administración de Veteranos. El
15 reemplazo del vehículo así adquirido estará también sujeto a dicha
16 exención siempre que el vehículo a reemplazarse haya sido poseído por el
17 veterano para su uso personal por un período no menor de seis (6) años.

18 (d) Toda persona ciega o con un impedimento físico permanente que no le
19 permita conducir un vehículo, pero que utilice los servicios de un
20 conductor autorizado para realizar las gestiones propias de su diario vivir
21 y para cumplir sus obligaciones civiles y familiares, estará exenta del pago
22 del arbitrio establecido en la Sección 3020.08 sobre un (1) vehículo de

1 motor. El vehículo a adquirirse deberá destinarse a la transportación de la
2 persona acreedora de la exención. No será requisito para la exención que
3 la persona impedida tenga un tutor, salvo que la persona impedida esté
4 bajo una de las categorías indicadas en el Artículo 168 del Código Civil de
5 Puerto Rico (31 L.P.R.A. 662). Una certificación de un médico
6 debidamente autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico, señalando el
7 impedimento permanente de la persona que solicita exención, será el
8 único documento que se requiera para solicitar la exención. El Secretario
9 podrá conceder la exención al solicitante sin necesidad de una certificación
10 cuando el impedimento sea de tal naturaleza que sea perceptible a simple
11 vista.

12 (e) Al reemplazo del vehículo de motor adquirido por las personas descritas
13 en los apartados (a) y (d) le aplicará también la exención establecida en
14 esta sección, siempre que el vehículo de motor a reemplazarse haya sido
15 poseído por la persona incapacitada para su uso personal por un período
16 no menor de seis (6) años.

17 (f) No obstante lo dispuesto en los apartados (c) y (e), cuando el vehículo de
18 motor a reemplazarse haya perdido su utilidad por causas fortuitas no
19 atribuibles a la negligencia de su dueño, se aplicará la exención al
20 reemplazo.

21 (g) Cuando el dueño de un vehículo de motor que esté disfrutando de
22 exención bajo esta sección venda, traspase, o en cualquier otra forma

1 enajene el vehículo de motor, el nuevo adquirente estará obligado a pagar,
2 antes de tomar posesión del mismo, el arbitrio que resulte al aplicar la
3 tabla contenida en la Sección 3020.08 del Capítulo 2 de este Subtítulo,
4 tomándose como base el precio contributivo sobre el cual se concedió la
5 exención, menos la depreciación. Será obligación de la persona exenta
6 exigir constancia al nuevo adquirente del pago de los arbitrios antes de
7 entregarle el vehículo de motor.

- 8 (h) Si el nuevo adquirente es una persona con un impedimento de los
9 descritos en esta sección, podrá acogerse a los beneficios de la exención
10 aquí concedida por el resto del tiempo hasta completar el término de seis
11 (6) años de la exención originalmente concedida.

12 Sección 3030.08.-Exenciones a Iglesias

- 13 (a) Estarán exentos del pago de los arbitrios fijados en la Sección 3020.08 del
14 Capítulo 2 de este Subtítulo, los vehículos nuevos con capacidad de doce
15 (12) o más pasajeros, excluyendo al conductor, que se inscriban por
16 primera vez en Puerto Rico y que sean adquiridos y utilizados por las
17 iglesias exclusivamente para transportar sus feligreses al culto religioso.
18 Las iglesias que deseen acogerse a esta exención deberán cumplir con los
19 siguientes requisitos:

- 20 (1) Estar reconocida por el Secretario como una organización exenta
21 del pago de contribución sobre ingresos de conformidad con la
22 Sección 1101.01(a)(1) del Subtítulo A.

1 (2) El vehículo exento deberá permanecer en posesión de la institución
2 que lo adquiriera por un término mínimo de seis (6) años.

3 (3) Obtener una autorización expresa del Secretario reconociendo la
4 exención y justificar en la solicitud al efecto la necesidad y
5 conveniencia de la adquisición del vehículo.

6 (b) El Secretario podrá revocar la exención aquí dispuesta en aquellos casos
7 que la iglesia dedique el vehículo a un uso distinto al establecido en esta
8 sección.

9 (c) Cuando la iglesia venda, traspase o enajene el vehículo que esté
10 disfrutando de la exención aquí dispuesta, el nuevo adquirente deberá
11 pagar, antes de tomar posesión del mismo, el arbitrio que resulte al aplicar
12 la tabla contenida en la Sección 3020.08 del Capítulo 2 de este Subtítulo,
13 tomándose como base el precio contributivo sobre el cual se concedió la
14 exención menos la depreciación. Será obligación de la iglesia exenta
15 solicitar al nuevo adquirente que le presente prueba del pago de los
16 arbitrios antes de entregarle el vehículo.

17 Sección 3030.09.-Exenciones a Donantes a la Policía de Puerto Rico y la Policía de
18 los Gobiernos Municipales

19 (a) Estarán exentos del pago de los arbitrios fijados en este Subtítulo, los
20 vehículos nuevos adquiridos por una persona natural o jurídica, no exenta,
21 con el único propósito de donarlos a la Policía de Puerto Rico y a los
22 Gobiernos Municipales para la gestión de vigilancia, la prevención de la

1 criminalidad, protección de la propiedad y otros servicios públicos
2 prestados por la Guardia Municipal.

3 (b) Cualquier exención que conceda el Secretario en virtud de esta disposición
4 estará sujeta a que:

5 (1) se registre el vehículo donado a nombre de la Policía de Puerto Rico
6 o de los Gobiernos Municipales para uso de la Guardia Municipal; y

7 (2) al momento del recibo del vehículo de motor éste se entregue a la
8 entidad a la cual habrá de ser donado.

9 Sección 3030.10.-Exenciones sobre Artículos para la Manufactura

10 (a) Estará exenta de los arbitrios establecidos en este Subtítulo cualquier
11 materia prima, excluyendo cemento hidráulico, para ser usada en Puerto
12 Rico en la elaboración de productos terminados, así como los propulsores,
13 camiones o montacargas, según dichos términos se definen en la Sección
14 3020.08, que se utilicen exclusivamente y permanentemente dentro del
15 circuito de la planta manufacturera.

16 Sección 3030.11.-Exenciones sobre Artículos en Tránsito y para la Exportación

17 Los artículos comprendidos en los casos que se indican a continuación
18 estarán exentos del pago de los arbitrios establecidos en este Subtítulo, siempre y
19 cuando se cumpla con las disposiciones de la Sección 3030.02 de este Subtítulo.

20 (a) Los artículos en tránsito en Puerto Rico consignados a personas en el
21 exterior, según se haga constar en los documentos de embarque, mientras
22 permanezcan bajo la custodia del porteador o de las autoridades

1 aduaneras, o mientras estén depositados en un almacén de adeudo, o en
2 los almacenes de la entidad embarcadora que sea el consignatario
3 intermediario en Puerto Rico, y se embarquen fuera de Puerto Rico dentro
4 de ciento veinte (120) días a partir de la fecha de su introducción.

5 (b) Los artículos introducidos en Puerto Rico consignados a traficantes
6 importadores con la intención de exportarlos, mientras permanezcan bajo
7 la custodia de las autoridades aduaneras o en las zonas de comercio
8 extranjero en Puerto Rico.

9 (c) Los artículos introducidos en Puerto Rico o adquiridos de fabricantes
10 locales que, sin haber sido objeto de venta, uso o traspaso en Puerto Rico,
11 estén en poder de traficantes importadores o en poder de traficantes que
12 los hayan adquirido de fabricantes en Puerto Rico y que sean vendidos
13 para uso o consumo fuera de Puerto Rico. Para estar exentos del pago de
14 impuestos, los artículos así vendidos deberán ser reembarcados hacia el
15 exterior antes que sean objeto de comercio interno o de uso o consumo en
16 Puerto Rico.

17 (d) A los propósitos de este apartado, el término “comercio interno” no
18 incluye una transacción de venta o traspaso que inicia la consumación del
19 reembarque de los artículos fuera del país.

20 Sección 3030.12.-Exenciones sobre Artículos Devueltos

1 Los artículos en los casos que a continuación se describen estarán exentos del
2 pago de los arbitrios fijados por este Subtítulo, siempre y cuando se cumpla con las
3 disposiciones de esta sección.

4 (a) Los artículos devueltos sustancialmente por el introductor a personas en el
5 exterior, o por el traficante o fabricante local sin que hayan sido
6 comercialmente exhibidos o usados en Puerto Rico, siempre y cuando tal
7 devolución se efectúe dentro de sesenta (60) días contados a partir de la
8 fecha de su introducción en Puerto Rico cuando se trate de artículos
9 traídos del exterior. En el caso de artículos manufacturados localmente, el
10 término antes dicho para la devolución sustancial de los mismos al
11 exterior se contará a partir de la fecha de la venta.

12 (b) Los artículos que a su recibo estén dañados, inutilizados, rotos o se hayan
13 evaporado o perdido por rotura, si los mismos son devueltos o destruidos
14 dentro de un período de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de
15 introducción en Puerto Rico, cuando se trate de artículos traídos del
16 exterior. En el caso de artículos manufacturados localmente, el término de
17 sesenta (60) días para su devolución se contará a partir de la fecha de
18 venta.

19 (c) Los artículos cuyos vicios ocultos o deficiencias intrínsecas, sean difíciles
20 de advertir por el introductor traficante o adquirente al momento de tomar
21 posesión de los mismos, cuando no haya mediado negligencia o intención
22 de evadir la responsabilidad contributiva de parte del introductor,

1 traficante o adquirente y si dichos artículos son devueltos o destruidos
2 dentro de ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de
3 introducción en Puerto Rico, cuando se trate de artículos traídos del
4 exterior. En el caso de artículos manufacturados localmente, el término
5 antes establecido para su devolución o destrucción se contará a partir de la
6 fecha de venta. El Secretario tendrá discreción para conceder esta
7 exención y la misma no excederá del ochenta (80) por ciento del impuesto
8 aplicable.

- 9 (d) Los artículos que, habiendo sido elaborados en Puerto Rico y exportados
10 subsiguientemente a mercados en el exterior, sean rechazados, o devueltos
11 al fabricante o a su distribuidor en Puerto Rico para que sean
12 reelaborados, reacondicionados o reenvasados. Solamente se podrá
13 conceder esta exención cuando el fabricante, previo aviso al Secretario,
14 haya reembarcado los artículos fuera de Puerto Rico ya reparados,
15 reacondicionados o reenvasados, no más tarde del último día del tercer
16 (3er.) mes siguiente al mes de la introducción, o los haya destruido dentro
17 de igual período, o usado como materia prima en la elaboración de otros
18 productos, dentro de tal período.

19 Sección 3030.13.-Exención a Turistas y Residentes de Puerto Rico que Viajen al
20 Exterior

- 21 (a) Se permitirá la introducción de doscientos (200) cigarrillos sin imposición
22 del arbitrio dispuesto en este Subtítulo. Cualquier exceso sobre doscientos

1 (200) cigarrillos estará sujeto al pago del arbitrio correspondiente. El costo
2 de los cigarrillos exentos se entenderá incluido dentro del valor de la
3 exención.

4 Sección 3030.14.-Exención sobre Artículos Vendidos en Tiendas de Terminales
5 Aéreos o Marítimos a Personas que Salgan de Puerto Rico

6 (a) Estarán exentos del pago de arbitrios los artículos introducidos o
7 fabricados en Puerto Rico para la venta en tiendas establecidas en los
8 terminales aéreos o marítimos que estén debidamente autorizadas a
9 vender artículos libre del pago de arbitrios a las personas que salgan fuera
10 de los límites jurisdiccionales de Puerto Rico. Esta exención será
11 concedida cuando la tienda que los venda:

12 (1) posea la licencia requerida para operar esta clase de negocios; y

13 (2) cumpla con los requisitos que al efecto establezca el Secretario para
14 la venta de artículos libre del pago de impuestos y con la
15 reglamentación que se adopte para la concesión de dicha exención.

16 Sección 3030.15.-Instituciones Benéficas Sin Fines de Lucro

17 (a) Las organizaciones reconocidas por el Secretario como exentas del pago de
18 contribución sobre ingresos de conformidad con la Sección 1101.01(a)(1),
19 (2)(A), (2)(B) (en el caso de una liga cívica) y (5)(A) (en el caso de asilos)
20 del Subtítulo A y que, previa investigación al efecto, demuestren que se
21 dedican en Puerto Rico a trabajo de servicios sociales, tales como
22 hospitales, dispensarios, y asilos que entre otras cosas, provean servicios

1 de transportación gratuita a personas de edad avanzada y a personas con
2 impedimentos, o que se dediquen a la enseñanza de materias pedagógicas
3 de las que figuran en el currículo general del sistema de instrucción
4 pública de Puerto Rico, incluyendo una institución vocacional, estarán
5 exentas del pago de los arbitrios fijados en este Subtítulo sobre:

6 (1) los primeros cinco mil (5,000) dólares del arbitrio sobre cualquier
7 automóvil que no sea de lujo,

8 (2) la totalidad de los arbitrios sobre los camiones o autobuses
9 especialmente diseñados y equipados para la transportación de
10 personas con impedimentos o de edad avanzada; y

11 (3) autobuses que, conforme a las reglas que adopte el Secretario, sean
12 necesarias para la operación de la institución.

13 (b) Las organizaciones descritas en el apartado (a) que presten servicios
14 gratuitos de emergencia al Pueblo de Puerto Rico, tendrán una exención
15 total sobre todo vehículo que les sea donado con la condición de que lo
16 usen en la prestación de tales servicios de emergencia.

17 (c) Toda organización que desee acogerse a la exención del pago de arbitrios
18 sobre vehículos establecida en esta sección deberá cumplir con los
19 siguientes requisitos:

20 (1) la organización deberá estar reconocida por el Secretario como una
21 organización exenta del pago de contribución sobre ingresos de
22 conformidad con la Sección 1101.01(a)(1), (2)(A), (2)(B) (en el caso

- 1 de una liga cívica) y (5)(A) (en el caso de asilos) del Subtítulo A,
2 dedicada a ofrecer servicios sociales o servicios gratuitos de
3 emergencia;
- 4 (2) el vehículo exento deberá permanecer en posesión de la institución
5 benéfica sin fines de lucro de que se trate por un término de cuatro
6 (4) años; y
- 7 (3) en el caso de las instituciones de servicio de emergencia, el donante
8 tendrá que obtener autorización expresa del Secretario
9 reconociendo la exención antes de efectuar la donación del
10 vehículo.
- 11 (d) Si en algún momento a partir de su adquisición, la institución benéfica sin
12 fines de lucro vende, traspasa o en otra forma enajena el vehículo exento
13 del pago parcial de arbitrios, el nuevo adquirente estará obligado a pagar,
14 antes de tomar posesión del mismo, el arbitrio que resulte al aplicar la
15 tabla contenida en la Sección 3020.08 del Capítulo 2 de este Subtítulo,
16 tomándose como base el precio contributivo sobre el cual se concedió la
17 exención parcial menos la depreciación. Será obligación de la institución
18 benéfica sin fines de lucro exenta exigir al nuevo adquirente evidencia del
19 pago de arbitrios antes de entregarle el vehículo. Igual notificación y pago
20 de arbitrios se requerirá en todo caso que venda, traspase o enajene
21 cualquier otro artículo exento.
- 22 (e) Las exenciones concedidas en esta sección no aplicarán a combustibles.

- 1 (f) Toda institución benéfica sin fines de lucro que interese adquirir libre del
2 pago de los arbitrios fijados en este Subtítulo cualquier artículo o vehículo
3 para uso exclusivo de la institución deberá así solicitarlo por anticipado al
4 Secretario. En la solicitud se describirá el equipo que se interesa adquirir y
5 la necesidad y conveniencia de su adquisición.
- 6 (g) A los propósitos de esta sección y de las otras disposiciones aplicables de
7 este Subtítulo se entenderá, por “servicios sociales” todo programa
8 sistemático y efectivo de mejoramiento de las condiciones de vida en las
9 zonas rurales o arrabales de Puerto Rico, incluyendo además la
10 hospitalización de pacientes insolventes o menesterosos, el mantenimiento
11 de dispensarios para la atención de pacientes externos, la enseñanza de
12 materias pedagógicas comprendidas en el sistema de instrucción pública
13 de Puerto Rico, la educación vocacional, la reeducación o reorientación de
14 personas con deficiencias en su desarrollo físico o mental, el
15 mantenimiento de preventorios, sanatorios, reformatorios y orfelinatos.
- 16 (h) En el caso de instituciones religiosas dedicadas a diversas actividades, la
17 exención aplicará a aquellos programas o unidades de la institución que se
18 dediquen exclusivamente a trabajos de servicios sociales. En lo que se
19 refiere a la enseñanza, el hecho de que se enseñe doctrina religiosa, no será
20 impedimento para la concesión de esta exención si, a juicio del Secretario,
21 predomina la enseñanza de las materias del currículo general del sistema
22 de instrucción pública de Puerto Rico y la instrucción vocacional.

1 (i) Se entenderá por “institución benéfica sin fines de lucro” toda aquella
2 sociedad, asociación, organización o entidad que preste servicios sociales
3 gratuitos, al costo o a menos del costo o, si los ofreciera a más del costo,
4 que invierta la totalidad de sus utilidades en la extensión de la planta física
5 o de los servicios sociales, incluyéndose la Cruz Roja Americana y Fondos
6 Unidos de Puerto Rico. El Secretario podrá en cualquier momento revocar
7 prospectivamente su reconocimiento a estas instituciones como persona
8 exenta cuando determine que la institución no cualifica como institución
9 benéfica sin fines de lucro basándose, entre otras consideraciones, en las
10 siguientes:

11 (1) que pague a sus directores, funcionarios, oficiales o empleados,
12 sueldos, dietas, obvenciones u otros emolumentos mayores a los
13 que prevalecen para instituciones similares del Estado Libre
14 Asociado de Puerto Rico;

15 (2) incurra en gastos extravagantes o que sus gastos no estén
16 claramente relacionados con los objetivos de servicios sociales
17 según establecidos en esta sección; y

18 (3) rehúse, a requerimiento del Secretario, suministrar cualesquiera
19 informes sobre sus operaciones y los servicios que presta o sus
20 libros de contabilidad.

21 Sección 3030.16.-Exención sobre Artículos Adquiridos por Agencias
22 Gubernamentales

- 1 (a) Estará exento del pago de los arbitrios fijados en este Subtítulo todo
2 artículo adquirido para uso oficial por las agencias e instrumentalidades
3 del Gobierno de los Estados Unidos de América.
- 4 (b) Estarán exentos del pago del arbitrio fijado en la Sección 3020.08 del
5 Capítulo 2 de este Subtítulo los vehículos adquiridos para uso oficial por
6 los departamentos, agencias, administraciones, negociados, juntas,
7 comisiones, oficinas, corporaciones públicas, instrumentalidades públicas
8 y municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo la
9 Rama Legislativa y la Rama Judicial.
- 10 (c) Todo automóvil del Gobierno de los Estados Unidos de América y del
11 Estado Libre Asociado de Puerto Rico que sea vendido en pública subasta
12 estará sujeto al pago del arbitrio establecido por este Subtítulo para la
13 tributación de vehículos usados.
- 14 (d) Se considerará que los arbitrios de un artículo adquirido por el
15 Departamento de Hacienda han sido pagados en la introducción de dicho
16 artículo cuando dicho artículo haya sido adquirido como parte de los
17 premios otorgados bajo la Ley Núm. 10 del 24 de mayo de 1989, según
18 enmendada, conocida como la “Ley para Autorizar el Sistema de Lotería
19 Adicional”, o por cualquier otro propósito. El arbitrio impuesto por el
20 Artículo 12 de la Ley Núm. 10 del 24 de mayo de 1989, según enmendada,
21 sobre los premios otorgados por el Departamento de Hacienda tampoco
22 será de aplicación en los premios no metálicos.

1 (e) La agencia que subaste el vehículo deberá requerir al adquirente prueba
2 del pago del arbitrio antes de entregarle el mismo.

3 Sección 3030.17.-Exención sobre Artículos de Personas al Servicio del Gobierno

4 (a) Las personas al servicio del Gobierno de los Estados Unidos de América o
5 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que sean trasladadas
6 oficialmente para prestar sus servicios en Puerto Rico, tendrán derecho a
7 introducir a la Isla, libre del pago de arbitrios, un (1) vehículo, siempre y
8 cuando dicha introducción responda a, y sea contemporánea con, la orden
9 de traslado.

10 (b) También tendrán derecho a tal exención los militares al servicio de las
11 Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América que sean trasladados
12 a Puerto Rico o a cualquier otro país extranjero. En tal caso la exención se
13 extenderá al cónyuge y dependientes del militar domiciliado en Puerto
14 Rico que sea trasladado de los Estados Unidos u otro país extranjero a
15 servir en un lugar donde no se le permita llevar a su familia y que por tal
16 motivo se vea obligado a traer un vehículo a Puerto Rico.

17 (c) A los fines de la exención dispuesta en esta sección, el término
18 “dependiente” significará el padre, la madre o cualquier otro familiar que
19 viva bajo la custodia inmediata del militar y que tenga que regresar a
20 Puerto Rico porque dicho militar ha sido destinado a prestar servicios en
21 un lugar donde no puede llevarlo.

1 (d) Los militares que vivan solos en el exterior, sin cónyuge o dependiente
2 alguno a través del cual puedan introducir el vehículo antes mencionado
3 a Puerto Rico, podrán remitirlo al cónyuge o familiar más cercano,
4 acompañado con una copia certificada de su orden de traslado.

5 (e) La exención concedida en esta sección se terminará, en el momento que la
6 persona trasladada o el cónyuge o dependiente del militar cuando éste sea
7 el introductor, venda o traspase el vehículo así introducido o remitido. El
8 nuevo adquirente deberá pagar, al momento de la venta o traspaso, los
9 arbitrios correspondientes.

10 Sección 3030.18.-Exención sobre Cigarrillos o Productos de Vapor

11 (a) Estarán exentos del impuesto fijado en este Subtítulo, los cigarrillos o
12 productos de vapor vendidos o traspasados a los barcos de matrícula
13 extranjera y de los Estados Unidos de América y los vendidos a los barcos
14 de guerra de países extranjeros y a los buques de países extranjeros en
15 visita de cortesía en Puerto Rico. Esta exención solamente se concederá
16 cuando la entrega de cigarrillos o productos de vapor se haga de acuerdo a
17 las reglas y procedimientos que establezca el Secretario y su violación
18 conllevará la obligación del pago de los arbitrios que correspondan de
19 parte del introductor o del distribuidor, según sea el caso. Todo
20 introductor o distribuidor que desee acogerse a esta exención deberá
21 prestar una fianza para responder por el pago de dichos arbitrios.

1 (b) Asimismo, estarán exentos del pago de arbitrios los cigarrillos o productos
2 de vapor que, después de haber sido retirados de las fábricas o de los
3 puertos, sean sacados del mercado por razón de encontrarse impropios
4 para el consumo normal, siempre y cuando sean destruidos bajo la
5 supervisión del Secretario. En tal caso, el Secretario reintegrará o
6 acreditará el impuesto a la persona que lo haya pagado.

7 Sección 3030.19.-Exención sobre Gasolina y "Diesel Oil" Contaminado o para Uso
8 Marítimo

9 (a) Estarán exentos del pago de los arbitrios fijados en este Subtítulo la
10 gasolina y el "*diesel oil*" que, antes de o al ser trasegados de las
11 embarcaciones o de las refinerías a tanques o instalaciones en Puerto Rico,
12 se hayan contaminado con agua o con otros productos, cuando la
13 contaminación los haga comercialmente inservibles e inutilizables. Se
14 concederá esta exención únicamente cuando la contaminación hayan
15 ocurrido por accidente no atribuible a la negligencia del introductor,
16 fabricante o distribuidor al por mayor o a sus agentes o empleados, y
17 cuando los hechos puedan ser objeto de comprobación ocular o de análisis
18 técnico por los funcionarios fiscales estatales o los del Servicio de Aduana
19 de los Estados Unidos de América.

20 (b) Asimismo, estará exento de los arbitrios fijados en este Subtítulo el "*diesel*
21 *oil*" o "*gas oil*" distribuido para uso fuera de Puerto Rico, incluyendo el
22 suministro de "*gas oil*" o "*diesel oil*" a barcos para ser usado por éstos en

1 sus viajes por mar entre Puerto Rico y otros lugares. A los propósitos de
2 esta exención, el término “viaje por mar” no incluye los viajes o travesías
3 que se realicen con fines recreativos o deportivos.

4 Sección 3030.20.-Exención Parcial sobre Gasolina para Uso Aéreo y Marítimo

- 5 (a) El Secretario devolverá la cantidad de once (11) centavos por cada galón
6 de gasolina que haya sido usado en viajes por mar o aire entre Puerto Rico
7 y otros lugares fuera de los límites territoriales de Puerto Rico. A los fines
8 de esta sección, el término “viajes por mar o aire” no incluye los vuelos o
9 viajes aéreos, ni tampoco las travesías o viajes marítimos que se realicen
10 con fines recreativos o deportivos.

11 Sección 3030.21.-Exención sobre Embarcaciones Utilizadas para Prestar Servicio
12 de Remolque o Servicio de Combustible

- 13 (a) Estarán exentas del impuesto bajo este Subtítulo todas las embarcaciones
14 utilizadas para prestar servicios de remolque, ya sea en aguas territoriales
15 como fuera de éstas.
- 16 (b) Asimismo, estarán exentos los remolcadores y barcasas utilizados para
17 servir combustible a otras embarcaciones (“*bunkering*”). Para propósitos de
18 esta exención, el servicio podrá ser prestado tanto en aguas territoriales
19 como fuera de éstas.

20 CAPITULO 4 - IMPUESTOS SOBRE DETERMINADAS TRANSACCIONES

21 Sección 3040.01.-Reservada.

22 Sección 3040.02.-Reservada.

1 Sección 3040.03.-Impuesto sobre Jugadas de Apuestas en Carreras de Caballos

2 Se impondrá, cobrará y pagará un impuesto de cinco (5) centavos por cada
 3 jugada de papeleta, quince (15) centavos por cada jugada de dupleta, exacta,
 4 quiniela y cualquier otra jugada legalmente autorizada y veinticinco (25)
 5 centavos por cada jugada de cuadro que se hagan en las agencias hípicas
 6 establecidas de conformidad a la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, conocida
 7 como Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico.

8 CAPITULO 5 - DERECHOS DE LICENCIA POR VENTA AL DETALLE Y AL POR
 9 MAYOR DE CIERTOS ARTÍCULOS Y POR OTROS NEGOCIOS O ACTIVIDADES

10 Sección 3050.01.-Derechos de Licencia de Traficante al Por mayor o al Detalle de
 11 Ciertos Artículos

12 (a) Todo traficante al por mayor o al detalle, en sitio fijo o ambulante, de
 13 cualesquiera de los artículos que se detallan a continuación, deberá pagar
 14 un impuesto anual por concepto de derechos de licencia según se establece
 15 en la siguiente tabla:

TRAFICANTES	DERECHOS
Cigarrillos o Productos de Vapor - Mayoristas	\$200
Cigarrillos o Productos de Vapor - Detallistas Sitio Fijo, Ambulante y por cada máquina expendedora de cigarrillos	\$100
Ventas al Por Mayor desde Vehículos de Motor de Cigarrillos o Productos de Vapor - por vehículo	\$100
Gasolina- Mayorista	Clase A \$6,000

	Clase B	\$2,500
Gasolina- Detallista	Clase A	\$900
	Clase B	\$100
Detallista -Venta de Bebidas Alcohólicas, Cigarrillos y Partes y Accesorios de Vehículos - por local		\$200
Vehículos de Motor- Traficantes	Clase A	\$1,000
	Clase B	\$200
Vehículos Partes y Accesorios al Por Mayor y al Detalle	Clase A	\$2,000
	Clase B	\$800
	Clase C	\$100
Traficantes al Detalle en Cigarrillos y Bebidas Alcohólicas por Tiempo Limitado (15 días)		\$25
Traficantes al Detalle- "Shows Vehículos de Motor" por Tiempo Limitado (Vehículos, Partes y Accesorios) (15 días)		\$100
Cemento-Fabricante o Traficante al Por Mayor	Clase A	\$250,000
	Clase B	\$200,000
	Clase C	\$80,000
Armeros-Traficantes en Armas y Municiones		\$200

1 (1) A los fines de esta sección y de las otras disposiciones aplicables de
2 este Subtítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a
3 continuación se expresa:

- 1 (A) "Traficante", significará cualquier persona que se dedique al
2 negocio de venta o permuta de artículos, ya sea en sitio fijo o
3 como ambulante, o que exhiba artículos al público en vitrinas
4 o escaparates, a menos que dichos artículos, en número
5 estrictamente indispensable, no cumplan otro propósito
6 concebible que el de realizar la exhibición de estos artículos;
7 o que adquiera artículos en cantidades comerciales por
8 encima de sus necesidades normales de consumo. El término
9 traficante no incluye a cualquier persona que se dedique al
10 arrendamiento financiero o renta diaria de artículos y que
11 incidentalmente a dicho negocio o negocios venda los
12 artículos objetos del arrendamiento financiero o renta diaria.
- 13 (B) "Traficante al por "mayor" o "mayorista", significará
14 cualquier persona que venda a un traficante,
15 independientemente de que mantenga existencias de
16 artículos en los sitios en que trafica o en relación a tal venta.
- 17 (C) "Traficante al detal" o "detallista", significará cualquier
18 traficante que venda exclusivamente para el uso y consumo
19 individual, sin intermediario.
- 20 (D) "Traficante ambulante", significará cualquier persona que se
21 dedique al negocio de venta o permuta de artículos y cuya

1 característica sea que dicho negocio no tenga lugar fijo para
2 su operación.

3 (b) A los efectos de esta sección, no se considera traficante a un fabricante que
4 venda o disponga de artículos al por mayor en y desde su propia planta, o
5 que los exhiba allí sin vender o disponer de ellos al detal, excepto a los
6 fabricantes de cemento hidráulico que sí se considerarán traficantes a los
7 fines de este Subtítulo.

8 (c) Los derechos fijados en la tabla anterior se aplicarán separadamente por
9 cada artículo en que se trafique y por cada establecimiento mantenido.

10 (1) El Secretario determinará la clase de licencia que deberá obtener
11 todo traficante de acuerdo al artículo en que trafique, la forma, el
12 modo y el volumen de ventas.

13 (2) La licencia deberá exhibirse en un lugar visible al público en
14 general en el sitio fijo o ambulante en que el traficante venda el
15 artículo para el cual sea expedida.

16 (3) En el caso de que se vendan cigarrillos, productos de vapor, bebidas
17 y partes y accesorios de vehículos en un mismo local (o dos de estos
18 artículos), se podrá solicitar la licencia de "Traficantes al Detalle en
19 Cigarrillos, Productos de Vapor y Bebidas Alcohólicas por Tiempo
20 Limitado" y deberán cumplir, además, con todos los demás
21 requisitos y permisos requeridos para la venta de dichos artículos y,
22 para cualificar para este tipo de licencia consolidada, no puede

1 generar un volumen de ingresos mayor a cinco (5) millones de
2 dólares por año natural, y las ventas en agregado de las tres
3 actividades cubiertas por esta licencia consolidada no pueden
4 sobrepasar el treinta (30) por ciento del volumen de ingresos total
5 de la localidad a la cual se le expide la licencia.

6 (d) En el caso de traficantes ambulantes, cada vehículo usado en la venta o
7 distribución de los artículos tributables se considera como un
8 establecimiento separado. Todo traficante ambulante que mantenga
9 existencias de artículos en un sitio cualquiera que no sea aquél en que
10 acostumbra depositar la existencia de los artículos durante sus períodos de
11 inactividad tendrá la obligación de obtener, en adición a la licencia de
12 traficante ambulante, una licencia de traficante en sitio fijo para cada sitio
13 en que mantenga existencias de artículos tributables.

14 (e) Se otorgarán derechos de licencia para operar máquinas expendedoras de
15 cigarrillos a ser situadas u operadas por los concesionarios.

16 (1) Los derechos de licencia aquí establecidos se aplicarán
17 separadamente para cada máquina expendedora de cigarrillos que
18 se importe o distribuya.

19 (2) La licencia deberá exhibirse de modo visible al público en cada
20 máquina a que corresponda la misma.

21 (3) Todo operador de máquinas expendedoras de cigarrillos deberá, al
22 momento de solicitar las licencias correspondientes, informar al

1 Secretario la localización de todas las máquinas que opere o
2 arriende, especificando el nombre y dirección del operador o
3 arrendador, la marca y número de serie de dichas máquinas o
4 artefactos y el lugar o dirección exacta en que esté operando cada
5 máquina o artefacto. Si el operador interesa relocalizar las máquinas
6 o artefactos, deberá notificarlo previamente al Secretario en la forma
7 y en el término que éste disponga mediante reglamento o cualquier
8 determinación de carácter público que emita a estos efectos. La
9 falta de notificación al Secretario del cambio de localización de
10 cualquier máquina operada bajo esta Sección, o la relocalización de
11 cualquiera de éstas en lugares no autorizados por el Código o
12 cualquier ley especial aplicable, conllevará el pago de una
13 penalidad de quinientos (500) dólares por infracción.

- 14 (4) Cuando la máquina expendedora de cigarrillos esté ubicada en un
15 negocio o establecimiento comercial en donde no se restrinja la
16 entrada a personas menores de dieciocho (18) años de edad, será
17 responsabilidad del concesionario ubicar la máquina en un lugar
18 donde los menores no tengan acceso a la misma. Al momento de ser
19 operada la máquina, el dueño o administrador del negocio o
20 establecimiento comercial podrá requerir a cualquier persona que
21 no aparente ser mayor de veintisiete (27) años de edad, cualquier
22 identificación con fotografía que aparente ser válida de su faz, que

1 demuestre que la persona es mayor de dieciocho (18) años de edad.
2 Cualquier incumplimiento a la responsabilidad antes exigida
3 conllevará la suspensión de los derechos de licencia según dispone
4 la Sección 3050.06 de este Código y, además, se impondrá una
5 multa no menor de cinco mil (5,000) ni mayor de diez mil (10,000)
6 dólares, dependiendo de la naturaleza del incumplimiento, al
7 dueño o administrador del negocio o establecimiento comercial en
8 donde esté situada o esté siendo operada la máquina expendedora
9 de cigarrillos.

10 (f) Los traficantes al por mayor de cigarrillos o productos de vapor que
11 realicen operaciones desde vehículos de motor deberán obtener,
12 anualmente, una licencia del Secretario por cada vehículo de motor.
13 Pagarán por cada licencia los derechos establecidos en el apartado (a) de
14 esta sección.

15 (g) La licencia de "Traficantes al Detalle en Cigarrillos, Productos de Vapor y
16 Bebidas Alcohólicas por Tiempo Limitado" y la licencia de "Detallista -
17 Venta de Bebidas Alcohólicas, Cigarrillos y Partes y Accesorios de
18 Vehículos - por local" que se disponen bajo el apartado (a) constituyen el
19 mismo tipo de licencia dispuesto en la Sección 5022.01(a) del Código, por
20 lo que los traficantes pagarán los derechos aplicables solamente sobre una
21 de dichas licencias.

1 (h) Salvo lo dispuesto bajo este Código, o lo que específicamente se establezca
2 por ley especial, ninguna ley que autorice exenciones de impuestos, o en
3 virtud de la cual se conceda una exención de impuestos, aplicará en todo o
4 en parte, a los impuestos y derechos de licencia establecidos en este
5 Subtítulo.

6 Sección 3050.02.-Derechos de Licencia para Máquinas Operadas con Monedas

7 (a) Cualquier persona que opere máquinas o artefactos de pasatiempo
8 manipulados con monedas o fichas, o mesas de billar, deberá pagar un
9 impuesto anual por concepto de derechos de licencia por la cantidad que
10 se establece a continuación:

11 (1) Por cada vellonera, por cada mesa de billar, por cada
12 máquina o artefacto de pasatiempo manipulado con
13 monedas o fichas de tipo mecánico, electrónico, o de
14 video para niños y jóvenes cuando las habilidades o
15 destrezas del jugador afectan significativamente el
16 resultado final de la partida. \$100

17 (2) Por cada máquina de video y juego electrónico
18 manipulado con monedas o ficha que contengan
19 material de violencia o de índole sexual cuando las
20 habilidades o destrezas del jugador afectan
21 significativamente el resultado final de la partida. \$400

1 (3) Por cada pantalla de máquina de entretenimiento para
2 adultos según definidas en la Ley Núm. 11 de 22 de
3 agosto de 1933, según enmendada, conocida como la
4 “Ley de Juegos de Azar”. \$2,500

5 Respecto a lo obtenido exclusivamente del pago del impuesto anual por
6 concepto de licencia de las máquinas de entretenimiento de adultos según
7 definidas en la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada,
8 conocida como la “Ley de Juegos de Azar”, el cincuenta (50) por ciento de dicho
9 impuesto ingresará al Fondo General y el restante cincuenta (50) por ciento se
10 destinará a la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

11 (b) Los derechos de licencia antes establecidos se aplicarán separadamente
12 para cada máquina o artefacto de pasatiempo manipulado con monedas o
13 fichas, y por cada mesa de billar que se importe o distribuya. La licencia
14 deberá exhibirse de modo visible al público en cada máquina o artefacto a
15 que corresponda la misma.

16 (c) Todo operador de máquinas o artefactos de pasatiempo manipulados con
17 monedas o fichas, de mesas de billar y de máquinas expendedoras de
18 cigarrillos deberá, al momento de solicitar las licencias correspondientes,
19 informar al Secretario la localización de todas las máquinas o artefactos
20 que opere o arriende, especificando el nombre y dirección del operador o
21 arrendador, la marca y número de serie de dichas máquinas o artefactos y
22 el lugar o dirección exacta en que esté operando cada máquina o artefacto.

1 Si el operador interesa relocalizar las máquinas o artefactos, deberá
2 notificarlo previamente al Secretario en la forma y en el término que éste
3 disponga mediante Reglamento o cualquier determinación de carácter
4 público que emita a estos efectos. La falta de notificación al Secretario del
5 cambio de localización de cualquier máquina operada bajo esta Sección, o
6 la relocalización de cualquiera de éstas en lugares no autorizados por el
7 Código o cualquier ley especial aplicable, conllevará el pago de una
8 penalidad de quinientos (500) dólares por infracción.

9 (d) Exclusiones del gravamen.- No estarán obligados a pagar los derechos de
10 licencias establecidos en esta sección:

11 (1) las personas que conserven o tengan mesas de billar o cualquier
12 máquina o artefacto de pasatiempo manipulado con monedas o
13 fichas que no sean para ganancia o utilidad y por el uso de los
14 cuales no se cobre ni cargue nada;

15 (2) las personas que operen máquinas o artefactos manipulados por
16 monedas, tales como teléfonos públicos, máquinas de cambio de
17 monedas, máquinas expendedoras de sellos de correo y máquinas
18 de entretenimiento para uso exclusivo de niños; y

19 (3) las personas que operen máquinas tragamonedas en las salas de
20 juego de los hoteles de turismo de acuerdo con la Ley Núm. 221 de
21 15 de mayo de 1948, según enmendada.

22 Sección 3050.03.-Derechos de Licencia a Negocios Donde Operen Máquinas de

1 Pasatiempo

2 (a) Toda persona que opere un negocio, establecimiento o local donde operen
 3 cuatro (4) o más máquinas o artefactos de pasatiempo manipulados con
 4 monedas o ficha, o mesas de billar, deberá pagar un impuesto anual por
 5 concepto de derechos de licencia por cada negocio, establecimiento o local,
 6 por la cantidad de doscientos (200) dólares. La licencia deberá exhibirse
 7 en un lugar visible al público en general en el establecimiento, negocio o
 8 local para el cual se conceda la misma. Las exclusiones a que se refiere el
 9 apartado (d) de la Sección 3050.02 de este Subtítulo también aplicarán a los
 10 derechos de licencia que se establecen en esta sección.

11 Sección 3050.04.-Derechos de Licencias a Tiendas de Puerto Libre y a Negocios
 12 de Porteador Marítimo, Aéreo o Terrestre

13 (a) Toda persona que opere un negocio de los que a continuación se describen
 14 deberá, pagar un impuesto anual por concepto de derechos de licencia por
 15 la siguiente cantidad:

- 16 (1) Por cada tienda en las zonas de puerto libre de
 17 aeropuertos y puertos marítimos \$1,000
- 18 (2) Por cada negocio de porteador aéreo, marítimo, o terrestre \$2,000

19 (b) La licencia deberá exhibirse en un lugar visible al público en general, en el
 20 establecimiento o negocio para el cual se conceda.

1 (c) A los fines de esta sección y de las disposiciones aplicables de este
2 Subtítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a
3 continuación se indica:

4 (1) “Tienda en zonas de puerto libre”, significará toda tienda o negocio
5 establecido en los puertos aéreos o marítimos que se dedique a la
6 venta al detalle de artículos libre del pago de los arbitrios fijados en
7 este Subtítulo a las personas que salgan fuera de los límites
8 jurisdiccionales de Puerto Rico.

9 (2) “Porteador aéreo, marítimo o terrestre” significará cualquier
10 persona que se dedique a proveer mediante paga servicios de
11 transporte de artículos introducidos del exterior. Estos servicios
12 podrán incluir, entre otros, la agrupación o consolidación de
13 embarques, la distribución de éstos, así como la responsabilidad de
14 transportarlos desde el punto de entrada hasta su destino final.

15 Sección 3050.05.-Requisitos para la Concesión de Licencias

16 (a) Toda persona que desee obtener una licencia al amparo de las
17 disposiciones de este Capítulo deberá cumplir, en adición a cualesquiera
18 otros requisitos exigidos en este Código o leyes especiales, con aquellos
19 requisitos y seguir aquellos procedimientos y reglas establecidos por el
20 Secretario mediante reglamento o cualquier determinación de carácter
21 público que emita a estos efectos.

22 Sección 3050.06.-Denegación, Suspensión o Revocación de Licencia

1 (a) El Secretario podrá denegar, suspender o revocar cualquier licencia
2 solicitada o expedida de acuerdo a las disposiciones de este Capítulo a
3 toda persona que no cumpla con los requisitos exigidos en este Subtítulo y
4 a toda persona que haya sido convicta de delito grave por el tráfico ilegal
5 de drogas o sustancias controladas, o de armas y municiones, o porque
6 haya sido convicta de delito grave por violaciones a este Subtítulo.
7 Además, en el caso de licencias de traficante en vehículos de motor o de
8 traficante en partes y accesorios para vehículos, el Secretario podrá
9 denegar, suspender o revocar una licencia cuando la persona haya sido
10 convicta de delito por violación a la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987,
11 conocida como Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular y a la Ley
12 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito
13 de Puerto Rico.

14 Sección 3050.07.-Restricciones y Requisitos para Licencia-Traficante en Armas y
15 Municiones

16 (a) El Secretario no expedirá licencia para traficar en armas y municiones,
17 según dichos términos se definen en la Ley 404-2000, según enmendada, a
18 establecimientos ubicados en viviendas o residencias de cualquier persona
19 o en cualquier tipo de vehículo o establecimiento ambulante. Tampoco
20 expedirá licencias para establecimientos ubicados en la zona rural, a
21 menos que en dicha zona exista un área comercial con locales propios para
22 dichos fines. Además, el Secretario no expedirá licencia alguna para

1 traficar en armas y municiones cuando la edificación donde se ubique el
2 establecimiento no cumpla con las normas de seguridad que por
3 reglamentos de la Policía de Puerto Rico se requieran para la protección de
4 dichas armas y municiones contra robo, fuego, mal uso o cualquier otro
5 riesgo a la vida y propiedad.

6 (b) Inspección.- La Policía de Puerto Rico inspeccionará los establecimientos
7 dedicados a traficar en armas y municiones por lo menos una vez al año
8 con el propósito de determinar si cumplen con las normas de seguridad
9 que por reglamento se requieran. Dentro de los diez (10) días siguientes a
10 la fecha en que se lleve a cabo dicha inspección, el Superintendente de la
11 Policía de Puerto Rico expedirá al Secretario una certificación aprobando o
12 desaprobando las medidas de seguridad tomadas por el traficante.
13 También enviará copia de esta certificación al traficante.

14 (c) Depósito de Armas y Municiones.- El requisito de las medidas de
15 seguridad exigidas en el apartado (b) de esta sección no será aplicable a los
16 comerciantes en armas de fuego que hayan depositado todas las armas y
17 municiones que posean para la venta en el Depósito de Armas y
18 Municiones que se menciona en el Artículo 5.13 de la Ley 404-2000, según
19 enmendada. Dichos comerciantes, en sustitución de la certificación sobre
20 medidas de seguridad, deberán presentar al Secretario un certificado de la
21 Policía de Puerto Rico acreditativo de que todas las armas que poseen para
22 la venta han sido entregadas en dicho depósito.

1 (d) Certificación Negativa.- Una certificación negativa sobre seguridad, según
2 requerida en el apartado (b) de esta sección, así como la inobservancia de
3 cualesquiera de las medidas de seguridad por un traficante que no hubiere
4 depositado todas las armas y municiones para la venta en el Depósito de
5 Armas y Municiones de la Policía, o la falta de la certificación de la Policía
6 de que el traficante ha entregado sus armas para la venta en el depósito
7 será causa suficiente para denegar la expedición o renovación de la
8 licencia.

9 Sección 3050.08.-Restricción y Requisito para Licencia de Tiendas en Puerto Libre

10 (a) El Secretario no concederá licencia alguna para un negocio o tienda de
11 puerto libre en los aeropuertos y puertos marítimos, a menos que cumpla
12 con los requisitos aplicables de la Sección 3050.03 de este Capítulo.

13 (b) La autorización para abrir y explotar un negocio o tienda de puerto libre
14 se otorgará mediante subasta pública. Una vez otorgada la autorización y
15 reconocida la exención, el concesionario operará el negocio con sujeción a
16 la reglamentación que al efecto adopte la Compañía de Turismo de Puerto
17 Rico.

18 (c) El incumplimiento de cualquier disposición de esta sección o de los
19 reglamentos aplicables constituirá causa suficiente para la revocación o
20 denegación de una renovación de la licencia requerida.

21 Sección 3050.09.-Restricción y Requisito para Negocio de Porteador Aéreo,
22 Marítimo o Terrestre

- 1 (a) No se concederá licencia alguna para operar un negocio de porteador
2 aéreo, marítimo o terrestre a menos que, además de cumplir con los
3 requisitos aplicables de la Sección 3050.05 de este Capítulo, el solicitante
4 presente al Secretario copia de las tarifas radicadas ante la Comisión
5 Marítima Federal y preste una fianza para garantizar el pago de los
6 arbitrios y los recargos, intereses o penalidades que se le puedan imponer
7 al amparo de este Subtítulo.

8 Sección 3050.10.-Traspaso de Licencia

- 9 (a) Previa solicitud escrita del tenedor de una licencia concedida por este
10 Subtítulo para su uso o explotación en un local o edificio en particular, el
11 Secretario podrá aprobar la autorización para el traslado de dicha licencia
12 a otro local o edificio. Salvo lo dispuesto en el apartado (b), las licencias
13 requeridas por este Subtítulo no podrán traspasarse de una persona a otra.
- 14 (b) Cuando el tenedor de una licencia concedida bajo las disposiciones de este
15 Código, venda o traspase la misma a otra persona, esta última podrá
16 continuar el negocio por un término no mayor de los ciento veinte (120)
17 días siguientes a la fecha de la venta o traspaso, término dentro del cual
18 deberá certificar al Secretario de que cumple con los requisitos
19 establecidos en ley y en los reglamentos para disfrutar de una licencia con
20 carácter permanente.
- 21 (c) A estos fines, el comprador vendrá obligado a informar la transacción al
22 Secretario dentro de los diez (10) días siguientes de efectuada la

1 transacción y el Secretario emitirá un permiso provisional a su nombre
2 respaldado por la licencia vigente, el cual no excederá en tiempo del
3 remanente del término de sesenta (60) días concedido anteriormente.

4 (d) La licencia y el permiso provisional de todo negocio vendido o traspasado,
5 quedará automáticamente cancelada ciento veinte (120) días después de la
6 fecha de la transacción de venta o traspaso.

7 (e) En el caso del fallecimiento del tenedor de una licencia de las requeridas
8 por este Subtítulo, el cónyuge, hijo, heredero, albacea, administrador u
9 otro representante legal del tenedor de la licencia fallecido, podrá
10 continuar el negocio del finado durante el período restante para el cual
11 dicho finado había pagado los derechos de licencia, sin tener que efectuar
12 pago adicional para dicho período.

13 Sección 3050.11.-Autorización del Secretario a Porteadores para Entrega de
14 Mercancía

15 (a) Ningún porteador marítimo, aéreo o terrestre que tenga bajo su custodia
16 artículos sujetos a tributación bajo este Subtítulo podrá entregarlos al
17 consignatario o a la persona que propiamente los reclame, a menos que
18 ésta le presente una certificación del Secretario autorizando su entrega. A
19 todo porteador que viole esta disposición se le impondrá una multa
20 administrativa según dispuesto en este Código y estará sujeto al pago del
21 impuesto correspondiente a dichos artículos, incluyendo recargos e
22 intereses, computados desde la fecha de introducción de los artículos,

1 cuando el contribuyente no efectúe dicho pago. Asimismo, se le podrá
2 suspender la licencia que se le hubiere expedido.

- 3 (b) Cuando conforme a la reglamentación aduanera aplicable el porteador
4 marítimo, aéreo o terrestre esté obligado a depositar bajo la custodia del
5 Servicio Federal de Aduanas los embarques conteniendo artículos sujetos
6 a tributación bajo este Subtítulo procedentes del exterior, la obligación de
7 no autorizar la entrega a través del "*Carrier's Certificate and Release Order*"
8 será de dicho porteador, a menos que se haya obtenido la certificación del
9 Secretario acreditativa del pago de los impuestos. Al porteador marítimo,
10 aéreo o terrestre que mediante el "*Carrier's Certificate and Release Order*"
11 autorice la entrega de tales artículos sin la certificación del Secretario se le
12 impondrá una multa administrativa y al pago del impuesto
13 correspondiente a los mismos, incluyendo recargos e intereses
14 computados desde la fecha de introducción de los artículos.

15 Sección 3050.12.-Exención de Licencias a Fabricantes

- 16 (a) Los fabricantes de artículos sujetos a los impuestos fijados por este
17 Subtítulo estarán exentos del pago de los derechos de licencia requeridos
18 en este Capítulo siempre y cuando desarrollen sus actividades de
19 manufactura completamente aislados de cualquier local o predio del
20 fabricante en el que se lleve a cabo cualquier negocio, ocupación o
21 actividad sujeta al pago de los derechos de licencia establecidos en este
22 Subtítulo. La exención establecida en esta sección no aplicará a los

1 fabricantes de cemento hidráulico, quienes deberán obtener la licencia
2 requerida en la Sección 3050.01 de este Subtítulo.

3 CAPITULO 6 - TIEMPO, FORMA DE PAGO Y RETENCIÓN DE IMPUESTOS

4 Sección 3060.01.-Pago del Impuesto sobre Artículos Introducidos del Exterior

5 (a) En el caso de artículos gravados por este Subtítulo que sean introducidos
6 del exterior en cualquier forma, la persona responsable del pago de los
7 impuestos o contribuyente lo será:

8 (1) el consignatario, si el artículo viene consignado directamente a un
9 consignatario;

10 (2) la persona que el Secretario determine de acuerdo a la realidad
11 económica de la transacción, cuando el artículo se remita a la orden
12 del embarcador o a un intermediario, o cuando el consignatario sea
13 indefinido. De no tomarse posesión del artículo dentro de treinta
14 (30) días contados a partir de la fecha de introducción, el
15 contribuyente será el remitente; y

16 (3) la persona o el miembro de la tripulación que introduzca el artículo,
17 cuando éste sea introducido por una persona procedente del
18 exterior.

19 (b) El impuesto sobre artículos introducidos del exterior deberá pagarse en el
20 momento que a continuación se establece, según cada caso:

- 1 (1) En el caso de un artículo introducido a Puerto Rico por otros
2 medios que no sean el correo o personalmente, el impuesto se
3 pagará antes de que el contribuyente tome posesión del artículo.
- 4 (2) En el caso de artículos introducidos por correo por cualquier
5 persona, el impuesto se pagará no más tarde del quinto (5to.) día
6 laborable siguiente al día en que el contribuyente tome posesión del
7 artículo.
- 8 (3) En el caso de artículos introducidos por cualquier persona que
9 llegue del exterior, el impuesto se pagará no más tarde del quinto
10 (15to.) día laborable siguiente al día de la llegada a Puerto Rico de
11 dicha persona.
- 12 (4) No obstante lo dispuesto en el párrafo (1), en el caso de artículos
13 introducidos a Puerto Rico por un importador afianzado, el impuesto
14 se pagará no más tarde del décimo (10mo.) día del mes siguiente al
15 mes en el cual se tome posesión del artículo. No obstante lo anterior,
16 en el caso de vehículos introducidos por traficantes autorizados que
17 sean afianzados, el impuesto se pagará no más tarde de los seis (6)
18 meses siguientes a la fecha de su introducción, o dentro de los quince
19 (15) días siguientes a la fecha de venta, o dentro de los quince (15)
20 días siguientes a la fecha en que el traficante haya permitido el uso
21 del vehículo en las vías públicas, lo que ocurra primero.

1 (5) Cualquier traficante importador afianzado, previa autorización del
2 Secretario, podrá vender vehículos de motor de su inventario a otro
3 traficante afianzado sin que dicho evento se considere una venta
4 tributable. En tal caso, tanto el traficante importador afianzado como
5 el traficante afianzado adquirente tendrán la obligación de declarar al
6 Secretario dicha transacción dentro del término que establece la
7 Sección 3020.08 de este Subtítulo. El pago del arbitrio será
8 responsabilidad del traficante afianzado que adquiera los vehículos
9 del importador afianzado. La transacción de venta aquí descrita no
10 extenderá el término anteriormente dispuesto para el pago de los
11 arbitrios sobre dichos vehículos, el cual se continuará contando desde
12 la fecha de introducción de los mismos.

13 (c) El pago de los impuestos establecidos por este Subtítulo deberá hacerse por
14 transferencia electrónica en los casos en que el Secretario así lo requiera
15 mediante reglamento, carta circular, boletín informativo o determinación
16 administrativa de carácter general.

17 Sección 3060.02.-Pago del Impuesto sobre Artículos Fabricados Localmente

18 (a) En el caso de artículos gravados por este Subtítulo que sean fabricados en
19 Puerto Rico, la persona responsable del pago del impuesto o
20 contribuyente será el fabricante. No obstante lo anterior, cuando se trate
21 de productos de petróleo fabricados en Puerto Rico y exista un arreglo o
22 acuerdo mutuo, aprobado por el Secretario, entre el fabricante y el

1 traficante distribuidor afianzado para que este último distribuya el
2 producto fabricado, el contribuyente será el traficante distribuidor.

- 3 (b) El impuesto sobre artículos fabricados en Puerto Rico se pagará no más
4 tarde del décimo (10mo.) día del mes siguiente al mes en el cual ocurra la
5 modalidad contributiva. Cuando se trata productos de petróleo
6 fabricados en Puerto Rico y exista un arreglo o acuerdo mutuo entre el
7 fabricante y el traficante distribuidor afianzado para que este último
8 distribuya el producto fabricado, el impuesto se pagará no más tarde del
9 décimo (10mo.) día del mes siguiente al mes de la venta del producto o del
10 mes en que comience el trasiego de los tanques del traficante distribuidor.

11 Sección 3060.03.-Reservada.

12 Sección 3060.04.-Pago del Impuesto sobre Impresos Oficiales de Apuestas de
13 Carreras de Caballos

- 14 (a) En el caso de los impuestos fijados en la Sección 3040.03 de este Subtítulo,
15 sobre los impresos oficiales para el sellado de apuestas en las agencias
16 hípicas, la persona responsable de su pago o contribuyente lo será la
17 persona que use dichos impresos. El pago será por cada transacción de
18 jugada dentro del impreso. Este impuesto se pagará al momento en que el
19 agente hípico selle el impreso correspondiente.

20 Sección 3060.05.-Responsabilidad de Retener Impuestos

- 1 (a) Toda persona que opere un negocio de hipódromo o una agencia hípica
2 tendrá la obligación de recaudar, retener y remitir al Secretario el
3 impuesto fijado en la Sección 3040.03 de este Subtítulo.
- 4 (b) Las personas descritas en el apartado (a) deberán prestar una fianza por la
5 cantidad que por reglamento fije el Secretario para garantizar el pago en
6 tiempo de todos los impuestos que de acuerdo a este Subtítulo deben
7 recaudar y, asimismo, para responder por cualesquiera recargos, intereses
8 o multas administrativas que se le impongan en caso de violaciones a las
9 disposiciones de este Subtítulo y sus reglamentos.

10 Sección 3060.06.-Pago de Impuestos por Porteadores de Carga

- 11 (a) Conforme a los reglamentos que el Secretario promulgue, éste podrá
12 autorizar a los porteadores de carga, tanto aéreos como marítimos, a pagar
13 los arbitrios sobre artículos sujetos a tributación bajo este Subtítulo
14 introducidos en Puerto Rico por sus clientes y autorizar a estos
15 porteadores a tomar posesión de los mismos, tomando en consideración el
16 volumen o la frecuencia de las importaciones del porteador, así como el
17 historial de éste en el pago de arbitrios y otras contribuciones.
- 18 (b) Todo porteador que interese se le conceda una autorización para pagar los
19 arbitrios en representación de sus clientes deberá solicitarlo por escrito en
20 el formulario que a tales efectos disponga el Secretario. De concedérsele tal
21 autorización deberá, antes de tomar posesión de los artículos, prestar una
22 fianza satisfactoria al Secretario para garantizar el pago de la totalidad de

1 los arbitrios que correspondan y de cualesquiera recargos, intereses o
2 multas administrativas que se les impongan por este concepto bajo este
3 Subtítulo. Dicha fianza deberá prestarse ante el Secretario mediante
4 depósito en efectivo, carta de crédito o a través de una compañía
5 debidamente autorizada de acuerdo a las leyes de Puerto Rico para prestar
6 fianzas.

- 7 (c) El Secretario podrá imponer, además, aquellos otros requisitos con
8 respecto a artículos sujetos a tributación bajo este Subtítulo que redunden
9 en un mejor funcionamiento del sistema, tales como el requisito de pago
10 mediante transmisión electrónica.

11 Sección 3060.07.-Reservada.

12 Sección 3060.08.-Tiempo de Pago de Derechos de Licencia

- 13 (a) Los derechos de licencia requeridos en las Secciones 3050.01, 3050.02,
14 3050.03 y 3050.04 de este Subtítulo se pagarán anualmente. En el caso de
15 licencias nuevas, los derechos de licencia requeridos se pagarán en
16 proporción al número de meses durante los cuales estará vigente de
17 acuerdo con la tabla en el apartado (b). En estos casos el pago cubrirá y se
18 prorrateará por el periodo de meses contados desde la fecha en que se
19 expida la nueva licencia hasta la fecha del próximo vencimiento del pago
20 de los derechos de licencia. No obstante, el contribuyente tendrá la opción
21 de efectuar el pago que corresponda al periodo de meses contados desde
22 la fecha en que se expida la licencia hasta fecha del próximo vencimiento,

1 más un año adicional. En los casos en que el contribuyente ejerza dicha
 2 opción de pago, la licencia se expedirá por el número de meses que cubra
 3 dicho pago.

4 (b) La fecha de vencimiento del pago de los derechos de licencias se basará en
 5 el último dígito del número de seguro social o número de cuenta patronal
 6 del contribuyente, según sea aplicable, de acuerdo con la siguiente tabla:

7	Último dígito del número de	Mes en que vence el pago de
8	seguro social	los derechos de licencia
9	1	enero
10	2	febrero
11	3	marzo
12	4	abril
13	5	mayo
14	6	junio
15	7	julio
16	8	agosto
17	9	septiembre
18	0	octubre

19 (c) Ninguna persona se dedicará a, o continuará negocio, industria u
 20 ocupación alguna, para el cual se requiera licencia hasta que haya pagado
 21 los derechos en la forma y tiempo establecido en este Subtítulo.

22 Sección 3060.09.-Forma de Efectuar el Pago de Impuestos

- 1 (a) Los arbitrios, impuestos o derechos de licencia fijados en este Subtítulo se
2 pagarán mediante giro postal o bancario, moneda de curso legal, tarjeta de
3 crédito o de cualquier otra forma que establezca el Secretario mediante
4 reglamento.
- 5 (b) Cuando el pago de los arbitrios de vehículos de motor se efectuare
6 mediante cheque, se requerirá que el mismo sea de gerente, oficial o
7 certificado; se exceptúa de este requerimiento a aquellos contribuyentes
8 que posean fianzas satisfactorias para garantizar el pago de la totalidad de
9 estos arbitrios.
- 10 (c) El Secretario podrá requerir del contribuyente que tenga historial de haber
11 emitido cheques que resultaron devueltos, que los pagos subsiguientes se
12 efectúen mediante cheques certificados, oficial o de gerente.
- 13 (d) Cuando el día que venza el pago de un arbitrio, impuesto o de cualquier
14 derecho de licencia no sea laborable, o cuando el contribuyente no pueda
15 efectuar el pago porque las Colecturías de Rentas Internas están cerradas
16 al público en horas laborables, el pago deberá hacerse el próximo día que
17 dichas oficinas estén abiertas.

18 Sección 3060.10.-Prórroga para el Pago de Impuestos

- 19 (a) El Secretario podrá prorrogar el tiempo establecido en este Subtítulo para
20 el pago de los arbitrios sobre artículos introducidos en Puerto Rico y
21 autorizar al introductor a tomar posesión de los mismos, tomando en

1 consideración el volumen o la frecuencia de las importaciones de
2 introducción, así como el historial de éste en el pago de arbitrios.

3 (b) Todo contribuyente que interese se le conceda una prórroga para pagar
4 los arbitrios deberá solicitarlo por escrito en el formulario que a tales
5 efectos provea el Secretario y, de concedérsele tal prórroga, deberá, antes
6 de tomar posesión de los artículos, prestar una fianza satisfactoria al
7 Secretario para garantizar el pago de la totalidad de los arbitrios que
8 correspondan y de cualesquiera recargos, intereses o multa administrativa
9 que se le imponga por no pagarlos en el tiempo fijado en este Subtítulo.
10 Dicha fianza deberá prestarse ante el Secretario mediante depósito en
11 efectivo, carta de crédito o a través de una compañía debidamente
12 autorizada de acuerdo a las leyes de Puerto Rico para prestar fianzas.

13 (c) Excepto por lo dispuesto en cualquier otra sección de este Subtítulo,
14 ninguna prórroga para el pago de arbitrios podrá exceder de diez (10)
15 días, contados a partir del último día del mes en el cual se tome posesión
16 del artículo.

17 Sección 3060.11.-Disposición de Fondos

18 (a) El producto de los impuestos y derechos de licencia recaudados por virtud
19 de este Subtítulo ingresará en el Fondo General del Tesoro de Puerto Rico,
20 excepto según se dispone a continuación y en la Sección 3060.11A:

21 (1) El monto del impuesto que se recaude sobre la gasolina y cuatro (4)
22 centavos del impuesto sobre "gas oil" o "diesel oil" fijados en la

1 Sección 3020.06 de este Subtítulo; y el monto total por año fiscal del
2 arbitrio que se recaude sobre el petróleo crudo, productos
3 parcialmente elaborados y productos terminados derivados del
4 petróleo y cualquier otra mezcla de hidrocarburos fijados en la
5 Sección 3020.07 de este Subtítulo, ingresarán en un depósito
6 especial a favor de la Autoridad de Carreteras y Transportación
7 para sus fines corporativos.

8 (A) El Secretario transferirá mensualmente o según lo acuerde
9 con la Autoridad de Carreteras y Transportación, las
10 cantidades ingresadas en dicho depósito especial,
11 deduciendo de las mismas las cantidades reembolsadas de
12 acuerdo a las disposiciones de las Secciones 3030.19 y 3030.20
13 de este Subtítulo.

14 (B) El Secretario pagará mensualmente la totalidad de los
15 recaudos provenientes del arbitrio sobre el petróleo crudo,
16 productos parcialmente elaborados y productos terminados
17 derivados del petróleo y cualquier otra mezcla de
18 hidrocarburos fijados en la Sección 3020.07 de este Subtítulo.

19 (C) Se autoriza a la Autoridad de Carreteras y Transportación
20 para comprometer o pignorar el producto de la recaudación
21 así recibida sobre gasolina y los cuatro (4) centavos del
22 impuesto sobre "gas oil" o "diesel oil" fijados en la Sección

1 3020.06 y la cantidad asignada en virtud de este Subtítulo del
2 arbitrio sobre el petróleo crudo, productos parcialmente
3 elaborados y productos terminados derivados del petróleo y
4 cualquier otra mezcla de hidrocarburos fijados en la Sección
5 3020.07, para el pago del principal y los intereses de bonos u
6 otras obligaciones o para cualquier otro propósito lícito de la
7 Autoridad. Tal compromiso o pignoración quedará sujeto a
8 la disposición de la Sección 8 del Artículo VI de la
9 Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El
10 producto de dicha recaudación se usará solamente para el
11 pago de intereses y amortización de la deuda pública, según
12 se establece en dicha Sección 8 del Artículo VI de la
13 Constitución, hasta tanto los otros recursos disponibles a que
14 se hace referencia en dicha sección sean insuficientes para
15 tales fines. De lo contrario, el producto de tal recaudación, en
16 la cantidad que sea necesaria, se usará solamente para el
17 pago del principal y los intereses de bonos y otras
18 obligaciones de la Autoridad y para cumplir con
19 cualesquiera estipulaciones convenidas por ésta con los
20 tenedores de dichos bonos u otras obligaciones.

21 (D) El Estado Libre Asociado de Puerto Rico por la presente
22 acuerda y se compromete con cualquier persona, firma o

1 corporación o con cualquier agencia de los Estados Unidos
2 de América o de cualquier estado o del Estado Libre
3 Asociado de Puerto Rico que suscriban o adquieran bonos de
4 la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico
5 para el pago de los cuales el producto del impuesto sobre
6 gasolina, "*gas oil*" o "*diesel oil*", la cantidad asignada del
7 arbitrio sobre el petróleo crudo, productos parcialmente
8 elaborados y productos terminados derivados del petróleo y
9 cualquier otra mezcla de hidrocarburos fijados en la Sección
10 3020.07 así se pignoren, según autorizado por esta sección, a
11 no reducir el impuesto sobre gasolina o sobre el "*gas oil*" o
12 "*diesel oil*" fijado en la Sección 3020.06, a una cantidad
13 inferior a dieciséis (16) centavos por galón de gasolina o de
14 cuatro (4) centavos por galón de, "*gas oil*" o "*diesel oil*"
15 respectivamente, y a no reducir los tipos fijados en la
16 Sección 3020.07, vigentes a la fecha de aprobación de este
17 Código. Asimismo, acuerda y se compromete a no eliminar
18 o reducir el impuesto a una cantidad inferior a dieciséis (16)
19 centavos por galón de gasolina o de cuatro (4) centavos por
20 galón de "*gas oil*" o "*diesel oil*" fijados en la Sección 3020.06, ni
21 a eliminar ni reducir los tipos fijados del arbitrio sobre el
22 petróleo crudo, productos parcialmente elaborados y

1 productos terminados derivados del petróleo y cualquier
2 otra mezcla de hidrocarburos fijados en la Sección 3020.07.
3 También, acuerda y se compromete a que dichas cantidades
4 serán ingresadas en un depósito especial a nombre y para
5 beneficio de la Autoridad de Carreteras y Transportación de
6 Puerto Rico, según se dispone en esta sección, hasta tanto
7 dichos bonos emitidos en cualquier momento, incluyendo
8 sus intereses, hayan sido totalmente pagados.

9 (E) En caso de que el monto del producto del impuesto sobre
10 gasolina o "*gas oil*" o "*diesel oil*" fijados en la Sección 3020.06
11 de esta Ley o aquella cantidad de los arbitrios sobre el
12 petróleo crudo, productos parcialmente elaborados y
13 productos terminados derivados del petróleo y cualquier
14 otra mezcla de hidrocarburos fijados en la Sección 3020.07 de
15 esta Ley, asignados o que en el futuro se asignen a dicha
16 Autoridad de Carreteras y Transportación, resulte ser en
17 cualquier momento insuficiente para pagar el principal y los
18 intereses de los bonos u otras obligaciones sobre dinero
19 tomado a préstamo o emitida por dicha Autoridad de
20 Carreteras y Transportación para pagar el costo de
21 facilidades de tránsito y para el pago de las cuales el
22 producto de dicho impuesto sobre gasolina o "*gas oil*" o

1 “*diesel oil*” fijados en la Sección 3020.06 de esta Ley o aquella
2 cantidad de arbitrio sobre el petróleo crudo, productos
3 parcialmente elaborados y productos terminados derivados
4 del petróleo y cualquier otra mezcla de hidrocarburos fijados
5 en la Sección 3020.07 de esta Ley haya sido pignorado y los
6 fondos de la reserva de la Autoridad de Carreteras y
7 Transportación para el pago de los requerimientos de la
8 deuda se apliquen para cubrir la deficiencia en las cantidades
9 que sean necesarias para hacer tales pagos, las cantidades de
10 tal fondo de reserva usadas para cubrir dicha deficiencia
11 serán reembolsadas a la Autoridad de Carreteras y
12 Transportación del primer producto recibido en el próximo
13 Año Fiscal o años fiscales subsiguientes por el Estado Libre
14 Asociado de Puerto Rico provenientes de: (1) cualesquiera
15 otros impuestos que estén en vigor sobre cualquier otro
16 combustible o medio de propulsión que se use, entre otros
17 propósitos, para impulsar vehículos de carreteras,
18 disponiéndose, que, para evitar dudas, el arbitrio impuesto
19 por la Sección 3020.07A de esta Ley no se considerará como
20 un impuesto sobre combustibles o medios de propulsión
21 para impulsar vehículos de carreteras; y (2) cualquier parte
22 remanente del impuesto sobre gasolina y “*gas oil*” o “*diesel*

1 *oil*” fijados en la Sección 3020.06 de esta Ley que estén en
2 vigor. El producto de dichos otros impuestos y la parte
3 remanente del impuesto sobre gasolina y “*gas oil*” o “*diesel*
4 *oil*” fijado en la Sección 3020.06 de esta Ley, que han de ser
5 usados bajo las disposiciones de esta Sección para reembolsar
6 los fondos de la reserva para los requerimientos de la deuda,
7 no se ingresarán en el Fondo General del Estado Libre
8 Asociado de Puerto Rico cuando se cobren, sino que serán
9 ingresados en el depósito especial antes mencionado para
10 beneficio de la Autoridad de Carreteras y Transportación de
11 Puerto Rico y, sujeto a las disposiciones de la Sección 8 del
12 Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico, serán usados
13 para reembolsar dicho fondo de reserva para el pago de los
14 requerimientos de la deuda.

15 (F) En caso de que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico
16 utilice cantidad alguna del impuesto que se recaude sobre la
17 gasolina, de los cuatro (4) centavos del impuesto sobre “*gas*
18 *oil*” o “*diesel oil*” fijados en la Sección 3020.06, o de los
19 arbitrios sobre el petróleo crudo, productos parcialmente
20 elaborados y productos terminados derivados del petróleo y
21 cualquier otra mezcla de hidrocarburos fijados en la Sección
22 3020.07 para el pago de intereses y amortización de la deuda

1 pública según se establece en la Sección 8 del Artículo VI de
2 la Constitución, las cantidades usadas por el Estado Libre
3 Asociado de Puerto Rico para el pago de intereses y
4 amortización de la deuda pública serán reembolsadas a la
5 Autoridad de Carreteras y Transportación de los recaudos
6 recibidos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el
7 próximo Año Fiscal, o en caso de no ser posible tal
8 reembolso en el próximo Año Fiscal, en los Años Fiscales
9 subsiguientes, excepto aquellos recaudos que hayan sido
10 comprometidos para satisfacer cualquier obligación. El
11 producto de dichos recaudos que han de ser usados bajo las
12 disposiciones de esta Sección para reembolsar a la Autoridad
13 de Carreteras y Transportación las cantidades utilizadas por
14 el Estado Libre Asociado de Puerto Rico para el pago de
15 intereses y amortización en la deuda pública, no se
16 ingresarán en el Fondo General del Estado Libre Asociado
17 de Puerto Rico cuando se cobren, sino que serán transferidos
18 a la Autoridad de Carreteras y Transportación y, sujeto a las
19 disposiciones de la Sección 8 del Artículo VI de la
20 Constitución de Puerto Rico, serán usados para reembolsar
21 dichas cantidades a la Autoridad de Carreteras y
22 Transportación.

1 (G) Independientemente de cualquier otra disposición legal,
2 incluyendo la Ley 24-2014, pero sujeto a las disposiciones de
3 la Sección 8 del Artículo VI de la Constitución de Puerto
4 Rico, en o después de la Fecha de Efectividad del Gravamen
5 (según se define este término en el Artículo 12A de la Ley
6 Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada), el
7 depósito especial establecido en el apartado (a)(1) de esta
8 Sección 3060.11 y los Recaudos del Arbitrio del Petróleo de la
9 Autoridad (según se define este término en el Artículo 12A
10 de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada)
11 serán propiedad de la Autoridad de Carreteras y
12 Transportación para beneficio de los tenedores de los bonos
13 emitidos bajo la Resolución del 68 (según se define este
14 término en el Artículo 12A de la Ley Núm. 74 de 23 de junio
15 de 1965, según enmendada) y la Resolución del 98 (según se
16 define este término en el Artículo 12A de la Ley Núm. 74 de
17 23 de junio de 1965, según enmendada), según aplique, y los
18 Recaudos del Arbitrio del Petróleo de la Autoridad (según se
19 define este término en el Artículo 12A de la Ley Núm. 74 de
20 23 de junio de 1965, según enmendada) serán depositados,
21 por el Departamento de Hacienda de Puerto Rico, su agente
22 autorizado o cualquier otra instrumentalidad gubernamental

1 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que recaude el
2 mismo, (i) con el agente fiscal bajo la Resolución del 68
3 (según se define este término en el Artículo 12A de la Ley
4 Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada) y la
5 Resolución del 98 (según se define este término en el Artículo
6 12A de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según
7 enmendada), según aplique; o (ii) después del repago
8 completo de los bonos y obligaciones de la Autoridad de
9 Carreteras y Transportación emitidos bajo la Resolución del
10 68 (según se define este término en el Artículo 12A de la Ley
11 Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada) y la
12 Resolución del 98 (según se define este término en el Artículo
13 12A de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según
14 enmendada), según aplique, con el Banco Gubernamental de
15 Fomento para Puerto Rico, para el beneficio de la Autoridad
16 de Carreteras y Transportación. En la medida que en o
17 después de la Fecha de Efectividad del Gravamen(según se
18 define este término en el Artículo 12A de la Ley Núm. 74 de
19 23 de junio de 1965, según enmendada), el Banco
20 Gubernamental de Fomento para Puerto Rico o cualquier
21 otra instrumentalidad gubernamental del Estado Libre
22 Asociado de Puerto Rico obtenga posesión de cualesquiera

1 Recaudos del Arbitrio del Petróleo de la Autoridad (según se
2 define este término en el Artículo 12A de la Ley Núm. 74 de
3 23 de junio de 1965, según enmendada) u otras cantidades
4 pignoradas para garantizar los bonos u otras obligaciones de
5 la Autoridad de Carreteras y Transportación bajo la
6 Resolución del 68 (según se define este término en el Artículo
7 12A de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según
8 enmendada) o la Resolución del 98 (según se define este
9 término en el Artículo 12A de la Ley Núm. 74 de 23 de junio
10 de 1965, según enmendada), según aplique, antes de que
11 dichos bonos u otras obligaciones hayan sido pagadas en su
12 totalidad, el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto
13 Rico o dicha otra instrumentalidad gubernamental poseerá
14 dichos Recaudos del Arbitrio del Petróleo de la Autoridad
15 (según se define este término en el Artículo 12A de la Ley
16 Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada) en
17 fideicomiso para beneficio de la Autoridad de Carreteras y
18 Transportación libre de cualquier gravamen a favor del
19 Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico o
20 derecho de compensación, y transferirá dichas cantidades al
21 agente fiscal o representante de los tenedores de los bonos y
22 obligaciones de la Autoridad de Carreteras y Transportación

1 emitidos bajo la Resolución del 68 (según se define este
2 término en el Artículo 12A de la Ley Núm. 74 de 23 de junio
3 de 1965, según enmendada), en la medida dichas cantidades
4 garantizan obligaciones bajo dicha Resolución, y la
5 Resolución del 98 (según se define este término en el Artículo
6 12A de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según
7 enmendada), en la medida dichas cantidades garantizan
8 obligaciones bajo dicha Resolución, para ser utilizados
9 exclusivamente para el repago de obligaciones bajo la
10 Resolución del 68 (según se define este término en el Artículo
11 12A de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según
12 enmendada) y la Resolución del 98 (según se define este
13 término en el Artículo 12A de la Ley Núm. 74 de 23 de junio
14 de 1965, según enmendada), según aplique.

15 (H) El Secretario está autorizado a establecer un mecanismo de
16 cobro mediante el cual los Recaudos del Arbitrio del Petróleo
17 de la Autoridad (según se define este término en el Artículo
18 12A de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según
19 enmendada) a ser depositados en el antes mencionado
20 depósito especial sean pagados por el contribuyente
21 directamente a la institución financiera que actúe como

1 agente fiscal para los tenedores de los bonos emitidos bajo la
2 Resolución del 98.

3 (2) La totalidad de los cuatro (4) centavos del impuesto sobre “gas oil”
4 o “diesel oil” fijado en la Sección 3020.06, ingresarán en un depósito
5 especial a favor de la Autoridad de Carreteras y Transportación
6 según se dispone en el inciso (a)(1) de esta Sección. El
7 Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad
8 de Carreteras y Transportación, en conjunto y con la asesoría del
9 Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, quedan
10 autorizados en asistir a la Autoridad Metropolitana de Autobuses,
11 de ser necesario, a reestructurar su deuda que estuviera respaldada
12 de alguna manera por el impuesto sobre el “gas oil” o “diesel oil”
13 antes de la aprobación de esta Ley. Se autoriza a la Autoridad
14 Metropolitana de Autobuses a sustituir la prenda o gravamen
15 mobiliario que gravara el ingreso que ésta obtuviera por concepto
16 del impuesto sobre el “gas oil” o “diesel oil” con anterioridad a la
17 aprobación de esta Ley.

18 (3) El monto del impuesto que se recaude sobre los cigarrillos fijados
19 en la Sección 3020.05 de este Subtítulo hasta veinte (20) millones de
20 dólares por año fiscal ingresarán en un depósito especial a favor de
21 la Autoridad de Carreteras y Transportación para sus fines y
22 poderes corporativos.

- 1 (A) El Secretario transferirá mensualmente o según lo acuerde
2 con la Autoridad de Carreteras y Transportación, las
3 cantidades ingresadas en dicho depósito especial,
4 deduciendo de las mismas las cantidades reembolsadas de
5 acuerdo a las disposiciones de la Sección 3030.18 de este
6 Subtítulo.
- 7 (B) El Secretario pagará los veinte (20) millones de dólares por
8 año fiscal provenientes del arbitrio sobre los cigarrillos
9 fijados en la Sección 3020.05 de este Subtítulo en aportaciones
10 mensuales de hasta dos millones quinientos mil dólares
11 (\$2,500,000). Si en cualquier mes del año fiscal el recaudo por
12 concepto de dicho arbitrio no es suficiente para cumplir con
13 el pago de dos millones quinientos mil dólares (\$2,500,000)
14 mensuales aquí dispuesto, el Secretario pagará dicha
15 deficiencia utilizando el exceso sobre los dos millones
16 quinientos mil dólares (\$2,500,000) que se haya recaudado
17 por dicho arbitrio en meses anteriores o que se recaude en
18 meses subsiguientes del mismo año fiscal.
- 19 (C) Se autoriza a la Autoridad de Carreteras y Transportación
20 para comprometer o pignorar el producto de la recaudación
21 así recibida sobre el arbitrio a los cigarrillos fijada en la
22 Sección 3020.05 para el pago del principal y los intereses de

1 bonos u otras obligaciones o para cualquier otro propósito
2 lícito de la Autoridad. Tal compromiso o pignoración
3 quedará sujeto a la disposición de la Sección 8 del Artículo VI
4 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
5 El producto de dicha recaudación se usará solamente para el
6 pago de intereses y amortización de la deuda pública, según
7 se establece en dicha Sección 8 del Artículo VI de la
8 Constitución, hasta tanto los otros recursos disponibles a que
9 se hace referencia en dicha sección sean insuficientes para
10 tales fines. De lo contrario, el producto de tal recaudación, en
11 la cantidad que sea necesaria, se usará solamente para el
12 pago del principal y los intereses de bonos y otras
13 obligaciones de la Autoridad y para cumplir con
14 cualesquiera estipulaciones convenidas por ésta con los
15 tenedores de dichos bonos u otras obligaciones.

- 16 (4) El monto del impuesto que se recaude sobre los cigarrillos fijados
17 en la Sección 3020.05 de este Subtítulo hasta diez (10) millones de
18 dólares por año fiscal ingresarán en un depósito especial a favor de
19 la Autoridad Metropolitana de Autobuses para sus fines y poderes
20 corporativos. El ingreso de estos diez (10) millones de dólares por
21 año fiscal al depósito especial a favor de la Autoridad
22 Metropolitana de Autobuses está en segunda prioridad y

1 subordinado al ingreso de los veinte (20) millones del monto del
2 impuesto que se recaude sobre los cigarrillos fijados en la Sección
3 3020.05 de este Subtítulo que ingrese al depósito especial a favor de
4 la Autoridad de Carreteras y Transportación según se dispone en el
5 inciso (a)(3) de esta Sección.

6 (A) El Secretario transferirá mensualmente o según lo acuerde
7 con la Autoridad Metropolitana de Autobuses, las cantidades
8 ingresadas en dicho depósito especial, deduciendo de las
9 mismas las cantidades reembolsadas de acuerdo a las
10 disposiciones de la Sección 3030.18 de este Subtítulo.

11 (B) El Secretario pagará los diez (10) millones de dólares por año
12 fiscal provenientes del arbitrio sobre los cigarrillos fijados en
13 la Sección 3020.05 de este Subtítulo en aportaciones
14 mensuales de hasta ochocientos mil dólares (\$800,000). Si en
15 cualquier mes del año fiscal el recaudo por concepto de dicho
16 arbitrio no es suficiente para cumplir con el pago de
17 ochocientos mil dólares (\$800,000) mensuales aquí dispuesto,
18 el Secretario pagará dicha deficiencia utilizando el exceso
19 sobre los ochocientos mil dólares (\$800,000) que se haya
20 recaudado por dicho arbitrio en meses anteriores o que se
21 recaude en meses subsiguientes del mismo Año Fiscal.

1 (C) Se autoriza a la Autoridad Metropolitana de Autobuses para
2 comprometer o pignorar el producto de la recaudación así
3 recibida sobre el arbitrio a los cigarrillos fijada en la Sección
4 3020.05 para el pago del principal y los intereses de sus
5 deudas y obligaciones o para cualquier otro propósito lícito
6 de la Autoridad Metropolitana de Autobuses. Tal
7 compromiso o pignoración quedará sujeto a la disposición de
8 la Sección 8 del Artículo VI de la Constitución del Estado
9 Libre Asociado de Puerto Rico. El producto de dicha
10 recaudación se usará solamente para el pago de intereses y
11 amortización de la deuda pública, según se establece en
12 dicha Sección 8 del Artículo VI de la Constitución, hasta
13 tanto los otros recursos disponibles a que se hace referencia
14 en dicha sección sean insuficientes para tales fines. De lo
15 contrario, el producto de tal recaudación, en la cantidad que
16 sea necesaria, se usará solamente para el pago del principal y
17 los intereses de deudas y otras obligaciones de la Autoridad
18 Metropolitana de Autobuses y para cumplir con cualesquiera
19 estipulaciones convenidas por ésta con los acreedores de
20 dichas deudas u otras obligaciones.

21 (5) El monto del impuesto que se recaude sobre los cigarrillos fijados
22 en la Sección 3020.05 de este Subtítulo hasta treinta y seis (36)

1 millones de dólares por Año Fiscal, a partir de la aprobación del
2 Nuevo Sistema Contributivo de Puerto Rico, ingresarán en un
3 depósito especial a favor de la Autoridad de Transporte Integrado
4 de Puerto Rico para sus fines y poderes corporativos. El ingreso de
5 estos treinta y seis (36) millones de dólares por Año Fiscal al
6 depósito especial a favor de la Autoridad de Transporte Integrado
7 de Puerto Rico está en tercera prioridad y subordinado al ingreso
8 de los veinte (20) millones de dólares del monto del impuesto que
9 se recaude sobre los cigarrillos fijados en la Sección 3020.05 de este
10 Subtítulo que ingrese al depósito especial a favor de la Autoridad
11 de Carreteras y Transportación según se dispone en el párrafo (3)
12 de este apartado y al de los diez (10) millones de dólares del monto
13 del impuesto que se recaude sobre los cigarrillos fijados en la
14 Sección 3020.05 de este Subtítulo que ingrese al depósito especial a
15 favor de la Autoridad Metropolitana de Autobuses según se
16 dispone en el párrafo (4) de este apartado.

17 (A) El Secretario transferirá mensualmente o según lo acuerde
18 con la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico, las
19 cantidades ingresadas en dicho depósito especial,
20 deduciendo de las mismas las cantidades reembolsadas de
21 acuerdo a las disposiciones de la Sección 3030.18 de este
22 Subtítulo.

- 1 (B) El Secretario pagará los treinta y seis (36) millones de dólares
2 por Año Fiscal provenientes del arbitrio sobre los cigarrillos
3 fijados en la Sección 3020.05 de este Subtítulo en aportaciones
4 mensuales de hasta tres millones de dólares (\$3,000,000). Si
5 en cualquier mes del Año Fiscal el recaudo por concepto de
6 dicho arbitrio no es suficiente para cumplir con el pago de
7 tres millones de dólares (\$3,000,000) mensuales aquí
8 dispuesto, el Secretario pagará dicha deficiencia utilizando el
9 exceso sobre los tres millones de dólares (\$3,000,000) que se
10 haya recaudado por dicho arbitrio en meses anteriores o que
11 se recaude en meses subsiguientes del mismo Año Fiscal.
- 12 (C) La transferencia del producto de la recaudación de dicho
13 arbitrio a la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto
14 Rico quedará sujeto a la disposición de la Sección 8 del
15 Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de
16 Puerto Rico. El producto de dicha recaudación solamente se
17 usará para el pago de intereses y amortización de la deuda
18 pública, según se establece en dicha Sección 8 del Artículo VI
19 de la Constitución, en la medida que los demás recursos
20 disponibles mencionados en dicha Sección no sean
21 suficientes para tales fines. En caso de que el Estado Libre
22 Asociado de Puerto Rico utilice cantidad alguna de los

1 arbitrios sobre el cigarrillo fijados en la Sección 3020.05 para
2 el pago de intereses y amortización de la deuda pública
3 según se establece en la Sección 8 del Artículo VI de la
4 Constitución, las cantidades usadas por el Estado Libre
5 Asociado de Puerto Rico para el pago de intereses y
6 amortización de la deuda pública serán reembolsadas a la
7 Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico de los
8 recaudos recibidos por el Estado Libre Asociado de Puerto
9 Rico en el próximo Año Fiscal, o en caso de no ser posible tal
10 reembolso en el próximo Año Fiscal, en los años fiscales
11 subsiguientes, excepto aquellos recaudos que hayan sido
12 comprometidos para satisfacer cualquier obligación. El
13 producto de dichos recaudos que han de ser usados bajo las
14 disposiciones de esta Sección para reembolsar a la Autoridad
15 de Transporte Integrado de Puerto Rico las cantidades
16 utilizadas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico para
17 el pago de intereses y amortización en la deuda pública, no
18 se ingresarán en el Fondo General del Estado Libre Asociado
19 de Puerto Rico cuando se cobren, sino que serán transferidos
20 a la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico y,
21 sujeto a las disposiciones de la Sección 8 del Artículo VI de la
22 Constitución de Puerto Rico, serán usados para reembolsar

1 dichas cantidades a la Autoridad de Transporte Integrado de
2 Puerto Rico.

3 (D) Independientemente de cualquier disposición en contrario, la
4 Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico
5 transferirá cualquier cantidad correspondiente al impuesto
6 recaudado por virtud de la Sección 3020.05 para pagar
7 cualquier deuda u obligación de la Autoridad para el
8 Financiamiento de la Infraestructura respaldada por los
9 impuestos recaudados por virtud de la Sección 3020.07A en
10 la medida que los recaudos de dichos impuestos no sean
11 suficientes para el repago de dichas deudas u obligaciones y
12 la documentación relacionada a dicha deuda u obligación de
13 la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura así
14 lo requiera.

15 (6) El monto de los arbitrios que se recauden sobre las bebidas
16 carbonatadas, las bebidas azucaradas no carbonatas, y los dulces,
17 productos de reposterías y las meriendas rápidas, fijados en las
18 Secciones 3020.03A y 3020.03B de este Subtítulo, ingresará en un
19 depósito especial el cual se dividirá de la siguiente forma:

20 (A) hasta los primeros veinte millones (\$20,000,000) de dólares
21 que se recauden por año fiscal ingresarán en el Fondo para
22 la Inversión en la Niñez Temprana los cuales serán

- 1 utilizados según se dispone en la Sección 3060.12 de este
2 Código y en ley especial que se apruebe a tales fines;
- 3 (B) los próximos veinte millones (\$20,000,000) de dólares que se
4 recauden por año fiscal ingresarán al Fondo General para
5 subsidiar los programas y servicios gubernamentales
6 dirigidos a atender situaciones y necesidades de la niñez, las
7 personas de edad avanzada, mujeres maltradas, personas
8 desventajadas, entre otros relacionados;
- 9 (C) el excedente sobre los recaudos identificados en los inciso
10 (A) y (B) del apartado (a)(5) de esta Sección se dividirán en
11 partes iguales entre el Fondo para la Inversión en la Niñez
12 Temprana y el Fondo General;
- 13 (D) el uno (1) por ciento anual del monto total de este arbitrio,
14 se utilizará para sufragar los gastos administrativos del
15 Departamento de Hacienda en relación a la recaudación de
16 este arbitrio, según dispone el Artículo 18(c) de la Ley del
17 Fondo para la Inversión en la Niñez Temprana; y
- 18 (E) se destinará la cantidad de cincuenta mil dólares (\$50,000)
19 por año fiscal para sufragar los gastos administrativos del
20 Banco Gubernamental de Fomento en las auditorías
21 correspondientes al Fondo para la Inversión en la Niñez
22 Temprana.

1 (7) El cincuenta (50) por ciento del monto que se recaude del arbitrio
2 impuesto a los productos de vapor bajo la Sección 3020.13A de este
3 Código se destinará al Fondo Especial de Control de Tabaco del
4 Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

5 (b) El Secretario transferirá de tiempo en tiempo y según lo acuerde con la
6 Autoridad, las cantidades ingresadas en el depósito especial, deduciendo
7 de las mismas las cantidades reembolsables de acuerdo a las disposiciones
8 de las Secciones 3030.19 y 3030.20 de este Subtítulo.

9 Sección 3060.11A.-Disposición de Fondos a la Autoridad para el Financiamiento
10 de la Infraestructura

11 (a) El producto de los impuestos recaudados por virtud de la Sección
12 3020.07A ingresarán en el Fondo Especial de Asistencia Económica de la
13 Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura establecido bajo el
14 Artículo 34 de la Ley Núm. 44 de 21 de junio de 1988 y se utilizarán para
15 (i) repagar las obligaciones incurridas por la Autoridad para el
16 Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico con el propósito de
17 refinanciar o repagar aquellas deudas u obligaciones de la Autoridad de
18 Carreteras y Transportación que de tiempo en tiempo haya asumido o
19 pagado la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de
20 Puerto Rico y (ii) los otros propósitos autorizados bajo el Artículo 34 de la
21 Ley Núm. 44 de 21 de junio de 1988, según enmendada. El Secretario
22 transferirá mensualmente o según lo acuerde con la Autoridad para el

1 Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico las cantidades de
2 dichos recaudos. El Secretario está autorizado a establecer un mecanismo
3 de cobro mediante el cual los recaudos que corresponda depositar en el
4 Fondo Especial de Asistencia Económica de la Autoridad para el
5 Financiamiento de la Infraestructura sean pagados por el contribuyente
6 directamente a la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura
7 de Puerto Rico, a una institución financiera designada por el Secretario de
8 Hacienda o la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura o a
9 la institución financiera que actúe como fiduciario en el acuerdo de
10 fideicomiso bajo el cual sean emitidos los bonos de la Autoridad para el
11 Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico para los cuales dichos
12 recaudos son la fuente de repago.

- 13 (b) De acuerdo con el Artículo 34 de la Ley Núm. 44 de 21 de junio de 1988,
14 según enmendada, y sujeto a las condiciones allí establecidas, el producto
15 de los recaudos del arbitrio fijado en la Sección 3020.07A está pignorado
16 para garantizar el repago de los “Bonos de Refinanciamiento”, las
17 “Obligaciones Colateralizadas” y la “Deuda Transferida”, según estos
18 términos están definidos en dicho Artículo. Se autoriza a la Autoridad
19 para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico, luego de
20 cubrir en cualquier Año Fiscal el repago del principal y los intereses y
21 cualquier otra obligación relacionada a dichos Bonos de Refinanciamiento,
22 dichas Obligaciones Colateralizadas y dicha Deuda Transferida pagadero

1 en dicho Año Fiscal, a comprometer o pignorar el producto de la
2 recaudación de dicho arbitrio a ser depositado en el Fondo Especial de
3 Asistencia Económica de la Autoridad para el Financiamiento de la
4 Infraestructura, para el pago del principal y los intereses de otros bonos u
5 otras obligaciones o para sustentar las obligaciones y operaciones de la
6 Autoridad de Carreteras y Transportación. Tal compromiso o pignoración
7 quedará sujeto a la disposición de la Sección 8 del Artículo VI de la
8 Constitución de Puerto Rico. El producto de dicha recaudación solamente
9 se usará para el pago de intereses y amortización de la deuda pública,
10 según se establece en dicha Sección 8 del Artículo VI de la Constitución, en
11 la medida que los demás recursos disponibles mencionados en dicha
12 Sección no sean suficientes para tales fines. De lo contrario, el producto de
13 tal recaudación, en la cantidad que sea necesaria, se usará anualmente
14 para:

- 15 (1) antes de la Fecha de Efectividad de la Transferencia (según se
16 define este término en el Artículo 12A de la Ley Núm. 74 de 23 de
17 junio de 1965, según enmendada), cubrir las deudas, obligaciones
18 y/o gastos operacionales de la Autoridad de Carreteras y
19 Transportación o para pagar intereses sobre y principal de los
20 BANs de la Autoridad (según se define este término en el Artículo
21 12A de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada) o
22 intereses sobre y principal de cualquier obligación de la Autoridad

1 cuyo producto se haya utilizado para repagar, refinanciar o
2 sustituir los BANs de la Autoridad (según se define este término en
3 el Artículo 12A de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según
4 enmendada), disponiéndose, que el Estado Libre Asociado de
5 Puerto Rico ni la Autoridad para el Financiamiento de la
6 Infraestructura tendrán obligación alguna de utilizar los Ingresos
7 Pignorados para cubrir deudas, obligaciones y/o gastos
8 operacionales de la Autoridad de Carreteras y Transportación o
9 para pagar intereses sobre y principal de los BANs de la Autoridad
10 (según se define este término en el Artículo 12A de la Ley Núm. 74
11 de 23 de junio de 1965, según enmendada) o intereses sobre y
12 principal de cualquier obligación de la Autoridad cuyo producto se
13 haya utilizado para repagar, refinanciar o sustituir los BANs de la
14 Autoridad (según se define este término en el Artículo 12A de la
15 Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada) después
16 del 30 de septiembre de 2015, y

17 (2) en o después de la Fecha de Efectividad de la Transferencia (según
18 se define este término en el Artículo 12A de la Ley Núm. 74 de 23
19 de junio de 1965, según enmendada), o el 30 de septiembre de 2015,
20 lo que ocurra primero, para:

21 (A) hacer los pagos y depósitos requeridos bajo el contrato de
22 fideicomiso de dichos Bonos de Refinanciamiento, dichas

1 Obligaciones Colateralizadas y dicha Deuda Transferida, y
2 para cumplir con cualesquiera estipulaciones convenidas por
3 la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura
4 con los tenedores de dichos Bonos de Refinanciamiento,
5 dichas Obligaciones Colateralizadas y dicha Deuda
6 Transferida, luego de cumplir con las obligaciones
7 mencionadas en el sub-inciso (A) anterior,

8 (B) el pago de cualquier deuda de la Autoridad de Carreteras y
9 Transportación con el Banco Gubernamental de Fomento
10 para Puerto Rico que no sea Deuda Transferida, y

11 (C) el pago de cualesquiera otros bonos y obligaciones de
12 cualquier entidad gubernamental pagaderas al Banco
13 Gubernamental de Fomento para Puerto Rico que el Banco
14 Gubernamental de Fomento haya determinado sean
15 pagaderas de Ingresos Pignorados (según se define este
16 término en el Artículo 12A de la Ley Núm. 74 de 23 de junio
17 de 1965, según enmendada).

18 (c) El pagador de arbitrios sobre la venta de petróleo crudo y otros productos
19 derivados del petróleo deberá suministrar a la Autoridad para el
20 Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico copias de las
21 declaraciones de impuestos y recibos de pagos de arbitrios.

22 (d) El Estado Libre Asociado de Puerto Rico por la presente acuerda y se

1 compromete con cualquier persona, firma o corporación o con cualquier
2 agencia de los Estados Unidos de América o de cualquier estado o del
3 Estado Libre Asociado de Puerto Rico que suscriban o adquieran bonos de
4 la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico
5 para el pago de los cuales el producto del impuesto sobre el petróleo
6 crudo, productos parcialmente elaborados y productos terminados
7 derivados del petróleo y cualquier otra mezcla de hidrocarburos fijados en
8 la Sección 3020.07A hayan sido pignorados, según autorizado por esta
9 Sección, a no eliminar o reducir los tipos fijados del arbitrio sobre el
10 petróleo crudo, productos parcialmente elaborados y productos
11 terminados derivados del petróleo y cualquier otra mezcla de
12 hidrocarburos fijados en la Sección 3020.07A; disponiéndose que este
13 compromiso no impedirá que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico,
14 mediante enmienda a la ley, sustituya dichos ingresos pignorados con
15 otros ingresos de igual o mayor cantidad y con igual o mejor calidad como
16 fuente de pago para dichos bonos, siempre y cuando dicha sustitución
17 cumpla con los requisitos que se establezcan en la documentación de
18 dichos bonos. También, acuerda y se compromete a que las cantidades
19 pignoradas para garantizar el repago de las obligaciones de la Autoridad
20 para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico serán
21 ingresadas en el Fondo Especial de Asistencia Económica de la Autoridad
22 para el Financiamiento de la Infraestructura, según se dispone en esta

1 Sección, hasta tanto dichos bonos emitidos en cualquier momento,
2 incluyendo sus intereses, hayan sido totalmente pagados.

- 3 (e) En caso de que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico utilice cantidad
4 alguna de los arbitrios sobre el petróleo crudo, productos parcialmente
5 elaborados y productos terminados derivados del petróleo y cualquier
6 otra mezcla de hidrocarburos fijados en la Sección 3020.07A para el pago
7 de intereses y amortización de la deuda pública según se establece en la
8 Sección 8 del Artículo VI de la Constitución, las cantidades usadas por el
9 Estado Libre Asociado de Puerto Rico para el pago de intereses y
10 amortización de la deuda pública serán reembolsadas a la Autoridad para
11 el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico de los recaudos
12 recibidos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el próximo Año
13 Fiscal, o en caso de no ser posible tal reembolso en el próximo Año Fiscal,
14 en los años fiscales subsiguientes, excepto aquellos recaudos que hayan
15 sido comprometidos para satisfacer cualquier obligación. El producto de
16 dichos recaudos que han de ser usados bajo las disposiciones de esta
17 Sección para reembolsar a la Autoridad para el Financiamiento de la
18 Infraestructura las cantidades utilizadas por el Estado Libre Asociado de
19 Puerto Rico para el pago de intereses y amortización en la deuda pública,
20 no se ingresarán en el Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto
21 Rico cuando se cobren, sino que serán ingresados en el Fondo Especial
22 para Asistencia Económica de la Autoridad para el Financiamiento de la

1 Infraestructura y, sujeto a las disposiciones de la Sección 8 del Artículo VI
2 de la Constitución de Puerto Rico, serán usados para reembolsar dichas
3 cantidades a la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura.

- 4 (f) En o después de la Fecha de Efectividad de la Transferencia (según se
5 define este término en el Artículo 12A de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de
6 1965, según enmendada), las cantidades depositadas en el Fondo Especial
7 de Asistencia Económica de la Autoridad para el Financiamiento de la
8 Infraestructura en cada Año Fiscal en exceso de las cantidades necesarias
9 para, durante dicho Año Fiscal, (1) pagar el principal y los intereses de los
10 Bonos de Refinanciamiento, las Obligaciones Colateralizadas, la Deuda
11 Transferida o cualesquiera otros bonos u obligaciones emitidos por la
12 Autoridad después del repago de los Bonos de Refinanciamiento, las
13 Obligaciones Colateralizadas y la Deuda Transferida, (2) cumplir con las
14 obligaciones contraídas bajo los documentos de emisión de los bonos, (3)
15 hacer cualquier otro pago relacionado con cualquier otra obligación
16 incurrida por la Autoridad, incluyendo pagos bajo contratos de
17 intercambio de tasas de interés y otras obligaciones en relación con dinero
18 tomado a préstamo o bonos emitidos por dicha instrumentalidad
19 pagadero de los Ingresos Pignorados o (4) cubrir aquellas deudas u
20 obligaciones de la Autoridad de Carreteras y Transportación que así
21 requiera la Resolución del 98 (según se define este término en el Artículo
22 12A de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada) y que la

1 Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura acuerde cubrir
2 serán transferidas al Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto
3 Rico. Para poder hacer dicha transferencia, la Junta de Directores de la
4 Autoridad deberá certificar que las cantidades transferidas no son
5 necesarias para cumplir con la Resolución del 98 (según se define este
6 término en el Artículo 12A de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965,
7 según enmendada). Toda cantidad a transferirse se utilizará según se
8 disponga mediante Resolución Conjunta de la Asamblea Legislativa.

- 9 (g) Informes Mensuales a la Asamblea Legislativa.- Mensualmente el
10 Presidente del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, el
11 Director Ejecutivo de la Autoridad para el Financiamiento de la
12 Infraestructura de Puerto Rico y el Director Ejecutivo de la Autoridad de
13 Carreteras y Transportación de Puerto Rico rendirán un informe conjunto
14 a la Asamblea Legislativa sobre el uso del Fondo Especial de Asistencia
15 Económica de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura.
16 Igualmente dicho informe deberá contener el balance de los fondos y las
17 cantidades recaudadas productos de los impuestos aquí establecidos.
18 Dicho informe mensual será radicado en la Secretaría de cada Cuerpo de
19 la Asamblea Legislativa, en o antes del día quince (15) de cada mes, y
20 deberá contener un detalle de los balances, transacciones, distribuciones y
21 usos de los fondos del referido Fondo Especial.

22 Sección 3060.12.- Fondo para la Inversión en la Niñez Temprana

- 1 (a) Creación del Fondo- Se crea el “Fondo para la Inversión en la Niñez
2 Temprana”, adscrito al Banco Gubernamental de Fomento (en adelante el
3 Banco), independiente y separado de otros fondos públicos bajo su
4 custodia, el cual se nutrirá del monto dispuesto en la Sección
5 3060.11(a)(6)(A y C) producto de los arbitrios fijados por las Secciones
6 3020.03A y 3020.03B el cual será utilizado para los propósitos que se
7 indican en esta Sección y que se dispongan en ley especial a tales fines.
- 8 (b) Responsabilidad del Fondo para la Inversión en la Niñez Temprana- El
9 Fondo constituirá un cuerpo corporativo con personalidad jurídica
10 independiente, sin fines de lucro, irrevocable y a perpetuidad, que ejercerá
11 sus poderes independientemente para ser dueño y administrador de los
12 recursos que ingresarán al mismo. El mismo será regido por una Junta de
13 Directores que tendrá la responsabilidad de determinar la elegibilidad de
14 las Entidades Gubernamentales y de las Entidades Privadas que serían
15 beneficiadas como proponentes de las iniciativas, programas y propuestas
16 dirigidas a la educación, la salud y el bienestar de la niñez en edad
17 temprana a ser subvencionados por el Fondo; y de implantar el
18 procedimiento a seguir para la administración del “Fondo para la
19 Inversión en la Niñez Temprana”, incluyendo todo lo relacionado con la
20 distribución de los dineros acumulados o depositados en el Fondo a ser
21 distribuidos entre las Entidades Gubernamentales y las Entidades
22 Privadas solicitantes.

1 La Junta de Directores estará compuesta por siete miembros, de los cuales:

2 (1) Cinco (5) serán miembros ex officio, a saber, el Presidente(a) del
3 Banco, quien será el Presidente(a) de esta Junta; el Director(a)
4 Ejecutivo(a) del Consejo Multisectorial para la Niñez Temprana,
5 quien será el Vicepresidente(a); el Secretario(a) del Departamento
6 de Educación; el/la Secretario(a) del Departamento de la Familia; y
7 el/la Secretario(a) de Salud; y

8 (2) Dos (2) miembros adicionales que serán ciudadanos privados en
9 representación del interés público, de los cuales uno deberá tener
10 experiencia en el área de la salud pediátrica, mientras que el otro
11 representante deberá tener experiencia en el área de la educación
12 temprana. Los representantes del interés público serán designados
13 por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de
14 Puerto Rico, por el término de cuatro (4) años y hasta que su
15 sucesor sea designado en un período no mayor de tres meses, luego
16 de vencido su término.

17 El Vicepresidente Ejecutivo del Banco, a cargo del área de financiamiento,
18 será el Director Ejecutivo del Fondo y el principal oficial ejecutivo del
19 mismo.

20 (c) Limitaciones. — La Junta de Directores del Fondo para la Inversión en la
21 Niñez Temprana” no podrá comprometer recursos en exceso de los
22 ingresos proyectados anualmente.

1 (d) Utilización de los Dineros Provenientes del Fondo para la Inversión en la
2 Niñez Temprana". – Los dineros destinados al Fondo para la Inversión
3 en la Niñez Temprana" podrán ser utilizados para mejorar programas y
4 servicios existentes en las agencias gubernamentales dirigidos a la niñez
5 temprana de cero (0) a cinco (5) años de edad. En tales casos, los recursos
6 provistos para mejorar a estos programas no podrán ser utilizados para
7 sustituir partidas del Fondo General. Estos recursos se distribuirán según
8 dispuesto en la Ley del Fondo para la Inversión en la Niñez Temprana.

9 Además, los recursos disponibles en el Fondo para la Inversión en la
10 Niñez Temprana podrán ser utilizados por las entidades elegibles
11 dirigidas a promover y expandir programas y servicios para la educación,
12 la salud y el bienestar de la niñez en edad temprana. Entre los usos
13 aceptados para este Fondo se encuentran aquellos dirigidos a:

- 14 (1) la operación del Consejo Multisectorial de la Niñez Temprana para
15 implementar o expandir las iniciativas y programas que surjan de
16 su estudio de necesidades y de la elaboración de su Plan
17 Estratégico;
- 18 (2) programas de educación en niñez temprana y preescolar con un
19 currículo de alta calidad y probado en su efectividad;
- 20 (3) adiestramientos para maestros y cuidadores en currículos de alta
21 calidad y en detección temprana de deficiencias en el desarrollo;

- 1 (4) programas para fortalecer la intervención temprana, incluyendo
2 aquellos de desarrollo y cuidado de la niñez;
- 3 (5) programas para incentivar la lectura a los niños en niñez temprana;
- 4 (6) programas para fortalecer y expandir cursos preescolares y de
5 niñez temprana en el Departamento de Educación, al igual que
6 para la compra de materiales para los estudiantes en niñez
7 temprana;
- 8 (7) programas de visitas prenatales y neonatales a madres basados en
9 evidencia y fundamentados en su efectividad;
- 10 (8) programas para fomentar la educación y adiestramiento sobre la
11 lactancia materna como medida de prevención de la obesidad y
12 buena nutrición;
- 13 (9) programas dirigidos a la prevención de la obesidad, promoción de
14 buenos hábitos alimenticios y la actividad física en niñez temprana
15 con una metodología de alta calidad y probada su efectividad;
- 16 (10) programas para estilos de vida saludable y desarrollo familiar en el
17 entorno social basados en evidencia;
- 18 (11) programas para estilos de vida saludable y desarrollo familiar en el
19 entorno social basados en evidencia;
- 20 (12) fortalecimiento de programas de servicios integrados para reducir
21 los efectos traumáticos que acarrea para un menor la experiencia de
22 ser víctima de abuso sexual;

1 (13) programas basados en evidencia dirigidos a dar servicios y
2 adiestramientos a madres, padres o custodios de familias en riesgo,
3 madres y padres adolescentes, y familias desventajadas; y

4 (14) para fortalecer los servicios y para la adquisición del equipo
5 necesario para el cuidado, tratamiento y diagnóstico de los
6 pacientes del Hospital Pediátrico Universitario.

7 (e) Auditoría – El Director Ejecutivo del Fondo ordenará una auditoría
8 externa anual dirigida a evaluar la corrección y propiedad de la aplicación
9 de la fórmula establecida en este subtítulo y de los depósitos efectuados
10 en el depósito especial, incluyendo una certificación especial expresando
11 una opinión al respecto. Copia de dicha auditoría, así como de la
12 certificación especial emitida a esos efectos, será enviada a la Asamblea
13 Legislativa, dentro de un término de treinta (30) días después que sea
14 terminada o emitida, según corresponda.

15 CAPITULO 7.-ARBITRIO A CIERTAS ADQUISICIONES DE PROPIEDAD MUEBLE Y
16 SERVICIOS ENTRE PERSONAS RELACIONADAS

17 Sección 3070.01.-Imposición de Arbitrio a la Adquisición de Cierta Propiedad
18 Mueble y Servicios.

19 (a) Las disposiciones relativas al arbitrio sobre la adquisición efectuada
20 después del primer día del segundo mes siguiente a la fecha de aprobación
21 de este Código de propiedad mueble y servicios entre personas
22 relacionadas serán las dispuestas en las Secciones 2101, 2102, 2103, 2104,

1 2105 y 2106 de la Ley 120-1994, según enmendada, conocida como el
2 “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, en efecto a la fecha
3 de la aprobación de este Código, excepto que cualquier referencia en
4 dichas Secciones a disposiciones específicas del Código de Rentas Internas
5 de Puerto Rico de 1994 (que no sean a los apartados (f) y (h) de la Sección
6 1123 de dicho Código) se entenderá, para propósitos de este Código, como
7 refiriéndose a la disposición análoga de este Código.

8 SUBTÍTULO D - CONTRIBUCIÓN SOBRE BIENES Y SERVICIOS

9 CAPÍTULO 1 - DEFINICIONES Y DISPOSICIONES GENERALES

10 Sección 4010.01.-Definiciones Generales

11 (a) Para fines de este Subtítulo los siguientes términos, palabras y frases
12 tendrán el significado general que a continuación se expresa, excepto
13 cuando el contexto claramente indique otro significado.

- 14 (1) Alimentos e Ingredientes para Alimentos.- Substancias, bien sean
15 líquidas, concentradas, sólidas, congeladas, secas o en forma
16 deshidratada, que se venden para ser ingeridas por humanos y se
17 consumen por su sabor o valor nutricional, incluyendo los alimentos
18 preparados y los productos comprados para la confección de las
19 dietas requeridas libres de Fenilalanina para ser ingeridas por
20 personas diagnosticadas con la condición del trastorno genético
21 denominado como fenilcetonuria (PKU, por sus siglas en inglés).
22 Alimentos e ingredientes para alimentos, excluye lo siguiente:

- 1 (A) los suplementos dietéticos, las bebidas isotónicas, deportivas
2 o energizantes y barras nutricionales o energizantes;
- 3 (B) las bebidas alcohólicas;
- 4 (C) el tabaco y productos derivados de éste;
- 5 (D) los dulces, hojuelas de maíz o “pop corn” y productos
6 similares no importa su forma (frescos, secos, azucarados,
7 salados, entre otros);
- 8 (E) los productos de repostería disponiéndose que, este término
9 no incluye;
- 10 (i) el pan, y
11 (ii) las galletas de soda y galletas integrales de arroz o
12 dietéticas, exclusivamente;
- 13 (F) las bebidas carbonatadas, las bebidas azucaradas no
14 carbonatadas y las bebidas no alcohólicas;
- 15 (G) alimentos preparados, incluyendo alimentos congelados que
16 estén total o parcialmente pre-cocinados (incluyendo
17 mantecados y helados); y
- 18 (H) meriendas rápidas.
- 19 (2) Alimentos Preparados.- Significa:
- 20 (A) alimentos congelados, refrigerados, enlatados, envasados o
21 de cualquier otra manera preservados o empacados que
22 estén total o parcialmente pre-cocinados (incluyendo

- 1 mantecados y helados); excepto granos y legumbres; carnes,
2 pescados y embutidos; y comida que sea mercadeada para
3 bebés o niños, según indicado en su etiqueta u otro
4 documento promocional;
- 5 (B) alimentos que son vendidos calientes o que son calentados
6 por el vendedor, incluyendo alimentos preparados por
7 restaurantes, establecimientos de comida rápida, cafeterías,
8 cafés, mesones gastronómicos y cualquier negocio similar
9 dedicado a la venta de alimentos cocidos;
- 10 (C) dos o más ingredientes de alimentos que son mezclados o
11 combinados por el vendedor para ser vendidos como un solo
12 artículo o producto, excepto alimentos que tan solo son
13 cortados, reempacados, o pasteurizados por el vendedor, y
14 huevos, pescado, carne, aves, y alimentos que contengan
15 dichos alimentos crudos y requieran cocción por el
16 consumidor, según recomendado por el "*Food and Drug*
17 *Administration*" en el Capítulo 3, parte 401.11 del Código de
18 Alimentos ("*Food Code*"), para prevenir enfermedades
19 causadas por alimentos; o
- 20 (D) alimentos vendidos con utensilios para comer por el
21 vendedor, incluyendo platos, cuchillos, tenedores, cucharas,
22 vasos, tazas, servilletas o sorbetos. El término plato, no

1 incluye un envase o empaque utilizado para transportar el
2 alimento.

3 (3) Almacenar o Almacenamiento.- Incluye el mantener o retener en
4 Puerto Rico bienes para ser usados o consumidos en Puerto Rico o
5 para cualquier propósito, excluyendo la venta en el curso ordinario
6 de negocios en Puerto Rico o en el extranjero. Almacenar o
7 almacenamiento excluye el añejamiento de espíritus destilados en
8 Puerto Rico realizado conforme a las disposiciones del Subtítulo E
9 de este Código.

10 (4) Año Contributivo.- El año natural o el año económico del
11 contribuyente según definido en la Sección 1010.01(a)(18) de este
12 Código, en los casos en que el Secretario autorice el uso del año
13 económico en lugar del año natural.

14 (5) Arrendamiento.- Cualquier transferencia de posesión o control de
15 bienes por un término fijo o indeterminado a cambio de causa o
16 consideración. Un arrendamiento puede incluir opciones futuras
17 de compra o extensión del término del mismo. El término
18 "arrendamiento" no incluye:

19 (A) la transferencia de posesión o control de una propiedad bajo
20 un acuerdo de garantía ("*security agreement*") o plan de pago
21 que requiere la transferencia de título una vez se cumpla con
22 los pagos requeridos;

- 1 (B) la transferencia de posesión o control de una propiedad bajo
2 un acuerdo que requiere la transferencia de título una vez
3 cumpla con los pagos requeridos y el precio de opción de
4 compra no exceda lo mayor de cien (100) dólares o uno (1)
5 por ciento del pago total requerido;
- 6 (C) arrendamiento financiero que constituye una venta de
7 conformidad con el párrafo (70) del apartado (a) de esta
8 Sección y los arrendamientos financieros que cumplan con
9 los requisitos expuestos en la Sección 1(c) de la Ley 76-1994,
10 según enmendada.

11 Para propósitos de este párrafo, el término "arrendamiento", no se
12 deberá hacer con referencia a los principios de contabilidad generalmente
13 aceptados.

14 (6) Artículo.- Todo bien, sin importar su forma, materia o esencia, e
15 independientemente de su nombre.

16 (7) Artículo exento.- Significa cualquier artículo introducido en Puerto
17 Rico, artículos fabricados o manufacturados en Puerto Rico u objeto
18 de transacciones en Puerto Rico que consista de:

19 (A) artículos para la manufactura comprados, introducidos u
20 objeto de transacciones en Puerto Rico, por una Planta
21 Manufacturera que posee el Certificado de Exención para

- 1 Planta Manufacturera Elegible que se describe en la Sección
2 4070.04 de este Código;
- 3 (B) Medicamentos Recetados;
- 4 (C) Artículos para el tratamiento de condiciones de salud;
- 5 (D) Artículos y equipos para suplir deficiencias físicas o
6 fisiológicas a personas con impedimentos, siempre y cuando
7 la persona que lo introduce en Puerto Rico, o sea objeto de
8 transacciones en Puerto Rico, le certifique al Secretario antes
9 de efectuar el levante, mediante los mecanismos dispuestos a
10 tales efectos, que es una persona con impedimentos y
11 cualifica para efectuar el levante o la compra de dicho
12 artículo y/o equipo libre de la contribución sobre bienes y
13 servicios;
- 14 (E) Artículos pagados o que cualifiquen para reembolso total o
15 parcial por "Medicare", "Medicaid" y la tarjeta de seguro de
16 salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;
- 17 (F) Artículos introducidos en Puerto Rico u objeto de
18 transacciones en Puerto Rico por cualquiera de las agencias o
19 instrumentalidades del Gobierno de los Estados Unidos de
20 América, cualquiera de sus estados, del Distrito de
21 Columbia y del Gobierno del Estado Libre Asociado de
22 Puerto Rico;

- 1 (G) gasolina, combustible de aviación, el “gas oil” o “diesel oil”,
2 el petróleo crudo, los productos parcialmente elaborados y
3 terminados derivados del petróleo, gases licuados y
4 cualquier otra mezcla de hidrocarburos, según definidos en
5 la sección 3020.06 de este Código y a los cuales les aplique
6 cualquiera de los impuestos fijados en el Subtítulo C de este
7 Código;
- 8 (H) alimentos e ingredientes de alimentos;
- 9 (I) maquinaria, material médico-quirúrgico, artículo, equipo y
10 tecnología; siempre y cuando dichos artículos sean
11 introducidos en Puerto Rico u objeto de transacciones en
12 Puerto Rico por una unidad hospitalaria, según definido en
13 este Subtítulo, que posea el Certificado de Compras Exentas
14 que se describe en la Sección 4070.05 de este Código, para ser
15 utilizado exclusivamente en la prestación de servicios de
16 salud en el proceso de diagnosticar y tratar enfermedades en
17 seres humanos; excluyendo maquinaria, materiales de
18 construcción, materiales, equipo, mobiliario, y efectos de
19 oficina, utilizados en todo o en parte en la fase
20 administrativa o comercial, o para darle mantenimiento a las
21 facilidades físicas de la unidad hospitalaria;

- 1 (J) artículos para agricultura, siempre y cuando los mismos
2 sean introducidos por agricultores bonafide, debidamente
3 certificados por el Departamento de Agricultura;
- 4 (K) artículos para ser utilizados en una actividad turística,
5 siempre y cuando sean introducidos en Puerto Rico u objeto
6 de transacciones en Puerto Rico por un comerciante
7 dedicado a negocio turístico que posea el Certificado de
8 Compras Exentas que se describe en la Sección 4070.05 de
9 este Código; excluyendo aquellos artículos u otras
10 propiedades de naturaleza tal que son propiamente parte del
11 inventario del negocio y que representan un bien poseído
12 primordialmente para la venta en el curso ordinario de la
13 industria o negocio;
- 14 (L) vehículos, embarcaciones y equipo pesado, según definidos
15 en las Secciones 3020.08 y 3020.09 de este Código.
- 16 (8) Artículo Tributable.- son aquellos artículos que no son artículos
17 exentos.
- 18 (9) Artículos para agricultura.- son los artículos aquí descritos
19 adquiridos por agricultores bona fide, debidamente certificados por
20 el Departamento de Agricultura, para uso exclusivo en sus negocios
21 agrícolas:

- 1 (A) Incubadoras y criadores de pollos u otros animales; artículos
2 para la crianza y desarrollo de abejas o ganado;
- 3 (B) Ordeñadores, incluyendo ordeñadores eléctricos, llenadores
4 de silos y tanques para uso de los ganaderos en la
5 conservación de la leche en las fincas o ganaderías;
- 6 (C) Plantas generadoras de corriente eléctrica;
- 7 (D) Equipo, artefactos u objetos cuyo funcionamiento dependa
8 únicamente de la energía solar, eólica, hidráulica o de
9 cualquier otro tipo de energía, excluyendo la energía
10 producida por el petróleo y sus derivados;
- 11 (E) Equipo usado por los caficultores para elaborar el grano una
12 vez cultivado hasta que el mismo esté listo para su
13 torrefacción; equipos y artefactos usados en la producción,
14 elaboración, pasteurización o elaboración de leche o sus
15 productos derivados;
- 16 (F) Maquinaria y equipo utilizado en la elaboración de alimentos
17 concentrados para animales pecuarios; equipo para mezclar
18 alimentos en las fincas y los sistemas de distribución de
19 alimentos para animales o abejas en las fincas; los postes
20 tratados y los alambres, para verjas en las fincas;
- 21 (G) Equipo y artefactos usados para la crianza de pollos y en la
22 producción de huevos, el semen para la crianza de ganado;

- 1 (H) Equipo, artefactos u objetos usados por los agricultores bona
2 fide en sus negocios de producción y cultivo de vegetales
3 semillas, café, mango, leguminosas, caña, flores y plantas
4 ornamentales, pasto o yerba de alimento para ganado,
5 farináceos, frutas, gandules y piña, de ganadería,
6 horticultura, cunicultura, porcicultura, avicultura,
7 apicultura, acuicultura y pesca; de crianza de vacas o cabros
8 para carne o leche; de producción, elaboración,
9 pasteurización o esterilización de leche o sus productos
10 derivados; de crianza de caballos de pura sangre nativos y de
11 caballos de paso fino puros de Puerto Rico, y cualquier otra
12 actividad que el Secretario de Agricultura determine;
- 13 (I) Materia prima utilizada en la elaboración de alimentos
14 concentrados para animales pecuarios incluyendo, pero sin
15 limitarse a la miel o melaza que constituya alimento para el
16 ganado, cualquier otro alimento para ganado, conejos, cabros
17 u ovejas;
- 18 (J) Piezas de repuesto incluyendo pero sin limitarse a gomas
19 para aviones utilizados en la actividad agrícola;
- 20 (K) Los tractores, arados, rastrilladoras, cortadoras de yerba,
21 sembradoras y cualquier otro equipo accesorio a un tractor
22 incluyendo las piezas para los mismos;

- 1 (L) Los herbicidas, insecticidas, plaguicidas fumigantes y
2 fertilizantes, incluyendo los equipos para la aplicación de los
3 mismos;
- 4 (M) Sistemas de riego por goteo, sistemas de riego aéreo
5 (*sprinklers*), incluyendo pero no limitado a bombas, tuberías,
6 válvulas, controles de riego (*timers*), filtros; inyectoros,
7 proporcionadores de quimigación; umbráculos para
8 empaques de acero, aluminio o madera; materiales para
9 embarques; materiales para bancos de propagación;
10 materiales de propagación; tiestos, canastas y bandejas;
11 materiales para soporte de plantas (estacas de madera o
12 bambú); cubiertas plásticas (*plastic mulch*) o (*ground cover*);
13 viveros de acero, aluminio o madera tratada; plásticos de
14 polietileno sarán (*shade cloth*) o fibra de vidrio (*fiberglass*) para
15 techar viveros;
- 16 (N) Equipo, maquinaria y materiales utilizados en el tratamiento
17 de mangó para exportación mediante el proceso de agua
18 caliente;
- 19 (O) Sistemas, equipo y materiales utilizados para el control
20 ambiental que sean requeridos por agencias reguladoras para
21 la operación de sus negocios;

- 1 (P) Casetas y demás equipo utilizado para el cultivo de vegetales
2 por métodos hidropónicos; y
- 3 (Q) Las partes, los accesorios y los reemplazos para o de
4 cualquiera de los artículos descritos en los incisos (A) al (P)
5 de este párrafo;
- 6 (R) Cualquier clase de vehículo, que no sea automóvil, utilizado
7 en la actividad agrícola. Lo anterior está sujeto a las
8 disposiciones de la Ley 225-1995, según enmendada, sobre
9 este asunto;
- 10 (S) Medicamentos para prevenir y tratar enfermedades en el
11 ganado, conejos, cabros, ovejas, caballos, cerdos, pollos y
12 otros animales relacionados con la actividad agrícola.
- 13 (10) Artículos para la manufactura.- Consisten de:
- 14 (A) materia prima, incluyendo el cemento hidráulico;
- 15 (B) maquinaria y equipo utilizado en la manufactura para la
16 elaboración de productos terminados o utilizados en el
17 proceso de manufactura de dichos productos, incluyendo,
18 pero sin limitarse, en el proceso de energía eléctrica, solar,
19 eólica e hidráulica; y
- 20 (C) artículos para los cuales se provee una exención del pago de
21 arbitrios bajo la Sección 9(a) de la Ley Núm. 73 de 28 de
22 mayo de 2008, conocida como la "Ley de Incentivos

1 Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, cualquier
2 disposición similar de cualquier ley análoga anterior o bajo
3 cualquier ley que la sustituya.

4 (11) Artículos y Equipos para Suplir Deficiencias Físicas o Fisiológicas a
5 Personas con Impedimentos.- significa:

6 (A) los artículos y equipos expresamente diseñados para suplir
7 deficiencias físicas o fisiológicas a “personas con
8 impedimentos”, según dicho término se define en la Ley
9 Núm. 264 de 31 de agosto de 2000, según enmendada,
10 conocida como “Ley del Programa de Asistencia Tecnológica
11 de Puerto Rico”, y en la Ley Núm. 238 de 31 de agosto de
12 2004, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos
13 de las Personas con Impedimentos”; y

14 (B) cualquier objeto, pieza de equipo o sistema, bien sea original,
15 modificado o adaptado, que se utiliza para mantener,
16 aumentar o mejorar las capacidades de las “personas con
17 impedimentos”, incluyendo: las sillas de ruedas, sillas de
18 ruedas motorizadas, equipos motorizados que se utilizan
19 para movilidad, computadoras adaptadas, equipos
20 electrónicos para comunicación, programas de computadoras
21 adaptados, equipos mecánicos para leer, audífonos, entre
22 otros.

1 (12) Artículos para el tratamiento de condiciones de salud.- Consisten
2 de:

3 (A) agujas hipodérmicas, jeringuillas hipodérmicas, compuestos
4 químicos usados para el tratamiento de enfermedades,
5 padecimientos o lesiones de seres humanos generalmente
6 vendidos para uso interno o externo en la curación,
7 mitigación, tratamiento o prevención de enfermedades o
8 padecimientos en seres humanos;

9 (B) prótesis;

10 (C) insulina;

11 (D) oxígeno; y

12 (E) cualquier equipo para tratamiento médico que cualifique
13 para reembolso total o parcial por "Medicare", "Medicaid",
14 la tarjeta de seguro de salud del Estado Libre Asociado de
15 Puerto Rico o bajo un contrato o póliza de seguro médico
16 emitida por una persona autorizada a suscribir seguros o
17 contratos de servicios de salud en Puerto Rico.

18 (13) Bebidas azucaradas no carbonatadas.- Significa bebida que no
19 contiene alcohol ni gaseosa, endulzada con edulcorantes calóricos
20 naturales y artificiales creados por procesos químicos, incluyendo
21 los extractos, jarabes o siropes para producir dichas bebidas y las

1 bebidas producidas de los mismos e incluye las bebidas isotónicas,
2 deportivas o energizantes. Se excluye de este concepto a:

3 (A) las bebidas que contengan más de cinco (5) por ciento jugo
4 de frutas o de vegetales naturales, sin edulcorante calórico
5 añadido;

6 (B) la leche, incluyendo la leche de soya, almendra, arroz y
7 productos similares sustitutos de la leche regular; la leche de
8 fórmula para bebés; la leche UHT y las bebidas nutricionales;
9 y

10 (C) los asistivos dietéticos, tales como productos líquidos
11 fabricados para terapia nutricional oral para las personas
12 que no pueden absorber o metabolizar nutrientes de los
13 alimentos o bebidas; y aquellos que sirven como fuente de
14 nutrición excepcionalmente necesaria debido a una
15 condición médica.

16 (14) Bebidas carbonatadas.- Significa las bebidas descritas en la Sección
17 3020.03A, excepto las bebidas no alcohólicas elaboradas con cebada
18 malteada.

19 (15) Bebidas no alcohólicas.- Significa cualquier bebida apta para el
20 consumo humano, que contienen menos de la mitad (1/2) del uno
21 (1) por ciento de alcohol por volumen y que son destinadas a ser
22 vendidas como líquidos para ingerirse; o bebidas que contengan o

1 excedan dicho límite de alcohol por volumen arriba indicado, pero
2 que su propósito no es que sean vendidas como bebidas alcohólicas,
3 según indicado en su etiqueta u otro documento promocional.
4 Disponiéndose que no se considerarán bebidas no alcohólicas, para
5 propósitos de este Subtítulo:

6 (A) el agua (sin ningún tipo de aditivos);

7 (B) la leche en fórmula para niños, la leche fresca (excluyendo la
8 leche UHT, la leche en polvo, la leche de vida extendida, la
9 leche de soya, almendra y productos similares sustitutos de
10 la leche regular);

11 (C) los jugos (definido como bebida no carbonatada con un
12 contenido de frutas o vegetales mayor de cinco (5)
13 por ciento);

14 (D) las bebidas carbonatadas y las bebidas no carbonatadas
15 azucaradas y

16 (E) las bebidas no alcohólicas elaboradas con cebada malteada.

17 (16) Bien.- toda propiedad mueble o inmueble, todo objeto artefacto,
18 cosa, sin importar su forma, materia o esencia, e
19 independientemente de su nombre, que es susceptible de
20 apropiación, incluyendo derechos de admisión, programas de
21 computadoras y tarjetas prepagadas de llamadas. El término bien
22 excluye lo siguiente:

- 1 (A) el dinero o el equivalente de dinero, acciones, participaciones
2 en ganancias de sociedades y compañías de responsabilidad
3 limitada, bonos, notas, pagarés, hipotecas, valores u otras
4 obligaciones;
- 5 (B) los intangibles;
- 6 (C) la sangre, productos derivados de la sangre, tejidos y
7 órganos humanos;
- 8 (D) la electricidad generada por la Autoridad de Energía
9 Eléctrica o cualquier otra entidad generadora de electricidad;
- 10 (E) el agua suplida por la Autoridad de Acueductos y
11 Alcantarillados; y
- 12 (F) cualquier propiedad del Gobierno del Estado Libre Asociado
13 de Puerto Rico y de las agencias e instrumentalidades del
14 Gobierno de los Estados Unidos de América.
- 15 (17) Bienes o servicios exentos – Significa aquellos bienes o servicios que
16 no son bienes o servicios tributables, incluyendo los artículos
17 descritos en los incisos del (A) al (F) del párrafo (16) de este
18 apartado y cualquier otro artículo excluido del término “bien” bajo
19 este Subtítulo.
- 20 (18) Bienes o servicios tributables.- aquellos bienes o servicios que están
21 sujetos a la contribución sobre bienes y servicios a una tasa de cero
22 (0), diez (10), o catorce (14) por ciento.

1 (19) Bienes para exportación.- El término “Bienes para exportación”
2 significa:

3 (A) bienes que se adquieren en Puerto Rico para ser enviados a
4 una dirección fuera de Puerto Rico; disponiéndose que el
5 bien debe ser enviado dentro de los sesenta (60) días
6 contados a partir de la fecha de venta;

7 (B) tabaco o cigarrillos vendidos a barcos de matrícula extranjera
8 y de los Estados Unidos de América, a barcos de guerra de
9 países extranjeros y a los buques de países extranjeros en
10 visita de cortesía en Puerto Rico; y

11 (C) bienes vendidos en tiendas establecidas en los terminales
12 aéreos o marítimos a personas que viajen fuera de los límites
13 jurisdiccionales de Puerto Rico; disponiéndose que la tienda
14 deberá poseer la licencia requerida para operar esta clase de
15 negocios y cumplir con los requisitos que para estos
16 propósitos establezca el Secretario; y

17 (D) bienes vendidos a barcos cruceros que participen de los
18 beneficios otorgados por la Ley del Fondo Especial de
19 Incentivos a Barcos Cruceros en Puerto Rico, Ley 25-2005,
20 según enmendada, la Ley para el fomento y Desarrollo de la
21 Industria de Barcos Cruceros de Puerto Rico, Ley 113-2011,

1 según enmendada, u otra ley análoga o de naturaleza similar,
2 anterior o posterior.

3 (20) Cargos bancarios.- aquellos cargos y honorarios que una institución
4 financiera, según definida en la Sección 1033.17(f)(4) de este Código,
5 le impone o cobra a sus clientes por concepto del manejo de cuentas
6 a la demanda y otros tipos de cuentas de depósito para cubrir
7 costos de transacciones específicas y para cubrir costos para exceder
8 límites preestablecidos. El término excluye todo tipo de comisión
9 y/o honorarios relacionados a transacciones de banca de inversión
10 tales como emisiones de instrumentos de deuda e instrumentos
11 financieros en mercados de capital públicos y privados.

12 (21) Cargos por Entrega.- Los cargos hechos por el vendedor de bienes,
13 por el manejo y entrega a un local designado por el comprador del
14 bien incluyendo, pero sin limitarse a, transportación, embarque,
15 sellos, manejo y empaque.

16 (22) Certificado de Importación de Material Promocional.- El
17 Certificado de Importación de Material Promocional es el
18 documento provisto por la Compañía de Turismo de Puerto Rico
19 certificando que el material promocional traído a Puerto Rico será
20 utilizado en una convención, exposición comercial "*trade show*",
21 foro, reunión, viaje de incentivos o congreso. Dicho certificado
22 tendrá que ser provisto por la persona que introduce el material

1 promocional para efectuar el levante del mismo. Antes de emitir
2 dicho certificado, la Compañía de Turismo de Puerto Rico deberá
3 solicitar la documentación necesaria para corroborar que el material
4 promocional traído a Puerto Rico se utilizará como parte de una de
5 las actividades mencionadas en este apartado.

6 (23) Comerciante.-

7 (A) En general.- Se considerará comerciante toda persona,
8 incluyendo un operador de una máquina dispensadora, que
9 se dedique a cualquier negocio en Puerto Rico.

10 (B) Excepciones.- Las siguientes personas no se considerarán y,
11 por lo tanto, no vendrán obligadas a registrarse como
12 comerciante:

13 (i) un exhibidor que no esté autorizado a vender bienes y
14 servicios; disponiéndose que toda persona que lleve a
15 cabo una convención o exhibición especializada
16 deberá tener su acuerdo de exhibidor disponible para
17 inspección por parte del Secretario;

18 (ii) por considerarse que no llevan a cabo negocios, ni
19 que venden bienes o servicios en el Estado Libre
20 Asociado de Puerto Rico:

21 (I) los planes de pensión;

22 (II) asociaciones de residentes o condómines;

- 1 (III) una clase graduanda, asociación o entidad de
2 naturaleza similar que cumpla con los
3 siguientes requisitos:
- 4 a. está compuesta por estudiantes;
 - 5 b. lleva a cabo ventas en Puerto Rico sin un
6 fin comercial permanente;
 - 7 c. no está organizada como una entidad
8 legal, ni representa a una entidad legal o
9 agrupación específica;
 - 10 d. no está afiliada con organizaciones
11 comerciales nacionales o que tengan
12 presencia fuera de Puerto Rico;
 - 13 e. utiliza el producto de las ventas
14 únicamente para fomentar actividades
15 entre los integrantes de la agrupación; y
 - 16 f. no es titular de propiedad inmueble
17 utilizada en industria o negocio o para
18 la producción de ingresos en Puerto
19 Rico;
- 20 (IV) vendedores de billetes de la Lotería Tradicional
21 de Puerto Rico cuya únicas fuentes de ingresos
22 sean la venta de billetes de la Lotería

1 Tradicional de Puerto Rico, salarios, seguro
2 social o pensiones; y

3 (V) distribuidores independientes que forman
4 parte de una red de venta de un negocio
5 multinivel.

6 (C) Para propósitos de esta sección, una persona se considerará
7 que se dedica a negocios en Puerto Rico cuando:

8 (i) mantiene establecimientos u oficinas en Puerto Rico; o
9 mantiene o usa dentro de Puerto Rico, directamente o
10 por conducto de una subsidiaria o afiliada, una
11 oficina, almacén de distribución, oficina de ventas, o
12 una oficina, almacén u otro establecimiento operado
13 por cualquier persona, que no sea una empresa de
14 transporte o acarreo actuando en dicha capacidad;

15 (ii) tiene empleados, contratistas independientes,
16 representantes, directos o indirectos, o agentes en
17 Puerto Rico, quienes solicitan negocios o hacen
18 transacciones de negocios a nombre o para beneficio
19 de dicha persona;

20 (iii) es dueña de un bien, ya sea mueble o inmueble,
21 localizado en Puerto Rico;

1 (iv) un comerciante, incluyendo uno que se considere
2 “afiliado(a)” a dicha persona, que está sujeto a la
3 jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
4 con respecto a la contribución sobre bienes y servicios
5 fijada por este Subtítulo por llevar a cabo
6 transacciones tributables en Puerto Rico, realiza
7 cualquiera de lo siguiente en beneficio o
8 representación de dicha persona:

9 (I) el comerciante vende una línea de productos
10 similar a la línea de productos que vende la
11 persona y lo hace bajo el mismo nombre
12 comercial de la persona o un nombre comercial
13 similar al de la persona;

14 (II) el comerciante utiliza sus empleados en Puerto
15 Rico o sus facilidades en Puerto Rico para
16 anunciar, promover o facilitar las ventas de la
17 persona a los compradores en Puerto Rico;

18 (III) el comerciante mantiene en Puerto Rico una
19 oficina, un centro de distribución, almacén o
20 lugar de almacenamiento, o lugar similar de
21 negocios para facilitar la entrega o prestación,
22 según aplique, de bienes o servicios vendidos o

- 1 prestados por la persona a los compradores en
2 Puerto Rico;
- 3 (IV) el comerciante utiliza marcas comerciales,
4 marcas de servicio o nombres comerciales en
5 Puerto Rico que son iguales o muy similares a
6 las utilizadas por la persona;
- 7 (V) el comerciante entrega, instala, ensambla, o
8 presta servicios de mantenimiento para los
9 compradores de la persona en Puerto Rico
10 sobre los bienes que vende la persona a
11 compradores de Puerto Rico;
- 12 (VI) el comerciante facilita la entrega de bienes
13 vendidos a los clientes de la persona localizados
14 en Puerto Rico, permitiendo a los clientes de la
15 persona recoger los bienes en una oficina,
16 centro de distribución, almacén o lugar similar
17 de negocios mantenida por el comerciante en
18 Puerto Rico o recibe en sus facilidades la
19 mercancía devuelta por los clientes de la
20 persona que compraron directamente dicha
21 mercancía a la persona;

1 (VII) el comerciante lleva a cabo otras actividades en
2 Puerto Rico que se asocian significativamente
3 con la capacidad de la persona para establecer y
4 mantener un mercado en Puerto Rico para las
5 ventas de la persona; disponiéndose que las
6 disposiciones de esta sub-cláusula no aplicarán
7 si se demuestra que las actividades del
8 comerciante en Puerto Rico no crean un nexo
9 sustancial con Puerto Rico;

10 (v) la persona entra en un acuerdo con uno o varios
11 residentes de Puerto Rico en virtud del cual los
12 residentes, a cambio de una comisión u otra
13 consideración, refieren, directa o indirectamente,
14 compradores potenciales a la persona, ya sea por un
15 enlace ("*link*") en una página de Internet, presentación
16 oral en persona, tele-mercadeo o de otra manera;
17 disponiéndose que las disposiciones de este inciso:

18 (I) aplicarán cuando los ingresos brutos de todas
19 las ventas acumuladas de la persona realizadas
20 a compradores en Puerto Rico, que fueron
21 referidos a la persona por todos los residentes
22 con los cuales la persona tenga este tipo de

1 acuerdo, sean en exceso de diez mil dólares
2 (\$10,000) durante los últimos doce (12) meses; y

3 (II) no aplicarán si se somete prueba de que los
4 residentes con los que la persona tiene el
5 acuerdo descrito anteriormente, no participaron
6 en ninguna actividad dentro de Puerto Rico
7 durante los últimos doce (12) meses que cree un
8 nexo sustancial con Puerto Rico. El Secretario
9 establecerá mediante reglamento, carta circular
10 o determinación administrativa la forma y
11 manera para someter la prueba necesaria para
12 la inaplicabilidad de este sub-inciso;

13 (vi) la persona crea un nexo sustancial con Puerto Rico,
14 incluyendo, pero sin limitarse a, el otorgamiento de
15 contratos de compraventa en Puerto Rico, el mercadeo
16 directo o ventas despachadas por correo, radio,
17 distribución de catálogos sin ser solicitados, a través
18 de computadoras, televisión, u otro medio electrónico,
19 o anuncios de revistas o periódicos u otro medio;

20 (vii) a través de acuerdo o reciprocidad con otra
21 jurisdicción de los Estados Unidos y esa jurisdicción

1 usa su autoridad de tributación y su jurisdicción sobre
2 la persona en apoyo de la autoridad de Puerto Rico;

3 (viii) la persona accede, expresamente o implícitamente, a la
4 tributación impuesta por este Subtítulo;

5 (ix) la persona, que no sea una empresa de transporte,
6 acarreo o tercero intermediario actuando en dicha
7 capacidad, importa o causa que se importe, bienes de
8 cualquier estado o país extranjero para la venta en
9 Puerto Rico a través de un enlace (“link”) en una
10 página de Internet, para uso, consumo, o distribución
11 en Puerto Rico, o para el almacenamiento para ser
12 utilizado o consumido en Puerto Rico; o

13 (x) la persona tiene una conexión suficiente con, o una
14 relación con, Puerto Rico o sus residentes de algún
15 tipo, que no sea las descritas en las cláusulas (i) al (ix)
16 de este inciso, con el propósito de, o con el fin de crear
17 un nexo suficiente con Puerto Rico para imponer a la
18 persona la responsabilidad de cobrar la contribución
19 sobre bienes y servicios fijada por este Subtítulo.

20 (D) Para propósitos de la cláusula (ii) del inciso (C) de este
21 párrafo, se presume que una persona tiene contratistas
22 independientes, representantes o agentes en Puerto Rico,

1 quienes solicitan negocios o hacen transacciones de negocios
2 a nombre o para beneficio de dicha persona, si la persona
3 entra en un acuerdo en virtud del cual un tercero, a cambio
4 de una comisión u otra consideración, refieren directa o
5 indirectamente, compradores potenciales a la persona, ya sea
6 por un enlace ("*link*") en una página de Internet,
7 presentación oral en persona, tele-mercadeo o de cualquier
8 otra manera. Las disposiciones de este inciso aplicarán
9 cuando los ingresos brutos de todas las ventas acumuladas
10 de la persona realizadas a compradores en Puerto Rico, que
11 fueron referidos a la persona por todos los contratistas
12 independientes, representantes o agentes en Puerto Rico con
13 los cuales la persona tenga este tipo de acuerdo, sean en
14 exceso de diez mil dólares (\$10,000) durante los últimos doce
15 (12) meses.

16 (i) La presunción dispuesta en este inciso podrá ser
17 rebatida si se somete prueba de que los contratistas
18 independientes, representantes o agentes en Puerto
19 Rico con los que la persona tiene el acuerdo descrito
20 anteriormente, no participaron en ninguna actividad
21 solicitando negocios dentro de Puerto Rico durante los
22 últimos doce (12) meses que cree un nexo sustancial

1 con Puerto Rico. El Secretario establecerá mediante
2 reglamento, carta circular o determinación
3 administrativa la forma y manera para rebatir la
4 presunción aquí establecida

5 (E) Para propósitos de las disposiciones de este párrafo, el
6 término "afiliado(a)" significa todo comerciante que es
7 miembro del mismo 'grupo controlado' de corporaciones de
8 la que la persona es miembro, según definido bajo la Sección
9 1010.04 de este Código, es una 'persona relacionada' a la
10 persona o es parte de un 'grupo de entidades relacionadas' a
11 la persona, según definido bajo la Sección 1010.05 de este
12 Código, o cualquier comerciante, sin importar la forma en
13 que se organizó, que posea la misma relación proporcional
14 de titularidad o propiedad patrimonial con respecto a la
15 persona que una corporación que es miembro del mismo
16 'grupo controlado' de corporaciones de la que la persona es
17 miembro. Además, el término 'afiliado(a)' incluye las partes
18 que forman parte de un programa de afiliados (conocido en
19 inglés como un "*affiliate program*"), el cual consiste de un
20 acuerdo en el cual un tercero en Puerto Rico incluye un
21 enlace ("*link*") en su página de Internet, y el "*link*" a su vez
22 dirige al usuario a la página de Internet de la otra parte. El

1 tercero recibe una comisión si el usuario completa su compra
2 en la página de Internet de la otra parte.

3 (i) Toda persona residente de Puerto Rico que sea
4 afiliado o entre en un programa de afiliados con una
5 persona que, previo a dicho acuerdo, no estaba sujeta
6 al impuesto establecido en este Subtítulo, deberá
7 notificar dicho acuerdo al Departamento de Hacienda
8 en el tiempo y la manera establecida por el Secretario
9 mediante reglamento, carta circular, boletín
10 informativo o determinación administrativa de
11 carácter general. Falta de cumplimiento con este
12 requisito conllevará las multas y penalidades
13 dispuestas en el Subcapítulo C del Subtítulo F del
14 Código.

15 (24) Comerciante Afianzado.- un comerciante afianzado es todo
16 comerciante que:

17 (A) solicite por escrito en el formulario y en cumplimiento con
18 los requisitos que a tales efectos provea el Secretario, y

19 (B) que preste una fianza satisfactoria al Secretario, según éste
20 establezca por reglamento, para garantizar el pago de la
21 totalidad de la contribución sobre bienes y servicios que
22 corresponda y de cualesquiera recargos, intereses o multa

1 administrativa que se le imponga por no pagarlos en el
2 tiempo fijado en este Subtítulo.

3 (25) Comerciante dedicado a negocio turístico.- comerciante al cual se le
4 haya emitido y tenga vigente una Concesión de Exención y Crédito
5 Contributivo bajo la Ley 74 del 10 de julio del 2010, conocida como
6 la Ley de Desarrollo Turístico del 2010, según enmendada, o bajo
7 cualquier ley que la sustituya, o ley análoga anterior.

8 (26) Comerciante Elegible.- Aquel comerciante al cual el Secretario le ha
9 emitido un Certificado de Comerciante Elegible bajo la Sección
10 4070.06 de este Código.

11 (27) Comprador.- Una persona que adquiere un bien o servicio.

12 (28) Consumidor elegible.- Se considerará consumidor elegible:

13 (A) Trabajadores con Ingresos Bajos y Medios.- Serán
14 considerados trabajadores con ingresos bajos y medios, los
15 individuos solteros o casados residentes de Puerto Rico que,
16 al último día del año contributivo anterior a aquel para el
17 cual se está determinando su elegibilidad, tenga un ingreso
18 bruto anual, incluyendo las partidas excluidas y exentas de
19 ingreso bruto bajo la Sección 1031.01(b) para dicho año, que
20 no exceda los veinte mil (20,000) dólares y que no reciba
21 ingresos de otras fuentes diferentes a ingresos de trabajo en
22 exceso de cinco mil (\$5,000) dólares por dicho año;

- 1 (B) Personas Mayores de Sesenta y Cinco (65) Años con Ingresos
2 Bajos y Medios.- Serán considerados como personas mayores
3 de sesenta y cinco (65) años o más con ingresos bajos y
4 medios todo individuo residente de Puerto Rico que, al
5 último día del año contributivo anterior a aquel para el cual
6 se está determinando su elegibilidad, tenga sesenta y cinco
7 (65) años o más de edad y su ingreso bruto para el año
8 contributivo, sumado a las partidas excluidas de ingreso
9 bruto bajo la Sección 1031.01(b) para dicho año, no exceda
10 los veinte mil (20,000) dólares, que no reciba ingresos de
11 otras fuentes diferentes al ingreso de Seguro Social y
12 pensiones en exceso de cinco mil (\$5,000) dólares por año y
13 no haya sido reclamado como dependiente por otro
14 contribuyente para el mismo año contributivo;
- 15 (C) Personas Incapacitadas con Ingresos Bajos y Medios.- Serán
16 considerados como personas incapacitadas las personas que
17 al último día del año contributivo anterior a aquel para el
18 cual se está determinando su elegibilidad, hayan sido
19 calificadas como persona incapacitada por la
20 Administración de Seguro Social o por un sistema de
21 pensiones cualificado y tenga un ingreso bruto anual,
22 incluyendo las partidas excluidas y exentas de ingreso bruto

1 bajo la Sección 1031.01(b) para dicho año, que no exceda los
2 veinte mil (20,000) dólares, que no reciba ingresos de otras
3 fuentes diferentes a ingresos de trabajo en exceso de cinco
4 mil (\$5,000) dólares por dicho año y no haya sido reclamado
5 como dependiente por otro contribuyente para el mismo año
6 contributivo.

7 (29) Consumo.- Incluye el uso gradual, deterioro o erosión de un bien.

8 (30) Contribución sobre Bienes y Servicios o CoBYS.- La contribución
9 fijada por este Subtítulo aplicables a las transacciones tributables.

10 (31) Cuenta incobrable.- significa una cuenta por cobrar que tiene un
11 comerciante que utiliza el método de acumulación para fines del
12 impuesto establecido en este Subtítulo, la cual se considera
13 incobrable bajo el método de cargo directo (“direct write-off”) por
14 cualquier razón, incluyendo la reposición de un bien.

15 (32) Departamento.- El Departamento de Hacienda.

16 (33) Derechos de Admisión.-

17 (A) Regla general.- El término “derechos de admisión” incluye
18 la cantidad de dinero pagada para o por:

19 (i) admitir a una persona o vehículo con personas a
20 cualquier lugar de entretenimiento, deporte o
21 recreación;

- 1 (ii) el privilegio de entrar o permanecer en cualquier lugar
2 de entretenimiento, deporte o recreación, incluyendo,
3 pero sin limitarse a, cines, teatros, teatros abiertos,
4 espectáculos, exhibiciones, juegos, carreras, o
5 cualquier lugar donde el cargo se efectúe mediante la
6 venta de boletos, cargos de entrada, cargo por
7 asientos, cargo por área exclusiva, cargo por boletos
8 de temporada, cargo por participación u otros cargos;
- 9 (iii) el recibo de cualquier cosa de valor medido en la
10 admisión o entrada o duración de estadía o
11 acomodamiento en cualquier lugar de una exhibición,
12 entretenimiento, deporte o recreación; y
- 13 (iv) las cuotas y cargos pagados a clubes privados y clubes
14 de membresía que proveen facilidades recreativas o de
15 ejercicios físicos, incluyendo, pero sin limitarse a golf,
16 tenis, natación, navegación, canotaje atlético, ejercicio
17 y facilidades de ejercicios, excepto los que operan sin
18 fines de lucro y las facilidades de ejercicios propiedad
19 de, u operadas por cualquier hospital.

20 (B) Excepciones.- El término "Derechos de Admisión" no
21 incluye:

- 1 (i) aquellos cargos a ser cobrados por la boletería o por
2 servicios de boletería ya que los mismos se consideran
3 servicios; y
- 4 (ii) aquellos cargos ser cobrados para asistir a eventos de
5 atletismo o de otro tipo auspiciados por escuelas
6 elementales, intermedias, superiores, universidades o
7 colegios, públicas o privadas, dedicadas a la
8 prestación de servicios educativos;
- 9 (C) El término “Derechos de Admisión” excluye los boletos de
10 transportación aérea y marítima para pasajeros y la cantidad
11 de dinero pagada para admitir a una persona o vehículo a
12 los sistemas de transportación colectiva establecidos por el
13 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tales como el sistema
14 de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, la Autoridad
15 de Puertos, el Departamento de Transportación y Obras
16 Públicas, o por un operador o subcontratista de éstos,
17 incluyendo personas certificadas por el Estado Libre
18 Asociado de Puerto Rico, sus agencias o instrumentalidades
19 para brindar dichos servicios. Se entenderá como “operador
20 o subcontratista” para propósitos de este inciso a los
21 servicios de taxis, “shopping cars”, operadores turísticos o

1 porteadores públicos debidamente autorizados por el Estado
2 Libre Asociado de Puerto Rico.

3 (34) Distribuidor independiente.- significa tanto un individuo que
4 adquiere de un negocio multinivel bienes para ser vendidos a un
5 consumidor en Puerto Rico utilizando como base el precio de venta
6 sugerido por el negocio multinivel de quien adquirió la propiedad,
7 como un individuo autorizado a vender bienes de un negocio
8 multinivel a un consumidor en Puerto Rico utilizando como base el
9 precio de venta sugerido por el negocio multinivel.

10 (35) Dulce.- Significa una confección de azúcar, miel, y cualquier otro
11 edulcorante natural o artificial que se combina con chocolates,
12 frutas, nueces u otros ingredientes o condimentos para formar
13 barras, gotas o piezas, incluyendo algodón de azúcar, goma de
14 mascar, chocolate, las pastillas y gomitas de azúcar, frutas y granos
15 cubiertos o tratados con dulce, chocolate, melaza, azúcar o sirope,
16 pastillas y gomitas de frutas, "turkish delights" y dulces blandos
17 ("jelly sweets"), los dulces malvaviscos ("marshmallows"),
18 "licorice", mentas y otros comestibles similares. El término "dulce"
19 no incluye una confección que contenga harina y que no requiera
20 refrigeración.

21 (36) En Puerto Rico.- Dentro de los límites territoriales del Estado Libre
22 Asociado de Puerto Rico.

- 1 (37) Equipo solar eléctrico.- Significa todo equipo o sistema fotovoltaico
2 capaz de convertir la energía del sol en energía utilizable, directa o
3 indirectamente, incluyendo inversores de corriente, paneles solares
4 eléctricos, controladores de carga, baterías para sistemas solares
5 eléctricos. Disponiéndose que para que un equipo cualifique como
6 equipo solar eléctrico, el importador, distribuidor o fabricante
7 deberá presentar ante el Departamento una certificación emitida
8 por la Oficina de Gerencia de Permisos que declare que dichos
9 equipos solares eléctricos cumplen con las normas y
10 especificaciones establecidas por la Oficina Estatal de Política
11 Publica Energética.
- 12 (38) Estado.- Cualquier estado de los Estados Unidos, el Distrito de
13 Columbia o una posesión de los Estados Unidos.
- 14 (39) Estado Libre Asociado de Puerto Rico.- Departamentos, agencias,
15 administraciones, negociados, juntas, comisiones, oficinas,
16 corporaciones públicas, instrumentalidades públicas y municipios
17 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo la Rama
18 Legislativa y la Rama Judicial. El término Gobierno también
19 incluirá aquellas personas que operen o actúen en o a nombre del
20 mismo, sujeto a que la persona pueda evidenciar a satisfacción del
21 Secretario dicha relación.

- 1 (40) Exhibidor.- El término “exhibidor” significa una persona que entra
2 en un acuerdo mediante el cual se autoriza el despliegue de bienes
3 o servicios en una convención o exhibición especializada.
- 4 (41) Fecha de introducción.- la fecha de llegada o arribo de un artículo a
5 Puerto Rico. Disponiéndose, que cuando por razón de la
6 reglamentación aduanera, militar o sanitaria aplicable, o por huelga
7 en los puertos u otros conflictos obreros, o cuando por cualquier
8 razón de fuerza mayor el porteador o la persona responsable del
9 pago de la contribución sobre bienes y servicios esté impedido de
10 tomar posesión de los bienes introducidos del exterior dentro del
11 término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de su
12 llegada a Puerto Rico, se considerará como fecha de introducción
13 aquélla en que la aduana o la autoridad correspondiente, permita
14 que el porteador o la persona responsable del pago del impuesto de
15 valor añadido tome posesión de la misma, o la fecha en que el
16 Secretario del Trabajo y Recursos Humanos anuncie oficialmente el
17 cese de la actividad huelgaria, o aquella en que a juicio del
18 Secretario hayan cesado las circunstancias de fuerza mayor y se
19 efectúe el levante de la misma.
- 20 (42) Intangible.- Incluye la plusvalía, derechos de autor, marcas de
21 fábrica, concesiones, franquicias, derechos de multipropiedad o
22 clubes vacacionales, patentes, inventos, fórmulas, procesos,

1 diseños, patrones, conocimiento técnico especial (“*know how*”),
2 métodos, programas, sistemas, procedimientos, campañas,
3 estudios, pronósticos, estimados, listados de clientes, información
4 técnica y cualquier otra de igual o similar naturaleza. El término
5 “intangible” no incluye programas de computadora.

6 (43) Introducción.-

7 (A) Regla general.- El término “Introducción” consiste de la
8 llegada a Puerto Rico de artículos por cualquier medio,
9 incluyendo los puertos, aeropuertos, o entrega en un local
10 comercial o residencia, a través del Internet o medios
11 electrónicos. Para propósitos de este párrafo el término
12 “puertos” significa todo muelle, embarcadero,
13 desembarcadero, terminal, zona o punto aéreo o marítimo
14 de entrada de artículos y personas del exterior, incluyendo
15 todos los almacenes, negocios, tiendas y estructuras y
16 predios de estos. Para propósitos de este párrafo, el término
17 “introducción” también se refiere a “importación”.

18 (B) Excepciones.-

19 (i) Artículos introducidos a las zonas libre de comercio
20 extranjero.- En el caso de artículos introducidos a las
21 zonas libre de comercio extranjero, (“*Foreign Trade*
22 *Zone*”), según este término está definido en la Sección

1 3010.01(a)(16) de este Código, se entenderá que los
2 artículos han sido introducidos o que han arribado a
3 Puerto Rico cuando los mismos pierdan su estado de
4 Zona Libre y/o se entienda introducida al territorio
5 aduanero de los Estados Unidos en Puerto Rico,
6 conforme a los Reglamentos emitidos por la Junta de
7 Zonas de Libre Comercio Federal ("*Foreign Trade Zone*
8 *Board*") y la Agencia Federal de Aduanas ("*U.S.*
9 *Customs and Border Protection Agency*"), al amparo de la
10 Ley Federal de Zonas Libres de Comercio Extranjero
11 de 1934, según enmendada ("*Foreign Trade Zone Act*"),
12 19 U.S.C. 81C. Tal hecho deberá evidenciarse mediante
13 la presentación de la forma 214 "*Application for*
14 *Foreign-Trade Zone Admission and/or Status*
15 *Designation*".

16 (ii) Artículos que forman parte de una mudanza.- No se
17 considerarán introducidos aquellos artículos traídos a
18 Puerto Rico que razonable y efectivamente forman
19 parte de una mudanza, y que le pertenezcan a
20 cualquier individuo no residente de Puerto Rico o
21 miembros de su familia que por cualquier razón que
22 desee establecer su residencia en Puerto Rico o que sea

1 trasladado para prestar sus servicios en Puerto Rico.
2 Para estos propósitos, el término “miembros de su
3 familia” significará el cónyuge, el padre, la madre o
4 cualquier otro familiar que esté bajo la custodia del
5 individuo. Para propósito de este párrafo, los
6 individuos podrán enviar los artículos a Puerto Rico
7 acompañados con una copia certificada de cualquier
8 documento oficial militar o de otra índole.

9 (iii) Artículos introducidos de forma temporera.- No se
10 considerarán introducidos o importados los bienes
11 traídos a Puerto Rico de forma temporera que estén
12 directamente relacionados con la realización de
13 producciones fílmicas, equipo especializado de
14 construcción no disponible en Puerto Rico,
15 exposiciones comerciales (“*trade shows*”),
16 convenciones, y seminarios, y que sea reexportada de
17 Puerto Rico dentro de un periodo no mayor de ciento
18 veinte (120) días a partir de la fecha de introducción.

19 (iv) Bebidas alcohólicas depositadas en un almacén de
20 adeudo.- No se considerarán introducidas las bebidas
21 alcohólicas traídas a Puerto Rico que se depositen en
22 un almacén de adeudo, según este término está

1 definido en la Sección 3010.01(a)(15) de este Código
2 siempre y cuando las bebidas alcohólicas:

3 (I) sean exportadas dentro de un periodo de
4 trescientos sesenta (360) días a partir de la
5 fecha de su introducción;

6 (II) estén en tránsito en Puerto Rico por estar
7 consignadas a personas en el exterior y son
8 enviadas fuera de Puerto Rico dentro de un
9 periodo no mayor de ciento veinte (120) días a
10 partir de la fecha de introducción; o

11 (III) sean mantenidas en un almacén de adeudo por
12 un periodo no mayor de trescientos sesenta
13 (360) días a partir de la fecha de su
14 introducción, o hasta la fecha de su venta, si la
15 misma se efectúa en cualquier momento dentro
16 de ese periodo de tiempo de trescientos sesenta
17 (360) días.

18 (v) Material Promocional.- No se considerará introducido
19 el Material Promocional traído a Puerto Rico siempre
20 y cuando la persona le presente al Secretario o
21 funcionario designado el Certificado de Importación

1 de Material Promocional otorgado por la Compañía
2 de Turismo de Puerto Rico.

3 (vi) Bienes importados por exhibidores.- No se
4 considerarán introducidos a Puerto Rico los bienes
5 importados para la reventa por un exhibidor
6 registrado en el Registro de Exhibidores, siempre y
7 cuando:

8 (I) el exhibidor tenga vigente una fianza a favor
9 del Secretario de Hacienda por una cantidad
10 equivalente al valor de los bienes, o \$50,000, lo
11 que sea mayor; y

12 (II) los bienes sean reexportados de Puerto Rico
13 dentro de un periodo no mayor de treinta (30)
14 días; disponiéndose que los bienes importados
15 por dicho exhibidor no se considerarán
16 introducidos a Puerto Rico hasta tanto sean
17 vendidos en la exposición comercial ("*trade*
18 *shows*"), convención o seminario.

19 (44) Libros.- Significa toda publicación unitaria impresa, no periódica,
20 que se edite de una sola vez o a intervalos, en uno o varios
21 volúmenes o fascículos de carácter científico, cultural o artístico,
22 excluyéndose publicaciones por medios electrónicos.

1 (45) Máquina Dispensadora.- Una máquina, operada por monedas,
2 billetes, tarjetas de crédito o de débito, ficha, cupón o dispositivo
3 similar, en la que se venden bienes, incluyendo, pero no limitado a
4 máquinas expendedoras de alimentos, bebidas y cigarrillos.

5 (A) El término “máquina dispensadora” excluye:

6 (i) velloneras;

7 (ii) máquinas o artefactos de pasatiempo manipulados
8 con monedas o fichas de tipo mecánico, o electrónico;

9 (iii) videos para niños y jóvenes;

10 (iv) máquinas de video y juegos electrónicos que
11 contengan material de violencia o de índole sexual;

12 (v) máquinas de entretenimiento para adultos; y

13 (vi) mesas de billar.

14 (46) Maquinaria y Equipo utilizado en la Manufactura.- Maquinaria y
15 equipo usado exclusivamente en el proceso de manufactura o en la
16 construcción o reparación de embarcaciones dentro o fuera de los
17 predios de una planta manufacturera, incluyendo toda aquella
18 maquinaria, equipo y accesorios utilizados para llevar a cabo el
19 proceso de manufactura o que la planta manufacturera venga
20 obligada a adquirir como requisito de ley o reglamento federal o
21 estatal para la operación de una planta manufacturera.

- 1 (47) Materia Prima.- Cualquier producto en su forma natural derivado
2 de la agricultura o de las industrias extractivas, subproducto,
3 producto residual o producto parcialmente elaborado o un
4 producto terminado, para ser transformado o integrado por una
5 planta manufacturera en productos terminados distintos al
6 producto considerado materia prima o utilizado en el proceso de
7 manufactura de dichos productos, incluyendo, pero sin limitarse a,
8 el proceso de producción de energía eléctrica o al cemento.
- 9 (48) Material Promocional.- Se define como "Material Promocional"
10 (conocido en inglés como "*giveaways*") todo aquel bien que sea
11 entregado libre de costo con un fin promocional por un promotor,
12 exhibidor, según dicho término se define en esta Sección,
13 planificador de reuniones o congresos, a un participante de una
14 convención, exposición comercial "*trade show*", foro, reunión, viaje
15 de incentivos, y congreso, incluyendo los premios, regalos,
16 emolumentos o galardones otorgados como parte de un viaje de
17 incentivos o reconocimientos.
- 18 (49) Medicamentos.- Un compuesto, sustancia o preparación, y
19 cualquier componente del compuesto, sustancia o preparación, que
20 no sea "suplemento dietético", "bebidas alcohólicas" o "alimentos e
21 ingredientes para alimentos", excepto los alimentos utilizados en
22 una alimentación enteral:

- 1 (A) reconocidos en el *“United States Pharmacopeia”*, en el
2 *“Homeopathic Pharmacopeia of the United States”*, o en el
3 *“National Formulary”*; o
- 4 (B) destinados para usarse en el diagnóstico, cura, mitigación,
5 tratamiento o prevención de enfermedades; o
- 6 (C) destinados para afectar la estructura o cualquier función del
7 cuerpo.
- 8 (50) Medicamentos recetados.- El término *“Medicamentos recetados”*
9 significa medicamentos, según definidos en el párrafo (49) de este
10 apartado, para consumo humano que puedan ser adquiridos única
11 y exclusivamente mediante receta médica (conocidos en inglés
12 como *“RX products”*), incluyendo los frascos y tapas de seguridad,
13 etiquetas y bolsas inherentes al despacho de los medicamentos
14 recetados, independientemente de quien los adquiera, sea
15 mayorista, detallista o usuario final, entre otros. El término no
16 incluye cosméticos o artículos de aseo, a pesar de la presencia en
17 éstos de ingredientes clasificados como medicamentos.
- 18 (51) Meriendas rápidas.- También conocidas como *“snack foods”*,
19 significa todo tipo de papitas fritas (*“chips”*), tostaditos (*“crisps”*),
20 *“puffs”*, *“curls”* o palitos (sticks), tales como: papitas, *“corn chips”*,
21 bolitas de queso, *“cheese puffs”*, *“potato sticks”*, *“bacon strips”*,
22 *“cheese curls”* (tornillos), *“pretzels”*, y otras meriendas similares.

- 1 (52) Negocio.- la venta o transferencia de bienes o la prestación de
2 servicios por cualquier persona de forma continua a cambio de
3 causa o consideración, con la intención de generar ganancias o
4 beneficios ya sea directa o indirectamente, con o sin fines de lucro.
5 No se considerará que una persona está dedicada a negocios
6 meramente por haber realizado una venta ocasional de bienes.
- 7 (53) Negocio Multinivel.- Toda persona autorizada como tal por el
8 Secretario a vender bienes a través de una red de distribuidores
9 independientes quienes revenden dichos bienes a un usuario dentro
10 de Puerto Rico o para el uso personal o comercial de dichos
11 distribuidores independientes.
- 12 (54) No residente.- Significa cualquier:
- 13 (1) individuo que no esté domiciliado en Puerto Rico y no esté
14 dedicado a industria o negocios en Puerto Rico; y
- 15 (2) persona que no esté dedicado a industria o negocios en
16 Puerto Rico.
- 17 (55) Operador.- Cualquier persona que posee una máquina
18 dispensadora con el propósito de generar ventas a través de esa
19 máquina y quien mantiene el inventario adentro y remueve o
20 acredita los fondos recibidos por, o atribuibles a, los recibos de
21 dicha máquina dispensadora.

1 (56) Persona.- Un individuo, empresa, sociedad, empresa común,
2 asociación, corporación, compañía de responsabilidad limitada,
3 sucesión, fideicomiso, síndico, sindicato u otra entidad, o grupo o
4 combinación que actúe como una unidad. También incluye
5 cualquier gobierno y sus subdivisiones políticas, municipios,
6 agencias estatales, negociados o departamentos y corporaciones
7 públicas.

8 (57) Pequeño Comerciante.- cualquier comerciante que para el año
9 contributivo inmediatamente anterior tuvo ventas brutas menores a
10 \$125,000. En el caso de comerciantes que hayan operado por menos
11 de un año contributivo se tomarán en consideración las ventas
12 brutas generadas durante el periodo de tiempo que haya operado.
13 En el caso de las personas que no hayan han comenzado a operar,
14 se utilizará para estos fines las proyecciones de ventas brutas para
15 el año subsiguiente a la fecha estimada de comienzo de operaciones.
16 Para propósitos de determinar las ventas brutas no se considerarán
17 las ventas ocasionales llevadas a cabo durante el año contributivo
18 objeto de análisis.

19 (58) Planta manufacturera.- Incluirá toda planta que se dedique al
20 ensamblaje o integración de bienes, o que se dedique a la
21 transformación de materia prima en productos terminados
22 distintos a su condición original, incluyendo toda fábrica acogida a

1 cualesquiera leyes de incentivos contributivos e industriales de
2 Puerto Rico existentes o las que sustituyan a éstas.

3 (59) Precio de Compra.- Tiene el mismo significado que el precio de
4 venta.

5 (60) Precio de Venta.-

6 (A) La cantidad total de la consideración, pagada en efectivo,
7 crédito, propiedad o servicio en una venta o transferencia de
8 bienes y servicios. En caso de que la consideración sea
9 pagada con un bien, el precio de venta será el valor en el
10 mercado al momento de la transacción del bien utilizado
11 como pago. En caso de que la consideración sea pagada con
12 servicios, el precio de venta será el precio que el comerciante
13 comprador cobraría por sus servicios en el curso ordinario de
14 sus negocios. El precio de venta incluirá lo siguiente:

15 (i) el costo de los bienes vendidos, incluyendo los
16 arbitrios e impuestos que sobre dicha propiedad
17 imponga este Código;

18 (ii) el costo de los materiales, la mano de obra y servicio,
19 intereses, pérdidas, todos los costos de transportación
20 e impuestos del vendedor y todos los demás costos
21 del vendedor;

- 1 (iii) cargos facturados por el vendedor por cualquier
2 servicio necesario para completar la venta, que no
3 sean los cargos por entrega o instalación;
- 4 (iv) el valor de los bienes exentos entregados al
5 comprador, cuando se hubiere vendido bienes
6 tributables y exentos; y
- 7 (v) propinas y otros cargos impuestos por un comerciante
8 como parte del precio de venta del bien o servicio.
- 9 (B) Precio de venta.- El precio de venta no incluirá:
- 10 (i) descuentos permitidos por el vendedor y utilizados
11 por el comprador en una venta, incluyendo efectivo o
12 cupones que no sean reembolsables por terceros;
- 13 (ii) intereses y cargos por financiamiento, si éstos
14 aparecen por separado en la factura o cualquier
15 documento similar que le es entregado al comprador;
- 16 (iii) cargos por entrega, cargos por instalación y contratos
17 por servicios, tales como garantía extendida,
18 relacionados al bien vendido, que sean detallados por
19 separado en la factura o recibo; disponiéndose que
20 dichos cargos serán considerados como prestación de
21 servicio sujeto a la contribución sobre bienes y
22 servicios establecida en este Subtítulo;

1 (iii) cualquier contribución o cargo impuesto por ley al
2 consumidor, si la cantidad aparece indicada por
3 separado en la factura o cualquier documento similar
4 que le es entregado al comprador; y

5 (iv) el valor asignado a bienes recibidos por el
6 comerciante ("*trade-in*") como crédito o parte del pago
7 del precio de venta del bien o servicio vendido.

8 (61) Producto de Repostería.- Significa cualquier confección o
9 combinación de harina, azúcar u otros ingredientes para producir,
10 entre otros: bizcochos, "muffins", tartas ("pies"), galletas dulces,
11 galletas con pedazos de chocolate, grajeas ("sprinkles"), donas,
12 brownies y productos horneados con relleno o glaseados, entre
13 otros productos similares. Un producto de repostería se
14 considerará como tal independientemente de su estado, ya sea
15 congelado, refrigerado, crudo o cocido.

16 (62) Programa de Computadora.- Un conjunto de instrucciones
17 codificadas diseñadas para que una computadora o un equipo de
18 procesamiento de data automático lleve a cabo una función o tarea.

19 (63) Propiedad Inmueble.- La tierra, el subsuelo, el vuelo, las
20 edificaciones, los objetos, maquinaria, equipo e implementos
21 adheridos al edificio o a la tierra de una manera que indique
22 permanencia. Para estos propósitos, los objetos, maquinaria,

1 equipo, implementos y plantas que estén adheridos de forma
2 permanente, es decir, que no se puedan separar del edificio sin
3 destrucción o deterioro de la edificación o el bien, serán
4 considerados edificaciones. Propiedad inmueble es sinónimo de
5 bienes raíces y bienes inmuebles.

6 (64) Prótesis.- Un aparato de reemplazo, corrección o asistencia,
7 incluyendo las reparaciones y reemplazos de piezas del mismo,
8 usado sobre o en el cuerpo para:

9 (A) reemplazar artificialmente una parte pérdida del cuerpo;

10 (B) prevenir o corregir deformidades o fallos físicos; o

11 (C) asistir una parte débil o deforme del cuerpo.

12 (65) Refrendo.- Es la autorización emitida por el Secretario a un
13 promotor para la venta y el cobro de derechos de admisión a un
14 espectáculo público, luego de recibida la declaración escrita
15 requerida a esos efectos. El promotor:

16 (A) deberá solicitar al Secretario el refrendo para la venta de
17 boletos no más tarde de cuarenta y ocho (48) horas anteriores
18 al primer día en que comienza la venta de los boletos;

19 (B) deberá acompañar el refrendo con una fianza a favor del
20 Secretario en la forma y manera que mediante reglamentos
21 establezca el Secretario, la cual cubrirá el monto del impuesto
22 sobre los derechos de admisión y el pago de intereses, multas

1 y penalidades que se puedan imponer de acuerdo a este
2 Subtítulo;

3 (C) tendrá un término improrrogable, no mayor de cinco (5) días
4 laborables desde la presentación de cada espectáculo, para
5 reclamar el ajuste por los boletos refrendados no vendidos y
6 por consiguiente, la liberación de la fianza; y

7 (D) estará sujeto a las multas administrativas según dispuestas
8 en el Subtítulo F de este Código si incumple con los
9 requisitos establecidos en este párrafo.

10 (66) Servicio.-

11 (A) Significa todo negocio llevado a cabo por un comerciante que
12 no sea la venta de bienes, incluyendo:

13 (i) servicios profesionales designados;

14 (ii) almacenamiento de bienes;

15 (iii) arrendamientos y el arrendamiento ordinario de
16 vehículos de motor ("operating leases") que
17 constituya un arrendamiento diario (conocido en la
18 industria como "Daily Rental"), según dicho término
19 sea definido por el Secretario; disponiéndose que
20 aquellos arrendamientos de vehículos de motor que
21 sean esencialmente equivalentes a una compra, según

1 se establece en la sección 1033.07(a)(3)(D) de este
2 Código, no se considerarán servicio;

3 (iv) programación de computadoras, incluyendo
4 modificaciones a programas pre-diseñados;

5 (v) instalación de bienes por el vendedor o una tercera
6 persona; y

7 (vi) reparación de bienes.

8 (B) Servicio excluirá lo siguiente:

9 (i) servicios prestados por el Estado Libre Asociado de
10 Puerto Rico, incluyendo el servicio de alcantarillado,
11 y por las agencias e instrumentalidades del Gobierno
12 de los Estados Unidos de América;

13 (ii) servicios prestados como empleado, según definido
14 en la Sección 1062.01 de este Código;

15 (iii) servicios de acarreo marítimo o aéreo de bienes,
16 incluyendo cargos por entrega marítima y aérea, y

17 (iv) cualquier artículo que sea expresamente excluido del
18 término "bien" bajo este Subtítulo.

19 (C) No serán excluidos bajo la cláusula (i) del inciso (B) anterior
20 los pagos hechos a una persona que forma parte de un grupo
21 controlado de corporaciones o de un grupo controlado de
22 entidades relacionadas cuando dicho pago constituya un

1 reembolso de gastos por servicios prestados por personas
2 que no formen parte de dicho grupo controlado de
3 corporaciones o de entidades relacionadas, aun cuando
4 dicho reembolso se haya hecho por una cantidad mayor o
5 menor al pago original hecho por dicha persona, a menos
6 que se haya pagado el correspondiente impuesto sobre valor
7 añadido sobre la transacción original. Para determinar si un
8 pago constituye un reembolso de gasto se debe analizar los
9 hechos y circunstancias bajo las cuales se hizo el pago.

10 (67) Servicios de cuidado de niños.- Significa los servicios de cuidado
11 prestados por los centros de cuidado de niños licenciados por el
12 Departamento de la Familia, que consisten del costo de matrícula y
13 mensualidades atribuibles al cuidado, sin incluir los servicios
14 prestados de índole educativos o recreativos.

15 (68) Servicios rendidos a otros comerciantes.- servicios rendidos a una
16 persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o
17 negocio o para la producción de ingresos; excepto los siguientes:

18 (A) cargos bancarios,

19 (B) servicios de cobros de cuentas ("collection services"),

20 (C) servicios de seguridad (incluyendo el servicio de acarreo de
21 dinero o valores conocido en inglés como "Armored
22 Services") e investigaciones privadas,

- 1 (D) servicios de limpieza,
2 (E) servicios de lavanderías,
3 (F) servicios de reparación, y mantenimiento (no capitalizables)
4 de bienes,
5 (G) servicios de telecomunicaciones,
6 (H) servicio de recogido de desperdicios, y
7 (I) arrendamiento ordinario de vehículos de motor (“operating
8 leases”) que constituya un arrendamiento diario (conocido
9 en la industria como “Daily Rental”), excepto aquellos
10 arrendamientos de vehículos de motor que sean
11 esencialmente equivalentes a una compra, según se establece
12 en la sección 1033.07(a)(3)(D).

13 (69) Servicios de salud o médico hospitalarios.- Significa:

- 14 (A) aquellos servicios ofrecidos por médicos autorizados a
15 ejercer la medicina en Puerto Rico y por profesionales de la
16 salud con licencias expedidas por la Oficina de
17 Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud
18 adscrita al Departamento de Salud y la Junta de
19 Licenciamiento y Disciplina Médica, siempre y cuando
20 dichos servicios constituyan gastos ordinarios y necesarios
21 de una industria o negocio bajo la Sección 1033.01 de este
22 Código o gastos por asistencia médica bajo la Sección

1 1033.15(a)(2) de este Código, independientemente de que el
2 que lo reciba pueda tomar una deducción o no por los
3 mismo bajo dicha Sección; y

4 (B) aquellos servicios que cualifiquen para reembolso total o
5 parcial por "Medicare", "Medicaid", o la tarjeta de seguro de
6 salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

7 (70) Servicios médico hospitalarios.- Significa aquellos servicios
8 ofrecidos en aquellas facilidades de salud certificadas por el
9 Departamento de Salud de Puerto Rico, según establecido en la Ley
10 Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, conocida como
11 "Ley de Facilidades de Salud", o cualquier otra ley que la sustituya,
12 incluyendo hospitales, casas de salud, facilidades de cuidado
13 extendido ("long-term care facilities"), centros de rehabilitación,
14 centros de salud mental, entre otros.

15 (71) Servicios educativos.-

16 (A) Se refiere solamente a los servicios prestados que cubran los
17 costos de matrícula y otros cargos relacionados con proveer
18 cursos ofrecidos por entidades reguladas por el Consejo de
19 Educación de Puerto Rico;

20 (B) Los materiales que sean utilizados para proveer estos
21 servicios, no se considerarán como servicios educativos, si
22 éstos aparecen por separado en la factura o cualquier

1 documento similar que se le entregue al comprador.

2 (72) Servicios financieros.- significa los servicios prestados en relación a:

3 (A) los depósitos de cualquier naturaleza, préstamos, servicios
4 de tarjeta de crédito, líneas o cartas de crédito, canje de
5 divisas y otros servicios financieros similares provistos por
6 negocios financieros tales como: bancos comerciales,
7 cooperativas de ahorro y crédito, asociaciones de ahorro y
8 préstamos, bancos mutualistas o de ahorros, compañías de
9 financiamiento, compañías de inversión, casas de corretaje,
10 agencias de cobro; y

11 (B) los servicios de seguros provistos por personas reguladas
12 por la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico,
13 incluyendo la emisión de contratos de seguros, y contratos
14 de servicio de garantía y de garantía extendida, tales como
15 compañías de seguro de vida, compañías de seguro que no
16 sean de seguros de vida ni compañías mutuas y compañías
17 mutuas de seguros que no sean de seguros de vida.

18 (73) Servicios para exportación.- cualquier servicio prestado para el
19 beneficio de una persona no residente siempre y cuando los mismos
20 no tengan un nexo con Puerto Rico.

21 (A) Se considerará que tienen un nexo con Puerto Rico aquellos
22 servicios que estén relacionados con:

- 1 (i) actividades de negocios o para la producción de
2 ingresos que han sido o serán llevadas a cabo en
3 Puerto Rico;
- 4 (ii) la venta de cualquier propiedad para el uso, consumo
5 o disposición en Puerto Rico;
- 6 (iii) el asesoramiento sobre las leyes y reglamentos de
7 Puerto Rico, así como sobre procedimientos o
8 pronunciamientos administrativos del Estado Libre
9 Asociado de Puerto Rico, sus agencias, corporaciones
10 públicas, instrumentalidades y/o municipios y
11 precedentes judiciales de los Tribunales de Puerto
12 Rico; o
- 13 (iv) el cabildeo (según definido en el artículo 3 de la Ley
14 20-2012) en cuanto a las Leyes de Puerto Rico,
15 reglamentos y otros pronunciamientos
16 administrativos.
- 17 (B) Se considerará servicio para exportación los servicios
18 prestados a barcos cruceros que participen de los beneficios
19 otorgados por la Ley del Fondo Especial de Incentivos a
20 Barcos Cruceros en Puerto Rico, Ley 25-2005, según
21 enmendada, la Ley para el fomento y Desarrollo de la
22 Industria de Barcos Cruceros de Puerto Rico, Ley 113-2011,

1 según enmendada, u otra ley análoga o de naturaleza similar,
2 anterior o posterior, excepto los servicios de recogido de
3 desperdicios.

4 (74) Servicios de Telecomunicaciones.-

5 (A) Incluirá los siguientes servicios:

6 (i) la transmisión o transferencia por medios electrónicos
7 de voz, video, audio u otro tipo de información o señal
8 a un punto fijo o entre dos puntos fijos;

9 (ii) las llamadas a números 800 mediante los cuales se le
10 permite a un usuario llamar a un punto sin cargo
11 alguno. Este servicio usualmente se mercadea bajo los
12 números sin cargo "800", "855", "866", "877" y "888"
13 y cualquier otro número designado por la Comisión
14 Federal de Telecomunicaciones;

15 (iii) las llamadas a números 900 mediante los cuales una
16 persona permite a sus subscriptores que llamen a su
17 teléfono para recibir un mensaje pregrabado o servicio
18 en vivo. Los cargos por este servicio no incluyen los
19 servicios de cobros establecidos al suscriptor por el
20 vendedor de los servicios de telecomunicaciones y los
21 cargos por algún bien o servicio vendido a la persona
22 que hace la llamada. El servicio de números 900 se

- 1 mercadea típicamente bajo el nombre "900" y
2 cualquier otro número subsiguiente designado por la
3 Comisión Federal de Telecomunicaciones;
- 4 (iv) la transmisión inalámbrica fija ("*fixed wireless services*")
5 mediante la cual se provee la transmisión de ondas
6 radiales entre dos puntos fijos;
- 7 (v) la renta por el uso de busca personas ("*beepers*" o
8 "*paging services*") mediante los cuales se permite la
9 transmisión de mensajes codificados con el propósito
10 de activar un busca personas. Dicha transmisión
11 puede incluir mensajes o sonidos;
- 12 (vi) las llamadas prepagadas ("*prepaid calling service*")
13 mediante las cuales se permite de forma exclusiva el
14 acceso a servicios de telecomunicaciones que han sido
15 prepagados para originar llamadas, utilizando un
16 número de acceso o código, a marcarse manual o
17 digitalmente y el cual es vendido por unidades o por
18 su valor monetario el cual va menguando con su uso;
- 19 (vii) las llamadas prepagadas inalámbricas ("*prepaid*
20 "*wireless calling service*") mediante el cual se concede el
21 derecho a utilizar el servicio de telecomunicación
22 inalámbrico prepagado mediante la venta por

1 unidades o por su valor monetario el cual va
2 menguando con su uso;

3 (viii) servicio de comunicación privada (*“private*
4 *communication service”*) mediante el cual se le da
5 derecho a un suscriptor de forma prioritaria o con
6 exclusividad, a tener acceso o utilizar un canal de
7 comunicación o grupo de canales entre dos puntos,
8 excepto en el caso de servicios que adquiriera el
9 Departamento de la Policía de Puerto Rico a estos
10 efectos;

11 (ix) llamadas generadas a través de teléfonos operados con
12 monedas mediante los cuales se provee servicio
13 telefónico al insertar una moneda en un teléfono (*“coin*
14 *operated telephone service”*); y

15 (x) otros servicios de manejo de data de valor añadido,
16 excluyendo la transmisión de voz, en el que utilizan
17 programas de computadoras sobre el contenido, forma
18 o codificación de la información para propósitos otros
19 que no sean la transmisión o transferencia de dicha
20 información.

21 (xi) los servicios de transmisión inalámbrica móviles.

22 (B) No incluirá los siguientes servicios o cargos:

- 1 (i) procesamiento de data o información que permita la
2 generación, adquisición, almacenamiento,
3 procesamiento, retiro y entrega de información por
4 transmisión electrónica a un comprador, cuando el
5 objetivo principal de dicha transacción es la
6 adquisición por dicho comprador de la información
7 así manejada o procesada;
- 8 (ii) instalación y mantenimiento de cablería o equipo en
9 las facilidades del cliente;
- 10 (iii) cargos por uso de un bien;
- 11 (iv) publicidad, pero no limitado a las páginas amarillas
12 de la guía telefónica;
- 13 (v) facturación y cobro a terceras personas;
- 14 (vi) acceso a Internet;
- 15 (vii) servicios de programación de audio o videos de
16 programas de radio o televisión sin importar el medio,
17 incluyendo la transmisión, transferencia y
18 canalización de dichos servicios;
- 19 (viii) servicios incidentales;
- 20 (ix) venta o transferencia de productos en forma digital,
21 incluyendo programas de informática, música, vídeo y
22 material de lectura, entre otros;

- 1 (x) cargos por servicios requeridos por alguna ley local o
2 federal; y
- 3 (xi) servicios a otras compañías de telecomunicaciones.
- 4 (C) Servicios incidentales son aquellos servicios asociados con
5 proveer servicios de telecomunicaciones, incluyendo los
6 siguientes servicios:
- 7 (i) llamadas en conferencia ("*conference bridging services*")
8 en las cuales se unen dos o más participantes en una
9 transmisión conjunta de vídeo o voz y las cuales
10 puede incluir el proveer un número telefónico de
11 conexión. Los servicios de llamada en conferencia no
12 incluyen los servicios de telecomunicaciones usados
13 para acceder la llamada en conferencia;
- 14 (ii) facturación detallada ("*detailed telecommunications*
15 *billing service*") para proveer detalles o información
16 relacionada con las llamadas efectuadas desde un
17 número telefónico y otros detalles relacionados con la
18 factura telefónica;
- 19 (iii) directorio telefónico ("*directory assistance*") en el cual
20 se le provee al usuario el número telefónico o la
21 dirección de un lugar en particular;

- 1 (iv) integración vertical ("*vertical service*") en el cual se le
2 provee al usuario una o más opciones de servicios
3 avanzados tales como identificación de la persona que
4 llama ("*caller id*"), manejo de más de una llamada a la
5 vez ("*multiple calls*"), entre otros; y
- 6 (v) recogido de mensajes ("*voice mail service*") en el cual el
7 usuario puede recibir, almacenar y enviar mensajes.
8 Los servicios de recogido de mensajes no incluyen
9 cualquier servicio de integración vertical que se le
10 requiera al suscriptor para poder utilizar el servicio de
11 recogido de mensajes.
- 12 (D) El término "cargos por servicios requeridos por alguna ley
13 local o federal" incluirá lo siguiente:
- 14 (i) servicios de emergencia 911; y
15 (ii) fondo de servicio universal ("*universal service fund*").
- 16 (75) Servicios Profesionales Designados.- Significa servicios legales y los
17 siguientes servicios profesionales, según regulados por sus
18 respectivas Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de
19 Estado de Puerto Rico:
- 20 (A) Agrónomos;
21 (B) Arquitectos y arquitectos paisajistas;
22 (C) Contadores Públicos Autorizados;

- 1 (D) Corredores, Vendedores y Empresas de Bienes Raíces;
- 2 (E) Delineantes Profesionales;
- 3 (F) Evaluadores Profesionales de Bienes Raíces;
- 4 (G) Geólogos; y
- 5 (H) Ingenieros y Agrimensores
- 6 (76) Servicios de Televisión por Cable o Satélite. - Significa la
- 7 distribución de programación de vídeo por cable o satélite
- 8 incluyendo la instalación, alquiler o venta del equipo relacionado.
- 9 (77) Suplementos Dietéticos.- Cualquier producto, que no sea tabaco,
- 10 que se utilice para suplementar una dieta y que:
- 11 (A) contenga uno o más de los siguientes ingredientes dietéticos:
- 12 (i) vitaminas;
- 13 (ii) minerales;
- 14 (iii) hierbas u otros botánicos;
- 15 (iv) aminoácidos;
- 16 (v) sustancias dietéticas utilizadas para suplementar una
- 17 dieta, aumentado el consumo dietético total; o
- 18 (vi) concentrados, metabólicos, componentes, extractos, o
- 19 la combinación de cualquiera de estos ingredientes,
- 20 consumidos como tabletas, cápsulas, polvo, "softgel",
- 21 "gelcaps" o en forma líquida, o si no es consumido en
- 22 las formas antes dispuestas, no es presentado como un

1 alimento convencional y no está considerado como
2 plato único de una cena o de una dieta; y

3 (B) requiera ser identificado como un suplemento dietético en la
4 etiqueta que contiene los datos nutricionales, según dispone
5 21 C.F.R. §101.36.

6 (78) Tabaco.- Cigarrillos, según se definen en la Sección 3020.04 del
7 Subtítulo C, cigarros, tabaco de mascar o de pipa, o cualquier otro
8 artículo que contenga tabaco, según dichos productos puedan ser
9 definidos en el futuro.

10 (79) Transacción Combinada.-

11 (A) Una transacción combinada consiste de la venta de dos o más
12 bienes o servicios, en la cual los bienes o servicios:

13 (i) son diferentes e identificables, y

14 (ii) se venden a un precio total no detallado.

15 (B) Una “transacción combinada” excluye:

16 (i) la venta de cualquier bien y servicio cuyo precio de
17 venta varíe o sea negociable, a base de la selección por
18 el comprador de los bienes o servicios incluidos en la
19 transacción, por lo cual cada bien o servicio tendrá el
20 tratamiento contributivo correspondiente de forma
21 individual;

- 1 (ii) el suministro de alimentos a individuos alojados en
2 una institución regulada por la Compañía de Turismo
3 de Puerto Rico, cuando los alimentos sean servidos
4 como parte del canon por habitación, siempre que la
5 misma esté sujeta al impuesto fijado por la Compañía
6 de Turismo de Puerto Rico, por lo cual la transacción
7 se considerará un el arrendamiento de propiedad
8 sujeta al impuesto por ocupación de habitación fijado
9 por la Compañía de Turismo de Puerto Rico;
- 10 (iii) una venta de un bien tributable y de un servicio
11 exento, donde el bien es esencial para el uso del
12 servicio exento, se provee exclusivamente con
13 relación al servicio exento y el objeto real de la
14 transacción es rendir el servicio exento, por lo cual la
15 transacción se considerará como una prestación de un
16 servicio exento;
- 17 (iv) una venta de más de un servicio en la cual uno de los
18 servicios que se provee es esencial para el uso o recibo
19 de un segundo servicio exento, el primer servicio se
20 provee exclusivamente con relación al segundo
21 servicio exento y el objeto real de la transacción es
22 rendir el segundo servicio exento, por lo cual la

1 transacción se considerará como una prestación de un
2 servicio exento;

3 (v) una venta que incluye bienes exentos y tributables, en
4 la cual el precio de compra o precio de venta de
5 cualesquiera de dichos bienes es inmaterial, por lo
6 cual la transacción se considerará como una venta del
7 bien (exento o tributable) cuyo precio de compra o
8 precio de venta es material; y

9 (vi) una venta que incluye bienes tributables sujetos a la
10 tasa de cero (0) por ciento y bienes tributables sujetos
11 a la tasa de catorce (14) por ciento, en la cual el precio
12 de compra o precio de venta de cualesquiera de
13 dichos bienes es inmaterial, por lo cual la transacción
14 se considerará como venta del bien tributable cuyo
15 precio de compra o precio de venta es material.

16 (C) Para estos propósitos de las cláusulas (v) y (vi) del inciso (B)
17 anterior, el término "inmaterial" significa que el precio de
18 compra o precio de venta del bien tributable no excede el
19 diez (10) por ciento del precio total de venta o de compra de
20 los bienes combinados. El vendedor deberá utilizar el precio
21 de compra o el precio de venta del bien tributable, de

1 acuerdo al término completo del contrato de servicios, para
2 determinar si el bien tributable es inmaterial.

3 (D) Bienes o servicios diferentes e identificables excluye:

4 (i) materiales de empaque tales como contenedores, cajas,
5 sacos, bolsos y botellas; otros materiales tales como
6 papel para envolver, etiquetas y manuales de
7 instrucciones, que están incluidos en la “venta al
8 detal” de bienes y son incidentales o inmateriales a la
9 “venta al detal”. Algunos ejemplos de materiales de
10 empaque que son incidentales o inmateriales son: las
11 bolsas de empaque usadas en los supermercados, las
12 cajas de zapatos, las bolsas protectoras de las
13 lavanderías y las cajas y sobres de los servicios
14 postales; y

15 (ii) un bien obtenido libre de costo con la compra de otro
16 bien o servicio. Un bien es libre de costo, si el precio
17 de venta del bien o servicio adquirido no varía de
18 acuerdo con la inclusión del bien libre de costo.

19 (E) El término “precio total no detallado” excluye el precio que
20 sea identificado separadamente por bienes o servicios en
21 documentos suministrados al comprador, tales como
22 facturas, recibos de venta, contratos, contratos de servicios,

1 contratos de alquiler, notificaciones periódicas de tasas y
2 servicios, listas de precio o cualquier otro documento similar.

3 (80) Transacción tributable.- consiste en cualquiera de los siguientes
4 eventos:

5 (A) la venta o transferencia de bienes y la prestación de servicios
6 llevada a cabo en Puerto Rico por un Comerciante, según
7 definido en esta Sección, a cambio de causa o consideración;

8 (B) la prestación de un servicio por una persona no residente a
9 una persona en Puerto Rico; o

10 (C) una transacción combinada.

11 (81) Unidad hospitalaria.- significa una facilidad de prestación de
12 servicios de salud:

13 (A) que disfrute de las disposiciones dispuestas en la Ley Núm.
14 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida
15 como "Ley de Exención Contributiva a Hospitales" o ley de
16 naturaleza análoga subsiguiente;

17 (B) que disfrute de los beneficios de exención contributiva bajo
18 las disposiciones de la Sección 1101.01(a)(2) de este Código.

19 Para los efectos de este párrafo, el término "unidad hospitalaria"
20 incluirá también aquellas facilidades dedicadas a operar como
21 Banco de Sangre o de producción, almacenamiento y distribución
22 de sangre y sus derivados, debidamente certificados y licenciados

1 por el Departamento de Salud, para propósitos de transfusión en
2 pacientes hospitalizados, independientemente de si un Banco de
3 Sangre se encuentra dentro o fuera de las facilidades de una unidad
4 hospitalaria.

5 (82) Valor.- Tiene el siguiente significado:

6 (A) venta de bienes.- el valor es el precio de venta del bien,

7 (B) prestación de servicios.- el valor es el precio de venta del
8 servicio rendido, y

9 (C) introducción de artículos a Puerto Rico.- el valor es el precio
10 de compra de los artículos introducidos, excluyendo los
11 fletes, cargos por entrega, y seguros, más un diez (10) por
12 ciento sobre el precio de compra de los artículos por
13 concepto de fletes, cargos por entrega, y costos de
14 transportación; disponiéndose que, en el caso de que el
15 precio de compra incluya fletes y seguros, dicho precio se
16 dividirá por uno punto diez (1.10) y se le añadirá un diez
17 (10) por ciento sobre dicha cantidad, y

18 (D) bienes manufacturados en Puerto Rico.- el valor es el precio
19 de venta de los bienes, excluyendo los fletes, cargos por
20 entrega, y seguros, más un diez (10) por ciento sobre el
21 precio de compra de los artículos por concepto de fletes,
22 cargos por entrega, y costos de transportación

1 disponiéndose que, en el caso de que el precio de compra
2 incluya fletes y seguros, dicho precio se dividirá por uno
3 punto diez (1.10) y se le añadirá un diez (10) por ciento sobre
4 dicha cantidad.

5 (83) Venta o Transferencia.-

6 (A) Incluye:

7 (i) cualquier transferencia de título o posesión de bienes,
8 sea condicional, a plazos, o de otro modo, de cualquier
9 manera o por cualquier medio, a cambio de causa o
10 remuneración, incluyendo el intercambio, la permuta
11 y la licencia de uso, entre otros;

12 (ii) la producción, manufactura, procesamiento o
13 impresión de bienes a cambio de causa o
14 consideración para los compradores que, directa o
15 indirectamente, provean los materiales utilizados en la
16 producción, manufactura, procesamiento o impresión;

17 (iii) el proveer, preparar o servir a cambio de causa o
18 consideración, cualquier bien para consumo en o fuera
19 de los predios de la persona que provee, prepare o
20 sirve dicho bien;

21 (iv) el retiro de inventario por parte de un comerciante
22 para su uso personal, incluyendo la transferencia del

- 1 bien como donación a cualquier persona que no sea
2 una institución sin fines de lucro, en cuyo caso se
3 considerará que el comerciante se vendió ese bien;
- 4 (v) la transferencia de bienes solicitados por correo u otro
5 método de comunicación, incluyendo el Internet, a un
6 comerciante localizado dentro o fuera de Puerto Rico
7 quien recibe la orden y transporta el bien o lo entrega
8 para que sea transportado, ya sea por correo u otro
9 medio de transportación, a una persona en Puerto
10 Rico;
- 11 (vi) el arrendamiento financiero que constituya una
12 compraventa de acuerdo a los principios de
13 contabilidad generalmente aceptados, excepto
14 aquellos arrendamientos financieros que cumpla con
15 los requisitos expuestos en la Sección 1(c) de la Ley
16 Núm. 76 de 13 de agosto de 1994, según enmendada; y
- 17 (vii) el recobro de una cuenta incobrable por un
18 comerciante que utiliza el método de acumulación
19 siempre y cuando haya emitido una nota de crédito al
20 comerciante comprador o haya reclamado el ajuste
21 correspondiente en la Planilla Mensual de la
22 Contribución sobre Bienes y Servicios.

- 1 (B) Para propósitos de este apartado, el término venta excluye
2 las permutas exentas bajo el Subtítulo A de este Código y la
3 entrega de bienes que evidencien la aportación de un
4 donativo.
- 5 (84) Venta al detal.- La venta de un bien o la prestación de un servicio
6 por un comerciante a una persona que no sea comerciante.
- 7 (85) Ventas brutas.- La suma total de todas las ventas de bienes y
8 servicios sin ninguna deducción de cualquier tipo o naturaleza,
9 excepto según se dispone en este Subtítulo.
- 10 (86) Venta despachada por correo.- significa la venta de bienes,
11 ordenada por correo, por Internet u otros medios de comunicación,
12 a un comerciante que recibe la orden fuera de Puerto Rico y
13 transporta el bien o hace que dicho bien sea transportado, sea o no
14 por correo, desde cualquier lugar dentro o fuera de Puerto Rico, a
15 una persona en Puerto Rico, irrespectivamente de si es la persona
16 que ordenó el bien.
- 17 (87) Venta ocasional.-
- 18 (A) Definición.- Una venta ocasional o esporádica ocurre cuando
19 la persona no está dedicada a industria o negocios en Puerto
20 Rico, pero realiza una o varias transacciones de venta de
21 bienes y servicios insuficientes en número, alcance, magnitud
22 o carácter como para imponerle la obligación de inscribirse

1 en los Registros establecidos por la Sección 4070.01 del
2 Código. Para determinar que una venta es ocasional o
3 esporádica, se tomarán en consideración los siguientes
4 factores, los cuales ninguno de ellos por si solo será
5 determinante:

- 6 (i) el número de transacciones realizadas por la persona
7 dentro de un período de doce (12) meses;
- 8 (ii) el alcance o magnitud de las transacciones realizadas
9 por la persona; y
- 10 (iii) el carácter de las transacciones realizadas por la
11 persona.

12 (B) Ventas por Iglesias u organizaciones religiosas.-

- 13 (i) Se considerarán ventas ocasionales las ventas al detal
14 realizadas por iglesias u organizaciones religiosas
15 siempre que:
 - 16 (I) se efectúen dentro de los predios en los cuales
17 esté localizado el lugar de culto (entre otros, la
18 iglesia, capilla, santuario, templo, mezquita, o
19 edificio de similar naturaleza descritas en la
20 Sección 1101.01(a)(1) de éste Código) con el
21 propósito de recaudar fondos para obras y
22 mejoras permanentes a sus facilidades,

- 1 actividades directamente relacionadas a su
2 ministerio, subvencionar obras de caridad y
3 ofrecer servicios que propendan al desarrollo
4 de programas para el bienestar social;
- 5 (II) los servicios que sean subvencionados con los
6 fondos producto de estas ventas tendrán que
7 ser provistos a la comunidad de forma
8 gratuita;
- 9 (III) toda la labor relacionada con la venta o servicio
10 ocasional se realice para la iglesia u
11 organización religiosa sin compensación; y
- 12 (IV) la venta consista de artículos religiosos o
13 mercadería que haya sido recibida por la iglesia
14 u organización religiosa como donativos o
15 aportaciones.
- 16 (ii) No se considerarán ventas ocasionales las llevadas a
17 cabo por las siguientes operaciones, aunque las
18 misma sean poseídas u operadas por iglesias u
19 organizaciones religiosas descritas en la Sección
20 1101.01(a)(1) de este Código:
- 21 (I) librerías, cafeterías o tiendas operadas en o
22 para colegios, academias o escuelas;

- 1 (II) asilos de ancianos o égidias;
- 2 (III) museos;
- 3 (IV) librerías, cafeterías, floristerías o tiendas
- 4 operadas en o para hospitales o funerarias; y
- 5 (V) cualquier otra industria o negocio de
- 6 naturaleza similar.

7 Sección 4010.02.-Reglas para determinar el lugar de una transacción tributable

8 (a) En general.- Para propósitos de la contribución sobre bienes y servicios y
9 excepto se disponga de otro modo:

10 (1) se considerará que un bien es vendido o transferido en Puerto Rico
11 si el mismo está localizado en Puerto Rico al momento de la venta o
12 transferencia o si el bien será enviado por un comerciante a una
13 dirección en Puerto Rico;

14 (2) se considerará que un servicio es prestado en Puerto Rico si el
15 proveedor del servicio es un Comerciante; y

16 (3) se considerará que un servicio prestado por una persona no
17 residente a una persona en Puerto Rico es prestado en Puerto Rico
18 por la persona que recibió el servicio.

19 (b) Excepciones.- Para determinar si un servicio es prestado en Puerto Rico en
20 el caso de:

21 (1) servicio de telecomunicaciones brindado de forma alámbrica o
22 "wireline", el lugar de prestación del servicio será donde ocurran

1 dos de los siguientes tres eventos: donde se origina, se termina o se
2 factura el servicio;

3 (2) servicio de telecomunicaciones inalámbrico o "*wireless*", incluyendo
4 servicio prepago, el lugar de prestación del servicio será la
5 localización del lugar de uso primario del cliente, el cual será la
6 dirección residencial o comercial de éste;

7 (3) servicios de televisión por cable o satélite, el lugar de prestación del
8 servicio será la localización del uso primario del cliente, la cual será
9 la dirección residencial o comercial de éste; y

10 (4) servicio de arrendamiento de bienes, el lugar de prestación del
11 servicio será donde esté localizado (en caso de bienes inmuebles) o
12 donde se utiliza el bien arrendado (en el caso de bienes muebles).

13 Sección 4010.03.-Alcance del Término Incluye

14 A los efectos de los términos y frases definidos en este Subtítulo, las
15 palabras incluye e incluyendo no se interpretarán en el sentido de excluir, omitir
16 o eliminar otras materias dentro del significado del término definido. Asimismo,
17 los objetos especificados sólo se interpretarán como una ilustración o
18 caracterización, pero no como que representan el universo de los objetos allí
19 descritos.

20 Sección 4010.04.-Reglamentación

1 El Secretario tendrá facultad para promulgar aquellas reglas y
2 reglamentos que sean necesarios para la administración de la contribución sobre
3 bienes y servicios establecida en este Subtítulo.

4 CAPITULO 2 - IMPOSICIÓN Y BIENES Y SERVICIOS EXENTOS DEL PAGO

5 Sección 4020.01.-Contribución sobre Bienes y Servicios

6 (a) Imposición.- Se impondrá, cobrará, y pagará, una Contribución sobre
7 Bienes y Servicios (CoBYS):

8 (1) a toda transacción realizada antes del 1 de enero de 2016, que
9 consista de la venta o del uso de una partida tributable, según
10 definida en el Subtítulo D del Código de Rentas Internas de 2011,
11 en Puerto Rico, que será computado de acuerdo a las Secciones
12 4020.01 y 4020.02 del Código de Rentas Internas de 2011 y la
13 Sección 4090.01 de este Código y aplicando la tasa establecida en el
14 apartado (b)(1) de esta Sección al precio de venta de la partida
15 tributable; o

16 (2) luego del 31 de diciembre de 2015, a:

17 (A) todo artículo tributable, según dicho término es definido en
18 este Subtítulo, introducido en Puerto Rico, que será
19 computado aplicando la tasa establecida en el apartado
20 (b)(2) de esta Sección al valor del artículo tributable; y

21 (B) toda transacción tributable, según definida en este Subtítulo,
22 que será computado aplicando la tasa establecida en el

1 apartado (b)(2) de esta Sección al valor de la transacción
2 tributable.

3 (b) Tasa de la Contribución sobre Bienes y Servicios.-

4 (1) La tasa aplicable a la venta o al uso de una partida tributable
5 llevada a cabo antes del 1 de enero de 2016, será:

6 (A) En general.- excepto se disponga de otra manera en esta
7 Sección, de un trece (13) por ciento.

8 (B) Excepción.- en cuanto a la venta de alimentos preparados y
9 de bebidas no alcohólicas, excluyendo las bebidas
10 carbonatadas, según se definen en la Sección 3020.03A y en
11 el inciso (14) del párrafo (a) de la Sección 4010.01, las cuales
12 estarán sujetas a la tasa establecida en la cláusula (A) del
13 inciso (2) del párrafo (b) de esta Sección, de un diez (10) por
14 ciento.

15 (2) La tasa aplicable a los artículos tributables introducidos a Puerto
16 Rico y a las transacciones tributables llevadas a cabo en Puerto Rico
17 después del 31 de diciembre de 2015 será:

18 (A) En general.- Excepto se disponga de otra manera en esta
19 Sección, de un trece (13) por ciento.

20 (B) Excepciones.-

21 (i) en cuanto a las siguientes transacciones tributables, de
22 un cero (0) por ciento:

- 1 (I) la venta de bienes para exportación; y
2 (II) la prestación de servicios para exportación
3 (ii) en cuanto a las siguientes transacciones tributables, de
4 un diez (10) por ciento:
5 (I) la prestación de servicios rendidos a otros
6 comerciantes;
7 (II) la prestación de servicios profesionales
8 designados; y
9 (III) la venta de alimentos preparados y de bebidas
10 no alcohólicas; excluyendo las bebidas
11 carbonatadas, según se definen en la Sección
12 3020.03A y en el inciso (14) del párrafo (a) de la
13 Sección 4010.01, las cuales estarán sujetas a la
14 tasa establecida en la cláusula (A) del inciso (2)
15 del párrafo (b) de esta Sección.
16 (c) Un artículo introducido en Puerto Rico no estará sujeto a la contribución
17 sobre bienes y servicios siempre y cuando el vendedor haya cobrado dicha
18 contribución en la venta de dicho artículo. El Secretario deberá indicar
19 mediante documento oficial la evidencia que la persona que introduce el
20 artículo en Puerto Rico deberá presentar para hacer el levante del mismo
21 libre de la contribución sobre bienes y servicios.

1 (a) Se faculta al Secretario a establecer, mediante reglamento o de otra forma,
2 condiciones con respecto a la concesión de certificados de exención del
3 pago o retención del impuesto fijado en este Subtítulo. Con el fin de
4 asegurar el debido cumplimiento con los términos, disposiciones y
5 propósitos en virtud de los cuales se otorga la exención, el Secretario
6 podrá imponer, entre cualesquiera otros que estime necesarios, los
7 siguientes requisitos y condiciones:

8 (1) exigirle a la persona que presente planillas e informes y que lleve
9 libros de contabilidad y archivos, así como que presente cualquier
10 documento o evidencia que se juzgue pertinente a la exención
11 reclamada u otorgada, según sea el caso;

12 (2) requerir la prestación de fianza para garantizar el monto del
13 impuesto sujeto a la exención solicitada y de cualquier multa
14 administrativa, recargo o interés que se pueda imponer de acuerdo
15 a este Código;

16 (3) requerir que se le autorice a llevar a cabo aquellas inspecciones o
17 fiscalizaciones periódicas o de otra índole (incluyendo mediante
18 terminales fiscales, aplicaciones, u otros medios electrónicos), a,
19 entre otros, puntos de venta, localidades comerciales, furgones,
20 contenedores, áreas de almacén y áreas de exhibición, con relación a
21 los bienes y servicios vendidos o prestados por y para la persona.; y

1 (4) requerir que se radiquen de antemano los contratos, órdenes u otra
2 información relacionada con permisos para transferir o vender
3 partidas tributables.

4 (b) Si una persona utiliza un certificado de exención del pago del impuesto
5 establecido en este Subtítulo para la adquisición de bienes y servicios y
6 subsiguientemente los utiliza para fines no exentos, será responsable del
7 pago del impuesto establecido en este Subtítulo.

8 Sección 4020.03.-Transacciones Exentas de la Contribución sobre Bienes y
9 Servicios

10 (a) Las siguientes transacciones estarán exentas de la contribución sobre
11 bienes y servicios:

12 (1) la prestación de los servicios financieros, excepto aquellos que
13 resulten en la imposición de cargos bancarios;

14 (2) la venta de medicamentos recetados y artículos para el tratamiento
15 de condiciones de salud;

16 (3) la venta de artículos y equipos para suplir deficiencias físicas o
17 fisiológicas a personas con impedimentos, siempre y cuando el
18 comprador le certifique al comerciante vendedor, mediante los
19 mecanismos dispuestos a tales efectos por el Secretario, que
20 cualifica para adquirir dichos bienes exentos;

21 (4) la venta de cualquier bien o la prestación de cualquier servicio
22 pagado o que cualifique para reembolso total o parcial por

- 1 "Medicare", "Medicaid" y la tarjeta de seguro de salud del Estado
2 Libre Asociado de Puerto Rico;
- 3 (5) la venta de bienes y servicios a las agencias e instrumentalidades
4 del Gobierno de los Estados Unidos de América, cualquiera de sus
5 estados, del Distrito de Columbia y del Gobierno del Estado Libre
6 Asociado de Puerto Rico;
- 7 (6) la venta de gasolina, combustible de aviación, el "gas oil" o "diesel
8 oil", el petróleo crudo, los productos parcialmente elaborados y
9 terminados derivados del petróleo, y cualquier otra mezcla de
10 hidrocarburos, a los cuales les aplique cualquiera de los impuestos
11 fijados en el Subtítulo C de este Código;
- 12 (7) la venta de bienes y servicios a cualquier planta generadora de
13 electricidad que le venda exclusivamente a la Autoridad de Energía
14 y Eléctrica o cualquier entidad sucesora;
- 15 (8) el arrendamiento de cualquier propiedad sujeta al impuesto por
16 ocupación de habitación fijado por la Compañía de Turismo de
17 Puerto Rico;
- 18 (9) la venta de alimentos e ingredientes de alimentos;
- 19 (10) la venta de bienes adquiridos con fondos recibidos bajo el
20 Programa de Asistencia Nutricional Federal (PAN) o bajo el
21 Programa Especial de Nutrición Suplementaria para Mujeres
22 Embarazadas, Lactantes, Posparto, Infantes y Niños de 1 a 5 años

1 (conocido como WIC por sus siglas en inglés) siempre y cuando
2 dichos bienes sean adquiridos con los documentos emitidos por la
3 agencia correspondiente que permite la compra de bienes bajo
4 cualesquiera de dichos programas, incluyendo cupones
5 (“vouchers”) o tarjetas;

6 (11) la venta de propiedad inmueble;

7 (12) el arrendamiento de propiedad inmueble que constituya la
8 residencia principal del arrendatario, incluyendo el hospedaje
9 estudiantil y la habitación de personas de edad avanzada en
10 establecimientos que operen bajo la Ley Núm. 94 de 22 de junio de
11 1977, según enmendada (conocida como “Ley de Establecimientos
12 para Personas de Edad Avanzada”) y que estén debidamente
13 licenciados por el Departamento de la Familia (incluyendo el costo
14 de admisión y otros pagos relacionados al cuidado de la persona que
15 está ocupando la habitación, pero excluyendo los pagos por
16 servicios de índole social, recreativos, educativos y de
17 adiestramiento o cualquiera otros no relacionados directamente al
18 servicio de cuidado);

19 (12) el arrendamiento de propiedad inmueble para propósitos
20 comerciales, pagado por un comerciante, incluyendo pagos para
21 espacios de oficina o de ventas, almacenes y estacionamientos,
22 excluyendo el arrendamiento de propiedad a comerciantes

- 1 dedicados a la prestación de servicios financieros (excepto
2 cooperativas) o a negocio turístico;
- 3 (13) la venta de bienes por entidades sin fines de lucro que hayan
4 obtenido una exención del Secretario bajo la Sección 1101.01 de este
5 Código, siempre y cuando dichos bienes hayan sido adquiridos por
6 dicha entidad mediante donación;
- 7 (14) la venta de maquinaria, material médico-quirúrgico, artículo,
8 equipo y tecnología a una unidad hospitalaria, según definido en
9 este Subtítulo para ser utilizado exclusivamente en la prestación de
10 servicios de salud en el proceso de diagnosticar y tratar
11 enfermedades en seres humanos, siempre y cuando dicha unidad
12 posea el Certificado de Compras Exentas que se describe en la
13 Sección 4070.05 de este Código; disponiéndose que la exención
14 dispuesta en este párrafo no cubrirá maquinaria, materiales de
15 construcción, materiales, equipo, mobiliario, y efectos de oficina,
16 utilizados en todo o en parte en la fase administrativa o comercial,
17 o para darle mantenimiento a las facilidades físicas de la unidad
18 hospitalaria;
- 19 (15) la venta de artículos para agricultura a agricultores bona fide,
20 debidamente certificados por el Departamento de Agricultura;
- 21 (16) la venta ocasional de bienes por Iglesias u organizaciones
22 religiosas;

- 1 (17) la prestación de servicios educativos y servicios de cuidado de niños;
- 2 (18) la venta de bienes a un comerciante dedicado a negocio turístico,
- 3 siempre y cuando dicho negocio posea el Certificado de Compras
- 4 Exentas que se describe en la Sección 4070.05 de este Código;
- 5 disponiéndose que esta exención será aplicable solo sobre aquellos
- 6 artículos que sean utilizados por el negocio con relación a una
- 7 actividad turística y no será aplicable a aquellos artículos u otras
- 8 propiedades de naturaleza tal que son propiamente parte del
- 9 inventario del negocio y que representan un bien poseído
- 10 primordialmente para la venta en el curso ordinario de la industria
- 11 o negocio;
- 12 (19) la venta de artículos para la manufactura a una Planta
- 13 Manufacturera que posee el Certificado de Exención para Planta
- 14 Manufacturera Elegible que se describe en la Sección 4070.04 de
- 15 este Código;
- 16 (20) la venta de vehículos, embarcaciones y equipo pesado, según
- 17 definidos en las Secciones 3020.08 y 3020.09 de este Código;
- 18 (21) la prestación de servicios legales bajo un contrato de honorarios por
- 19 contingencia en reclamaciones judiciales relacionadas a casos de
- 20 familia, casos de alimentos, casos de daños sufridos por individuos
- 21 por impericia médica y casos de daños físicos y angustias mentales;
- 22 (22) la venta al detal de equipos solares eléctricos, disponiéndose que

1 para propósito de este párrafo, se considerará una venta al detal la
2 venta a un comerciante que adquiere el equipo para uso en su
3 negocio;

4 (23) la venta al detal de libros;

5 (24) la prestación de servicios de salud y médico hospitalarios, ya sean
6 en seres humanos o en animales; y

7 (25) la venta o importación de dispositivos médicos, ya sea por una
8 oficina médica, veterinaria o por una unidad hospitalaria, según
9 definido en este Subtítulo para ser utilizado exclusivamente en la
10 prestación de servicios de salud en el proceso de diagnosticar y
11 tratar enfermedades en seres humanos o animales, siempre y
12 cuando en el caso de la unidad hospitalaria posea el Certificado de
13 Compras Exentas que se describe en la Sección 4070.05 de este
14 Código. Para efectos de este inciso, "dispositivo médico" significa
15 todo instrumento, aparato, herramienta especializada, máquina,
16 artefacto, implante, reactivo "in vitro", u otro artículo similar o
17 relacionado, incluyendo un componente, parte o accesorio, que es:

18 (A) reconocido en el "National Formulary" Oficial, o en el
19 "United States Pharmacopoeia", o en cualquier otro
20 suplemento o actualización de ellos;

21 (B) que sea concebido para su uso en el diagnóstico de
22 enfermedades u otras condiciones, o en la cura, mitigación,

1 tratamiento, o prevención de enfermedades, ya sea en el ser
2 humano o en animales; o

3 (C) que sea concebido para afectar la estructura o cualquier
4 función del cuerpo del ser humano o de animales, y que no
5 alcanza sus efectos primarios propuestos a través de una
6 acción química dentro o sobre el cuerpo de un ser humano o
7 de animales; y el cual no depende de que el mismo sea
8 metabolizado para lograr cualesquiera de sus propósitos
9 primarios proyectados; o

10 (D) que el mismo se encuentre reglamentado y aprobado por la
11 Administración de Alimentos y Drogas Federal ("F.D.A") y
12 registrado en su página electrónica ("Web").

13 CAPITULO 3 - PERSONA RESPONSABLE Y COBRO

14 Sección 4030.01.-Persona Responsable por el Pago del Impuesto

15 (a) En general.- Excepto que de otro modo se disponga en este Subtítulo, la
16 persona responsable del pago de la contribución sobre bienes y servicios
17 será:

18 (1) en el caso de la introducción de artículos tributables a Puerto Rico,
19 la persona que introduzca el artículo a Puerto Rico;

20 (2) en el caso de la venta o transferencia de bienes y la prestación de
21 servicios llevada a cabo en Puerto Rico por un Comerciante, la

1 persona que compra el bien o recibe el servicio, excepto en el caso
2 de una venta al detal; y

3 (3) en el caso de la prestación de un servicio por una persona no
4 residente a una persona en Puerto Rico, la persona en Puerto Rico
5 que recibe el servicio.

6 (b) Excepción.- Cuando una transacción esté sujeta a la contribución sobre
7 bienes y servicios fijada por este Subtítulo, y el comerciante tenga la
8 obligación de cobrar la contribución como agente retenedor (según
9 definido en la Sección 1010.01(a)(15)), éste será el responsable principal del
10 pago la contribución atribuible a la transacción. No obstante, el Secretario
11 podrá cobrarle a un comprador la contribución fijada en este Subtítulo
12 sobre una transacción tributable cuando dicho comerciante incumpla con
13 su obligación de cobrar la contribución.

14 Sección 4030.02.-Cobro del Impuesto

15 (a) Obligación del cobro.- Todo comerciante que venda un bien o preste un
16 servicio sujeto al impuesto fijado en este Subtítulo, excepto los pequeños
17 comerciantes que hayan obtenido un Certificado de Registro de Pequeño
18 Comerciante, tendrá la obligación de cobrar la contribución sobre bienes y
19 servicios como agente retenedor.

20 (b) Ventas a comerciantes.-

21 (1) Comprobante Fiscal.- Todo comerciante comprador podrá
22 solicitarle al comerciante vendedor que le retuvo la contribución

1 sobre bienes y servicios en una venta que le realizó que le emita y le
2 entregue, por cualquier medio, un documento dirigido al
3 comprador que contenga la información que se indica más
4 adelante, y el comerciante vendedor vendrá obligado a emitirlo
5 dentro de los treinta (30) días de haberse solicitado.

6 (2) Tiempo para solicitar un Comprobante Fiscal .- Todo comerciante
7 comprador que tenga derecho a solicitarle al comerciante vendedor
8 que le emita un Comprobante Fiscal deberá solicitárselo dentro de
9 los treinta (30) días de haber recibido los bienes o servicios que
10 serían objeto del Comprobante Fiscal.

11 (3) Excepción. El comerciante vendedor no podrá emitir un
12 Comprobante Fiscal cuando:

13 (A) todos los bienes y servicios que serían presentados en el
14 Comprobante Fiscal estén exentos, sujetos a una tasa de cero
15 por ciento o sean vendidos a un pequeño comerciante;

16 (B) la venta objeto de dicho comprobante sea una venta al detal;
17 o

18 (C) el comerciante comprador utilice el método de recibido y
19 pagado para propósitos de la contribución sobre bienes y
20 servicios y aún dicho comerciante comprador no haya
21 pagado la contribución correspondiente a la venta descrita
22 en el Comprobante Fiscal.

- 1 (4) Información que debe incluir el Comprobante Fiscal .- El
2 Comprobante Fiscal deberá reflejar lo siguiente:
- 3 (A) el título “Comprobante Fiscal la Contribución sobre Bienes
4 y Servicios”,
- 5 (B) nombre, dirección y número de registro del comerciante
6 vendedor,
- 7 (C) nombre, dirección y número de registro del comerciante
8 comprador,
- 9 (D) fecha de emisión del Comprobante Fiscal,
- 10 (E) número secuencial del Comprobante Fiscal emitido por el
11 terminal fiscal autorizado por el Departamento,
- 12 (F) una descripción de los bienes vendidos o del servicio
13 prestado,
- 14 (G) el valor de la venta,
- 15 (H) la cantidad de la contribución sobre bienes y servicios
16 atribuible a la venta,
- 17 (I) el total de la factura, incluyendo la contribución sobre bienes
18 y servicios, y
- 19 (J) cualquier otra información que determine el Secretario
20 mediante documento oficial.
- 21 (5) Notas de Débito y Crédito.-

- 1 (A) Nota de Débito.- Todo comerciante que haya emitido un
2 Comprobante Fiscal tendrá la obligación de emitirle al
3 comerciante comprador una nota de débito cuando haya un
4 aumento en el valor de la venta, incluyendo por
5 correcciones, descrito en el Comprobante Fiscal y el
6 comerciante comprador la solicite. El comerciante
7 comprador deberá solicitar dicha nota dentro de los treinta
8 (30) días de haber sido notificado del ajuste. Por su parte, el
9 comerciante vendedor deberá emitir la nota de crédito
10 dentro de los treinta (30) días de haber sido solicitada.
- 11 (B) Nota de Crédito.- Todo comerciante que haya emitido un
12 Comprobante Fiscal tendrá la obligación de emitirle al
13 comerciante comprador una nota de crédito cuando el valor
14 de la venta descrita en el Comprobante Fiscal sea
15 disminuida, ya sea por devoluciones, correcciones o cuenta
16 incobrable (en el caso de comerciantes que utilizan el
17 método de acumulación) o descuentos adicionales otorgados
18 al comprador, entre otros, o cuando la venta haya sido
19 cancelada. El comerciante vendedor deberá emitir la nota de
20 débito dentro de los treinta (30) días de haberle notificado el
21 ajuste al comerciante comprador.

- 1 (C) Las notas de débito y crédito deberán contener la siguiente
2 información:
- 3 (i) el título “Nota de Crédito de la Contribución sobre
4 Bienes y Servicios” o “Nota de Débito de la
5 Contribución sobre Bienes y Servicios”, según sea
6 aplicable,
- 7 (ii) nombre, dirección y número de registro del
8 comerciante vendedor,
- 9 (iii) nombre, dirección y número de registro del
10 comerciante comprador,
- 11 (iv) fecha de emisión de la nota,
- 12 (v) número secuencial de la nota emitido por el terminal
13 fiscal del Departamento,
- 14 (vi) las siguientes cantidades:
- 15 (I) el precio de venta de los bienes vendidos,
16 según presentado en uno o más estados de
17 cuenta objeto de la nota,
- 18 (II) el precio de venta ajustado de los bienes
19 vendidos objeto de la nota,
- 20 (III) la diferencia entre las sub-cláusulas (I) y (II), y
21 (IV) el impuesto aplicable a la cantidad que resulte
22 en la sub-cláusula (III);

- 1 (vii) una breve descripción de las razones por las cuales se
2 ajustó el valor del Comprobante Fiscal;
- 3 (viii) el número y la fecha del Comprobante Fiscal original;
4 y
- 5 (ix) cualquier otra información que determine el
6 Secretario mediante documento oficial.

7 (c) Ventas al detal.- Todo comerciante que tenga la responsabilidad de cobrar
8 la contribución sobre bienes y servicios dispuesta en este Subtítulo en una
9 venta al detal deberá emitirle un recibo al comprador en donde exponga
10 por separado dicha contribución, excepto según se dispone en la Sección
11 4030.02A. El recibo deberá ser emitido por el terminal fiscal autorizado
12 por el Departamento. En el caso de la venta de derechos de admisión
13 mediante boletos, cada comerciante deberá exhibir prominentemente en la
14 boletería u otro lugar donde se cobre la entrada, un aviso indicando el
15 precio de entrada y la contribución sobre bienes y servicios, que se
16 computará y cobrará a base del precio del derecho de admisión cobrado
17 por el comerciante. Disponiéndose, que en el caso de las ventas que se
18 efectúen al último consumidor el Secretario podrá determinar no requerir
19 que se exponga por separado la contribución sobre bienes y servicios en
20 los recibos, facturas, boletos u otras evidencias de venta sobre los artículos
21 vendidos.

- 1 (d) La contribución sobre bienes y servicios constituirá, junto con el precio de
2 venta, evidencia de una deuda del comprador al comerciante hasta que se
3 pague, y se podrá cobrar por ley en la misma manera que otras deudas.
4 Los impuestos que se fijan por este Subtítulo advendrán fondos del
5 Gobierno al momento de cobrarse.
- 6 (e) Excepto que se disponga específicamente de otra manera en este Subtítulo,
7 cualquier comerciante que, teniendo la obligación de hacerlo, se niegue,
8 deje o rehúse cobrar la contribución sobre bienes y servicios en las ventas
9 de bienes y servicios realizadas por él, sus agentes o sus empleados, será
10 responsable de pagar la contribución fijada por este Subtítulo.
- 11 (f) Un comerciante que venda bienes y servicios sujetos al impuesto fijado en
12 este Subtítulo, de ninguna manera podrá anunciarse o expresar
13 públicamente que, directa o indirectamente, absorberá todo o parte del
14 impuesto, o que relevará al comprador del pago de todo o parte del
15 impuesto, o que el impuesto no será añadido al precio de venta, o que
16 cuando sea añadido, que ello o parte de ello le será reembolsado, ya sea
17 directa o indirectamente por cualquier medio.
- 18 (g) En el caso de la venta de derechos de admisión, el promotor deberá
19 solicitar el refrendo al Secretario, conforme al procedimiento establecido
20 por él mediante documento oficial, previo a la venta de los derechos de
21 admisión (boletos) y al cobro del impuesto, en la medida que sea
22 aplicable.

1 Sección 4030.02A.- Cobro del Impuesto Conjuntamente con Precio de Venta

2 (a) Cuando sea impráctico, debido a la naturaleza del negocio, cumplir con lo
3 requerido en la Sección 4030.02(c), el Secretario podrá eximir al
4 comerciante, motu proprio o previa solicitud al efecto, de cumplir con
5 dicho requisito y requerirle o autorizarlo a reflejar la contribución sobre
6 bienes y servicios conjuntamente con el precio de venta.

7 (b) En el caso mencionado en el apartado (a), la contribución sobre bienes y
8 servicios será calculada restando del total de las ventas brutas para el
9 período de informe aplicable, el total de las ventas tributables para el
10 mismo período. Las ventas tributables se determinarán dividiendo las
11 ventas brutas entre uno punto catorce (1.14).

12 Sección 4030.03.-Relevo del Cobro de la Contribución sobre Bienes y Servicios

13 (a) Un comerciante podrá ser relevado del requisito de cobrar, retener y
14 depositar el impuesto fijado en este Subtítulo en una transacción
15 tributable a comerciantes que posean un Certificado de Compras Exentas
16 o un Certificado de Exención para Planta Manufacturera Elegible ,
17 debidamente emitido por el Secretario a tenor con las secciones 4070.05 y
18 4070.04 de este Código.

19 (b) Excepto según dispuesto en este Subtítulo, cualquier comerciante que
20 realice una venta a un titular de un Certificado de Compras Exentas o un
21 Certificado de Exención para Planta Manufacturera Elegible ,
22 documentará dicha venta mediante la retención de una copia de dicho

1 certificado de exención del comprador u otro método dispuesto por el
2 Secretario.

- 3 (c) Toda persona que no posea un Certificado de Compras Exentas, un
4 Certificado de Exención para Planta Manufacturera Elegible que adquiera
5 o importe bienes y servicios sujetos al impuesto establecido en este
6 Subtítulo, vendrá obligado a satisfacer dicho impuesto.

7 Sección 4030.04.-Cobro de la Contribución sobre Bienes y Servicios en Ventas
8 Despachadas por Correo

- 9 (a) Todo comerciante, incluyendo un exhibidor, dedicado al negocio de
10 ventas despachadas por correo está sujeto a los requisitos de este Subtítulo
11 con respecto a, entre otros, el registro como comerciante y el cobro de la
12 contribución sobre bienes y servicios. Disponiéndose que ningún pago o
13 cargo será impuesto a dicho comerciante por llevar a cabo cualquiera de
14 las actividades requeridas.

- 15 (b) El Secretario deberá, con el consentimiento de otras jurisdicciones de los
16 Estados Unidos cuya cooperación sea necesaria, poner en vigor este
17 Subtítulo en esa jurisdicción, ya sea directamente, o a la opción de esa
18 jurisdicción, a través de sus oficiales o empleados.

- 19 (c) El impuesto a ser cobrado conforme a este Subtítulo, y cualquier otra
20 cantidad, sea o no parte del impuesto, que no sea devuelta a un
21 comprador, pero que se cobró del comprador bajo la representación de

1 que era un impuesto, constituyen fondos del Estado Libre Asociado de
2 Puerto Rico desde el momento de su cobro.

- 3 (d) Para propósitos de este Subtítulo, el término 'venta despachada por
4 correo' significa la venta de bienes, ordenada por correo, por Internet u
5 otros medios de comunicación, a un comerciante que recibe la orden fuera
6 de Puerto Rico y transporta el bien o hace que dicho bien sea
7 transportado, sea o no por correo, desde cualquier lugar dentro o fuera de
8 Puerto Rico, a una persona en Puerto Rico, independientemente de si es la
9 persona que ordenó el bien o no.

10 Sección 4030.05.-Prueba Necesaria y Presunción de Corrección

- 11 (a) Presunción de Adquisición Tributable.- Se presumirá que todo comprador
12 que adquiera bienes y servicios de un comerciante para entrega en Puerto
13 Rico, no lo ha adquirido para exportación, a menos que dicha persona
14 someta evidencia para rebatir dicha presunción.
- 15 (b) Presunción de Corrección.- Las determinaciones que haga el Secretario
16 para administrar este Subtítulo tendrán ante los tribunales presunción de
17 corrección procesal administrativa.
- 18 (c) Presunción de Exención - Se presumirá que toda persona que adquiera
19 bienes y servicios de un comerciante para entrega en Puerto Rico
20 sometiendo un Certificado de Compras Exentas o un Certificado de
21 Exención para Planta Manufacturera Elegible válido tiene derecho a
22 disfrutar de la exención que los mismos conceden. Un comerciante que

1 confíe en dichos certificados, no tendrá que requerir documentación
2 adicional para validar esta presunción. No obstante, el comerciante
3 vendedor deberá ejercer un grado de cuidado suficiente para evitar que el
4 comprador adquiera bienes y servicios utilizando el Certificado de
5 Compras Exentas o el Certificado de Exención para Planta Manufacturera
6 Elegible que, en vista del negocio del comprador para el cual se le emitió
7 el certificado, sería irrazonable pensar que pudieran ser adquiridos
8 exentos del pago de la contribución sobre bienes y servicios.

9 Sección 4030.06.-Limitación para Fijar Impuestos

10 Excepto según se dispone en la Sección 6080.14 de este Código, ningún
11 municipio, autónomo o no, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, podrá
12 imponer o recaudar arbitrio o impuesto alguno sobre ventas y uso, bienes y
13 servicios, valor añadido, o cualquier otro impuesto de naturaleza similar, excepto
14 se indique lo contrario por ley.

15 Sección 4030.07.- Adquisición de Bienes y Servicios por Agentes de Rentas

16 Internas

17 (a) Facultad para Rescindir Transacción.- Todo Agente de Rentas Internas
18 que en el ejercicio de sus funciones oficiales adquiera bienes en cualquier
19 comercio o negocio y efectúe el pago correspondiente podrá rescindir la
20 transacción una vez haya efectuado el pago correspondiente, le sea
21 entregado o no un recibo de compra. En este caso, el comerciante o
22 vendedor vendrá obligado a devolver a dicho agente el importe cobrado

1 en la transacción y el agente deberá devolver dicho bien, siempre que la
2 transacción de compra y la rescisión y devolución del bien comprado
3 ocurran dentro del mismo mes natural.

4 (b) Esta sección no aplicará en el caso de mercancía tributable que por su
5 naturaleza no pueda ser devuelta al comerciante o vendedor para su venta
6 posterior.

7 (c) Imposición de Multa Administrativa.- Todo comerciante o vendedor que
8 se niegue o rehúse devolver al Agente de Rentas Internas el importe
9 cobrado en la venta del bien que dicho agente haya optado por rescindir,
10 incluyendo de la contribución sobre bienes y servicios cobrada en el
11 mismo si alguna, estará sujeto a la multa administrativa dispuesta en el
12 Subtítulo F.

13 CAPÍTULO 4 - TIEMPO Y FORMA DE PAGO

14 SUBCAPÍTULO A - PLANILLAS E INFORMES

15 Sección 4041.01.-Método de Contabilidad

16 (a) Regla general,- Para propósitos de este Subtítulo, incluyendo la
17 responsabilidad del pago de la contribución sobre bienes y servicios, todo
18 comerciante utilizará el mismo método de contabilidad que utiliza para
19 informar sus ingresos en la planilla de contribución sobre ingresos.

20 (b) Excepciones.-

- 1 (1) Las entidades sin fines de lucro, según definidas en la Sección
2 1101.01 de este Código, deberán utilizar el método de contabilidad
3 usado para llevar sus libros de contabilidad.
- 4 (2) Los comerciantes dedicados a proveer servicios profesionales
5 designados podrán utilizar el método de recibido y pagado para
6 propósitos de este Subtítulo.
- 7 (c) Responsabilidad de pago de la Contribución sobre Bienes y Servicios.-
- 8 (A) Comerciantes que utilizan el método de acumulación.- En el caso
9 de un comerciante que utilice el método de acumulación, la
10 responsabilidad del pago de la contribución sobre bienes y
11 servicios surgirá al momento en que ocurra lo primero de los
12 siguientes eventos:
- 13 (i) la emisión de una factura,
14 (ii) el recibo de pago del cliente, o
15 (iii) a los treinta (30) días siguientes a la entrega del bien o a la
16 culminación de la prestación del servicio.
- 17 (B) Artículos Introducidos.- En el caso de artículos introducidos a
18 Puerto Rico, la responsabilidad del pago de la contribución sobre
19 bienes y servicios surgirá al momento en que dicho bien sea
20 introducido a Puerto Rico.

1 Sección 4041.02.-Declaración de Importación, Planillas Mensuales de Impuesto
2 sobre Importaciones y de la Contribución sobre Bienes y Servicios y Declaración
3 Informativa Anual de Pequeño Comerciante

4 (a) Declaración de Importación - Toda persona que introduzca artículos a
5 Puerto Rico deberá someter una declaración detallada de la contribución
6 sobre bienes y servicios con relación a todo artículo introducido, en el
7 tiempo, la forma, la manera y con aquella información que el Secretario
8 establezca, como requisito previo para poder efectuar el levante de los
9 artículos introducidos.

10 (b) Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones - Toda persona que
11 introduzca artículos a Puerto Rico por cualquier medio, incluyendo
12 electrónicos, un sistema de servicio postal o porteadora aérea deberá
13 presentar una Planilla de Impuestos sobre Importaciones no más tarde del
14 décimo (10mo) día del mes siguiente al que ocurrió la transacción objeto
15 del impuesto, electrónicamente o en los formularios preparados y
16 suministrados por el Secretario, según este determine, y con aquella
17 información que el Secretario establezca. La radicación de la Planilla
18 Mensual de Impuesto sobre Importaciones no será un requisito previo
19 para el levante de los artículos introducidos.

20 (c) Planilla Mensual de la Contribución sobre Bienes y Servicios.- Para
21 propósitos de determinar la cantidad del impuesto de valor añadido a
22 pagar bajo este Subtítulo y reclamar el crédito al cual un comerciante

1 tenga derecho según establecido en la Sección 4050.02 de este Subtítulo,
2 todo comerciante, excepto los comerciantes que hayan obtenido un
3 Certificado de Registro de Pequeño Comerciante, deberá presentar una
4 Planilla Mensual de la Contribución sobre Bienes y Servicios no más tarde
5 del vigésimo (20mo) día del mes siguiente al que se recauden dichos
6 impuestos, electrónicamente o en los formularios preparados y
7 suministrados por el Secretario, según este determine. Dicha planilla
8 deberá reflejar el valor de todos los bienes y servicios sujetos a la
9 contribución sobre bienes y servicios, depósitos de la contribución sobre
10 bienes y servicios, créditos a los que tenga derecho a reclamar el
11 comerciante en la planilla, desglose de las ventas de bienes y servicios por
12 municipio y cualquier otra información que el Secretario requiera
13 mediante documento oficial.

- 14 (d) Declaración Informativa Anual de Pequeño Comerciante.- Todo
15 comerciante que haya obtenido un Certificado de Registro de Pequeño
16 Comerciante deberá presentar una Declaración Informativa Anual de
17 Pequeño Comerciante dentro de un periodo de sesenta (60) días contados
18 a partir de la fecha que prescribe este Código para la radicación de la
19 Planilla de Contribución sobre Ingresos de dicho pequeño comerciante,
20 incluyendo cualquier prórroga concedida, mediante medios electrónicos o
21 en los formularios preparados y suministrados por el Secretario, según
22 éste determine. Dicha declaración deberá reflejar el total del valor de las

1 ventas de bienes y servicios del año contributivo anterior y cualquier otra
2 información que el Secretario requiera mediante documento oficial.

3 (e) El Secretario aceptará todas las planillas como presentadas a tiempo si
4 tienen el matasello postal fechado no más tarde de la fecha de vencimiento
5 correspondiente. Si el día de vencimiento correspondiente fuese sábado,
6 domingo, o día festivo federal o estatal, las planillas serán aceptadas si
7 tienen matasellos del día hábil siguiente. Aquellas planillas que el
8 Secretario requiera por reglamento que se envíen por medios electrónicos
9 deben ser recibidas no más tarde de su fecha de vencimiento
10 correspondiente.

11 (f) Todo comerciante requerido por el Secretario mediante reglamento, carta
12 circular o determinación administrativa de carácter general rendirá las
13 declaraciones y planillas indicadas en los apartados (a), (b), (c) y (d) de
14 esta Sección por medios electrónicos. El método aceptable de
15 transferencia, en cuanto a forma y contenido del intercambio de
16 información electrónica, las circunstancias bajo las cuales un intercambio
17 de información electrónica servirá como sustituto de la presentación de un
18 formulario de planilla y los medios, si alguno, mediante los cuales los
19 contribuyentes recibirán confirmación, serán establecidos por el Secretario
20 mediante reglamento, carta circular o determinación administrativa de
21 carácter general. El Secretario deberá aceptar dichas planillas como que
22 fueron sometidas a tiempo si se inicia y acepta dicha transmisión no más

1 tarde del día correspondiente, según sea el caso, a tenor con lo indicado
2 anteriormente.

3 (g) El Secretario podrá relevar o excusar al comerciante del requisito de hacer
4 una transferencia de intercambio de información electrónica debido a
5 problemas con el sistema de computadora del comerciante o del
6 Departamento. Para ser relevado o excusado, el comerciante deberá
7 presentarle por escrito al Secretario las circunstancias por las cuales
8 entiende no podrá o no pudo cumplir con dicho requisito.

9 (h) El comerciante tendrá la obligación de presentar en la Planilla Mensual de
10 la Contribución sobre Bienes y Servicios y en la Declaración Informativa
11 Anual de Pequeño Comerciante las ventas desglosadas por municipios.
12 Además, el comerciante deberá someter electrónicamente ante el
13 Departamento de Hacienda el detalle de las ventas hechas por el
14 comerciante en la forma y manera que determine el Secretario mediante
15 documento oficial.

16 SUBCAPÍTULO B - PAGO

17 Sección 4042.01.-Cantidad a Pagar o Pagada en Exceso

18 (a) La cantidad de la contribución a pagar bajo este Subtítulo se determinará
19 como sigue:

20 (1) Declaración de Importación y Planilla Mensual de Impuesto sobre
21 Importaciones.- Se multiplicará el valor de los artículos
22 introducidos, según reflejado en la factura comercial, por la tasa

1 aplicable del impuesto.

2 (2) Planilla Mensual de Contribución sobre Bienes y Servicios.- Se
3 multiplicará el precio de venta de los bienes vendidos y servicios
4 prestados por la tasa aplicable del impuesto. El resultado de ese
5 cómputo se aumentará o se reducirá por los ajustes y el crédito
6 indicados, respectivamente, en las Secciones 4050.01 y 4050.02 de
7 este Código, según corresponda, y por los sobrepagos disponibles.
8 El resultado reflejará si el comerciante debe remitirle al Secretario
9 una cantidad de contribución sobre bienes y servicios o si tiene un
10 sobrepago.

11 (3) Declaración Informativa Anual de Pequeño Comerciante.- Los
12 pequeños comerciantes que hayan obtenido un Certificado de
13 Registro de Pequeño Comerciante deberán remitir anualmente al
14 Secretario una cantidad de la contribución sobre bienes y servicios
15 determinada según la tabla que se presenta a continuación de
16 acuerdo al ingreso bruto del pequeño comerciante para el año
17 contributivo terminado inmediatamente anterior:

18 (A) Comerciante que se dedica a la venta de bienes y servicios
19 tributables.-

20 Si el ingreso bruto fuere: La cantidad será:

21 No mayor de \$25,000 \$0

22 Mayor de \$25,000, pero

1	no mayor de \$50,000	\$150
2	Mayor de \$50,000, pero	
3	no mayor de \$75,000	\$250
4	Mayor de \$75,000, pero	
5	no mayor de \$100,000	\$300
6	Mayor de \$100,000, pero	
7	no mayor de \$125,000	\$350

8 (B) Comerciante que se dedica exclusivamente a la prestación de
9 servicios exentos.- Los comerciantes que se dedican
10 exclusivamente a la prestación de servicios exentos, según
11 indicado en el Certificado de Registro de Pequeño
12 Comerciante, no vendrán obligados a remitir cantidad
13 alguna por contribución sobre bienes y servicios.

14 (b) Para fines del cómputo indicado en el párrafo (2) anterior, el precio de
15 venta de los bienes vendidos y servicios prestados no se reducirá por
16 cualquier devolución de bienes vendidos o por reclamación alguna con
17 relación a los servicios prestados.

18 Sección 4042.02.-Persona Responsable de Remitir la Contribución sobre Bienes y
19 Servicios

20 (a) Regla general. El envío al Secretario del impuesto fijado por este Subtítulo
21 se hará:

- 1 (1) en el caso de la introducción de artículos tributables a Puerto Rico,
2 por la persona que introduzca el artículo a Puerto Rico;
 - 3 (2) en el caso de la venta o transferencia de bienes y la prestación de
4 servicios llevada a cabo en Puerto Rico por un comerciante, por el
5 agente retenedor, según dispuesto en la Sección 4030.02;
6 disponiéndose que el Secretario podrá cobrarle a un comprador la
7 contribución fijada en este Subtítulo cuando dicho comerciante
8 incumpla con su obligación de cobrar el impuesto; y
 - 9 (3) en el caso de la prestación de un servicio por una persona no
10 residente a una persona en Puerto Rico, por la persona que recibe el
11 servicio.
- 12 (b) Excepciones.-
- 13 (1) En el caso de comerciantes que cobren la contribución sobre bienes
14 y servicios en representación de otros comerciantes bajo un acuerdo
15 de facturación y cobro, la persona responsable del envío del
16 impuesto al Secretario será aquella que reconozca la venta en sus
17 libros de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente
18 aceptados.
 - 19 (2) Los pequeños comerciantes que hayan obtenido un Certificado de
20 Registro de Pequeño Comerciante no estarán cubiertos por las
21 disposiciones de esta Sección.

1 Sección 4042.02A.- Pago de la Contribución sobre Bienes y Servicios Calculada
2 Conjuntamente con Precio de Venta

3 (a) La contribución sobre bienes y servicios calculada conforme a la Sección
4 4030.02A, será remitida al Departamento por el operador o el comerciante.

5 Sección 4042.03.-Tiempo para Remitir la Contribución sobre Bienes y Servicios
6 Calculada

7 (a) La contribución que se fija en este Subtítulo, será pagadero al Secretario
8 por la persona responsable de remitirlo, en las fechas que se indican a
9 continuación:

10 (1) Introducción de artículos a Puerto Rico.-

11 (A) Regla general.- La contribución sobre bienes y servicios
12 aplicable a artículos tributables introducidos en Puerto Rico
13 por cualquier persona se pagará antes de que la persona
14 tome posesión del artículo. Disponiéndose que el Secretario
15 podrá prorrogar el tiempo establecido en este Subtítulo para
16 el pago de la contribución sobre bienes y servicios sobre los
17 artículos introducidos en Puerto Rico por un comerciante y
18 autorizar al introductor a tomar posesión de las mismas,
19 antes de efectuar el pago de la contribución, tomando en
20 consideración el volumen o la frecuencia de las transacciones
21 de dicho introductor, así como el historial o proyección de
22 éste en el pago de la contribución sobre bienes y servicios.

1 (B) Excepciones.-

2 (i) El pago de la contribución sobre bienes y servicios se
3 efectuará, conjuntamente con la Planilla Mensual de
4 Contribución sobre Importaciones, en o antes del
5 décimo (10) día del mes siguiente al que se introduzca
6 la mercancía sujeta a la contribución en los siguientes
7 casos:

8 (I) cuando el Secretario, a tenor con el apartado (b)
9 de esta Sección, conceda una prórroga a un
10 comerciante afianzado, según ese término se
11 define en este Subtítulo, y la contribución sobre
12 bienes y servicios correspondiente al bien
13 importado esté cubierto por la fianza prestada
14 por el comerciante afianzado;

15 (II) cuando debido a una corrección de la cantidad
16 reportada en la Declaración de Importación, el
17 pago realizado por una persona, incluyendo un
18 comerciante, antes de realizar el levante de
19 cualquier bien introducido en Puerto Rico,
20 según se establece en el inciso (A), anterior, no
21 satisfaga en su totalidad la cantidad a pagar de
22 la contribución sobre bienes y servicios según se

1 establece en este Subtítulo, luego de corregida
2 la información, la persona deberá pagar
3 cualquier diferencia no más tarde del décimo
4 (10mo) día del mes siguiente al que ocurrió la
5 transacción objeto de la contribución o
6 conjuntamente con la radicación de la Planilla
7 de Contribución sobre Importaciones;

8 (III) cuando una persona, incluyendo un
9 comerciante, introduzca un bien sujeto al pago
10 de la contribución sobre bienes y servicios a
11 través de un sistema de servicio postal o
12 porteadora aérea; y

13 (IV) cuando una persona, incluyendo un
14 comerciante, adquiera bienes sujetos al pago de
15 la contribución sobre bienes y servicios
16 mediante una transmisión electrónica o copiada
17 de una página electrónica.

18 (2) Regla General.-

19 (A) Venta o transferencia de bienes, la prestación de servicios y
20 las transacciones combinadas.- La contribución sobre bienes
21 y servicios aplicable a la venta o transferencia de bienes, la
22 prestación de servicios y las transacciones combinadas que

1 se fija por este Subtítulo, será pagadero al Secretario por la
2 persona responsable de emitir el pago, conjuntamente con la
3 Planilla Mensual de la Contribución sobre Bienes y Servicios,
4 no más tarde del vigésimo (20mo) día del mes siguiente a la
5 fecha en que surge la responsabilidad del pago de dicha
6 contribución, o en aquella otra fecha o forma, según se
7 establezca el Secretario en relación con la forma, el tiempo y
8 las condiciones que regirán el pago o depósito de dichas
9 contribuciones retenidas.

10 (B) No obstante, en el caso de comerciantes cuyas ventas de
11 bienes o servicios para el año contributivo anterior no haya
12 excedido de un millón de dólares (\$1,000,000), la
13 contribución sobre bienes y servicios correspondiente a las
14 ventas de bienes o servicios efectuadas durante el mes de
15 enero de 2016, será pagadera al Secretario no más tarde del
16 vigésimo (20mo) día del cuarto mes siguiente a la fecha en
17 que surge la responsabilidad del pago de dicha contribución.

18 (3) Pequeños comerciantes.- La contribución sobre bienes y servicios
19 aplicable a los pequeños comerciantes que se fija por este Subtítulo,
20 será pagadera al Secretario por el pequeño comerciante que haya
21 obtenido un Certificado de Registro de Pequeño Comerciante
22 conjuntamente con la Declaración Informativa Anual de Pequeño

1 Comerciante, no más tarde de sesenta (60) días luego de la
2 radicación de la Planilla de Contribución sobre Ingresos de dicho
3 pequeño comerciante, incluyendo cualquier prórroga concedida,
4 mediante medios electrónicos o en los formularios preparados y
5 suministrados por el Secretario, según éste determine.

6 (b) Prórroga para el pago de la contribución sobre bienes y servicios en
7 artículos introducidos en Puerto Rico por comerciantes.-

8 (1) La autorización para el levante de artículos introducidos en Puerto
9 Rico sin el pago previo de la contribución sobre bienes y servicios
10 en el caso de un Comerciante Afianzado que establece el apartado
11 (a) anterior dependerá de si el monto de la fianza que tenga
12 disponible dicho comerciante al momento de la introducción de esa
13 propiedad es suficiente para garantizar el pago de la totalidad de la
14 contribución sobre bienes y servicios que corresponda.

15 (2) Monto de la Fianza Disponible para Efectuar el Levante o Tomar
16 Posesión de los Bienes Introducidos a Puerto Rico - La fianza que
17 preste un Comerciante Afianzado incluirá una cantidad para
18 garantizar el pago de la contribución sobre bienes y servicios
19 correspondiente y otra cantidad, equivalente a un veinticinco (25)
20 por ciento de la cantidad anterior, que estará disponible para
21 garantizar el pago de cualesquiera recargos, intereses o multas
22 administrativas que se le imponga a dicho comerciante. El

1 (B) cualquier modificación a la fianza para reducir esa
2 porción.

3 Sección 4042.04.-Forma de Pago

- 4 (a) El impuesto fijado en este Subtítulo se pagarán mediante giro postal o
5 bancario, moneda de curso legal, tarjeta de crédito, tarjeta de débito,
6 transferencia electrónica o cualquier otro método según disponga el
7 Secretario mediante reglamento.
- 8 (b) Todo comerciante requerido por el Secretario mediante reglamento, carta
9 circular o determinación administrativa de carácter general deberá remitir
10 la contribución sobre bienes y servicios mediante transferencia electrónica.
11 El método aceptable de transferencia, en cuanto a la forma y contenido de
12 la transferencia será establecido por el Secretario.
- 13 (c) El Secretario podrá requerir del comerciante que le haya emitido un
14 cheque que resulte devuelto, que los pagos subsiguientes se efectúen
15 mediante cheques certificados, oficiales o de gerente.
- 16 (d) Cuando el día en que venza el pago del impuesto no sea laborable, el pago
17 deberá hacerse el próximo día laborable.
- 18 (e) Con respecto a cualquier pago de la contribución sobre bienes y servicios,
19 el Secretario aceptará los pagos como remitidos a tiempo si tienen el
20 matasellos postal fechado no más tarde de la fecha de pago establecida en
21 la Sección 4042.03 de este Código. Si el día de pago correspondiente fuese
22 sábado, domingo, o día festivo federal o estatal, los pagos serán aceptados

1 si tienen matasellos del día hábil siguiente. Disponiéndose, que aquellos
2 pagos que el Secretario requiera que se envíen por medios electrónicos
3 deberán ser recibidos no más tarde de la fecha de pago establecida en la
4 sección 4042.03 de este Código.

5 CAPÍTULO 5 - AJUSTES, CRÉDITOS Y REINTEGROS

6 Sección 4050.01.-Ajustes para Determinar la Contribución sobre Bienes y
7 Servicios a Pagar

8 (a) Definición- Para fines de esta Sección, el término "ajuste" significa:

9 (1) en el caso de notas de crédito y notas de débito, la cantidad que
10 resulte del cómputo realizado bajo la Sección
11 4030.02(b)(5)(C)(vi)(IV) de este Código;

12 (2) la cantidad que resulte al multiplicar el monto por el cual se
13 aumentó o se disminuyó el precio de venta de un bien que fue
14 vendido sin que se emitiera un Comprobante Fiscal, incluyendo
15 devoluciones y descuentos, por la tasa de la contribución sobre
16 bienes y servicios; y

17 (3) la cantidad que resulte al multiplicar el precio de venta de bienes
18 vendidos que forman parte de una cuenta por cobrar que se
19 clasificó como incobrable por la tasa de la contribución sobre bienes
20 y servicios aplicable.

21 (b) Para determinar la cantidad a remitir al Secretario o del sobrepago que se
22 reflejará en la Planilla Mensual de la Contribución sobre Bienes y

1 Servicios, el comerciante deberá tomar en consideración las siguientes
2 partidas:

3 (1) Partidas que aumentan la cantidad a remitir al Secretario en la
4 Planilla Mensual de la Contribución sobre Bienes y Servicios.-

5 Consisten de:

6 (A) cualquier ajuste en la contribución sobre bienes y servicios
7 presentada en un Comprobante Fiscal evidenciada mediante
8 una nota de crédito recibida por el comerciante;

9 (B) cualquier ajuste en la contribución sobre bienes y servicios
10 presentada en un Comprobante Fiscal evidenciado mediante
11 una nota de débito emitida por el comerciante; y

12 (C) cualquier ajuste en la contribución sobre bienes y servicios
13 cobrada o retenida debido a un aumento en el precio de
14 venta, incluyendo cualquier corrección al mismo, realizado
15 posterior a la venta a compradores a los cuales no se les haya
16 emitido un Comprobante Fiscal.

17 (2) Partidas que disminuyen la cantidad a remitir al Secretario en la
18 Planilla Mensual de la Contribución sobre Bienes y Servicios.-

19 Consisten de:

20 (A) cualquier ajuste en la contribución sobre bienes y servicios
21 presentada en un Comprobante Fiscal evidenciado mediante
22 una nota de crédito emitida por el comerciante;

- 1 (B) cualquier ajuste en la contribución sobre bienes y servicios
2 presentada en un Comprobante Fiscal evidenciado mediante
3 una nota de débito recibida por el comerciante; y
- 4 (C) cualquier ajuste en la contribución sobre bienes y servicios
5 cobrada o retenida debido a:
- 6 (i) una reducción en el precio de venta (incluyendo
7 disminuciones por devoluciones o descuentos)
8 realizada con posterioridad a la venta, a compradores
9 a los cuales no se les haya emitido un Comprobante
10 Fiscal, o
- 11 (ii) una reducción en todo o en parte de una cuenta por
12 cobrar, relacionada con un comprador al cual no se le
13 haya emitido un Comprobante Fiscal, que se clasificó
14 como una cuenta incobrable por un comerciante que
15 utiliza el método de acumulación.
- 16 (c) Los ajustes para determinar la contribución sobre bienes y servicios a
17 pagar dispuestos en esta sección estarán sujetos a las disposiciones de los
18 incisos (B), (C) y (D) del párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 4150.02
19 de este Código.
- 20 (d) El Secretario podrá concederle a un comerciante otros ajustes para
21 determinar la contribución sobre bienes y servicios a pagar. Los criterios

1 para dicha determinación se establecerán mediante documento oficial, y
2 los mismos se aplicarán según las circunstancias particulares de cada caso.

3 (e) Reintegro al comprador por devoluciones o ajustes.- Cuando un
4 comerciante venda bienes, cobre el impuesto correspondiente bajo este
5 Subtítulo y no emita un Comprobante Fiscal con relación a dicha venta, y
6 el comprador le devuelva todo o parte de los bienes vendidos, el
7 comerciante vendedor le deberá reintegrar la cantidad del impuesto
8 cobrado al comprador, en la manera en que disponga el Secretario. El
9 comerciante vendedor no estará obligado a reintegrarle al comerciante
10 comprador la contribución sobre bienes y servicios pagada sobre los
11 bienes devueltos, cuando la venta de dichos bienes se incluyó en un
12 Comprobante Fiscal. Las reglas anteriores serán aplicables en caso de que
13 el comerciante vendedor modifique el precio de venta de cualquier otro
14 modo.

15 (f) Ajustes al precio de compra en artículos tributables introducidos.-
16 Cualquier ajuste en el precio de compra de los artículos tributables
17 introducidos a Puerto Rico sobre los cuales se haya pagado la contribución
18 sobre bienes y servicios, se podrá tomar como ajuste bajo el párrafo (2) del
19 apartado (a) de esta Sección.

20 Sección 4050.02.-Crédito por la Contribución sobre Bienes y Servicios Pagada

21 (a) Reclamación del crédito y limitación:

1 (1) Todo comerciante, excepto los comerciantes a los cuales se les haya
2 emitido un Certificado de Registro de Pequeño Comerciante, podrá
3 reclamar un crédito en la Planilla Mensual la Contribución sobre
4 Bienes y Servicios por la cantidad pagada o acumulada, según
5 corresponda bajo el método de contabilidad aplicable bajo la
6 Sección 4041.01 de este Código, por concepto de la contribución
7 sobre bienes y servicios durante el mes correspondiente.

8 (2) Monto del Crédito:

9 (A) Monto del Crédito - La cantidad del crédito que, de acuerdo
10 con el párrafo anterior, tendrá derecho a tomar un
11 comerciante, será aquella que resulte de la suma de las
12 siguientes partidas:

13 (i) la cantidad de la contribución sobre bienes y servicios
14 pagada por un comerciante en la introducción de
15 artículos importados en Puerto Rico según reportada
16 en la Planilla Mensual de la Contribución sobre
17 Importaciones que esté directa o indirectamente
18 relacionada a la venta de bienes o a la prestación de
19 servicios tributables, incluyendo los artículos y bienes
20 tributables que se venden exentos bajo el Programa
21 de Asistencia Nutricional (PAN), sujeto a la tasa

1 aplicable según dispone la Sección 4020.01 de este
2 Subtítulo;

3 (ii) la cantidad de la contribución sobre bienes y servicios
4 pagada por un comerciante en la compra de bienes y
5 servicios, según reflejada en un Comprobante Fiscal,
6 que esté directa o indirectamente relacionada a la
7 venta de bienes o a la prestación de servicios
8 tributables, incluyendo los artículos y bienes
9 tributables que se venden exentos bajo el Programa
10 de Asistencia Nutricional (PAN); y

11 (iii) la cantidad de la contribución sobre bienes y servicios
12 pagada por un comerciante por recibir un servicio de
13 parte de una persona no residente, según reflejada en
14 la Planilla Mensual de la Contribución sobre Bienes y
15 Servicios.

16 (B) Contribución pagada indirectamente relacionada con la
17 venta de bienes o la prestación de servicios tributables.- En
18 aquellos casos en que la contribución pagada en
19 cualesquiera de las circunstancias indicadas en el inciso (A)
20 anterior, no se pueda determinar que corresponde
21 directamente a un bien en particular, dicha contribución
22 pagada se considerará que pudiera estar indirectamente

1 relacionada con la venta de bienes que se consideran exentos
2 para fines del crédito de la contribución sobre bienes y
3 servicios, y por lo tanto no será acreditable. En esos casos, la
4 cantidad de la contribución pagada deberá ser prorrateada
5 según se indica en el inciso (C) de este párrafo para
6 determinar qué cantidad de las contribuciones pagadas será
7 acreditable.

8 (C) Prorrateo de la contribución.- Para fines de determinar qué
9 cantidad de la contribución sobre bienes y servicios está
10 indirectamente relacionada con la venta de bienes o la
11 prestación de servicios tributables, el comerciante deberá:

12 (i) sumar todas las contribuciones pagadas en
13 cualesquiera de las circunstancias indicadas en el
14 inciso (A) anterior, que el comerciante no pueda
15 determinar que corresponde directamente a un bien
16 que se considera tributable o a un bien exento,

17 (ii) determinar qué proporción de todas sus ventas
18 representan ventas de bienes o servicios tributables, y

19 (iii) multiplicar el resultado del cálculo bajo la cláusula (ii)
20 anterior por la cantidad de la cláusula (i) de este
21 párrafo.

- 1 (D) Contribución pagada indirectamente sobre la venta de
2 bienes o la prestación de servicios tributables.- La cantidad
3 que resulte bajo la cláusula (iii) del inciso (C) anterior se
4 considerará que representa las contribuciones pagadas
5 indirectamente sobre la venta de bienes o la prestación de
6 servicios tributables.
- 7 (E) No obstante lo dispuesto en los incisos (C) y (D) anteriores,
8 un comerciante en las circunstancias descritas en el inciso
9 (C) anterior cuyas ventas constituyan transacciones exentas
10 bajo la Sección 4020.03 de este Código durante un mes
11 excedan del setenta por ciento (70%) de sus ventas totales
12 durante el mismo mes, podrá reclamar un crédito en la
13 Planilla Mensual de la Contribución sobre Bienes y Servicios
14 por concepto de la contribución sobre bienes y servicios
15 pagada o acumulada durante el mes correspondiente hasta
16 el monto del total de la contribución pagada o acumulada
17 durante el mes.
- 18 (3) Requisitos para poder reclamar el crédito.- El comerciante sólo
19 podrá reclamar el crédito provisto en esta sección cuando la
20 cantidad pagada por concepto de la contribución sobre bienes y
21 servicios durante el mes correspondiente se haya reportado en la

1 Planilla Mensual de Contribución sobre Importaciones o esté
2 reflejada en un Comprobante Fiscal.

3 (b) Facultad del Secretario.- Se autoriza al Secretario a establecer mediante
4 documento oficial aquellos procedimientos o mecanismos que entienda
5 necesarios para la aplicación de este crédito.

6 Sección 4050.02A.- Crédito por Impuesto al Consumo Pagado a Países
7 Extranjeros sobre Servicios Rendidos entre Entidades Relacionadas

8 (a) Reclamación del crédito.- Todo comerciante al cual una entidad
9 relacionada que no se dedica a industria o negocio en Puerto Rico le haya
10 prestado un servicio, excepto los comerciantes a los cuales se les haya
11 emitido un Certificado de Registro de Pequeño Comerciante, podrá
12 reclamar un crédito en la Planilla Mensual de la Contribución sobre Bienes
13 y Servicios por la cantidad pagada por concepto de impuestos al consumo
14 a países extranjeros en relación con la prestación de dicho servicio.

15 (b) Limitación.- El crédito dispuesto en este apartado podrá ser reclamado:
16 (1) hasta la cantidad de contribución a pagar y no se podrá reclamar
17 como parte de un sobrepago en una planilla posterior ni se podrá
18 reclamar como reintegro;
19 (2) luego de todos los ajustes y créditos dispuestos en este Subtítulo; y
20 (3) en la medida en que el comerciante haya pagado la contribución
21 sobre bienes y servicios dispuesta en este Subtítulo sobre dicho
22 servicio, de acuerdo con la Sección 4030.01(a)(3) de este Código, y

1 la misma no sea acreditable bajo la Sección 4050.02 de este Código
2 (en caso de ser la contribución parcialmente acreditable bajo la
3 Sección 4050.02 de este Código, se permitirá el crédito bajo esta
4 sección respecto a la porción que no fue acreditada bajo la Sección
5 4050.02 de este Código).

6 (c) Definición "Entidad Relacionada".- El término "Entidad Relacionada"
7 bajo esta Sección significa:

8 (1) una persona que forma parte de un grupo controlado de
9 corporaciones o de un grupo controlado de entidades relacionadas,
10 según definido en las secciones 1010.04 y 1010.05 de este Código,
11 excepto que, para estos propósitos, no se tomará en consideración
12 el párrafo (2) del apartado (b) de la Sección 1010.04 de este Código;
13 y

14 (2) una oficina principal ("Home Office") localizada fuera de Puerto
15 Rico, por una corporación extranjera dedicada a industria o negocio
16 en Puerto Rico a través de una sucursal ("Branch").

17 (3) Documentación.- El comerciante deberá presentar junto con su
18 Planilla Mensual de Contribución sobre Bienes y Servicios
19 evidencia del pago del impuesto al consumo en países extranjeros
20 relacionado con los servicios recibidos por el Comerciante por parte
21 de la Entidad Relacionada para poder reclamar el crédito dispuesto
22 en esta Sección.

- 1 (4) Impuesto al consumo pagado en países extranjeros no será
2 deducible.- El comerciante que reclame el crédito dispuesto en esta
3 Sección no podrá reclamar el impuesto al consumo pagado en
4 países extranjeros como deducción para propósitos de contribución
5 sobre ingresos bajo el Subtítulo A de este Código.

6 Sección 4050.03.-Cantidad Pagada en Exceso

7 (a) Tratamiento de un sobrepago.-

- 8 (1) Sobrepago.- Se considerará un sobrepago el exceso de los ajustes y
9 el crédito descritos en las Secciones 4150.01 y 4150.02 de este
10 Código, sobre la cantidad del impuesto aplicable a la venta de
11 bienes y servicios realizada durante el mes correspondiente, según
12 reflejado en la Planilla Mensual de la Contribución sobre Bienes y
13 Servicios.

- 14 (2) Aplicación del sobrepago.- Un comerciante deberá aplicar
15 cualquier sobrepago que no exceda de \$10,000 en la Planilla
16 Mensual de la Contribución sobre Bienes y Servicios
17 correspondiente al mes siguiente a aquel en el cual surgió el
18 sobrepago y la de aquellos meses subsiguientes, hasta que la
19 cantidad total del sobrepago para un mes en particular, incluyendo
20 las cantidades correspondientes a meses anteriores, exceda de
21 \$10,000. No obstante lo anterior, un comerciante que genere un

1 sobre pago para un mes en particular en exceso de \$10,000 podrá
2 aplicar el mismo a meses subsiguientes a su entera discreción.

3 (b) Reintegro de cantidad de la contribución sobre bienes y servicios pagada
4 en exceso.-

5 (1) En General.- Un comerciante que genere un sobre pago para un
6 mes en particular en exceso de \$10,000 podrá solicitar el reintegro
7 del mismo si el mes en que lo generó:

8 (A) se considera un comerciante elegible, o

9 (B) es el tercer mes en que consecutivamente ha reflejado un
10 sobre pago en su Planilla Mensual de la Contribución sobre
11 Bienes y Servicios.

12 (2) Solicitud de reintegro.- Un comerciante que tenga derecho a
13 solicitar el reintegro de un sobre pago deberá solicitarlo por escrito
14 al Secretario, para lo cual podrá utilizar la Planilla Mensual de la
15 Contribución sobre Bienes y Servicios o cualquier formulario que
16 emita el Secretario para esos fines, conforme a los procedimientos
17 establecidos por el Secretario. El derecho a recibir cualquier
18 reintegro bajo las disposiciones de esta sección no es transferible,
19 excepto a una entidad sucesora en una reorganización corporativa,
20 el albacea, administrador, receptor, síndico en caso de quiebra, o
21 cesionario en un procedimiento de insolvencia, de la persona con
22 derecho al reintegro.

- 1 (c) Periodo para solicitar el reintegro.- Un comerciante no podrá reclamar, ni
2 el Secretario podrá emitir, reintegro alguno a menos que el Comerciante
3 presente la correspondiente solicitud bajo juramento dentro del periodo
4 de tiempo establecido para una reclamación de reintegro del impuesto
5 pagado o cobrado indebidamente o en exceso conforme al Subtítulo F de
6 este Código.
- 7 (d) Aplicación del reintegro.- Cuando el Secretario apruebe una solicitud de
8 reintegro, o cuando a "motu proprio" determine que el contribuyente ha
9 efectuado un sobrepago, deberá acreditar la cantidad que le corresponda
10 como reintegro a cualquier deuda contributiva del comerciante.
11 Cualquier remanente que resulte del sobrepago en los casos que el
12 comerciante no tenga deuda contributiva alguna deberá reintegrársele al
13 comerciante.
- 14 (e) Emisión del reintegro a un comerciante elegible.- El Secretario deberá
15 emitir una determinación denegando o concediendo, en todo o en parte,
16 una solicitud de reintegro presentada por un comerciante elegible, dentro
17 de un periodo no mayor de treinta (30) días laborables, contados a partir
18 de la fecha de la radicación de la misma, sujeto a que la solicitud cumpla
19 con los requisitos e incluya toda la información que para esos fines se
20 requiera y se radique dentro del término correspondiente a tenor con esta
21 Sección. De aprobarse el reintegro, la cantidad a reintegrar, tomando en
22 consideración lo establecido en el apartado (d) anterior, deberá ser

1 desembolsada al comerciante elegible dentro de un periodo que no
2 excederá de cinco (5) días laborables luego de la fecha de la aprobación del
3 mismo.

4 (f) Disposiciones procesales generales.-

5 (1) Una denegatoria total o parcial de una solicitud de reintegro deberá
6 ser notificada en la forma y manera dispuesta en el Subtítulo F de
7 este Código.

8 (2) Cuando el Secretario concluya que por error se ha pagado un
9 reintegro podrá reconsiderar el caso y redeterminar la contribución
10 rechazando el reintegro y notificando al comerciante una
11 deficiencia en la forma y conforme al procedimiento establecido en
12 el Subtítulo F de este Código.

13 (3) Si se denegara la solicitud de reintegro en todo o en parte, el
14 comerciante podrá iniciar el procedimiento dispuesto en el
15 Subtítulo F.

16 (g) No se emitirán reintegros bajo esta Sección por la contribución sobre
17 bienes y servicios pagada por un comerciante directa o indirectamente
18 relacionado con servicios prestados a una persona que forma parte del
19 grupo controlado de corporaciones o de un grupo controlado de entidades
20 relacionadas del cual dicho comerciante es miembro si la persona que
21 recibe el servicio realiza transacciones exentas descritas en la Sección
22 4020.03 de este Código.

1 Sección 4050.04.-Documentos Requeridos para la Reclamación de Créditos

2 (a) Todo comerciante que reclame un crédito concedido en este Subtítulo
3 contra su responsabilidad de la contribución sobre bienes y servicios
4 deberá conservar y tener disponible para el Secretario toda la
5 documentación necesaria para validar su derecho a tales créditos, en la
6 forma que el Secretario establezca por documento oficial, incluyendo
7 medios de transmisión electrónica.

8 (b) El Secretario podrá rechazar cualquier crédito reclamado por un
9 comerciante, en la medida que no pueda ser evidenciado con la
10 información requerida bajo esta sección, en cuyo caso la cantidad
11 adeudada se considerará una deficiencia para fines del Subtítulo F de este
12 Código.

13 Sección 4050.05.-Muestreo

14 (a) En el caso de que un comerciante no tenga libros de contabilidad
15 adecuados de sus ventas, el Secretario podrá, basándose en una prueba o
16 una muestra de los registros disponibles del comerciante u otra
17 información relacionada con las ventas o compras hechas por dicho
18 comerciante para un período representativo, determinar la proporción de
19 ventas de bienes y servicios en comparación con la totalidad de las ventas,
20 o la proporción entre las compras de bienes y servicios y el total de las
21 compras hechas por el comerciante. Esta sección no tiene el propósito de
22 relevar al comerciante de cobrar la contribución sobre bienes y servicios.

1 (b) En el caso de que los libros de contabilidad de un comerciante sean
2 adecuados pero muy voluminosos, el Secretario podrá seleccionar una
3 muestra de transacciones y realizar una proyección a base de los datos
4 recopilados durante todo el período de auditoría. Esto se hará con el
5 propósito de determinar la proporción de ventas de bienes y servicios en
6 comparación con la totalidad de las ventas o la proporción entre las
7 compras de bienes y servicios y el total de las compras hechas por el
8 comerciante.

9 Para llevar a cabo dicho muestreo, el Secretario podrá llegar a un acuerdo
10 con el comerciante para determinar los medios y métodos a ser usados en el
11 proceso de muestreo. En la eventualidad de que no se llegue a un acuerdo, el
12 comerciante tendrá derecho a revisión por parte del Secretario.

13 (c) En el caso de una solicitud de reintegro, todo comerciante tiene derecho,
14 cuando sus registros sean adecuados pero voluminosos, a establecer la
15 cantidad del reintegro mediante muestreo estadístico o cualquier otro
16 método de muestreo acordado con el Secretario. Independientemente del
17 método de muestreo que se seleccione, el mismo deberá reflejar tanto los
18 pagos en exceso, como las deficiencias en el pago de la contribución sobre
19 bienes y servicios, según aplique.

20 El método de muestreo debe ser aprobado por el Secretario antes de que se
21 someta una solicitud de reintegro. Por lo tanto, una solicitud de reintegro

1 sometida antes de que el método de muestreo haya sido aprobado por el
2 Secretario no podrá ser considerada una solicitud de reintegro completa.

3 (d) Para propósitos de esta sección, el Secretario, mediante reglamento,
4 establecerá los procedimientos relacionados con los métodos de muestreo,
5 incluyendo los criterios para su uso y la aprobación del método de
6 muestreo que seleccione un comerciante.

7 Sección 4050.06.-Reembolso de la Contribución sobre Bienes y Servicios Pagada
8 por Personas No Residentes

9 (a) Los individuos no residentes que adquieran bienes en Puerto Rico, sobre
10 los cuales hayan pagado la contribución sobre bienes y servicios podrán
11 solicitar un reembolso por la contribución pagada, sujeto al cumplimiento
12 de los siguientes requisitos: (1) el individuo salga de Puerto Rico dentro
13 de un periodo de tiempo no mayor de 30 días de la fecha de la compra de
14 los bienes, y (2) el total pagado por uno o más bienes según reflejado en
15 un mismo recibo de compra exceda de quinientos (500) dólares.

16 (b) Se faculta al Secretario para establecer, en conjunto con la Compañía de
17 Turismo de Puerto Rico y a la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, el
18 procedimiento que deberá seguir la persona no residente para reclamar el
19 reembolso establecido en esta Sección, en su salida de la jurisdicción del
20 Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

21 CAPÍTULO 6 - PAGO PARA EL ALIVIO AL CONSUMIDOR ELEGIBLE

1 Sección 4060.01.-Pago al Consumidor Elegible

2 (a) El Secretario queda facultado para realizar un pago a los consumidores
3 elegibles, en las fechas que se indican a continuación, una cantidad de
4 dinero determinada utilizando los criterios que se indican en esta Sección
5 para compensarlos por el efecto de la regresividad de la contribución
6 sobre bienes y servicios.

7 (b) Criterios y fórmula para determinar el monto del pago al consumidor
8 elegible.- El Secretario deberá tomar en consideración sin que constituya
9 una limitación, al menos, para determinar la cantidad a pagar bajo esta
10 Sección, factores como: el consumo promedio de una persona, según la
11 información disponible de la *Canasta Operacional Índice de Precios al*
12 *Consumidor* y el *Negociado del Censo* de los Estados Unidos de América, la
13 edad del consumidor, las exenciones concedidas en este Subtítulo a bienes
14 y servicios; la composición de la unidad familiar, el ingreso del
15 consumidor, así como el aumento en la tasa de la contribución al
16 consumo. Disponiéndose que el Secretario establecerá mediante
17 documento oficial las partidas que serán consideradas como ingresos para
18 fines de esta Sección. La fórmula utilizada para determinar el monto del
19 beneficio para cada clase de consumidor elegible serán las siguientes:

20 (1) Trabajadores con Ingresos Medios y Bajos.- Se establece que el
21 pago de alivio por regresividad para estos individuos, basados en
22 su consumo promedio de bienes y servicios tributables y el

1 aumento en la tasa de la contribución, será de dos por ciento (2%)
2 del ingreso bruto anual devengado, hasta quince mil dólares
3 (\$15,000), y con un desfase de uno punto setenta y cinco por ciento
4 (1.75%) del ingreso en exceso hasta veinte mil dólares (\$20,000):

5 (A) Trabajadores con ingresos menores de quince mil dólares
6 (\$15,000).- El pago de alivio por regresividad para estos
7 individuos, será de dos por ciento (2%) del ingreso bruto
8 anual devengado, hasta quince mil dólares (\$15,000). Pago
9 de Alivio por Regresividad = Ingreso bruto anual X 2%.

10 (B) Trabajadores con ingresos en exceso de quince mil dólares
11 (\$15,000) pero no mayores de veinte mil dólares (\$20,000).-
12 El pago de alivio por regresividad para estos individuos,
13 será de dos por ciento (2%) de quince mil dólares (\$15,000)
14 del ingreso anual devengado reducido por uno punto
15 sesenta y cinco por ciento (1.75%) del exceso de ingreso
16 anual devengado hasta un máximo de veinte mil dólares
17 (\$20,000). Pago de Alivio por Regresividad = \$300 - (exceso
18 de ingreso bruto anual sobre \$15,000 hasta \$20,000 X
19 1.75%).

20 (2) Personas Mayores de Sesenta y Cinco (65) Años con Ingresos Bajos
21 y Medios.- Se establece que el pago de alivio por regresividad para
22 estos individuos será de trescientos dólares (\$300) al año.

1 (3) Personas Incapacitadas con Ingresos Bajos y Medios.- Se establece
2 que el pago de alivio por regresividad para estos individuos,
3 basados en su consumo promedio de bienes y servicios tributables
4 y el aumento en la tasa de la contribución, será de dos por ciento
5 (2%) del ingreso bruto anual devengado, hasta quince mil dólares
6 (\$15,000), y con un desfase de uno punto cinco por ciento (1.5%) del
7 ingreso en exceso hasta veinte mil dólares (\$20,000):

8 (A) Personas Incapacitadas con ingresos menores de quince mil
9 dólares (\$15,000).- El pago de alivio por regresividad para
10 estos individuos, será de dos por ciento (2%) del ingreso
11 bruto anual devengado, hasta quince mil dólares (\$15,000).
12 Pago de Alivio por Regresividad = Ingreso bruto anual X
13 2%.

14 (B) Personas Incapacitadas con ingresos en exceso de quince mil
15 dólares (\$15,000) pero no mayores de veinte mil dólares
16 (\$20,000).- El pago de alivio por regresividad para estos
17 individuos, será de dos por ciento (2%) de quince mil
18 dólares (\$15,000) del ingreso anual devengado reducido por
19 uno punto cinco por ciento (1.5%) del exceso de ingreso
20 anual devengado hasta un máximo de veinte mil dólares
21 (\$20,000). Pago de Alivio por Regresividad = \$300 - (exceso
22 de ingreso bruto anual sobre \$15,000 hasta \$20,000 X 1.5%).

- 1 (4) Pago de Alivio por Regresividad Adicional.- En adición al pago de
2 alivio por regresividad establecido en párrafo (1), (2) y (3) de este
3 apartado, aquellos consumidores elegibles con dependientes, según
4 se define en el párrafo (3) del apartado (a) de la Sección 1010.01 de
5 este Código, recibirán un pago de cincuenta dólares (\$50) de alivio
6 por regresividad adicional por cada dependiente. Cada
7 dependiente puede ser reclamado solo por un consumidor elegible.
- 8 (c) Solicitud de elegibilidad para recibir el pago por alivio al consumidor
9 elegible.- Toda persona que desee recibir el pago establecido en esta
10 Sección deberá radicar aquellos documentos que el Secretario establezca
11 mediante documento oficial, en la forma y en la fecha que en dicho
12 documento se establezca.
- 13 (d) Fecha de pago para el alivio al consumidor elegible.- El pago del alivio por
14 regresividad según establecido en el apartado (b) de esta Sección, deberá
15 ser enviada, depositada o puesta a disposición del consumidor elegible en
16 o antes de las primeras dos semanas del mes de octubre de cada año,
17 comenzando en el mes de octubre de 2015. La manera en que será
18 enviada, depositada o puesta a disposición del consumidor elegible será
19 determinada por el Secretario mediante documento oficial.
- 20 (e) El Secretario deberá publicar, en un término no mayor de sesenta (60) días
21 siguiente a la fecha de aprobación de este Código, mediante reglamento,
22 determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de

1 carácter general los parámetros, la forma y manera para reclamar el pago
2 dispuesto en esta Sección.

3 CAPÍTULO 7 - REGISTRO DE COMERCIANTES, CERTIFICADOS DE REGISTRO Y
4 OTROS CERTIFICADOS

5 Sección 4070.01.-Registros de Comerciantes y de Pequeños Comerciantes

6 (a) Requisito de Registro

7 (1) Regla general.- Cualquier persona que lleve a cabo o desee llevar a
8 cabo negocios en Puerto Rico deberá presentar al Secretario una
9 Solicitud de Certificado de Registro de Comerciantes, indicando los
10 nombres de las personas con interés en dicho negocio y sus
11 residencias, la dirección de la oficina principal de negocio y toda
12 localidad donde se lleven a cabo ventas, y cualquier otra
13 información que el Secretario pueda requerir. Los comerciantes que
14 cualifiquen para ser considerados como pequeños comerciantes
15 podrán elegir que se le emita un Certificado de Registro de
16 Pequeños Comerciantes.

17 (b) La solicitud descrita en el apartado (a) de esta sección deberá someterse al
18 Secretario antes de que la persona comience a operar un negocio.

19 (c) Ningún comerciante podrá vender, ceder, traspasar o de alguna forma
20 transferir a otra, cualquier Certificado de Registro de Comerciantes o
21 Certificado de Registro de Pequeños Comerciantes, excepto que tal
22 transferencia sea autorizada por el Secretario, previo el cumplimiento de

1 los requisitos establecidos en este Subtítulo y del reglamento o los
2 reglamentos que se adopten para su administración e implementación.

3 (d) El Secretario, al aprobar la Solicitud de Certificado de Registro de
4 Comerciantes le concederá al solicitante un Certificado de Registro de
5 Comerciantes o un Certificado de Registro de Pequeños Comerciantes,
6 según aplique, en el cual se establezca la obligación del comerciante como
7 agente retenedor.

8 (e) Todo comerciante tendrá la obligación de notificar al Secretario, en el
9 formulario que éste disponga para estos propósitos, cualquier cambio o
10 enmienda a la información requerida en la Solicitud de Registro de
11 Comerciantes robo del Certificado de Registro de Comerciantes o del
12 Certificado de Registro de Pequeños Comerciantes, o cese total o parcial
13 de operaciones, no más tarde de treinta (30) días después del cambio o del
14 evento.

15 (f) Cualquier comerciante registrado en el Registro de Comerciantes podrá
16 solicitar que se le considere como un pequeño comerciante, si cumple con
17 los requisitos establecidos para ser considerado como tal. De ser aprobada
18 dicha solicitud, se le entregará al comerciante un Certificado de Registro
19 de Pequeños Comerciantes, previa entrega del Certificado de Registro de
20 Comerciante que posee.

21 (g) El Secretario de Hacienda estará facultado a establecer mediante
22 reglamento, o pronunciamiento oficial, cualquier requisito que estime

1 necesario para el Registro de Comerciantes y el Registro de Pequeños
2 Comerciantes que administra el Departamento de Hacienda, para la
3 sustitución de un Certificado de Registro de Comerciante por un
4 Certificado de Registro de Pequeños Negocios, y para establecer la
5 coordinación necesaria para la transferencia de la información a la
6 Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico permitida y para los
7 fines descritos en el apartado (h) de esta sección.

- 8 (h) El Departamento de Hacienda compartirá y transferirá sin costo alguno,
9 por los medios electrónicos disponibles, cierta información del Registro de
10 Comerciantes y del Registro de Pequeños Comerciantes a la Compañía de
11 Comercio y Exportación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Se
12 establecerá mediante Reglamento o Carta Circular emitida por el
13 Departamento de Hacienda y en plena colaboración con la Compañía de
14 Comercio y Exportación la forma y manera en que se compartirá dicha
15 información estadística, sin menoscabar los derechos de los
16 contribuyentes que así se certifiquen en el Registro de Comerciantes y en
17 el Registro de Pequeños Comerciantes que administra el Departamento de
18 Hacienda. El Reglamento que se adopte por razón de esta Ley o
19 cualquiera otra futura relacionada al Registro de Comerciantes y al
20 Registro de Pequeños Comerciantes con la intención de compartir y
21 transferir aquella información de data estadísticas que mediante mutuo
22 acuerdo y en coordinación se transfiera del Departamento de Hacienda a

1 la Compañía de Comercio y Exportación, deberá tener todas aquellas
2 salvaguardas que permitan proteger los derechos establecidos en la Carta
3 de Derechos del Contribuyente y de toda aquellas leyes y reglamentación
4 vigente que rige la confidencialidad de su información de los
5 contribuyentes. La información a compartir entre los departamentos
6 mencionados se tratará con la más alta confidencialidad y se determinará
7 entre ambas agencias la información general y que estadísticamente no
8 identifique a un contribuyente en particular, sino más bien a un sector
9 comercial o empresarial en general de nuestra economía. La información
10 compilada y a compartir se utilizará exclusivamente para la creación de
11 una fuente de información estadística y de mercadeo para la planificación
12 del desarrollo económico y empresarial de Puerto Rico que permita
13 establecer política pública con base en datos reales confiables, con cierto
14 nivel de certeza sobre la realidad del sector empresarial y comercial de
15 nuestra Isla.

- 16 (i) Todo comerciante que cualifique como un exhibidor y esté obligado a
17 cobrar y remitir la contribución sobre bienes y servicios bajo las
18 disposiciones de este Subtítulo deberá registrarse, además, en el Registro
19 de Exhibidores en el formulario que el Secretario provea para estos
20 propósitos.

21 Sección 4070.02.-Exhibición del Certificado de Registro

1 El Certificado de Registro correspondiente deberá exhibirse en todo
2 momento en un lugar visible al público en general en cada lugar de negocio para
3 el cual sea expedido. Ninguna persona hará negocios como comerciante, ni
4 persona alguna venderá o recibirá nada de valor en lugar de admisiones, sin
5 antes obtener un certificado o después de que dicho certificado haya sido
6 cancelado; y ninguna persona recibirá licencia alguna de cualquier entidad del
7 Estado Libre Asociado de Puerto Rico para llevar a cabo dichos negocios sin
8 antes obtener un certificado o después de que dicho certificado haya sido
9 cancelado.

10 Sección 4070.03.-Gestión Comercial sin Certificado de Registro

11 Toda persona que lleve a cabo negocios en Puerto Rico como comerciante
12 sin haber solicitado el certificado de registro correspondiente o cuyo registro
13 haya sido revocado, estará sujeta a las penalidades establecidas en Subtítulo F.

14 Sección 4070.04.-Certificado de Exención para Planta Manufacturera

15 (a) Definición.-Formulario numerado que se le emite a una Planta
16 Manufacturera para que tenga derecho a importar y a adquirir artículos
17 para la manufactura libres de la contribución sobre bienes y servicios. El
18 mismo se tendrá que utilizar para reclamar la exención al momento de
19 introducir o adquirir bienes y servicios, en el tiempo, forma y manera que
20 el Secretario establezca mediante documento oficial.

21 (b) Periodo de vigencia.- El certificado antes descrito estará vigente por un
22 periodo de tres años. El Secretario, en el uso de su discreción, podrá

1 mediante determinación a esos efectos limitar o extender la validez de
2 dicho certificado y podrá revocarlo cuando cualquier persona incumpla
3 con alguno de los requisitos indicados en este Subtítulo. Cualquier
4 persona a quien se le haya revocado el certificado dispuesto en esta
5 sección podrá solicitar que se le emita un nuevo certificado un año
6 después de dicha revocación, sujeto al cumplimiento de los requisitos
7 establecidos en esta sección.

8 (c) Solicitud.-Al solicitar el certificado indicado en esta Sección, el
9 comerciante deberá someterle al Secretario lo siguiente, en la medida que
10 sea aplicable:

- 11 (1) copia del Certificado de Registro de Comerciantes;
- 12 (2) evidencia de que el número de identificación de manufacturero
13 emitido por el Secretario está vigente;
- 14 (3) certificación negativa de deuda del Departamento, o evidencia de
15 que está acogido a un plan de pago con el Departamento y está al
16 día al momento de la solicitud;
- 17 (4) evidencia de que ha rendido todas sus planillas, incluyendo las
18 planillas de contribución sobre ingresos y aquellas relacionadas al
19 impuesto sobre ventas y uso (establecido en el Subtítulo D del
20 Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011) o de la
21 contribución sobre bienes y servicios;

- 1 (5) a solicitud del Secretario, una fianza, para su aprobación y
2 aceptación, por la cantidad que el Secretario determine luego de
3 evaluar la información suministrada por la planta manufacturera; y
4 (6) cualquier otra información o documento que el Secretario estime
5 necesario para su evaluación, incluyendo documentación y
6 evidencia de la estructura organizativa del comerciante y
7 certificaciones de deuda contributiva.

8 Sección 4070.05.-Certificados de Compras Exentas

- 9 (a) Certificado de Compras Exentas.- Formulario numerado que emite el
10 Secretario a una persona elegible que le permite adquirir o importar
11 bienes y servicios exentos de la contribución sobre bienes y servicios de
12 acuerdo a la Sección 4020.03 de este Código. El comerciante tendrá que
13 utilizar el certificado para reclamar la exención correspondiente al
14 momento de importar o adquirir bienes y servicios exentos, en el tiempo,
15 forma y manera que el Secretario establezca mediante documento oficial.
16 El comerciante vendedor deberá ejercer un grado de cuidado suficiente
17 para evitar que el comprador adquiriera bienes y servicios utilizando el
18 Certificado de Compras Exentas que, en vista del negocio del comprador
19 para el cual se le emitió el certificado, sería irrazonable pensar que
20 pudieran ser adquiridos exentos de la contribución sobre bienes y
21 servicios.

- 1 (b) Periodo de vigencia.- El Certificado de Compras Exentas estará vigente
2 por un periodo de tres años. El Secretario en el uso de su discreción, podrá
3 mediante determinación a esos efectos limitar o extender la validez de los
4 certificados. El Secretario podrá revocar dicho certificado a cualquier
5 persona que incumpla con cualesquiera de los requisitos dispuestos en
6 este Subtítulo. Cualquier persona a quien se le haya revocado el
7 Certificado de Compras Exentas podrá solicitar un año después de dicha
8 revocación, que se le emita un nuevo certificado, sujeto a los requisitos
9 establecidos en esta sección.
- 10 (c) Persona elegible.- Para propósitos de esta sección, solamente se
11 considerarán personas elegibles las siguientes personas:
- 12 (1) el Gobierno de los Estados Unidos de América, cualquiera de sus
13 estados, del Distrito de Columbia y del Gobierno del Estado Libre
14 Asociado de Puerto Rico;
- 15 (2) cualquier unidad hospitalaria, según definida en este Subtítulo;
- 16 (3) cualquier comerciante dedicado a negocio turístico, según definido
17 en este Subtítulo; y
- 18 (4) agricultores bona fide.
- 19 (d) Solicitud.-Al solicitar un Certificado de Compras Exentas, el comerciante
20 deberá someterle al Secretario lo siguiente, en la medida que sea aplicable:
- 21 (1) copia del Certificado de Registro de Comerciantes;

- 1 (2) certificación negativa de deuda del Departamento, o evidencia de
2 que está acogido a un plan de pago con el Departamento y está al
3 día al momento de la solicitud;
- 4 (3) evidencia de que ha rendido todas sus planillas, incluyendo las
5 planillas de contribución sobre ingresos y aquellas relacionadas al
6 impuesto sobre ventas y uso (establecido en el Subtítulo D del
7 Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011) o a la
8 contribución sobre bienes y servicios;
- 9 (4) en el caso de una unidad hospitalaria o de comerciante dedicado a
10 negocio turístico, evidencia de que el comerciante disfruta de:
 - 11 (A) los beneficios que se conceden en la Ley Núm. 168 de 30 de
12 junio de 1968, según enmendada, conocida como “Ley de
13 Exención Contributiva a Hospitales” o ley de naturaleza
14 análoga subsiguiente,
 - 15 (B) los beneficios de exención contributiva bajo las disposiciones
16 de la Sección 1101.01(a)(2) de este Código; o
 - 17 (C) los beneficios de una Concesión de Exención y Crédito
18 Contributivo emitida bajo la Ley 74 del 10 de julio del 2010,
19 conocida como la Ley de Desarrollo Turístico del 2010,
20 según enmendada, o bajo cualquier ley que la sustituya, o
21 ley análoga anterior, según corresponda;

- 1 (5) en el caso de un agricultor bona fide, evidencia de que el
2 comerciante cualifica como tal;
- 3 (6) a solicitud del Secretario, una fianza, para su aprobación y
4 aceptación, por la cantidad que el Secretario determine luego de
5 evaluar la información suministrada por la unidad o el
6 comerciante; y
- 7 (7) cualquier otra información o documento que el Secretario estime
8 necesario para su evaluación, incluyendo documentación y
9 evidencia de la estructura organizativa de la unidad o el
10 comerciante y certificaciones de deuda contributiva.

11 Sección 4070.06.-Certificado de Comerciante Elegible

- 12 (a) Elegibilidad.- Un comerciante cuyo volumen de ventas excede de \$500,000
13 anuales para los tres (3) años inmediatamente anteriores al año para el
14 cual se hace la determinación, o para el periodo aplicable (en caso de
15 haber operado menos de tres (3) años), y el ochenta (80) por ciento de sus
16 ventas totales están sujetas a una tasa de la contribución sobre bienes y
17 servicios de cero (0) por ciento, cualifica para solicitar un Certificado de
18 Comerciante Elegible, sujeto a los dispuesto en esta Sección.
- 19 (b) Solicitud del Certificado de Comerciante Elegible.- El Secretario podrá
20 emitirle a un comerciante un Certificado de Comerciante Elegible si el
21 comerciante:

- 1 (1) lo solicita siguiendo el procedimiento establecido por el Secretario
2 mediante documento oficial,
- 3 (2) le somete al Secretario lo siguiente:
- 4 (A) copia del Certificado de Registro de Comerciantes y, en el
5 caso de una planta manufacturera, evidencia de vigencia del
6 número de identificación de manufacturero emitido por el
7 Secretario;
- 8 (B) una descripción detallada de los bienes comprados y
9 servicios recibidos que estén directamente relacionados con
10 la venta de bienes y servicios sujetos a una tasa de la
11 contribución sobre bienes y servicios de cero (0) por ciento;
- 12 (C) un informe que refleje que:
- 13 (i) el volumen de ventas de los tres (3) años
14 inmediatamente anteriores de la fecha de solicitud, o
15 periodo aplicable, excede de \$500,000 anuales, y
- 16 (ii) y que la proporción del volumen de ventas descritas
17 en el inciso (B) sobre el volumen de ventas totales
18 excede de ochenta (80) por ciento anual;
- 19 (D) evidencia de que no tiene deuda alguna con el
20 Departamento, o está acogido a un plan de pago con el
21 Departamento el cual está vigente y al día al momento de la
22 solicitud;

- 1 (E) evidencia de que ha rendido todas sus planillas, incluyendo
2 las planillas de contribución sobre ingresos y aquellas
3 relacionadas al impuesto sobre ventas y uso (establecido en
4 el Subtítulo D del Código de Rentas Internas de Puerto Rico
5 de 2011) o a la contribución sobre bienes y servicios;
- 6 (F) a solicitud del Secretario, una fianza, para su aprobación y
7 aceptación, por aquella cantidad que el Secretario considere
8 apropiada para garantizar el cobro de la contribución sobre
9 bienes y servicios sobre las transacciones tributables que el
10 comerciante lleve a cabo; y
- 11 (G) cualquier otro documento que el Secretario solicite mediante
12 documento oficial.

13 (c) Evaluación de la solicitud.- El Secretario deberá emitir una determinación
14 denegando o aprobando la solicitud descrita en el apartado (a) de esta
15 Sección, dentro de un periodo no mayor de treinta (30) días laborables,
16 contados a partir de la fecha de la radicación de la misma, sujeto a que la
17 solicitud cumpla con los requisitos e incluya toda la información que se
18 indica en el apartado anterior.

19 Sección 4070.07.-Negocio Multinivel

20 (a) Un negocio multinivel podrá solicitarle al Secretario que los distribuidores
21 independientes que forman parte de su red de venta no sean considerados

1 comerciantes para fines del cobro y remisión de la contribución sobre
2 bienes y servicios.

- 3 (b) La determinación de que un negocio multinivel o de ventas directas puede
4 remitir la contribución sobre bienes y servicios en representación de sus
5 distribuidores independientes, se hará mediante la presentación de un
6 acuerdo final con el Secretario conforme a las disposiciones de la Sección
7 6051.07 de este Código, de acuerdo a los requisitos y procedimientos que
8 establezca el Secretario mediante documento oficial.

9 Sección 4070.08.-Permiso para Pagar la Contribución sobre Bienes y Servicios
10 Directamente al Secretario

- 11 (a) Toda persona que tenga un permiso, de conformidad con lo establecido en
12 el apartado (d) de esta sección, para efectuar el pago de la contribución
13 sobre bienes y servicios directamente al Secretario, podrá presentar un
14 certificado de exención total a los comerciantes que se dediquen a
15 venderle bienes y servicios y éstos quedarán relevados de su obligación
16 del cobro de la contribución sobre bienes y servicios. Este certificado
17 cubrirá todas las ventas futuras de bienes y servicios al portador del
18 referido permiso.

- 19 (b) El certificado de exención total que se emita de conformidad con esta
20 sección debe contener el número del permiso que el Secretario haya
21 emitido a estos efectos. Además, debe contener una certificación que

1 indique que el portador se compromete a pagar la contribución sobre
2 bienes y servicios que haya adquirido con el certificado de exención total.

3 (c) El Secretario será el único responsable de evaluar la solicitud para obtener
4 el permiso para efectuar el pago de la contribución sobre bienes y
5 servicios directamente a éste de conformidad con los requisitos
6 establecidos en el apartado (d) de esta sección. En estos casos, la decisión
7 no podrá ser apelada. En los casos en que el permiso sea denegado, la
8 persona únicamente podrá requerir autorización al Secretario para
9 someter una solicitud enmendada o someter una nueva solicitud luego
10 que haya transcurrido un período razonable desde que la solicitud
11 original haya sido denegada.

12 (d) Toda persona que interese solicitar el permiso para pagar la contribución
13 sobre bienes y servicios directamente al Secretario, deberá someter una
14 solicitud por escrito que incluya los siguientes documentos:

15 (1) un acuerdo firmado por el solicitante o su representante
16 autorizado. En dicho acuerdo, el solicitante se comprometerá a
17 pagar el impuesto de valor añadido en la fecha establecida en la
18 Sección 4042.03;

19 (2) una descripción, con la información detallada que el Secretario
20 determine, del método de contabilidad mediante el cual el
21 solicitante hará la distinción entre bienes y servicios tributables,

1 bienes y servicios exentos y bienes y servicios sujetos a una tasa de
2 cero por ciento; y

3 (3) evidencia de registros que establezcan que el solicitante comprará
4 anualmente bienes y servicios que tengan un valor de ochocientos
5 mil (800,000) dólares ó más cuando son compradas, excluyendo el
6 valor de los bienes y servicios para los que un certificado de
7 exención hubiese sido emitido de conformidad con este Subtítulo.

8 (e) El portador de un permiso para efectuar el pago de la contribución sobre
9 bienes y servicios directamente al Secretario, podrá voluntariamente
10 rescindir del mismo. No obstante, dicho permiso será válido hasta que el
11 Secretario lo revoque y se emita una notificación al respecto, según
12 establecido en el apartado (f) de esta sección.

13 (f) El Secretario podrá, a su discreción, cancelar el permiso a una persona a
14 quien le haya sido otorgado un permiso para el pago de la contribución
15 sobre bienes y servicios directamente al Secretario. Dicha cancelación no
16 es revocable, y el Secretario deberá notificarle a dicha persona de la
17 cancelación por escrito a través de correo certificado.

18 CAPÍTULO 8- OTRAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

19 Sección 4080.01.-Recursos del Secretario

20 El secretario queda facultado para comprar aquellos abastos y equipos,
21 contratar servicios y reclutar personal que sean necesarios e incurrir en
22 cualesquiera otros gastos apropiados para hacer valer y administrar este

1 subtítulo, eximiendo así al departamento de hacienda las limitaciones
2 establecidas por otras leyes, incluyendo la Ley 66-2014.

3 Sección 4080.02.-Requisito de Conservar Documentos

4 Todo comerciante, según se define en este Subtítulo, deberá conservar en
5 Puerto Rico por un período no menor de seis (6) años, toda aquella información
6 que evidencie los bienes y servicios adquiridos o vendidos por dicho
7 comerciante, tales como comprobantes fiscales, notas de crédito y débito,
8 documentos de embarque, los cobros por dichas ventas y otros documentos que
9 el Secretario pueda requerir.

10 Sección 4080.03.-Fianza

11 (a) En todos los casos que sea necesario asegurar el pago de la contribución
12 sobre bienes y servicios, establecido en las disposiciones de este Subtítulo,
13 el Secretario podrá requerir un depósito en efectivo, una fianza, carta de
14 crédito, u otro valor como condición para que una persona o comerciante
15 obtenga o retenga cualquier certificado que se le pueda emitir o le haya
16 sido emitido bajo este Subtítulo. Dicha fianza será en la forma y por la
17 cantidad que el Secretario estime apropiada dadas las circunstancias
18 particulares de cada caso.

19 (b) Toda persona o comerciante que no efectúe cualquiera de las prestaciones
20 antes indicadas, no tendrá derecho a obtener o retener el certificado que se
21 le pueda emitir o le haya sido emitido bajo este Subtítulo y el Secretario de
22 Justicia queda autorizado a proceder por los medios judiciales

1 correspondientes, cuando así lo requiera el Secretario, para evitar que la
2 persona haga negocios, sujeto a las disposiciones en este Subtítulo, hasta
3 tanto se haya cumplido por la prestación requerida.

4 Sección 4080.04.-Disposición Especial de Fondos

5 (a) Fondo Especial.-

6 (1) Una cantidad igual al punto cinco (0.5) por ciento de los derechos
7 de admisiones reportados, ingresará en un fondo especial, sin año
8 económico determinado, para gastos de funcionamiento del
9 Festival Casals, Inc., de la Corporación de la Orquesta Sinfónica de
10 Puerto Rico, el Programa de Cuerdas de Niños y de la Corporación
11 del Conservatorio de Música de Puerto Rico.

12 (2) Cada tres (3) meses el Secretario de Hacienda transferirá el sesenta
13 y seis (66) por ciento de las cantidades ingresadas al fondo
14 establecido en el párrafo (1) de este apartado a la Corporación de
15 las Artes Musicales, creada por la Ley Núm. 4 de 31 de julio de
16 1985, para que de acuerdo a las leyes aplicables los ponga a la
17 disposición del Festival Casals, Inc., y de la Orquesta Sinfónica de
18 Puerto Rico; por partes iguales; el restante treinta y cuatro (34) por
19 ciento de las cantidades ingresadas a dicho fondo serán transferidas
20 por el Secretario de Hacienda cada tres meses a la Corporación del
21 Conservatorio de Música, para que por partes iguales sean

1 utilizados para su funcionamiento y el funcionamiento del
2 Programa de Cuerdas de Niños.

3 (b) Fondo para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria
4 Cinematográfica de Puerto Rico.- El Secretario asignará mensualmente la
5 cantidad de doscientos setenta mil (270,000) dólares producto de los
6 recaudos de la contribución sobre bienes y servicios y los mismos
7 ingresarán en una cuenta denominada “Fondo para el Desarrollo de las
8 Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica de Puerto Rico” en los libros
9 del Departamento, sin año económico determinado, y se contabilizarán en
10 forma separada de cualesquiera otros fondos bajo la custodia del
11 Secretario. Los ingresos de dicho fondo no se considerarán al determinar
12 los ingresos totales anuales del Fondo General. El Secretario transferirá
13 trimestralmente las cantidades ingresadas en dicho fondo a la
14 Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias, e Industria
15 Cinematográfica de Puerto Rico para que de acuerdo a las leyes aplicables,
16 los ponga a la disposición de dicha entidad para los propósitos de ésta y
17 en la forma y tiempo que el Secretario determine.

18 (c) Fondo para el Mejoramiento del Distrito.- A partir de la fecha de vigencia
19 de este Código hasta el 30 de junio de 2064, el cincuenta (50) por ciento de
20 la Contribución sobre Bienes y Servicios establecido en la Sección 4020.01
21 de este Código, que no esté gravado por la Ley 91-2006, según
22 enmendada, también conocida como la “Ley del Fondo de Interés

1 Apremiante,” o por la Ley 18-2014, también conocida como la “Ley del
2 Fondo de Administración Municipal”, por la Ley 19-2014, según
3 enmendada, conocida como “Ley de la Corporación de Financiamiento
4 Municipal”, o por cualquier otro gravamen fijado contra la Contribución
5 sobre Bienes y Servicios, cobrado por los comerciantes en los Proyectos de
6 Mejoramiento en el Distrito, según se define dicho término en el Artículo
7 6.09 de la Ley 351-2000, según enmendada, conocida como la “Ley del
8 Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico,” ingresará al Fondo
9 para el Mejoramiento del Distrito creado en el Artículo 6.09 de la Ley 351-
10 2000, y se transferirá a la Autoridad del Distrito del Centro de
11 Convenciones de Puerto Rico. El Secretario transferirá al Fondo para el
12 Mejoramiento del Distrito las cantidades a ser distribuidas en cada
13 trimestre conforme a esta Sección, una vez los recaudos de la Contribución
14 sobre Bienes y Servicios establecido en la Sección 4020.01 de este Código,
15 gravados por la Ley 91-2006, según enmendada, conocida como la “Ley
16 del Fondo de Interés Apremiante”, por la Ley 18-2004, según enmendada,
17 conocida como “Ley del Fondo de Administración Municipal”, por la Ley
18 19-2014, según enmendada, conocida como “Ley de la Corporación de
19 Financiamiento Municipal”, o cualquier otro gravamen fijado contra la
20 Contribución sobre Bienes y Servicios, hayan sido alcanzados, sólo
21 entonces se transferirá al Fondo para el Mejoramiento del Distrito el
22 cincuenta por ciento (50%) de la Contribución sobre Bienes y Servicios

1 establecido en la Sección 4020.01 de este Código cobrado durante todo el
2 año fiscal por los comerciantes en los Proyectos de Mejoramiento en el
3 Distrito. Los ingresos del Fondo para el Mejoramiento del Distrito creado
4 en el Artículo 6.09 de la Ley 351-2000, serán transferidos trimestralmente
5 por el Secretario de Hacienda e ingresarán a un fondo separado y no
6 formarán parte de los ingresos totales anuales del Fondo General. El
7 Secretario establecerá mediante reglamento los mecanismos para
8 determinar las cantidades a depositarse trimestralmente en el Fondo para
9 el Mejoramiento del Distrito.

- 10 (d) Una cantidad igual al punto cinco (0.5) por ciento del total del trece (13) y
11 del diez (10) por ciento de la contribución sobre bienes y servicios será
12 asignada anualmente directamente al presupuesto de la Oficina de
13 Administrador de Rentas Internas del Estado Libre Asociado de Puerto
14 Rico para cubrir los gastos relacionados con la implementación,
15 administración y contratación de recursos de la contribución sobre bienes
16 y servicios y de otros impuestos bajo este Código.

17 Sección 4080.05.-Creación del Fondo de Desarrollo Municipal

- 18 (a) Creación del Fondo.- Se crea un "Fondo de Desarrollo Municipal", bajo la
19 custodia del Banco y el mismo se nutrirá de la porción correspondiente a
20 punto dos por ciento (0.2%) del total de la contribución sobre bienes y
21 servicios establecido en la Sección 4020.01 de este Código y conforme a las

1 disposiciones, términos y otras condiciones dispuestas en la Ley del
2 Fondo de Administración Municipal.

3 (b) Responsabilidad del Fondo de Desarrollo Municipal.- El Presidente del
4 Banco será el funcionario responsable de implantar el procedimiento a
5 seguir para la administración del "Fondo de Desarrollo Municipal",
6 incluyendo todo lo relacionado con la distribución de los dineros
7 acumulados o depositados en el Fondo a ser distribuidos entre todos los
8 Municipios de Puerto Rico, según más adelante se dispone. De existir
9 fondos sobre los cuales el Secretario no pueda razonablemente determinar
10 los municipios de los cuales provienen, luego de así certificarlo al
11 momento de transferir los fondos al Banco, el Banco estará autorizado,
12 para propósito de su depósito en el Fondo de Desarrollo Municipal y su
13 distribución o utilización conforme a lo dispuesto en esta Sección, a
14 acumular los mismos en una cuenta especial y adscribir la proveniencia de
15 dichos fondos no identificados a los municipios a base de la misma
16 proporción en que se distribuyeron los fondos con origen determinado en
17 el Fondo de Desarrollo Municipal durante dicho año fiscal, en un período
18 de ciento veinte (120) días luego de finalizado el correspondiente año
19 fiscal.

20 (c) Establecimiento de la Fórmula o Criterios para la Distribución de los
21 Dineros Depositados en el "Fondo de Desarrollo Municipal".- El Banco

1 distribuirá los dineros depositados en el Fondo de Desarrollo Municipal
2 de acuerdo con los siguientes criterios o fórmula:

3 (1) Un cien (100) por ciento del Fondo de Desarrollo Municipal será
4 distribuido a cada municipio a base de la proporción inversa
5 correspondiente al presupuesto individual del fondo ordinario
6 respecto al presupuesto del fondo ordinario de todos los
7 municipios. A esos propósitos, dicha proporción será determinada
8 tomando como base los presupuestos del fondo ordinario de los
9 municipios durante el año fiscal inmediatamente anterior.

10 (d) Limitaciones.-Las cantidades de dinero determinadas a ser recibidas por
11 cada uno de los municipios como resultado de la aplicación de la fórmula
12 dispuesta en el apartado (c) de esta sección, estarán sujetas a las siguientes
13 limitaciones:

14 (1) Ninguno de los municipios recibirá durante el año fiscal una
15 cantidad mayor de un millón trescientos mil (1,300,000) dólares,
16 tomando en el agregado las cantidades determinadas
17 mensualmente mediante la aplicación de la fórmula.

18 (2) De conformidad con lo anterior, las cantidades determinadas
19 mediante la aplicación de dicha fórmula a favor de cualquiera de
20 los municipios, independientemente de su tamaño, en exceso de un
21 millón trescientos mil (1,300,000) dólares, será distribuida
22 utilizando la misma fórmula, para el pago de la deuda operacional

1 de los municipios con alguna institución financiera. En el caso que
2 el municipio no tenga deuda operacional con alguna institución
3 financiera estos fondos ingresarán al fondo ordinario del mismo.

4 (e) Distribución de los Dineros Depositados en el Fondo de Desarrollo
5 Municipal.- Los dineros correspondientes a cada uno de los municipios
6 según determinados de conformidad con la implantación de la fórmula
7 dispuesta en el apartado (c) de esta sección, serán distribuidos y
8 depositados por el Banco mensualmente en las cuentas particulares de
9 cada uno de los municipios, no más tarde del día diez (10) del mes
10 siguiente, después que dichos dineros sean recibidos por el Banco, sujeto a
11 las limitaciones dispuestas en el apartado (d) de esta sección. A esos
12 efectos, se establece que la dilación en la distribución de dichos dineros
13 por un período de diez (10) días después de ser recibidos por el Banco,
14 conllevará el pago de intereses sobre la cantidad no distribuida a tiempo,
15 computados a base de una tasa de un diez (10) por ciento anual sobre la
16 cantidad no distribuida a tiempo.

17 (f) Revisión de la Fórmula.- La fórmula establecida en el apartado (c) de esta
18 sección se revisará anualmente por parte del Presidente del Banco no más
19 tarde del día 31 de julio de cada año fiscal, respecto a los factores
20 cambiantes de la misma que requieran ser revisados para propósitos de
21 implantarla para el siguiente año fiscal, en específico, en lo relacionado
22 con el monto de la contribución sobre bienes y servicios cobrada por cada

1 uno de los municipios, el presupuesto operacional de cada uno de los
2 municipios, y el censo poblacional federal, según corresponda. No
3 obstante lo anterior, la revisión de dichos factores no constituye una
4 autorización para cambiar o modificar como tal dicha fórmula por parte
5 del Banco. De acuerdo con lo cual, los cambios a ser efectuados que
6 comprendan una modificación de dicha fórmula deberán ser aprobados
7 mediante legislación de la Asamblea Legislativa. Además, el Banco le
8 deberá suministrar a la Asamblea Legislativa información de los factores
9 cambiantes utilizados para la implantación anual de dicha fórmula.

10 (g) Utilización de los Dineros Provenientes del Fondo de Desarrollo
11 Municipal.- Los dineros provenientes del Fondo de Desarrollo Municipal
12 distribuidos mensualmente a los municipios, mediante la implantación de
13 la fórmula establecida en el apartado (c), podrán ser utilizados por los
14 municipios en programas para el recogido de desperdicios sólidos y
15 reciclaje, la construcción de obras y mejoras permanentes, salud y
16 seguridad, incluyendo el pago de nóminas y los gastos relacionados como
17 aportaciones patronales o de contribuciones sobre nóminas; y en cualquier
18 actividad o proyecto dentro de la sana administración pública del
19 municipio, excepto el pago de nóminas y los gastos relacionados con las
20 mismas de estas actividades o proyectos.

21 (h) Auditoría - El Presidente del Banco ordenará una auditoría externa anual
22 dirigida a evaluar la corrección y propiedad de la aplicación de la fórmula

1 establecida en el apartado (c) de esta sección y de los depósitos efectuados
2 en las cuentas particulares de cada uno de los municipios, incluyendo una
3 certificación especial expresando una opinión al respecto. Copia de dicha
4 auditoría, así como de la certificación especial emitida a esos efectos, será
5 enviada a la Asamblea Legislativa así como a la Corporación de
6 Financiamiento Municipal (en adelante, "COFIM"), dentro de un término
7 de treinta (30) días después que sean terminadas o emitidas, según
8 corresponda. En relación con lo anterior, la COFIM deberá suministrar
9 dicha información a los municipios que así se lo soliciten dentro de un
10 término de cinco (5) días laborables.

11 Sección 4080.06-Creación del Fondo de Redención Municipal

- 12 (a) Creación del Fondo.- Se crea un "Fondo de Redención Municipal", bajo la
13 custodia del Banco que se nutrirá de la porción correspondiente a punto
14 dos por ciento (0.2%) del total de la contribución sobre bienes y servicios
15 establecida en la Sección 4020.01 de este Código y conforme a las
16 disposiciones, términos y otras condiciones dispuestas en la Ley del
17 Fondo de Administración Municipal.
- 18 (b) Propósito del Fondo de Redención Municipal.- Los dineros depositados
19 en el Fondo de Redención Municipal serán utilizados por parte del Banco,
20 con carácter de exclusividad, para el otorgamiento de préstamos a favor
21 de los municipios. Dichos préstamos serán otorgados proporcionalmente
22 tomando como base las cantidades de dinero cobradas en cada uno de los

1 municipios directamente durante el año fiscal inmediatamente anterior y
2 depositadas en el Fondo de Redención Municipal, de conformidad con la
3 autorización establecida en el Artículo 4(b) de la Ley de la Corporación de
4 Financiamiento Municipal. De acuerdo con lo anterior, se autoriza a los
5 municipios interesados en obtener dichos préstamos a aportar al Fondo de
6 Redención Municipal una cantidad equivalente de hasta el cien (100) por
7 ciento de la participación del municipio en el Fondo de Desarrollo
8 Municipal, de acuerdo con la Sección 4080.05, con el propósito de
9 aumentar su margen prestatario. No obstante lo anterior, en el caso de los
10 municipios que no estén interesados en obtener o tomar dichos préstamos,
11 éstos podrían retirar del Fondo de Redención Municipal los balances
12 disponibles que correspondan a su municipio. El municipio podrá utilizar
13 dichos fondos para tomar préstamos en cualquier institución financiera
14 bajo las mismas condiciones y limitaciones contenidas en esta sección,
15 sujeto a la condición de que los términos de financiamiento ofrecidos por
16 parte de las instituciones financieras privadas sean mejores que los
17 ofrecidos por el Banco. Los préstamos obtenidos de este modo de parte de
18 las instituciones financieras privadas no estarán sujetos a las limitaciones
19 sobre margen prestatario contenidas como parte de la Ley Núm. 64 de 3
20 de julio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de
21 Financiamiento Municipal de Puerto Rico de 1996".

- 1 (c) Responsabilidad del Fondo de Redención Municipal.- El Presidente del
2 Banco será el funcionario responsable de implantar todos los
3 procedimientos a seguir para la administración del Fondo de Redención
4 Municipal, así como para el otorgamiento de los préstamos autorizados
5 por esta Sección, incluyendo la imposición de intereses y cargos, así como
6 los términos de repago. De existir fondos correspondientes a cualquier
7 año fiscal a partir del Año Fiscal 2013-2014, sobre los cuales el Secretario
8 no pueda razonablemente determinar los municipios de los cuales
9 provienen, luego de así certificarlo al momento de transferir los fondos al
10 Banco, el Banco estará autorizado, para propósito de su depósito en el
11 Fondo de Redención Municipal y su distribución o utilización conforme a
12 la Sección 4080.06, a acumular los mismos en una cuenta especial y
13 adscribir la proveniencia de dichos fondos no identificados a los
14 municipios a base de la misma proporción en que se distribuyeron los
15 fondos con origen determinado en el Fondo de Redención Municipal
16 durante dicho año fiscal, en un período de ciento veinte (120) días luego
17 de finalizado el correspondiente Año Fiscal.
- 18 (d) Utilización de los dineros provenientes de los préstamos otorgados con el
19 cargo del Fondo de Redención Municipal.- Los dineros provenientes del
20 Fondo de Redención Municipal hechos extensivos a los municipios vía
21 préstamos, serán utilizados para el uso de programas para el recogido de
22 desperdicios sólidos y reciclaje, la construcción de obras y mejoras

1 permanentes, salud y seguridad, incluyendo el pago de nóminas y los
2 gastos relacionados como aportaciones patronales o de contribuciones
3 sobre nóminas y los gastos relacionados como aportaciones patronales o
4 de contribuciones sobre nóminas; y en cualquier actividad o proyecto
5 dentro de la sana administración pública del municipio, incluyendo la
6 amortización de déficits operacionales y el pago de deudas, excepto el
7 pago de nóminas y los gastos relacionados con las mismas, de estas
8 actividades o proyectos.

- 9 (e) Auditoría.-El Presidente del Banco ordenará una auditoría anual externa
10 dirigida a evaluar la corrección y propiedad de tanto las cantidades
11 depositadas en el Fondo de Redención Municipal, así como todo lo
12 relacionado a los préstamos otorgados a los municipios de acuerdo con
13 esta sección, y en torno a las cantidades retiradas por los municipios que
14 opten por no tomar dichos préstamos con el Banco, incluyendo una
15 certificación especial expresando una opinión al respecto. Copia de dicha
16 auditoría, así como de la certificación especial a esos propósitos emitida,
17 será enviada a la Asamblea Legislativa y a la COFIM, así como a dentro de
18 un término de treinta (30) días después de que sean terminadas o
19 emitidas, según corresponda. En relación con lo cual, la COFIM deberá
20 suministrar dicha información a los municipios que así se lo soliciten
21 dentro de un término de cinco (5) días laborables.

1 Sección 4080.07.-Creación del Fondo de Mejoras Municipales y Servicios
2 Esenciales al Ciudadano

3 (a) Creación del Fondo.- Se crea un “Fondo de Mejoras Municipales y
4 Servicios Esenciales al Ciudadano” que se nutrirá de la porción
5 correspondiente a punto uno por ciento (0.1%) del total de la contribución
6 sobre bienes y servicios establecida en la Sección 4020.01 de este Código y
7 conforme a las disposiciones, términos y otras condiciones dispuestas en
8 la Ley del Fondo de Administración Municipal.

9 (b) Los dineros en el Fondo de Mejoras Municipales y Servicios Esenciales al
10 Ciudadano serán distribuidos a los municipios mediante legislación por la
11 Asamblea Legislativa de Puerto Rico para ser asignados a proyectos de
12 obras y mejoras permanentes públicas en los municipios, tales como:

13 (1) Mejoras a escuelas del sistema de educación pública, ya sean del
14 estado o de los municipios.

15 (2) Obras y mejoras permanentes en comunidades de escasos recursos
16 económicos.

17 (3) Obras y mejoras permanentes en residenciales públicos estatales o
18 municipales.

19 (4) Obras y mejoras permanentes en facilidades recreativas y
20 deportivas.

21 (5) Obras y mejoras permanentes.

- 1 (6) Obras de rehabilitación y/o construcción de viviendas para
2 personas de escasos recursos económicos, entre los proyectos de
3 obras y mejoras permanentes.
- 4 (7) Adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas
5 del sistema de educación pública e instituciones sin fines de lucro.
- 6 (8) Servicios (profesionales, altamente técnicos y especializados y
7 servicios no profesionales) directos y esenciales a la ciudadanía,
8 tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños,
9 jóvenes y envejecientes, así como servicios directos y esenciales
10 dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los
11 residentes en comunidades desaventajadas. La asignación de estos
12 fondos deberá realizarse bajo los siguientes parámetros:
- 13 (A) Para uso de programas debidamente adoptados y
14 establecidos, y que contengan requisitos y controles
15 mediante reglamento.
- 16 (B) Que los fondos asignados se utilicen para la creación de
17 empleos dirigidos a la prestación de servicios directos al
18 ciudadano.
- 19 (C) Que los fondos sean utilizados en su totalidad para el pago,
20 en parte o en todo, del personal para la prestación de los
21 servicios que requiera el programa.

1 (D) Que los fondos no se utilicen para el pago de gastos
2 operacionales ni para sustituir fondos que previamente
3 estaban asignados para el pago de nómina o contratos en el
4 renglón de los servicios aquí descritos.

5 (E) Que los fondos asignados sean utilizados en un periodo
6 máximo de un (1) año, a partir del recibo de los mismos.
7 Decursado dicho término cualquier sobrante deberá ser
8 reasignado por la Asamblea Legislativa.

9 (F) La entidad recipiente de los fondos deberá a su vez rendir
10 un informe a la Asamblea Legislativa, al finalizar el año
11 dispuesto en el inciso anterior. Dicho informe deberá incluir,
12 pero sin limitarse a, la cantidad de empleos generados y la
13 población atendida mediante la asignación de fondos.

14 Sección 4080.08-Disposiciones Administrativas de los Fondos creados por las
15 Secciones 4080.05, 4080.06 y 4080.07

16 (a) Las remesas o depósitos de los dineros correspondientes a cada uno de los
17 fondos especiales establecidos en las Secciones 4080.05, 4080.06 y 4080.07
18 de este Código, serán transferidos inmediatamente al Banco
19 Gubernamental de Fomento para Puerto Rico tan pronto se cobren por el
20 Secretario, pero nunca más tarde de diez (10) días después de que los
21 mismos hayan sido cobrados, estableciéndose que estos dineros no
22 podrán ser utilizados por el Secretario para ningún otro propósito. A tales

1 efectos se establece que, la dilación en la remesa de dichos fondos por un
2 período de diez (10) días después de su cobro conllevará el pago de
3 intereses por la cantidad no remesada a tiempo, computados a base de
4 una tasa de un diez (10) por ciento anual sobre la cantidad no remesada a
5 tiempo.

6 (b) A los fines de la implantación de las disposiciones de esta Sección, se
7 establece la obligación tanto del Secretario, del Banco, así como de todos
8 los municipios de Puerto Rico de facilitarse y suministrarse entre sí, los
9 unos a los otros, toda la información relacionada a los recaudos de la
10 contribución sobre bienes y servicios autorizada por la Sección 4020.01,
11 independientemente de los mecanismos utilizados para su cobro o la
12 entidad, agencia o compañía contratada o autorizada por ley para llevar a
13 cabo los recaudos, así como la remesa del mismo a los distintos los fondos
14 especiales administrados por el Banco mencionados en las Secciones
15 4080.05, 4080.06 y 4080.07. El Secretario y el Banco suministrarán
16 trimestralmente a los municipios, previa solicitud de los mismos,
17 cualquier información relacionada al cobro, imposición y administración
18 de la contribución sobre bienes y servicios, incluyendo, pero sin limitarse
19 a lo relacionado con la radicación de planillas, registro de comerciantes el
20 monto de la remesa de los dineros recaudados depositados en cada uno
21 de los fondos especiales establecidos en las Secciones 4080.05, 4080.06 y
22 4080.07.

CAPITULO 9- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Sección 4090.01.-Contribución sobre Bienes y Servicios aplicable a la Venta o Uso de Partidas Tributables Llevado a Cabo antes del 1 de enero de 2016

(a) Las disposiciones del Subtítulo D de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, serán aplicables a la venta y uso de partidas tributables efectuado luego de la fecha de vigencia de este Código y antes del 1 de enero de 2016, excepto que se sustituirán los términos “impuesto sobre ventas”, “impuesto sobre uso” e “impuesto sobre ventas y uso” por “contribución sobre bienes y servicios”.

(b) Las disposiciones de este Subtítulo, excepto por lo dispuesto en las Secciones 4020.01, 4030.06, 4060.01 y 4080.05(d) de este Código, no serán aplicables a la venta y uso de partidas tributables efectuado antes del 1 de enero de 2016.

Sección 4090.02.-Exclusión de Contratos y Subastas Preexistentes

(a) Excepto según se dispone en el apartado (b) de esta sección, las ventas al detal cubiertas por contratos y subastas relacionadas a bienes y servicios que fueron otorgados o adjudicadas antes de la fecha de vigencia de este Subtítulo, estarán excluidas de la contribución sobre bienes y servicios. Disponiéndose que cualquier persona que sea parte de un contrato o subasta cubierto por esta sección podrán adquirir los bienes y servicios objetos de dicho contrato sin tener que pagar la contribución sobre bienes

1 y servicios, dispuesta en este subtítulo, durante un periodo de doce (12)
2 meses o el término del contrato, lo que sea menor. No obstante, dichos
3 contratos y subastas estarán sujetos al impuesto sobre ventas y uso del
4 Subtítulo D del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, en la
5 medida en que sea aplicable.

6 (b) En el caso de la venta de servicios tributables, éstos estarán sujetos a la
7 contribución sobre bienes y servicios si fueron prestados después de la
8 fecha de vigencia de este Subtítulo, sin considerar si son el resultado de
9 contratos y subastas que fueron otorgados o adjudicadas antes de dicha
10 fecha.

11 (c) El Secretario establecerá mediante documento oficial la manera en que se
12 administrará esta sección, disponiéndose que los comerciantes que tengan
13 contratos cubiertos por esta Sección deberán obtener una autorización
14 escrita por parte del Secretario para vender bienes o prestar servicios libre
15 de la contribución sobre bienes y servicios.

16 (d) Para propósitos de esta sección, un contrato o subasta preexistente es
17 aquel contrato escrito y otorgado, en el curso ordinario de negocios de un
18 comerciante, entre este y una o más personas, que pueden ser o no
19 comerciantes, mediante el cual el comerciante queda obligado a vender al
20 detal una cantidad determinada de bienes a un precio establecido. Dicho
21 término incluye también un contrato otorgado luego de la fecha de
22 vigencia de este Subtítulo, pero solamente en virtud de una subasta

1 adjudicada antes de la fecha de vigencia de este Subtítulo.

2 Sección 4090.03.-Otras Disposiciones Transitorias.-

- 3 (a) Certificados vigentes emitidos bajo el Subtítulo D del Código de Rentas
4 Internas de Puerto Rico de 2011.- Los certificados vigentes emitidos bajo
5 las Secciones 4030.02, 4050.04 y 4060.01 del Subtítulo D del Código de
6 Rentas Internas de Puerto Rico de 2011 continuarán vigentes hasta el 31 de
7 diciembre de 2015, independientemente de que tengan una fecha de
8 vencimiento previa. Disponiéndose que a partir de la fecha de vigencia de
9 este Código, no se aceptarán solicitudes de renovación de certificados
10 emitidos bajo el Subtítulo D del Código de Rentas Internas de Puerto Rico
11 de 2011. Tampoco se aceptarán solicitudes de certificados bajo el
12 Subtítulo D de este Código hasta que se emitan los documentos oficiales
13 correspondientes que indiquen el tiempo, forma y manera de solicitar los
14 mismos.
- 15 (b) Fianza vigente, sometidas y aprobadas bajo el Subtítulo D del Código de
16 Rentas Internas de Puerto Rico de 2011.- Las fianzas vigentes, sometidas y
17 aprobadas bajo el Subtítulo D del Código de Rentas Internas de Puerto
18 Rico de 2011, que estén vigentes al 1 de abril de 2015, continuarán vigentes
19 hasta su fecha de vencimiento.
- 20 (c) Créditos disponibles bajo el Subtítulo D del Código de Rentas Internas de
21 Puerto Rico de 2011.- Los créditos o sobrepagos que hayan surgido bajo el
22 Subtítulo D del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, o bajo

1 la Sección 4110.01(a)(1) de este Código que no se haya reclamado como
2 reintegro y que el comerciante los tenga disponible al 31 de diciembre de
3 2015, según se reflejen en la Planilla Mensual de la Contribución sobre
4 Bienes y Servicios que el comerciante viene obligado a radicar no más
5 tarde del 20 de enero de 2016, tendrán que ser utilizados como crédito en
6 planillas subsiguientes en orden cronológico comenzando con el de mayor
7 antigüedad, hasta que los mismos se agoten. Disponiéndose que la
8 utilización de dichos créditos no pueden producir un reintegro.

9 SUBTITULO E - IMPUESTOS SOBRE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

10 CAPITULO 1 - DEFINICIONES

11 Sección 5001.01.-Definiciones

12 (a) A los efectos de este Subtítulo los siguientes términos tendrán el
13 significado general que a continuación se expresa pero los mismos podrán
14 ser enmendados, mediante reglamentación, en la medida que el Secretario
15 determine de tiempo en tiempo a la luz de los cambios en la industria
16 licorista:

17 (1) Aforo.-La medida que se tome de cualesquiera espíritus o bebidas
18 alcohólicas por medio de tanques calibrados, romanas,
19 hidrómetros, termómetros, ebulómetros, pequeños alambiques, o
20 por cualquier otro método que establezca el Secretario para
21 determinar el volumen, peso, prueba, temperatura y el porcentaje
22 de alcohol de las bebidas alcohólicas a base de galón medida a cien

- 1 (100) galones prueba a sesenta (60) grados Fahrenheit, con el fin de
2 determinar el galonaje correcto de cualquier envase de bebidas
3 alcohólicas.
- 4 (2) Agente.-Cualquier Agente de Rentas Internas del Departamento de
5 Hacienda.
- 6 (3) Alambique.-Cualquier aparato que haya sido diseñado, o pueda ser
7 usado con el propósito de separar vapores o líquidos alcohólicos de
8 cualesquiera mezclas alcohólicas mediante el proceso de
9 destilación.
- 10 (4) Alcohol absoluto.- Comprende todo espíritu destilado,
11 (A) cuyo contenido alcohólico sea de no menos de ciento
12 noventa y ocho (198) grados prueba a sesenta (60) grados
13 Fahrenheit,
14 (B) cuyo contenido de ésteres sea no más de cinco (5)
15 miligramos como acetato etílico por cada cien (100)
16 mililitros,
17 (C) cuyo contenido total de ácidos sea no más de dos (2)
18 miligramos como ácido acético por cada cien (100) mililitros,
19 y
20 (D) cuyo tiempo de permanganato para sustancias reductoras
21 sea tal que el cambio en color característico de esta prueba
22 no ocurra antes de los primeros cinco (5) minutos después

1 de iniciada la reacción.

2 (5) Alcohol industrial.- Comprende todo espíritu destilado,

3 (A) cuyo contenido alcohólico sea de no menos de ciento
4 noventa (190) grados prueba,

5 (B) cuyo contenido de ésteres sea no más de ocho (8) miligramos
6 como acetato etílico por cada cien (100) mililitros,

7 (C) cuyo contenido total de ácidos sea no más de tres (3)
8 miligramos por cada cien (100) mililitros y

9 (D) cuyo tiempo de permanganato para sustancias reductoras
10 sea tal que el cambio en color característico de esta prueba
11 no ocurra antes de los primeros cinco (5) minutos después
12 de iniciada la reacción,

13 (6) Alcohol neutro.- Es todo espíritu destilado, y

14 (A) cuyo contenido de ésteres sea no más de ocho (8) miligramos
15 como acetato etílico por cada cien (100) mililitros de alcohol
16 absoluto,

17 (B) cuyo contenido total de ácidos sea no más de tres (3)
18 miligramos como ácido acético por cada cien (100) mililitros
19 de alcohol absoluto y,

20 (C) cuyo tiempo de permanganato para sustancias reductoras
21 sea tal que el cambio en color característico de esta prueba
22 no ocurra antes de los primeros cinco minutos después de

1 iniciada la reacción.

- 2 (7) Almacenes de adeudo.- Aquellos edificios o locales utilizados o
3 destinados para almacenar, depositar y guardar exclusivamente
4 productos sujetos al pago de impuestos de acuerdo con este
5 Subtítulo, cuyos impuestos no hubieren sido satisfechos. Los
6 almacenes de adeudo serán de dos clases: (i) privados y (ii)
7 públicos. Los privados serán aquellos pertenecientes a
8 destiladores, rectificadores, fabricantes o traficantes importadores
9 al por mayor en bebidas alcohólicas que los destinen única y
10 exclusivamente al almacenaje de sus propios productos. Los
11 públicos serán aquellos en los cuales pueden depositarse productos
12 pertenecientes a personas distintas de sus propietarios o
13 explotadores.
- 14 (8) Bebidas alcohólicas.- Todos los espíritus que han sido reducidos a
15 una prueba potable para el consumo humano y los licores y
16 bebidas que contengan alcohol, ya sean producidos por
17 fermentación o destilación y cuyo contenido alcohólico sea más del
18 medio del uno ($\frac{1}{2}$ del 1) por ciento de alcohol por volumen.
- 19 (9) Bebidas alcohólicas especiales.- Espíritus destilados a los que se les
20 ha añadido sabores de frutas tales como, pero no limitado a, limón,
21 toronja, china, piña o especias, y que han sido embotellados a no
22 menos de cuarenta (40) grados prueba.

- 1 (10) Bebidas derivadas de vino.- Bebidas alcohólicas elaboradas por la
2 mezcla de vinos, espíritus destilados, jugos de frutas, aromas o
3 sabores y azúcar de caña, incluyendo la sangría, los “*wine coolers*” y
4 cualquier otro nombre que se utilice para denominar las mismas,
5 cuyo contenido alcohólico no exceda de un veinticuatro (24) por
6 ciento de alcohol por volumen. El impuesto correspondiente a esta
7 bebida será el que aplique a la categoría de vino que predomine en
8 la mezcla.
- 9 (11) Cerveza y otros productos de malta.- Cualquier bebida de
10 contenido alcohólico manufacturada mediante la fermentación en
11 agua potable de una infusión de malta, o de cebada o sus
12 derivados, o de arroz o de cualquier otro sustituto, con o sin la
13 adición de otros cereales, preparados o no, de otros carbohidratos o
14 productos derivados de éstos, de ácido carbónico o de otras
15 sustancias apropiadas para el consumo humano.
- 16 (12) Champaña y vinos espumosos o carbonatados.- Vinos espumosos
17 son aquellos hechos efervescentes por el gas carbónico resultante
18 de una fermentación posterior del vino dentro de un tanque o
19 botella cerrado; champaña es aquel vino espumoso proveniente de
20 la región de Champagne en Francia. Los vinos carbonatados son
21 aquellos vinos hechos efervescentes por la adición de gas carbónico
22 de manera que tal adición resulte en un contenido total de dicho

1 gas de cero punto trescientos noventa y dos (0.392) gramos o más
2 en cien (100) centímetros cúbicos de vino. Para fines de los
3 requisitos de rotulación dispuestos en la Sección 5033.05, el término
4 “Champagne” o “Champaña” podrá utilizarse, aunque la bebida
5 no sea originada en dicha región de Francia, siempre que se incluya
6 en la etiqueta el verdadero lugar de origen de dicho vino
7 espumoso.

8 (13) Vinos espumosos o carbonatados de vino de mostos concentrados.-

9 Son aquellos vinos hechos efervescentes por el gas carbónico
10 resultante de una fermentación posterior del vino de mostos
11 concentrados dentro de un tanque o botella cerrado, o aquellos
12 vinos de mostos concentrados hechos efervescentes por la adición
13 de gas carbónico, de manera que tal adición resulte en un contenido
14 total mayor de cero punto trescientos noventa y dos (0.392) gramos
15 en cien (100) centímetros cúbicos de vino.

16 (14) Vinos espumosos o carbonatados sub-normales (“*sub-standard*”).-

17 Son aquellos vinos hechos efervescentes por el gas carbónico
18 resultante de una fermentación posterior del vino sub-normal
19 (“*sub-standard*”) dentro de un tanque o botella cerrada, o aquellos
20 vinos sub-normal (“*sub-stantard*”) hechos efervescentes por la
21 adición de gas carbónico de manera que tal adición resulte en un
22 contenido total mayor de cero punto trescientos noventa y dos

- 1 (0.392) gramos en cien (100) centímetros cúbicos de vino.
- 2 (15) Coctel.-Bebida alcohólica elaborada mediante la mezcla de espíritus
3 destilados tales como ron, vinos, jugos de fruta, gaseosas, especias
4 y otros sabores cuyo contenido alcohólico es menos del veinte (20)
5 por ciento de alcohol por volumen.
- 6 (16) Concentrado de cerveza.-El producto obtenido, bien en forma
7 líquida, de emulsión, pastosa, laminada, en grano o en polvo, de
8 cualquier proceso industrial que se utilice en cualquier etapa de la
9 manufactura de cerveza para extraer una parte o el total de la
10 cantidad de agua que normalmente contiene la cerveza.
- 11 (17) Congenéricos.-Comprende todo componente químico en los
12 espíritus destilados que pueda ser clasificado como ácido, éter,
13 aldehído, o alcoholes, excepto el alcohol etílico, así como cualquier
14 otro componente que sea producto natural de los procesos de
15 fermentación, destilación o añejamiento de los espíritus destilados.
- 16 (18) Cordiales.-Bebidas alcohólicas preparadas mediante la mezcla o
17 destilación de espíritus con frutas, esencias o preparaciones
18 aromáticas y cuyo contenido de azúcar sea no menos del dos y
19 medio (2½) por ciento por peso del producto final.
- 20 (19) Destilador.-Es toda persona que elabore espíritus destilados o que
21 por cualquier procedimiento de destilación o evaporación separe
22 espíritus, ya sean puros o impuros, de cualquier sustancia

1 fermentada o no, o que, estando en posesión o usando un
2 alambique, haga, prepare, o esté en posesión de cualquier
3 substancia propia para la destilación.

4 (20) Edad de los espíritus.-La edad de los espíritus fabricados, será el
5 tiempo que éstos hayan permanecido en barriles de madera de
6 buena calidad, del tipo tradicionalmente utilizado por la industria
7 para el envejecimiento de bebidas alcohólicas fuertes.

8 (21) Envasador.-Es toda persona que dedicándose habitualmente al
9 comercio, tuviere en su posesión espíritus destilados, alcohol,
10 espíritus alcohólicos, vinos, cervezas, sidras o cualquier otra bebida
11 alcohólica en grandes envases y sin necesidad de someterlas a un
12 procedimiento de rectificación, las transvase de sus envases
13 originales a otros más pequeños tales como damajuanas, botellas,
14 latas o cualesquiera otros con el objeto de destinarlas al comercio.

15 (22) Envase.-Este término incluye cualquier receptáculo o vasija que se
16 use para depositar o guardar bebidas alcohólicas.

17 (23) Escuela.-Comprende todos los planteles de enseñanza pública o
18 privada, incluyendo las escuelas maternas o pre escolares de
19 párvulos "kindergarten", de educación primaria, secundaria, post-
20 secundaria y universidades.

21 (24) Espíritus destilados.-Los espíritus destilados, espíritus, alcohol y
22 espíritus alcohólicos, son aquellas substancias conocidas por

1 alcohol etílico, óxido hidratado de etilo o espíritu de vino, que
2 comúnmente se producen por la fermentación de granos, almidón,
3 melaza, azúcar, jugo de caña de azúcar, jugo de remolachas o
4 cualesquiera otras sustancias que fueren obtenidas por destilación,
5 incluyendo todas las diluciones y mezclas de dichas sustancias.

6 (25) Espíritus destilados artesanalmente.- Todo espíritu destilado que se
7 obtenga a través de la fermentación y destilación de cualesquiera
8 productos derivados de la caña de azúcar, excluyendo los vinos
9 fortificados con alcohol de caña de azúcar, cuando la producción
10 total del fabricante o destilador (dentro y fuera de Puerto Rico)
11 para el año natural anterior es menor a cien mil (100,000) galones
12 medida, considerando todos los productos derivados de la caña de
13 azúcar, sin importar el porcentaje de alcohol por volumen de los
14 mismos. Se considerarán como productos derivados de la caña de
15 azúcar únicamente aquellos espíritus que -

16 (A) sean derivados exclusivamente de la fermentación y
17 destilación de caña de azúcar, o

18 (B) cuando se hayan mezclado con espíritus obtenidos de la
19 fermentación y destilación de productos no derivados de la
20 caña de azúcar de una fuerza alcohólica que no exceda de
21 ciento veinte (120) grados prueba, usados éstos últimos
22 como ingredientes en una proporción que no exceda de dos

1 y medio (2½) por ciento para la fabricación de ron y en una
2 proporción de cinco (5) por ciento para la fabricación de
3 otros licores.

4 (26) Espíritus prueba.- Comprende todo licor alcohólico que contenga la
5 mitad de su volumen de alcohol de un peso específico en aire de
6 siete mil novecientos treinta y seis diezmilésimas y media (0.79365)
7 a sesenta (60) grados Fahrenheit.

8 (27) Espíritus rectificadas.-Son todas las bebidas alcohólicas, fabricadas
9 por un rectificador, según tal término se define en este Subtítulo y
10 además los espíritus destilados que han sido objeto de un proceso
11 parcial de fabricación o elaboración siguiente a su destilación.

12 (28) Establecimiento comercial.-Local o sitio donde se vendan bebidas
13 alcohólicas al por mayor o al detalle, incluyendo toda división o
14 dependencia que tenga comunicación directa con el mismo.

15 (29) Exportación.-Es el acto de enviar productos tributables de acuerdo
16 con este Subtítulo desde Puerto Rico a un territorio que no sea los
17 Estados Unidos.

18 (30) Fabricante.-Es toda persona, que sin ser destilador o rectificador, se
19 dedique a fabricar productos sujetos a impuestos por este Subtítulo.

20 (31) Fórmula.-Es la descripción de los procesos e ingredientes usados en
21 la fabricación de bebidas alcohólicas.

22 (32) Galón medida.-La medida normal para líquidos, reconocida en

- 1 Estados Unidos con una capacidad de doscientos treinta y una (231)
2 pulgadas cúbicas.
- 3 (33) Ginebra.-Bebida alcohólica preparada mediante la mezcla o
4 destilación de espíritus con sustancias aromáticas, principalmente
5 con el enebro y embotellada a no menos de ochenta (80) grados
6 prueba.
- 7 (34) Iglesia.-Comprenderá, pero sin que ello constituya una
8 enumeración limitativa, seminarios, templos, monasterios, capillas
9 y otros locales similares que se usen primordialmente con fines
10 religiosos.
- 11 (35) Importación.-Es el acto de traer a Puerto Rico productos tributables
12 de acuerdo con este Subtítulo de un territorio que no sea los
13 Estados Unidos.
- 14 (36) Licencia.-Es el documento oficial que expide el Secretario como
15 prueba del pago de los derechos establecidos en este Subtítulo para
16 dedicarse a cualquiera de las ocupaciones o industrias autorizadas
17 en este Subtítulo.
- 18 (37) Litro.-Significa la unidad métrica de capacidad equivalente a mil
19 (1,000) centímetros cúbicos medidos a la temperatura de cuatro
20 grados centígrados (4°C), cuando se trate de vino, o a la
21 temperatura de quince punto cincuenta y seis grados centígrados
22 (15.56°C), cuando se trate de espíritus destilados. Para los efectos

1 de este Subtítulo, un litro de vino equivale a cero punto veintiséis
2 mil cuatrocientos diecisiete (0.26417) galones medida y un litro de
3 espíritus destilados a cero punto doscientos sesenta y cuatro mil
4 ciento setenta y dos (0.264172) galones medida.

5 (38) Marbete o etiqueta.- Se entenderá por marbete o etiqueta el
6 conjunto de palabras o frases que describen el contenido de un
7 envase, ya sea esta información impresa o pintada en papel,
8 litografiada o grabada en la tapa o en el cuerpo del envase o una
9 combinación de las mismas.

10 (39) Negociado.-Negociado de Bebidas Alcohólicas y Licencias del
11 Departamento de Hacienda

12 (40) País extranjero.- Significa cualquier territorio, lugar o región que
13 esté fuera de la soberanía de los Estados Unidos.

14 (41) Permiso.-Significa la autorización escrita del Secretario en la cual se
15 hará constar específicamente el negocio, industria o actividad que
16 se autoriza o permite.

17 (42) Persona.-Es toda persona natural o jurídica, incluyéndose en este
18 último término las sociedades, compañías, asociaciones y
19 corporaciones, cualquiera que sea el nombre con que se les conozca.

20 (43) Plantas desnaturalizantes.-Comprende aquellos edificios o locales
21 que se utilicen para la desnaturalización de espíritus destilados de
22 acuerdo con las fórmulas aprobadas por el Secretario y siguiendo el

1 procedimiento que él establezca.

2 (44) Plantas industriales.-Son las destilerías, plantas de rectificar,
3 fábricas de vino, fábricas de cerveza y plantas de envasar bebidas
4 alcohólicas.

5 (45) Productos derivados de la caña de azúcar.-Incluye las melazas,
6 azúcar, jugos, mieles, jarabes, soluciones de azúcar de caña y
7 cualesquiera otros derivados similares de la caña de azúcar.

8 (46) Rectificador.-Es toda persona que utilice espíritus destilados para
9 elaborar bebidas alcohólicas por métodos que no sean la destilación
10 original de baticiones fermentadas, exceptuando las operaciones en
11 la fabricación de vino o cerveza.

12 (47) Ron.-Comprende todo espíritu destilado a menos de ciento noventa
13 (190) grados prueba y cualquier mezcla de dichos espíritus que
14 provenga de fermentación de jugos, mieles, jarabes y soluciones de
15 azúcar de caña y otros derivados similares de la caña de azúcar,
16 redúzcase o no posteriormente tal prueba a no menos de ochenta
17 (80) grados prueba, y que mediante los procesos de fabricación
18 hayan llegado a adquirir la madurez, el aroma, el sabor y las otras
19 características que se le atribuyen a lo que el mercado y los
20 consumidores reconocen como ron. El ron que se exporte podrá
21 tener una fuerza alcohólica menor de ochenta (80) grados prueba,
22 de acuerdo con las limitaciones exigidas por el país a donde vaya a

1 ser exportado.

2 (48) Secretario.-El Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

3 (49) Sidra.-Comprende el producto de la fermentación del jugo de la
4 manzana o cualquier sustituto de ésta.

5 (50) Traficante.-Es toda persona que, por sí o por medio de sus
6 empleados venda, cambie, permute, ofrezca en venta o exponga a
7 la venta o tenga a la venta en su establecimiento mercantil o en
8 cualquier otro sitio, cualquier producto sujeto al impuesto
9 establecido en este Subtítulo. Todos los productos sujetos a
10 tributación por este Subtítulo que se expongan al público en un
11 establecimiento comercial, se considerará que están allí con el fin de
12 ser vendidos. Los destiladores, fabricantes y rectificadores que
13 vendan o dispongan de sus productos en sus respectivas fábricas,
14 no serán considerados como traficantes.

15 (51) Traficante al detalle.-Comprende todos los comerciantes,
16 comisionistas y demás personas que vendan a otras personas que
17 no sean comerciantes o traficantes, en aquellas cantidades que
18 generalmente se acostumbra vender para el uso y consumo
19 individual cualquier producto sujeto a impuesto por este Subtítulo.

20 (52) Traficante al por mayor.-Comprende todos los comerciantes,
21 comisionistas y demás personas que vendan a otros traficantes, o
22 que se dediquen en Puerto Rico a la venta, entrega o distribución a

1 otros traficantes, de cualquier producto sujeto a impuesto por este
2 Subtítulo.

3 (53) Traficante importador al por mayor.-Comprende todos los
4 comerciantes que se dediquen a la importación, distribución y
5 venta de espíritus destilados y bebidas alcohólicas en el área
6 geográfica de Puerto Rico.

7 (54) Vino.-Es el producto de la fermentación alcohólica normal del jugo
8 de la uva fresca, o de las pasas, o de los jugos y derivados de otras
9 frutas y productos agrícolas, incluyendo la champaña y vinos
10 espumosos, carbonatados o fortificados, excluyendo cualquier vino
11 denominado como Vino de frutas tropicales, Vino de mostos
12 concentrado y Vino sub-normal (“substandard”), según definido en
13 esta Sección.

14 (55) Vino de frutas tropicales.-Es el producto de la fermentación
15 alcohólica normal del jugo de las frutas citrosas, piña, acerola,
16 tomate, grosella, parcha y de la maceración de guayaba, mangó,
17 guineo, papaya, guanábanas y de otras frutas de las que
18 comúnmente se producen en la zona tropical y cuyo contenido
19 alcohólico no exceda de veinticuatro (24) por ciento de alcohol por
20 volumen, producidos por el fabricante y sus Personas Relacionadas
21 cuya producción total de todo tipo de vino y espíritus destilados
22 (dentro y fuera de Puerto Rico) para el año natural anterior es

1 menor a cuatrocientos mil (400,000) galones medida. Se define el
2 término Persona Relacionada conforme a lo dispuesto por la
3 Sección 1010.05 (b) del Subtítulo A de este Código, disponiéndose
4 que para estos efectos el término Corporación según utilizado en
5 dicha Sección 1010.05 (b) incluirá cualquier entidad jurídica
6 definida en la Sección 1010.02 del Subtítulo A de este Código.

7 (56) Vino de mostos concentrados.-Es el producto de la fermentación
8 alcohólica normal del mosto puro de uvas y otras frutas con la
9 excepción de las frutas tropicales concentrado hasta una densidad
10 mínima de veintiocho (28) grados Baumé y una densidad máxima
11 de cuarenta y dos punto cinco (42.5) grados Baumé y diluido
12 mediante la adición de agua a la concentración original y exacta del
13 jugo fresco. El producto podrá tener un nivel de carbonatación de
14 gas carbónico hasta cero punto trescientos noventa y dos (0.392)
15 gramos en cien (100) centímetros cúbicos de vino.

16 (57) Vino sub-normal ("substandard").-Cualquier vino que haya sido
17 elaborado en su país de origen utilizando, azúcar, agua, alcohol de
18 caña de azúcar y cualquier otra sustancia en exceso de lo necesario
19 para corregir deficiencias naturales de la fruta, cuyo contenido
20 alcohólico por fermentación haya sido complementado mediante la
21 fortificación exclusiva con espíritus destilados obtenidos de la
22 fermentación y destilación de productos derivados de la caña de

1 azúcar. El producto podrá tener un nivel de carbonatación de gas
2 carbónico hasta cero punto trescientos noventa y dos (0.392)
3 gramos en cien (100) centímetros cúbicos de vino. No se permitirá
4 que vinos elaborados bajo otras categorías se conviertan luego en
5 sub-normales (“substandard”) por el mero hecho de agregarles
6 azúcar, agua o alcohol de caña de azúcar. En adición para cualificar
7 bajo esta categoría la producción de vinos y espíritus destilados
8 total del fabricante y sus Personas Relacionadas (dentro y fuera de
9 Puerto Rico) para el año natural anterior, debe ser menor a
10 cuatrocientos mil (400,000) galones medida. Se define el término
11 Persona Relacionada conforme a lo dispuesto por la Sección 1010.05
12 (b) del Subtítulo A de este Código, disponiéndose que para estos
13 efectos el término Corporación según utilizado en dicha Sección
14 1010.05 (b) incluirá cualquier entidad jurídica definida en la Sección
15 1010.02 del Subtítulo A de este Código.

16 (58) Zona extranjera de comercio libre.-Es un área aislada, restringida y
17 reglamentada para que opere como un servicio público en, o
18 adyacente a un puerto, con facilidad para la carga, descarga,
19 manejo, manufactura, manipulación, almacenaje, exhibición y
20 reembarque de productos, establecida de acuerdo con la Ley
21 Pública Núm. 397, 73er. Congreso aprobada en 18 de junio de 1934,
22 48 Stat. 998, según enmendada, titulada “*Foreign Trade Zone Act*”.

1 (59) Producto Terminado.-Son los Espíritus destilados, Vinos o
2 Cervezas.

3 CAPITULO 2 - IMPUESTOS Y DERECHOS DE LICENCIA

4 SUBCAPÍTULO A - IMPUESTOS

5 Sección 5021.01.-Disposición Impositiva

6 Se impondrá, cobrará y pagará una sola vez sobre los siguientes productos
7 que se tengan en depósito o que hayan sido o puedan ser en lo sucesivo
8 destilados, rectificados, producidos, fabricados, importados o introducidos en
9 Puerto Rico, un impuesto de rentas internas a los tipos siguientes:

10 (a) Espíritus Destilados.-

11 (1) Todo aquél que se obtenga a través de la fermentación y destilación
12 de cualesquiera productos que no sean derivados de la caña de
13 azúcar pagará un impuesto de treinta y un dólares con veintinueve
14 centavos (\$31.29) sobre cada galón medida y un impuesto
15 proporcional a igual tipo sobre cada fracción de galón medida.

16 (2) Todo aquél que se obtenga a través de la fermentación y destilación
17 de cualesquiera productos derivados de la caña de azúcar pagará
18 un impuesto de quince dólares con doce centavos (\$15.12) sobre
19 cada galón medida y un impuesto proporcional de igual tipo sobre
20 cada fracción de galón medida

21 (3) Todo aquel espíritu destilado almacenado en un almacén de
22 adeudo autorizado por el Secretario, dentro o fuera de Puerto Rico,

1 y que vaya a ser utilizado en todo o en parte y en la producción de
2 cocteles, continuará pagando el impuesto sobre el espíritu destilado
3 antes de la producción del Coctel. El tipo contributivo a pagar será
4 el correspondiente bajo los incisos (1) y (2) de esta Sección sobre
5 cada galón medida y un impuesto proporcional de igual tipo sobre
6 cada fracción de galón medida siempre y cuando el contribuyente
7 haya escogido pagar el impuesto sobre el espíritu destilado antes
8 de retirar el mismo del almacén de adeudo.

9 (4) Todo aquél que se obtenga a través de la fermentación y destilación
10 de cualesquiera productos derivados de la caña de azúcar y
11 añejado por un tiempo igual a o mayor de doce (12) meses, pagará
12 un impuesto de doce dólares con nueve centavos (\$12.09) sobre
13 cada galón medida y un impuesto proporcional de igual tipo sobre
14 cada fracción de galón medida.

15 (5) Todo espíritu destilado artesanalmente pagará un impuesto como
16 sigue:

17 (A) en el caso de espíritus destilados artesanalmente cuyo
18 contenido alcohólico sea menor de cuarenta (40) por ciento
19 de alcohol por volumen, se pagará un impuesto de seis
20 dólares con treinta centavos (\$6.30) sobre cada galón
21 medida, y un impuesto proporcional de igual tipo sobre
22 cada fracción de galón medida;

- 1 (B) en el caso de espíritus destilados artesanalmente cuyo
2 contenido alcohólico sea igual o en exceso de cuarenta (40)
3 por ciento de alcohol por volumen, se pagará un impuesto
4 de doce dólares con nueve centavos (\$12.09) sobre cada
5 galón medida y un impuesto proporcional de igual tipo
6 sobre cada fracción de galón medida.
- 7 (6) Los impuestos establecidos en este Subtítulo para espíritus
8 provenientes de productos derivados de la caña de azúcar se
9 aplicarán únicamente cuando dichos espíritus sean puros, o cuando
10 se hayan mezclado con espíritus obtenidos de la fermentación y
11 destilación de productos no derivados de la caña de azúcar de una
12 fuerza alcohólica que no exceda de ciento veinte (120) grados
13 prueba, usados éstos como ingredientes en una proporción que no
14 exceda de dos y medio (2½) por ciento para la fabricación de ron y
15 en una proporción de cinco (5) por ciento para la fabricación de
16 otros licores.
- 17 (7) Para que un espíritu destilado cualifique, bajo los párrafos (3) o (4)
18 del apartado (a) de esta Sección, como un espíritu derivado de la
19 caña de azúcar, y añejado por un tiempo igual a o mayor de doce
20 (12) meses, o como espíritu destilado artesanalmente, será requisito
21 indispensable que el fabricante, destilador o importador del mismo,
22 registre en el Negociado de Bebidas Alcohólicas y Licencias del

1 Departamento de Hacienda, una certificación de la fórmula y
2 proceso del mismo, emitida por una agencia u organismo
3 gubernamental de rango o jerarquía similar al Negociado de
4 Contribuciones y Comercio sobre Alcohol y Tabaco ("*Alcohol and*
5 *Tobacco Tax and Trade Bureau*" o "TTB") o al Negociado, certificando
6 que cumple con los requisitos aquí establecidos. Además, el
7 fabricante, destilador o importador deberá presentar al Negociado
8 de Bebidas Alcohólicas y Licencias una certificación del "TTB",
9 aprobando la etiqueta del producto. El Secretario, o el funcionario
10 que éste designe, tendrá autoridad para ordenar la realización de
11 las pruebas o análisis químicos o de cualquier otra naturaleza para
12 verificar la corrección de cualquier declaración de una fórmula
13 registrada en el Negociado de Bebidas Alcohólicas y Licencias.

14 (b) Vinos.-

15 (1) Sobre el vino de mostos concentrados (excluyendo los vinos
16 espumosos o carbonatados, o imitación de los mismos), cuyo
17 contenido alcohólico no exceda de veinticuatro (24) por ciento por
18 volumen, un impuesto de siete dólares (\$7.00) por cada galón
19 medida, y un impuesto proporcional a igual tipo sobre toda
20 fracción de galón medida.

21 (2) Sobre los vinos de calidad subnormal ("substandard"), cuyo
22 contenido alcohólico por fermentación haya sido complementado

1 mediante la fortificación exclusiva con espíritus destilados
2 obtenidos de fermentación y destilación de los productos
3 derivados de la caña de azúcar (excluyendo el champaña y vinos
4 espumosos y carbonatados o imitación de los mismos), y cuyo
5 contenido alcohólico no exceda de veinticuatro (24) por ciento por
6 volumen, un impuesto de dos dólares (\$2.00) por cada galón
7 medida, y un impuesto proporcional a igual tipo sobre toda
8 fracción de galón medida.

9 (3) Sobre el vino (excluyendo la champaña y vinos espumosos o
10 carbonatados) y sidras, cuyo contenido alcohólico no exceda de
11 veinticuatro (24) por ciento por volumen, un impuesto de doce
12 dólares con cinco centavos (\$12.05) por cada galón medida y un
13 impuesto proporcional a igual tipo sobre toda fracción de galón
14 medida.

15 (4) Sobre todos los vinos de frutas tropicales, simples o carbonatados,
16 cuyo contenido alcohólico por fermentación haya sido
17 complementado mediante la fortificación exclusiva con espíritus
18 destilados obtenidos de la fermentación y destilación de productos
19 derivados de la caña de azúcar, y cuyo contenido alcohólico no
20 exceda de veinticuatro (24) por ciento por volumen, se pagará un
21 impuesto de noventa y siete (97) centavos por cada galón medida y
22 un impuesto proporcional a igual tipo sobre cada fracción de galón

1 medida.

2 (5) Champaña y vinos espumosos o carbonatados.-

3 (A) Sobre la champaña y vinos espumosos o carbonatados, cuyo
4 contenido alcohólico no exceda de veinticuatro (24) por
5 ciento por volumen, se cobrará un impuesto de catorce
6 dólares con cuarenta y cinco centavos (\$14.45) por cada
7 galón medida y un impuesto proporcional a igual tipo sobre
8 toda fracción de galón medida.

9 (B) Sobre la Champaña y los vinos espumosos o carbonatados
10 subnormales ("substandard"), y los vinos espumosos o
11 carbonatados de vinos de mostos concentrados, cuyo
12 contenido alcohólico no exceda de veinticuatro (24) por
13 ciento por volumen, se cobrará un impuesto de dos dólares
14 con cincuenta y cinco centavos (\$2.55) por cada galón
15 medida, y un impuesto proporcional a igual tipo sobre toda
16 fracción de galón medida.

17 (6) Para que un vino elaborado fuera de los Estados Unidos o Puerto
18 Rico cualifique como un vino sub-normal ("substandard"), de
19 mostos concentrados o de frutas tropicales, será requisito
20 indispensable que el elaborador o importador del mismo registre
21 en el Negociado de Bebidas Alcohólicas y Licencias del
22 Departamento de Hacienda, una certificación de la fórmula del

1 mismo, emitida por una agencia u organismo gubernamental de
2 rango o jerarquía similar al Negociado de Contribuciones y
3 Comercio sobre Alcohol, y Tabaco (*“Alcohol and Tobacco Tax and*
4 *Trade Bureau”* o *“TTB”*) o por el Negociado de Bebidas Alcohólicas
5 y Licencias del Departamento de Hacienda. Además, el elaborador
6 o importador deberá presentar al Negociado de Bebidas
7 Alcohólicas y Licencias una certificación del *“TTB”*, aprobando la
8 etiqueta del producto. El Secretario, o el funcionario que éste
9 designe, tendrá autoridad para ordenar la realización de las
10 pruebas o análisis químicos o de cualquier otra naturaleza para
11 verificar la corrección de cualquier declaración de una fórmula
12 registrada en el Negociado de Bebidas Alcohólicas y Licencias.

13 (c) Cervezas.-

14 (1) Sobre toda la cerveza, extracto de malta y otros productos análogos,
15 fermentados o no fermentados, cuyo contenido alcohólico sea de la
16 mitad ($\frac{1}{2}$) del uno (1) del por ciento por volumen y no exceda del
17 uno y medio ($1\frac{1}{2}$) por ciento por volumen, se cobrará un impuesto
18 de un (1) dólar por cada galón medida y un impuesto proporcional
19 a igual tipo sobre cada fracción de galón medida.

20 (2) Sobre toda cerveza, extracto de malta y otros productos análogos
21 fermentados o no fermentados, cuyo contenido alcohólico exceda
22 de uno y medio ($1\frac{1}{2}$) por ciento por volumen, se cobrará un

1 impuesto de cuatro dólares con treinta y cinco centavos (4.35) por
2 cada galón medida y un impuesto proporcional a igual tipo sobre
3 cada fracción de galón medida, excepto según se dispone en la
4 Sección 5023.04 de este Subtítulo.

- 5 (d) Disposición Transitoria.- Todo destilador, fabricante, planta industrial,
6 importador o almacén de adeudo que a la fecha de efectividad de este
7 Código tenga en su poder existencias de espíritus destilados, vinos,
8 champaña, vinos espumosos, vinos carbonatados y cervezas sujetos al
9 pago del impuesto establecido por este Subtítulo vendrá obligado a
10 declarar y pagar dicho impuesto a los tipos dispuestos en este Subtítulo.

11 Sección 5021.02.-Uniformidad de los Impuestos

12 Los impuestos serán uniformes y generales tanto para el producto que se
13 fabrique o produzca en el exterior y se introduzca o importe a Puerto Rico, como
14 para el que se fabrique o produzca en Puerto Rico, y serán tasados y cobrados
15 por el Secretario de acuerdo con lo dispuesto en el Subtítulo F.

16 Sección 5021.03.-Definiciones

- 17 (a) Espíritus Destilados Fabricados en Puerto Rico.-El impuesto aplicará sobre
18 los espíritus destilados, espíritus y alcoholes tan pronto sean separados en
19 estado de pureza o impureza, mediante destilación u otro procedimiento
20 de evaporación, de cualquier substancia ya sea fermentada o no, aunque
21 en cualquier momento fueren transformados en cualquier otra substancia,
22 bien en el proceso original de destilación o evaporación o bien utilizando

1 otro proceso. No obstante, el tipo contributivo a pagar será impuesto a
2 base del Producto Terminado.

3 (b) Vinos y Cervezas Fabricados en Puerto Rico.- El impuesto aplicará sobre
4 los vinos y las cervezas fabricados en Puerto Rico tan pronto estos
5 productos, en el transcurso de su fermentación, hayan generado
6 cantidades medibles de alcohol. El impuesto aplicará sobre la cerveza y
7 los productos de malta no fermentados tan pronto se haya añadido
8 alcohol a dichos productos. No obstante, el tipo y la base contributiva a
9 pagar será impuesto a base del Producto Terminado.

10 (c) Espíritus Destilados y Bebidas Alcohólicas Introducidos o Importados en
11 Puerto Rico.-El impuesto aplicará sobre los espíritus destilados y las
12 bebidas alcohólicas traídas del exterior en el momento de la llegada a un
13 puerto en Puerto Rico de la embarcación marítima o aérea que las
14 transporte. No obstante, el tipo y la base contributiva a pagar será
15 impuesta a base del Producto Terminado.

16 Sección 5021.04.-Tiempo para el Pago de Impuesto en el Caso de Productores y
17 Traficantes Importadores

18 (a) Destiladores.-Los impuestos que se establecen en este Subtítulo, serán
19 pagados por el destilador de los espíritus antes de que los mismos sean
20 retirados de la destilería, excepto en aquellos casos en que el retiro sin
21 pagar los impuestos de tales espíritus esté autorizado bajo este Subtítulo o
22 mediante reglamentación al efecto.

1 (b) Rectificadores.-Los rectificadores que obtuvieren espíritus de destilado
2 una destilería, sin el previo pago de los impuestos correspondientes,
3 tendrán la obligación de pagar dichos impuestos antes de que los
4 productos rectificadas o envasados por ellos sean retirados
5 definitivamente del almacén de adeudo donde estuvieron depositados.

6 (1) En el caso de los rectificadores, fabricantes y destiladores con
7 almacenes de adeudo autorizados por el Secretario, dentro o fuera
8 de Puerto Rico, y utilizados en todo o en parte para la elaboración
9 de cocteles, el tipo y la base contributiva a pagar sobre los cocteles
10 solo incluirá el contenido de los espíritus destilados utilizados en la
11 fabricación del coctel excluyendo otros contenidos, tales como
12 jugos de frutas, gaseosas, especias y otros sabores utilizados en la
13 mezcla; siempre y cuando el rectificador, fabricante o destilador
14 haya escogido pagar el impuesto sobre el espíritu destilado retirado
15 del almacén de adeudo antes de la producción del Coctel.

16 (c) Fabricantes y Envasadores.-Los fabricantes y envasadores cuyos
17 productos estén sujetos a las disposiciones de este Subtítulo, declararán y
18 pagarán los impuestos correspondientes antes de que los productos
19 fabricados o envasados por ellos salgan o sean retirados de las
20 dependencias afianzadas en sus respectivas fábricas.

21 (d) Traficantes Importadores.-Los impuestos establecidos por este Subtítulo
22 se pagarán sobre los espíritus destilados y bebidas alcohólicas que fueren

1 importados o introducidos a Puerto Rico, ya sea con fines comerciales o
2 para consumo personal o doméstico, antes de ser levantados o retirados
3 de la custodia de la aduana, correo, expreso, muelle, compañía
4 transportadora o de cualquier porteador público o privado que los
5 hubiere traído a Puerto Rico, o en la forma en que el Secretario establezca
6 mediante reglamento, excepto según se dispone en la Sección 5023.03 de
7 este Subtítulo. La persona que introduzca tales espíritus destilados o
8 bebidas alcohólicas informará sobre la importación de dichos productos y
9 dispondrá de los mismos de acuerdo y en la forma que disponga el
10 Secretario.

11 (e) Excepciones.- El Secretario podrá autorizar el retiro de espíritus destilados
12 o bebidas alcohólicas de:

- 13 (1) Destilerías, fábricas o almacenes de adeudo para ser rectificadoss o
14 envasados en Puerto Rico y almacenados bajo adeudo;
- 15 (2) Plantas industriales y almacenes de adeudo sin pagarse los
16 impuestos, para ser depositados en almacenes de adeudo;
- 17 (3) Plantas industriales y almacenes de adeudo de importadores, sin el
18 pago de los impuestos establecidos por este Subtítulo, si el
19 destilador, rectificador, fabricante o traficante ha prestado una
20 fianza para garantizar los impuestos que grave dichos productos en
21 el momento de ser retirados, bajo las condiciones y en la cuantía
22 que el Secretario disponga. En estos casos el Secretario queda

1 autorizado para establecer el tiempo y la forma en que se pagarán
2 los impuestos determinados o computados sobre dichos productos
3 al momento de ser éstos retirados de plantas industriales; o

- 4 (4) Almacenes de adeudo sin pagar los impuestos, para los fines
5 exentos por este Subtítulo.

6 Sección 5021.05.-Los Impuestos Constituirán Primer Gravamen Preferencial

- 7 (a) Toda persona propietaria, poseedora o explotadora de un alambique,
8 destilería o aparato de destilar, planta de rectificar o fábrica, almacén de
9 adeudo público o privado, o que en cualquier forma esté interesada en el
10 uso y operación de los mismos, será responsable, individual o
11 solidariamente, según sea el caso, de los impuestos que se fijan por este
12 Subtítulo sobre los espíritus destilados y bebidas alcohólicas que se
13 produzcan en tales plantas o se almacenen en tales adeudos públicos o
14 privados. Los impuestos sobre los espíritus destilados y bebidas
15 alcohólicas serán considerados y constituirán primer gravamen
16 preferencial sobre la destilería, planta de rectificar o fábrica que los
17 hubiere producido; sobre los alambiques, aparatos de destilación, envases,
18 enseres, artefactos e implementos utilizados en su manufactura y aquéllos
19 en los adeudos públicos o privados en que se almacenen. También
20 constituirán primer gravamen preferencial sobre el solar o predio de
21 terreno en que estuviere ubicada la destilería, planta de rectificar, fábrica o
22 almacén de adeudo público o privado, así como cualquier edificio

1 radicado en el mismo. Dicho primer gravamen preferencial tendrá efecto
2 y validez desde el instante en que dichos espíritus o bebidas alcohólicas
3 existan como tales y sólo dejará de existir cuando dichos impuestos hayan
4 sido satisfechos de acuerdo con este Subtítulo.

5 Sección 5021.06.-Obligación del Contribuyente-Liquidación del Impuesto y
6 Reintegros

7 (a) Las personas que por disposición de este Subtítulo tienen que pagar los
8 impuestos especificados en el mismo, lo harán sin esperar que el
9 Secretario se lo requiera. De lo contrario, el monto adeudado se
10 considerará como una deficiencia para todos los fines establecidos en este
11 Código. Los pagos de los impuestos que este Subtítulo especifica no se
12 considerarán como finales y definitivos hasta que el Secretario los haya
13 aprobado.

14 (b) En las reclamaciones establecidas por contribuyentes por concepto de
15 impuestos y derechos de licencia cobrados ilegal o indebidamente, o en
16 exceso de la cantidad debida, el Secretario queda autorizado a reembolsar
17 dichos impuestos y derechos de licencias de acuerdo con las disposiciones
18 de las Leyes Números 231 y 232 de 10 de mayo de 1949, según
19 enmendadas, siempre que el contribuyente demuestre a satisfacción del
20 Secretario que ha sufrido el peso del pago de la contribución.

21 (c) Se presumirá que el contribuyente ha pasado los impuestos a otra persona
22 en la cantidad que resulte ser la diferencia entre el precio de venta de los

1 artículos sujetos a los impuestos que hayan sido o fueren objeto de abono
2 o reintegro y la suma:

3 (1) del costo de los mismos y

4 (2) del beneficio promedio de la cantidad envuelta.

5 SUBCAPÍTULO B - DERECHOS DE LICENCIA

6 Sección 5022.01.-Ocupaciones Gravadas con los Derechos de Licencia

7 (a) Tabla de Derechos Anuales de Licencia

	1ra. Clase	2da. Clase	3era. Clase	4ta. Clase	5ta. Clase	6ta. Clase	7ma. Clase
Destiladores	\$7,200	\$4,700	\$3,300				
Fabricantes de Cerveza	2,700	1,400	900				
Fabricantes de Vino	2,000	1,400	900	500			
Rectificadores	3,700	2,700	1,800	500			
Fabricantes de Alcohol Desnaturalizado	2,200	1,200	700				

	1ra. Clase	2da. Clase	3era. Clase	4ta. Clase	5ta. Clase	6ta. Clase	7ma. Clase
Envasadores de Bebidas Alcohólicas	2,200	1,200	700				
Almacenes de Adeudo Públicos	2,200	1,200	700				
Traficantes al por Mayor en Espíritus Destilados o Rectificados	500	300	150				
Traficantes al por Mayor en Vinos	500	250	150				
Traficantes al por Mayor en Cervezas	500	300	200				

	1ra. Clase	2da. Clase	3era. Clase	4ta. Clase	5ta. Clase	6ta. Clase	7ma. Clase
Traficantes - Importador al por Mayor en Bebidas Alcohólicas	7,500	5,000	3,300	2,500			
Traficantes al por Mayor en Alcohol Industrial	600	400	200				
Traficantes al por Mayor en Bebidas Alcohólicas	2,500	2,000	1,300	800			
Ventas al por Mayor desde Vehículos de Motor	200						

	1ra. Clase	2da. Clase	3era. Clase	4ta. Clase	5ta. Clase	6ta. Clase	7ma. Clase
Categoría "A" Traficantes al Detalle en Bebidas Alcohólicas	1,800	1,500	700	500	350	250	200
Categoría "B" Traficantes al Detalle en Bebidas Alcohólicas	1,800	1,500	700	500	350	250	200
Categoría "C" Traficantes al Detalle en Bebidas Alcohólicas	1,300						
Traficantes al Detalle en Alcohol Industrial	200	100	50				

	1ra. Clase	2da. Clase	3era. Clase	4ta. Clase	5ta. Clase	6ta. Clase	7ma. Clase
Traficantes al Detalle en Bebidas Alcohólicas por Tiempo Limitado (por cada día)	15						
Detallista - Venta de Bebidas Alcohólicas, Cigarrillos y Partes y Accesorios de Vehículos - por local	200						

- 1 (b) Tiempo para el Pago de los Derechos.- Los derechos de licencia deberán
2 pagarse anualmente al momento de obtenerse o renovarse cada licencia.
3 Toda persona que se dedique a cualesquiera de los negocios u

1 ocupaciones sujetos al pago de derechos de licencia en virtud de las
2 disposiciones de este Subtítulo, pagará dichos derechos no más tarde de la
3 fecha en que empiece a dedicarse a tal negocio u ocupación, al tipo fijado
4 por esta sección, para aquellos meses para los cuales se ha de expedir la
5 licencia, incluyendo el mes en que inicie tales actividades.

6 (c) En el caso de licencias nuevas, los derechos de licencia requeridos se
7 pagarán en proporción al número de meses durante los cuales estará
8 vigente de acuerdo con la tabla en el apartado (d). En estos casos el pago
9 cubrirá y se prorrateará por el período de meses contados desde la fecha
10 en que se expida la nueva licencia hasta la fecha del próximo vencimiento
11 del pago de los derechos de licencia. No obstante lo anterior, el
12 contribuyente tendrá la opción de efectuar el pago que corresponda al
13 período de meses contados desde la fecha en que se expida la licencia
14 hasta la fecha del próximo vencimiento, más un año adicional. En los
15 casos en que el contribuyente ejerza dicha opción de pago, la licencia se
16 expedirá por el número de meses que cubra el pago.

17 (d) La fecha de vencimiento del pago de los derechos de licencia se basará en
18 el último dígito del número de seguro social o número de cuenta patronal
19 del contribuyente, según aplique, de acuerdo con la siguiente tabla:

Último dígito del número de seguro	Mes en que vence el pago de los
social o número de cuenta patronal	derechos de licencia
1	enero

1	2	febrero
2	3	marzo
3	4	abril
4	5	mayo
5	6	junio
6	7	julio
7	8	agosto
8	9	septiembre
9	0	octubre

- 10 (e) Tiempo de Pago en Casos de Renovación de Licencias.- En caso de
 11 renovación de la licencia, los contribuyentes renovarán sus licencias de
 12 rentas internas durante el mes aplicable, según corresponda de acuerdo
 13 con la tabla dispuesta en el apartado (d) de esta sección.
- 14 (f) Ninguna persona se dedicará a, o continuará un negocio, industria u
 15 ocupación alguna, para el cual se requiera licencia hasta que haya pagado
 16 los derechos en la forma y tiempo establecido en este Subtítulo.
- 17 (g) La licencia de “Traficantes al Detalle en Cigarrillos y Bebidas Alcohólicas
 18 por Tiempo Limitado” y la licencia de “Detallista - Venta de Bebidas
 19 Alcohólicas, Cigarrillos y Partes y Accesorios de Vehículos - por local”
 20 que se disponen bajo el apartado (a) constituyen el mismo tipo de licencia
 21 dispuesto en la Sección 3050.01(a) del Código, por lo que los traficantes
 22 pagarán los derechos aplicables solamente sobre una de dichas licencias.

1 Sección 5022.02.-Pagos de Impuestos, Derechos de Licencias y Penalidades

2 Las personas de quienes se requiere el pago de los impuestos y derechos
3 de licencia, penalidades o por otros conceptos dispuestos por este Código,
4 efectuarán el pago de tales impuestos, derechos, penalidades y otros conceptos
5 mediante cheques o moneda de curso legal contra recibos pre numerados
6 correlativa o alfabéticamente.

7 Sección 5022.03.-Clasificación de Licencias para Plantas Industriales y
8 Establecimientos Comerciales

9 Al imponer los derechos de licencia, el Secretario clasificará las licencias
10 de acuerdo con su producción o volumen de negocio. El Secretario a establecerá
11 mediante reglamento las clasificaciones de las licencias.

12 SUBCAPÍTULO C - EXENCIONES Y REINTEGROS

13 Sección 5023.01.-Personas, Organizaciones y Agencias Exentas

14 (a) Estarán exentos del pago de los impuestos establecidos por este Subtítulo
15 los espíritus destilados y bebidas alcohólicas cuando los mismos sean
16 vendidos o traspasados a las siguientes personas, agencias y
17 organizaciones:

18 (1) Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, incluyendo la Guardia
19 Nacional de Puerto Rico (terrestre y aérea):

20 (A) las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, cuando los
21 mismos sean destinados para uso y consumo únicamente
22 dentro de los establecimientos militares debidamente

1 autorizados. La exención será extensiva para el uso y
2 consumo de los militares activos en sus residencias fuera de
3 las bases militares;

4 (B) las Fuerzas Militares de Puerto Rico cuando los mismos sean
5 destinados para uso y consumo únicamente dentro de los
6 establecimientos militares debidamente autorizados.

7 (2) Las Organizaciones Internacionales con derecho a disfrutar de los
8 privilegios, exenciones e inmunidades como tales Organizaciones
9 Internacionales bajo la Ley Pública Núm. 291, 79no. Congreso, 59
10 Stat. 669, sus funcionarios y empleados extranjeros.

11 (3) Los cónsules de carrera acreditados ante el Departamento de
12 Estado de Puerto Rico cuando existan tratados de reciprocidad
13 entre los Gobiernos que éstos representen y el de los Estados
14 Unidos.

15 (4) La exención establecida en esta sección no aplicará a las personas
16 incluidas en los párrafos (4), (5), (6) y (7) del Artículo 6 de la Ley 23-
17 1991, según enmendada, conocida como "Ley del Fideicomiso
18 Institucional de la Guardia Nacional de Puerto Rico".

19 Sección 5023.02.-Espíritus Destilados y Bebidas Alcohólicas que se Usen en el
20 Proceso de Manufactura, Investigación, Desarrollo o Experimentación en
21 Laboratorios o para Fines Medicinales

22 (a) Los impuestos establecidos por este Subtítulo no se cobrarán sobre

1 aquellas bebidas alcohólicas despachadas por o retiradas de una planta de
2 rectificación o de envase o fábrica, para ser usadas en laboratorios para
3 fines analíticos o de experimentación. Tampoco se cobrarán los impuestos
4 establecidos por este Subtítulo sobre aquellos espíritus destilados o
5 bebidas alcohólicas despachados por una fábrica o destilería para ser
6 usados en:

- 7 (1) Laboratorios para fines analíticos o de experimentación.
- 8 (2) La manufactura de artículos en cuya elaboración los espíritus
9 destilados se convierten en otra sustancia química o no aparecen
10 en el producto final.
- 11 (3) La fabricación de alcoholado, insecticidas y perfumería.
- 12 (4) La fabricación de productos medicinales.
- 13 (5) El servicio oficial de los hospitales, clínicas y laboratorios.
- 14 (6) La fortificación de vinos.
- 15 (7) La elaboración de concentrados o esencias para la fabricación de
16 bebidas refrescantes no alcohólicas ("*soft drinks*") siempre que el
17 producto terminado no contenga más de la mitad del uno ($\frac{1}{2}$ del 1)
18 por ciento de alcohol por volumen.
- 19 (8) La preparación, enlatado, o envasado de frutas en almíbar y otros
20 productos alimenticios, siempre que el producto preparado,
21 enlatado o envasado no contenga un volumen de espíritus
22 destilados en exceso del que para tal uso establezca el Secretario en

1 cada caso.

2 (9) Investigación y desarrollo.

3 (b) También estará exento de los impuestos establecidos por este Subtítulo el
4 alcohol absoluto producido, introducido o importado en Puerto Rico
5 cuando dicho alcohol absoluto sea usado en la preparación de productos
6 medicinales, o en laboratorios para fines analíticos o de experimentación.

7 (c) No se cobrarán los impuestos establecidos por este Subtítulo sobre los
8 espíritus destilados que contengan productos importados, introducidos o
9 elaborados en Puerto Rico, cuando dichos productos no sean bebidas
10 alcohólicas, siempre que los mismos no contengan un volumen de
11 espíritus destilados en exceso del que establezca el Secretario en cada caso.

12 (d) La persona que desee obtener alcohol o espíritus destilados bajo las
13 disposiciones de esta sección someterá al Secretario evidencia concluyente
14 de su derecho a tales productos libre de impuestos, y proveerá las fianzas
15 y facilidades de almacenaje que sean requeridas por el Secretario.

16 Sección 5023.03.-Exenciones Condicionadas

17 No se cobrará el impuesto sobre espíritus destilados o bebidas alcohólicas en los
18 siguientes casos:

19 (a) Espíritus Destilados y Bebidas Alcohólicas en Tránsito.- Cuando los
20 espíritus destilados o las bebidas alcohólicas pasen por Puerto Rico en
21 tránsito consignados a personas en el exterior, mientras permanezcan bajo
22 la custodia de la aduana o depositados en un almacén de adeudo

1 autorizado por el Secretario, si fueren embarcados fuera de Puerto Rico,
2 dentro de los ciento veinte (120) días a partir de la fecha de introducción o
3 importación.

4 (b) Espíritus Destilados y Bebidas Alcohólicas Introducidas o Importadas
5 para la Reexportación.- Cuando los espíritus y bebidas alcohólicas
6 introducidos o importados en Puerto Rico consignados a traficantes con la
7 intención de ser reexportados, mientras permanezcan bajo la custodia de
8 las autoridades aduaneras depositados en una zona extranjera de
9 comercio libre o depositados en un almacén de adeudo autorizado por el
10 Secretario, si son reexportados dentro de los trescientos sesenta (360) días
11 a partir de la fecha de introducción o importación.

12 (c) Espíritus Destilados y Bebidas Alcohólicas Importados o Introducidos
13 para ser Vendidos en Puerto Rico.- Cuando los espíritus y bebidas
14 alcohólicas son importados o introducidos con el fin de ser usados o
15 consumidos en Puerto Rico, mientras permanezcan bajo la custodia de las
16 autoridades aduaneras depositados en una zona extranjera de comercio
17 libre o depositados en un almacén de adeudo autorizado por el Secretario
18 por un término no mayor de trescientos sesenta (360) días a partir de la
19 fecha de su introducción o importación.

20 En todos los casos las bebidas alcohólicas y espíritus destilados podrán ser
21 retirados para ser consumidos y usados en Puerto Rico de acuerdo con las
22 disposiciones de este Subtítulo.

1 El término de trescientos sesenta (360) días dispuesto en los apartados (b)
2 y (c) de esta sección para pagar los impuestos podrá ser prorrogado a discreción
3 del Secretario por un período de hasta ciento ochenta (180) días adicionales.

4 Sección 5023.04.- Exención Especial

5 (a) En lugar del impuesto establecido en el párrafo (2) del apartado (c) de la
6 Sección 5021.01 de este Subtitulo sobre toda la cerveza, extracto de malta y
7 otros productos análogos fermentados o no fermentados cuyo contenido
8 alcohólico exceda de uno y medio por ciento (1½%) por volumen a que se
9 refiere el párrafo (2) del apartado (c) de dicha sección, que sean
10 producidos o fabricados por personas cuya producción total, si alguna, de
11 dichos productos durante su más reciente año contributivo no haya
12 excedido de treinta y un millones (31,000,000) de galones medida, se
13 cobrará un impuesto de forma escalonada por galón de medida
14 producido, importado o introducido de la siguiente manera:

15 (1) Los primeros nueve millones (9,000,000) de galones medidas - dos
16 dólares cincuenta y cinco centavos (\$2.55);

17 (2) Por cada galón medida en exceso de nueve millones (9,000,000)
18 hasta diez millones (10,000,000) - dos dólares con setenta y seis
19 centavos (\$2.76);

20 (3) Por cada galón medida en exceso de diez millones (10,000,000)
21 hasta once millones (11,000,000) - dos dólares con noventa y siete
22 centavos (\$2.97);

1 (4) Por cada galón medida en exceso de once millones (11,000,000)
2 hasta doce millones (12,000,000) - tres dólares con dieciocho
3 centavos (\$3.18);

4 (5) Por cada galón medida en exceso de doce millones (12,000,000)
5 hasta treinta y un millones (31,000,000) - tres dólares con treinta y
6 nueve centavos (\$3.39).

7 (b) Sujeto a las disposiciones de las Secciones 5023.05 a la 5023.09, los
8 beneficios de esta sección procederán para una persona en cualquier año
9 contributivo siguiente a aquel año en que su producción total de los
10 productos descritos en este apartado, si alguno, no haya excedido de
11 treinta y un millones (31,000,000) de galones medida.

12 (c) Los beneficios de esta sección serán también de aplicación a los
13 importadores de los productos descritos en este apartado cuyos
14 productores cumplen con los parámetros establecidos en el párrafo
15 anterior.

16 Sección 5023.05.-Reglas para Acogerse a la Exención

17 (a) Toda persona que desee acogerse a los beneficios de la Sección 5023.04
18 deberá radicar ante el Director de la Oficina de Exención Contributiva
19 Industrial, una solicitud de exención.

20 (1) El Director podrá requerir, por reglamento, toda aquella
21 información que estime necesaria y podrá, asimismo, incluir en la
22 concesión de exención aquellos términos y condiciones que, a su

1 juicio, promuevan el bienestar económico de todos los sectores de
2 la industria.

3 (2) La exención entrará en vigor desde el momento en que se radique
4 la solicitud y continuará en vigor mientras no sea denegada por el
5 Director. La concesionaria deberá mantener el nivel de empleo
6 establecido en la concesión de exención, tomando como base el
7 nivel de empleo prevaleciente al 31 de mayo de 1978, en los casos
8 aplicables, de lo contrario estará sujeta a las siguientes alternativas:

9 (A) En caso de que la concesionaria se vea obligada a mantener
10 un nivel de empleo menor que el nivel requerido en la
11 exención, pero no menor del noventa por ciento (90%) de
12 éste, tendrá la obligación de notificar del hecho al Director
13 de la Oficina de Exención Contributiva Industrial,
14 exponiendo las razones que justifican la reducción.

15 (B) En caso de que la concesionaria se vea obligada a reducir el
16 nivel de empleo a una cifra menor del noventa por ciento
17 (90%) del nivel requerido en la exención, deberá radicar ante
18 el Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial
19 una solicitud justificando la reducción, mediante petición
20 jurada con copia al Secretario de Hacienda y al Secretario del
21 Trabajo y Recursos Humanos.

22 (3) El Director tomará en consideración los fundamentos aducidos por

1 la concesionaria para justificar la necesidad de reducción de
2 empleo, pero no limitado a huelga, guerra, acción gubernamental,
3 causas naturales o cualquiera otra causa razonable que esté fuera
4 del control de la concesionaria y hará su determinación por escrito,
5 dentro de los siguientes treinta (30) días a partir de la fecha del
6 recibo y aceptación de la petición.

7 (4) El Director podrá cancelar la exención en aquellos casos en que la
8 concesionaria no cumpla con la alternativa correspondiente o podrá
9 reducir el tipo de exención en proporción a la relación que exista
10 entre el nivel de empleo reducido y el nivel de empleo establecido
11 en la concesión.

12 (b) Nada de lo aquí dispuesto deberá interpretarse como que altere o
13 modifique lo dispuesto en un convenio de trabajo entre cualquier
14 concesionaria y una organización obrera.

15 Sección 5023.06.-Reglas para Determinar Producción Total

16 (a) En el caso de personas que individual o colectivamente, directa o
17 indirectamente controlan empresas que produzcan una o más clases de los
18 productos descritos en la Sección 5023.04, bajo una o más marcas de
19 fábrica, se considerará la producción anual total de todas dichas clases y
20 marcas para determinar si estas personas pueden acogerse a los beneficios
21 de la Sección 5023.04. Para determinar en un año en particular de
22 cualquier persona la producción total de los productos descritos en la

1 Sección 5023.04, se tomará en cuenta, no sólo la producción directa de
2 dicha persona, sino cualquier producción indirecta de ésta que se realice
3 por otras personas bajo franquicias, licencias, derechos o contratos
4 similares.

5 Sección 5023.07.-Regla para Grupos Controlados

- 6 (a) En caso de grupos controlados de corporaciones o sociedades, el total de
7 treinta y un millones (31,000,000) de galones medida indicado en la
8 Sección 5023.04 se aplicará a cada grupo controlado. Según se usa en esta
9 Sección, el término “grupo controlado de corporaciones o sociedades”
10 tendrá el mismo significado que tiene dicho término en la Sección 1010.04
11 del Subtítulo A del Código.

12 Sección 5023.08.-Violaciones

- 13 (a) Cualquier persona que se acoja indebidamente a los beneficios de la
14 Sección 5023.04 estará sujeta a las sanciones y penalidades provistas en el
15 Subtítulo F.

16 Sección 5023.09.-Administración y Reglamentación

- 17 (a) Se autoriza al Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial,
18 bajo la Sección 12 de la Ley 73-2008, según enmendada, o conocida como
19 la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico” y
20 cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, la facultad de conceder la
21 exención dispuesta en la Sección 5023.04 de este Subtítulo. Las
22 determinaciones del Director serán finales, a menos que por reglamento se

1 disponga otra cosa.

2 (b) El Director queda facultado para revocar la exención concedida cuando el
3 Secretario determine, mediante investigación, que el concesionario no ha
4 cumplido con los requisitos y condiciones de la misma.

5 (c) Se autoriza al Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial, a
6 aprobar aquellas reglas y reglamentos que sean necesarios para hacer
7 efectiva la Sección 5023.04 y dichos reglamentos, una vez promulgados,
8 tendrán fuerza de ley.

9 Sección 5023.10.-Reacondicionamiento de Bebidas Alcohólicas, Espíritus y Vinos
10 Usados como Ingredientes

11 (a) Los impuestos establecidos por este Subtítulo no se aplicarán a:

12 (1) Los espíritus destilados y bebidas alcohólicas, excepto vinos y
13 cerveza, producidos en Puerto Rico que hubieren sido o fueren
14 embarcados o exportados y que hubieren sido o fueren devueltos a
15 su embarcador, rectificador o al fabricante que los envasó en Puerto
16 Rico, para la corrección de defectos en dichos espíritus y bebidas
17 alcohólicas o en sus envases. El Secretario podrá acreditar los
18 impuestos pagados sobre estos espíritus destilados y bebidas
19 alcohólicas, los cuales serán aplicados a idénticas cantidades de
20 dichos productos, según lo disponga dicho funcionario. El
21 Secretario podrá autorizar la destrucción bajo su supervisión de
22 aquellas bebidas alcohólicas producidas en Puerto Rico con

1 espíritus destilados que hubieren sido o fueren embarcadas o
2 exportadas y que hubieren sido o fueren devueltas a su
3 embarcador, o al rectificador que las envasó en Puerto Rico, y que
4 se compruebe a su satisfacción que no pueden ser reacondicionadas
5 y acreditará al productor de las mismas los impuestos pagados
6 sobre tales bebidas alcohólicas. También podrá acreditar en igual
7 forma los impuestos sobre bebidas alcohólicas, excepto vinos y
8 cerveza, fabricadas y vendidas en Puerto Rico que le fueren
9 devueltas al rectificador o envasador que las envasó para corregir
10 defectos de tales bebidas alcohólicas o sus envases, o cuando
11 autorice su destrucción debido a que las mismas no pueden ser
12 reacondicionadas, según disponga dicho funcionario por
13 reglamento.

- 14 (2) Los espíritus destilados que no provengan de la caña de azúcar, de
15 cuarenta (40) por ciento o más de contenido alcohólico por
16 volumen, (ochenta (80) o más grados prueba), y vinos importados o
17 introducidos en Puerto Rico, para ser usados en Puerto Rico como
18 ingredientes en la fabricación de bebidas alcohólicas, en una
19 proporción que no exceda del dos y medio (2½) por ciento por
20 volumen en la fabricación de ron y de cinco (5) por ciento por
21 volumen en la fabricación de licores, que no sean ron, siempre que
22 se demuestre a satisfacción del Secretario que tales espíritus

1 destilados o vinos forman parte integrante de dichas bebidas
2 alcohólicas al ser éstas aforadas para el pago de los impuestos
3 establecidos por este Subtítulo o para disponer de ellas para los
4 fines exentos de impuestos.

- 5 (b) Se concederá un crédito, sin intereses, por los impuestos pagados sobre
6 toda bebida alcohólica que por estar dañada y no ser apta para consumo
7 humano, sea retirada del mercado y devuelta a las plantas industriales o al
8 establecimiento del traficante distribuidor que la importó o introdujo en
9 Puerto Rico para ser destruida bajo la supervisión inmediata de
10 representantes del Secretario, de acuerdo con los reglamentos que a tales
11 fines apruebe dicho funcionario.

12 Sección 5023.11.-Espíritus Destilados, Vinos y Cervezas Traslados de una
13 Dependencia Afianzada a otra Dependencia Afianzada de una Destilería o
14 Fábrica-

- 15 (a) Los espíritus destilados de los cuartos de cisterna y de almacenaje de una
16 destilería podrán retirarse en la forma en que el Secretario disponga, y ser
17 traslados, sin pagarse los impuestos establecidos por este Subtítulo:
- 18 (1) a cualquier almacén de adeudo privado o público establecido de
19 acuerdo con este Subtítulo;
- 20 (2) de un almacén de adeudo a la cámara de proceso de un rectificador
21 y de la cámara de proceso a un almacén de adeudo de un
22 rectificador; o

1 (3) de un almacén de adeudo o de una cámara de proceso a una
2 sección de rectificación, envase y depósito bajo adeudo.

3 (b) También los fabricantes de vinos y cervezas podrán trasladar sus
4 productos de cualquier dependencia afianzada de su fábrica a un almacén
5 de adeudo privado o público, en la forma que disponga el Secretario.

6 Sección 5023.12.-Pérdida de Espíritus Destilados y Bebidas Alcohólicas
7 Afianzados

8 (a) No se cobrará impuesto alguno con respecto a espíritus destilados y
9 bebidas alcohólicas:

10 (1) Que se hayan perdido mientras hayan estado en un almacén de
11 adeudo-

12 (A) por motivo de filtración o absorción de los envases o
13 evaporación y por otras causas naturales, o

14 (B) que fueren sustraídos si el propietario de los espíritus o
15 bebidas alcohólicas demuestra, a satisfacción del Secretario,
16 que la sustracción ocurrió sin que mediara connivencia,
17 colusión, fraude, culpa o negligencia de su parte, o

18 (C) que fueren destruidos, con autorización previa del
19 Secretario, debido a que los espíritus destilados o bebidas
20 alcohólicas no fueren aptas para el consumo humano o
21 porque resultaron invendibles, o

22 (2) Que se perdieren en cualquier cuarto de cisterna o de almacenaje

1 de una destilería, en secciones de rectificación, envase y depósito
2 bajo adeudo, en cámaras de proceso tanques de fermentación y
3 añejamiento o fábricas en Puerto Rico, por:

4 (A) causas naturales e inevitables; o

5 (B) como consecuencia de incendio o fuerza mayor.

6 (b) Para tener derecho a esta exención, el destilador, rectificador o fabricante
7 deberá probar, a satisfacción del Secretario, que en dicha pérdida no
8 medió intención, fraude, connivencia, colusión, culpa o negligencia de su
9 parte.

10 (c) El destilador, rectificador, fabricante o dueño de las bebidas alcohólicas o
11 espíritus destilados no será responsable del pago de arbitrios impuestos
12 con respecto a espíritus destilados o bebidas alcohólicas que se perdieren
13 por la acción culposa o negligente de sus empleados en aquellos casos en
14 que el destilador, rectificador, fabricante o dueño del producto pruebe que
15 tomó medidas prudentes y razonables para evitar la ocurrencia de tales
16 pérdidas y cuando el erario no sufra perjuicio porque el producto perdido
17 fue repuesto por otro sobre el cual se pagarán los impuestos
18 correspondientes.

19 (d) El destilador, rectificador, fabricante o dueño de las bebidas alcohólicas o
20 espíritus destilados, mediante declaración jurada, establecerá que éste no
21 ha recibido compensación por virtud de un seguro cubriendo la totalidad
22 o parte de los impuestos sobre las bebidas alcohólicas o espíritus

1 destilados perdidos.

2 Sección 5023.13.-Espíritus Destilados y Bebidas Alcohólicas para ser Exportados
3 o Suministrados a Embarcaciones

4 (a) Los espíritus destilados y las bebidas alcohólicas podrán ser retirados de
5 las destilerías, fábricas, cervecerías, plantas de rectificación y secciones de
6 envases en Puerto Rico y almacenes de adeudo, según lo disponga el
7 Secretario, sin pagar los impuestos, cuando dichos productos sean:

8 (1) suministrados en Puerto Rico a embarcaciones como provisiones
9 para la navegación y venta de pasajeros;

10 (2) exportados a países extranjeros;

11 (3) exportados para uso y consumo en Islas Vírgenes, Guam, Samoa u
12 otras posesiones y dependencias de los Estados Unidos, a donde el
13 Estado Libre Asociado de Puerto Rico permita embarques libres de
14 impuestos, o reintegre los impuestos pagados sobre artículos
15 embarcados a dichos sitios;

16 (4) embarcados para cualquier zona extranjera de comercio libre con el
17 fin de ser:

18 (A) exportados desde allí a un país extranjero y venta a
19 pasajeros;

20 (B) suministrados desde allí a embarcaciones marítimas o aéreas
21 como provisiones para la navegación y venta a pasajeros; o

22 (C) embarcados para uso y consumo en Islas Vírgenes, Guam,

1 Samoa u otras posesiones y dependencias de los Estados
2 Unidos a donde el Gobierno de los Estados Unidos permita
3 embarques libre de impuestos, o reintegre los impuestos
4 pagados sobre artículos embarcados a dichos sitios;

5 (5) embarcados a los Estados Unidos;

6 (6) exportados a países extranjeros o Islas Vírgenes, Guam y Samoa
7 desde una zona extranjera de comercio libre en Puerto Rico;

8 (7) embarcados en envases de cualquier capacidad, a un almacén de
9 adeudo, clase seis (6), de la Aduana de los Estados Unidos, para ser
10 allí rebajados en prueba, reenvasados y luego transferidos como
11 producto terminado a un almacén de adeudo, clase tres (3), de la
12 Aduana de los Estados Unidos con el fin de ser:

13 (A) exportados a un país extranjero; o

14 (B) suministrados a embarcaciones marítimas o aéreas como
15 provisiones para la navegación y venta a pasajeros; o

16 (8) vendidos en establecimientos ubicados en los terminales aéreos o
17 marítimos en Puerto Rico a personas que viajen fuera de los límites
18 jurisdiccionales de Puerto Rico.

19 (b) Las operaciones descritas en el apartado (a) estarán sujetas a las
20 condiciones que disponga el Secretario. La exención establecida con
21 respecto a las bebidas alcohólicas vendidas en los establecimientos
22 ubicados en terminales aéreos o marítimos en Puerto Rico a personas que

1 viajen fuera de los límites jurisdiccionales de Puerto Rico, será reconocida
2 solamente cuando:

3 (1) la entrega de los artículos así vendidos se efectúe a bordo del avión
4 o embarcación. Cuando a satisfacción del Secretario, el terminal
5 aéreo o marítimo cuente con facilidades y protección adecuada
6 para evitar la introducción libre de impuestos de dichos artículos a
7 Puerto Rico, el Secretario podrá promulgar reglas y reglamentos
8 estableciendo los requisitos y condiciones bajo las cuales dichos
9 artículos podrán ser entregados inmediata y directamente al
10 comprador;

11 (2) se haya obtenido, previa recomendación de la Autoridad de los
12 Puertos de Puerto Rico, la licencia correspondiente para operar esta
13 clase de negocios, según se dispone en este Subtítulo;

14 (3) se hayan satisfecho los derechos de licencia establecidos por el
15 Subcapítulo B del Capítulo 2 de este Subtítulo; y

16 (4) se haya cumplido con las disposiciones de este Subtítulo y sus
17 reglamentos.

18 (c) Cuando los espíritus destilados y bebidas alcohólicas sean retirados de la
19 destilería, fábrica, planta de rectificación, cámara de proceso o almacén de
20 adeudo con el propósito de embarcarlos a los Estados Unidos, deberán
21 pagar o diferir el pago de los impuestos de rentas federales se adeuden
22 que sobre los mismos de acuerdo con la reglamentación federal aplicable,

1 antes de efectuar dicho retiro y de realizar dicho embarque.

- 2 (d) Las operaciones relacionadas con esta sección estarán sujetas a las
3 condiciones que establezca el Secretario.

4 Sección 5023.14.-Bebidas Alcohólicas Importadas por Pasajeros para su Uso
5 Personal

- 6 (a) Las personas mayores de dieciocho (18) años que lleguen a Puerto Rico
7 podrán importar o introducir en Puerto Rico como parte de su equipaje
8 bebidas alcohólicas en una cantidad que no exceda de un (1) litro, excepto
9 las que proceden de las Islas Vírgenes de los Estados Unidos, de donde se
10 podrán introducir bebidas alcohólicas en una cantidad que no exceda de
11 un galón medida, libre de los impuestos establecidos por este Subtítulo.
12 Disponiéndose, que ninguna persona tendrá derecho a esta exención a
13 menos que haya permanecido fuera de Puerto Rico por un período mayor
14 de cuarenta y ocho (48) horas, excepto aquellas personas mayores de
15 dieciocho (18) años que lleguen a Puerto Rico procedentes de las Islas
16 Vírgenes de los Estados Unidos, Samoa o Guam.

- 17 (b) Además de las importaciones o introducciones autorizadas en el apartado
18 (a), las personas mayores de dieciocho (18) años que lleguen a Puerto Rico
19 podrán importar o introducir en Puerto Rico, como parte de su equipaje,
20 bebidas alcohólicas en una cantidad que no exceda de tres (3) litros,
21 excepto las que proceden de las Islas Vírgenes de los Estados Unidos,
22 pagando los impuestos correspondientes en el tiempo y la forma

1 dispuesta en este Subtítulo.

2 (c) Las importaciones o introducciones autorizadas en los apartados (a) y (b):

3 (1) no serán objeto de comercio en Puerto Rico; y

4 (2) sólo podrán realizarse una vez cada treinta (30) días.

5 (d) El Secretario confiscará y venderá en pública subasta las bebidas

6 alcohólicas introducidas en violación de cualesquiera de las disposiciones

7 de esta sección o destruirá las mismas cuando a su juicio así se justifique.

8 CAPITULO 3 - PRODUCCIÓN, IMPORTACIÓN E INTRODUCCIÓN

9 DE ESPÍRITUS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS

10 SUBCAPÍTULO A - PLANTAS INDUSTRIALES

11 Sección 5031.01.-Inscripción de Plantas

12 (a) Toda persona que se proponga establecer una planta industrial, aparato,

13 mecanismo, alambique, utensilio, depósito o almacén que vaya a ser

14 destinado para destilar, fabricar o guardar espíritus destilados o bebidas

15 alcohólicas deberá solicitar al Secretario la inscripción de su

16 establecimiento o aparato en el Registro de Plantas Industriales que a tales

17 efectos llevará dicho funcionario. En dicha solicitud se indicará el sitio

18 donde está ubicado o se ubicará el establecimiento o aparato, y el nombre

19 del dueño, así como cualquier otra información que el Secretario estime

20 necesaria.

21 Sección 5031.02.-Permisos

22 (a) Ninguna persona podrá dedicarse en Puerto Rico al negocio de destilar,

1 rectificar, manufacturar, envasar o almacenar espíritus destilados,
2 espíritus rectificadas, o bebidas alcohólicas, a menos que tal persona haya
3 recibido un permiso del Secretario para dedicarse a dichas actividades.
4 Para cada modalidad de estas actividades se requiere un permiso
5 expedido por el Secretario.

6 Sección 5031.03.-Denegatoria en la Expedición de Permiso a Personas Convictas
7 de Ciertos Delitos o que Declaren Falsamente o que Oculten Información

8 (a) El Secretario podrá negarse a expedir permiso para operar una planta
9 industrial o un almacén de adeudo público a personas naturales que: (1)
10 hayan sido convictas de delito grave en Puerto Rico, Estados Unidos o en
11 cualquier país extranjero; (2) hayan sido convictas de delito menos grave
12 por infracción a este Código, al Código de Rentas Internas de Puerto Rico
13 de 1994, según enmendado o cualquier ley contributiva anterior; o (3)
14 hayan declarado falsamente u ocultado información requerida para la
15 obtención de dicho permiso, y por cualquier otra causa justa y razonable.

16 Sección 5031.04.-Denegatoria a Permitir Destilerías a Cien (100) Metros o Menos
17 de Plantas Industriales

18 (a) El Secretario podrá negarse a expedir el permiso dispuesto en este
19 Subtítulo para la operación de una destilería en un edificio que está
20 situado a una distancia de cien (100) metros o menos de una planta de
21 rectificar o de una fábrica de bebidas alcohólicas o de una industria de
22 fabricar productos en los que se use alcohol.

1 Sección 5031.05.-Denegatoria a Permitir el Establecimiento por Distintas Personas
2 de Industrias Similares en un Edificio

3 (a) El Secretario podrá negarse a expedir permiso para el establecimiento u
4 operación de una destilería, planta de rectificar o fábrica de productos
5 sujetos a impuestos por este Subtítulo en un edificio donde exista otra
6 industria igual o similar de otra persona que posea una licencia para
7 productos iguales o similares. Las personas que operen destilerías podrán
8 rectificar y embotellar sus propios productos siempre que estas
9 operaciones se lleven a cabo en edificios independientes de dichas
10 destilerías.

11 Sección 5031.06.-Término de Vigencia

12 (a) Todo permiso continuará en vigor hasta tanto sea suspendido, revocado o
13 anulado por el Secretario o renunciado voluntariamente por su tenedor.
14 Dichos permisos serán considerados cancelados desde el momento en que
15 la planta industrial sea vendida o de cualquier modo transferida,
16 voluntaria o involuntariamente, a cualquier otra persona. Asimismo, el
17 Secretario podrá revocar o suspender todo permiso cuyo tenedor haya
18 violado voluntariamente cualquiera de las condiciones impuestas por el
19 Secretario o cualquiera de las disposiciones del Código o reglamentos
20 promulgados por el Secretario, o que el tenedor del permiso haya cesado
21 por más de dos (2) años en las actividades para el cual fue otorgado.
22 También será anulado cualquier permiso por el Secretario si éste llegase a

1 la conclusión de que el mismo fue obtenida por medios fraudulentos y
2 valiéndose de falsas representaciones u ocultación de hechos o cuando, a
3 juicio del Secretario, cualesquiera de las personas autorizadas por un
4 permiso estableciere un monopolio de esta industria así como por
5 cualquier causa justa y razonable. Ninguna revocación o anulación de
6 permiso será hecha sin antes darle a la persona interesada la oportunidad
7 de ser oída. Contra la acción del Secretario revocando, suspendiendo,
8 anulando o cancelando un permiso, su tenedor podrá recurrir mediante la
9 radicación de una querrela ante la Secretaría de Procedimiento
10 Adjudicativo del Departamento, hecha al amparo de la Ley Núm. 170 de
11 12 agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de
12 Procedimiento Administrativo Uniforme".

13 Sección 5031.07.-Fianza

- 14 (a) Toda persona que vaya a emprender o se dedique a la fabricación,
15 destilación o rectificación de cualquier producto sujeto a impuestos por
16 este Subtítulo, prestará una fianza a favor del Estado Libre Asociado de
17 Puerto Rico en la forma y por la cuantía que el Secretario determine y
18 sujeta a su aprobación.

19 Sección 5031.08.-Libros Oficiales y Declaraciones de Bebidas Alcohólicas

- 20 (a) Los fabricantes, destiladores, rectificadores, envasadores u operadores de
21 almacenes de adeudo públicos establecidos de acuerdo con este Subtítulo
22 tendrán en sus destilerías, fábricas y almacenes de adeudo públicos, de

1 donde no se podrán retirar, los libros oficiales de existencias y las
2 declaraciones de bebidas alcohólicas. Dichos libros y documentos serán
3 conservados por los destiladores, rectificadores, fabricantes y operadores
4 de almacenes de adeudo por el término que el Secretario establezca, y en
5 dichos libros se registrará el movimiento de todos los productos
6 fabricados, destilados, rectificados, envasados o almacenados de acuerdo
7 con el reglamento que promulgue el Secretario. El Secretario suministrará
8 estos libros y declaraciones sin cargo alguno.

- 9 (b) Será permitido que la información contenida en los libros oficiales de
10 existencias, así como las declaraciones de bebidas alcohólicas que reseñen
11 el movimiento de los productos fabricados, destilados, rectificados,
12 envasados o almacenados sean llevadas en microfichas o
13 electrónicamente, las cuales a su vez generen los informes y
14 documentación requeridos, sujeto a que los sistemas indicados sean
15 sometidos a, y aprobados por el Secretario, una vez éste determine que se
16 proporciona y asegura la información requerida conforme a los criterios que
17 establezca.

18 Sección 5031.09.-Documentos Relacionados a las Operaciones

- 19 (a) Toda persona que destile, rectifique, fabrique, distribuya, detalle, importe,
20 venta, negocie o tenga en su poder, en calidad de dueño o depositario, o
21 que haya tenido productos sujetos a impuestos de acuerdo con este
22 Subtítulo, deberá suministrar, a solicitud del Secretario, las facturas

1 comerciales auténticas y cualquier otro documento e informe que se le
2 exija en relación con dichos productos. El Secretario establecerá el
3 término, que nunca será menor de cuatro (4) años, durante el cual el
4 destilador, rectificador, envasador, fabricante, traficante al por mayor o al
5 detalle y operador de almacenes de adeudo conservará las facturas
6 comerciales y demás documentos relacionadas a la fabricación,
7 almacenaje, compra y venta de productos sujetos a impuestos por este
8 Subtítulo.

9 Sección 5031.10.-Informe de la Producción

- 10 (a) Todo destilador, rectificador, envasador, fabricante y operador de almacén
11 de adeudo deberá suministrar al Secretario, no más tarde del día diez (10)
12 de cada mes un informe en el que se exprese la cantidad y clase de los
13 productos tributables destilados, rectificados, manufacturados,
14 importados o almacenados bajo adeudo durante el mes precedente, en los
15 impresos u otra forma sustituta que disponga el Secretario.

16 Sección 5031.11.-Alcohol Desnaturalizado

- 17 (a) Fórmulas.-Ninguna persona podrá fabricar espíritus desnaturalizados o
18 alcohol especialmente desnaturalizado para fines industriales o
19 comerciales, incluyendo el alcohol para uso externo y productos
20 fabricados con alcohol desnaturalizado, a menos que la fórmula para la
21 fabricación de los mismos haya sido aprobada por el Secretario. Dichas
22 personas remitirán muestras de los productos cuando así lo requiera el

1 Secretario.

2 (b) Exentos de Requisitos de Pureza.- Los espíritus y alcoholes
3 desnaturalizados no tendrán la obligación de cumplir con los requisitos
4 fijados por este Subtítulo en cuanto a pureza, contenido de congenéricos,
5 edad y tiempo de permanganato, considerándose las impurezas que
6 pudieren contener como parte de los agentes desnaturalizantes utilizados
7 para hacer dichos espíritus no potables.

8 Sección 5031.12.-Control de Plantas Industriales

9 La custodia de toda planta industrial, los almacenes de adeudo y otras
10 dependencias afianzadas de dichas plantas se regirá por la reglamentación que al
11 efecto promulgue el Secretario.

12 Sección 5031.13.-Ron de Puerto Rico

13 (a) Todo ron que use en su etiqueta la frase “Ron de Puerto Rico” o “*Puerto*
14 *Rican Rum*” deberá ser fabricado y envejecido por un mínimo de doce (12)
15 meses en Puerto Rico y reunir los requisitos estipulados para el ron en este
16 Subtítulo, y los requisitos de calidad que establezca el Secretario mediante
17 reglamento al efecto.

18 (b) Todo ron para ser embarcado o exportado fuera de Puerto Rico deberá ser
19 fabricado y envejecido en Puerto Rico y reunir los requisitos estipulados
20 para el ron en este Subtítulo, y los requisitos de calidad que establezca el
21 Secretario mediante reglamento al efecto. Los espíritus destilados deberán
22 tener no menos de doce (12) meses de edad en el momento de ser

1 retirados del almacén de adeudo donde se añejen.

2 (c) Los barriles usados para envejecer espíritus serán del tipo
3 tradicionalmente utilizado por las industrias de bebidas alcohólicas
4 fuertes para el envejecimiento de sus productos y serán de una capacidad
5 de no menos de cuarenta (40) galones medida, y de no más de ciento
6 cincuenta (150) galones medida. En el momento de iniciarse el
7 envejecimiento o después de reprocesarse los espíritus para
8 envejecimiento, los barriles deberán llenarse hasta un volumen no menor
9 de cuarenta (40) galones medida. Al determinarse la edad de una mezcla
10 de espíritus, la edad del espíritu más joven utilizado en la mezcla regirá
11 para el total de la mezcla y a los rones procesados que se vuelvan a
12 envejecer se les acreditará dicha edad. Para poder especificar en las
13 etiquetas de los envases la edad de los espíritus, éstos tendrán que ser
14 fabricados y envejecidos en Puerto Rico.

15 (d) El Secretario estará autorizado a eliminar el requisito de doce (12) meses
16 de añejamiento anteriormente establecido cuando le fuera suplido, a su
17 satisfacción, un compromiso legalmente exigible del comprador de ron a
18 los efectos de que no identificará o permitirá que se identifique en forma
19 alguna dicho ron como "Ron de Puerto Rico" o "*Puerto Rican Rum*". No
20 obstante, en aquellos casos en que el Secretario autorice la eliminación del
21 requisito de doce (12) meses de añejamiento, el Secretario quedará
22 facultado para exigir, en su discreción, el uso de un sello u otra

1 designación de origen que indique que dicho producto fue elaborado en
2 Puerto Rico cuando a juicio del Secretario, previa la recomendación del
3 Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, el uso de dicho sello o
4 designación sea en los mejores intereses sociales y económicos de Puerto
5 Rico.

- 6 (e) En caso de cualquier violación del compromiso legal antes expresado, la
7 entidad productora instará una acción de cese y desista (*"injunction"*) en el
8 foro adecuado para detener dicha violación de inmediato; la entidad
9 productora estará sujeta a las penalidades dispuestas en el Subtítulo F; y la
10 entidad productora se reservará en el contrato con el comprador, su
11 obligación de recoger todo inventario remanente del ron que esté
12 indebidamente identificado como "Ron de Puerto Rico" para su
13 destrucción inmediata.

14 Sección 5031.14.-Instalación de Tuberías, Válvulas y Otros Artefactos

- 15 (a) Todo operador de una planta industrial podrá instalar tuberías, válvulas,
16 bombas u otros mecanismos con la autorización previa y bajo la
17 supervisión del Secretario.

18 SUBCAPÍTULO B - IMPORTACIÓN E INTRODUCCIÓN

19 DE ESPÍRITUS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS

20 Sección 5032.01.-Requisito Previo para Importador

- 21 (a) El Secretario podrá negarse a expedir permiso para dedicarse a importar o
22 introducir espíritus o bebidas alcohólicas a personas naturales o jurídicas,

1 cuyos accionistas principales o directores: (1) hayan sido convictos de
2 delito grave en Puerto Rico, Estados Unidos o en cualquier país extranjero;
3 (2) hayan sido convictos de delito menos grave por infracción a este
4 Código, al Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según
5 enmendado o cualquier ley contributiva anterior; o (3) hayan declarado
6 falsamente, u ocultado información requerida para la obtención de dicho
7 permiso, y por cualquier otra causa justa y razonable.

8 Sección 5032.02.-Entrega de Bebidas por Porteadores

9 (a) Porteador Marítimo, Aéreo o Terrestre.- Ningún porteador marítimo,
10 aéreo o terrestre, que tenga bajo su custodia bebidas alcohólicas
11 tributables bajo este Subtítulo podrá entregar la mercancía al
12 consignatario, o persona que propiamente la reclame, a menos que se le
13 presente una certificación del Secretario autorizando la entrega de dicha
14 mercancía.

15 (b) Importador o Traficante.-Ningún importador o traficante retirará de la
16 custodia de la aduana bebidas alcohólicas sin el previo consentimiento
17 escrito del Secretario.

18 Sección 5032.03.-Requisitos para Importar o Introducir Espíritus Destilados o
19 Bebidas Alcohólicas

20 (a) Las personas que obtengan permiso para dedicarse a importar o
21 introducir espíritus destilados o bebidas alcohólicas deberán cumplir con
22 los siguientes requisitos:

1 (1) obtendrán del Secretario una licencia de traficante importador al
2 por mayor en bebidas alcohólicas; y

3 (2) someterán los documentos oficiales que el Secretario requiera al
4 efecto de determinar el principal o principales responsables de la
5 entidad comercial correspondiente.

6 (b) Cuando un traficante importador al por mayor se proponga traficar al por
7 mayor desde un vehículo de motor, deberá obtener la licencia que para tal
8 propósito se establece en este Subtítulo.

9 Sección 5032.04.-Responsabilidad Contributiva

10 (a) Toda persona que importe o introduzca espíritus destilados y bebidas
11 alcohólicas será responsable individual o solidariamente, según sea el
12 caso, de los impuestos que por este Subtítulo se fijan a los productos
13 tributables que importe o introduzca.

14 (b) La persona que importe o introduzca espíritus destilados o bebidas
15 alcohólicas quedará relevado de la responsabilidad contributiva cuando
16 transfiera o endose a otro traficante autorizado por el Secretario el
17 conocimiento de embarque u otro documento referente a dichos espíritus
18 y bebidas alcohólicas, mientras los mismos permanezcan bajo la custodia
19 de la compañía naviera, la aduana, expreso o de cualquier porteador que
20 los hubiere traído a Puerto Rico. En este caso la responsabilidad
21 contributiva recaerá sobre el traficante adquirente de dichos espíritus y
22 bebidas alcohólicas.

1 Sección 5032.05.-Tiempo para Pagar los Impuestos

2 (a) Los espíritus destilados, espíritus, alcoholes y bebidas alcohólicas que
3 fueren importados o introducidos con fines comerciales o para uso
4 personal, pagarán los impuestos establecidos en este Subtítulo en el
5 tiempo y en la forma dispuesta en las Secciones 5021.04 (d) y 5023.03 de
6 este Subtítulo.

7 Sección 5032.06.-Declaración de Importación o Introducción

8 (a) A solicitud escrita del traficante, mediante una declaración jurada, el
9 Secretario autorizará la importación o introducción de bebidas alcohólicas
10 previa prestación de una fianza a favor del Estado Libre Asociado de
11 Puerto Rico por el monto de los impuestos pagaderos sobre dichos licores.

12 SUBCAPÍTULO C - ENVASE Y ROTULACIÓN

13 Sección 5033.01.-Tamaño de los Envases

14 El Secretario establecerá mediante reglamento los tamaños de los envases
15 a utilizarse en todas las bebidas alcohólicas y espíritus destilados.

16 Sección 5033.02.-Limitación en el Tamaño de los Envases

17 (a) Los espíritus destilados sólo podrán embarcarse o exportarse de Puerto
18 Rico, o importarse o introducirse en Puerto Rico, en envases que no
19 contengan más de un (1) galón. Quedarán libres de dicha prohibición:

20 (1) Los espíritus destilados, que no sea ron, de cuarenta (40) por ciento
21 o más de contenido alcohólico (ochenta (80) o más grados prueba)
22 que se importen o introduzcan para ser utilizados como

1 ingredientes en la fabricación de ron, en una proporción que no
2 exceda del dos y medio (2½) por ciento o como ingrediente en la
3 fabricación de licores, que no sea ron, en una proporción que no
4 exceda del cinco (5).por ciento.

5 (2) El alcohol y espíritus desnaturalizados para fines industriales y el
6 alcohol absoluto y el alcohol industrial, según se definen dichos
7 términos en este Subtítulo, única y exclusivamente cuando los
8 mismos sean para exportación a países extranjeros, o para
9 embarque para uso y consumo en Islas Vírgenes, en aquellas
10 cantidades y para aquellos fines que establezca el Secretario; o
11 cuando sean embarcados para uso y consumo en los Estados
12 Unidos; o cuando se introduzcan en Puerto Rico para uso en la
13 preparación de productos medicinales.

14 (3) Los espíritus destilados que se exporten a países extranjeros, según
15 se define dicho término en este Subtítulo, en aquellas cantidades
16 que establezca el Secretario.

17 (4) Los espíritus destilados que se embarquen a almacenes de adeudo,
18 clase seis (6) de la Aduana de los Estados Unidos según se establece
19 por este Subtítulo o almacenes de adeudo de plantas industriales o
20 para ser depositados en almacenes afianzados en los Estados
21 Unidos, de acuerdo con la reglamentación federal aplicable a
22 dichos almacenes.

- 1 (5) Los espíritus destilados, que no sean ron, mezclados o procesados
2 en Puerto Rico en forma que se consideren productos de Puerto
3 Rico a los fines de las leyes y reglamentos federales, que sean
4 posteriormente embarcados a los Estados Unidos.
- 5 (6) El ron producido en Puerto Rico, exportado o embarcado a los
6 Estados Unidos, para ser utilizado por el exportador, o embarcador
7 o por un tercero bajo su control, para preparar mezclas de bebidas
8 alcohólicas, tales como cocteles, cordiales o bebidas alcohólicas
9 especiales similares, siempre que se mantengan los controles que
10 por reglamento establezca el Secretario, de suerte que se proteja el
11 prestigio y el buen nombre del ron de Puerto Rico.
- 12 (7) Los espíritus destilados importados o introducidos a Puerto Rico
13 por rectificadores con almacenes de adeudo autorizados por el
14 Secretario de Hacienda y utilizados única y exclusivamente para la
15 elaboración de cócteles.
- 16 (8) Los espíritus destilados, que no sean ron, de cuarenta (40) por
17 ciento o más de contenido alcohólico por volumen (ochenta (80) o
18 más grados prueba) que se importen o introduzcan por plantas
19 industriales que tengan almacenes de adeudo autorizados por el
20 Secretario, para ser utilizados como ingredientes en la elaboración
21 de bebidas alcohólicas.
- 22 (9) Los espíritus destilados para destilación adicional en Puerto Rico

1 en forma que (luego de dicha destilación en Puerto Rico) se
2 consideren productos de Puerto Rico a los fines de las leyes y
3 reglamentos federales y, que sean posteriormente embarcados a los
4 Estados Unidos o exportados al exterior.

5 (b) Los destiladores o rectificadores que deseen realizar embarques a los
6 Estados Unidos de ron producido en Puerto Rico en envases mayores de
7 un (1) galón, deberán obtener autorización expresa para ello del
8 Secretario.

9 (c) Al conceder tal autorización, el Secretario deberá asegurarse, en cada caso,
10 que el embarque de ron en envases mayores de un (1) galón, no resultará
11 en una reducción de la actividad económica en el país. Asimismo, se
12 asegurará que esta actividad no habrá de perjudicar el prestigio y el buen
13 nombre del ron de Puerto Rico en el exterior. A estos fines, el Secretario
14 impondrá las siguientes condiciones a los destiladores o rectificadores que
15 deseen embarcar ron de Puerto Rico a los Estados Unidos, en envases
16 mayores de un (1) galón:

17 (1) Utilizar en sus operaciones, en la mayor medida posible, materia
18 prima y productos intermedios producidos en Puerto Rico,
19 tomando en consideración las condiciones de precio y de calidad
20 prevalecientes para los mismos.

21 (2) Ningún destilador que embarque ron a granel puede reducir su
22 actual fuerza laboral, excepto por razón de muerte, incapacidad,

1 renuncia voluntaria o despido debidamente justificado por
2 conducta impropia del empleado, ni reducir salarios cuando se
3 reclasifique un puesto laboral por motivos de la exportación a
4 granel.

5 (3) No vender o efectuar transacción alguna de traspaso sobre el ron de
6 Puerto Rico embarcado en envases mayores de un (1) galón, a otras
7 empresas que se dediquen al envase o rotulación de ron fuera de
8 Puerto Rico, cuando las operaciones de envase y rotulación no
9 estén bajo el control directo o inmediato del destilador o
10 rectificador que haya embarcado el ron.

11 (4) No permitir el envase en plantas localizadas en los Estados Unidos
12 de rones o espíritus destilados similares al ron que hayan sido
13 destilados fuera de Puerto Rico bajo las marcas, etiquetas, marbetes
14 o nombres iguales o similares a los aprobados y usados para rotular
15 y mercadear ron de Puerto Rico bajo las disposiciones de este
16 Subtítulo o de los reglamentos federales aplicables.

17 (5) El derecho concedido por este Subtítulo a cualquier empresa
18 dedicada a destilar o rectificar ron de Puerto Rico cesará tan pronto
19 como la entidad principal a la cual se le conceda el derecho, dejare
20 de cumplir con las disposiciones de este Subtítulo relacionadas a la
21 rotulación y embarque de ron en envases mayores de un (1) galón.

22 (6) Las disposiciones de la Sección 5033.05(a) de este Subtítulo se

1 aplicarán a las etiquetas o marbetes que se utilicen en el
2 embotellado del ron que se embarque en envases mayores de un (1)
3 galón.

4 Sección 5033.03.-No se Usarán Envases con Nombre, Nombre Comercial o Marca
5 de Fábrica de Otra Firma

6 (a) Ningún tenedor de un permiso concedido de acuerdo con las
7 disposiciones de este Subtítulo o de cualquiera otra ley, usará o permitirá
8 que se use en forma o manera alguna cualquier receptáculo, botella o
9 envase que lleve el nombre, marca de fábrica, nombre comercial o
10 corporativo perteneciente a, o usado por otro tenedor de permiso con
11 derecho a ello, sin el consentimiento de dicho dueño.

12 Sección 5033.04.-Exención del Cumplimiento de Requisito

13 (a) Los espíritus y bebidas alcohólicas que se envasen para ser exportados
14 estarán exentos del cumplimiento con los requisitos que se establecen para
15 tales productos en este Subtítulo, con excepción de lo dispuesto en la
16 Sección 5031.13, con respecto a la edad mínima requerida para ron. En
17 caso de ron añejado para la exportación, el Secretario en consulta con el
18 Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial, tendrá la
19 facultad de permitir a los destiladores, rectificadores, fabricantes o
20 embotelladores el no identificar el producto en sus etiquetas como "Ron
21 de Puerto Rico" o ("*Puerto Rican Rum*").

22 Sección 5033.05.-Rotulación

1 (a) Marbetes.-Toda persona que destile, rectifique, fabrique, envase,
2 introduzca o importe espíritus o bebidas alcohólicas en Puerto Rico,
3 tendrá la obligación de fijar en cada envase un marbete o etiqueta
4 previamente aprobado por el Secretario. La información contenida en
5 dichos marbetes o etiquetas podrá ser pintada, grabada, impresa en letras
6 fácilmente legibles, grabada o litografiada sobre las botellas o envases. En
7 dicho marbete o etiqueta, excepto en los casos que aplique la dispensa
8 dispuesta en la Sección 5031.14 de este Subtítulo, deberá consignarse la
9 siguiente información:

- 10 (1) contenido exacto del envase;
- 11 (2) gradación alcohólica, por volumen, de la bebida o licor, expresada
12 en porcentaje alcohólico o grados prueba;
- 13 (3) el nombre comercial o marca de fábrica por el cual se conoce en el
14 mercado;
- 15 (4) cuando el contenido del envase sea ron destilado, rectificado o
16 fabricado en Puerto Rico, la etiqueta o marbete deberá ostentar,
17 prominentemente, la frase en inglés ("*Puerto Rican Rum*") o ("*Rum*
18 *of Puerto Rico*") o en español " Ron de Puerto Rico", en letras de un
19 tamaño proporcional al del envase, según establezca el Secretario
20 mediante reglamento. Cualquier rectificador, destilador o
21 envasador de ron o bebida alcohólica que permita el uso de esta
22 frase en forma engañosa estará sujeto a las sanciones dispuestas en

- 1 el Subtítulo F del Código;
- 2 (5) el nombre de la corporación, sociedad, o del dueño de la destilería
3 en la cual se hubiere destilado el ron, o en la alternativa, el nombre
4 comercial bajo el cual se opere, el cual debe constar en el permiso
5 de destilación;
- 6 (6) el lugar en que ubique la destilería o fábrica en que se haya
7 destilado o fabricado el ron, o en la cual ubique una oficina
8 mantenida por el destilador o rectificador;
- 9 (7) la edad de los rones podrá figurarse en las etiquetas únicamente
10 cuando éstos sean destilados, envejecidos, rectificados y envasados
11 bajo el estricto control del gobierno. Ningún funcionario del
12 gobierno podrá certificar la edad de los rones puertorriqueños a
13 menos que el agente de rentas internas que hizo el aforo certifique
14 en el informe de aforo, los datos del tiempo que hayan
15 permanecido en almacenes de adeudo en Puerto Rico;
- 16 (8) en el caso de que los espíritus destilados o bebidas alcohólicas no
17 sean destilados o fabricados, sino envasados por determinada
18 persona, deberá aparecer en la etiqueta o marbete el nombre del
19 envasador después de la frase “Envasado por”;
- 20 (9) en la etiqueta o marbete deberán aparecer las palabras destilado,
21 rectificado, mezclado, preparado o envasado, según sea el caso
22 conforme se dispone a continuación.

- 1 (A) La palabra destilado ("*Distilled*") se usará en el marbete para
2 identificar aquellos espíritus destilados embotellados por el
3 destilador o por otra persona para el destilador.
- 4 (B) Si el destilador es a la vez rectificador, en el marbete de su
5 producto deberá aparecer el término "Producido por"
6 ("*Produced by*").
- 7 (C) Cuando el contribuyente sea sólo rectificador deberá usar en
8 su marbete el término "Preparado por" ("*Prepared by*").
- 9 (D) Si el contribuyente es un envasador, deberá aparecer en el
10 marbete el término "Envasado por" ("*Bottled by*");
- 11 (10) la frase "Libre de Impuesto" o "*Tax Free*", siempre que la bebida
12 alcohólica sea vendida libre de impuesto en Puerto Rico. Toda
13 persona que destile, rectifique, fabrique, envase, introduzca o
14 importe espíritus o bebidas alcohólicas en Puerto Rico, tendrá la
15 obligación de someter una solicitud para la aprobación del nuevo
16 envase, tapa, etiqueta o etiqueta adicional, incluyendo la frase
17 "Libre de Impuesto" o "*Tax Free*" dentro de los ciento ochenta (180)
18 días siguientes a la aprobación de este Código, o fecha posterior
19 que autorice el Secretario a petición de dicho destilador,
20 rectificador, fabricante, envasador o importador; y
- 21 (11) la información anterior puede aparecer en el marbete en el idioma
22 inglés o español.

1 (b) Aprobación del uso de Marbetes o Etiquetas

2 (1) Ninguna persona envasará, importará o introducirá bebidas
3 alcohólicas en Puerto Rico sin antes haber obtenido un “Certificado
4 de Aprobación de Marbetes”. Para poder obtener dicho certificado,
5 la persona interesada deberá someter una solicitud en triplicado
6 con aquella información que el Secretario determine y someterá
7 por lo menos tres (3) copias de cada marbete o etiqueta que interese
8 que se le apruebe. Dicha etiqueta o marbete no podrá usarse hasta
9 que haya sido aprobada. El original de la solicitud de aprobación
10 de marbete se le devolverá al solicitante. Al original, al igual que a
11 las copias, se le fijará de un modo seguro, una de cada una de las
12 etiquetas que aparezcan en la botella. El certificado estará sujeto a
13 inspección por cualquier funcionario del Negociado.

14 (2) Los introductores e importadores de bebidas alcohólicas, excepto
15 cervezas, deberán identificar las bebidas alcohólicas importadas
16 por ellos en la etiqueta, en cuyo sitio deberá aparecer el nombre y la
17 dirección del importador.

18 (3) Los destiladores, rectificadores, o envasadores de ron en Puerto
19 Rico que embarquen ron de Puerto Rico no usarán ni permitirán
20 que se use en los envases de ron de Puerto Rico embarcados ningún
21 marbete que no haya sido aprobado por el Secretario.

22 (4) Los embarques de ron de Puerto Rico en envases menores de un (1)

1 galón deberán llevar adheridos con pega de buena calidad, los
2 marbetes o etiquetas aprobadas por el Secretario.

3 (c) Identificación para Productos de Malta y Cerveza.-

- 4 (1) Toda bebida de malta fermentada o no fermentada y cerveza que
5 haya sido importada, introducida o fabricada en Puerto Rico y que
6 esté en poder de cualquier persona para ser vendida o consumida
7 en Puerto Rico, deberá estar rotulada con una inscripción sobre el
8 envase o tapa o impresa en la etiqueta. Dicha inscripción deberá
9 ser litografiada en el cuerpo del envase, en letras no menores de
10 ocho (8) puntos, y deberá contener el nombre "PUERTO RICO" y la
11 marca de fábrica, o el nombre o distintivo del fabricante de tales
12 bebidas. En el caso de bebidas de malta fermentada o no
13 fermentada y cervezas vendidas libre de impuesto, el envase, tapa,
14 etiqueta o etiqueta adicional deberá contener, además, la frase
15 "Libre de Impuesto" o "*Tax Free*", o cualquier otro distintivo
16 autorizado por el Secretario. Toda persona que fabrique, envase,
17 introduzca o importe bebidas de malta fermentada o no fermentada
18 y cervezas en Puerto Rico para ser vendida libre de impuesto en
19 Puerto Rico, tendrá la obligación de someter una solicitud para la
20 aprobación del nuevo envase, tapa, etiqueta o etiqueta adicional,
21 incluyendo la frase "Libre de Impuesto" o "*Tax Free*", o cualquier
22 otro distintivo autorizado por el Secretario dentro de los ciento

1 ochenta (180) días siguientes a la aprobación de este Código, o
2 fecha posterior que autorice el Secretario a petición de dicho
3 fabricante, envasador o importador.

4 (2) Estarán exentas de esta disposición aquellas bebidas de malta y
5 cerveza en poder de y para uso en vapores y aviones de servicio
6 entre Puerto Rico y puntos del exterior.

7 (3) Los fabricantes, importadores o distribuidores de bebidas de malta
8 y cerveza deberán someter al Secretario muestras de tales tapas de
9 botellas o cuerpos cilíndricos de latas, litografiadas o impresas con
10 las inscripciones requeridas en el párrafo (1), a fin de obtener su
11 aprobación antes de poder usarlas en envases para la venta en
12 Puerto Rico.

13 (4) En los envases de cervezas deberá aparecer, en forma clara y
14 visible, en cualquiera de sus etiquetas, la indicación "Proteja el
15 Ambiente, No la Tire" o una frase similar que exprese este
16 concepto. Esta información puede aparecer en el marbete en el
17 idioma español o inglés.

18 Sección 5033.06.-Aprobación de Envases y Etiquetas para Cerveza y Productos de
19 Malta

20 Toda persona que fabrique, importe o introduzca cerveza y otros
21 productos de malta fermentada o no fermentada, para la venta y consumo en
22 Puerto Rico, deberá obtener la aprobación previa de los envases, de las etiquetas

1 y de las tapas de las botellas y a tales fines someterá, para la aprobación del
2 Secretario, tres (3) muestras de los envases, tres (3) muestras de las etiquetas y
3 tres (3) muestras de las tapas de las botellas antes de poder usarlas en Puerto
4 Rico. El Secretario autorizará su uso, si a su juicio, los envases, las etiquetas y las
5 tapas reúnen los requisitos exigidos, según se establezca mediante reglamento.

6 Sección 5033.07.-Control de los Envases

7 El Secretario establecerá los requisitos que estime pertinentes en relación
8 con el tamaño, marca, rotulación, venta, posesión y uso de los envases.

9 CAPITULO 4 - ALMACÉN DE ADEUDO

10 Sección 5040.01.-Construcción de los Almacenes de Adeudo

11 (a) Los locales destinados para almacenes de adeudo serán construidos en el
12 sitio, en la forma y del material que el Secretario disponga.

13 Sección 5040.02.-Requisitos

14 (a) Toda persona que desee operar un almacén de adeudo deberá:

15 (1) obtener un permiso del Secretario;

16 (2) en caso de almacenes de adeudo públicos, obtener permiso del
17 Secretario y una licencia;

18 (3) prestar fianza a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y

19 (4) obtener de un libro de existencias y movimiento de espíritus y
20 bebidas alcohólicas, que le suministrará el Secretario.

21 Sección 5040.03.-Registro e Informes

22 (a) En el libro de existencias y movimiento, se anotarán, en la forma que

1 establezca el Secretario, todos los productos almacenados, y se radicarán
2 con el Secretario los informes que él requiera sobre las operaciones de los
3 almacenes de adeudo.

4 Sección 5040.04.-Inspección de Libros y Otros Documentos

5 (a) Los libros de existencias y movimiento, las declaraciones de bebidas
6 alcohólicas y otros documentos relacionados a la operación de almacenes
7 de adeudo estarán disponibles para ser inspeccionados por el Secretario o
8 su representante autorizado en cualquier momento.

9 Sección 5040.05.-Control de los Almacenes de Adeudo

10 (a) La custodia de todo almacén de adeudo público o privado se registrá por la
11 reglamentación que al efecto promulgue el Secretario.

12 Sección 5040.06.-Fianza

13 (a) Toda persona que vaya a emprender o se dedique a la explotación de
14 almacenes de adeudo público o privado en los cuales se depositen
15 productos sujetos a impuestos por este Subtítulo prestará una fianza a
16 favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por la cuantía y en la
17 forma que disponga el Secretario, y sujeta a su aprobación.

18 Sección 5040.07.-Cambios en las Firmas y Compañías Operadoras de Almacenes
19 de Adeudo

20 (a) Todo operador de almacén de adeudo tendrá la obligación de suministrar
21 al Secretario cualquier certificación requerida, o notificar al Secretario
22 cualquier cambio en el estado o condición de las personas interesadas en

1 las firmas o compañías dedicadas al negocio.

2 Sección 5040.08.-Responsabilidad Contributiva y Tiempo para Pagar Impuestos

3 (a) Todo operador de almacén de adeudo tendrá la obligación de pagar los
4 impuestos bajo las disposiciones de este Subtítulo en el tiempo y en la
5 forma que se determine bajo el Código.

6 Sección 5040.09.-Instalación de Tuberías, Válvulas y Otros Artefactos

7 (a) Todo explotador de un almacén de adeudo podrá instalar tuberías,
8 válvulas, bombas u otros mecanismos con la autorización previa y bajo la
9 supervisión del Secretario.

10 Sección 5040.10.-Traspaso de Espíritus o Bebidas Alcohólicas desde Plantas
11 Industriales

12 (a) Previa autorización del Secretario o de su representante autorizado,
13 podrán despacharse espíritus o bebidas alcohólicas de una planta
14 industrial a cualquier almacén de adeudo público o privado, establecido
15 de acuerdo con este Subtítulo, sin pagar los impuestos que se establecen
16 en el mismo.

17 Sección 5040.11.-Traspaso de Espíritus o Bebidas Alcohólicas entre Almacenes de
18 Adeudo

19 (a) Los espíritus o bebidas alcohólicas podrán ser trasladados de un almacén
20 de adeudo legalmente establecido a otro almacén de adeudo legalmente
21 establecido de acuerdo con la reglamentación que al efecto promulgue el
22 Secretario.

1 Sección 5040.12.-Término para Conservar Facturas y Otros Documentos

- 2 (a) Toda persona que se dedique a la explotación de un almacén de adeudo,
3 que tenga en su poder, o que haya tenido productos sujetos al pago de
4 impuestos de acuerdo con este Subtítulo, deberá conservar y suministrar,
5 a solicitud del Secretario, las facturas y declaraciones de bebidas
6 alcohólicas originales, o copias electrónicas de éstas, así como cualquier
7 otro documento e informe que se exija con respecto a dichos productos,
8 relacionados a operaciones efectuadas, por el término que el Secretario
9 determine.

10 CAPITULO 5 - LICENCIAS

11 Sección 5050.01.-Requisitos para Corporaciones y Sociedades

- 12 (a) Toda corporación o sociedad que se dedique a una industria o negocio
13 para la cual se requiera una licencia por este Subtítulo, someterá al
14 Secretario aquellos documentos y cumplirá con aquellos requisitos,
15 procedimientos y reglas establecidos por el Secretario mediante
16 reglamento o cualquier determinación de carácter público que emita a
17 estos efectos.

18 Sección 5050.02.-Plantas Industriales

- 19 (a) Toda persona que se dedique a destilar o a rectificar espíritus destilados o
20 a fabricar cerveza, vinos o alcohol desnaturalizado, o a envasar bebidas
21 alcohólicas, deberá obtener anualmente una licencia del Secretario para
22 operar cada una de dichas industrias y pagará por cada licencia los

1 derechos que se especifican en la Sección 5022.01 de este Subtítulo.

2 Sección 5050.03.-Almacenes de Adeudo Públicos

3 (a) Toda persona que se dedique a la explotación de almacenes de adeudo
4 públicos deberá obtener del Secretario, anualmente, una licencia por cada
5 almacén y pagará por cada licencia los derechos que dispone la Sección
6 5022.01 de este Subtítulo.

7 Sección 5050.04.-Traficantes al por Mayor en Espíritus Destilados y Bebidas
8 Alcohólicas

9 (a) Todo traficante al por mayor en espíritus destilados, en alcohol industrial
10 y en bebidas alcohólicas deberá obtener del Secretario, anualmente, una
11 licencia por cada negocio, sitio, almacén o establecimiento comercial y
12 pagará por cada licencia los derechos que se especifican en la Sección
13 5022.01 de este Subtítulo. El Secretario requerirá al traficante, como
14 condición para la concesión de dicha licencia, que cumpla con los
15 requisitos, procedimientos y reglas establecidos mediante reglamento o
16 cualquier determinación de carácter público que emita a estos efectos.

17 Sección 5050.05.-Ventas al por Mayor desde Vehículos de Motor

18 (a) Los traficantes al por mayor en bebidas alcohólicas, vinos y cervezas que
19 realicen operaciones desde vehículos de motor deberán obtener,
20 anualmente, una licencia del Secretario por cada vehículo de motor.
21 Pagarán por cada licencia los derechos establecidos en la Sección 5022.01
22 de este Subtítulo.

1 Sección 5050.06.-Traficantes al Detalle en Bebidas Alcohólicas

2 (a) Cualquier persona que interese que se le expida una licencia de traficante
3 al detalle, someterá al Secretario la solicitud correspondiente y cumplirá
4 con los requisitos, procedimientos y reglas establecidos mediante
5 reglamento o cualquier determinación de carácter público que se emita a
6 estos efectos.

7 (b) Las licencias de traficantes al detalle se expedirán anualmente y se
8 obtendrán para cada negocio, sitio o establecimiento comercial. Estas
9 podrán ser condicionadas en cualquier momento siempre que la situación
10 así lo amerite, para proteger la salud, el bienestar, la seguridad y la
11 tranquilidad de los habitantes de Puerto Rico. Para cada renovación se
12 deberá someter la documentación requerida por el Secretario. Por cada
13 licencia se pagarán los derechos que se especifican en la Sección 5022.01 de
14 este Subtítulo. Dichas licencias serán de las siguientes categorías:

15 (1) Categoría A-Estas licencias se expedirán a establecimientos que
16 expendan bebidas alcohólicas a consumirse dentro de los mismos.
17 Bajo esta categoría se podrán vender sellados y tapados para ser
18 consumidos fuera del establecimiento o de sus inmediaciones.

19 (2) Categoría B-Estas licencias se expedirán exclusivamente para
20 aquellos establecimientos donde se vendan bebidas alcohólicas en
21 envases tapados y sellados para ser llevadas y consumidas fuera
22 del establecimiento y sus inmediaciones.

- 1 (3) Categoría C- Esta licencia se expedirá exclusivamente para aquellos
2 establecimientos ubicados en los terminales aéreos y marítimos en
3 Puerto Rico dedicados a la venta de bebidas alcohólicas exentas del
4 pago de impuestos a personas que viajen fuera de los límites
5 jurisdiccionales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

6 Sección 5050.07.-Limitación en Explotación de Licencias Categorías B y C,
7 Expedidas a Detallistas

- 8 (a) Ninguna persona que posea una licencia como traficante al detalle en
9 bebidas alcohólicas Categorías B o C permitirá que en su establecimiento o
10 en sus inmediaciones se consuman bebidas alcohólicas.

11 Sección 5050.08.-Licencias para Traficantes al Detalle por Tiempo Limitado

- 12 (a) El Secretario podrá expedir licencias de traficantes al detalle para
13 establecimientos de carácter temporal, con vigencia por el término y el
14 pago de los derechos por cada licencia que se especifican en la Sección
15 5022.01 de este Subtítulo.

16 Sección 5050.09.-Vencimiento de los Derechos

- 17 (a) Las fechas de vencimiento de los derechos anuales de las licencias
18 establecidas en este Subtítulo se especifican en la Sección 5022.01 de este
19 Subtítulo.

20 Sección 5050.10.-Licencias para Traficantes al Detalle en Sitio Fijo

- 21 (a) Las licencias de traficantes al detalle de las categorías A, B y C se
22 expedirán solamente para establecimientos en edificios o estructuras

1 permanentes. Esta limitación no aplicará a embarcaciones marítimas con
2 itinerario fijo mediante franquicia, dedicadas a la transportación de
3 pasajeros por puertos, lagos y ríos en Puerto Rico.

4 Sección 5050.11.-Licencias de Traficantes al Detalle a Menos de Cien (100) Metros
5 de Escuelas o Iglesias o Centros Religiosos, o Instalación Pública o Privada de
6 Rehabilitación de Adictos a Sustancias Controladas o Alcohol

7 (a) El Secretario no expedirá licencias nuevas a negocios que interesen traficar
8 al detalle bebidas alcohólicas desde locales situados a una distancia menor
9 de cien (100) metros de una escuela pública o privada, o de una iglesia, o
10 centros religiosos, o instalación pública o privada de rehabilitación de
11 adictos a sustancias controladas o alcohol. La distancia de cien (100)
12 metros se considerará radial o lineal, según sea el caso, y comenzará a
13 contarse desde la cerca, valla o cualquier otro signo de demarcación de la
14 escuela, o iglesia o centros religiosos o instalación pública o privada de
15 rehabilitación de adictos a sustancias controladas o alcohol.

16 (b) Cualquier persona que interese que se le expida una licencia nueva, bajo
17 las disposiciones de esta sección, hará constar en la solicitud requerida en
18 la Sección 5050.06 de este subtítulo, que al momento de someter la
19 solicitud, el local que propone para detallar bebidas alcohólicas está o no
20 localizado a una distancia menor de cien (100) metros de una escuela
21 pública o privada, o de una iglesia o centros religiosos, o instalación
22 pública o privada de rehabilitación de adictos a sustancias controladas o

1 alcohol.

2 (c) Si el peticionario de una licencia nueva declara falsamente que el
3 establecimiento comercial para detallar bebidas alcohólicas no está
4 localizado a una distancia menor que a la antes establecida con relación a
5 una escuela pública o privada, o iglesia, o centro religioso o instalación
6 pública o privada de rehabilitación de adictos a sustancias controladas o
7 alcohol, el Secretario no expedirá la licencia, o si y la hubiere expedido,
8 procederá a revocar la misma, de acuerdo con los poderes que le confiere
9 el Subtítulo F, siguiendo los trámites establecidos en dicho Subtítulo.

10 Sección 5050.12.-Locales Comunicados con Viviendas serán Inelegibles

11 (a) El Secretario no expedirá ni autorizará el traslado de licencias para el
12 expendio de bebidas alcohólicas al por mayor o al detalle para
13 establecimientos o locales que se usen como residencias o que estén
14 comunicados directamente con una residencia, por medio de cualquier
15 abertura.

16 Sección 5050.13.-Revocación, Negativa de Expedición o Negativa de Renovación
17 de Licencias para el Expendio de Bebidas Alcohólicas al Detalle

18 (a) Se revocará o se negará la expedición o renovación de la licencia para el
19 expendio de bebidas alcohólicas al detalle, si la persona natural o jurídica
20 poseedora de dicha licencia, opera o intenta operar un negocio para el
21 expendio de bebidas alcohólicas al detalle en conjunción o en relación
22 directa con un establecimiento cuyo dueño, administrador o encargado

1 haya sido convicto de violar los Artículos 108 y 109 del Código Penal,
2 según enmendado, sobre casas de prostitución o sodomía y casas
3 escandalosas.

4 Sección 5050.14.-Se pagarán los Derechos de Licencias antes de Comenzar
5 Ocupación Gravada

6 (a) Ninguna persona se dedicará a, o continuará ninguno de los negocios,
7 industrias u ocupaciones, para los cuales se requiera licencia hasta que
8 haya pagado los derechos en la forma y tiempo que se dispone en la
9 Sección 5022.01 de este Subtítulo.

10 Sección 5050.15.-Venta o Donación de Bebidas Alcohólicas Prohibidas a Menores
11 de Dieciocho (18) Años

12 (a) Ningún traficante venderá o donará bebidas alcohólicas a un menor de
13 dieciocho (18) años de edad, ya sea para su uso personal o para el uso de
14 otras personas. Tampoco empleará a menores de dieciocho (18) años en el
15 expendio de bebidas alcohólicas.

16 (b) Todo traficante de bebidas alcohólicas al por mayor o al detal requerirá de
17 cualquier persona que aparente ser menor de veintisiete (27) años, una
18 tarjeta de identificación con su retrato y fecha de nacimiento, previo a la
19 venta de bebidas alcohólicas, empleo o utilización de dicha persona en el
20 expendio, venta o tráfico de bebidas alcohólicas.

21 Sección 5050.16.-Traslado de Licencias y Existencias de Bebidas Alcohólicas

22 (a) Previa solicitud escrita del tenedor de una licencia requerida por este

1 Subtítulo, el Secretario podrá autorizar el traslado de dicha licencia y las
2 existencias de bebidas alcohólicas a otro local o edificio. Las licencias
3 requeridas por este Subtítulo no podrán traspasarse de una persona a otra.

- 4 (b) Cuando el tenedor de una licencia venda o traspase su existencia de
5 bebidas alcohólicas a otra persona, esta última podrá continuar el negocio
6 por un término no mayor de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la
7 venta o traspaso. Tanto el tenedor de la licencia como el comprador de la
8 misma informarán la transacción al Secretario dentro de los treinta (30)
9 días siguientes a la misma. La licencia de todo negocio vendido,
10 traspasado, arrendado o de cualquier otro modo enajenado, quedará
11 automáticamente cancelada sesenta (60) días después de la fecha de la
12 transacción correspondiente. En el caso del fallecimiento del tenedor de
13 una licencia de las requeridas por este Subtítulo, el cónyuge, hijo,
14 heredero, albacea, administrador u otro representante legal del tenedor de
15 la licencia que falleció podrá continuar el negocio del causante durante el
16 período restante para el cual dicha persona fallecida había pagado los
17 derechos de licencia, sin tener que efectuar pago adicional para dicho
18 período.

19 Sección 5050.17.-Traslado de Licencias y Existencias de Espíritus Destilados

- 20 (a) El tenedor de una licencia de las requeridas por este Subtítulo, no podrá
21 trasladar dicha licencia ni las existencias de espíritus destilados a otro local
22 o edificio sin la previa autorización del Secretario.

1 Sección 5050.18.-Personas que No Podrán Operar Establecimientos Donde se
2 Vendan Bebidas Alcohólicas

3 (a) El Secretario podrá negarse a expedir licencia de traficante al por mayor o
4 al detalle en bebidas alcohólicas a personas convictas según se dispone en
5 el Subtítulo F del Código, o a aquéllas a quienes se les haya revocado una
6 licencia. El Secretario podrá negarse a expedir licencia para traficante al
7 por mayor o al detalle en espíritus destilados o bebidas alcohólicas a
8 personas naturales y a personas jurídicas, si alguno de sus directores o
9 accionistas principales:

10 (1) ha sido convicto de delito grave en Puerto Rico, en los Estados
11 Unidos o en cualquier país extranjero;

12 (2) ha sido convicto de delito menos grave por infracción a las leyes de
13 rentas internas de Puerto Rico;

14 (3) ha declarado falsamente u ocultado información requerida para la
15 obtención de dicha licencia;

16 (4) ha violado la Sección 5050.14 de este Capítulo; o

17 (5) por cualquier otra causa justa y razonable.

18 Sección 5050.19.-Documentos e Informes no Estarán Sujetos a Inspección

19 (a) Los documentos de pago de impuestos y derechos de licencia; los informes
20 de producción, importación y distribución de bebidas alcohólicas; y los
21 documentos relacionados a la aprobación, desaprobación y revocación de
22 permisos y licencias se archivarán en el Departamento y se considerarán

1 como documentos públicos, pero no estarán sujetos a inspección ni se
2 expedirán copias de los mismos, excepto a solicitud de la persona que
3 rindió el informe, documento o declaración; o por cualquier persona con
4 jurisdicción para ello, o por orden de un tribunal competente, o de la
5 Cámara de Representantes o el Senado de Puerto Rico; o de alguna
6 Comisión de cualquiera de dichos Cuerpos.

7 Sección 5050.20.-Bajas de Licencias

- 8 (a) Cualquier tenedor de licencia que cese las actividades para la cual
9 obtuvo la misma, solicitará del Secretario dar de baja su licencia y
10 entregará el certificado de licencia dentro de los treinta (30) días siguientes
11 al cese de dicha actividad.

12 SUBTITULO F - DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS, PROCEDIMIENTOS,
13 INTERESES, PENALIDADES Y ADICIONES A LA CONTRIBUCIÓN

14 CAPITULO 1- TASACIÓN Y COBRO DE DEFICIENCIAS

15 Sección 6010.01.-Definiciones

- 16 (a) Contribución.- Para fines de este Subtítulo y salvo que de otra forma se
17 disponga en este Código, el término "contribución" significa cualquier
18 contribución, derecho por concepto de licencia o impuesto que se
19 disponen en los Subtítulos A, B, C, D, y E de este Código.
- 20 (b) Deficiencia.- Según se utiliza en este Código con respecto a la
21 contribución impuesta por cualquier Subtítulo del Código, el término

1 “deficiencia” significa el monto por el cual la contribución impuesta por
2 cualquier Subtítulo de este Código sobrepase el exceso de-

3 (1) la suma de (A) la cantidad declarada como contribución por el
4 contribuyente en su planilla o en su declaración de impuestos si se
5 rindió una planilla o declaración de impuestos por el contribuyente
6 y se declaró en la misma por el contribuyente alguna cantidad como
7 contribución o impuesto, más (B) las cantidades previamente
8 tasadas, o cobradas sin tasación, como deficiencia, sobre-

9 (2) el monto de las reducciones hechas, según éstas se definen en el
10 apartado (c)(2).

11 (c) Reglas para la Aplicación del Apartado (b).- Para los fines de esta sección-

12 (1) La contribución impuesta por cualquier Subtítulo de este Código y
13 la contribución declarada en la planilla o declaración serán ambas
14 determinadas sin considerar pagos por concepto de contribución
15 estimada, y sin considerar los créditos bajo las Secciones 1053.01,
16 1053.02, 1053.04, 1053.05 y 1053.09 del Código.

17 (2) El término “reducción” significa aquella parte de una reducción,
18 crédito, reintegro u otro reembolso, que se hizo por razón de que la
19 contribución impuesta por cualquier Subtítulo de este Código era
20 menor que el exceso de la cantidad especificada en el apartado
21 (b)(1) sobre el monto de reducciones previamente hechas.

1 (d) Última dirección conocida.- Para fines de este Subtítulo, el término
2 “última dirección conocida” significa la última dirección informada por el
3 contribuyente en su Planilla de Contribución sobre Ingresos, Planilla
4 Mensual de la Contribución sobre Bienes y Servicios o cualquier otra
5 planilla sometida o en el formulario diseñado para tal propósito. La
6 dirección a la que se hace referencia en esta sección será aquella utilizada
7 por el Departamento de Hacienda que incorpore los sistemas de correo
8 inteligente de códigos de barras y el arreglo de dicha dirección de
9 conformidad con los parámetros establecidos por el Servicio Postal de los
10 Estados Unidos.

11 Sección 6010.02.-Procedimiento en General

12 (a) Notificación o Deficiencia y Recursos del Contribuyente.-

13 (1) Reconsideración y Vista Administrativa.-

14 (A) Si en el caso de cualquier contribuyente el Secretario
15 determinare que existe una deficiencia con respecto a la
16 contribución impuesta por cualquier Subtítulo del Código, el
17 Secretario notificará al contribuyente dicha deficiencia por
18 correo certificado.

19 (B) El contribuyente podrá, dentro de los treinta (30) días
20 siguientes a la fecha del depósito en el correo de la
21 notificación, o dentro de la prórroga que a tal fin le conceda

- 1 el Secretario, solicitar de éste, por escrito, reconsideración de
2 dicha deficiencia y vista administrativa sobre la misma.
- 3 (C) Si el contribuyente no solicitare reconsideración en la forma y
4 dentro del término aquí dispuesto, o si habiéndola solicitado,
5 se confirmare en todo o en parte la deficiencia notificada, el
6 Secretario notificará, por correo certificado en ambos casos,
7 su determinación final al contribuyente con expresión del
8 monto de la deficiencia original, de los intereses, de las
9 penalidades y de la fianza, en los casos que aplique, que
10 deberá prestar el contribuyente si desee recurrir ante el
11 Tribunal de Primera Instancia contra dicha determinación de
12 deficiencia. Tal fianza no deberá exceder del monto de la
13 contribución notificada, más intereses sobre la deficiencia
14 computados por el período de un año adicional al diez (10)
15 por ciento anual.
- 16 (D) Será requisito que el Secretario fundamente su determinación
17 final con determinaciones de hecho y conclusiones de
18 derecho.
- 19 (E) Excepto en el caso de una notificación de una determinación
20 final de deficiencia del arbitrio impuesto bajo el Capítulo 7
21 del Subtítulo C de este Código, el Capítulo 7 del Subtítulo C
22 del Código de Rentas Internas de 2011, o el Capítulo 7 del

1 Subtítulo B del Código de Rentas Internas de 1994, la
2 notificación de la determinación final del Secretario
3 expresará el monto de la deficiencia original, de los intereses,
4 de las penalidades y de la fianza que deberá prestar el
5 contribuyente si desee recurrir ante el Tribunal de Primera
6 Instancia contra dicha determinación de deficiencia. Tal
7 fianza no deberá exceder del monto de la contribución
8 notificada, más intereses sobre la deficiencia computados por
9 el período de un año adicional al diez (10) por ciento anual.

10 (F) En el caso de una notificación de una determinación final de
11 deficiencia del arbitrio impuesto bajo el Capítulo 7 del
12 Subtítulo C de este Código, el Capítulo 7 del Subtítulo C del
13 Código de Rentas Internas de 2011, o el Capítulo 7 del
14 Subtítulo B del Código de Rentas Internas de 1994, la
15 notificación de la determinación final del Secretario
16 expresará el monto de la deficiencia y las adiciones a la
17 contribución que deberá pagar el contribuyente si desee
18 recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha
19 determinación de deficiencia.

20 (2) Demanda ante Tribunal de Primera Instancia.-

21 (A) Cuando un contribuyente no estuviere conforme con una
22 determinación final de deficiencia notificada por el Secretario

1 en la forma dispuesta en el párrafo (1), el contribuyente
2 podrá recurrir contra dicha determinación ante el Tribunal
3 de Primera Instancia como sigue:

4 (i) En el caso de una notificación de una determinación
5 final de deficiencia que no sea una deficiencia del
6 arbitrio impuesto el Capítulo 7 del Subtítulo C de este
7 Código, el Capítulo 7 del Subtítulo C del Código de
8 Rentas Internas de 2011, o el Capítulo 7 del Subtítulo B
9 del Código de Rentas Internas de 1994:

10 (I) el contribuyente podrá presentar una demanda
11 en la forma establecida por ley dentro del
12 término de treinta (30) días a partir de la fecha
13 del depósito en el correo de la notificación de la
14 determinación final, y

15 1. prestar fianza previa a favor del
16 Secretario, ante éste, y sujeta a su
17 aprobación: por el monto expresado en la
18 mencionada notificación de la
19 determinación final; o

20 2. pagar la parte de la contribución con la
21 cual estuviere conforme y litigar el resto,
22 en cuyo caso la fianza no excederá del

1 monto de la contribución que se litigue,
2 más los intereses, recargos y cualesquiera
3 otras adiciones a la contribución sobre la
4 deficiencia, computados en la forma
5 dispuesta en el párrafo (1).

6 (II) En el caso de un contribuyente que falleciere en
7 o después de la fecha del depósito en el correo
8 de la notificación de la determinación final,
9 pero antes de expirar el mencionado término de
10 treinta (30) días, el término que tendrán sus
11 herederos o representantes legales para prestar
12 la fianza aquí exigida y para recurrir ante el
13 Tribunal de Primera Instancia será de sesenta
14 (60) días a partir de la fecha del depósito en el
15 correo de la notificación de la determinación
16 final de deficiencia.

17 (III) Salvo lo de otro modo dispuesto en este
18 apartado, tanto la prestación de la fianza por el
19 monto expresado por el Secretario en la
20 notificación de la determinación final, como la
21 presentación de la demanda en el Tribunal de
22 Primera Instancia, ambas cosas dentro del

1 término anteriormente dispuesto, serán
2 requisitos de índole jurisdiccional sin el
3 cumplimiento de los cuales el Tribunal de
4 Primera Instancia no podrá conocer del asunto.

5 (ii) En el caso de una notificación de una determinación
6 final de deficiencia del arbitrio impuesto bajo el
7 Capítulo 7 del Subtítulo C de este Código, el Capítulo
8 7 del Subtítulo C del Código de Rentas Internas de
9 2011, o el Capítulo 7 del Subtítulo B del Código de
10 Rentas Internas de 1994:

11 (I) el contribuyente podrá presentar una demanda
12 en la forma establecida por ley dentro del
13 término de treinta (30) días a partir de la fecha
14 del depósito en el correo de la notificación de la
15 determinación siempre y cuando pague la
16 totalidad de la deficiencia más los intereses,
17 recargos y cualesquiera otras adiciones a la
18 contribución sobre la deficiencia así
19 determinada dentro del término para presentar
20 la demanda, excepto como se dispone más
21 adelante en este inciso.

- 1 (II) Salvo lo de otro modo dispuesto en este inciso,
2 tanto el pago de la totalidad de la deficiencia,
3 intereses, recargos y otras adiciones a la
4 contribución por el monto expresado por el
5 Secretario en la notificación de la determinación
6 final, como la presentación de la demanda en el
7 Tribunal de Primera Instancia, ambas cosas
8 dentro del término anteriormente dispuesto,
9 serán requisitos de índole jurisdiccional sin el
10 cumplimiento de los cuales el Tribunal de
11 Primera Instancia no podrá conocer del asunto.
- 12 (III) En el caso de un contribuyente que no pudiere
13 cumplir con el requisito del pago de la
14 deficiencia y las adiciones a la contribución, o
15 sólo pudiere pagar parte de la deficiencia y las
16 adiciones a la contribución, el Tribunal de
17 Primera Instancia podrá ordenar, siempre que
18 la demanda envuelva una cuestión sustancial y
19 con sujeción a lo que más adelante se dispone,
20 que la demanda siga su curso hasta la
21 disposición final de la misma en los méritos sin
22 el pago total de dicha deficiencia y adiciones.

- 1 (IV) En los casos descritos en la subcláusula (III), el
2 contribuyente radicará con su demanda una
3 petición jurada, exponiendo las razones por las
4 cuales no puede pagar la deficiencia y las
5 adiciones a la contribución, en todo o en parte,
6 y los fundamentos en que se basa para sostener
7 que la demanda envuelve una cuestión
8 sustancial.
- 9 (V) De acoger los argumentos expuestos, el
10 Tribunal emitirá una Orden para que el
11 Secretario se exprese sobre la petición del
12 contribuyente.
- 13 (VI) Dentro de los treinta (30) días a partir de la
14 fecha en que fuere notificado de la Orden o en
15 cualquier otro término que el Tribunal
16 disponga, el Secretario deberá someter las
17 objeciones que tuviere contra dicha petición del
18 contribuyente, después de lo cual el Tribunal
19 celebrará una audiencia y oirá a las partes sin
20 entrar en los méritos de la deficiencia notificada
21 y dictará resolución sobre la petición del
22 contribuyente.

1 (VII) Si el Tribunal de Primera Instancia determinare
2 que el contribuyente no puede pagar la
3 deficiencia y las adiciones a la misma, o que
4 sólo puede pagar parte de las mismas, y que la
5 demanda envuelve una cuestión sustancial,
6 ordenará, en lugar del pago total, según sea el
7 caso,

8 1. que el contribuyente preste una fianza, a
9 satisfacción del Secretario, en cantidad
10 suficiente para responder por la
11 deficiencia y las adiciones a la
12 contribución por un período razonable;
13 o

14 2. que el contribuyente pague parte de la
15 deficiencia y las adiciones a la
16 contribución y la parte no pagada se
17 afiance.

18 (VIII) En el caso de un contribuyente que demostrare
19 que no puede pagar la contribución, ni prestar
20 fianza, si la demanda envuelve una cuestión
21 sustancial, el Tribunal de Primera Instancia
22 podrá disponer que la demanda siga su curso

1 hasta la disposición final de la misma en los
2 méritos sin requisito alguno de pago o de
3 prestación de fianza.

4 (3) El contribuyente podrá presentar la demanda a que se refiere el
5 párrafo (2) en la sala del Tribunal de Primera Instancia a la cual
6 corresponda el municipio de su residencia, y no obstante
7 cualesquiera otras disposiciones de ley sobre traslado de causas o
8 lugar del juicio, tendrá derecho, por razón de la conveniencia de los
9 testigos, a que su caso se litigue en dicha sala del Tribunal de
10 Primera Instancia. No obstante lo dispuesto por la Ley Núm. 328
11 de 13 de mayo de 1949, el emplazamiento se diligenciará de
12 conformidad a la Regla 4.4 de las Reglas de Procedimiento Civil de
13 2009.

14 (4) Solicitud de Reducción, Exoneración o Aprobación de Fianza.-

15 (A) En el caso de una notificación de una determinación final de
16 deficiencia que no sea una deficiencia del arbitrio impuesto
17 bajo el Capítulo 7 del Subtítulo C de este Código, el Capítulo
18 7 del Subtítulo C del Código de Rentas Internas de 2011, o el
19 Capítulo 7 del Subtítulo B del Código de Rentas Internas de
20 1994, si el contribuyente no pudiere prestar la fianza por el
21 monto requerido por el Secretario, o no pudiere prestar
22 fianza, o si habiéndola prestado por el monto requerido el

1 Secretario la hubiere rechazado antes de la presentación de la
2 demanda, el contribuyente podrá, no obstante, presentar su
3 demanda en el Tribunal de Primera Instancia dentro del
4 término anteriormente dispuesto, pero en tales casos deberá
5 acompañar dicha demanda con una solicitud que será
6 notificada al Secretario junto con la demanda, para que el
7 Tribunal reduzca el monto de la fianza, o le exonere de
8 prestarla, o apruebe la fianza prestada, según sea el caso,
9 exponiendo las razones que tuviere para ello.

10 (B) En los casos en que el contribuyente presenta una solicitud
11 sobre reducción, exoneración o aprobación de fianza, el
12 Tribunal emitirá una Orden para que el Secretario se exprese
13 sobre lo solicitado.

14 (C) Dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha en que
15 fuere notificado de la Orden o en cualquier otro término que
16 el Tribunal disponga, el Secretario deberá someter las
17 objeciones que tuviere contra dicha solicitud del
18 contribuyente, después de lo cual el Tribunal celebrará una
19 audiencia y oirá a las partes sin entrar en los méritos de la
20 deficiencia notificada y dictará resolución, bien sosteniendo
21 el monto de la fianza requerida por el Secretario, bien
22 reduciendo el mismo, bien exonerando al contribuyente de la

1 prestación de fianza, o bien aprobando la fianza que rechazó
2 el Secretario u ordenando al contribuyente que preste otra.

3 (5) Desaprobación de Fianza.-

4 (A) Si el contribuyente hubiere prestado fianza por el monto
5 requerido y antes de presentar su demanda dicha fianza no
6 hubiere sido desaprobada, el Secretario tendrá un término de
7 treinta (30) días a partir de la fecha en que fuere notificado de
8 la demanda para presentar ante el Tribunal, con notificación
9 al contribuyente, las objeciones que tuviere contra la fianza
10 así prestada, y si dichas objeciones no fueren hechas dentro
11 del término de treinta (30) días antes mencionado o de
12 cualquier prórroga que a tal fin le conceda el Tribunal, se
13 entenderá que la fianza ha sido aprobada por el Secretario.

14 (B) Si el Secretario objetare dicha fianza, el Tribunal, emitirá una
15 Orden para que el contribuyente se exprese sobre la objeción
16 presentada y, a petición del Secretario, el contribuyente
17 vendrá obligado a divulgar información sobre su condición
18 económica.

19 (C) Dentro de treinta (30) días a partir de la fecha en que fuere
20 notificado de la Orden, o en cualquier otro término que el
21 Tribunal disponga, el contribuyente deberá someter su
22 contestación a dichas objeciones después de lo cual el

1 Tribunal celebrará una audiencia y oirá a las partes sobre las
2 objeciones a la fianza sin entrar en los méritos de la
3 deficiencia y dictará resolución bien sosteniendo la fianza
4 prestada por el contribuyente o bien exigiéndole que preste
5 otra en la forma y con las garantías que el Tribunal
6 determine.

7 (6) En todos los casos en que el Tribunal determine que el
8 contribuyente debe prestar una fianza, la misma será sometida al
9 Secretario, para su aprobación, dentro de un término razonable
10 fijado por el Tribunal, de acuerdo con las circunstancias de cada
11 caso, que en ningún momento deberá exceder de sesenta (60) días a
12 partir de la fecha en que la resolución del Tribunal fijando dicha
13 fianza sea firme y ejecutoria. Si el Secretario no objetare la fianza
14 así sometida dentro de treinta (30) días o dentro de cualquier
15 prórroga que a tal fin le conceda el Tribunal, se entenderá que la
16 misma ha sido aprobada por él.

17 (7) Causales para Archivo de Demanda.-

18 (A) Será causa suficiente para que la demanda sea archivada que
19 el contribuyente:

20 (i) no acompañe la demanda con la solicitud requerida
21 por el párrafo (4) de este apartado para que se reduzca

- 1 el monto de la fianza, o para que se le exonere de
2 prestarla, o para que se apruebe la fianza prestada; o
- 3 (ii) no conteste las objeciones del Secretario a cualquier
4 fianza hechas después de estar el caso ante el Tribunal,
5 o no comparezca a la vista en relación con cualquier
6 fianza; o
- 7 (iii) deje de prestar cualquier fianza requerida por el
8 Tribunal dentro del término que se le haya concedido;
9 o
- 10 (iv) no radique su demanda en el Tribunal de Primera
11 Instancia dentro del término establecido para ello; o
- 12 (v) de otro modo no preste fianza dentro de dicho
13 término para recurrir ante el Tribunal; o
- 14 (vi) deje de cumplir con cualquiera de los requisitos
15 impuestos por este apartado para que el Tribunal de
16 Primera Instancia pueda conocer el asunto.
- 17 (B) En los casos en que la sentencia de archivo sea dictada por el
18 fundamento que el contribuyente ha dejado de prestar
19 cualquier fianza requerida por el Tribunal en virtud de
20 resolución para cuya revisión se concede aquí el recurso de
21 certiorari, ante el Tribunal de Apelaciones, dicha sentencia de
22 archivo será final y firme.

- 1 (8) Las decisiones del Tribunal de Primera Instancia sobre los méritos
2 en cualquier incidente de fianza, así como sus decisiones
3 conociendo o negándose a conocer de un asunto por alegado
4 incumplimiento por parte del contribuyente de los requisitos
5 establecidos en este apartado para que el Tribunal pueda conocer
6 del asunto, serán inapelables, pero cualquier parte afectada podrá,
7 dentro de diez (10) días a partir de la fecha en que fuere notificada
8 de dicha decisión, solicitar una revisión de la misma por el Tribunal
9 de Apelaciones mediante recurso de certiorari.
- 10 (9) Las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia dictadas en
11 los méritos de la deficiencia podrán ser apeladas en la forma y
12 dentro del término establecido por ley mediante la presentación del
13 correspondiente recurso de apelación ante el Tribunal de
14 Apelaciones, con sujeción al requisito de mantener la fianza
15 prestada, según sea aplicable. En los casos en que la sentencia del
16 Tribunal de Primera Instancia determine que existe una deficiencia,
17 se ordenará la presentación de un cómputo de la deficiencia y dicha
18 sentencia no se considerará final, y el término apelativo no
19 comenzará a contar para las partes sino a partir de la fecha del
20 archivo en autos de la notificación al contribuyente y al Secretario
21 de la resolución del Tribunal de Primera Instancia aprobando el
22 cómputo de la deficiencia determinada por dicho Tribunal.

1 (10) No se hará la tasación de una deficiencia con respecto a la
2 contribución impuesta por cualquier Subtítulo de este Código, ni se
3 comenzará o tramitará procedimiento de apremio o procedimiento
4 en corte para su cobro, antes de que la notificación de la
5 determinación final a que se refiere el párrafo (1) haya sido enviada
6 por correo certificado al contribuyente, ni hasta la expiración del
7 término concedido por este Subtítulo al contribuyente para recurrir
8 ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha determinación
9 final, ni, si se hubiere recurrido ante el Tribunal de Primera
10 Instancia, hasta que la sentencia del Tribunal sea firme. No
11 obstante las disposiciones de la Sección 6080.10(a) de este Subtítulo,
12 dicha tasación o el comienzo de dicho procedimiento de apremio o
13 procedimiento en corte durante el período en que aquí se prohíben,
14 podrán ser impedidos o anulados mediante procedimiento judicial.

15 (b) Cobro de la Deficiencia Después de Recurso ante el Tribunal de Primera
16 Instancia

17 (1) Regla general.- Si el contribuyente recurriere ante el Tribunal de
18 Primera Instancia contra una determinación final de deficiencia y
19 dicho Tribunal dictare sentencia declarándose sin facultad para
20 conocer del asunto o determinando que existe una deficiencia, la
21 deficiencia final determinada por el Secretario, o la deficiencia
22 determinada por el Tribunal, según fuere el caso, será tasada una

1 vez que la sentencia sea firme y deberá pagarse mediante
2 notificación y requerimiento del Secretario. Ninguna parte de la
3 cantidad determinada como deficiencia por el Secretario, pero
4 rechazada como tal por decisión firme del Tribunal de Primera
5 Instancia, será tasada o cobrada mediante procedimiento de
6 apremio o mediante procedimiento en corte con o sin tasación.

7 (2) Apelación o Certiorari del Tribunal Supremo.-

8 (A) Cuando un contribuyente solicite una apelación o certiorari
9 del Tribunal Supremo de la sentencia del Tribunal de
10 Apelaciones determinando una deficiencia, vendrá obligado
11 a pagar la totalidad de la deficiencia así determinada que no
12 ha sido pagada previamente total o parcialmente dentro del
13 término para solicitar la apelación o certiorari, y el
14 incumplimiento de dicho requisito de pago, excepto como se
15 dispone más adelante en los párrafos (3) y (4), privará al
16 Tribunal Supremo de facultad para conocer de la solicitud
17 de apelación o certiorari en sus méritos.

18 (B) Si el Tribunal Supremo resolviere que no existe la deficiencia
19 determinada por el Tribunal de Apelaciones o parte de la
20 misma, y el contribuyente hubiere pagado total o
21 parcialmente dicha deficiencia al solicitar apelación o
22 certiorari, el Secretario procederá a reintegrarle, con cargo a

1 cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro Público, la
2 cantidad que proceda de conformidad con la sentencia del
3 Tribunal Supremo, más intereses al seis (6) por ciento anual
4 sobre el monto a reintegrarse computados desde la fecha del
5 pago.

6 (C) Si el Secretario solicitare una apelación o certiorari de la
7 sentencia del Tribunal de Apelaciones determinando que no
8 existe deficiencia en todo o en parte, o si habiendo solicitado
9 la apelación o certiorari el contribuyente no hubiere pagado
10 la totalidad de la deficiencia, en cualesquiera de dichos casos
11 en que la sentencia del Tribunal Supremo fuere favorable al
12 Secretario, la deficiencia determinada en apelación o
13 certiorari, o la parte de la misma no pagada, será tasada y
14 deberá pagarse mediante notificación y requerimiento del
15 Secretario.

16 (3) Cuestión Sustancial.-

17 (A) En el caso de un contribuyente que solicitare una apelación o
18 certiorari de una sentencia del Tribunal de Apelaciones
19 determinando una deficiencia y no pudiese cumplir con el
20 requisito del pago de la deficiencia, o sólo pudiese pagar
21 parte de la deficiencia, el Tribunal de Apelaciones podrá
22 ordenar, siempre que la solicitud de apelación o certiorari

1 envuelva una cuestión sustancial y con sujeción a lo que más
2 adelante se dispone, que la apelación o certiorari siga su
3 curso hasta la disposición final de la misma en los méritos sin
4 el pago total de dicha deficiencia.

5 (B) En tal caso, el contribuyente radicará con su escrito de
6 apelación o certiorari en el Tribunal de Apelaciones una
7 petición jurada, exponiendo las razones por las cuales no
8 puede pagar la deficiencia en todo o en parte, y los
9 fundamentos en que se basa para sostener que la solicitud de
10 apelación o certiorari envuelve una cuestión sustancial.

11 (C) Si el Tribunal de Apelaciones determinare que el
12 contribuyente no puede pagar la deficiencia, o que sólo
13 puede pagar parte de la misma, y que la apelación envuelve
14 una cuestión sustancial ordenará, en lugar del pago total,
15 según sea el caso,

16 (i) que la solicitud de apelación o certiorari siga su curso
17 bajo la fianza prestada para acudir al Tribunal de
18 Apelaciones si ésta fuere suficiente para responder de
19 la deficiencia que en definitiva se determine y de sus
20 intereses; o

21 (ii) que el contribuyente preste una nueva fianza, a
22 satisfacción del Tribunal, en cantidad suficiente para

1 responder a la deficiencia y sus intereses por un
2 período razonable; o

3 (iii) que el contribuyente pague parte de la deficiencia y la
4 parte no pagada se afiance en cualquiera de las formas
5 anteriormente dispuestas en las cláusulas (i) y (ii).

6 (D) En el caso de un contribuyente que hubiere sido exonerado
7 de prestar fianza para litigar la deficiencia en el Tribunal de
8 Primera Instancia y que demostrare que no puede pagar la
9 contribución, ni prestar fianza, si la solicitud de apelación o
10 certiorari envuelve una cuestión sustancial, el Tribunal de
11 Apelaciones dispondrá que la solicitud de apelación o
12 certiorari siga su curso hasta la disposición final de la misma
13 en los méritos sin requisito alguno de pago o de prestación
14 de fianza.

15 (4) Otros casos.-

16 (A) Si el Tribunal de Apelaciones determinare que el
17 contribuyente puede pagar la deficiencia, o parte de la
18 misma, o que debe prestar una fianza, el contribuyente
19 deberá proceder al pago de la deficiencia o de la parte
20 determinada, o a prestar la fianza, dentro del término de
21 treinta (30) días a partir de la fecha en que fuere notificado de
22 la resolución del Tribunal de Apelaciones a tales efectos, y el

1 pago de la deficiencia, o de la parte determinada, o la
2 prestación de la fianza dentro de dicho término,
3 perfeccionarán la solicitud de revisión a todos los fines de
4 ley.

5 (B) Si dentro de dicho término de treinta (30) días el
6 contribuyente no efectuare el pago, o no prestare la fianza
7 que le haya sido requerida, o si habiendo prestado una fianza
8 que no fuere aceptada no prestare otra dentro del término
9 que le concediere el Tribunal de Apelaciones, el Tribunal
10 Supremo no tendrá facultad para conocer de la solicitud de
11 apelación o certiorari en los méritos y ésta será desestimada.

12 (C) Las resoluciones del Tribunal de Apelaciones, dictadas bajo
13 las disposiciones de los párrafos (3) o (4) de este apartado, no
14 serán apelables pero cualquier parte podrá, dentro de diez
15 (10) días a partir de la fecha en que fuere notificada de
16 cualquiera de dichas resoluciones, solicitar revisión de la
17 misma por el Tribunal Supremo mediante recurso de
18 certiorari.

19 (c) En Ausencia de Recurso.- Si el contribuyente no presentare demanda ante
20 el Tribunal de Primera Instancia contra una determinación final de
21 deficiencia que le fuese notificada en la forma establecida en el apartado

- 1 (a), la deficiencia será tasada y deberá pagarse mediante notificación y
2 requerimiento del Secretario.
- 3 (d) Renuncia de Restricciones.- El contribuyente tendrá en cualquier
4 momento el derecho, mediante notificación por escrito archivada con el
5 Secretario, de renunciar a las restricciones sobre la tasación y cobro de la
6 totalidad o de cualquier parte de la deficiencia, establecidas en el apartado
7 (a) de esta sección.
- 8 (e) Jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia Para Aumentar la
9 Deficiencia, Cantidades Adicionales o Adiciones a la Contribución.- El
10 Tribunal de Primera Instancia tendrá facultad para redeterminar el monto
11 correcto de la deficiencia aunque la cantidad así redeterminada sea mayor
12 que el monto de la deficiencia notificada por el Secretario en la forma
13 establecida en el apartado (a) de esta sección, y para determinar si deben
14 imponerse cualesquiera cantidades adicionales o adiciones a la
15 contribución, siempre y cuando que el Secretario, o su representante,
16 establezca una reclamación a tales efectos en cualquier momento antes de
17 dictarse sentencia.
- 18 (f) Deficiencias Adicionales Restringidas.- Si el Secretario hubiere enviado
19 por correo al contribuyente notificación de una deficiencia con respecto a
20 contribuciones, derechos de licencia e impuestos que se disponen en los
21 Subtítulos A, B, C, D, o E de este Código, según se dispone en el apartado
22 (a) de esta sección y el contribuyente hubiere recurrido ante el Tribunal de

1 Primera Instancia dentro del término y en la forma provistos por este
2 Subtítulo, el Secretario no tendrá derecho a determinar deficiencia
3 adicional alguna con respecto a la misma clase de contribución para la cual
4 se notificó la deficiencia y con respecto al mismo año contributivo, excepto
5 en caso de fraude y excepto como se provee en el apartado (e) de esta
6 sección (referente a la facultad del Tribunal de Primera Instancia para
7 redeterminar deficiencias) y el apartado (c) de la Sección 6010.03 de este
8 Código (referente a la tasación de contribución en peligro).

9 (g) Excepciones a las Restricciones a Tasación.-

10 (1) Tasación atribuible a error matemático o de transcripción.- Si el
11 contribuyente fuere notificado de que, debido a un error
12 matemático o de transcripción en la planilla, o declaración de
13 impuesto, adeuda una contribución en exceso de aquella declarada
14 en la planilla o declaración de impuesto y de que una tasación de la
15 contribución se ha hecho o será hecha sobre la base de lo que habría
16 sido el monto correcto de la contribución, a no ser por el error
17 matemático o de transcripción, tal notificación no será considerada
18 como una notificación de deficiencia bajo el apartado (a) de esta
19 Sección o el apartado (f) anterior; y el contribuyente no tendrá
20 derecho a radicar un recurso ante el Tribunal de Primera Instancia
21 basado en dicha notificación, ni dicha tasación o cobro serán
22 prohibidos por las disposiciones del apartado (a) de esta Sección.

1 Toda notificación bajo este párrafo expresará la naturaleza del
2 alegado error y la explicación del mismo.

3 (2) Reducción de tasación debido a error matemático o de
4 transcripción.-

5 (A) Solicitud de cancelación.- No obstante lo dispuesto en la
6 Sección 6010.03(i), un contribuyente podrá someter ante el
7 Secretario, dentro de los 60 días siguientes a que se le envíe la
8 notificación bajo el párrafo (1), una solicitud de reducción de
9 cualquier tasación especificada en dicha notificación, y al
10 evaluar dicha solicitud el Secretario podrá cancelar la
11 tasación.

12 (B) Suspensión de cobro.- En caso de cualquier tasación bajo el
13 párrafo (1), y no obstante el párrafo (1), ningún gravamen o
14 procedimiento en corte para el cobro de dicha tasación será
15 impuesto, comenzado, o ejecutado durante el período en el
16 cual dicha tasación pueda ser reducida bajo este párrafo.

17 (3) Definiciones especiales.-

18 (A) Planilla.- El término "planilla" incluye cualquier planilla,
19 declaración, anejo, formulario, declaración informativa o
20 lista, y cualquier enmienda o suplemento a los mismos,
21 rendido con respecto a cualquier contribución impuesta bajo
22 este Código.

- 1 (B) Error matemático o de transcripción.- El término “error
2 matemático o de transcripción” significa
- 3 (i) Un error de suma, resta, multiplicación o división que
4 aparezca en cualquier planilla,
- 5 (ii) el uso incorrecto de cualquier tabla incluida en el
6 Código respecto a cualquier planilla si dicho uso
7 incorrecto es aparente ante la existencia de cualquier
8 otra información en la planilla,
- 9 (iii) una entrada en una planilla de una partida que es
10 inconsistente con otra entrada de la misma partida o
11 con otra partida en dicha planilla u otra planilla
12 radicada en el Departamento,
- 13 (iv) cualquier omisión de información que se requiere sea
14 incluida en la planilla para evidenciar una entrada en
15 la planilla,
- 16 (v) una entrada en una planilla de una deducción o
17 crédito en una cantidad que exceda el límite
18 estatutario impuesto por el Código si tal límite es
19 expresado -
- 20 (I) como una cantidad monetaria específica o

1 (II) como un porcentaje, proporción o fracción si las
2 partidas que entran en la aplicación de dicho
3 límite aparecen en dicha planilla, y

4 (vi) la omisión en la planilla del número de cuenta o
5 número de seguro social correcto, según definido en la
6 Sección 1010.01, cuando sea requerido. Se considerará
7 que un contribuyente ha omitido el número de cuenta
8 o el número de seguro social correcto si la información
9 sometida por el contribuyente no concuerda con la
10 información que el Secretario obtiene de la agencia
11 que emite el número de cuenta o el número de seguro
12 social.

13 (h) Prórroga para el Pago de Deficiencias.- Cuando se demostrare a
14 satisfacción del Secretario que el pago de una deficiencia en la fecha
15 establecida para ello resultará en contratiempo indebido para el
16 contribuyente, el Secretario podrá conceder una prórroga para el pago de
17 dicha deficiencia por un período que no exceda de dieciocho (18) meses y,
18 en casos excepcionales, por un período adicional que no exceda de doce
19 (12) meses. Si se concediere una prórroga, el Secretario podrá requerir del
20 contribuyente que preste fianza por aquella cantidad, no mayor del doble
21 del monto de la deficiencia y con aquellos fiadores que el Secretario
22 juzgue necesario para asegurar el pago de la deficiencia de acuerdo con los

1 términos de la prórroga. No se concederá prórroga alguna si la deficiencia
2 se debiere a negligencia, a menosprecio intencional de las reglas y
3 reglamentos o a fraude con la intención de evadir la contribución.

4 (i) Dirección para Notificar Deficiencia.-

5 (1) En ausencia de una notificación al Secretario bajo este Código de la
6 existencia de una relación fiduciaria, la notificación de una
7 deficiencia con respecto a una contribución impuesta por cualquier
8 Subtítulo de este Código será suficiente para los fines de este
9 Código si hubiere sido enviada por correo certificado al
10 contribuyente a su última dirección conocida, aun cuando dicho
11 contribuyente hubiere fallecido o estuviere legalmente
12 incapacitado, o en el caso de una corporación o de una sociedad,
13 aun cuando ya no existieren.

14 (2) En caso de una notificación de deficiencia con respecto a
15 contribución sobre caudal relicto, será suficiente para los fines de
16 este Subtítulo, si hubiere sido dirigida a nombre del causante o de
17 cualquiera otra persona sujeta a responsabilidad por dicha
18 contribución.

19 (3) La dirección a la que se hace referencia en este apartado será
20 aquella utilizada por el Departamento de Hacienda que incorpore
21 contempla los sistemas de correo inteligente de códigos de barras y

1 el arreglo de dicha dirección de conformidad con los parámetros
2 establecidos por el Servicio Postal de los Estados Unidos.

3 Sección 6010.03.-Tasación de Contribución en Peligro

4 (a) Facultad para Tasar.- Si el Secretario creyere que la tasación o el cobro de
5 una deficiencia ha de peligrar por la demora, tasará inmediatamente dicha
6 deficiencia junto con todos los intereses, cantidades adicionales o
7 adiciones a la contribución impuestas por este Subtítulo y hará la
8 notificación y requerimiento para el pago de la misma mediante correo
9 certificado, no obstante lo dispuesto en la Sección 6010.02 (a)(10) de este
10 Subtítulo.

11 (b) Tasación antes de Notificarse la Deficiencia.- Si una tasación bajo el
12 apartado (a) fuere hecha antes de haberse notificado al contribuyente, bajo
13 la Sección 6010.02(a) de este Subtítulo, determinación alguna con respecto
14 a la deficiencia a que se refiere tal tasación, el Secretario deberá, dentro de
15 los treinta (30) días siguientes a la fecha de su tasación, notificar al
16 contribuyente dicha deficiencia de conformidad con, y sujeto a, las
17 disposiciones de la Sección 6010.02(a) de este Subtítulo.

18 (c) Alcance y Monto de la Tasación.-

19 (1) Tasación después de notificarse la deficiencia.-

20 (A) Una tasación bajo el apartado (a) hecha después de haber
21 sido notificado el contribuyente, conforme a las disposiciones
22 de la Sección 6010.02(a) de este Subtítulo, de la deficiencia

1 objeto de tal tasación, no afectará en forma alguna el
2 procedimiento establecido en la Sección 6010.02(a) de este
3 Subtítulo ni privará al contribuyente de los recursos que allí
4 se proveen, con respecto a dicha deficiencia.

5 (B) Cuando la tasación fuere hecha después de haberse
6 celebrado vista administrativa sobre la deficiencia objeto de
7 tal tasación, pero antes de haberse notificado por el
8 Secretario su determinación final, éste deberá notificar dicha
9 determinación final al contribuyente dentro de los treinta
10 (30) días siguientes a la fecha de dicha tasación.

11 (C) Cuando la tasación, bajo el apartado (a), de una deficiencia
12 fuere hecha después de dictada sentencia por el Tribunal de
13 Primera Instancia sobre los méritos de dicha deficiencia, la
14 tasación podrá hacerse solamente con respecto al monto de la
15 deficiencia determinado por la sentencia del Tribunal.

16 (2) Cantidad Tasable antes de Emitirse Opinión por el Tribunal de
17 Primera Instancia.-

18 (A) La tasación a que se refiere el apartado (a) podrá ser hecha
19 con respecto a una deficiencia mayor o menor que aquella
20 que haya sido notificada al contribuyente bajo la Sección
21 6010.02(a) de este Subtítulo, sin considerar las disposiciones
22 de la Sección 6010.02(f) de este Subtítulo, que prohíbe la

1 determinación de deficiencias adicionales, ni el hecho de si se
2 ha radicado o no un recurso ante el Tribunal de Primera
3 Instancia con relación a la deficiencia notificada.

4 (B) El Secretario o su representante podrá, en cualquier
5 momento antes de emitirse la decisión de dicho Tribunal,
6 reducir tal tasación o cualquier parte no pagada de la misma
7 hasta el límite en que él considere que la tasación es excesiva
8 en cuanto a su monto.

9 (C) El Secretario notificará al Tribunal de la cantidad de tal
10 tasación, o reducción, si el recurso se radicare ante dicho
11 Tribunal antes de hacerse la tasación o es posteriormente
12 radicado, y el Tribunal tendrá jurisdicción para redeterminar
13 el monto total de la deficiencia y de todas las cantidades
14 tasadas al mismo tiempo en relación con la misma.

15 (d) Fianza para Suspender el Cobro.- Cuando una deficiencia fuere tasada de
16 acuerdo con el apartado (a), el contribuyente podrá, dentro de los diez (10)
17 días de la fecha del depósito en el correo de la notificación y requerimiento
18 del Secretario para el pago de la misma, obtener la suspensión del cobro
19 de la totalidad o de cualquier parte del monto así tasado mediante la
20 prestación al Secretario de una fianza por aquella cantidad (no mayor del
21 monto respecto al cual se interesa la suspensión del cobro, más intereses
22 sobre dicho monto computados por el período de un año adicional al diez

1 (10) por ciento anual) y con aquella garantía, que el Secretario creyere
2 necesarias, cuya fianza responderá del pago de aquella parte del monto
3 cuyo cobro ha sido suspendido por la misma que no fuere reducido:

4 (1) por determinación final del Secretario sobre la deficiencia si el
5 contribuyente no recurriere contra dicha determinación final ante el
6 Tribunal de Primera Instancia, o, si habiendo recurrido, dicho
7 Tribunal dictare sentencia declarándose sin facultad para conocer
8 del asunto, una vez que la sentencia sea firme, o

9 (2) por sentencia firme del Tribunal de Primera Instancia en los
10 méritos.

11 (e) Fianza bajo la Sección 6010.02(a).- Cuando se recurra al Tribunal de
12 Primera Instancia contra la determinación final del Secretario sobre una
13 deficiencia tasada de acuerdo con el apartado (a), el contribuyente no
14 tendrá que prestar la fianza requerida por la Sección 6010.02(a) de este
15 Subtítulo si la fianza prestada bajo el apartado (d) de esta sección
16 garantiza, a juicio del Secretario o a juicio del Tribunal, el pago completo
17 de la contribución que se litigue.

18 (f) Deficiencia Determinada por el Tribunal de Primera Instancia.- Si se
19 hubiere recurrido ante el Tribunal de Primera Instancia contra la
20 determinación final del Secretario sobre una deficiencia tasada bajo el
21 apartado (a), entonces, tan pronto el monto que debió tasarse sea
22 determinado por sentencia firme de dicho Tribunal, cualquier monto no

1 pagado cuyo cobro hubiera quedado suspendido por la fianza será
2 cobrado mediante notificación y requerimiento del Secretario, y cualquier
3 remanente de la tasación será cancelado. Si el monto ya cobrado excediere
4 la cantidad determinada como la que debió tasarse, tal exceso será
5 acreditado o reintegrado al contribuyente, sin que se tenga que radicar
6 reclamación por dicho exceso.

7 (g) En Caso de Apelación o Revisión.- Las disposiciones aplicables de la
8 Sección 6010.02(b) de este Subtítulo, regirán en caso de solicitudes de
9 apelación o revisión presentadas por el contribuyente de la sentencia del
10 Tribunal de Primera Instancia sobre los méritos de una deficiencia que
11 hubiere sido tasada bajo el apartado (a).

12 (h) En Ausencia de Recurso.- Si el contribuyente no presentare demanda ante
13 el Tribunal de Primera Instancia contra la determinación final del
14 Secretario sobre una deficiencia tasada bajo el apartado (a), cualquier
15 monto no pagado cuyo cobro hubiera quedado suspendido por la fianza
16 deberá pagarse mediante notificación y requerimiento del Secretario junto
17 con intereses al diez (10) por ciento anual computados desde la fecha de la
18 tasación hecha bajo el apartado (a) hasta la fecha de la notificación y
19 requerimiento que se haga bajo este apartado.

20 (i) Reclamaciones de Reducción.- No se presentará reclamación de reducción
21 con respecto a tasación alguna relacionada con las contribuciones
22 impuestas por cualquier Subtítulo de este Código.

1 Sección 6010.04.-Quiebras y Sindicaturas

2 (a) En General.- Al presentar una solicitud de quiebra, o al asignarse un
3 Síndico para cualquier contribuyente en cualquier procedimiento judicial,
4 cualquier deficiencia (junto con los intereses, cantidades adicionales o
5 adiciones a la contribución impuestas por este Código) determinada por el
6 Secretario con respecto a una contribución impuesta por el Código a dicho
7 contribuyente será, no obstante las disposiciones de la Sección 6010.02(a)
8 de este Subtítulo, inmediatamente tasada de acuerdo con lo dispuesto en
9 este Subtítulo.

10 (b) Suspensión de Término Prescriptivo.-

11 (1) El término de prescripción para cobrar las deudas cubiertas por una
12 petición de quiebra o sindicatura será suspendido por el período
13 comprendido desde la fecha de la radicación de la quiebra, o del
14 comienzo de la sindicatura, hasta noventa (90) días después de la
15 fecha de descargo y el cierre del caso de quiebra, lo que ocurra con
16 posterioridad.

17 (2) De igual forma, la radicación de una petición de quiebra extenderá
18 el término de caducidad de un embargo trabado por el Secretario
19 por el remanente del término pendiente de expiración a la fecha de
20 la radicación de la quiebra. El término comenzará nuevamente a
21 discurrir a partir de la desestimación o descargo y cierre del
22 procedimiento de quiebra. En caso de que un embargo trabado por

1 el Secretario sea modificado dentro de un procedimiento de quiebra
2 o sindicatura, y luego que el procedimiento sea cancelado o
3 desestimado, el embargo volverá al estado original, antes de la
4 modificación, mediante la reinstalación de la contribución
5 adeudada, incluyendo intereses, cantidades adicionales o adiciones
6 a la contribución según dispuestas por este Código.

7 (c) Interrupción de Término Prescriptivo.- En los casos en que el Secretario
8 comience una investigación dentro de los cuatro (4) años que concede este
9 Código para tasar deudas, el período de prescripción para la tasación se
10 entenderá interrumpido hasta que el Tribunal de Quiebras adjudique de
11 manera final la corrección de la deuda notificada como deficiencia, o hasta
12 que el contribuyente acepte la deficiencia notificada, lo que ocurra
13 primero. El período de prescripción para la tasación se entenderá
14 interrumpido hasta que concluya la controversia sobre la corrección o no
15 de la deficiencia producto de la investigación comenzada dentro de un
16 caso de quiebras. Las objeciones por el contribuyente dentro de un caso de
17 quiebra a las deficiencias notificadas por el Secretario, interrumpirán el
18 período para tasar deficiencias hasta tanto la controversia sobre las
19 mismas sea resuelta.

20 (d) Deficiencias.- Toda deficiencia producto de una investigación del
21 Secretario, que haya sido notificada en final al contribuyente dentro de los
22 trescientos sesenta y cinco (365) días previos a la radicación de una

1 petición de quiebra, o después de que el caso de quiebra haya sido
2 radicado, se considerará incurrida y exigible en el año contributivo de la
3 fecha de la notificación. De esta forma será reclamada y cobrada dentro
4 del caso de quiebras.

5 (e) Reclamaciones por Deficiencias.- Las reclamaciones por deficiencias y por
6 los intereses, cantidades adicionales o adiciones a la contribución serán
7 presentadas ante el Tribunal de Quiebras, o el que atienda el proceso de
8 sindicatura, no obstante la pendencia de procedimientos ante el Tribunal
9 de Primera Instancia sobre la deficiencia tasada.

10 (f) Reclamaciones no Pagadas.-

11 (1) Después del descargo del contribuyente y cierre del procedimiento
12 de quiebra o sindicatura, el Secretario podrá requerir el pago de
13 cualquier parte de la reclamación confirmada por el Tribunal,
14 aceptada por el contribuyente e incluida como parte del plan
15 confirmado y que no fuere descargada ni pagada por el
16 contribuyente, deudor reorganizado, ni por el Síndico.

17 (2) Luego de la notificación y requerimiento, la deuda podrá ser
18 cobrada mediante procedimiento de apremio o procedimiento en
19 corte dentro de un período de cinco (5) años, o dentro del
20 remanente del período de prescripción interrumpido por la quiebra,
21 el que sea mayor, contados a partir del término dispuesto en el
22 apartado (b).

1 (3) En aquellos casos en que exista una novación de la deuda con el
2 Secretario como consecuencia de un plan de reorganización, éste
3 podrá presentar procedimiento por la vía de apremio o mediante
4 procedimiento en corte sin previa notificación y requerimiento.

5 (4) Prórrogas para dicho pago podrán ser obtenidas en la misma forma
6 y sujetas a las mismas disposiciones y limitaciones que se disponen
7 en las Secciones 6010.02 y 6030.05 para el caso de una deficiencia en
8 cualquier contribución impuesta por cualquier Subtítulo de este
9 Código.

10 Sección 6010.05.-Período de Prescripción para la Tasación y el Cobro

11 (a) Regla General.-

12 (1) Excepto según dispuesto en las Secciones 6010.06 y 6080.01, el
13 monto de las contribuciones o impuestos establecidos por cualquier
14 Subtítulo de este Código será tasado dentro de cuatro (4) años
15 después de haberse rendido la planilla o declaración, y ningún
16 procedimiento en corte sin tasación para el cobro de dichas
17 contribuciones será comenzado después de la expiración de dicho
18 período. En el caso de un contribuyente que enmiende su planilla
19 dentro de los ciento ochenta y tres (183) días antes de la expiración
20 del período de prescripción para la tasación de la contribución, el
21 Secretario tendrá dos (2) años desde que recibe la planilla o

1 declaración enmendada para tasar contribuciones o impuestos
2 adicionales.

3 (2) En el caso de traficantes importadores o fabricantes, el término
4 “planilla” o “declaración” se refiere a la planilla requerida por la
5 Sección 3020.08.

6 (b) Petición para que se Tase Prontamente.- En el caso de ingreso recibido
7 durante la vida de un finado o por su sucesión durante el período de
8 administración, o por una corporación, la contribución según determinada
9 en el Subtítulo A de este Código será tasada, y cualquier procedimiento en
10 corte sin tasación para el cobro de dicha contribución será comenzado,
11 dentro de dieciocho (18) meses después de haberse hecho solicitud por
12 escrito al efecto (radicada después de rendirse la planilla o declaración)
13 por el albacea, administrador u otro fiduciario que represente a la sucesión
14 de dicho finado, o por la corporación, pero no después de cuatro (4) años
15 desde que se rindió la planilla o declaración. Este apartado no será
16 aplicable en el caso de una corporación a menos que-

17 (1) En dicha solicitud por escrito se notifique al Secretario que la
18 corporación proyecta disolverse no más tarde de la expiración de
19 dicho período de dieciocho (18) meses; y

20 (2) La disolución se comience de buena fe antes de la expiración de
21 dicho período de dieciocho (18) meses; y

22 (3) La disolución se termine.

1 (c) Omisión en Planillas o Declaraciones.-

2 (1) En el caso de contribuciones sobre ingresos dispuestas por el
3 Subtítulo A de este Código, si el contribuyente omitiere del ingreso
4 bruto una cantidad propiamente incluíble en el mismo que
5 excediere del veinticinco (25) por ciento del monto de ingreso bruto
6 declarado en la planilla, la contribución podrá ser tasada, o un
7 procedimiento en corte sin tasación para el cobro de dicha
8 contribución podrá comenzarse, en cualquier momento dentro de
9 seis (6) años después de haberse rendido la planilla.

10 (2) En el caso de arbitrios dispuestos por el Subtítulo C de este Código,
11 si el contribuyente omitiere la declaración requerida por la Sección
12 3020.10 del Subtítulo C una cantidad del precio contributivo
13 incluíble en las mismas que excediere del veinticinco (25) por ciento
14 del total del precio contributivo informado en dicha declaración, la
15 contribución podrá ser tasada, o un procedimiento en corte sin
16 tasación para el cobro de dicha contribución podrá comenzarse, en
17 cualquier momento dentro de seis (6) años después de haberse
18 rendido la declaración.

19 (3) En el caso de la contribución sobre bienes y servicios dispuesto por
20 el Subtítulo D de este Código, si un comerciante o contribuyente
21 omitiere de las ventas brutas o las compras una cantidad
22 propiamente incluíble en las mismas que excediere del veinticinco

1 (25) por ciento de éstas, la contribución podrá ser tasada, o un
2 procedimiento en corte sin tasación para el cobro de dicha
3 contribución podrá comenzarse, en cualquier momento dentro de
4 seis (6) años después de haberse rendido la Planilla Mensual de la
5 Contribución sobre Bienes y Servicios.

6 (d) Distribuciones en Liquidación a Accionistas.- Para propósitos del
7 Subtítulo A, si el contribuyente omitiere del ingreso bruto una cantidad
8 propiamente incluible en el mismo como una cantidad distribuida en la
9 liquidación de una corporación, la contribución podrá ser tasada, o un
10 procedimiento en corte sin tasación para el cobro de dicha contribución
11 podrá comenzarse, en cualquier momento dentro de seis (6) años después
12 de haberse rendido la planilla.

13 (e) Planillas Rendidas antes de la Fecha Establecida.- Para los fines de los
14 apartados (a), (b), (c) y (d), una planilla o declaración rendida antes del
15 último día establecido por el Subtítulo aplicable para rendir la misma se
16 considerará como rendida en dicho último día.

17 (f) Planillas o Declaraciones Rendidas después de la Fecha Establecida en
18 casos bajo investigación.- Una planilla o declaración rendida después del
19 último día establecido por el Subtítulo aplicable para rendir la misma, no
20 será aceptada si a la fecha de radicación el contribuyente está bajo
21 investigación por evasión contributiva.

1 (g) Planillas o Declaraciones Enmendadas después del vencimiento del
2 Periodo de Prescripción.- Se autoriza al Secretario a rechazar planillas
3 enmendadas que sean sometidas luego del vencimiento del Período de
4 Prescripción. El Secretario establecerá mediante reglamento, carta circular,
5 boletín informativo o determinación administrativa de carácter general las
6 circunstancias bajo las cuales se aceptarán planillas enmendadas una vez
7 expirado el período de prescripción para la tasación y cobro. En estos
8 casos, el Secretario tendrá cuatro (4) años desde que recibe la planilla o
9 declaración enmendada para tasar contribuciones o impuestos adicionales.

10 Sección 6010.06.-Excepciones al Período de Prescripción

11 (a) Planilla o Declaración Falsa o Ausencia de Planilla o Declaración.- En el
12 caso de una planilla o declaración requerida bajo cualquier Subtítulo de
13 este Código que fuese rendida de una manera falsa o fraudulenta con la
14 intención de evadir contribución o en el caso de que se dejare de rendir
15 planilla o declaración, la contribución podrá ser tasada, o un
16 procedimiento en corte sin tasación para el cobro de dicha contribución
17 podrá comenzarse, en cualquier momento.

18 (b) Renuncia.- Cuando antes de la expiración del período establecido en la
19 sección 6010.05 de este Subtítulo para la tasación de la contribución,
20 ambos, el Secretario y el contribuyente hubieren acordado por escrito tasar
21 la contribución después de dicho período, la contribución podrá ser tasada
22 en cualquier momento anterior a la expiración del período que se acuerde.

1 El período así acordado podrá prorrogarse por acuerdos escritos sucesivos
2 hechos antes de la expiración del período previamente acordado.

3 (c) Propiedad Valorada Inconsistentemente.- Si cualquier propiedad del
4 caudal relicto u objeto de una donación, fuere valorada por el
5 contribuyente a los fines de determinar su base de acuerdo con las
6 disposiciones del Subtítulo A de este Código o de cumplir con dichas
7 disposiciones, en una cantidad mayor que la valoración usada con
8 respecto a dicha propiedad para los fines de la contribución impuesta por
9 el Subtítulo B, o a la que se utilice posteriormente en cualquier disposición,
10 venta o permuta de dicha propiedad, el período de prescripción para la
11 tasación y el cobro dispuesto en el apartado (a) de la Sección 6010.05 de
12 este Código comenzará a contar de lo más tarde de -

13 (1) la fecha de radicación de la planilla de contribuciones sobre
14 ingresos, según se determine dicha fecha de acuerdo con las
15 disposiciones de cualquier ley aplicable de contribuciones sobre
16 ingresos, o

17 (2) la fecha en que dicha valoración fue usada beneficiosamente para
18 los fines del contribuyente o de la contribución impuesta por el
19 Subtítulo B.

20 (d) Cobro Después de la Tasación.-

21 (1) Cuando la tasación de cualquier contribución impuesta por este
22 Código hubiere sido hecha dentro del período de prescripción

1 propia­mente aplicable a la misma, dicha contribución podrá ser
2 cobrada mediante procedimiento de apremio o mediante
3 procedimiento en corte siempre que se comiencen,

4 (A) dentro de diez (10) años después de la tasación de la
5 contribución, o

6 (B) con anterioridad a la expiración de cualquier período para el
7 cobro que se acuerde por escrito antes de cualquier período
8 de diez (10) años entre el Secretario y el contribuyente.

9 (2) El período acordado a tenor con el inciso (B) del párrafo (1) podrá
10 prorrogarse por acuerdos escritos sucesivos hechos antes de la
11 expiración del período previamente acordado.

12 (3) No obstante lo dispuesto en la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974,
13 según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad del Estado
14 Libre Asociado de Puerto Rico”, el Secretario, a iniciativa propia o a
15 solicitud de los contribuyentes, procederá a eliminar de los
16 archivos del Departamento, y quedará impedido de cobrar, aquellas
17 deudas impuestas por este Código o leyes anteriores de las cuales ya
18 han transcurrido diez (10) años desde que fueron tasadas. A los
19 fines de determinar el período de prescripción, se considerará
20 cualquier interrupción del mismo como resultado de gestiones de
21 cobro realizadas por el Secretario por la vía de apremio o la vía
22 judicial.

1 (e) Ganancia en la Venta o Permuta de Residencia o Negocio Propio.- En el
2 caso de la deficiencia mencionada en la Sección 1034.04(m)(7) de este
3 Código, dicha deficiencia podrá ser tasada en cualquier momento anterior
4 a la expiración del período allí establecido.

5 (f) Conversión Involuntaria.- En el caso de deficiencia mencionada en la
6 Sección 1034.04(f)(2)(C) o (D) de este Código, dicha deficiencia podrá ser
7 tasada en cualquier momento anterior a la expiración del período allí
8 establecido.

9 (g) Contribución especial impuesta por la Sección 3701 del Código de Rentas
10 Internas de Puerto Rico de 1994.- Los términos prescriptivos para la
11 tasación y cobro de la contribución especial dispuesta en la sección 3701 de
12 la Ley Núm. 120 del 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida
13 como el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, serán los
14 dispuestos en la Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de
15 1991, Ley Núm. 83 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida
16 como la Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991, para
17 la tasación y el cobro de contribuciones sobre la propiedad inmueble.

18 Sección 6010.07.-Interrupción del Período de Prescripción

19 El período de prescripción establecido en las Secciones 6010.05 ó 6010.06 de este
20 Subtítulo para la tasación y para el comienzo de un procedimiento de apremio o de un
21 procedimiento en corte para el cobro con respecto a cualquier deficiencia, quedará,
22 después del envío por correo de la notificación de la determinación final establecida en

1 la Sección 6010.02(a) de este Subtítulo, interrumpido por el período durante el cual el
2 Secretario está impedido de hacer la tasación o de comenzar el procedimiento de
3 apremio o el procedimiento en corte (y en todo caso, si se recurriere ante el Tribunal de
4 Primera Instancia hasta que la decisión del Tribunal sea firme), y por los sesenta (60)
5 días siguientes.

6 CAPITULO 2 - PAGOS EN EXCESO

7 SUBCAPÍTULO A- CONTRIBUCIÓN SOBRE INGRESOS Y CONTRIBUCIÓN SOBRE 8 CAUDALES RELICTOS Y DONACIONES

9 Sección 6021.01.-Plazo Pagado en Exceso

10 Si el contribuyente hubiere pagado como contribución o como un plazo de
11 la misma, una cantidad en exceso de la cantidad determinada como el monto
12 correcto de dicha contribución o plazo, el pago en exceso se acreditará contra la
13 contribución o los plazos no pagados, si los hubiere. Si la cantidad ya pagada,
14 fuere o no a base de plazos, excediere de la cantidad determinada como el monto
15 correcto de la contribución, el pago en exceso se acreditará o se reintegrará según
16 se provee en este Subcapítulo.

17 Sección 6021.02.-Reintegros y Créditos

18 (a) Autorización.-

19 (1) Pago en Exceso.- Cuando se haya hecho un pago en exceso de
20 cualquier contribución impuesta por los Subtítulos A y B, el monto
21 de dicho pago en exceso se acreditará a solicitud del contribuyente
22 o a iniciativa del Secretario sin necesidad de solicitud al efecto,

1 contra cualquier contribución impuesta por este Código o plazo de
2 la misma entonces exigible y cualquier remanente se reintegrará
3 inmediatamente al contribuyente.

4 (2) Retención Excesiva.-

5 (A) Cuando el monto de la contribución retenida en el origen
6 bajo las Secciones 1062.01, 1062.02, 1062.03, 1062.07, 1062.08 y
7 1062.11 del Subtítulo A excediere las contribuciones
8 impuestas por dicho Subtítulo contra las cuales la
9 contribución así retenida deba acreditarse bajo las Secciones
10 1053.01, 1053.02, 1053.04, 1053.05 y 1053.09 el monto de tal
11 exceso se considerará un pago en exceso, y se reintegrará al
12 contribuyente tan pronto rinda la planilla correspondiente,
13 no obstante las disposiciones del apartado (a)(1), las del
14 apartado (j) del Artículo 9 de la Ley Número 230, de 23 de
15 julio de 1974, según enmendada, Ley de Contabilidad del
16 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o las de cualquier otra
17 ley de la Asamblea Legislativa.

18 (B) En caso de que existan deudas líquidas y exigibles de
19 cualquier contribución impuesta por este Código, el
20 Secretario podrá acreditar el pago en exceso del
21 contribuyente contra cualquier contribución adeudada o

1 plazo exigible de la misma, y cualquier remanente se
2 reintegrará de inmediato al contribuyente.

3 (C) Cuando a juicio del Secretario las condiciones financieras
4 presupuestarias del Gobierno y del Tesoro de Puerto Rico lo
5 requieran, éste podrá posponer el reintegro del remanente
6 del pago en exceso hasta el 31 de julio del año fiscal siguiente
7 a la fecha fijada para rendir la planilla. En tal caso los
8 reintegros que se concedan administrativamente bajo las
9 disposiciones de este párrafo solamente devengarán intereses
10 computados a partir del 31 de julio y hasta la fecha de la
11 emisión del cheque de reintegro. Los intereses que serán
12 devengados bajo este inciso serán computados a base de la
13 mitad interés legal prevaleciente al momento del pago bajo
14 las disposiciones del Artículo 1061 del Código Civil de
15 Puerto Rico de 1930, según enmendado.

16 (D) No obstante lo antes dispuesto, en los casos en que la
17 Administración para el Sustento de Menores ordene la
18 retención del reintegro de conformidad a su Ley Orgánica, el
19 reintegro deberá ser acreditado, en primer lugar, a la deuda
20 de pensión alimentaria del contribuyente.

21 (E) Reintegro para años contributivos comenzados luego del 31
22 de diciembre de 2014.- El Secretario queda autorizado para

1 posponer hasta el 31 de julio de 2018 el reintegro del
2 remanente del pago en exceso de la contribución sobre
3 ingresos de individuos, fideicomisos y sucesiones para los
4 años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de
5 2014. Disponiéndose que el reintegro para dicho año
6 contributivo deberá pagarse en tres plazos iguales
7 vencidos en o antes del:

- 8 (i) 31 de julio de 2016,
- 9 (ii) 31 de julio de 2017, y
- 10 (iii) 31 de julio de 2018.

11 Los reintegros que se concedan administrativamente bajo las
12 disposiciones de este párrafo solamente devengarán intereses
13 computados a partir de la fecha del vencimiento del plazo
14 correspondiente, hasta la fecha de la emisión del cheque de
15 reintegro, y computados sobre el plazo vencido
16 correspondiente. Los intereses que serán devengados bajo
17 este inciso serán computados a base de la mitad interés legal
18 prevaleciente al momento del pago bajo las disposiciones del
19 Artículo 1061 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, según
20 enmendado.

- 21 (3) Créditos Contra la Contribución Estimada.- El Secretario está
22 autorizado para promulgar reglamentos proveyendo para que el

1 monto determinado por el contribuyente, o por el Secretario, como
2 un pago en exceso de la contribución para un año contributivo
3 precedente sea acreditado contra la contribución estimada para
4 cualquier año contributivo subsiguiente.

5 (4) Presunción de Fecha de Pago.- Para los fines de esta sección,
6 cualquier contribución que se haya deducido y retenido en el origen
7 durante cualquier año natural bajo la sección 1062.01 será, con
8 respecto al receptor del ingreso, considerada como que fue pagada
9 por él no antes del decimoquinto (15to) día del cuarto mes siguiente
10 al cierre de su año contributivo con respecto al cual dicha
11 contribución es admisible como crédito bajo la sección 1053.04.
12 Para los fines de esta sección, cualquier cantidad pagada como
13 contribución estimada para cualquier año contributivo será
14 considerada como que ha sido pagada no antes del decimoquinto
15 (15to) día del cuarto mes siguiente al cierre de tal año contributivo.

16 (b) Limitaciones.-

17 (1) Período de Prescripción.-

18 (A) A menos que una reclamación de crédito o reintegro sea
19 radicada por el contribuyente dentro de cuatro (4) años
20 desde la fecha en que la planilla o declaración fue rendida
21 por el contribuyente o dentro de tres (3) años desde la fecha
22 en que la contribución fue pagada, no se concederá o hará

1 crédito o reintegro alguno después del vencimiento de aquel
2 de dichos períodos que expire más tarde.

3 (B) Si el contribuyente no hubiere rendido planilla o declaración,
4 entonces no se concederá o hará crédito o reintegro alguno
5 después de tres (3) años desde la fecha en que la contribución
6 fue pagada, a menos que antes del vencimiento de dicho
7 período el contribuyente radicare una reclamación por dicho
8 crédito o reintegro.

9 (2) Monto del Crédito o Reintegro.- El monto del crédito o reintegro no
10 excederá de la parte de la contribución pagada-

11 (A) Durante los cuatro (4) años inmediatamente precedentes a la
12 radicación de la reclamación, si se rindió planilla o
13 declaración por el contribuyente, y la reclamación se radicó
14 dentro de cuatro (4) años desde la fecha en que se rindió la
15 planilla o declaración. .

16 (B) Durante los tres (3) años inmediatamente precedentes a la
17 radicación de la reclamación, si se radicó una reclamación, y
18 (i) no se rindió planilla o declaración, o
19 (ii) si la reclamación no se radicó dentro de cuatro (4) años
20 desde la fecha en que se rindió la planilla o
21 declaración por el contribuyente.

- 1 (C) Durante los cuatro (4) años inmediatamente precedentes a la
2 concesión del crédito o reintegro, si no se radicó reclamación
3 y la concesión del crédito o reintegro se hace dentro de
4 cuatro (4) años desde la fecha en que se rindió la planilla o
5 declaración por el contribuyente.
- 6 (D) Durante los tres (3) años inmediatamente precedentes a la
7 concesión del crédito o reintegro, si no se radicó reclamación,
8 y
9 (i) no se rindió planilla o declaración, o
10 (ii) la concesión del crédito o reintegro no se hace dentro
11 de cuatro (4) años desde la fecha en que se rindió la
12 planilla o declaración por el contribuyente.
- 13 (3) Excepciones en el caso de renuncia al período de prescripción.-
- 14 (A) Si dentro del período establecido en el párrafo (1) para la
15 radicación de una reclamación de crédito o reintegro, ambos
16 el Secretario y el contribuyente, hubieren acordado por
17 escrito bajo las disposiciones de la Sección 6010.06(b)
18 prorrogar más allá del período establecido en la sección
19 6010.02 el período dentro del cual el Secretario puede hacer
20 una tasación, entonces el período dentro del cual se podrá
21 radicar una reclamación de crédito o reintegro, o conceder o
22 hacer un crédito o reintegro si no se ha radicado reclamación,

1 será el período dentro del cual el Secretario puede hacer una
2 tasación conforme a tal acuerdo o cualquier prórroga de
3 dicho período, y seis (6) meses después, excepto que las
4 disposiciones del párrafo (1) se aplicarán a cualquier
5 reclamación radicada, o crédito o reintegro concedido o
6 hecho, antes de la formalización de dicho acuerdo.

7 (B) El monto del crédito o reintegro no excederá del total de las
8 partes de la contribución pagadas,

9 (i) durante los tres (3) años inmediatamente precedentes
10 a la formalización de tal acuerdo, o si dicho acuerdo
11 fue formalizado dentro de cuatro (4) años desde la
12 fecha en que se rindió la planilla, durante los cuatro
13 (4) años inmediatamente precedentes a la
14 formalización de dicho acuerdo;

15 (ii) después de la formalización del acuerdo y antes de la
16 expiración del período dentro del cual el Secretario
17 pudiere hacer una tasación conforme a tal acuerdo o
18 de cualquier prórroga de dicho período; y

19 (iii) durante seis (6) meses después de la expiración de
20 dicho período, excepto que las disposiciones del
21 párrafo (2) se aplicarán a cualquier reclamación

1 radicada, o a cualquier crédito o reintegro concedido,
2 antes de la formalización del acuerdo.

3 (C) Si cualquier parte de la contribución fuere pagada después
4 de la expiración del período dentro del cual el Secretario
5 pudiere hacer una tasación conforme a tal acuerdo, y si no se
6 hubiere radicado reclamación de crédito o reintegro después
7 de la fecha de dicho pago y antes de los seis (6) meses
8 siguientes a la expiración de dicho período, entonces podrá
9 concederse o hacerse un crédito o reintegro si una
10 reclamación para el mismo fuere radicada por el
11 contribuyente dentro de seis (6) meses desde la fecha de tal
12 pago, o, si no se hubiere radicado reclamación dentro de
13 dicho período de seis (6) meses después del pago, si el
14 crédito o reintegro fuere concedido o hecho dentro de dicho
15 período, pero el monto del crédito o reintegro no excederá la
16 parte de la contribución pagada durante los seis (6) meses
17 inmediatamente precedentes a la radicación de la
18 reclamación, o, si no se hubiere radicado reclamación (y el
19 crédito o reintegro fuere concedido después de seis (6) meses
20 desde la expiración del período dentro del cual el Secretario
21 pudiere hacer la tasación), durante los seis (6) meses

1 inmediatamente precedentes a la concesión del crédito o
2 reintegro.

3 (4) Excepción en el caso de reclamaciones por deudas contributivas o
4 reclamaciones particulares pendientes de acción judicial.- El
5 período prescriptivo establecido en el párrafo (1) no será aplicable a
6 los reintegros de contribución que resulten de la reliquidación de
7 un caso de herencia como resultado de una sentencia de un tribunal
8 si tal reliquidación se solicitare dentro de los ciento veinte (120) días
9 desde la fecha de la resolución. En estos casos el reintegro se hará
10 sin intereses.

11 (5) Planilla considerada como rendida en la fecha de vencimiento.-

12 (A) Para los fines de este apartado, una planilla rendida antes del
13 último día establecido por ley para rendir la misma se
14 considerará como rendida en dicho último día.

15 (B) Para los fines de los párrafos (2) y (3) de este apartado y para
16 los fines del apartado (d), un pago anticipado de cualquier
17 parte de la contribución hecho en la fecha en que tal planilla
18 fue rendida se considerará como hecho en el último día
19 establecido por ley para el pago de la contribución o, si el
20 contribuyente hubiere optado por pagar la contribución a
21 plazos, en el último día establecido para el pago del primer
22 plazo.

- 1 (C) Para los fines de este párrafo, el último día establecido por
2 ley para rendir la planilla o para pagar la contribución será
3 determinado sin tomar en consideración cualquier prórroga
4 concedida al contribuyente.
- 5 (6) Período especial de prescripción cuando no haya vencido el período
6 de prescripción para tasaciones del año anterior.- Si el término de
7 prescripción para tasar cualquier contribución impuesta por el
8 Subtítulo B respecto a cualquier transferencia no hubiere expirado
9 debido a que el término de prescripción para tasar la contribución
10 impuesta por dicho Subtítulo respecto de una transferencia de un
11 año anterior no ha expirado y si la reclamación de crédito o
12 reintegro pudiera atribuirse a un reajuste en la contribución para
13 dicho año anterior, en este caso, en lugar del término de
14 prescripción de cuatro (4) años establecido en el párrafo (1), el
15 término será aquel que venza al expirar el término de prescripción
16 para hacer tasaciones. En el caso de dicha reclamación, el monto
17 del crédito o reintegro podrá exceder de la parte de la contribución
18 pagada en el término dispuesto en los párrafos que fueren
19 aplicables, hasta el monto del pago en exceso que pueda atribuirse a
20 dicho reajuste.
- 21 (7) Período especial de prescripción con respecto a deudas incobrables
22 y a valores que han perdido el valor.-

- 1 (A) Si la reclamación de crédito o reintegro se relacionare con un
2 pago en exceso debido-
- 3 (i) a la deducibilidad por el contribuyente de una deuda,
4 bajo la Sección 1033.06(a)(1), la Sección 1033.06(a)(4) o
5 la Sección 1111.07(d), como una deuda que se
6 convirtió en incobrable, o bajo la Sección 1033.06(a)(2)
7 de una pérdida en valores que perdieron el valor, o
- 8 (ii) al efecto que la deducibilidad de una deuda o de una
9 pérdida descrita en el inciso (A) tuviere en la
10 aplicación de un arrastre al contribuyente, en lugar del
11 período de prescripción de cuatro (4) años establecido
12 en el párrafo (1), el período será de siete (7) años desde
13 la fecha prescrita por ley para radicar la planilla para
14 el año con respecto al cual la reclamación fuere hecha.
- 15 (B) En el caso de una reclamación descrita en este párrafo, el
16 monto del crédito o reintegro podrá exceder la parte de la
17 contribución pagada dentro del período establecido en el
18 párrafo (2) ó (3), el que fuere aplicable, hasta el límite del
19 monto del pago en exceso atribuible a la deducibilidad de
20 partidas descritas en este párrafo.

1 Sección 6022.01.-Créditos o Reintegros de Impuestos Pagados en Exceso o
2 Indebidamente

3 (a) Cuando un contribuyente crea que ha pagado o que se le ha cobrado
4 indebidamente o en exceso de la cantidad adeudada cualquier impuesto
5 fijado por el Subtítulo C, podrá solicitar por escrito al Secretario el
6 reintegro o crédito del mismo dentro del término y conforme al
7 procedimiento establecido en este Subtítulo. La Ley Núm. 232 del 10 de
8 mayo de 1949, según enmendada, será utilizada supletoriamente en los
9 procedimientos de reclamación de reintegros establecidos en este
10 Subtítulo.

11 (b) Cualquier porteador de carga, tanto aérea como marítima, autorizado a
12 pagar los arbitrios por anticipado en representación de sus clientes y
13 destinatarios y que haya prestado una fianza satisfactoria al Secretario
14 para garantizar el pago de la totalidad de los arbitrios a tales efectos,
15 podrá reclamar un crédito por impuestos pagados sobre artículos
16 devueltos, por pagos indebidos o en exceso contra cualquier impuesto
17 fijado por el Subtítulo C, entonces exigible al porteador y cualquier
18 remanente se reintegrará inmediatamente a dicho porteador. El Secretario
19 podrá instrumentar la concesión de dichos créditos mediante
20 reglamentación a tales efectos.

21 (c) El Secretario podrá, motu proprio, previa determinación de que el
22 contribuyente ha sufrido el peso del pago del impuesto, conceder a un

1 contribuyente el reintegro o crédito de cualquier cantidad que a su juicio
2 se hubiere pagado ilegal o indebidamente o en exceso de la cantidad
3 debida.

4 (d) No se concederá reintegro o crédito alguno a menos que la persona
5 demuestre a satisfacción del Secretario que sufrió el peso económico del
6 pago de la contribución. Tampoco se concederá un reintegro después de
7 transcurridos cuatro (4) años desde la fecha del pago del impuesto, ni
8 deberá el monto del mismo exceder la parte que se hubiere pagado
9 durante los cuatro (4) años inmediatamente precedentes a la concesión del
10 reintegro.

11 (e) Cuando el Secretario declare con lugar una solicitud de reintegro o crédito,
12 o cuando motu proprio determine que el contribuyente ha hecho un pago
13 en exceso o indebido, deberá investigar si el contribuyente tiene alguna
14 deuda contributiva exigible bajo este Código, el Código de Rentas Internas
15 de 2011 o el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994 y le
16 acreditará a dicha deuda la cantidad que le corresponda como reintegro.
17 Cualquier remanente que resulte o el total del impuesto pagado en exceso
18 o indebidamente en los casos que el contribuyente no tenga deuda
19 contributiva alguna deberá reintegrársele de inmediato al contribuyente.
20 En caso de existir más de una deuda contributiva exigible, el Secretario
21 aplicará el reintegro a las deudas en estricto orden de vencimiento,

1 comenzando con las más antiguas, acreditándose la cantidad, en primer
2 lugar, a los intereses, recargos y penalidades.

3 (f) En aquellos casos en que el Secretario deniegue total o parcialmente una
4 solicitud de reintegro o crédito deberá notificárselo por correo certificado
5 al contribuyente. Las disposiciones de la Sección 6025.01 de este Subtítulo
6 serán aplicables a las denegatorias del Secretario, en todo o en parte, de las
7 solicitudes de reintegro o crédito conforme a esta sección.

8 (g) Cuando el Secretario concluya que por error se ha hecho un reintegro
9 podrá reconsiderar el caso y reliquidar la contribución rechazando el
10 reintegro y notificando al contribuyente una deficiencia en la forma y
11 conforme al procedimiento establecido en la sección 6010.02 de este
12 Subtítulo.

13 Sección 6022.02.-Términos de Prescripción para Solicitar Créditos o Reintegros de
14 Impuestos Pagados sobre Cualquier Artículo Exento bajo el Subtítulo C

15 Toda persona interesada en que se le reintegre o acredite el total o parte
16 del arbitrio pagado sobre cualquier artículo exento bajo el Subtítulo C deberá
17 someter una solicitud de crédito o reintegro acompañada de los documentos que
18 sean requeridos por el Secretario, dentro de los ciento ochenta (180) días
19 siguientes a la fecha de entrega de los artículos a la persona exenta. En el caso de
20 las exenciones establecidas en la Sección 3030.10 del Subtítulo C, dicho término se
21 contará a partir de la fecha en que salgan de Puerto Rico los artículos que dan
22 origen a la reclamación. Cuando la persona exenta haya efectuado el pago

1 previamente, deberá someter su solicitud de reintegro y los documentos
2 requeridos por el Secretario dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la
3 fecha en que realizó el pago del impuesto.

4 SUBCAPÍTULO C - IMPUESTOS SOBRE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

5 Sección 6023.01.-Crédito de los Impuestos sobre Espíritus y Bebidas
6 Alcohólicas para Fines Exentos

7 (a) El Secretario queda por la presente autorizado a acreditar a fabricantes y
8 traficantes al por mayor los impuestos pagados por éstos sobre espíritus y
9 bebidas alcohólicas de las que luego dispongan en la forma y manera
10 especificadas en las Secciones 5023.01 y 5023.13 del Subtítulo E.

11 (b) En aquellos casos en que el Secretario deniegue total o parcialmente una
12 solicitud de crédito, deberá notificarlo al contribuyente por correo
13 certificado. Las disposiciones de la Sección 6025.01 de este Subtítulo serán
14 aplicables a las denegatorias del Secretario, en todo o en parte, de
15 solicitudes de crédito conforme a esta sección.

16 Sección 6023.02.-Reintegro por Concepto de Pérdidas Ocurridas por Motivo de
17 Actos Fortuitos de la Naturaleza, Vandalismo o Daños Maliciosos

18 (a) Pérdida por Actos Fortuitos de la Naturaleza, Vandalismo o Daños
19 Maliciosos Ocurridos en Puerto Rico.-

20 El Secretario reintegrará, bajo la legislación en vigor, sin intereses, al
21 destilador, rectificador, fabricante, importador o introductor, aquellas cantidades
22 pagadas en Puerto Rico por concepto de los impuestos establecidos por el

1 Subtítulo E por dicho destilador, rectificador, fabricante, importador o
2 introduccion sobre los espíritus destilados, espíritus rectificados, vinos o cervezas
3 que se perdieren o fueren declarados invendibles o no aptos para el consumo
4 humano por las autoridades estatales correspondientes, por efecto de huracanes,
5 terremotos, fuegos, derrumbes, inundaciones u otros actos fortuitos de la
6 naturaleza, o como resultado de vandalismo o daños maliciosos donde no medie
7 culpa o negligencia de parte del contribuyente. No se concederá reintegro en
8 caso de pérdidas ocurridas por causa de robo u otro tipo de apropiación ilegal.

9 (b) Pérdidas por Actos Fortuitos de la Naturaleza, Vandalismo o Daños
10 Maliciosos Ocurridos en Estados Unidos.-

11 (1) El Secretario reintegrará, bajo la legislación en vigor, sin intereses,
12 una cantidad equivalente al monto de los impuestos pagados sobre
13 espíritus destilados, vinos, espíritus rectificados o cervezas de
14 manufactura puertorriqueña embarcados a Estados Unidos que se
15 perdieren, o fueren declarados invendibles, no aptos para el
16 consumo humano o fueren decomisados en los Estados Unidos por
17 las autoridades estatales o federales correspondientes, por concepto
18 de huracanes, terremotos, fuegos, derrumbes, inundaciones, u otros
19 actos fortuitos de la naturaleza ocurridos en los Estados Unidos, o
20 como resultado de vandalismo o daños maliciosos donde no medie
21 culpa o negligencia de parte del contribuyente. No se concederá

1 reintegro en caso de pérdidas ocurridas por causa de robo u otro
2 tipo de apropiación ilegal.

3 (2) Las pérdidas descritas en este apartado deberán haber ocurrido en
4 cualquier parte de los Estados Unidos y los espíritus destilados,
5 vinos, productos rectificadas o cervezas afectados deberán ser
6 poseídos para la venta en la fecha en que ocurrieron dichas
7 pérdidas.

8 (c) Reclamaciones.- El Secretario tramitará las reclamaciones presentadas en
9 virtud de esta Sección por las personas afectadas, cuando se cumpla con
10 los siguientes requisitos:

11 (1) La reclamación deberá ser presentada dentro del período de seis (6)
12 meses desde la fecha en que los espíritus destilados, vinos, espíritus
13 rectificadas o cervezas se perdieren, fueren declarados invendibles
14 o decomisados.

15 (2) La reclamación se acompañará de una certificación expedida por el
16 Secretario o, con relación a las pérdidas ocurridas en Estados
17 Unidos, por la autoridad estatal o federal competente, haciendo
18 constar que los espíritus destilados, vinos, espíritus rectificadas o
19 cervezas se perdieron o fueron declarados invendibles, no aptos
20 para el consumo humano o decomisados en los Estados Unidos o en
21 Puerto Rico.

- 1 (3) El reclamante suministrará evidencia, a satisfacción del Secretario,
2 que demuestre que no ha sido indemnizado por seguro o de otra
3 forma con respecto a los impuestos reclamados sobre los espíritus
4 destilados, vinos, espíritus rectificadas o cervezas cubiertos por la
5 reclamación.
- 6 (4) El reclamante deberá demostrar que tiene derecho al reintegro
7 autorizado en esta sección por haber sufrido el peso económico del
8 impuesto.
- 9 (d) Los reintegros autorizados por esta sección se harán a favor del reclamante
10 que tenía las bebidas en su poder para la venta a la fecha de dichos daños.
11 La cantidad mínima a reclamarse por rotura o destrucción como resultado
12 de actos vandálicos o daños maliciosos será de doscientos cincuenta (250)
13 dólares.
- 14 (e) En aquellos casos en que el Secretario deniegue total o parcialmente una
15 solicitud de reintegro deberá notificarlo al contribuyente por correo
16 certificado. Las disposiciones de la Sección 6025.01 serán aplicables a las
17 denegatorias del Secretario, en todo o en parte, de solicitudes de crédito o
18 reintegro conforme a esta sección.

1 Sección 6023.03.-Reintegro de Derechos, Expedición, Revocación y Suspensión de
2 Licencias

- 3 (a) Se autoriza al Secretario a reintegrar los derechos de licencias cobrados
4 ilegal o indebidamente o en exceso de la cantidad debida y a expedir,
5 revocar o suspender las licencias que se especifican en el Subtítulo E.
- 6 (b) El Secretario podrá revocar la licencia de cualquier persona que dejare de
7 cumplir con alguno de los requisitos del Subtítulo E, que violare los
8 reglamentos, o las normas establecidas por el Secretario, así como por
9 cualquier otra causa razonable y justa después de oír a la persona
10 interesada.
- 11 (c) Asimismo, se faculta al Secretario a suspender, a su discreción, y por el
12 término que él fije, la operación de un negocio con licencia en aquellos
13 casos en que la infracción cometida por el tenedor sea la primera y
14 además, sea de tal naturaleza que no justifique la revocación permanente
15 de la licencia, después de oír a la persona interesada.
- 16 (d) Contra la acción del Secretario revocando o suspendiendo una licencia su
17 tenedor podrá recurrir, mediante la radicación de una querella ante la
18 Secretaría de Procedimiento Adjudicativo del Departamento hecha al
19 amparo de la Ley Núm.170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada,
20 conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme ". Dicha
21 querella deberá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la
22 fecha de la notificación de la resolución del Secretario a tales efectos.

1 Sección 6023.04.-Cobro o Crédito por Diferencias en Impuestos

2 El Secretario tendrá poder para cobrar de cualquier destilador,
3 rectificador, fabricante o traficante o para acreditarles cualesquiera diferencias
4 que puedan resultar de investigaciones y liquidaciones en la forma que crea
5 conveniente y apropiada.

6 SUBCAPÍTULO D - DERECHOS DE LICENCIA

7 Sección 6024.01.-Reintegro de los Derechos de Licencia

8 Se autoriza al Secretario a reintegrar los derechos de licencia dispuestos en
9 los Subtítulos C cobrados ilegal o indebidamente, o en exceso de la cantidad
10 debida, de acuerdo con las disposiciones de las Leyes Núm. 231 y 232 de 10 de
11 mayo de 1949, según enmendadas. Las disposiciones de la Sección 6025.01 serán
12 aplicables a las denegatorias del Secretario, en todo o en parte, de solicitudes de
13 reintegro de derechos de licencias cobrados ilegal o indebidamente, o en exceso
14 de la cantidad debida.

15 SUBCAPÍTULO E - REGLAS GENERALES APLICABLES A PAGOS EN EXCESO

16 Sección 6025.01.-Litigios por Reintegros

17 (a) Regla General.-

- 18 (1) Si una reclamación de crédito o reintegro de cualquier contribución
19 impuesta por este Código sometida por un contribuyente fuere
20 denegada en todo o en parte por el Secretario, éste deberá notificar
21 de ello al contribuyente por correo certificado, y el contribuyente
22 podrá recurrir contra dicha denegatoria ante el Tribunal de Primera

1 Instancia, radicando demanda en la forma provista por ley dentro
2 de los treinta (30) días siguientes a la fecha del depósito en el correo
3 de dicha notificación.

4 (2) La no radicación de la demanda dentro del término aquí provisto
5 privará al Tribunal de Primera Instancia de facultad para conocer
6 del asunto.

7 (3) No obstante lo dispuesto por la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
8 1988, según enmendada, o cualquier otra ley que la sustituya o
9 complemente, el contribuyente afectado por una denegatoria, en
10 todo o en parte, de un crédito o reintegro de cualquier contribución
11 impuesta por este Código, no tendrá derecho a solicitar vista
12 informal ni ningún otro procedimiento administrativo ante el
13 Secretario, constituyendo su único remedio recurrir ante el Tribunal
14 de Primera Instancia en el término dispuesto.

15 (4) Contra la sentencia que dicte el Tribunal de Primera Instancia
16 concediendo o negándose a conceder un crédito o reintegro
17 solicitado de conformidad con este apartado el contribuyente o el
18 Secretario, según fuere el caso, podrá recurrir al Tribunal de
19 Apelaciones mediante recurso de apelación radicado en la
20 Secretaría de dicho Tribunal dentro de los treinta (30) días
21 siguientes al archivo en autos de una copia de la notificación de la
22 sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

1 (5) Contra la sentencia que dicte el Tribunal de Apelaciones
2 concediendo o negándose a conceder un crédito o reintegro
3 solicitado de conformidad con este apartado el contribuyente o el
4 Secretario, según fuere el caso, podrá recurrir al Tribunal Supremo
5 mediante recurso de certiorari o apelación radicado en la Secretaría
6 de dicho Tribunal dentro los treinta (30) días siguientes al archivo
7 en autos de una copia de la notificación de la sentencia dictada por
8 el Tribunal de Apelaciones.

9 (b) Limitación.- No se considerará por el Tribunal de Primera Instancia
10 recurso alguno para el crédito o reintegro de cualquier contribución
11 impuesta por este Código a menos que exista una denegatoria por el
12 Secretario de tal crédito o reintegro, notificada según se provee en el
13 apartado (a).

14 Sección 6025.02.-Pago en Exceso Determinado por el Tribunal de Apelaciones

15 (a) Si el Tribunal de Apelaciones determinare que no existe deficiencia alguna
16 y determinare además que el contribuyente ha hecho un pago en exceso de
17 contribución con respecto al año contributivo respecto del cual la
18 deficiencia fue determinada por el Secretario, o determinare que existe una
19 deficiencia pero que el contribuyente ha hecho un pago en exceso de
20 contribución respecto a dicho año contributivo, el Tribunal de Apelaciones
21 tendrá facultad para determinar el monto de dicho pago en exceso, y dicho
22 monto será, cuando la decisión del Tribunal de Apelaciones sea firme,

1 acreditado o reintegrado al contribuyente. No se hará tal crédito o
2 reintegro de parte alguna de la contribución a menos que el Tribunal de
3 Apelaciones determine en su decisión-

4 (1) que dicha parte fue pagada:

5 (A) dentro de tres (3) años antes de radicarse la reclamación, del
6 envío por correo de la notificación de deficiencia o de la
7 formalización de un acuerdo entre el Secretario y el
8 contribuyente conforme a la Sección 6010.06 de este Subtítulo
9 para prorrogar más allá del período establecido en la Sección
10 6010.05 de este Subtítulo el período dentro del cual el
11 Secretario pudiere tasar la contribución, cualquiera que fuere
12 lo anterior, o

13 (B) dentro de 4 años antes de radicarse la reclamación, del envío
14 por correo de la notificación de deficiencia o de la
15 formalización del acuerdo, cualquiera que fuere lo anterior,
16 si la reclamación fue radicada, la notificación de deficiencia
17 enviada por correo, o el acuerdo formalizado, dentro de
18 cuatro (4) años desde la fecha en que se rindió la planilla por
19 el contribuyente, o

20 (C) después de la formalización de tal acuerdo y antes de la
21 expiración del período dentro del cual el Secretario pudiere

1 hacer una tasación conforme a tal acuerdo o de cualquier
2 prórroga de dicho período, o

3 (D) después del envío por correo de la notificación de deficiencia;
4 o

5 (2) Si dicha parte no fue pagada dentro del período descrito en el
6 párrafo (1), pero la notificación de deficiencia fue enviada por
7 correo dentro de siete (7) años desde la fecha prescrita para rendir
8 la planilla, o se radicó una reclamación de las especificadas en el
9 apartado (b)(7) de la Sección 6021.02, que dicha parte no excede el
10 monto del pago en exceso atribuible a la deducibilidad de partidas
11 descritas en el apartado (b)(7) de la Sección 6021.02.

12 Sección 6025.03.-Intereses sobre Pagos en Exceso

13 (a) Los créditos o reintegros que se concedan administrativa o judicialmente
14 bajo este Subtítulo devengarán intereses a razón del seis (6) por ciento
15 anual, computados desde la fecha del pago de la contribución objeto del
16 crédito o reintegro y hasta una fecha que anteceda por no más de treinta
17 (30) días la fecha del cheque de reintegro, o en caso de un crédito, hasta la
18 fecha en que el Secretario notifique al contribuyente la concesión del
19 crédito.

20 (b) Los reintegros que se conceden por contribuciones o impuestos pagados
21 correctamente en transacciones hechas con o por personas exentas no
22 devengarán intereses.

1 (c) El monto de tales créditos o reintegros con sus intereses, y de las costas, si
2 las hubiere, será acreditado o pagado por el Secretario con cargo a los
3 fondos a cuyo crédito el producto de dichas contribuciones hubiere sido
4 ingresado originalmente, y en caso de insuficiencia de un fondo, o cuando
5 resultare impracticable prorratear el cargo contra varios fondos, con cargo
6 al Fondo General del Tesoro Público.

7 CAPITULO 3 - INTERESES, PENALIDADES Y ADICIONES A LA CONTRIBUCION

8 Sección 6030.01.-Intereses sobre Deficiencias

9 Intereses sobre la cantidad determinada como deficiencia serán
10 tasados al mismo tiempo que la deficiencia, serán pagados mediante notificación
11 y requerimiento del Secretario y serán cobrados como parte de la contribución, al
12 tipo de diez (10) por ciento anual desde la fecha prescrita para el pago de la
13 contribución hasta la fecha en que la deficiencia sea tasada, o, en el caso de una
14 renuncia bajo la Sección 6010.02(d) de este Subtítulo, hasta el trigésimo (30mo)
15 día siguiente a la fecha de la radicación de dicha renuncia o hasta el día en que la
16 deficiencia fuere tasada, cualquiera de ellos que sea el anterior. Si cualquier parte
17 de la deficiencia tasada no ha de ser cobrada por razón de un pago anterior de la
18 contribución, en todo o en parte, el debido ajuste será hecho con respecto a los
19 intereses sobre dicha parte.

20 Sección 6030.02.-Adiciones a la Contribución en Caso de Falta de Pago

21 (a) Contribución Determinada por el Contribuyente.-

- 1 (1) Regla general.- Cuando la cantidad determinada por el
2 contribuyente como la contribución impuesta por cualquier
3 Subtítulo de este Código, o cualquier plazo de la misma o cualquier
4 parte de dicha cantidad o plazo, no se pagare no más tarde de la
5 fecha prescrita para su pago, se cobrarán como parte de la
6 contribución intereses sobre la cantidad no pagada, al tipo de diez
7 (10) por ciento anual desde la fecha prescrita para su pago hasta que
8 la misma sea pagada.
- 9 (2) Si se concediere prórroga.- Cuando se haya concedido una prórroga
10 para la cantidad así determinada como contribución por el
11 contribuyente o cualquier plazo de la misma, y la cantidad cuya
12 fecha de pago ha sido prorrogada, y los intereses sobre la misma
13 determinados bajo la Sección 6030.04 de este Subtítulo no se
14 pagaren totalmente antes de expirar el período de la prórroga,
15 entonces, en lugar de los intereses provistos en el párrafo (1) de este
16 apartado, se cobrarán intereses al diez (10) por ciento anual sobre el
17 monto no pagado, desde la fecha de la expiración de la prórroga
18 hasta que el mismo sea pagado.
- 19 (b) Deficiencia.- Cuando una deficiencia o cualesquiera intereses o cantidades
20 adicionales tasados en relación con la misma o cualquier adición a la
21 contribución, no se pagaren totalmente dentro de los diez (10) días
22 siguientes a la fecha de la notificación y requerimiento del Secretario, se

1 cobrarán, como parte de la contribución, intereses sobre el monto no
2 pagado, al tipo del diez (10) por ciento anual desde la fecha de tal
3 notificación y requerimiento hasta que el mismo sea pagado.

4 (c) Recargo Adicional.-

5 (1) En todo caso en que proceda la adición de intereses bajo los
6 apartados (a) o (b) se cobrarán, además, como parte de la
7 contribución, y en la misma forma en que se cobraren los intereses,
8 los siguientes recargos:

9 (A) Por una demora en el pago de treinta (30) días o menos, no
10 habrá recargo;

11 (B) Por una demora en el pago en exceso de treinta (30) días,
12 pero que no exceda de sesenta (60) días, cinco (5) por ciento
13 del monto no pagado;

14 (C) Por una demora en el pago en exceso de sesenta (60) días,
15 diez (10) por ciento del monto no pagado.

16 (2) No obstante lo dispuesto en el párrafo (1) de este apartado, el
17 Secretario tendrá facultad para reducir, condonar o eximir a
18 cualquier contribuyente del pago de cualquier recargo sobre
19 cualquier cantidad no pagada, en todo caso en el que proceda la
20 adición de intereses bajo los apartados (a) o (b) de esta Sección
21 cuando a juicio de dicho funcionario se trate de casos meritorios o
22 ello sea beneficioso para el interés público o cuando dicho

1 funcionario considere que tal reducción, condonación o exención es
2 necesaria o conveniente para cumplir con los fines o propósitos de
3 este Código o de cualquier reglamento aprobado de conformidad
4 con el mismo.

5 (3) Este apartado no se aplicará en los casos en que se haya concedido
6 prórroga para el pago de la contribución y se cumpla con los
7 términos de la misma.

8 (d) Recargos por Pagos Retrasados de Derechos de Licencias.-

9 (1) En general.-

10 (A) Toda persona que no haya obtenido una licencia bajo las
11 disposiciones del Subtítulo E, no más tarde de la fecha en que
12 hubiere comenzado el negocio u ocupación sujeto a la
13 misma, pagará, al momento de obtener la licencia, además de
14 dichos derechos y como recargo, el cincuenta (50) por ciento
15 del importe anual de los derechos de licencia
16 correspondientes.

17 (B) Todo tenedor de una licencia que no haya pagado el importe
18 anual dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha
19 fijada para ello en el Subtítulo D, pagará, al momento de
20 renovar la licencia, además de dichos derechos, un recargo
21 equivalente a un treinta (30) por ciento de la cantidad
22 adeudada.

1 (C) En los casos de reincidencia, el recargo será de un cien (100)
2 por ciento de la cantidad adeudada. El Secretario, a su
3 discreción, podrá, en casos de reincidentes, iniciar los
4 correspondientes procedimientos de ley para la revocación
5 de estas licencias.

6 (2) No obstante lo dispuesto en el párrafo (1) del apartado (d) de esta
7 Sección, el Secretario tendrá facultad para reducir, condonar o
8 eximir a cualquier contribuyente del pago de cualquier recargo
9 impuesto bajo el párrafo (1) del apartado (d), cuando a juicio de
10 dicho funcionario se trate de casos meritorios o ello sea beneficioso
11 para el interés público o cuando dicho funcionario considere que tal
12 reducción, condonación o exención es necesaria o conveniente para
13 cumplir con los fines o propósitos de este Código o de cualquier
14 reglamento aprobado de conformidad. Esta facultad tendrá
15 vigencia hasta el 30 de junio de 2012, aunque podrá ser prorrogada
16 por un (1) año adicional por la Asamblea Legislativa a solicitud del
17 Secretario de Hacienda.

18 Sección 6030.03.-Adiciones a la Contribución en Caso de Deficiencia

19 (a) Subestimación Sustancial o Negligencia.-

20 (1) Si cualquier parte de cualquier deficiencia se debiere a

21 (A) negligencia o a menosprecio intencional de las reglas y
22 reglamentos,

- 1 (B) subestimación sustancial de la contribución sobre ingresos,
2 (C) declaración de una valoración sustancialmente incorrecta de
3 cualquier propiedad,
4 (D) sobreestimación sustancial de las obligaciones por
5 aportaciones bajo la Sección 1033.09 del Subtítulo A, o
6 (E) denegación de beneficios contributivos reclamados por
7 carecer la transacción de sustancia económica, pero sin la
8 intención de defraudar, el veinte (20) por ciento del monto
9 total de la deficiencia (además de dicha deficiencia) será
10 tasado, cobrado y pagado en la misma forma que si fuere una
11 deficiencia, excepto que las disposiciones de la Sección
12 6030.01 de este Subtítulo, relacionadas a intereses sobre
13 deficiencias, no serán aplicables.
- 14 (2) Negligencia. Para propósitos de este apartado, el término
15 “negligencia” incluye el no realizar un intento razonable de cumplir
16 con las disposiciones de este Código, y el término “menosprecio”
17 incluye descuido, temeridad o incumplimiento voluntario.
- 18 (3) Subestimación sustancial de la contribución sobre ingresos.
- 19 (A) Subestimación sustancial.- En general.- Para propósitos de
20 este apartado, existe una subestimación sustancial de la
21 contribución sobre ingresos para cualquier año contributivo

1 si la cantidad de la subestimación para el año contributivo
2 excede, lo que resulte mayor de -

- 3 (i) el diez (10) por ciento de la contribución requerida a
4 ser reportada en la planilla para el año contributivo, o
- 5 (ii) cinco mil (5,000) dólares.

6 (B) Regla especial para las corporaciones.- En el caso de una
7 corporación que no sea una corporación de individuos,
8 existirá una subestimación sustancial de la contribución
9 sobre ingresos para todo año contributivo en que la cantidad
10 de la subestimación para dicho el año contributivo exceda, la
11 menor de-

- 12 (i) el diez (10) por ciento de la contribución requerida a
13 ser mostrada en la planilla para el año contributivo, o
- 14 (ii) un millón (1,000,000) de dólares.

15 (C) Subestimación.- En general. Para propósitos de este párrafo,
16 el término "subestimación" significa el exceso de -

- 17 (i) la cantidad del impuesto que se requiere que se
18 incluya en la planilla para el año contributivo, sobre
- 19 (ii) la cantidad de la contribución impuesta que se incluye
20 en la planilla, disminuida por cualquier reducción
21 (dentro del significado de la sección 6010.01(c)(2)).

- 1 (4) Valoración sustancialmente incorrecta de cualquier propiedad. - En
2 general.- Para propósitos de este apartado, existe una declaración
3 sustancialmente incorrecta de la valoración de cualquier propiedad,
4 si el valor de la misma (o su base ajustada) reflejada en una planilla
5 bajo este Código es ciento cincuenta (150) por ciento o más de la
6 cantidad que se ha determinado como la cantidad correcta de dicha
7 valoración o base ajustada (según sea el caso). No se impondrá
8 penalidad alguna por motivo del apartado (a)(1)(C) de esta sección
9 a menos que la porción de la insuficiencia para el año contributivo
10 atribuible a declaraciones sustancialmente incorrectas de valoración
11 exceda de cinco (5,000) mil dólares (diez mil (10,000) dólares en el
12 caso de una corporación que no sea una corporación de individuos.)
- 13 (5) Sobreestimación sustancial de las obligaciones por aportaciones
14 bajo la Sección 1033.09 del Subtítulo A. Para propósitos de este
15 apartado, existe una sobreestimación sustancial de las obligaciones
16 por aportaciones bajo la Sección 1033.09 del Subtítulo A si la
17 determinación actuarial de las obligaciones tomadas en cuenta para
18 propósitos de computar la deducción es 200 por ciento o más de la
19 cantidad que se determinó ser la cantidad correcta de dichas
20 obligaciones. No se impondrá penalidad alguna por motivo del
21 apartado (a)(1)(D) a menos que la porción de la insuficiencia para el

1 año tributable atribuible a sobreestimaciones sustanciales de las
2 obligaciones de pensión exceda mil (1,000) dólares.

3 (6) Aumento de la penalidad en caso de declaraciones de valoración
4 crasamente incorrectas.-

5 (A) En la medida en que una porción de la insuficiencia a la cual
6 le aplica esta sección sea atribuible a una o más declaraciones
7 de valoración crasamente incorrectas, se aplicará la apartado
8 (a)(1) con respecto a dicha porción excepto que la frase
9 “cuarenta (40) por ciento” sustituirá la frase “veinte (20) por
10 ciento” en dicho apartado.

11 (B) El término “declaraciones de valoración crasamente
12 incorrectas” significa-

13 (i) cualquier declaración de valoración sustancialmente
14 incorrecta de una propiedad según se determina bajo
15 el párrafo (3) excepto que la frase “doscientos (200)
16 por ciento” sustituirá la frase “ciento cincuenta (150)
17 por ciento” en dicho párrafo, y

18 (ii) cualquier sobreestimación sustancial de las
19 obligaciones por aportaciones bajo la Sección 1033.09
20 del Subtítulo A de pensión según se determina bajo el
21 párrafo (5) excepto que la frase “cuatrocientos (400)

1 intereses sobre la misma al tipo del diez (10) por ciento anual desde la
2 fecha en que el pago debió hacerse de no haberse concedido la prórroga,
3 hasta la expiración del término de la prórroga.

- 4 (b) El pago de intereses bajo esta sección no aplicará en los casos de prórrogas
5 concedidas bajo la Sección 1061.17(c) a contribuyentes que durante
6 cualquier conflicto bélico sean activados y trasladados a prestar servicio
7 militar fuera de Puerto Rico y que cumplan con los términos establecidos
8 en dicha prórroga.

9 Sección 6030.05.-Prórroga para Pagar la Deficiencia

- 10 (a) Si el término para el pago de cualquier parte de una deficiencia fuere
11 prorrogado, se cobrarán, como parte de la contribución, intereses sobre la
12 parte de la deficiencia cuya fecha de pago fuere así prorrogada, al tipo del
13 diez (10) por ciento anual por el término de la prórroga, y no se cobrarán
14 otros intereses sobre dicha parte de la deficiencia por dicho período.
- 15 (b) Si la parte de la deficiencia cuya fecha de pago fuere así prorrogada no se
16 pagare de acuerdo con los términos de la prórroga, se cobrarán, como
17 parte de la contribución, intereses sobre dicha cantidad no pagada, al tipo
18 del diez (10) por ciento anual por el período desde la fecha fijada por los
19 términos de la prórroga para su pago hasta que la misma sea pagada, y no
20 se cobrarán otros intereses sobre dicha cantidad no pagada por dicho
21 término.

1 Sección 6030.06.-Intereses y Recargos en Caso de Tasaciones de Contribuciones
2 en Peligro

3 (a) Intereses y recargos.-

4 (1) En el caso del monto cobrado bajo la sección 6010.03(f) de este
5 Subtítulo, se cobrará al mismo tiempo que dicho monto, y como
6 parte de la contribución, intereses al tipo del diez (10) por ciento
7 anual sobre dicho monto desde la fecha de la notificación de la
8 tasación bajo la Sección 6010.03(a) de este Subtítulo hasta la fecha de
9 la notificación y requerimiento bajo la Sección 6010.03(f) de este
10 Subtítulo.

11 (2) Si el monto incluido en la notificación y requerimiento del
12 Secretario bajo la Sección 6010.03(f) de este Subtítulo no fuere
13 totalmente pagado dentro de diez (10) días después de dicha
14 notificación y requerimiento, entonces se cobrarán, como parte de la
15 contribución, intereses sobre el monto no pagado al tipo del diez
16 (10) por ciento anual desde la fecha de dicha notificación y
17 requerimiento hasta la fecha en que el mismo sea pagado.

18 (3) Excepto en los casos en que bajo la sección 6010.03(d) de este
19 Subtítulo se haya obtenido la suspensión del cobro de la deficiencia,
20 se cobrarán, además, los siguientes recargos a partir de la fecha de
21 la notificación y requerimiento del Secretario:

- 1 (A) por una demora en el pago de treinta (30) días o menos, no
2 habrá recargo;
- 3 (B) por una demora en el pago en exceso de treinta (30) días,
4 pero que no exceda de sesenta (60) días, cinco (5) por ciento
5 del monto no pagado; o
- 6 (C) por una demora en el pago en exceso de sesenta (60) días,
7 diez (10) por ciento del monto no pagado.

8 (b) No obstante lo dispuesto en los párrafos (1), (2) y (3) del apartado (a) de
9 esta Sección, el Secretario tendrá facultad para reducir, condonar o eximir
10 a cualquier contribuyente del pago de cualquier recargo impuesto bajo los
11 párrafos (1), (2) y (3) del apartado (a) de esta Sección, cuando a juicio de
12 dicho funcionario se trate de casos meritorios o ello sea beneficioso para el
13 interés público o cuando dicho funcionario considere que tal reducción,
14 condonación o exención es necesaria o conveniente para cumplir con los
15 fines o propósitos de este Código o de cualquier reglamento aprobado de
16 conformidad con el mismo. Esta facultad tendrá vigencia hasta el 30 de
17 junio de 2012, aunque podrá ser prorrogada por un (1) año adicional por la
18 Asamblea Legislativa a solicitud del Secretario o Secretaria de Hacienda.

19 Sección 6030.07.-Exoneración de Recargos e Intereses en el Caso de los Impuestos
20 Fijados por los Subtítulos C o D

21 (a) El Secretario podrá, a su juicio y discreción, relevar a un contribuyente de
22 los recargos e intereses establecidos en la Sección 6030.02 de este Subtítulo

1 en el caso de los impuestos fijados en los Subtítulos C o D y podrá fijar una
2 nueva fecha de pago en las siguientes circunstancias:

3 (1) Cuando dentro de los seis (6) meses de la vigencia de una nueva
4 disposición de ley o de reglamento, un contribuyente consulte por
5 escrito al Secretario sobre una interpretación de dicha disposición
6 legal o reglamentaria debido a la complejidad del asunto envuelto y
7 el Secretario demore la contestación por más de noventa (90) días
8 desde la fecha de recibo de la consulta en sus oficinas.

9 (2) Cuando se trate de artículos nuevos o partidas tributables nuevas
10 en el mercado de Puerto Rico que presenten dudas razonables en
11 cuanto a su condición, clasificación o extensión tributable de
12 acuerdo a las leyes vigentes, siempre y cuando el contribuyente
13 someta al Secretario la información necesaria, no más tarde de diez
14 (10) días antes del evento tributable, para determinar su condición
15 impositiva, si alguna.

16 (3) Cuando el contribuyente alegue por escrito y bien fundamentado,
17 su condición de exento del pago de impuestos y el Secretario, por
18 razón de la dificultad o complejidad legal del asunto, se demore en
19 tomar una determinación por más de noventa (90) días a partir de la
20 fecha de recibo de la consulta en sus oficinas.

21 (4) Cuando el Secretario clara y definitivamente induzca a error a un
22 contribuyente al hacer éste una consulta por escrito sobre materia

1 contenciosa que hasta ese momento no haya sido aclarada por
2 reglamento o por pronunciamiento del Secretario. En tal caso será
3 deber del contribuyente afectado probar más allá de toda duda
4 razonable que actuó diligentemente consultando al Secretario.

5 Sección 6030.08.-Exoneración de Penalidades o Adiciones a la Contribución
6 Atribuibles a Notificación por Escrito Errónea Enviada por el Secretario

7 (a) En general. - El Secretario exonerará cualquier parte de cualquier
8 penalidad o adición a la contribución, derechos de licencia o impuestos
9 establecidos en los Subtítulos A, B, C, D, o E del Código que sea atribuible
10 a información o asesoramiento erróneo suministrado por escrito al
11 contribuyente por un oficial o empleado del Departamento actuando en tal
12 capacidad de oficial o empleado.

13 (b) Limitaciones.- El apartado (a) aplicará solamente si-

14 (1) el contribuyente se guió por el asesoramiento por escrito que recibió,
15 y dicho asesoramiento fue en respuesta a una solicitud específica por
16 escrito que hizo el contribuyente, y

17 (2) la parte de la penalidad o adición a la contribución no fue impuesta
18 como resultado de que el contribuyente dejó de suministrar
19 información adecuada o correcta.

20 (c) Reglamento.- El Secretario establecerá mediante reglamento las reglas
21 necesarias para implantar las disposiciones de esta Sección.

1 Sección 6030.09.-Quiebras y Sindicaturas

2 (a) Si la contribución adeudada y puesta al cobro luego de finalizado un
3 procedimiento de quiebra o de sindicatura, según se dispone en la Sección
4 6010.04 de este Subtítulo, no se pagare totalmente dentro de diez (10) días
5 de la notificación y requerimiento del Secretario, se acumulará y se cobrará
6 como parte del monto no pagado de la reclamación intereses sobre dicho
7 monto al tipo del diez (10) por ciento anual desde la fecha de la
8 notificación y requerimiento hasta su pago.

9 (b) Además, se cobrarán los siguientes recargos a partir de la fecha de dicha
10 notificación y requerimiento:

11 (1) por una demora en el pago de treinta (30) días o menos, no habrá
12 recargo;

13 (2) por una demora en el pago en exceso de treinta (30) días, pero que
14 no exceda de sesenta (60) días, cinco (5) por ciento del monto no
15 pagado; ó

16 (3) por una demora en el pago en exceso de sesenta (60) días, diez (10)
17 por ciento del monto no pagado.

18 (c) No obstante lo dispuesto en el apartado (b) de esta Sección, el Secretario
19 tendrá facultad para reducir, condonar o eximir a cualquier contribuyente
20 del pago de cualquier recargo impuesto bajo el apartado (b) de esta
21 Sección, cuando a juicio de dicho funcionario se trate de casos meritorios o
22 ello sea beneficioso para el interés público o cuando dicho funcionario

1 considere que tal reducción, condonación o exención es necesaria o
2 conveniente para cumplir con los fines o propósitos de este Código o de
3 cualquier reglamento aprobado de conformidad con el mismo. Esta
4 facultad tendrá vigencia hasta el 30 de junio de 2012, aunque podrá ser
5 prorrogada por un (1) año adicional por la Asamblea Legislativa a
6 solicitud del Secretario o Secretaria de Hacienda.

7 Sección 6030.10.-Penalidades

8 (a) En General.- Toda persona obligada bajo cualquier Subtítulo de este
9 Código a pagar cualquier contribución o contribución estimada, a retener
10 en el origen y pagar cualquier contribución, a rendir cualquier planilla o
11 declaración, conservar cualquier constancia o documentos o suministrar
12 cualquier información para los fines del cómputo, tasación o cobro de
13 cualquier contribución o impuesto, que voluntariamente dejare de cumplir
14 con dicha obligación estará sujeta a las penalidades y adiciones a la
15 contribución descritas en este Subcapítulo según se establecen a
16 continuación. Salvo lo que de otra forma se disponga, las penalidades se
17 impondrán, tasarán y cobrarán en la misma forma que la contribución.

18 (b) Penalidades por Delitos Menos Graves.- Salvo que otra cosa expresamente
19 se disponga por este Código, en todo caso de convicción por algún delito
20 menos grave establecido por este Código, la persona convicta será
21 castigada con pena de multa no mayor de cinco mil (5,000) dólares, o con

1 pena de reclusión por un término máximo de noventa (90) días, o ambas
2 penas, a discreción del Tribunal, más las costas del proceso.

3 (c) Penalidades por Delitos Graves.-

4 (1) Salvo que otra cosa expresamente se disponga por este Código, en
5 todo caso de convicción por algún delito grave de tercer grado
6 establecido por este Código, la persona convicta será sancionada
7 con pena de reclusión la cual fluctuará entre tres (3) años un (1) día
8 y ocho (8) años. El Tribunal a su discreción podrá imponer la pena
9 fija de reclusión establecida o pena de multa que no excederá de
10 veinte mil (20,000) dólares, o ambas penas, más las costas del
11 proceso.

12 (2) Salvo que otra cosa expresamente se disponga por este Código, en
13 todo caso de convicción por algún delito grave de cuarto grado
14 establecido por este Código, la persona convicta será sancionada
15 con pena de reclusión la cual fluctuará entre seis (6) meses un (1)
16 día y tres (3) años. El Tribunal a su discreción podrá imponer la
17 pena fija de reclusión establecida o pena de multa que no excederá
18 de diez mil (10,000) dólares, o ambas penas, más las costas del
19 proceso.

20 (d) Penalidad por Dejar de Conservar Constancias o Someter Información.-

21 Toda persona obligada bajo cualquier Subtítulo de este Código o por
22 reglamentos promulgados por autoridad en ley a conservar cualesquiera

1 constancias o suministrar cualquier información, para los fines del
2 cómputo, tasación o cobro de cualquier contribución estimada o
3 contribución impuesta por cualquier Subtítulo de este Código, que
4 voluntariamente dejare de conservar dichas constancias o de suministrar
5 dicha información, dentro del término o términos fijados por cualquier
6 Subtítulo de este Código o por reglamentos, además de otras penalidades
7 impuestas por este Código, incurrirá en un delito menos grave.

8 (e) Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas.-

9 (1) Son penalmente responsables las personas jurídicas y toda sociedad
10 o asociación no incorporada cuando los miembros, dirigentes,
11 agentes, o representantes de éstas cometan hechos delictivos al
12 ejecutar sus funciones o acuerdos, o al realizar actuaciones que le
13 sean atribuibles a las personas jurídicas, sociedades o asociaciones
14 no incorporadas que representan.

15 (2) La responsabilidad aquí establecida no excluye la responsabilidad
16 individual en que puedan incurrir los miembros, dirigentes, agentes
17 o representantes de las personas jurídicas o de las sociedades y
18 asociaciones no incorporadas que participen en el hecho delictivo.

19 (3) Además de las penas establecidas en este Código, a las personas
20 jurídicas que incurran en los delitos aquí tipificados, se le
21 impondrán las penas establecidas por los Artículos 83 al 90 del

1 Código Penal de Puerto Rico, ambos inclusive, en la medida que no
2 sean incompatibles con las penas dispuestas por este Código.

3 Sección 6030.11.-Penalidad por Dejar de Rendir Planillas o Declaraciones

4 (a) Toda persona que dejare de rendir cualquier planilla o declaración
5 requerida por cualquier Subtítulo de este Código dentro del término
6 dispuesto por el Subtítulo correspondiente de este Código o dispuesto por
7 el Secretario de conformidad con este Código, a menos que se demuestre
8 que tal omisión se debe a causa razonable y que no se debe a descuido
9 voluntario, en adición a cualesquiera otras penalidades impuestas por el
10 Código, se le adicionará a la contribución cinco (5) por ciento, si la omisión
11 es por no más de treinta (30) días y diez (10) por ciento adicional por cada
12 período o fracción de período adicional de treinta (30) días mientras
13 subsista la omisión, sin que exceda de veinticinco (25) por ciento en total.
14 La cantidad así adicionada a cualquier contribución será cobrada al mismo
15 tiempo y en la misma forma y como parte de la contribución, a menos que
16 ésta haya sido pagada con anterioridad al descubrimiento de la omisión,
17 en cuyo caso la cantidad así adicionada será cobrada en la misma forma
18 que la contribución.

19 (b) Imposición de Penalidad sobre la Contribución Neta Adeudada.- Para
20 fines del apartado (a), la contribución determinada en la planilla se
21 reducirá por cualquier cantidad de dicha contribución que haya sido
22 pagada no más tarde de la fecha establecida para el pago de la

1 contribución y por el importe de cualquier crédito contra la contribución
2 que se reclamó o que pueda reclamarse en la planilla.

3 (c) Toda persona obligada bajo cualquier Subtítulo de este Código a rendir
4 una planilla, declaración, certificación o informe, que voluntariamente
5 dejare de rendir dicha planilla, declaración, certificación o informe dentro
6 del término o términos fijados por el Subtítulo correspondiente o por
7 reglamentos, además de otras penalidades establecidas por este Código,
8 incurrirá en delito menos grave.

9 (d) En aquellos casos en que cualquier persona voluntariamente dejare de
10 rendir dicha planilla, declaración, certificación o informe, (dentro de los
11 términos fijados por el Subtítulo correspondiente o por reglamentos) con
12 la intención de evadir o derrotar cualquier contribución impuesta por este
13 Código, además de otras penalidades establecidas por este Código
14 incurrirá en un delito grave de tercer grado.

15 Sección 6030.12.-Delito por Dejar de Recaudar y Entregar en Pago la
16 Contribución, o Intentar Derrotar o Evadir la Contribución

17 Además de cualesquiera otras penalidades establecidas en este Código,
18 incurrirá en delito grave de tercer grado:

19 (a) Todo principal oficial de operaciones, presidente, principal oficial
20 financiero, principal oficial de contabilidad, contralor y todo oficial
21 sirviendo en una posición similar, de una entidad o persona (según dicho
22 término se define en la Sección 6030.19 de este Código) cuya

1 responsabilidad, deber, función u obligación en dicha entidad o persona
2 sea la de recaudar, dar cuenta de, y entregar en pago cualquier
3 contribución o impuesto establecido por cualquier Subtítulo de este
4 Código, que voluntariamente dejare de recaudar o de dar cuenta de y
5 entregar en pago, fielmente, dicha contribución, en la forma y términos
6 establecidos en cualquier Subtítulo de este Código; y

- 7 (b) Toda persona que voluntariamente intentare de algún modo evadir o
8 derrotar cualquier contribución impuesta por cualquier Subtítulo de este
9 Código o el pago de la misma.

10 Sección 6030.13.-Por Divulgar Información

- 11 (a) Empleados estatales y otras personas.-

12 (1) Será ilegal que cualquier colector, colector auxiliar, agente,
13 escribiente u otro funcionario o empleado del Estado Libre
14 Asociado de Puerto Rico, divulgue o dé a conocer en cualquier
15 forma no dispuesta por este Código a cualquier persona el monto o
16 fuente de los ingresos, ventas brutas, beneficios, pérdidas, gastos,
17 impuestos, arbitrios, impuestos sobre valor añadido, caudales
18 relictos, donaciones o cualquier detalle de los mismos expuestos o
19 revelados en cualquier planilla o declaración establecida por este
20 Código o que permita que cualquier planilla o declaración o copia
21 de los mismos, o cualquier libro conteniendo cualquier resumen o

1 detalles de los mismos, sean vistos o examinados por persona
2 alguna, excepto como se provee por este Subtítulo.

3 (2) Será ilegal que cualquier persona imprima o publique en forma
4 alguna no provista por este Subtítulo cualquier planilla o
5 declaración o parte de la misma o fuente de los ingresos, ventas
6 brutas, beneficios, pérdidas, gastos o precios contributivos que
7 aparezcan en cualquier planilla, o en cualquier declaración.

8 (3) Cualquier infracción a las disposiciones precedentes constituirá
9 delito grave de cuarto grado. Si el delincuente es un funcionario o
10 empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, será además
11 destituido del cargo o separado del empleo.

12 (b) Accionistas.- Todo accionista o socio a quien de acuerdo con las
13 disposiciones de la Sección 6051.13 de este Código se le permitiere
14 examinar la planilla de cualquier corporación o sociedad, respectivamente,
15 y que diere a conocer en cualquier forma no establecida por este Código el
16 monto o fuente de los ingresos, beneficios, pérdidas, gastos o cualquier
17 detalle de los mismos expuestos o revelados en dicha planilla, incurrirá en
18 delito menos grave.

19 Sección 6030.14.-Por Remoción de Propiedad o Partida del Contribuyente

20 (a) Las adiciones a la contribución en los casos en que el contribuyente se
21 marche súbitamente de Puerto Rico o remueva u oculte su propiedad en
22 tal forma que obstaculice el cobro de la contribución serán las que se

1 proveen en la Sección 6041.06 de este Subtítulo por violación a la Sección
2 1062.12. Estas adiciones se impondrán conjuntamente con cualesquiera
3 otras adiciones, intereses, penalidades o multas impuestas por este
4 Código.

- 5 (b) Toda persona que voluntariamente intentare evadir o derrotar cualquier
6 contribución impuesta por cualquier Subtítulo de este Código, o el pago
7 de la misma mediante la remoción u ocultación de propiedad, incurrirá en
8 delito grave de tercer grado.

9 Sección 6030.15.-Por Violaciones con Respecto a Acuerdos Finales

- 10 (a) Incurrirá en delito grave de tercer grado toda persona que, en relación con
11 cualquier acuerdo final, u oferta para formalizar cualquier acuerdo final,
12 voluntariamente-

13 (1) Ocultación de propiedad.- Ocultare de cualquier funcionario o
14 empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cualquier
15 propiedad perteneciente al contribuyente o de otra persona
16 responsable con respecto a la contribución, o

17 (2) Supresión, falsificación, y destrucción de evidencia.- Recibiere,
18 destruyere, mutilare, o falsificare, cualquier libro, documento o
19 constancia, o hiciere bajo juramento cualquier declaración falsa,
20 relativa al caudal o a la condición financiera del contribuyente o de
21 otra persona responsable con respecto a la contribución.

1 Sección 6030.16.-Penalidad por Presentar Planillas, Declaraciones, Declaraciones
2 Juradas y Reclamaciones Fraudulentas

3 (a) Documentos Fraudulentos.- Toda persona que voluntariamente entregue o
4 suministre al Secretario cualquier planilla, declaración, declaración jurada,
5 certificación, informe, reclamación u otro documento o información a
6 sabiendas de que el mismo es falso o fraudulento, incurrirá en delito grave
7 de tercer grado.

8 (b) Ayuda en la Preparación o Presentación.- Toda persona que
9 voluntariamente ayudare o asistiere en, o procurare, aconsejare o instigare,
10 la preparación o presentación bajo este Código, o en relación con cualquier
11 asunto que surja bajo este Código, de una planilla, declaración, declaración
12 jurada, certificación, informe, reclamación o documento falso o
13 fraudulento (se haya cometido o no dicha falsedad o fraude con el
14 conocimiento o consentimiento de la persona autorizada u obligada a
15 presentar dicha planilla, declaración, declaración jurada, certificación,
16 informe, reclamación o documento), incurrirá en delito grave de tercer
17 grado.

18 (c) Autenticación de la Planilla; Declaración u otro Documento; Penalidad de
19 Perjurio.-

20 (1) Penalidades.- Toda persona que voluntariamente hiciere y
21 suscribiere cualquier planilla, declaración, certificación, informe u
22 otro documento que contuviere, o estuviere autenticado mediante

1 una declaración escrita al efecto de que se rinde bajo las
2 penalidades de perjurio, cuya planilla, declaración, certificación,
3 informe, o documento ella no creyere ser ciertos y correctos en
4 cuanto a todo hecho pertinente, incurrirá en delito grave de tercer
5 grado.

6 (2) Firma que se presume auténtica.- El hecho de que el nombre de un
7 individuo aparezca firmado en una planilla, declaración,
8 certificación, informe u otro documento radicado será prueba prima
9 facie, para todos los fines, de que efectivamente él firmó la planilla,
10 declaración, certificación, informe u otro documento.

11 (3) Declaración en lugar de juramento.- El Secretario, bajo reglamentos
12 promulgados por él, podrá exigir que cualquier planilla,
13 declaración u otro documento que deba rendirse bajo cualquier
14 disposición de este Código contenga, o sea autenticado mediante,
15 una declaración escrita de que la planilla, declaración, certificación,
16 informe u otro documento se ha rendido bajo las penalidades de
17 perjurio, y dicha declaración sustituirá a cualquier juramento de
18 otro modo exigido.

19 Sección 6030.17.-Falsa Representación

20 (a) Toda persona que haciendo falsa representación de funcionario, empleado
21 o agente de rentas internas del Departamento y bajo ese carácter intente
22 cobrar o cobre contribuciones, impuestos o derechos de licencia bajo este

1 Código o intente obtener u obtenga información que los contribuyentes
2 sólo estén obligados a rendir a agentes de rentas internas o a funcionarios
3 fiscales debidamente autorizados, incurrirá en delito grave de tercer
4 grado.

5 (b) En relación con cualquier asunto que surja bajo este Código y excepto de
6 otro modo dispuesto en este apartado:

7 (1) Incurrirá en delito grave de tercer grado, toda persona que a
8 sabiendas:

9 (A) falsificare, conspirare, o pactare con cualquier persona para
10 ocultar al Departamento de Hacienda un hecho material
11 fraudulento o un esquema fraudulento;

12 (B) hiciere cualquier declaración falsa a un funcionario o
13 empleado del Departamento de Hacienda;

14 (C) voluntariamente entregue o suministre al Secretario
15 cualquier planilla, declaración, declaración jurada,
16 certificación, informe, reclamación u otro documento o
17 información a sabiendas de que el mismo es falso o
18 fraudulento.

19 (2) Excepción.- Este apartado no será de aplicación en casos de
20 representaciones hechas como parte de un procedimiento judicial o
21 en aquellos casos en que aplique alguna otra disposición bajo este
22 Código.

1 Sección 6030.18.- Actos Ilegales de Funcionarios o Empleados

2 (a) Incurrirá en delito grave de tercer grado cualquier funcionario o empleado
3 del Departamento de Hacienda actuando por autoridad de cualquier
4 Subtítulo de este Código-

5 (1) que incurriere en el delito de extorsión; o

6 (2) que conspirare o pactare con cualquier otra persona para defraudar
7 al Estado Libre Asociado de Puerto Rico; o

8 (3) que voluntariamente diere la oportunidad a cualquier persona para
9 defraudar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico; o

10 (4) que ejecutare o dejare de ejecutar cualquier acto con la intención de
11 permitir a cualquier otra persona defraudar al Estado Libre
12 Asociado de Puerto Rico; o

13 (5) que a sabiendas hiciere o firmare cualquier planilla, declaración,
14 asiento falso en cualquier libro, o a sabiendas hiciere o firmare
15 cualquier planilla o certificado falso, en cualquier caso en que por
16 cualquier Subtítulo de este Código y/o por reglamento viniera
17 obligado a hacer tal asiento, planilla, declaración o certificado; o

18 (6) que, teniendo conocimiento o información de la violación de
19 cualquier Subtítulo de este Código por cualquier persona, o de
20 fraude cometido por cualquier persona contra el Estado Libre
21 Asociado de Puerto Rico bajo este Código, dejare de comunicar por

1 escrito a su jefe inmediato el conocimiento o información que
2 tuviere de tal violación o fraude; o

3 (7) que directa o indirectamente aceptare o cobrare como pago, regalo
4 o en cualquier otra forma, cualquier cantidad de dinero u otra cosa
5 de valor por la transacción, ajuste o arreglo de cualquier cargo o
6 reclamación por cualquier violación o alegada violación de
7 cualquier Subtítulo de este Código.

8 Sección 6030.19.-Definición de Persona

9 A los efectos de este Subtítulo, y salvo lo que de otra forma se disponga, el
10 término "persona" significa e incluye a cualquier individuo, sociedad, fideicomiso,
11 corporación, asociación, o cualquier oficial, agente o empleado de una corporación o un
12 socio, agente o empleado de una sociedad o fideicomiso que como tal individuo, oficial,
13 agente, empleado, socio o fiduciario venga obligado a realizar el acto con respecto al
14 cual se incurra en la infracción. Dicho término incluye también a cualquier oficial,
15 agente o empleado de un departamento, agencia, instrumentalidad, corporación pública
16 o municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

17 Sección 6030.20.-Procedimientos Criminales

18 Por la presente se concede competencia exclusiva al Tribunal de Primera
19 Instancia para entender en los juicios por los delitos estatuidos en cualquier Subtítulo de
20 este Código.

1 Sección 6030.21.-Delito y Multas Administrativas por Violaciones Generales al
2 Código

3 (a) Toda persona que no cumpla con cualquier disposición de cualquier
4 Subtítulo de este Código o de los reglamentos promulgados en virtud del
5 mismo, o con cualquier otra ley o reglamento de Puerto Rico relacionado
6 con este Código, o toda persona que ayude de cualquier modo a otra a
7 violar las leyes y reglamentos relacionados, y para lo cual no se haya
8 dispuesto específicamente de otra manera en cualquier Subtítulo de este
9 Código, incurrirá en un delito menos grave.

10 (b) Multa Administrativa.- Además de la pena impuesta en el apartado (a) de
11 esta Sección, el Secretario podrá imponer una multa administrativa que no
12 excederá de cinco mil (5,000) dólares por cada violación. En caso de
13 reincidencia a la misma disposición infringida, la multa administrativa no
14 será menor a diez mil (10,000) dólares por cada infracción.

15 (c) En caso que la violación de cualquier disposición de este Código o de leyes
16 o reglamentos relacionados sólo provea penalidades criminales, el
17 Secretario podrá procesar el caso por la vía administrativa e imponer la
18 multa dispuesta en el apartado (b) de esta Sección, o por ambas, a su
19 discreción.

20 CAPITULO 4 - DISPOSICIONES ESPECIALES

21 SUBCAPÍTULO A - CONTRIBUCIÓN SOBRE INGRESOS

1 Sección 6041.01.-Penalidad Por Dejar de Retener o Depositar Ciertas
2 Contribuciones

- 3 (a) En caso de que cualquier persona dejare de depositar las contribuciones
4 deducidas y retenidas bajo las Secciones 1023.06, 1023.07, 1062.01, 1062.02,
5 1062.03, 1062.07, 1062.08, 1062.13, 1081.01(b)(3), 1081.02, 1081.03 y 1081.06,
6 y que debieron haber sido retenidas y depositadas dentro del término
7 establecido en el Subtítulo A de este Código, se impondrá a tal persona, en
8 adición a cualesquiera otras penalidades impuestas por el Código, una
9 penalidad de dos (2) por ciento del monto de la insuficiencia si la omisión
10 es por treinta (30) días o menos, y dos (2) por ciento adicional por cada
11 período o fracción de período adicional de treinta (30) días mientras
12 subsista la omisión, sin que exceda de veinticuatro (24) por ciento en total.
- 13 (b) Para fines de esta Sección, el término “insuficiencia” significa el exceso del
14 monto de la contribución que debió ser depositada sobre el monto, si
15 alguno, de la misma que fue depositada no más tarde de la fecha
16 establecida para ello. Para fines de esta Sección, la omisión no se
17 considerará continuada después de la fecha en que la contribución sea
18 pagada.

19 Sección 6041.02.-Penalidad por Dejar de Someter Información o de Pagar la
20 Contribución

21 Cualquier persona obligada bajo el Subtítulo A a pagar cualquier
22 contribución o contribución estimada, u obligada por ley o por reglamentos

1 establecidos bajo autoridad de ley a conservar cualesquiera constancias o
2 suministrar cualquier información, para los fines del cómputo, tasación o cobro
3 de cualquier contribución estimada o contribución impuesta por el Subtítulo A
4 que voluntariamente dejare de pagar dicha contribución estimada o contribución,
5 de conservar dichas constancias o de suministrar dicha información, dentro del
6 término o términos fijados por el Subtítulo A o por reglamentos, además de otras
7 penalidades establecidas por este Subtítulo incurrirá en delito menos grave.

8 Sección 6041.03.-Penalidad Por Dejar de Rendir Planilla Informativa Requerida

9 Toda persona que voluntariamente procurare, aconsejare, instigare o
10 conspirare para beneficio propio o de un negocio financiero o de corretaje, con o
11 sin la autorización de éste, para que dicho negocio omita rendir la planilla
12 informativa en el modo, manera y extensión establecida en la Sección 1063.02,
13 1063.06 o 1063.07 del Subtítulo A, según corresponda, además de cualquier otra
14 penalidad, incurrirá en delito grave de tercer grado.

15 Sección 6041.04.-Penalidad por Dejar de Entregar Declaración Informativa al 16 Receptor del Ingreso

17 En caso de que la persona obligada a entregar en la fecha establecida al
18 receptor del ingreso cualquier declaración informativa requerida por el Subtítulo
19 A de este Código, a menos que se demuestre que tal omisión se debe a causa
20 razonable, se impondrá una penalidad de cien (100) dólares por cada declaración
21 dejada de entregar o entregada tarde.

1 Sección 6041.05.-Penalidad Por Dejar de Pagar o Depositar Contribuciones sobre
2 Ingresos sobre Salarios

3 (a) Omisión de pagar o depositar contribuciones deducidas y retenidas.-

4 (1) Toda persona que, en violación a lo dispuesto en la Sección 6080.05
5 de este Subtítulo dejare de pagar o depositar cualquier contribución
6 en la forma y fecha allí establecidas estará sujeta a las disposiciones
7 de la Sección 6030.12 de este Subtítulo, y se impondrá a tal persona
8 una penalidad no menor del veinticinco (25) por ciento ni mayor del
9 cincuenta (50) por ciento de la insuficiencia determinada.

10 (2) En casos de reincidencia, la penalidad aquí dispuesta por la
11 insuficiencia podrá ser hasta un máximo de cien (100) por ciento,
12 además de cualesquiera otras penalidades dispuestas por ley.

13 (b) Excepción.- Esta sección no será de aplicación a cualquier persona que
14 demuestre que el haber dejado de cumplir con lo dispuesto en el apartado
15 (a) se debió a circunstancias fuera de su control. Para estos fines, la falta
16 de fondos inmediatamente después del pago de los salarios, aunque haya
17 surgido como consecuencia del pago de los salarios, no será considerada
18 como una circunstancia fuera del control de la persona.

19 (c) Para fines de esta sección, el término "insuficiencia" significa el exceso del
20 monto de la contribución que debió ser depositada sobre el monto, si
21 alguno, de la misma que fue depositada no más tarde de la fecha prescrita
22 para ello.

1 Sección 6041.06.-Penalidad Por Violación a la Sección 1062.12

2 Si un contribuyente violare o intentare violar la Sección 1062.12 de este
3 Código, además de todas las demás penalidades se agregará como parte de la
4 contribución el veinticinco (25) por ciento del monto total de la contribución o
5 deficiencia en la contribución, junto con intereses a razón del diez (10) por ciento
6 anual desde la fecha en que la contribución se declaró vencida.

7 Sección 6041.07.-Por Dejar de Suministrar la Información Requerida de Ciertas
8 Organizaciones y Fideicomisos Exentos de Tributación

9 En el caso que se dejara de suministrar voluntariamente la información
10 requerida bajo la Sección 1063.08, las penalidades provistas en la Sección 6041.02
11 de este Subtítulo (por dejar de someter información o de pagar contribución)
12 serán de aplicación.

13 Sección 6041.08.-Penalidad Por Dejar de Rendir Ciertas Declaraciones
14 Dispuestas en la Sección 1062.01

15 (a) Penalidades por declaraciones fraudulentas o por dejar de suministrar
16 declaraciones.- En lugar de cualquier otra penalidad dispuesta por este
17 Subtítulo, cualquier persona obligada bajo las disposiciones del apartado
18 (n) de la Sección 1062.01 a suministrar una declaración, que
19 voluntariamente deje de suministrar una declaración en la forma, en el
20 término, y haciendo constar la información requerida bajo el referido
21 apartado (n) o bajo los reglamentos promulgados bajo dicho apartado,
22 incurrirá en delito menos grave por cada infracción.

1 (b) Penalidades con Respecto a Certificados de Exención para la Retención.-

2 En lugar de cualquier penalidad de otro modo establecida, excepto la
3 penalidad dispuesta bajo el apartado (c) de esta sección, cualquier
4 individuo obligado a suministrar información a su patrono, bajo el
5 apartado (f) de la Sección 1062.01 de este Código, que voluntariamente
6 suministre información falsa o fraudulenta, o que voluntariamente deje de
7 suministrar información bajo dicho apartado (f) que requeriría un
8 aumento en la contribución a ser retenida bajo los apartados (b) o (d) de la
9 Sección 1062.01, incurrirá en delito menos grave.

10 (c) En el caso de empleados que, al determinar la concesión para la retención

11 basada en deducciones, ejerzan la opción dispuesta en el apartado
12 (c)(2)(A)(ii) de la Sección 1062.01 de este Código, además de la penalidad
13 criminal establecida en el apartado (b), si el setenta (70) por ciento de la
14 contribución imputable a ingresos provenientes de salarios sujetos a
15 retención, según se definen en el apartado (a) de la Sección 1062.01, excede
16 la contribución retenida en el origen sobre dicho ingreso, se adicionará a la
17 contribución una cantidad igual a tal exceso, o igual al dieciocho (18) por
18 ciento del monto por el cual tal contribución así determinada exceda la
19 contribución retenida, cualquiera que sea menor. Para fines de este
20 apartado, "la contribución imputable a ingresos provenientes de salarios
21 sujetos a retención" será una parte proporcional de la contribución total
22 impuesta por el Subtítulo A al individuo para el año contributivo basada

1 en la misma relación que su ingreso bruto ajustado por concepto de
2 salarios guarde con su ingreso bruto ajustado total.

3 Sección 6041.09.-Adiciones a la Contribución en el Caso de Falta de Pago de la
4 Contribución Estimada de Individuos

5 (a) En caso de que se dejare de pagar un plazo de la contribución estimada
6 dentro del término establecido o se realizare un pago incompleto de un
7 plazo de la contribución estimada, a menos que se demostrare, a
8 satisfacción del Secretario, que se debió a causa razonable y no a descuido
9 voluntario, se adicionará a la contribución el diez (10) por ciento del
10 monto no pagado de tal plazo. Para estos fines, la contribución estimada
11 será lo menor entre:

12 (1) el noventa (90) por ciento de la contribución de dicho año
13 contributivo, en el caso de individuos que no sean agricultores que
14 ejerzan una opción bajo la Sección 1061.22(a), o el sesenta y seis y
15 dos tercios ($66 \frac{2}{3}$) por ciento de tal contribución así determinada,
16 en el caso de tales agricultores, o

17 (2) lo mayor entre:

18 (A) el total de la contribución determinada, según surge de la
19 planilla de contribución sobre ingresos radicada para el año
20 contributivo precedente, o

21 (B) una cantidad igual a la contribución computada a los tipos y
22 bajo la ley aplicable al año contributivo utilizando los datos

1 contenidos en la planilla del individuo para el año
2 contributivo precedente.

- 3 (b) El párrafo (2) del apartado (a) de esta sección no será aplicable si el año
4 contributivo precedente no era un año contributivo de doce (12) meses, o
5 si el individuo radicó una planilla para ese año contributivo precedente en
6 la cual no se reflejó una contribución determinada, sin tomar en
7 consideración cualquier crédito al cual hubiera tenido derecho, incluyendo
8 créditos por contribuciones retenidas o pagadas. Disponiéndose que, para
9 fines de ese apartado, se tomará en consideración cualquier crédito por
10 concepto de contribuciones sobre ingresos pagadas o acumuladas durante
11 el año contributivo a los Estados Unidos, cualquier posesión de los
12 Estados Unidos o cualquier país extranjero al cual tenga derecho.

13 Sección 6041.10.-Por Dejar de Pagar la Contribución Estimada en el Caso de
14 Corporaciones

- 15 (a) En caso de que se dejare de pagar un plazo de la contribución estimada
16 dentro del término prescrito o se realizare un pago incompleto de un plazo
17 de la contribución estimada, a menos que se demostrare, a satisfacción del
18 Secretario que se debió a causa razonable y no a descuido voluntario, se
19 adicionará a la contribución el diez (10) por ciento del monto no pagado
20 de tal plazo. Para estos fines, la contribución estimada será lo menor entre:
21 (1) el noventa (90) por ciento de la contribución de dicho año
22 contributivo, o

- 1 (2) lo mayor entre:
- 2 (A) el total de la contribución determinada, según surge de la
- 3 planilla de contribución sobre ingresos radicada para el año
- 4 contributivo precedente, o
- 5 (B) una cantidad igual a la contribución computada a los tipos y
- 6 bajo la ley aplicable al año contributivo utilizando los datos
- 7 contenidos en la planilla de la corporación para el año
- 8 contributivo precedente.
- 9 (b) El párrafo (2) del apartado (a) de esta sección no será aplicable si el año
- 10 contributivo precedente no era un año contributivo de doce (12) meses, o
- 11 si la corporación radicó una planilla para ese año contributivo precedente
- 12 en la cual no se reflejó una contribución determinada, sin tomar en
- 13 consideración cualquier crédito al cual hubiera tenido derecho, incluyendo
- 14 créditos por contribuciones retenidas o pagadas. Disponiéndose que, para
- 15 fines de este apartado, se tomará en consideración cualquier crédito por
- 16 concepto de contribuciones sobre ingresos pagadas o acumuladas durante
- 17 el año contributivo a los Estados Unidos, cualquier posesión de los
- 18 Estados Unidos o cualquier país extranjero al cual tenga derecho.

1 Sección 6041.11.-Penalidad por Dejar de Rendir Ciertas Declaraciones
2 Informativas, Planillas y Estados de Reconciliación, Informes de Transacciones,
3 Declaraciones de Corredores o Negociantes de Valores

4 (a) Las penalidades establecidas en el apartado (b) aplicarán en caso de que se
5 dejare de rendir en la fecha prescrita (considerando cualquier prórroga
6 concedida) o que no se rindiere en la forma y manera prescrita por el
7 Secretario, incluyendo radicación mediante medios electrónicos cuando así
8 fuere requerido:

- 9 (1) una declaración del monto total de pagos hechos a otra persona,
10 según se requiere en las Secciones 1062.01(n)(2), 1062.08, 1062.11,
11 1063.01(a), 1063.03, 1063.04, 1063.05(a), 1063.12 y 1063.13,
12 (2) las planillas requeridas por las Secciones 1061.05 y 1061.10,
13 (3) la planilla requerida por la Sección 1062.01(j),
14 (4) el estado de reconciliación anual requerido por las Secciones
15 1062.01(n)(1), 1062.03(h) y 1063.10,
16 (5) la declaración informativa con respecto a los pagos sujetos a
17 retención requerida por las Secciones 1062.02 y 1062.03,
18 (6) la información sobre transacciones con negocios financieros
19 requeridas en la Sección 1063.02,
20 (7) las declaraciones requeridas a corredores o negociantes de valores
21 en la Sección 1063.06,

- 1 (8) la planilla informativa sobre segregación, agrupación o traslado de
2 bienes inmuebles requerida por el Artículo 11 de la Ley Núm. 75 de
3 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial
4 de Puerto Rico”,
- 5 (9) la declaración informativa sobre condonaciones de deudas
6 requerida en la Sección 1063.14, o
- 7 (10) cualquier otra declaración informativa requerida por el Subtítulo A
8 de este Código, que no esté incluida en los párrafos (1) al (8) de este
9 apartado (a).
- 10 (b) A menos que se demuestre que tal omisión se debe a causa razonable, se
11 pagarán, mediante notificación y requerimiento del Secretario, y en la
12 misma forma que la contribución por la persona que dejó de rendir o no
13 rindiere en la forma y manera prescrita por el Secretario, las declaraciones,
14 planillas o el estado de reconciliación anual descritos en el apartado (a), las
15 siguientes penalidades:
- 16 (1) por cada declaración requerida por las Secciones 1062.01(n)(2),
17 1062.08, 1062.11, 1063.01(a), 1063.02, 1063.03, 1063.04, 1063.05(a),
18 1063.06, 1063.12, 1063.13 y 1063.14 quinientos (500) dólares;
- 19 (2) por cada planilla requerida por la Sección 1062.01(j) de este Código
20 que no sea radicada, quinientos (500) dólares;

- 1 (3) por cada estado de reconciliación anual requerido por las Secciones
2 1062.01(n)(1), 1062.03(h) y 1063.10 de este Código, quinientos (500)
3 dólares;
- 4 (4) por cada planilla anual requerida bajo las Secciones 1061.05 y
5 1061.10, quinientos (500) dólares;
- 6 (5) por cada planilla informativa requerida por el Artículo 11 de la Ley
7 Notarial de Puerto Rico, quinientos (500) dólares; y
- 8 (6) por cualquier otra declaración informativa requerida por el
9 Subtítulo A de este Código, que no esté incluida en los párrafos (1)
10 al (5) de este apartado (b), quinientos (500) dólares.

11 Sección 6041.12.-Penalidad por Dejar de Depositar Contribuciones Retenidas Bajo
12 las Secciones 1062.08, 1062.11 y 1081.01(b)(3)

- 13 (a) En caso de que cualquier persona dejare de depositar las contribuciones
14 deducidas y retenidas bajo las Secciones 1062.08, 1062.11 y 1081.01(b)(3) de
15 este Código dentro del término establecido por ley, a menos que se
16 demuestre que tal omisión se debe a causa razonable, se impondrá a tal
17 persona una penalidad del dos (2) por ciento del monto de la insuficiencia
18 si la omisión es por treinta (30) días o menos, y dos (2) por ciento adicional
19 por cada período o fracción de período adicional de treinta (30) días
20 mientras subsista la omisión, sin que exceda de veinticuatro (24) por ciento
21 en total.

1 (b) Para fines de esta sección, el término “insuficiencia” significa el exceso del
2 monto de la contribución que debió ser depositada sobre el monto, si
3 alguno, de la misma que fue depositada no más tarde de la fecha prescrita
4 para ello.

5 (c) Limitación.- Para fines del apartado (a), la omisión no se considerará
6 continuada después de la fecha (determinada sin considerar prórroga
7 alguna) prescrita en la Sección 1062.08(b)(1) para el pago de la
8 contribución o después de la fecha en que la contribución sea pagada, lo
9 que ocurra primero.

10 Sección 6041.13.-Penalidades por Dejar de Entregar Informes a los Miembros de
11 Corporaciones Especiales Propiedad de Trabajadores o de Incluir la Información
12 Correcta

13 (a) Penalidad por Dejar de Entregar Informes.- En caso de que la corporación
14 especial deje de entregar a cualesquiera de sus miembros el informe
15 requerido en la Sección 1061.11(b) en la fecha prescrita, considerando
16 cualquier prórroga concedida, a menos que se demuestre que tal omisión
17 se debe a causa razonable, pagará una penalidad de mil (1,000) dólares por
18 cada informe dejado de entregar. El monto total de esta penalidad no
19 excederá de cuatro mil (4,000) dólares por cada año contributivo.

20 (b) Penalidad por Dejar de Incluir la Información Correcta.- En caso de que la
21 corporación especial entregue a sus accionistas el informe requerido por la
22 Sección 1061.11(b), pero dejare de incluir toda la información requerida, o

1 incluya información incorrecta, a menos que se demuestre que tal omisión
2 o error se deba a causa razonable, quinientos (500) dólares por cada
3 informe con respecto al cual incurra en la omisión o el error. El monto
4 total de esta penalidad no excederá de cincuenta mil (50,000) dólares por
5 cada año contributivo.

6 Sección 6041.14.-Penalidad por el Pago de Beneficios Excesivos

7 (a) Penalidad Inicial.-

8 (1) A persona descalificada.- Toda persona descalificada que reciba
9 pagos de beneficios excesivos por parte de una organización exenta
10 de tributación bajo las disposiciones de la Sección 1101.01(a)(1), (2),
11 (3), (4)(A), (4)(B) y (4)(C) de este Código, tendrá la obligación de
12 devolver dichos pagos de beneficios excesivos, y además se le
13 impondrá una penalidad equivalente al veinticinco (25) por ciento
14 del monto en cada transacción que conlleve un beneficio excesivo.
15 La penalidad impuesta por esta sección será pagada por toda
16 persona descalificada según descrita en el apartado (e)(1) de esta
17 sección con relación a dicha transacción.

18 (2) A la gerencia.- En el caso de que se imponga una penalidad bajo el
19 párrafo (1), se impondrá además a cada miembro de la gerencia que
20 haya participado en la transacción de beneficio excesivo, con
21 conocimiento de dicha aprobación, una penalidad igual al diez (10)

1 por ciento del beneficio excesivo, a menos que pueda demostrar que
2 su participación no fue voluntaria.

3 (b) Penalidad Adicional a Persona Descalificada.- En cualquier caso en que la
4 penalidad inicial impuesta bajo el apartado (a)(1) de esta sección en una
5 transacción que conlleva un beneficio excesivo, si dicha situación no es
6 corregida dentro del mismo período contributivo, se impondrá una
7 penalidad adicional equivalente al doscientos (200) por ciento del
8 beneficio excesivo. La penalidad impuesta por este apartado será pagada
9 por toda persona descalificada referida en el apartado (a)(1) con respecto a
10 dicha transacción.

11 (c) Transacción que Conlleve un Beneficio Excesivo.- Para efectos de esta
12 sección -

13 (1) Transacción que conlleve un beneficio excesivo.-

14 (A) En general.- El término "transacción que conlleve un
15 beneficio excesivo" se refiere a cualquier transacción en la
16 cual se provee un beneficio económico por una organización
17 exenta de contribución bajo la Sección 1101.01(a)(1), (2), (3),
18 (4)(A), (4)(B) y (4)(C) de este Código, directa o
19 indirectamente, a una persona descalificada o para su uso, si
20 el valor del beneficio económico provisto excede el valor de
21 la consideración (incluyendo la prestación de servicios)
22 recibido por proveer dicho beneficio. Para propósitos de lo

1 anterior, un beneficio económico no se tratará como
2 consideración por proveer servicios, a menos que dicha
3 organización claramente indique su intención de tratar ese
4 beneficio como consideración.

5 (B) Beneficio excesivo.- El término "beneficio excesivo" significa
6 el exceso referido en el inciso (A) de este párrafo.

7 (2) Se considerará una transacción que conlleva un beneficio excesivo
8 cualquier actividad que una organización exenta bajo la Sección
9 1101.01(a)(1), (2), (3), (4)(A), (4)(B) y (4)(C) de este Código lleve a
10 cabo cuyo ingreso sea para el beneficio de una persona
11 descalificada y cuya actividad no esté cubierta bajo la referida
12 Sección 1101.01(a)(1), (2), (3), (4)(A), (4)(B) y (4)(C) de este Código.

13 (d) Organización Exenta de Tributación.- Para propósitos de esta sección el
14 término "organización exenta de tributación" significa:

15 (1) cualquier organización exenta de contribución bajo la Sección
16 1101.01(a)(1), (2), (3), (4)(A), (4)(B) y (4)(C) de este Código, y

17 (2) cualquier organización que cualificase bajo dichas secciones en
18 algún momento durante el período de cinco (5) años anteriores a la
19 fecha de la transacción.

20 (e) Otras Definiciones.- Para propósitos de esta sección:

21 (1) Persona descalificada.- El término "persona descalificada" significa,
22 con respecto a cualquier transacción:

- 1 (A) una persona que estuvo, en cualquier momento durante el
2 período de cinco (5) años anterior a la fecha de la transacción,
3 en posición de ejercer influencia sustancial sobre los asuntos
4 de la organización;
- 5 (B) un miembro de la familia del individuo descrito bajo el inciso
6 (A); y
- 7 (C) una entidad controlada en un treinta y cinco (35) por ciento
8 por personas descritas en los incisos (A) y (B) de este
9 apartado.
- 10 (2) Miembro de la gerencia.- El término “miembro de la gerencia”
11 significa, con respecto a una organización exenta de contribución
12 bajo la Sección 1101.01(a)(1), (2), (3), (4)(A), (4)(B) y (4)(C) de este
13 Código, cualquier oficial, director, síndico o fiduciario de tal
14 organización, o cualquier individuo con poderes o
15 responsabilidades similares a dichos oficiales, directores, síndicos o
16 fiduciarios, de la organización.
- 17 (3) Entidad treinta y cinco (35) por ciento controlada.-
- 18 (A) En general, el término “entidad treinta y cinco (35) por ciento
19 controlada” significa:
- 20 (i) una corporación en la que las personas descritas bajo
21 los incisos (A) o (B) del párrafo (1) de este apartado,

- 1 poseen más del treinta y cinco (35) por ciento del
2 poder total combinado de voto;
- 3 (ii) una sociedad en la cual estas personas posean más del
4 treinta y cinco (35) por ciento de las ganancias; o
- 5 (iii) un fideicomiso en el cual estas personas posean más
6 del treinta y cinco (35) por ciento del interés
7 beneficiario.
- 8 (4) Miembros de la familia.- Los miembros de la familia de una persona
9 descalificada se determinarán según la Sección 1010.05 de este
10 Código, excepto que incluirán también los cónyuges de los
11 hermanos y hermanas de la persona descalificada.
- 12 (5) Período contributivo.- El término “período contributivo” significa,
13 con respecto a cualquier transacción de beneficio excesivo, el
14 período que comienza con la fecha en que ocurre la transacción y
15 termina en la fecha más cercana de:
- 16 (A) la fecha en que se envía un aviso con respecto a una cantidad
17 impuesta bajo el párrafo (1) del apartado (a) de esta sección;
18 o
- 19 (B) la fecha en que se determina la penalidad impuesta bajo el
20 párrafo (1) del apartado (a) de esta sección.
- 21 (6) Corrección.- El término “corrección” significa con respecto a
22 cualquier transacción de beneficio excesivo, el dejar sin efecto el

1 beneficio excesivo y tomar toda acción necesaria para devolver a la
2 organización a una posición financiera igual a aquella en que
3 hubiera estado si la persona descalificada hubiese actuado bajo los
4 más elevados requisitos fiduciarios.

5 SUBCAPÍTULO B - ARBITRIOS Y DERECHOS DE LICENCIA

6 Sección 6042.01.-Multa Administrativa

7 (a) General.- El Secretario podrá imponer y cobrar administrativamente,
8 además de los recargos e intereses dispuestos en este Subtítulo, una multa
9 administrativa que no sea mayor de veinte mil (20,000) dólares por cada
10 infracción a cualquier persona que viole cualesquiera de las disposiciones
11 del Subtítulo C, relacionadas con arbitrios, o sus reglamentos. La cuantía
12 de esta multa se determinará conforme a la magnitud de la violación y no
13 se impondrán cantidades en exceso de dos mil (2,000) dólares excepto en
14 casos en que medien circunstancias de fraude, dolo, evasión sistemática o
15 cuando la comisión del acto prohibido o la omisión del acto establecido
16 pudiera comprometer seriamente la eficacia de la administración del
17 Subtítulo C, relacionadas con arbitrios, todo ello de acuerdo a los
18 reglamentos que adopte el Secretario.

19 (b) Especial.- En casos en que una persona reincidente en la violación de las
20 disposiciones del Subtítulo C, relacionadas con arbitrios,

21 (1) declare una cantidad de artículos menor a la introducida,
22 traspasada, vendida, usada, adquirida o consumida; o

- 1 (2) declare un precio contributivo en Puerto Rico que no esté de
2 acuerdo con las disposiciones de este Código; o
- 3 (3) presente facturas comerciales que no sean auténticas, o que
4 indiquen incorrectamente la cantidad de los artículos; o
- 5 (4) falsifique el alcance o naturaleza de los descuentos que le son
6 cotizados; o
- 7 (5) sistemáticamente deje de declarar cualquier artículo o mercancías
8 en las cuales trafique y venda a precio de mercado comparable con
9 el de sus competidores, que de hecho pagan el impuesto, y no
10 pruebe, a satisfacción del Secretario, que su actuación se debió a un
11 error de buena fe o a inadvertencia de su parte, el Secretario, en
12 lugar de la multa administrativa general establecida en el apartado
13 (a), podrá imponer y cobrar administrativamente, además de los
14 recargos e intereses dispuestos en este Subtítulo, una multa
15 administrativa especial por una cantidad no menor de cincuenta
16 (50) por ciento ni mayor de un cien (100) por ciento del impuesto
17 adeudado.
- 18 (c) En los casos indicados en el apartado (b), si la persona hace una revelación
19 espontánea de dicha infracción al Secretario, suministrando información
20 en cuanto a la verdadera cantidad de impuestos adeudado, o en cualquier
21 otra forma presta su cooperación al Departamento para determinar la
22 deficiencia, el Secretario podrá tratar la deuda como una deuda ordinaria

1 sin imponer una multa administrativa especial. Este beneficio de
2 revelación espontánea no podrá otorgarse a ningún contribuyente que
3 pretenda acogerse a él después de iniciada una investigación y de haberse
4 encontrado alguna evidencia indicativa de fraude, ni en casos en que haya
5 habido tentativa de coacción a los funcionarios públicos, ni en casos de
6 connivencia con dichos funcionarios.

7 Sección 6042.02.-Multa Administrativa por Reclamación Fraudulenta de Crédito

8 Todo contribuyente que presente documentos falsos a sabiendas de su
9 falsedad, no conserve los documentos requeridos por el término de cinco (5)
10 años, o que someta cualquier información falsa o incorrecta con el propósito de
11 reclamar fraudulentamente un crédito al cual no tenga derecho, estará sujeto a la
12 imposición de una multa administrativa por el doble del crédito reclamado
13 ilegalmente más los intereses y recargos correspondientes. El Secretario no
14 autorizará durante un período de cinco (5) años este tipo de crédito a favor de un
15 contribuyente al que se le haya impuesto dicha multa.

16 Sección 6042.03.-Multa Administrativa por Impuesto Especial sobre Petróleo

17 Toda persona que viole las disposiciones de la Sección 3020.06 del
18 Subtítulo C relativo al impuesto sobre petróleo crudo, productos parcialmente
19 elaborados o productos terminados derivados de petróleo y de cualquier otra
20 mezcla de hidrocarburos estará sujeta a la imposición de una multa
21 administrativa de veinte mil (20,000) dólares y a los recargos e intereses
22 establecidos en la Sección 6030.02 de este Subtítulo.

1 Sección 6042.04.-Multa Administrativa por Confabulación entre
2 Embarcador y Consignatario

3 (a) Cuando el Secretario tenga prueba clara y convincente en contra de
4 cualquier embarcador o remitente de mercancía tributable a Puerto Rico
5 que demuestre confabulación entre un consignatario u otra persona en
6 Puerto Rico para ocultar artículos tributables, o para disminuirlos, o para
7 alterar, desfigurar o tergiversar la naturaleza de los artículos introducidos,
8 o para exagerar el verdadero alcance de los descuentos, o para interpretar
9 en su beneficio el alcance de éstos, debe proceder administrativamente
10 contra las personas que directamente confabularon, en una u otra de las
11 siguientes formas, o en ambas maneras:

12 (b) A la persona en Puerto Rico se le requerirá el pago de los impuestos,
13 recargos, e intereses y una multa administrativa en una cuantía
14 equivalente al cuádruplo de los impuestos adeudados.

15 (c) A la persona fuera de Puerto Rico se le requerirá el pago de los impuestos,
16 recargos e intereses, y una multa administrativa en una cuantía
17 equivalente al cuádruplo de los impuestos adeudados.

18 Sección 6042.05.-Multa Por Entrega de Artículos sin Autorización del Secretario

19 (a) Todo dueño, arrendatario o administrador de puerto que entregue
20 artículos introducidos del exterior en contravención a lo dispuesto en la
21 Sección 3020.10 de este Código estará obligado a pagar los impuestos
22 correspondientes a dichos artículos, incluyendo los recargos e intereses

1 establecidos en este Subtítulo, cuando dicho pago no sea efectuado por el
2 contribuyente. Además estará sujeto a la imposición de una multa
3 administrativa de acuerdo con la Sección 6042.01.

4 Sección 6042.06.-Multa Administrativa por Presentación de Documentos Falsos

5 (a) Toda persona que someta al Secretario documentos que no sean auténticos
6 o en los que se figuren cantidades de artículos o valores que no sean
7 exactos o verídicos en relación con los artículos recibidos, estará sujeta, en
8 adición al pago del impuesto que corresponda más los recargos e intereses,
9 a la imposición de una multa administrativa igual al cincuenta (50) por
10 ciento del valor de la mercancía introducida. Además y sujeto a la
11 discreción del Secretario, de ahí en adelante no podrá abrir ningún furgón
12 que reciba, a menos que lo haga en presencia de un funcionario fiscal,
13 quien conjuntamente con el contribuyente examinará su contenido y si lo
14 hiciera fuera de la presencia del funcionario fiscal incurrirá en delito grave
15 de cuarto grado.

16 Sección 6042.07.-Imposición y Cobro de Multas Administrativas

17 (a) El Secretario queda por la presente autorizado, a su discreción y a solicitud
18 del infractor, a imponer y cobrar multas administrativas que no excederán
19 de diez mil (10,000) dólares por cada infracción a las disposiciones de los
20 Subtítulos C y E, relacionadas con derechos de licencia, o a los
21 reglamentos que se aprueben para su ejecución, en caso de delito menos
22 grave, en cualquier momento antes de la celebración del juicio. En tales

1 casos el Tribunal, previa notificación del Secretario, discontinuará y dará
2 por terminado el procedimiento criminal iniciado al efecto.

3 Sección 6042.08.-Delitos Relacionados con Cigarrillos

4 (a) Incurrirá en delito menos grave toda persona que:

5 (1) envase en cualquier caja o paquete una cantidad de cigarrillos
6 mayor o menor de lo que el Subtítulo C de este Código o su
7 reglamento disponen para cada caja o paquete; o

8 (2) deje de adherir, imprimir o en cualquier otra forma fijar la etiqueta
9 requerida por el Subtítulo C y por los reglamentos, o que
10 falsamente adhiera, imprima o en cualquier otra forma fije otra
11 etiqueta, que adhiera, imprima o en cualquier otra forma fije en
12 cualquier caja, paquete o cajetilla conteniendo cigarrillos una
13 etiqueta que no contenga toda la información y posea las
14 características exigidas por reglamentos; o

15 (3) tenga en su posesión o en cualquier local o predio bajo su
16 conocimiento y control, a su disposición, cualesquiera cigarrillos
17 que no estén envasados o pagados los impuestos correspondientes
18 según se requiere por el Subtítulo C; o

19 (4) con intención de cometer fraude, regale, venda, compre, acepte o de
20 otro modo use cualquier paquete de cigarrillos que no tenga
21 adherida la etiqueta requerida por el Subtítulo C o en los
22 reglamentos que promulgue el Secretario.

1 (b) Se le suspenderá la licencia para traficar cigarrillos, al por mayor o al detal,
2 o cualquier otra licencia relacionada con cigarrillos, por un término de
3 doce (12) meses, y se impondrá una multa administrativa de diez mil
4 (10,000) dólares por cada incidente, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley
5 para Corregir la Explotación de Niños Menores de Edad de 25 de febrero
6 de 1902, según enmendada, a la persona natural o jurídica o dueño o
7 administrador de negocio o establecimiento comercial que:

8 (1) venta, done, dispense, despache o distribuya cigarrillos, cigarrillos
9 electrónicos o "e-cigarette", ya sea en forma individual o
10 empacados en cajetillas de cualquier tamaño o cualquier otro tipo
11 de envolturas, cigarros, tabaco para mascar o cualquier preparación
12 de tabaco que se inhale o mastique, y cualquier tipo de material,
13 independientemente de que esté hecho, que sirva para enrollar
14 cualquier tipo de picadura para la preparación de cigarrillos,
15 cigarros o cigarrillos con sabores, según sean éstos definidos por la
16 Ley Núm. 62 de 5 de agosto de 1993, según enmendada, a personas
17 menores de dieciocho (18) años de edad, o a cualquier persona que
18 no aparente ser mayor de veintisiete (27) años de edad, que no
19 presente cualquier identificación con fotografía que aparente ser
20 válida de su faz, que demuestre que la persona es mayor de
21 dieciocho (18) años de edad, ya sea para su propio consumo o para
22 el consumo de un tercero. Toda transacción relacionada con los

1 productos antes mencionados en este párrafo se deberá hacer de
2 manera directa, inmediata entre ambas partes, de forma tal que el
3 producto no esté al alcance de la persona que intenta adquirirlo, ya
4 sea por estar éste sobre un mostrador o en algún artefacto de auto-
5 servicio, con excepción de lo dispuesto en el inciso (e) de la Sección
6 3050.01 de este Código.

7 (2) dueño o administrador de negocio o establecimiento comercial
8 donde se venda, done, dispense, despache o distribuya al detal
9 cigarrillos, cigarrillos electrónicos o “e-cigarette”_z ya sea en forma
10 individual o empacados en cajetillas de cualquier tamaño o
11 cualquier otro tipo de envoltura, cigarros, tabaco para mascar o
12 cualquier preparación de tabaco que se inhale o mastique, que no
13 fije, en un lugar prominente del negocio o establecimiento
14 comercial, copia de lo dispuesto en este apartado, además de lo
15 dispuesto en la Sección 4-A de la “Ley para Corregir la Explotación
16 de Niños Menores de Edad”, aprobada el 25 de febrero de 1902,
17 según enmendada.

18 (c) Al cumplirse el término de doce (12) meses establecido en el apartado (b),
19 se podrá solicitar la restitución de la licencia. Si luego de restituida la
20 licencia, tal persona fuere hallada culpable, en una segunda ocasión, de la
21 misma violación, se le revocará dicha licencia en forma permanente. Para
22 fines de lo antes dispuesto, no se considerará como una segunda violación

1 a las disposiciones del apartado (b) aquella que ocurra después de
2 transcurridos cinco (5) años desde que la determinación de la primera
3 violación advino final y firme.

- 4 (d) Los ingresos provenientes de multas impuestas a comerciantes se
5 destinarán a la División de Control de Tabaco y Salud Oral del
6 Departamento de Salud para esfuerzos de prevención y orientación sobre
7 el efecto del consumo de fumar, y serán custodiados por el Departamento
8 de Salud.

9 Sección 6042.09.-Delito por Destrucción del Número de Serie del Manufacturero

- 10 (a) Toda persona que a sabiendas compre, venda, reciba, disponga de, oculte
11 o tenga en su posesión cualquier artículo gravado por las disposiciones del
12 Subtítulo C de este Código al cual se le haya removido, alterado, cubierto,
13 desfigurado o destruido el número de serie del manufacturero o cualquier
14 otro número de identificación, si alguno, incurrirá en delito grave de tercer
15 grado.

16 Sección 6042.10.-Delito por Forzar o Manipular Precintos

- 17 (a) Toda persona que no sea funcionario, empleado o agente de rentas
18 internas del Departamento de Hacienda debidamente autorizado para ello
19 y que destruya, rompa, dañe o trate de destruir, romper o dañar cualquier
20 candado, cerradura, sello o precinto que se ponga en cualquier almacén,
21 furgón, depósito, vagón, envase, aparato, habitación o edificio por un
22 funcionario o agente de rentas internas, o que abra la cerradura o puerta

1 de, o entre en cualquier sitio de los anteriormente descritos, incurrirá en
2 delito grave de tercer grado.

- 3 (b) Una vez se autorice a un contribuyente, consignatario o porteador, bien
4 directamente o a través de su representante autorizado, para mover el
5 furgón de los predios de la compañía porteadora, éste será responsable e
6 incurrirá en delito grave de tercer grado, a partir de ese momento, por la
7 rotura del precinto, cerradura, del candado o del sello al furgón, si dicha
8 rotura no fue hecha en presencia de un funcionario fiscal del
9 Departamento.

10 Sección 6042.11.-Delito por Confabulación entre Embarcador y Consignatario

- 11 (a) Toda persona, embarcador o remitente que envíe a Puerto Rico mercancía
12 tributable y que confabule con un consignatario u otra persona en Puerto
13 Rico para ocultar artículos tributables, o para disminuirlos, alterarlos,
14 desfigurarlos o tergiversar la naturaleza de los artículos introducidos, o
15 que confabule para exagerar el verdadero alcance de los descuentos o para
16 interpretar en su beneficio el alcance de éstos, incurrirá en delito grave de
17 tercer grado.

18 Sección 6042.12.-Delito Relacionado con Artículos Introducidos en Furgones

- 19 (a) Toda persona que introduzca en Puerto Rico artículos utilizando el
20 sistema de furgones para trasladarlos desde el puerto a sus almacenes y no
21 someta al Secretario la lista de empaque correspondiente a los artículos
22 sujetos a tributación bajo el Subtítulo C introducidos antes de retirar el

1 furgón de la custodia de la compañía porteadora, según se requiere en la
2 Sección 3020.11 de este Código, incurrirá en delito grave de tercer grado.

3 Sección 6042.13.-Delitos Relacionados a Toda Persona

- 4 (a) Toda persona que tenga bajo su custodia artículos tributables bajo el
5 Subtítulo C y que los entregue al consignatario o a la persona que
6 propiamente los reclame sin que exista la autorización del Secretario para
7 entregarlos según requerida en la Sección 3020.10 de este Código incurrirá
8 en delito grave de tercer grado.

9 Sección 6042.14.-Violaciones

- 10 (a) Jurisdicción para Conocer en Casos de Violaciones e Imponer
11 Penalidades.- Por la presente se confiere jurisdicción original exclusiva al
12 Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, para conocer de todos los
13 casos de delitos menos grave por infracción a las disposiciones de los
14 Subtítulos C y E, relacionadas con derechos de licencias, así como de los
15 reglamentos promulgados o que se promulguen para su ejecución. Si en
16 cualquier caso de delito menos grave por infracción a las disposiciones de
17 los Subtítulos C y E relacionados con derechos de licencias o de los
18 reglamentos promulgados o que se promulguen para su ejecución, la
19 persona acusada presentare a la consideración del Juez, no más tarde de la
20 celebración del juicio, una certificación expedida por el Secretario
21 acreditativa de haberse impuesto y cobrado una multa administrativa por
22 la misma infracción que es objeto de denuncia o acusación en sustitución

1 de la acusación por la vía criminal, el Tribunal queda facultado para
2 decretar el archivo y sobreseimiento del referido caso, previo pago al
3 Secretario del Tribunal de las costas judiciales devengadas en la
4 tramitación del caso hasta ese momento.

5 (b) Delitos Relacionados con la Posesión, o Ausencia, de una Licencia.-

6 (1) Incurrirá en delito menos grave toda persona que:

7 (A) emprenda o continúe dedicándose a una industria, negocio u
8 ocupación sujeto a licencia o permiso bajo las disposiciones
9 de los Subtítulos C y E, sin obtener o renovar la licencia
10 correspondiente en la forma y tiempo que se establece en los
11 Subtítulos C y E, o cuya licencia haya sido revocada;

12 (B) estando dedicada a la manufactura, importación o venta de
13 alcohol o bebidas sujetas al pago de contribuciones
14 dispuestas en el Subtítulo E y licencias establecidas en los
15 Subtítulos C y E, dejare de cumplir o violare sus
16 disposiciones;

17 (C) emprenda o continúe dedicándose al negocio de destilación,
18 rectificación o fabricación de productos sujetos al pago de
19 impuestos, de acuerdo con el Subtítulo E, en un edificio en
20 donde existe una industria similar, de otra persona que posee
21 una licencia bajo los Subtítulos C o E;

- 1 (D) posea una licencia de bebidas alcohólicas al por mayor, y
2 venda bebidas alcohólicas a personas que no tengan licencias
3 de traficantes en bebidas alcohólicas;
- 4 (E) venda, done, o suministre bebidas alcohólicas a un menor de
5 dieciocho (18) años de edad, ya sea para su uso personal o
6 para el uso de otra persona, o emplee o utilice a menores de
7 dieciocho (18) años en el expendio de bebidas alcohólicas;
- 8 (F) después de expedírsele una licencia para traficar al por
9 mayor o al detalle en bebidas alcohólicas, abriere en su
10 establecimiento una puerta, ventana o cualquier abertura que
11 lo comunique directamente con una residencia;
- 12 (G) estando en posesión de una licencia de traficante de bebidas
13 alcohólicas al detalle Categoría "B", permita que en su
14 establecimiento o inmediaciones se consuman bebidas
15 alcohólicas;
- 16 (H) estando en posesión de una licencia de traficante de bebidas
17 alcohólicas al detalle Categoría "C", permita que en su
18 establecimiento o inmediaciones se consuman bebidas
19 alcohólicas; o
- 20 (I) traslade su licencia y las existencias de espíritus destilados o
21 bebidas alcohólicas a otro local o edificio sin la previa
22 autorización del Secretario.

1 (2) Además de estar sujeta a las penalidades antes mencionadas, a toda
2 persona convicta por primera vez de violar el inciso (D) de este
3 apartado se le suspenderá su licencia para traficar al por mayor o al
4 detalle en bebidas alcohólicas por un término de doce (12) meses. Si
5 luego de restituida la licencia, fuere hallada culpable en una
6 segunda ocasión de esa misma violación, se le revocará en forma
7 permanente dicha licencia, además de las penalidades establecidas
8 en el primer inciso del párrafo (1). Para fines de lo anteriormente
9 dispuesto, no se considerará como una segunda convicción del
10 inciso (D) de este apartado aquella que ocurra después de
11 transcurridos cinco (5) años desde que la primera convicción advino
12 final y firme.

13 (c) Falsificación de Licencias.- Incurrirá en delito grave de tercer grado:

14 (1) Toda persona que con la intención de defraudar:

15 (A) contrahiere, falsificare o altere una licencia de las
16 dispuestas en el Subtítulo C; o

17 (B) usare, vendiere o tuviere en su poder cualesquiera de dichas
18 licencias contrahechas, falsificadas, o alteradas; o cualquier
19 placa o cuño que se hubiere usado o se pudiere usar en la
20 preparación de las mismas; o

21 (C) volviere a usar cualquier licencia que según el Subtítulo C
22 deban ser canceladas.

- 1 (d) Delitos Relacionados con Omitir o Proveer Información Falsa o
2 Fraudulenta, Negar Informes o Documentos.- Toda persona que dejare de
3 notificar al Secretario cualquier cambio en el estado o condición de, o en
4 las personas interesadas en firmas o compañías dedicadas a cualquier
5 negocio sujeto a licencia de acuerdo con las disposiciones del Subtítulo C,
6 excepto corporaciones, incurrirá en delito grave de cuarto grado.
- 7 (e) Obstrucción de Inspección.- Toda persona que impida u obstruya la
8 inspección por parte del Secretario de establecimientos comerciales,
9 plantas industriales o productos sujetos al pago de los derechos de licencia
10 establecidos por el Subtítulo C incurrirá en delito menos grave.
- 11 (f) Intento de Obstrucción o Demora de la Acción del Secretario.-
- 12 (1) Toda persona que intentare por medio de amenaza o violencia
13 impedir que el Secretario cumpla cualquier obligación impuesta por
14 el Subtítulo C, o que a sabiendas ofreciere resistencia a dicho
15 funcionario en el cumplimiento de su deber, empleando viva fuerza
16 o violencia, incurrirá en delito grave de tercer grado.
- 17 (2) Toda persona que resistiere, demorare o estorbare al Secretario en la
18 aplicación de las disposiciones del Subtítulo C relacionados con
19 derechos de licencias, siempre que no hubiere otra pena señalada,
20 incurrirá en delito grave de cuarto grado.

1 Sección 6042.15.-Penalidad por Dejar de Rendir la Declaración de Arbitrios y
2 Planilla Mensual de Arbitrios

3 (a) A toda persona obligada a rendir la Declaración de Arbitrios, la Planilla
4 Mensual de Arbitrios o la Declaración de Venta que dejare de rendir dicha
5 planilla requerida por las secciones 3020.08(c)(8), y 3020.10, en la forma,
6 fecha y manera allí establecidas, se le impondrá una penalidad de cien
7 (100) dólares.

8 (b) Toda persona a quien le es requerido someter la rendir la Declaración de
9 Arbitrios, la Planilla Mensual de Arbitrios o la Declaración de Venta
10 utilizando medios electrónicos que no rinda las mismas de ese modo, se
11 considerará como si hubiese dejado de rendir tales planillas o
12 declaraciones, por lo que estará sujeta a las penalidades dispuestas en esta
13 Sección.

14 (c) Para fines de esta sección, el término “obligación contributiva” significa el
15 monto de la contribución a pagarse con dicha planilla sin ser reducido por
16 ningún pago o depósito hecho o remitido al Secretario.

17 (d) El Secretario podrá eximir de la penalidad aquí establecida cuando se
18 demuestre que tal omisión se debe a causa razonable.

19 Sección 6042.16.-Información sobre el Precio Sugerido de Venta y Penalidad por
20 Ausencia de Rótulo en Vehículos

21 El vendedor mantendrá en el vehículo el precio sugerido de venta para
22 fines de información al consumidor. La ausencia de rótulos contentivos de la

1 información que indique el precio sugerido de venta al consumidor conllevará
2 una multa administrativa de cinco mil (5,000) dólares por cada infracción. Tal
3 omisión constituirá delito menos grave.

4 Sección 6042.17.- Penalidad por Desprender, Alterar o Mutilar Etiqueta

5 (a) Toda persona que voluntariamente desprendiere, retirare, mutilare,
6 transformare o de cualquier manera alterare el rótulo o etiqueta emitido o
7 autorizado a emitirse por el Departamento que se adherirá a cada vehículo
8 incurrirá en delito menos grave.

9 (b) Toda persona que voluntariamente ayudare o asistiere en o procurare,
10 aconsejare o instigare, a la alteración, mutilación o transformación de
11 dicho rótulo o etiqueta, incurrirá en delito menos grave y estará sujeta al
12 pago de una multa administrativa por cada infracción.

13 Sección 6042.18.-Por Demora en el Pago de Derechos de Licencia

14 (a) Regla General.-

15 (1) Cuando un contribuyente deje de pagar un derecho por concepto
16 de obtener o de renovar una licencia dentro del término establecido
17 en el Subtítulo C, se le impondrá una multa administrativa igual a
18 un cien (100) por ciento como parte de la cantidad adeudada por el
19 año o semestre y un recargo progresivo igual a:

20 (A) cinco (5) por ciento del monto de los derechos de licencia
21 cuando el pago se efectúe transcurridos treinta (30) días

1 desde la fecha en que debieran haberse pagado y sin exceder
2 de sesenta (60) días, o

3 (B) diez (10) por ciento de tal monto cuando el pago se efectúe
4 después de los sesenta (60) días de la fecha en que debió
5 haberse pagado.

6 (2) Además estará obligado a pagar intereses sobre el monto de los
7 derechos de licencia a razón de diez (10) por ciento anual a partir de
8 la fecha fijada para el pago.

9 (b) Reincidencia.-

10 (1) En los casos de reincidencia en cuanto a falta de pago por derecho
11 de licencia, o cuando cualquier persona no haya obtenido licencia
12 no más tarde de la fecha en que comenzó el negocio u ocupación
13 sujeto a la misma, la multa administrativa será de un doscientos
14 (200) por ciento de la cantidad adeudada más los recargos e
15 intereses computados o determinados de la forma que
16 anteriormente se establece.

17 (2) Esta disposición no se entenderá como una limitación a la facultad
18 del Secretario para revocar la licencia de cualquier persona que no
19 pague los derechos de la misma y en cuyo caso, además de la multa
20 administrativa por operar sin la licencia establecida en el Capítulo 5
21 del Subtítulo C, se le impondrán los recargos e intereses aquí

1 establecidos por el período de tiempo que haya operado sin
2 licencia.

3 (c) Las disposiciones de los apartados (a) y (b) de esta sección en ninguna
4 forma impedirán el que también se procese y castigue judicialmente como
5 delito el mismo acto u omisión cometido.

6 (d) No obstante, lo dispuesto en los apartados (a) y (b) de esta Sección, el
7 Secretario tendrá facultad para reducir, condonar o eximir a cualquier
8 contribuyente del pago de cualquier multa y recargo impuesto bajo los
9 apartados (a) y (b) de esta Sección, cuando a juicio de dicho funcionario se
10 trate de casos meritorios o ello sea beneficioso para el interés público o
11 cuando dicho funcionario considere que tal reducción, condonación o
12 exención es necesaria o conveniente para cumplir con los fines o
13 propósitos de este Código o de cualquier reglamento aprobado de
14 conformidad con el mismo. Esta facultad tendrá vigencia hasta el 30 de
15 junio de 2012, aunque podrá ser prorrogada por un (1) año adicional por la
16 Asamblea Legislativa a solicitud del Secretario o Secretaria de Hacienda.

17 Sección 6042.19.-Licencia para Operar Como Traficante o Vendedor de Vehículos
18 de Motor y Penalidad por Operar sin Ella

19 (a) Todo traficante o vendedor de vehículos de motor, sean éstos nuevos o
20 usados, que opere como tal sin haber obtenido una licencia conforme se
21 dispone en la Sección 3050.01(a) del Subtítulo C y en la Ley 22-2000, según
22 enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”,

1 estará sujeto a una multa administrativa de diez mil (10,000) dólares,
2 independientemente de las sanciones criminales previstas en este Código
3 y en la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

4 Sección 6042.20.-Confidencialidad de Declaraciones de Arbitrios y Otros
5 Documentos

6 (a) Las declaraciones de arbitrios que se rindan en virtud de las disposiciones
7 del Subtítulo C, sobre las que el Secretario haya determinado la imposición
8 de contribuciones, constituirán documentos públicos y, excepto según se
9 establece en esta sección, solamente podrán inspeccionarse de
10 conformidad a las reglas y reglamentos que adopte el Secretario. Cuando
11 una declaración de arbitrios esté libre para ser inspeccionada por cualquier
12 persona se expedirá, previa solicitud, una copia certificada de la misma y
13 el Secretario podrá cobrar por tal copia aquellos derechos que por
14 reglamento se establezcan.

15 (b) Ningún funcionario o empleado del Departamento de Hacienda divulgará
16 o dará a conocer bajo ninguna circunstancia, excepto de acuerdo con el
17 Código, la información contenida en las declaraciones, libros, récords u
18 otros documentos examinados por, o suministrados al Secretario, ni
19 permitirá el examen o inspección de los mismos a personas que no estén
20 legalmente autorizadas.

21 (c) No obstante lo anteriormente dispuesto, el Secretario y cualquier
22 funcionario o empleado del Departamento de Hacienda, a solicitud de la

1 Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes o de la Comisión
2 de Hacienda del Senado de Puerto Rico, o de una Comisión Especial del
3 Senado o de la Cámara autorizada para investigar declaraciones de
4 arbitrios por resolución del Senado o de la Cámara, o de una Comisión
5 Conjunta así autorizada mediante resolución conjunta, suministrará a
6 dicha Comisión reunida en sesión ejecutiva cualquier información de
7 cualquier naturaleza contenida o expresada en cualquier declaración. Las
8 referidas Comisiones, bien actuando directamente como Comisión, o
9 mediante los examinadores o agentes que designe o nombre, tendrán
10 facultad para inspeccionar cualquiera o todas las declaraciones en el
11 tiempo y en la forma que lo determine. Toda información así obtenida por
12 la Comisión de que se trate podrá ser sometida al Senado o a la Cámara, o
13 a ambas Cámaras conjuntamente.

14 Sección 6042.21.- Requisito de Conservar y Entregar Documentos

- 15 (a) Tendrán la obligación de obtener aquellas facturas o documentos,
16 mantener los récords y entregar o transmitir aquellos documentos e
17 informes que por reglamentos se dispongan, todas las personas que:
- 18 (1) Estén sujetos al pago de los impuestos fijados por el Subtítulo C o
19 que tengan la obligación de retener los mismos.
 - 20 (2) Introduzcan, compren, vendan, traspasen, usen o fabriquen en
21 Puerto Rico cualquier artículo.

- 1 (3) Operen una empresa de carácter bancario, financiero, de seguros o
2 de crédito que envuelva giros, pólizas, facturas u otros documentos
3 referentes a cualquier artículo.
- 4 (4) Actúen como agentes embarcadores, agentes comisionistas,
5 corredores, representantes, comisionistas o intermediarios o en
6 cualquier otra capacidad con respecto a cualquier artículo.
- 7 (5) Traigan a Puerto Rico artículos, como porteador marítimo, aéreo,
8 terrestre o de otra índole, por cuenta de embarcadores o por cuenta
9 de cualquier consignatario residente en Puerto Rico.
- 10 (b) Conservación de documentos.-
- 11 (1) Todo documento, informe, registro, factura, récord, declaración o
12 cualquier otro relacionado con artículos gravados por el Subtítulo C
13 o con cualquier negocio, ocupación, transacción o actividad sujeta al
14 pago de derechos de acuerdo al mismo deberá conservarse por un
15 término no menor de cinco (5) años contados a partir de la fecha en
16 que dichos documentos sean obtenidos o preparados.
- 17 (2) Cuando los documentos descritos en el párrafo (1) están siendo
18 intervenidos o examinados por el Secretario al momento de expirar
19 dicho término de cinco (5) años, el contribuyente deberá asegurar
20 su conservación por el tiempo adicional que sea necesario para
21 finalizar el examen o intervención del Secretario.

1 (3) Los reglamentos para establecer las normas relacionadas con la
2 conservación de registros, facturas, declaraciones, récords y
3 cualesquiera otros documentos deberán expresar las clases de
4 documentos, récords e informes a conservarse.

5 Sección 6042.22.-Delitos Graves y Menos Graves de Funcionarios y Empleados,
6 Sanciones Disciplinarias

7 (a) Los funcionarios y empleados del Departamento de Hacienda que
8 ejerciendo sus funciones por autoridad del Subtítulo C de este Código
9 cometan actos constitutivos de delito, según tipificados por el Código
10 Penal de Puerto Rico de 2004, según enmendado, estarán sujetos, además,
11 a las sanciones disciplinarias que disponga el Secretario mediante
12 reglamento.

13 SUBCAPÍTULO C - CONTRIBUCIÓN SOBRE BIENES Y SERVICIOS

14 Sección 6043.01.-Multas Administrativas

15 (a) Dejar de Exhibir el Certificado de Registro y el Certificado de Registro de
16 Pequeño Comerciante.- Todo comerciante que viole las disposiciones de la
17 Sección 4070.02, en relación al Certificado de Registro de Comerciantes y el
18 Certificado de Registro de Pequeños Comerciantes, estará sujeto a una
19 multa administrativa de hasta mil (1,000) dólares.

20 (b) Anuncios Indebidos.- Todo comerciante que incumpla con lo establecido
21 en la Sección 4030.02(f), estará sujeto a una multa administrativa no menor
22 de mil (1,000) dólares ni mayor de veinte mil (20,000) dólares, a ser

1 determinada por el Secretario a base de la frecuencia, duración o medio
2 utilizado para el anuncio o expresión y la cantidad de establecimientos a
3 los que le aplica.

4 (c) Dejar de Exponer por Separado la Contribución sobre Bienes y Servicios o
5 Dejar de Exhibir Aviso.- Todo comerciante que incumpla con lo
6 establecido en la Sección 4030.02(c), estará sujeto a una multa
7 administrativa de cien (100) dólares por cada infracción.

8 (d) Exhibir un Certificado de Registro de Comerciante y un Certificado de
9 Registro de Pequeño Falsificado.- Todo comerciante que exhiba un
10 certificado de registro de comerciante falsificado estará sujeto a una multa
11 administrativa de cinco mil (5,000) dólares por cada infracción.

12 (e) Levante Indebido de Bien Importado.-

13 (1) El Secretario impondrá una multa administrativa de cinco mil
14 (5,000) dólares por cada infracción, a toda persona, incluyendo un
15 comerciante, que:

16 (A) declare una cantidad de bienes menor a los introducidos; o

17 (B) declare un valor menor al valor del bien introducido; o

18 (C) presente una factura comercial que no sea auténtica, o que
19 indique incorrectamente la cantidad del bien; o

20 (D) reclame un monto de crédito o reintegro por impuestos
21 pagados por un comerciante, según establecido por las

1 Secciones 4050.02, 4050.03 y 4050.04 del Código, de manera
2 falsa o fraudulenta.

3 (2) Una vez se autorice a persona, incluyendo un comerciante,
4 consignatario o porteador, bien directamente o a través de su
5 representante autorizado, para mover el furgón de los predios de la
6 compañía porteadora, éste será responsable y estará sujeto a una
7 multa administrativa de diez mil (10,000) dólares por cada
8 infracción, por la rotura del precinto, cerradura, del candado o del
9 sello al furgón, si dicha rotura no fue hecha en presencia de un
10 funcionario fiscal del Departamento o por autorización expresa
11 mediante documento oficial del Secretario.

12 (f) Rehusarse a Devolver el Importe Cobrado en la Venta de un Bien a un
13 Agente de Rentas Internas.- Todo comerciante o vendedor que se niegue o
14 rehúse devolver al Agente de Rentas Internas, el importe cobrado en la
15 venta de un bien o servicio a éste, estará sujeto a una multa administrativa
16 de doscientos cincuenta (250) dólares por cada infracción.

17 Sección 6043.02.-Penalidades Relacionadas a Exenciones

18 (a) Reclamación Fraudulenta de Exención.- Todo contribuyente que de
19 manera fraudulenta, con la intención de evadir su responsabilidad
20 contributiva, entregue a un comerciante o a cualquier agente del Estado
21 Libre Asociado de Puerto Rico un Certificado de Exención Total,
22 Certificado de Compras Exentas, Certificado de Comerciante Elegible,

1 Certificado de Exención para Planta Manufacturera Elegible o cualquier
2 otra documentación que evidencie un derecho a una exención o excepción
3 en cuanto al impuesto sobre bienes o servicios que no le corresponda, será
4 responsable del pago del impuesto, intereses y recargos, más una
5 penalidad del doscientos (200) por ciento del impuesto sobre bienes y
6 ventas por cada certificado de cualquier tipo presentado en la venta de un
7 bien o servicio.

8 (b) Reclamación Fraudulenta de Créditos o Reembolsos.- Todo comerciante
9 que de manera fraudulenta, con la intención de evadir su responsabilidad
10 contributiva, reclame fraudulentamente un crédito o reembolso bajo las
11 Secciones 4050.02 y 4050.03 del Subtítulo DD, será responsable, además del
12 pago del impuesto, intereses y recargos, de una penalidad equivalente al
13 doble del crédito o reembolso reclamado ilegalmente.

14 (c) Falsificación Certificado de Exención Total, Certificado de Compras
15 Exentas, Certificado de Comerciante Elegible o Certificado de Exención
16 para Planta Manufacturera Elegible .- Toda persona que de cualquier
17 modo falsifique un Certificado de Exención Total, Certificado de Compras
18 Exentas, Certificado de Comerciante Elegible o Certificado de Exención
19 para Planta Manufacturera Elegible , o que posea un certificado de los
20 mencionados anteriormente a sabiendas de que es fraudulento, estará
21 sujeto a una penalidad de diez mil (10,000) dólares por cada certificado de
22 éstos falsificado o en su posesión.

- 1 (d) Por Dejar de Requerir y Retener Copia del Certificado de Exención Total,
2 Certificado de Compras Exentas, Certificado de Comerciante Elegible o
3 Certificado de Exención para Planta Manufacturera Elegible .- Todo
4 comerciante que no requiera ni retenga copia del Certificado de Exención
5 Total, Certificado de Compras Exentas, Certificado de Comerciante
6 Elegible o Certificado de Exención para Planta Manufacturera Elegible o
7 de cualquier otro documento que evidencie el derecho a una exención al
8 impuesto sobre bienes o servicios o a reclamar una tasa de cero (0) por
9 ciento, según disponen las Secciones 4020.01 y 4020.03, será responsable
10 del pago del impuesto, intereses y recargos, más una penalidad del
11 cincuenta (50) por ciento del impuesto.
- 12 (e) Dejar de Notificar la Venta de un Bien o Servicio Exento o Sujeto a una
13 Tasa de cero (0) por ciento, Dejar de Requerir Evidencia del Pago de la
14 Contribución sobre Bienes y Servicios o el Derecho a Exención.- Toda
15 persona que se haya acogido a las exenciones o a la tasa de cero (0) por
16 ciento dispuestas en las Secciones 4020.01y 4020.03, y que venda, traspase
17 o de otra forma enajene un bien o servicio que disfrutó de una exención o
18 excepción concedida y no cumpla con lo dispuesto en las Secciones 4020.01
19 y 4020.03, estará sujeta a una penalidad de quinientos (500) dólares por
20 cada bien vendido, traspasado o de cualquier otra forma enajenado.
- 21 (f) Dejar de Pagar la Contribución sobre Bienes y Servicios a causa de
22 exenciones o aplicación de tasa de cero (o) por ciento.- Toda persona que

1 adquiera un bien o servicio que disfrutó de una exención o de una tasa de
2 cero (0) por ciento concedida en las Secciones 4020.01 y 4020.03, y no
3 pague el impuesto según lo dispuesto en las Secciones 4020.01 y 4020.03,
4 será responsable del pago del impuesto, intereses y recargos, más una
5 penalidad de cincuenta (50) por ciento de la contribución sobre bienes y
6 servicios.

7 Sección 6043.03.-Penalidades Relacionadas a Registros y Documentos Requeridos

8 (a) Gestión Comercial sin inscribirse en el Registro de Comerciantes y en el
9 Registro de Pequeños Comerciantes.- Todo comerciante que no se registre
10 según requerido en la Sección 4070.03, estará sujeto a una penalidad de
11 hasta diez mil (10,000) dólares.

12 (b) Por Dejar de Someter Notificación.- Todo residente de Puerto Rico sujeto
13 al requisito de notificación dispuesto en la Sección 4010.01(a)(18)(E)(i) de
14 este Código que incumpla con dicho requisito, estará sujeto a una
15 penalidad de hasta diez mil (10,000) dólares.

16 (c) Por Vender, Ceder, Traspasar o de Otra Forma Transferir el Certificado de
17 Registro de Comerciantes y el Certificado de Registro de Pequeños
18 Comerciantes.- Todo comerciante que viole las disposiciones de la Sección
19 4170.01(c) estará sujeto a una penalidad de cinco mil (5,000) dólares por
20 cada venta, cesión, traspaso o de cualquier otra forma traspaso de un
21 certificado.

1 (d) Por Proveer Información Falsa.- Todo comerciante que a sabiendas
2 suministre información falsa en la solicitud requerida bajo la Sección
3 4070.01(a), estará sujeto a una penalidad de cinco mil (5,000) dólares.

4 (e) Por Dejar de Notificar Cambios o Enmiendas a la Información Requerida y
5 Otros.- Todo comerciante que viole las disposiciones de la Sección
6 4070.01(e), estará sujeto a una penalidad de quinientos (500) dólares.

7 (f) Falsificación de Certificado de Registro de Comerciantes y el Certificado
8 de Registro de Pequeño Comerciante.- Toda persona que de cualquier
9 modo falsifique un Certificado de Registro de Comerciantes o un
10 Certificado de Pequeño Comerciante, o que posea un Certificado de
11 Registro de Comerciantes o un Certificado de Pequeño Comerciante a
12 sabiendas que es fraudulento, estará sujeto a una penalidad de diez mil
13 (10,000) dólares por cada uno de los certificados aquí mencionados
14 falsificados o en su posesión.

15 Sección 6043.04.-Penalidad por Dejar de Remitir la Contribución sobre Bienes y
16 Servicios

17 (a) Cualquier persona que en violación a lo dispuesto en las Secciones 4042.03
18 y 4042.04, dejare de remitir la contribución sobre bienes y servicios en la
19 forma y fecha allí establecidas, estará sujeto a una penalidad no menor del
20 veinticinco (25) por ciento ni mayor del cincuenta (50) por ciento de la
21 insuficiencia determinada.

1 (b) En los casos de reincidencia la penalidad aquí dispuesta será del cien (100)
2 por ciento del monto de la insuficiencia determinada.

3 (c) Para fines de esta sección, el término “insuficiencia” significa el exceso del
4 monto de la contribución que debió ser depositada sobre el monto, si
5 alguno, de la misma que fue depositada no más tarde de la fecha
6 establecida para ello.

7 (d) El Secretario podrá eximir de la penalidad aquí establecida a cualquier
8 persona que demuestre que el haber dejado de cumplir con lo dispuesto en
9 las Secciones 4042.03 se debió a circunstancias fuera de su control.

10 Sección 6043.05.-Penalidad por Dejar de Rendir la Declaración de Importación,
11 Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones, la Planilla Mensual de la
12 Contribución sobre Bienes y Servicios o Declaración Informativa Anual de
13 Pequeño Comerciante

14 (a) A toda persona obligada a rendir la Declaración de Importación, Planilla
15 Mensual de Impuesto sobre Importaciones, la Planilla Mensual de la
16 Contribución sobre Bienes y Servicios o la Declaración Informativa Anual
17 de Pequeño Comerciante de acuerdo a las Secciones 4041.02 que dejare de
18 rendir las declaraciones o planillas requeridas en la forma, fecha y manera
19 allí establecidas, se le impondrá una penalidad de cien (100) dólares o de
20 diez (10) por ciento de la obligación contributiva establecida en dicha
21 planilla o declaración, lo que sea mayor.

- 1 (b) Toda persona a quien le es requerido someter una Declaración de
2 Importación, Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones, la
3 Planilla Mensual de la Contribución sobre Bienes y Servicios o Declaración
4 Informativa Anual de Pequeño Comerciante utilizando medios
5 electrónicos que no rinda la misma de ese modo, se considerará como si
6 hubiese dejado de rendir tal planilla o declaración, por lo que estará sujeta
7 a las penalidades dispuestas en el apartado (a) de esta Sección.
- 8 (c) Para fines de esta Sección, el término “obligación contributiva” significa el
9 monto de la contribución a pagarse con dicha planilla sin ser reducido por
10 ningún pago o depósito hecho o remitido al Secretario.
- 11 (d) El Secretario podrá eximir de las penalidades aquí establecidas cuando se
12 demuestre que tal omisión o error se debe a causa razonable.

13 Sección 6043.06.-Penalidades por Violación a otras Disposiciones

- 14 (a) Cobrar la Contribución sobre Bienes y Servicios.- Todo comerciante que
15 retenga la Contribución sobre Bienes y Servicios en exceso a lo requerido
16 por la Sección 4030.02, estará sujeto a una penalidad de cien (100) dólares
17 por cada comprobante fiscal, recibo, factura, boleto u otra evidencia de
18 venta.
- 19 (b) Dejar de Mantener Documentos.-
- 20 (1) Todo comerciante que incumpla con los requisitos impuestos por la
21 Sección 4080.02 y 4030.02, estará sujeto a una penalidad de hasta
22 veinte mil (20,000) dólares por cada infracción.

- 1 (2) Todo comerciante o comprador que incumpla con los requisitos
2 impuestos por la Sección 4080.02 estará sujeto a una penalidad no
3 mayor de quinientos (500) dólares por cada infracción.
- 4 (c) Todo comerciante o persona que de cualquier manera rehúse la
5 instalación, hecha por el Secretario o su representante autorizado, o el uso
6 de un terminal fiscal, aplicación u otro medio electrónico, o desconecte,
7 remueva, altere, destruya, modifique, manipule, o intervenga con un
8 terminal fiscal, aplicación u otro medio electrónico, o que de cualquier
9 manera obstruya las inspecciones o fiscalizaciones hechas por el Secretario
10 o su representante autorizado bajo la autoridad provista por las Secciones
11 4010.02(a)(3), 6054.01(a)(2)(C) y 6054.01(a)(4) del Código, incurrirá, en
12 adición a cualquier otra penalidad dispuesta por este Código y a cualquier
13 delito establecido en este Código o en el Código Penal, en una penalidad
14 de hasta veinte mil (20,000) dólares por cada infracción, a menos que se
15 deba a causa razonable.
- 16 (d) Todo comerciante o persona que incumpla con las notificaciones
17 requeridas por la Sección 4010.01(a) de este Código incurrirá, en adición a
18 cualquier otra penalidad dispuesta por este Código y a cualquier delito
19 establecido en este Código o en el Código Penal, en una penalidad de
20 hasta veinte mil (20,000) dólares por cada infracción, a menos que se deba
21 a causa razonable.

1 Sección 6043.07.-Período de Prescripción para Créditos o Reintegros

2 A menos que una reclamación de crédito o reintegro sea sometida por el
3 contribuyente dentro de cuatro (4) años desde la fecha en que la contribución
4 sobre bienes y servicios fue pagada, no se concederá o hará crédito o reintegro
5 alguno después del vencimiento de este período.

6 Sección 6043.08.-Penalidades por Violaciones a las Disposiciones de Cobro del

7 Subtítulo D

8 (a) Por Proveer Información Incorrecta.- Todo comerciante que, luego de
9 haber obtenido un relevo del cobro de la contribución sobre bienes y
10 servicios de acuerdo a la Sección 4030.03, se determine por el
11 Departamento que proveyó información incorrecta para obtener dicho
12 relevo, estará sujeto a una penalidad de cinco mil (5,000) dólares.

13 (b) Por dejar de Cobrar y Remitir la Contribución sobre Bienes y Servicios.-
14 Todo comerciante cuyo relevo del requisito de cobrar, retener y depositar
15 la contribución sobre bienes y servicios de acuerdo a la Sección 4120.03,
16 sea revocado, será responsable de la totalidad de la contribución sobre
17 bienes y servicios dejado de cobrar más los intereses y recargos
18 correspondientes y, además, estará sujeto a una penalidad equivalente al
19 cincuenta (50) por ciento de dicho impuesto.

1 Sección 6043.09.-Penalidades por Violación a las Disposiciones del Estado de
2 Cuenta y las Notas de Débito o Crédito del Subtítulo DD

3 (a) Penalidad por Preparar Indebidamente el Estado de Cuenta y las Notas de
4 Crédito y Débito.- Todo comerciante que en violación a las disposiciones
5 de la Sección 4030.02 del Código, ajuste indebidamente el Estado de
6 Cuenta y las Notas de Créditos o Débitos en relación a la contribución
7 sobre bienes y servicios de acuerdo a dicha Sección, estará sujeto a una
8 penalidad equivalente a veinticinco (25) por ciento del monto ajustado
9 indebidamente.

10 (b) Penalidad por Dejar de Proveer el Estado de Cuenta y las Notas de
11 Crédito y Débito.- Todo comerciante vendedor que deje de proveerle a un
12 comerciante comprador un Estado de Cuenta o una Nota de Crédito o
13 Débito de acuerdo a lo establecido en la Sección 4030.02, se le impondrá
14 una penalidad equivalente a mil (1,000) dólares por cada documento que
15 no provea. El Secretario podrá eximir de la penalidad aquí establecida
16 cuando se demuestre que tal omisión o error se debe a causa razonable.

17 Sección 6043.10.-Insuficiencia de Pago y Penalidad por Reclamar Indebidamente
18 un Crédito contra la Contribución sobre Bienes y Servicios

19 (a) A todo comerciante que en violación a las disposiciones de la Sección
20 4050.02 del Código, reclame indebidamente, incluyendo, entre otros, una
21 violación a la Sección 4050.04, un crédito por impuesto de valor añadido
22 pagado, se le eliminará el mismo. El comerciante será responsable del

1 pago total de la insuficiencia contributiva que resulte de la eliminación del
2 crédito reclamado indebidamente, más intereses y recargos y de una
3 penalidad equivalente a veinticinco (25) por ciento sobre la insuficiencia
4 contributiva.

- 5 (b) Para fines de este apartado, el término “insuficiencia” significa el exceso
6 del monto de la contribución que debió ser depositada sobre el monto, si
7 alguno, de la misma que fue depositada no más tarde de la fecha
8 establecida para ello.

9 SUBCAPÍTULO D - CAUDALES RELICTOS Y DONACIONES

10 Sección 6044.01.-Por Dejar de Someter Información o de Pagar la Contribución

11 Cualquier persona obligada por el Subtítulo B a pagar cualquier
12 contribución, u obligada por dicho Subtítulo o por reglamentos establecidos bajo
13 autoridad del mismo, a conservar cualesquiera constancias o a suministrar
14 cualquier información para los fines del cómputo, tasación o cobro de cualquier
15 contribución impuesta por el Subtítulo B, que voluntariamente dejare de pagar
16 dicha contribución, o de conservar dichas constancias o de suministrar dicha
17 información, dentro del término o términos fijados por este Código o por
18 reglamentos, además de otras penalidades establecidas por este Subtítulo,
19 incurrirá en delito grave de tercer grado.

1 Sección 6044.02.-Por Disponer o Permitir que se Disponga de Propiedad Incluida
2 o Incluible en el Caudal Relicto Bruto

3 Toda persona que en violación de cualquier disposición del Subtítulo B,
4 voluntariamente dispusiere o permitiere que se disponga de cualquier propiedad
5 incluida o incluible en el caudal relicto bruto de un causante, además de otras
6 penalidades dispuestas en este Subtítulo, incurrirá en delito grave.

7 Sección 6044.03.-Por Violación a la Sección 2054.05

8 (a) Cualquier persona que voluntariamente infrinja las disposiciones de la
9 Sección 2054.05 de este Código relativa a Actuaciones Prohibidas, a menos
10 que se presente documento que acredite la cancelación de gravamen, será,
11 en adición a cualquier otra penalidad dispuesta por este Subtítulo,
12 responsable por todas las contribuciones, más adiciones a éstas, no
13 satisfechas a causa de dicha infracción, excepto en los casos cubiertos por
14 el párrafo (3) del apartado (a) de dicha Sección 2054.05, en cuyo caso la
15 infracción constituirá delito menos grave.

16 (b) A los efectos del apartado (a) de la Sección 2054.05, se presumirá que las
17 personas a que se refiere la misma tenían conocimiento de la muerte del
18 causante al realizar o permitir que se realizaren cualesquiera de los actos
19 prohibidos por dicho apartado (a). Prueba satisfactoria del
20 desconocimiento de la muerte del causante al realizar o permitir que se
21 realizaran cualesquiera de dichos actos releva a dichas personas de las
22 responsabilidades prescritas en esta sección.

1 SUBCAPÍTULO E - IMPUESTOS SOBRE BEBIDAS ALCOHOLICAS

2 Sección 6045.01.-Multas y Penalidades

3 (a) Pagos Retrasados.- El Secretario podrá imponer, en adición a los recargos
4 e intereses de otro modo dispuestos en este Código, multas
5 administrativas que no excedan de diez mil (10,000) dólares en cada caso
6 por pagos retrasados. Las disposiciones de este apartado en ninguna
7 forma impedirán el que también se procese y castigue judicialmente como
8 delito el mismo acto u omisión cometido.

9 (b) Incumplimiento de Requisitos en los Envases, Etiquetas, Marbetes o Tapas
10 de Botellas.- Todo fabricante, importador, introductor, traficante al por
11 mayor o traficante al detalle que tenga en su poder espíritus destilados,
12 bebidas alcohólicas, cualquier producto de malta, fermentada o no
13 fermentada, o cerveza, cuyos envases, etiquetas, marbetes y tapas de
14 botellas no reúnan los requisitos establecidos en el Subtítulo E incurrirá en
15 delito menos grave.

16 (c) Violación a la Sección 5032.02.-

17 (1) Todo porteador que viole las disposiciones del apartado (a) de la
18 Sección 5032.02, incurrirá en un delito menos grave, y tendrá la
19 obligación, además, de pagar el impuesto correspondiente a dicha
20 mercancía, incluyendo recargos, intereses, multas administrativas, y
21 demás penalidades establecidas en el Código, si dicho pago no es
22 efectuado por el contribuyente.

1 (2) Todo importador o traficante que, en violación de las disposiciones
2 del apartado (b) de la Sección 5032.02, retire bebidas alcohólicas de
3 la custodia de la aduana sin el previo consentimiento escrito del
4 Secretario incurrirá en delito menos grave.

5 (d) Violación a la Sección 5050.07.- Toda persona que posea una licencia como
6 traficante al detalle en bebidas alcohólicas "Categoría "B" o "Categoría
7 "C" y permita que en su establecimiento o inmediaciones se consuman
8 bebidas alcohólicas incurrirá en delito menos grave.

9 Sección 6045.02.-Confiscación

10 (a) Confiscación.-

11 (1) El Secretario confiscará cualquier vehículo, bestia o embarcación
12 marítima o aérea:

13 (A) en que se cargue, transporte, lleve o traslade;

14 (B) que se use o se haya usado para cargar, descargar,
15 transportar, llevar o trasladar o que se sorprenda cargada o
16 en el momento de cargar o descargar o de estar
17 transportando, llevando o trasladando; o

18 (C) que se hubiere utilizado para cualquier operación ilícita
19 relacionada con la posesión, control, venta, transportación,
20 uso o traspaso de espíritus destilados o bebidas alcohólicas
21 sobre las cuales no se hubieran pagado los impuestos
22 establecidos en el Subtítulo E.

- 1 (2) Los vehículos de motor confiscados serán puestos bajo la custodia
2 de la Junta de Confiscaciones.
- 3 (3) Para la confiscación y disposición de vehículos, bestias y
4 embarcaciones marítimas o aéreas se seguirá el procedimiento
5 establecido por la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según
6 enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Confiscaciones de
7 1988”.
- 8 (b) Cuando una persona que tenga la obligación de pagar los impuestos
9 establecidos en el Subtítulo E, o las multas que se le impongan, deje de
10 hacerlo en el plazo establecido, el Secretario queda facultado para
11 confiscar y vender en pública subasta la propiedad del deudor, de acuerdo
12 con el procedimiento establecido en el Capítulo 6 de este Subtítulo.
- 13 (c) El Secretario podrá confiscar y vender en pública subasta la planta,
14 maquinaria, equipo, productos tributables y toda otra propiedad que se
15 utilice en la industria, negocio u ocupación de una persona sujeta a
16 licencia o permiso bajo las disposiciones del Subtítulo E, que no hubiere
17 obtenido o renovado la licencia correspondiente en la forma y tiempo que
18 el Subtítulo E dispone, o cuya licencia haya sido revocada.
- 19 (d) Cuando el Secretario embargue y confisque productos, bien porque el
20 impuesto correspondiente no ha sido pagado o porque el dueño de tales
21 productos se ha dedicado a traficar en ellos sin haber obtenido el permiso
22 o la licencia necesarios, o por cualquier otra causa, según se dispone en el

1 Subtítulo E, dichos productos quedarán bajo la custodia del Secretario o de
2 la persona a quien él designe como depositario. Toda persona encargada
3 de la custodia de estos productos, que dispusiere de todos o de parte de
4 ellos sin antes haber sido autorizado por escrito por el Secretario, incurrirá
5 en un delito menos grave.

6 Sección 6045.03.-Violaciones

7 (a) Jurisdicción para Conocer en Casos de Violaciones e Imponer
8 Penalidades.- Por la presente se confiere jurisdicción original exclusiva al
9 Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico para conocer de todos los
10 casos de delitos menos grave por infracción a las disposiciones del
11 Subtítulo E, así como de los reglamentos promulgados o que se
12 promulguen para su ejecución. Si en cualquier caso de delito menos grave
13 por infracción a las disposiciones del Subtítulo E o de los reglamentos
14 promulgados o que se promulguen para su ejecución, la persona acusada
15 presentare a la consideración del Juez, no más tarde de la celebración del
16 juicio, una certificación expedida por el Secretario acreditativa de haberse
17 impuesto y cobrado una multa administrativa por la misma infracción que
18 es objeto de denuncia o acusación, el Tribunal queda facultado para
19 decretar el archivo y sobreseimiento del referido caso, previo pago al
20 Secretario del Tribunal de las costas judiciales devengadas en la
21 tramitación del caso hasta ese momento.

22 (b) Evasión del Pago de Impuestos.-

- 1 (1) Incurrirá en delito grave de cuarto grado toda persona que.-
- 2 (A) use alcohol exento del pago de impuestos en virtud de las
- 3 disposiciones del Subtítulo E para fines distintos a los
- 4 dispuestos específicamente en el Subtítulo E. Tales personas
- 5 tendrán la obligación de pagar inmediatamente los
- 6 impuestos establecidos por el Subtítulo E;
- 7 (B) retire de una planta industrial cualquier producto tributable
- 8 sobre el cual no se haya pagado el impuesto, sin haber antes
- 9 cumplido con las disposiciones de ley y de reglamento en
- 10 vigor;
- 11 (C) retire o trate de retirar fraudulentamente de un almacén de
- 12 adeudo cualquier artículo sujeto a impuestos;
- 13 (D) añada o mezcle o permita que se añada o mezcle, cualquier
- 14 ingrediente o sustancias a vino o cerveza después de haber
- 15 satisfecho los impuestos establecidos en el Subtítulo E,
- 16 cuando esto se realiza para aumentar la cantidad de dichos
- 17 productos con el fin de defraudar al Estado Libre Asociado
- 18 de Puerto Rico;
- 19 (E) vendere o dispusiere de productos sujetos al pago de
- 20 impuestos de acuerdo con las disposiciones del Subtítulo E, o
- 21 los retire de una planta industrial o compañía de transporte
- 22 naviera, terrestre o aérea o del correo, sin haber pagado los

- 1 impuestos sobre los mismos en la forma especificada en el
2 Subtítulo E, o según lo disponga el Secretario; o
- 3 (F) declare sus productos para los fines del Subtítulo E en
4 cantidades menores de las que en realidad hubiere destilado,
5 introducido, importado, trasladado, fabricado o envasado, o
6 declare un contenido o cantidad de alcohol, o fuerza
7 alcohólica que no esté de acuerdo con el Subtítulo E.
- 8 (2) De resultar convicta de delito grave, será castigada con una multa
9 no menor de dos mil (2,000) dólares, ni mayor de veinte mil
10 (20,000) dólares o cárcel por un tiempo mínimo de un (1) año y
11 máximo de tres (3) años.
- 12 (3) En todos los casos el Secretario podrá, además, embargar los
13 espíritus o bebidas alcohólicas, maquinaria, herramientas,
14 instrumentos, receptáculos y toda otra propiedad encontrada en el
15 establecimiento del infractor y confiscarlos y venderlos en pública
16 subasta para beneficio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- 17 (c) Posesión de Productos sobre los que No se ha Pagado Impuestos.-
- 18 (1) Toda persona que tenga en su poder o a su disposición, en
19 cualquier sitio, con excepción de aquellas personas debidamente
20 autorizadas por el Subtítulo E, productos sujetos al pago de
21 impuestos por el Subtítulo E, sobre los cuales no se haya pagado el

1 impuesto, incurrirá en un delito menos grave, y convicta que fuere
2 será castigada como se expresa a continuación:

3 (A) Si la posesión fuere incidental a la fabricación de tales
4 productos o si fuere para fines comerciales o de distribución,
5 con multa no menor de dos mil (2,000) dólares ni mayor de
6 cuatro mil (4,000) dólares, o cárcel por un período mínimo de
7 un (1) mes y máximo de tres (3) meses por la primera
8 infracción, y por la segunda y subsiguientes infracciones, con
9 multa no menor de cinco mil (5,000) dólares, ni mayor de
10 ocho mil (8,000) dólares o pena de cárcel por un período
11 mínimo de tres (3) meses y máximo de seis (6) meses.

12 (B) En los demás casos, con multa mínima de dos mil (2,000)
13 dólares y máxima de cuatro mil (4,000) dólares, o cárcel por
14 un término mínimo de un (1) mes y máximo de tres (3) meses
15 por la primera infracción, y por la segunda y subsiguientes
16 infracciones, con multa no menor de cuatro mil (4,000)
17 dólares, ni mayor de siete mil (7,000) dólares, o cárcel por un
18 período mínimo de cuatro (4) meses y máximo de seis (6)
19 meses.

20 (2) El Secretario confiscará dichos productos y los destruirá o los
21 venderá en pública subasta para beneficio del Estado Libre
22 Asociado de Puerto Rico.

1 (d) Toda persona que tenga en su poder, como dueña o bajo su custodia,
2 cualquier substancia que haya sido tratada para producir una
3 fermentación alcohólica y que como resultado de dicho tratamiento esté
4 generando o haya generado alcohol etílico en cantidad suficiente para
5 convertirla en substancia propia para la destilación de espíritus, con
6 excepción de aquellas personas debidamente autorizadas por el Subtítulo
7 E, incurrirá en un delito menos grave y convicta que fuere será castigada
8 como se expresa a continuación:

9 (1) Por la primera infracción, con multa no menor de mil (1,000)
10 dólares ni mayor de cuatro mil (4,000) dólares, o cárcel por un
11 término mínimo de un (1) mes y máximo de tres (3) meses.

12 (2) Por la segunda y siguientes infracciones, con multa mínima de tres
13 mil (3,000) dólares y máxima de ocho mil (8,000) dólares, o cárcel
14 por un término mínimo de cuatro (4) meses y máximo de seis (6)
15 meses.

16 (3) El Secretario confiscará estas substancias y las destruirá.

17 (e) Omitir o Dar Información Falsa o Fraudulenta, Negar Informes o
18 Documentos.-

19 (1) Incurrirá en delito grave de cuarto grado toda persona que:

20 (A) dejare de cumplir con cualquier disposición del Subtítulo E
21 con respecto a los libros que la misma exige. El Secretario
22 podrá confiscar y vender para beneficio del Estado Libre

- 1 Asociado de Puerto Rico todo producto que no hubiere sido
2 registrado;
- 3 (B) dejare de suministrar al Secretario cualquier certificación
4 requerida o dejare de notificar al Secretario cualquier cambio
5 en el estado o condición de, o en las personas interesadas en
6 firmas o compañías dedicadas a cualquier negocio tributable
7 de acuerdo con las disposiciones del Subtítulo E, excepto
8 corporaciones;
- 9 (C) suministre, o haga suministrar en forma falsa o fraudulenta
10 una certificación de las requeridas por el Subtítulo E;
- 11 (D) destile, rectifique, fabrique, trate, negocie, tenga en depósito
12 o habiendo tenido productos tributables según el Subtítulo
13 E, se negare a dar, o impida que se le den documentos e
14 informes relacionados con estos productos al Secretario, al
15 ser requeridos por éste; o
- 16 (E) se negare a rendir los informes que se exigen en las
17 Secciones 5021.04 (d), 5031.09, 5031.10, 5040.03, 5040.12 y
18 6053.01(i), al ser requeridos para ello por el Secretario o
19 incluyere en los mismos información falsa o fraudulenta que
20 surge de dichos informes u otros documentos en una
21 inspección periódica del Secretario.

- 1 (2) Toda persona que someta al Secretario información o documentos
2 que no sean auténticos o en los que se figuren cantidades de
3 artículos o valores que no sean exactos o verídicos en relación con
4 los artículos recibidos o transferidos de cualquier forma, estará
5 sujeta, en adición al pago del impuesto que corresponda más los
6 intereses, recargos o multas señaladas, a la imposición de una multa
7 administrativa igual al doscientos (200) por ciento del valor de las
8 bebidas alcohólicas o espíritus destilados, movidos de lugar, o
9 transferidos de cualquier forma.
- 10 (3) Cuando los intereses, recargos o multas aplicables surjan de
11 información obtenida en las inspecciones periódicas que realice el
12 Secretario, se impondrán los mismos desde el día siguiente a la
13 fecha de la última inspección efectuada al contribuyente, excepto
14 que cuando el contribuyente pueda suministrar evidencia escrita
15 fehaciente y creíble de que la diferencia encontrada surgió en otra
16 fecha posterior, en el cual se impondrán a partir de dicha fecha
17 posterior.
- 18 (f) Alambiques y Edificios para Destilerías no Autorizados.- Incurrirá en
19 delito grave menos grave toda persona que:
- 20 (1) se negare a desmontar e inutilizar, a satisfacción del Secretario, al
21 ser requerido por éste y dentro de las veinticuatro (24) horas
22 siguientes al requerimiento cualquier alambique que posea como

1 dueño, arrendatario o en otra forma. El Secretario podrá decomisar
2 dicho alambique y demás aparatos y destruirlos o venderlos en
3 pública subasta para beneficio del Estado Libre Asociado de Puerto
4 Rico; o

5 (2) se dedique, sin estar autorizado por el Secretario, a la elaboración
6 de espíritus destilados o bebidas alcohólicas en un edificio que esté
7 situado a una distancia de cien (100) metros o menos de otro
8 edificio donde esté establecida una industria de rectificar, o
9 cualquier industria de fabricar productos en los que se use alcohol.

10 (g) Posesión de Alambiques no Inscritos.- Toda persona que tenga en su
11 poder o custodia o a su disposición, bien sea como dueño, arrendatario,
12 depositario, guardián o en cualquier otra forma, un alambique montado o
13 desmontado, que no esté inscrito en el Negociado de Bebidas Alcohólicas
14 y Licencias; o que dejare de inscribir un alambique que tenga en su poder,
15 en calidad de depósito o bajo su custodia o disposición en alguna forma; o
16 que impida o estorbe la libre inspección del mismo al Secretario, incurrirá
17 en delito menos grave por la primera infracción; y por la segunda y
18 siguientes infracciones incurrirá en delito grave. El Secretario embargará
19 todo alambique que no esté inscrito, y lo confiscará y venderá a beneficio
20 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o si lo estimare conveniente, lo
21 destruirá.

- 1 (h) Obstrucción de Inspección.- Toda persona que impida u obstruya la
2 inspección por parte del Secretario de establecimientos comerciales,
3 plantas industriales o productos sujetos al pago de impuestos por el
4 Subtítulo E incurrirá en delito menos grave.
- 5 (i) Fianzas.- Toda persona que se dedique o continúe dedicada a la industria
6 de destilar, rectificar, fabricar o almacenar productos tributables bajo las
7 disposiciones del Subtítulo E sin haber prestado una fianza, en la forma y
8 de acuerdo con las condiciones que el Subtítulo E exige, incurrirá en delito
9 menos grave. El Secretario podrá, además, suspenderle el permiso por un
10 término no menor de un (1) año o cancelar dicho permiso definitivamente.
- 11 (j) Rotulación.-
- 12 (1) Incurrirá en delito menos grave, toda persona que:
- 13 (A) tuviere en su poder en un establecimiento comercial o a su
14 disposición, bebidas que habiendo sido debidamente
15 envasadas y rotuladas de acuerdo con lo dispuesto por el
16 Subtítulo E, posteriormente hubiesen sido mezcladas,
17 alteradas o diluidas y no estuvieran de acuerdo con la
18 descripción que de la misma se hace en la etiqueta; o
- 19 (B) produzca, importe, introduzca o tenga en su poder para
20 venta bebidas de malta fermentada o no fermentada sin
21 ostentar en la tapa de la botella o cuerpo cilíndrico de la lata

1 las frases "Puerto Rico" e "Impuesto Pagado" o "*Tax Paid*"
2 tal y como se requiere en el Subtítulo E.

3 (2) Incurrirá en delito grave de tercer grado toda persona que:

4 (A) produzca, importe o introduzca en Puerto Rico bebidas
5 alcohólicas sujetas al pago de impuestos que no estén
6 rotuladas de acuerdo con las disposiciones del Subtítulo E; o

7 (B) produzca, importe o introduzca bebidas alcohólicas cuyo
8 contenido alcohólico esté falsa o incorrectamente marcado.

9 (k) Falsificación de Licencias; Destrucción de Cerradura; Instalaciones con el
10 Fin de Defraudar.-

11 (1) Incurrirá en delito grave de tercer grado toda persona que con la
12 intención de defraudar:

13 (A) contrahiere, falsificare o altere una licencia o declaración o
14 recibo de pago de impuestos de los que se usan por
15 disposición del Subtítulo E; o

16 (B) usare, vendiere o tuviere en su poder cualesquiera de dichas
17 licencias o declaraciones o recibos de pago de impuestos
18 contrahechos, falsificados, o alterados; o cualquier placa o
19 cuño que se hubiere usado o se pudiere usar en la
20 preparación de los mismos; o

21 (C) volviere a usar cualquier licencia o declaración de pago de
22 impuestos que según el Subtítulo E deban ser cancelados; u

1 (D) ofreciere información falsa en una solicitud de licencia o
2 declaración de importación o introducción de acuerdo con el
3 Subtítulo E; y

4 (2) Toda persona que:

5 (A) destruyere, rompiere o deteriorare, o tratare de destruir,
6 romper o deteriorar una cerradura, candado, sello de
7 precinto colocado en cualquier destilería, cervecería,
8 almacén, depósito, carro de carga, vehículo de motor, envase,
9 aparato, habitación o edificio debidamente autorizado por el
10 Secretario; o que sin romperlos, o deteriorarlos, abriere dicha
11 cerradura, candado, depósito, carro de carga, envase o
12 aparato o la puerta u otra parte de dicho almacén, habitación
13 o edificio que estuviere cerrado con llave o sellado
14 debidamente por el Secretario; o

15 (B) instalare en una planta industrial, o en un almacén dedicado
16 a fabricar o almacenar espíritus destilados o bebidas
17 alcohólicas, una llave, tubo, válvula, u otro aparato o
18 mecanismo cualquiera con el fin de defraudar al Estado Libre
19 Asociado de Puerto Rico.

20 (l) Intento de Obstrucción o Demora de la Acción del Secretario.-

21 (1) Toda persona que intentare por medio de amenaza o violencia
22 impedir que el Secretario cumpla cualquier obligación impuesta por

1 el Subtítulo E, o que a sabiendas ofreciere resistencia a dicho
2 funcionario en el cumplimiento de su deber, empleando viva fuerza
3 o violencia, incurrirá en delito grave de tercer grado.

4 (2) Toda persona que resistiere, demorare o estorbare al Secretario en
5 la aplicación de las disposiciones del Subtítulo E, siempre que no hubiere otra
6 pena señalada, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

7 (m) Penalidad.-

8 (1) Toda persona que infrinja o deje de observar las disposiciones del
9 Subtítulo E que no estén tipificadas con una penalidad particular,
10 incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será castigada
11 con multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de dos mil
12 (2,000) dólares, o con cárcel por un término no menor de treinta (30)
13 días ni mayor de seis (6) meses.

14 (2) Toda persona que a sabiendas ayude, permita o de otro modo
15 ayude a otra persona a infringir o dejar de observar cualquier
16 disposición del Subtítulo E incurrirá en el mismo delito cometido
17 por la otra persona según tipificado en la disposición de ley
18 aplicable. En estos casos, el coautor del delito en cuestión podrá
19 presentar como atenuante a la pena aplicable, el hecho que no tuvo
20 beneficio económico en la transacción o que sus acciones u
21 omisiones surgieron del curso ordinario de su trabajo.

22 CAPITULO 5 - FACULTADES DEL SECRETARIO

1 SUBCAPÍTULO A - DISPOSICIONES GENERALES

2 Sección 6051.01.-Encuestas con Respecto a Contribuyentes

3 El Secretario deberá, de tiempo en tiempo, hacer encuestas con respecto a
4 todas las personas obligadas al pago de cualquier contribución o impuestos, y
5 hacer listas de dichas personas.

6 Sección 6051.02.-Examen de Libros y de Testigos

7 (a) Para determinar responsabilidad del Contribuyente.-

8 Con el fin de determinar la corrección de cualquier planilla o declaración,
9 o con el fin de preparar una planilla cuando ninguna se hubiere rendido, el
10 Secretario podrá, por conducto de cualquier funcionario o empleado del
11 Departamento de Hacienda, examinar cualesquiera libros, papeles, constancias o
12 memorandos pertinentes a las materias que deben incluirse en la planilla o
13 declaración, y podrá requerir la comparecencia de la persona que rinde la
14 planilla o declaración o la de cualquier oficial o empleado de dicha persona, o la
15 comparecencia de cualquier otra persona que tenga conocimiento tocante al
16 asunto de que se trate, y tomarles declaración con respecto a las materias que por
17 ley deban incluirse en dicha planilla o declaración, con facultad para tomar
18 juramentos a dicha persona o personas.

19 El Secretario podrá contratar a personal capacitado en materia
20 contributiva para examinar cualesquiera libros, papeles, constancias o
21 memorandos pertinentes a las materias que deben incluirse en una planilla o
22 declaración, así como para proveer apoyo técnico a los funcionarios o empleados

1 del Departamento de Hacienda; disponiéndose que la persona contratada por el
2 Secretario para realizar las funciones descritas en este párrafo estará sujeta a lo
3 dispuesto en las Secciones 6030.13, 6030.17 y 6030.18 sobre actos prohibidos o
4 ilegales de funcionarios o empleados del Departamento de Hacienda, aún
5 cuando la persona contratada no sea empleado del Departamento de Hacienda.

6 (b) Para Determinar Responsabilidad de un Cesionario.- Con el fin de
7 determinar la responsabilidad en derecho o en equidad de un cesionario
8 de la propiedad de cualquier persona con respecto a cualquier
9 contribución impuesta a dicha persona, el Secretario podrá, por conducto
10 de cualquier funcionario o empleado del Departamento de Hacienda,
11 examinar cualesquiera libros, papeles, constancias o memorandos
12 pertinentes a dicha responsabilidad, y podrá requerir la comparecencia del
13 cedente o del cesionario, o de cualquier oficial o empleado de dichas
14 personas, o la comparecencia de cualquier otra persona que tenga
15 conocimiento tocante al asunto, y tomarles declaración con respecto a
16 dicho asunto, con facultad para tomar juramentos a dicha persona o
17 personas.

18 (c) En aquellas instancias en que el Secretario contrate personal capacitado en
19 materia contributiva para examinar cualesquiera libros, papeles,
20 constancias o memorandos pertinentes a las materias que deben incluirse
21 en una planilla o declaración, así como para proveer apoyo técnico a los

1 funcionarios o empleados del Departamento de Hacienda dicho personal
2 contratado deberá:

3 (A) ser una persona debidamente cualificada y con credenciales que le
4 faculten a hacer análisis técnico contributivo;

5 (B) ser un Contador Público Autorizado con licencia para ejercer la
6 profesión en Puerto Rico; o

7 (C) formar parte de un registro público de contratista que establezca el
8 Secretario para llevar un control del personal contratado y su
9 compensación.

10 Sección 6051.03.-Acceso a Espectáculos Públicos

11 (a) Cualquier funcionario o empleado del Departamento de Hacienda
12 designado por el Secretario tendrá libre acceso a los sitios donde se
13 celebren espectáculos, funciones o exhibiciones públicas para verificar el
14 monto de las entradas y para examinar e investigar los libros y constancias
15 que fueren necesarios. Será deber de las personas que exploten dichos
16 espectáculos, funciones o exhibiciones públicas permitir a tales
17 funcionarios o empleados libre acceso para examinar los libros y
18 constancias referentes a dichos espectáculos, funciones y exhibiciones
19 públicas.

20 Sección 6051.04.-Restricciones en Cuanto a Investigaciones a los Contribuyentes

21 (a) Ningún contribuyente será sometido a investigaciones o exámenes
22 innecesarios, y solamente se hará una inspección para cada año

1 contributivo de los libros de contabilidad del contribuyente a menos que
2 el contribuyente solicitare otra cosa o a menos que el Secretario, después
3 de una investigación, notificare por escrito al contribuyente que una
4 inspección adicional es necesaria.

5 Sección 6051.05.-Planillas o Declaración de Impuestos o Declaración de Oficio

- 6 (a) Facultad del Secretario.- Si cualquier persona dejare de rendir una planilla
7 o declaración en la fecha establecida por ley, el Secretario podrá preparar
8 la planilla o declaración por la información que él tenga y por aquella otra
9 información que pueda obtener mediante testimonio o de otro modo. Si
10 cualquier persona acogida a un procedimiento de quiebra o sindicatura
11 dejare de rendir una planilla o declaración en la fecha establecida por ley,
12 el Secretario presentará, luego de evaluar la información que él tenga y
13 aquella otra información que pueda obtener mediante testimonio o de otro
14 modo, una reclamación.
- 15 (b) Validez de la Planilla.- Cualquier planilla o declaración así hecha y
16 suscrita por el Secretario, o por cualquier funcionario o empleado del
17 Departamento de Hacienda, será prima facie correcta y suficiente para
18 todos los fines legales.
- 19 (c) Presentación de Planilla con Posterioridad a Planilla o Declaración de
20 Oficio.- Cualquier planilla o declaración rendida por el contribuyente con
21 posterioridad a la fecha en que el Secretario prepare la planilla o
22 declaración de oficio, se considerará como una planilla enmendada.

1 Sección 6051.06.-Facultad para Tomar Juramentos y Declaraciones

2 (a) Funcionarios y Empleados del Departamento de Hacienda.- Todo
3 funcionario o empleado del Departamento de Hacienda queda autorizado
4 para tomar juramentos y declaraciones sobre cualquier fase de la
5 aplicación de este Código que esté a su cargo, o en cualquier otro caso en
6 que por ley o por reglamentos bajo autoridad de ley se autorizare tomar
7 dichos juramentos y declaraciones.

8 (b) Otras Personas.- Cualquier juramento o afirmación exigido o autorizado
9 por este Código o por cualesquiera reglamentos bajo autoridad del mismo,
10 podrá ser tomado por cualquier persona autorizada a tomar juramentos
11 de carácter general por las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,
12 de los Estados Unidos, o de cualquier estado, territorio o posesión de los
13 Estados Unidos, o del Distrito de Columbia, donde se tomare dicho
14 juramento o afirmación, o por cualquier funcionario consular de los
15 Estados Unidos. Este apartado no se interpretará como una enumeración
16 exclusiva de las personas que podrán tomar dichos juramentos o
17 afirmaciones.

18 Sección 6051.07.-Acuerdos Finales

19 (a) Facultad.- El Secretario o su representante autorizado queda facultado
20 para formalizar un acuerdo por escrito con cualquier persona relacionado
21 a la responsabilidad de dicha persona, o de la persona o sucesión a

1 nombre de quien actúe, con respecto a cualquier contribución impuesta
2 por este Código para cualquier período contributivo.

3 (b) Finalidad.- Dicho acuerdo, una vez formalizado, será final y concluyente
4 y, excepto cuando se demostrare fraude o engaño, o falseamiento de un
5 hecho pertinente-

6 (1) El caso no será reabierto en cuanto a las materias acordadas ni el
7 acuerdo modificado por funcionario, empleado o agente alguno del
8 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y

9 (2) Dicho acuerdo, o cualquier determinación, tasación, cobro, pago,
10 reducción, reintegro o crédito hecho de conformidad con el mismo,
11 no serán anulados, modificados, dejados sin efecto o ignorados en
12 litigio, acción o procedimiento alguno.

13 (c) Todo acuerdo final establecerá expresamente que aquellas disposiciones
14 relacionadas o aplicables a eventos contributivos ocurridos luego de la
15 firma del acuerdo estarán sujetas a cualquier enmienda de ley aprobada
16 luego de la fecha de la firma del referido acuerdo.

17 (e) El Secretario establecerá un registro de Acuerdos Finales identificando
18 cada Acuerdo por contribuyente. Cada contribuyente podrá tener acceso
19 al registro cibernéticamente y solamente tendrá acceso a aquellos acuerdos
20 que hubiese otorgado con el Departamento de Hacienda.

1 Sección 6051.08.-Compromisos de Pago

2 (a) El Secretario queda facultado para formalizar un acuerdo de pago por
3 escrito mediante el cual se comprometa a dejar sin efecto cualquier
4 contribución tasada y adiciones, incluyendo penalidades civiles o
5 criminales, que sean aplicable a un caso con respecto a cualquier
6 contribución impuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de
7 1994, según enmendado, la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954,
8 según enmendada, la Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado de
9 Puerto Rico de 1987, según enmendada, la Ley de Caudales Relictos y
10 Donaciones de Puerto Rico, según enmendada, o este Código, antes de que
11 dicho caso sea referido al Departamento de Justicia para formulación de
12 cargos.

13 (b) Requisitos generales.- Cualquier compromiso de pago que se efectúe a
14 tenor con las disposiciones de este apartado debe ser autorizado por el
15 Secretario de Hacienda o su representante autorizado, quien debe justificar
16 las razones para la concesión del acuerdo de pago y proveer la siguiente
17 información en el expediente del caso:

18 (1) Cantidad de contribución tasada;

19 (2) Cantidad de intereses y adiciones a la contribución;

20 (3) Cantidad actual a pagar de acuerdo con los términos del
21 compromiso de pago;

- 1 (4) Análisis de la situación financiera del contribuyente que demuestre
2 la capacidad de pago de la cantidad establecida en el compromiso
3 de pago;
- 4 (5) Cualquier otro documento o evidencia que sea requerida por el
5 Secretario bajo reglas y reglamentos a ser establecidos por el
6 Secretario.
- 7 (c) En Ausencia de Recursos.- Si el contribuyente no presenta recursos
8 suficientes para el pago de la contribución tasada, el Secretario a través de
9 su representante autorizado debe evaluar y determinar si el compromiso
10 de pago es el método apropiado para el cobro, en ausencia de recursos
11 para asegurar el cobro de la contribución tasada.
- 12 (d) Efectos de la Solicitud de Oferta; Prescripción.-
- 13 (1) La radicación de una solicitud de oferta por parte de un
14 contribuyente tendrá el efecto de interrumpir el período de
15 prescripción aplicable a todas las deudas incluidas en dicha oferta,
16 y el mismo comenzará a transcurrir de la siguiente forma:
- 17 (A) Denegatoria.- Sesenta (60) días después de la fecha en que el
18 Departamento notifica la denegatoria de dicha oferta.
- 19 (B) Aceptación.- Sesenta (60) días después de la fecha en que el
20 Departamento notifica al contribuyente de la revocación del
21 Acuerdo de Oferta previamente aceptado.

1 (2) No obstante lo dispuesto en la Sección 6010.06, el Departamento
2 podrá cobrar aquellas deudas incluidas en la solicitud de oferta
3 mediante el procedimiento de apremio o mediante procedimiento
4 en corte dentro de los siguientes cinco (5) años a partir de la
5 notificación de la denegatoria de la oferta, o dentro del remanente
6 del período prescriptivo dispuesto en la Sección 6010.06, lo que
7 resulte mayor.

8 (e) El Secretario estará facultado para imponer mediante reglamento el cobro
9 de aquellos cargos por servicio que estime necesarios para la evaluación
10 de las solicitudes sometidas para su consideración conforme las
11 disposiciones de esta sección.

12 Sección 6051.09.-Cumplimiento de Citaciones y Requerimientos

13 (a) Las citaciones y los requerimientos expedidos por el Secretario o por
14 cualquier funcionario o empleado del Departamento de Hacienda bajo las
15 disposiciones de este Código para comparecer, testificar o producir libros,
16 papeles o constancias se harán cumplir de acuerdo con las disposiciones
17 de la Ley Núm. 27 del 20 de marzo de 1951.

18 Sección 6051.10.-Prohibición de Revisión Administrativa de las Decisiones del
19 Secretario

20 (a) En ausencia de fraude o de error matemático, las determinaciones de
21 hecho y la decisión del Secretario sobre los méritos de cualquier
22 reclamación hecha bajo o autorizada por este Código no estarán sujetas a

1 revisión por cualquier otro funcionario administrativo o de contabilidad,
2 empleado o agente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, excepto por
3 aquellos funcionarios que el Secretario designe a esos efectos.

- 4 (b) En ausencia de fraude o de error matemático, la concesión por el Secretario
5 de intereses sobre cualquier crédito o reintegro bajo este Subtítulo no
6 estará sujeta a revisión por cualquier otro funcionario administrativo o de
7 contabilidad, empleado o agente del Estado Libre Asociado de Puerto
8 Rico, excepto por aquellos funcionarios que el Secretario designe a esos
9 efectos.

10 Sección 6051.11.-Reglas y Reglamentos

- 11 (a) Autorización.-

12 (1) En general.- El Secretario promulgará las reglas y reglamentos
13 necesarios para el cumplimiento de este Código.

14 (2) En caso de alteración de ley.- El Secretario promulgará aquellos
15 otros reglamentos que se hagan necesarios por razón de cualquier
16 alteración de ley en relación con las contribuciones impuestas por
17 este Código.

- 18 (b) Retroactividad de los Reglamentos o de las Decisiones del Secretario.- El
19 Secretario podrá prescribir el límite, si alguno, hasta el cual cualquier
20 reglamento o decisión del Secretario bajo este Código, serán aplicables sin
21 efecto retroactivo.

1 (c) Cartas circulares o determinaciones administrativas.- Las directrices,
2 boletines informativos, cartas circulares, determinaciones administrativas
3 u otras reglamentaciones menos formales (“interpretative rules”) de
4 aplicación general emitidas por el Secretario de Hacienda referentes a la
5 aplicación de este Código o de cualquiera de las reglas o reglamentos
6 promulgados conforme a éste, constituyen la interpretación oficial de la
7 Ley que el Secretario de Hacienda está encargado de interpretar, merecen
8 la correspondiente deferencia y tendrán ante los tribunales presunción de
9 corrección.

10 Sección 6051.12.-Radicación y Pago Mediante el uso de Medios Electrónicos

11 (a) El Secretario podrá permitir o requerir, mediante las reglas que establezca
12 por medio de carta circular o reglamento, que cualesquiera planillas,
13 declaraciones o formularios requeridos por cualquier Subtítulo de este
14 Código, así como el pago de cualesquiera contribuciones impuestas por
15 dichos Subtítulos, se radiquen o efectúen por medios electrónicos. En este
16 caso se aceptará como válida para todos los fines que dispone el Código, la
17 firma digital o mecanismo de autenticación electrónica del contribuyente.

18 Sección 6051.13.-Publicidad de Planillas y Documentos de Contribuyentes

19 (a) Documento Público e Inspección.-

20 (1) Las planillas radicadas bajo este Código sobre las cuales la
21 contribución ha sido determinada por el Secretario o cualquier otro
22 documento relacionado con un contribuyente constituirán

1 documentos públicos pero, excepto según más adelante se dispone,
2 estarán sujetas a inspección solamente mediante orden del
3 Gobernador de Puerto Rico previa demostración de justa causa para
4 ello, y bajo las reglas y reglamentos promulgados por el Secretario.

5 (2) Además, todas las planillas rendidas bajo este Código constituirán
6 documentos públicos y estarán sujetas a inspección y examen
7 públicos en la medida que se autorice en las reglas y reglamentos
8 promulgados por el Secretario.

9 (3) Siempre que las planillas, declaraciones y otros documentos
10 relacionados con un contribuyente estuvieren sujetos a la
11 inspección de cualquier persona, se expedirá, a solicitud, copia
12 simple o certificada de la misma a dicha persona bajo reglas y
13 reglamentos promulgados por el Secretario. El Secretario podrá
14 emitir una certificación de la información contributiva incluida en la
15 planilla en sustitución de la copia de planilla. El Secretario fijará un
16 derecho razonable por suministrar dicha copia.

17 (b) Inspección por Accionistas y Socios.- A todos los tenedores bona fide de
18 acciones registradas o participaciones en sociedades que posean el uno (1)
19 por ciento o más de las acciones emitidas de cualquier corporación o del
20 interés total en una sociedad se les permitirá, al solicitarlo del Secretario,
21 que examinen las planillas anuales de ingresos de dicha corporación o
22 sociedad y de sus subsidiarias. Para propósitos de este apartado, los

1 términos “corporación” y “sociedad” incluirán una corporación de
2 individuos y una sociedad especial, respectivamente.

3 (c) Inspección por Comisiones de la Asamblea Legislativa.-

4 (1) Comisiones de Hacienda y comisiones especiales.-

5 (A) A solicitud de la Comisión de Hacienda de la Cámara de
6 Representantes, de la Comisión de Hacienda del Senado, de
7 una comisión seleccionada del Senado o de la Cámara
8 especialmente autorizada para investigar planillas por
9 resolución del Senado o de la Cámara, o de una comisión
10 conjunta así autorizada mediante resolución concurrente, el
11 Secretario suministrará a dicha comisión reunida en sesión
12 ejecutiva cualquier información de cualquier naturaleza
13 contenida o expresada en cualquier planilla.

14 (B) Cualquiera de dichas comisiones actuando directamente
15 como comisión, o a través de aquellos examinadores o
16 agentes que designare o nombrare, tendrá el derecho de
17 inspeccionar cualquiera o todas las planillas en aquellas
18 ocasiones y en aquella forma en que así lo determine.

19 (C) Cualquier información así obtenida por la comisión podrá
20 ser sometida al Senado o a la Cámara, según fuere el caso.

21 (d) Inspección por los Tesoreros Municipales o Directores de Finanzas.- A
22 solicitud de los Tesoreros Municipales o Directores de Finanzas, el

1 Secretario le suministrará a éstos aquella información de las planillas
2 rendidas bajo este Código, que sea necesaria para determinar la patente
3 aplicable a un comerciante, según autoriza imponer y cobrar la Ley de
4 Patentes Municipales, Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según
5 enmendada, y la porción municipal de la contribución sobre bienes y
6 servicios dispuesta en el Subtítulo D de este Código.

7 (e) Intercambio de Información Contributiva Interagencial.- A solicitud de las
8 agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sujeto a la discreción
9 del Secretario, se podrá compartir información contributiva mediante
10 acuerdos interagenciales; siempre y cuando la agencia concernida
11 garantice la confidencialidad de la información provista y que dicha
12 información sea utilizada exclusivamente para fines estadísticos o de
13 aplicación general y no para fiscalizar o divulgar información sobre
14 contribuyentes particulares

15 (f) Penalidades por Divulgar Información.- Para las penalidades aplicables a
16 divulgación de información en forma ilegal, véase la Sección 6030.14.

17 Sección 6051.14.-Poderes de los Funcionarios a Cargo de la Ejecución de los
18 Subtítulos del presente Código

19 (a) Regla General.- El Secretario o cualquiera de los agentes, oficiales,
20 funcionarios o empleados por éste, designados para poner en vigor las
21 disposiciones de los Subtítulos A, C, D, E y F de este Código, así como las
22 disposiciones de las leyes Núm. 465 de 15 de mayo de 1947 y Núm. 10 de

1 24 de mayo de 1989 relacionadas a loterías, tendrán todas las facultades
2 que otorgan las leyes de Puerto Rico a los Agentes de Orden Público,
3 incluyendo, sin que ello se interprete como una limitación, la facultad que
4 tienen los miembros de la Policía de Puerto Rico para tener, portar, poseer,
5 transportar y conducir armas bajo las disposiciones de la Ley 404-2000,
6 según enmendada, conocida como la “Ley de Armas de Puerto Rico”, así
7 como la facultad para hacer arrestos, según lo dispuesto por la Regla
8 Núm. 11, de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, para el
9 Tribunal General de Justicia, según enmendadas.

- 10 (b) Funcionarios y Empleados a ser Afianzados- El Secretario designará los
11 oficiales, funcionarios y empleados dedicados a la administración de los
12 Subtítulos del Código que, a su juicio, deben estar afianzados.

13 Sección 6051.15.-Gastos Relacionados a la Detección del Fraude y de la
14 Subestimación de Contribuciones.

- 15 (a) En general.-

16 (1) Se autoriza al Secretario a pagar las cantidades que estime
17 necesarias, bajo los criterios que establezca mediante reglamento,
18 carta circular, u otra determinación administrativa de carácter
19 general, a los fines de:

20 (A) detectar la subestimación e insuficiencia de contribuciones, o

21 (B) detectar y encausar en los tribunales personas culpables de
22 violaciones al Código o en complicidad o contubernio para

1 ello, en aquellos casos en los que dichos gastos no sean de
2 otro modo cubiertos por la ley.

3 (2) Toda cantidad pagadera bajo este apartado, será pagadera de los
4 recaudos de las cantidades recaudadas por virtud de la información
5 suplida, y toda cantidad recaudada de esta manera estará
6 disponible para los pagos dispuestos por este apartado.

7 (b) Retribución a Confidentes.

8 (1) Regla general.-Si el Secretario procediera con una acción
9 administrativa o judicial descrita en el apartado (a) de esta sección,
10 basado en información llevada a la atención del Secretario por un
11 individuo, dicho individuo recibirá, sujeto a lo dispuesto en el
12 párrafo (2) de este apartado, una retribución de por lo menos quince
13 (15) por ciento pero no más de treinta (30) por ciento de lo que se
14 recaude (incluyendo penalidades, intereses, adiciones a la
15 contribución y otras cantidades adicionales) de dicha acción
16 (incluyendo cualquier acción relacionada) o de cualquier
17 transacción como consecuencia de dicha acción. La determinación
18 de la retribución concedida por el Secretario dependerá del grado
19 en que dicho individuo aportó sustancialmente a dicha acción.

20 (2) Retribución en aportaciones no sustanciales.-

21 (A) En general. En el caso de que la acción descrita en el párrafo

22 (1) sea una en la que el Secretario determine que dicha acción

1 estuvo principalmente fundamentada en información de
2 alegaciones específicas (que no sea la información provista
3 por el individuo descrito en el párrafo (1) de este apartado)
4 como resultado de una vista administrativa o judicial, de un
5 informe gubernamental, vista, auditoria, o investigación, o la
6 prensa, el Secretario podrá conceder la suma que considere
7 apropiada, pero en ningún caso una cantidad mayor del diez
8 (10) por ciento de la cantidad recaudada (incluyendo
9 penalidades, intereses, adiciones a la contribución y otras
10 cantidades adicionales) o de cualquier transacción como
11 consecuencia de dicha acción, tomando en consideración la
12 importancia de la información provista, y la importancia del
13 rol de dicho individuo y su representación legal en dicha
14 acción.

15 (B) Excepción cuando el individuo es la fuente original de la
16 información. El inciso (A) no aplicará cuando la información
17 que hace que se inicie la acción descrita en el párrafo (1) fue
18 originalmente provista por el individuo descrito en el párrafo
19 (1).

20 (3) Reducción o denegación de la retribución.- Si el Secretario
21 determina que una reclamación de retribución bajo el párrafo (1) o
22 (2) de este apartado (b) es reclamada por un individuo que planificó

1 e inició las acciones que desembocaron en la subestimación e
2 insuficiencia de contribuciones descritas en el párrafo (2) del
3 apartado (a) de esta sección, el Secretario podrá reducir o eliminar
4 dicha retribución. Si dicho individuo es convicto por conducta
5 criminal proveniente del rol descrito en la oración anterior, el
6 Secretario podrá eliminar dicha retribución.

7 (4) Derecho a impugnar una determinación.- Toda determinación con
8 respecto a una retribución bajo los párrafos (1), (2), o (3), podrá ser
9 impugnada mediante la radicación de una querrela ante la
10 Secretaría de Procedimiento Adjudicativo del Departamento, hecha
11 al amparo de la Ley Núm. 170 de 12 agosto de 1988, según
12 enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo
13 Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Dicha
14 querrela deberá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes
15 a la fecha de la notificación de la determinación del Secretario a
16 tales efectos.

17 (5) Solicitud bajo este apartado.- Este apartado aplicará a:

18 (A) toda acción de un contribuyente, pero en el caso de un
19 individuo, sólo si el ingreso bruto del individuo excede
20 doscientos mil (200,000) dólares para cualquier año
21 contributivo sujeto a dicha acción, y

1 (B) si la contribución, penalidades, intereses, adiciones a la
2 contribución, y cantidades adicionales en disputa exceden
3 dos millones (2,000,000) de dólares.

4 (6) Reglas adicionales.

5 (A) Contratación innecesaria. La formalización de un contrato
6 con el Departamento de Hacienda es innecesaria para recibir
7 una retribución bajo este apartado.

8 (B) Representación. Todo individuo descrito en el párrafo (1) o
9 (2) podrá estar representado por un abogado o especialista.

10 (C) Información. Ninguna retribución podrá ser concedida bajo
11 este apartado a menos que dicha información sea provista
12 bajo la penalidad de perjurio.

13 Sección 6051.16.-Limitaciones a las Facultades del Secretario

14 Nada de lo dispuesto en este Código autoriza o faculta al Secretario a
15 establecer cualquier tipo de juego de azar, juego o lotería que no haya sido
16 expresamente autorizado.

17 Sección 6051.17.-Procedimientos Alternativos para la Resolución de Disputas

18 (a) Mediación.- El Secretario deberá establecer a través de reglamento los
19 procedimientos mediante los cuales un contribuyente o el Departamento
20 de Hacienda pueden solicitar la solución de una disputa a través de un
21 proceso de mediación no vinculante mientras el caso se encuentra ante la
22 consideración de la agencia.

1 (b) Arbitraje.- El Secretario deberá establecer a través de reglamento los
2 procedimientos mediante los cuales un contribuyente o el Departamento
3 de Hacienda pueden solicitar la solución de una disputa a través de un
4 proceso vinculante de arbitraje mientras el caso se encuentra ante la
5 consideración de la agencia.

6 Sección 6051.18.-Publicación de información sobre deudores morosos
7 contributivos

8 (a) En conformidad con lo dispuesto en la Sección 1001.01 de este Código, y
9 en cumplimiento con el deber ministerial de administrar las leyes
10 contributivas, el Secretario podrá publicar una lista o listas de los
11 contribuyentes con deudas contributivas impuestas por este Código,
12 cuando conforme a las normas internas establecidas por el Departamento
13 se consideren morosos. Lo anterior incluye tanto a las deudas de
14 contribuyentes como de agentes retenedores.

15 (b) El Secretario establecerá mediante reglamento los criterios que regirán la
16 publicación de la información y los parámetros para que la deuda sea
17 publicable, incluyendo cuantías, tipo e información a publicarse sobre la
18 cual, una vez agotados los procedimientos que garanticen el debido
19 proceso de ley, se entenderá que no hay expectativa de confidencialidad.
20 La referida reglamentación establecerá la notificación al contribuyente de
21 que su deuda morosa será publicada, el procedimiento a seguir para
22 demostrar que la publicación no procede y las exclusiones. También

1 deberá disponer sobre la actualización de la información una vez sea
2 publicada.

3 (c) Previo a la publicación de la lista que dispone esta Sección, el Secretario:

4 (1) documentará cada paso del proceso establecido mediante
5 reglamento, así como también certificará que se utilizaron
6 procedimientos adecuados para asegurar la veracidad de la
7 información;

8 (2) notificará oportuna y adecuadamente a los contribuyentes; y

9 (3) concederá un término para que el contribuyente pueda impugnar o
10 pagar su deuda, de acuerdo con los registros del Departamento.

11 Sección 6051.19.-Consultor en Tecnología

12 El Secretario tendrá el deber y la obligación de contratar un consultor en
13 tecnología externo, por proyecto, que pueda constatar y verificar que la política
14 tecnológica del Departamento de Hacienda, en todas sus facetas, se realiza según los
15 parámetros estipulados y las expectativas de la agencia.

16 Entre las funciones del consultor tecnológico estará velar que se cumpla con la
17 implementación del sistema integrado de tecnología informática, el cual tiene el
18 propósito de integrar los datos con otras agencias, aplicaciones e infraestructura ya
19 disponible y con todo lo relacionado a la reingeniería tecnológica del Departamento de
20 Hacienda dispuesta en este Código y en futuras legislaciones. El consultor en
21 tecnología participará en todas las etapas del proceso, tanto con el personal de la

1 agencia, como con el contratado por la dependencia para realizar determinada
2 encomienda, a fin de garantizar que los trabajos, programas y metas sean cumplidos.

3 Sin que se entienda como una limitación, el Secretario contratará un consultor en
4 tecnología para los siguientes proyectos y programas relacionados al Departamento:

- 5 (a) Terminales Fiscales,
- 6 (b) Comprobantes Fiscales y de Crédito,
- 7 (c) Importaciones y Arbitrios,
- 8 (d) Contribuciones sobre Ingresos,
- 9 (e) Contribución sobre Bienes y Servicios,
- 10 (f) Recursos Humanos,
- 11 (g) Auditorías.

12 Los consultores en tecnología se reportarán exclusivamente al Secretario.

13 Los consultores en tecnología deberán poseer un bachillerato en ingeniería de
14 computadoras, un mínimo de diez (10) años de experiencia laboral en el campo
15 tecnológico y ser residentes de Puerto Rico.

16 SUBCAPÍTULO B - ARBITRIOS

17 Sección 6052.01.-Facultades del Secretario

18 (a) A los fines de la aplicación y administración de este Subtítulo, y en adición
19 a cualesquiera otros deberes y poderes establecidos en el mismo, se faculta
20 al Secretario para:

- 21 (1) Examinar récords, documentos, bienes, locales, predios, inventarios
22 o cualquier otro material relacionado con artículos, transacciones,

1 negocios, ocupaciones o actividades sujetas a los impuestos y
2 derechos establecidos por el Subtítulo C. Toda persona a cargo de
3 cualquier establecimiento, local, predio u objetos sujetos a examen o
4 investigación deberá facilitar cualquier examen que requiera el
5 Secretario. El hecho de que no esté presente el dueño o persona
6 principal de un establecimiento no será causa o justificación para
7 impedir que tal examen pueda llevarse a efecto.

8 (2) Inspeccionar el equipaje y los artículos introducidos en Puerto Rico
9 por viajeros procedentes del exterior cuando haya razones para
10 creer que se están introduciendo artículos sujetos al pago de
11 impuestos fijados en el Subtítulo C. Esta inspección o examen
12 podrá verificarse en cualquier momento sin que para ello sea
13 necesario el consentimiento del viajero, consignatario de la persona
14 que reclama la propiedad de dichos artículos o del porteador de los
15 mismos.

16 (3) Requerir a cualquier persona la toma y rendición de inventario
17 sobre todas o determinadas existencias de artículos sujetos al pago
18 de los impuestos fijados en el Subtítulo C que se encuentren en su
19 poder o que se relacionen con los negocios u ocupaciones sujetas al
20 pago de derechos de licencias.

21 (4) Revisar, de tiempo en tiempo, las fianzas prestadas por los
22 contribuyentes de acuerdo a las disposiciones del Subtítulo C y

1 requerir el aumento del monto de las mismas o la prestación de una
2 nueva fianza cuando a su juicio la fianza prestada no sea ya
3 suficiente para garantizar el pago de los impuestos más los
4 intereses, recargos y multas administrativas que puedan
5 imponérsele al contribuyente afianzado.

6 (5) Embargar y vender en pública subasta con el fin de cobrar los
7 impuestos, recargos o intereses y multas administrativas
8 adeudadas, los artículos introducidos en Puerto Rico que no sean
9 reclamados a los treinta (30) días de la fecha de introducción.
10 Cualquier cantidad recaudada en exceso de la suma adeudada será
11 reintegrada al contribuyente.

12 (6) Revocar la licencia de cualquier persona que deje de cumplir con las
13 disposiciones del Subtítulo C o de sus reglamentos. El Secretario
14 podrá, luego de tal revocación, denegar la expedición de una nueva
15 licencia durante aquel período que, a su juicio, considere necesario.
16 Esta acción no constituirá impedimento para cualquier otro
17 procedimiento judicial o administrativo autorizado por ley.

18 (7) Confiscar y vender en pública subasta o destruir:

19 (A) Cualquier caja o paquete de cigarrillos que carezca de la
20 etiqueta de identificación.

21 (B) Cualquier artículo que no haya sido envasado conforme con
22 el Subtítulo C.

- 1 (C) Cualquier vehículo, embarcación marítima o nave aérea que
2 se dedique a la transportación de artículos sobre los cuales
3 no se hayan pagado los impuestos correspondientes.
- 4 (D) Cualquier artículo de uso o consumo del cual se haya
5 removido, alterado, desfigurado o destruido en forma alguna
6 el número de serie del manufacturero o cualquier otro
7 número de identificación.
- 8 (E) Cualquier artículo puesto a la venta en un sitio fijo o
9 mediante expendio ambulante sin que el vendedor posea la
10 correspondiente licencia de rentas internas o sin que se
11 pueda comprobar el pago del impuesto establecido en el
12 Subtítulo C.
- 13 (F) Cualquier artículo introducido en Puerto Rico, mediante
14 cualquier medio, que no esté debidamente descrito en los
15 documentos que amparen el embarque o que no se declare,
16 en contravención al requerimiento del Secretario, con
17 antelación al levantamiento del puerto de arribo o de la
18 custodia del porteador, según sea el caso.
- 19 (G) Cualquier máquina o artefacto de pasatiempo manipulado
20 con monedas o fichas descrita en la Sección 3050.02(a), en los
21 casos en que se opere las máquinas o artefactos sin licencias o
22 con una licencia expirada, en los casos de reincidencia en la

1 demora del pago de los derechos de licencia, o en los casos
2 en que se opere las máquinas o artefactos con un tipo de
3 licencia que no le corresponda. Además podrá confiscar y
4 destruir cualquier máquina o artefacto de pasatiempo
5 operado con monedas o fichas cuya operación sea ilegal de
6 conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 221 de 15 de
7 mayo de 1948, según enmendada, conocida como "Ley de
8 Juegos de Azar" o cuando de alguna forma se obstruya la
9 labor de inspección sobre la legalidad de las mismas.

10 (8) Inspeccionar, en cualquier momento que lo considere necesario y
11 conveniente, el contenido de cualquier furgón que llegue a Puerto
12 Rico y podrá, en cualquier momento, cerrar, sellar o precintar
13 cualquier furgón para examinar los artículos de uso y consumo
14 introducidos.

15 (9) Arrestar a cualquier persona que sea sorprendida en el acto de
16 violar alguna disposición del Subtítulo C o de sus reglamentos e
17 interrogar a dicha persona y conducirla ante el magistrado
18 competente para la acción judicial que corresponda.

19 (10) Retener por el tiempo que sea necesario cualquier documento
20 obtenido o suministrado de acuerdo con el Subtítulo C, con el fin de
21 utilizar dichos documentos en las investigaciones o procedimientos

1 establecidos por el Subtítulo C, o para ser archivados en el
2 Departamento de Hacienda.

3 (11) Tomar juramentos y certificar declaraciones, planillas u otros
4 documentos.

5 (12) Aprobar y adoptar las reglas y reglamentos que fueren necesarios
6 para la administración y aplicación del Subtítulo C.

7 (13) Delegar a cualquier oficial, funcionario o empleado del
8 Departamento de Hacienda aquellas facultades y deberes que
9 estime necesarios y convenientes para desempeñar cualquier
10 función o autoridad que le confiera el Subtítulo C, excepto la de
11 aprobar reglamentos.

12 (14) Limitar los efectos de sus decisiones administrativas a
13 transacciones tributables después de tomada dicha acción en casos
14 eminentemente contenciosos en cuanto al alcance y naturaleza de
15 un impuesto, o al tipo aplicable a determinado artículo, o a otros
16 factores que afecten la cuantía de la imposición. Esto no aplicará, a
17 los casos en que el contribuyente haya traspasado el impuesto en el
18 precio de venta.

19 (15) Ampliar razonablemente el término que fije el Subtítulo C para el
20 desempeño de cualquier deber u obligación, o para tomar acción
21 bajo una exención condicional o de otro modo si, a su juicio, la
22 imposición del término restringido implicaría una penalidad o

1 contratiempo indebido dentro de las circunstancias propias de cada
2 caso, y cuando la concesión de la ampliación no comprometa los
3 mejores intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni
4 cuando haya indicio de negligencia por parte del contribuyente.
5 Excepto lo dispuesto en las Secciones 3040.03 del Subtítulo C y
6 6030.07 de este Subtítulo, el Secretario no podrá ejercer esta
7 discreción en cuanto a términos de pago. El Secretario podrá
8 imponer cualesquiera condiciones que considere apropiadas para la
9 concesión de la ampliación del término.

10 (16) Habilitar y autorizar, en los casos que lo considere necesario,
11 almacenes de adeudo que se regirán por los reglamentos que
12 conjuntamente adopten la Comisión de Servicio Público de Puerto
13 Rico y el Departamento de Hacienda y requerir a toda persona que
14 opere un almacén de adeudo la prestación de una fianza por la
15 cantidad que estime adecuada para que ésta pueda mantener la
16 custodia de artículos tributables sobre los cuales no se hayan
17 pagado los impuestos. Dicha fianza se prestará en la forma y
18 tiempo que por reglamento se establezca.

19 (17) Contratar con cualquier contribuyente para que los funcionarios y
20 oficiales fiscales del Departamento de Hacienda realicen, fuera de
21 horas regulares de trabajo, labores de inspección y fiscalización de
22 transacciones tributables y la cantidad cobrada por concepto de

1 tales servicios se ingresará a los fondos del Departamento de
2 Hacienda para su operación y funcionamiento.

3 (18) Nombrar oficiales examinadores para atender vistas
4 administrativas, quienes rendirán sus informes y recomendaciones
5 al Secretario. Las funciones y procedimientos de estos
6 examinadores serán establecidas por reglamento.

7 (19) Denegar la autorización para tomar posesión de artículos
8 introducidos del exterior.

9 (20) Permitir, mediante las reglas que establezca por medio de carta
10 circular o reglamento, la radicación de cualesquiera planillas,
11 declaraciones o formularios requeridos por el Subtítulo C, así como
12 el pago de los impuestos por concepto de arbitrios y de los
13 derechos de licencia establecidos en dicho Subtítulo, a través de
14 medios electrónicos. En este caso se aceptará como válida, para
15 todos los fines que dispone el Código, la firma digital o mecanismo
16 de autenticación electrónica del contribuyente.

17 SUBCAPÍTULO C - IMPUESTOS SOBRE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

18 Sección 6053.01.-Facultades del Secretario

19 (a) El Subtítulo E será administrado y puesto en vigor por el Secretario.-

20 (1) El Secretario tendrá a su cargo la inspección de destilerías,
21 cervecerías, plantas de rectificación, fábricas, establecimientos
22 comerciales y almacenes de adeudo que estén sujetos al pago de

1 impuestos y derechos de licencias, según se dispone en el Subtítulo
2 E, así como también el tasar, cobrar, liquidar e informar dichos
3 impuestos y derechos; y la aprehensión, arresto y acusación de las
4 personas que ilegalmente destilen, fabriquen, importen,
5 introduzcan, embarquen, exporten, vendan, posean o transporten
6 productos sujetos a las disposiciones del Subtítulo E.

7 (2) El Secretario delegará en el Negociado de Bebidas Alcohólicas y
8 Licencias del Departamento de Hacienda la administración del
9 Subtítulo E.

10 (3) El Secretario queda autorizado para nombrar los agentes, oficiales,
11 funcionarios y empleados que estime necesarios para administrar el
12 mismo.

13 (b) Reglas y Reglamentos.- Se autoriza al Secretario a aprobar aquellas reglas
14 y reglamentos que sean necesarios para hacer efectivo el Subtítulo E, y
15 dichos reglamentos, una vez promulgados, tendrán fuerza de ley.

16 (c) Autorización de Almacenes de Adeudo Públicos y Privados.- El Secretario
17 permitirá, a su discreción, que se establezcan almacenes de adeudo
18 públicos o privados.

19 (d) Administración de la Reglamentación Federal.- El Secretario administrará
20 la reglamentación federal referente a la destilación, rectificación, envasado
21 y embarque de espíritus destilados y bebidas alcohólicas con destino a
22 Estados Unidos. Con este fin concertará convenios con el Comisionado de

1 Rentas Internas de los Estados Unidos o con cualquier otro funcionario
2 federal competente.

3 (e) Reglamentación del Embotellado de Bebidas Alcohólicas.- El Secretario
4 reglamentará el embotellado de bebidas alcohólicas y el trasiego de las
5 mismas. Determinará, además, el tamaño y clase de receptáculos y envases
6 de los productos tributables de acuerdo con el Subtítulo E, que se
7 almacenen en plantas de rectificación, almacenes y fábricas, para luego
8 retirarlos, transportarlos, trasladarlos o embarcarlos. El Secretario exigirá
9 también que se pongan en dichos receptáculos y envases, las marcas,
10 rótulos y números que disponga y cómo deberán borrarse y destruirse
11 dichas marcas, rótulos y números.

12 (f) Alteraciones a los Edificios y Equipos de Plantas Industriales.- El
13 Secretario podrá exigir de cualquier persona que se dedique al negocio de
14 destilar, rectificar, envasar, fabricar, transportar o vender cualquier
15 producto tributable, según las disposiciones del Subtítulo E, que haga
16 aquellas alteraciones en los edificios, alambiques, utensilios, calderas,
17 tuberías, envases y aparatos en general, que fueren necesarios para la
18 debida protección del Estado Libre Asociado de Puerto Rico contra fraude.
19 También podrá exigir a dichas personas la instalación de aparatos para
20 medir y pesar, tanques y receptáculos para el producto terminado sujeto a
21 impuestos, y cualesquiera otros aparatos y equipo necesarios.

- 1 (g) Reglamentación de la Producción, Importación y Distribución de Espíritus
2 Destilados y Bebidas Alcohólicas.- El Secretario tendrá poder para
3 reglamentar la producción, fabricación, exportación y embarque fuera de
4 Puerto Rico y la importación, introducción, venta, transporte y uso de
5 espíritus destilados y bebidas alcohólicas destinadas para consumo
6 humano. Reglamentará, además, los espíritus destilados para fines
7 industriales, científicos, medicinales y químicos, así como la
8 desnaturalización de espíritus y el uso de éstos. También tendrá poder
9 para requerir de cualquier persona que disponga de mieles o azúcar de
10 caña, o de cualquier otra substancia con las características de aquellas
11 substancias comúnmente usadas en la manufactura de espíritus
12 destilados, un informe sobre la disposición de dichas materias, en la forma
13 y manera que dicho funcionario establezca.
- 14 (h) Facultad para Entrar en Destilerías, Plantas, Fábricas y Establecimientos
15 Comerciales.- El Secretario queda facultado para entrar en cualquier
16 destilería, fábrica, planta, establecimiento comercial o almacén para
17 realizar las investigaciones pertinentes, sujeto a las disposiciones del
18 Subtítulo E.
- 19 (i) Aforo de Espíritus Destilados.- El Secretario podrá aforar los espíritus
20 destilados y bebidas alcohólicas para tasar los impuestos establecidos en el
21 Subtítulo E y para determinar la capacidad productora de cualquier
22 amasijo, mosto, colada o fermento que se haya utilizado o haya de

1 utilizarse para producir espíritus destilados. También establecerá el
2 procedimiento para inspeccionar, pesar, marcar y aforar dichos espíritus y
3 bebidas alcohólicas.

4 (j) Supervisión por el Secretario.- El Secretario podrá supervisar la
5 destilación y rectificación de espíritus destilados y la fabricación,
6 envasado, importación, introducción, exportación y embarque de espíritus
7 destilados y bebidas alcohólicas.

8 (k) Métodos de Análisis Químicos.- Con el fin de determinar si un espíritu o
9 bebida alcohólica reúne los requisitos establecidos por el Subtítulo E o por
10 los reglamentos que promulgue el Secretario, se utilizarán los métodos
11 oficiales de análisis de la "*Association of Official Agricultural Chemist*" o
12 cualquier otro método adecuado para dichos fines que fuera aceptable
13 para el Secretario.

14 (l) Disposición del Impuesto Federal que se recauda sobre el Ron de Puerto
15 Rico que se embarca a los Estados Unidos.-

16 (1) Se ordena al Secretario a segregar, en una Cuenta Especial, hasta el
17 veinticinco (25) por ciento de las sumas que el Gobierno de los
18 Estados Unidos devuelva al Tesoro del Estado Libre Asociado de
19 Puerto Rico, por concepto del tributo al ron embotellado en Puerto
20 Rico o transportado a granel de Puerto Rico a los Estados Unidos y
21 vendido a los consumidores en Estados Unidos. El Gobernador de
22 Puerto Rico, con la previa recomendación del Secretario y del Banco

1 Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, podrá aumentar
2 dicho tope hasta la cantidad de cuarenta y seis (46) por ciento,
3 mediante Orden Ejecutiva al efecto, cuando dicho aumento sea
4 necesario o conveniente para permitir que los productores de ron en
5 Puerto Rico puedan competir en el mercado exterior en condiciones
6 similares a las de sus competidores en otras jurisdicciones
7 americanas. No obstante lo anterior, en ningún momento podrá el
8 Tesoro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico retener menos del
9 cincuenta y cuatro (54) por ciento de las sumas que el Gobierno de
10 los Estados Unidos le devuelva por concepto del tributo al ron
11 embotellado en Puerto Rico y vendido en los Estados Unidos o
12 transportado a granel de Puerto Rico a los Estados Unidos y
13 vendido a sus consumidores. Se dispone además, que de manera
14 recurrente anualmente y a partir del Año Fiscal 2015-2016,
15 inclusive, el Secretario transferirá el dos punto cinco por ciento
16 (2.5%) de la cantidad total recibida de las sumas que el Gobierno de
17 los Estados Unidos devuelva al Tesoro del Estado Libre Asociado
18 de Puerto Rico, por concepto del tributo al ron embotellado en
19 Puerto Rico o transportado a granel de Puerto Rico a los Estados
20 Unidos y vendido a los consumidores en Estados Unidos a la
21 Compañía de Fomento Industrial hasta un máximo anual de diez
22 millones de dólares (\$10,000,000.00). Dicha asignación será utilizada

1 para sufragar los costos de operación del Programa de Ronés de
2 Puerto Rico, incluyendo entre otros, la promoción de las industrias
3 de ron locales, así como el desarrollo de la industria de la caña.
4 Durante el mes de julio de cada año, el Director Ejecutivo de la
5 Compañía de Fomento Industrial certificará al Departamento la
6 cantidad sobrante de las transferencias recibidas conforme a este
7 inciso en años fiscales anteriores, si alguna. La asignación anual
8 aquí provista para la Compañía de Fomento Industrial no tendrá
9 que ser remitida por el Secretario durante cualquier año fiscal en
10 que el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial le
11 certifique al Departamento que cuenta con al menos cincuenta
12 millones de dólares (\$50,000,000.00) en sobrantes de estas
13 asignaciones. Las asignaciones aquí provistas se reanudarán para
14 aquellos años fiscales en que el Director Ejecutivo de la Compañía
15 de Fomento Industrial le certifique al Departamento que el sobrante
16 luego del uso de las cantidades que le son aquí asignadas se
17 encuentra por debajo de los cincuenta millones de dólares
18 (\$50,000,000.00) pero sólo hasta aquella cantidad que sea necesaria,
19 hasta un máximo de diez millones de dólares (\$10,000,000.00)
20 anuales, para que la cantidad certificada alcance los cincuenta
21 millones de dólares (\$50,000,000.00) nuevamente. La cantidad aquí
22 asignada a la Compañía de Fomento Industrial no menoscabará en

1 manera alguna las disposiciones relacionadas a la cantidad que
2 deberá segregarse en una Cuenta Especial conforme a este inciso
3 para los productores de ron.

4 (2) La cantidad segregada de dichas devoluciones, según lo aquí
5 dispuesto, quedará disponible en el Tesoro Estatal para incentivar
6 la producción y promoción del ron de Puerto Rico, incluyendo, sin
7 limitación para la promoción y mercadeo del ron de Puerto Rico en
8 el mercado exterior, para la inversión en proyectos de
9 infraestructura agrícola, industrial o comercial, necesaria para el
10 desarrollo de la industria del ron de Puerto Rico, para apoyar a los
11 participantes de la industria del ron local mediante la otorgación
12 de incentivos de producción, incentivos de mercadeo y promoción,
13 e incentivos para la construcción y mejoras de su infraestructura,
14 incluyendo incentivos a las subsidiarias y/o afiliadas de dichos
15 participantes para su utilización en beneficio de la industria local,
16 para de tal manera incrementar los fondos que para ese propósito
17 asigne anualmente el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto
18 Rico. Disponiéndose, que la autorización para desembolsar estos
19 fondos será aprobada por el Gobernador o el funcionario en quien
20 él delegue mediante el correspondiente libramiento y un
21 presupuesto ejecutivo. Disponiéndose, además, que podrán hacerse
22 anticipos trimestrales de las cantidades que corresponda segregar

1 sobre las recaudaciones estimadas por concepto de las
2 devoluciones. Al finalizar el año fiscal, el Secretario hará una
3 liquidación final del monto correspondiente a dicho presupuesto
4 ejecutivo, tomando como base las recaudaciones reales y los
5 anticipos hechos durante el año fiscal, depositando, si lo hubiere, el
6 remanente en la Cuenta Especial y cualquier exceso libre en el
7 Fondo General. Cuando los anticipos excedan los cobros reales, el
8 remanente se retendrá de las cantidades a segregarse en el siguiente
9 año fiscal.

10 (3) No se aplicará ningún impuesto, patente, arbitrio o cualquier otro
11 cargo establecido por las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto
12 Rico a los incentivos otorgados bajo el inciso (l)(2) de esta Sección.

13 (4) Se le ordena al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico,
14 al Departamento de Hacienda de Puerto Rico, al Departamento de
15 Desarrollo Económico y Comercio, a la Compañía de Fomento
16 Industrial de Puerto Rico, y al Departamento de Agricultura, a
17 llevar a cabo todos aquellos actos, comparecencias, transacciones
18 y/o a ejecutar todos aquellos instrumentos y documentos, públicos
19 o privados, convenientes y necesarios para la implementación de
20 los propósitos detallados en el inciso (l) de esta Sección.

21 (5) El Gobernador de Puerto Rico, mediante Orden Ejecutiva al efecto,
22 podrá designar a las agencias e instrumentalidades del Estado

1 Libre Asociado de Puerto Rico, adicionales a las ya designadas en el
2 inciso (l)(4) de esta sección, que entienda necesario para
3 implementar los propósitos, programas y actividades
4 contempladas por este inciso (l).

5 (6) Se faculta al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, y
6 a cualesquiera de sus subsidiarias y afiliadas, a incurrir en
7 obligaciones y/o emitir bonos, a fin de financiar la implementación
8 de los propósitos, programas y actividades contempladas por este
9 inciso (l) y a pignorar los fondos segregados bajo este inciso (l) para
10 garantizar el pago del principal e intereses de dichas obligaciones
11 y/o bonos. Dichos fondos segregados podrán utilizarse para el
12 pago de intereses y para la amortización de las obligaciones y/o
13 bonos aquí autorizados.

14 (m) Radicación y Pago de Impuestos Utilizando Medios Electrónicos.- Se
15 autoriza al Secretario a permitir o requerir, mediante las reglas que
16 establezca por medio de carta circular o reglamento, que cualesquiera
17 declaraciones o formularios requeridos por el Subtítulo E, así como el pago
18 de los impuestos sobre bebidas alcohólicas y los derechos de licencia
19 establecidos en dicho Subtítulo, se radiquen o efectúen por medios
20 electrónicos. En este caso se aceptará como válida, para todos los fines que
21 dispone el Código, la firma digital o mecanismo de autenticación
22 electrónica del contribuyente.

1 Sección 6053.02.-Fijación del Importe de Fianzas

2 (a) El Secretario fijará:

3 (1) el importe de la fianza que deberá prestarse para cualquier almacén
4 de adeudo privado o público, así como para cualquier planta
5 industrial;

6 (A) El importe de la fianza estará basado en un por ciento
7 específico del valor de los impuestos devengados sobre los
8 productos almacenados, rectificadores, envasados, fabricados o
9 destilados;

10 (B) En el caso de almacenes de adeudo se determinará el importe
11 de la fianza tomando como base la capacidad y uso efectivo
12 de los mismos;

13 (C) En los casos de rectificadores, envasadores, fabricantes y
14 destiladores el importe de las fianzas se determinará
15 tomando como base el promedio de galones de bebidas
16 alcohólicas envasadas o de espíritus destilados,
17 respectivamente, durante el último año económico; y

18 (2) la cuantía de la fianza que prestarán los destiladores, rectificadores
19 y fabricantes, además de la fianza requerida por la Sección 5031.07
20 del Subtítulo E, para garantizar los impuestos determinados o
21 computados sobre espíritus destilados o bebidas alcohólicas a ser

1 retirados de plantas industriales para los fines que establece el
2 Subtítulo E.

3 (b) Aprobación de Fianza.- Las fianzas serán aprobadas por el Secretario y
4 éstas consistirán de garantía de compañías de seguros debidamente
5 acreditadas, o de otros valores, según el Secretario lo determine. Estas
6 fianzas responderán por los impuestos, intereses y recargos así como por
7 las multas administrativas que se impusieren por infracciones a las
8 disposiciones del Subtítulo E y sus reglamentos.

9 (c) Exención para Prestar Fianza.- Estarán exentas del requisito de prestar
10 fianza las agencias del Gobierno de los Estados Unidos, las agencias del
11 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las Fuerzas Armadas de los Estados
12 Unidos y las organizaciones internacionales.

13 (d) Relevó de Fianza.- El Secretario podrá relevar del requisito de la fianza a
14 cualquier persona autorizada a adquirir alcohol libre de impuestos para
15 ser usado o despachado mediante prescripción médica o para uso oficial
16 de hospitales, clínicas y laboratorios de acuerdo con los términos de la
17 Sección 5023.02 del Subtítulo E.

18 (e) Facultad para Negarse a Aprobar Fianza.- El Secretario podrá negarse a
19 aprobar una fianza cuando el principal o sus representantes comerciales
20 hayan sido convictos de un delito grave contra las leyes de rentas internas
21 o sus reglamentos, o cuando la compañía de seguros fiadora no haya sido
22 reconocida por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico.

1 (f) Registro de Fianzas-Certificación de Declaraciones e Inspección de
2 Establecimientos.- El Secretario registrará las fianzas de los contribuyentes
3 requeridas por el Subtítulo E, certificará declaraciones, inspeccionará los
4 establecimientos y examinará los productos sujetos a impuestos y licencias
5 de acuerdo con el Subtítulo E, o que puedan en el futuro estar sujetos a
6 impuestos por otras leyes.

7 Sección 6053.03.-Disposiciones Judiciales

8 (a) Orden de Allanamiento.- Cualquier magistrado, de acuerdo con lo
9 dispuesto en las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, podrá expedir
10 una orden de allanamiento de encontrar que hay causa probable de que
11 existan espíritus o bebidas alcohólicas fabricados o importados en
12 violación de las disposiciones del Subtítulo E, así como cualquier otra
13 propiedad que pueda ser usada en relación con la fabricación, venta o
14 transporte ilegal de los mismos, y dichos productos podrán sacarse,
15 mediante la mencionada orden, de cualquier edificio o local donde estén
16 ocultos y ser ocupados y puestos a disposición del magistrado a quien se
17 devolviera diligenciada la orden de allanamiento. El procedimiento que
18 deberá seguirse para todo allanamiento hecho bajo este Subtítulo será
19 aquel que ha sido establecido por las Reglas de Procedimiento Criminal de
20 1963.

21 (b) Protección Judicial para Tenedores de Permisos.- Los tenedores de
22 permisos obtenidos bajo las disposiciones del Subtítulo E, quedan por la

1 presente facultados para recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia,
2 por medio de los procedimientos ordinarios o extraordinarios que fueren
3 necesarios, para recabar protección contra violaciones del Subtítulo E por
4 parte de otras personas y previa la prestación de una fianza que no será
5 menor de cinco mil (5,000) dólares, ni mayor de treinta mil (30,000)
6 dólares.

- 7 (c) Secretarios de las Salas del Tribunal de Primera Instancia Remitirán
8 Copias de Sentencias al Secretario.- Los Secretarios de las Salas del
9 Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico remitirán al Secretario
10 copias de las sentencias dictadas por los jueces en los casos de infracción
11 del Subtítulo E dentro del término de diez (10) días de la fecha de la
12 sentencia.

13 Sección 6053.04.-Disposiciones Finales

- 14 (a) Los Impuestos Fijados por el Subtítulo E Prevalecerán sobre Impuestos y
15 Patentes Municipales.-
- 16 (1) Ningún gobierno municipal de Puerto Rico podrá imponer y cobrar
17 impuesto local alguno sobre productos sujetos a impuestos de
18 acuerdo con las disposiciones del Subtítulo E. Nada de lo aquí
19 dispuesto podrá interpretarse en el sentido de derogar, en su
20 totalidad o en parte, la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según
21 enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales".

1 (2) Cuando la imposición de un impuesto por concepto de patentes
2 esté en conflicto con los impuestos fijados de acuerdo con el
3 Subtítulo E y no pudieren imponerse los dos, se entenderá que los
4 impuestos fijados por el Subtítulo E prevalecerán.

5 (b) Ninguna ley que autorice exenciones de impuestos, o en virtud de la cual
6 se concede una exención de impuestos, se aplicará en todo o en parte, a los
7 impuestos y derechos de licencia establecidos en el Subtítulo E.

8 SUBCAPÍTULO D - CONTRIBUCIÓN SOBRE BIENES Y SERVICIOS

9 Sección 6054.01.-Facultades del Secretario bajo el Subtítulo D

10 (a) A los fines de la aplicación y administración del subtítulo D, y en adición a
11 cualesquiera otros deberes y poderes establecidos en el mismo, se faculta
12 al Secretario para:

13 (1) Examinar récords, estados bancarios, documentos, bienes, locales,
14 predios, inventarios o cualquier otro material relacionado con
15 artículos, transacciones, negocios, o actividades sujetas a los
16 impuestos y derechos establecidos por el Subtítulo D. Toda persona
17 a cargo de cualquier establecimiento, local, predio u objetos sujetos
18 a examen o investigación deberá facilitar cualquier examen que
19 requiera el Secretario. El hecho de que no esté presente el dueño o
20 persona principal de un establecimiento no será causa o
21 justificación para impedir que tal examen pueda llevarse a efecto.

1 (2) Establecer, mediante reglamento, carta circular, boletín informativo
2 o cualquier determinación de carácter público que emita a tales
3 efectos, condiciones con respecto a la concesión de certificados de
4 registro de comerciantes, certificados de exención del pago o
5 retención del impuesto fijado en el Subtítulo D. Con el fin de
6 asegurar el debido cumplimiento con los términos, disposiciones y
7 propósitos del Subtítulo D, el Secretario podrá imponer, entre
8 cualesquiera otros que estime necesarios, los siguientes requisitos y
9 condiciones:

10 (A) exigir al contribuyente que presente planillas e informes y
11 que lleve libros de contabilidad y archivos, así como
12 cualquier otro documento o evidencia que se juzgue
13 pertinente;

14 (B) requerir, bajo los parámetros que disponga el Secretario, la
15 prestación de fianza por el monto de cualquier impuesto,
16 multa administrativa, recargo o interés que pueda aplicarse
17 bajo el Subtítulo D;

18 (C) requerir la realización de aquellas inspecciones o
19 fiscalizaciones periódicas o de otra índole (incluyendo
20 mediante terminales fiscales, aplicaciones, u otros medios
21 electrónicos), a, entre otros, puntos de venta, localidades

1 comerciales, furgones, contenedores, áreas de almacén y
2 áreas de exhibición, con relación a partidas tributables.

3 (D) exigir al comerciante la publicación de rótulos que
4 notifiquen e informen debidamente al consumidor sobre el
5 derecho del consumidor, en la medida que sea aplicable, de
6 recibir el recibo de compra o comprobante fiscal conteniendo
7 el número de comprobante fiscal e imponer penalidades por
8 no cumplir con la publicación de dichos rótulos.

9 (3) Revisar, de tiempo en tiempo, las fianzas prestadas por los
10 contribuyentes de acuerdo a las disposiciones del Subtítulo D y
11 requerir el aumento del monto de las mismas o la prestación de una
12 nueva fianza cuando a su juicio la fianza prestada no sea ya
13 suficiente para garantizar el pago de los impuestos más los
14 intereses, recargos y multas administrativas que puedan
15 imponérsele al contribuyente afianzado.

16 (4) Inspeccionar y fiscalizar los comerciantes mediante terminales
17 fiscales, aplicaciones, mecanismos, dispositivos, u otros medios
18 electrónicos así como requerir la instalación, conexión y uso de
19 dichos equipos, aplicaciones, programas, mecanismos o
20 dispositivos en los comercios según requiera el Secretario mediante
21 reglamento, carta circular, boletín informativo o determinación
22 administrativa de carácter general. Ninguna persona o comerciante

1 podrá alterar, interferir, desconectar o destruir las aplicaciones,
2 equipos, programas, aplicaciones, mecanismos o dispositivos
3 requeridas en este párrafo ni impedir, interferir, objetar o
4 entorpecer el acceso del Secretario o cualquiera de sus agentes
5 autorizados, en o a la instalación, conexión, inspección o cualquier
6 otro procedimiento que realice el Secretario o su agente autorizado
7 en relación con las inspecciones y fiscalizaciones autorizadas por
8 este párrafo.

9 (5) Previo procedimiento administrativo a tenor con la Ley Núm. 170
10 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley
11 de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico”,
12 revocar las licencias de rentas internas de cualquier persona que
13 deje de cumplir con las disposiciones del Subtítulo D o de sus
14 reglamentos. El Secretario podrá, luego de tal revocación, denegar
15 la expedición de una nueva licencia durante aquel período que, a su
16 juicio, considere necesario. Esta acción no constituirá impedimento
17 para cualquier otro procedimiento judicial o administrativo
18 autorizado por ley.

19 (6) Retener por el tiempo que sea necesario cualquier documento
20 obtenido o suministrado de acuerdo con el Subtítulo D, con el fin
21 de utilizar dichos documentos en las investigaciones o

- 1 procedimientos establecidos por el Subtítulo D, o para ser
2 archivados en el Departamento de Hacienda.
- 3 (7) Tomar juramentos y certificar declaraciones, planillas u otros
4 documentos.
- 5 (8) Aprobar y adoptar las reglas y reglamentos que fueren necesarios
6 para la administración y aplicación del Subtítulo D.
- 7 (9) Delegar a cualquier oficial, funcionario o empleado del
8 Departamento de Hacienda aquellas facultades y deberes que
9 estime necesarios y convenientes para desempeñar cualquier
10 función o autoridad que le confiera el Subtítulo D, excepto la de
11 aprobar reglamentos.
- 12 (10) Limitar los efectos de sus decisiones administrativas a
13 transacciones tributables después de tomada dicha acción en casos
14 eminentemente contenciosos en cuanto al alcance y naturaleza de la
15 contribución sobre bienes y servicios, o a otros factores que afecten
16 la cuantía de la imposición.
- 17 (11) Ampliar razonablemente el término que fije el Subtítulo D para el
18 desempeño de cualquier deber u obligación, o para tomar acción
19 bajo una exención condicional o de otro modo si, a su juicio, la
20 imposición del término restringido implicaría una penalidad o
21 contratiempo indebido dentro de las circunstancias propias de cada
22 caso, y cuando la concesión de la ampliación no comprometa los

1 mejores intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni
2 cuando haya indicio de negligencia por parte del contribuyente.
3 Excepto cuando alguna disposición de este Subtítulo del Código
4 disponga en contrario, el Secretario no podrá ejercer esta discreción
5 en cuanto a términos de pago. El Secretario podrá imponer
6 cualesquiera condiciones que considere apropiadas para la
7 concesión de la ampliación del término.

8 (12) Contratar con cualquier contribuyente para que los funcionarios y
9 oficiales fiscales del Departamento de Hacienda realicen, fuera de
10 horas regulares de trabajo, labores de inspección y fiscalización de
11 transacciones tributables y la cantidad cobrada por concepto de
12 tales servicios se ingresará a los fondos del Departamento de
13 Hacienda para su operación y funcionamiento.

14 (13) Nombrar oficiales examinadores para atender vistas
15 administrativas, quienes rendirán sus informes y recomendaciones
16 al Secretario. Las funciones y procedimientos de estos
17 examinadores serán establecidas por reglamento.

18 (14) Permitir o requerir, mediante las reglas que establezca por medio
19 de carta circular o reglamento, la radicación de cualesquiera
20 planillas, declaraciones o formularios requeridos por el Subtítulo D,
21 así como el pago de los impuestos sobre ventas o por uso
22 establecidos en dicho Subtítulo, a través de medios electrónicos. En

1 este caso se aceptará como válida, para todos los fines que dispone
2 el Código, la firma digital o mecanismo de autenticación electrónica
3 del contribuyente.

4 Sección 6054.02.-Sistema de Cuentas de Depósito a la Demanda relacionadas a
5 Negocios

6 (a) El Secretario exigirá, como requisito establecer una cuenta en una
7 institución financiera organizada u autorizada a operar en Puerto Rico por
8 la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, Corporación para
9 la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico o por cualesquiera
10 otro ente regulador correspondiente del Estado Libre Asociado de Puerto
11 Rico para propósitos de remitir la Contribución sobre Bienes y Servicios al
12 Departamento de Hacienda. Este requisito aplicará aunque el comercio no
13 tenga la responsabilidad de recaudar la Contribución sobre Bienes y
14 Servicios. El Secretario establecerá por reglamento los procesos
15 relacionados con este requerimiento.

16 Sección 6054.03.- Plan de Fiscalización de la Contribución sobre Bienes y
17 Servicios

18 (a) Con el fin de asegurar el debido cumplimiento con los términos,
19 disposiciones y propósitos del Subtítulo D de este Código, se ordena al
20 Secretario a establecer, mediante reglamento, carta circular, boletín
21 informativo o cualquier otra determinación de carácter público a tales
22 efectos, el Plan de Fiscalización de la Contribución sobre Bienes y

1 Servicios (CoBYS), dirigido a aumentar la captación y el cobro de dicho
2 impuesto. Dicho plan de fiscalización deberá cumplir, entre cualesquiera
3 otros que el Secretario estime necesarios, con los siguientes requisitos y
4 condiciones:

5 (1) Ampliar el número de localidades comerciales a las que se le
6 requiere instalar, mantener y utilizar un terminal fiscal, aplicación
7 u otro medio electrónico de fiscalización en sus puntos de venta;

8 (2) Establecer mecanismos dirigidos a que los comerciantes registren
9 en el terminal fiscal, aplicación u otro medio electrónico de
10 fiscalización, toda transacción realizada en el punto de venta,
11 independientemente de que sea o no una partida tributable y del
12 tipo de pago;

13 (3) Incentivar la participación ciudadana en la gestión de fiscalización
14 del cobro y captación de la Contribución sobre Bienes y Servicios,
15 mediante mecanismos tales como:

16 (A) Establecer una campaña de medios amplia, continua y
17 efectiva, dirigida a:

18 (i) concientizar al consumidor sobre la importancia de su
19 responsabilidad ciudadana como ente fiscalizador en
20 el cobro y captación de la contribución sobre bienes y
21 servicios;

22 (ii) concientizar al comerciante y al consumidor sobre la

1 importancia de que la contribución sobre bienes y
2 servicios que el comerciante retiene en el punto de
3 venta, sea remitido al Departamento para ser
4 utilizado para fines públicos;

5 (iii) informar al comerciante de los mecanismos que el
6 Plan de Fiscalización le confiere al Departamento para
7 detectar la evasión y penalizar a los evasores.

8 (4) Facilitar el cumplimiento del comerciante con su obligación de
9 rendir la planilla de la contribución sobre bienes y servicios al
10 Departamento, estableciendo los mecanismos que permitan:

11 (A) Reconciliar la data capturada mediante los terminales
12 fiscales sobre transacciones realizadas, comprobantes fiscales
13 emitidos y la contribución sobre bienes y servicios cobrada
14 en los puntos de venta y generar una planilla para todas las
15 localidades comerciales de un comerciante, que pueda ser
16 remitida electrónicamente al Departamento;

17 (B) Establecer un mecanismo de cálculo de métrica de actividad
18 de negocio basado, entre otros, en:

19 (i) información histórica de ventas y la contribución
20 sobre bienes y servicios cobrada por cada
21 comerciante, según capturado mediante terminales
22 fiscales, dispositivos u otros medios electrónicos de

1 fiscalización; y,
2 (ii) cálculos estadísticos representativos del segmento
3 comercial al que pertenece el comerciante.

4 (5) Facultar al Secretario para debitar electrónicamente de una cuenta
5 de depósito a la demanda (“demand deposits account”) definida
6 por el comerciante, los pagos de la contribución sobre bienes y
7 servicios retenida.

8 (b) El Secretario deberá suministrar la data capturada mediante los terminales
9 fiscales a los Municipios cuando éstos lo soliciten para propósitos de
10 fiscalización de impuestos municipales y de la asignación de los fondos
11 bajo la Sección 6080.14 de este Código. De igual forma, el Secretario
12 preparará un informe semestral para la Asamblea Legislativa, en el cual
13 detallara información estadística sobre este particular.

14 Sección 6054.04.-Informes Periódicos al Gobernador, al Instituto de Estadísticas y
15 a la Asamblea Legislativa

16 (a) En General-Trimestralmente, y en adición a cualquier otro informe
17 requerido por ley, el Secretario rendirá un informe sobre el estado de los
18 recaudos de la Contribución sobre Bienes y Servicios (CoBYS) de este
19 Subtítulo.

20 (b) Información requerida- El informe deberá contener, como mínimo, la
21 información que se dispone a continuación:

- 1 (1) Transacciones registradas mediante terminales fiscales durante el
2 período comprendido en el Informe y acumulado durante el año
3 fiscal en curso, segregado, entre otros, por:
- 4 (A) Total de transacciones de transacciones tributables;
 - 5 (B) CoBYS recaudado;
 - 6 (C) Planillas radicadas segregadas entre electrónicas y
7 manuales;
 - 8 (D) Proporción de partidas tributables entre ventas, servicios
9 tributables y uso;
 - 10 (E) Número de transacciones y valor acumulativo de
11 transacciones;
 - 12 (F) Proporción entre transacciones efectuadas mediante pagos en
13 efectivo y otros métodos de pago.
- 14 (2) Número de casos con eventos de potencial evasión y monto
15 estimado de la evasión.
- 16 (3) Número de casos con potencial evasión bajo investigación.
- 17 (4) Número de casos en los que se ha cerrado la investigación y
18 naturaleza de la determinación administrativa tomada en cada
19 caso.
- 20 (5) Número de investigadores o auditores y número de casos asignado
21 a cada investigador o auditor durante el período comprendido en el
22 Informe.

- 1 (6) Datos acumulativos para el año fiscal y para el período
- 2 comprendido en el Informe, que ilustren las discrepancias entre los
- 3 ingresos proyectados de la CoBYS y los recaudos.
- 4 (7) Plan correctivo para subsanar las posibles deficiencias entre el
- 5 ingreso proyectado de la CoBYS y los recaudos.
- 6 (10) Cualquier otra información que sea necesaria para informar al
- 7 Gobernador, al Instituto de Estadísticas y a la Asamblea Legislativa
- 8 los recaudos de la contribución sobre bienes y servicios.

9 SUBCAPÍTULO E - PORTAL INTERAGENCIAL DE FISCALIZACIÓN DE LA
10 RESPONSABILIDAD CONTRIBUTIVA DEL INDIVIDUO Y LAS CORPORACIONES

11 Sección 6055.01.- Creación del Portal.-

12 Se establece el Portal Interagencial de Fiscalización de la Responsabilidad
13 Contributiva del Individuo y las Corporaciones, adscrito al Departamento de Hacienda.

14 Sección 6055.02.- Política Pública.-

15 Se declara como la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
16 establecer un mecanismo, como el dispuesto en este Código, que de una manera
17 ordenada y planificada, pueda recopilar en un mismo lugar, diversidad de información
18 que es imprescindible para una adecuada fiscalización de la responsabilidad
19 contributiva de individuos y corporaciones, a fin de garantizar que los recursos que por
20 ley corresponden al Estado lleguen a éste para que pueda cumplir con su rol de atender
21 las diferentes demandas y retos que presenta la sociedad del siglo XXI.

22 Sección 6055.03.- Definiciones.-

1 A los efectos de la implementación y operación del Portal Interagencial de
2 Fiscalización de la Responsabilidad Contributiva del Individuo y las Corporaciones, las
3 siguientes palabras tendrán el significado que a continuación se expresa:

4 (a) “Agencia Emisora”: significa toda agencia, dependencia o
5 instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o subdivisión
6 de ésta, municipio o corporación pública que posee o procese cualquier
7 tipo de información, por virtud de su ley orgánica u otra ley especial, de
8 individuos o corporaciones según descrita a continuación.

9 Sin que se entienda como una limitación a otras entidades que cumplan
10 con la definición aquí establecida, para efectos del Portal se consideran
11 agencias emisoras las siguientes: el Departamento de Hacienda; el
12 Registro de la Propiedad; el Departamento de Estado; el Departamento de
13 Recursos Naturales y Ambientales; el Departamento de Transportación y
14 Obras Públicas; la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras;
15 el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales y los municipios.

16 (b) “Individuo o Corporación”: significa cualquier persona natural o jurídica.

17 (c) “Portal”: significa el Portal Interagencial de Fiscalización de la
18 Responsabilidad Contributiva del Individuo y las Corporaciones.

19 Sección 6055.04.- Alcance e Interpretación con otras Leyes.-

20 Las Secciones 6055.01 a la 6055.09 se interpretarán con supremacía sobre
21 cualquiera de las leyes vigentes al momento de su aprobación que presente, o pueda
22 interpretarse que presenta, un obstáculo para la consecución de los objetivos de esta

1 Ley. Se entenderán enmendados, a su vez, cualquier estatuto o reglamento afectado, a
2 fin de que sea acorde con lo aquí dispuesto.

3 Cualquier orden administrativa, carta circular, memorando o documento
4 interpretativo de cualquier agencia, dependencia o instrumentalidad gubernamental,
5 municipios o corporación pública relacionado con lo aquí dispuesto, sobre cualquier
6 asunto cubierto por el Portal deberá ser evaluado y enmendado, según corresponda,
7 dentro de los términos previstos para la aprobación y adopción de los reglamentos
8 creados al amparo de este Código.

9 Sección 6055.05.- Portal.-

10 Adscrito y bajo la supervisión y manejo exclusivo del Departamento de
11 Hacienda, se crea el Portal Interagencial de Fiscalización de la Responsabilidad
12 Contributiva del Individuo y las Corporaciones, en adelante, el Portal, como un sistema
13 digital de información que integre todas las bases de datos que emiten las Agencias
14 Emisoras respecto a los individuos y corporaciones.

15 El Portal será un mecanismo ágil, confiable y actualizado que permitirá la
16 comunicación efectiva entre las Agencias Emisoras y el Departamento de Hacienda, a
17 fin de poder corroborar que la información sometida por individuos y corporaciones
18 sobre sus ingresos se ajusta a la realidad de sus activos y pasivos.

19 El Portal será elaborado como una herramienta digital de informática que
20 permitirá correlacionar los datos enviados por las Agencias Emisoras sobre los ingresos
21 reportados por los individuos y corporaciones, su responsabilidad contributiva y las
22 posesiones sobre propiedades muebles e inmuebles de éstos, a fin de, utilizando los más

1 modernos programas y servicios tecnológicos, procesar y evaluar la data y levantar, en
2 los casos pertinentes, discrepancias (red flags) sobre dicha información.

3 Las discrepancias (red flags) que levante el Portal serán evaluadas e investigadas
4 por personal especializado del Departamento de Hacienda, a fin de requerir más
5 información, requerir comparecencia y/o comenzar las acciones legales y criminales
6 pertinentes. Ante la corroboración de una discrepancia, el Departamento de Hacienda
7 compartirá con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales y los Municipios
8 dicha información, a fin de que éstos puedan realizar las acciones legales y
9 administrativas que consideren pertinentes.

10 La información recopilada por las Agencias Emisoras deberá contener y/o estar
11 acompañada de los siguientes aspectos: el nombre del individuo o de la corporación
12 que se trate; el número seguro social y/o número seguro social patronal según sea el
13 caso; el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al individuo o a
14 la corporación; el número en el registro de comerciante; la cuenta relacionada del
15 negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico y la
16 información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la Ley del Control de
17 Información Fiscal y de Permisos, según aplique. En el caso de individuos que sean
18 asalariados, sólo tendrá que cumplir con los primeros tres (3) aspectos antes descritos.

19 La información provista por las Agencias Emisoras debe realizarse en formato
20 digital, por campos, que permita extraer información para motivos de análisis y
21 estadística por parte del Departamento de Hacienda, por lo que no se aceptarán

1 imágenes foto-digitales (JPGs) y cualquier otro formato similar que impida u
2 obstaculice tal objetivo.

3 El Departamento de Hacienda establecerá, mediante reglamento, todo lo
4 relacionado para lograr la consecución de los objetivos del Portal.

5 Sección 6055.06.- Deberes de las Agencias Emisoras.-

6 Será responsabilidad exclusiva de las Agencias Emisoras enviar digitalmente, en
7 los formatos y bajo las pautas que dictamine el Departamento, la información que se
8 dispone a continuación:

9 (a) Registro de la Propiedad.-

10 Enviar toda la información relativa a las anotaciones e inscripciones de
11 todos los actos y contratos que afecten la propiedad y cualquier otro
12 derecho.

13 (b) Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.-

14 Enviar toda la información de la Oficina del Comisionado de Navegación
15 relativa a la inscripción, identificación y/o licencias los botes, lanchas,
16 embarcaciones o cualquier equipo de transportación marítima.

17 (c) Departamento de Transportación y Obras Públicas.-

18 Enviar toda la información relativa a la inscripción, identificación y/o
19 licencias de todo vehículo de motor, según definido en la Ley 22-2000,
20 según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de
21 Puerto Rico".

22 (d) Departamento de Hacienda.-

1 Ingresar toda información referente a contribuciones sobre ingresos,
2 impuesto de valor añadido y cualquier otra disposición del presente
3 Código de Rentas Internas.

4 (e) Centro de Recaudación de Ingresos Municipales.-

5 Enviar toda la información relativa a las propiedades que aparecen en el
6 Catastro, y toda aquella información sobre contribuciones mueble e
7 inmueble.

8 (f) Departamento de Estado.-

9 Enviar toda la información referente a los estados financieros de las
10 corporaciones o entidades, con o sin fines de lucro, que por virtud de ley
11 compila.

12 (g) Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.-

13 Enviar toda la información relativa a los instrumentos financieros que
14 dicha entidad regula, hasta los parámetros permitidos por su ley orgánica.

15 La información recopilada por las Agencias Emisoras y transmitida al Portal
16 deberá contener y/o estar acompañada de los siguientes aspectos: el nombre del
17 individuo o de la corporación que se trate; el número seguro social y/o número seguro
18 social patronal según sea el caso; el número de catastro de la propiedad o propiedades
19 relacionadas al individuo o a la corporación; el número en el registro de comerciante; la
20 cuenta relacionada del negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de
21 Puerto Rico y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la Ley
22 del Control de Información Fiscal y de Permisos, según aplique. En el caso de

1 individuos que sean asalariados, sólo tendrá que cumplir con los primeros tres (3)
2 aspectos antes descritos.

3 La información provista por las Agencias Emisoras debe realizarse en formato
4 digital, por campos, que permita extraer información para motivos de análisis y
5 estadística por parte del Departamento de Hacienda, por lo que no se aceptarán
6 imágenes foto-digitales (JPGs) y cualquier otro formato similar que impida u
7 obstaculice tal objetivo.

8 Las Agencias Emisoras tendrán la obligación de adaptar, modificar, e
9 implementar cualquier cambio en sus estructuras operacionales y reglamentarias, a fin
10 de enviar la información aquí dispuesta al Portal, según establezca el Departamento de
11 Hacienda y cumplir con todo lo relacionado a esta Ley.

12 Sección 6055.07.- Deber de Individuos o Corporaciones.-

13 Será responsabilidad exclusiva del individuo o corporación que forme parte en
14 una transacción legal como las dispuestas a continuación, el divulgar en la planilla
15 informativa provista por el Departamento de Hacienda en un anejo digital, copia de la
16 tasación y el plano con las coordenadas (mensura) de la transacción legal que se trate.
17 La tasación no debe exceder de un (1) año antes de realizada la transacción legal y no
18 necesariamente tiene que estar la tasación a nombre de la parte que incluye la
19 información en la planilla informativa para los motivos aquí descritos.

20 Se considerarán transacciones legales, para efectos de esta sección las siguientes:
21 la compraventa, la donación, la sesión de derechos, la división de bienes, el
22 financiamiento, el refinanciamiento, la permuta, la herencia (declaratoria de herederos),

1 el testamento (derecho hereditario), la segregación, la agrupación, el traslado de
2 dominio, el traslado de bienes inmuebles, los títulos de propiedad y la
3 individualización de propiedad horizontal.

4 Antes de otorgarse cualquier exoneración o beneficio contributivo por parte del
5 Departamento de Hacienda, el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales o los
6 Municipios relacionada a cualquiera de las transacciones antes descritas, se revisará que
7 esté divulgada debidamente en el Portal, con la tasación y la mensura correspondiente.
8 De no estar divulgada, el individuo o corporación vendrá obligado a cumplir con esta
9 sección, y perderá cualquier derecho a las exenciones o beneficios contributivos que
10 pudo haber reclamado antes de la fecha que ocurra la divulgación aquí descrita.

11 Sección 6055.08.- Principios Rectores.-

12 Esta Ley, el Portal y los reglamentos creados para su ejecución se regirán y
13 garantizarán por el cumplimiento de los siguientes Principios Rectores:

14 (a) Derechos, Confidencialidad y Accesibilidad.-

15 Nada de lo dispuesto en esta Ley puede utilizarse para vulnerar los
16 derechos de los contribuyentes, ni presentará obstáculo para que éstos
17 puedan reclamar, defender y vindicar sus derechos como contribuyentes e
18 individuos en los foros administrativos y judiciales.

19 La información que aparezca en el Portal respecto al individuo o
20 corporación cumplirá con la Carta de Derechos del Contribuyente
21 dispuesta en la Sección 1001.01 de esta Ley.

1 La información que reflejará el Portal será estrictamente la dispuesta en
2 esta Ley y aquella que pueda ser pertinente y permisible, respetando lo
3 dispuesto en la Sección 1001.01 de este Código.

4 El Portal y la información que contenga serán para uso exclusivo del
5 Departamento de Hacienda y de la unidad especializada que designe para
6 la fiscalización aquí establecida.

7 (b) Validación.-

8 A partir de la aprobación de este Código, el Departamento de Hacienda
9 no concederá o procesará ningún beneficio o exención contributiva, para
10 ningún individuo o corporación, si no cumple con la divulgación
11 dispuesta en la Sección 6055.07 de esta Ley.

12 (c) Actualización y Flujo de la Información.-

13 Toda agencia, dependencia e instrumentalidad del Estado Libre Asociado
14 de Puerto Rico, municipio y corporación pública vinculada según lo
15 dispuesto en la Secciones 6055.03, 6055.05 y 6055.06, tiene el deber
16 continuo de proveer al Portal, adscrito al Departamento de Hacienda, toda
17 aquella información o documentación en papel, en forma digital, o de
18 cualquier otro tipo que sea necesaria para el cumplimiento de las
19 facultades y deberes que bajo esta Ley se le asignan a dicha entidad.

20 (d) Responsabilidad.-

21 Será responsabilidad del individuo o corporación que interese cualquier
22 beneficio o exención contributiva relacionadas a las transacciones legales

1 dispuestas en la Sección 6055.07, el gestionar el trámite y actualización, de
2 la divulgación que corresponda en el Portal.

3 (e) Propiedad, Custodia y Corrección de la Información.-

4 La propiedad, custodia y corrección de las bases de datos suministradas
5 por toda Agencia Emisora, según dispuesta en esta Ley, permanecerá y
6 será administrada por la referida entidad que la suministra. El
7 Departamento de Hacienda, en este sentido, sólo se limitará a recibir la
8 información, verificar si cumple con los formatos y parámetros dispuestos
9 en esta Ley, y colocarla en el Portal.

10 Sección 6055.09.- Deberes del Departamento de Hacienda.-

11 El Secretario del Departamento de Hacienda tendrá el deber y responsabilidad
12 de mantener el Portal, asegurar su correcto uso, coordinar la entrada, almacenamiento y
13 disponibilidad de la información que este reciba. Por tanto, estará encargado de
14 establecer las guías, formatos y pautas para la recopilación y transmisión de
15 información, ser el recipiente de estos datos, establecer los mecanismos adecuados para
16 el acceso a estos recursos.

17 Además, será responsable de capacitar al personal existente y/o contratar
18 personal adicional, a fin de crear una unidad especializada en fiscalización utilizando
19 los medios tecnológicos y las herramientas investigativas que permite el Portal.

20 Se faculta al Secretario del Departamento de Hacienda a realizar alianzas y
21 acuerdos para la inversión en la tecnología necesaria que permita maximizar los usos

1 del Portal, su administración, corroboración, reconocimiento y procesamiento de
2 discrepancias (red flags), y todo lo relacionado a la fiscalización aquí dispuesta.

3 El Secretario del Departamento de Hacienda establecerá, mediante reglamento,
4 todo lo dispuesto para la maximización de los objetivos dispuestos en esta Ley.

5 CAPITULO 6 - PROCEDIMIENTO DE APREMIO, EMBARGO Y VENTA DE BIENES

6 DEL CONTRIBUYENTE DEUDOR

7 Sección 6060.01.-Certificación de Gravamen por Contribuciones -Embargo y
8 Venta de Bienes del Deudor

9 (a) En general.-

10 (1) Si alguna persona no pagare o rehusare pagar las contribuciones,
11 impuestos, multas, intereses, recargos y penalidades dentro del
12 período establecido en este Código, el Secretario procederá con el
13 cobro de aquellas contribuciones, multas, intereses, recargos y
14 penalidades adeudadas al Departamento mediante embargo y
15 venta de la propiedad de dicho deudor no exenta de embargo, en la
16 forma que más adelante se dispone.

17 (2) La deuda por contribuciones no pagadas, más sus multas, intereses,
18 penalidades y costas, constituirán un gravamen a favor del Estado
19 Libre Asociado de Puerto Rico sobre todo bien mueble o inmueble
20 del deudor. Antes de proceder al embargo y venta de la propiedad
21 de dicho deudor según expresado en este Código, o
22 simultáneamente con dicho embargo, el Colector podrá radicar en

1 el Registro de la Propiedad correspondiente al lugar de residencia
2 del deudor, o en aquellos en que radiquen bienes inmuebles
3 pertenecientes al deudor, una Certificación de Gravamen por
4 Contribuciones.

5 (3) La Certificación de Gravamen por Contribuciones mencionada en el
6 párrafo (2) contendrá los siguientes detalles: el nombre y, la
7 residencia del contribuyente moroso, si fuere conocida; el montante
8 de las contribuciones, multas, intereses, recargos y penalidades
9 adeudadas por dicho contribuyente, número de serie de la
10 notificación; y que el gravamen será válido a favor del Estado Libre
11 Asociado de Puerto Rico.

12 (4) La certificación constituirá una notificación de gravamen sobre todo
13 bien inmueble de dicho deudor radicado en la demarcación
14 territorial de la Sección de Registro de la Propiedad en el cual se
15 radique, por el monto de las contribuciones no pagadas, más sus
16 multas, intereses, recargos, penalidades y costas.

17 (5) Copia de la certificación será notificada al deudor por correo
18 certificado con acuse de recibo a su última dirección conocida.

19 (6) El Secretario queda facultado, además, para requerir de cualquier
20 persona que estuviere en posesión de cualquier propiedad,
21 derechos sobre propiedad, créditos o dinero pagadero al
22 contribuyente, por cualquier concepto, incluyendo salarios, cuentas

1 por cobrar o depósitos bancarios pertenecientes o pagaderos al
2 contribuyente, no exentos de embargo, que retenga de tales bienes o
3 derechos las cantidades que el Secretario le notifique a fin de cubrir
4 la deuda contributiva pendiente de pago.

5 (b) Todo deudor cuya propiedad mueble le hubiere sido embargada para el
6 cobro de contribuciones podrá recurrir dentro del término que se fija en la
7 notificación de embargo ante el Tribunal de Primera Instancia para
8 impugnar el mismo.

9 (c) Gravamen sobre Bienes o Derechos.-

10 (1) La notificación y requerimiento hechos por el Secretario a la
11 persona que tenga la posesión de los bienes o alguna obligación de
12 pagar al contribuyente cantidades de dinero por cualquier concepto
13 constituirá un gravamen sobre tales bienes o derechos que el
14 depositario vendrá obligado a retener hasta que se pague al
15 Secretario lo adeudado.

16 (2) El embargo de cuentas por cobrar o ingresos por cualquier concepto
17 pertenecientes o pagaderos al contribuyente, no exentos de
18 embargo, serán un gravamen preferente continuo sobre tales
19 sueldos, salarios, cuentas por cobrar, depósitos bancarios o ingresos
20 por cualquier concepto a ser devengados hasta que se pague al
21 Secretario la totalidad de lo adeudado.

- 1 (3) El embargo de sueldos y salarios pertenecientes o pagaderos al
2 contribuyente será de carácter continuo hasta el pago total de la
3 cantidad notificada. El embargo constituirá un gravamen
4 preferente continuo sobre el veinticinco (25) por ciento del sueldo o
5 salario del contribuyente, luego de haberle descontado las
6 deducciones requeridas por ley (seguro social, contribución sobre
7 ingresos, aportaciones a sistemas de retiro obligatorios) así como
8 las obligaciones por pensión alimentaria y el pago de cualquier
9 sentencia. La autorización de pago de otras obligaciones a ser
10 descontadas del salario (préstamos, ahorros, etc.) no tendrán rango
11 preferente sobre el embargo.
- 12 (4) El embargo de ingresos pagaderos al contribuyente bajo un contrato
13 de servicios profesionales será un gravamen preferente de carácter
14 continuo hasta el pago al Secretario de la totalidad de lo adeudado.
15 No obstante, en los casos donde estos pagos constituyen la fuente
16 principal de ingresos del contribuyente, el Secretario tendrá la
17 facultad para aceptar en pago una cantidad inferior a la cantidad
18 embargada.
- 19 (5) El embargo de depósitos bancarios pertenecientes al contribuyente
20 será un gravamen preferente y tendrá efecto solamente sobre el
21 balance disponible en la cuenta al momento de la notificación, o la
22 cantidad adeudada, lo que sea menor. Los depósitos efectuados

1 con posterioridad a la notificación de embargo no estarán sujetos al
2 mismo.

3 (d) No obstante lo antes dispuesto, el Secretario podrá posponer la venta de
4 una propiedad inmueble sujeta a tal procedimiento por razón de una
5 deuda tasada, a contribuyentes de edad avanzada o que se encuentren
6 padeciendo de alguna enfermedad terminal o que los incapacite
7 permanentemente y presenten la certificación médica que así lo acredite, y
8 concurran las siguientes circunstancias:

9 (1) Se trate de la única propiedad inmueble y vivienda permanente del
10 contribuyente, y

11 (2) el contribuyente no cuente con bienes o ingresos suficientes para el
12 pago total de la deuda tasada ni le sea posible acogerse a un plan de
13 pago.

14 (e) El término establecido para la cancelación de las anotaciones de embargo
15 por razón de contribuciones en el Artículo 145 de la Ley Hipotecaria y del
16 Registro de la Propiedad quedará suspendido hasta la muerte del
17 contribuyente o hasta que cese la condición que ameritó la posposición de
18 la venta de la propiedad inmueble.

19 (f) El Secretario deberá adoptar las reglas y reglamentos que sean necesarios
20 para posponer el cobro de la venta de la propiedad inmueble del deudor
21 en los casos dispuestos en el inciso (d) de esta sección, incluyendo la
22 definición del término “edad avanzada” y los criterios para determinar

1 que un contribuyente no cuenta con bienes o ingresos suficientes para el
2 pago total o para un plan de pagos, según la experiencia del
3 Departamento y los procedimientos y términos para solicitar y decretar la
4 posposición de la venta de una propiedad por las condiciones antes
5 establecidas.

6 Sección 6060.02.-Procedimiento para el Embargo de Bienes Muebles e Inmuebles

7 (a) Inmediatamente después de expirados los términos concedidos en este
8 Código, el Secretario dictará una notificación escrita de embargo la que
9 comprenderá el total de la deuda del contribuyente, y procederá a
10 embargar la propiedad del deudor moroso. Dicha notificación expresará
11 el total de las contribuciones, impuestos, multas, intereses, recargos y
12 penalidades vencidas y no satisfechas, y el importe de los honorarios para
13 el apremiador, según se dispone más adelante.

14 (b) El Secretario notificará al deudor entregándole una copia de la notificación
15 y previniéndole de que si no satisface las contribuciones dentro del
16 término de treinta (30) días a contar de la fecha de la notificación, la
17 propiedad embargada o la parte de ella estrictamente suficiente para
18 cubrir la deuda, será vendida en pública subasta tan pronto como fuere
19 posible después de dicho período sin más aviso.

20 (c) Si algún deudor, o cualquiera de sus familiares o dependientes, se negare
21 a hacer entrega al Secretario de la propiedad embargada al ser requerido
22 para ello una vez expirado el término de treinta (30) días antes citado, o si

1 después de efectuado el embargo vendiere, escondiere, destruyere,
2 traspasare, cedere o en cualquier otra forma enajenare dicha propiedad
3 con el propósito de hacer nulo el embargo o evadir el pago de las
4 contribuciones, incurrirá en un delito grave de tercer grado.

5 (d) El embargo será ejecutable tan pronto como se haya notificado de él,
6 haciendo la entrega de una copia de la notificación, al deudor o algún
7 miembro de su familia encargada de dicha propiedad.

8 (e) Cuando el Secretario no encuentre al deudor o a miembro alguno de su
9 familia a cargo de dicha propiedad, éste hará la notificación del embargo
10 al deudor por correo certificado con acuse de recibo a la dirección de éste
11 que aparezca o resulte de la documentación, récords o base de datos del
12 Departamento en el Distrito de Cobro en que se trabara embargo y el
13 diligenciamiento del embargo en la forma antes expresada será evidencia
14 prima facie de que dicho contribuyente moroso fue notificado del
15 embargo, y la notificación en cualquiera de dichas formas será tan válida y
16 eficaz como si la recibiera el deudor personalmente.

17 (f) Tan pronto el embargo sea diligenciado en la forma antes indicada, el
18 Secretario queda autorizado a incautarse de los bienes embargados, o a
19 cerrar el negocio o predio si así lo creyere necesario. Al diligenciarse
20 dicho embargo, el Secretario queda por la presente autorizado para entrar
21 en la casa o domicilio del deudor si fuere necesario y dicho deudor lo
22 consintiere, y en caso de que no se diese el consentimiento de que se trata,

1 se solicitará de un tribunal de justicia un mandamiento judicial
2 autorizando la entrada a la morada o domicilio del deudor con el objeto
3 exclusivo de practicar la mencionada diligencia.

4 (g) Si algún deudor o sus familiares o dependientes en las circunstancias
5 descritas en el apartado (f) hiciere alguna resistencia a cualquier
6 funcionario del Departamento después de presentado el mandamiento
7 judicial, incurrirá en un delito menos grave.

8 (h) Será deber de las autoridades policíacas o sus agentes prestar al Secretario
9 todo el auxilio necesario para el debido cumplimiento de los deberes del
10 Secretario, según se requiere por este Código.

11 (i) La propiedad embargada podrá ser depositada, tan pronto se hubiere
12 notificado el embargo, en poder de cualquier persona que se obligue a
13 conservarla a disposición del Secretario hasta que el deudor satisfaga las
14 contribuciones o se efectúe la venta en pública subasta; y si cualquier
15 depositario de bienes embargados dispusiere de ellos, incurrirá en un
16 delito grave de tercer grado.

17 (j) Cuando el embargo de la propiedad mueble o la notificación al deudor,
18 sus familiares o dependientes se practicase en la forma dispuesta en este
19 Código, el Secretario podrá cobrar, además de las deudas tasadas,
20 intereses, recargos y penalidades, una cantidad suficiente para sufragar el
21 costo de la custodia y depósito de la propiedad embargada, junto con
22 honorarios por la cantidad equivalente a un diez (10) por ciento del monto

1 del principal de la contribución adeudada, sin incluir recargos la cual se
2 pagará al apremiador que practicó la notificación o se ingresará en el
3 Fondo General si la notificación la hubiere practicado el Secretario u otro
4 empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

5 Sección 6060.03.-Venta de Bienes Muebles para el Pago de Contribuciones;
6 Exenciones

7 (a) La venta de bienes muebles para el pago de cualquier deuda tasada,
8 multas, intereses, recargos y penalidades se hará en pública subasta y, si
9 éstos pueden separarse unos de otros o fraccionarse, se venderá la
10 cantidad o parte de dichos bienes muebles embargables que sea
11 estrictamente necesaria para el pago de todas las deudas tasadas, multas,
12 intereses, recargos, penalidades y costas. Se entenderá que cumple con la
13 condición precedente una cantidad de bienes cuyo valor tasado sea
14 suficiente para cubrir, con el precio de adjudicación en una tercera subasta,
15 la probable totalidad de las deudas tasadas y de sus intereses, recargos,
16 multas, penalidades y costas en dicha tercera subasta.

17 (b) El Secretario antes de iniciar la venta en pública subasta de los bienes
18 muebles, procederá a tasar los mismos.

19 (c) La venta de los bienes muebles se hará en pública subasta, debiéndose
20 efectuar ésta no antes de treinta (30) días ni después de sesenta (60) días
21 de haberse efectuado el embargo, fijándose como tipo mínimo de

1 adjudicación para la primera subasta el cien (100) por ciento del importe
2 de la tasación así hecha por el Secretario.

3 (d) Si la primera subasta no produjera remate ni adjudicación, en la segunda
4 que se celebrare servirá de tipo mínimo el setenta y cinco (75) por ciento
5 del valor de tasación que el Secretario hubiere fijado a dichos bienes
6 muebles.

7 (e) Si en dicha segunda subasta no hubiere remate ni adjudicación y hubiere
8 necesidad de celebrar una tercera o sucesiva subasta, para tal tercera o
9 sucesiva subasta servirá de tipo mínimo el cincuenta (50) por ciento del
10 valor de tasación ad hoc que el Secretario hubiere hecho en dichos bienes
11 muebles.

12 (f) Si en cualesquiera de estas subastas no hubiere remate ni adjudicación, el
13 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por conducto del representante del
14 Secretario ante quien se celebrare la subasta, podrá adjudicarse los bienes
15 muebles embargados por el tipo mínimo de tasación que corresponda a la
16 subasta en que se haya de adjudicar la propiedad.

17 (g) Tanto cuando la propiedad mueble objeto de la subasta se adjudicare a
18 una tercera persona, como cuando se adjudicare al Estado Libre Asociado
19 de Puerto Rico, el producto de la venta de tal propiedad será dedicado al
20 pago de la deuda contributiva. En caso de adjudicación de los bienes al
21 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Secretario expedirá y entregará
22 al contribuyente una nota de crédito, por una suma igual a la diferencia

1 entre el precio de la adjudicación y la deuda contributiva en cobro,
2 suficiente dicha nota de crédito para la cancelación en el futuro de igual
3 cantidad en deuda del mismo contribuyente por concepto de
4 contribuciones. En caso de adjudicación a un tercero, el sobrante, si lo
5 hubiere, será entregado por el Secretario al contribuyente.

6 (h) Si el importe de lo que se obtenga en la subasta fuese insuficiente para el
7 saldo de la deuda contributiva, el Secretario podrá cobrar de dicho
8 contribuyente moroso el importe de las contribuciones e impuestos, con
9 sus multas, intereses, recargos y penalidades, que quedare en descubierto,
10 tan pronto como tenga conocimiento de que el citado contribuyente
11 moroso está en posesión y es dueño de bienes muebles e inmuebles
12 embargables, en cuyo caso se seguirá contra él, para el cobro de la
13 diferencia, el procedimiento de apremio y cobro establecido en este
14 Código.

15 (i) Estarán exentos de la venta para satisfacer contribuciones los siguientes
16 bienes muebles: instrumentos y utensilios de mecánicos y artesanos,
17 usados exclusivamente a mano; ganado, y muebles domésticos. También
18 estarán exentos de embargo los bienes muebles relacionados en el artículo
19 249 del Código de Enjuiciamiento Civil. La parte no vendida de dicha
20 propiedad mueble se dejará en el lugar de la subasta por cuenta y riesgo
21 del dueño.

1 Sección 6060.04.-Título Pasará al Comprador; Distribución del Producto de la
2 Venta

3 Al efectuarse el pago del precio de postura de bienes muebles vendidos, la
4 entrega de los mismos y la de la cuenta de venta darán título y derecho al
5 comprador sobre dichos bienes. Todo el sobrante que como producto de la venta
6 se realizare en exceso de las contribuciones, impuestos, multas, intereses,
7 recargos, penalidades y costas, será devuelto por el Secretario al dueño de la
8 propiedad vendida o a sus herederos o cesionarios en la forma prescrita en la
9 Sección 6021.02 de este Código. El agente dará cuenta al Secretario, o a su
10 delegado, de la cantidad total obtenida de cada venta de propiedad embargada y
11 de la inversión del producto de la misma.

12 Sección 6060.05.-Embargo y Venta de Bienes Inmuebles

13 (a) En caso de que se decidiese embargar en primera instancia bienes muebles
14 de un contribuyente moroso y éstos no fuesen suficientes para el pago de
15 las deudas tasadas, multas, intereses, recargos, penalidades y costas que él
16 adeude al Estado Libre Asociado de Puerto Rico; o si el contribuyente no
17 tuviese bienes muebles sujetos a embargo y venta, el agente del distrito de
18 cobro en que dicho contribuyente resida embargará bienes inmuebles de
19 dicho deudor no exentos de embargo de acuerdo con lo establecido en la
20 Sección 6060.01 de este Código y notificará de ello al Secretario; y en
21 cualquier tiempo después del recibo de dicha notificación, el Secretario
22 ordenará al agente que venda los bienes inmuebles embargados de dicho

1 contribuyente moroso para el pago de dichas deudas tasadas, multas,
2 intereses, recargos, penalidades y costas.

3 (b) Los bienes inmuebles así embargados se venderán en pública subasta, por
4 un tipo mínimo que será el valor de la equidad del contribuyente moroso
5 en el bien embargado o el valor del crédito que representa la deuda
6 contributiva, lo que sea menor. Por equidad se entenderá la diferencia
7 entre el valor real de la propiedad y la cantidad en que está hipotecada. El
8 crédito que representa la deuda contributiva incluye deudas tasadas,
9 multas, intereses, recargos, penalidades y costas.

10 (c) El tipo mínimo de adjudicación se fijará mediante tasación que para
11 dichos bienes inmuebles efectuará el Secretario antes de la publicación de
12 la subasta. El tipo mínimo será confidencial entre el Secretario y el
13 contribuyente. No obstante, el agente podrá anunciarlo en el acto de la
14 subasta luego de recibir la mejor oferta, sólo cuando ésta no superase el
15 tipo mínimo.

16 (d) El número de subastas que se celebrará en cada venta, así como el tipo
17 mínimo a usarse en cada una de ellas, será determinado por el Secretario
18 mediante reglamento.

19 (e) Si no hubiere remate ni adjudicación en cualesquiera de dichas subastas a
20 favor de persona particular, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico
21 podrá, por conducto del agente de rentas internas ante quien se celebrare

1 la subasta, adjudicarse los bienes inmuebles embargados por el importe
2 del tipo mínimo de adjudicación correspondiente.

3 (f) Si en cualquier subasta que se celebrare, la propiedad inmueble objeto del
4 procedimiento de apremio es adjudicada a una tercera persona y la
5 cantidad obtenida en la subasta es insuficiente para cubrir el importe total
6 adeudado por concepto de deudas tasadas, multas, intereses, recargos,
7 penalidades y costas, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá
8 cobrar de dicho contribuyente moroso el importe de las contribuciones,
9 impuestos, multas, con sus recargos, intereses y penalidades que
10 quedaren en descubierto como resultado de la subasta que se celebre, tan
11 pronto como el Secretario venga en conocimiento de que dicho
12 contribuyente moroso está en posesión y es dueño de bienes muebles o
13 inmuebles embargables, en cuyo caso se seguirá contra él el
14 procedimiento de apremio y cobro establecido en este Código.

15 (g) La persona a quien se adjudique el inmueble en la pública subasta, lo
16 adquiere tal y como está y no tendrá derecho a acción de saneamiento
17 contra el Secretario.

18 (h) En el caso de que se decidiere cobrar las contribuciones mediante el
19 embargo y venta de los bienes inmuebles del contribuyente moroso, sin
20 antes embargar y vender bienes muebles de éste, se seguirán, en todo lo
21 que le sean aplicables, las disposiciones de esta sección.

1 Sección 6060.06.-Certificación de Embargo; Inscripción

2 (a) Inmediatamente después de expirados los términos concedidos para el
3 pago de las deudas tasadas, multas, intereses, recargos y penalidades, en
4 los casos en que la propiedad a embargarse sea inmueble, el agente
5 preparará una certificación de embargo describiendo la propiedad
6 inmueble embargada, y hará que dicha certificación se presente para
7 inscripción en el correspondiente registro de la propiedad.

8 (b) La certificación mencionada en el apartado (a) contendrá los siguientes
9 detalles el nombre del contribuyente moroso, el montante de las deudas
10 tasadas, multas, intereses, recargos, penalidades y costas adeudadas por el
11 mismo; la descripción de la propiedad o bienes inmuebles embargados la
12 cual debe ser la misma que surge del Registro de la Propiedad; y que el
13 embargo será válido a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

14 (c) La presentación de la certificación de embargo en el registro será
15 suficiente para notificar al contribuyente e iniciar el procedimiento de
16 apremio.

17 Sección 6060.07.-Registro de la Certificación de Embargo o de Gravamen,
18 Personal para Cooperar con los Registradores

19 Será deber de todo registrador de la propiedad, inmediatamente después
20 del recibo de la expresada certificación de embargo , o de la certificación de
21 gravamen dispuesta en la Sección 6060.01 de esta ley, registrarla debidamente y
22 devolverla al agente correspondiente, dentro del plazo de diez (10) días, con nota

1 del registrador de la propiedad haciendo constar que ha sido debidamente
2 registrada. El Registrador de la Propiedad no devengará honorarios o derechos
3 algunos por tal servicio. El Secretario queda autorizado para nombrar el personal
4 necesario para cooperar con los registradores de la propiedad en la labor de
5 búsqueda en los archivos de los registros de la propiedad de los bienes
6 inmuebles embargados, en la anotación de las certificaciones de gravamen o los
7 embargos ordenados y en cualesquiera otras tareas relacionadas con embargos
8 de propiedades inmuebles para el cobro de las deudas tasadas.

9 Sección 6060.08.-Aviso de Embargo; Anuncio de la Subasta

10 (a) Una vez presentada para inscripción la certificación de embargo de bienes
11 inmuebles en el registro de la propiedad correspondiente, o embargado
12 cualesquiera otros bienes muebles, el agente dará aviso de dicho embargo
13 en la forma que se determina en este Código, al efecto de que si todas las
14 deudas tasadas, multas, intereses, recargos, penalidades y costas
15 adeudadas por el dueño de la propiedad embargada no fueren satisfechas
16 dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación del
17 embargo, la propiedad embargada será vendida en pública subasta por un
18 tipo mínimo fijado a base del valor de la equidad del contribuyente en la
19 propiedad sujeta a embargo o por el valor de la deuda contributiva, lo que
20 resulte menor. Si la persona a quien se le notifique el embargo del bien
21 inmueble, por aparecer como dueño de la propiedad en el Registro de la
22 Propiedad, no lo fuere a la fecha de la notificación, tendrá la obligación de

1 dar aviso por escrito de tal circunstancia al agente que le notificó el
2 embargo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que recibió
3 dicha notificación. Si no lo hiciere así incurrirá en delito menos grave.

4 (b) Anuncio de Subasta.- Transcurrido el término concedido al contribuyente
5 en el Aviso de Embargo sin éste satisfacer la totalidad de las deudas
6 tasadas, multas, intereses, recargos, penalidades y costas, el agente emitirá
7 un Anuncio de Subasta, el cual se publicará por lo menos tres (3) veces por
8 un período de una semana en dos (2) diarios de circulación general en
9 Puerto Rico y se fijarán edictos a ese mismo efecto; y el costo de dichos
10 anuncios y edictos, junto con los honorarios, por la diligencia de
11 notificación al contribuyente o a su representante, se cobrará como parte
12 de las costas de la venta y se pagará al Secretario. Copia de dicha
13 notificación y copia del anuncio publicado en los periódicos, unidas a la
14 declaración jurada de cada uno de los administradores de los diarios en
15 que se publicó tal anuncio, se conservarán por el Secretario. Estos
16 documentos constituirán evidencia prima facie del debido anuncio de
17 dicha subasta.

18 Sección 6060.09.-Subasta; Notificación y Entrega del Sobrante al Contribuyente;
19 Efecto sobre el Derecho de Redención

20 (a) La época, lugar y condiciones en que dicha subasta haya de verificarse
21 deberá determinarse claramente en el Anuncio de Subasta, según lo
22 establece la Sección 6060.08.-A la expiración del período de publicación

1 antes mencionado, o tan pronto como fuere posible después de su
2 expiración, la citada propiedad será vendida por el agente, en pública
3 subasta, al postor que ofrezca mayor cantidad. No se aceptará ninguna
4 postura por una suma menor del importe que se fija en este Código para la
5 subasta. Tampoco se aceptará ninguna postura a menos que se hiciese un
6 depósito en dinero de un diez (10) por ciento sobre el importe de la oferta;
7 depósito que será perdido en caso de que el comprador dejase de pagar el
8 resto de la suma por la cual le fuere vendida la propiedad dentro de los
9 diez (10) días siguientes a la fecha de la venta.

10 (b) Dentro de treinta (30) días de celebrada la subasta, el Secretario o el agente
11 autorizado, después de aplicar al pago de la deuda la cantidad
12 correspondiente, notificará al contribuyente el resultado de la subasta,
13 informándole el importe de la cantidad sobrante, si el precio de
14 adjudicación fuere mayor que la deuda al cobro, e informándole además si
15 el adjudicatario lo fue una tercera persona o el Estado Libre Asociado de
16 Puerto Rico.

17 (c) En cualquier tiempo dentro del término de un año desde la fecha de la
18 subasta, el Secretario vendrá obligado, a solicitud del contribuyente, a
19 entregar a éste dicho sobrante, si el adjudicatario hubiese sido una tercera
20 persona y certificare que el contribuyente le ha cedido la posesión de la
21 propiedad, o que tal cesión ha sido convenida a satisfacción de ambos. En
22 tal caso el derecho de redención concedido por este Código se entenderá

1 extinguido tan pronto dicha cantidad quede entregada al contribuyente o
2 a su sucesión legal.

3 (d) Después del año si no se hubiese ejercitado por el contribuyente el derecho
4 de redención, o si se hubiere extinguido, según lo antes dispuesto, vendrá
5 el Secretario obligado a notificar al contribuyente o a su sucesión que el
6 sobrante está disponible para entrega, y a entregar éste después que se
7 compruebe ante él el derecho que al mismo tengan las personas
8 interesadas que lo solicitan.

9 (e) Cuando la adjudicación hubiere sido hecha al Estado Libre Asociado de
10 Puerto Rico, el contribuyente, en cualquier tiempo después de la
11 notificación que se le haga del resultado de la subasta, podrá solicitar se le
12 entregue el sobrante, y tal solicitud se interpretará como una oferta de
13 renuncia del derecho de redención, que quedará consumada al hacerse a
14 éste o a su sucesión la entrega correspondiente. Dicha entrega deberá ser
15 hecha por el Secretario utilizando para ello fondos ordinarios del Estado
16 Libre Asociado de Puerto Rico.

17 (f) Antes de verificar el pago del sobrante al contribuyente, el Secretario
18 podrá permitir que cualquier instrumentalidad o agencia del Estado Libre
19 Asociado de Puerto Rico adquiera la propiedad rematada, si la naturaleza
20 de sus negocios es compatible con dicha adquisición. En tal caso la
21 agencia o instrumentalidad, a través del Secretario, pagará al

1 contribuyente o a su sucesión el sobrante y pagará al Secretario el importe
2 de la deuda para cuyo cobro se remató la propiedad.

3 (g) El certificado del Secretario de que ambos pagos han sido efectuados
4 constituirá título suficiente sobre la propiedad a favor de la
5 instrumentalidad o agencia, inscribible dicho título en el Registro de la
6 Propiedad.

7 (h) El Secretario no hará pago alguno del sobrante al contribuyente antes de
8 haber éste entregado la posesión de la finca.

9 Sección 6060.10.-Prórroga o Posposición de la Venta

10 El agente podrá continuar la venta de día en día, si juzgase necesario
11 retardarla; y por causa suficiente la podrá prorrogar por un período que no
12 exceda de sesenta (60) días, de lo cual se dará debido aviso por medio de anuncio
13 en la forma que se determina en este Código.

14 Sección 6060.11.-Venta no Autorizada; Penalidad

15 (a) Si algún agente vendiese o ayudase a vender cualesquiera bienes muebles
16 o inmuebles, a sabiendas de que dicha propiedad está exenta de embargo;
17 o si a sabiendas e intencionalmente vendiese o contribuyese a la venta de
18 cualesquiera bienes muebles o inmuebles para el pago de contribuciones,
19 con objeto de defraudar al dueño; o en cualquier forma cohibiese la
20 presentación de postores, o si a sabiendas o intencionalmente expidiese un
21 certificado de compra de bienes inmuebles en dicha forma vendidos,
22 incurrirá en delito grave de cuarto grado, y estará sujeto a pagar a la parte

1 perjudicada todos los daños que le hayan sido ocasionados con semejante
2 motivo, y todas las ventas así efectuadas serán nulas.

3 (b) Si algún agente ofreciese a los licitadores, expresa o implícitamente,
4 garantías sobre la validez del título, la calidad, tamaño o condición de la
5 propiedad estará sujeto a las penalidades expuestas en el párrafo anterior,
6 pero la venta será válida.

7 (c) En todo caso en que algún agente incurra en violación a las disposiciones
8 de esta sección, el Secretario comenzará un procedimiento administrativo
9 donde solicitará la destitución de dicho agente conforme a los reglamentos
10 establecidos en el Departamento para la aplicación de medidas
11 disciplinarias.

12 Sección 6060.12.-Compra por el Colector o Agente, Prohibida

13 Ningún agente del Departamento, ni empleados relacionados a procesos
14 de cobro por parte del Departamento, podrá adquirir bienes embargados y
15 subastados por el Departamento. Si algún agente o empleado relacionado a
16 procesos de cobro por parte del Departamento comprase, ya directa o
17 indirectamente, alguna parte de cualesquiera bienes muebles o inmuebles
18 vendidos para el pago de contribuciones no satisfechas, tanto él, como sus
19 fiadores, serán responsables con su fianza oficial de todos los daños sufridos por
20 el dueño de dicha propiedad, y todas las referidas ventas serán nulas. Además
21 de ello, el empleado autor de dicha ofensa incurrirá en delito grave de cuarto
22 grado.

1 Sección 6060.13.-Certificado de Compra; Inscripción; Título

2 (a) Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la subasta el agente
3 preparará, firmará y entregará al comprador de cualesquiera bienes
4 muebles o inmuebles vendidos por falta de pago de contribuciones, un
5 certificado de compra, el cual contendrá el nombre y residencia de dicho
6 comprador, la fecha de la venta de dichos bienes, la cantidad por la cual
7 han sido vendidos, una constancia de que dicha cantidad ha sido
8 satisfecha por el comprador, la cantidad de las deudas tasadas, multas,
9 intereses, recargos, penalidades y costas, y la descripción de los bienes que
10 se requiere por este Código, y en el caso de bienes inmuebles el folio y el
11 tomo del Registro de la Propiedad de Puerto Rico, sección
12 correspondiente, en que la finca vendida esté inscrita, en caso de que lo
13 haya sido.

14 (b) Si el derecho de redención que se dispone en la Sección 6060.14 de este
15 Subtítulo no se ejerciere dentro del tiempo establecido para ello, dicho
16 certificado, una vez inscrito en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico,
17 sección correspondiente, constituirá título absoluto de dicha propiedad a
18 favor de dicho comprador sujeto a los gravámenes que gozan de
19 preferencia al embargo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dicho
20 certificado será evidencia prima facie de los hechos relatados en el mismo
21 en cualquier controversia, procedimiento o pleito, que envuelva o
22 concierna a los derechos del comprador, sus herederos o cesionarios a la

1 propiedad traspasada en virtud del mismo. El comprador, sus herederos
2 o cesionarios, pueden, al recibo de dicho certificado, hacer que sea
3 debidamente inscrito por el Registrador de la Propiedad de Puerto Rico,
4 sección correspondiente, mediante el pago del correspondiente costo de
5 inscripción.

6 Sección 6060.14.-Redención de Bienes Vendidos para el Pago de Contribuciones

7 (a) Salvo lo que se dispone en la Sección 6060.09 de este Subtítulo, el que fuese
8 dueño en la fecha de la venta de cualesquiera bienes inmuebles, que en lo
9 sucesivo se vendieren a otra persona natural o jurídica o al Estado Libre
10 Asociado de Puerto Rico para el pago de contribuciones, sus herederos o
11 cesionarios, o cualquier persona que en la fecha de la venta tuviere algún
12 derecho o interés en los mismos, o sus herederos o cesionarios, podrán
13 redimirlos dentro del término de un (1) año contado desde la fecha de la
14 emisión del certificado de compra, pagando al agente autorizado en cuyo
15 Distrito de Cobro se hubiese verificado la venta de la propiedad o al
16 comprador, herederos o cesionarios, la cantidad total del valor de la
17 compra, más las mejoras y gastos incurridos por el comprador, junto con
18 las costas devengadas y las deudas tasadas, multas, intereses, recargos y
19 penalidades vencidas hasta la fecha de la redención, a lo cual se le
20 adicionará el veinte (20) por ciento de todo lo anterior como compensación
21 para el comprador.

- 1 (b) Al verificarse el pago de dichas cantidades, el que redimiere la propiedad
2 tendrá derecho a recibir del comprador, sus herederos o cesionarios el
3 referido certificado de compra, al dorso del cual extenderá en debida
4 forma y ante notario público, el recibo del dinero pagado para redimir la
5 propiedad, y la persona que redima pagará al notario público sus
6 honorarios.
- 7 (c) El recibo debidamente extendido al dorso del certificado de compra o, en
8 su caso, el certificado del Secretario que más adelante se establece, surtirá
9 el efecto de carta de pago de todas las reclamaciones del Secretario sobre el
10 título de propiedad del inmueble, vendido por razón o virtud de dicha
11 subasta para el pago de contribuciones no satisfechas y de cancelación del
12 certificado de compra.
- 13 (d) Si la propiedad ha sido adjudicada al Estado Libre Asociado de Puerto
14 Rico, el Secretario, una vez pagadas al agente autorizado las cantidades
15 arriba indicadas, expedirá un certificado para el registrador de la
16 propiedad haciendo constar la redención y ordenando que la misma se
17 haga constar en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico, cancelando la
18 compra a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- 19 (e) El que redimiere la propiedad puede hacer que dicha carta de pago, o en
20 su caso, el certificado del Secretario, se inscriba debidamente en el Registro
21 de la Propiedad contra el certificado de compra, mediante el pago al
22 registrador de los costos de inscripción correspondientes.

- 1 (f) La propiedad así redimida quedará sujeta a todas las cargas y
2 reclamaciones legales contra ella, que no fueren por contribuciones, en la
3 misma amplitud y forma como si no se hubiere vendido dicha propiedad
4 para el pago de contribuciones.
- 5 (g) Cuando se redimiere la propiedad por un acreedor hipotecario, el dinero
6 pagado por éste para redimir la propiedad se acumulará a un crédito
7 hipotecario, y podrá recobrase al mismo tipo de interés que devengue el
8 crédito hipotecario.
- 9 (h) Cuando el inquilino o arrendatario redimiere la propiedad, podrá deducir
10 de la renta que pagare el importe de dicha redención.
- 11 (i) Salvo lo que se dispone en esta sección, cuando la propiedad haya sido
12 adjudicada al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Secretario podrá, a
13 su discreción, o después de transcurrido un año desde la fecha de la
14 emisión del certificado de venta, acceder a la redención de la misma por
15 cualquier persona con derecho a redimirla dentro del año, siempre que al
16 solicitarse la redención la propiedad no esté siendo utilizada por el Estado
17 Libre Asociado de Puerto Rico y no haya sido vendida, traspasada o
18 cedida en arrendamiento por éste, o el sobrante de la subasta no hubiere
19 sido entregado, y siempre que la persona que solicite la redención
20 deposite previamente en el Distrito de Cobro correspondiente el montante
21 de contribuciones al cobro de la subasta, más las mejoras y gastos
22 incurridos por el Estado, junto con todas las costas devengadas y la

1 totalidad de las deudas tasadas que se habrían impuesto sobre dicha
2 propiedad de haber continuado la misma en poder de cualquier
3 contribuyente, con sus recargos e intereses más el veinte (20) por ciento de
4 lo anterior, como penalidad para el Estado. En estos casos, una vez el
5 Secretario haya accedido a la redención se expedirá el certificado de
6 redención y se cancelará la venta en el Registro de la Propiedad en la
7 misma forma que se establece en esta sección para los casos de redención
8 dentro del año.

9 Sección 6060.15.-Notificación al Comprador cuyo Domicilio se Desconoce

- 10 (a) Cuando el contribuyente a quien se hubiere rematado una finca para pago
11 de su deuda con el Departamento, quisiese redimirla e ignorase el
12 domicilio del que la hubiere subastado, o no lo encontrare en el que
13 constare del certificado de venta lo anunciará así en un edicto que se
14 publicará en un periódico de circulación general durante treinta (30) días,
15 una vez por semana, y además se fijará durante un (1) mes en el Distrito
16 de Cobro donde se vendió la finca, haciendo la oferta de la suma satisfecha
17 por el adjudicatario y de sus intereses hasta el día de la consignación y,
18 vencido el plazo, hará dicha consignación en el correspondiente registro
19 de la propiedad en la forma y a los efectos determinados en la Sección
20 6060.16 de este Subtítulo.
- 21 (b) Igual derecho que el contribuyente moroso tendrá la persona que resulte
22 con algún interés en la finca subastada.

1 Sección 6060.16.-Procedimiento si el Comprador Rehúsa Dinero de Redención o
2 se Desconoce su Domicilio; Certificado de Redención

3 Si el mencionado comprador, sus herederos o cesionarios se negaren a
4 aceptar la oferta de dinero hecha, como queda expresado, para redimir la
5 propiedad, o si no pudieren ser localizados, la persona con derecho a redimir la
6 propiedad pagará el importe de la redención al agente autorizado en cuyo
7 Distrito de Cobro se hubiere verificado la venta de la propiedad. En dicho caso
8 el agente computará la cantidad legal de dinero que para redimir la propiedad
9 debe pagarse de acuerdo con las prescripciones de este Código y al recibo de la
10 misma expedirá al que le redima el certificado de haber redimido efectivamente
11 la propiedad. El pago de dicho dinero de redención al citado agente restituirá al
12 susodicho antiguo dueño y sus herederos, o a sus cesionarios, todo el derecho y
13 título a dichos bienes muebles o inmuebles, y participación en ellos y dominio de
14 los mismos que el referido antiguo dueño tuviera antes de que dicha propiedad
15 se vendiese para el pago de contribuciones.

16 Sección 6060.17.-Notificación al Comprador sobre Depósito del Dinero de
17 Redención

18 Al recibir dicho dinero para redimir la propiedad en la forma antes
19 mencionada, el agente notificará al comprador, sus herederos o cesionarios el
20 pago de dicho dinero y guardará éste a la disposición de dicho comprador,
21 herederos o cesionarios. La expresada notificación podrá enviarse por correo,
22 certificada, a la última residencia del comprador, sus herederos o cesionarios, en

1 la forma que se consigne en el certificado de compra. El agente no cobrará
2 cantidad alguna por sus servicios en los procedimientos arriba mencionados.

3 Sección 6060.18.-Compra de Bienes Muebles o Inmuebles por el Gobierno

- 4 (a) Toda propiedad mueble o inmueble que se ofreciere en pública subasta
5 para el pago de deudas tasadas, multas, intereses, recargos, penalidades y
6 costas adeudadas no satisfechas y que no se vendiere por falta de postura
7 suficiente para cubrir la totalidad de aquellas deudas que graven dicha
8 propiedad, podrá comprarse por el agente en nombre del Estado Libre
9 Asociado de Puerto Rico, en cualquier subasta pública.
- 10 (b) El agente hará pública postura por la indicada propiedad por el importe
11 de dichas contribuciones, impuestos, multas, intereses, recargos,
12 penalidades y costas, y si no se hiciere mejor postura, libraré, y hará que
13 se inscriba en el registro de la propiedad del distrito correspondiente, un
14 certificado de compra a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,
15 conteniendo la relación y la descripción de la propiedad que se establece
16 en la Sección 6060.13 de este Subtítulo.
- 17 (c) Si el derecho de redención que concede la Sección 6060.14 de este
18 Subtítulo no se ejerciere dentro del término establecido para ello, dicho
19 certificado, una vez inscrito en el registro de la propiedad del distrito en
20 que radicare dicha propiedad, constituirá título absoluto de dicha
21 propiedad a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, libre de toda
22 hipoteca, carga o cualquier otro gravamen.

- 1 (d) El certificado será evidencia prima facie de los hechos en él inscritos en
2 cualquier controversia, procedimiento o pleito, que atañe o concierna a los
3 derechos que el comprador, sus herederos o cesionarios, tuvieren, a la
4 propiedad por él mismo cedida.
- 5 (e) No se cargarán honorarios por los registradores de la propiedad por
6 inscribir dicho certificado ni por las copias que de ellos libraren.
- 7 (f) El Secretario podrá adoptar y promulgar las reglas que fueren necesarias
8 para el régimen del uso por los colectores de la facultad que se les confiere
9 en la presente para comprar en nombre de y para el Estado Libre
10 Asociado de Puerto Rico propiedad mueble o inmueble, o ambas, en las
11 subastas para el cobro de contribuciones, y podrá, en casos específicos,
12 instruir al agente para que compre o se abstenga de comprar la propiedad
13 embargada.
- 14 (g) En los casos en que la propiedad se adjudicare al Gobierno, el Secretario
15 queda facultado para, de cualesquiera fondos no destinados a otras
16 atenciones, pagar a la persona con derecho a hogar seguro, la suma fijada
17 en los estatutos para proteger ese derecho.
- 18 (h) El Secretario tendrá autoridad para transferir en forma gratuita al
19 Departamento de Agricultura el título de propiedad de las fincas que
20 pasaron o pasen a ser propiedad del Gobierno a través del procedimiento
21 de ejecución para el cobro de contribuciones adeudadas, según lo dispone
22 esta sección, y que cualificaren para ser utilizadas como fincas familiares

1 bajo el programa del Título VI de la Ley de Tierras de Puerto Rico y a
2 solicitud expresa del Departamento de Agricultura. No obstante lo
3 anterior, en aquellos casos en que la propiedad transferida al
4 Departamento de Agricultura sea posteriormente vendida, dicho
5 Departamento deberá depositar en el Fondo General del Secretario el
6 producto correspondiente a esa venta, o la cantidad por la que se vendió
7 la propiedad, lo que fuera menor.

8 Sección 6060.19.-Cancelación por el Gobierno de Venta Irregular

9 Cuando se hubiere vendido cualquiera propiedad inmueble por deudas
10 tasadas, multas, intereses, recargos y penalidades morosas, y se hubiere
11 rematado a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y resultare después
12 que, por cualquiera razón, dicha venta fue hecha con irregularidad, y que se ha
13 privado indebidamente de la propiedad a su dueño, el Secretario estará facultado
14 para cancelar dicha venta y, cuando fuere necesario, librará un certificado de
15 redención, el cual surtirá el efecto de un nuevo traspaso de la propiedad a su
16 dueño, o a sus herederos o cesionarios, según sea el caso, y la propiedad quedará
17 sujeta a todas las cargas y reclamaciones legales contra ella, en la misma
18 amplitud y forma como si no se hubiera vendido para el pago de contribuciones,
19 y el registrador de la propiedad inscribirá el certificado de redención, sin cobrar
20 honorarios por ese servicio. El Secretario, en todos los casos en que se emitiera
21 un certificado de redención de acuerdo con las disposiciones de esta sección,
22 tramitará al Secretario de Transportación y Obras Públicas una copia certificada

1 del mencionado certificado, junto con una relación en la cual se hagan constar los
2 hechos del caso y las razones para la emisión de dicho certificado.

3 Sección 6060.20.-Cancelación de Gravámenes o Liberación de Propiedades

4 (a) Cancelación del gravamen.- El Secretario podrá emitir una Certificación de
5 Cancelación de cualquier gravamen impuesto a tenor con este Capítulo
6 con respecto a cualquier deuda contributiva cuando:

7 (1) Deuda satisfecha o que es legalmente inexigible.- El Secretario
8 determine que la deuda por la cantidad adeudada, junto con los
9 intereses, multas, penalidades y recargos, han sido satisfechos en su
10 totalidad o que dicha contribución adeudada se ha vuelto
11 legalmente inexigible; o

12 (2) Fianza aceptada.- El Secretario reciba y acepte una fianza que
13 garantice el pago total de la contribución adeudada, junto con los
14 intereses, multas, penalidades y recargos, sujeta a aquellos
15 términos, condiciones y forma que determine el Secretario, en
16 aquellas circunstancias que el Secretario estime prudentes y en el
17 mejor interés del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

18 (b) Liberación de propiedades.- El Secretario podrá emitir una Certificación
19 de Liberación de cualquier parte de la propiedad o propiedades sujetas a
20 un gravamen impuesto con respecto a cualquier deuda contributiva bajo
21 las siguientes circunstancias:

- 1 (1) Propiedad cuyo justo valor sea el doble de la contribución
2 adeudada.- El Secretario podrá emitir una Certificación de
3 Liberación de cualquier parte de la propiedad sujeta a cualquier
4 gravamen impuesto a tenor con este Capítulo si determina que el
5 justo valor en el mercado de la parte de la propiedad que vaya a
6 permanecer sujeta al gravamen es al menos el doble de:
- 7 (A) la cantidad de la deuda no satisfecha asegurada por dicho
8 gravamen, y
- 9 (B) la cantidad de los demás gravámenes sobre aquella
10 propiedad que vaya a permanecer sujeta al gravamen que
11 tengan prioridad sobre dicho gravamen.
- 12 (2) Pago parcial; interés sin valor para el Estado Libre Asociado de
13 Puerto Rico.- El Secretario podrá emitir una Certificación de
14 Liberación de cualquier parte de la propiedad sujeta al gravamen si
15 -
- 16 (A) se le ha satisfecho al Secretario parte de la deuda asegurada
17 por el gravamen en aquella cantidad determinada por el
18 Secretario, la cual no será menor del valor (según
19 determinado por el Secretario) del interés que tenga el
20 Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre la parte de la
21 propiedad a ser liberada, o

1 (B) el Secretario determine en cualquier momento que el interés
2 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la parte a ser
3 liberada, no tiene valor.

4 En la determinación del valor de interés del Estado Libre Asociado de
5 Puerto Rico en la parte a ser liberada, el Secretario tomará en consideración el
6 valor de dicha parte y los gravámenes existentes que tengan prioridad sobre el
7 gravamen del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

8 (3) Sustitución del producto de la venta.- El Secretario podrá emitir una
9 Certificación de Liberación de cualquier parte de la propiedad
10 sujeta al gravamen si dicha parte de la propiedad es vendida y, en
11 virtud de un acuerdo con el Secretario, el producto de dicha venta
12 será retenido como un fondo sujeto al gravamen y a los reclamos
13 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la misma manera y
14 con la misma prioridad que tenían los gravámenes y los reclamos
15 sobre la propiedad liberada.

16 (4) Sustitución del valor.-

17 (A) En general.- A solicitud del dueño de cualquier propiedad
18 sujeta a cualquier gravamen, el Secretario podrá emitir, a su
19 discreción, una Certificación de Liberación de dicha
20 propiedad si dicho propietario:

21 (i) deposita con el Secretario una cantidad equivalente al
22 valor del interés del Estado Libre Asociado de Puerto

1 Rico (según determinado por el Secretario) en la
2 propiedad; o

3 (ii) somete una fianza aprobada por el Secretario por la
4 cantidad equivalente, en aquella forma y sujeta a
5 aquellos términos y condiciones que determine el
6 Secretario, en aquellas circunstancias que el Secretario
7 estime prudentes y en el mejor interés del Estado
8 Libre Asociado de Puerto Rico.

9 (B) Reembolso del depósito con el interés y la liberación de la
10 fianza.- El Secretario podrá devolver todo o parte de la
11 cantidad depositada (sin intereses), y podrá liberar todo o
12 parte de la fianza en la medida que el Secretario determine
13 que:

14 (1) la deuda insatisfecha que da lugar a la retención pueda ser
15 satisfecha por otra fuente distinta a esa propiedad; o

16 (2) el valor del interés del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la
17 propiedad es menor que la determinación previa del Secretario
18 sobre dicho valor.

19 (C) Uso del depósito.- El Secretario podrá, en cualquier momento
20 o en el momento acordado por el Secretario y el propietario
21 de la propiedad, (i) aplicar la cantidad depositada o cobrar
22 dicha fianza en la medida que sea necesaria para satisfacer la

1 deuda insatisfecha objeto del gravamen, y (ii) reembolsar
2 cualquier porción de la cantidad depositada que no es
3 utilizada para satisfacer dicha deuda.

4 (D) Excepción.- El inciso (A) no será aplicable si el dueño de la
5 propiedad es la persona cuya responsabilidad no satisfecha
6 dio lugar al gravamen.

7 (c) Subordinación del gravamen.- El Secretario podrá emitir una Certificación
8 de Subordinación de cualquier gravamen sobre cualquier parte de la
9 propiedad sujeta a dicho gravamen si:

10 (1) se paga al Secretario una cantidad igual a la cantidad del gravamen
11 o interés por el cual la Certificación subordina el rango del
12 gravamen del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,

13 (2) el Secretario entiende que la cantidad que el Estado Libre Asociado
14 de Puerto Rico podrá cobrar de la propiedad relacionada con la
15 Certificación, o de cualquier otra propiedad sujeta al gravamen,
16 aumentará a consecuencia de la emisión de dicha Certificación y
17 que el cobro de la deuda contributiva habrá de facilitarse por dicha
18 subordinación, o

19 (3) el Secretario determina que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico
20 estará adecuadamente asegurado después de dicha subordinación.

21 (d) Gravamen no relacionado.- Si el Secretario determina que, por razón de
22 confusión de nombre o por otra razón, cualquier persona (distinta a la

1 persona contra quien la contribución fue tasada) es o puede perjudicarse
2 por la apariencia de que una notificación de gravamen se refiera a esa
3 persona, el Secretario podrá emitir una Certificación estableciendo que el
4 gravamen no grava la propiedad de esa persona.

5 (e) Efecto de la Certificación.- Una Certificación de cancelación,
6 subordinación o liberación emitida por el Secretario de conformidad con
7 esta Sección y radicada en el Registro de la Propiedad correspondiente al
8 lugar de residencia del deudor, o en aquéllos en que radiquen bienes
9 inmuebles pertenecientes al deudor o sujetos al gravamen, será
10 concluyente de la cancelación, subordinación o liberación de la propiedad
11 según establezca dicha Certificación. No obstante lo anterior, cualquier
12 gravamen impuesto por este Capítulo gravará toda propiedad con
13 respecto a la cual se haya emitido una Certificación de cancelación,
14 subordinación o liberación, que sea readquirida por el deudor de la
15 contribución después de la emisión de dicha Certificación.

16 CAPITULO 7 - DISPOSICIONES RELACIONADAS A ESPECIALISTAS EN
17 PLANILLAS, DECLARACIONES O RECLAMACIONES DE REINTEGRO Y A
18 REPRESENTANTES CONTRIBUTIVOS
19 SUBCAPÍTULO A REGULACIÓN DE LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS
20 A ESPECIALISTAS EN PLANILLAS, DECLARACIONES O RECLAMACIONES DE
21 REINTEGRO

1 Sección 6071.01.-Creación del Registro de Especialistas y Requisitos para Ejercer
2 Como Especialista en Planillas o Declaraciones

3 (a) Requisito de Inscripción como Especialista.- Ninguna persona podrá
4 ejercer ni continuar ejerciendo en Puerto Rico como especialista en
5 planillas o declaraciones, a menos que solicite y obtenga del Departamento
6 de Hacienda una inscripción en el Registro que se establece mediante este
7 Capítulo.

8 (b) Registro de Especialistas en Planillas, Declaraciones o Reclamaciones de
9 Reintegro.- Se crea y se establece el registro oficial de especialistas en
10 planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro. Este registro se
11 llevará y se mantendrá en la Secretaría Auxiliar de Rentas Internas del
12 Departamento. El mismo incluirá una relación de las inscripciones de los
13 especialistas en planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro. El
14 registro estará disponible al público con el nombre, dirección y teléfono
15 comercial del especialista.

16 (c) Definición de Especialista.- Estará sujeta a las disposiciones de este
17 Capítulo y se considerará “especialista en planillas declaraciones o
18 reclamaciones de reintegro”, denominado de ahora en adelante
19 “especialista”, toda persona natural o jurídica que, mediante paga o
20 remuneración, prepare cualquier planilla o declaraciones de la
21 contribución impuesta por este Código o cualquier formulario de
22 reclamación de reintegro de dichas contribuciones, y que esté inscrito en

1 el Registro de Especialistas en Planillas, Declaraciones o Reclamaciones de
2 Reintegro del Departamento. Para fines de la oración anterior, la
3 preparación de una parte sustancial de una planilla, declaración o
4 reclamación de reintegro será considerada como si fuere la preparación de
5 dichos documentos. El Secretario determinará mediante Reglamento los
6 requisitos necesarios para ser incluido en el Registro de Especialistas
7 establecido en el apartado (a). Un abogado o un contador público
8 autorizado que tenga en vigor su licencia para practicar su profesión, se
9 considerará que cumple con los requisitos de educación o entrenamiento
10 que pueda ser exigido por el Secretario para ser incluido en el Registro de
11 Especialistas a que se refiere el apartado (a).

- 12 (d) No se considerará especialista aquella persona natural o jurídica que:
- 13 (1) sea un empleado del Departamento;
 - 14 (2) prepare una planilla, declaración o formulario de reclamación de
15 reintegro de su patrono, incluyendo sus oficiales o empleados;
 - 16 (3) prepare, de buena fe y en forma gratuita, una planilla, declaración o
17 formulario de reclamación de reintegro para cualquier otra persona;
 - 18 (4) transcriba o solamente incluya en la planilla, declaración o
19 formulario de reclamación de reintegro información que no está
20 relacionada con la determinación de la responsabilidad
21 contributiva;

1 (5) fue un empleado del Departamento, hasta luego de transcurrir un
2 (1) año de separación del servicio de éste, excepto en los casos en que la
3 Oficina de Ética Gubernamental conceda una dispensa a tales efectos; ni

4 (6) fue un asesor o contratista independiente del Departamento, hasta
5 luego de transcurrir un (1) año de la terminación del contrato, excepto en
6 los casos en que el Secretario conceda una dispensa a tales efectos.

7 (e) Requisitos de Inscripción en el Registro de Especialistas en Planillas,
8 Declaraciones o Reclamaciones de Reintegro.-

9 (1) Cualquier persona interesada en ser considerada como un
10 especialista en planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro,
11 deberá cumplir con los requisitos, procedimientos y reglas
12 establecidas por el Secretario de Hacienda mediante reglamento o
13 carta circular.

14 (2) Un abogado o un contador público autorizado que tenga en vigor
15 su licencia para practicar su profesión, no tendrá que someter
16 evidencia alguna de experiencia o preparación académica que lo
17 califique en la preparación de planillas, declaraciones o
18 reclamaciones de reintegro ni asistir a curso alguno de capacitación
19 sobre los deberes y responsabilidades de un especialista en planillas
20 que sea ofrecido por el Departamento de Hacienda o por cualquier
21 otra entidad que dicho Departamento autorice para ello.

1 (3) La inscripción en el Registro será válida mientras la misma no sea
2 retirada, suspendida o revocada.

3 (f) El Secretario promulgará los reglamentos correspondientes y preparará los
4 formularios y documentos necesarios para el cumplimiento de lo
5 dispuesto en este Capítulo.

6 (g) Renovación del Número de Registro de Especialista.-

7 (1) El número de registro de especialista se renovará cada tres (3) años
8 entre el 1 de agosto y el 31 de octubre, cuyo período se considerará
9 como el período de renovación.

10 (2) Para renovar el número de registro de especialista, se deberá
11 cumplir con los requisitos establecidos por el Secretario de
12 Hacienda mediante reglamento o cualquier determinación de
13 carácter público que emita a estos efectos.

14 (3) El especialista que no cumpla con el período de renovación, estará
15 sujeto a un cargo adicional por servicios de doscientos (200) dólares.

16 Sección 6071.02.-Deberes de los Especialistas

17 (a) Deberes.- Sin que ello constituya una limitación, todo especialista tendrá
18 los siguientes deberes:

19 (1) actuar competentemente como conocedor de asuntos contributivos.

20 (2) cumplir con las leyes, la moral y orden público.

21 (3) cumplir con las reglas o reglamentos emitidos bajo las disposiciones
22 de este Código.

- 1 (4) entregar al contribuyente copia de la planilla, declaración o
2 formulario de reclamación de reintegro final, firmada por el
3 especialista.
- 4 (5) retener y conservar una copia de dicha planilla, declaración o
5 formulario de reclamación o mantener un listado del nombre y
6 número de cuenta de cada contribuyente para quien haya
7 preparado una planilla, declaración o formulario de reclamación.
8 Tales copias y listados estarán disponibles para inspección, a
9 requerimiento del Secretario, por el término de cuatro (4) años
10 computados a partir del cierre del período de planillas,
11 declaraciones o reclamaciones de reintegro.
- 12 (6) someter la declaración de los especialistas que emplee o contrate
13 durante un período de planillas o declaraciones.
- 14 (A) Una sociedad o corporación deberá rendir la declaración con
15 respecto a los socios, accionistas y cualesquiera otras
16 personas que firmen las planillas a nombre de la entidad.
- 17 (B) Esta declaración se someterá al Secretario no más tarde del 31
18 de julio siguiente a la terminación del período de planillas o
19 declaraciones inmediatamente anterior.
- 20 (C) El término período de planillas o declaraciones, significa el
21 período de doce (12) meses comenzando el 1 de julio de cada
22 año contributivo.

- 1 (7) incluir en la planilla, declaración, o formulario de reclamación de
2 reintegro, el nombre del especialista, su firma, número de registro
3 de inscripción, nombre de la firma y número de identificación
4 patronal a fin de facilitar la identificación de dicho especialista, su
5 patrono o ambos, según fuere el caso.
- 6 (8) mantener la confidencialidad de cualquier información que le haya
7 sido suministrada para o en relación a la preparación de una
8 planilla, declaración o formulario de reclamación de reintegro y
9 utilizar la información que se le supla únicamente para estos fines.
- 10 (A) El especialista estará exento del deber que antecede cuando
11 la divulgación de la información se efectúe bajo las siguientes
12 circunstancias:
- 13 (i) cuando así lo autorice o requiera este Código o
14 cualquier otra ley o sus reglamentos,
- 15 (ii) cuando así lo requiera una orden emitida por un
16 tribunal competente,
- 17 (iii) cuando se requiera para la preparación de otras
18 planillas, declaraciones o formularios de reclamación
19 del contribuyente que suple la información.
- 20 (B) En el caso de aquellos especialistas que ejercen una profesión
21 que esté reglamentada por una ley cuyas disposiciones estén
22 en conflicto con cualesquiera de las excepciones cubiertas

1 bajo el inciso (A), dicho especialista no vendrá obligado a
2 divulgar la información que haya obtenido en la preparación
3 de una planilla, declaración o reclamación de reintegro.

4 (9) solicitar del Departamento de Hacienda su exclusión del Registro
5 que se establece mediante este Capítulo cuando el especialista
6 decida cesar en el ejercicio de estas funciones.

7 (b) En caso de que dos o más especialistas hayan preparado una misma
8 planilla, declaración o formulario de reclamación de reintegro, el
9 Secretario determinará mediante Reglamento cuál de ellos deberá cumplir
10 con los requisitos dispuestos en los párrafos (4) y (5).

11 Sección 6071.03.-Sanciones Administrativas por Violación o Incumplimiento de
12 las Disposiciones de este Capítulo

13 (a) Insuficiencia en la Responsabilidad del Contribuyente.-

14 (1) Todo especialista estará sujeto a la imposición de sanciones
15 administrativas en la forma en que más adelante se establece, en
16 todo caso en que se determine la existencia de una insuficiencia en
17 la responsabilidad del contribuyente a quien le haya preparado una
18 planilla, declaración o formulario de reclamación de reintegro,
19 cuando tal insuficiencia sea atribuible a la negligencia, al
20 incumplimiento voluntario de las disposiciones de este Código y
21 sus reglamentos o a la actuación intencional del especialista.

- 1 (2) No se entenderá que la insuficiencia es atribuible al incumplimiento
2 voluntario de las disposiciones del Código y sus reglamentos, o a la
3 actuación intencional del especialista, cuando la insuficiencia
4 resulta de una posición asumida en planilla que esté sostenida por
5 una interpretación razonable del derecho aplicable.
- 6 (3) Para los fines de esta sección, el término “insuficiencia en la
7 responsabilidad del contribuyente” significa cualquier
8 subestimación de la cantidad neta que deba pagar el contribuyente,
9 con respecto a cualquier contribución impuesta por cualquier
10 Subtítulo de este Código o cualquier reclamación en exceso de la
11 cantidad neta que debe acreditarse o reembolsarse con respecto a
12 dicha planilla o declaración.
- 13 (4) Cuando la insuficiencia en la responsabilidad del contribuyente
14 fuere atribuible a la negligencia o al incumplimiento voluntario de
15 las disposiciones de este Código o de sus reglamentos por parte del
16 especialista, éste será sancionado con una multa administrativa de
17 doscientos cincuenta (250) dólares por cada planilla, declaración o
18 reclamación de reintegro. Esta cantidad no excederá de veinticinco
19 mil (25,000) dólares en un mismo año calendario.
- 20 (5) Cuando la insuficiencia en la responsabilidad del contribuyente
21 fuere atribuible a un acto intencional del especialista, éste será
22 sancionado con una multa administrativa de mil (1,000) dólares por

1 cada planilla o reclamación de reintegro. Esta cantidad no excederá
2 de veinticinco mil (25,000) dólares en un mismo año calendario.

3 (b) Otras Violaciones.- Todo especialista estará sujeto a la imposición de las
4 sanciones administrativas que se determinan a continuación cuando
5 incurra en las siguientes omisiones o actuaciones:

6 (1) por dejar de suministrar copia al contribuyente de la planilla,
7 declaración o formulario de reclamación de reintegro en la forma
8 establecida por cualquier Subtítulo de este Código: cincuenta (50)
9 dólares por cada omisión, a menos que se demuestre la existencia
10 de justa causa. La penalidad máxima impuesta a cada persona con
11 respecto a los documentos cumplimentados durante cualquier año
12 calendario no excederá de veinticinco mil (25,000) dólares;

13 (2) por dejar de firmar la planilla, declaración, o el formulario de
14 reclamación de reintegro en la forma dispuesta por este Código o
15 sus reglamentos: cien (100) dólares por cada omisión, hasta un
16 máximo de veinticinco mil (25,000) dólares en un mismo año
17 calendario, a menos que se demuestre la existencia de justa causa;

18 (3) Por dejar de mantener copia de la planilla, declaración, o del
19 formulario de reclamación de reintegro o la lista de contribuyentes
20 requerida en este Código: cincuenta (50) dólares por cada omisión
21 hasta un máximo de veinticinco mil (25,000) dólares por cada

- 1 período de planillas, a menos que se demuestre la existencia de
2 justa causa;
- 3 (4) Por dejar de rendir la declaración de los especialistas que emplee o
4 contrate durante un período de planillas en la forma establecida por
5 este Capítulo: cincuenta (50) dólares por cada declaración dejada de
6 rendir por cada período de planillas o declaraciones y cincuenta
7 (50) dólares por cada partida de información dejada de incluir en la
8 declaración, hasta un máximo de veinticinco mil (25,000) dólares en
9 ambos casos, a menos que se demuestre la existencia de justa causa.
- 10 (5) Toda persona que ejerza como especialista sin estar inscrito en el
11 Registro que se establece en este Capítulo, será sancionado con pena
12 de multa de doscientos cincuenta (250) dólares hasta un máximo de
13 diez mil (10,000) dólares.
- 14 (c) El Secretario podrá decretar la suspensión de la validez de la inscripción
15 en el Registro que se establece mediante este Capítulo en el caso que el
16 especialista incurra en una actuación prohibida por esta sección. Podrá, así
17 mismo, decretar la revocación de la inscripción cuando el especialista
18 incurra en una subsiguiente violación a lo dispuesto en los apartados (a) y
19 (b) de esta sección. El reglamento que adopte el Secretario establecerá las
20 garantías mínimas del debido proceso de ley para el procedimiento de
21 suspensión y revocación de la validez de la referida inscripción.

1 Sección 6071.04.-Disposiciones Generales Relacionadas a la Imposición de
2 Sanciones Administrativas

3 (a) Las sanciones administrativas por la violación a lo dispuesto en este
4 Capítulo podrán ser impuestas independientemente de otras sanciones o
5 penalidades que se impongan a tenor con otras disposiciones de este
6 Código.

7 (b) Las disposiciones relativas a la tasación y cobro de deficiencias no serán
8 de aplicación a la tasación o al cobro de las sanciones administrativas que
9 se impongan por violación a lo dispuesto en la Sección 6071.03 relativa a
10 Sanciones Administrativas por Violación o Incumplimiento de las
11 Disposiciones de este Capítulo.

12 (c) El Secretario establecerá mediante reglamento el procedimiento
13 administrativo que se seguirá para la tasación y el cobro, así como para la
14 reclamación del crédito o devolución de las cantidades pagadas por
15 concepto de la imposición de sanciones por violación a lo dispuesto en
16 este Capítulo. Dichos procedimientos deberán contener los requisitos
17 mínimos del debido procedimiento de ley.

18 (d) El Secretario podrá decretar la suspensión de la validez de la inscripción
19 en el Registro que se establece mediante este Capítulo por un período no
20 mayor de tres (3) meses cuando el especialista incurra en una actuación
21 prohibida por la Sección 6071.03. Podrá, así mismo, decretar la revocación
22 de la inscripción cuando el especialista incurra en una subsiguiente

1 violación a lo dispuesto en la Sección 6071.03 de este Capítulo. El
2 reglamento que adopte el Secretario establecerá las garantías mínimas del
3 debido proceso de ley para el procedimiento de suspensión y revocación
4 de la validez de la referida inscripción.

5 (e) El especialista podrá instar acción judicial para revisar la sanción
6 administrativa que se le haya impuesto por violación a las disposiciones
7 de la Sección 6071.03, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha
8 en que se le denegó su reclamación de devolución o si han transcurrido
9 seis meses siguientes a la fecha en que radicó su reclamación sin que se
10 haya producido una determinación final, lo que ocurra primero.

11 (f) Si el especialista paga un quince (15) por ciento de la sanción que le fuere
12 impuesta por violación a la Sección 6071.03(a) y radica una reclamación de
13 devolución de la cantidad pagada, no podrá instarse o continuarse acción
14 de embargo ni procedimiento judicial alguno para el cobro del remanente
15 de la sanción hasta que concluya el procedimiento de revisión judicial que
16 inicie el especialista. Si este último no inicia la acción judicial dentro de
17 los períodos prescriptivos fijados por ley, quedará sin efecto la garantía
18 provista contra embargos y acciones de cobro por el remanente de la
19 sanción que le hubiere sido impuesta.

20 (g) El monto de cualquier sanción que se imponga por violación a la Sección
21 6071.03 deberá ser tasado dentro de los cuatro (4) años siguientes a la
22 fecha en que se radicó la planilla, declaración o el formulario de

1 reclamación de reintegro. No podrá instarse procedimiento judicial
2 alguno para el cobro de una sanción administrativa que no haya sido
3 tasada durante el referido período. La tasación, imposición y cobro de la
4 penalidad correspondiente por la violación a lo dispuesto en la Sección
5 6071.03(a) cuando hubiere mediado actuación intencional por parte del
6 especialista, no estará sujeta a término prescriptivo alguno.

7 (h) La reclamación de devolución de las cantidades pagadas por concepto de
8 imposición de sanciones deberá ser radicada dentro de los tres (3) años
9 siguientes a la fecha en que se efectuó el pago. Este período prescriptivo
10 no será de aplicación cuando mediante una determinación administrativa
11 final o mediante una decisión judicial final y firme se concluya que no
12 hubo insuficiencia en la responsabilidad del contribuyente.

13 (i) El período de prescripción de diez (10) años para el cobro administrativo o
14 judicial de las cantidades adeudadas por concepto de imposición de
15 penalidades quedará interrumpido por el período durante el cual el
16 Secretario está impedido de imponer una penalidad o gestionar el cobro
17 por la vía judicial.

18 Sección 6071.05.-Sanciones de Carácter Penal

19 (a) Incurrirá en delito menos grave todo especialista que divulgue o utilice,
20 en violación a lo dispuesto en este Código, la información que reciba en el
21 ejercicio de sus funciones, y toda persona dedicada al negocio de preparar

1 o proveer servicios relacionados con la preparación de planillas o
2 declaraciones que-

3 (1) divulgue o de a conocer cualquier información que haya sido
4 suministrada para, o en relación con, la preparación de cualquier
5 planilla, o declaración, formulario de reclamación de reintegro, o

6 (2) utilice dicha información para cualquier propósito que no sea el de
7 preparar, o ayudar en la preparación de cualquier planilla,
8 declaración o formulario de reclamación de reintegro

9 (3) Excepciones.-

10 (A) Este apartado no aplicará si la información es divulgada:

11 (i) de acuerdo a las estipulaciones del Código; o

12 (ii) de acuerdo a una orden de un Tribunal.

13 (B) Este apartado no aplicará a la divulgación con el propósito
14 de preparar o ayudar a preparar la planilla, declaración,
15 formulario de reclamación de reintegro o declaración de
16 estimada de la persona a quien pertenece la información.

17 (b) Toda persona que ejerza como especialista sin estar inscrito en el Registro
18 que se establece en este Capítulo, incurrirá en delito menos grave.

19 Sección 6071.06.-Solicitud de Interdicto para Prohibir Ciertos Actos

20 A requerimiento del Secretario, podrá iniciarse un procedimiento de
21 interdicto a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a tenor con las
22 leyes que gobiernan estos procedimientos, contra cualquier persona que ejerza

1 como especialista en planillas de contribución sobre ingresos en violación a las
2 disposiciones de este Capítulo. La acción de interdicto que aquí se provee no
3 releva al infractor de ser procesado por la vía administrativa ni de ser sancionado
4 criminalmente por las violaciones a este Código.

5 SUBCAPÍTULO B - REGULACIÓN DE LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS A

6 REPRESENTANTES CONTRIBUTIVOS ANTE EL DEPARTAMENTO

7 Sección 6072.01.-Disposiciones Relacionadas A Representantes Contributivos

8 (a) Ninguna persona natural o jurídica podrá ejercer ni continuar ejerciendo
9 en Puerto Rico como representante contributivo a menos que cumpla con
10 las disposiciones establecidas en este Subcapítulo.

11 (b) Se considerará "representante contributivo" a una persona natural o
12 jurídica con capacidad o experiencia en asuntos contributivos, que
13 gratuitamente o a cambio de remuneración, represente a un contribuyente
14 ante el Departamento. El término "representante contributivo" incluirá:

15 (1) un individuo debidamente autorizado a ejercer como abogado;

16 (2) un individuo debidamente autorizado para ejercer como contador
17 público autorizado; y

18 (3) cualquier persona competente en materias contributivas que
19 cumpla con lo establecido en esta sección.

20 (c) No podrá actuar como representante contributivo un individuo que fue un
21 empleado, asesor o contratista del Departamento de Hacienda hasta luego
22 de transcurrir un (1) año de separación del servicio de éste, excepto en los

1 casos en que la Oficina de Ética Gubernamental conceda una dispensa a
2 tales efectos.

3 (d) Toda persona natural o jurídica que comparezca ante el Departamento con
4 relación a las siguientes materias, deberá cumplir con los requisitos para
5 ejercer como un representante contributivo, sujeto a lo establecido en este

6 Subcapítulo:

7 (1) determinaciones administrativas;

8 (2) acuerdos transaccionales finales;

9 (3) decretos de exención contributiva;

10 (4) solicitudes de créditos contributivos; y

11 (5) deficiencias.

12 (e) Los errores matemáticos y reparos son materias que podrán ser atendidas
13 ante el Departamento por practicantes que no sean considerados
14 representantes contributivos.

15 Sección 6072.02.-Requisitos y Deberes para Ejercer como Representante
16 Contributivo

17 (a) Requisitos.- Toda persona que ejerza como representante contributivo ante
18 el Departamento, debe cumplir con los siguientes requisitos:

19 (1) mantener una conducta adecuada en todo momento; y

20 (2) poseer la capacidad, experiencia o calificación necesaria para
21 proporcionar servicios contributivos de calidad.

1 (b) Deberes.- Para comparecer y continuar compareciendo ante el
2 Departamento, los representantes contributivos cumplirán con los
3 siguientes deberes:

- 4 (1) actuar competentemente como conocedor de asuntos contributivos;
- 5 (2) cumplir con las leyes, la moral y orden público;
- 6 (3) cumplir con las reglas o reglamentos emitidos bajo las disposiciones
7 de este Código; y
- 8 (4) presentar un poder para representar al contribuyente y llegar a un
9 acuerdo en torno a una controversia.

10 Sección 6072.03.-Revocación del Privilegio de Representación y Notificaciones o
11 Comunicaciones Escritas al Representante Contributivo

12 (a) Revocación del Privilegio.- El Secretario podrá revocar el privilegio de
13 comparecer en representación de los contribuyentes ante el Departamento
14 a cualquier representante contributivo que:

- 15 (1) no cumpla con los requisitos y deberes para ejercer como
16 representante contributivo, según lo estipulado en este Subcapítulo;
- 17 (2) con la intención de defraudar, voluntariamente y con conocimiento,
18 engañe o amenace a la persona a quien representa.

19 (b) Notificaciones o Comunicaciones.- Cuando un contribuyente esté
20 representado por un representante contributivo, cualquier notificación o
21 comunicación escrita se emitirá a dicho representante, a menos que el
22 contribuyente especifique lo contrario. Cuando el contribuyente esté

1 representado por más de un representante contributivo, será suficiente
2 entregar la comunicación a uno de dichos representantes.

3 Sección 6072.04.-Solicitud de Interdicto para Prohibir Ciertos Actos y Sanciones
4 de Carácter Penal

5 (a) A requerimiento del Secretario, podrá iniciarse un procedimiento de
6 interdicto para prohibir ciertos actos de los representantes contributivos al
7 igual que para los especialistas en planillas, declaraciones o reclamaciones
8 de reintegro, según dispone la Sección 6071.06.

9 (b) Todo representante contributivo que intencionalmente entregue al
10 Secretario cualquier lista, declaración, cuenta, estado u otro documento o
11 información a sabiendas de que el mismo es falso o fraudulento, incurrirá
12 en delito grave y será sancionado con pena de multa no menor de mil
13 (1,000) dólares ni mayor de veinticinco mil (25,000) dólares o reclusión por
14 un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias atenuantes
15 podrá ser reducida a un (1) año. De mediar circunstancias agravantes
16 podrá ser aumentada a cinco (5) años.

17 Sección 6073.01.-Disposiciones relacionadas a Contadores Públicos Autorizados

18 (a) Para propósitos de este Subcapítulo, se considera como un Contador
19 Público Autorizado aquella persona que:

20 (1) esté debidamente autorizada a ejercer como contador público
21 autorizado en Puerto Rico; y

1 (2) haya emitido una opinión sobre la información suplementaria
2 requerida por la Sección 1061.15.

3 Sección 6073.02.-Requisitos, deberes y derechos del Contador Público Autorizado

4 (a) Toda persona que ejerza como contador público autorizado ante el
5 Departamento, para propósitos de opinar sobre la información
6 suplementaria requerida por la Sección 1061.15, deberá cumplir con los
7 siguientes deberes y requisitos:

8 (1) retener por un periodo de cuatro (4) años luego de emitida la
9 opinión sobre la información suplementaria, las constancias y
10 documentos que apoyen la preparación y evaluación de dicha
11 información;

12 (2) responder dentro del término y las condiciones que se establezcan,
13 a los requerimientos de información del Secretario en cuanto a la
14 información suplementaria requerida por la Sección 1061.15 y
15 sometida por un contribuyente junto con su planilla de
16 contribución sobre ingresos; y

17 (3) someter electrónicamente ante el Departamento, en la forma y
18 manera que el Secretario establezca por Reglamento, la información
19 suplementaria requerida bajo la Sección 1061.15, que le sea
20 solicitada preparar por cualquier contribuyente.

21 (b) Cualquier notificación o requerimiento de información solicitada por el
22 Secretario en relación con la información suplementaria requerida por la

1 Sección 1061.15, se emitirá a nombre del contribuyente y simultáneamente
2 al contador público autorizado.

3 Sección 6073.03.-Revocación del Privilegio

4 El Secretario podrá revocar o suspender el privilegio de opinar sobre la
5 información suplementaria para propósitos del cumplimiento con los requisitos
6 de la Sección 1061.15, a cualquier contador público autorizado que con la
7 intención de defraudar, voluntariamente y con conocimiento someta información
8 suplementaria falsa. Ante esta situación, el Secretario vendrá obligado a referir al
9 contador público autorizado a la Junta Examinadora de Contadores Públicos
10 Autorizados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y al Colegio de
11 Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico para la acción disciplinaria
12 correspondiente.

13 Sección 6073.04.-Sanciones de Carácter Penal

14 Todo contador público autorizado que intencionalmente opine sobre la
15 información suplementaria requerida bajo la Sección 1061.15 a sabiendas de que
16 la misma es falsa, incurrirá en delito menos grave y la persona convicta será
17 castigada con pena de multa no mayor de cinco mil (5,000) dólares o con pena de
18 reclusión por un término máximo de noventa (90) días o ambas penas a
19 discreción del Tribunal, más las costas del proceso.

1 Sección 6073.05.-Multa administrativa por confabulación entre el Contador
2 Público Autorizado y el Contribuyente

3 Cuando el Secretario tenga prueba clara y convincente que demuestre
4 confabulación entre el contador público autorizado y el contribuyente, para la
5 preparación y opinión sobre la información suplementaria requerida por la
6 Sección 1061.15, procederá administrativamente contra estas dos personas de la
7 siguiente manera:

- 8 (a) Al contador público autorizado se le impondrá una multa equivalente a la
9 deficiencia impuesta al contribuyente, que surge de la información
10 suplementaria falsa sometida, más intereses y penalidades según sean
11 aplicables, la cual será tasada, cobrada y pagada de la misma forma que
12 una deficiencia hasta un máximo de veinticinco mil (25,000) dólares por
13 cada caso; y
- 14 (b) Al contribuyente se le impondrá una multa igual al cincuenta (50) por
15 ciento de la deficiencia impuesta, que surge de la información
16 suplementaria falsa sometida, incluyendo intereses, recargos y
17 penalidades, la cual será tasada, cobrada y pagada en la misma forma
18 como si fuere una deficiencia.

19 CAPITULO 8 - DISPOSICIONES MISCELANEAS

20 Sección 6080.01.- Responsabilidad por Contribuciones Cobradas

- 21 (a) En General; Tasación y Cobro.-

- 1 (1) Siempre que cualquier persona viniere obligada a cobrar o a retener
2 de cualquier otra persona cualquier contribución impuesta por este
3 Código y a entregar en pago dicha contribución al Estado Libre
4 Asociado de Puerto Rico, el monto de la contribución así cobrada o
5 retenida se considerará que es un fondo especial en fideicomiso
6 para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- 7 (2) El monto de dicho fondo será tasado, cobrado y pagado en la
8 misma forma y sujeto a las mismas disposiciones y limitaciones,
9 incluyendo penalidades, que son aplicables con respecto a las
10 contribuciones de las cuales provino dicho fondo, excepto que las
11 disposiciones de la Sección 6010.05 relativas al período de
12 prescripción para la tasación no serán aplicables y el Secretario
13 podrá tasar dicho monto en cualquier momento, pero no más tarde
14 de diez (10) años luego de la fecha prescrita para el depósito de
15 dichas contribuciones cobradas o retenidas.
- 16 (3) Cuando antes de la expiración del período establecido en el párrafo
17 (2), ambos el Secretario y la persona descrita en el párrafo (1)
18 hubieren acordado por escrito tasar el monto del fondo aquí
19 descrito después de dicho período, dicho monto podrá ser tasada en
20 cualquier momento anterior a la expiración del período que se
21 acuerde. El período así acordado podrá prorrogarse por acuerdos

1 escritos sucesivos hechos antes de la expiración del período
2 previamente acordado.

3 (b) Penalidades.- Para las disposiciones relativas a las penalidades aplicables
4 a las violaciones de esta Sección, véase las Secciones 6030.12 y 6080.02.

5 Sección 6080.02.-Penalidad Personal por Dejar de Recaudar y Entregar en Pago la
6 Contribución, o Intentar Derrotar o Evadir la Contribución

7 (a) Penalidad.- Toda persona responsable, según descrita en el apartado (b)
8 de esta Sección, estará sujeta personalmente, en adición a cualquier otra
9 penalidad establecida en este Código, a una penalidad igual a la cantidad
10 total de la contribución evadida, dejada de recaudar, dejada de retener,
11 dejada de depositar, dejada de ser reportada o dejada de ser entregada por
12 la entidad o persona (según dicho término se define en la Sección 6030.19
13 de este Código) sujeta a dicha obligación por cualquier Subtítulo de este
14 Código.

15 (b) Personas responsables

16 (1) Todo principal oficial de operaciones, presidente, principal oficial
17 financiero, principal oficial de contabilidad, contralor y todo oficial
18 sirviendo en una posición similar, de una entidad o persona (según
19 dicho término se define en la Sección 6030.19 de este Código) con la
20 obligación de recaudar, retener, dar cuenta de y entregar en pago
21 cualquier contribución o impuesto establecido por cualquier
22 Subtítulo de este Código;

1 (2) Toda persona cuya responsabilidad, deber, función u obligación en
2 una entidad o persona (según dicho término se define en la Sección
3 6030.19 de este Código) sea la de recaudar, retener, depositar, dar
4 cuenta de, o entregar en pago cualquier contribución o impuesto
5 establecido por cualquier Subtítulo de este Código, que a sabiendas
6 dejare de recaudar o de dar cuenta de y entregar en pago, fielmente,
7 dicha contribución, en la forma y términos establecidos en cualquier
8 Subtítulo de este Código; y

9 (3) Toda persona que a sabiendas intentare de algún modo evadir o
10 derrotar cualquier contribución impuesta por cualquier Subtítulo de
11 este Código o el pago de la misma.

12 (c) Esta Sección estará sujeta a las disposiciones de aplicación general de este
13 Subtítulo, incluyendo las Secciones 6030.19 y 6010.01, entre otras.

14 Sección 6080.03.-Contabilidad separada para ciertas contribuciones recaudadas

15 (a) Regla general.- En todo caso en que una persona obligada bajo cualquier
16 Subtítulo de este Código a recaudar, retener, depositar, dar cuenta de, y
17 entregar en pago cualquier contribución o impuesto establecido por
18 cualquier Subtítulo de este Código -

19 (1) dejare de recaudar, pagar, retener, depositar, dar cuenta de, y
20 entregar en pago dicha contribución o impuesto en el tiempo, forma y
21 términos establecidos en cualquier Subtítulo de este Código, y

1 (2) sea notificada de dicha violación, mediante entrega a la mano, dicha
2 persona tendrá la obligación de cumplir con lo requerido por el
3 apartado (b) de esta Sección. En el caso de una corporación,
4 sociedad, o fideicomiso, la notificación entregada en persona a un
5 oficial, socio o fiduciario, será, para propósitos de esta Sección,
6 considerada entregada a la mano a dicha, corporación, sociedad, o
7 fideicomiso y a todos los oficiales, socios, fiduciarios y empleados
8 de esta.

9 (b) Obligación de mantener cuentas separadas.- Toda persona a quien se le
10 requiera recaudar, dar cuenta de, y entregar en pago cualquier
11 contribución o impuesto establecido por cualquier Subtítulo de este
12 Código, a la cual se le haya notificado a tenor con el apartado (a) de esta
13 Sección, recaudará las contribuciones o impuestos establecidos por
14 cualquier Subtítulo de este Código que advengan pagaderos después de la
15 entrega de dicha notificación, depositará (no más tarde del segundo día
16 laborable bancario posterior al recaudo de cualquier cantidad de dicha
17 contribución o impuesto) dichas cantidades en una cuenta separada de
18 banco, y mantendrá las cantidades de dichas contribuciones en dicha
19 cuenta hasta el pago al Secretario. Toda cantidad en dicha cuenta se
20 entenderá designada en un fondo especial de fideicomiso a favor del
21 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, pagadera al Secretario por dicha
22 persona como fiduciario.

1 (c) Cancelación de la obligación de mantener cuentas separadas. - El
2 Secretario podrá cancelar la obligación de mantener cuentas separadas
3 notificada bajo esta Sección, cuando se cumpla a satisfacción del Secretario
4 con todos los requisitos de ley y de los reglamentos del Código con
5 respecto a las contribuciones o impuestos establecidos por cualquier
6 Subtítulo de este Código. Dicha cancelación será efectiva a la fecha
7 especificada en dicha notificación.

8 Sección 6080.04.-Penalidad por incumplimiento de mantener contabilidad
9 separadas para ciertas contribuciones recaudadas

10 (a) Penalidad.- Toda persona que incumpla con cualquier obligación
11 impuesta bajo la Sección 6080.03(b), en adición de otras penalidades
12 establecidas por el Código, incurrirá en un delito grave de tercer grado.

13 (b) Excepciones.-Las disposiciones del apartado (a) de esta Sección no
14 aplicarán:

15 (1) a una persona que demostrare que existe duda razonable en cuanto
16 a

17 (A) si la ley requiere el recaudo de dicho impuesto, o

18 (B) quien es requerido por ley para recaudar la contribución, y

19 (2) a una persona que demostrare que dejó de cumplir con las
20 disposiciones de la Sección 6080.03(b) por circunstancias fuera de su
21 control.

- 1 (3) Para propósitos del párrafo (2) de esta Sección, la insuficiencia de
2 fondos no será considerada como circunstancias fuera del control
3 de una persona.

4 Sección 6080.05.-Obligación de Depositar Contribuciones Deducidas y Retenidas
5 sobre Salarios

6 (a) Depósito de Contribuciones Retenidas sobre Salarios.-

- 7 (1) Toda persona que haga pagos de salarios y venga obligada a
8 deducir y retener de cualquier empleado cualquier contribución
9 sobre ingresos bajo la Sección 1062.01, o bajo los reglamentos
10 promulgados por el Secretario de conformidad con el Código, y a
11 entregar en pago dicha contribución al Estado Libre Asociado de
12 Puerto Rico, deberá depositar el monto de la contribución así
13 deducida y retenida en cualesquiera de las instituciones bancarias
14 designadas como depositarias de fondos públicos y que hayan sido
15 autorizadas por el Secretario a recibir tal contribución.

- 16 (2) Las Asociaciones de Ahorros y Préstamos Federales y los Bancos de
17 Ahorros Federales haciendo negocios en Puerto Rico se
18 considerarán instituciones financieras a los fines de ser designadas
19 como depositarias de fondos públicos para los efectos de este
20 Código.

- 21 (3) La contribución deberá ser pagada o depositada según se establezca
22 en los reglamentos que promulgue el Secretario en relación con la

1 forma, el tiempo y las condiciones que regirán el pago o depósito de
2 dichas contribuciones retenidas. Al promulgar estos reglamentos el
3 Secretario seguirá, en lo pertinente, los criterios establecidos en las
4 disposiciones reglamentarias para el cobro y depósito de la
5 contribución sobre ingresos retenida sobre los salarios pagados por
6 el Gobierno Federal y la contribución correspondiente al Seguro
7 Social.

8 Sección 6080.06.-Pago de Contribución Retenida sobre Intereses

9 Toda persona que pague intereses y tenga la obligación de deducir y
10 retener de cualquier receptor de pagos de intereses la contribución sobre ingresos
11 dispuesta en la Sección 1062.09 del Código, o bajo reglamentos promulgados por
12 el Secretario de conformidad con el Código, deberá remesar al Secretario la
13 contribución así deducida y retenida durante un mes natural, no más tarde del
14 décimo (10mo.) día siguiente al cierre del mes natural en el cual fue deducida y
15 retenida.

16 Sección 6080.07.-Depósito de Ciertas Contribuciones en Bancos Depositarios de 17 Fondos Públicos

18 El Secretario podrá autorizar a instituciones bancarias que hayan sido
19 designadas como depositarias de fondos públicos, a recibir cualquier
20 contribución deducida y retenida bajo el Subtítulo A bajo las condiciones que él
21 prescriba. El Secretario preparará y publicará periódicamente listas conteniendo

1 los nombres y direcciones de las instituciones bancarias que han sido designadas
2 como depositarias de fondos públicos conforme a esta sección.

3 Sección 6080.08.-Obligación de Depositar Contribuciones Deducidas y Retenidas
4 en el Caso de Individuos No Residentes o Corporaciones Extranjeras No
5 Dedicadas a Industria o Negocio en Puerto Rico

6 (a) Regla General.-

7 (1) Toda persona que venga obligada a deducir y retener cualquier
8 contribución sobre ingresos bajo las Secciones 1062.08 y 1062.11, o
9 bajo reglamentos establecidos por el Secretario de conformidad con
10 este Subtítulo, y a entregar en pago dicha contribución al Estado
11 Libre Asociado de Puerto Rico, deberá depositar el monto de la
12 contribución así deducida y retenida durante un mes natural (pero
13 solamente si excede de doscientos (200) dólares) en las Colecturías
14 de Rentas Internas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el
15 Negociado de Recaudaciones, u oficina designada para esos
16 propósitos, del Departamento de Hacienda, o en cualquiera de las
17 instituciones bancarias designadas como depositarias de fondos
18 públicos que hayan sido autorizadas por el Secretario a recibir tal
19 contribución, según se provee en la Sección 6080.07.

20 (2) La contribución deberá ser depositada no más tarde del
21 decimoquinto (15to) día siguiente al cierre del mes natural en el
22 cual la misma fue deducida y retenida.

- 1 (3) En el caso de la contribución retenida sobre ingresos atribuibles a la
2 participación distribuible de un socio no residente en el ingreso de
3 una sociedad o sociedad especial, la misma deberá ser depositada
4 en o antes del decimoquinto (15to) día del tercer mes siguiente al
5 cierre del año contributivo de la sociedad especial.
- 6 (4) En el caso de la contribución retenida sobre ingresos atribuibles a la
7 participación distribuible de un accionista no residente en el
8 ingreso de una corporación de individuos, la misma deberá ser
9 depositada no más tarde del decimoquinto (15to) día del tercer mes
10 siguiente al cierre del año contributivo de la corporación de
11 individuos.
- 12 (5) En el caso de la contribución retenida sobre ingresos atribuibles a la
13 participación distribuible de un miembro no residente en el ingreso
14 de una compañía de responsabilidad limitada, la misma deberá ser
15 depositada no más tarde del decimoquinto (15to) día del tercer mes
16 siguiente al cierre del año contributivo de la compañía de
17 responsabilidad limitada.
- 18 (b) Excepciones.-
- 19 (1) Las disposiciones del apartado (a) no serán de aplicación a la
20 retención y pago de la contribución sobre ingresos provista bajo la
21 Sección 1062.08(b)(2).

1 (2) En aquellos casos en que la persona obligada a deducir y retener
2 cualquier contribución bajo esta sección solicite del Secretario que lo
3 releve del requisito de retener, en todo o en parte, debido a que la
4 retención ocasionará contratiempo indebido sin conducir a fin
5 práctico alguno, debido a que las cantidades así retenidas tendrían
6 que ser reintegradas al receptor del ingreso, o que dicha retención
7 resultaría excesiva, el requisito de depositar no tendrá efecto hasta
8 tanto se reciba la determinación del Secretario.

9 (c) Penalidad.- En caso de que cualquier persona dejare de depositar las
10 contribuciones deducidas y retenidas bajo las Secciones 1062.08 y 1062.11
11 dentro del término establecido por ley, estará sujeta a las penalidades
12 provistas en la Sección 6041.12 de este Subtítulo.

13 Sección 6080.09.-Forma de Pago

14 (a) Regla General.- Todas la contribuciones, impuestos, licencias o cualquier
15 otro pago establecido en este Código podrán pagarse mediante giro postal
16 o bancario, moneda de curso legal, bonos, sellos de rentas internas,
17 cheques, ya sean personales, de gerente o certificados, tarjetas de crédito,
18 de débito, transferencias electrónicas y otros instrumentos negociables.

19 (b) Pago por cheque o giros.-

20 (1) Descargo de responsabilidad.-

21 (A) Cheque o giro debidamente pagado.- Ninguna persona que
22 estuviere en deuda con el Estado Libre Asociado de Puerto

1 Rico por concepto de contribuciones impuestas por este
2 Código que hubiere entregado un cheque certificado, cheque
3 del gerente o cheque del cajero o un giro como pago
4 provisional de dichas contribuciones, de acuerdo con los
5 términos de este apartado, será relevada de la obligación de
6 hacer el pago definitivo de las mismas hasta que dicho
7 cheque certificado, cheque del gerente o cheque del cajero, o
8 giro, así recibido, haya sido debidamente pagado.

9 (B) Cheque o giro no pagado.- Si cualquier cheque o giro así
10 recibido no fuere debidamente pagado, el Estado Libre
11 Asociado de Puerto Rico tendrá, en adición a su derecho a
12 obtener el pago del deudor de la contribución, un gravamen
13 por el monto de dicho cheque sobre todo el activo del banco
14 contra el cual estuviere librado o por el monto de dicho giro
15 sobre todo el activo del librador del mismo; y dicho monto
16 será pagado de su activo con preferencia a cualesquiera o a
17 todas las otras reclamaciones de cualquier clase contra dicho
18 banco o librador, excepto los desembolsos y gastos de
19 administración necesarios.

20 (2) Cheques Personales.- Si un cheque personal no fuere pagado por el
21 banco contra el cual fue librado, la persona que hubiere entregado
22 dicho cheque en pago de su contribución seguirá siendo

1 responsable del pago de la contribución y de todas las penalidades
2 y adiciones de ley en la misma extensión que si dicho cheque no
3 hubiera sido entregado.

4 (c) El Secretario podrá requerir del contribuyente que tenga historial de haber
5 emitido cheques que resultaron devueltos, y en casos de acuerdos finales
6 suscritos de acuerdo con la Sección 6051.07 de este Código, que los pagos
7 subsiguientes se efectúen mediante cheques certificados, oficial o de
8 gerente.

9 Sección 6080.10.-Prohibición de Recursos para Impedir la Tasación o el Cobro

10 (a) Contribución.- Excepto según se provee en la Sección 6010.02(a) de este
11 Subtítulo, ningún recurso para impedir la tasación o el cobro de cualquier
12 contribución impuesta por este Código será tramitado ante tribunal
13 alguno.

14 (b) Obligación del Cesionario o del Fiduciario.- Ningún recurso será
15 tramitado ante tribunal alguno para impedir la tasación o el cobro de

16 (1) el monto de la obligación, en derecho o en equidad, de un
17 cesionario de propiedad de un contribuyente con respecto a
18 cualquier contribución impuesta por este Código, o

19 (2) el monto de la obligación de un fiduciario con respecto a dicha
20 contribución.

1 Sección 6080.11.-Publicación de Estadísticas

2 El Secretario preparará y publicará anualmente las estadísticas
3 razonablemente disponibles con respecto a la aplicación de este Código,
4 incluyendo clasificaciones de contribuyentes y de ingresos, las partidas
5 admitidas como deducciones, exenciones y créditos, las partidas relacionadas con
6 arbitrios, con la contribución sobre bienes y servicios, con contribuciones sobre
7 caudales relictos y donaciones y cualesquiera otros datos que se consideren
8 pertinentes y de utilidad.

9 Sección 6080.12.-Autoridad para Eximir del Pago de Arbitrios, del Pago de la
10 Contribución sobre Bienes y Servicios y Extender las Fechas límites para Realizar
11 Ciertas Acciones Contributivas por Razón de Desastres Declarados por el
12 Gobernador de Puerto Rico

13 (a) Exención de Arbitrios.- En caso de que ocurra un desastre declarado por
14 el Gobernador de Puerto Rico, se faculta al Secretario a emitir una Orden
15 Administrativa para eximir a la persona responsable del pago de los
16 arbitrios impuestos por el Subtítulo C sobre los siguientes Artículos:

17 (1) artículos de primera necesidad introducidos al país para ser
18 donados a las personas afectadas por el desastre y

19 (2) artículos que serán utilizados en las tareas de limpieza y
20 reconstrucción de las áreas afectadas por el desastre, siempre que
21 los mismos sean usados y devueltos al exterior dentro de un (1) año
22 a partir de su fecha de introducción.

1 (b) Exención del pago de la contribución sobre bienes y servicios.-En caso de
2 que ocurra un desastre declarado por el Gobernador de Puerto Rico, se
3 faculta al Secretario a emitir una Orden Administrativa para eximir del
4 pago de la contribución sobre bienes y servicios establecido por el
5 Subtítulo D las transacciones tributables, llevadas a cabo por
6 contribuyentes que sean personas naturales afectadas por el desastre, que
7 constituyan una venta de artículos de primera necesidad requeridos para
8 la restauración, reparación y suministro de las necesidades y daños
9 ocasionados por razón del desastre.

10 (c) Extensión de Fechas Límites para Determinadas Acciones Contributivas.-
11 En caso de que el Secretario determine que los contribuyentes se han visto
12 afectados por un desastre declarado por el Gobernador de Puerto Rico, el
13 Secretario establecerá mediante Orden Administrativa un período
14 razonable, que no excederá de treinta (30) días, durante el cual se
15 considerará, al determinar la responsabilidad contributiva de los
16 contribuyentes afectados (incluyendo cualquier penalidad, cantidad
17 adicional o adiciones a la contribución), que dichos contribuyentes
18 realizaron cualesquiera de las siguientes acciones dentro de las fechas
19 límites establecidas en el Código:

20 (1) rendir cualquier planilla o declaración de contribución sobre
21 ingresos, (excepto la contribución sobre ingresos retenida en el

1 origen), arbitrios, la contribución sobre bienes y servicios o
2 caudales relictos y donaciones;

3 (2) pagar la contribución sobre ingresos (excepto la contribución sobre
4 ingresos retenida en el origen), arbitrios, la contribución sobre
5 bienes y servicios o caudales relictos y donaciones o cualquier
6 plazo de dichas contribuciones;

7 (3) solicitar un crédito o reintegro de cualquier contribución impuesta
8 por el Código; o

9 (4) adquirir o renovar cualquier licencia de rentas internas requerida
10 por el Código.

11 (d) Desastre Declarado por el Gobernador de Puerto Rico.- Para fines de esta
12 Sección, el término “desastre declarado por el Gobernador de Puerto Rico”
13 significa cualquier desastre que, con respecto al área en que reside el
14 contribuyente, resulte en una designación subsiguiente por el Gobernador
15 de Puerto Rico como área cuyos residentes sean elegibles para recibir
16 ayuda bajo los programas de asistencia en casos de desastre del Estado
17 Libre Asociado de Puerto Rico. En el caso de un contribuyente que no sea
18 una persona natural, la residencia se determinará con referencia al lugar
19 en que esté ubicada su industria o negocio principal.

20 Sección 6080.13.-Limitación para Fijar Impuestos

21 Ningún municipio, autónomo o no, del Estado Libre Asociado de Puerto
22 Rico, podrá imponer o recaudar ninguna contribución o impuesto establecido en

1 este Código. Se exceptúan de esta disposición los arbitrios de construcción y el
2 impuesto sobre el volumen de negocio autorizados por la Ley Núm. 81 de 30 de
3 agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios
4 Autónomos” y la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada,
5 conocida como “Ley de Patentes Municipales”, respectivamente, cuya imposición
6 por los municipios queda expresamente autorizada. No obstante, cuando la
7 aplicación de la Ley de Municipios Autónomos y la Ley de Patentes Municipales,
8 conjuntamente con la aplicación de este Código produzca una situación
9 contributiva insostenible por infringir alguna prohibición constitucional, si dicha
10 situación fuere sostenible mediante la imposición y cobro de una sola de las
11 contribuciones o impuestos, prevalecerá la contribución o el impuesto fijado en
12 este Código.

13 Sección 6080.14.- Impuesto al Consumo Municipal y Fondo de Redención de la
14 COFIM

15 (a) Todos los municipios impondrán uniforme y obligatoriamente un
16 impuesto sobre ventas y uso conforme a la “Ley de la Corporación de
17 Financiamiento Municipal” y la Sección 6080.14 del Código de Rentas
18 Internas de 2011. Dicha contribución será por una tasa contributiva fija de
19 uno (1) por ciento la cual será cobrada por los municipios. La tasa
20 contributiva de uno (1) por ciento, será impuesta de conformidad con la
21 misma base, exenciones y limitaciones contenidas en el Subtítulo D del
22 “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, conforme a la Sección

1 6080.14 de dicho Código, para el impuesto sobre ventas y uso. Este
2 apartado (a) no aplicará a periodos comenzados después del 31 de
3 diciembre de 2017.

4 (b) Comité Municipal para la Evaluación del Impuesto al Consumo.- Se crea
5 el Comité Municipal para la Evaluación del Impuesto al Consumo con el
6 propósito de proveer un proceso de transición responsable para la
7 unificación e incorporación de los Municipios a la imposición y cobro de la
8 contribución sobre bienes y servicios, según dispone el Subtítulo D de este
9 Código. El comité estará compuesto por presidente de la Asociación de
10 Alcaldes de Puerto Rico, el presidente de la Federación de Alcaldes de
11 Puerto Rico, los presidentes de las Comisiones de Asuntos Municipales de
12 la Cámara de Representantes y del Senado, el presidente de la Junta de
13 Directores de la Corporación de Financiamiento Municipal, el Secretario
14 de Hacienda y el Administrador de la Oficina del Administrador de
15 Rentas Internas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El comité estará
16 a cargo de evaluar y estudiar el proceso de implementación,
17 administración y comportamiento de los recaudos de la contribución sobre
18 bienes y servicios, para luego establecer la fecha y el proceso de
19 incorporación junto a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

1 Sección 6080.15.-Multas aplicables a promotores de espectáculos públicos y a
2 dueños de establecimientos

3 (a) Dejar de solicitar el refrendo dentro del término requerido.- Todo
4 promotor de espectáculos públicos que no cumpla con la obligación de
5 solicitar al Secretario, mediante declaración escrita, el refrendo para la
6 venta de boletos no más tarde de los diez días anteriores al primer día en
7 que comienza la venta de los boletos, estará sujeto a una multa de
8 veinticinco (25) por ciento del total de la contribución sobre bienes y
9 servicios correspondiente al refrendo que el Secretario expida. Esta multa
10 será aplicable al promotor aun cuando éste contrate a una compañía para
11 el expendio de los boletos y dicha compañía solicite tardíamente el
12 refrendo.

13 (b) Dejar de enmendar el refrendo o no solicitarlo.-

14 (1) Cuando, previo a la celebración de un espectáculo, el promotor no
15 enmiende el refrendo al surgir un cambio de artista, del lugar, fecha
16 u hora del espectáculo público, o del precio de los boletos o de la
17 cantidad de boletos para los cuales se emitió, estará sujeto a una
18 multa de mil (1,000) dólares, o de cinco mil (5,000) dólares si los
19 derechos de admisión exceden de cien mil (100,000) dólares, en caso
20 de una primera infracción.

1 (2) En casos de reincidencia la multa aplicable será de cinco mil (5,000)
2 dólares o de diez mil (10,000) dólares si los derechos de admisión
3 exceden de cien mil (100,000) dólares.

4 (3) La multa dispuesta en los párrafos (1) y (2) será aplicable al
5 promotor aun cuando éste contrate a una compañía para el
6 expendio de los boletos y dicha compañía no solicite o no enmiende
7 el refrendo.

8 (4) En aquellos casos en que el promotor efectúe un espectáculo
9 público sin haber solicitado el refrendo correspondiente, estará
10 sujeto a una multa similar a la dispuesta en los párrafos (1) y (2),
11 independientemente de que haya contratado a una compañía para
12 la venta de los boletos y dicha compañía no solicite el refrendo.

13 (c) Permitir la celebración de eventos sin solicitar el refrendo.-

14 Cuando el dueño o el administrador de un local permita que en el mismo
15 se lleve a cabo un espectáculo público sin que el promotor haya solicitado el
16 refrendo, estará sujeto a una multa administrativa de mil (1,000) dólares en el
17 caso de una primera infracción, o de cinco mil (5,000) dólares en caso de
18 reincidencia. En aquellos casos en que el promotor también es el dueño del local,
19 las multas se aplicarán sobre ambas capacidades.

20 (d) El dueño o el administrador que preste, ceda, alquile, permute o arriende
21 un local o área para la realización de un espectáculo a cualquier persona
22 que no sea un promotor registrado, o que incumpla cualquier disposición

1 del Código o de la reglamentación que adopte el Secretario en el caso de
2 espectáculos públicos, estará sujeto a una multa administrativa de diez
3 mil (10,000) dólares.

4 (e) Cualquier compañía expendedora de boletos o cualquier representante de
5 un promotor que venda boletos o administre cualquier espectáculo
6 público a otra persona, estará sujeto a una multa administrativa de diez
7 mil (10,000) dólares cuando:

8 (1) dicha otra persona no sea un promotor registrado, o no cuente con
9 un refrendo para vender y cobrar los derechos de admisión, o

10 (2) no someta cualesquiera planillas, declaraciones o formularios
11 requeridos por este Código y según provistos por el Secretario por
12 reglamentos o cualquier determinación de carácter público que
13 emita a estos efectos.

14 Sección 6080.16.-Suspensión de Términos por Razón de Servicio Militar durante
15 Conflicto Bélico

16 (a) Servicio en Zona de Combate u Operación de Contingencia.-

17 (1) En General.- En el caso de un individuo: que haya servido en la
18 Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, o en apoyo de tales
19 Fuerzas Armadas, en un área designada por el Presidente de los
20 Estados Unidos, mediante Orden Ejecutiva, como una "zona de
21 combate", o que haya sido trasladado fuera de Puerto Rico y los
22 Estados Unidos mientras participa en una operación designada por

1 el Secretario de Defensa de los Estados Unidos como una
2 “operación de contingencia” (“contingency operation”, según se
3 define dicho término en la Sección 101(a)(13) del Título 10 del
4 Código de los Estados Unidos), o que se torne en una operación de
5 contingencia por operación de ley, en cualquier momento durante
6 el periodo designado por el Presidente, por Orden Ejecutiva, como
7 el periodo de combate (“period of combatant activities”) en dicha
8 zona, o en cualquier momento durante el periodo de dicha
9 operación de contingencia, el periodo durante el cual dicho
10 individuo sirvió en dicha zona de ombate u operación de
11 contingencia, así como cualquier periodo de hospitalización
12 calificada a consecuencia de heridas o lesiones sufridas mientras
13 servía en tal zona u operación, y los seis (6) meses siguientes, serán
14 ignorados y se tendrán por suspendidos para propósitos de los
15 términos establecidos en este Código para determinar cualquier
16 responsabilidad contributiva de dicho individuo bajo este Código
17 (incluyendo la imposición de intereses, recargos, penalidades o
18 adiciones a la contribución), incluyendo, pero no limitado a:

- 19 (A) La radicación de cualquier planilla o declaración informativa
20 requerida bajo este Código;
- 21 (B) El pago de cualquier contribución, o plazo de la misma,
22 impuesta bajo este Código;

- 1 (C) La radicación de cualquier solicitud de crédito o reintegro;
- 2 (D) La radicación de cualquier solicitud de reconsideración y
- 3 vista administrativa;
- 4 (E) La radicación de cualquier demanda impugnando cualquier
- 5 determinación de deficiencia por parte del Secretario, o
- 6 solicitando la concesión de cualquier crédito o reintegro; y
- 7 (F) La notificación, tasación o cobro de cualquier contribución
- 8 impuesta bajo este Código.

9 (2) Para propósitos de este apartado, el término "hospitalización

10 calificada" significa:

- 11 (A) hospitalización fuera de Puerto Rico o los Estados Unidos, y
- 12 (B) hospitalización en Puerto Rico o los Estados Unidos por un
- 13 período no mayor de cinco (5) años.

14 (b) En el caso de un individuo que, durante cualquier conflicto bélico, sea

15 activado y trasladado fuera de Puerto Rico para servir en la Fuerzas

16 Armadas de los Estados Unidos, o en apoyo de tales Fuerzas Armadas, la

17 fecha de radicación de cualquier planilla que dicho individuo sea

18 requerido a radicar, y la fecha de pago de cualquier contribución que

19 dicho individuo venga obligado a pagar, bajo el Subtítulo A de este

20 Código será, en lugar de cualquier otra fecha establecida en dicho

21 Subtítulo A, el decimoquinto (15) día del décimo mes a partir de la fecha

22 en que el individuo cese en el servicio militar activo.

- 1 (c) Cuando el individuo descrito en el apartado (a) o (b) sea casado, los
2 términos extendidos dispuestos en los apartados (a) y (b) cobijarán tanto al
3 individuo como a su cónyuge, a menos que este último opte por radicar
4 planilla separada.

5 CAPITULO 9 - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

6 SUBCAPÍTULO A - DISPOSICIONES GENERALES

7 Sección 6091.01.-Reglas en Efecto a la fecha de Aprobación del Código

- 8 (a) Reglamentos Vigentes según el Código de Rentas Internas de Puerto Rico
9 de 2011, Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, la Ley de
10 Contribuciones Sobre Ingresos de 1954, la Ley de Arbitrios del Estado
11 Libre Asociado de Puerto Rico de 1987, la Ley de Caudales Relictos y
12 Donaciones de Puerto Rico o la Ley de Bebidas de Puerto Rico.-

- 13 (1) Todos los reglamentos adoptados en virtud del Código de Rentas
14 Internas de Puerto Rico de 2011, del Código de Rentas Internas de
15 Puerto Rico de 1994, la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de
16 1954, la Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
17 de 1987, la Ley de Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico, o
18 de la Ley de Bebidas de Puerto Rico, continuarán en toda su fuerza
19 y vigor hasta que se emitan los reglamentos según las disposiciones
20 de este Código, siempre y cuando dichos reglamentos
21 correspondan a disposiciones de este Código que sean idénticas a
22 las disposiciones correspondientes en dichas leyes.

1 (b) Disposiciones del Código Correspondientes a Leyes Contributivas
2 Antecesoras.-

3 (1) Referencia a la Ley Aplicable en un Período Anterior.- Cualquier
4 disposición del Código que haga referencia a la aplicación de
5 cualquier disposición del Código a un período anterior (o que
6 dependa de la aplicación a un período anterior de cualquier
7 disposición del Código) se entenderá, siempre y cuando sea
8 consistente y apropiado con el propósito de tal disposición, que se
9 refiere a (o dependa de la aplicación en) la disposición
10 correspondiente del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de
11 2011, del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, la Ley
12 de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, la Ley de Arbitrios del
13 Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1987, la Ley de Caudales
14 Relictos y Donaciones de Puerto Rico, o la Ley de Bebidas de Puerto
15 Rico, o de cualquier otra ley contributiva en efecto en un período
16 anterior.

17 (2) Elecciones.- Las elecciones efectuadas en años contributivos que
18 comiencen antes del 1 de enero de 2015 de acuerdo a disposiciones
19 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011 las cuales
20 corresponden a secciones de este Código, continuarán en efecto
21 durante años contributivos que comiencen después del 31 de
22 diciembre de 2014, siempre y cuando el contribuyente cumpla con

1 los requisitos de elegibilidad de este Código. Las elecciones
2 llevadas a cabo bajo las Secciones 1021.04 y 1022.06 del Código de
3 Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, continuarán vigentes,
4 disponiéndose que las entidades sujetas a las disposiciones del
5 Capítulo 7 (Sociedades) y de los Subcapítulos D (Sociedades
6 Especiales) y E (Corporaciones de Individuos) del Capítulo 11 del
7 Subtítulo A de dicho Código que hayan hecho estas elecciones serán
8 convertidas automáticamente en Entidades Conductos, sujetas a las
9 disposiciones del Capítulo 7 de este Código, pero podrán
10 determinar la participación distribuible de los dueños de acuerdo al
11 Código de Rentas Internas de 2011.

12 Sección 6091.02.-Referencia a Años Contributivos Anteriores

13 (a) Cuando una disposición del Código haga referencia a un año contributivo
14 anterior, dicho año contributivo incluirá un año contributivo que comience
15 antes del 1 de enero de 2015, siempre y cuando dicha inclusión no sea
16 incompatible con las disposiciones de este Código.

1 Sección 6091.03.-Determinaciones Administrativas y Acuerdos Finales Vigentes
2 según el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, Código de Rentas
3 Internas de Puerto Rico de 1994, la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954,
4 la Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1987, la Ley de
5 Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico o la Ley de Bebidas de Puerto
6 Rico

7 (a) Ninguna disposición de este Código se entenderá que modifica, altera o
8 invalida cualquier determinación administrativa, acuerdo final,
9 reclamación o contrato, que se haya otorgado al amparo del Código de
10 Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, del Código de Rentas Internas de
11 Puerto Rico de 1994, la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, la
12 Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado- de Puerto Rico de 1987, la Ley
13 de Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico, según aplicable, con
14 relación a cualquier asunto contributivo de años contributivos
15 comenzados antes del 1 de enero de 2015.

16 Sección 6091.04.-Determinaciones Administrativas Emitidas según el Código de
17 Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, Código de Rentas Internas de Puerto Rico de
18 1994, la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, la Ley de Arbitrios del Estado
19 Libre Asociado de Puerto Rico de 1987, la Ley de Caudales Relictos y Donaciones de
20 Puerto Rico o la Ley de Bebidas de Puerto Rico

21 (a) Regla General.- Excepto según se dispone en el apartado (b), las
22 determinaciones administrativas emitidas por el Secretario de acuerdo a

1 las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011,
2 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, la Ley de
3 Contribuciones sobre Ingresos de 1954, la Ley de Arbitrios del Estado
4 Libre Asociado- de Puerto Rico de 1987, la Ley de Caudales Relictos y
5 Donaciones de Puerto Rico, o la Ley de Bebidas de Puerto Rico, no
6 aplicarán en los siguientes casos:

- 7 (1) Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011.- Años
8 contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2014.
- 9 (2) Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994.- Años
10 contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2010.
- 11 (3) Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954.- Años contributivos
12 comenzados después del 30 de junio de 1995;
- 13 (4) Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de
14 1987.- Eventos tributables efectuados después del 30 de junio de
15 1995;
- 16 (5) Ley de Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico.- Caudales
17 relictos de individuos que fallezcan después del 30 de junio de 1995
18 y a donaciones efectuadas después de dicha fecha; y
- 19 (6) Ley de Bebidas de Puerto Rico.- Eventos tributables efectuados a
20 partir de la fecha de efectividad del Subtítulo D del Código de
21 Rentas Internas de Puerto Rico de 1994.

22 (b) Reglas Especiales.-

- 1 (1) Determinaciones Administrativas bajo el Código de Rentas Internas
2 de Puerto Rico de 2011, el Código de Rentas Internas de Puerto Rico
3 de 1994, la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954 la Ley de
4 Arbitrios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1987, o la
5 Ley de Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico .- Excepto
6 que expresamente se indique lo contrario en este Código, una
7 determinación administrativa emitida a un contribuyente basada en
8 las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de
9 1994, la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, la Ley de
10 Arbitrios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1987, o la
11 Ley de Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico, las cuales
12 sean idénticas a las correspondientes disposiciones de este Código y
13 que afectan la determinación de la responsabilidad contributiva
14 para año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de
15 2010 o 30 de junio de 1995, o a un evento tributable o transferencia
16 de propiedad efectuada después del 31 de diciembre de 2010 o 30
17 de junio de 1995, según aplique, se entenderá emitida bajo las
18 correspondientes disposiciones de este Código.
- 19 (2) Determinaciones Administrativas según la Sección 1034.04(b)(6).-
20 Las determinaciones administrativas emitidas por el Secretario con
21 relación a una liquidación descrita en el párrafo (6) de la Sección
22 1034.04(b) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, la

1 cual ha de ser consumada dentro de tres (3) años a partir del cierre
2 del año contributivo durante el cual se efectúe la primera de una
3 serie de distribuciones y dicho primer año, o primeros dos años de
4 dicha liquidación comenzaron antes del 1 de enero de 2015,
5 continuarán en vigor con relación a años contributivos comenzados
6 después del 31 de diciembre de 2014 que formen parte de dicho
7 período de tres (3) años.

8 (3) Determinaciones Administrativas emitidas bajo el Subtítulo D del
9 Código de Rentas Internas de 2011 y el Subtítulo BB del Código de
10 Rentas Internas de 1994.- Excepto que expresamente se indique lo
11 contrario en este Código, una determinación administrativa emitida
12 a un contribuyente basada en las disposiciones del Subtítulo D del
13 Código de Rentas Internas de 2011 o del Subtítulo BB del Código de
14 Rentas Internas de 1994, las cuales sean igualmente aplicables a las
15 disposiciones del Subtítulo D de este Código y que afectan la
16 determinación de la responsabilidad contributiva para un evento
17 tributable efectuado después de la fecha de vigencia del Subtítulo D
18 de este Código, se entenderá emitida bajo las correspondientes
19 disposiciones de este Código. Disponiéndose, que las disposiciones
20 de este párrafo serán efectivas luego de que el comerciante obtenga
21 del Secretario un documento oficial que confirme que dicha
22 determinación administrativa seguirá vigente bajo el Subtítulo D de

1 este Código. El Secretario determinará mediante documento oficial
2 el procedimiento que deberá seguir el comerciante para obtener el
3 documento oficial.

4 Sección 6091.05.-Acuerdos Finales Otorgados según el Código de Rentas Internas
5 de Puerto Rico de 2011, el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, la
6 Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, la Ley de Estado Libre Asociado
7 del Gobierno de Puerto Rico de 1987, o la Ley de Caudales Relictos y Donaciones
8 de Puerto Rico

9 (a) Regla General.- Excepto según se dispone en los apartados (b) y (c) de esta
10 Sección, los acuerdos finales otorgados entre un contribuyente y el
11 Secretario, de acuerdo con las disposiciones del Código de Rentas Internas
12 de Puerto Rico de 2011, del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de
13 1994, la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, la Ley de Arbitrios
14 del Estado Libre Asociado- de Puerto Rico de 1987, o la Ley de Caudales
15 Relictos y Donaciones de Puerto Rico, las cuales son idénticas a las
16 correspondientes disposiciones de este Código, se entenderán acordados
17 bajo las disposiciones del Código cuando:

18 (1) Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011.- afectan la
19 responsabilidad contributiva de un año comenzado después del 31
20 de diciembre de 2014;

- 1 (2) Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994.- afectan la
2 responsabilidad contributiva de un año comenzado después del 31
3 de diciembre de 2010;
- 4 (3) Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954.- afectan la
5 determinación de la responsabilidad contributiva de un año
6 comenzado después del 30 de junio de 1995;
- 7 (4) Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de
8 1987.- afectan la determinación de la responsabilidad contributiva
9 de eventos tributables después del 30 de junio de 1995; y
- 10 (5) Ley de Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico.- afectan a
11 donaciones efectuadas después del 30 de junio de 1995.
- 12 (b) Acuerdos Finales Relacionados con la Tributación de Ingreso de
13 Desarrollo Industrial.-
14 Los acuerdos finales entre un contribuyente y el Secretario de acuerdo con
15 las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011,
16 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994 o la Ley de
17 Contribuciones sobre Ingresos de 1954, que contengan acuerdos
18 prospectivos relacionados con la tributación de ingreso de desarrollo
19 industrial generado de actividades cubiertas por un decreto de exención
20 de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Incentivos Económicos para el
21 Desarrollo de Puerto Rico o cualquier ley análoga anterior, continuarán en

1 vigor con relación a años contributivos comenzados después del 31 de
2 diciembre de 2010 por el balance del período de exención.

- 3 (c) Acuerdos finales otorgados bajo el Subtítulo D del Código de Rentas
4 Internas de 2011 y el Subtítulo BB del Código de Rentas Internas de 1994.-
5 Excepto que expresamente se indique lo contrario en este Código, un
6 acuerdo final otorgado a un contribuyente basado en las disposiciones del
7 Subtítulo D del Código de Rentas Internas de 2011 o del Subtítulo BB del
8 Código de Rentas Internas de 1994, las cuales sean igualmente aplicables a
9 las disposiciones del Subtítulo D de este Código y que afectan la
10 determinación de la responsabilidad contributiva para un evento
11 tributable efectuado después de la fecha de vigencia del Subtítulo D de
12 este Código, se entenderá emitido bajo las correspondientes disposiciones
13 de este Código. Disponiéndose, que las disposiciones de este párrafo
14 serán efectivas luego de que el comerciante obtenga del Secretario un
15 documento oficial que confirme que dicho acuerdo final seguirá vigente
16 bajo el Subtítulo D de este Código. El Secretario determinará mediante
17 documento oficial el procedimiento que deberá seguir el comerciante para
18 obtener el documento oficial.

19 Sección 6091.06.-Acuerdos Finales a Otorgarse con Posterioridad a la Fecha de
20 Efectividad del Código

- 21 (a) Regla General.-

1 (1) Años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2015,
2 Eventos Tributables o Transferencias de Propiedad Efectuadas
3 antes del 1 de enero de 2015.- Los acuerdos finales a ser otorgados
4 por el Secretario con posterioridad al 31 de diciembre de 2014 con
5 relación a asuntos relacionados con años contributivos que
6 comenzaron antes del 1 de enero de 2015, o eventos tributables, o
7 transferencias de propiedad efectuadas antes del 1 de enero de
8 2015, se regirán por las correspondientes disposiciones del Código
9 de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011.

10 (2) Años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de
11 2014, Eventos Tributables o Transferencias de Propiedad Efectuadas
12 después del 31 de diciembre de 2014.- Los acuerdos finales a ser
13 otorgados por el Secretario con relación a asuntos relacionados con
14 años contributivos que comiencen después del 31 de diciembre de
15 2014, o eventos tributables o transferencias de propiedad efectuadas
16 después del 31 de diciembre de 2014 se regirán por las
17 disposiciones de este Código.

18 SUBCAPÍTULO B - CONTRIBUCIONES SOBRE INGRESOS

19 Sección 6092.01.-Atributos Contributivos

20 (a) En General.- Salvo lo de otra forma dispuesto, y siempre y cuando las
21 disposiciones del Subtítulo A de este Código sean similares a las
22 disposiciones correspondientes del Código de Rentas Internas de Puerto

1 Rico de 2011, una persona tomará en consideración para propósitos del
2 Subtítulo A de este Código los atributos contributivos de dicha persona
3 originados en años contributivos comenzados con anterioridad a la fecha
4 de vigencia de este Código sujeto a las condiciones y limitaciones de las
5 disposiciones de este Código.

6 (b) Partidas de Atributos.- Para propósitos de este Subcapítulo, el término
7 atributos contributivos incluye pero no se limita a:

8 (1) Arrastre de Pérdida Neta en Operaciones.- El arrastre de la pérdida
9 neta en operaciones de la Sección 1033.14 del Código de Rentas
10 Internas de Puerto Rico de 2011.

11 (2) Utilidades y Beneficios.- Las utilidades y beneficios para propósitos
12 de las Secciones 1034.09 y 1092.02 del Código de Rentas Internas de
13 Puerto Rico de 2011, acumulados en años contributivos que
14 comiencen antes del 31 de diciembre de 2014, incluyendo la
15 naturaleza de las utilidades y beneficios.

16 (3) Arrastre de Pérdida de Capital.- El monto de arrastre de pérdida
17 de capital determinado según la sección 1033.14(d) del Código de
18 Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, sujeto a las limitaciones de
19 la Sección 1033.14 (c).

20 (4) Período de Contabilidad.- El período de contabilidad de la persona
21 para propósitos de contribución sobre ingresos.

- 1 (5) Método de Contabilidad.- Excepto que se disponga otra cosa en
2 este Código, una persona utilizará el método de contabilidad
3 utilizado para propósitos del Código de Rentas Internas de Puerto
4 Rico de 2011.
- 5 (6) Inventario.- Una persona que mantenga inventario en su industria
6 o negocio continuará tomando su inventario utilizando el mismo
7 método que utilizó para propósitos del Código de Rentas Internas
8 de Puerto Rico de 2011.
- 9 (7) Depreciación.- La concesión de depreciación con relación a
10 propiedad adquirida con anterioridad al comienzo del primer año
11 contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 2014 se
12 determinará utilizando el método de depreciación que se utilizó
13 para propósitos del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de
14 2011. Disponiéndose que no se podrán utilizar los métodos de
15 depreciación acelerada ni de depreciación flexible para determinar
16 la depreciación de activos adquiridos antes del 1 de enero de 2015,
17 sujeto a las disposiciones de la Sección 1033.07(a)(1)(H) de este
18 Código.
- 19 (8) Ventas a plazos.-
- 20 (9) Arrastre del exceso de donativos para fines caritativos.-
- 21 (10) Recobro de partidas con beneficios contributivos.-

1 (11) Retrotracción y arrastre de créditos para propósitos de la Sección 17
2 de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según
3 enmendada, Sección 1017 del Código de Rentas Internas de Puerto
4 Rico de 1994, según emendado, y Sección 1022.03 del Código de
5 Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según emendado.-

6 (12) Arrastre de créditos para propósitos de la Sección 1022.04 del
7 Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según
8 emendado.-

9 (13) Arrastre de créditos para propósitos de la Sección 36 de la Ley de
10 Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada,
11 Secciones 1036 y 1231(a)(2)(c) del Código de Rentas Internas de
12 Puerto Rico de 1994, según emendado, y Secciones 1051.05 y
13 1092.01(a)(2)(c) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de
14 2011, según emendado.-

15 (c) Reglas Especiales.-

16 (1) Retrotracción y Arrastres.- Para propósitos de retrotracciones o
17 arrastres de acuerdo a las disposiciones de este Código, un año
18 contributivo incluirá un año contributivo comenzado antes del 1 de
19 enero de 2015.

20 Sección 6092.02.- Aplicación a Planes Calificados y Cuentas de Retiro Individual

21 Las disposiciones de este Código serán aplicables a planes de
22 bonificaciones en acciones, de pensiones, o de participación en ganancias,

1 cuentas de retiro individual, y cuentas de retiro individual no deducibles
2 establecidos con anterioridad a la vigencia de este Código de acuerdo a las
3 Secciones 1081.01, 1081.02 y 1081.03 respectivamente, del Código de Rentas
4 Internas de Puerto Rico de 2011, según emendado, que cumplan con las
5 disposiciones de las Secciones 1081.01, 1081.02 y 1081.03, según aplicable.

6 SUBCAPÍTULO C - EFECTOS DE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO

7 Sección 6093.01.- Derechos y obligaciones existentes

8 La derogación de cualquier disposición del Código de Rentas Internas de
9 Puerto Rico de 2011 no afectará actos realizados o cualquier derecho adquirido o
10 cualquier procedimiento o demanda que haya comenzado en cualquier causa
11 civil, antes de tal derogación, pero todos los derechos y obligaciones según dicha
12 ley continuarán y podrán ser aplicados en la misma como si dicha derogación no
13 se hubiese hecho.

14 Sección 6093.02.-Crímenes y multas

15 Todo delito y todas las penalidades o multas incurridas por violación a
16 cualquier disposición de ley revocada, se procesará y se impondrá castigo en la
17 misma manera y con el mismo efecto como si este Código no hubiese sido
18 promulgado.

19 Sección 6093.03.-Referencias a otras disposiciones

20 Para propósitos de la aplicación de las disposiciones del Código de Rentas
21 Internas de Puerto Rico de 2011 y este Código a cualquier período, cualquier

1 referencia se entenderá como una referencia a la correspondiente disposición de
2 la ley antecesora o sucesora, según sea el caso.

3 Sección 6093.04.-Otras Reglas Aplicables

4 (a) Referencia en Otras Leyes al Código de Rentas Internas de Puerto Rico de
5 2011.- Cualquier referencia a cualquier otra ley de Puerto Rico, o a
6 cualquier orden ejecutiva o a cualquier disposición de la Ley Núm. 1-2011
7 de 31 de enero de 2011, según enmendada, mejor conocida como Código
8 de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, se entenderá, a menos que de
9 otro modo sea expresamente incompatible con la intención de este Código,
10 que también se refiere a la correspondiente sección de este Código.

11 (b) Partidas de Ingresos y Gastos No Serán Duplicadas.- A menos que se
12 haya dispuesto expresamente una intención al contrario, la misma partida,
13 sea de ingreso, deducción o crédito, no se tomará en consideración al
14 computar una contribución impuesta por este Código y también una
15 contribución impuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de
16 2011.

17 CAPITULO 10 - DISPOSICIONES APLICABLES A ENTIDADES CONDUCTOS Y

18 DUEÑOS

19 Sección 6100.01.-Aplicación de este Capítulo

20 Las disposiciones de las Secciones 6100.01 a 6100.10 aplican a las entidades
21 conducto y los dueños de tales entidades sujetos a tributación según las
22 disposiciones del Capítulo 7 del Subtítulo A.

1 Sección 6100.02.-La planilla del dueño tiene que ser consistente con la planilla de
2 la entidad conducto

3 (a) Un dueño deberá, en su planilla, tratar cada partida de la entidad
4 atribuible a dicha entidad de forma consistente con el tratamiento de
5 dicha partida en la planilla de la entidad conducto.

6 (b) Insuficiencia a raíz de tratamiento inconsistente tasada como un error
7 matemático.- Cualquier pago de contribuciones por un dueño por una
8 cantidad menor a la debida, por razón de incumplimiento con el apartado
9 (a) deberá ser tasada y cobrada tal y como si dicha insuficiencia hubiese
10 sido el resultado de un error matemático o clerical en la planilla de la
11 entidad. El párrafo (2) de la Sección 6010.02(g) no será de aplicación a
12 cualquier tasación de un pago menor al debido al que se hace referencia
13 en este apartado.

14 (c) Ajustes no afectarán años anteriores de los dueños.-

15 (1) En general.- Excepto según se dispone en el párrafo (2), los
16 apartados (a) y (b) aplicarán sin tomar en cuenta cualquier ajuste a
17 la partida de la entidad conducto bajo las Secciones 6100.04,
18 6100.05, 6100.06, 6100.07, 6100.08 y 6100.09.

19 (A) Ciertos cambios en la participación distribuible tomados en
20 cuenta por el dueño.-

21 (B) En general.- En la medida en que cualquier ajuste bajo las
22 Secciones 6100.04, 6100.05, 6100.06, 6100.07, 6100.08 y

1 6100.09 envuelva un cambio bajo la Sección 6100.05 en la
2 participación distribuible de un dueño de la cantidad de
3 cualquier partida de la entidad reflejada en la planilla de la
4 entidad conducto, dicho ajuste se tomará en cuenta al aplicar
5 el Código a dicho dueño para el año contributivo del dueño
6 para el cual se requería que dicha partida fuera tomada en
7 cuenta.

8 (C) Coordinación con procedimientos de deficiencia.-

9 (i) En general.- No será de aplicación ninguna penalidad
10 dispuesta por este Código cuando la misma sea
11 producto de un pago menor a lo adeudado como
12 producto de un ajuste mencionado en el inciso (A).

13 (ii) Ajuste no prohibido.- No obstante lo anterior, lo
14 dispuesto en la cláusula (i) impedirá la tasación o el
15 cobro de cualquier pago de contribuciones menor a lo
16 debido, o la concesión de cualquier crédito o reintegro
17 por cualquier sobrepago de contribuciones atribuible a
18 un ajuste mencionado en el inciso (A), y la tasación,
19 cobro o concesión hecha a estos efectos (o cualquier
20 notificación) no impedirá cualquier notificación,
21 procedimiento o determinación de alguna penalidad.

22 (D) Períodos de prescripción.- El período para -

- 1 (i) tasar un pago de contribuciones menor al debido, o
2 (ii) radicar una reclamación de crédito o reintegro por
3 cualquier sobrepago de contribuciones, atribuible a un
4 ajuste mencionado en el inciso (A), no expirará antes
5 del cierre del período prescrito por la Sección 6100.07
6 para hacer ajustes con relación al año contributivo de
7 la entidad conducto envuelta.

8 (E) Estructuras en cadena.- Si el dueño mencionado en el inciso
9 (A) es otra entidad conducto, las reglas de este párrafo
10 también aplicarán a personas que tengan intereses en dicha
11 entidad conducto.

12 (d) Adición a la contribución por no cumplir con esta Sección.- Para la adición
13 a la contribución en caso del incumplimiento por parte de un dueño de los
14 requisitos de esta Sección, véase Secciones 6030.02, 6030.04, 6030.08.

15 Sección 6100.03.-Procedimientos para tomar en cuenta los ajustes de la sociedad

16 (a) Ajustes fluyen a los dueños para el año en el que el ajuste surte efecto.-

- 17 (1) En general.- Si cualquier ajuste de la sociedad con respecto a una
18 partida de la entidad conducto surte efecto (dentro del significado
19 del apartado (d)(2) durante cualquier año contributivo de la entidad
20 conducto, dicho ajuste deberá ser tomado en cuenta al determinar la
21 cantidad de dicha partida para el año contributivo de la entidad
22 conducto en el cual dicho ajuste surte efecto. Al aplicar este Código

1 a cualquier persona que es (directa o indirectamente) un dueño en
2 dicha entidad conducto durante dicho año contributivo de la
3 entidad conducto, dicho ajuste será tratado como una partida que
4 realmente surge durante dicho año contributivo.

5 (2) Entidad conducto es responsable en ciertos casos.- Si -

6 (A) una entidad conducto elige bajo este párrafo no tomar en
7 cuenta un ajuste bajo el párrafo (1),

8 (B) una entidad conducto no hace dicha elección pero al radicar
9 su planilla para cualquier año contributivo de la sociedad no
10 toma en cuenta en su totalidad cualquier ajuste de la entidad
11 conducto según requerido por el párrafo (1), o

12 (C) cualquier ajuste de la entidad conducto envuelve una
13 reducción en un crédito que excede la cantidad de dicho
14 crédito determinado para el año contributivo de la entidad
15 conducto en la que el ajuste surte efecto, la entidad conducto
16 deberá pagar al Secretario una cantidad determinada
17 aplicando las reglas del apartado (b)(4) a los ajustes que no se
18 hayan tomado en cuenta y cualquier exceso al que se hace
19 referencia en el inciso (C).

20 (3) Ajustes compensatorios tomados en cuenta.- Si una entidad
21 conducto requiere otro ajuste en un año contributivo luego del año
22 ajustado y antes del año contributivo en el que dicho ajuste de la

1 entidad conducto surte efecto, dicho ajuste adicional deberá ser
2 tomado en cuenta bajo este apartado para el año contributivo de la
3 entidad conducto en el que dicho ajuste surta efecto.

4 (4) Coordinación.- Las cantidades tomadas en cuenta bajo este
5 apartado para cualquier año contributivo de la entidad conducto
6 continuarán siendo tratadas como ajustes para el año ajustado para
7 propósitos de determinar si dichas cantidades pueden ser
8 reajustadas bajo las Secciones 6100.04, 6100.05, 6100.06, 6100.07,
9 6100.08 y 6100.09.

10 (b) Entidad conducto responsable por intereses y penalidades.-

11 (1) En general.- Si un ajuste de la entidad conducto surte efecto
12 durante cualquier año contributivo de la sociedad y dicho ajuste
13 resulta en un pago menor a lo debido imputado para el año
14 ajustado, la entidad conducto -

15 (A) deberá pagar al Secretario intereses computados bajo el
16 párrafo (2), y

17 (B) será responsable por cualquier penalidad, adición a la
18 contribución o cantidad adicional según se provee en el
19 párrafo (3).

20 (2) Determinación de la cantidad de intereses.- El interés computado
21 bajo este párrafo con respecto a cualquier ajuste de la entidad
22 conducto es el interés que sería determinado bajo la Sección 6030.01

1 sobre el pago menor a lo debido imputado determinado bajo el
2 párrafo (4) con respecto a dicho ajuste para el periodo comenzado el
3 día siguiente a la fecha de vencimiento de la planilla para el año
4 ajustado y terminado con la fecha de vencimiento de la planilla para
5 al año contributivo en el que dicho ajuste surte efecto (o, si más
6 temprano, en el caso de cualquier ajuste al cual el apartado (a)(2) le
7 aplique, la fecha en la que el pago bajo el apartado (a)(2) sea
8 realizado).

9 Ajustes apropiados en la cantidad determinada deberán ser realizados con
10 relación a ajustes requeridos para años contributivos de la sociedad posteriores al
11 año ajustado y anteriores al año en el que el ajuste de la entidad conducto surta
12 efecto por motivo de dicho ajuste de la entidad conducto.

13 (3) Penalidades.- Una entidad conducto será responsable por cualquier
14 penalidad, adición a la contribución o cantidad adicional por la cual
15 hubiese sido responsable si dicha sociedad hubiese sido un
16 individuo sujeto a contribuciones bajo el Subtítulo A para el año
17 ajustado y el pago menor a lo debido imputado determinado bajo el
18 párrafo (4) fuese un pago menor a lo realmente debido (o
19 subestimación ("*understatement*") para dicho año.

20 (4) Pago menor a lo debido imputado.- Para propósitos de este
21 apartado, el pago menor a lo debido imputado bajo este párrafo con

1 respecto a cualquier ajuste de la entidad conducto es el pago menor
2 a lo debido (si alguno) que resultaría.

3 (A) combinando (“*netting*”) todos los ajustes a partidas de
4 ingreso, ganancia, pérdida o deducción y tratando cualquier
5 aumento neto en ingreso como un pago menor a lo debido
6 igual a la cantidad de dicho aumento neto multiplicado por
7 la tasa contributiva más alta en efecto bajo la Sección 1021.01
8 o 1022.01 para el año ajustado, y

9 (B) tomando en cuenta ajustes a créditos como aumentos o
10 disminuciones (según sea apropiado) en el monto de la
11 contribución.

12 (C) Para propósitos del inciso (B), cualquier disminución neta en
13 una pérdida será tratada como un aumento en ingreso y una
14 regla similar aplicará a cualquier aumento neto en una
15 pérdida.

16 (c) Disposiciones administrativas.-

17 (1) En general. - Cualquier pago requerido por el apartado (a)(2) o
18 (b)(1)(A).

19 (A) será tasado y cobrado como una contribución, y

20 (B) será pagado en o antes de la fecha de vencimiento de la
21 planilla para el año contributivo de la sociedad en el cual el
22 ajuste de la entidad conducto surte efecto.

- 1 (2) Interés.- Para propósitos de determinar interés, cualquier pago
2 requerido por el apartado (a)(2) o (b)(1)(A) será tratado como un
3 pago de contribución menor a lo debido.
- 4 (3) Penalidades.-
- 5 (A) En general.- En caso de que la entidad conducto dejare de
6 pagar en la fecha prescrita para ello cualquier cantidad
7 requerida por el apartado (a)(2) o (b)(1)(A), por la presente se
8 impone a dicha entidad conducto una penalidad del diez (10)
9 por ciento del monto por el cual el pago es menor a lo
10 debido. Para propósitos de la oración precedente, el término
11 “pago menor a lo debido” significa el exceso de cualquier
12 pago requerido bajo esta Sección sobre la cantidad (si alguna)
13 pagada en o antes de la fecha prescrita para así hacerlo.
- 14 (B) Adiciones a la contribución y penalidades aplicables.- Para
15 propósitos del Subcapítulo C del Capítulo 9 de este Subtítulo,
16 cualquier pago requerido bajo el apartado (a)(2) será tratado
17 como un pago de contribución menor a lo debido.
- 18 (d) Definiciones y regla especiales.- Para propósitos de esta Sección –
- 19 (1) Ajuste de la entidad conducto.- El término “ajuste de la entidad
20 conducto” significa cualquier ajuste en la cantidad de cualquier
21 partida de la entidad conducto.

- 1 (2) Cuándo el ajuste surte efecto.- El ajuste de la entidad conducto
2 surte efecto
- 3 (A) en el caso de un ajuste según la decisión de un tribunal en un
4 procedimiento instado bajo las Secciones 6100.04 a 6100.10,
5 cuando dicha decisión adviene final y firme,
- 6 (B) en el caso de un ajuste bajo una solicitud administrativa de
7 ajuste bajo la Sección 6100.08, cuando dicho ajuste es
8 permitido por el Secretario, o
- 9 (C) en cualquier otro caso, cuando dicho ajuste es realizado.
- 10 (3) Año ajustado.- El término “año ajustado” significa el año
11 contributivo de la entidad conducto al que la partida que está
12 siendo ajustada se relaciona.
- 13 (4) Fecha de vencimiento de la planilla.- El término “fecha de
14 vencimiento de la planilla” significa, con relación a cualquier año
15 contributivo, la fecha prescrita para radicar la planilla de la entidad
16 conducto para dicho año contributivo (determinada sin tomar en
17 cuenta prórrogas).
- 18 (5) Ajustes que envuelven cambios en carácter.- Mediante reglamentos
19 a ser promulgados por el Secretario, deberán realizarse ajustes
20 apropiados en la aplicación de esta Sección para propósitos de
21 tomar en cuenta ajustes de la entidad conducto que envuelvan un

1 cambio en la naturaleza de cualquier partida de ingreso, ganancia,
2 pérdida o deducción.

3 (e) Pagos no deducibles.- No se permitirá deducción bajo el Subtítulo A por
4 cualquier pago que se requiera sea realizado por una entidad conducto
5 bajo esta Sección.

6 Sección 6100.04.-Autoridad del Secretario

7 (a) Regla general.- El Secretario está autorizado y se le ordena realizar ajustes
8 a nivel de la entidad conducto en cualquier partida de la entidad conducto
9 en la medida en que sea necesario para que dicha partida sea tratada de la
10 forma requerida.

11 (b) Notificación de ajuste de la entidad conducto.-

12 (1) En general. Si el Secretario determina que se requiere un ajuste de
13 la entidad conducto, el Secretario está autorizado a enviar
14 notificación de dicho ajuste a la entidad conducto mediante correo
15 certificado. Dicha notificación será suficiente si es enviada a la
16 entidad conducto a su última dirección conocida, aunque la entidad
17 conducto haya terminado su existencia.

18 (2) Notificaciones posteriores restringidas. Si el Secretario envía una
19 notificación de ajuste de la entidad conducto a cualquier entidad
20 conducto para cualquier año contributivo y la entidad conducto
21 radica una petición bajo la Sección 6100.06 respecto a dicha
22 notificación, en ausencia de fraude, acto ilegal ("*malfesance*") o falsa

1 representación de un hecho material, el Secretario no enviará otra
2 notificación a dicha entidad conducto con relación a dicho año
3 contributivo.

- 4 (3) Autoridad para rescindir notificación con el consentimiento de la
5 entidad conducto. El Secretario podrá, con el consentimiento de la
6 entidad conducto, rescindir cualquier notificación de un ajuste de la
7 entidad conducto enviado a dicha entidad conducto. Cualquier
8 notificación así rescindida no deberá ser tratada como una
9 notificación de un ajuste de la entidad conducto para propósitos de
10 esta Sección, la Sección 6100.05 y la Sección 6100.06 con relación a
11 dicha notificación. Nada en este apartado afectará cualquier
12 suspensión del transcurso de cualquier periodo prescriptivo
13 durante cualquier periodo durante el cual la notificación rescindida
14 estaba vigente.

15 Sección 6100.05.-Restricciones a los ajustes de la entidad conducto

- 16 (a) Regla general.- Excepto que de otro modo se provea en este Capítulo, no
17 se hará ningún ajuste a cualquier partida de la entidad conducto (y ningún
18 embargo o procedimiento en el tribunal para el cobro de cualquier
19 cantidad resultante de dicho ajuste podrá ser realizado, comenzado o
20 instado) antes de -

- 1 (1) el cierre del día número noventa (90) luego del día en el que una
2 notificación de ajuste de la entidad conducto fue enviado a la
3 entidad conducto, y
- 4 (2) si se radica una petición bajo la Sección 6100.06 con relación a dicha
5 notificación, la fecha en que la decisión del tribunal haya advenido
6 final y firme.
- 7 (b) Acción prematura puede ser ordenada (*"enjoined"*).-Cualquier acción que
8 viole el apartado (a) puede ser ordenada por el Tribunal de Primera
9 Instancia. El Tribunal de Primera Instancia no tendrá jurisdicción para
10 ordenar cualquier acción bajo este apartado a menos que una petición bajo
11 la Sección 6100.06 haya sido radicada a tiempo y sólo con relación a los
12 ajustes que son objeto de dicha petición.
- 13 (c) Excepciones a las restricciones a los ajustes.-
- 14 (1) Ajustes que surgen de errores matemáticos o clericales.-
- 15 (A) En general.- Si la entidad conducto es notificada de que,
16 debido a un error matemático o clerical en la planilla de la
17 entidad conducto, se requiere un ajuste a una partida de la
18 entidad conducto, reglas similares a las reglas de los párrafos
19 (1) y (2) de la Sección 6010.02(g) aplicarán a dicho ajuste.
- 20 (B) Regla especial.- Si una entidad conducto es socia en otra
21 entidad conducto, cualquier ajuste a raíz de la falta de
22 cumplimiento por parte de la entidad conducto con los

1 requisitos de la Sección 6100.02(a) con relación a su interés en
2 dicha otra entidad conducto será tratada como un ajuste del
3 tipo mencionado en el inciso (A), excepto que el párrafo (2)
4 de la Sección 6010.02(g) no será de aplicación a dicho ajuste.

5 (2) Entidad conducto puede renunciar a las restricciones.- La entidad
6 conducto tendrá en cualquier momento (se haya emitido o no una
7 notificación de ajuste de la entidad conducto) el derecho de
8 renunciar a las restricciones provistas en el apartado (a) con
9 relación a cualquier ajuste de la entidad conducto, mediante una
10 notificación por escrito y firmada y radicada con el Secretario.

11 (d) Límite cuando no ha comenzado un procedimiento.- Si no ha comenzado
12 un procedimiento bajo la Sección 6100.06 con relación a cualquier
13 notificación de un ajuste de la entidad conducto durante el periodo de
14 noventa (90) días prescrito en el apartado (a), la cantidad por la cual la
15 entidad conducto es responsable bajo la Sección 6100.03 (y cualquier
16 aumento en la responsabilidad contributiva del dueño bajo el Subtítulo A
17 por razón de cualquier ajuste bajo la Sección 6100.03(a)) no deberá exceder
18 la cantidad determinada, de acuerdo a dicha notificación.

19 Sección 6100.06.-Revisión de determinación administrativa de ajuste de la
20 entidad conducto

21 (a) Regla general.- Dentro de noventa (90) días luego de la fecha en la que
22 una notificación de ajuste de la entidad conducto se envía a la entidad

1 conducto con relación a cualquier año contributivo de la entidad conducto,
2 la entidad conducto podrá recurrir contra dicha determinación y solicitar
3 el reajuste de las partidas de la entidad conducto para dicho año
4 contributivo ante el Tribunal de Primera Instancia, radicando demanda en
5 la forma dispuesta por ley dentro del término de treinta (30) días a partir
6 de la fecha del depósito en el correo de la notificación de la determinación
7 final, previa prestación de fianza a favor del Secretario, ante éste, y sujeta a
8 su aprobación, por el monto expresado en la mencionada notificación de la
9 determinación final; disponiéndose, sin embargo, que el contribuyente
10 podrá pagar la parte de la contribución con la cual estuviere conforme y
11 litigar el resto, en cuyo caso la fianza no excederá del monto de la
12 contribución que se litigue, más los intereses, recargos y cualesquiera otras
13 adiciones a la contribución sobre la deficiencia computados en la forma
14 dispuesta en el párrafo (1). Salvo lo de otro modo dispuesto en este
15 apartado, tanto la prestación de la fianza por el monto expresado por el
16 Secretario en la notificación de la determinación final, como la
17 presentación de la demanda en el Tribunal de Primera Instancia, ambas
18 cosas dentro del término anteriormente provisto, serán requisitos sin el
19 cumplimiento de los cuales el Tribunal de Primera Instancia no podrá
20 conocer del asunto. Tal fianza no deberá exceder del monto de la
21 contribución notificada, más intereses sobre la deficiencia computados por
22 el período de un año adicional al diez (10) por ciento anual.

1 (b) Las disposiciones de la Sección 6010.02 aplicarán de forma supletoria a las
2 disposiciones de esta Sección, exceptuando los párrafos (1) y (2) del
3 apartado (a).

4 Sección 6100.07.-Período de prescripción para hacer ajustes

5 (a) Regla general.- Excepto según se disponga de otra forma en esta Sección,
6 no se podrá hacer un ajuste a ninguna partida de la entidad conducto
7 luego de la fecha que sea cuatro (4) años luego de lo más tarde de -

8 (1) la fecha en la que la planilla de la entidad conducto para dicho año
9 contributivo fue radicada, o

10 (2) el último día para radicar dicha planilla para dicho año
11 (determinada sin tomar en cuenta prórrogas)

12 (b) Extensión mediante acuerdo.- El periodo descrito en el apartado (a)
13 (incluyendo un periodo de extensión bajo este apartado) podrá ser
14 extendido mediante acuerdo entre el Secretario y la entidad conducto
15 antes de la expiración de dicho periodo.

16 (c) Regla especial en caso de fraude, etc.-

17 (1) Planilla falsa.- En caso de una planilla de entidad conducto falsa o
18 fraudulenta con la intención de evadir la contribución, el ajuste
19 podrá realizarse en cualquier momento.

20 (2) Omisión sustancial de ingreso.- Si cualquier entidad conducto
21 omite de su ingreso bruto una cantidad propiamente incluíble como
22 tal la cual es en exceso del veinticinco (25) por ciento de la cantidad

1 de ingreso bruto reflejado en su planilla, el apartado (a) será
2 aplicado sustituyendo “cuatro (4) años” por “seis (6) años”.

3 (3) Planilla no radicada.- En caso de la falta de radicación por parte de
4 la entidad conducto de una planilla para cualquier año
5 contributivo, el ajuste podrá hacerse en cualquier momento.

6 (4) Planilla preparada por el Secretario.- Para propósitos de esta
7 Sección, una planilla preparada por el Secretario según la Sección
8 6051.05 a nombre de la entidad conducto, no será tratada como una
9 planilla de la entidad conducto.

10 (d) Suspensión cuando el Secretario envía por correo una notificación de
11 ajuste.- Si una notificación de un ajuste de una entidad conducto con
12 relación a cualquier año contributivo se envía por correo a la entidad
13 conducto, el periodo especificado en el apartado (a) (según modificado por
14 las otras disposiciones de esta Sección) será suspendido.

15 (1) para el periodo durante el cual una acción puede ser instada bajo la
16 Sección 6100.06 (y, si una petición se radica bajo la Sección 6100.06
17 con relación a dicha notificación, hasta que la decisión del tribunal
18 advenga final y firme), y

19 (2) por un año después.

1 Sección 6100.08.-Solicitudes de ajuste administrativo

2 (a) Regla general.- Una entidad conducto puede radicar una solicitud de
3 ajuste administrativo de partidas de la entidad conducto para cualquier
4 año contributivo de la entidad conducto en cualquier momento -

5 (1) dentro de los cuatro (4) años luego de lo más tarde de -

6 (A) la fecha en la que la planilla de la entidad conducto para
7 dicho año es radicada, o

8 (B) el último día para radicar la planilla de la entidad conducto
9 para dicho año (determinada sin tomar en cuenta prórrogas)

10 y

11 (2) antes de enviar por correo a la entidad conducto una notificación de
12 un ajuste de la entidad conducto con relación a dicho año
13 contributivo.

14 (b) Acción del Secretario.- Si una entidad conducto radica una solicitud de
15 ajuste administrativo bajo el apartado (a), el Secretario podrá permitir
16 cualquier parte de los ajustes solicitados.

17 (c) Regla especial en caso de extensión bajo la Sección 6100.07.- Si el periodo
18 descrito en la Sección 6100.07(a) se extiende a tenor con un acuerdo bajo la
19 Sección 6100.07(b), el periodo prescrito en el apartado (a)(1) no expirará
20 antes de seis (6) meses después de la expiración de la extensión bajo la
21 Sección 6100.07(b).

1 Sección 6100.09.-Revisión de la solicitud de ajuste administrativo no otorgado en
2 su totalidad

3 (a) En general.- Si cualquier parte de una solicitud de ajuste administrativo
4 radicada bajo la Sección 6100.08 no es concedida por el Secretario, la
5 entidad conducto puede radicar una petición ante el Tribunal de Primera
6 Instancia para un ajuste con relación a las partidas de la entidad conducto
7 con las cuales se relaciona dicha parte de la solicitud.

8 (b) Período para radicar la petición.- Una petición puede ser radicada bajo el
9 apartado (a) con relación a partidas de la entidad conducto para un año
10 contributivo de la entidad conducto solamente.

11 (1) luego de la expiración de seis (6) meses desde la fecha de radicación
12 de la solicitud bajo la Sección 6100.08, y

13 (2) antes de dos (2) años después de la fecha de dicha solicitud.

14 El período de dos (2) años establecido en el párrafo (2) será extendido por
15 el período que sea acordado por escrito entre la entidad conducto y el Secretario.

16 (c) Coordinación.-

17 (1) Notificación de ajuste de la entidad conducto antes de radicar la
18 petición.- No podrá radicarse una petición bajo esta Sección, luego
19 de que el Secretario envíe por correo a la entidad conducto una
20 notificación de ajuste de la entidad conducto para el año
21 contributivo con el cual se relaciona la solicitud bajo la Sección
22 6100.08.

- 1 (2) Notificación de ajuste de la entidad conducto luego de radicar, pero
2 antes de la vista de la petición.- Si el Secretario envía por correo a la
3 entidad conducto una notificación de ajuste de la entidad conducto
4 para el año contributivo de la entidad conducto con el que se
5 relaciona una solicitud bajo la Sección 6100.08 luego de radicar una
6 petición bajo este apartado, pero antes de la vista de dicha petición,
7 dicha petición será tratada como una acción instada bajo la Sección
8 6100.06 con relación a dicha notificación, excepto que no será
9 requerida la prestación de fianza según el párrafo (2) del apartado
10 (a) de la Sección 6100.06.
- 11 (3) Notificación debe hacerse antes de la expiración del período
12 prescriptivo.- Una notificación de ajuste de la entidad conducto
13 para el año contributivo de la entidad conducto deberá ser tomada
14 en cuenta bajo los párrafos (1) y (2) sólo si dicha notificación es
15 enviada por correo antes de la expiración del período prescrito en la
16 Sección 6100.07 para hacer ajustes a partidas de la entidad conducto
17 para dicho año contributivo.
- 18 (d) Alcance de revisión judicial.- Excepto en el caso descrito en el párrafo (2)
19 del apartado (c), el Tribunal de Primera Instancia solo tendrá jurisdicción
20 para determinar aquellas partidas de la entidad conducto con las que se
21 relaciona la parte de la solicitud bajo la Sección 6100.08 no concedida por
22 el Secretario y aquellas partidas con relación a las cuales el Secretario

1 declare ajustes como compensación a los ajustes solicitados por la entidad
2 conducto.

3 Sección 6100.10.-Definiciones y reglas especiales

4 (a) Para propósitos de este Capítulo, el término “partida de la entidad
5 conducto” significa, con relación a una entidad conducto, cualquier
6 partida que se requiere sea tomada en cuenta para el año contributivo de
7 la entidad conducto bajo cualquier disposición del Subtítulo A en la
8 medida en que reglamentos promulgados por el Secretario provean que,
9 para propósitos de este subtítulo, es más apropiado determinar dicha
10 partida al nivel de la entidad conducto en lugar de al nivel del dueño.

11 (b) Dueños vinculados por las acciones de la entidad conducto, etc.-

12 (1) Designación de dueño.- Cada entidad conducto deberá designar (en
13 la forma prescrita por el Secretario) a un dueño (u otra persona)
14 quien tendrá la autoridad exclusiva de actuar a nombre de dicha
15 entidad conducto. En cualquier caso en que no exista tal
16 designación en efecto, el Secretario podrá seleccionar a cualquier
17 dueño como el dueño con tal autoridad.

18 (2) Efecto vinculante.- Una entidad conducto y todos los dueños de
19 dicha entidad conducto quedarán vinculados -

20 (A) por acciones tomadas bajo este Capítulo por la entidad
21 conducto, y

1 (B) por cualquier decisión en un procedimiento instado bajo este
2 Capítulo.

3 (c) Entidades conducto con lugar principal de negocios fuera de Puerto Rico.-
4 Para propósitos de las Secciones 6100.06 y 6100.09, un lugar principal de
5 negocios localizado fuera de Puerto Rico será tratado como que está
6 localizado en San Juan, Puerto Rico.

7 (d) Tratamiento cuando la entidad conducto deja de existir.- Si una entidad
8 conducto deja de existir antes de que un ajuste de la entidad conducto
9 surta efecto, dicho ajuste será tomado en cuenta por los que fueron los
10 dueños de dicha entidad conducto bajo reglamentos a ser promulgados
11 por el Secretario.

12 (e) Entidades conducto en casos bajo el Título 11 del Código de Estados
13 Unidos.-

14 (1) Suspensión del periodo prescriptivo para hacer ajuste, tasación o
15 cobro.- El periodo prescriptivo dispuesto en este subcapítulo para
16 hacer un ajuste de la entidad conducto (o dispuesto en este
17 subtítulo con relación a la tasación o el cobro de cualquier cantidad
18 que se requiere sea pagada bajo la Sección 6100.03) será suspendido,
19 en un caso bajo el Título 11 del Código de Estados Unidos, durante
20 el periodo durante el cual el Secretario está impedido por razón de
21 dicho caso de hacer el ajuste (o tasación o cobro).

1 (A) para ajuste o tasación, sesenta (60) días luego de dicho
2 periodo, y

3 (B) para cobro, seis (6) meses luego de dicho periodo.

4 Para propósitos de este apartado, la radicación de un "*Proof of Claim*", de
5 una acción de requerimiento de pago o cualquier otra acción en un caso bajo el
6 Título 11 del Código de Estados Unidos, no será tratada como una acción
7 prohibida bajo este apartado.

8 (2) Suspensión del periodo prescriptivo para solicitar revisión judicial.-
9 El periodo especificado en la Sección 6100.06(a) o 6100.09(b) será
10 suspendido, en un caso bajo el Título 11 del Código de Estados
11 Unidos, durante el periodo durante el cual la entidad conducto está
12 impedida por razón de dicho caso de radicar una petición bajo la
13 Sección 6100.06 o 6100.09 y por sesenta (60) días luego de dicho
14 periodo.

15 (f) Reglamentos.- El Secretario promulgará los reglamentos que sean
16 necesarios para llevar a cabo las disposiciones de este Capítulo,
17 incluyendo reglamentos para prevenir el abuso mediante manipulación de
18 las disposiciones de este Capítulo.

19 Definiciones y reglas especiales

20 CAPITULO 11 - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

1 Sección 6110.01.-Derogación

2 Excepto en lo que respecta a las Secciones 1035.05 y 6110.01 del Código de
3 Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, se deroga la Ley 1-2011, según
4 enmendada, mejor conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de
5 2011”, a la fecha de la vigencia de este Código y toda la ley o parte de ley que sea
6 contraria a lo dispuesto en este Código queda derogada, con las siguientes
7 disposiciones:

8 (a) Aplicabilidad del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011.-

9 (1) Subtítulo A.- Salvo lo que de otro modo se disponga, las
10 disposiciones del Subtítulo A del Código de Rentas Internas de
11 Puerto Rico de 2011, se aplicarán a los años contributivos
12 comenzados con anterioridad al 1 de enero de 2015, excepto en el
13 caso de contribuyentes que sean individuos, sucesiones o
14 fideicomisos, sujeto a lo dispuesto en el apartado (d) de esta
15 Sección.

16 (2) Subtítulo B.- Salvo lo que de otro modo se disponga, las
17 disposiciones del Subtítulo B del Código de Rentas Internas de
18 Puerto Rico de 2011, se aplicarán a caudales relictos de individuos
19 que fallezcan antes del primer día del mes siguiente a la fecha de
20 aprobación de este Código y a donaciones efectuadas antes del 1 de
21 junio de 2015.

- 1 (3) Subtítulo C.- Salvo lo que de otro modo se disponga, las
2 disposiciones del Subtítulo C del Código de Rentas Internas de
3 Puerto Rico de 2011, se aplicarán a eventos tributables efectuados
4 antes del 1 de junio de 2015.
- 5 (4) Subtítulo D.- Salvo lo que de otro modo se disponga, las
6 disposiciones del Subtítulo D del Código de Rentas Internas de
7 Puerto Rico de 2011, se aplicarán a eventos tributables efectuados
8 antes del 1 de enero de 2016.
- 9 (5) Subtítulo E.- Salvo lo que de otro modo se disponga, las
10 disposiciones del Subtítulo E del Código de Rentas Internas de
11 Puerto Rico de 2011, se aplicarán a eventos tributables efectuados
12 antes del primer día del 1 de junio de 2015.
- 13 (6) Subtítulo F.- Salvo lo que de otro modo se disponga, las
14 disposiciones del Subtítulo F del Código de Rentas Internas de
15 Puerto Rico de 1994, continuaran vigentes hasta el 1 de junio de
16 2015.
- 17 (b) Todo delito y todas las penalidades o multas incurridas por violación a
18 cualquier disposición del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de
19 2011, se procesará y se impondrá castigo en la misma manera y con el
20 mismo efecto como si este Código no hubiese sido promulgado.
- 21 (c) Para propósitos de la aplicación de las disposiciones del Código de Rentas
22 Internas de Puerto Rico de 2011 y este Código a cualquier período,

1 cualquier referencia se entenderá como una referencia a la
2 correspondiente disposición de la ley antecesora o sucesora, según sea el
3 caso.

- 4 (d) El Subtítulo A del Código de Rentas Internas de 2011, según enmendado,
5 será efectivo hasta el 30 de junio de 2015 en el caso de contribuyentes que
6 sean individuos, sucesiones y fideicomisos.

7 Sección 6110.02.-Separabilidad de disposiciones

8 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, Sección, título o parte de este Código
9 fuere declarado inconstitucional por un Tribunal competente, la sentencia a tal efecto
10 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de este Código. El efecto de dicha
11 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, Sección, título o parte del
12 mismo que así hubiere sido declarado inconstitucional.

13 Sección 6110.03.-Reservada.

14 Sección 6110.04.-Vigencia

- 15 (a) Esta ley, denominada como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de
16 2015”, entrará en vigor el 1ro de enero de 2015 y con las siguientes
17 disposiciones:

18 (1) Subtítulo A.-

- 19 (A) Regla General.- Salvo lo dispuesto en el inciso (B), las
20 disposiciones del Subtítulo A se aplicarán a los años
21 contributivos comenzados después del 31 de diciembre de
22 2014.

- 1 (B) Excepciones.-
- 2 (i) las disposiciones relacionadas a retención en el origen
- 3 se aplicarán a pagos efectuados después del primer
- 4 día del mes siguiente a la fecha de aprobación de este
- 5 Código, a menos que se indique lo contrario,
- 6 (ii) las disposiciones especiales del Subtítulo A
- 7 relacionadas con la promulgación de reglamentos
- 8 serán efectivas el día de la aprobación de este Código.
- 9 (2) Subtítulo B.- Las disposiciones del Subtítulo B se aplicarán a
- 10 caudales relictos de individuos que fallezcan después del 1 de junio
- 11 de 2015 y a donaciones efectuadas a partir del 1 de junio de 2015.
- 12 (3) Subtítulo C.- Las disposiciones del Subtítulo C se aplicarán a
- 13 eventos tributables ocurridos a partir del 1 de junio de 2015.
- 14 (4) Subtítulo D.- Las disposiciones del Subtítulo D se aplicarán a
- 15 eventos tributables ocurridos a partir del 1 de enero de 2016.
- 16 (5) Subtítulo E.- Las disposiciones del Subtítulo E se aplicarán a partir
- 17 del 1 de junio de 2015.
- 18 (6) Subtítulo F.-
- 19 (A) Regla General.- Salvo lo dispuesto en el inciso (B), las
- 20 disposiciones del Subtítulo F se aplicarán a partir del 1 de
- 21 junio de 2015.

1 (B) Excepción.- Las disposiciones de la Sección 6051.11
2 relacionadas con la promulgación de reglamentos y
3 determinaciones administrativas serán efectivas el día de la
4 aprobación de este Código.

5 (b) Contribuciones Impuestas por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico
6 de 2011.- Después del 1 de junio de 2015, las disposiciones de los
7 Subtítulos A al E con relación a cualquier procedimiento, acción o
8 reclamación comenzada después del primer día del mes siguiente a la
9 fecha de aprobación de este Código, o que a dicha fecha no esté pendiente
10 formalmente ante el Departamento o ante cualquier Tribunal de acuerdo a
11 las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011,
12 aplicarán, no obstante cualquier disposición al contrario en la Ley
13 antecesora correspondiente, de la siguiente manera:

14 (1) Las disposiciones del Subtítulo A del Código de Rentas Internas de
15 Puerto Rico de 2011, a años contributivos comenzados antes del 1
16 de enero de 2015, excepto en el caso de individuos, sucesiones y
17 fideicomisos, a los cuales le aplicará para los periodos
18 comprendidos antes del 1 de julio de 2015.

19 (2) Las disposiciones del Subtítulo B del Código de Rentas Internas de
20 Puerto Rico de 2011, se aplicarán a caudales relictos de individuos
21 que fallezcan antes del 1 de junio de 2015 y a donaciones efectuadas
22 antes del 1 de junio de 2015.

1 (3) Las disposiciones del Subtítulo C del Código de Rentas Internas de
2 Puerto Rico de 2011, se aplicarán a eventos tributables efectuados
3 antes del 1 de junio de 2015.

4 (4) Las disposiciones del Subtítulo D del Código de Rentas Internas de
5 Puerto Rico de 2011, se aplicarán a eventos tributables efectuados
6 antes del 1 de junio de 2015.

7 (5) Las disposiciones del Subtítulo E del Código de Rentas Internas de
8 Puerto Rico de 2011, se aplicarán a eventos tributables efectuados
9 antes del 1 de junio de 2015.”

10 Artículo 2.02.-Se enmienda la Sección 1061.24 de la Ley 1-2011, según
11 enmendada, para que lea como sigue:

12 “Sección 1061.24.- Planillas por un Período Menor de Doce Meses.

13 (a) ...

14 (f) *Año comenzado luego del 31 de diciembre de 2014 en el caso de individuos,*
15 *sucesiones y fideicomisos.- El año contributivo comenzado luego del 31 de*
16 *diciembre de 2014, en el caso de individuos, sucesiones y fideicomisos, se*
17 *entenderá terminado al 30 de junio de 2015 y se considerará un periodo corto bajo*
18 *esta Sección, pero no un año contributivo separado, para determinar la*
19 *responsabilidad contributiva al 30 de junio de 2015. El contribuyente:*

20 (1) *calculará su responsabilidad contributiva al 30 de junio de 2015*
21 *considerando el ingreso bruto generado a dicha fecha, de acuerdo a las*
22 *reglas establecidas en ésta sección, utilizando el formulario que el*

1 *Secretario provea para estos propósitos;*

2 (2) *calculará el ingreso bruto ajustado para el periodo corto de acuerdo al*
3 *ingreso devengado en dicho periodo corto, disponiéndose que, en el caso de*
4 *ingresos que no se reportan al contribuyente mediante declaración*
5 *informativa y a elección del contribuyente, el ingreso bruto ajustado al 30*
6 *de junio de 2015 podrá ser computado multiplicando el ingreso bruto*
7 *ajustado devengado durante el periodo de doce (12) meses, comenzados con*
8 *el primer día del periodo corto, por la proporción de los meses*
9 *transcurridos de dicho periodo hasta el 30 de junio de 2015 sobre doce*
10 *(12);*

11 (3) *calculará las exenciones provistas en la Sección 1033.18 de acuerdo a la*
12 *misma proporción que el número de meses comprendidos en el período*
13 *corto guarde con los doce (12) meses del año;*

14 (4) *calculará las deducciones al ingreso bruto ajustado, incluyendo las*
15 *deducciones bajo la Sección 1033.15 de este Código considerando las*
16 *partidas reales correspondientes al 30 de junio de 2015; disponiéndose que*
17 *cuando una deducción no pueda ser calculada al 30 de junio de 2015 o el*
18 *contribuyente no haya recibido una declaración informativa al respecto,*
19 *dicha deducción será calculada a base de la misma proporción que el*
20 *número de meses comprendidos en el período corto guarde con los doce*
21 *(12) meses del año;*

22 (5) *calculará los créditos contributivos considerando las partidas reales*

1 *correspondientes a dichos créditos al 30 de junio de 2015; disponiéndose*
2 *que cuando un crédito no pueda ser calculado al 30 de junio de 2015 o el*
3 *contribuyente no haya recibido una declaración informativa al respecto,*
4 *dicho crédito será calculado a base de la misma proporción que el número*
5 *de meses comprendidos en el período corto guarde con los doce (12) meses*
6 *del año;*

7 (6) *calculará su responsabilidad contributiva considerando la tasa aplicable*
8 *para el ingreso neto tributable elevado a una base anual; y*

9 (7) *deberá radicar la planilla correspondiente al periodo corto y pagar la*
10 *contribución adeudada, si alguna, sin tomar en consideración el cierre del*
11 *año."*

12 Artículo 2.03.-Se enmienda la Sección 4010.01 de la Ley 1-2011, según
13 enmendada, para que lea como sigue:

14 "Sección 4010.01.- Definiciones Generales

15 Para fines de este Subtítulo los siguientes términos, palabras y frases tendrán el
16 significado general que a continuación se expresa, excepto cuando el contexto
17 claramente indique otro significado.

18 (a) Alimentos e Ingredientes para Alimentos.- Substancias, bien sean líquidas,
19 concentradas, sólidas, congeladas, secas o en forma deshidratada, que se
20 venden para ser ingeridas por humanos y se consumen por su sabor o
21 valor nutricional. Alimentos e ingredientes para alimentos, excluye lo
22 siguiente:

- 1 (1) suplementos dietéticos *y barras nutricionales o energizantes;*
- 2 (2) bebidas alcohólicas;
- 3 (3) el tabaco y productos derivados de éste;
- 4 (4) dulces, *hojuelas de maíz o "pop corn", nueces, avellanas, almendras,*
- 5 *pistachos y productos similares no importa su forma (frescos, secos,*
- 6 *azucarados, salados, entre otros);*
- 7 (5) productos de repostería disponiéndose que, este término no
- 8 incluye:
- 9 (i) el pan *y*
- 10 (ii) las galletas *de soda, exclusivamente*[, *y*
- 11 **(ii) cualquier otro producto de repostería considerado como**
- 12 **alimentos por el Programa de Asistencia Nutricional**
- 13 **Federal (PAN) y exentos del IVU conforme a lo dispuesto**
- 14 **en el apartado (aa) de esta Sección;]**
- 15 (6) bebidas carbonatadas, *las bebidas azucaradas no carbonatadas y las*
- 16 *bebidas no alcohólicas;*
- 17 (7) los alimentos preparados; *y*
- 18 (8) *las meriendas rápidas.*
- 19 (b) Alimentos Preparados:
- 20 (1) *alimentos congelados que estén total o parcialmente pre-cocinados*
- 21 *(incluyendo mantecados y helados); disponiéndose que para propósitos de*
- 22 *este párrafo, se considerarán alimentos congelados aquellos alimentos que*

1 *deban permanecer antes de venderse al consumidor final a una*
2 *temperatura por debajo del punto de congelación para que el mismo no*
3 *perezca;*

4 **[(1)](2)**alimentos que son vendidos calientes o que son calentados por el
5 *vendedor, incluyendo alimentos preparados por restaurantes,*
6 *establecimientos de comida rápida, cafeterías, cafés, mesones*
7 *gastronómicos y cualquier negocio similar dedicado a la venta de*
8 *alimentos cocidos;*

9 **[(2)](3)** ...

10 **[(3)](4)** ...

11 (c) ...

12 (m) Dulce.- Significa una confección de azúcar, miel, y cualquier otro
13 *edulcorante natural o artificial que se combina con chocolates, frutas,*
14 *nueces u otros ingredientes o condimentos para formar de barras, gotas o*
15 *piezas, incluyendo algodón de azúcar, goma de mascar, chocolate, las pastillas y*
16 *gomitas de azúcar, frutas y granos cubiertos o tratados con dulce, chocolate,*
17 *melaza, azúcar o sirope, pastillas y gomitas de frutas, "turkish delights" y dulces*
18 *blandos ("jelly sweets"), los dulces malvaaviscos ("marshmallows"), "licorice",*
19 *mentas y otros comestibles similares. El término "dulce" no incluye una*
20 *confección que contenga harina y que no requiera refrigeración.*

21 (n) ...

22 (bbb) *Producto de Repostería.- Significa cualquier confección o combinación de harina,*

1 *azúcar u otros ingredientes para producir, entre otros: bizcochos, "muffins",*
2 *tartas ("pies"), galletas dulces, galletas con pedazos de chocolate, grajeas*
3 *("sprinkles"), donas, brownies y productos horneados con relleno o glaseados,*
4 *entre otros productos similares. Un producto de repostería se considerará como*
5 *tal independientemente de su estado, ya sea congelado, refrigerado, crudo o cocido.*

6 *(ccc) Bebidas carbonatadas.- Significa las bebidas descritas en la Sección 3020.03A del*
7 *Código de Rentas Internas del 2015, excepto las bebidas no alcohólicas elaboradas*
8 *con cebada malteada.*

9 *(ddd) Bebidas azucaradas no carbonatadas.- Significa bebida que no contiene alcohol ni*
10 *gaseosa, endulzada con edulcorantes calóricos naturales y creados por procesos*
11 *químicos, incluyendo los extractos, jarabes o siropes para producir dichas bebidas*
12 *y las bebidas producidas de los mismos. Se excluye de este concepto a:*

13 *(A) las bebidas que contengan más de cinco (5) por ciento jugo de frutas o de*
14 *vegetales naturales, sin edulcorante calórico añadido;*

15 *(B) la leche, incluyendo la leche de soya, almendra, arroz y productos similares*
16 *sustitutos de la leche regular; la leche de fórmula para bebés; la leche UHT*
17 *y las bebidas nutricionales; y*

18 *(C) los asistivos dietéticos, tales como productos líquidos fabricados para*
19 *terapia nutricional oral para las personas que no pueden absorber o*
20 *metabolizar nutrientes de los alimentos o bebidas; y aquellos que sirven*
21 *como fuente de nutrición excepcionalmente necesaria debido a una*
22 *condición médica.*

1 *(eee) Bebidas no alcohólicas.- Significa cualquier bebida apta para el consumo*
2 *humano, que contienen menos de la mitad (1/2) del uno (1) por ciento de alcohol*
3 *por volumen y que son destinadas a ser vendidas como líquidos para ingerirse; o*
4 *bebidas que contengan o excedan dicho límite de alcohol por volumen arriba*
5 *indicado, pero que su propósito no es que sean vendidas como bebidas alcohólicas,*
6 *según indicado en su etiqueta u otro documento promocional. Disponiéndose que*
7 *no se considerarán bebidas no alcohólicas, para propósitos de este Subtítulo:*

8 (A) *el agua (sin ningún tipo de aditivos);*

9 (B) *la leche en fórmula para niños, la leche fresca (excluyendo la leche UHT,*
10 *la leche en polvo, la leche de vida extendida, la leche de soya, almendra y*
11 *productos similares sustitutos de la leche regular);*

12 (C) *los jugos (definido como bebida no carbonatada con un contenido de frutas*
13 *o vegetales mayor de cinco (5) por ciento);*

14 (D) *las bebidas carbonatadas y las bebidas no carbonatadas azucaradas y*

15 (E) *las bebidas no alcohólicas elaboradas con cebada malteada.*

16 *(fff) Meriendas rápidas.- También conocidas como "snack foods", significa todo tipo de*
17 *papitas fritas ("chips"), tostaditos ("crisps"), "puffs", "curls" o palitos (sticks),*
18 *tales como: papitas, "corn chips", bolitas de queso, "cheese puffs", "potato sticks",*
19 *"bacon strips", "cheese curls" (tornillos), "pretzels", y otras meriendas*
20 *similares."*

1 Artículo 2.04.-Se enmienda la Sección 4020.01 de la Ley 1-2011, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Sección 4020.01.-Impuesto sobre Ventas

4 (a) Se impondrá, cobrará, y pagará, a los tipos establecidos en esta sección, un
5 impuesto sobre toda transacción de venta de una partida tributable en
6 Puerto Rico *llevada a cabo antes del 1 de junio de 2015*. La aplicación del
7 impuesto estará sujeta a las exenciones concedidas en el Capítulo 3 de este
8 Subtítulo.

9 (b) ...”

10 Artículo 2.05.-Se enmienda la Sección 4020.02 de la Ley 1-2011, según
11 enmendada, para que lea como sigue:

12 “Sección 4020.02.-Impuesto sobre Uso

13 (a) Se impondrá, cobrará, y pagará, a los tipos establecidos en esta Sección, un
14 impuesto sobre uso, almacenaje o consumo de una partida tributable en
15 Puerto Rico llevado a cabo antes del 1 de junio de 2015, a menos que la
16 partida tributable haya estado sujeta al impuesto sobre ventas bajo la
17 Sección 4020.01 del Código.

18 (b) ...”

1 Artículo 2.06.-Se enmienda la Sección 4030.16 de la Ley 1-2011, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Sección 4030.16.-Exención sobre Servicios Funerarios

4 Estarán exentos del pago del impuesto de venta y uso los servicios
5 funerarios hasta la cantidad de cuatro mil (4,000) dólares. Se entenderá por
6 servicios funerarios todos aquellos servicios, ya sea en forma combinada o
7 individual, que son prestados por una funeraria para el velatorio y disposición
8 final de un cuerpo humano, tales como, pero sin limitarse a, registro de
9 certificado de defunción, obtención de permisos de enterramiento,
10 embalsamamiento, uso de facilidades y personal, recogido o traslado de un
11 cuerpo, utilización de vehículos funerarios y coches florales, restauración de
12 cadáver, tratamiento para envío al exterior, cremación, incluyendo la adquisición
13 de lote, en caso de cementerios y cualesquiera otros dirigidos a iguales fines. El
14 ataúd estará considerado dentro de los servicios funerarios. El exceso de la
15 cantidad aquí dispuesta estará sujeta al pago del impuesto de venta y uso.
16 *Disponiéndose que esta exención será aplicable a toda transacción de venta o uso*
17 *efectuada antes del 1 de junio de 2015.*

18 Artículo 2.07.-Se enmienda la Sección 4030.20 de la Ley 1-2011, según
19 enmendada, para que lea como sigue:

20 “Sección 4030.20.-Exención para Uniformes, Materiales y Libros de Texto

21 (a) Exención para uniformes y materiales-Se exime del pago del impuesto
22 sobre la venta y uso, según dispuesto en las Secciones 4020.01 y 4020.02,

1 según aplique, durante un periodo de dos (2) días en el mes de julio y en el
 2 mes de enero, sobre la venta al detal de uniformes y materiales según aquí
 3 se definen. El Secretario emitirá, no más tarde del 1 de junio de cada año
 4 fiscal, una carta circular en la cual especificará el período de dos (2) días en
 5 el mes de julio y dos días en el mes de enero en que aplicará esta exención.
 6 En aquellos años para los cuales no se emita la carta circular, se entenderá
 7 que el período al cual se refiere esta sección comenzará a las 12:01 a.m. del
 8 12 de julio y concluirá a las doce de la medianoche del 13 de julio de cada
 9 año, y el correspondiente al periodo de enero comenzará a las 12:01 a.m.
 10 del 10 de enero y concluirá a las doce de la medianoche del 11 de enero de
 11 cada año. *Disponiéndose que esta exención será aplicable a toda transacción de*
 12 *venta o uso efectuada antes del 1 de junio de 2015.*

13 (b) ...

14 ...”

15 Artículo 2.08.-Se enmienda la Sección 4050.04 de la Ley 1-2011, según
 16 enmendada, para que lea como sigue:

17 “Sección 4050.04.-Crédito por Impuestos Pagados por un Comerciante
 18 Revendedor

19 (a) Reclamación del crédito y limitación:

20 (1) ...

21 (4) El crédito deberá reclamarse en la Planilla Mensual de Impuestos
 22 sobre Ventas y Uso correspondiente al periodo en que se pagó el

1 impuesto sobre la venta hasta un máximo de **[setenta y cinco (75)]**
2 *cient (100)* por ciento de la responsabilidad contributiva que refleje
3 dicha planilla. *Para reclamar este crédito el comerciante deberá cumplir*
4 *con los requisitos que establezca el Secretario mediante documento oficial.*
5 **[Excepto que, en el caso de contribuyentes dedicados**
6 **principalmente a la venta de alimentos no preparados y**
7 **provisiones, el crédito a reclamarse en la Planilla Mensual de**
8 **Impuestos sobre Ventas y Uso correspondiente al periodo en que**
9 **se pagó el impuesto sobre la venta podrá ser hasta un máximo de**
10 **un cien (100) por ciento de la responsabilidad contributiva que**
11 **refleje dicha planilla.**

12 **(A) Definiciones- Para propósitos de este párrafo:**

13 **(i) el término “principalmente” significa que durante el**
14 **periodo de tres (3) años contributivos**
15 **inmediatamente anteriores al año de la**
16 **determinación, un promedio de setenta (70) por**
17 **ciento o más de sus ventas al detal constituyan**
18 **ventas al detal de alimentos no preparados y**
19 **provisiones;**

20 **(ii) independientemente de lo anterior, el término**
21 **contribuyentes que estén dedicados a la venta al**
22 **detal incluye los negocios comúnmente conocidos**

1 como "Cash & Carry"; y

2 (iii) el término provisiones, excluye, la venta de enseres,
3 equipos electrodomésticos, juguetes, artículos de
4 belleza, escuela, oficina, ferretería, zapatos, ropa y
5 bebidas alcohólicas.

6 Para reclamar el crédito aplicable el comerciante deberá cumplir
7 con los requisitos de documentación que establezca el Secretario
8 mediante reglamento.

9 (5) Se autoriza al Secretario a establecer mediante reglamento o
10 cualquier otro medio unos porcentos admisibles de créditos
11 mayores o menores al setenta y cinco (75) por ciento provisto en el
12 párrafo (4) de este apartado, para industrias específicas tomando
13 en consideración los factores que el Secretario establezca
14 mediante reglamento, carta circular u otra determinación.]

15 (b) ..."

16 Artículo 2.09.-Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de
17 1976, según enmendada, para que lea como sigue:

18 "Art. 10.-Descuentos sobre indemnización, prohibidos.

19 No se hará descuento alguno de nómina sobre la indemnización dispuesta
20 por el Artículo 1 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada,
21 debiendo el patrono entregar íntegramente el monto total de la misma al
22 empleado, *disponiéndose sin embargo, que dicha indemnización estará sujeta al pago de*

1 *contribución sobre ingresos. Aquella compensación, que no exceda de cien mil*
2 *(100,000) dólares, entregada a un obrero por concepto de liquidación o cierre de*
3 *negocios, o programas empresariales para compartir ganancias con los*
4 *empleados cuando el despido de éste se fundamente en las razones expuestas en*
5 *los incisos (d), (e) y (f) del Artículo 2 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976,*
6 *según enmendada, estará libre del pago de contribuciones sobre ingresos, pero*
7 *podrá incluir aquellos otros descuentos acordados por el patrono y el empleado.*
8 *Disponiéndose que todo pago en exceso de la cantidad aquí establecida estará sujeto al*
9 *pago de contribución sobre ingresos y a los descuentos de nómina dispuestos en la Ley 1-*
10 *2011, según enmendada, y al Código de Rentas Internas del 2015, según enmendado, y a*
11 *cualquier ley análoga posterior.”*

12 Artículo 2.10.-Para enmendar el Artículo 1 de la Ley 324-2004, para que lea como
13 sigue:

14 “Artículo 1.-Se exime del pago de contribución sobre ingresos el salario
15 devengado, durante los años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2015,
16 por concepto de horas extras trabajadas a los empleados que así se les requiera
17 como consecuencia de haber sido declarada la Isla o uno de sus municipios como
18 zona de desastre hasta un máximo de noventa (90) días luego de la declaración.”

19 CAPÍTULO III

20 PORTAL INTERAGENCIAL DE VALIDACIÓN PARA LA CONCESIÓN DE
21 INCENTIVOS PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DE PUERTO RICO Y
22 DISPOSICIONES RELACIONADAS QUE OTORGAN Y REGULAN INCENTIVOS,

1 CRÉDITOS, EXENCIONES, DEDUCCIONES Y TODO TIPO DE BENEFICIO DE
2 NATURALEZA CONTRIBUTIVA

3 Artículo 3.001.- Creación del Portal.-

4 Se establece el Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos
5 para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, adscrito al Instituto de Estadística de
6 Puerto Rico.

7 Artículo 3.002.- Política Pública.-

8 Se declara como la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
9 establecer un mecanismo, como el dispuesto en esta Ley, que de una manera ordenada
10 y planificada, pueda recopilar en un mismo lugar, diversidad de información que es
11 imprescindible para una adecuada estrategia y fiscalización de las herramientas e
12 iniciativas gubernamentales en la promoción del desarrollo económico de Puerto Rico,
13 así como para atender las diferentes demandas y retos que presenta la sociedad del
14 siglo XXI.

15 A través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos
16 para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, que aquí se establece, se logrará acelerar y
17 agilizar, usando las ventajas tecnológicas, el proceso, evaluación y el trámite que
18 permite la concesión de incentivos y beneficios contributivos, a fin de que las personas
19 naturales o jurídicas puedan contar con los mecanismos efectivos para impulsar el
20 progreso económico que necesita nuestro País.

21 También, y como parte de una filosofía de responsabilidad con el erario, el Portal
22 Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo

1 Económico de Puerto Rico permitirá establecer unos parámetros claros que servirán
2 para garantizar la fiscalización efectiva de los referidos incentivos y beneficios
3 contributivos.

4 Artículo 3.003.- Definiciones.-

5 A los efectos de la implementación y operación del Portal Interagencial de
6 Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto
7 Rico, las siguientes palabras tendrán el significado que a continuación se expresa:

8 (a) “Agencia Emisora-Certificante”: significa toda agencia, dependencia o
9 instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, municipio o
10 corporación pública que emite o promueve, a través de una certificación
11 de cumplimiento u otro documento, por virtud de su ley orgánica u otra
12 ley especial, cualquier tipo de incentivo o beneficio contributivo a
13 cualquier persona natural o jurídica para la promoción de una actividad
14 incentivada.

15 Sin que se entienda como una limitación a otras entidades que cumplan
16 con la definición aquí establecida, para efectos del Portal se consideran
17 agencias emisoras-certificantes las siguientes: el Departamento de
18 Desarrollo Económico y Comercio, su Oficina de Exención Contributiva
19 Industrial, la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico y
20 cualquier otra entidad adscrita; el Departamento de la Vivienda y
21 cualquier otra entidad adscrita; el Departamento de Agricultura de Puerto
22 Rico, el Administrador de la Reglamentación de la Industria Lechera y

1 cualquier otra entidad adscrita; el Departamento de Recursos Naturales y
2 Ambientales; el Departamento de Salud; la Compañía de Turismo de
3 Puerto Rico; el Departamento de Estado; la Oficina del Comisionado de
4 Instituciones Financieras; la Oficina del Comisionado de Seguros de
5 Puerto Rico; la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de
6 Cooperativas de Puerto Rico; la Autoridad de Puertos de Puerto Rico; el
7 Instituto de Cultura Puertorriqueña; la Junta de Planificación de Puerto
8 Rico; la Junta de Calidad Ambiental; la Oficina Estatal de Política Pública
9 Energética; el Consejo de Educación de Puerto Rico y la Oficina del
10 Procurador del Veterano de Puerto Rico.

11 El Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico, se considerará, para
12 efectos del Portal, una agencia emisora-certificante, y por tanto, vendrá
13 obligada a cumplir con lo aquí establecido.

- 14 (b) “Agencia Receptora-Otorgante”: significa toda agencia, dependencia o
15 instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, municipio o
16 corporación pública que por virtud de su ley orgánica u otra ley especial,
17 al ser receptora de una certificación de cumplimiento vigente, viene
18 encargada de otorgar algún tipo de incentivo o beneficio contributivo a
19 cualquier persona natural o jurídica para la promoción de una actividad
20 incentivada.

21 Sin que se entienda como una limitación a otras entidades que cumplan
22 con la definición aquí establecida, para efectos del Portal se consideran

1 agencias receptoras-otorgantes las siguientes: el Departamento de
2 Hacienda; el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales y los
3 municipios.

4 (c) “Certificado de Cumplimiento”: significa el documento suscrito por la
5 agencia emisora-certificante que valida que la persona natural o jurídica
6 que solicita la concesión de un incentivo o beneficio contributivo cumple
7 con todas las disposiciones de la ley que le confiere el referido privilegio
8 contributivo.

9 (d) “Incentivo o Beneficio Contributivo”: significa el decreto, exención,
10 deducción, reducción, incentivo o beneficio contributivo de cualquier
11 índole que se otorgue por una ley con el fin de promover determinada
12 actividad.

13 (e) “Persona Natural o Jurídica”: significa el individuo o entidad que gestiona
14 un privilegio contributivo.

15 (e) “Portal”: significa el Portal Interagencial de Validación para la Concesión
16 de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico.

17 Artículo 3.004.- Alcance de esta Ley.-

18 La reglamentación del Portal y las Certificaciones de Cumplimiento dispuestas
19 en esta Ley serán de aplicación para la concesión y otorgación de cualquier incentivo o
20 beneficio contributivo dispuesto en las siguientes leyes:

21 (a) Ley Núm. 135 de 9 de mayo de 1945, según enmendada;

22 (b) Ley Núm. 148 de 10 de mayo de 1948, según enmendada;

- 1 (c) Ley Núm. 7 de 4 de marzo de 1955, según enmendada;
- 2 (d) Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada;
- 3 (e) Ley Núm. 72 de 21 de junio de 1962, según enmendada;
- 4 (f) Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como
5 la “Ley de Exenciones Contributivas a Hospitales”;
- 6 (g) Ley Núm. 54 de 21 de junio de 1971, según enmendada;
- 7 (h) Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como la
8 “Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva
9 Operación de Vivienda”;
- 10 (i) Ley Núm. 148 de 4 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como
11 la “Ley Especial para la Rehabilitación de Santurce”;
- 12 (j) Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como
13 la “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional”;
- 14 (k) Ley 83-1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Contribución
15 Municipal sobre la Propiedad de 1991”;
- 16 (l) Ley 124-1993, según enmendada, conocida como el “Programa de
17 Subsidio para Vivienda de Interés Social”;
- 18 (m) Ley 225-1995, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de
19 Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico”;
- 20 (n) Ley 14-1996, según enmendada, conocida como la “Ley Especial para el
21 Desarrollo de Castañer”;

- 1 (o) Ley 165-1996, según enmendada, conocida como el “Programa de Alquiler
2 de Vivienda para Personas de Edad Avanzada con Ingresos Bajos”;
- 3 (p) Ley 173-1996, según enmendada, conocida como el “Programa de
4 Subsidio de Arrendamiento y de Mejoras para Vivienda a las Personas de
5 Mayor Edad con Ingresos Bajos”;
- 6 (q) Ley 46-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Fondos de
7 Capital de Inversión de Puerto Rico de 1999”;
- 8 (r) Ley 178-2000, según enmendada, conocida como la “Ley Especial para la
9 Creación del Distrito Teatral de Santurce”;
- 10 (s) Ley 213-2000, según enmendada;
- 11 (t) Ley 98-2001, según enmendada, conocida como la “Ley de Créditos
12 Contributivos por Inversión en Infraestructura de Vivienda”;
- 13 (u) Ley 140-2001, según enmendada, conocida como la “Ley de Créditos
14 Contributivos por Inversión en la Construcción o Rehabilitación de
15 Vivienda para Alquiler a Familias de Ingresos Bajos o Moderados”;
- 16 (v) Ley 183-2001, según enmendada, conocida como la “Ley de Servidumbres
17 de Conservación de Puerto Rico”;
- 18 (w) Ley 212-2002, según enmendada, conocida como la “Ley para la
19 Revitalización de los Centros Urbanos”;
- 20 (x) Ley 244-2003, según enmendada, conocida como la “Ley para la Creación
21 de Proyectos de Vivienda de Vida Asistida para Personas de Edad
22 Avanzada en Puerto Rico”;

- 1 (y) Ley 516-2004, según enmendada, conocida como la “Ley de Incentivos
2 para el Desarrollo Integral de la Industria del Libro en Puerto Rico”;
- 3 (z) Ley 203-2007, según enmendada, conocida como la “Carta de Derechos
4 del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI”;
- 5 (aa) Ley 73-2008, según enmendada, conocida como la “Ley de Incentivos
6 Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”;
- 7 (bb) Ley 74-2010, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de
8 Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010”;
- 9 (cc) Ley 83-2010, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de
10 Incentivos Económicos de Energía Verde de Puerto Rico”;
- 11 (dd) Ley 132-2010, según enmendada, conocida como la “Ley de Estímulo al
12 Mercado de Propiedades Inmuebles”;
- 13 (ee) Ley 159-2011, según enmendada, conocida como la “Ley de Incentivos
14 Contributivos para la Inversión en Facilidades de Reducción, Disposición
15 y/o Tratamientos de Desperdicios Sólidos”;
- 16 (ff) Ley 216-2011, según enmendada, conocida como la “Ley de Transición del
17 Programa Impulso a la Vivienda”;
- 18 (gg) Ley 20-2012, según enmendada, conocida como la “Ley para Fomentar la
19 Exportación de Servicios”;
- 20 (hh) Ley 22-2012, según enmendada, conocida como la “Ley Para Incentivar el
21 Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico”;

1 (ii) Ley 1-2013, según enmendada, conocida como la “Ley de Empleos
2 Ahora”.

3 Artículo 3.005.- Alcance e Interpretación con otras Leyes.-

4 Esta Ley se interpretará con supremacía sobre cualquiera de las leyes vigentes al
5 momento de su aprobación que presente, o pueda interpretarse que presenta, un
6 obstáculo para la consecución de los objetivos de esta Ley. Se entenderán enmendados,
7 a su vez, cualquier estatuto o reglamento afectado, a fin de que sea acorde con lo
8 dispuesto en esta Ley.

9 Cualquier orden administrativa, carta circular, memorando o documento
10 interpretativo de cualquier agencia, dependencia o instrumentalidad gubernamental,
11 municipios o corporación pública relacionado con las leyes dispuestas en el Artículo
12 3.04, sobre cualquier asunto cubierto por esta Ley deberá ser evaluado y enmendado,
13 según corresponda, dentro de los términos previstos para la aprobación y adopción de
14 los reglamentos creados al amparo de esta Ley. Cualquier orden administrativa, carta
15 circular, memorando o documento interpretativo que sea inconsistente con las
16 disposiciones de esta Ley o los reglamentos que se adopten al amparo de ésta, carecerá
17 de validez y eficacia, en lo relacionado específicamente con lo que aquí se dispone.

18 Artículo 3.006.- Portal.-

19 Adscrito y bajo la supervisión y manejo de la Oficina de Estadística de Puerto
20 Rico, se crea el Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para
21 el Desarrollo Económico de Puerto Rico, en adelante, el Portal, como un sistema digital
22 de información que integre todas las Certificaciones de Cumplimiento que emiten las

1 Agencias Emisoras-Certificantes respecto a las personas naturales o jurídicas que
2 reciben y gestionan privilegios contributivos según dispuesto en el Artículo 3.04 de esta
3 Ley.

4 El Portal será el instrumento exclusivo que utilizarán las Agencias Receptoras-
5 Otorgantes para validar el cumplimiento de las personas naturales o jurídicas con las
6 leyes pertinentes y poder otorgar el incentivo o beneficio contributivo que se trate.

7 El Portal será un mecanismo ágil, confiable y actualizado que permitirá la
8 comunicación efectiva entre las distintas agencias, sean estas Agencias Emisoras-
9 Certificantes o Agencias Receptoras-Otorgantes, a fin de procesar, fiscalizar, validar y
10 conceder los incentivos o beneficios contributivos que promuevan al desarrollo
11 económico de Puerto Rico.

12 La Oficina de Estadística de Puerto Rico establecerá, mediante reglamento, todo
13 lo relacionado para lograr la consecución de los objetivos del Portal.

14 Artículo 3.007.- Certificación de Cumplimiento.-

15 La Certificación de Cumplimiento será el único documento que validará, ante
16 una Agencia Receptora-Otorgante, que la persona natural o jurídica cumple con los
17 requisitos específicos de la ley que le concede un determinado privilegio, y por tanto, es
18 merecedora del incentivo o beneficio contributivo que se trate.

19 La Certificación de Cumplimiento tendrá una vigencia de un año, y deberá estar
20 vigente y aparecer en el Portal para la concesión del incentivo o beneficio que se trate.

21 La Certificación de Cumplimiento incluirá la disposición específica de la ley que
22 ofrece el incentivo o beneficio, la naturaleza del incentivo o beneficio, cualquier variante

1 respecto la cantidad concedida del beneficio o incentivo que se trate, toda aquella
2 información pertinente, según dispuesta en las leyes particulares, que refleje el
3 resultado del impacto de la actividad incentivada en la economía de Puerto Rico, a fin
4 de que se permita extraer información para motivos de análisis y estadística, y la firma
5 del funcionario certificando que toda la información es correcta y que la persona natural
6 o jurídica cumple con todos los requisitos dispuestos en la ley.

7 También deberá contener, como mínimo, los datos que a continuación de indican
8 para considerarse válida:

- 9 (a) el nombre de la persona natural o jurídica o del negocio exento que se
10 trate;
- 11 (b) el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al
12 negocio;
- 13 (c) el número en el registro de comerciante;
- 14 (d) la cuenta relacionada del negocio según requerida en el Código de Rentas
15 Internas de Puerto Rico;
- 16 (e) el seguro social patronal, y
- 17 (f) la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la Ley
18 del Control de Información Fiscal y de Permisos.

19 La información provista en la Certificación de Cumplimiento debe realizarse en
20 formato digital, por campos, que permita extraer información para motivos de análisis y
21 estadística por parte de la Oficina de Estadística de Puerto Rico, por lo que no se

1 aceptarán imágenes foto-digitales (JPGs) y cualquier otro formato similar que impida u
2 obstaculice tal objetivo.

3 El Director de la Oficina de Estadística de Puerto Rico podrá rechazar la
4 publicación en el Portal de cualquier Certificación de Cumplimiento que no cumpla con
5 lo aquí dispuesto y será responsabilidad de la persona natural o jurídica interesada y de
6 la Agencia Emisora-Certificante corregir el referido documento.

7 La Certificación de Cumplimiento no podrá contener información específica, más
8 allá de la aquí indicada, que vulnere aspectos de confidencialidad referente a las leyes
9 que regulan los decretos contributivos.

10 Artículo 3.008.- Deberes de las Agencias Emisoras-Certificantes.-

11 Será responsabilidad exclusiva de las Agencias Emisoras-Certificantes realizar
12 una evaluación cabal de las solicitudes de beneficios o incentivos contributivos, a fin de
13 evaluar si cumplen con lo dispuesto en las leyes en las que se fundamentan.

14 Una vez que las Agencias Emisoras-Certificantes, a su satisfacción entiendan que
15 las personas naturales o jurídicas cumplen con los requisitos dispuestos en las referidas
16 leyes, le corresponde a estas emitir una Certificación de Cumplimiento. La Certificación
17 de Cumplimiento contendrá toda la información que en esta Ley se dispone, así como
18 cualquiera otra establecida en la respectiva ley que concede el incentivo o beneficio
19 contributivo que se trate.

20 Será responsabilidad exclusiva de las Agencias Emisoras-Certificantes fiscalizar
21 anualmente que las personas naturales o jurídicas cumplen con todo lo dispuesto en las

1 leyes particulares, así como con los acuerdos a los que se comprometieron como razón
2 para obtener el incentivo o beneficio contributivo que se trate.

3 Las Agencias Emisoras-Certificantes tendrán la obligación de adaptar, modificar,
4 e implementar cualquier cambio en sus estructuras operacionales y reglamentarias, a fin
5 de enviar las Certificaciones de Cumplimiento al Portal según establezca la Oficina de
6 Estadística de Puerto Rico y cumplir con todo lo relacionado a esta Ley.

7 Artículo 3.009.- Deberes de las Agencias Receptoras-Otorgantes.-

8 Será responsabilidad exclusiva de las Agencias Receptoras-Otorgantes revisar
9 que toda solicitud de beneficios o incentivos contributivos que sea sometida por
10 cualquier persona natural o jurídica que interese se le valide un determinado privilegio
11 contributivo venga acompañada de la Certificación de Cumplimiento de la Agencia
12 Emisora-Certificante pertinente.

13 Las Agencias Receptoras-Otorgantes evaluarán que la Certificación de
14 Cumplimiento aparezca en el Portal y que esté vigente. Ninguna Agencia Receptora-
15 Otorgante podrá procesar ni conceder los incentivos o beneficios contributivos que se
16 trate si no cumple estrictamente lo dispuesto en esta Ley. Si la Agencia Receptora-
17 Otorgante entiende que la Certificación de Cumplimiento no cumple con los
18 parámetros aquí dispuestos, o con los de la Ley que concede el privilegio contributivo,
19 se lo comunicará a la persona natural o jurídica interesada y a la Agencia Emisora-
20 Certificante para que corrijan el error señalado y una vez resuelto conceder el incentivo
21 o beneficio contributivo que se trate.

22 Artículo 3.010.- Principios Rectores.-

1 Esta Ley, el Portal y los reglamentos creados para su ejecución se regiran y
2 garantizarán por el cumplimiento de los siguientes Principios Rectores:

3 (a) Validación.-

4 A partir de la aprobación de esta Ley, ninguna Agencia Receptora-
5 Otorgante concederá o procesará ningún incentivo o beneficio
6 contributivo, para ninguna persona natural o jurídica, si no cuenta con
7 una Certificación de Cumplimiento vigente que aparezca en el Portal.

8 (b) Actualización y Flujo de la Información.-

9 Toda agencia, dependencia e instrumentalidad del Estado Libre Asociado
10 de Puerto Rico, municipio y corporación pública vinculada según lo
11 dispuesto en esta Ley, tiene el deber continuo de proveer al Portal,
12 adscrito al Instituto de Estadística de Puerto Rico, toda aquella
13 información o documentación en papel, en forma digital, o de cualquier
14 otro tipo que sea necesaria para el cumplimiento de las facultades y
15 deberes que bajo esta Ley se le asignan a dicha entidad.

16 (c) Responsabilidad.-

17 Será responsabilidad de la persona natural o jurídica que interese
18 cualquier incentivo o beneficio contributivo el gestionar el trámite y
19 actualización, ante la Agencia Emisora-Certificante, de la Certificación de
20 Cumplimiento vigente que corresponda.

21 (d) Confidencialidad.-

1 La información que aparezca en el Portal respecto a la persona natural o
2 jurídica no incluirá interioridades respecto al decreto otorgado, el cual por
3 su naturaleza será y permanecerá confidencial.

4 La información que reflejará el Portal será estrictamente la dispuesta en
5 esta Ley y aquella que pueda ser pertinente y permisible, según dispuesto
6 en la ley especial que disponga el incentivo o beneficio contributivo que se
7 trate.

8 (e) Accesibilidad.-

9 El Portal y la información que contenga serán para uso exclusivo de las
10 agencias, dependencias e instrumentalidades gubernamentales,
11 municipios y corporaciones públicas que a su vez sean Agencias
12 Emisoras-Certificantes o Agencias Receptoras-Otorgantes.

13 (f) Propiedad, Custodia y Corrección de la Información.-

14 La propiedad, custodia y corrección de las bases de datos suministradas
15 por toda agencia, dependencia e instrumentalidad del Estado Libre
16 Asociado de Puerto Rico, municipio y corporación pública que produzca
17 Certificaciones de Cumplimiento, según dispuesta en esta Ley,
18 permanecerá y será administrada por la referida entidad que la
19 suministra. El Instituto de Estadística de Puerto Rico sólo se limitará a
20 recibir la información, verificar si cumple con los formatos y parámetros
21 dispuestos en esta Ley, y colocarla en el Portal.

22 (g) Expansión de los Usos del Portal.-

1 Si cualquier agencia, dependencia o instrumentalidad gubernamental,
2 municipio o corporación pública que otorgue cualquier tipo de concesión,
3 licencia o certificación que no esté incluida en el Artículo ___ de esta Ley,
4 podrá utilizar el Portal si entiende puede beneficiarse de la accesibilidad y
5 tecnología que este ofrece. El directivo de la agencia, dependencia o
6 instrumentalidad gubernamental, municipio o corporación pública que se
7 trate podrá realizar un acuerdo con el Director Ejecutivo del Instituto de
8 Estadística de Puerto Rico a estos efectos.

9 Artículo 3.011.- Deberes del Instituto de Estadística.-

10 El Director Ejecutivo del Instituto de Estadística de Puerto Rico tendrá el deber y
11 responsabilidad de mantener el Portal, asegurar su correcto uso, coordinar la entrada,
12 almacenamiento y disponibilidad de la información que este reciba. Por tanto, estará
13 encargado de establecer las guías, formatos y pautas para la recopilación y transmisión
14 de información, ser el recipiente de estos datos, establecer los mecanismos adecuados
15 para el acceso a estos recursos, y brindar apoyo a las entidades que lo utilicen, a fin de
16 garantizar que las Certificaciones de Cumplimiento se tramiten acorde con lo
17 establecido en esta Ley.

18 Además, será responsable de preparar, en forma de gráficas, tablas o cualquier
19 mecanismo que estime conveniente, el análisis de la información suministrada en las
20 Certificaciones de Cumplimiento, a fin de correlacionar los incentivos o beneficios
21 contributivos concedidos con la actividad incentivada y su impacto en la economía

1 puertorriqueña. El análisis de información aquí dispuesto será enviado, el 1 de marzo
2 de cada año, al Gobernador y a la Asamblea Legislativa.

3 El Director Ejecutivo del Instituto de Estadística de Puerto Rico establecerá,
4 mediante reglamento, todo lo dispuesto para la maximización de los objetivos
5 dispuestos en esta Ley.

6 Artículo 3.012.- Fondos.-

7 Se asigna anualmente la cantidad de dos millones (2,000,000) de dólares para el
8 uso, mantenimiento y desarrollo del Portal. Dicha cantidad provendrá del Fondo
9 Especial para el Desarrollo Económico dispuesto en la Sección 17 de la Ley 73-2008,
10 según enmendada, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo
11 de Puerto Rico”.

12 El Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial y el Director
13 Ejecutivo del Instituto de Estadística de Puerto Rico establecerán los mecanismos y
14 acuerdos pertinentes para la efectiva consecución de este propósito.

15 Artículo 3.013.- Enlace con SIGELA.-

16 El Portal enviará, luego de cumplir con lo dispuesto en el Artículo 3.10 de esta
17 Ley, la información respecto a las Certificaciones de Cumplimiento y la localización de
18 los negocios incentivados al Sistema de Información Geoespacial del Estado Libre
19 Asociado de Puerto Rico, establecido por virtud de la Ley 184-2014, a fin de levantar
20 una capa de información, para fines estadísticos y de análisis.

21 El Director Ejecutivo del Instituto de Estadística de Puerto Rico y el Director
22 Ejecutivo de la Oficina de Gerencia de Permisos elaborarán conjuntamente los

1 reglamentos pertinentes para lograr la consecución de este objetivo.

2 Artículo 3.014.- Se enmiendan los apartados (a) y (e), y se añade un nuevo
3 apartado (g) a la Sección 1 de la Ley Núm. 135 de 9 de mayo de 1945, según
4 enmendada, para que lea como sigue:

5 “Sección 1.-

6 (a) Toda persona natural...

7 Asimismo estarán exentos de contribución sobre la propiedad mueble los
8 aviones y equipo relacionado con éstos, arrendados y poseídos por un
9 porteador público dedicado al servicio de transporte aéreo siempre que se
10 establezca a satisfacción del [**Secretario de Hacienda**] *Director Ejecutivo de*
11 *la Autoridad de Puertos de Puerto Rico* que tal propiedad está siendo
12 utilizada para tal fin.

13 Además, los contratistas y...

14 (b) ...

15 (c) ...

16 (d) ...

17 (e) Aquellos porteadores públicos...

18 Se considerará una “expansión sustancial” cuando la misma conlleva un
19 mínimo de aumento de empleos, inversión de capital, número de rutas
20 aéreas y número de vuelos de no menos del veinticinco por ciento (25%)
21 sobre el promedio de los últimos tres (3) años de operaciones del
22 porteador en Puerto Rico. La determinación sobre lo que constituye

1 expansión sustancial la hará el **[Secretario de Hacienda en consulta con**
2 **el]** Director *Ejecutivo* de la Autoridad de los Puertos.

3 Disponiéndose, que en el otorgamiento y fiscalización de la exención que
4 aquí se concede el **[Secretario de Hacienda y el]** Director de la Autoridad
5 de los Puertos **[tomarán]** *tomará* en consideración cualquier conflicto de
6 intereses que pueda existir entre accionistas miembros que sean a la vez
7 funcionarios públicos.

8 (f) ...

9 (g) *En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de*
10 *cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, la Autoridad de*
11 *Puertos de Puerto Rico, y su Director Ejecutivo, vendrán obligados a velar y*
12 *garantizar que se cumplen todas las disposiciones de esta Ley. El Director*
13 *Ejecutivo será el único funcionario responsable de verificar y garantizar el*
14 *cumplimiento de los portadores públicos a servicios de transporte aéreo con los*
15 *requisitos dispuestos en esta Ley.*

16 *El Director Ejecutivo tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de*
17 *preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez los portadores públicos a*
18 *servicios de transporte aéreo puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que*
19 *han cumplido con los requisitos dispuestos en esta Ley. La verificación de la*
20 *información sometida por los portadores públicos a servicios de transporte aéreo*
21 *será realizada anualmente por el Director Ejecutivo, de manera que la*
22 *Certificación de Cumplimiento sea emitida el día diez (10) de enero de cada año.*

1 La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información
2 respecto al porteador público a servicios de transporte aéreo: el nombre del
3 negocio; el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al
4 negocio; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada del negocio
5 según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social
6 patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la
7 Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos, según aplique.

8 La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Director Ejecutivo, a
9 través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para
10 el Desarrollo Económico de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y
11 municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta
12 Ley. La presentación de la Certificación de Cumplimiento por parte del porteador
13 público a servicios de transporte aéreo será requisito indispensable para que la
14 agencia, corporación pública o municipio otorgue el beneficio o incentivo
15 dispuesto en esta Ley.

16 La única gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director
17 Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (C.R.I.M.) o
18 cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública que
19 se relacione con cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante
20 esta Ley estará limitada a la concesión del beneficio o incentivo que se trate si
21 obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en esta sección,

1 *quedando la total fiscalización de todas las disposiciones de esta Ley bajo la*
2 *responsabilidad exclusiva del Director Ejecutivo.*

3 Toda persona natural...”

4 Artículo 3.015.- Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 148 de 10 de mayo de
5 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

6 “Sección 1.- Por la presente sección y a partir del día 1ro de enero de 1947 se
7 exime del pago de toda clase de contribuciones y tributos a toda institución, colegio,
8 academia o escuela para la enseñanza de las bellas artes, que haya sido acreditada por el
9 **[Departamento de Educación de Puerto Rico]** *Consejo de Educación de Puerto Rico.*”

10 Artículo 3.016.- Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 148 de 10 de mayo de
11 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

12 “Sección 2.- Toda institución, colegio, academia, o escuela que quiera acogerse a
13 los beneficios de esta sección dirigirá una solicitud al **[Secretario de Hacienda de**
14 **Puerto Rico]** *Consejo de Educación de Puerto Rico* exponiendo la fecha de su fundación, el
15 sitio donde está establecida y el programa y métodos de su enseñanza. Una vez hecha
16 tal solicitud y comprobada por el **[Secretario de Hacienda]** *Consejo de Educación de*
17 *Puerto Rico*, éste expedirá **[un certificado a favor de la parte solicitante haciendo**
18 **constar que la misma queda exenta de toda clase de contribuciones y tributos**
19 **mientras continúe siendo acreditada por el Departamento de Educación de Puerto**
20 **Rico]** *una Certificación de Cumplimiento a través del Portal Interagencial de Validación para la*
21 *Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, a las agencias,*
22 *corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos*

1 *establecidos en esta Ley. La presentación de la Certificación de Cumplimiento por parte de la*
2 *institución, colegio, academia, o escuela será requisito indispensable para que la agencia,*
3 *corporación pública o municipio otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en esta Ley.*

4 *El Consejo de Educación de Puerto Rico tendrá anualmente la obligación y*
5 *responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez la institución, colegio,*
6 *academia, o escuela puedan validar, a juicio de dicha agencia, que han cumplido con los*
7 *requisitos dispuestos en esta Ley. La verificación de la información sometida por la institución,*
8 *colegio, academia, o escuela será realizada anualmente por el Consejo de Educación de Puerto*
9 *Rico, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida el día diez (10) de enero de*
10 *cada año.*

11 *La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información respecto a*
12 *la institución que solicita el beneficio: el nombre; el número de catastro de la propiedad o*
13 *propiedades relacionadas a la entidad; el número en el registro de comerciante; cuenta*
14 *relacionada a la entidad según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el*
15 *seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la*
16 *Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos, según aplique.*

17 *La única gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del*
18 *Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (C.R.I.M.) o cualquier otro funcionario u*
19 *organismo gubernamental o corporación pública que se relacione con cualesquiera de los*
20 *beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley estará limitada a la concesión del beneficio o*
21 *incentivo que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en*
22 *esta sección, quedando la total fiscalización de todas las disposiciones de esta Ley bajo la*

1 *responsabilidad del Consejo de Educación de Puerto Rico.”*

2 Artículo 3.017.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 7 de 4 de marzo de
3 1955, según enmendada, para que lea como sigue:

4 “Artículo 2.-

5 Cualquier persona natural o jurídica que se disponga a realizar obras de mejoras,
6 restauración o reconstrucción de edificios existentes, u obras de reestructuración o
7 nueva construcción en solares baldíos en las Zonas Históricas de Puerto Rico, podrá
8 *gestionar una Certificación de Cumplimiento del Instituto de Cultura Puertorriqueña, a fin de*
9 *solicitar del Secretario de Hacienda una exención de contribuciones sobre la propiedad*
10 *sobre tal edificación y el solar donde ésta enclave de acuerdo con los términos de esta*
11 *ley.”*

12 Artículo 3.018.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 7 de 4 de marzo de
13 1955, según enmendada, para que lea como sigue:

14 “Artículo 3.-

15 Una vez que se...

16 Entendiéndose que una propiedad...

17 *En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de*
18 *cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Instituto de Cultura*
19 *Puertorriqueña, y su Director Ejecutivo, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen*
20 *todas las disposiciones de esta Ley. El Director Ejecutivo será el único funcionario responsable*
21 *de verificar y garantizar el cumplimiento de las personas exentas con los requisitos dispuestos en*
22 *esta Ley.*

1 *El Director Ejecutivo tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de preparar una*
2 *Certificación de Cumplimiento, una vez las personas exentas puedan validar, a juicio de dicho*
3 *funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en esta Ley. La verificación de la*
4 *información sometida por los personas exentas será realizada anualmente por el Director*
5 *Ejecutivo, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida el día diez (10) de enero*
6 *de cada año.*

7 *La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información respecto a*
8 *la persona exenta y la propiedad: el nombre; el número de catastro de la propiedad o propiedades*
9 *relacionadas; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada del negocio según*
10 *requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la*
11 *información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la Ley del Control de*
12 *Información Fiscal y de Permisos, según aplique.*

13 *La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Director Ejecutivo, a través del*
14 *Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico*
15 *de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los*
16 *beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. La presentación de la Certificación de*
17 *Cumplimiento por parte de la persona exenta será requisito indispensable para que la agencia,*
18 *corporación pública o municipio otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en esta Ley.*

19 *La única gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del*
20 *Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (C.R.I.M.) o cualquier otro funcionario u*
21 *organismo gubernamental o corporación pública que se relacione con cualesquiera de los*
22 *beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley estará limitada a la concesión del beneficio o*

1 *incentivo que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en*
2 *este artículo, quedando la total fiscalización de todas las disposiciones de esta Ley bajo la*
3 *responsabilidad exclusiva del Director Ejecutivo.”*

4 Artículo 3.019.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 5 de la Ley Núm. 34 de 11
5 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

6 “Artículo 5.- Poderes y deberes del Administrador.-

7 (a) Poderes Generales.-

8 El Administrador tendrá el poder de investigar y reglamentar todas las
9 fases de la industria de la leche y los productos derivados de ésta, en el
10 Estado Libre Asociado, incluyendo la producción, elaboración,
11 esterilización, manufactura, almacenaje, compra y venta, transportación y
12 distribución del producto principal y sus derivados.

13 *El Administrador será responsable de verificar y garantizar el cumplimiento de la*
14 *Industria Lechera de Puerto Rico Inc. con los requisitos dispuestos en la Ley*
15 *Núm. 72 de 21 de junio de 1962, según enmendada, de acuerdo a los parámetros*
16 *establecidos en la referida Ley.*

17 (b) ...”

18 Artículo 3.020.- Reservada.

19 Artículo 3.021.- Se añade un nuevo Artículo 5 a la Ley Núm. 72 de 21 de junio de
20 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

21 “Artículo 5.-

1 *En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de*
2 *cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Administrador de la*
3 *Reglamentación de la Industria Lechera, según establecido en la Ley Núm. 34 de 11 de junio de*
4 *1957, según enmendada, vendrá obligado a velar y garantizar que se cumplen todas las*
5 *disposiciones de esta Ley. El Administrador será el único funcionario responsable de verificar y*
6 *garantizar el cumplimiento de la Industria Lechera de Puerto Rico Inc. con los requisitos*
7 *dispuestos en esta Ley.*

8 *El Administrador, en la evaluación de los beneficios e incentivos aquí otorgados, velará*
9 *por que la Industria Lechera de Puerto Rico Inc. promueva:*

- 10 (1) *La creación y retención de empleos.*
- 11 (2) *Se adquieran para la construcción, mantenimiento, renovación o expansión de sus*
12 *instalaciones físicas materia prima y productos manufacturados en Puerto Rico.*
13 *Si la compra de dichos productos no se justifica económicamente al tomar en*
14 *consideración criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en*
15 *Puerto Rico, el Administrador podrá emitir un certificado acreditativo a estos*
16 *efectos.*
- 17 (3) *Se adquieran servicios de profesionales o empresas con presencia en Puerto Rico.*
18 *No obstante, de esto no ser posible por criterios de disponibilidad, experiencia,*
19 *especificidad, destreza o cualquier otra razón válida que reconozca el*
20 *Administrador, la Industria Lechera de Puerto Rico Inc. podrá adquirir tales*
21 *servicios a través de un intermediario con presencia en Puerto Rico, el cual*

1 *contratará directamente con el proveedor de servicios elegido por la Industria*
2 *Lechera de Puerto Rico Inc., a fin de que le se brinden los servicios solicitados.*

3 (4) *Demostrar que depositan considerablemente los ingresos de su actividad*
4 *económica y utilizan los servicios de instituciones bancarias y/o cooperativas con*
5 *presencia en Puerto Rico. Si la actividad financiera no se justifica*
6 *económicamente al tomar en consideración criterios de disponibilidad o*
7 *accesibilidad de estos en Puerto Rico, el Administrador podrá emitir un certificado*
8 *acreditativo a estos efectos.*

9 *Si el negocio exento cumple parcialmente con los requisitos dispuestos en este inciso, le*
10 *corresponderá al Administrador establecer una fórmula que permita cuantificar los factores antes*
11 *señalados y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del crédito específico, a fin de*
12 *obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio que se trate.*

13 *El Administrador tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de preparar una*
14 *Certificación de Cumplimiento, una vez la Industria Lechera de Puerto Rico Inc. pueda validar, a*
15 *juicio de dicho funcionario, que ha cumplido con los requisitos dispuestos en esta Ley. La*
16 *verificación de la información sometida por la Industria Lechera de Puerto Rico Inc. será*
17 *realizada anualmente por el Administrador, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea*
18 *emitida el día diez (10) de enero de cada año.*

19 *La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información respecto a*
20 *la Industria Lechera de Puerto Rico Inc.: el nombre del negocio; el número de catastro de la*
21 *propiedad o propiedades relacionadas al negocio; el número en el registro de comerciante; cuenta*
22 *relacionada del negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el*

1 seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la
2 Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos, según aplique.

3 La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Administrador, a través del
4 Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico
5 de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los
6 beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. La presentación de la Certificación de
7 Cumplimiento por parte de la Industria Lechera de Puerto Rico Inc. será requisito indispensable
8 para que la agencia, corporación pública o municipio otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en
9 esta Ley.

10 La única gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del
11 Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (C.R.I.M.) o cualquier otro funcionario u
12 organismo gubernamental o corporación pública que se relacione con cualesquiera de los
13 beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley estará limitada a la concesión del beneficio o
14 incentivo que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en
15 este artículo, quedando la total fiscalización de todas las disposiciones de esta Ley bajo la
16 responsabilidad exclusiva del Administrador.”

17 Artículo 3.022.- Se reenumera el actual Artículo 5 como Artículo 6 en la Ley
18 Núm. 72 de 21 de junio de 1962, según enmendada.

19 Artículo 3.023.- Se añade un nuevo inciso (e) al Artículo 1 de la Ley Núm. 168 de
20 30 de junio de 1968, según enmendada, para que lea como sigue:

21 “Artículo 1.-Toda persona natural o jurídica que, previo el cumplimiento de las
22 formalidades de esta ley, se dedique a la operación de una unidad hospitalaria, según se

1 define dicho término más adelante, podrá disfrutar por un período de diez (10) años de
2 los siguientes beneficios:

3 (a) ...

4 (e) *Prolongación de Créditos y Exenciones.-*

5 (1) *Extensión para el año 2005:* Toda persona natural o jurídica dedicada
6 a la operación de una unidad hospitalaria que al 1ro de enero de
7 2005 hubiese estado acogida a los beneficios dispuestos en esta ley,
8 podrá continuar disfrutando de los mismos por un período
9 adicional de diez (10) años, una vez concluya la actual exención.
10 Este período adicional de diez (10) años, tendrá efecto a partir de la
11 fecha en que se presente la solicitud a esos fines ante el Secretario
12 de Hacienda.

13 Aquellas personas naturales o jurídicas dedicadas a la operación de
14 una unidad hospitalaria, pero cuyos beneficios expiraron con
15 anterioridad al 1ro de enero de 2005, podrán disfrutar de los
16 beneficios del período adicional de diez (10) años si presentan una
17 solicitud a estos efectos ante el Secretario de Hacienda no más tarde
18 del 31 de enero de 2006 y si cumplen con los demás requisitos de
19 esta ley. Este período adicional de diez (10) años tendrá efecto para
20 años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de
21 2004.

1 El período de diez (10) años sólo se concederá a las personas
2 naturales o jurídicas que estén al día en el cumplimiento de las
3 responsabilidades contributivas impuestas por cualquier ley del
4 Estado Libre Asociado de Puerto Rico u ordenanza municipal
5 aplicables, o estén al día en cualquier plan de pago de
6 contribuciones al que se hayan acogido. Esta extensión también
7 estará sujeta a que la persona natural o jurídica estén al día en el
8 cumplimiento de sus responsabilidades contributivas.

9 (2) *Extensión a partir del 1 de enero de 2015: Toda persona natural o jurídica*
10 *dedicada a la operación de una unidad hospitalaria que al 1 de enero de*
11 *2015 hubiese estado acogida a los beneficios dispuestos en esta ley, podrá*
12 *continuar disfrutando de los mismos por un período adicional de diez (10)*
13 *años, una vez concluya la actual exención sujeto a lo dispuesto en este*
14 *subinciso (2). Este período adicional de diez (10) años, tendrá efecto a*
15 *partir de la fecha en que se presente la solicitud a esos fines ante el*
16 *Secretario de Salud.*

17 *Aquellas personas naturales o jurídicas dedicadas a la operación de una*
18 *unidad hospitalaria, pero cuyos beneficios expiraron con anterioridad al 1*
19 *de enero de 2015, podrán disfrutar de los beneficios del período adicional*
20 *de diez (10) años si presentan una solicitud a estos efectos ante el*
21 *Secretario de Salud no más tarde del 31 de enero de 2016 y si cumplen con*
22 *los demás requisitos de esta Ley. Este período adicional diez (10) años*

1 *tendrá efecto para años contributivos comenzados después del 31 de*
2 *diciembre de 2014.*

3 *En ambos casos el período de diez (10) años sólo se concederá a las*
4 *personas naturales o jurídicas operadores de unidades hospitalarias que:*

5 (A) *estén al día en el cumplimiento de las responsabilidades*
6 *contributivas impuestas por cualquier ley del Estado Libre*
7 *Asociado de Puerto Rico u ordenanza municipal aplicables, o estén*
8 *al día en cualquier pago de contribuciones al que se hayan acogido;*

9 (B) *demuestren cumplen con los principios rectores establecidos en el*
10 *Artículo 3 y Artículo 3-A de esta Ley;*

11 (C) *demuestren cumplimiento con el estándar de “beneficio potencial a*
12 *la comunidad”;*

13 (D) *certifiquen mediante declaración jurada al Departamento de Salud*
14 *que están en cumplimiento con las disposiciones contenidas en el*
15 *Reglamento 7617 de 20 de noviembre de 2008 de la Oficina del*
16 *Paciente, que no han solicitado a ningún paciente la renuncia a*
17 *posibles causas de acción ni a derechos procesales ante los*
18 *tribunales estatales o federales y que no han aprobado políticas*
19 *institucionales, directrices o reglamentos que constituyan un*
20 *impedimento o limitación al derecho de los pacientes de recibir*
21 *atención médica;*

1 (E) *paguen, como mínimo, cincuenta por ciento (50%) de los salarios y*
2 *estipendios de sus internos y residentes, de fondos que no*
3 *provengan del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualquiera de*
4 *sus dependencias o instrumentalidades.*

5 Toda persona natural o jurídica acogida a los beneficios de esta Ley deberá
6 radicar anualmente ante el Secretario de **[Hacienda] Salud**, en o antes del último día de
7 su año contributivo, una certificación **[del Secretario de Salud]** estableciendo que las
8 instalaciones y servicios médicos prestados son de excelencia médica. El costo de la
9 inspección en que incurra el Secretario de Salud a los efectos de **[emitir la certificación**
10 **anteriormente]** *verificar la información* señalada deberá serle reembolsado por cada
11 entidad acogida a los beneficios de esta Ley.

12 Las entidades que hayan obtenido u obtengan exención contributiva bajo el
13 párrafo (4) de la Sección 1101 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994
14 conservarán la exención total de contribución sobre ingresos dispuesta en dicha
15 sección.”

16 Artículo 3.024.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de
17 1968, según enmendada, para que lea como sigue:

18 “Artículo 3.- Beneficios – Requisitos.-

19 (a) ...

20 (b) ...

21 (c) Someta conjuntamente con la solicitud que se menciona en el Artículo 4,
22 un inventario de todas las propiedades muebles e inmuebles que le

1 pertenezcan a la fecha de preparar la solicitud en la forma y manera que
2 determine el Secretario de **[Hacienda]** *Salud*.

3 (d) Someta ante el Secretario de **[Hacienda]** *Salud* no más tarde del
4 decimoquinto día del cuarto mes siguiente al cierre de su año contributivo
5 un informe escrito conjuntamente con los estados financieros actualizados
6 correspondientes, donde se indique claramente el mejoramiento y
7 expansión de facilidades y/o servicios, y cualquier otra información que
8 por reglamento determine el Secretario de **[Hacienda]** *Salud* en
9 coordinación con las agencias concernidas.

10 (e) ...

11 (f) ...

12 (g) ...

13 (h) Someta ante el Secretario de **[Hacienda]** *Salud* certificaciones **[de**
14 **cumplimiento con las leyes aplicables]** relativas a la salud y a los
15 derechos de los pacientes que serán expedidas por **[el Departamento de**
16 **Salud y por]** la Oficina del Procurador del Paciente, *así como toda aquella*
17 *información y corroboración requerida en el Artículo 3-A, y solicitada por el*
18 *Secretario de Salud. [Disponiéndose que solo podrá denegarse la*
19 **certificación si hubiere una adjudicación final adversa a la entidad**
20 **solicitante.]”**

21 Artículo 3.025.- Se añade un nuevo Artículo 3-A a la Ley Núm. 168 de 30 de junio
22 de 1968, según enmendada, para que lea como sigue:

1 *“Artículo 3-A.- Principios Rectores para la Concesión de Incentivos.-*

2 *En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de*
3 *cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento de Salud, y su*
4 *Secretario, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen los siguientes Principios*
5 *Rectores que se exponen a continuación:*

6 (i) *Empleos.-*

7 *La unidad hospitalaria y sus operadores fomenten la creación de nuevos*
8 *empleos.*

9 (ii) *Beneficio Potencial a la Comunidad.-*

10 *La unidad hospitalaria y sus operadores demuestran que:*

11 (1) *cuentan con, o se encuentran en gestiones de establecer, residencias de*
12 *urgencia y demanda en Puerto Rico, según determinadas por el Secretario*
13 *de Salud, incluyendo pediatría, ortopedia, obstetricia y ginecología,*
14 *neurocirugía, oftalmología, urología y anestesiología;*

15 (2) *proveen, libre de costo o a un costo nominal, al menos quince por ciento*
16 *(15%) de sus servicios consistentes en médico-cirugía, laboratorios y*
17 *hospitalización para la población médico-indigente, calculados a base del*
18 *volumen total de los servicios prestados por la unidad hospitalaria durante*
19 *el período de vigencia de los beneficios contributivos otorgados por esta*
20 *Ley; y*

21 (3) *cuenten con la certificación del Departamento de Salud de cumplimiento*
22 *con las áreas esenciales de servicio médico-hospitalario: facultad médica,*

1 *enfermería, planta física y seguridad, manejo de información, control de*
2 *infecciones y calidad del servicio.*

3 (c) *Integración Armoniosa.-*

4 *El diseño y planificación conceptual de la unidad hospitalaria se realizará,*
5 *primordialmente, tomando en consideración los aspectos ambientales, geográficos,*
6 *físicos, así como los materiales y productos disponibles y abundantes del lugar*
7 *donde será desarrollado.*

8 (d) *Compromiso con la Actividad Económica.-*

9 *La unidad hospitalaria y sus operadores adquieran para la construcción,*
10 *mantenimiento, renovación o expansión de sus instalaciones físicas materia prima*
11 *y productos manufacturados en Puerto Rico. Si la compra de dichos productos no*
12 *se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de calidad,*
13 *cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, el Secretario de Salud*
14 *podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.*

15 (e) *Compromiso con la Agricultura.-*

16 *La unidad hospitalaria y sus operadores adquieran para su operación*
17 *productos agrícolas de Puerto Rico. Si la compra de dichos productos no se*
18 *justifica económicamente al tomar en consideración criterios de calidad, cantidad,*
19 *precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, el Secretario de Salud podrá emitir*
20 *un certificado acreditativo a estos efectos.*

21 (f) *Transferencia de Conocimiento.-*

1 *La unidad hospitalaria y sus operadores deben adquirir sus servicios de*
2 *profesionales o empresas con presencia en Puerto Rico. No obstante, de esto no*
3 *ser posible por criterios de disponibilidad, experiencia, especificidad, destreza o*
4 *cualquier otra razón válida que reconozca el Secretario de Salud, la unidad*
5 *hospitalaria podrá adquirir tales servicios a través de un intermediario con*
6 *presencia en Puerto Rico, el cual contratará directamente con el proveedor de*
7 *servicios elegido por la unidad hospitalaria, a fin de que le se brinden los servicios*
8 *solicitados.*

9 *Por “servicios” se entenderá, sin que este listado se interprete como una*
10 *limitación para que el Secretario de Salud pueda incluir otros por reglamento, la*
11 *contratación de trabajos de:*

- 12 (1) *agrimensura, la producción de planos de construcción, así como diseños de*
13 *ingeniería, arquitectura y servicios relacionados;*
14 (2) *construcción y todo lo relacionado a este sector;*
15 (3) *consultoría económica, ambiental, tecnológica, científica, gerencial, de*
16 *mercadeo, recursos humanos, informática y de auditoría;*
17 (4) *publicidad, relaciones públicas, arte comercial y servicios gráficos; y*
18 (5) *de seguridad o mantenimiento de sus instalaciones.*

19 (g) *Compromiso Financiero.-*

20 *La unidad hospitalaria y sus operadores deben demostrar que depositan*
21 *considerablemente los ingresos de su actividad económica y utilizan los servicios*
22 *de instituciones bancarias y/o cooperativas con presencia en Puerto Rico. Si la*

1 *actividad financiera no se justifica económicamente al tomar en consideración*
2 *criterios de disponibilidad o accesibilidad de estos en Puerto Rico, el Secretario de*
3 *Salud podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.*

4 *El Secretario del Departamento de Salud será el único funcionario encargado de verificar*
5 *y garantizar el cumplimiento de las unidades hospitalarias y sus operadores con los requisitos*
6 *dispuestos en este artículo y esta Ley.*

7 *Si la unidad hospitalaria y sus operadores cumplen parcialmente con los requisitos*
8 *dispuestos en este artículo, le corresponderá al Secretario de Salud establecer una fórmula que*
9 *permita cuantificar los factores antes señalados y sustraer el requisito no atendido del total*
10 *porcentual del crédito específico, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio que se*
11 *trate.*

12 *El Secretario de Salud preparará anualmente, para el Gobernador y la Asamblea*
13 *Legislativa, un informe que detallará con cifras y estadísticas la fiscalización, el impacto y*
14 *cumplimiento con lo dispuesto en este artículo y el Artículo 3 de esta Ley.*

15 *Los Principios Rectores dispuestos en este artículo aplicarán a toda unidad hospitalaria y*
16 *sus operadores que gestionen cualesquiera de los beneficios concedidos en esta Ley a partir del 1*
17 *de enero de 2015.”*

18 Artículo 3.026.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de
19 1968, según enmendada, para que lea como sigue:

20 “Artículo 4.- Concesión.-

21 El Secretario de **[Hacienda]** *Salud*, previo el examen y evaluación de la solicitud
22 sometida por la parte interesada concederá[, **en consulta con el Secretario de Salud,**]

1 los beneficios establecidos en esta Ley a toda persona natural o jurídica que los solicite
2 si encontrare que la concesión de los mismos es necesaria y conveniente para aumentar
3 o modernizar las facilidades hospitalarias y los servicios médicos a la comunidad en
4 general, *teniendo en cuenta lo dispuesto en los Artículos 3 y 3-A de esta Ley*. Asimismo, se
5 faculta al Secretario de **[Hacienda]** *Salud* para revocar los beneficios concedidos, previa
6 la correspondiente vista administrativa, si encontrare que no se ha cumplido con los
7 requerimientos y condiciones establecidos en esta Ley y su Reglamento.”

8 Artículo 3.027.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de
9 1968, según enmendada, para que lea como sigue:

10 “Artículo 5.- Definiciones.-

11 (a) Unidad hospitalaria.- El término “unidad hospitalaria”, según usado en
12 esta Ley, incluye solamente aquellas personas naturales o jurídicas, o
13 combinación de éstas, que comiencen sus operaciones o que sus
14 facilidades se construyan después de entrar en vigor esta Ley y significa:

15 (1) ...

16 (2) Ampliaciones o expansiones a la institución existente que se
17 construyan dentro de los terrenos del hospital. Para que una
18 ampliación o expansión califique será necesario que la misma
19 conlleve una inversión sustancial encaminada a mejorar los
20 servicios médico-hospitalarios y ésta deberá ser notificada al
21 Secretario de **[Hacienda]** *Salud* y a las agencias concernidas. En

1 ningún caso se considerará como unidad hospitalaria aquella que
2 opere sin una licencia expedida por el Departamento de Salud.

3 (3) ...

4 (4) ...

5 (b) ..."

6 Artículo 3.028.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de
7 1968, según enmendada, para que lea como sigue:

8 "Artículo 6.- Subcontratación.-

9 Se permitirá la subcontratación de servicios médicos de alta tecnología que
10 conlleve una inversión sustancial para el diagnóstico y/o tratamiento de enfermedades
11 del ser humano por parte de una facilidad hospitalaria. La persona, natural o jurídica,
12 contratada podrá solicitar los beneficios dispuestos en esta ley siempre y cuando pueda
13 demostrar a satisfacción del Secretario de **[Hacienda]** *Salud*, según lo dispuesto en los
14 *Artículos 3 y 3-A*, que tal subcontratación es necesaria y conveniente para el incremento
15 de los servicios médicos que ofrece la facilidad hospitalaria.

16 Se entenderá como necesaria y conveniente aquella subcontratación que ofrezca
17 servicios médicos de alta tecnología para el diagnóstico y/o tratamiento de
18 enfermedades del ser humano que debido, pero no limitado, al alto costo del equipo, el
19 personal técnico e instalaciones necesarias, no pueda ser sufragado por la facilidad
20 hospitalaria."

21 Artículo 3.029.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de
22 1968, según enmendada, para que lea como sigue:

1 “Artículo 9.- Transferencia del Negocio.-

2 Si una persona transfiriese la unidad hospitalaria con respecto a la cual está
3 gozando de los beneficios dispuestos bajo esta Ley, dicha transferencia deberá
4 notificarse al Secretario de **[Hacienda]** *Salud* de Puerto Rico y el adquirente gozará si
5 continúa prestando los mismos servicios de los beneficios provistos por esta ley por
6 aquella parte del período que no haya transcurrido siempre y cuando el Secretario de
7 **[Hacienda, en consulta con el Secretario de Salud,]** *Salud* apruebe dicha transferencia.”

8 Artículo 3.030.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de
9 1968, según enmendada, para que lea como sigue:

10 “Artículo 10.- Revocación.-

11 El Secretario de **[Hacienda]** *Salud* revocará los beneficios concedidos por esta Ley
12 si la unidad hospitalaria concesionaria o cualquiera de sus integrantes dejare de
13 satisfacer el pago, transcurridos noventa (90) días luego de la tasación de una deuda o
14 deficiencia, de cualquier contribución, incluyendo, pero sin limitarse a, contribuciones
15 sobre ingresos, arbitrios, retenciones sobre salarios o pagos por servicios profesionales,
16 patentes municipales o arbitrios de construcción. De igual forma, el Secretario de
17 **[Hacienda]** *Salud* revocará los beneficios concedidos por esta Ley, si se incumpliere con
18 cualquier plan de pago de contribuciones que no se pone al día dentro de los noventa
19 (90) días siguientes a la notificación de dicho incumplimiento.

20 **[El incumplimiento con la presentación anual de la certificación del Secretario**
21 **de Salud o una certificación desfavorable del Secretario de Salud también será**

1 **motivo suficiente para que el Secretario de Hacienda revoque los beneficios**
2 **concedidos al amparo de esta Ley.]**

3 Toda revocación emitida por el Secretario de **[Hacienda]** *Salud* tendrá efecto a
4 partir del primer día del año en que la persona natural o jurídica adeude contribuciones
5 según determinado mediante sentencia final y firme, incumpla con el plan de pagos[,
6 **no presente la certificación del Secretario de Salud o se emita una certificación**
7 **desfavorable].**

8 *Nada de lo aquí dispuesto priva al Secretario de Salud a revocar los beneficios conferidos*
9 *a cualquier operador de alguna unidad hospitalaria que incumpla o viole, mientras esté acogida a*
10 *los beneficios aquí conferidos, alguna disposición requerida por esta Ley.”*

11 Artículo 3.031.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de
12 1968, según enmendada, para que lea como sigue:

13 *“Artículo 11.- Responsabilidades del Secretario / Certificación de Cumplimiento /*
14 *Reglamentos.-*

15 *En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de*
16 *cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento de Salud y su*
17 *Secretario, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen los Requisitos y los Principios*
18 *Rectores dispuestos en los Artículos 3 y 3-A, así como las demás disposiciones de esta Ley.*

19 *El Secretario de Salud tendrá la responsabilidad de verificar y garantizar el cumplimiento*
20 *de las unidades hospitalarias y sus operadores con los requisitos dispuestos en esta Ley, en*
21 *particular con lo establecido en los Artículos 3 y 3-A. Si alguno o varios de los requisitos*
22 *dispuestos en los Artículos 3 y 3-A no puede ser cumplido por la unidad hospitalaria y sus*

1 *operadores debido a factores tales como: criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de*
2 *estos en Puerto Rico, entre otros que a juicio del Secretario de Salud impiden, obstaculizan o no*
3 *hacen viable dentro de parámetros racionales la operación exitosa de la actividad incentivada, éste*
4 *podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos eximiendo total o parcialmente del*
5 *requisito a la unidad hospitalaria y sus operadores.*

6 *Si la unidad hospitalaria y sus operadores no cumplen totalmente con los requisitos*
7 *dispuestos en los Artículos 3 y 3-A y no cualifican para ninguna excepción a dichas*
8 *disposiciones, le corresponderá al Secretario de Salud establecer una fórmula que permita*
9 *cuantificar los factores señalados en dichos artículos y sustraer el requisito no atendido del total*
10 *porcentual del beneficio o incentivo otorgado por esta Ley, a fin de obtener la cifra exacta del por*
11 *ciento del beneficio o incentivo que se trate.*

12 *El Secretario de Salud tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de preparar una*
13 *Certificación de Cumplimiento, una vez la unidad hospitalaria y sus operadores puedan validar,*
14 *a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en los Artículos 3 y*
15 *3-A, así como otras disposiciones de esta Ley. La verificación de la información sometida por las*
16 *unidades hospitalarias y sus operadores será realizada anualmente por el Secretario de Salud, de*
17 *manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida el día diez (10) de enero de cada año.*

18 *La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información respecto a*
19 *la unidad hospitalaria y sus operadores: el nombre del unidad hospitalaria; el número de catastro*
20 *de la propiedad o propiedades relacionadas a la actividad incentivada; el número en el registro de*
21 *comerciante; cuenta relacionada a la actividad incentivada según requerida en el Código de*

1 *Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información requerida por la Ley*
2 *216-2014, mejor conocida como la Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos.*

3 *La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Secretario de Salud, a través del*
4 *Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico*
5 *de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los*
6 *beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. La presentación de la Certificación de*
7 *Cumplimiento por parte de la unidad hospitalaria y sus operadores será requisito indispensable*
8 *para que la agencia, corporación pública o municipio otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en*
9 *esta Ley.*

10 *La única gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del*
11 *Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (C.R.I.M.) o cualquier otro funcionario u*
12 *organismo gubernamental o corporación pública que se relacione con cualesquiera de los*
13 *beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley estará limitada a la concesión del beneficio o*
14 *incentivo que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en*
15 *este artículo, quedando la total fiscalización de todas las disposiciones de esta Ley bajo la*
16 *responsabilidad exclusiva del Secretario de Salud.*

17 *Se faculta al Secretario de [Hacienda] Salud a promulgar aquellas Reglas y*
18 *Reglamentos que fueren necesarios para administrar las disposiciones de esta Ley, de*
19 *conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida*
20 *como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”. Así mismo, será*
21 *responsable de divulgar anualmente en dos (2) periódicos de circulación general en*
22 *Puerto Rico una relación de las personas naturales o jurídicas que se hayan acogido a*

1 las disposiciones de esta Ley.”

2 Artículo 3.032.- Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 54 de 21 de junio de
3 1971, según enmendada, para que lea como sigue:

4 “Sección 2.-

5 La exención dispuesta por esta sección comenzará a contar desde el año
6 contributivo en que se notifique al **[Secretario de Hacienda]** *Secretario de Agricultura* la
7 intención de acogerse a sus beneficios. Dicha notificación deberá radicarse en
8 duplicado, y en forma de declaración jurada, por lo menos 60 días antes de la
9 terminación del primer año contributivo para el cual se desea que sea efectiva la
10 exención. **[Con la misma deberá incluirse una certificación expedida por el]** *El*
11 *Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico expedirá una*
12 *Certificación de Cumplimiento, según dispuesta en la sección 7 de esta Ley,* en el sentido de
13 que el terreno donde se llevarán a cabo las operaciones con respecto a las cuales se
14 solicita exención contributiva bajo esta sección estaba dedicado al cultivo de café, y fue
15 retirado de dicho cultivo bajo el Programa de Desarrollo Integrado de la Región
16 Cafetalera en su fase de diversificación.

17 Si por causas ajenas a su control y voluntad tales como guerra, acción de un
18 gobierno o de los elementos, ausencia de demanda o cualquiera otra causa de fuerza
19 mayor, la persona exenta bajo esta sección cesare temporalmente sus operaciones podrá,
20 cada vez que esto ocurra, previa notificación al *Secretario de Agricultura y al Secretario de*
21 *Hacienda,* hecha antes de finalizar su año contributivo, renunciar a la exención para ese
22 año en particular en cuyo caso se extenderá por un año adicional la exención provista

1 por esta sección. En ningún caso la exención será por más de diez (10) años.”

2 Artículo 3.033.- Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 54 de 21 de junio de
3 1971, según enmendada, para que lea como sigue:

4 “Sección 3.-

5 Si la persona exenta bajo esta sección transfiriese su negocio, el adquirente,
6 mediante notificación al **[Secretario de Hacienda]** *Secretario de Agricultura y posterior*
7 *Certificación de Cumplimiento enmendada a estos fines*, gozará de la exención provista por
8 esta sección por aquella parte del período de exención que no haya transcurrido.”

9 Artículo 3.034.- Se enmienda la Sección 5 de la Ley Núm. 54 de 21 de junio de
10 1971, según enmendada, para que lea como sigue:

11 “Sección 5.-

12 Las personas acogidas a la exención provista por esta sección deberán mantener
13 en Puerto Rico un sistema de contabilidad que refleje claramente el ingreso bruto,
14 gastos, pérdidas y otras deducciones referentes a sus operaciones exentas bajo la misma.
15 Deberán, además, incluir con su planilla de contribución sobre ingresos en forma de
16 anexos un informe escrito con los estados financieros correspondientes donde se
17 indique además el área y ubicación del terreno cultivado, número de trabajadores
18 empleados, monto de la nómina anual correspondiente a las operaciones exentas y
19 cualquier otro dato que por reglamento requiera el **[Secretario de Hacienda]** *Secretario*
20 *de Agricultura.*”

21 Artículo 3.035.- Se enmienda la Sección 7 de la Ley Núm. 54 de 21 de junio de
22 1971, según enmendada, para que lea como sigue:

1 “Sección 7.-

2 **[El Secretario de Hacienda podrá prescribir aquellos reglamentos que crea**
3 **necesarios para lograr los propósitos de esta sección.]** *En la evaluación, análisis,*
4 *consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado*
5 *por la presente Ley, el Secretario de Agricultura, vendrá obligado a velar y garantizar que se*
6 *cumplen todas las disposiciones de esta Ley. El Secretario de Agricultura será el único*
7 *funcionario responsable de verificar y garantizar el cumplimiento de las personas exentas con los*
8 *requisitos dispuestos en esta Ley.*

9 *El Secretario de Agricultura tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de*
10 *preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez las personas exentas puedan validar, a*
11 *juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en esta Ley. La*
12 *verificación de la información sometida por las personas exentas será realizada anualmente por el*
13 *Secretario de Agricultura, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida el día*
14 *diez (10) de enero de cada año.*

15 *La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información respecto a*
16 *la persona exenta: el nombre del negocio; el número de catastro de la propiedad o propiedades*
17 *relacionadas al negocio; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada del negocio*
18 *según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la*
19 *información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la Ley del Control de*
20 *Información Fiscal y de Permisos, según aplique.*

21 *La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Secretario de Agricultura, a*
22 *través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo*

1 *Económico de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de*
 2 *otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. La presentación de la Certificación de*
 3 *Cumplimiento por parte de la persona exenta será requisito indispensable para que la agencia,*
 4 *corporación pública o municipio otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en esta Ley.*

5 *La única gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del*
 6 *Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (C.R.I.M.) o cualquier otro funcionario u*
 7 *organismo gubernamental o corporación pública que se relacione con cualesquiera de los*
 8 *beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley estará limitada a la concesión del beneficio o*
 9 *incentivo que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en*
 10 *esta sección, quedando la total fiscalización de todas las disposiciones de esta Ley bajo la*
 11 *responsabilidad exclusiva del Secretario de Agricultura.”*

12 *Artículo 3.036.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de*
 13 *1987, según enmendada, para que lea como sigue:*

14 *“Artículo 3.- Creación, [y] Propósitos y Principios Rectores del Programa.-*

15 *Se crea el Programa...*

16 *Es política pública del...*

17 *Los beneficios e incentivos...*

18 *Cuando un proyecto de...*

19 **[Se fomentará el desarrollo sostenible mediante la densificación urbana, la**
 20 **utilización de materia prima duradera y de buena calidad, la implementación de**
 21 **innovadoras tecnologías y estrategias, y el empleo de mano de obra puertorriqueña.**
 22 **Se alentará el desarrollo seguro para prevenir daños catastróficos por desastres**

1 **naturales probables. Nada de lo anterior menoscabará el interés público y la política**
2 **pública de conservación de nuestras tierras reservadas para la agricultura y de la flora**
3 **y fauna patrimonial.]**

4 *En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de*
5 *cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento de la Vivienda y su*
6 *Secretario, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen los siguientes Principios*
7 *Rectores que se exponen a continuación:*

8 (a) *Empleos.-*

9 *El proyecto de vivienda incentivado y su dueño fomenten la creación de nuevos*
10 *empleos.*

11 (b) *Integración Armoniosa y Segura.-*

12 *El diseño y planificación conceptual del proyecto de vivienda incentivado se*
13 *realizará, primordialmente, tomando en consideración los aspectos ambientales,*
14 *geográficos, físicos, así como los materiales y productos disponibles y abundantes*
15 *del lugar donde será desarrollado. Se velará por el desarrollo seguro para prevenir*
16 *daños catastróficos por desastres naturales probables.*

17 (c) *Compromiso con la Actividad Económica.-*

18 *El proyecto de vivienda incentivado y su dueño adquieran para la construcción,*
19 *mantenimiento, renovación o expansión del proyecto de vivienda incentivado*
20 *materia prima y productos manufacturados en Puerto Rico. Si la compra de*
21 *dichos productos no se justifica económicamente al tomar en consideración*

1 *criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, el*
2 *Secretario de la Vivienda podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.*

3 (d) *Compromiso con la Agricultura y el Ambiente.-*

4 *El proyecto de vivienda incentivado y su dueño no afectarán y/o mitigarán*
5 *cualquier efecto negativo de su operación en terrenos de alto valor agrícola y*
6 *ambiental. El Secretario de la Vivienda evaluará las particularidades de cada caso*
7 *y podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.*

8 (e) *Transferencia de Conocimiento.-*

9 *El proyecto de vivienda incentivado y su dueño deben adquirir sus servicios de*
10 *profesionales o empresas con presencia en Puerto Rico. No obstante, de esto no*
11 *ser posible por criterios de disponibilidad, experiencia, especificidad, destreza o*
12 *cualquier otra razón válida que reconozca el Secretario de la Vivienda, el dueño*
13 *del proyecto de vivienda incentivado podrá adquirir tales servicios a través de un*
14 *intermediario con presencia en Puerto Rico, el cual contratará directamente con el*
15 *proveedor de servicios elegido por el dueño del proyecto de vivienda incentivado, a*
16 *fin de que le se brinden los servicios solicitados.*

17 *Por "servicios" se entenderá, sin que este listado se interprete como una*
18 *limitación para que el Secretario de la Vivienda pueda incluir otros por*
19 *reglamento, la contratación de trabajos de:*

- 20 (1) *agrimensura, la producción de planos de construcción, así como diseños de*
21 *ingeniería, arquitectura y servicios relacionados;*
22 (2) *construcción y todo lo relacionado a este sector;*

1 (3) *consultoría económica, ambiental, tecnológica, científica, gerencial, de*
2 *mercadeo, recursos humanos, informática y de auditoría;*

3 (4) *publicidad, relaciones públicas, arte comercial y servicios gráficos; y*

4 (5) *de seguridad o mantenimiento de sus instalaciones.*

5 (f) *Compromiso Financiero.-*

6 *El proyecto de vivienda incentivado y su dueño deben demostrar que depositan*
7 *considerablemente los ingresos de su actividad económica y utilizan los servicios*
8 *de instituciones bancarias y/o cooperativas con presencia en Puerto Rico. Si la*
9 *actividad financiera no se justifica económicamente al tomar en consideración*
10 *criterios de disponibilidad o accesibilidad de estos en Puerto Rico, el Secretario de*
11 *la Vivienda podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.*

12 *El Secretario de la Vivienda será el único funcionario encargado de verificar y garantizar*
13 *el cumplimiento de los proyectos de vivienda incentivados y sus dueños con los requisitos*
14 *dispuestos en este artículo y esta Ley.*

15 *Si el proyecto de vivienda incentivado y su dueño cumple parcialmente con los requisitos*
16 *dispuestos en este artículo, le corresponderá al Secretario de la Vivienda establecer una fórmula*
17 *que permita cuantificar los factores antes señalados y sustraer el requisito no atendido del total*
18 *porcentual del beneficio o incentivo específico, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento del*
19 *beneficio que se trate.*

20 *Los Principios Rectores dispuestos en este artículo aplicarán a todo nuevo proyecto de*
21 *vivienda incentivado que gestione cualesquiera de los beneficios concedidos en esta Ley a partir*
22 *del 1 de julio de 2015. No obstante, las disposiciones de este artículo aplicarán a cualquier*

1 *petición realizada por cualquier proyecto de vivienda incentivada y su dueño luego del 1 de*
2 *marzo de 2015.”*

3 Artículo 3.037.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de
4 1987, según enmendada, para que lea como sigue:

5 “Artículo 4.- Ingresos derivados de la venta de viviendas.-

6 Los ingresos que reciba el dueño de un proyecto de vivienda de interés social, de
7 nueva construcción o rehabilitado por concepto de la venta de las mismas, estarán
8 exentos del pago de la contribución sobre ingresos, siempre que:

9 (a) La construcción o rehabilitación de las unidades de vivienda para la venta
10 haya comenzado con posterioridad a la fecha de vigencia de esta ley, antes
11 del 31 de diciembre de **[2014]** 2018.

12 (b) ...”

13 Artículo 3.038.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de
14 1987, según enmendada, para que lea como sigue:

15 “Artículo 5.- Ingresos derivados del alquiler de viviendas.-

16 Estarán exentos del pago de la contribución sobre ingresos y hasta un diez por
17 ciento (10%) de rendimiento sobre el capital invertido en la adquisición y la
18 construcción o rehabilitación de la propiedad, los ingresos que reciba el dueño de un
19 proyecto multifamiliar de interés social dedicado al alquiler, siempre que:

20 (a) ...

21 (e) La construcción o rehabilitación de las unidades de vivienda a que se
22 atribuyan los ingresos, por concepto de alquiler, que haya comenzado

1 después de la aprobación de esta ley y antes de 31 de diciembre de **[2014]**
2 2018.

3 La exención del pago de la contribución sobre ingresos concedida en este artículo
4 podrá ser reclamada por el dueño mientras las unidades de vivienda estén ocupadas
5 por personas de ingresos bajos o moderados y por un término no mayor de quince (15)
6 años, contados a partir de la fecha de aprobación de exención contributiva **[que según**
7 **esta Ley deberán solicitarse al Secretario de Hacienda].”**

8 Artículo 3.039.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de
9 1987, según enmendada, para que lea como sigue:

10 “Artículo 7.- Procedimiento y Condiciones para Exención.-

11 Todo dueño que construya o rehabilite viviendas de interés social para la venta o
12 arrendamiento a personas de ingresos bajos o moderados y viviendas de clase media
13 para la venta a personas de clase media y que desee acogerse a las exenciones
14 contributivas establecidas en los Artículos 4, 5 y 6 de esta Ley, según apliquen, deberá
15 presentar ante el Secretario de **[Hacienda]** *la Vivienda* una solicitud de exención
16 acompañada de *la siguiente información: el nombre de su negocio o empresa; el número de*
17 *catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al negocio; su número en el registro de*
18 *comerciante; cuenta relacionada de su negocio según requerida en el Código de Rentas Internas*
19 *de Puerto Rico; su seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor*
20 *conocida como la Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos, además de los*
21 documentos e información que por reglamento se requieran. El Secretario de
22 **[Hacienda]** *la Vivienda* deberá actuar sobre tal solicitud dentro de los sesenta (60) días

1 contados a partir de la fecha en que ésta haya sido sometida. Todo dueño que solicite
2 acogerse a los beneficios de esta Ley deberá estar al día en el pago de todas las
3 contribuciones impuestas por las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,
4 incluyendo aquellas en que actúe como agente retenedor y deberá, asimismo,
5 mantenerse al día en el pago de tales contribuciones por el término que disfrute de los
6 beneficios que se conceden en esta Ley.”

7 Artículo 3.040.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de
8 1987, según enmendada, para que lea como sigue:

9 “Artículo 8.- Venta de terrenos públicos para viviendas de interés social y para
10 vivienda de clase media.-

11 Se faculta a las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo a
12 las corporaciones públicas, para vender, previa aprobación de la Junta de Planificación,
13 cualesquiera terrenos de su propiedad o cualquier interés en los mismos a personas
14 naturales y jurídicas sujeto a las siguientes condiciones:

15 (a) ...

16 (b) ...

17 (c) ...

18 (d) ...

19 (e) ...

20 Aplicabilidad.- Aquellas unidades...

21 Aquellas entidades gubernamentales...

1 En cada transacción de venta de terrenos, el Secretario de la Vivienda, el
2 Secretario de Hacienda y el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento,
3 conjuntamente, se asegurarán de que se constituya una obligación subordinada por la
4 diferencia entre el valor de la tasación y el precio convenido de venta. El propósito es
5 asegurar que en caso de venta posterior con ganancias, de las unidades individuales o
6 de venta, y cambio de uno de los proyectos de vivienda para alquiler, dentro de los
7 períodos que por reglamento se establezcan, el valor diferido revierta al tesoro público
8 y que las actividades de construcción, de los proyectos de viviendas a ser desarrollados,
9 se inicien después de la aprobación de esta ley y antes de 31 de diciembre de [2014]
10 2018.”

11 Artículo 3.041.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de
12 1987, según enmendada, para que lea como sigue:

13 *“Artículo 10.- Responsabilidades del Secretario de la Vivienda / Certificación de*
14 *Cumplimiento / Reglamentos y adopción de especificaciones.-*

15 *En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de*
16 *cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento de la Vivienda y su*
17 *Secretario, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen los Principios Rectores*
18 *dispuestos en el Artículo 3, así como las demás disposiciones de esta Ley.*

19 *El Secretario de la Vivienda tendrá la responsabilidad de verificar y garantizar el*
20 *cumplimiento de los proyectos de vivienda incentivados y sus dueños con los requisitos*
21 *dispuestos en esta Ley, en particular con lo establecido en el Artículo 3. Si alguno o varios de los*
22 *requisitos dispuestos en el Artículo 3 no puede ser cumplido por el dueño de un proyecto de*

1 vivienda incentivado debido a factores tales como: criterios de calidad, cantidad, precio o
2 disponibilidad de estos en Puerto Rico, entre otros que a juicio del Secretario de la Vivienda
3 impiden, obstaculizan o no hacen viable dentro de parámetros racionales la operación exitosa del
4 proyecto de vivienda, éste podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos eximiendo total
5 o parcialmente del requisito al dueño del proyecto de vivienda que se trate.

6 Si el dueño del proyecto de vivienda incentivado no cumple totalmente con los requisitos
7 dispuestos en el Artículo 3 y no cualifica para ninguna excepción a dicha disposición, le
8 corresponderá al Secretario de la Vivienda establecer una fórmula que permita cuantificar los
9 factores señalados en dicho artículo y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del
10 beneficio o incentivo otorgado por esta Ley, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento del
11 beneficio o incentivo que se trate.

12 El Secretario de la Vivienda tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de
13 preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez los dueños de los proyectos de vivienda
14 incentivados puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos
15 dispuestos en el Artículo 3, así como otras disposiciones de esta Ley. La verificación de la
16 información sometida por los dueños de los proyectos de vivienda incentivados será realizada
17 anualmente por el Secretario de la Vivienda, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea
18 emitida el día diez (10) de enero de cada año.

19 La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información respecto al
20 dueño del proyecto de vivienda incentivado: el nombre del negocio o empresa; el número de
21 catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al negocio; el número en el registro de
22 comerciante; cuenta relacionada del negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de

1 *Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor*
2 *conocida como la Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos.*

3 *La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Secretario de la Vivienda, a*
4 *través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo*
5 *Económico de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de*
6 *otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. La presentación de la Certificación de*
7 *Cumplimiento por parte del dueño del proyecto de vivienda incentivado será requisito*
8 *indispensable para que la agencia, corporación pública o municipio otorgue el beneficio o*
9 *incentivo dispuesto en esta Ley.*

10 *La única gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del*
11 *Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (C.R.I.M.) o cualquier otro funcionario u*
12 *organismo gubernamental o corporación pública que se relacione con cualesquiera de los*
13 *beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley estará limitada a la concesión del beneficio o*
14 *incentivo que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en*
15 *este artículo, quedando la total fiscalización de todas las disposiciones de esta Ley bajo la*
16 *responsabilidad exclusiva del Secretario de la Vivienda.*

17 **El Secretario de la Vivienda[, el Secretario de Hacienda y el Presidente del**
18 **Banco Gubernamental de Fomento en conjunto, establecerán]** *establecerá por*
19 *reglamento las especificaciones y el precio de venta de las unidades de vivienda de*
20 *conformidad a las disposiciones del Artículo 2(g) y 2(h); las escalas aplicables a las*
21 *exenciones contributivas, de conformidad a lo dispuesto en la presente Ley; así como*
22 *los criterios, procedimientos y documentos que se requerirán para determinar si el*

1 dueño de un proyecto cualifica para acogerse a las exenciones contributivas que se
2 establecen en esta Ley.

3 Asimismo, previa aprobación del Gobernador de Puerto Rico, **[adoptarán]** *el*
4 *Secretario de la Vivienda adoptará, en conjunto con el Secretario de Hacienda y el Presidente*
5 *del Banco Gubernamental de Fomento, un reglamento para establecer los términos y*
6 *condiciones bajo los cuales se efectuarán las transacciones de venta de terrenos públicos*
7 *autorizadas en esta Ley.*

8 En todos los demás casos, **el Secretario de la Vivienda,** el Secretario de
9 Hacienda y el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento tendrán facultad para
10 aprobar los reglamentos necesarios para poner en ejecución aquellos aspectos de esta
11 Ley que sean de su competencia.”

12 Artículo 3.042.- Se añade un nuevo Artículo 18 a la Ley Núm. 148 de 4 de agosto
13 de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

14 “Artículo 18.- TIEMPO DE RECLAMACIÓN DE LOS INCENTIVOS,
15 DEDUCCIONES Y OTROS BENEFICIOS.-

16 *Cualquiera de los incentivos, deducciones y otros beneficios otorgados por virtud de los*
17 *Artículos 5, 6, 7, 10 y 11 de esta Ley podrá ser reclamado durante años contributivos*
18 *comenzados antes del 1 de enero de 2015.”*

19 Artículo 3.043.- Se reenumera el actual Artículo 18 como Artículo 19 en la Ley
20 Núm. 148 de 4 de agosto de 1988, según enmendada.

1 Artículo 3.044.- Se añade un nuevo inciso (b) y se reenumeran los actuales incisos
2 (b), (c) y (d) como los incisos (c), (d) y (e), respectivamente, en la Sección 3 de la Ley
3 Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, para que lea como sigue:

4 “Sección 3.- Autoridad y Deberes del Comisionado.-

5 (a) ...

6 (b) *En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de*
7 *cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Comisionado de*
8 *Instituciones Financieras, vendrá obligado a velar y garantizar que se cumplen*
9 *todas las disposiciones de esta Ley. El Comisionado será el único funcionario*
10 *responsable de verificar y garantizar el cumplimiento de las entidades bancarias*
11 *internacionales con los requisitos dispuestos esta Ley.*

12 *El Comisionado tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de preparar*
13 *una Certificación de Cumplimiento, una vez las entidades bancarias*
14 *internacionales puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido*
15 *con los requisitos dispuestos en esta Ley. La verificación de la información*
16 *sometida por las entidades bancarias internacionales será realizada anualmente*
17 *por el Comisionado, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida*
18 *el día diez (10) de enero de cada año.*

19 *La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información*
20 *respecto a la entidad bancaria internacional: el nombre de la entidad; el número de*
21 *catastro de la propiedad o propiedades relacionadas a la entidad; el número en el*
22 *registro de comerciante; cuenta relacionada del negocio según requerida en el*

1 *Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la*
2 *información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la Ley del*
3 *Control de Información Fiscal y de Permisos, según aplique.*

4 *La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Comisionado, a través del*
5 *Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el*
6 *Desarrollo Económico de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y*
7 *municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta*
8 *Ley. La presentación de la Certificación de Cumplimiento por parte de la entidad*
9 *bancaria internacional será requisito indispensable para que la agencia,*
10 *corporación pública o municipio otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en esta*
11 *Ley.*

12 *La única gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director*
13 *Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (C.R.I.M.) o*
14 *cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública que*
15 *se relacione con cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante*
16 *esta Ley estará limitada a la concesión del beneficio o incentivo que se trate si*
17 *obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en esta sección,*
18 *quedando la total fiscalización de todas las disposiciones de esta Ley bajo la*
19 *responsabilidad exclusiva del Comisionado.*

20 **[(b)]** (c) ...

21 **[(c)]** (d) ...

22 **[(d)]** (e) ...”

1 Artículo 3.045.- Se enmienda el Artículo 2.03 de la Ley 83-1991, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 2.03.- Exenciones de nuevas construcciones

4 Por la presente quedan exonerados del pago de la contribución impuesta por los
5 Artículos 2.01 y 2.02 de este Título, correspondiente a los años contributivos siguientes a
6 la aprobación de esta ley, los dueños de propiedades de nueva construcción que operen
7 las mismas bajo las disposiciones de la Sección 8 de la Ley Nacional de Hogares de 1974
8 (Public Law 93-383, 88 Stat. 659), mientras se mantengan operando bajo las referidas
9 disposiciones, con el propósito de proveer viviendas de alquiler con subsidio a la renta
10 a las familias de ingresos bajos o moderados, cuando así lo certifique el Departamento
11 de la Vivienda de Puerto Rico.

12 Se exonera del pago de la contribución impuesta por los Artículos 2.01 y 2.02 de
13 este Título, además, a los dueños de propiedades que hayan adquirido del
14 Departamento de la Vivienda proyectos de vivienda a bajo costo para rehabilitarlos
15 parcialmente y dedicarlos a proveer vivienda de alquiler con subsidio a familias de
16 ingresos bajos y moderados bajo el Plan de Subsidio de Renta provisto por la Sección 8
17 de la Ley Nacional de Hogares de 1974 (Public Law 93-383, 88 Stat. 659), mientras los
18 mismos se mantengan operando bajo las referidas disposiciones y cuando el
19 Departamento de la Vivienda así lo certifique. La exoneración antes mencionada
20 aplicará a toda adquisición de proyectos de vivienda a bajo costo hecha a partir del año
21 económico 1992-93.

1 [Se dispone una exención total por cinco (5) años de la contribución a pagarse
2 sobre la propiedad inmueble nueva que se construya y sea ocupada entre el 1ro. de
3 enero de 1996 y el 31 de diciembre de 1998 y se dedique al alquiler a familias de
4 ingresos moderados. Dicha exención será a partir de la fecha de ocupación por el
5 inquilino y previa certificación por la División de Vivienda Municipal o en su
6 defecto, la oficina de Programas Federales de cada Municipio. Dicha nueva
7 construcción podrá ser en un terreno o como una segunda planta sobre la superficie
8 de una unidad de vivienda existente, propiedad de la persona que la destina al
9 alquiler. La nueva construcción podrá comenzar en o después del 1ro. de enero de
10 1996, pero deberá finalizar no más tarde del 31 de diciembre de 1998 y ser ocupada
11 antes de dicha fecha, para que tenga derecho a la exención contributiva de cinco (5)
12 años.

13 El Comisionado de Asuntos Municipales se encargará de redactar un
14 reglamento donde se establezca los requisitos para cualificar en este programa de
15 alquiler de vivienda no subsidiado, así como el procedimiento a seguir para solicitar
16 dicha vivienda. Disponiéndose en el reglamento que dicho procedimiento debe ser
17 uno que no demore más de un mes. El Comisionado deberá circular a todos los
18 municipios de Puerto Rico el reglamento que a estos efectos se promulgue en o antes
19 del 30 de noviembre de 1995, de manera que puedan cumplirse las disposiciones de
20 esta Ley. En adición, se dispone que se cree en la División de Vivienda Municipal o
21 en su defecto, la Oficina de Programas Federales, un Registro donde se inscriban los
22 dueños que construyan una casa y la destinen para alquiler a familias de ingresos

1 moderados. El dueño de la propiedad deberá someter copia de la escritura de obra
2 nueva y el permiso de uso expedido por la Administración de Reglamentos y
3 Permisos (ARPE) a dicho Registro".

4 Para los fines del tercer párrafo de este Artículo los siguientes términos
5 tendrán los significados que se expresan a continuación:

- 6 (a) Dueño de propiedad-significará persona a cuyo nombre aparezca
7 inscrita la obra nueva en el Registro de la Propiedad y en el Centro de
8 Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) correspondiente.
- 9 (b) Familias de ingresos moderados- se considerará como tal a cualquier
10 familia de dos o más personas cuyos ingresos sean mayores que los
11 requisitos para vivienda pública y/o que resulten inelegibles para
12 ocupar proyectos de viviendas construidos y administrados por el
13 Departamento de la Vivienda o sus organismos adscritos, o por los
14 municipios y que a la vez sus ingresos no le permitan comprar una
15 vivienda adecuada, segura e higiénica construida por la empresa
16 privada.
- 17 (c) Renta- Se podrán acoger a los beneficios de esta Ley aquellas
18 propiedades donde se pague hasta un máximo de trescientos cincuenta
19 (350) dólares, por concepto de alquiler mensual. Los servicios de agua,
20 luz, gas o gastos de mantenimiento de la propiedad rentada, no se
21 incluirán como parte de la renta.

1 **(d) Unidad de Vivienda-** Se entenderá que será una estructura que conste
2 de dos (2), tres (3) o cuatro (4) dormitorios, sala-comedor, uno (1) o dos
3 (2) baños.

4 **(e) Propiedad inmueble nueva -** Se entenderá como aquella estructura que
5 se comience a construir en o después del 1ro. de enero de 1996 y finalice
6 en o antes del 31 de diciembre de 1998 y sea ocupada entre las fechas
7 antes mencionadas, sobre un terreno o como una segunda planta sobre
8 una superficie de una unidad de vivienda existente, propiedad de la
9 persona que la destina al alquiler. No se incluirá dentro de este término
10 la rehabilitación, reconstrucción, remodelación y ampliación de
11 unidades de vivienda existentes.]

12 *En ambos casos, además de cumplir con las disposiciones de la Sección 8 de la Ley*
13 *Nacional de Hogares de 1974 (Public Law 93-383, 88 Stat. 659), será requisito indispensable,*
14 *que los dueños de estas propiedades cumplan con los Principios Rectores dispuestos en el*
15 *Artículo 2 de la Ley 165-1996.*

16 *El Secretario del Departamento de la Vivienda emitirá una Certificación de*
17 *Cumplimiento, la cual validará que los dueños de propiedades cumplen con lo dispuesto en este*
18 *artículo como con los Principios Rectores dispuestos en la Ley 165-1996, y por tanto, son*
19 *merecedores de la exención aquí dispuesta. La presentación de la Certificación de Cumplimiento*
20 *será requisito indispensable para tramitar la exención aquí establecida."*

21 Artículo 3.046.- Se enmienda el Artículo 5.01 de la Ley 83-1991, según
22 enmendada, para que lea como sigue:

1 “Artículo 5.01.- Propiedad exenta de la imposición de contribuciones

2 Estarán exentas de tributación para la imposición de toda contribución sobre la
3 propiedad mueble e inmueble los siguientes bienes:

4 (a) ...

5 (b) ...

6 (c) ...

7 (d) ...

8 (e) La propiedad mueble e inmueble que pertenezca y esté inscrita a nombre
9 de cualquier corporación, institución, asociación, o entidad organizada sin
10 fines pecuniarios bajo las leyes de Puerto Rico, dedicada entre otros, a
11 fines religiosos, caritativos, científicos, literarios, educativos, recreativos,
12 así como ligas comerciales, cámaras de comercio, ligas u organizaciones
13 cívicas, juntas de propietarios, asociaciones de residentes, asociaciones de
14 empleados, y en general, cualquier otra organización sin fines pecuniarios
15 cuyas propiedades y utilidades netas no beneficien a algún accionista o
16 persona en particular. Estarán exentas las propiedades muebles e
17 inmuebles utilizadas como casas parroquiales donde vivan párrocos,
18 ministros o sacerdotes; así como aquellas destinadas parcial o totalmente a
19 logias masónicas y odféricas o centro de estudios teosóficos o psíquicos o a
20 centro caritativo.

21 No obstante, en caso de que parte de la propiedad no la ocupe la
22 organización o institución para sus fines y propósitos no pecuniarios o

1 que parte de la propiedad estuviere arrendada y produciendo un
2 beneficio pecuniario, la parte de la propiedad así utilizada estará sujeta a
3 la imposición y pago de contribuciones en la forma, dentro del término y
4 previo el cumplimiento de los requisitos provistos por ley. *Será*
5 *responsabilidad de la corporación, institución, asociación, o entidad organizada*
6 *sin fines pecuniarios evidenciar, a través de una certificación emitida por un*
7 *profesional autorizado, de acuerdo con lo establecido en la Ley Núm. 173 de 12 de*
8 *agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de la Junta Examinadora*
9 *de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto*
10 *Rico”, que parte de la propiedad no la ocupare la organización o institución para*
11 *sus fines y propósitos no pecuniarios o que parte de la propiedad estuviere*
12 *arrendada y produciendo un beneficio pecuniario.*

- 13 (f) La propiedad de todo hospital, clínica o policlínica perteneciente a una
14 institución religiosa, organización, asociación, fundación o cualquier otro
15 tipo de institución que se organice y dedique a realizar actividades
16 médico-hospitalarias sin fines pecuniarios, incluyendo los terrenos, los
17 edificios, garajes, anexos, viviendas para médicos residentes, enfermeras
18 y estudiantes de enfermería, existentes, o que en el futuro se construyan
19 como parte integrante e indispensable de la planta física de dichos
20 hospitales, clínicas o policlínicas; incluyendo, además, todo el equipo y
21 propiedad mueble usados en la operación y realización de sus actividades
22 médico-hospitalarias. La exención contributiva que se conceda bajo este

1 inciso está sujeta al cumplimiento [del requisito de que la institución
2 religiosa, organización, asociación, fundación o cualquier otro tipo de
3 institución sin fines pecuniarios de que se trate, dueña de las
4 instalaciones médico-hospitalarias de referencia, hubiere establecido y
5 mantenido, o establezca y mantenga en los referidos hospitales, clínicas
6 o policlínicas, servicios gratuitos o a costos nominales, de dispensario,
7 médico-quirúrgicos y de hospitalización y servicios de laboratorios a
8 personas indigentes, que a juicio del Centro de Recaudación, en
9 consulta con el Secretario de Salud, tomando en consideración la
10 proporción que dichos servicios guarden con el volumen total de los
11 servicios prestados durante el período contributivo precedente,
12 justifique el privilegio de la exención contributiva que provee este
13 inciso. Los beneficios o sobrantes obtenidos en la operación de tales
14 actividades no podrán ser distribuidos entre socios, individuos,
15 accionistas o miembros de la institución religiosa u organización sin
16 fines pecuniarios, debiendo dichos beneficios o sobrantes dedicarse al
17 mejoramiento y expansión de sus facilidades y servicios o a cualquier
18 otro fin estrechamente relacionado con los objetivos y propósitos para
19 el cual fueron creadas dichas instituciones religiosas y organizaciones
20 sin fines pecuniarios. Además, será requisito indispensable para la
21 concesión de la exención contributiva que aquí se establece que el
22 Secretario de Salud certifique que la solicitante llena los requisitos

1 mínimos para prestar servicios de hospitalización, médico-quirúrgicos
2 y de laboratorio. Asimismo será condición indispensable para disfrutar
3 los beneficios de este capítulo que toda institución que se ampare bajo
4 la misma remese a tiempo cualquier retención de contribución sobre
5 salarios, conforme a lo dispuesto en la Sección 141 de la Ley Núm. 91
6 del 29 de junio de 1954, según enmendada, conocida como “Ley de
7 Contribuciones sobre Ingresos de 1954”] *estricto con lo dispuesto en los*
8 *Artículos 3 y 3-A de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada,*
9 *conocida como la “Ley de Exenciones Contributivas a Hospitales”.*

10 El derecho a la exención contributiva que concede este inciso deberá
11 ejercitarse *exclusivamente* mediante la [radicación del formulario oficial
12 que proveerá para este fin el Centro de Recaudación y la exención
13 empezará a regir en el año fiscal que corresponda a la fecha de tasación
14 siguiente a la fecha de radicación de dicho formulario, excepto que todo
15 hospital, clínica o policlínica o cualquier otro tipo de institución
16 dedicada a la prestación de servicios médico-hospitalarios sin fines
17 pecuniarios que a la fecha de aprobación de esta ley ya estuviere
18 disfrutando de la exención contributiva aquí provista, continuará
19 gozando de la misma y no vendrá obligada a cumplir con el requisito
20 de radicación del formulario oficial antes señalado. Será obligación
21 indispensable de toda institución religiosa, organización, asociación,
22 fundación o cualquier otro tipo de institución sin fines pecuniarios que

1 estuviere disfrutando de esta exención contributiva someter al Centro
2 de Recaudación, no más tarde del 15 de abril de cada año, un informe
3 escrito sobre sus actividades operacionales y sobre los servicios
4 prestados a personas indigentes. Dicho informe deberá incluir una
5 relación de los nombres y direcciones de los pacientes indigentes
6 atendidos y los costos de los servicios prestados. El incumplimiento de
7 este requisito en la forma y tiempo dispuesto constituirá base legal
8 suficiente para que no se reconozca o se revoque cualquier exención
9 contributiva previamente concedida, a menos que antes del vencimiento
10 del término fijado se solicite una prórroga para la radicación del
11 informe. El Centro de Recaudación podrá conceder una prórroga que no
12 excederá de sesenta (60) días contados desde la fecha en que debió
13 haberse rendido dicho informe, cuando se demuestre a su satisfacción
14 que circunstancias extraordinarias han impedido o impedirán la
15 preparación y radicación de dicho informe dentro del término aquí
16 **dispuesto]** *presentación de la Certificación de Cumplimiento emitida por el*
17 *Secretario de Salud, según dispuesta en la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968.*
18 *Asimismo será condición indispensable para disfrutar los beneficios de esta Ley*
19 *que toda institución remese a tiempo cualquier retención de contribución sobre*
20 *salarios, conforme a lo dispuesto en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.*
21 En caso de que parte de la propiedad mueble o inmueble no la utilizare u
22 ocupare para sus fines y propósitos no pecuniarios el hospital, clínica o

1 policlínica perteneciente a una institución religiosa, organización,
2 asociación, fundación o cualquier otro tipo de institución que se organice
3 y dedique a realizar actividades médico-hospitalarias sin fines
4 pecuniarios o que parte de la propiedad mueble o inmueble estuviere
5 arrendada y produciendo un beneficio pecuniario, la parte de dicha
6 propiedad no utilizada u ocupada para sus fines no pecuniarios o
7 arrendada estará sujeta a la imposición y pago de contribuciones en la
8 forma, dentro del término y previo cumplimiento de los requisitos
9 provistos por ley. *Será responsabilidad del hospital, clínica o policlínica*
10 *perteneciente a una institución religiosa, organización, asociación, fundación o*
11 *cualquier otro tipo de institución que se organice y dedique a realizar actividades*
12 *médico-hospitalarias sin fines pecuniarios evidenciar, a través de una certificación*
13 *emitida por un profesional autorizado, de acuerdo con lo establecido en la Ley*
14 *Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de la*
15 *Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos*
16 *Paisajistas de Puerto Rico”, que parte de la propiedad no la ocupare la*
17 *organización o institución para sus fines y propósitos no pecuniarios o que parte*
18 *de la propiedad estuviere arrendada y produciendo un beneficio pecuniario.*

- 19 (g) La propiedad mueble e inmueble que pertenezca a toda asociación con
20 fines no pecuniarios organizada bajo las leyes de Puerto Rico con el objeto
21 de vender programas o planes prepagados de servicios médicos y de
22 hospitalización siempre que cumpla con los requisitos de la Ley Núm. 142

1 del 9 de mayo de 1942, según enmendada, y presente la *Certificación de*
2 *Cumplimiento vigente expedida por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico.*
3 En caso de que parte de la propiedad no la ocupare la asociación para sus
4 fines y propósitos no pecuniarios o que parte de la propiedad estuviere
5 arrendada y produciendo un beneficio pecuniario, la parte de la
6 propiedad así utilizada estará sujeta a la imposición y pago de
7 contribuciones en la forma, dentro del término y previo el cumplimiento
8 de los requisitos provistos por ley. *Será responsabilidad de la asociación con*
9 *fines no pecuniarios evidenciar, a través de una certificación emitida por un*
10 *profesional autorizado, de acuerdo con lo establecido en la Ley Núm. 173 de 12 de*
11 *agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de la Junta Examinadora*
12 *de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto*
13 *Rico”, que parte de la propiedad no la ocupare la asociación para sus fines y*
14 *propósitos no pecuniarios o que parte de la propiedad estuviere arrendada y*
15 *produciendo un beneficio pecuniario.*

16 (h) ...

17 (i) **[Las embarcaciones de todas clases no utilizadas en alguna industria o**
18 **negocio, excepto la pesca comercial o el alquiler para fines recreativos,**
19 **que estén debidamente inscritas en la Oficina del Comisionado de**
20 **Navegación del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.**
21 **Estarán exentos, además, la]** *La* pesca en poder de los pescadores por
22 quienes haya sido cogida, y las embarcaciones **[de todas clases]** que

1 constituyan instrumento de trabajo de los pescadores y los barcos
2 pesqueros dedicados exclusivamente a la pesca como parte de una unidad
3 industrial, o cualquier entidad dedicada a la pesca y a la transportación
4 exclusiva de pesca para fines de elaboración industrial en Puerto Rico o a
5 cualquiera de éstas. *La exención aquí dispuesta sólo será otorgada si la persona*
6 *interesada presenta una Certificación de Cumplimiento expedida por la Oficina*
7 *del Comisionado de Navegación del Departamento de Recursos Naturales y*
8 *Ambientales en la cual estipule que las embarcaciones constituyen instrumento de*
9 *trabajo de los pescadores y los barcos pesqueros están dedicados exclusivamente a*
10 *la pesca como parte de una unidad industrial. Las embarcaciones dedicadas a la*
11 *pesca recreacional o deportiva, o dedicadas al alquiler o al transporte para fines*
12 *recreativos no gozarán de la exención aquí dispuesta.*

13 (j) ...

14 (k) La propiedad mueble de los talleres de artesanía cuando son operados
15 directamente por el artesano en el ejercicio de su oficio, aunque tuviera el
16 concurso de más de un artesano. *El artesano deberá presentar la Certificación*
17 *de Cumplimiento vigente emitida, exclusivamente para la exención que aquí se*
18 *dispone, por el Instituto de Cultura Puertorriqueña.*

19 (l) ...

20 (m) ...

21 (n) ...

22 (o) ...

- 1 (p) ...
- 2 (q) Maquinaria y equipo que se utilice en Puerto Rico para:
- 3 (1) ...
- 4 (2) ...
- 5 (3) El control, reducción o prevención de la contaminación ambiental
6 que pertenezca a una planta de producción de cemento, *que venga*
7 *acompañado de una Certificación de Cumplimiento emitida por la Junta de*
8 *Calidad Ambiental a estos efectos.*
- 9 (r) **[Las licencias o franquicias de transmisión otorgadas por la Comisión**
10 **Federal de Comunicaciones (FCC) a las estaciones de radio y televisión**
11 **que operen en Puerto Rico.] Reservada.**
- 12 (s) Todo material, equipo o accesorio que utilice energía del sol para su
13 funcionamiento, así como los equipos de captación, acumulación,
14 generación, distribución y aplicación de energías renovables que sean
15 introducidos a, o manufacturados en Puerto Rico, según estos equipos
16 están definidos en los Artículo 2 y 3 de la Ley 325-2004.
- 17 *De igual manera, los equipos solares eléctricos utilizados para producir energía*
18 *eléctrica, incluyendo sus accesorios y piezas, siempre que sean necesarios para que*
19 *éstos puedan cumplir con tal propósito. Para cualificar para esta exención, el*
20 *distribuidor o fabricante deberá presentar una Certificación de Cumplimiento*
21 *vigente emitida por la Oficina Estatal de Política Pública Energética declarando*
22 *que el equipo solar eléctrico o los accesorios y piezas para tales equipos, cumplen*

1 *con las normas y especificaciones establecidos por dicha dependencia, y que el*
2 *equipo solar eléctrico está garantizado por cinco (5) años o más.*

3 (t) ...

4 (u) Propiedades que se construyan o estén en construcción a la vigencia de
5 esta ley, y sean dedicadas al mercado de alquiler de vivienda bajo la
6 Sección 515 ó la Sección 521, Plan II, de la Ley Federal de Vivienda Rural
7 de 1949, según enmendada, Ley Pública 81-171, de conformidad a las
8 siguientes normas:

9 (1) ...

10 (2) ...

11 (3) ...

12 (4) el Secretario de la Vivienda del Estado Libre Asociado emita una
13 **[certificación]** *Certificación de Cumplimiento* sobre el interés social de la
14 vivienda bajo el programa 515 o 521 de la Administración Federal de
15 Hogares para Agricultores (*Farmers' Home Administration*), una vez reciba
16 documentación al efecto de dicha agencia federal. **[A tenor con esta**
17 **certificación el Centro de Recaudación expedirá la exención**
18 **contributiva correspondiente]** *Sólo se expedirá la exención contributiva aquí*
19 *dispuesta si se presenta la debida Certificación de Cumplimiento vigente.*

20 (v) ...

21 (w) La propiedad mueble intangible que incluye la plusvalía, derechos de
22 privilegios, marcas de fábrica, concesiones, franquicias, valor de los

1 contratos, derechos de multipropiedad o clubes vacacionales creados
2 según las disposiciones de la Ley 252-1995, patentes, inventos, fórmulas,
3 procesos, diseños, patrones, conocimiento técnico especial (*know-how*),
4 métodos, programas, sistemas, procedimientos, campañas, encuestas
5 (*surveys*), estudios, pronósticos, estimados, listas de clientes, información
6 técnica y cualquiera otra de igual o similar naturaleza. *En el caso particular*
7 *de los derechos de multipropiedad o clubes vacacionales creados según las*
8 *disposiciones de la Ley 252-1995, sólo se expedirá la exención contributiva aquí*
9 *dispuesta si se presenta la debida Certificación de Cumplimiento vigente emitida*
10 *por el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico.*

11 (x) La propiedad inmueble ubicada en zonas históricas declaradas como tal
12 por la Junta de Planificación de Puerto Rico o por el Instituto de Cultura
13 Puertorriqueña conforme a legislación en vigor. *Sólo se expedirá la exención*
14 *contributiva aquí dispuesta si se presenta la debida Certificación de*
15 *Cumplimiento vigente por la agencia que corresponda, según sea el caso.*

16 (y) ...

17 (z) ...

18 (aa) ...

19 (bb) ...

20 (cc) ...

21 (dd) ...

22 (ee) ...

1 (ff) ...

2 *La única gestión del Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos*
3 *Municipales (C.R.I.M.) o cualquier otro funcionario que se relacione con cualesquiera de los*
4 *beneficios otorgados por virtud de este artículo estará limitada a la concesión del beneficio que se*
5 *trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente que se trate. La Certificación de*
6 *Cumplimiento vigente deberá aparecer en el Portal Interagencial de Validación para la Concesión*
7 *de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico. Será responsabilidad de la persona*
8 *interesada en recibir los beneficios aquí dispuestos el gestionar con las agencias, corporaciones*
9 *públicas y/o municipios encargados la referida Certificación de Cumplimiento, y que ésta, a su*
10 *vez, aparezca en el referido Portal. La presentación de la Certificación de Cumplimiento vigente*
11 *por parte de la persona interesada será requisito indispensable para que Centro de Recaudación*
12 *de Ingresos Municipales (C.R.I.M.) o cualquier otro funcionario que se relacione con*
13 *cualquiera de los beneficios otorgados por virtud de este artículo otorgue el beneficio o*
14 *incentivo dispuesto en esta Ley. La fiscalización de los requisitos por los que se conceden los*
15 *beneficios aquí dispuestos recaerá exclusivamente en la agencia o dependencia encargada de*
16 *emitir la Certificación de Cumplimiento, certificado o licencia, entre otros, que se trate.”*

17 Artículo 3.047.- Se enmienda el Artículo 5.43 de la Ley 83-1991, según
18 enmendada, para que lea como sigue:

19 “Artículo 5.43.- Exención para terrenos en uso agrícola intensivo / Principios
20 *Rectores para la Concesión de Incentivos*

1 Los Artículos 5.43 a 5.51 de este Título aplicarán a la exención de toda
2 contribución sobre la propiedad para terrenos en uso agrícola intensivo *siempre y cuando*
3 *cumplan con lo aquí establecido.*

4 *En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de*
5 *cualquier incentivo o beneficio otorgado por los Artículos 5.43 a 5.51 del presente Título, el*
6 *Departamento de Agricultura de Puerto Rico, y su Secretario, vendrán obligados a velar y*
7 *garantizar que se cumplen los siguientes Principios Rectores que se exponen a continuación:*

8 (a) *Empleos.-*

9 *La actividad incentivada y el negocio agrícola fomenten la creación de nuevos*
10 *empleos.*

11 (b) *Prueba de la Venta de la Cosecha Agrícola.-*

12 *La actividad incentivada y el negocio agrícola demuestren, a juicio del Secretario*
13 *de Agricultura, que han sembrado, cosechado y vendido el producto agrícola que*
14 *da razón de ser al incentivo otorgado.*

15 (c) *Integración Armoniosa.-*

16 *El diseño y planificación conceptual de la actividad incentivada y el negocio*
17 *agrícola se realizará, primordialmente, tomando en consideración los aspectos*
18 *ambientales, geográficos, físicos, así como los materiales y productos disponibles y*
19 *abundantes del lugar donde será desarrollado.*

20 (d) *Compromiso con la Actividad Económica.-*

21 *La actividad incentivada y el negocio agrícola adquieran, de ser este el caso, para*
22 *la construcción, mantenimiento, renovación o expansión de sus instalaciones*

1 *físicas materia prima y productos manufacturados en Puerto Rico. Si la compra*
2 *de dichos productos no se justifica económicamente al tomar en consideración*
3 *criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, el*
4 *Secretario de Agricultura podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.*

5 (e) *Transferencia de Conocimiento.-*

6 *La actividad incentivada y el negocio agrícola deben adquirir sus servicios de*
7 *profesionales o empresas con presencia en Puerto Rico. No obstante, de esto no*
8 *ser posible por criterios de disponibilidad, experiencia, especificidad, destreza o*
9 *cualquier otra razón válida que reconozca el Secretario de Agricultura, el negocio*
10 *agrícola podrá adquirir tales servicios a través de un intermediario con presencia*
11 *en Puerto Rico, el cual contratará directamente con el proveedor de servicios*
12 *elegido por el negocio agrícola, a fin de que le se brinden los servicios solicitados.*

13 *Por “servicios” se entenderá, sin que este listado se interprete como una*
14 *limitación para que el Secretario de Agricultura pueda incluir otros por*
15 *reglamento, la contratación de trabajos de:*

- 16 (1) *agrimensura, la producción de planos de construcción, así como diseños de*
17 *ingeniería, arquitectura y servicios relacionados;*
- 18 (2) *construcción y todo lo relacionado a este sector;*
- 19 (3) *consultoría económica, ambiental, tecnológica, científica, gerencial, de*
20 *mercadeo, recursos humanos, informática y de auditoría;*
- 21 (4) *publicidad, relaciones públicas, arte comercial y servicios gráficos; y*
- 22 (5) *de seguridad o mantenimiento de sus instalaciones.*

1 (f) *Compromiso Financiero.-*

2 *La actividad incentivada y el negocio agrícola deben demostrar que depositan*
3 *considerablemente los ingresos de su actividad económica y utilizan los servicios*
4 *de instituciones bancarias y/o cooperativas con presencia en Puerto Rico. Si la*
5 *actividad financiera no se justifica económicamente al tomar en consideración*
6 *criterios de disponibilidad o accesibilidad de estos en Puerto Rico, el Secretario de*
7 *Agricultura podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.*

8 *El Secretario de Agricultura será el único funcionario encargado de verificar y garantizar*
9 *el cumplimiento de los negocios agrícolas con los requisitos dispuestos en este artículo y este*
10 *Título.*

11 *Si el terreno en uso agrícola intensivo y el agricultor cumple parcialmente con los*
12 *requisitos dispuestos en este artículo, le corresponderá al Secretario de Agricultura establecer*
13 *una fórmula que permita cuantificar los factores antes señalados y sustraer el requisito no*
14 *atendido del total porcentual del crédito específico, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento*
15 *del beneficio que se trate.*

16 *El Secretario de Agricultura preparará anualmente, para el Gobernador y la Asamblea*
17 *Legislativa, un informe que detallará con cifras y estadísticas la fiscalización, el impacto y*
18 *cumplimiento con lo dispuesto en este artículo.*

19 *Los Principios Rectores aquí dispuestos aplicarán a todo terreno en uso agrícola intensivo*
20 *y al agricultor que gestionen cualesquiera de los beneficios concedidos en esta Ley a partir del 1*
21 *de julio de 2015. No obstante, las disposiciones de este artículo aplicarán a cualquier petición de*

1 *renegociación realizada por cualquier terreno en uso agrícola intensivo y al agricultor antes*
2 *mencionado luego del 1 de marzo de 2015."*

3 Artículo 3.048.- Se enmienda el Artículo 5.48 de la Ley 83-1991, según
4 enmendada, para que lea como sigue:

5 "Artículo 5.48.- Radicación del formulario oficial; cumplimiento de requisitos

6 El derecho a la exención contributiva que conceden los Artículos 5.43 a 5.51 de
7 este Título, deberá ejercitarse mediante la radicación en el Departamento de
8 Agricultura, del formulario oficial que **[proveerá para este fin el Centro de**
9 **Recaudación]** *éste provea*. Será requisito indispensable para la concesión anual de la
10 exención contributiva que aquí se establece, que el Secretario de Agricultura certifique
11 en dicha solicitud, que el solicitante llena todos los requisitos reglamentarios
12 establecidos por el Departamento de Agricultura y que es un agricultor "bona fide" de
13 acuerdo a las disposiciones contenidas en el reglamento que a tales efectos adopte el
14 Secretario de Agricultura.

15 La exención que aquí...

16 Cuando se abandonare..."

17 Artículo 3.049.- Se enmienda el Artículo 5.50 de la Ley 83-1991, según
18 enmendada, para que lea como sigue:

19 "Artículo 5.50.- *Responsabilidades del Secretario de Agricultura / Certificación de*
20 *Cumplimiento / Coordinación entre el Secretario de Agricultura y el Centro de*
21 *Recaudación*

1 **[El Secretario de Agricultura coordinará con el Centro de Recaudación la**
2 **implantación de los Artículos 5.43 a 5.51 de este Título y establecerá los mecanismos**
3 **necesarios para el trámite de solicitudes de agricultores, la inspección de fincas, la**
4 **evaluación de cultivos y la certificación de que procede la concesión o denegación de**
5 **la exención aquí establecida.]**

6 *En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de*
7 *cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento de Agricultura de*
8 *Puerto Rico, y su Secretario, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen los*
9 *Principios Rectores dispuestos en el Artículo 5.43, así como las demás disposiciones de esta Ley.*

10 *El Secretario de Agricultura tendrá la responsabilidad de verificar y garantizar el*
11 *cumplimiento de los negocios agrícolas con los requisitos dispuestos en esta Ley, en particular*
12 *con lo establecido en el Artículo 5.43. Si alguno o varios de los requisitos dispuestos en el*
13 *Artículo 5.43 no puede ser cumplido por el negocio agrícola debido a factores tales como:*
14 *criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, entre otros que a*
15 *juicio del Secretario de Agricultura impiden, obstaculizan o no hacen viable dentro de*
16 *parámetros racionales la operación exitosa de la actividad incentivada, éste podrá emitir un*
17 *certificado acreditativo a estos efectos eximiendo total o parcialmente del requisito al negocio*
18 *agrícola que se trate.*

19 *Si el negocio agrícola no cumple totalmente con los requisitos dispuestos en el Artículo*
20 *5.43 y no cualifica para ninguna excepción a dicha disposición, le corresponderá al Secretario de*
21 *Agricultura establecer una fórmula que permita cuantificar los factores señalados en dicho*

1 artículo y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del beneficio o incentivo otorgado
2 por esta Ley, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio o incentivo que se trate.

3 El Secretario de Agricultura tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de
4 preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez los negocios agrícolas puedan validar, a
5 juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en el Artículo 5.43,
6 así como otras disposiciones de esta Ley, indicando que el agricultor se dedica a la explotación u
7 operación de una actividad que cualifica como terreno en uso agrícola intensivo. La verificación
8 de la información sometida por los agricultores será realizada anualmente por el Secretario de
9 Agricultura, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida el día diez (10) de
10 enero de cada año.

11 La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información respecto al
12 negocio agrícola: el nombre del negocio; el número de catastro de la propiedad o propiedades
13 relacionadas al negocio; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada del negocio
14 según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la
15 información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la Ley del Control de
16 Información Fiscal y de Permisos, según aplique.

17 La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Secretario de Agricultura, a
18 través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo
19 Económico de Puerto Rico, al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales a fin de otorgar
20 los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. La presentación de la Certificación de
21 Cumplimiento por parte del agricultor será requisito indispensable para que el Centro de
22 Recaudación de Ingresos Municipales otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en esta Ley.

1 *La única gestión del Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos*
2 *Municipales o cualquier otro funcionario que se relacione con cualesquiera de los beneficios o*
3 *incentivos otorgados mediante esta Ley estará limitada a la concesión del beneficio o incentivo*
4 *que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en este artículo,*
5 *quedando la total fiscalización de todas las disposiciones relacionadas de esta Ley bajo la*
6 *responsabilidad exclusiva del Secretario de Agricultura.”*

7 Artículo 3.050.- Se enmienda el Artículo 16 de la Ley Núm. 124-1993, según
8 enmendada, para que lea como sigue:

9 “Artículo 16.- Programa “Mi Casa Propia”

10 Los recursos para financiar el Programa Mi Casa Propia creado por virtud de
11 esta Ley, *provendrán de una asignación presupuestaria anual de veinte millones (20,000,000)*
12 *de dólares al Departamento de la Vivienda para que sean transferidos exclusivamente a la*
13 *Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico para realizar los objetivos y*
14 *propósitos dispuestos en este artículo. También podrán provenir, parcial o totalmente, de la*
15 *economía generada por el refinanciamiento de los bonos emitidos por el antiguo Banco*
16 *y la Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico en el 1986, ahora*
17 *conocida como la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico, para*
18 *cumplir las obligaciones de prepago de subsidio, a tenor con la Ley Núm. 115 de 11 de*
19 *julio de 1986, según enmendada, y obligaciones contraídas bajo el Programa de*
20 *Aseguramiento de Financiamiento Interino.*

21 Para cada año fiscal, *el Secretario de la Vivienda en coordinación con el Director*
22 *Ejecutivo de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda [solicitará los recursos*

1 **necesarios para financiar el programa creado por virtud de esta Ley]** *gestionarán*, como
2 parte de la petición presupuestaria **[de la Autoridad para el Financiamiento de la**
3 **Vivienda]** *del Departamento de la Vivienda, la asignación antes descrita.* Dicha petición
4 presupuestaria deberá estar acompañada de un análisis de costo-beneficio que incluya
5 entre sus áreas de estudio, tanto el impacto neto fiscal y económico conforme a los datos
6 que las autoridades pertinentes informen o validen sobre los costos de construcción de
7 vivienda, la oferta, la demanda y necesidad de vivienda en Puerto Rico.

8 Se autoriza a la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico
9 y al Departamento de la Vivienda, a utilizar los sobrantes de los fondos asignados del
10 Fondo General para las diferentes etapas del Programa de Subsidio para Vivienda de
11 Interés Social, creado por esta Ley y administrado por la Autoridad para el
12 Financiamiento de la Vivienda, y cualquier otro programa con fondos disponibles, para
13 ayudar a personas o familias puertorriqueñas que cumplan con los términos que
14 establezca la Autoridad mediante reglamentación.

15 El valor máximo de la vivienda a ser adquirida no podrá exceder el precio de
16 venta de doscientos mil dólares (\$200,000). Estas viviendas pueden ubicar en proyectos
17 o tratarse de viviendas individuales ubicadas en cualquier municipio de Puerto Rico.
18 En los casos de propiedades de nueva construcción o rehabilitadas ubicadas en los
19 centros urbanos, el precio de venta máximo será de doscientos noventa y nueve mil
20 dólares (\$299,000). **[El Departamento de la Vivienda, a través de su Secretario,**
21 **definirá y establecerá las certificaciones correspondientes para estos casos.]** *Se*
22 *entenderá que las propiedades ubicadas en los centros urbanos son aquellas cobijadas por los*

1 *perímetros y áreas delimitados según definidos como tales por la Ley 212-2002 según*
2 *enmendada, conocida como la “Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos”; al igual que*
3 *aquellas cobijadas por los perímetros y áreas delimitados bajo la Ley Núm. 148 de 4 de agosto de*
4 *1988, según enmendada, conocida como la “Ley Especial para la Rehabilitación de Santurce”; la*
5 *Ley 14-1996, según enmendada, conocida como la “Ley Especial para el Desarrollo de Castañer”;*
6 *y la Ley 178-2000, según enmendada, conocida como la “Ley Especial para la Creación del*
7 *Distrito Teatral de Santurce”. El Secretario utilizará como guía los parámetros dispuestos por*
8 *las referidas leyes para certificar que la propiedad ésta ubicada en un casco urbano como se define*
9 *en esta ley.*

10 La Junta de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda adoptará los
11 procedimientos que fueren necesarios y consistentes con los propósitos de esta Ley y se
12 le autoriza a crear el Programa “Mi Casa Propia”, el cual será administrado por la
13 Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico como un programa
14 distinto al Programa de Subsidio de Vivienda de Interés Social y a establecer la cantidad
15 que será aplicada al pronto o a los gastos directamente relacionados con la compra de la
16 vivienda para ayudar a las personas de ingresos bajos o moderados.

17 Los sobrantes de subsidio a los que hace referencia esta Ley, así como los
18 sobrantes y fondos disponibles de todos los programas administrados y/o custodiados
19 por la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda, también serán utilizados para
20 financiar el Programa “Mi Casa Propia” hasta el monto que sea necesario para cubrir las
21 solicitudes válidas remitidas al mismo.

1 Podrán ser elegibles para participar de este Programa aquellas personas que no
2 hayan sido beneficiarios de un programa similar en el pasado, salvo que el Director
3 Ejecutivo de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda autorice lo contrario,
4 para que se beneficien del subsidio que provee el Programa, sin menoscabo de los
5 demás requisitos establecidos por esta Ley o por reglamento y evitando la participación
6 del mercado especulativo con fines ajenos a los propósitos de esta Ley.

7 Se consideran como viviendas elegibles a los efectos de ser adquiridas bajo el
8 Programa "Mi Casa Propia" creado en virtud de esta Ley, las viviendas *ya construidas y*
9 *las que se adquieren pre-construidas* cuyo precio de venta no exceda doscientos mil dólares
10 (\$200,000), los préstamos para construir viviendas cuyo monto no exceda doscientos mil dólares
11 (\$200,000), y las viviendas de nueva construcción o rehabilitadas ubicadas en los centros
12 urbanos y cuyo precio de venta máximo sea doscientos noventa y nueve mil dólares
13 (\$299,000). *Se entenderá que las propiedades ubicadas en los centros urbanos son aquellas*
14 *cobijadas por los perímetros y áreas delimitados según definidos como tales por la Ley 212-2002*
15 *según enmendada, conocida como la "Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos"; al*
16 *igual que aquellas cobijadas por los perímetros y áreas delimitados bajo la Ley Núm. 148 de 4 de*
17 *agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley Especial para la Rehabilitación de*
18 *Santurce"; la Ley 14-1996, según enmendada, conocida como la "Ley Especial para el Desarrollo*
19 *de Castañer"; y la Ley 178-2000, según enmendada, conocida como la "Ley Especial para la*
20 *Creación del Distrito Teatral de Santurce". El Secretario utilizará como guía los parámetros*
21 *dispuestos por las referidas leyes para certificar que la propiedad ésta ubicada en un casco urbano*
22 *como se define en esta ley.*

1 Mediante reglamento, la Junta de la Autoridad para el Financiamiento de la
2 Vivienda y el Director Ejecutivo de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda,
3 establecerán los parámetros de elegibilidad, un cargo administrativo por el uso del
4 programa, a ser cobrado al vendedor, de uno punto cinco por ciento (1.5%) del precio
5 de venta o tasación, cualquiera que sea menor, hasta un máximo de mil quinientos
6 dólares (\$1,500) y otras condiciones que garanticen que las viviendas sean adecuadas
7 para constituir las residencias de los participantes del Programa. Dicha reglamentación
8 será cónsona con la exposición de motivos y la política pública de esta Ley ampliando
9 en toda circunstancia la participación y el beneficio de los ciudadanos.

10 El Programa “Mi Casa Propia” consistirá de una aportación subsidiada, hasta un
11 tres por ciento (3%) del precio de venta o el valor tasado, lo que sea menor, de la unidad
12 de vivienda existente cualificada *o de nueva construcción cuyo precio de venta o valor tasado*
13 *no exceda doscientos mil dólares (\$200,000)*, bajo los parámetros establecidos por medio de
14 esta Ley o la reglamentación pertinente, hasta un máximo de **[cuatro]** seis mil dólares
15 **[((\$4,000)]** (\$6,000). De igual forma, el Programa consistirá de una aportación
16 subsidiada, hasta un **[cinco]** cuatro por ciento **[(5%)]** (4%) del precio de venta o el valor
17 de tasación, lo que sea menor, de la unidad de vivienda de nueva construcción, *vivienda*
18 *pre-fabricada, el préstamo de construcción o vivienda rehabilitada ubicada en un centro urbano,*
19 cualificada bajo los parámetros establecidos por medio de esta Ley o la reglamentación
20 pertinente, hasta un máximo de **[seis]** diez mil dólares **[((\$6,000)]** (\$10,000). El precio
21 adoptado para fines del parámetro anterior se conocerá como valor justo.

1 La asignación de fondos al Programa será utilizada en una proporción de
2 cincuenta por ciento (50%) para la vivienda existente, y el otro cincuenta por ciento
3 (50%) para la vivienda de nueva construcción. En los casos de viviendas rehabilitadas o
4 de nueva construcción en centros urbanos, *así como los préstamos para la construcción de*
5 *viviendas y las viviendas pre-fabricadas* éstas serán consideradas como de nueva
6 construcción. Mensualmente se evaluarán los topes de estas asignaciones basado en las
7 proyecciones e ingresos a ser recibidos por el Programa.

8 Se autoriza al Director Ejecutivo de la Autoridad para el Financiamiento de la
9 Vivienda a establecer el término de vigencia del programa mediante carta circular.”

10 Artículo 3.051.- Se añade un nuevo Artículo 2-A a la Ley Núm. 225-1995, según
11 enmendada, para que lea como sigue:

12 *“Artículo 2-A.- Principios Rectores para la Concesión de Incentivos.-*

13 *En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de*
14 *cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento de Agricultura de*
15 *Puerto Rico, y su Secretario, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen los*
16 *siguientes Principios Rectores que se exponen a continuación:*

17 (a) *Empleos.-*

18 *La actividad incentivada y el negocio agrícola fomenten la creación de*
19 *nuevos empleos.*

20 (b) *Prueba de la Venta de la Cosecha Agrícola.-*

21 *La actividad incentivada y el negocio agrícola demuestren, a juicio del*
22 *Secretario de Agricultura, que han sembrado, cosechado, alimentado, criado,*

1 *procesado y otras relacionadas según sea el caso dispuesto bajo el inciso (b) del*
2 *Artículo 3 de esta Ley, y vendido el producto agrícola que da razón de ser al*
3 *incentivo otorgado.*

4 (c) *Integración Armoniosa.-*

5 *El diseño y planificación conceptual de la actividad incentivada y el*
6 *negocio agrícola se realizará, primordialmente, tomando en consideración los*
7 *aspectos ambientales, geográficos, físicos, así como los materiales y productos*
8 *disponibles y abundantes del lugar donde será desarrollado.*

9 (d) *Compromiso con la Actividad Económica.-*

10 *La actividad incentivada y el negocio agrícola adquieran para la*
11 *construcción, mantenimiento, renovación o expansión de sus instalaciones físicas*
12 *materia prima y productos manufacturados en Puerto Rico. Si la compra de*
13 *dichos productos no se justifica económicamente al tomar en consideración*
14 *criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, el*
15 *Secretario de Agricultura podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.*

16 (e) *Transferencia de Conocimiento.-*

17 *La actividad incentivada y el negocio agrícola deben adquirir sus servicios*
18 *de profesionales o empresas con presencia en Puerto Rico. No obstante, de esto no*
19 *ser posible por criterios de disponibilidad, experiencia, especificidad, destreza o*
20 *cualquier otra razón válida que reconozca el Secretario de Agricultura, el negocio*
21 *agrícola podrá adquirir tales servicios a través de un intermediario con presencia*

1 *en Puerto Rico, el cual contratará directamente con el proveedor de servicios*
2 *elegido por el negocio agrícola, a fin de que le se brinden los servicios solicitados.*

3 *Por "servicios" se entenderá, sin que este listado se interprete como una*
4 *limitación para que el Secretario de Agricultura pueda incluir otros por*
5 *reglamento, la contratación de trabajos de:*

6 (1) *agrimensura, la producción de planos de construcción, así como diseños de*
7 *ingeniería, arquitectura y servicios relacionados;*

8 (2) *construcción y todo lo relacionado a este sector;*

9 (3) *consultoría económica, ambiental, tecnológica, científica, gerencial, de*
10 *mercadeo, recursos humanos, informática y de auditoría;*

11 (4) *publicidad, relaciones públicas, arte comercial y servicios gráficos; y*

12 (5) *de seguridad o mantenimiento de sus instalaciones.*

13 (f) *Compromiso Financiero.-*

14 *La actividad incentivada y el negocio agrícola deben demostrar que*
15 *depositan considerablemente los ingresos de su actividad económica y utilizan los*
16 *servicios de instituciones bancarias y/o cooperativas con presencia en Puerto Rico.*

17 *Si la actividad financiera no se justifica económicamente al tomar en*
18 *consideración criterios de disponibilidad o accesibilidad de estos en Puerto Rico, el*
19 *Secretario de Agricultura podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.*

20 *El Secretario de Agricultura será el único funcionario encargado de verificar y garantizar*
21 *el cumplimiento de los negocios agrícolas con los requisitos dispuestos en este artículo y esta Ley.*

1 *Si el negocio agrícola cumple parcialmente con los requisitos dispuestos en este artículo,*
2 *le corresponderá al Secretario de Agricultura establecer una fórmula que permita cuantificar los*
3 *factores antes señalados y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del crédito*
4 *específico, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio que se trate.*

5 *El Secretario de Agricultura preparará anualmente, para el Gobernador y la Asamblea*
6 *Legislativa, un informe que detallará con cifras y estadísticas la fiscalización, el impacto y*
7 *cumplimiento con lo dispuesto en este artículo.*

8 *Los Principios Rectores aquí dispuestos aplicarán a toda actividad incentivada, negocio*
9 *agrícola, agricultores bona fide, y a los agricultores o agroempresarios nuevos, según establecidos*
10 *en el Artículo 6 de esta Ley que gestionen cualesquiera de los beneficios concedidos en esta Ley a*
11 *partir del 1 de julio de 2015. No obstante, las disposiciones de este artículo aplicarán a cualquier*
12 *petición de renegociación realizada por cualquier negocio agrícola antes mencionado luego del 1*
13 *de marzo de 2015.”*

14 Artículo 3.052.- Se enmienda el Artículo 4 a la Ley Núm. 225-1995, según
15 enmendada, para que lea como sigue:

16 “Artículo 4.- Reglamento.-

17 El Secretario de Agricultura [**y el Secretario de Hacienda adoptarán**
18 **conjuntamente la reglamentación que estimen]** *adoptará la reglamentación necesaria*
19 *para la implantación y fiscalización de esta Ley.”*

20 Artículo 3.053.- Se enmienda el Artículo 5 a la Ley Núm. 225-1995, según
21 enmendada, para que lea como sigue:

22 “Artículo 5.- [**Certificación**

1 El Secretario de Agricultura de Puerto Rico expedirá una certificación
2 indicando que el agricultor 'bona fide' se dedica a la explotación u operación de una
3 actividad que cualifica como un negocio agrícola. El Secretario de Hacienda
4 determinará si el agricultor al rendir su planilla de contribución sobre ingresos
5 cumple con el requisito del cincuenta (50) por ciento de ingreso de negocio agrícola
6 para considerarle agricultor bona fide. La certificación expedida por el Secretario de
7 Agricultura de Puerto Rico constituirá evidencia suficiente y fehaciente ante toda
8 persona privada o pública, incluyendo ante el Gobierno de Puerto Rico, sus ramas de
9 Gobierno, las agencias e instrumentalidades públicas, los municipios y las
10 corporaciones públicas, de que la persona a favor de la cual está expedida esa
11 certificación es un agricultor bona fide, con derecho a las exenciones, deducciones,
12 créditos y otros beneficios o derechos de esta Ley. Cada certificación expedida por el
13 Secretario de Agricultura tendrá vigencia y completa fuerza y efecto para el año en
14 cual se expide, en y desde el primero de enero de ese año, y para los tres (3) años
15 inmediatamente siguientes, sin necesidad alguna de renovación o de algún otro
16 procedimiento."

17 Disponiéndose, que si para el año en que se expide la certificación o para
18 cualquier de los próximos tres (3) años, la persona a la cual se le expide el certificado
19 incumpla con el requisito de que por lo menos el cincuenta por ciento (50 %) de su
20 ingreso se derive de un negocio agrícola, cesa de operar como agricultor bona fide,
21 incumple con las leyes fiscales de Puerto Rico o de los Estados Unidos o es convicto
22 por un delito relacionado con la operación del negocio agrícola, entonces, el

1 **certificado quedará sin efecto y la persona no podrá disfrutar de los beneficios que**
2 **concede la ley hasta tanto obtenga un nuevo certificado de agricultor bona fide.]**

3 *Responsabilidades del Secretario de Agricultura / Certificación de Cumplimiento.-*

4 *En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de*
5 *cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento de Agricultura de*
6 *Puerto Rico, y su Secretario, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen los*
7 *Principios Rectores dispuestos en el Artículo 2-A, así como las demás disposiciones de esta Ley.*

8 *El Secretario de Agricultura tendrá la responsabilidad de verificar y garantizar el*
9 *cumplimiento de los negocios agrícolas con los requisitos dispuestos en esta Ley, en particular*
10 *con lo establecido en el Artículo 2-A. Si alguno o varios de los requisitos dispuestos en el*
11 *Artículo 2-A no puede ser cumplido por el negocio agrícola debido a factores tales como: criterios*
12 *de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, entre otros que a juicio del*
13 *Secretario de Agricultura impiden, obstaculizan o no hacen viable dentro de parámetros*
14 *racionales la operación exitosa de la actividad incentivada, éste podrá emitir un certificado*
15 *acreditativo a estos efectos eximiendo total o parcialmente del requisito al negocio agrícola que se*
16 *trate.*

17 *Si el negocio agrícola no cumple totalmente con los requisitos dispuestos en el Artículo 2-*
18 *A y no cualifica para ninguna excepción a dicha disposición, le corresponderá al Secretario de*
19 *Agricultura establecer una fórmula que permita cuantificar los factores señalados en dicho*
20 *artículo y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del beneficio o incentivo otorgado*
21 *por esta Ley, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio o incentivo que se trate.*

1 *El Secretario de Agricultura tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de*
2 *preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez los negocios agrícolas puedan validar, a*
3 *juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en el Artículo 2-A,*
4 *así como otras disposiciones de esta Ley, indicando que el agricultor 'bona fide' se dedica a la*
5 *explotación u operación de una actividad que cualifica como un negocio agrícola. La verificación*
6 *de la información sometida por los negocios agrícolas será realizada anualmente por el Secretario*
7 *de Agricultura, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida el día diez (10) de*
8 *enero de cada año.*

9 *La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información respecto al*
10 *negocio agrícola: el nombre del negocio; el número de catastro de la propiedad o propiedades*
11 *relacionadas al negocio; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada del negocio*
12 *según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la*
13 *información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la Ley del Control de*
14 *Información Fiscal y de Permisos.*

15 *La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Secretario de Agricultura, a*
16 *través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo*
17 *Económico de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de*
18 *otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. La presentación de la Certificación de*
19 *Cumplimiento por parte del negocio agrícola será requisito indispensable para que la agencia,*
20 *corporación pública o municipio otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en esta Ley.*

21 *La única gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del*
22 *Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (C.R.I.M.) o cualquier otro funcionario u*

1 *organismo gubernamental o corporación pública que se relacione con cualesquiera de los*
2 *beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley estará limitada a la concesión del beneficio o*
3 *incentivo que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en*
4 *este artículo, quedando la total fiscalización de todas las disposiciones de esta Ley bajo la*
5 *responsabilidad exclusiva del Secretario de Agricultura."*

6 Artículo 3.054.- Se enmienda el Artículo 7 a la Ley Núm. 225-1995, según
7 enmendada, para que lea como sigue:

8 "Artículo 7.- Arbitrios.-

9 (a) ...

10 (b) El agricultor "bona fide" que desee acogerse a las exenciones enumeradas
11 en este artículo deberá cumplir con las disposiciones **[del programa de**
12 **número]** de agricultor "bona fide" establecido por el Secretario de
13 **[Hacienda]** *Agricultura* y someter una declaración jurada haciendo constar
14 que se dedica a la explotación u operación de un negocio agrícola y que
15 usará el artículo sobre el cual reclama la exención en la operación y en el
16 desarrollo de dicho negocio. **[También deberá acompañar la**
17 **correspondiente certificación del Secretario de Agricultura haciendo**
18 **constar que es un agricultor "bona fide".]**

19 La declaración jurada se hará en el formulario que a tales efectos provea el
20 Secretario de **[Hacienda]** *Agricultura*. En la misma se expresará, en adición
21 a cualquier otra información que estime el Secretario de **[Hacienda]**
22 *Agricultura*, la dirección exacta del negocio, los datos personales del

1 solicitante y el renglón principal de producción o cultivo a que se dedica
2 el negocio, *así como el número de catastro de la propiedad o propiedades*
3 *relacionadas al negocio; el número en el registro de comerciante; cuenta*
4 *relacionada del negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de*
5 *Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-*
6 *2014, mejor conocida como la Ley del Control de Información Fiscal y de*
7 *Permisos. [La declaración se hará en original y duplicado. Antes de*
8 **conceder la exención solicitada el Secretario de Hacienda enviará el**
9 **duplicado de la declaración al Secretario de Agricultura para que éste**
10 **determine la veracidad y exactitud de los hechos declarados en la**
11 **misma. El Secretario de Agricultura deberá hacer la determinación**
12 **correspondiente y notificar la misma al Secretario de Hacienda dentro**
13 **de los treinta (30) días a partir de la fecha en que recibe el duplicado de**
14 **la declaración. El Secretario de Hacienda tomará en consideración para**
15 **aprobar o denegar la solicitud de exención, la determinación que haga el**
16 **Secretario de Agricultura.] En caso de que se determine que el solicitante**
17 **sometió información falsa o fraudulenta, en adición a denegársele la**
18 **exención, la persona estará sujeta a las penalidades por perjurio**
19 **establecidas en el Artículo [225 de la Ley Núm. 115 del 22 de abril de**
20 **1974, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre**
21 **Asociado de Puerto Rico"] 269 de la Ley 146-2012, según enmendada,**
22 *conocida como el "Código Penal de Puerto Rico".*

1 En el caso de agricultores o agroempresarios nuevos se registrarán por lo
2 dispuesto en Artículo 6 de esta Ley.”

3 Artículo 3.055.- Se añade un nuevo Artículo 19 a la Ley 14-1996, según
4 enmendada, para que lea como sigue:

5 *“Artículo 19.- Tiempo de reclamación de los incentivos, deducciones y otros beneficios.-*

6 *Cualquiera de los incentivos, deducciones y otros beneficios otorgados por virtud de los*
7 *Artículos 6, 10 y 11 de esta Ley podrá ser reclamado durante años contributivos comenzados*
8 *antes del 1 de enero de 2015.”*

9 Artículo 3.056.- Se reenumera el actual Artículo 19 como Artículo 20 en la Ley 14-
10 1996, según enmendada.

11 Artículo 3.057.- Se añade un nuevo Artículo 2 a la Ley 165-1996, según
12 enmendada, para que lea como sigue:

13 *“Artículo 2.- Principios Rectores para la Concesión de Incentivos.-*

14 *En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de*
15 *cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento de la Vivienda y su*
16 *Secretario, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen los siguientes Principios*
17 *Rectores que se exponen a continuación:*

18 (a) *Empleos.-*

19 *El proyecto de alquiler incentivado y su dueño fomenten la creación de nuevos*
20 *empleos.*

21 (b) *Integración Armoniosa y Segura.-*

1 *El diseño y planificación conceptual del proyecto de alquiler incentivado se*
2 *realizará, primordialmente, tomando en consideración los aspectos ambientales,*
3 *geográficos, físicos, así como los materiales y productos disponibles y abundantes*
4 *del lugar donde será desarrollado. Se velará por el desarrollo seguro para prevenir*
5 *daños catastróficos por desastres naturales probables.*

6 (c) *Compromiso con la Actividad Económica.-*

7 *El proyecto de alquiler incentivado y su dueño adquieran para la construcción,*
8 *mantenimiento, renovación o expansión del proyecto de vivienda incentivado*
9 *materia prima y productos manufacturados en Puerto Rico. Si la compra de*
10 *dichos productos no se justifica económicamente al tomar en consideración*
11 *criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, el*
12 *Secretario de la Vivienda podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.*

13 (d) *Compromiso con la Agricultura y el Ambiente.-*

14 *El proyecto de alquiler incentivado y su dueño no afectarán y/o mitigarán*
15 *cualquier efecto negativo de su operación en terrenos de alto valor agrícola y*
16 *ambiental. El Secretario de la Vivienda evaluará las particularidades de cada caso*
17 *y podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.*

18 (e) *Transferencia de Conocimiento.-*

19 *El proyecto de alquiler incentivado y su dueño deben adquirir sus servicios de*
20 *profesionales o empresas con presencia en Puerto Rico. No obstante, de esto no*
21 *ser posible por criterios de disponibilidad, experiencia, especificidad, destreza o*
22 *cualquier otra razón válida que reconozca el Secretario de la Vivienda, el dueño*

1 *del proyecto de alquiler incentivado podrá adquirir tales servicios a través de un*
2 *intermediario con presencia en Puerto Rico, el cual contratará directamente con el*
3 *proveedor de servicios elegido por el dueño del proyecto de alquiler incentivado, a*
4 *fin de que le se brinden los servicios solicitados.*

5 *Por "servicios" se entenderá, sin que este listado se interprete como una*
6 *limitación para que el Secretario de la Vivienda pueda incluir otros por*
7 *reglamento, la contratación de trabajos de:*

- 8 (1) *agrimensura, la producción de planos de construcción, así como diseños de*
9 *ingeniería, arquitectura y servicios relacionados;*
- 10 (2) *construcción y todo lo relacionado a este sector;*
- 11 (3) *consultoría económica, ambiental, tecnológica, científica, gerencial, de*
12 *mercadeo, recursos humanos, informática y de auditoría;*
- 13 (4) *publicidad, relaciones públicas, arte comercial y servicios gráficos; y*
- 14 (5) *de seguridad o mantenimiento de sus instalaciones.*

15 (f) *Compromiso Financiero.-*

16 *El proyecto de alquiler incentivado y su dueño deben demostrar que depositan*
17 *considerablemente los ingresos de su actividad económica y utilizan los servicios*
18 *de instituciones bancarias y/o cooperativas con presencia en Puerto Rico. Si la*
19 *actividad financiera no se justifica económicamente al tomar en consideración*
20 *criterios de disponibilidad o accesibilidad de estos en Puerto Rico, el Secretario de*
21 *la Vivienda podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.*

1 *El Secretario de la Vivienda será el único funcionario encargado de verificar y garantizar*
2 *el cumplimiento de los proyectos de alquiler incentivados y sus dueños con los requisitos*
3 *dispuestos en este artículo y esta Ley.*

4 *Si el proyecto de alquiler incentivado y su dueño cumple parcialmente con los requisitos*
5 *dispuestos en este artículo, le corresponderá al Secretario de la Vivienda establecer una fórmula*
6 *que permita cuantificar los factores antes señalados y sustraer el requisito no atendido del total*
7 *porcentual del beneficio o incentivo específico, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento del*
8 *beneficio que se trate.*

9 *Los Principios Rectores dispuestos en este artículo aplicarán a todo nuevo proyecto de*
10 *alquiler incentivado que gestione cualesquiera de los beneficios concedidos en esta Ley a partir*
11 *del 1 de julio de 2015. No obstante, las disposiciones de este artículo aplicarán a cualquier*
12 *petición realizada por cualquier proyecto de alquiler incentivado y su dueño luego del 1 de marzo*
13 *de 2015.”*

14 Artículo 3.058.- Se reenumeran los actuales Artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 como los
15 Artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 8, respectivamente, en la Ley 165-1996, según enmendada.

16 Artículo 3.059.- Se enmienda inciso (d) del Artículo 4 de la Ley 165-1996, según
17 enmendada, para que lea como sigue:

18 “Artículo 4.- Exenciones por la Construcción de Viviendas de Alquiler.- Todo
19 proyecto de construcción o rehabilitación de viviendas para ser arrendadas a personas
20 de edad avanzada estarán exentos al noventa por ciento (90%) de los mismos del pago
21 de la contribución sobre ingresos, de patentes, arbitrios de construcción y de toda
22 contribución o derecho municipal, siempre que:

1 (a) ...

2 (d) el dueño someta al Secretario de **[Hacienda]** *la Vivienda* una certificación
3 del Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales de que al momento de terminar
4 el proyecto, las unidades de viviendas no tenían gravamen o carga contributiva.”

5 Artículo 3.060.- Se enmienda inciso (a) del Artículo 6 de la Ley 165-1996, según
6 enmendada, para que lea como sigue:

7 “Artículo 6.- Requisitos para Acogerse la Exención por Arrendamiento de
8 Unidad de Vivienda.- Todo dueño que construya o rehabilite viviendas para el
9 arrendamiento a personas de edad avanzada y que desee acogerse a las exenciones
10 contributivas establecidas en los Artículos **[3 y 4]** 4 y 5 de esta Ley deberá:

11 (a) presentar ante el Secretario de **[Hacienda]** *la Vivienda* una solicitud de
12 exención acompañada de *la siguiente información: el nombre de su negocio o*
13 *empresa; el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al*
14 *negocio; su número en el registro de comerciante; cuenta relacionada de su*
15 *negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; su*
16 *seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor*
17 *conocida como la Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos, además de*
18 los documentos e información que por reglamento se requieran. El
19 Secretario de **[Hacienda]** *la Vivienda* deberá actuar sobre tal solicitud
20 dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la fecha en que ésta
21 haya sido sometida. Todo dueño que solicite acogerse a los beneficios de
22 esta Ley, deberá estar al día en el pago de todas las contribuciones

1 impuestas por las leyes del **[Gobierno de Puerto Rico]** *Estado Libre*
2 *Asociado de Puerto Rico*, incluyendo aquellas en que actúe como agente
3 retenedor y deberá, asimismo, mantener al día el pago de tales
4 contribuciones por el término que disfrute de los beneficios que se
5 conceden en esta Ley, y

6 (b) ..."

7 Artículo 3.061.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 165-1996, según enmendada,
8 para que lea como sigue:

9 "Artículo 7.- *Responsabilidades del Secretario de la Vivienda / Certificación de*
10 *Cumplimiento / Reglamentación.-*

11 *En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de*
12 *cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento de la Vivienda y su*
13 *Secretario, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen los Principios Rectores*
14 *dispuestos en el Artículo 2, así como las demás disposiciones de esta Ley.*

15 *El Secretario de la Vivienda tendrá la responsabilidad de verificar y garantizar el*
16 *cumplimiento de los proyectos de alquiler incentivados y sus dueños con los requisitos dispuestos*
17 *en esta Ley, en particular con lo establecido en el Artículo 2. Si alguno o varios de los requisitos*
18 *dispuestos en el Artículo 2 no puede ser cumplido por el dueño de un proyecto de alquiler*
19 *incentivado debido a factores tales como: criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de*
20 *estos en Puerto Rico, entre otros que a juicio del Secretario de la Vivienda impiden, obstaculizan*
21 *o no hacen viable dentro de parámetros racionales la operación exitosa del proyecto de alquiler,*

1 *éste podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos eximiendo total o parcialmente del*
2 *requisito al dueño del proyecto de alquiler que se trate.*

3 *Si el dueño del proyecto de alquiler incentivado no cumple totalmente con los requisitos*
4 *dispuestos en el Artículo 2 y no cualifica para ninguna excepción a dicha disposición, le*
5 *corresponderá al Secretario de la Vivienda establecer una fórmula que permita cuantificar los*
6 *factores señalados en dicho artículo y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del*
7 *beneficio o incentivo otorgado por esta Ley, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento del*
8 *beneficio o incentivo que se trate.*

9 *El Secretario de la Vivienda tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de*
10 *preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez los dueños de los proyectos de alquiler*
11 *incentivados puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos*
12 *dispuestos en el Artículo 2, así como otras disposiciones de esta Ley. La verificación de la*
13 *información sometida por los dueños de los proyectos de alquiler incentivados será realizada*
14 *anualmente por el Secretario de la Vivienda, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea*
15 *emitida el día diez (10) de enero de cada año.*

16 *La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información respecto al*
17 *dueño del proyecto de alquiler incentivado: el nombre del negocio o empresa; el número de*
18 *catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al negocio; el número en el registro de*
19 *comerciante; cuenta relacionada del negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de*
20 *Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor*
21 *conocida como la Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos.*

1 La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Secretario de la Vivienda, a
2 través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo
3 Económico de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de
4 otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. La presentación de la Certificación de
5 Cumplimiento por parte del dueño del proyecto de alquiler incentivado será requisito
6 indispensable para que la agencia, corporación pública o municipio otorgue el beneficio o
7 incentivo dispuesto en esta Ley.

8 La única gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del
9 Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (C.R.I.M.) o cualquier otro funcionario u
10 organismo gubernamental o corporación pública que se relacione con cualesquiera de los
11 beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley estará limitada a la concesión del beneficio o
12 incentivo que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en
13 este artículo, quedando la total fiscalización de todas las disposiciones de esta Ley bajo la
14 responsabilidad exclusiva del Secretario de la Vivienda.

15 **[Los Secretarios de Hacienda y de la Vivienda adoptarán]** El Secretario de la
16 Vivienda establecerá las reglas y reglamentos que sean necesarios para la adopción de
17 esta Ley, los cuales deberán establecer los criterios, los procedimientos y los
18 documentos que se requerirán para determinar si un dueño cualifica para acogerse a las
19 disposiciones dispuestas en esta Ley y los procedimientos de revisión o reconsideración
20 en caso de denegación de tales exenciones contributivas.

21 **[En el caso del Secretario de la Vivienda, la]** La reglamentación que así adopte
22 deberá establecer unos criterios específicos para dar preferencia a las personas de edad

1 avanzada que tengan algún impedimento físico o que sean incapacitados, en el
2 Programa que aquí se crea.”

3 Artículo 3.062.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 173-1996, según enmendada,
4 para que lea como sigue:

5 “Artículo 6.- Fondo.-

6 Se crea un fondo especial que se conocerá como "Fondo de Subsidio de
7 Arrendamiento y de Mejoras para Vivienda". Este Fondo será administrado de acuerdo
8 con las normas y reglamentos que el Departamento de la Vivienda adopte, en armonía
9 con las disposiciones vigentes para la administración de fondos similares. El Fondo será
10 utilizado por el Secretario del Departamento de la Vivienda para otorgar los subsidios
11 provistos en esta Ley.

12 El Fondo se nutrirá de los ingresos dispuestos en el Artículo 14 de la Ley Núm.
13 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada. *También, se destinarán al Fondo aquí*
14 *dispuesto, con carácter de prioridad, independientemente de lo dispuesto en la Sección 3060.11*
15 *(a)(6)(B) del Código de Rentas Internas de 2015, o sobre lo que se disponga en cualquier otra ley*
16 *relacionada posteriormente, la cantidad de diez millones (10,000,000) de dólares anuales de lo*
17 *recibido por concepto del arbitrio dispuesto en las Secciones 3020.03A y 3020.03B del Código de*
18 *Rentas Internas de 2015.*

19 Además, se autoriza al Departamento de la Vivienda a incurrir en obligaciones
20 hasta la cantidad de quince millones (15,000,000) de dólares anuales para cumplir con
21 las disposiciones de esta Ley. Los recursos que utilice el Fondo con cargo a esta

1 autorización serán consignados anualmente en el Presupuesto General de Gastos del
2 **[Gobierno de Puerto Rico]** *Estado Libre Asociado de Puerto Rico.*”

3 Artículo 3.063.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 3 de la Ley 46-2000, según
4 enmendada, para que lea como sigue:

5 “Artículo 3.- Operaciones del Fondo.-

6 (a) Inversiones en Negocios de Riesgo.- La operación de un Fondo consistirá
7 en la inversión del capital de uso restringido en negocios de riesgo en los
8 sectores o actividades de:

9 (1) ...

10 La determinación de si la inversión en un negocio en particular cualificará
11 como una inversión en negocio de riesgo, se hará a base de parámetros a
12 ser establecidos, mediante reglamento, por el Banco. *El Banco dará*
13 *preferencia a aquellos negocios de riesgo que a su vez tiendan a promover los*
14 *empleos, actividad económica con empresas o profesionales con base en Puerto*
15 *Rico, transferencia de conocimiento, entre otros renglones que puedan*
16 *determinarse por reglamento.*

17 (b) ...”

18 Artículo 3.064.- Se enmienda el inciso (b) y se añade un nuevo inciso (g) al
19 Artículo 7 de la Ley 46-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

20 “Artículo 7.- Vigencia y Cargos por la Expedición de Licencias; Auditoría o
21 Inspección a los Fondos; *Certificaciones de Cumplimiento.-*

22 (a) ...

1 (b) Vigencia de Licencias.- Las licencias o autorizaciones expedidas por el
2 Comisionado, de acuerdo a las disposiciones de esta Ley, estarán en vigor
3 por un término de diez (10) años a partir de la fecha de expedición. No se
4 expedirán licencias o autorizaciones bajo este artículo después del 31 de
5 diciembre del [2008] 2018.

6 No obstante, las licencias expedidas con anterioridad a dicha fecha podrán
7 renovarse por el período de tiempo adicional y sujeto a las condiciones
8 que el Comisionado establezca por reglamento. En todo caso de
9 renovación de licencia, el Comisionado deberá realizar una evaluación
10 previa de la operación y funcionamiento de cada Fondo que solicite dicha
11 renovación.

12 (c) ...

13 (g) *Responsabilidades del Comisionado / Certificación de Cumplimiento.- En la*
14 *evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de*
15 *cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Comisionado de*
16 *Instituciones Financieras, vendrá obligado a velar y garantizar que se cumplen*
17 *todas las disposiciones de esta Ley. El Comisionado será el único funcionario*
18 *responsable de verificar y garantizar el cumplimiento de los Fondos y sus*
19 *Asociados con los requisitos dispuestos esta Ley.*

20 *El Comisionado tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de preparar*
21 *una Certificación de Cumplimiento, una vez los Asociados de los Fondos puedan*
22 *validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos*

1 *dispuestos en esta Ley. La verificación de la información sometida por los*
2 *Asociados de los Fondos será realizada anualmente por el Secretario, de manera*
3 *que la Certificación de Cumplimiento sea emitida el día diez (10) de enero de cada*
4 *año.*

5 *La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información*
6 *respecto al Fondo: el nombre del Fondo; el número de catastro de la propiedad o*
7 *propiedades relacionadas al Fondo; el número en el registro de comerciante;*
8 *cuenta relacionada del Fondo según requerida en el Código de Rentas Internas de*
9 *Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-*
10 *2014, mejor conocida como la Ley del Control de Información Fiscal y de*
11 *Permisos, según aplique.*

12 *La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Comisionado, a través del*
13 *Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el*
14 *Desarrollo Económico de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y*
15 *municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta*
16 *Ley. La presentación de la Certificación de Cumplimiento por parte del Fondo y*
17 *sus Asociados será requisito indispensable para que la agencia, corporación*
18 *pública o municipio otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en esta Ley.*

19 *La única gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director*
20 *Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (C.R.I.M.) o*
21 *cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública que*
22 *se relacione con cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante*

1 *esta Ley estará limitada a la concesión del beneficio o incentivo que se trate si*
2 *obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en este*
3 *artículo, quedando la total fiscalización de todas las disposiciones de esta Ley bajo*
4 *la responsabilidad exclusiva del Comisionado."*

5 Artículo 3.065.- Se añade un nuevo Artículo 14 a la Ley 178-2000, según
6 enmendada, para que lea como sigue:

7 *"Artículo 14.- Término de Solicitudes de los incentivos, deducciones, créditos y otros*
8 *beneficios.-*

9 *No se aceptarán solicitudes respecto a, ni se concederán incentivos, créditos, deducciones*
10 *ni demás beneficios otorgados por virtud de los Artículos 8 y 11 de esta Ley para los años*
11 *contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2012."*

12 Artículo 3.066.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 213-2000, según enmendada,
13 para que lea como sigue:

14 *"Artículo 4.- Exenciones Autorizadas.- Las ganancias que reciba el desarrollador*
15 *de proyectos de viviendas nuevas por concepto de venta de unidades de vivienda a*
16 *personas de edad avanzada o a personas con impedimentos estarán exentos del pago de*
17 *contribuciones sobre ingresos, de patentes, de arbitrios de construcción, así como de*
18 *cualquier otra contribución o derechos municipales. Disponiéndose que toda*
19 *reclamación de las exenciones autorizadas en este Artículo deberá estar sustentada por*
20 *evidencia fehaciente de la venta a favor de personas de edad avanzada o de personas*
21 *con impedimentos, según disponga a tales fines el Secretario del Departamento de*
22 **[Hacienda]** *la Vivienda."*

1 Artículo 3.067.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 213-2000, según enmendada,
2 para que lea como sigue:

3 “Artículo 5.- *Responsabilidades del Secretario de la Vivienda / Certificación de*
4 *Cumplimiento / Reglamentación.- [El Secretario del Departamento de la Vivienda, el*
5 *Secretario del Departamento de Hacienda, la Oficina para los Asuntos de la Vejez, el*
6 *Presidente de la Junta de Planificación y el Procurador de las Personas con*
7 *Impedimentos deberán colaborar en la aprobación de reglamentos que implementen*
8 *las disposiciones de esta Ley, los cuales deberán promulgarse no más tarde de*
9 *noventa (90) días a partir de la aprobación de esta Ley, y serán responsables de*
10 *implementar y velar por el cumplimiento de la misma.]*

11 *En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de*
12 *cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento de la Vivienda y su*
13 *Secretario, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen los Principios Rectores*
14 *dispuestos en el Artículo 3 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, las*
15 *disposiciones pertinentes establecidas en la Ley 124-1993, según enmendada, el Artículo 2 a la*
16 *Ley Núm. 165-1996, según enmendada, así como las demás disposiciones de esta Ley y su*
17 *reglamento.*

18 *El Secretario de la Vivienda tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de*
19 *preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez los dueños de los proyectos de vivienda*
20 *incentivados puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos*
21 *aquí dispuestos. La verificación de la información sometida por los dueños de los proyectos de*

1 *vivienda incentivados será realizada anualmente por el Secretario de la Vivienda, de manera que*
2 *la Certificación de Cumplimiento sea emitida el día diez (10) de enero de cada año.*

3 *La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información respecto al*
4 *dueño del proyecto de vivienda incentivado: el nombre del negocio o empresa; el número de*
5 *catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al negocio; el número en el registro de*
6 *comerciante; cuenta relacionada del negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de*
7 *Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor*
8 *conocida como la Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos.*

9 *La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Secretario de la Vivienda, a*
10 *través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo*
11 *Económico de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de*
12 *otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. La presentación de la Certificación de*
13 *Cumplimiento por parte del dueño del proyecto de vivienda incentivado será requisito*
14 *indispensable para que la agencia, corporación pública o municipio otorgue el beneficio o*
15 *incentivo dispuesto en esta Ley.*

16 *La única gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del*
17 *Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (C.R.I.M.) o cualquier otro funcionario u*
18 *organismo gubernamental o corporación pública que se relacione con cualesquiera de los*
19 *beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley estará limitada a la concesión del beneficio o*
20 *incentivo que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en*
21 *este artículo, quedando la total fiscalización de todas las disposiciones de esta Ley bajo la*
22 *responsabilidad exclusiva del Secretario de la Vivienda."*

1 Artículo 3.068.- Se añade un nuevo inciso (c) al Artículo 7 a la Ley Núm. 98-2001,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 7.- Solicitud de Crédito; Requisitos; Derechos; *Término para Solicitar.-*

4 (a) ...

5 (b) ...

6 (c) *Término para Solicitar.- No se aceptarán solicitudes respecto a, ni se otorgarán los*
7 *incentivos, créditos, deducciones y otros beneficios otorgados por virtud del*
8 *Artículo 4 de esta Ley en relación con proyectos comenzados luego del 9 de marzo*
9 *de 2009 que al 30 de junio de 2013 estaban pendiente de aprobación.”*

10 Artículo 3.069.- Reservada.

11 Artículo 3.070.- Reservada.

12 Artículo 3.071.- Reservada.

13 Artículo 3.072.- Reservada.

14 Artículo 3.073.- Se añade un nuevo inciso (f) al Artículo 10 de la Ley 140-2001,
15 según enmendada, para que lea como sigue:

16 “Artículo 10.- Solicitud de Crédito; Requisitos; Derechos; *Término para Solicitar.-*

17 (a) ...

18 (f) *Término para Solicitar.- El Director Ejecutivo no podrá aceptar solicitudes*
19 *respecto a, ni otorgará los incentivos, créditos, deducciones y otros beneficios*
20 *descritos en el Artículo 3 de esta Ley para los años contributivos comenzados*
21 *después del 31 de diciembre de 2012.”*

1 Artículo 3.074.- Se designan los actuales incisos (1) al (11) como los incisos (a) a la
2 (k), respectivamente; se enmiendan los ahora designados incisos (b), (d), (h) y (k); y se
3 añade un nuevo inciso (l) al Artículo 4 de la Ley Núm. 183-2001, según enmendada,
4 para que lea como sigue:

5 “Artículo 4.-Definiciones

6 A los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado indicado:

7 **[(1)]** (a) ...

8 **[(2)]** (b) “Titular de la Servidumbre”- Persona *natural o jurídica* dueña de la
9 servidumbre de conservación.

10 **[(3)]** (c) ...

11 **[(4)]** (d) “Organización sin fines de lucro” - Toda entidad, asociación, fideicomiso,
12 organización o institución privada sin fines de lucro, constituida como tal
13 de acuerdo *con* las leyes de Puerto Rico,**[entre cuyas funciones o**
14 **propósitos principales está]** *cuya función o propósito principal sea* la
15 protección o conservación de un área de valor natural o de una propiedad
16 de valor cultural o agrícola. Además, dicha organización sin fines de lucro
17 debe ser reconocida como tal por el *(la)* Secretario(a) del Departamento de
18 Hacienda y los donativos hechos a ésta deberán ser deducibles conforme
19 con la Sección **[1023 (o) y 1023 (aa)(2)(M) del Código de Rentas Internas**
20 **de Puerto Rico de 1994, según enmendado]***1031.04(a)(10) y la Sección*
21 *1033.15(a)(3) de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de*
22 *Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", o cualquier ley sucesora a dicho Código.*

1 [(5)] (e) ...

2 [(6)] (f) ...

3 [(7)] (g) ...

4 [(8)] (h) "Código de Rentas Internas de Puerto Rico [de 1994]" - Significa el
5 Código de Rentas Internas de Puerto Rico de [1994] 2011, creado de
6 conformidad con las disposiciones de la [Ley 120 del 31 de octubre de
7 1994] Ley 1-2011, según enmendada.

8 [(9)] (i) ...

9 [(10)] (j) ...

10 [(11)] (k) "Terreno elegible" - Significa un terreno o propiedad, incluyendo sus
11 estructuras, sobre el cual se puede establecer una servidumbre de
12 conservación elegible, cuya titularidad se transfiere mediante escritura de
13 donación a alguna de las personas que, según el Artículo 8 de esta Ley,
14 puede ser titular de la servidumbre de conservación. No será elegible para
15 establecer una servidumbre de conservación, basada en la presente Ley y recibir
16 los beneficios contributivos que ofrece la misma, cualquier terreno o propiedad que
17 forme parte de una reserva natural o de una reserva agrícola. Tampoco será
18 elegible cualquier propiedad o terreno que una agencia gubernamental haya
19 exigido su conservación como condición o requisito para aprobar un proyecto de
20 construcción.

21 (l) "Land Trust Alliance" – organización, con sede en Washington D.C., que desde
22 1982 ha fungido como coordinador nacional, estrategia y representante de una red

1 *de más de 1,700 fideicomisos de terrenos en los Estado Unidos. Sus objetivos son*
2 *trabajar para aumentar el ritmo y la calidad de conservación al abogar por*
3 *políticas tributarias favorables, adiestrar a los fideicomisos en lo que son las*
4 *mejores prácticas de conservación y tratar de asegurar la permanencia de la*
5 *conservación frente a las continuas amenazas que enfrentan.”*

6 Artículo 3.075.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 183-2001, según
7 enmendada, para que lea como sigue:

8 “Artículo 5.- No aplicación de **[las]** *algunas* disposiciones del **[Artículo 467]**
9 *Código Civil de Puerto Rico*

10 Las servidumbres personales constituidas al amparo de esta Ley no estarán
11 sujetas a las limitaciones que impone el Artículo 467 del Código Civil de Puerto Rico.

12 Todas las servidumbres constituidas al amparo de esta Ley no se considerarán
13 como donaciones inoficiosas para los efectos del Artículo 747 del Código Civil.

14 *Todas las servidumbres creadas al amparo de esta Ley no estarán sujetas a la adquisición*
15 *del dominio y todos los derechos reales en virtud de la figura de la prescripción adquisitiva o*
16 *usucapión, ya sea ordinaria o extraordinaria, según establecida en el Artículo 1830 y siguientes,*
17 *del Código Civil.”*

18 Artículo 3.076.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 183-2001, según
19 enmendada, para que lea como sigue:

20 “Artículo 6.- Donaciones y transferencias al Estado Libre Asociado de Puerto
21 Rico

1 Las donaciones otorgadas al amparo de esta Ley se considerarán onerosas en
2 consideración a los beneficios contributivos que la misma dispone en su articulado.

3 En el caso de la extinción o disolución de la entidad sin fines de lucro a quien se
4 confirió originalmente el derecho de servidumbre, el mero hecho de la extinción o
5 disolución del titular de la servidumbre constituirá una transferencia ipso iure al
6 Estado Libre Asociado de Puerto Rico y así se hará constar en toda escritura constitutiva
7 de servidumbre de conservación y la inscripción correspondiente en el Registro de la
8 Propiedad.

9 *En el caso de una venta de terreno o propiedad de valor natural, agrícola o cultural, a*
10 *cualquier persona que pueda ser titular de la servidumbre o recibir donaciones para propósitos de*
11 *esta Ley, si dicha venta se realiza por una cantidad menor al valor reflejado en el informe de*
12 *tasación o valoración exigido en el Artículo 17 de esta Ley, la diferencia entre el valor de tasación*
13 *y precio de venta, no se considerará una donación que genere créditos contributivos bajo esta*
14 *Ley, ya que no se trata del tipo de donación que la Ley incentiva con beneficios contributivos.”*

15 Artículo 3.077.- Se designan los incisos (1) al (5), como los incisos (a) al (e),
16 respectivamente, del Artículo 7 de la Ley Núm. 183-2001, según enmendada, para que
17 lea como sigue:

18 “Artículo 7.- Propósitos de la Servidumbre de Conservación

19 La servidumbre de conservación podrá constituirse, entre otros, para los
20 siguientes propósitos:

21 [(1)] (a) ...

22 [(2)] (b) ...

1 **[(3)]** (c) ...

2 **[(4)]** (d) ...

3 **[(5)]** (e) ...”

4 Artículo 3.078.- Se designa el inciso (1) como inciso (a); se suprime el actual inciso
5 (2); se añade un nuevo inciso (b); y se añade un nuevo párrafo al Artículo 8 de la Ley
6 Núm. 183-2001, según enmendada, para que lea como sigue:

7 “Artículo 8.-Personas que pueden ser titular de la servidumbre

8 **[(1)]** (a) ...

9 **[(2)]** una organización sin fines de lucro, entre cuyas funciones o propósitos
10 principales está la protección o conservación de un área de valor natural
11 o de una propiedad de valor cultural. Esta organización será *bona fide* y
12 tendrá, al menos, diez (10) años desde su fundación. El Departamento de
13 Hacienda establecerá un registro público de las organizaciones sin fines
14 de lucro que cumplan con los requisitos antes mencionados y soliciten
15 para ser consideradas personas calificadas para ser titular de
16 servidumbres de conservación.]

17 (b) una organización sin fines de lucro que cumpla con todos los siguientes
18 requisitos:

19 (1) Haber obtenido y mantenido las certificaciones del Departamento de
20 Hacienda como entidades sin fines de lucro.

- 1 (2) *Que su función o propósito principal sea la protección o conservación de*
2 *un área de valor natural, valor agrícola o de una propiedad de valor*
3 *cultural.*
- 4 (3) *Ser entidades bona fide, con al menos diez (10) años de operación activa y*
5 *reconocida en Puerto Rico por su trabajo en la conservación de áreas de*
6 *valor natural, agrícola o cultural.*
- 7 (4) *Haber obtenido y mantener certificaciones por el "Land Trust Alliance"*
8 *como entidades que tienen los recursos necesarios para responsable y*
9 *adecuadamente conservar las propiedades que se le donen o sobre las*
10 *servidumbres de conservación de las que sean titulares. El (la)*
11 *Secretario(a) de Hacienda podrá reglamenta el procedimiento que deberán*
12 *llevar a cabo estas entidades sin fines de lucro en el caso de que "Land*
13 *Trust Alliance" se disuelva.*
- 14 (5) *Estar registradas en el Departamento de Hacienda como entidades que*
15 *pueden ser titulares de una servidumbre de conservación.*

16 *El (la) Secretario(a) de Hacienda establecerá un registro público de las organizaciones sin*
17 *fines de lucro que cumplan con los requisitos antes mencionados. Las entidades sin fines de lucro*
18 *que interesen ser consideradas entidades cualificadas para ser titular de una servidumbre de*
19 *conservación deberán someter una solicitud al Secretario(a) de Hacienda, quien emitirá una*
20 *certificación a tales efectos a aquellas organizaciones que cumplan con los requisitos estipulados*
21 *en este Artículo. El (la) Secretario(a) de Hacienda establecerá el procedimiento para hacer*
22 *cumplir este requisito de la Ley, a través de reglamento o carta circular."*

1 Artículo 3.079.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 183-2001, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 11.-Constitución y Calificación

4 La servidumbre de conservación deberá constituirse en escritura pública con la
5 consiguiente inscripción en el Registro de la Propiedad. *Evidencia de la presentación de la*
6 *escritura pública en el Registro deberá ser entregada al Departamento de Hacienda para que la*
7 *persona, natural o jurídica, que constituye la servidumbre de conservación o donación pueda ser*
8 *considerada para recibir un crédito contributivo, según establecido en la presente Ley.*

9 *La escritura no incluirá condición alguna en relación a los créditos contributivos.*

10 *El Registrador de la Propiedad tendrá un término de tres (3) meses, contados a partir de*
11 *la fecha de presentación, para calificar las escrituras públicas presentadas a tenor con la presente*
12 *Ley. En o antes de que expire el término de calificación, el Registrador de la Propiedad tiene que*
13 *notificar su determinación.*

14 La inscripción o liberación de la servidumbre de conservación estará exenta de
15 pago de derecho.”

16 Artículo 3.080.- Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 183-2001, según
17 enmendada, para que lea como sigue:

18 “Artículo 12.-Duración

19 La servidumbre de conservación se constituirá a perpetuidad. *Las escrituras de*
20 *servidumbre de conservación y de donación no podrán contener una disposición que condicione*
21 *la misma a que el proceso de evaluación para la otorgación de un crédito contributivo, o la*
22 *otorgación de dicho crédito, se realice dentro de un término de tiempo específico. No obstante,*

1 cuando se constituyere una servidumbre de conservación a término al amparo de las
2 disposiciones del Código Civil, el donante titular del dominio no tendrá derecho a los
3 beneficios contributivos que dispone esta Ley y la donación no se considerará inoficiosa
4 a los efectos del Artículo 747 del Código Civil de Puerto Rico.”

5 Artículo 3.081.- Se enmiendan los incisos (a) y (c), y se añaden los incisos (d) y (e)
6 al Artículo 16 de la Ley Núm. 183-2001, según enmendada, para que lea como sigue:

7 “Artículo 16.-Beneficios contributivos

8 (a) **[Una]** *Para que una* servidumbre de conservación que fuera resultado de
9 una donación **[recibirá]** *reciba* los beneficios contributivos que se proveen
10 en esta Ley, **[si satisface uno de los siguientes requisitos]** *tendrá que*
11 *obtener uno de los siguientes documentos:*

12 (1) **[La propiedad está incluida dentro del inventario del Programa**
13 **de Patrimonio Natural del Departamento de Recursos Naturales y**
14 **Ambientales, o ha sido certificada por el Secretario de dicha**
15 **agencia como una propiedad de importante valor natural.]** *Una*
16 *certificación emitida por el Departamento de Recursos Naturales y*
17 *Ambientales o el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico en la cual se*
18 *establezca que la propiedad o terreno tiene importante valor natural para*
19 *la conservación del medio ambiente.*

20 (2) **[La propiedad está incluida dentro del inventario de inmuebles**
21 **con valor cultural del Instituto de Cultura Puertorriqueña, o ha**
22 **obtenido una certificación de valor cultural de dicha agencia.]**

1 *Una certificación emitida por el Instituto de Cultura Puertorriqueña en la*
2 *cual se establezca que propiedad o terreno tiene valor cultural.*

3 (3) **[La propiedad es considerada y certificada como de importante**
4 **valor natural para la conservación del medio ambiente por el**
5 **Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico.]** *Una certificación*
6 *emitida por el Departamento de Agricultura en la cual se establezca que la*
7 *propiedad o terreno está clasificada como terreno de alta productividad*
8 *agrícola.*

9 (b) ...

10 (c) **[Las propiedades o terrenos que una agencia gubernamental exija su**
11 **conservación como condición o requisito para aprobar un proyecto de**
12 **construcción, aún cuando la agencia no haya dicho que parte de la**
13 **propiedad o terreno específicamente debería ser conservada, no podrán**
14 **participar de los beneficios contributivos conferidos al amparo de esta**
15 **Ley.]** *No obtendrán los beneficios contributivos conferidos al amparo de esta Ley:*

16 (1) *Las propiedades o terrenos que, en todo o en parte, una agencia*
17 *gubernamental, corporación pública o cualquier instrumentalidad del*
18 *gobierno o municipio, exija su conservación como condición o requisito*
19 *para aprobar un proyecto de construcción, aun cuando la agencia no haya*
20 *dicho cual parte de la propiedad o terreno específicamente debería ser*
21 *conservada.*

1 (e) *La certificación a la que se anteriormente se hace referencia en este Artículo será*
2 *titulada Certificación de Importante Valor Natural o Cultural, y especificará la*
3 *justificación del valor natural o cultural del terreno o propiedad, según se indique*
4 *por reglamento. Además, la certificación tendrá el membrete oficial de la agencia*
5 *o entidad que la emita, fecha en que se emite, nombre, firma y puesto de la persona*
6 *que firma la certificación. Se preparará una certificación para cada peticionario*
7 *por separado. Si varios peticionarios son dueños del terreno o propiedad en*
8 *cuestión, se listarán en la certificación todos los dueños y el por ciento de interés*
9 *que tiene cada dueño sobre el terreno o propiedad. La certificación no incluirá*
10 *ninguna referencia a la cantidad del valor de tasación de la propiedad, ni del*
11 *crédito contributivo. La certificación incluirá, como mínimo, la siguiente*
12 *información:*

- 13 (1) *El nombre de los peticionarios, que a su vez serán los donantes.*
- 14 (2) *La descripción registral, por finca, de los terrenos y propiedades en*
15 *cuestión, incluyendo la cabida, el asiento en el Registro de la Propiedad y*
16 *el número de catastro.*
- 17 (3) *Justificación del valor natural o cultural del terreno o propiedad.*
- 18 (4) *El título de los documentos que apoyan a la certificación y que serán*
19 *sometidos al (la) Secretario(a) de Hacienda junto con la certificación para*
20 *su evaluación.*
- 21 (5) *Una declaración en cuanto a que la conservación de la propiedad o terreno*
22 *sujeto a la certificación, no ha sido exigida por parte de una agencia*

1 *gubernamental, corporación pública o cualquier instrumentalidad del*
2 *gobierno o municipio como condición o requisito para aprobar un proyecto*
3 *de construcción o desarrollo.*

4 (6) *Una declaración en cuanto a que la propiedad no está sujeta a un proceso*
5 *de compra o expropiación forzosa por parte de agencias, departamentos, o*
6 *instrumentalidades gubernamentales, municipios o corporaciones públicas*
7 *que realizan adquisiciones de propiedades o terrenos.*

8 (7) *Resolución corporativa o autorización, según sea el caso, que demuestre el*
9 *nombre y puesto de la persona que, dentro de la agencia o entidad, tiene la*
10 *responsabilidad de firmar las certificaciones.*

11 (8) *Cualquier otra información que se requiera mediante reglamento.*

12 *La Certificación de Importante Valor Natural o Cultural será tramitada por el*
13 *Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el Fideicomiso de*
14 *Conservación de Puerto Rico o el Instituto de Cultura, según sea el caso, a través*
15 *del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el*
16 *Desarrollo Económico de Puerto Rico, a fin de que sea accesible al Secretario de*
17 *Hacienda en el trámite de los beneficios contributivos dispuestos por esta Ley.”*

18 Artículo 3.082.- Se enmiendan los incisos (a), (b), (c), (d), (e), (f), (g), se añaden los
19 nuevos incisos (h), (i), (j) y (m), se designan los actuales incisos (h), (i) y (j) como los
20 incisos (k), (l) y (n), respectivamente, y se enmiendan los ahora designados incisos (k) y
21 (l) del Artículo 17 de la Ley Núm. 183-2001, según enmendada, para que lea como
22 sigue:

1 "Artículo 17.-Crédito Contributivo

2 (a) Toda persona, natural o jurídica, que constituya una servidumbre de
3 conservación elegible o done un terreno elegible a tenor con las
4 disposiciones de esta Ley, podrá optar por un crédito contributivo igual al
5 cincuenta por ciento (50%) del valor de la servidumbre de conservación
6 elegible o del terreno elegible a la fecha de la donación, a ser tomado en
7 dos (2) plazos: la primera mitad de dicho crédito en el año en que ocurre
8 el establecimiento de la servidumbre de conservación o la donación del
9 terreno elegible, *o el año contributivo que certifique el (la) Secretario(a) de*
10 *Hacienda, lo que ocurra más tarde*, y el balance de dicho crédito, en el año
11 siguiente. Toda constitución de servidumbre de conservación elegible o
12 donación del terreno elegible hecha anterior a la fecha para la radicación
13 de la planilla de contribución sobre ingresos, según dispuesto en el
14 Código de Rentas Internas de Puerto Rico [**de 1994**], incluyendo cualquier
15 prórroga otorgada por el *(la) Secretario(a) de Hacienda* para la radicación
16 de la misma, calificará para el crédito contributivo aquí dispuesto en el
17 año contributivo para el cual se está radicando la planilla antes
18 mencionada, siempre y cuando se cumpla con todos los requisitos de este
19 Artículo.

20 Es preciso aclarar que toda persona, natural o jurídica, que constituya una
21 servidumbre de conservación elegible o done un terreno elegible a tenor
22 con las disposiciones de esta Ley, podrá optar por la deducción

1 contributiva [de la cláusula (vi) subinciso (M), párrafo (2), inciso (aa) de
2 la sección 1023 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, según
3 establecida por los Artículos 18 y 19 de esta Ley] o por el crédito
4 contributivo que se establece] *bajo la Sección 1033.15(a)(3) del Código de*
5 *Rentas Internas de Puerto Rico, o cualquier ley sucesora a dicho Código, o por el*
6 crédito contributivo que se establece en [el subinciso (a) de] este Artículo.
7 Esta persona no podrá beneficiarse de ambos beneficios contributivos de
8 forma conjunta. De la misma manera, una propiedad que cumpla con los
9 requisitos necesarios, podrá utilizarse para generar el crédito por
10 constitución de servidumbre de conservación o el crédito por donación de
11 terreno elegible, pero no ambos.

12 (b) Uso y disponibilidad del crédito.- El crédito podrá ser usado contra
13 cualquier contribución determinada bajo el [Subtítulo A del] Código de
14 Rentas Internas de Puerto Rico [de 1994], incluyendo la contribución
15 alternativa mínima y la contribución básica alterna. El crédito estará
16 disponible para ser usado una vez se satisfagan los requisitos dispuestos
17 [por los Artículos 11, 12 y 16 de] en esta Ley y el Secretario de Hacienda
18 certifique la disponibilidad del crédito según se dispone en [el inciso (g)
19 de] este Artículo [17].

20 (c) Arrastre de crédito.-Todo crédito no utilizado en un año contributivo
21 podrá ser arrastrado [a cada uno] *hasta un máximo* de los diez (10) años
22 contributivos subsiguientes.

1 (d) Cantidad máxima de crédito.- La cantidad máxima del crédito será de
2 cincuenta por ciento (50%) del valor de la servidumbre de conservación o
3 del terreno elegible a la fecha de la donación. Cuando fueran más de un
4 donante, la cantidad del crédito se distribuirá entre los donantes en las
5 proporciones determinadas por ellos. Los donantes notificarán la
6 distribución del crédito **[al]** a el (la) Secretario(a) de Hacienda en o antes de
7 la fecha provista por el Código de Rentas Internas **[de 1994]** para radicar la
8 planilla de contribución sobre ingresos para el primer año en el que se
9 tiene derecho a tomar el crédito, incluyendo cualquier prórroga otorgada
10 por el (la) Secretario(a) de Hacienda para la radicación de la misma. La
11 distribución será irrevocable y obligatoria para los donantes.

12 *El (La) Secretario(a) de Hacienda, exclusivamente, tiene la potestad de establecer*
13 *el valor de la servidumbre de conservación o del terreno elegible que se utilizará*
14 *como base para determinar la cantidad máxima del crédito. Dicho valor será aquél*
15 *reflejado en la tasación o informe de valoración preparado conforme a los*
16 *requisitos de esta Ley, sometido junto con la solicitud del crédito contributivo y*
17 *aceptado por el (la) Secretario(a) de Hacienda.*

18 (e) Ajuste de base y recobro del crédito.-

19 (1) La base contributiva del (los) donante(s), determinada de acuerdo
20 al **[Subtítulo A del]** Código de Rentas Internas de Puerto Rico **[de**
21 **1994]**, en la propiedad objeto de la servidumbre de conservación o

1 en el terreno elegible, según aplique, se reducirá por la cantidad
2 tomada como crédito pero nunca podrá reducirse a menos de cero.

- 3 (2) El (los) dueño(s) de una propiedad gravada por una servidumbre
4 de conservación o el (los) donante(s), en el caso de un terreno
5 elegible, estará(n) sujeto(s) al recobro de los créditos otorgados en
6 el evento de que *obtuviera(n) el crédito contributivo mediante fraude o*
7 *se incumplan las obligaciones contenidas en la escritura de*
8 *constitución de servidumbre de conservación o de donación de un*
9 *terreno elegible, según aplique, pero sólo en aquellos casos en que*
10 *sea imposible devolver el predio a su condición original, según se*
11 *dispone en esta Ley.*

12 Además,...

13 El crédito...

- 14 (3) ...

15 (f) Cesión del crédito.-

- 16 (1) ...

- 17 (2) La base contributiva del (los) donante(s), determinada de acuerdo
18 al **[Subtítulo A del]** Código de Rentas Internas de Puerto Rico **[de**
19 **1994]**, en la propiedad objeto de la servidumbre de conservación o
20 en el terreno elegible, según aplique, se reducirá por el valor del
21 crédito cedido, vendido o de cualquier modo traspasado, pero
22 nunca podrá reducirse a menos de cero.

1 (3) ...

2 (4) El dinero o el valor de la propiedad recibida a cambio del crédito
3 estará exento de tributación bajo el Código de Rentas Internas de
4 Puerto Rico [de 1994], hasta una cantidad que sea igual al monto
5 del crédito cedido.

6 (5) ...

7 (6) ...

8 (g) *Solicitud de Certificación de Crédito Contributivo.-*

9 Todo donante que interese obtener un crédito deberá **[solicitar del]**
10 *presentar a el (la) Secretario(a) de Hacienda una solicitud de certificación de*
11 *crédito contributivo* bajo esta Ley, **mediante la debida radicación de una**
12 **solicitud]** *y de acuerdo a las especificaciones y requisitos de cualquier reglamento*
13 *o carta circular que se apruebe para dichos fines.* La aprobación de una
14 certificación bajo esta Ley estará condicionada a que el (los) donante(s)
15 presente(n) al Secretario(a) de Hacienda **[certificados negativos de deuda**
16 **del Departamento de Hacienda y el Centro de Recaudaciones de**
17 **Impuestos Municipales (C.R.I.M.). El (Los) donante(s) someterá(n) al**
18 **Secretario de Hacienda todo documento y/o permiso adicional que por**
19 **reglamento requiera el Secretario.]** *los siguientes documentos e información:*

20 (1) **[Una vez el Secretario(a) de Hacienda reciba una solicitud**
21 **debidamente radicada de acuerdo a esta Ley, comenzarán a correr**
22 **los términos establecidos en este Artículo. El Secretario(a) de**

1 **Hacienda evaluará la solicitud para el cumplimiento con las leyes**
2 **contributivas aplicables o cualquier otra ley que pueda estar bajo**
3 **la jurisdicción del Secretario.]** *Los documentos indicados en el*
4 *Artículo 16 de esta Ley.*

5 (2) **[Una vez el Secretario(a) de Hacienda emita la certificación aquí**
6 **provista, establecerá un registro público con cierta información**
7 **no confidencial que identifique la propiedad o terreno sobre la**
8 **que se ha establecido una servidumbre de conservación.]**

9 *Certificados negativos de deuda del Departamento de Hacienda y el Centro*
10 *de Recaudaciones de Impuestos Municipales (C.R.I.M.).*

11 (3) *Certificados de radicación de planillas del Departamento de Hacienda.*

12 (4) *Copia de la escritura de donación mediante la cual se constituye la*
13 *servidumbre de conservación o se dona el terreno elegible.*

14 (5) *Evidencia de inscripción o presentación en el Registro de la Propiedad de*
15 *la escritura pública de establecimiento de servidumbre de conservación o*
16 *donación del terreno elegible.*

17 (6) *Estudio de título de la propiedad sobre la que se establece la servidumbre*
18 *de conservación o se dona en fecha contemporánea a que se emita la*
19 *solicitud de certificación de crédito de el (la) Secretario(a) de Hacienda.*

20 (7) *Como parte de los hechos y representación de la solicitud, el dueño de la*
21 *propiedad o terreno que origina el crédito contributivo deberá ofrecer una*
22 *declaración indicando que dicha propiedad o terreno cumple con el*

1 *requisito de que agencias, departamentos o instrumentalidades*
2 *gubernamentales, corporaciones públicas o municipios no han exigido en*
3 *todo o en parte del terreno o propiedad, su conservación como condición o*
4 *requisito para aprobar un proyecto de construcción, y que dicho terreno no*
5 *está sujeto a un proceso de compra o expropiación forzosa por parte de las*
6 *agencias de gobierno o entidades anteriormente mencionadas que realizan*
7 *adquisiciones de propiedades o terrenos.*

8 (8) *Un informe de valoración o tasación de la servidumbre de conservación o*
9 *del terreno elegible que cumpla con los requisitos que imponga el (la)*
10 *Secretario(a) de Hacienda por reglamento, y con los siguientes:*

11 (A) *Haber sido preparado de acuerdo a la metodología basada en las*
12 *guías de valoración del “Land Trust Alliance” y según lo requiera*
13 *por reglamento el (la) Secretario(a) de Hacienda.*

14 (B) *Haber sido preparado por un tasador que posea la licencia de*
15 *Evaluador Profesional Autorizado, la Certificación General, cursos*
16 *sobre valoración de Servidumbres de Conservación conforme a las*
17 *prácticas recomendadas por el “Land Trust Alliance” y la*
18 *certificación de los cursos de las Reglas Uniformes de la Práctica*
19 *Profesional de la Valoración y el de Leyes y Reglamentos, todos*
20 *actualizados al momento de la preparación del informe de*
21 *valoración o tasación de la servidumbre de conservación, y copia de*
22 *los cuales deberán ser incluidas en el informe.*

- 1 (C) *El informe se preparará en un formato de tasación completa y*
2 *conforme a lo dispuesto en las Reglas Uniformes de la Práctica*
3 *Profesional de la Valoración.*
- 4 (D) *Deberá incluir de manera separada el valor atribuible a cualquier*
5 *estructura que sea parte de la servidumbre de conservación o del*
6 *terreno elegible, e identificar los elementos que justifican su*
7 *inclusión en la valoración de la servidumbre de conservación o del*
8 *terreno elegible. Excepto en los casos de una propiedad de valor*
9 *cultural, para que el valor atribuible a dicha estructura pueda ser*
10 *considerado como parte del valor de la servidumbre de*
11 *conservación o del terreno elegible, la valoración atribuible a dicha*
12 *estructura no deberá ser el valor principal de la valoración de la*
13 *servidumbre de conservación o del terreno elegible.*
- 14 (E) *Se incluirá la descripción registral, cabida, asiento en el Registro*
15 *de la Propiedad y número de catastro por finca, por separado para*
16 *cada uno de los terrenos y propiedades valorizadas.*
- 17 (F) *El informe de valoración incluirá una certificación bajo perjurio en*
18 *cuanto a que el tasador tiene conocimiento de la Ley, que preparó el*
19 *informe de valoración de acuerdo a los requisitos de la Ley, por lo*
20 *que reconoce que el usuario del informe de valoración será el(la)*
21 *Secretario(a) de Hacienda para propósitos de responder a una*
22 *solicitud de certificación de créditos contributivos de servidumbre*

1 *de conservación de acuerdo a esta Ley, que la valoración que se*
2 *estipule en dicho informe será utilizada por el (la) Secretario(a) de*
3 *Hacienda como base para computar la cantidad del crédito*
4 *contributivo que le será otorgado al petionario, que el tasador*
5 *estará disponible al (la) Secretario(a) de Hacienda con el propósito*
6 *de facilitar información adicional o cualquier aclaración necesaria,*
7 *mientras dure el trámite de la certificación del crédito contributivo,*
8 *y que el criterio profesional de tasación que utilizó para la*
9 *preparación del informe es correcto y razonable.*

10 (G) *El tasador deberá realizar investigaciones con las principales*
11 *agencias, departamentos o instrumentalidades gubernamentales,*
12 *municipios o corporaciones públicas que realizan adquisiciones de*
13 *propiedades o terrenos, a los fines de verificar de que la propiedad o*
14 *terreno sobre la cual se está estableciendo la servidumbre de*
15 *conservación no está sujeta a un proceso de compra o expropiación*
16 *forzosa por alguna de dichas entidades, y que la propiedad o*
17 *terreno, ni en todo ni en parte, se ha exigido su conservación como*
18 *condición o requisito para aprobar un proyecto de construcción,*
19 *aun cuando la agencia gubernamental, corporación pública o*
20 *cualquier instrumentalidad del gobierno o municipio, no haya*
21 *dicho que parte de la propiedad o terreno específicamente debería*
22 *ser conservada. A estos efectos, el tasador acompañará el informe*

1 *de valoración con certificaciones de las entidades pertinentes que*
2 *demuestren que el tasador realizó estas investigaciones. Se*
3 *requerirán certificaciones de la Junta de Planificación, la Oficina*
4 *de Gerencia de Permisos, Departamento de Recursos Naturales y*
5 *Ambientales, el Departamento de Transportación y Obras*
6 *Públicas, el Departamento de Justicia, la Autoridad de Acueductos*
7 *y Alcantarillados, la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad*
8 *de Carreteras, la Administración de Terrenos, la Autoridad de*
9 *Tierras, la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura*
10 *y el municipio donde esté localizada la propiedad o terreno, entre*
11 *otras, según indique por reglamento el (la) Secretario(a) de*
12 *Hacienda. Se le requerirá a las agencias pertinentes que emitan*
13 *estos documentos dentro de noventa (90) días desde la fecha de su*
14 *solicitud.*

15 (9) *El (Los) donante(s) someterá(n) al Secretario(a) de Hacienda todo permiso*
16 *adicional o documento que por reglamento se le requiera.*

17 (h) *Una vez el (la) Secretario(a) de Hacienda reciba una solicitud debidamente*
18 *radicada de acuerdo a esta Ley, comenzarán a correr los términos establecidos en*
19 *este Artículo. El (La) Secretario(a) de Hacienda evaluará la solicitud para el*
20 *cumplimiento con las leyes contributivas aplicables o cualquier otra ley que pueda*
21 *estar bajo su jurisdicción.*

1 (i) *Certificación de Crédito Contributivo.- La certificación será titulada Certificación*
2 *de Crédito Contributivo bajo la Ley. La certificación se emitirá por peticionario. Si*
3 *varios peticionarios son dueños del terreno o propiedad en cuestión, se indicará en*
4 *la certificación el por ciento de interés que tiene el peticionario en el terreno o*
5 *propiedad. La certificación reflejará, como mínimo la siguiente información:*

6 (1) *determinaciones de hecho.-*

7 (A) *nombre de los peticionarios;*

8 (B) *descripción registral, cabida, asiento en el Registro de la Propiedad*
9 *y número de catastro por cada finca por separado de los terrenos y*
10 *propiedades en cuestión;*

11 (C) *referencia a la Certificación de Importante Valor Natural o*
12 *Cultural;*

13 (D) *referencia al establecimiento de la servidumbre de conservación o*
14 *de la donación de acuerdo a la escritura pública;*

15 (2) *determinaciones de derecho.-*

16 (A) *el valor de la propiedad de acuerdo al informe de tasación;*

17 (B) *la cantidad del crédito contributivo;*

18 (C) *el año contributivo en que se podrá utilizar el crédito; y*

19 (D) *especificaciones de uso o utilización del crédito contributivo bajo la*
20 *Ley y el Código de Rentas Internas de Puerto Rico del 2011.*

21 (j) *Una vez el Secretario(a) de Hacienda emita la certificación aquí provista,*
22 *establecerá un registro público con cierta información no confidencial, según se*

1 *especificará por reglamento, que identifique la propiedad o terreno sobre la que se*
2 *ha establecido una servidumbre de conservación.*

3 **[(h)]** (k) Se condiciona *la concesión de la certificación, [concedida] a la que se hace*
4 *referencia* bajo el inciso (g), a que el (los) donante(s) cumpla(n) con los
5 requisitos establecidos[,] *en esta Ley y mediante reglamento, por el (la)*
6 *Secretario(a) de Hacienda. [Dicho reglamento establecerá normas y*
7 **critérios para requerir al (los) donante(s), entre otras cosas y/o**
8 **documentos, lo siguiente:**

9 **(1) Copia de la escritura de donación mediante la cual se constituye**
10 **la servidumbre de conservación o se dona el terreno elegible;**

11 **(2) certificados negativos de deuda del Departamento de Hacienda y**
12 **el C.R.I.M., y**

13 **(3) una tasación de la servidumbre de conservación o del terreno**
14 **elegible que deberá cumplir con los siguientes requisitos, y**
15 **aquellos otros establecidos por reglamento:**

16 **(i) Ser preparada por un tasador que posea la licencia de**
17 **Evaluador Profesional Autorizado, la Certificación**
18 **General, la Certificación del “Land Trust Alliance”, y la**
19 **certificación de los cursos de las Reglas Uniformes de la**
20 **Práctica Profesional de la Valoración y el de Leyes y**
21 **Reglamentos, todos actualizados al momento de la**
22 **preparación del informe de valoración o tasación de la**

1 servidumbre de conservación, y copia de los cuales
2 deberán ser incluidas en el informe;

3 (ii) Ser preparada en un formato de tasación completa y
4 conforme a lo dispuesto en las Reglas Uniformes de la
5 Práctica Profesional de la Valoración, y

6 (iii) Ser acompañada de una declaración jurada firmada por el
7 tasador, a los efectos de que realizó investigaciones con las
8 principales agencias, departamentos o instrumentalidades
9 gubernamentales, municipios o corporaciones públicas
10 que realizan adquisiciones de propiedades o terrenos, a los
11 fines de verificar si la propiedad o terreno sobre la cual se
12 está estableciendo la servidumbre de conservación está
13 sujeta a un proceso de compra o expropiación forzosa por
14 alguna de dichas entidades.]

15 **[(i)]** (l) Tope máximo de créditos por año.— La cantidad máxima de créditos
16 contributivos disponibles en un año fiscal particular del Estado Libre
17 Asociado de Puerto Rico para distribuir al amparo de este capítulo será de
18 quince millones de dólares (\$15,000,000), disponiéndose, que el (la)
19 Secretario(a) de Hacienda podrá autorizar para un año fiscal particular, un
20 incremento en la cantidad aquí provista cuando los intereses del Estado
21 Libre Asociado así lo amerite. Si en un año fiscal particular el (la)
22 Secretario(a) de Hacienda no concede créditos por la cantidad total

1 permitida, éste (ésta) podrá utilizar o pasar a un año fiscal siguiente, el
2 remanente en créditos no concedidos en un año fiscal particular.

3 (m) *El (La) Secretario(a) de Hacienda establecerá una reserva de créditos*
4 *contributivos. Las entidades que emitan la certificación de valor natural, agrícola*
5 *o cultural, solicitarán a el (la) Secretario(a) de Hacienda, a nombre del donante de*
6 *la servidumbre de conservación del terreno elegible o de la propiedad elegible, la*
7 *reserva del crédito contributivo. La solicitud de la reserva del crédito debe ser*
8 *acompañada, como mínimo, por la certificación de importante valor natural,*
9 *agrícola o cultural (en original y documento final), el informe de valoración (en*
10 *original y documento final) y el borrador de la escritura de donación o*
11 *establecimiento de la servidumbre de conservación. Desde la fecha en que el (la)*
12 *Secretario(a) de Hacienda conteste la solicitud de reserva, el peticionario tendrá el*
13 *término de tres (3) meses para someter a el (la) Secretario(a) la solicitud de*
14 *créditos contributivos. Al recibirse la solicitud de créditos contributivos dentro de*
15 *dicho término, el crédito contributivo quedará reservado. El crédito contributivo*
16 *quedará reservado por el término de tiempo que tome a el (la) Secretario(a) emitir*
17 *la certificación del crédito. El (La) Secretario(a) de Hacienda establecerá por*
18 *reglamento la metodología para reservar los créditos contributivos.*

19 **[(j)]** (n) ...”

20 Artículo 3.083.- Se añade un nuevo Artículo 20 a la Ley Núm. 183-2001, según
21 enmendada, para que lea como sigue:

1 *“Artículo 20.-Aplicación del Código de Rentas Internas de Puerto Rico del 2011, o*
2 *cualquier ley sucesora a dicho Código*

3 *El Código de Rentas Internas de Puerto Rico del 2011, o cualquier ley sucesora a dicho*
4 *Código, aplicará de forma supletoria a esta Ley.”*

5 Artículo 3.084.- Se reenumeran los actuales Artículos 20, 21, 22, 23 y 24 como los
6 nuevos Artículos 21, 22, 23, 24 y 25, respectivamente, de la Ley Núm. 183-2001, según
7 enmendada.

8 Artículo 3.085.- Se enmienda el ahora designado Artículo 21 de la Ley Núm. 183-
9 2001, según enmendada, para que lea como sigue:

10 *“Artículo 21.- Contribución sobre la propiedad*

11 Para propósitos del pago de contribución sobre la propiedad al Centro de
12 Recaudaciones de Ingresos Municipales, *el valor tasado de la propiedad gravada por una*
13 *servidumbre de conservación será [valorada de manera que refleje la limitación en*
14 **valor, si alguna, impuesta por dicha servidumbre]** *totalmente exento cuando la*
15 *servidumbre de conservación se otorgue sobre la totalidad de la propiedad. Si la servidumbre de*
16 *conservación solo grava una parte de la propiedad objeto de la servidumbre de conservación, la*
17 *reducción en el valor tasado de dicha propiedad se reducirá en esa misma proporción.*

18 El titular de la propiedad o terreno sobre el que se ha establecido la servidumbre
19 de conservación estará exonerado del pago de la contribución sobre la propiedad por el
20 valor de la servidumbre de conservación. *En los casos de la donación de un terreno elegible,*
21 *la propiedad estará totalmente exenta de contribución sobre la propiedad.*

1 El Estado Libre Asociado de Puerto Rico compensará a los municipios por la
2 pérdida de ingresos resultante de la exoneración.”

3 Artículo 3.086.- Se añade un nuevo inciso (K) al Artículo 4.03 de la Ley 212-2002,
4 según enmendada, para que lea como sigue:

5 “Artículo 4.03.- Incentivos, Créditos y Exenciones.-

6 A. ...

7 K. *Término para Solicitar.-*

8 *No se aceptarán solicitudes respecto a, ni se otorgarán los incentivos, créditos,*
9 *deducciones y otros beneficios de este Artículo en relación a proyectos que no*
10 *hayan estado en construcción al 30 de junio de 2013 o que no hayan presentado*
11 *ante el Departamento de Hacienda el certificado de elegibilidad al 30 de junio de*
12 *2013.”*

13 Artículo 3.087.- Se enmienda el Artículo 4.04 de la Ley 212-2002, según
14 enmendada, para que lea como sigue:

15 “Artículo 4.04.-Crédito Contributivo para los Comerciantes Afectados por los
16 Proyectos de Revitalización de los Cascos Urbanos.-

17 Todo comerciante que opere su negocio en los centros urbanos y su clientela se
18 vea reducida o su volumen de ventas haya disminuido sustancialmente debido al
19 desarrollo de los proyectos de revitalización que se llevan a cabo en el centro urbano
20 donde radica, será elegible para el siguiente beneficio contributivo:

21 A. Toda entidad comercial establecida en el área afectada por la construcción
22 de los proyectos de Revitalización en los Cascos Urbanos, tendrá derecho

1 a un crédito contributivo de un ocho (8) por ciento del cincuenta (50) por
2 ciento de las ventas brutas generadas durante el periodo de construcción.
3 La cantidad máxima de este crédito no podrá ser mayor a la
4 Responsabilidad Contributiva Total reportada en la planilla del año
5 anterior. El contribuyente que se acoja a este crédito tendrá que incluir con
6 la radicación de su Planilla de Contribución Sobre Ingresos una
7 certificación emitida por la Compañía de Comercio y Exportación de
8 Puerto Rico que lo identifique como un comercio afectado por las obras de
9 construcción. *No se aceptarán solicitudes respecto a, ni se otorgarán los*
10 *incentivos, créditos, deducciones y otros beneficios descritos en este Artículo en*
11 *relación a proyectos que no hayan estado en construcción al 30 de junio de 2013 o*
12 *que no hayan presentado ante el Departamento de Hacienda el certificado de*
13 *elegibilidad al 30 de junio de 2013."*

14 Artículo 3.088.- Reservada.

15 Artículo 3.089.- Se enmienda el Artículo 15 de la Ley 244-2003, según
16 enmendada, para que lea como sigue:

17 "Artículo 15.- Exenciones.-

18 Toda residencia establecida dentro del marco conceptual de "Vida Asistida"
19 estará durante los primeros dos (2) años de su operación en conformidad con esta Ley,
20 exento en el ingreso devengado al por ciento (%) del pago de patentes, del pago de la
21 contribución sobre propiedad inmueble y mueble, del pago de contribución sobre
22 ingresos.

1 **[La exención precedente sólo estará sujeta a que el Departamento de la**
2 **Vivienda, en conjunto con la Oficina para los Asuntos de la Vejez, certifiquen, ante**
3 **el Secretario de Hacienda, que dicha cumple estrictamente con los requisitos**
4 **impuestos por la presente Ley.]** *Para propósitos exclusivos de la concesión de las exenciones*
5 *aquí dispuestas, el Departamento de la Vivienda y su Secretario, vendrán obligados a velar y*
6 *garantizar que se cumplen los Principios Rectores dispuestos en el Artículo 3 de la Ley Núm. 47*
7 *de 26 de junio de 1987, según enmendada y el Artículo 2 a la Ley Núm. 165-1996, según*
8 *enmendada, así como las demás disposiciones de esta Ley y su reglamento.*

9 *El Secretario de la Vivienda tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de*
10 *preparar una Certificación de Cumplimiento para motivos de este artículo, una vez los dueños de*
11 *los proyectos de vivienda incentivados puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han*
12 *cumplido con los requisitos aquí dispuestos. La verificación de la información sometida por los*
13 *dueños de los proyectos de vivienda incentivados será realizada anualmente por el Secretario de*
14 *la Vivienda, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida el día diez (10) de enero*
15 *de cada año.*

16 *La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información respecto al*
17 *dueño del proyecto de vivienda incentivado: el nombre del proyecto; el número de catastro de la*
18 *propiedad o propiedades relacionadas al proyecto; el número en el registro de comerciante; cuenta*
19 *relacionada del negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el*
20 *seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la*
21 *Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos.*

1 *La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Secretario de la Vivienda, a*
2 *través del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo*
3 *Económico de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de*
4 *otorgar los beneficios o incentivos establecidos en este artículo. La presentación de la*
5 *Certificación de Cumplimiento por parte del dueño del proyecto de vivienda incentivado será*
6 *requisito indispensable para que la agencia, corporación pública o municipio otorgue el beneficio*
7 *o incentivo dispuesto en este artículo.*

8 *La única gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del*
9 *Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (C.R.I.M.) o cualquier otro funcionario u*
10 *organismo gubernamental o corporación pública que se relacione con cualesquiera de los*
11 *beneficios o incentivos otorgados mediante este artículo estará limitada a la concesión del*
12 *beneficio o incentivo que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según*
13 *dispuesta en este artículo, quedando la total fiscalización de todas las disposiciones relacionadas*
14 *bajo la responsabilidad exclusiva del Secretario de la Vivienda.*

15 Sin embargo, en el caso de las exenciones de contribución sobre la propiedad y
16 en las patentes municipales, a los fines de promover la creación y establecimiento de
17 proyectos de vivienda establecida dentro del marco conceptual de “Vida Asistida” o de
18 contribuir con aquellas que estén en operación, los municipios cuya capacidad fiscal se
19 lo permita, podrán ejercer su discreción para conceder a dichas residencias las
20 exenciones al pago de contribución sobre la propiedad y de patentes municipales. Para
21 la aprobación de estas exenciones se seguirán los procedimientos establecidos mediante
22 ley.

1 Al cabo del referido término de dos (2) años, la Asamblea Legislativa pasará
2 juicio sobre esta exención, y determinará su continuidad o su terminación.”

3 Artículo 3.090.- Reservada.

4 Artículo 3.091.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 516-2004, para que lea como
5 sigue:

6 “Artículo 4.-Incentivos Contributivos a los Autores

7 Estarán exentos del pago de contribuciones los ingresos que reciban, por
8 concepto de derechos de autor, los autores puertorriqueños por sus obras, hasta la
9 cantidad de diez mil dólares (\$10,000.00), *durante los años contributivos comenzados antes*
10 *del 1 de enero de 2015.*

11 Los autores puertorriqueños deberán presentar al Secretario del Departamento
12 de Hacienda toda la documentación que éste por reglamento requiera para verificar y/o
13 certificar que ha cumplido con lo dispuesto en esta Ley.”

14 Artículo 3.092.-Para enmendar el Artículo 8 de la Ley 516-2004, para que lea
15 como sigue:

16 “Artículo 8.-Incentivos Contributivos a los Diseñadores y Traductores

17 Estarán exentos del pago de contribuciones los ingresos que reciban, los
18 diseñadores y traductores por su trabajo en la preparación de libros, hasta la cantidad
19 de seis mil dólares (\$6,000.00), *durante años contributivos comenzados antes del 1 de enero de*
20 *2015.*

1 Los diseñadores y traductores deberán presentar al Secretario del Departamento
2 de Hacienda toda la documentación que éste por reglamento requiera para verificar y/o
3 certificar que ha cumplido con lo dispuesto en esta Ley.”

4 Artículo 3.093.- Se enmiendan los incisos (A) y (C) del Artículo 4 de la Ley 203-
5 2007, según enmendada, para que lea como sigue:

6 “Artículo 4.-Derechos concedidos por la Carta de Derechos del Veterano
7 Puertorriqueño del Siglo XXI.-

8 Los siguientes derechos se conceden en beneficio del veterano:”

9 A. Derechos Relacionados con la Adquisición de Propiedades:

10 Se dará preferencia al veterano y/o a su cónyuge supérstite que
11 cualifique, en igualdad de condiciones, en todo reparto, venta, cesión,
12 donación o arrendamiento de propiedad del Estado Libre Asociado de
13 Puerto Rico, de sus agencies e instrumentalidades y municipios,
14 incluyendo los proyectos residenciales bajo el Departamento de la
15 Vivienda y/o en cualesquiera otros programas de vivienda de interés
16 social, subsidio para la compra y adquisición de vivienda administrado
17 por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o sus dependencias.

18 *El Departamento de la Vivienda y/o cualquiera de las dependencias del Estado*
19 *Libre Asociado de Puerto Rico relacionada con lo aquí establecido exigirá la*
20 *presentación de la Certificación de Cumplimiento, preparada por el Procurador, a*
21 *fin de otorgar la preferencia aquí dispuesta.*

22 B. ...

1 C. Derechos Relacionados con las Obligaciones Contributivas:

2 Primero: Contribución sobre ingresos.-

3 (a) ...

4 (b) El Secretario de Hacienda queda facultado para promulgar las
5 reglas y reglamentos necesarios con relación a esta deducción y los
6 mismos tendrán fuerza de Ley una vez aprobados. *No obstante, el*
7 *Secretario de Hacienda no concederá la referida deducción vitalicia hasta*
8 *tanto no se presente por el interesado la respectiva Certificación de*
9 *Cumplimiento, expedida por el Procurador.*

10 Segundo: Contribución sobre la propiedad.-

11 (a) Exención aplicable a todos los veteranos y/o a sus cónyuges
12 supérstites:

13 (1) ...

14 (5) El Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos
15 Municipales promulgará las reglas y reglamentos que fueren
16 necesarios para poner en vigor lo aquí dispuesto. Se
17 entenderá que la exención concedida por este inciso es en
18 adición a cualquier otra exención que concede el Estado
19 Libre Asociado de Puerto Rico a los contribuyentes. *No*
20 *obstante, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de*
21 *Ingresos Municipales no concederá la referida exención hasta tanto*

1 *no se presente por el interesado la respectiva Certificación de*
2 *Cumplimiento, expedida por el Procurador.*

3 (b) Exención aplicable a veteranos incapacitados o con impedimentos.-

4 (1) ...

5 (4) *La exención contributiva deberá ser reclamada por el interesado*
6 *anualmente al momento del pago de la contribución, previa la*
7 *presentación de la Certificación de Cumplimiento en la Oficina*
8 *Regional del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales*
9 *correspondiente.*

10 (c) Exención aplicable a veteranos con incapacidades relacionadas del
11 servicio.-

12 (1) ...

13 (4) La exención parcial contributiva deberá ser reclamada por el
14 interesado anualmente al momento del pago de la
15 contribución, previa la presentación [**de los siguientes**
16 **documentos**] *de la Certificación de Cumplimiento en la Oficina*
17 *Regional del Centro de Recaudación de Ingresos*
18 *Municipales correspondiente[:].*

19 (5) *El interesado deberá gestionar los siguientes documentos del*
20 *Procurador, previo a recibir de este el Certificado de*
21 *Cumplimiento:*

22 [(a)] (i) ...

1 [(b)] (ii) ...

2 [(c)] (iii) ...

3 [(5)] (6) ...

4 [(6)] (7) El Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de
 5 Ingresos Municipales queda facultado para promulgar las
 6 reglas y reglamentos necesarios con relación a esta exención
 7 y las mismas tendrán fuerza de ley tan pronto sean
 8 aprobadas por el Gobernador. *No obstante, el Director*
 9 *Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales no*
 10 *concederá la referida exención hasta tanto no se presente por el*
 11 *interesado la respectiva Certificación de Cumplimiento, expedida*
 12 *por el Procurador.*

13 Tercero: Automóviles de veteranos impedidos.-

14 (a) ...

15 D. ...”

16 Artículo 3.094.- Se añade un nuevo inciso (a) y se reenumera el actual inciso (a)
 17 como inciso (b) en el Artículo 7 de la Ley 203-2007, según enmendada, para que lea
 18 como sigue:

19 “Artículo 7.- *Responsabilidades del Procurador / Certificación de Cumplimiento /*
 20 *Reglamentos Gubernamentales.-*

21 (a) *En la evaluación, análisis, consideración, otorgación y revisión de cualquier*
 22 *beneficio otorgado por la presente Ley, la Oficina del Procurador del Veterano de*

1 *Puerto Rico, y su Procurador, vendrán obligados a velar y garantizar que se*
2 *cumplen todas disposiciones de esta Ley. El Procurador será el único funcionario*
3 *responsable de verificar y garantizar el cumplimiento de las personas interesadas*
4 *en recibir los beneficios aquí conferidos con los requisitos dispuestos esta Ley.*

5 *El Procurador tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de preparar una*
6 *Certificación de Cumplimiento, una vez las personas interesadas puedan validar,*
7 *a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en*
8 *esta Ley. La verificación de la información sometida por las personas interesadas*
9 *será realizada anualmente por el Procurador, de manera que la Certificación de*
10 *Cumplimiento sea emitida el día diez (10) de enero de cada año.*

11 *La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Procurador, a través del*
12 *Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el*
13 *Desarrollo Económico de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y*
14 *municipios encargados de otorgar los beneficios establecidos en esta Ley. La*
15 *presentación de la Certificación de Cumplimiento por parte de la persona*
16 *interesada será requisito indispensable para que la agencia, corporación pública o*
17 *municipio otorgue el beneficio dispuesto en esta Ley.*

18 *La única gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director*
19 *Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (C.R.I.M.) o*
20 *cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública que*
21 *se relacione con cualesquiera de los beneficios otorgados mediante esta Ley estará*
22 *limitada a la concesión del beneficio que se trate si obtiene la Certificación de*

1 *Cumplimiento vigente, según dispuesta en este artículo, quedando la total*
2 *fiscalización de todas las disposiciones de esta Ley bajo la responsabilidad*
3 *exclusiva del Procurador.*

4 **[(a)]** *(b) ...”*

5 Artículo 3.095.- Se añade una nueva Sección 1-A a la Ley 73-2008, según
6 enmendada, para que lea como sigue:

7 *“Sección 1-A.- Principios Rectores para la Concesión de Incentivos.-*

8 *En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de*
9 *cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento de Desarrollo*
10 *Económico y Comercio, la Oficina de Exención Contributiva Industrial y su Director, vendrán*
11 *obligados a velar y garantizar que se cumplen los siguientes Principios Rectores que se exponen a*
12 *continuación:*

13 (a) *Empleos.-*

14 *La actividad incentivada y el negocio exento fomenten la creación de nuevos*
15 *empleos.*

16 (a) *Integración Armoniosa.-*

17 *El diseño y planificación conceptual de la actividad incentivada y el negocio*
18 *exento se realizará, primordialmente, tomando en consideración los aspectos*
19 *ambientales, geográficos, físicos, así como los materiales y productos disponibles y*
20 *abundantes del lugar donde será desarrollado.*

21 (b) *Compromiso con la Actividad Económica.-*

1 *La actividad incentivada y el negocio exento adquieran para la construcción,*
2 *mantenimiento, renovación o expansión de sus instalaciones físicas materia prima*
3 *y productos manufacturados en Puerto Rico. Si la compra de dichos productos no*
4 *se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de calidad,*
5 *cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, el Director podrá emitir*
6 *un certificado acreditativo a estos efectos.*

7 (c) *Compromiso con la Agricultura.-*

8 *La actividad incentivada y el negocio exento adquieran para su operación*
9 *productos agrícolas de Puerto Rico. Si la compra de dichos productos no se*
10 *justifica económicamente al tomar en consideración criterios de calidad, cantidad,*
11 *precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, el Director podrá emitir un*
12 *certificado acreditativo a estos efectos.*

13 (d) *Transferencia de Conocimiento.-*

14 *La actividad incentivada y el negocio exento deben adquirir sus servicios de*
15 *profesionales o empresas con presencia en Puerto Rico. No obstante, de esto no*
16 *ser posible por criterios de disponibilidad, experiencia, especificidad, destreza o*
17 *cualquier otra razón válida que reconozca el Director, el negocio exento podrá*
18 *adquirir tales servicios a través de un intermediario con presencia en Puerto Rico,*
19 *el cual contratará directamente con el proveedor de servicios elegido por el negocio*
20 *exento, a fin de que le se brinden los servicios solicitados.*

1 *Por “servicios” se entenderá, sin que este listado se interprete como una*
2 *limitación para que el Director pueda incluir otros por reglamento, la*
3 *contratación de trabajos de:*

4 (1) *agrimensura, la producción de planos de construcción, así como diseños de*
5 *ingeniería, arquitectura y servicios relacionados;*

6 (2) *construcción y todo lo relacionado a este sector;*

7 (3) *consultoría económica, ambiental, tecnológica, científica, gerencial, de*
8 *mercadeo, recursos humanos, informática y de auditoría;*

9 (4) *publicidad, relaciones públicas, arte comercial y servicios gráficos; y*

10 (5) *de seguridad o mantenimiento de sus instalaciones.*

11 (f) *Compromiso Financiero.-*

12 *La actividad incentivada y el negocio exento deben demostrar que depositan*
13 *considerablemente los ingresos de su actividad económica y utilizan los servicios*
14 *de instituciones bancarias y/o cooperativas con presencia en Puerto Rico. Si la*
15 *actividad financiera no se justifica económicamente al tomar en consideración*
16 *criterios de disponibilidad o accesibilidad de estos en Puerto Rico, el Director*
17 *podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.*

18 *El Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial será el único funcionario*
19 *encargado de verificar y garantizar el cumplimiento de los negocios exentos con los requisitos*
20 *dispuestos en esta sección y esta Ley.*

21 *Si el negocio exento cumple parcialmente con los requisitos dispuestos en esta sección, le*
22 *corresponderá al Director establecer una fórmula que permita cuantificar los factores antes*

1 *señalados y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del crédito específico, a fin de*
2 *obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio que se trate.*

3 *Los Principios Rectores dispuestos en esta sección aplicarán a toda actividad incentivada*
4 *o negocio nuevo que gestione cualesquiera de los beneficios concedidos en esta Ley a partir del 1*
5 *de julio de 2015. No obstante, las disposiciones de esta sección aplicarán a cualquier petición de*
6 *renegociación y/o conversión del decreto, según autorizada en la Sección 13 de esta Ley, realizada*
7 *por cualquier negocio elegible luego del 1 de marzo de 2015.”*

8 *Artículo 3.096.- Se enmienda la Sección 12 de la Ley 73-2008, según enmendada,*
9 *para que lea como sigue:*

10 *“Sección 12.- Oficina de Exención Contributiva Industrial.-*

11 *(a) ...*

12 *(b) Responsabilidades del Director / Certificación de Cumplimiento.-*

13 *En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de*
14 *cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento de*
15 *Desarrollo Económico y Comercio, la Oficina de Exención Contributiva*
16 *Industrial y su Director, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen*
17 *los Principios Rectores dispuestos en la Sección 1-A, así como las demás*
18 *disposiciones de esta Ley.*

19 *El Director tendrá la responsabilidad de verificar y garantizar el cumplimiento de*
20 *los negocios exentos con los requisitos dispuestos en esta Ley, en particular con lo*
21 *establecido en la Sección 1-A. Si alguno o varios de los requisitos dispuestos en la*
22 *Sección 1-A no puede ser cumplido por el negocio exento debido a factores tales*

1 *como: criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto*
2 *Rico, entre otros que a juicio del Director impiden, obstaculizan o no hacen viable*
3 *dentro de parámetros racionales la operación exitosa de la actividad incentivada,*
4 *éste podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos eximiendo total o*
5 *parcialmente del requisito al negocio exento que se trate.*

6 *Si el negocio exento no cumple totalmente con los requisitos dispuestos en la*
7 *Sección 1-A y no cualifica para ninguna excepción a dicha disposición, le*
8 *corresponderá al Director establecer una fórmula que permita cuantificar los*
9 *factores señalados en dicha sección y sustraer el requisito no atendido del total*
10 *porcentual del beneficio o incentivo otorgado por esta Ley, a fin de obtener la cifra*
11 *exacta del por ciento del beneficio o incentivo que se trate.*

12 *El Director tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de preparar una*
13 *Certificación de Cumplimiento, una vez los negocios exentos puedan validar, a*
14 *juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en la*
15 *Sección 1-A, así como otras disposiciones de esta Ley. La verificación de la*
16 *información sometida por los negocios exentos será realizada anualmente por el*
17 *Director, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida el día diez*
18 *(10) de enero de cada año.*

19 *La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información*
20 *respecto al negocio exento: el nombre del negocio; el número de catastro de la*
21 *propiedad o propiedades relacionadas al negocio; el número en el registro de*
22 *comerciante; cuenta relacionada del negocio según requerida en el Código de*

1 *Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información*
2 *requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la Ley del Control de*
3 *Información Fiscal y de Permisos.*

4 *La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Director, a través del*
5 *Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el*
6 *Desarrollo Económico de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y*
7 *municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta*
8 *Ley. La presentación de la Certificación de Cumplimiento por parte del negocio*
9 *exento será requisito indispensable para que la agencia, corporación pública o*
10 *municipio otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en esta Ley.*

11 *La única gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director*
12 *Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (C.R.I.M.) o*
13 *cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública que*
14 *se relacione con cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante*
15 *esta Ley estará limitada a la concesión del beneficio o incentivo que se trate si*
16 *obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en esta sección,*
17 *quedando la total fiscalización de todas las disposiciones de esta Ley bajo la*
18 *responsabilidad exclusiva del Director.*

19 **[(b)](c)** Declaraciones Juradas Requeridas por la Oficina de Exención
20 Contributiva Industrial.-

21 La Oficina de Exención **[podrá requerir]** *requerirá* a los solicitantes de
22 decretos de exención contributiva, que sometan las declaraciones juradas

1 **[que sean necesarias]** para establecer los hechos expuestos, requeridos o
2 apropiados a los fines de determinar si las operaciones, o propuestas
3 operaciones del solicitante, cualifican bajo las disposiciones de esta Ley.

4 *A partir del 1 de julio de 2015, a los solicitantes para nuevos decretos que se*
5 *expidan por virtud de esta Ley, se les requerirá incluir anualmente una*
6 *declaración jurada, acompañada de la información estadística y pertinente, en la*
7 *que validen lo siguiente:*

- 8 (1) *La cantidad de empleos generados o retenidos, en comparación con los*
9 *empleos que se comprometió en su decreto;*
- 10 (2) *Estipular que por ciento (%) de su necesidad operativa, es adquirida de*
11 *materia prima en Puerto Rico;*
- 12 (3) *Estipular que por ciento (%) de su necesidad operativa, es adquirida de*
13 *productos manufacturados en Puerto Rico;*
- 14 (4) *Estipular que por ciento (%) de los materiales de construcción para*
15 *establecer sus instalaciones o expansiones de éstas son adquiridos de*
16 *empresas con presencia en Puerto Rico;*
- 17 (5) *Estipular que por ciento (%) de productos agrícolas de Puerto Rico son*
18 *adquiridos;*
- 19 (6) *Estipular que por ciento (%) de la agrimensura, la producción de planos*
20 *de construcción, así como diseños de ingeniería, arquitectura y servicios*
21 *relacionados es contratado con empresas o profesionales con presencia en*
22 *Puerto Rico;*

1 "Sección 15.- Informes Periódicos al Gobernador y a la Asamblea Legislativa /
2 *Portal.-*

3 (a) En General.- Anualmente, e independientemente de cualquier otro
4 informe requerido por ley, el Secretario de Desarrollo, en consulta con el
5 Secretario de Hacienda, el Director de la Oficina de Exención, el Director
6 Ejecutivo, y la Junta de Planificación, rendirá un informe al Gobernador y
7 a la Asamblea Legislativa sobre el impacto económico y fiscal de esta Ley,
8 y la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, según enmendada. Dicho
9 informe deberá ser sometido dentro de los ciento ochenta días (180)
10 después del cierre de cada año fiscal.

11 *El referido informe contendrá, como mínimo, pero sin que se entienda como una*
12 *limitación, la siguiente información:*

13 (1) *La cantidad total de empleos generados o retenidos en Puerto Rico por los*
14 *negocios exentos, en comparación con los empleos que dichos negocios*
15 *exentos se comprometieron por decreto;*

16 (2) *El por ciento (%) de la necesidad operativa total de los negocios exentos,*
17 *que es adquirida de materia prima de Puerto Rico y cuanto representa en*
18 *actividad económica local;*

19 (3) *El por ciento (%) de la necesidad operativa total de los negocios exentos,*
20 *que es adquirida de productos manufacturados en Puerto Rico y cuanto*
21 *representa en actividad económica local;*

- 1 (4) *El por ciento (%) de los materiales de construcción para establecer sus*
2 *instalaciones o expansiones de los negocios exentos que son adquiridos de*
3 *empresas con presencia en Puerto Rico y cuanto representa en actividad*
4 *económica local;*
- 5 (5) *El por ciento (%) de productos agrícolas de Puerto Rico son adquiridos;*
- 6 (6) *El por ciento (%) de la agrimensura, la producción de planos de*
7 *construcción, así como diseños de ingeniería, arquitectura y servicios*
8 *relacionados que es contratado por los negocios exentos con empresas o*
9 *profesionales con presencia en Puerto Rico y cuanto representa en*
10 *actividad económica local;*
- 11 (7) *El por ciento (%) de los servicios de consultoría económica, ambiental,*
12 *tecnológica, científica, gerencial, de mercadeo, recursos humanos,*
13 *informática y de auditoría que es contratada por los negocios exentos con*
14 *empresas o profesionales con presencia en Puerto Rico y cuanto representa*
15 *en actividad económica local;*
- 16 (8) *El por ciento (%) de la actividad comercial de los negocios exentos que*
17 *utilizan los servicios bancarios de instituciones bancarias con presencia en*
18 *Puerto Rico y cuanto representa en actividad económica local;*
- 19 (9) *El por ciento (%) de la publicidad, relaciones públicas, arte comercial y*
20 *servicios gráficos que los negocios exentos contratan con empresas o*
21 *profesionales con presencia en Puerto Rico y cuanto representa en*
22 *actividad económica local;*

1 (10) *El por ciento (%) de los servicios de seguridad o mantenimiento de las*
2 *instalaciones de los negocios exentos que contratan con empresas con*
3 *presencia en Puerto Rico y cuanto representa en actividad económica local.*

4 (b) ...

5 (c) ...

6 (d) ...

7 (e) ...

8 (f) **[El Secretario de Desarrollo, con la asistencia de la Compañía de**
9 **Fomento Industrial, el Departamento de Hacienda y el Banco**
10 **Gubernamental de Fomento para Puerto Rico establecerá]** *El Portal*
11 *Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo*
12 *Económico de Puerto Rico, adscrito al Instituto de Estadística de Puerto Rico,*
13 *será un repositorio electrónico de datos que permita la acumulación y la*
14 *actualización de la información acerca de los negocios exentos, las*
15 *certificaciones de cumplimiento, así como el acceso por parte de las agencias*
16 *concernidas, tomando medidas para proteger la confidencialidad de dicha*
17 *información. Esta información será utilizada para fiscalizar el*
18 *cumplimiento de las condiciones impuestas a los negocios exentos y*
19 *desarrollar un sistema de inteligencia promocional que permita a la*
20 *Compañía de Fomento identificar y ayudar de manera oportuna a*
21 *negocios exentos en situación precaria, así como establecer estrategias de*
22 *promoción."*

1 Artículo 3.098.- Se enmienda la Sección 17 de la Ley 73-2008, según enmendada,
2 para que lea como sigue:

3 “Sección 17.- Fondo Especial para el Desarrollo Económico.-

4 En general.-

5 (a) El Secretario de Hacienda establecerá un fondo especial, denominado
6 "Fondo Especial para el Desarrollo Económico", al cual ingresará durante
7 los primeros cuatro (4) años de vigencia de esta Ley, el cinco por ciento
8 (5%) de los recaudos provenientes de la contribución sobre ingresos que
9 paguen los negocios exentos bajo esta Ley o leyes de incentivos anteriores
10 referente al ingreso de desarrollo industrial, así como de los recaudos por
11 el pago de contribuciones retenidas por concepto de regalías relacionadas
12 a las operaciones exentas bajo esta Ley o leyes de incentivos anteriores.
13 Comenzando con el quinto año de vigencia de esta Ley, ingresará al fondo
14 el siete punto cinco por ciento (7.5%) de las partidas antes dispuestas en
15 lugar del cinco por ciento (5%) dispuesto para el período inicial de cuatro
16 (4) años. Disponiéndose además que comenzando con el noveno año de
17 vigencia de esta Ley, ingresará al fondo el diez por ciento (10%) de las
18 partidas antes dispuestas en lugar del siete punto cinco por ciento (7.5%)
19 antes dispuesto.

20 *Anualmente se destinarán, con carácter de prioridad sobre cualquier otro*
21 *propósito dispuesto en esta sección, la cantidad de dos millones (2,000,000) de*
22 *dólares para el funcionamiento y operación del Portal Interagencial de Validación*

1 *para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico,*
2 *adscrito al Instituto de Estadística de Puerto Rico. Será responsabilidad del*
3 *Director Ejecutivo establecer con el Director Ejecutivo del Instituto de Estadística*
4 *de Puerto Rico los mecanismos necesarios para la consecución de la asignación*
5 *dispuesta para el referido Portal. Esta asignación de fondos no requerirá la*
6 *aprobación de la Junta de Directores de la Compañía de Fomento Industrial.*

7 Los dineros del Fondo Especial aquí establecido serán administrados por
8 el Director Ejecutivo y se utilizarán, *salvo lo dispuesto en el párrafo anterior,*
9 exclusivamente para los siguientes propósitos:

10 (1) ...

11 (b) ..."

12 Artículo 3.099.- Se enmienda la Sección 18 de la Ley 73-2008, según enmendada,
13 para que lea como sigue:

14 "Sección 18.- Informes Requeridos a Negocios Exentos y a sus Accionistas o
15 Socios.-

16 (a) ...

17 (b) ...

18 (c) ...

19 (d) Todo negocio exento que posea un decreto concedido bajo esta Ley,
20 radicará anualmente en la Oficina de Exención, con copia al Secretario de
21 Hacienda y al Director Ejecutivo, no más tarde de treinta (30) días después
22 de la fecha prescrita por ley para la radicación de la correspondiente

1 planilla de contribución sobre ingresos, incluyendo las prórrogas
2 concedidas para este propósito, un informe autenticado con la firma del
3 Presidente, socio administrador, o su representante autorizado. Dicho
4 informe deberá contener una relación de datos que reflejen el
5 cumplimiento de las condiciones establecidas en el decreto para el año
6 contributivo inmediatamente anterior a la fecha de radicación,
7 incluyendo, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente: empleo
8 promedio, productos manufacturados o servicios rendidos, *materia prima o*
9 *productos manufacturados adquiridos en Puerto Rico, servicios profesionales, de*
10 *consultoría, de seguridad y/o mantenimiento contratados con profesionales o*
11 *empresas con presencia en Puerto Rico, la actividad bancaria a través de*
12 *instituciones con presencia en Puerto Rico, lo que representa en actividad*
13 *económica todo lo anterior, así como cualquier otra información que se*
14 *pueda requerir en el formulario que se promulgue para estos propósitos o*
15 *que se requiera por Reglamento. Este informe deberá venir acompañado*
16 *por los derechos que se dispongan por Reglamento y los mismos serán*
17 *pagados con un giro postal o bancario o cheque certificado de trescientos*
18 *(300) dólares a nombre del Secretario de Hacienda. La información*
19 *ofrecida en este informe anual será utilizada para propósitos de*
20 *estadísticas y estudios económicos, conforme se dispone en esta Ley. De*
21 *igual forma, la Compañía de Fomento Industrial habrá de realizar cada*

1 dos años, cuando menos, una auditoría de cumplimiento respecto a los
2 términos y condiciones del decreto otorgado bajo esta Ley.

3 (e) ...

4 (f) ...”

5 Artículo 3.100.- Se añade un nuevo apartado (e), y se reenumeran los actuales
6 apartados (e) y (f) como los nuevos apartados (f) y (g) en la Sección 1 de la Ley 74-2010,
7 según enmendada, para que lea como sigue:

8 “Sección 1.- Declaración de Política Pública.-

9 Será la política pública del [**Gobierno de Puerto Rico**] *Estado Libre Asociado de*
10 *Puerto Rico:*

11 (a) ...

12 (b) *Garantizar que la industria turística promueva y fomente la actividad comercial y*
13 *el desarrollo económico en Puerto Rico.*

14 **[(e)]** (f) ...

15 **[(f)]** (g) ...”

16 Artículo 3.101.- Se añade una nueva Sección 1-A a la Ley 74-2010, según
17 enmendada, para que lea como sigue:

18 “Sección 1-A.- *Principios Rectores para la Concesión de Incentivos.-*

19 *En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de*
20 *cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, la Compañía de Turismo de Puerto*
21 *Rico, y su Director Ejecutivo, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen los*
22 *siguientes Principios Rectores que se exponen a continuación:*

1 (a) *Empleos.-*

2 *La actividad turística y el negocio exento fomenten la creación de nuevos*
3 *empleos.*

4 (b) *Integración Armoniosa.-*

5 *El diseño y planificación conceptual de la actividad turística y el negocio*
6 *exento se realizará, primordialmente, tomando en consideración los aspectos*
7 *ambientales, geográficos, físicos, así como los materiales y productos disponibles y*
8 *abundantes del lugar donde será desarrollado.*

9 (c) *Compromiso con la Actividad Económica.-*

10 *La actividad turística y el negocio exento adquieran para la construcción,*
11 *mantenimiento, renovación o expansión de sus instalaciones físicas materia prima*
12 *y productos manufacturados en Puerto Rico. Si la compra de dichos productos no*
13 *se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de calidad,*
14 *cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, el Director Ejecutivo*
15 *podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.*

16 (d) *Compromiso con la Agricultura.-*

17 *La actividad turística y el negocio exento adquieran para su operación*
18 *productos agrícolas de Puerto Rico. Si la compra de dichos productos no se*
19 *justifica económicamente al tomar en consideración criterios de calidad, cantidad,*
20 *precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, el Director Ejecutivo podrá emitir*
21 *un certificado acreditativo a estos efectos.*

22 (e) *Transferencia de Conocimiento.-*

1 *La actividad turística y el negocio exento deben adquirir sus servicios de*
2 *profesionales o empresas con presencia en Puerto Rico. No obstante, de esto no*
3 *ser posible por criterios de disponibilidad, experiencia, especificidad, destreza o*
4 *cualquier otra razón válida que reconozca el Director Ejecutivo, el negocio exento*
5 *podrá adquirir tales servicios a través de un intermediario con presencia en*
6 *Puerto Rico, el cual contratará directamente con el proveedor de servicios elegido*
7 *por el negocio exento, a fin de que le se brinden los servicios solicitados.*

8 *Por “servicios” se entenderá, sin que este listado se interprete como una*
9 *limitación para que el Director Ejecutivo pueda incluir otros por reglamento, la*
10 *contratación de trabajos de:*

- 11 (1) *agrimensura, la producción de planos de construcción, así como diseños de*
12 *ingeniería, arquitectura y servicios relacionados;*
13 (2) *construcción y todo lo relacionado a este sector;*
14 (3) *consultoría económica, ambiental, tecnológica, científica, gerencial, de*
15 *mercadeo, recursos humanos, informática y de auditoría;*
16 (4) *publicidad, relaciones públicas, arte comercial y servicios gráficos; y*
17 (5) *de seguridad o mantenimiento de sus instalaciones.*

18 (f) *Compromiso Financiero.-*

19 *La actividad turística y el negocio exento deben demostrar que depositan*
20 *considerablemente los ingresos de su actividad económica y utilizan los servicios*
21 *de instituciones bancarias y/o cooperativas con presencia en Puerto Rico. Si la*
22 *actividad financiera no se justifica económicamente al tomar en consideración*

1 *critérios de disponibilidad o accesibilidad de estos en Puerto Rico, el Director*
2 *Ejecutivo podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.*

3 *El Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico será el único*
4 *funcionario encargado de verificar y garantizar el cumplimiento de los negocios exentos con los*
5 *requisitos dispuestos en esta sección y esta Ley.*

6 *Si el negocio exento cumple parcialmente con los requisitos dispuestos en esta sección, le*
7 *corresponderá al Director Ejecutivo establecer una fórmula que permita cuantificar los factores*
8 *antes señalados y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del crédito específico, a fin*
9 *de obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio que se trate.*

10 *El Director Ejecutivo preparará anualmente, para el Gobernador y la Asamblea*
11 *Legislativa, un informe que detallará con cifras y estadísticas la fiscalización, el impacto y*
12 *cumplimiento con lo dispuesto en esta sección.*

13 *Los Principios Rectores dispuestos en esta sección aplicarán a toda actividad turística o*
14 *negocio nuevo que gestione cualesquiera de los beneficios concedidos en esta Ley a partir del 1 de*
15 *julio de 2015. No obstante, las disposiciones de esta sección aplicarán a cualquier petición de*
16 *renegociación del decreto, según autorizada en la Sección 6 de esta Ley, realizada por cualquier*
17 *negocio elegible luego del 1 de marzo de 2015.”*

18 **Artículo 3.102.-** *Se añade una nueva Sección 1-B a la Ley 74-2010, según*
19 *enmendada, para que lea como sigue:*

20 *“Sección 1-B.- Responsabilidades del Director Ejecutivo / Certificación de*
21 *Cumplimiento.-*

1 *En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de*
2 *cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, la Compañía de Turismo de Puerto*
3 *Rico, y su Director Ejecutivo, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen los*
4 *Principios Rectores dispuestos en la Sección 1-A, así como las demás disposiciones de esta Ley.*

5 *El Director Ejecutivo tendrá la responsabilidad de verificar y garantizar el cumplimiento*
6 *de los negocios exentos con los requisitos dispuestos en esta Ley, en particular con lo establecido*
7 *en la Sección 1-A. Si alguno o varios de los requisitos dispuestos en la Sección 1-A no puede ser*
8 *cumplido por el negocio exento debido a factores tales como: criterios de calidad, cantidad, precio*
9 *o disponibilidad de estos en Puerto Rico, entre otros que a juicio del Director Ejecutivo impiden,*
10 *obstaculizan o no hacen viable dentro de parámetros racionales la operación exitosa de la*
11 *actividad turística, éste podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos eximiendo total o*
12 *parcialmente del requisito al negocio exento que se trate.*

13 *Si el negocio exento no cumple totalmente con los requisitos dispuestos en la Sección 1-A*
14 *y no cualifica para ninguna excepción a dicha disposición, le corresponderá al Director Ejecutivo*
15 *establecer una fórmula que permita cuantificar los factores señalados en dicha sección y sustraer*
16 *el requisito no atendido del total porcentual del beneficio o incentivo otorgado por esta Ley, a fin*
17 *de obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio o incentivo que se trate.*

18 *El Director Ejecutivo tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de preparar una*
19 *Certificación de Cumplimiento, una vez los negocios exentos puedan validar, a juicio de dicho*
20 *funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en la Sección 1-A, así como otras*
21 *disposiciones de esta Ley. La verificación de la información sometida por los negocios exentos*

1 será realizada anualmente por el Director Ejecutivo, de manera que la Certificación de
2 Cumplimiento sea emitida el día diez (10) de enero de cada año.

3 La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información respecto al
4 negocio exento: el nombre del negocio; el número de catastro de la propiedad o propiedades
5 relacionadas al negocio; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada del negocio
6 según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la
7 información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la Ley del Control de
8 Información Fiscal y de Permisos.

9 La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Director Ejecutivo, a través del
10 Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico
11 de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los
12 beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. La presentación de la Certificación de
13 Cumplimiento por parte del negocio exento será requisito indispensable para que la agencia,
14 corporación pública o municipio otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en esta Ley.

15 La única gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del
16 Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (C.R.I.M.) o cualquier otro funcionario u
17 organismo gubernamental o corporación pública que se relacione con cualesquiera de los
18 beneficios o incentivos otorgados mediante esta Ley estará limitada a la concesión del beneficio o
19 incentivo que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en
20 este artículo, quedando la total fiscalización de todas las disposiciones de esta Ley bajo la
21 responsabilidad exclusiva del Director Ejecutivo.”

1 Artículo 3.103.- Se enmienda el apartado (a) de la Sección 9 de la Ley 74-2010,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Sección 9.- Administración; concesión de beneficios; penalidades.-

4 (a) Excepto cuando otra cosa se disponga en esta Ley, el Director tendrá a su
5 cargo la administración de esta Ley y ejercerá los poderes, desempeñará
6 los deberes y cumplirá con las obligaciones que esta Ley le impone. **[Los**
7 **deberes dispuestos en esta Ley, relacionados con las contribuciones**
8 **sobre ingresos, los arbitrios o el impuesto sobre ventas y uso, serán**
9 **administrados por el Secretario; los deberes dispuestos en esta Ley,**
10 **relacionados con las patentes municipales, serán administrados por los**
11 **municipios; y los deberes dispuestos en esta Ley, relacionados con las**
12 **contribuciones sobre la propiedad, serán administrados por el Centro de**
13 **Recaudación de Impuestos Municipales (C.R.I.M.) o por cualquier otro**
14 **organismo gubernamental provisto por ley.]** *El Director será el único*
15 *funcionario responsable de fiscalizar que los negocios exentos cumplan con lo*
16 *requerido en esta Ley. Le corresponde al Director, según lo dispuesto en las*
17 *Secciones 1-A y 1-B de esta Ley, emitir la Certificación de Cumplimiento a los*
18 *negocios exentos, a fin de que estos puedan disfrutar de los beneficios o incentivos*
19 *aquí dispuestos.*

20 *El Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del Centro de*
21 *Recaudación de Ingresos Municipales (C.R.I.M.) o cualquier otro funcionario u*
22 *organismo gubernamental que se relacione con cualesquiera de los beneficios o*

1 *incentivos otorgados mediante esta Ley solo estará obligado a la concesión del*
2 *beneficio o incentivo que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento*
3 *vigente, según dispuesta en la Sección 1-B de esta Ley.*

4 (b) ..."

5 Artículo 3.104.- Se enmiendan los incisos (b) y (c) del Artículo 2.2 a la Ley 83-
6 2010, según enmendada, para que lea como sigue:

7 "Artículo 2.2. -Creación del Fondo de Energía Verde; Depósito Especial.-

8 (a) ...

9 (b) Los intereses públicos que perseguirán las actividades de la
10 Administración y Fondo de Energía Verde incluirán los siguientes:

11 (1) ...

12 (6) *Garantizar que se promueva y fomente la actividad comercial y el*
13 *desarrollo económico en Puerto Rico.*

14 (c) Para adelantar estos propósitos e intereses públicos, la Administración,
15 mediante desembolsos del Fondo de Energía Verde, podrá otorgar
16 incentivos, contratos, préstamos, instrumentos de inversión, créditos de
17 producción de energía, proveer ayuda financiera, y tomar cualquier otra
18 acción, en cualquier forma o en los términos y condiciones que determine,
19 según los criterios y procedimientos que la Administración estime
20 adecuados, de conformidad con la política pública establecida en esta Ley
21 y consistente con buenas prácticas de negocios, incluyendo pero sin
22 limitarse a lo siguiente:

1 (1) ...

2 (7) ...

3 *En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de*
 4 *cualquier incentivo o beneficio otorgado por el Fondo de Energía Verde, la*
 5 *Administración y su Director Ejecutivo, vendrán obligados a adoptar, velar y*
 6 *garantizar que se cumplen los Principios Rectores que se exponen en el inciso (a)*
 7 *del Artículo 2.17 de esta Ley. El Director Ejecutivo será el único funcionario*
 8 *encargado de verificar y garantizar el cumplimiento de los negocios exentos con*
 9 *los requisitos dispuestos en el Fondo de Energía Verde.*

10 (d) ...”

11 Artículo 3.105.- Se añaden los nuevos incisos (a) y (b), y se reenumeran los
 12 actuales incisos (a), (b), (c), (d), (e) y (f) como los incisos (c), (d), (e), (f), (g) y (h) en el
 13 Artículo 2.17 a la Ley 83-2010, según enmendada, para que lea como sigue:

14 “Artículo 2.17.- **[Procedimientos]** *Principios Rectores, Responsabilidades del Director,*
 15 *Certificación de Cumplimiento y otros Procedimientos.-*

16 (a) *Principios Rectores para la Concesión de Incentivos.-*

17 *En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de*
 18 *cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento de Desarrollo*
 19 *Económico y Comercio, la Oficina de Exención Contributiva Industrial y su Director, vendrán*
 20 *obligados a velar y garantizar que se cumplen los siguientes Principios Rectores que se exponen a*
 21 *continuación:*

22 (1) *Empleos.-*

1 *La actividad incentivada y el negocio exento fomenten la creación de*
2 *nuevos empleos.*

3 (2) *Integración Armoniosa.-*

4 *El diseño y planificación conceptual de la actividad incentivada y el*
5 *negocio exento se realizará, primordialmente, tomando en consideración*
6 *los aspectos ambientales, geográficos, físicos, así como los materiales y*
7 *productos disponibles y abundantes del lugar donde será desarrollado.*

8 (3) *Compromiso con la Actividad Económica.-*

9 *La actividad incentivada y el negocio exento adquieran para la*
10 *construcción, mantenimiento, renovación o expansión de sus instalaciones*
11 *físicas materia prima y productos manufacturados en Puerto Rico. Si la*
12 *compra de dichos productos no se justifica económicamente al tomar en*
13 *consideración criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de*
14 *estos en Puerto Rico, el Director podrá emitir un certificado acreditativo a*
15 *estos efectos.*

16 (4) *Compromiso con la Agricultura.-*

17 *La actividad incentivada y el negocio exento no afectarán y/o mitigarán*
18 *cualquier efecto negativo de su operación en terrenos de alto valor agrícola.*
19 *El Director evaluará las particularidades de cada caso y podrá emitir un*
20 *certificado acreditativo a estos efectos.*

21 (5) *Transferencia de Conocimiento.-*

1 *La actividad incentivada y el negocio exento deben adquirir sus servicios*
2 *de profesionales o empresas con presencia en Puerto Rico. No obstante, de*
3 *esto no ser posible por criterios de disponibilidad, experiencia,*
4 *especificidad, destreza o cualquier otra razón válida que reconozca el*
5 *Director, el negocio exento podrá adquirir tales servicios a través de un*
6 *intermediario con presencia en Puerto Rico, el cual contratará*
7 *directamente con el proveedor de servicios elegido por el negocio exento, a*
8 *fin de que le se brinden los servicios solicitados.*

9 *Por "servicios" se entenderá, sin que este listado se interprete como una*
10 *limitación para que el Director pueda incluir otros por reglamento, la*
11 *contratación de trabajos de:*

12 (A) *agrimensura, la producción de planos de construcción, así como*
13 *diseños de ingeniería, arquitectura y servicios relacionados;*

14 (B) *construcción y todo lo relacionado a este sector;*

15 (C) *consultoría económica, ambiental, tecnológica, científica, gerencial,*
16 *de mercadeo, recursos humanos, informática y de auditoría;*

17 (D) *publicidad, relaciones públicas, arte comercial y servicios gráficos;*

18 *y*

19 (E) *de seguridad o mantenimiento de sus instalaciones.*

20 (6) *Compromiso Financiero.-*

21 *La actividad incentivada y el negocio exento deben demostrar que*
22 *depositan considerablemente los ingresos de su actividad económica y*

1 *utilizan los servicios de instituciones bancarias y/o cooperativas con*
2 *presencia en Puerto Rico. Si la actividad financiera no se justifica*
3 *económicamente al tomar en consideración criterios de disponibilidad o*
4 *accesibilidad de estos en Puerto Rico, el Director podrá emitir un*
5 *certificado acreditativo a estos efectos.*

6 *El Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial será el único funcionario*
7 *encargado, con excepción de las disposiciones del Fondo de Energía Verde, de verificar y*
8 *garantizar el cumplimiento de los negocios exentos con los requisitos dispuestos en este artículo*
9 *y demás disposiciones de esta Ley.*

10 *Si el negocio exento cumple parcialmente con los requisitos dispuestos en este artículo, le*
11 *corresponderá al Director establecer una fórmula que permita cuantificar los factores antes*
12 *señalados y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del crédito específico, a fin de*
13 *obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio que se trate.*

14 *Los Principios Rectores dispuestos en este artículo aplicarán a toda actividad incentivada*
15 *o negocio nuevo que gestione cualesquiera de los beneficios concedidos en esta Ley a partir del 1*
16 *de julio de 2015. No obstante, las disposiciones de este artículo aplicarán a cualquier petición de*
17 *renegociación y/o conversión del decreto realizada por cualquier negocio elegible luego del 1 de*
18 *marzo de 2015.*

19 *(b) Responsabilidades del Director / Certificación de Cumplimiento.-*

20 *En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de*
21 *cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento de*
22 *Desarrollo Económico y Comercio, la Oficina de Exención Contributiva*

1 *Industrial y su Director, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen*
2 *los Principios Rectores dispuestos en el inciso (a) de este artículo, así como las*
3 *demás disposiciones de esta Ley.*

4 *El Director tendrá la responsabilidad de verificar y garantizar el cumplimiento de*
5 *los negocios exentos con los requisitos dispuestos en esta Ley, en particular con lo*
6 *establecido en el inciso (a) de este artículo. Si alguno o varios de los requisitos*
7 *dispuestos en el inciso (a) de este artículo no puede ser cumplido por el negocio*
8 *exento debido a factores tales como: criterios de calidad, cantidad, precio o*
9 *disponibilidad de estos en Puerto Rico, entre otros que a juicio del Director*
10 *impiden, obstaculizan o no hacen viable dentro de parámetros racionales la*
11 *operación exitosa de la actividad incentivada, éste podrá emitir un certificado*
12 *acreditativo a estos efectos eximiendo total o parcialmente del requisito al negocio*
13 *exento que se trate.*

14 *Si el negocio exento no cumple totalmente con los requisitos dispuestos en el*
15 *inciso (a) de este artículo y no cualifica para ninguna excepción a dicha*
16 *disposición, le corresponderá al Director establecer una fórmula que permita*
17 *cuantificar los factores señalados en dicho artículo y sustraer el requisito no*
18 *atendido del total porcentual del beneficio o incentivo otorgado por esta Ley, a fin*
19 *de obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio o incentivo que se trate.*

20 *El Director tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de preparar una*
21 *Certificación de Cumplimiento, una vez los negocios exentos puedan validar, a*
22 *juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en el*

1 *inciso (a) de este artículo, así como otras disposiciones de esta Ley. La verificación*
2 *de la información sometida por los negocios exentos será realizada anualmente por*
3 *el Director, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida el día*
4 *diez (10) de enero de cada año.*

5 *La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información*
6 *respecto al negocio exento: el nombre del negocio; el número de catastro de la*
7 *propiedad o propiedades relacionadas al negocio; el número en el registro de*
8 *comerciante; cuenta relacionada del negocio según requerida en el Código de*
9 *Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información*
10 *requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la Ley del Control de*
11 *Información Fiscal y de Permisos.*

12 *La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Director, a través del*
13 *Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el*
14 *Desarrollo Económico de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y*
15 *municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta*
16 *Ley. La presentación de la Certificación de Cumplimiento por parte del negocio*
17 *exento será requisito indispensable para que la agencia, corporación pública o*
18 *municipio otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en esta Ley.*

19 *La única gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director*
20 *Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (C.R.I.M.) o*
21 *cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública que*
22 *se relacione con cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante*

1 *esta Ley estará limitada a la concesión del beneficio o incentivo que se trate si*
2 *obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en este*
3 *artículo, quedando la total fiscalización de todas las disposiciones de esta Ley bajo*
4 *la responsabilidad exclusiva del Director.*

5 **[(a)]** (c) ...

6 **[(b)]** (d) ...

7 **[(c)]** (e) ...

8 **[(d)]** (f) ...

9 **[(e)]** (g) ...

10 **[(f)]** (h) ...”

11 Artículo 3.106.- Se añade un nuevo inciso (h) al Artículo 4 de la Ley 159-2011,
12 según enmendada, para que lea como sigue:

13 “Artículo 4.-

14 (a) ...

15 (h) *Término de Solicitudes del Crédito.- La Autoridad no aceptará solicitudes ni*
16 *otorgará créditos bajo este artículo para los años contributivos comenzados*
17 *después del 31 de diciembre de 2012.”*

18 Artículo 3.107.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 159-2011, según enmendada,
19 para que lea como sigue:

20 “Artículo 9.- Vigencia.-

21 Esta Ley entrará en vigor a partir de su aprobación. Cualquier solicitud de
22 crédito bajo el Artículo 21 de la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según ésta estaba

1 en efecto inmediatamente antes de la aprobación de esta Ley, que haya sido radicada
 2 pero no haya sido concedida antes de la fecha de efectividad de esta Ley, podrá
 3 tramitarse, a elección del solicitante, bajo esta Ley. La Autoridad no aceptará
 4 solicitudes **[de]** *ni otorgará* créditos bajo el Artículo 4 de esta Ley *para años contributivos*
 5 *comenzados* después del **[31 de diciembre de 2016, y el crédito dispuesto en el Artículo**
 6 **4 de esta Ley sólo estará disponible en el caso de aportaciones hechas en o antes del**
 7 **31 de diciembre de 2017]** *31 de diciembre de 2012, disponiéndose, sin embargo, que aquellos*
 8 *créditos concedidos antes del 30 de junio de 2013, y establecidos conforme a un Acuerdo Final*
 9 *acordado bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado, podrán*
 10 *ser reclamados de acuerdo a dicho Acuerdo Final."*

11 Artículo 3.108.- Se enmienda el inciso (g) del Artículo 2 de la Ley 216-2011, según
 12 enmendada, para que lean como sigue:

13 "Artículo 2.- Definiciones.-

14 A los fines de esta Ley los siguientes términos y frases tendrán el significado que
 15 a continuación se expresa:

16 (a)

17 (g) "Vivienda Elegible": significa aquella propiedad de nueva construcción,
 18 según definida en el inciso (a) (1) de este Artículo, cuya fase de
 19 construcción se encuentre, como mínimo, a un cincuenta por ciento (50%)
 20 de su realización, al **[30 de junio de 2013]** *31 de marzo de 2015.*

21 (h) ..."

1 Artículo 3.109.- Se enmienda el inciso (d) del Artículo 3 de la Ley 216-2011, según
2 enmendada, para que lean como sigue:

3 “Artículo 3.- Contribución Especial a todo individuo, Sucesión, Corporación,
4 Sociedad o Fideicomiso sobre Ganancia Neta de Capital a Largo Plazo.-

5 (a) ...

6 (d) Ganancias de venta de Vivienda Elegible.-

7 (1) La totalidad de la ganancia neta de capital a largo plazo generada
8 en la venta de una Vivienda Elegible, adquirida por el vendedor o
9 por un Inversionista Institucional Cualificado a partir del 1 de julio
10 de 2013, pero en o antes del **[31 de agosto de 2015]** *31 de diciembre de*
11 *2017*, estará exenta del pago de contribución alterna básica y la
12 contribución alterna mínima, provistas por el Código. Se dispone
13 que la presente exención aplicará de igual forma a aquel
14 adquiriente que compra una unidad de vivienda elegible a un
15 Inversionista Institucional Cualificado, siempre y cuando sea la
16 primera venta que hace el Inversionista después de su adquisición
17 inicial.

18 (e) ...”

19 Artículo 3.110.- Se enmienda el inciso (b) del Artículo 4 de la Ley 216-2011, según
20 enmendada, para que lean como sigue:

21 “Artículo 4.- Uso de pérdida generada en la venta de una Propiedad
22 Cualificada.-

1 (a) ...

2 (b) Arrastre de pérdida de capital.- En el caso de que el contribuyente tuviere
3 una pérdida neta de capital generada en la venta de una Propiedad
4 Cualificada efectuada a partir del 1 de noviembre de 2011, pero en o antes
5 del **[30 de junio de 2013]** *31 de diciembre de 2017*, el arrastre de dicha
6 pérdida no se limitará a los cinco (5) años contributivos siguientes, la
7 misma podrá ser arrastrada hasta un máximo de quince (15) años, en
8 conformidad con el inciso (a) de este Artículo.

9 (c) ..."

10 Artículo 3.111.- Se enmienda el inciso (b) del Artículo 5 de la Ley 216-2011, según
11 enmendada, para que lean como sigue:

12 "Artículo 5.- Exención del pago de la contribución sobre la propiedad inmueble.-

13 (a) ...

14 (b) El adquiriente o Inversionista Institucional Cualificado de una Vivienda
15 Elegible, entre el 1 de julio de 2013 y el **[31 de agosto de 2015]** *31 de*
16 *diciembre de 2017*, estará totalmente exento por un término de cinco (5)
17 años del pago de la contribución sobre la propiedad inmueble, impuesta
18 de conformidad con las disposiciones de la Ley 83-1991, según
19 enmendada, con respecto a dicha propiedad. La exención será por un
20 término máximo de cinco (5) años y será aplicable comenzando el 1 de
21 enero de 2011 y terminando no más tarde del 31 de diciembre de 2020. Se
22 dispone que la presente exención aplicará de igual forma a aquel

1 adquiriente que compra una unidad de vivienda elegible a un
2 Inversionista Institucional Cualificado, siempre y cuando sea la primera
3 venta que hace el Inversionista después de su adquisición inicial.”

4 Artículo 3.112.- Se enmienda el inciso (c) del Artículo 6 de la Ley 216-2011, según
5 enmendada, para que lean como sigue:

6 “Artículo 6.- Exención de Cobro de Derechos y Aranceles para Instrumentos
7 Públicos.-

8 (a) ...

9 (c) Vivienda Elegible

10 (1) Todas las partes involucradas en la venta incluyendo, pero sin
11 limitarse, al Inversionista Institucional Cualificado, efectuada luego
12 del 1 de julio de 2013, pero antes del **[31 de agosto de 2015]** *31 de*
13 *diciembre de 2017*, de una Vivienda Elegible tendrán una exención
14 de cien por ciento (100%) del pago de toda clase de cargos por
15 concepto de sellos de rentas internas y comprobantes requeridos
16 por ley para el otorgamiento de instrumentos públicos y su
17 presentación e inscripción en cualquier Registro de la Propiedad
18 del Gobierno con relación a la venta, compra, arrendamiento,
19 financiamiento, constitución de hipoteca de la Vivienda Elegible.
20 No obstante, se exceptúan de los derechos y aranceles aquí
21 excluidos el arancel del impuesto notarial que todo notario debe
22 adherir en cada escritura original y en las copias certificadas que de

1 ella se expidieran, así como los sellos que se cancelan a favor de la
2 Sociedad para la Asistencia Legal de conformidad con la Ley
3 Número 35-1998, según enmendada y la Ley Núm. 244-2004, según
4 enmendada, los cuales se cobrarán y pagarán tal cual corresponda.
5 Se dispone que la presente exención aplicará de igual forma a aquel
6 adquiriente que compra una unidad de vivienda elegible a un
7 Inversionista Institucional Cualificado, siempre y cuando sea la
8 primera venta que hace el Inversionista después de su adquisición
9 inicial.

10 (d) ..."

11 Artículo 3.113.- Se enmiendan los incisos (f) y (g) del Artículo 3 de la Ley 20-2012,
12 según enmendada, para que lea como sigue:

13 "Artículo 3.- Definiciones.-

14 Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el
15 significado y alcance que se expresa a continuación, excepto donde claramente indique
16 lo contrario, y los términos utilizados en singular incluirán el plural y viceversa:

17 (a) ...

18 (f) Negocio Elegible.- Se considerará como un negocio elegible cualquier
19 entidad con una oficina o establecimiento "bona fide", localizado en
20 Puerto Rico, que lleve o pueda llevar a cabo servicios elegibles que, a su
21 vez, sean considerados servicios para exportación o servicios de promotor.

1 Un negocio elegible que presta servicios elegibles o servicios de promotor
2 podrá, además, dedicarse a cualquier otra actividad o industria o negocio,
3 siempre que mantenga en todo momento un sistema de libros, registros,
4 documentación, contabilidad y facturación que claramente demuestre, a
5 satisfacción del Secretario [**de Hacienda**], los ingresos, costos y gastos
6 incurridos en la prestación de servicios elegibles o servicios de promotor.
7 La actividad que consiste en la prestación de servicios como empleado, no
8 califica como negocio elegible.

9 Un negocio elegible que haya estado operando en Puerto Rico antes de
10 someter su solicitud de decreto estará sujeto a las limitaciones referentes al
11 ingreso de período base, establecidas en el apartado (c) del Artículo 4 de
12 esta Ley.

13 El Secretario establecerá, por reglamento, las circunstancias y condiciones
14 bajo las cuales podrá ser considerado como un negocio elegible bajo esta
15 Ley, cualquier solicitante que reciba o haya recibido beneficios o
16 incentivos contributivos bajo la Ley 73-2008, la Ley 135-1997, según
17 enmendada, la Ley Núm. 8 de 24 de enero de 1987, según enmendada,
18 cualquier otra ley de incentivos contributivos anterior o posterior, o
19 cualquier otra ley especial del [**Gobierno de Puerto Rico**] *Estado Libre*
20 *Asociado de Puerto Rico* que provea beneficios o incentivos similares a los
21 provistos en esta Ley, según determine el Secretario, en consulta con el
22 Secretario de Hacienda. Bajo ninguna circunstancia un solicitante podrá

1 considerarse un negocio elegible cuando reclame beneficios o incentivos
 2 contributivos respecto a los servicios cobijados bajo esta Ley.

3 (g) Negocio Nuevo.- Una entidad que cumpla con los siguientes parámetros:

4 (i) ...

5 (vii) Lleva a cabo una actividad, industria o negocio designado por el
 6 Secretario [**y el Secretario de Hacienda,**] mediante reglamento,
 7 carta circular o cualquier otro pronunciamiento.

8 (h) ...”

9 Artículo 3.114.- Se añade un nuevo inciso (a), se reenumeran los actuales incisos
 10 (a), (b), (c), (d) y (e) como los incisos (b), (c), (d), (e) y (f), respectivamente, y se
 11 enmienda el inciso (b) del Artículo 10 de la Ley 20-2012, según enmendada, para que lea
 12 como sigue:

13 “Artículo 10.- *Responsabilidades del Secretario / Certificación de Cumplimiento /*
 14 *Procedimientos.-*

15 (a) *Responsabilidades del Secretario / Certificación de Cumplimiento.-*

16 *En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de*
 17 *cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento de*
 18 *Desarrollo Económico y Comercio, y su Secretario, vendrán obligados a velar y*
 19 *garantizar que se cumplen todas las disposiciones de esta Ley. El Secretario será*
 20 *el único funcionario responsable de verificar y garantizar el cumplimiento de los*
 21 *negocios elegibles con los requisitos dispuestos en esta Ley, sin embargo, podrá ser*

1 *asistido por el Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial en esta*
2 *tarea.*

3 *El Secretario tendrá la responsabilidad de verificar y garantizar el cumplimiento*
4 *de los negocios elegibles con los requisitos dispuestos en esta Ley. Si alguno o*
5 *varios de los requisitos aquí dispuestos no puede ser cumplido por el negocio*
6 *elegible debido a factores que a juicio del Secretario impiden, obstaculizan o no*
7 *hacen viable dentro de parámetros racionales la operación exitosa de la actividad*
8 *incentivada, éste podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos eximiendo*
9 *total o parcialmente del requisito al negocio elegible que se trate.*

10 *Si el negocio elegible no cumple totalmente con los requisitos dispuestos en esta*
11 *Ley y no cualifica para ninguna excepción a dichas disposiciones, le corresponderá*
12 *al Secretario establecer una fórmula que permita cuantificar los factores*
13 *identificados y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del beneficio o*
14 *incentivo otorgado por esta Ley, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento del*
15 *beneficio o incentivo que se trate.*

16 *El Secretario tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de preparar una*
17 *Certificación de Cumplimiento, una vez los negocios elegibles puedan validar, a*
18 *juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en esta*
19 *Ley. La verificación de la información sometida por los negocios exentos será*
20 *realizada anualmente por el Secretario, de manera que la Certificación de*
21 *Cumplimiento sea emitida el día diez (10) de enero de cada año.*

1 *La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información*
2 *respecto al negocio elegible: el nombre del negocio; el número de catastro de la*
3 *propiedad o propiedades relacionadas al negocio; el número en el registro de*
4 *comerciante; cuenta relacionada del negocio según requerida en el Código de*
5 *Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información*
6 *requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la Ley del Control de*
7 *Información Fiscal y de Permisos.*

8 *La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Secretario, a través del*
9 *Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el*
10 *Desarrollo Económico de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y*
11 *municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta*
12 *Ley. La presentación de la Certificación de Cumplimiento por parte del negocio*
13 *elegible será requisito indispensable para que la agencia, corporación pública o*
14 *municipio otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en esta Ley.*

15 *La única gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director*
16 *Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (C.R.I.M.) o*
17 *cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública que*
18 *se relacione con cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante*
19 *esta Ley estará limitada a la concesión del beneficio o incentivo que se trate si*
20 *obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en este*
21 *artículo, quedando la total fiscalización de todas las disposiciones de esta Ley bajo*
22 *la responsabilidad exclusiva del Secretario.*

1 **[(a)](b)** Procedimiento Ordinario.-

2 (i) Solicitudes de Decreto.-

3 Cualquier persona que...

4 *En las solicitudes de decretos que se radiquen a partir del 1 de julio de*
5 *2015, el Secretario requerirá a los solicitantes, como requisito*
6 *indispensable para otorgar los decretos aquí establecidos, que el negocio*
7 *elegible genere, al menos, cinco (5) empleos directos.*

8 Al momento de...

9 El Secretario podrá...

10 (ii) ...

11 (iii) Disposiciones Adicionales.-

12 (A) **[La]** *El Secretario, a través de la Oficina de Exención* **[podrá**
13 **requerir]** *requerirá a los solicitantes de decretos que sometan*
14 *las declaraciones juradas* **[que sean necesarias]** *para*
15 *establecer los hechos expuestos, requeridos o apropiados, a*
16 *los fines de determinar si las operaciones de servicios, o*
17 *propuestas operaciones de servicios del solicitante,*
18 *cualifican bajo las disposiciones de esta Ley.*

19 *A partir del 1 de julio de 2015, a los solicitantes se les requerirá*
20 *incluir anualmente la siguiente información respecto al negocio*
21 *elegible: el nombre del negocio; el número de catastro de la*
22 *propiedad o propiedades relacionadas al negocio; el número en el*

1 *registro de comerciante; cuenta relacionada del negocio según*
 2 *requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el*
 3 *seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-*
 4 *2014, mejor conocida como la Ley del Control de Información*
 5 *Fiscal y de Permisos.*

6 (B) ...

7 (C) ...

8 (D) ...

9 (E) **[La]** *El Secretario, a través Oficina de Exención establecerá los*
 10 *sistemas necesarios para facilitar la presentación y*
 11 *transmisión electrónica de solicitudes de decreto y*
 12 *documentos relacionados, de manera que se agilice la*
 13 *consideración **[interagencial]** de solicitudes de decreto, la*
 14 *validación del cumplimiento de los requisitos y acuerdos de los*
 15 *decretos y los procesos en general.*

16 **[(b)]** *(c) ...*

17 **[(c)]** *(d) ...*

18 **[(d)]** *(e) ...*

19 **[(e)]** *(f) ...”*

20 Artículo 3.115.- Se enmienda el inciso (f) del Artículo 12 de la Ley 20-2012, según
 21 enmendada, para que lea como sigue:

1 “Artículo 12.- Informes Periódicos al Gobernador y a la Asamblea Legislativa /

2 *Portal.-*

3 (a) ...

4 (b) ...

5 (c) ...

6 (d) ...

7 (e) ...

8 (f) **[El Secretario, con el apoyo de la Compañía de Fomento Industrial, el**

9 **Departamento de Hacienda y el Banco Gubernamental de Fomento para**

10 **Puerto Rico, establecerá] *El Portal Interagencial de Validación para la***

11 *Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, adscrito al*

12 *Instituto de Estadística de Puerto Rico, será un repositorio electrónico de*

13 *datos que permita la acumulación y la actualización de la información*

14 *acerca de los negocios con decretos bajo esta Ley, las certificaciones de*

15 *cumplimiento, así como el acceso por parte de las agencias concernidas,*

16 *tomando medidas para proteger la confidencialidad de dicha información.*

17 *La información será utilizada para fiscalizar el cumplimiento de las*

18 *condiciones impuestas a los negocios con decretos bajo esta Ley y*

19 *desarrollar un sistema de inteligencia promocional que permita a la*

20 *Compañía de Fomento identificar y ayudar, de manera oportuna, a*

21 *negocios elegibles o con decreto en situación precaria, así como establecer*

22 *estrategias de promoción.”*

1 Artículo 3.116.- Se enmienda el inciso (d) del Artículo 13 de la Ley 20-2012, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 13.- Informes Requeridos a Negocios Exentos y a sus Accionistas o
4 Socios.-

5 (a) ...

6 (b) ...

7 (c) ...

8 (d) Todo negocio elegible que posea un decreto concedido bajo esta Ley
9 radicará anualmente en la Oficina de Exención, con copia al Secretario,
10 Secretario de Hacienda y al Director Ejecutivo, no más tarde de treinta (30)
11 días después de la radicación de la correspondiente planilla de
12 contribución sobre ingresos, un informe autenticado con la firma del
13 Presidente, socio administrador, o su representante autorizado. Dicho
14 informe deberá contener una relación de datos que reflejen el
15 cumplimiento de las condiciones establecidas en el decreto para el año
16 contributivo, inmediatamente anterior a la fecha de radicación,
17 incluyendo, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente: empleo
18 promedio, servicios cubiertos por el decreto, *el nombre del negocio; el*
19 *número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al negocio; el*
20 *número en el registro de comerciante; cuenta relacionada del negocio según*
21 *requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social*
22 *patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la*

1 *Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos*, así como cualquier otra
2 información que se pueda requerir en el formulario que se promulgue
3 para estos propósitos o que se requiera por reglamento. Este informe
4 deberá venir acompañado por los derechos que se dispongan por
5 reglamento, y los mismos serán pagados con un giro postal o bancario o
6 cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda. La información
7 ofrecida en este informe anual será utilizada para propósitos de
8 estadísticas y estudios económicos, conforme se dispone en esta Ley. De
9 igual forma, *el Secretario, a través de* la Oficina de Exención Contributiva
10 Industrial habrá de realizar **[cada dos (2) años]** *anualmente* una auditoría
11 de cumplimiento respecto a los términos y condiciones del decreto
12 otorgado bajo esta Ley. Para esto deberá adoptar un proceso de auditorías
13 en un término de sesenta (60) días a partir de la vigencia de esta Ley. La
14 Oficina de Exención Contributiva tendrá facultad para cobrar cargos por
15 las auditorías.

16 Los derechos vigentes para los informes anuales bajo la Ley 73-2008,
17 según enmendada, aplicarán a los informes a rendirse por los negocios
18 exentos bajo esta Ley, hasta que se apruebe el primer reglamento bajo esta
19 disposición.

20 (e) ..."

21 Artículo 3.117.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 3 de la Ley 22-2012, según
22 enmendada, para que lea como sigue:

1 *“Artículo 3.- Responsabilidades del Secretario / Certificación de Cumplimiento /*
2 *Procedimientos.-*

3 (a) *Responsabilidades del Secretario / Certificación de Cumplimiento.-*

4 *En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de*
5 *cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento de*
6 *Desarrollo Económico y Comercio, y su Secretario, vendrán obligados a velar y*
7 *garantizar que se cumplen todas las disposiciones de esta Ley. El Secretario será*
8 *el único funcionario responsable de verificar y garantizar el cumplimiento de los*
9 *Individuos Residentes Inversionistas con los requisitos dispuestos en esta Ley, sin*
10 *embargo, podrá ser asistido por el Director de la Oficina de Exención*
11 *Contributiva Industrial en esta tarea.*

12 *El Secretario tendrá la responsabilidad de verificar y garantizar el cumplimiento*
13 *de los Individuos Residentes Inversionistas con los requisitos dispuestos en esta*
14 *Ley. Si alguno o varios de los requisitos aquí dispuestos no puede ser cumplido*
15 *por el Individuo Residente Inversionista debido a factores que a juicio del*
16 *Secretario impiden, obstaculizan o no hacen viable dentro de parámetros*
17 *racionales la operación exitosa de la actividad incentivada, éste podrá emitir un*
18 *certificado acreditativo a estos efectos eximiendo total o parcialmente del requisito*
19 *al Individuo Residente Inversionista que se trate.*

20 *Si el Individuo Residente Inversionista no cumple totalmente con los requisitos*
21 *dispuestos en esta Ley y no cualifica para ninguna excepción a dichas*
22 *disposiciones, le corresponderá al Secretario establecer una fórmula que permita*

1 *cuantificar los factores identificados y sustraer el requisito no atendido del total*
2 *porcentual del beneficio o incentivo otorgado por esta Ley, a fin de obtener la cifra*
3 *exacta del por ciento del beneficio o incentivo que se trate.*

4 *El Secretario tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de preparar una*
5 *Certificación de Cumplimiento, una vez los Individuos Residentes Inversionistas*
6 *puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos*
7 *dispuestos en esta Ley. La verificación de la información sometida por los*
8 *Individuos Residentes Inversionistas será realizada anualmente por el Secretario,*
9 *de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida el día diez (10) de*
10 *enero de cada año.*

11 *La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información*
12 *respecto al Individuo Residente Inversionista: su nombre y el de los negocios*
13 *relacionados; el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas a la*
14 *actividad incentivada; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada*
15 *según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social*
16 *patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la*
17 *Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos, según aplique.*

18 *La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Secretario, a través del*
19 *Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el*
20 *Desarrollo Económico de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y*
21 *municipios encargados de otorgar los beneficios o incentivos establecidos en esta*
22 *Ley. La presentación de la Certificación de Cumplimiento por parte del Individuo*

1 *Residente Inversionista será requisito indispensable para que la agencia,*
2 *corporación pública o municipio otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en esta*
3 *Ley.*

4 *La única gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director*
5 *Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (C.R.I.M.) o*
6 *cualquier otro funcionario u organismo gubernamental o corporación pública que*
7 *se relacione con cualesquiera de los beneficios o incentivos otorgados mediante*
8 *esta Ley estará limitada a la concesión del beneficio o incentivo que se trate si*
9 *obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente, según dispuesta en este*
10 *artículo, quedando la total fiscalización de todas las disposiciones de esta Ley bajo*
11 *la responsabilidad exclusiva del Secretario.*

12 Para beneficiarse de los incentivos provistos en esta Ley, todo Individuo
13 Residente Inversionista deberá solicitar al Secretario la emisión de un
14 decreto de exención contributiva conforme a esta Ley, mediante la
15 radicación de una solicitud debidamente juramentada ante la Oficina de
16 Exención. Al momento de la radicación, el Director cobrará los derechos
17 por concepto del trámite correspondiente que se disponga por
18 reglamento. Los mismos serán pagados mediante la forma y manera que
19 establezca el Secretario. Luego de que la Oficina de Exención emita una
20 recomendación favorable, el Secretario emitirá un decreto de exención
21 contributiva, *mediante la Certificación de Cumplimiento* en el cual se detallará
22 todo el tratamiento contributivo dispuesto en esta Ley. Los decretos bajo

1 esta Ley se considerarán un contrato entre el concesionario y el Estado
2 Libre Asociado de Puerto Rico, y dicho contrato será considerado ley entre
3 las partes. El decreto será efectivo durante el periodo de efectividad de los
4 beneficios concedidos en esta Ley, pero nunca luego de 31 de diciembre de
5 2035, salvo que con anterioridad al vencimiento de dicho período el
6 decreto sea revocado conforme al apartado (b) de este Artículo. El decreto
7 será intransferible.

8 *En las solicitudes de decretos que se radiquen a partir del 1 de julio de 2015, el*
9 *Secretario requerirá a los solicitantes, como requisito indispensable para otorgar*
10 *los decretos aquí establecidos, que el Individuo Residente Inversionista adquiera*
11 *una propiedad residencial en Puerto Rico y que abra una cuenta personal o de*
12 *negocio en un banco o cooperativa con presencia en Puerto Rico.*

13 (b) ...”

14 Artículo 3.118.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 22-2012, según enmendada,
15 para que lea como sigue:

16 “Artículo 6.- Informes Requeridos a los Individuo Residente Inversionista.-

17 Todo Individuo Residente Inversionista que posea un decreto concedido bajo
18 esta Ley, radicará anualmente un informe autenticado, en la Oficina de Exención, con
19 copia al Secretario de Hacienda, no más tarde del 15 de abril de cada año. El Director de
20 la Oficina de Exención podrá conceder una prórroga de treinta (30) días en los casos que
21 la misma sea solicitada por escrito en o antes del 15 de abril, siempre que exista justa
22 causa para ello y así se exprese en la solicitud. Dicho informe deberá contener una

1 relación de datos que reflejen el cumplimiento de las condiciones establecidas en el
2 decreto para el año contributivo inmediatamente anterior a la fecha de radicación, *su*
3 *nombre y el de los negocios relacionados; el número de catastro de la propiedad o propiedades*
4 *relacionadas a la actividad incentivada; el número en el registro de comerciante; cuenta*
5 *relacionada según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social*
6 *patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la Ley del*
7 *Control de Información Fiscal y de Permisos, según aplique, así como cualquier otra*
8 *información que se pueda requerir por Reglamento, incluyendo el pago de derechos*
9 *anuales. Los derechos serán pagados mediante la forma que establezca el Secretario. La*
10 *información ofrecida en este informe anual será utilizada para propósitos de*
11 *estadísticas y estudios económicos. De igual forma, la Oficina de Exención habrá de*
12 *realizar [cada dos años, cuando menos,] anualmente una auditoría de cumplimiento*
13 *respecto a los términos y condiciones del decreto otorgado bajo esta Ley.”*

14 Artículo 3.119.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 22-2012, según enmendada,
15 para que lea como sigue:

16 “Artículo 10.- Reglamentación.-

17 El Secretario [**de Hacienda**] establecerá mediante reglamento, carta circular o
18 determinación administrativa, las guías necesarias para la interpretación e implantación
19 de las disposiciones de la presente Ley. Las disposiciones reglamentarias enmendadas o
20 adoptadas de conformidad a la presente Ley no estarán sujetas a las disposiciones
21 aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, según enmendada.”

1 Artículo 3.120.- Se añade un nuevo inciso (l) al Artículo 3.1 de la Ley 1-2013,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 3.1.- Crédito energético para incentivar la creación de empleos.-

4 (a) ...

5 (l) *La Autoridad de Energía Eléctrica tramitará el crédito aquí dispuesto a través del*
6 *Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el*
7 *Desarrollo Económico de Puerto Rico.”*

8 Artículo 3.121.- Se enmienda el Artículo 4.1 de la Ley 1-2013, según enmendada,
9 para que lea como sigue:

10 “Artículo 4.1.- Autorización para Entrar en Acuerdos Especiales para la Creación
11 de Empleos.-

12 El Director Ejecutivo firmará Acuerdos Especiales para la Creación de Empleos
13 en representación del Gobierno con los Negocios Elegibles que cumplan con los
14 criterios y procedimientos establecidos en esta Ley. *En la evaluación, análisis,*
15 *consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado*
16 *por la presente Ley, la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico, y su Director*
17 *Ejecutivo, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen todas las disposiciones de esta*
18 *Ley. El Director Ejecutivo será el único funcionario responsable de verificar y garantizar el*
19 *cumplimiento de los negocios elegibles con los requisitos dispuestos en este Capítulo IV.*

20 *El Director Ejecutivo tendrá anualmente la obligación y responsabilidad de preparar una*
21 *Certificación de Cumplimiento de los Acuerdos Especiales para la Creación de Empleos, una vez*
22 *los negocios elegibles puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los*

1 *requisitos dispuestos en este Capítulo IV y en esta Ley. La verificación de la información*
2 *sometida por los negocios elegibles será realizada anualmente por el Director Ejecutivo, de*
3 *manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida el día diez (10) de enero de cada año.*

4 *La Certificación de Cumplimiento incluirá, a su vez, la siguiente información respecto al*
5 *negocio elegible: el nombre del negocio; el número de catastro de la propiedad o propiedades*
6 *relacionadas al negocio; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada del negocio*
7 *según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la*
8 *información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la Ley del Control de*
9 *Información Fiscal y de Permisos, según aplique.*

10 *La Certificación de Cumplimiento será tramitada por el Director Ejecutivo, a través del*
11 *Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico*
12 *de Puerto Rico, a las agencias, corporaciones públicas y municipios encargados de otorgar los*
13 *beneficios o incentivos establecidos en esta Ley. La presentación de la Certificación de*
14 *Cumplimiento por parte del negocio elegible será requisito indispensable para que la agencia,*
15 *corporación pública o municipio otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en esta Ley.*

16 *La única gestión del Secretario del Departamento de Hacienda, el Director Ejecutivo del*
17 *Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (C.R.I.M.) o cualquier otro funcionario u*
18 *organismo gubernamental o corporación pública que se relacione con cualesquiera de los*
19 *beneficios o incentivos otorgados mediante este Capítulo IV de esta Ley estará limitada a la*
20 *concesión del beneficio o incentivo que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento*
21 *vigente, según dispuesta en este artículo, quedando la total fiscalización de todas las*
22 *disposiciones de este Capítulo IV bajo la responsabilidad exclusiva del Director Ejecutivo."*

1 *sobre ventas y uso. La porción de la contribución sobre bienes y servicios en exceso de lo que debe*
2 *depositarse en el FIA según este artículo 3(a) ingresará al Fondo General del Estado Libre*
3 *Asociado de Puerto Rico.*

4 El FIA se nutrirá cada año fiscal de las siguientes fuentes, cuyo producto
5 ingresará directamente en el FIA al momento de ser recibido, y no ingresará al Tesoro
6 de Puerto Rico, ni constituirá recursos disponibles del Estado Libre Asociado de Puerto
7 Rico, ni estará disponible para el uso del Secretario de Hacienda del Estado Libre
8 Asociado de Puerto Rico (en adelante, "Secretario"):

9 (a) *El 6/13, o sea, el cuarenta y seis punto quince por ciento (46.15%), de los*
10 *primeros recaudos [del impuesto sobre ventas y uso] de la contribución*
11 *sobre bienes y servicios (en adelante la "contribución") [aprobado por la*
12 *"Ley de Justicia Contributiva de 2006"] codificada en el Subtítulo D del*
13 *Código de Rentas Internas de 2015 (la cantidad de la contribución que produzca*
14 *cuarenta y seis punto quince por ciento (46.15%) de la contribución se conocerá,*
15 *para propósitos de esta Ley, como la "Base GST de COFINA")*
16 *[correspondiente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico] hasta la*
17 *siguiente cantidad:*

18 (i) El producto de la cantidad **[del impuesto]** *de la Base GST de*
19 *COFINA* recaudada durante dicho año fiscal multiplicado por una
20 fracción cuyo numerado será el dos punto setenta y cinco por
21 ciento (2.75%) y cuyo denominador será **[la tasa contributiva de**
22 **dicho impuesto]** *seis por ciento (6%), dicha fracción siendo*

1 denominada de aquí en adelante como “el dos punto setenta y
2 cinco por ciento (2.75%) de **[Impuesto]** la Base GST de COFINA”, o

3 (ii) la Renta Fija aplicable, lo que sea mayor.

4 (b) Cualquier subsidio que COFINA reciba bajo el Programa Federal
5 conocido como “Build America Bonds”.

6 Para propósitos del Artículo 3(a) de esta Ley, no existirá Renta Fija para el Año
7 Fiscal 2006-2007. La Renta Fija para cada año fiscal será igual a la suma de la Renta Fija
8 Original y la Renta Fija Adicional. La Renta Fija Original para el año fiscal 2007-2008
9 será de ciento ochenta y cinco millones (185,000,000) de dólares. La Renta Fija Original
10 para cada año fiscal posterior será igual a la Renta Fija Original para el año fiscal
11 anterior más cuatro por ciento (4%), hasta un máximo de mil ochocientos cincuenta
12 millones (1,850,000,000) de dólares. La Renta Fija Adicional para los años fiscales 2006-
13 2007, 2007-2008, y 2008-2009 será igual a cero (0) dólares. La Renta Fija Adicional para el
14 año fiscal 2009-2010 será igual a trescientos cincuenta millones ciento sesenta y ocho mil
15 (350,168,000) dólares. La Renta Fija Adicional para cada año fiscal posterior será igual a
16 la Renta Fija Adicional para el año fiscal anterior más cuatro por ciento (4%), hasta el
17 año fiscal en que la suma de la Renta Fija Original y la Renta Fija Adicional sea igual a
18 mil ochocientos cincuenta millones (1,850,000,000) de dólares (“Año Máximo”). La
19 Renta Fija Adicional para cada año fiscal posterior al Año Máximo se reducirá a aquella
20 cantidad necesario para que la suma de la Renta Fija Original y la Renta Fija Adicional
21 sea igual a mil ochocientos cincuenta millones (1,850,000,000) de dólares. La Renta Fija
22 para cualquier año fiscal provendrá **[de la porción correspondiente al Estado Libre**

1 **Asociado de Puerto Rico]** de los primeros recaudos de**[l Impuesto]** *la Base GST de*
2 *COFINA.*”

3 Artículo 4.02.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 91-2006, según enmendada,
4 para que lea como sigue:

5 “Artículo 4.- Utilización

6 (a) ...

7 (c) Las cantidades depositadas en el FIA en exceso de las cantidades
8 necesarias para pagar el principal y los intereses de los bonos de COFINA,
9 cumplir con las obligaciones contraídas bajo los documentos de emisión
10 de los bonos o hacer cualquier otro pago relacionado con otras
11 obligaciones incurridas por COFINA, incluyendo pagos bajo contratos de
12 intercambio de tasas de interés, en relación con dinero tomado a préstamo
13 o bonos emitidos por dicha instrumentalidad para el pago de los cuales el
14 producto de dich[o]a **[Impuesto]** *Base GST de COFINA* haya sido
15 pignorado, podrán ser transferidas al Fondo General del Estado Libre
16 Asociado de Puerto Rico para ser utilizadas según determine el Secretario
17 del Departamento de Hacienda para cubrir cualquier gasto incluido en el
18 presupuesto aprobado por la Asamblea Legislativa para el año vigente.
19 Para poder hacer dicha transferencia, la misma deberá ser autorizada por
20 la Junta de Directores de COFINA, una vez se haya certificado que las
21 cantidades a ser transferidas no son necesarias para cumplir con cualquier
22 obligación de COFINA.

1 (d) ...”

2 Artículo 4.03.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 91-2006, según enmendada,
3 para que lea como sigue:

4 “Artículo 5.- Depósitos y Desembolsos

5 (a) Durante el año fiscal 2006-2007, se depositará bisemanalmente (2 semanas)
6 en el FIA la cantidad que se establece en el Artículo 3(a)(i) según se
7 reciban los recaudos de[**l Impuesto**] *la Base GST de COFINA*. Durante cada
8 año fiscal subsiguiente, los primeros recaudos de[**l Impuesto**] *la Base GST*
9 *de COFINA*, hasta la cantidad de la Renta Fija, ingresarán al momento de
10 ser recibidos en el FIA o en cualquier otro fondo especial (incluyendo un
11 fondo bajo el control del fiduciario que se haya designado en el contrato
12 de fideicomiso bajo el cual se hubieran emitidos los bonos o incurrido
13 otras obligaciones para los propósitos establecidos en el Artículo 2(b) de
14 esta Ley) designado por COFINA. En caso que los recaudos de[**l**
15 **Impuesto**] *la Base GST de COFINA* sean menor que la Renta Fija, el
16 Secretario queda autorizado a cubrir tal deficiencia de cualesquiera fondos
17 disponibles y queda autorizado además, como una medida especial para
18 manejar el flujo de efectivo cuando no tenga otra alternativa, a tomar un
19 préstamo del BGF para cubrir tal deficiencia y el Director de la Oficina de
20 Gerencia y Presupuesto incluirá en el presupuesto recomendado del año
21 fiscal en curso o del año fiscal siguiente, las asignaciones necesarias para
22 cubrir dichas deficiencias.

- 1 (b) Mensualmente, durante cada año fiscal, el Secretario determinará si el dos
2 punto setenta y cinco por ciento (2.75%) de[**I Impuesto**] *la Base GST de*
3 *COFINA* para el año fiscal en curso es mayor a la Renta Fija aplicable a
4 dicho año fiscal. Una vez el Secretario determine que el dos punto setenta
5 y cinco por ciento (2.75%) de[**I Impuesto**] *la Base GST de COFINA* para
6 dicho año fiscal excede la Renta Fija aplicable a dicho año fiscal, todos los
7 recaudos de[**I Impuesto**] *la Base GST de COFINA* recibidos posterior a
8 dicha determinación, hasta una cantidad igual a la cantidad del exceso de
9 dicho dos punto setenta y cinco por ciento (2.75%) de[**I Impuesto**] *la Base*
10 *GST de COFINA* sobre la Renta Fija, serán depositados en el FIA. Además,
11 en o antes del 1 de octubre de cada año fiscal, el Secretario determinará si
12 el dos punto setenta y cinco por ciento (2.75%) de[**I Impuesto**] *la Base GST*
13 *de COFINA* para el año fiscal anterior es mayor a la Renta Fija aplicable a
14 dicho año fiscal anterior. Los recaudos de[**I Impuesto**] *la Base GST de*
15 *COFINA* que representan la cantidad por la cual el dos punto setenta y
16 cinco por ciento (2.75%) de[**I Impuesto**] *la Base GST de COFINA*
17 correspondiente al año fiscal anterior excede la Renta Fija aplicable a
18 dicho año fiscal le pertenecerá al FIA.
- 19 (c) ...
- 20 (d) En caso de que el monto de los recaudos de[**I Impuesto**] *la Base GST de*
21 *COFINA* cedido a COFINA de acuerdo con el Artículo 3(a) resulte ser en
22 cualquier momento insuficiente para pagar el principal y los intereses de

1 sus bonos o hacer cualquier otro pago relacionado con otras obligaciones
2 incurridas, incluyendo pagos bajo contratos de intercambio de tasas de
3 interés, en relación con dinero tomado a préstamo o bonos emitidos por
4 dicha instrumentalidad para el pago de los cuales el producto de dich[o]a
5 **[Impuesto] Base GST de COFINA** haya sido pignorado, o en caso que los
6 fondos de la reserva de COFINA, si alguno, que se hayan establecido para
7 el pago de los requerimientos de la deuda o dichas obligaciones se
8 apliquen para cubrir la deficiencia en las cantidades que sean necesarias
9 para hacer tales pagos, dichas insuficiencias y las cantidades de tal fondo
10 de reserva usadas para cubrir la deficiencia serán pagadas o reembolsadas
11 a dicha instrumentalidad del primer producto recibido en el próximo año
12 fiscal o años fiscales subsiguientes por el Estado Libre Asociado de Puerto
13 Rico provenientes de cualquier remanente de**[l Impuesto] la Base GST de**
14 **COFINA** luego de hacer los depósitos que establece el Artículo 3(a). En
15 caso que los recaudos de**[l Impuesto] la Base GST de COFINA** sean
16 insuficientes para cubrir dicho pago o reembolso, el Secretario queda
17 autorizado a cubrir tal deficiencia de cualesquiera fondos disponibles y
18 queda autorizado además, como medida especial para el manejo de flujo
19 de efectivo cuando no tenga otra alternativa, a tomar un préstamo del BGF
20 para cubrir tal deficiencia, y el Director de la Oficina de Gerencia y
21 Presupuesto incluirá en el presupuesto recomendado del año fiscal en
22 curso o del año fiscal siguiente, las asignaciones necesarias para cubrir

1 dichas deficiencias.

2 (e) El producto de la parte remanente de **[l Impuesto]** *la Base GST de COFINA* que
3 han de ser usados bajo las disposiciones del Artículo 5(d) para cubrir una
4 insuficiencia o rembolsar cualquier fondo de la reserva establecida para
5 los requerimientos de la deuda, no se ingresarán en el Fondo General del
6 Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuando se cobren,
7 sino que serán ingresados en el FIA para beneficio de la instrumentalidad
8 y serán usados para cubrir dicha insuficiencia o rembolsar dicho fondo de
9 reserva para el pago de los requerimientos de deuda.

10 ..."

11 Artículo 4.04.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 116-2013, según enmendada,
12 para que lea como sigue:

13 "Artículo 3.-Creación del Fondo Especial

14 Se crea un fondo especial denominado el Fondo de Interés Apremiante (en
15 adelante, "FIA"), cuyo nombre en inglés será "Dedicated **[Sales]** *Goods and Services Tax*
16 Fund", el cual será administrado por el BGF. El FIA, y todos los fondos depositados en
17 el mismo a la fecha de la efectividad de esta Ley y todos los fondos futuros que bajo las
18 disposiciones de esta Ley se tienen que depositar en el FIA, por la presente se
19 transfieren a, y serán propiedad de, COFINA. Esta transferencia se hace a cambio de y
20 en consideración al compromiso de que COFINA pague o establezca mecanismos de
21 pago sobre todo o parte de la deuda extraconstitucional existente al 30 de junio de 2006,
22 y el interés pagadero sobre ésta, y cumpla con los otros propósitos establecidos en el

1 Artículo 2(b) de esta Ley, con el producto neto de las emisiones de bonos o fondos y
2 recursos disponibles de COFINA. *El Código de Rentas Internas 2015 elimina el impuesto*
3 *sobre ventas y uso que nutría el FIA hasta la fecha de efectividad de dicha ley y lo sustituye por*
4 *una contribución sobre bienes y servicios. Conforme al Artículo 5(c) de la Ley 91-2006, según*
5 *enmendada, la porción de la contribución sobre bienes y servicios que debe depositarse en el FIA*
6 *según este Artículo 3(a) constituye colateral o un impuesto similar o comparable al impuesto*
7 *sobre ventas y uso. La porción de la contribución sobre bienes y servicios en exceso de lo que debe*
8 *depositarse en el FIA según este Artículo 3(a) ingresará al Fondo General del Estado Libre*
9 *Asociado de Puerto Rico.*

10 El FIA se nutrirá cada año fiscal de las siguientes fuentes, cuyo producto
11 ingresará directamente en el FIA al momento de ser recibido, y no ingresará al Tesoro
12 de Puerto Rico, ni constituirá recursos disponibles del Estado Libre Asociado de Puerto
13 Rico, ni estará disponible para el uso del Secretario de Hacienda del Estado Libre
14 Asociado de Puerto Rico (en adelante, "Secretario"):

15 (a) *El 6/13, o sea, el cuarenta y seis punto quince por ciento (46.15%), de los*
16 *primeros recaudos de la contribución sobre bienes y servicios (en adelante*
17 *la "contribución") codificada en el Subtítulo D [de la Ley Núm. 1-2011,*
18 **según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas para un**
19 **Nuevo Puerto Rico] del Código de Rentas Internas de 2015 (la cantidad de la**
20 *contribución que produzca dicho cuarenta y seis punto quince por ciento*
21 *(46.15%) del impuesto se conocerá, para propósitos de esta Ley, como la "Base*
22 *GST de COFINA"), [correspondiente al Estado Libre Asociado de Puerto*

1 **Rico]** hasta la siguiente cantidad:

2 (i) El producto de la cantidad de**[l Impuesto]** *la Base GST de COFINA*
3 recaudada durante dicho año fiscal multiplicado por una fracción
4 cuyo numerado será el tres punto cincuenta por ciento (3.50%) y
5 cuyo denominador será **[la tasa contributiva de dicho impuesto]**
6 *seis por ciento (6%)*, dicha fracción siendo denominada de aquí en
7 adelante como “el tres punto cincuenta (3.50%) de**[l Impuesto]** *la*
8 *Base GST de COFINA*”, o

9 (ii) la Renta Fija aplicable, lo que sea mayor.

10 (b) Cualquier subsidio que COFINA reciba bajo el Programa Federal
11 conocido como “Build America Bonds”.

12 Para propósitos del Artículo 3(a) de esta Ley, no existirá Renta Fija para el Año
13 Fiscal 2006-2007. La Renta Fija para cada año fiscal entre el Año Fiscal 2007-2008 y el
14 Año Fiscal 2012-2013 será igual a la suma de la Renta Fija Original y la Renta Fija
15 Adicional. La Renta Fija para el Año Fiscal 2013-2014 y cada año fiscal subsiguiente será
16 la suma de la Renta Fija Original, la Renta Fija Adicional y la Renta Fija Suplementaria.
17 La Renta Fija Original para el Año Fiscal 2007-2008, será de ciento ochenta y cinco
18 millones (185,000,000) de dólares. La Renta Fija Original para cada año fiscal posterior,
19 será igual a la Renta Fija Original para el año fiscal anterior más cuatro por ciento (4%),
20 hasta un máximo de mil ochocientos cincuenta millones (1,850,000,000) de dólares. La
21 Renta Fija Adicional para los años fiscales 2006-2007, 2007-2008, y 2008-2009, será igual
22 a cero (0) dólares. La Renta Fija Adicional para el Año Fiscal 2009-2010 será igual a

1 trescientos cincuenta millones ciento sesenta y ocho mil (350,168,000) dólares. La Renta
2 Fija Adicional para cada año fiscal posterior será igual a la Renta Fija Adicional para el
3 año fiscal anterior más cuatro por ciento (4%), hasta el año fiscal en que la suma de la
4 Renta Fija Original y la Renta Fija Adicional sea igual a mil ochocientos cincuenta
5 millones (1,850,000,000) de dólares (“Año Máximo”). La Renta Fija Adicional para cada
6 año fiscal posterior al Año Máximo se reducirá a aquella cantidad necesaria para que la
7 suma de la Renta Fija Original y la Renta Fija Adicional sea igual a mil ochocientos
8 cincuenta millones (1,850,000,000) de dólares. La Renta Fija Suplementaria para el año
9 fiscal 2013-2014 será ciento setenta y cinco millones quinientos sesenta y tres mil catorce
10 (175,563,014) dólares. La Renta Fija Suplementaria para cada año fiscal posterior será
11 igual a la Renta Fija Suplementaria para el año fiscal anterior más cuatro por ciento
12 (4%), hasta el año fiscal en que la suma de la Renta Fija Original, la Renta Fija Adicional
13 y la Renta Fija Suplementaria sea igual a dos mil cincuenta y cinco millones
14 (2,055,000,000) de dólares (“Año Máximo Suplementario”). La Renta Fija Suplementaria
15 para cada año fiscal posterior al Año Máximo Suplementario se reducirá a aquella
16 cantidad necesaria para que la suma de la Renta Fija Original, la Renta Fija Adicional y
17 la Renta Fija Suplementaria sea igual a dos mil cincuenta y cinco millones
18 (2,055,000,000) de dólares. La Renta Fija para cualquier año fiscal provendrá **[de la**
19 **porción correspondiente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico]** de los primeros
20 recaudos de**[l Impuesto]** *la Base GST de COFINA.*”

21 Artículo 4.05.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 116-2013, según enmendada,
22 para que lea como sigue:

1 “Artículo 5- Depósitos y Desembolsos

2 (a) ...

3 (b) Mensualmente, durante cada año fiscal, el Secretario determinará si el tres
4 punto cincuenta por ciento (3.50%) de[**l Impuesto**] *la Base GST de COFINA*
5 para el año fiscal en curso es mayor a la Renta Fija aplicable a dicho año
6 fiscal. Una vez el Secretario determine que el tres punto cincuenta por
7 ciento (3.50%) de[**l Impuesto**] *la Base GST de COFINA* para dicho año fiscal
8 excede la Renta Fija aplicable a dicho año fiscal, todos los recaudos de[**l**
9 **Impuesto**] *la Base GST de COFINA* recibidos posterior a dicha
10 determinación, hasta una cantidad igual a la cantidad del exceso de dicho
11 tres punto cincuenta por ciento (3.50%) de[**l Impuesto**] *la Base GST de*
12 *COFINA* sobre la Renta Fija, serán depositados en el FIA. Además, en o
13 antes del 1 de octubre de cada año fiscal, el Secretario determinará si el
14 tres punto cincuenta por ciento (3.50%) de[**l Impuesto**] *la Base GST de*
15 *COFINA* para el año fiscal anterior es mayor a la Renta Fija aplicable a
16 dicho año fiscal anterior. Los recaudos de[**l Impuesto**] *la Base GST de*
17 *COFINA* que representan la cantidad por la cual el tres punto cincuenta
18 por ciento (3.50%) de[**l Impuesto**] *la Base GST de COFINA* correspondiente
19 al año fiscal anterior excede la Renta Fija aplicable a dicho año fiscal le
20 pertenecerá al FIA.

21 (c)...”

DISPOSICIONES MISCELÁNEAS

Artículo 5.01.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 75 de 2 de junio de 1987, según enmendada, a fin de que lea como sigue:

“Artículo 11.- Deberes del Notario-Planilla Informativa sobre Segregación, Agrupación o Traslado de Bienes Inmuebles y Solicitud de Exención Contributiva.-

En el otorgamiento de escrituras de segregación, agrupación o traslación de dominio será obligación del transmitente o de quien segregue o agrupe cumplimentar y depositar en la oficina del Notario autorizante la Planilla Informativa sobre Segregación, Agrupación o Traslado de Bienes inmuebles.

Dicha planilla incluirá la siguiente información:

(1) ...

(8) *La copia de la tasación y el plano con las coordenadas (mensura) de la transacción legal que se trate. La tasación no debe exceder de un (1) año antes de realizada la transacción legal y no necesariamente tiene que estar la tasación a nombre de la parte que incluye la información en la planilla informativa para los motivos aquí descritos. La copia de la tasación y el plano con las coordenadas (mensura) aquí dispuesto serán añadidos como un anejo digital a la planilla.*

Además, dicha planilla...

Cuando se trate...

En el caso...

Sera obligación de...

1 **[El Secretario de Hacienda compartirá con el Centro de Recaudación de**
2 **Ingresos Municipales “CRIM” los archivos de las planillas radicadas**
3 **electrónicamente.]** *El Secretario de Hacienda tendrá la obligación y responsabilidad de, como*
4 *parte de la confección y operación del sistema electrónico de procesamiento, disponer que una vez*
5 *recibidas las planillas electrónicas, el sistema remita instantáneamente al Centro de Recaudación*
6 *de Ingresos Municipales la información de éstas.*

7 El Departamento de...”

8 Artículo 5.02.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 66-2014, para que lea como
9 sigue:

10 “Artículo 5.-Aplicabilidad.

11 Las disposiciones contenidas en este Capítulo serán aplicables a todas las
12 Entidades de la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Para
13 propósitos de este Capítulo se entenderá que el término “Entidad de la Rama
14 Ejecutiva” incluye a todas sus agencias, así como a las instrumentalidades y
15 corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, irrespectivo
16 del grado de autonomía fiscal o presupuestaria que de otra forma le confiriere su
17 ley orgánica u otra legislación aplicable. Sin embargo, no le aplicarán las
18 disposiciones contenidas en este Capítulo a la Comisión Estatal de Elecciones, la
19 Oficina de Ética Gubernamental, *el Departamento de Hacienda*, la Oficina del Panel
20 del Fiscal Especial Independiente y la Oficina del Contralor Electoral a menos
21 que expresamente así se disponga. No se considerará como Entidad de la Rama

1 Ejecutiva para propósitos de este Capítulo a la Universidad de Puerto Rico y sus
2 dependencias, ni a los Municipios.”

3 CAPÍTULO VI

4 DISPOSICIONES FINALES

5 Artículo 6.01.-Separabilidad.

6 Si cualquier artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula y sub-cláusula o parte de
7 esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional por un tribunal competente, la
8 sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará las restantes
9 disposiciones y partes del resto de esta Ley. Para propósitos de este artículo, cada
10 sección del Código de Rentas Internas de 2015, según creado mediante el artículo 2.01
11 de esta Ley, se considerará como un artículo separado.

12 Artículo 6.02.-Vigencia.

13 Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación, excepto que
14 lo dispuesto en el artículo 2.01 comenzará a regir conforme a lo establecido en dicho
15 artículo, así como con los artículos 2.02 al 2.10 y 4.01 al 4.05 que comenzarán a regir a
16 partir del 1 de junio de 2015.